PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 32

Tomo I

Julio de 2016

Pleno y Salas

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 32

Tomo I

Julio de 2016

Pleno y Salas

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II)..... XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) LXXXV

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 5

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 271

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 309

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 333

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 463

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 775

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 789

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1785

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2019
Tesis canceladas..... 2263

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 2271

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2285

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2335

Índice de Ejecutorias 2379

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2395

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2413

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2417

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2419

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD (ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. EXTINCIÓN DE DOMINIO. COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR ESA MATERIA.

III. SECUESTRO. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS EN LA MATERIA (ARTÍCULOS 5, PÁRRAFO PRIMERO, Y 6, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS).

IV. TRATA DE PERSONAS. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS EN LA MATERIA (ARTÍCULOS 5, PÁRRAFO PRIMERO, Y 6, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS).

V. EXTINCIÓN DE DOMINIO. COMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA REFERIR A LOS DELITOS DE SECUESTRO O TRATA DE PERSONAS COMO SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA (ARTÍCULOS 5, PÁRRAFO PRIMERO, Y 6, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS).

VI. EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES GENERALES DE SECUESTRO Y DE TRATA DE PERSONAS A LAS LOCALES EN LA MATERIA NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS).

VII. EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE HAGA LA DECLARACIÓN RESPECTIVA SE APLIQUEN A FAVOR DEL GOBIERNO LOCAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS).

VIII. EXTINCIÓN DE DOMINIO. DESTINO DE LOS BIENES RELACIONADOS CON EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 58 A 60 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE ESA ENTIDAD, ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN EL DIVERSO 44 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2015. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 18 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el once de mayo de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

A. Órgano legislativo: Congreso del Estado de Zacatecas.

B. Órgano ejecutivo: Gobernador del Estado de Zacatecas.

Artículos impugnados: 3, fracción III; 5, párrafo primero y 6, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en las porciones normativas que regulan: *secuestro y trata de personas*, reformados

mediante Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el once de abril de dos mil quince.

SEGUNDO.—En el único concepto de invalidez que hizo valer, argumenta, en resumen, lo siguiente:

• Señala que los artículos impugnados establecen una regulación de los delitos de secuestro y trata de personas respecto de la figura de extinción de dominio, siendo que estos delitos se encuentran regulados por el Congreso de la Unión mediante leyes generales; por tanto, se configura una transgresión a los artículos 1o., 14, 16, 22, fracción II y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal.

• Asimismo, alega que se apartan de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, de propiedad, derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, y de los principios pro persona y de legalidad, establecidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Además, contravienen las reglas que rigen el procedimiento de extinción de dominio y configuran una invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas.

• La Comisión Nacional advierte que, los preceptos referidos son violatorios de lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso a), constitucionales, en relación con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que por su materia de regulación deben estimarse emitidos por una autoridad incompetente.

• Destaca que el Poder Reformador de la Constitución dispuso en el precepto 73, fracción XXI, inciso a), de la Norma Fundamental, que el Congreso de la Unión queda facultado, en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, para establecer en leyes generales, tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios; por tanto, los demás niveles de gobierno deberán ajustarse a la distribución de competencias y formas de coordinación que al efecto establezcan las respectivas leyes generales.

• En ese tenor, el Congreso de la Unión emitió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para

la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Federal, en las que estableció, entre otras cuestiones, los tipos y penas, la distribución de competencias y las formas de coordinación en la materia entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, reglas comunes y técnicas de investigación para dichos delitos, así como los procedimientos aplicables.

• Por cuanto hace al artículo 3, fracción III, impugnado, genera una violación al derecho de seguridad jurídica, al establecer como normas supletorias las leyes generales en materia de trata de personas y en materia de secuestro.

• Lo anterior, pues afirma que el legislador del Estado de Zacatecas excedió su facultad para legislar en materia de trata de personas y secuestro, en concreto, en lo referente a la supletoriedad de las leyes generales, pues en el texto constitucional se aduce expresamente que tal atribución corresponderá en exclusiva al Congreso de la Unión, y que éste expediría leyes generales en tales materias, en su materialización la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que son de aplicación obligatoria y rigen en todo el territorio nacional, por ser su observancia general.

• Es por eso que el artículo 3, fracción III, de la ley impugnada, configura una transgresión al principio de jerarquía de normas, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, dado que sujeta la aplicación de leyes generales a lo que no se encuentre previsto en la ley local.

• Por otra parte, señala que el artículo 3, fracción III, al hacer un reenvío de supletoriedad para todo lo no previsto en la ley local a las leyes generales en materia de trata de personas y de secuestro, configura una transgresión al principio de jerarquía de normas, dado que sujeta la vigencia de normas supremas a la supletoriedad de una ley local, mientras que tales instrumentos normativos (leyes generales) tienen la calidad de la Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• En diverso argumento, destaca que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al establecer como supletoria la Ley Federal de Extinción de Dominio para el delito de trata de personas, impide para el legislador local regular dicha materia, en virtud de lo cual, los artículos impugnados fueron emitidos por una autoridad incompetente.

• Refiere que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en lo relativo a los procesos para el delito de trata de personas, los legisladores de las entidades federativas y del Distrito Federal, carecen de competencia para regular tal delito, incluyendo desde luego lo concerniente a la extinción de dominio, ya que tal materia es de exclusiva competencia del órgano Legislativo Federal. Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2013, este Tribunal sostuvo que los Estados de la Republica carecen de competencia para legislar en materia procesal para el delito de trata de personas, en lo que ya esté previsto en la ley general, expedida por el Congreso de la Unión en uso de las facultades previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• En ese sentido, el artículo 44 de la ley general en materia de trata personas, dispone que los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esa ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formaran parte del patrimonio de los Fondos de Protección y Asistencia a las Victimas de los Estados y el Distrito Federal; lo que no acontecería, si la ley local en materia de extinción de dominio se aplica para los delitos de trata de personas, puesto que esta ley local en su artículo 5, dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, pasarán a formar parte de los bienes del Estado de Zacatecas, generando así una transgresión a los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas.

• Los artículos cuestionados de la legislación del Estado de Zacatecas, resultan transgresores de la Constitución Federal por carecer de fundamentación, dado que la Legislatura Local no puede legislar para la procedencia de la figura de extinción de dominio para el delito de trata de personas, ya que la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos prevé que la Ley Federal de Extinción de Dominio sea supletoria de las mismas, por lo que el Legislativo Local se encuentra impedido para legislar en la materia.

• Por tanto, si los artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, facultan a la autoridad para iniciar dicho procedimiento por el delito de trata de personas, sin estar facultados para ello, los numerales resultan inválidos, pues se traducen en una violación al derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, y de los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, así como a los principios pro persona y de legalidad.

• Finalmente, aduce que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35, que la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente; sin embargo, no establece en ninguna parte cuál es esa "legislación correspondiente", lo que propicia la incertidumbre jurídica al no determinar si los Congresos Estatales están facultados para legislar en materia de extinción de dominio para el delito de secuestro o si es el Congreso de la Unión el único facultado para ello.

• No obstante, si la Constitución Federal le da la misma regulación a los delitos de trata y secuestro en sus artículos 22 y 73, fracción XXI, inciso a), en ambos casos, la Ley Federal de Extinción de Dominio debe ser la aplicable para el procedimiento de extinción de dominio y, por ende, los Estados deben abstenerse de legislar en esas materias, por ser una facultad reservada para la Federación. Dicho lo cual, los Estados carecerían de competencia para legislar en esas materias por ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión y, por tanto, la regulación que el Congreso Local de Zacatecas hace de la extinción de dominio en materia de secuestro, es inconstitucional.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son: 1o., 14, 16, 22, 27 y 73, fracción XXI, inciso a); así como los diversos 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO.—Mediante proveído de doce de mayo de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 30/2015.

En diverso proveído de trece de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República, para que emitiera su opinión.

QUINTO.—En el informe rendido por el Congreso del Estado de Zacatecas se señala, en síntesis, lo siguiente:

• Califica de infundado e inoperante el único concepto de invalidez expresado por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que la Legislatura Estatal emitió la Ley de Extinción de Dominio para el Estado en ejercicio de las facultades concurrentes conferidas por el Congreso de la Unión mediante las leyes respectivas, es decir, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para

la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos así como por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

• Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal señala que, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones; no menos cierto es que el segundo párrafo de dicho inciso, ordena que esas leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios.

• Al respecto, de la lectura del decreto que contiene la ley combatida, se advierte que, no regula lo relativo a los delitos ni a las sanciones de secuestro o trata de personas, por lo que no contraviene lo establecido por las leyes generales de la materia o la Constitución General.

• Por tanto, la Legislatura Local se limitó a emitir la ley en materia de extinción de dominio en la que reguló las atribuciones que de manera residual otorgó el Congreso de la Unión.

SEXTO.—En el informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas se manifiesta, fundamentalmente, lo siguiente:

• Que la promulgación y la orden de publicación de la Ley de Extinción de Dominio estatal se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que no causan perjuicio a la parte actora. Ello, en virtud de que la promulgación de los actos que se reclaman fueron emitidos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

• Estima que lo que se combate en la presente acción de inconstitucionalidad es el procedimiento que se establece dentro de la Ley de Extinción de Dominio del Estado, partiendo de que el artículo 22 de la Constitución Federal, en la parte final señala que, el procedimiento de extinción de dominio será jurisdiccional y autónomo de la materia penal, no obstante, la ley general no precisa a qué orden de gobierno le corresponde legislar al respecto, con lo que se genera incertidumbre jurídica para saber si las entidades federativas tienen competencia para legislar lo relativo al procedimiento.

• Que en atención a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General, al Congreso de la Unión le corresponde expedir la legislación única en materia adjetiva penal, elaborar los mecanismos alternativos

de solución de controversias y ejecución de penas que regirán en toda la República Mexicana, en el orden federal y común; por tanto, en cumplimiento a la referida disposición constitucional, se emitió la Ley de Extinción de Dominio del Estado, sin que se haya sobrepasado los límites establecidos en el precepto legal mencionado.

• Señala que la supletoriedad que establece la ley combatida atiende a las disposiciones concurrentes que facultan a las entidades federativas a legislar en la materia y no a las omisiones o vacíos legislativos.

SÉPTIMO.—La Procuraduría General de la República se abstuvo de formular pedimento.

OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.**

Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto No. 331 por el que se aprueba la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas fue publicado en el Periódico Oficial local el once de abril de dos mil quince, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas cuarenta y cinco a cincuenta y siete de autos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del domingo doce de abril al lunes once de mayo de dos mil quince.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la página treinta y siete vuelta del expediente, la demanda se presentó el lunes once de mayo de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.**

Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República, constancia firmada por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, donde se le comunica que, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, la citada Cámara lo eligió como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja sesenta y uno de autos).

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

Conforme al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros:

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ..."

Por su parte, los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[1] y 18 de su reglamento interno,[2] establecen que la representación de la mencionada institución corresponde a su presidente.

Asimismo, de lo previsto por dichos numerales, se desprende que el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter estatal y, toda vez que, en el caso, se ejercita la acción en contra de los artículos 3, fracción III; 5, párrafo primero y 6, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, por estimar que vulnera diversos derechos humanos, se concluye cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

CUARTO.—**Improcedencia**.

De la lectura integral del escrito de la acción, se desprende la impugnación del artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicha norma general no ha sufrido reforma alguna desde la fecha en que fue expedida, treinta de noviembre de dos mil diez, por lo que, en términos del citado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, su impugnación es extemporánea.

Por tanto, debe sobreseerse al respecto, con fundamento en el artículo 65, en relación con los diversos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la misma ley reglamentaria.

---

[1] "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la comisión nacional; ..."

[2] "Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La presidencia es el órgano ejecutivo de la comisión nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la comisión nacional y su representación legal."

En virtud de que no se hizo valer por los órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas, ni por la procuradora general de la República, alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento distinto a la ya analizada, ni este tribunal advierte que se actualice otra, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez del accionante.

QUINTO.—**Competencia local para legislar en materia de extinción de dominio.**

Como una cuestión previa al análisis del fondo del asunto, es necesario señalar que este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 33/2013, 20/2014 y su acumulada 21/2014, y 3/2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro José Ramón Cossío Díaz y Ministro José Fernando Franco González Salas, respectivamente, determinó que las entidades federativas tienen competencia constitucional para legislar en relación con la figura de extinción de dominio, prevista en el artículo 22 constitucional. Ello partiendo esencialmente de lo siguiente:

• En la acción de inconstitucionalidad 18/2010,[3] se estableció que la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, contemplada en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General, se refiere exclusivamente al delito correspondiente que es de orden federal; sin embargo, la extinción de dominio también procede respecto de otros delitos que son eminentemente locales, como el robo de vehículos, o delitos en la modalidad de delegación operativa local por la ley general respectiva (competencia concurrente), donde el tipo y penas se encuentran federalmente legisladas, pero la persecución, proceso y condena pueden ser federales o locales, como son los de narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

• Lo que llevó a concluir en la acción en cita que, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para emitir una Ley de Extinción de Dominio para dicha entidad, siempre y cuando los procesos a los que se refiere se encuentren relacionados con el delito de robo de vehículos, o con aquellos que, si bien su regulación corresponde al Congreso de la Unión, su aplicación u operatividad puede ser llevada a cabo por autoridades locales de manera concurrente, como el caso de narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

---

[3] Esta acción de inconstitucionalidad 18/2010 fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se falló el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por mayoría de siete votos, de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y presidente Silva Meza votaron en contra.

• También se puntualizó que conforme al artículo 22, segundo párrafo, constitucional, la extinción de dominio se caracteriza por lo siguiente:

◦ Tiene por objeto privar del derecho de propiedad sobre bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

◦ Al ejercitar su acción, el Estado debe aportar al juicio de extinción de dominio elementos suficientes para acreditar, en primer lugar, que en el mundo fáctico se actualizaron los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

◦ Asimismo, debe demostrar que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos citados.

◦ En el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el Estado deberá aportar al juicio datos e indicios que razonablemente permitan afirmar que el propietario tiene o tuvo conocimiento de ello.

◦ La declaración de extinción de dominio debe derivar de la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, autónomo del proceso penal, ya que no está encaminada a determinar la culpabilidad de un imputado ni su eventual sanción penal, sino, en esencia, la privación de los bienes de que se sirve para delinquir.

• Además, en lo que refiere al régimen de competencias entre los Estados y la Federación, la regla general es que en nuestro sistema, por disposición expresa del artículo 124 de la Constitución Federal, rige la competencia residual, por virtud de la cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Ley Fundamental a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

• De ahí que, si la extinción de dominio no constituye una materia específica, ni puede hablarse de una materia de delincuencia organizada en sentido amplio que englobe a la extinción de dominio y, por tanto, la Constitución Federal no concede al Congreso de la Unión la facultad expresa para legislar al respecto, debe entenderse que en los términos del artículo 124 de la Constitución Federal, es competencia de las entidades federativas legislar en materia de extinción de dominio.

• Lo anterior se reforzó, a partir del hecho de que la extinción de dominio es una figura híbrida que participa de las materias civil, penal y administrativa, respecto de las cuales tienen competencia para legislar las entidades federativas.

• Así como que, a excepción del delito de delincuencia organizada, los Estados tienen competencia operativa, esto es, para perseguir, juzgar y condenar los delitos de trata y secuestro.

• Destaca, además, que en los citados precedentes se puntualizó que la extinción de dominio no es autónoma de la materia penal, sino el procedimiento para llevarla a cabo.

Bajo estas consideraciones, se concluye entonces que, en el caso, la Legislatura del Estado de Zacatecas está facultada para legislar en lo relativo a la figura de extinción de dominio que, si bien, es autónoma de los procesos penales respectivos, guarda relación con los mismos en tanto es su existencia la que justifica el inicio de los procedimientos de extinción.

SEXTO.—**Estudio de fondo**.

Una vez determinado que el Estado de Zacatecas sí tiene facultades para legislar en materia de extinción de dominio, con excepción de lo que se refiere al delito de delincuencia organizada, corresponde a este Tribunal Pleno atender a los planteamientos realizados por la parte promovente.

De la lectura integral del escrito presentado por la accionante, se advierte que alega la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción III; 5, párrafo primero y 6, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en las porciones normativas que regulan *secuestro* y *trata de personas*, reformados mediante Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el once de abril de dos mil quince, por estimar que se transgreden los artículos 1o., 14, 16, 22, fracción II y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, a su juicio, **sólo el Congreso de la Unión puede legislar lo relativo a dichos tipos penales.**

Por tanto, expuso que si la Constitución Federal le da la misma regulación a los delitos de trata y secuestro en sus artículos 22 y 73, fracción XXI, inciso a), en ambos casos, la Ley Federal de Extinción de Dominio debe ser la aplicable para el procedimiento de extinción de dominio y, por ende, los Estados deben abstenerse de legislar en esas materias por ser una facultad reservada para la Federación.

Los artículos impugnados establecen:

"Artículo 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

"I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

"II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas;

"III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y la Ley General de Salud; y

"IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes, derechos y obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Zacatecas."

"Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decrete sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando, en tratándose de los delitos de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, y trata de personas. …"

"Artículo 6. Se determinará procedente la extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

"I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

"II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

"Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, lo señalado en la fracción VIII del artículo 2 de esta ley;

"III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

"Este supuesto, será aplicable cuando el Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos de narcomenudeo, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y

"IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

"Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos, respecto de los cuales deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Tratándose de narcóticos se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

"Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los Municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

"Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable."

Como se advierte, el primero de los numerales impugnados prevé que, en lo no dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas se estará, entre otras, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Por otra parte, los artículos 5, párrafo primero y 6, fracción III, de la ley combatida, se refieren a que la extinción de dominio es la pérdida total o parcial

de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decrete sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, tratándose de los delitos de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, y trata de personas, o respecto de aquellos bienes utilizados por un tercero para la comisión de dichos delitos, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Por consiguiente, es **infundado** el concepto de invalidez planteado.

En esta acción de inconstitucionalidad se cuestiona, esencialmente, la facultad del legislador local para emitir normas en materia de secuestro y trata de personas, por considerar que esto es una facultad prevista en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente de manera exclusiva al Congreso de la Unión. A efecto de tener una mayor comprensión del asunto, el estudio competencial lo abordaremos de manera temática, con apoyo en las consideraciones expresadas en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, fallada el día treinta y uno de octubre de dos mil trece:

A. Sistema de distribución competencial entre la Federación y los estados en materia de secuestro.

Este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 25/2011, 36/2012 y 56/2012,[4] se pronunció en el sentido de que conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme a lo señalado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 Constitucional. Las conside-

[4] En la acción de inconstitucionalidad 25/2011 fue ponente el Ministro Pérez Dayán y, en este punto, la votación fue por mayoría de 10 votos, en contra la Ministra Luna Ramos. En la acción de inconstitucionalidad 36/2012 fue ponente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y, en este punto, la votación fue por unanimidad de 11 votos. Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 56/2012 fue ponente el Ministro Valls Hernández y la votación en este tema también fue por unanimidad de 11 votos. No es óbice que los citados pronunciamientos sean de veintiuno de mayo de dos mil trece, esto es, previo a la reforma de dicha fracción publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre del año en cita, en virtud de que la citada reforma no incidió en la modificación a esa competencia legislativa sino que básicamente se previó la facultad para expedir un código procesal penal único.

raciones que al respecto sostuvo este Tribunal sobre el tema, esencialmente fueron las siguientes:

a) El punto de partida para determinar si está dentro del ámbito de competencias de los Congresos Estatales legislar en materia de secuestro –ya sea como tipo o como calificativa o agravante–, es lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, que establece un principio general de distribución de competencias conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Constitución Federal, mientras que aquellas que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados.

b) No obstante lo anterior, la propia Constitución Federal establece una excepción a dicho principio general, cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de una ley general, las facultades correspondientes.[5]

c) Así, tratándose de facultades concurrentes, por mandato constitucional es al Congreso de la Unión al que le corresponde distribuir mediante ley las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno, de manera que en esas materias las entidades federativas y, en su caso, los Municipios, sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás se deben entender reservadas a

---

[5] Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis «P. VII/2007» sustentada por este Tribunal: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.
"Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739.

la Federación, lo que constituye una excepción al régimen de facultades expresas que para la Federación establece nuestra Constitución.

d) La facultad para legislar en materia penal, se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas; sin embargo, el artículo 73, fracción XXI, constitucional, otorga expresamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación.

e) De esta manera, el hecho de que el delito de secuestro en general, se inserte en el ámbito penal, no basta para actualizar la competencia local, pues la Constitución Federal delega expresamente la facultad de distribuir competencias en materia de secuestro al legislador federal. De este modo, corresponde al Congreso de la Unión la tipificación y el establecimiento de sanciones en la referida materia, en términos de dicha disposición constitucional, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que encuadren en la hipótesis del delito de secuestro establecida en la referida ley general.[6]

f) Por tanto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de secuestro se encuentra establecida directamente por la Constitución Federal, misma que se reconoce por el artículo 1 de la ley general en materia de secuestro.[7] Asimismo, dicha ley, en su artículo 2

---

[6] Cabe aclarar que dicha potestad legislativa de los Estados, ha sido eliminada con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, conforme con la cual corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación única que regirá en toda la República en materia procedimental penal, por lo que a partir de ella las entidades únicamente pueden continuar aplicando las normas que en ese momento se encontraran vigentes.

[7] "Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.

"Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento."

establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro.[8] De este modo, corresponde a la misma ley general establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, tal como lo regula en la fracción I, incisos b) y d), del artículo 9.[9]

g) Si bien la ley general en materia de secuestro contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, contenido principalmente en los artículos 21, 22 y 23, este ámbito comprende:[10] (i) la coordinación a través del Centro Nacional de Preven-

---

[8] "Artículo 2. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.
"A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales."

[9] "Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
"I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

[10] "Artículo 21. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:
"I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos sancionados en esta ley;
"II. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas antisociales previstas en esta ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
"III. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
"IV. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta ley, así como difundir su contenido;
"V. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta ley;
"VI. Establecer y, en su caso, conforme a la legislación correspondiente, colaborar con el registro e identificación ante los órganos de seguridad pública, de escoltas privadas o personales que no pertenezcan a ninguna empresa privada de seguridad, y

ción y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de información y prevención de ese delito; y (ii) la investigación, persecución y sanción de ese delito.

h) Por cuanto hace a la concurrencia para la persecución y sanción de los delitos previstos en la referida ley general, los artículos 23 y 40 prevén diversas facultades conferidas a las autoridades locales consistentes únicamente en **conocer** y **resolver** del delito de secuestro previsto y tipificado en el capítulo II de la ley general en materia de secuestro, así como **ejecutar** las sanciones respectivas. Esta competencia no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de secuestro a nivel local.[11]

"VII. Observar las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos."
"Artículo 22. La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus órganos políticos administrativos estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta ley.
"Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación."
"Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.
"En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.
"Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.
"Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.
"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga."
[11] "Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:
"I. Cumplir con los objetivos y fines de esta ley;
"II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;

i) Por tanto, la potestad de tipificar el ilícito de secuestro, corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al señalado artículo 23.

"III. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley;
"IV. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente ley;
"V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente ley;
"VI. Distribuir, a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente ley;
"VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente ley;
"VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley;
"IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
"X. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
"XI. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente ley;
"XII. Rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;
"XIII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
"XIV. Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
"XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;
"XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente ley;
"XVII. Participar en la formulación de un Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;

j) La ley general en materia de secuestro no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención de ese delito, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas previendo un supuesto de **jurisdicción coordinada**, conforme al cual las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver de ese delito, así como para ejecutar las sanciones correspondientes, cuando se trate de casos no contemplados por el primer párrafo del artículo 23 de dicho ordenamiento.

k) Del artículo 23 de la ley general en materia de secuestro, no deriva una facultad legislativa ni un deber de incorporación de ese delito en los códigos penales locales, ya que esta norma lo que establece son los supuestos en los que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro previsto en la citada ley general.

l) El objetivo de la reforma que modificó el artículo 73, fracción XXI, constitucional fue facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, a fin de crear una homogeneidad en su regulación para facilitar la investigación, persecución y sanción de este delito y combatirlo con mayor eficacia. Se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

m) De este modo, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con el delito de secuestro, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

"XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyos resultados cuentan con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y

"XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

B. Sistema de distribución competencial entre la Federación y los Estados en materia de trata de personas.

Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2012[12] se pronunció en el sentido de que conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde de manera exclusiva a la Federación legislar en materia de trata de personas. Esta facultad la desarrolló el Congreso de la Unión cuando emitió la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Persona y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, en la que estableció los tipos y penas en la materia, correspondiéndole a las entidades federativas, únicamente facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito conforme al régimen de concurrencia de facultades previsto en la citada fracción XXI del artículo 73 constitucional. Las consideraciones que al respecto sostuvo este Tribunal Pleno sobre el tema, esencialmente fueron las siguientes:

a) Por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente–, la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión.

b) Como consecuencia de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, se modificó la distribución de la potestad normativa punitiva respecto del delito de trata de personas, por lo que desde el quince de julio de dos mil once, el Congreso de la Unión ya contaba con atribuciones para emitir la legislación general correspondiente, misma que debería contener los tipos penales de trata de personas, entre otros aspectos.

c) De este modo, se privó a los Estados de la República de la atribución que anteriormente tenían para legislar en materia del delito de trata de personas; sin embargo, mantuvieron las facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

---

[12] En la acción de inconstitucionalidad 26/2012 fue ponente el Ministro Aguilar Morales y, en este punto, la votación fue por mayoría de 10 votos, en contra la Ministra Luna Ramos. Esta acción se falló en sesión pública del Tribunal Pleno de veintiuno de mayo de dos mil trece.

d) No obstante, el cambio generado por la reforma constitucional señalada, la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad al catorce de julio de dos mil once, podría seguirse aplicando hasta en tanto entrara en vigor la ley general correspondiente.

De las consideraciones expuestas, se desprende que el criterio que ha sostenido este Tribunal Pleno, es que le corresponde únicamente al Congreso de la Unión legislar en cuanto al tipo penal y sanciones aplicables respecto a los delitos de secuestro y trata de personas, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General.

Así, en uso de esa facultad exclusiva, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez y el catorce de junio de dos mil doce, respectivamente.

No obstante, las entidades federativas mantuvieron las facultades para prevenir, investigar y castigar los tipos penales referidos, conforme al régimen de concurrencia previsto en el citado artículo constitucional, es decir, para conocer y resolver sobre los delitos federales de secuestro y trata de personas que tengan lugar en su territorio.

Bajo estas consideraciones, se concluye que los artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas no transgreden lo previsto por el artículo 73, fracción XXI, constitucional, pues **no establecen el tipo o sanción** de los delitos de secuestro o trata de personas, sino que se limitan a enunciarlos como supuestos de procedencia para la extinción de dominio.

Al respecto, cabe destacar que el actor parte de una premisa errónea porque considera que la ley impugnada pretende regular los delitos de secuestro y trata de personas, cuando esto es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión de acuerdo con el citado precepto constitucional; sin embargo, la propia ley en cuestión, en su artículo 1, señala que su objeto "*… es regular la instauración del procedimiento de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de afectados y terceros con interés jurídico*

para hacer valer un derecho propio sobre los bienes materia de la acción; previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[13]

En ese sentido, resulta infundado que el legislador estatal haya regulado los delitos de secuestro y trata de personas, pues, de la lectura de los preceptos impugnados se advierte que, son una reiteración de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal,[14] en cuanto a las hipótesis normativas por las que se inicia el procedimiento de extinción de dominio.

Por tanto, es evidente que en el caso no existe una transgresión al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Legislatura de Zacatecas actuó en ejercicio de las facultades concurrentes conferidas en el precepto constitucional citado, además de que las porciones normativas que se combaten son una reproducción del propio texto constitucional.

---

[13] "Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio de bienes a favor del Estado, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de afectados y terceros con interés jurídico para hacer valer un derecho propio sobre los bienes materia de la acción; previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[14] "Artículo 22. … No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:
"I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
"II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
"a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
"b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
"c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
"d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
"III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

Por cuanto hace al artículo 3, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas impugnado, sobre el cual el promovente alega se viola el derecho de seguridad jurídica, al establecer como normas supletorias las leyes generales en materia de trata de personas y en materia de secuestro, no le asiste la razón por lo siguiente:

Como se ha expuesto, la fracción XXI del artículo 73 constitucional establece una concurrencia de facultades de la Federación y los Estados para legislar en materia de secuestro y trata de personas.

Asimismo, se precisó que el Congreso de la Unión es el único órgano que puede tipificar los delitos referidos, así como establecer las sanciones aplicables correspondientes.

En ese sentido, si el artículo combatido señala que, en cuanto a los delitos (de secuestro y trata de personas) se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es precisamente porque el Congreso Local carece de facultades para legislar en la materia.

Por tanto, la supletoriedad a que hace referencia el artículo en comento, no debe entenderse como una subordinación de las leyes generales a la ley local, sino como una adecuación de la Ley de Extinción de Dominio estatal a las leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, por lo que, no existe violación al derecho de seguridad jurídica.

Por último, este Tribunal Pleno, conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, advierte que si bien la accionante de manera destacada señaló que planteaba la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo primero, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, lo cierto es que, de la lectura integral de la acción se advierte que también está controvirtiendo el párrafo quinto de ese numeral, pues, la comisión literalmente alega lo siguiente:

"… el artículo 44 de la ley general en materia de trata de personas, dispone que los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esa ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio se aplica para los delitos de trata de personas, puesto que esta ley local en su artículo 5, dispone que los bienes sobre los que se declare

la extinción de dominio, pasarán a formar parte de los bienes del Estado de Zacatecas, generando así una transgresión a los derechos y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas...."

Esto es, afirma que tal norma general contraviene lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al señalar que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del gobierno estatal, pues, vulnera los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas. Así pues, este Tribunal procederá a su análisis.

El artículo 5, cuyo párrafo quinto se combate, prevé:

"Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad de los bienes a los que se refiera la sentencia que la decrete sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando, en tratándose de los delitos de narcomenudeo, secuestro, robro de vehículos, y trata de personas.

"La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho que se tenga sobre los bienes, aun los de carácter personal, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

"La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

"La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

"**Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.**

"El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del procurador.

En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio."

Como se advierte, el numeral impugnado dispone que los bienes sujetos a la figura de extinción de dominio van a aplicarse a favor del Gobierno Local, en términos de la ley que al efecto indica.

Asimismo, cobra relevancia lo dispuesto en los numerales 59 y 73 de la propia Ley de Extinción de Dominio impugnada, que prevén:

"Artículo 59. El Juez ordenará la ejecución de la sentencia una vez que cause ejecutoria.

"Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado. …"

"Título tercero

"De la administración de los bienes

"Capítulo I.

"De la administración de bienes muebles.

"Artículo 73. Los bienes materia de esta ley serán administrados en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados."

Así pues, la norma cuestionada (artículo 5, párrafo quinto), así como los diversos 59 y 73, todos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, establecen que los bienes sobre los que se declare extinción de dominio, serán aplicados al gobierno de la entidad, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

Destaca que, de la revisión a dicha ley secundaria, no se advierte que en alguna de sus disposiciones se refiera en concreto a aquellos bienes que han sido objeto de la figura de extinción de dominio, empero, dada la redacción de los citados artículos 5, párrafo quinto, 59 y 73 de la Ley de Extinción de Dominio impugnada, se entiende que al ordenar que la administración de los bienes sujetos a esa figura deberá hacerse *en términos* de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, ello se entien-

de en el sentido de que se deberán aplicar las reglas que en tal ordenamiento se contienen.

Al efecto, es ilustrativo referir que esta última ley establece en lo que nos interesa:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

"Sus disposiciones son de orden público y observancia general en todo el Estado de Zacatecas."

"Artículo 3. Los bienes asegurados durante el procedimiento penal, así como los decomisados o abandonados, serán administrados por la coordinación administrativa, de conformidad con las disposiciones de la presente ley."

"Artículo 4. La comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados."

"Artículo 9. La administración de los bienes objeto de esta ley, comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso, entrega. …"

"Artículo 12. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se depositarán en un fondo que se entregará a quien, en su momento, acredite tener derecho."

Ahora bien, como señalamos, el argumento de la accionante gira esencialmente en torno a que, se transgreden los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, en cuanto que la norma general impugnada al prever que los bienes se aplicarán a favor del gobierno, entonces, ya no formarán parte del fondo a que alude el artículo 44 de la ley general en materia de trata, que a la letra prevé:

"Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal.

"Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables."

Además, se advierte que el artículo 81 de la misma ley general precisa la forma en que se integrará dicho fondo:

"Artículo 81. Los Ejecutivos Federal, de los Estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente ley.

"Los fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

"I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal;

"II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente ley;

"III. Recursos adicionales obtenido (sic) por los bienes que causen abandono;

"IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta ley;

"V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

"VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los fondos para la atención de víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

"VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros. …"

Así pues, de los citados numerales de la ley general, se desprende que los ejecutivos de la Federación, entidades federativas y del Distrito Federal

–ahora Ciudad de México– establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la propia ley, el cual se conformará por recursos de distinta procedencia, en los términos y porcentajes establecidos en el reglamento respectivo.

Luego, este Pleno estima que no le asiste la razón a la accionante, pues, si bien es cierto que, el artículo cuestionado dispone que los bienes se aplicarán *a favor* del gobierno local, en términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados o Abandonados, ello tiene sentido, pues en primer lugar, la figura de extinción de dominio en sí misma opera a favor del Estado, como se advierte de la propia definición que da, no sólo el propio artículo 5 cuestionado, sino también la Ley Federal de Extinción de Dominio.[15]

En segundo lugar, conforme a una interpretación sistemática del orden jurídico local, se tiene que el hecho de que el artículo 5, párrafo quinto, combatido, prevea cómo se aplicarán los bienes sobre los cuales se declaró extinción de dominio, debe verse necesariamente en función de que, como ya ha establecido este Pleno, las Legislaturas Locales tienen facultades para regular sobre tal figura, no sólo tratándose de los delitos de secuestro y trata de personas, sino también de narcomenudeo, robo de vehículos y enriquecimiento ilícito, por lo que, tienen la atribución de establecer la forma en que los bienes en cuestión serán administrados por el gobierno.

Lo cual en nada choca con lo dispuesto en la ley general para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas, pues, no debe verse de manera aislada el artículo impugnado, sino bajo una interpretación sistemática, esto es, cuando los bienes provengan de los restantes delitos se seguirán las reglas que prevé el artículo 5, párrafo quinto, mientras que, respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio con motivo de los delitos de trata, se irán a los fondos específicos que establece la ley general, como se advierte de la legislación aplicable del Estado de Zacatecas.

Así, la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas precisa en el artículo 58 lo siguiente:

"Artículo 58. El fondo estatal establecido en el artículo 81 de la ley general, será integrado dentro de (sic) fondo estatal del (sic) víctimas del delito,

[15] "Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado."

de acuerdo al artículo 60 del capítulo I, título sexto de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

"Para garantizar este derecho se deberán llevar a cabo los procedimientos descritos para el ingreso de las víctimas al registro estatal, de acuerdo con (sic) dispuesto en el capítulo V, título cuarto de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas."

Además, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a la que remite la legislación en materia de trata local, dispone:

"Artículo 58. El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

"La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al fondo en los términos de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten."

"Artículo 59. Para ser beneficiarios del apoyo del fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta ley y su reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el registro estatal a efecto de que la comisión ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación."

"Artículo 60. El fondo se conformará con:

"I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;

"II. El monto que apruebe anualmente la Legislatura del Estado será de 0.014% del gasto programable del presupuesto de egresos del Estado.

"III. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

"IV. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por

la autoridad, en la proporción que la Comisión Ejecutiva convenga con el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

"V. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

"VI. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

"VII. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el fondo;

"VIII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta ley, y

"IX. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

"La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta ley y las disposiciones correspondientes.

"Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La comisión ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad."

"Artículo 61. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el fondo."

"Artículo 62. La comisión ejecutiva deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta ley."

"Artículo 63. Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la comisión ejecutiva, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el título tercero de esta ley, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del fondo por un tiempo determinado.

"La comisión ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran."

Destaca sobre todo que, el artículo 60, en la fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas de la entidad, establece que el fondo también se integrará con "los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables."

En ese sentido, es válido concluir que el artículo impugnado no contraviene el diverso 44 de la Ley General en Materia de Trata de Personas, pues, si bien es cierto se dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplican a favor del Gobierno de Zacatecas, y serán administrados en términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, ello no se traduce en que los bienes en cuestión serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general, pues, conforme a la legislación local aplicable se trata de un sistema jurídico coherente que permite que los recursos provenientes de la extinción de dominio tratándose del delito de trata se destinen a los fines que establece la Ley General en Materia de Trata de Personas, tal y como se advierte de la legislación local en materia de trata y de atención a víctimas, que comprenden lo relativo a los fondos correspondientes que deben instaurar los Estados.

Por tanto, no asiste la razón a la parte actora en el sentido de que se afecten los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, ya que el congreso estatal expidió las leyes correspondientes para la protección de tales derechos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 30/2015.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 5, párrafos primero y quinto, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en las porciones normativas que regulan secuestro y trata de personas, reformados mediante Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de abril de dos mil quince.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con aclaraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro por extemporaneidad en su impugnación. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones previas, consistente en determinar que los Congresos Estatales tienen competencia para legislar en materia de extinción de dominio. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su primera parte, consistente en reconocer la validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría en cuanto al tema de competencia, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en cuanto al tema de competencia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su segunda parte, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción III, 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas. Los Ministros Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de catorce de abril de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 30/2015.

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 30/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, por hacer referencia a los delitos de secuestro y trata de personas respecto de los cuales sólo podía legislar el Congreso de la Unión.

Si bien coincidí con el sentido de la sentencia, en que el planteamiento es infundado y por reconocer la validez de los preceptos, lo hice por razones distintas a las de la mayoría de los Ministros.

I. Razones de la mayoría.

La mayoría, primero determinó que el Estado de Zacatecas sí tiene facultades para legislar en materia de extinción de dominio, excepto tratándose del delito de delincuencia organizada.

Luego bien, en referencia a la extinción de dominio para los delitos de secuestro y trata de personas dijo lo siguiente: Que el Pleno ha sostenido que corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de **secuestro**, y que corresponde a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de este delito, así como la ejecución de sanciones, conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 Constitucional.

Así mismo, establecen que en tanto el Pleno ya sostuvo que corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de **trata de personas**, y que el Congreso al emitir la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, estableció los tipos y penas, y determinó que le corresponden a las entidades federativas únicamente las facultades de prevenir, investigar y castigar este delito.

Bajo estas consideraciones, sostuvieron que los artículos 5, párrafo primero y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Extinción de Dominio de Zacatecas no trasgreden el artículo 73, fracción XXI, pues no establecen el **tipo** o la **sanción** de los delitos de secuestro o trata de personas, sino que se limitan a enunciarlos como supuestos de procedencia para la extinción de dominio y, por tanto, resulta infundado que el legislador estatal haya regulado tales delitos.

Concluyen que el legislador de Zacatecas actuó en ejercicio de las facultades concurrentes conferidas en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, y que además las porciones normativas combatidas son una reproducción del propio Texto Constitucional.

II. Razones del disenso

En lo relativo al análisis del mencionado artículo de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, si bien coincido con el sentido de la mayoría, por declarar la validez de la norma, no comparto las razones, pues en mi opinión no existe un parámetro material que permita hacer el contraste propuesto. Si bien, por una parte, es cierto que esta Suprema Corte ya determinó que el legislador local es competente para legislar en materia de Extinción de Dominio, por otra, considero que no puede utilizarse un parámetro material de validez referido a la Trata de Personas, para contrastar esta competencia en materia de Extinción de Dominio. Es por esta razón, que considero el concepto de invalidez **infundado**. A través de la Ley General de Trata de Personas no puede el legislador federal *o general* determinar qué es lo que debe hacer el legislador local en materia de extinción de dominio con el producto que resulte de sus procedimientos.

Si bien los delitos que pueden dar lugar a este procedimiento son delitos federalizados, como la trata de personas y el secuestro, esta competencia materialmente no alcanza para restringir la libertad de configuración local en materia de extinción de dominio. Lo anterior, aunado al hecho de que los procedimientos de extinción de dominio no se reducen sólo a estos delitos.

Por las razones apuntadas, me separé de las razones de la mayoría de los Ministros.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 30/2015, resuelta en sesión del Tribunal Pleno de dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

En la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 5, párrafos primero y quinto, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en las porciones normativas que regulan secuestro y trata de personas, reformados mediante Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de abril de dos mil quince.

En el considerando sexto, se sostiene que el Congreso del Estado de Zacatecas está facultado para legislar en lo relativo a la figura de extinción de dominio, la cual, si bien es autónoma de los procesos penales respectivos, guarda relación con éstos en tanto es su existencia la que justifica el inicio de los procedimientos de extinción.

Asimismo, con base en lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, se concluye que los artículos 3, fracción III, 5, párrafo primero, y 6, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas no transgreden lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal.

Comparto las consideraciones que sostienen esa determinación, la cual voté a favor.

En cambio, voté en contra de la decisión de la mayoría respecto a la constitucionalidad del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

La mayoría concluye que esa porción normativa no contraviene el diverso 44 de la Ley General en Materia de Trata de Personas. Se afirma que si bien es cierto que la norma impugnada dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplican a favor del Gobierno de Zacatecas, y serán administrados en términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, ello no se traduce en que los bienes en cuestión serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general. Se explica que conforme a la legislación local aplicable se trata de un sistema jurídico coherente que permite que los recursos provenientes de la extinción de dominio tratándose del delito de trata, se destinen a los fines que establece la Ley General en Materia de Trata de Personas, tal y como se advierte de la legislación local en materia de trata y de atención a víctimas, que comprenden lo relativo a los fondos correspondientes que deben instaurar los Estados.

No comparto esa conclusión. Considero que la referida porción normativa resulta inconstitucional, porque genera inseguridad jurídica.

En el párrafo quinto del artículo 5 se establece:

"Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados."

De la lectura de este párrafo, se obtiene que para la aplicación a favor del gobierno del Estado de Zacatecas de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio,

el legislador estableció la remisión a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados de dicho Estado.

Estimo que esa remisión crea inseguridad jurídica por las razones siguientes.

Como se menciona en la sentencia, la impugnación gira esencialmente en torno a que se transgreden los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, en cuanto que la norma general impugnada al prever que los bienes se aplicarán a favor del gobierno, entonces ya no formarán parte del fondo a que alude el artículo 44 de la ley general en materia de trata. Este último precepto a la letra prevé:

"Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del fondo, así como de aquellos fondos de protección y asistencia a las víctimas de los Estados y el Distrito Federal. …"

Asimismo, el artículo 81 de esa ley general precisa la forma en que se integrarán dichos fondos, federal y locales:

"Artículo 81. Los Ejecutivos Federal, de los Estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente ley.

"Los fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

"I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal;

"II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente ley;

"III. Recursos adicionales obtenido (sic) por los bienes que causen abandono;

"IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta ley;

"V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

"VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los fondos para la atención de víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

"VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros. …"

En estos numerales de la ley general se dispone que los ejecutivos de la Federación, entidades federativas y del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la propia ley, el cual se conformará

por recursos de distinta procedencia, en los términos y porcentajes establecidos en el reglamento respectivo.

Por otra parte, la materia de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Zacatecas no tiene ninguna relación con el destino de los bienes respecto de los cuales se declare la extinción de dominio, ni mucho menos con la constitución de fondos para la protección de las víctimas de los delitos que justifican dicha figura. Al mismo tiempo, dicho ordenamiento local tampoco incluye determinación alguna sobre dichos fondos. Tiene un precepto en el que expresamente se remite al Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación de los bienes decomisados, pero no prevé la constitución de ningún fondo con las finalidades y objetivos de la citada ley general. Se trata del artículo 24, en el que se establece:

"Artículo 24. Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

"El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales."

La remisión legislativa contenida en la porción normativa impugnada tendría sentido si la ley a la que remite estableciera el fondo ordenado en la ley general, o que en su caso, remitiera a la ley que prevé ese tipo de fondos en específico.

Sin embargo, el párrafo impugnado no define nada sobre el destino de los bienes, y prevé que la solución está en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, y esta ley, que evidentemente tiene otro objeto, no contiene ningún artículo, que se refiera a ese fondo y cómo se va a distribuir éste.

Por tanto, el quinto párrafo del citado artículo 5 adolece de dos problemas. Primero, esa porción normativa genera inseguridad jurídica al remitir a una ley que no refiere para nada el objeto fundamental, y que está establecido en la ley general en materia de trata de personas. Segundo, podría prestarse a confusiones en su aplicación, ya que en el propio párrafo combatido se dispone expresamente que los bienes se aplicarán a favor del gobierno del Estado de Zacatecas, cuando la ley general establece claramente cómo se deben distribuir, que es totalmente diferente a que se entreguen al gobierno local; la ley local no dice que se destinen a algún fondo, ni que se atienda a ninguna de las leyes generales.

En suma, se prescribe la remisión a una ley que no dispone absolutamente nada, en relación con el fondo ordenado en la ley general, y que, eventualmente, permitiría que, con base en ese artículo, se llevara a cabo la disposición de los recursos de extinción de dominio con absoluta libertad, y no considerando lo que se estableció para proteger a las víctimas de los delitos en específico, que están previstos en el artículo 22 constitucional.

No soslayo que hay delitos respecto de los cuales se pueden aplicar a favor del Estado los bienes cuyo dominio se extinga; sin embargo, lo cierto es que la referida porción normativa transgrede el principio de seguridad jurídica, porque no prevé distinción alguna y –de manera genérica– establece que todos los bienes cuyo dominio se

extinga se aplicarán en favor del gobierno del Estado de Zacatecas. Máxime que las reformas legales impugnadas se emitieron con posterioridad al inicio de vigencia de la Ley General en Materia de Trata de Personas (quince de junio de dos mil doce), conforme a la cual el legislador local se encontraba vinculado a constituir y regular el fondo correspondiente.

Es cierto que en los propios precedentes de este Tribunal Pleno se ha reconocido la competencia de las Legislaturas Locales para regular la figura de la extinción de dominio respecto de ciertas materias. Sin embargo, esa facultad no sólo está limitada por lo que establezcan las demás leyes generales expedidas en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, sino que también su ejercicio debe concretarse en normas claras, precisas, concisas y que logren el objetivo que buscan, para evitar el ejercicio arbitrario de las facultades conferidas a las autoridades en esta materia; especialmente en el destino final de los bienes sobre los que se haya emitido la declaración de extinción de dominio, y que conforme a las leyes generales deben ser destinados a la asistencia y protección de las víctimas de los delitos. Por consiguiente, al existir confusión en la referida porción normativa, y con independencia de lo que se pudiera establecer en otras leyes locales, concluyo que en el presente la norma impugnada transgrede el principio de seguridad jurídica.

Éstas son las razones que motivan mi voto en contra del reconocimiento de validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 30/2015.

En sesión dieciocho de abril de dos mil quince, se resolvió por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, ello en votación dividida respecto del punto resolutivo tercero: aprobándose por mayoría de seis votos las consideraciones consistentes en determinar que los congresos estatales tienen competencia para legislar en materia de extinción de dominio y aprobándose, igualmente, por mayoría de nueve votos las consideraciones relativas al estudio de fondo, en su segunda parte, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción III, 5, párrafo primero y quinto y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

En primer lugar, es preciso aclarar que este voto concurrente se enfoca en el tema de la segunda parte de la votación, ya que respecto de la primera, relativa a la competencia de las Legislaturas Locales para legislar en materia de extinción de dominio, en asuntos previos, así como en el caso que nos ocupa, ya he fijado mi postura en contra, porque dicha figura jurídica tiene estrecha relación con el delito de delincuencia organizada, siendo éste de competencia exclusiva de la Federación.

Ahora, si bien comparto las consideraciones de la sentencia en cuanto a la constitucionalidad de los artículos 3, fracción III, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, disiento del criterio de la mayoría en cuanto al estudio de constitucionalidad del artículo 5, párrafo quinto, ello por las razones que a continuación se explican:

I. Razonamientos de la Sentencia.

En la parte que aquí interesa, en la sentencia se analiza si el artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio local[1] vulnera los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, por contravenir lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del fondo, así como de aquellos fondos de protección y asistencia a las víctimas de los Estados y el Distrito Federal.

"Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables."

Al respecto, se comienza por señalar que el artículo 81 de dicha ley general precisa la forma en la que se ha de integrar el fondo, el cual dispone que los Ejecutivos de la Federación, entidades federativas y Distrito Federal –ahora Ciudad de México– establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia de las víctimas de los delitos previstos en la propia ley (trata de personas), el cual se conformará por recursos de distinta procedencia, en los términos y porcentajes establecidos en el reglamento respectivo.

Asimismo, se explicó que el numeral impugnado de la Ley de Extinción de Dominio local, así como los diversos artículos 59 y 73, disponen que los bienes sujetos a la extinción de dominio, van a aplicarse a favor del gobierno local en término de la ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, de Zacatecas. Lo cual es correcto, pues la figura de extinción de dominio en sí misma opera a favor del Estado, como se advierte de su propia definición.

Sin embargo, se estimó que dada la competencia de las Legislaturas Locales para legislar en la materia, éstas también tienen la atribución de establecer la forma en que los bienes en cuestión serán administrados por el gobierno. Lo cual en nada contraviene a la ley general para combatir la trata de personas.

Lo anterior, porque el artículo 5 impugnado, no debe verse de manera aislada, sino bajo una interpretación sistemática, en ese sentido, la mayoría estimó que las disposiciones legales determinan que cuando los bienes cuyo dominio se extinga provengan de ilícitos distintos al de trata de personas, seguirán las reglas que prevé el artículo 5, párrafo quinto, mientras que, respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio

[1] "Artículo 5.
"… Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas y serán destinados a programas de prevención social del delito."

con motivo de los delitos de trata, se aplicarán a los fondos específicos que establece la ley general.

A continuación, se hace referencia a la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, así como la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, las cuales hacen referencia a los fondos para la atención a víctimas tanto federal como estatal. Leyes de las cuales se destaca el artículo 60, fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas de la entidad, que establece que el fondo se integrará, además de varios supuestos, con "*los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables*."

Por lo que se concluye que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio local, dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno de Zacatecas y serán administrados en términos de la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, de Zacatecas, ello no se traduce en que los bienes en cuestión serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general, pues conforme a la legislación local aplicable, se trata de un sistema jurídico coherente que permite que los recursos provenientes de la extinción de dominio, tratándose del delito de trata, se detenten a los fines que establece la ley general.

Consideraciones del voto concurrente.

Contrario a lo determinado por la mayoría, considero que el precepto impugnado, sí transgrede el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, lo que ocasiona una vulneración indirecta al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, pues es evidente que la regulación que realicen las entidades federativas sobre trata de personas, debe ajustarse a lo que dispone la ley general y no apartarse del contenido expreso de la misma.

Considero conveniente transcribir la parte conducente del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio local:

"… Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados."

Por su parte, el artículo 44 de la Ley General en Materia de Trata de Personas, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal."

De los textos de los artículos referidos, se advierte claramente una contradicción, la cual sólo se evitaría si la mencionada Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados remitiera los recursos al Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado. Sin embargo, dicha ley no hace mención alguna de los bienes provenientes de los procedimientos de extinción de dominio, y tampoco hace referencia a que tengan que ser enviados a ningún fondo de los que se establecen en la ley general.

Por ello, a pesar del análisis que la mayoría propone de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas y de la ya mencionada fracción IX del artículo 60; misma que se refiere a que "*los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables*" integrarán el fondo de atención a las víctimas del Estado, lo cierto es que son las Legislaturas Locales las que dan el marco normativo de la extinción de dominio, por lo que hay que atender a sus disposiciones para determinar las normas aplicables.

En ese sentido, sí es el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio local, la que regula cual será el destino de los bienes cuyo dominio se extinga, es entonces a esa disposición a la que hay que atender para ver si se ajusta a la legislación general en la materia. En ese sentido, a mi parecer, en el artículo impugnado, en cuanto al destino que se le debe dar a los bienes obtenidos de la extinción de dominio, no se establece ninguna distinción en cuanto a los tipos de delitos de los que provengan; es decir, que no distingue entre los bienes que provengan del delito de trata de personas, de los que provengan demás delitos que no tienen un tratamiento específico en la legislación general.

Por lo que si dispone que "todos" los bienes indistintamente se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, entonces, a mi parecer, resulta violatorio de la seguridad jurídica, ya que no dispone que los bienes provenientes de delitos de trata, se destinen a ningún fondo, ni remite a ninguna de las leyes generales, ni a las locales de atención a víctimas, por el contrario remite a una ley que no aborda el tema de la extinción de dominio ni establece la existencia de fondo alguno –Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados–.

En esa línea, si las leyes generales de trata de personas y de secuestro establecen que el destino de los bienes cuyo dominio se extinga por esos delitos, es formar los fondos que prevén y no permite que el Estado los aplique a su favor, entonces el artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio local, sí resulta inconstitucional.

Máxime que el artículo 60 de la ley local de asistencia a las víctimas, tampoco hace una referencia expresa a los bienes obtenidos de los procedimientos de extinción de dominio, y con independencia de lo anterior, ello no implica que el artículo 5 cumpla con lo dispuesto en la ley general, pues contrario a lo ordenado por ésta ley marco, este no distingue los bienes provenientes del delito de trata, y remite a una ley que no hace ninguna referencia al fondo, no a la ley que se analiza en el proyecto.

Por lo que, reitero, a mi parecer, el precepto impugnado vulnera el principio a la seguridad jurídica, y el artículo 44 de la ley general en materia de trata de personas, lo que ocasiona una vulneración indirecta al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, pues es evidente que la regulación que realicen las entidades federativas sobre trata de personas debe ajustarse a lo que dispone la ley general y no apartarse del contenido expreso de la misma.

En consecuencia, a diferencia del criterio mayoritario, considero que debió haberse declarado fundado el agravio relativo y declarado la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Zacatecas. Por lo expuesto a lo largo de este voto, me aparto del criterio mayoritario que se expresó en la ejecutoria de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ESPECTRO AUTISTA. LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN EXIGIDOS A PERSONAS CON LA CONDICIÓN REFERIDA RESULTAN VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL IGUAL QUE DE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN DE SU CONDICIÓN", 16, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN"; Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA).

II. ESPECTRO AUTISTA. EL MODELO DE ASISTENCIA DE TOMA DE DECISIONES ESTABLECIDO PARA LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN REFERIDA NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA).

III. ESPECTRO AUTISTA. AL PREVEER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA DE DICHA CONDICIÓN ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA SALUD (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA).

IV. ESPECTRO AUTISTA. AL EXCEPTUARSE EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, NO DEBE ENTENDERSE COMO PRIVACIÓN DE TAL PRESTACIÓN PARA LAS PERSONAS CON DICHA CONDICIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL IGUAL QUE DE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN DE SU CONDICIÓN", 16, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LOS

CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN"; Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2015. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 18 DE FEBRERO DE 2016. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

PRIMERO.—**Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras.** Por oficio presentado el uno de junio de dos mil quince ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 3, fracciones III y IX, 6, fracción VII, 10, fracciones VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, así como 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, respectivamente, al Congreso de la Unión –Cámara de Diputados y Senadores– y presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas combatidas establecen lo siguiente:

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"**III. Certificado de habilitación:** Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan.

"...

"**IX. Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva."

"**Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

"...

"**VII. Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores."

"**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

"...

"**VI.** Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

"...

"**XIX.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos."

"**Artículo 16.** La secretaría coordinará a los institutos nacionales de salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

"...

"**IV.** Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los institutos nacionales de salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

"...

"**VI.** Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema nacional de salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten."

"**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

"...

"**VIII.** Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** La promovente estimó violados los artículos 1o., 4o., 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5, 12, 25, 26 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; e hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

1o. Violación al derecho humano de igualdad ante la ley y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establecen la carga de contar con un certificado de habilitación para hacer constar las aptitudes laborales de quienes cuenten con la condición de espectro autista, siendo que tal gravamen no le es requerido a ninguna otra persona, con independencia de que tengan algún tipo de discapacidad y, por ende, dichos preceptos legales contravienen los artículos 1o., 5o. y 123 de la Constitución Federal, 5 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, y 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2o. Violación al derecho humano de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

Los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista prevén que las personas con la condición de espectro autista cuentan con la libertad de tomar decisiones por sí o a **"través de sus familiares en orden ascendente o tutores"**, lo que implica que el legislador adoptó un modelo de "sustitución en la toma de decisiones", en lugar del modelo de "asistencia de toma de decisiones", obstaculizando o dejando sin efecto la voluntad de dichas personas, así como el reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de personalidad y capacidad jurídica, en contravención a los artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 1o. de la Constitución General de la República.

3o. Violación al derecho humano a la salud.

Los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, establecen, respectivamente, que la habilitación terapéutica **"es un proceso de duración limitada"**, y que, en relación con los servicios de salud que deben proporcionarse a personas con la condición de espectro autista **"se exceptúa el servicio de hospitalización"**. Siendo que la condición de espectro autista se caracteriza *por su permanencia*, por lo que no es dable limitar la duración de su proceso terapéutico sin atender a las particularidades de cada caso concreto, aunado a que no existe justificación válida para excluir de los servicios de salud, el relativo a la hospitalización; de ahí que las normas citadas resultan contrarias a los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

TERCERO.—**Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de dos de junio de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **33/2015** y, por razón de turno, designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán**, para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de cuatro de junio de dos mil quince, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—**Informes de las autoridades.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

La Cámara de Diputados, representada por el presidente de su mesa directiva, señaló:

1. Lo sostenido en el primer concepto de invalidez es infundado, ya que el certificado de habilitación es de carácter potestativo y no obligatorio, aunado a que, de otorgarse, prohíbe que se niegue la contratación de dichas personas pretextando su condición de discapacidad, por lo cual, cumple con una finalidad constitucionalmente valida.

En el entendido de que la autoridad médica no califica las aptitudes laborales de personas con condición de espectro autista, como lo aduce la accionante, sino que únicamente da constancia de que tales personas se encuentran aptas para el desempeño de actividades.

2. Resulta infundado el segundo concepto de invalidez, pues las normas reclamadas no contemplan institución alguna que regule la capacidad jurídica de las personas con la condición de espectro autista y, por ende, no podría estimarse que adoptan un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", como lo sostiene la demandante.

Es así, pues los preceptos legales combatidos no privilegian, jerarquizan o reemplazan la toma de decisiones de las personas con la condición de espectro autista, ni establecen un esquema de regulación o impugnación de la capacidad jurídica de las mismas.

3. El concepto de **"habilitación terapéutica"** que prevé la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, no sólo se vincula con aspectos de carácter médico, sino que se enfoca a cuestiones psicológicas, sociales, educativas y técnicas, teniendo como fin y último objetivo lograr su más acelerada integración social y productiva.

Por tanto, el hecho de que la habilitación terapéutica se plantee en la referida ley como un *proceso limitado*, significa que la misma encuentra su

conclusión hasta que se logre la plena integración de las personas con la condición de espectro autista en los ámbitos social y productivo, sin que ello implique que a partir de ese día ya no contarán con servicios de salud relacionados con la referida condición, como lo aduce la actora.

Por otra parte, el que se excluya de los servicios de salud el relativo a la "hospitalización", tiene su razón legislativa en el hecho de que éste no es necesario ni útil para tratar la condición de espectro autista, ya que el servicio de hospitalización implica el internamiento médico en una instalación hospitalaria para tratamiento de alguna afección, padecimiento o enfermedad, el cual no resulta adecuado para tratar un trastorno neuropsicológico de interacción social y de la comunicación, como lo es la condición de espectro autista.

En ese contexto, las normas reclamadas deben interpretarse en el sentido de que no resulta dable negar el servicio de hospitalización por alguna enfermedad, afección o padecimiento que resientan las personas con la condición de espectro autista, sino que la Secretaría de Salud no cuenta con la facultad de coordinar a los Institutos Nacionales de Salud y demás entes de dicho sector, a fin de hospitalizar a personas con la condición de espectro autista, en atención exclusiva a dicho trastorno neuropsicológico; obligación que sí se actualiza en relación con otros servicios de salud –como lo son las consultas externas, estudios clínicos, diagnósticos tempranos y terapias de habilitación, o cualquier otro que a su juicio amerite–.

La Cámara de Senadores, representada por el presidente de la mesa directiva, señaló:

1. Lo sostenido en el primer concepto de invalidez es infundado, toda vez que el certificado de habilitación es una medida específica y necesaria para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con la condición de espectro autista, esto es, constituye un derecho indiscutible sobre cualquier intento de terceros de impedir o denegar la posibilidad de contratación, pretextando la referida discapacidad.

En el entendido de que, a través de los certificados de habilitación, se busca no sólo establecer las aptitudes de las personas con la condición de espectro autista, sino, además, que dichas personas cumplan con una obligación como trabajadores, dando certeza al patrón sobre su aptitud para desempeñar la actividad productiva de que se trate.

2. Resulta infundado el segundo concepto de invalidez, en virtud de que de manera alguna la ley impugnada pretende sustituir o restringir la liber-

tad de las personas con la condición de espectro autista en el ejercicio pleno de sus derechos, como indebidamente lo sostiene la parte actora, sino establecer un esquema de "asistencia en la toma de decisiones", según el grado de afectación del espectro autista que sea diagnosticado al caso concreto.

En ese contexto, los preceptos combatidos no establecen una sustitución o restricción en la voluntad de las personas con la referida condición para ejercer sus derechos plenamente, ya que, por una parte, esa es una cuestión que se encuentra regulada por la legislación civil y, por otra, la asistencia de toma de decisiones depende directamente del diagnóstico que se realice por los especialistas en autismo, respecto del grado de afectación que presente la persona, así como las determinaciones que realicen las autoridades judiciales en cada caso concreto.

3. Al establecerse en la ley que la habilitación terapéutica tiene las características de ser un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, no conlleva a una violación al derecho a la salud, pues tal carácter debe entenderse vinculado al grado de afectación de la condición de espectro autista que determine la autoridad médica especialista, y de ello dependerá si con tal habilitación es posible lograr la incorporación de dichas personas a una vida productiva e independiente.

Habida cuenta que, por lo que hace a la exclusión del servicio de hospitalización, debe precisarse que ello atiende a que no resulta necesario para lograr el fin que persigue la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a saber, lograr la inclusión e integración de las personas con la condición de espectro autista a la sociedad. Sin embargo, no por ello se exime al Estado Mexicano y a las autoridades de salud a otorgar el servicio de hospitalización, en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o la Ley General de Salud.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos rindió su informe a través del consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en el cual, manifestó lo siguiente:

1. Lo sostenido en el primer concepto de invalidez es infundado, ya que el certificado de habilitación no constituye un requisito necesario para que las personas que cuentan con la condición de espectro autista puedan ser contratadas, sino, por el contrario, es un instrumento para demostrar que tales personas se encuentran en plena aptitud de desempeñarse física y mentalmente, sin que, además, prejuzgue sus capacidades laborales, pues dichas personas tendrán que acreditar sus conocimientos con los instrumentos jurídicos correspondientes en la materia –tales como títulos, cédulas o diplomas–,

así como las competencias que, en su caso, sean necesarias para desarrollar la actividad laboral de que se trate.

Atento a lo anterior, se colige que, contrario a lo aducido por la demandante, la expedición de un certificado de habilitación tiene como finalidad erradicar los problemas a los que se enfrentan las personas con la condición referida, por lo que se erige como un mecanismo innovador que impulsa la creación de opciones laborales para las personas que cuentan con una condición de espectro autista.

2. Resulta infundado el segundo concepto de invalidez, pues las normas combatidas tienen como objetivo que las personas que cuenten con la condición de espectro autista tengan la libertad de tomar sus propias decisiones, y sólo en caso de que sea necesario, se les puede asistir a través de sus padres o tutores para ese efecto.

Es decir, las normas combatidas únicamente se limitan a prever el supuesto de la representación, sin que con ello se faculte a los familiares o tutores para que puedan sustituir la voluntad de las personas con espectro autista, o que se les coloque en el mismo plano de igualdad que éstos en la toma de decisiones. Siendo que la determinación de la capacidad jurídica de las personas con la condición de espectro autista, compete a las determinaciones que, en cada caso, emita la autoridad judicial, y no por la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista.

3. Es infundado el tercer concepto de invalidez, en virtud de que al haberse señalado en las normas impugnadas que la habilitación terapéutica es un proceso de "duración limitada", no implica que de manera alguna se restrinja la atención médica a las personas que cuenten con la condición de espectro autista, pues la finalización de la referida medida terapéutica debe vincularse, precisamente, al objeto de la misa, a saber, la integración social y productiva de las referidas personas.

Esto es, en la medida en que una persona con dicha condición alcance una integración social y productiva, se actualizará la terminación de la habilitación terapéutica, al haber logrado su cometido jurídico.

En similar situación se encuentra el hecho de que se exceptúe la hospitalización de los servicios médicos que deben proporcionarse a las personas que tengan una condición autista, pues de cualquier forma existe un marco normativo general aplicable a las personas que padecen un trastorno mental o del comportamiento, lo cual incluye el espectro autístico –como lo

es la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento– y, por ende, se encuentra salvaguardado su derecho a la protección a la salud.

QUINTO.—**Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, se tuvieron éstos por ofrecidos, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 3, fracciones III y IX, 6, fracción VII, 10, fracciones VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, así como 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, y diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá **"de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"**, las cuales **"podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma"** impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el jueves treinta de abril de dos mil quince, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el viernes uno de mayo **y concluyó el sábado treinta del mismo mes y año**. Sin embargo, al ser inhábil el día en que feneció tal plazo, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, a saber, el lunes uno de junio de dos mil quince.

En ese contexto, debe precisarse que la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad, se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **lunes uno de junio de dos mil quince**, por lo que su interposición resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** La legitimación del promovente se analiza, en primer término, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del Senado de la República.

En principio, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[1] el presidente de ese órgano constitucional se encuentra facultado para

---

[1] **"Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
"...
"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."

ejercer la representación legal de la referida comisión y para: "**[p]romover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**."

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece:

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"**g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal**, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que México sea parte."

Por lo que, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, es dable sostener que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente medio de control de constitucionalidad.

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/2007, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.—La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, **si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados:** 1. El 33% de los diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 3. El procurador general de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y **5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos** consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 2. El procurador general de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."[2]

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hace valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este

[2] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1513.

Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez que hace valer el accionante.

QUINTO.—**Marco general de la condición de espectro autista y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.** Como cuestión preliminar al examen de los planteamientos de invalidez, resulta oportuno tener en cuenta el marco general del espectro autístico, así como el contexto que dio origen a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

I. Marco general de la condición de espectro autista. Del informe emitido el ocho de abril de dos mil trece, por la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud, intitulado: **"Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista"**,[3] se desprenden los siguientes aspectos:

• Los trastornos del espectro autista abarcan diversos problemas del desarrollo caracterizados por **"el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central"**. Este término genérico abarca afecciones, tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger. En todos estos casos coincide, en distinta medida, **"una alteración de la capacidad de interacción sociocomunicativa y un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo"**.

• Los afectados por trastornos autistas pueden presentar una disminución de la capacidad intelectual general, así como epilepsia de aparición en la adolescencia. Su nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, desde los pacientes con deterioro profundo hasta los casos con aptitudes cognitivas no verbales superiores a lo normal. **"A menudo, sobresalen cognitivamente en un campo específico, la mayoría de las veces en forma de un talento especial para la música o las matemáticas"**. Los trastornos del espectro autista comienzan en la infancia, pero tienden a persistir en la adolescencia y en la vida adulta. En la mayoría de los casos, las alteraciones del desarrollo se producen en la infancia, *y con pocas excepciones la enfermedad se manifiesta en los primeros cinco años de vida*.

• El diagnóstico del trastorno autista suele ser posible hacia los dos años de edad. Entre los primeros signos de la enfermedad cabe citar **"un retraso del desarrollo o una regresión temporal de las aptitudes lin-**

[3] El referido informe puede consultarse en su versión digital en el siguiente enlace: *http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/172324/1/B133_4-sp.pdf?ua=1*

güísticas y sociales y la aparición de conductas estereotipadas y repetitivas". Además, con frecuencia, los afectados muestran otros problemas inespecíficos, tales como miedos o fobias, trastornos del sueño y la alimentación, rabietas y agresividad. Las autolesiones –como morderse las muñecas– son bastante comunes, especialmente cuando hay un trastorno del desarrollo intelectual asociado.

• Se estima que la mediana de la prevalencia mundial del problema de trastorno autístico es de 62/10000, lo que significa **"que un niño de cada 160 padece un trastorno del espectro autista y la discapacidad consiguiente"**. Esta estimación representa una cifra media, pues la prevalencia observada varía considerablemente entre los distintos estudios.

• Los efectos del anormal desarrollo neurológico en la comunicación, la interacción social y el nivel cognitivo **"dificultan gravemente el funcionamiento diario de las personas con trastornos del espectro autista y suponen un serio obstáculo para su desarrollo y su rendimiento educativo y social"**.

• Los trastornos autistas imponen una enorme carga emocional y económica a las familias. El cuidado de los niños afectados requiere un gran esfuerzo, sobre todo en los entornos donde el acceso a los servicios y el apoyo necesarios son insuficientes. A nivel mundial, la mayoría de las personas afectadas y sus familias no reciben ningún tipo de atención por parte de los sistemas de salud y de asistencia social.

• El doce de diciembre de dos mil doce, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, por unanimidad, una resolución intitulada **"Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo"**. En ella se alienta a los Estados miembros, entre otras cosas, *a mejorar el acceso a servicios de apoyo adecuados y a la igualdad de oportunidades para la integración y participación en la sociedad de las personas con trastornos del espectro autista, trastornos del desarrollo y discapacidades asociadas*.

Se reconoce en el referido texto que, a fin de elaborar e implementar programas de intervenciones viables, eficaces y sostenibles para hacer frente a esos trastornos, *la priorización entre otras cosas de la mejora y ampliación de los conocimientos especializados de investigación y la prestación de servicios favorecería la aplicación de un enfoque innovador e integrado*. En la resolución se exhorta, además, a los Estados a *garantizar que se implanten sistemas de educación integradores y a posibilitar el aprendizaje de aptitudes para la vida y el desarrollo social*.

II. Marco general de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. En la exposición de motivos del referido ordenamiento legal, se precisa, entre otras cuestiones, que en el Estado Mexicano no existe una institución que realice investigación científica sobre la condición del espectro autista y que, desde el punto de vista de los servicios de sanidad, **"se puede afirmar que la atención para las personas en la condición autística, no es sistemática, eficaz, ni cubre todo el territorio nacional"**.

Es decir, el problema de la adecuada atención e inclusión de las personas que cuentan con la condición de espectro autista **"rebasa un ámbito específico de acción y se convierte en un asunto que obliga al Estado Mexicano a considerar el actuar efectivo y medible de las instituciones públicas de manera transversal y coordinada en sus tres órdenes de gobierno … Por ello, no enfrentar a tiempo el problema de las personas en la condición del espectro autista incrementará, tarde o temprano, el gasto en las finanzas públicas, además de que significará un alto costo social y político en el corto y mediano plazos"**.

En efecto, acorde con la referida razón legislativa, la prevalencia de personas con la referida condición dentro del Estado Mexicano, se estima de **"1 por cada 100 nacimientos; es decir, de los 2 millones 586 mil 287 nacimientos registrados en el año dos mil once, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 25 mil 862 niños tendrán un trastorno autista"**. Empero, se hace notar que no existe una sistemática investigación epidemiológica que permita precisar la cifra.

Adicionalmente, se destaca que prevalece el debate entre los especialistas acerca de si el autismo *se trata de una enfermedad o de una condición específica*. Con independencia de ello, se afirma que el autismo no tiene una normalización total, pero los expertos coinciden en que **"existen posibilidades y herramientas para que a través de una habilitación terapéutica integral se puedan superar las limitantes en el desarrollo del lenguaje, de la comunicación, de la socialización y la auto-estimulación que realizan a través de movimientos repetitivos calificados de estereotipados"**.

En esa tesitura, el legislador federal previo al análisis del régimen comparado respecto al sistema de atención que otros Estados han desarrollado en la materia, estableció que resulta necesaria la expedición de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual, **"tiene como objetivo responder al interés general de la sociedad, y como finalidad atender y proteger los derechos de un importante núcleo social que se encuentra en la condición del trastorno autista y**

que, de acuerdo con las cifras y estadísticas nacionales, tanto en su prevalencia como en su proyección será, en muy poco tiempo, la discapacidad más importante entre los mexicanos", cuyas disposiciones **"armonicen y complementen con las normas vigentes en materias de cultura, educación, discapacidad, deporte, medio ambiente, recreación, salud y trabajo; a la vez que fortalezca la participación de los tres órdenes de gobierno para proteger los derechos civiles y humanos que les asisten a los mexicanos con la condición del espectro autista por mandamiento de la Ley Suprema de toda la Unión"**.

Considerando que, de aprobarse la iniciativa del referido ordenamiento legal, **"su aplicación generará nuevos hábitos de conducta social y, sin duda, propiciará cambio cultural entre los mexicanos de respeto a la diversidad de personas y sus comportamientos"**.

En esa tesitura, se expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, cuyo objeto se encuentra sintetizado en su artículo 2, a saber: **"... impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos."**

Lo antes expuesto, permite colegir que la teleología del ordenamiento legal estriba en **"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista"**; cuestión que de manera alguna puede soslayarse al momento de analizar los artículos que contiene el referido ordenamiento legal. En el entendido que el articulado de la referida ley se debe armonizar y complementar con los ordenamientos en materia de cultura, educación, discapacidad, deporte, medio ambiente, recreación, salud y trabajo; de ahí que se conciba expresamente en el artículo 2, que la protección de los derechos de las personas con la condición de espectro autista que prevé la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, es **"sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos"**, esto es, no puede interpretarse en el sentido de restringir o menoscabar los derechos que las demás normas generales otorguen a las personas que cuenten con la referida discapacidad.

Por otra parte, importa destacar la participación que tuvieron diversas organizaciones civiles promotoras de los derechos de las personas con espectro autístico, en la expedición de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista.

La anterior circunstancia resulta relevante, en términos del mandato contenido en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que señala lo siguiente:

"Artículo 4

"Obligaciones generales

"1. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

"...

"3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

El citado precepto establece que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, para lo cual deben, entre otras *cuestiones, implicar de manera efectiva y real a las personas con discapacidad en los procesos de toma de decisiones gubernamentales sobre cuestiones que les afecten*.

De esta manera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la involucración de la sociedad civil y más, concretamente, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que las organizaciones represen-

tativas de las personas con discapacidad han tenido una participación *adecuada y significativa* en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal.

Ello, ya que de la exposición de motivos de la referida ley, se advierte que su elaboración fue el resultado de un trabajo conjunto del Poder Legislativo con los servidores públicos de las Secretarías de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda y Crédito Público, así como diversas organizaciones civiles que representan a las personas con la condición de espectro autista y otras discapacidades; situación que se encuentra reconocida en el dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, presentado el cinco de marzo de dos mil quince, en la Cámara de Diputados –Cámara de Origen–, en el que se señala que el: "… **contacto con organizaciones de la sociedad civil y con profesionales privados en las ramas médicas, terapéuticas, educativas, empresas dedicadas a las tecnologías de la información, ha sido permanente por parte de algunos legisladores proponentes que, incluso, viven el problema en el seno familiar**."

En el entendido de que, en la referida exposición de motivos, se destaca que, por iniciativa de la presidenta de la Subcomisión de Grupos Vulnerables, diputada María de la Paloma Villaseñor Vargas y la asociación civil **"Enlace Autismo"**:

"Se realizó un encuentro en el que participaron tres expertos europeos, un latinoamericano, cinco mexicanos y siete representantes de los secretarios de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda y Crédito Público del Gobierno Mexicano. El evento se llevó a cabo en el marco del Segundo Encuentro Internacional sobre Autismo celebrado en San José del Cabo, Baja California Sur, México, los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2014. El intercambio de experiencias reafirmó el propósito de presentar la iniciativa que hoy se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados."

Asimismo, a través de la secretaria de la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, se comunicó a más de cien organizaciones representativas de personas con autista (sic), la referida iniciativa de ley, a efecto de que analizaran dicha propuesta legislativa, al considerarse como una medida necesaria para que las personas con la referida condición sean *oídas, atendidas y respetadas por la sociedad y el gobierno*.[4]

[4] Circular de trece de enero de dos mil catorce, signada por la diputada María de la Paloma Villaseñor Vargas, secretaria de la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, y dirigida a las siguientes organizaciones:

Por otra parte, una vez aprobado en la Cámara de Origen el dictamen de iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, diversas organizaciones representativas de las personas con autismo de distintas partes de la República, exhortaron a la Cámara de Senadores –Cámara

---

-Centro de Orientación Temprana Infantil.
-Comunidad Educativa Asunción.
-Asociación de Integración y Rehabilitación de Autistas de Ensenada.
-Asociación Pro Autismo.
-Centro Interdisciplinario de Atención al Autismo.
-Pastos Centro Psicopedagógico.
-Pastos Preescolar Especial.
-Centro de Atención al Niño Autista de Mexicali.
-Instituto del Niño Autista Aceptación Comunicación.
-Centro de Atención Múltiple.
-Centro de Entretenimiento Psicológico Infantil.
-Red Autismo.
-Ángeles Clima Chiapas.
-Centro de Atención de Alteraciones del Aprendizaje y la Comunicación.
-Centro Regional Autismo Rotario.
-Esperanza para el Autismo.
-Instituto José David.
-Apac Hellen Keller.
-Asociación Emmanuel en Pro de Niños Autistas.
-Albatros Centro de Desarrollo Integral.
-Fundación Mexicana Tato para la Investigación y Tratamiento del Autismo y otros Trastornos del Desarrollo.
-¿Y quién habla por mí?
-Apoyando a Angelitos con Autismo.
-Apoyo y Rehabilitación.
-Asperger México.
-Avanza Centro de Terapia de Lenguaje y Conductual.
-Caritas de Amistad.
-Centro Educación Scoprire
-Centro Hacer para Ser
-Centro Jerome
-Centro Psicoeducativo Centro Belén
-Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo
-Coconéh Autismo
-Colegio de Educación y Desarrollo Integral
-Comunidad Educativa y Psicopedagógica Integral
-Crit Ciudad de México
-Cuba México por la Vida
-Fundación Cedic
-Iluminémonos de Azul
-Los Ángeles de Aura
-Monarch Terapy School
-Sociedad Civil Unique
-Amiga Dame tu Mano

Revisora– y al Ejecutivo Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobaran y promulgaran la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, en virtud de que dicho ordenamiento legal se encuentra sustentado en los valores de **"la justicia, la autonomía, la no discriminación y la inviolabilidad de los derechos**

-Fundación un Guardián Alado
-Todos Sumemos Rosas
-Centro de Atención Integral para Personas con Autismo
-Centro de Orientación Temprana Integral Infantil Guanajuato
-Centro de Rehabilitación Celaya
-Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo Filial Bajío
-Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo Filial Irapuato
-Asociación Integral de Asistencia a los Trastornos del Espectro Autista
-Deseos del Corazón Apoyando al Autismo
-Fundación HACE
-Imagina en Movimiento
-Pasitos de Luz
-Amigos de Otro Planeta
-Asociación de Autismo y/o Discapacidad Intelectual "Miradas de Ángel"
-Caleidoscopio Cultural
-Capacitación y Desarrollo Integral
-Caritas de Amistad
Centro Autismo Teletón
-Centro de Atención a Trastornos del Espectro Autista y Discapacidad Intelectual
-Creciendo Juntos Ceti
-Derechos Humanos Realidad Social
-Fundación un Nuevo Compromiso
-Grandes Valores que Transforman
-Terapia de Autismo y Desarrollo Especial
-Aprendee
-Asociación Regiomontana de Niños Autistas
-Centro de Orientación Temprana Integral Infantil
-Centro de Rehabilitación Infantil Hoga
-Centro Educativo Castello
-Centro Ocupacional Logros
-Instituto Autismo y Rehabilitación "Biya Naa Diushi"
-Centro Rotario de Intervención para Niños y Niñas con Autismo
-Los Hijos de las Hadas
-Fundación Paner México
-Vínculos para Lograr la Recuperación Autista en Puebla
-Centro de Orientación Temprana Integral Infantil Querétaro
-Centro para la Atención del Autismo y Desordenes del Desarrollo
-Komodo
-Centro de Terapia Infantil y Educación Especial
-Centro Educativo en Apoyo al Espectro Autista
-Asociación Unicornio de Padres de Niños Autistas
-Asociación Sonorense de Padres de Niños Autistas
-Inclúyeme en tu Mundo
-Fundación Hans Asperger

de la persona"; de ahí que si "**la iniciativa a discusión en el Senado de la República, es, además, una ley basada en la carta de derechos de las personas con autismo, presentada en la Convención de la Haya … donde se consagran los derechos fundamentales de nuestros hijos y familiares, nos pronunciamos por su aprobación y promulgación**".

En ese contexto, dichas organizaciones consideraron que "… **al aprobarse la iniciativa** [las autoridades] **estarán dando un primer paso para armonizar el marco legislativo y racionalizar el esfuerzo de las distintas dependencias y órdenes de gobierno, en materia de la condición autista**", pues "**miles de mexicanos no pueden solventar una atención privada**". El referido exhorto se encuentra firmado por las siguientes organizaciones pro autismo en el Estado Mexicano:

- Centro de Orientación Temprana Integral Infantil
- Comunidad Educativa Asunción
- Eduke
- Asociación de Integración y Rehabilitación de Autistas de Ensenada
- Asociación Pro Autismo

-Asociación de Autismo y Déficit de Atención de Xalapa
-Centro Educativo Diaa
-Centro Estatal de Detección y Atención del Autismo, DIF Estatal de Veracruz
-Fundación Danitos
-Ver Autismo
-Centro Ayuda
-Enlace Autismo
-Eduke
-Anán
-Aprender Jugando
-Centro Educativo Terapéutico y de Estimulación
-Comprende Mi Mundo
-Asociación de Padres de Niños Autistas Carmelitas
-Centro de Integración Sensorial
-Sinsera
-Padres de Hijos Autistas de Durango
-Fundación Autismax
-Centro de Atención Integral
-Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro del Autismo
-Centro de Neurodesarrollo y Apoyo a la Familia.
-Ctedi

- Centro Interdisciplinario de Atención al Autismo
- Pasitos Centro Psicopedagógico
- Pasitos Preescolar Especial
- Centro de Atención al Niño Autista de Mexicali
- Instituto del Niño Autista, Aceptación, Comunicación
- Centro de Entrenamiento Psicológico Infantil
- Red Autismo
- Centro Educativo Terapéutico y de Estimulación
- Aprender Jugando
- Anán
- Comprende Mi Mundo
- Asociación de Padres de Niños Autistas Carmelitas
- Centro de Atención a las Alteraciones del Aprendizaje y la Comunicación
- Esperanza para el Autismo
- Instituto José David
- Centro Regional de Autismo Rotario
- Apac Hellen Keller
- Asociación Emmanuel en Pro de Niños Autistas
- Albatros Centro de Desarrollo Integral
- Fundación Mexicana de Autismo Tato
- Padres de Hijos Autistas de Durango

- Enlace Autismo
- Cepi
- Coconéh Autismo
- Iluminemos de Azul
- Asperger México
- Avanza Centro de Terapia y Lenguaje Conductual
- Centro de Atención al Autismo Aura
- Centro de Atención Especial Scoprire
- Sinsera
- ¿Y quién habla por mí?
- Crit Ciudad de México
- Centro Belén
- Caritas de Amistad
- Centro Regional de Autismo Rotario
- Centro de Integración Sensorial
- Sociedad Civil Unique
- Cuba México por la Vida
- Padres e Hijos de Autistas de Durango
- Centro de Atención Integral para Personas con Autismo
- Centro de Rehabilitación Celaya
- Cínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo en Salamanca

- Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo en Irapuato
- Atrea
- Asociación Integral de Asistencia a los Trastornos del Espectro Autista
- Centro Aztlán
- Centro Psicoeducativo Freire
- Asociación Nacional de Personas con Discapacidad Intelectual
- Deseos del Corazón en San Juan de los Lagos
- Deseos del Corazón en Tepatitlán
- Fundación Hace
- Imagina en Movimiento
- Pasitos de Luz
- Asociación de Autismo y/o Discapacidad Intelectual "Miradas de Ángel"
- Centro de Autismo Teletón
- Centro de Atención a Trastornos del Espectro Autista y Discapacidad Intelectual "Temple de Ángel"
- Terapia de Autismo y Desarrollo Especial
- Fundación Autismax
- Caritas de Amistad
- Tepade
- Centro de Atención para la Disfunción Neurológica
- Logros
- Aprendee

- Asociación Regiomontana de Niños Autistas "Arena"
- Centro de Orientación Temprana Integral
- Centro Educativo Castello
- Asociación de Padres de Niños con Autismo y Asperger de Sabinas Hidalgo, "Apanias"
- Centro Cotti
- Centro de Rehabilitación Infantil Hoga
- Centro Rotario de Intervención de Niños con Autismo
- Los Hijos de las Hadas
- Clínica de Autismo de Huatulco
- Valora
- Centro para la Atención del Autismo y Desordenes del Desarrollo
- Centro Educativo en Apoyo al Espectro Autista
- Mucho por Hacer Mazatlán
- Asociación Unicornio de Padres de Niños Autistas
- Asociación Sonorense de Padres de Niños con Autismo
- Centro de Atención Integral
- Instituto Ángel de la Guarda
- Inclúyeme en tu Mundo
- Con Nuestras Manos
- Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro del Autismo
- Capsi Matamoros

- Centro de Neurodesarrollo y Apoyo a la Familia
- Centro de Aprendizaje para Niños con Trastornos del Espectro Autista
- Fundación Hans Asperger
- Asociación de Autismo y Déficit de Atención de Xalapa
- Ver Autismo
- Fundación de Autismo Yanavi
- Ctedi
- Centro Ayuda

Como se puede desprender, a la aprobación de iniciativa de ley le precedieron diversos actos de colaboración con numerosas organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en específico, de las personas que cuentan con la condición de espectro autista, mismas que, inclusive, una vez analizado el dictamen presentado y aprobado por la Cámara de Diputados, expresamente se pronunciaron **por la aprobación y promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**, al considerar que es conducente para cumplimentar con los derechos humanos de las personas con discapacidad y que constituye un paso importante para armonizar el marco legislativo y racionalizar el esfuerzo de las distintas dependencias y órdenes de gobierno, en materia de la condición autista; máxime que un gran número de mexicanos no pueden solventar una atención privada.

De ahí que, en atención a la referida intervención de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la emisión y elaboración de la referida ley, es dable colegir que se ha cumplimentado con el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; sin perjuicio de hacer notar a las autoridades del Estado Mexicano, la pertinencia de reglamentar el referido mandato internacional, a efecto de que se pueda facilitar su cumplimiento y aplicación en los subsiguientes casos.

Finalmente, debe precisarse que la anterior consideración guarda congruencia con el artículo 4.4. de la referida convención, que señala: **"[n]ada de lo dispuesto en la presente convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de**

las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. …"; por lo que en la interpretación y aplicación de la citada convención, no deben restringirse o afectarse los derechos de las personas con discapacidad, como lo son los reconocidos y tutelados, precisamente, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y que, como fue reconocido por las propias organizaciones que representan a las personas con la condición de autismo, constituye un paso relevante para cumplimentar con los derechos fundamentales de esos grupos, así como para establecer las directrices de actuación y coordinación de las autoridades en la materia de la condición autista.

SEXTO.—**Estudio.** De los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, se desprende que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar los siguientes aspectos:

1. Si los certificados de habilitación previstos por los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, constituyen una forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición, y si imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como la libertad de profesión y oficio.

2. Si los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista contemplan un modelo de "sustitución en la toma de decisiones" en detrimento del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica.

3. Si los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, al prever, respectivamente, que la habilitación terapéutica **"es un proceso de duración limitada"** y que **"se exceptúa el servicio de hospitalización"** de los servicios médicos que tienen derecho a recibir las personas con la condición de espectro autista, imponen una restricción injustificada al derecho humano a la salud.

Por razón de método, los puntos jurídicos antes precisados se analizarán en el orden ya referido, exponiéndose, primeramente, los principios generales de los derechos humanos que se estiman vulnerados por las normas impugnadas y, con base en ello, se establecerá lo relativo a su conformidad constitucional.

1. Violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y de oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil. La accionante, aduce, toralmente, que los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establecen la carga de contar un certificado de habilitación para hacer constar las aptitudes laborales de quienes cuenten con la condición referida, siendo que tal gravamen no le es requerido a ninguna otra persona, con independencia de que tengan algún tipo de discapacidad, lo cual transgrede el derecho humano de igualdad y de libertad de trabajo que consagran los preceptos 1o., 5o. y 123 de la Constitución Federal, 5 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En tanto que las autoridades demandas sostienen, toralmente, que los certificados de habilitación son de carácter potestativo, que cumplen con una finalidad constitucionalmente valida, a saber, permitir y acelerar la inclusión de las personas con la condición de espectro autista a los sectores laborales y sociales, y que constituyen un instrumento para demostrar que tales personas se encuentran en plena aptitud de desempeñarse física y mentalmente, sin que además prejuzgue sus capacidades laborales.

Ahora, para demostrar las razones por las cuales se estima que le asiste la razón a la accionante, resulta necesario que de manera previa se establezcan los principios generales del derecho humano a la igualdad, así como su aplicación al caso concreto y, posteriormente, se determinará lo relativo a la violación aducida a los derechos humanos de libertad de profesión y oficio, y al trabajo digno y socialmente útil.

1.1. Principios generales del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, los cuales imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución Federal las imponga.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis 2a. LXXXII/2008, que se lee bajo el rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE."[5]

Asimismo, el citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura conceptualmente en dos modalidades: (I) la igualdad formal o de derecho; y, (II) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone, a su vez, de la igualdad ante la ley, como *uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad –igualdad sustantiva o de hecho– radica en alcanzar *una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas*, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), intitulada: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."[6]

Por otra parte, este Alto Tribunal ha señalado que para determinar si una norma es contraria o no al principio de igualdad, deben observarse los criterios siguientes:

---

[5] Consultable en la página 448, Tomo XXVII, junio de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

[6] Consultable en la página 645, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas».

• En principio, la igualdad normativa requiere necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

• Así, para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad, se debe elegir el término de comparación apropiado que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual.

• Una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y, para ello, resulta suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo.

• La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.

• Finalmente, debe determinarse, si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010,[7] que lleva por título: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA

[7] Visible en la página 427, Tomo XXXI, abril de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, para realizar tal diferenciación, que persiga una finalidad constitucionalmente válida y sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Resulta oportuno precisar que una de las vertientes del derecho humano de igualdad ante la ley, es *la prohibición de discriminación* que se proyecta hacia normas generales, a fin de limitar la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas y que, además, tienden a detallar rasgos o características con base en las cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones.

En efecto, mediante reforma de catorce de agosto de dos mil uno, se incorporó al texto de la Constitución General de la República una *cláusula de no discriminación*, que en la actualidad dispone: **"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."**

Como se ha señalado, cuando el operador jurídico se encuentre frente a normas que otorguen un trato diferenciado a las personas con base en alguna de las situaciones enumeradas por la aludida cláusula de no discriminación, *impone la necesidad de usar un parámetro mucho más estricto que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad*, dado que, en tales casos, la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual que sólo admite excepciones cuando se busque *satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad*.

Por otra parte, la violación al derecho humano de igualdad puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes, sino que también puede ocurrir *de manera indirecta* cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Así, es dable colegir que la discriminación indirecta

se configura cuando: **(I)** existe una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; **(II)** que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y, **(III)** en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

Sustenta lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), que se lee bajo el rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."[8]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, reiteradamente, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe todas las distinciones de trato, para lo cual ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana, por ser razonables y objetivas; *mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos*. Asimismo, dicho tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación, determina que los Estados *deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos*.[9]

En el entendido de que dicho tribunal internacional ha considerado importante distinguir que, mientras el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en dicha convención, el diverso 24 del propio instrumento internacional protege el derecho a "igual protección de la ley", de tal suerte que, si **"un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1. y el derecho sustantivo en cuestión"**, si, por el contrario, la alegada discriminación **"se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma"**.[10]

---

[8] Consultable en la página 603, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas».

[9] *Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2012. 134, párrs. 285 y 286.

[10] Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr 253.

Es así, en virtud de que el artículo 24 de la referida convención *prohíbe la discriminación de derecho o de hecho*, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, **"sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación"**. Esto es, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1. respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, ya que **"consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe, pues protege el derecho a la 'igual protección de la ley', de modo que veda también la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación"**.[11]

Finalmente, debe precisarse que por lo que hace al tipo de discriminación que atañe al presente asunto, esto es, la **originada por motivos de discapacidad**, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad prevé, en su artículo primero, que la discapacidad es **"una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"**.

En tanto que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, en su primer numeral, que por la expresión **"persona con discapacidad"**, se entiende aquella que presenta **"deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"**.

En cuanto a la discriminación por motivos de discapacidad, la convención en cita la define, en su precepto 2, como **"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo"**.

---

[11] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros* (*Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche*) *vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr 199.

Por su parte, el término **"discriminación contra las personas con discapacidad"**, es entendido por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, como **"toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales"**.[12]

Por otra parte, es preciso establecer que este Alto Tribunal ha señalado que el análisis que se realice *de cualquier normativa en materia de discapacidad debe hacerse siempre a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación*.

Lo anterior, en virtud de que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha realizado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. En otras palabras, las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

Así, es claro que la razón de que existan disposiciones relacionadas a la materia de discapacidad, *cobra sentido en la medida en que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación*.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis 1a. V/2013, de rubro: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."[13]

1.2. Aplicación de los principios generales del derecho humano a la igualdad al caso concreto. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

---

[12] Artículo I. 2. a).
[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 630.

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

"…

"**III.** Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan."

"**Artículo 16.** La secretaría coordinará a los institutos nacionales de salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

"…

"**VI.** Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema nacional de salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten."

"**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

"…

"**VIII.** Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva."

Del análisis que se realiza de los preceptos impugnados, se desprende que el certificado de habilitación cuenta con las siguientes características:

• **Definición.** Es el documento expedido por la Secretaría de Salud o a través de las instituciones que integran el sistema nacional de salud, **"donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan"**.

• **Naturaleza y función.** Es un "derecho fundamental" de las personas con la condición del espectro autista o de sus familias, en tanto queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, **"[d]enegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación"**.

Como se desprende de las anteriores consideraciones, al contemplar la existencia de los certificados de habilitación, el legislador decidió adoptar una *acción positiva*, a fin de coadyuvar a que las personas con la condición de espectro autista puedan integrarse al sector laboral, evitando que se les discrimine o se les restrinjan las posibilidades de llevar a cabo un trabajo u oficio a causa de su condición.

Debe señalarse que cuando las autoridades legislativas adopten una *medida positiva* para combatir la discriminación de la que pueden ser víctimas un grupo específico de la población, el papel del juzgador, al analizar la regularidad constitucional de tales instrumentos, no debe circunscribirse a validar tal medida por el mero hecho de que su adopción atienda a combatir actos discriminatorios, pues, precisamente, acorde a los deberes constitucionales que rigen la función jurisdiccional, debe verificar en todo momento que en la persecución del fin benéfico que busca la legislación respectiva *no se adopten medios que resulten desapegados a los derechos humanos que ha reconocido el Estado Mexicano*.

En ese sentido, si bien no se demerita de manera alguna el esfuerzo que ha realizado un órgano legislativo en la formulación de acciones positivas tendientes a prevenir, erradicar o castigar la discriminación que sufren algunas personas o grupo de personas dentro del Estado Mexicano, lo cierto es que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de velar porque en ese afán de proteger a los individuos, **los medios legislativos empleados también sean congruentes con los principios, valores o bienes tutelados por la Constitución General de la República** y, sobre todo, que se analice puntualmente, si con la adopción de tales acciones positivas **no se transgreden los derechos fundamentales de las personas que, precisamente, son el objeto de protección de las mismas**.

Ahora, por lo que hace a nuestro régimen constitucional, la discriminación por motivos de discapacidad se encuentra dentro de las categorías enumeradas por la cláusula de no discriminación que tutela el artículo 1o. de la

Constitución Federal, lo cual, como se ha establecido, provoca que *se utilice un parámetro de escrutinio más estricto que conlleva un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad*, dado que, en tales casos, la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual que sólo admite excepciones cuando se busque *satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad*.

Respecto de la primera de las exigencias aludidas, es dable colegir que las normas combatidas en la presente vía persiguen una finalidad constitucionalmente imperativa, a saber, **"proporcionar a las personas con la condición de espectro autista, la integración a la vida laboral libre de discriminación"**.[14] Es así, pues la protección de las personas contra la discriminación por motivos de discapacidad no sólo es un mandato establecido por el propio artículo 1o. de la Constitución General de la República, sino también en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo son los artículos III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 4, 5 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Una vez establecida que la finalidad que persiguen las normas reclamadas es *constitucionalmente imperativa*, debe precisarse que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos impugnados **no cumplimentan con la segunda exigencia constitucional**, consistente en que la *medida esté directamente conectada con el fin perseguido*. Por el contrario, del examen que se realiza de la acción positiva en referencia, se desprende *que resulta discriminatoria*.

En efecto, si bien los certificados de habilitación son contemplados en la ley como "derechos fundamentales" de las personas con la condición de espectro autista o de sus familiares, lo cierto es que, como lo reconocen las propias autoridades demandadas, el certificado de habilitación **"es vinculante en la contratación laboral (resulta prohibitivo el denegar la posibili-**

[14] Informe presentado por la Cámara de Diputados, a través del presidente de su mesa directiva. Foja 103 del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad.

dad de contratación)", es decir, la protección a la que alude la ley en comento únicamente les resulta aplicable a las personas que hayan obtenido tales documentos que expide el sector salud.

En ese contexto, es dable colegir que, en la materia laboral, el legislador ha condicionado la protección del derecho humano a la no discriminación de las personas con la condición de espectro autista a la circunstancia de que éstos obtengan el certificado de habilitación, pues conforme lo establece el artículo 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, **"[d]enegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación"**, lo que implica, a contrario sensu, que quien no cuente con tal certificado, se le podrá negar su contratación atendiendo a su condición de discapacidad.

Siendo que, ni de la exposición de motivos de la ley impugnada, ni de los informes presentados por las autoridades demandas, se desprenden los razonamientos por los cuales, a diferencia de las personas que cuenten con alguna otra discapacidad, sea menester que las personas con espectro autístico requieran de un documento "médico", que certifique que **"se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales"** y que, además, de su obtención dependa la protección y prohibición legal de negarles su contratación por razones de su condición de espectro autista.

En relación con lo anterior, el simple hecho de que se pretenda requerir a sólo un grupo de la población mexicana un documento médico que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que, lejos de coadyuvar y concientizar al resto de la población sobre tal discapacidad, **tiene un efecto estigmatizante**.

En efecto, resulta oportuno precisar que el estigma, a grandes rasgos, puede caracterizarse de la siguiente manera:[15]

• **Noción:** Es un proceso de deshumanización, degradación, *desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de población*.

[15] Las características referidas se extraen del informe de la relatora especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, intitulado: *El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento*. Consultable en su versión digital en el siguiente enlace: *www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/.../A-HRC-24-44_sp.doc*

El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal" –como lo puede ser una discapacidad–, se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros", en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría. El estigma proporciona el motivo para la marginación, al legitimar el proceso de creación y perpetuación de la división entre "nosotros y ellos" y al desvalorizar y deshumanizar a quienes son vistos como distintos de la mayoría de la población.

• **Manifestación:** El estigma se manifiesta de diferentes maneras, combinando el ostracismo, el abandono, la evitación, el rechazo, el aislamiento, la exclusión, la intimidación, la desacreditación, la culpabilización, el acoso y la violencia física, entre muchas otras manifestaciones, pero a un nivel fundamental todas ellas tienen su origen en el proceso de desvalorización y deshumanización de las personas de determinados grupos y la creación de una división entre "nosotros y ellos", mediante la desvalorización de "los otros". El estigma se manifiesta también en el rechazo, la evitación y la marginación de ciertos grupos, que son dejados literalmente al margen de la sociedad.

• **Repercusiones:** El estigma puede vivirse como una vergüenza, una culpa o una sensación de incomodidad personal, constituyendo entonces un estigma internalizado, que se manifiesta en la autoexclusión de los servicios y las oportunidades, en una baja autoestima y en percepciones negativas de sí mismo, aislamiento social y temor a revelar el propio estado de estigmatización. El estigma tiene claros efectos negativos en la situación de las personas con discapacidad; debido al silencio y a la vergüenza que crea el estigma, las personas con discapacidad y sus necesidades suelen ser *invisibles*, esas personas no pueden disfrutar de una serie de derechos humanos. En algunas sociedades, las personas con discapacidad son vistas como "un problema que solucionar" o como "una carga".

En ese sentido, la peculiaridad de que las personas con la condición de espectro autista sean el único grupo de la población que requiera de un certificado de habilitación para hacer constar sus aptitudes laborales, no sólo pone en situación de desventaja a las personas que cuenten con tal condición, sino que puede contribuir, indeliberadamente, a la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos sobre las personas que cuenten con tal discapacidad, es decir, *es susceptible de generar la percepción de que tales personas cuentan con atributos o cualidades "distintas" o "anormales" respecto de las del resto de la población y, por ello, es necesario que requieran de un documento*

que avale sus aptitudes laborales; lo que, consecuentemente, tiene un efecto estigmatizante –la creación de una división entre "nosotros" y "ellos"– que resulta contrario a las obligaciones que ha contraído el Estado Mexicano respecto al derecho humano de igualdad y no discriminación de las personas que cuenten con alguna discapacidad, e inclusive, a uno de los cometidos que el legislador federal pretendió lograr al expedir la ley impugnada, a saber, que "**su aplicación gener[e] nuevos hábitos de conducta social y … propici[e] cambio cultural entre los mexicanos de respeto a la diversidad de personas y sus comportamientos**".

Asimismo, se precisa que el ordenamiento legal en referencia, no sólo vincula el certificado de habilitación a la protección jurídica contra la denegación del empleo de las personas que cuentan con la condición autista, sino que, acorde con el artículo 10, fracción VI, las personas con la condición referida tendrán el derecho a disponer "**de los certificados de habilitación … al momento en que les sean requeridos por autoridad competente**", lo cual implica que las autoridades competentes –bajo razones y condiciones desconocidas– podrán requerir tales certificados a las personas con la condición de espectro autista, lo que corrobora el hecho de que la adquisición de tales certificados *no es meramente discrecional*.

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno concluye que los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa: "… al igual que de los certificados de habilitación de su condición, …", 16, fracción VI, en la porción normativa "… los certificados de habilitación …"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, **resultan contrarios al derecho humano de igualdad** y, por ende, lo procedente es declarar su **invalidez** en los términos que serán precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

En esa inteligencia, se estima que los referidos preceptos **también resultan violatorios de los derechos humanos de libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil**, en perjuicio de las personas con espectro autístico, en virtud de que condicionan la posibilidad de contratación laboral de tales personas, a la obtención del referido certificado de habilitación; siendo que, como se ha señalado, no se encuentran justificadas las razones por las cuales, a diferencia del resto de la población, sea necesario que las personas con espectro autístico requieran de un documento médico que certifique que "**se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales**".

Máxime que el **"derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"**, y el derecho **"al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias"**, consagrados en los artículos 6, párrafo 1, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que las personas con discapacidad **"han de tener las mismas oportunidades de empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo"**, lo que conlleva a que **"se eliminen todos los obstáculos artificiales a la integración en general y al empleo en particular"**.[16]

Lo que, además, se relaciona con las obligaciones que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece para el Estado Mexicano, a saber, el deber de reconocer **"el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás"**, lo cual incluye *el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad*, así como **"el deber de proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor"**.

En esa tesitura, la circunstancia de que se pretenda requerir a las personas con la condición de espectro autista, un documento que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar a su integración a la sociedad en general y al empleo en particular, *constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población*, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos de libertad de profesión y de oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil y, por ende, se reafirma la conclusión alcanzada en el sentido de que los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa: "… al igual que de los certificados de habilitación de su condición, …", 16, fracción VI, en la porción normativa: "… los certificados de habilitación …"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, **deben invalidarse**.

---

[16] Observación General Número 5, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 22.

2. Violación al derecho humano del reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica. La demandante aduce que los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista prevén que las personas con la condición de espectro autista cuentan con la libertad de tomar decisiones por sí o **"a través de sus familiares en orden ascendente o tutores"**, lo que implica que el legislador adoptó un modelo de "sustitución en la toma de decisiones", en lugar del modelo de "asistencia de toma de decisiones", obstaculizando o dejando sin efecto la voluntad de dichas personas, así como el reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de personalidad y capacidad jurídica.

Por su parte, las autoridades demandadas aducen, sustancialmente, que las normas referidas no contemplan institución alguna que regule la capacidad jurídica de las personas con la condición de espectro autista, ni establecen una sustitución o restricción en la voluntad de las personas con la referida condición para ejercer sus derechos plenamente, ya que, por una parte, esa es una cuestión que se encuentra regulada por la legislación civil y, por otra, la asistencia de toma de decisiones depende directamente del diagnóstico que se realice por los especialistas en autismo, respecto del grado de afectación que presente la persona, así como las determinaciones que realicen las autoridades judiciales en cada caso concreto.

Es decir, las normas combatidas únicamente se limitan a prever el supuesto de la representación, sin que con ello se faculte a los familiares o tutores para que puedan sustituir la voluntad de las personas con espectro autista, o que se les coloque en el mismo plano de igualdad que éstos en la toma de decisiones y, por ende, no podría estimarse que adoptan un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", como lo sostiene la demandante.

En aras de dilucidar las razones por las cuales se estima que resultan infundados los motivos de disenso expuestos por la demandante, se procederá a establecer los principios y directrices de los referidos derechos humanos y, posteriormente, se determinará su aplicabilidad al caso concreto.

2.1. Principios generales de los derechos humanos de reconocimiento a la personalidad y la capacidad jurídica. En principio, es menester señalar que resolver el amparo en revisión **159/2013**, la Primera Sala de este Alto Tribunal estableció importantes principios y directrices que deben observarse, a fin de respetar de manera plena la autonomía individual de las

personas con discapacidad, así como el reconocimiento a su personalidad jurídica y capacidad de ejercicio.

En dicho precedente se sostuvo, entre otras consideraciones, que las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de **"sustitución en la toma de decisiones"**, y el modelo de **"asistencia en la toma de decisiones"**.

Por lo que ve al modelo de **"sustitución en la toma de decisiones"**, mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto al cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado.

Por su parte, el modelo de **"asistencia en la toma de decisiones"** implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, **"la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas"**. Es decir, **"la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona de cada caso en concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades"**.

En tal sentido, se concluyó que el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra el modelo asistencial antes referido, ello, en la medida en que indica que las personas con discapacidad **"tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional"**.

Así, acorde al modelo social de discapacidad, **"la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona"**, por lo que no debe confundirse el *principio de mayor protección de la persona* con discapacidad en aras de su mayor interés, con *la prohibición de que la persona con discapacidad decida qué es lo que le beneficia*, situación que redunda de forma directa

en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia.

Los anteriores razonamientos dieron lugar a la tesis 1a. CCCLII/2013 (10a.), intitulada: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA."[17]

El paradigma del modelo de asistencia en la toma de decisiones, como salvaguarda de la voluntad y libertad de las personas con discapacidad en nuestro sistema jurídico, también fue motivo de pronunciamiento, al resolverse el amparo directo en revisión **2805/2014**, en el cual, la Primera Sala sostuvo que la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad **"no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos como cualquier otra persona"**, toda vez que el referido modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero reconociendo que en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

En el entendido de que, cuando a pesar de que se ha realizado un esfuerzo considerable, fuere *imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona*, la determinación del denominado "interés superior", debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, *habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida*.

Las tesis «1a. CXIV/2015 (10a.) y 1a. CXV/2015 (10a.)» que derivaron de tal precedente, se leen bajo el rubro:

---

[17] Consultable en la página 514, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."[18]

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."[19]

Por otra parte, debe precisarse que, al emitir la **"Observación General sobre el artículo 12** (de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad): **igual reconocimiento como persona ante la ley"**, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –organismo perteneciente a las Naciones Unidas– estableció, en lo que interesa, que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe defenderse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, en tanto resulta indispensable para el ejercicio de los derechos humanos y adquiere una importancia especial cuando tienen que tomar decisiones fundamentales en lo que respecta a la salud, la educación y el trabajo.

En esa tesitura, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia **"no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12** (de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)".[20]

Asimismo, el comité precisó que la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es **"la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar)"**; mientras que la capacidad mental se refiere a **"la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos facto-**

[18] Visible en la página 1102, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».
[19] Consultable en la página 1102, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».
[20] "Observación General sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley.", párr. 9. Emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

res, entre ellos, factores ambientales y sociales", de ahí que los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.

En efecto, para hacer plenamente efectivos los derechos establecidos en el referido artículo 12, es imperativo que las personas con discapacidad tengan oportunidades **de formar y expresar su voluntad y preferencias**, a fin de ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Esto significa que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de **"vivir de forma independiente en la comunidad y tomar opciones y tener control sobre su vida diaria"**.

2.2. Aplicación al caso concreto de los principios generales del derecho humano al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica. Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

"Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

"...

"VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores."

"Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

"...

"XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos."

Como se desprende de la anterior cita, las normas generales cuya invalidez se solicita en el presente juicio constitucional, se limitan a señalar, respectivamente, que el principio fundamental de "libertad" se entiende como la capacidad con la que cuentan las personas con la condición de espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal **"o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores"**, y que es un derecho fundamental de dichas personas tomar decisiones por sí **"o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos"**.

Es decir, los preceptos impugnados no se dirigen a regular algún procedimiento que culmine con una determinación legal sobre la capacidad jurídica de las personas –como por ejemplo, lo es la declaratoria del estado de interdicción–, sino que se circunscriben a reconocer la posibilidad de que las decisiones de las personas con la condición de espectro autista *puedan ejercerse a través de sus familiares ascendentes o tutores*.

En ese contexto, la redacción de los preceptos impugnados no permite sustentar, terminantemente, como lo aduce la parte actora, que el legislador pretendió adoptar un modelo de "sustitución en la toma de decisiones", para las personas que cuenten con la condición de espectro autista y, por ende, a fin de brindar seguridad jurídica a los gobernados y otorgarles la protección más benéfica posible conforme lo establece el artículo 1o. de la Constitución General de la República, lo procedente, en la especie, es precisar que el hecho de que en tales preceptos se señale que las personas con la condición de espectro autista tienen la capacidad para elegir, por sí mismos, los medios para su desarrollo personal **"o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores"**, y que se les reconozca el derecho de tomar decisiones por sí **"o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos"**, de manera alguna puede ser interpretado en el sentido de que las personas que, conforme al sistema jurídico ejercen la tutela sobre la persona con la condición de espectro autista, puedan sustituir sus decisiones, sino que ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que no se estime "adecuada", acorde a los estándares sociales. Es decir, la persona con la condición de espectro autista puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas.

Habida cuenta que cuando la persona con la condición de espectro autista hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde *con el paradigma de la mejor interpretación posible*, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida; de ahí que los familiares o tutores deben ser especialmente cuidadosos en respetar la voluntad y preferencias de la persona con la condición de espectro autista y, por ende, no es admisible que puedan sustituir las decisiones de ésta *pretextando su mayor beneficio*.

Máxime que la interpretación de las disposiciones legales referidas no pueden desvincularse de las finalidades y principios que persigue la propia Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, pues debe reiterarse que, conforme su artículo 2, la ley pretende **"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las**

personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales", aunado a que el artículo 6 establece, como uno de los principios fundamentales, la **"autonomía"**, misma que implica que cualquier política pública en materia de espectro autístico, debe dirigirse a **"[c]oadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas"**.

En ese contexto, es dable colegir que el tipo modelo que pretendió adoptar el legislador, al emitir la referida ley, es, precisamente, el atinente al de asistencia en la toma de decisiones, como salvaguarda de la voluntad y libertad de las personas con la condición de espectro autista, toda vez que *el referido modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas*, pero reconociendo que, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con la aludida condición.

Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, no resultan inconstitucionales.

3. Violación al derecho humano a la salud. La promovente de la acción de inconstitucionalidad aduce que los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establecen, respectivamente, que la habilitación terapéutica **"es un proceso de duración limitada"**, y que, en relación con los servicios de salud que deben proporcionarse a personas con la condición de espectro autista **"se exceptúa el servicio de hospitalización"**. Siendo que la condición de espectro autista se caracteriza por su permanencia, por lo que no es dable limitar la duración de su proceso terapéutico sin atender a las particularidades de cada caso concreto, aunado a que no existe justificación válida para excluir de los servicios de salud el relativo a la hospitalización; de ahí que las normas citadas resultan contrarias al derecho humano a la salud.

Por su parte, las autoridades demandadas sostienen que el hecho de que la habilitación terapéutica se plantee como un "proceso de duración limitada", significa que la misma encuentra su conclusión hasta que se logre la plena integración de las personas con la condición de espectro autista en los ámbitos social y productivo, sin que ello implique que a partir de ese día ya no

contarán con servicios de salud relacionados con la referida condición. Esto es, en la medida de que una persona con dicha condición alcance una integración social y productiva, se actualizará la terminación de la habilitación terapéutica, al haber logrado su cometido deóntico.

Asimismo, las referidas autoridades sostienen que el hecho de que se excluya de los servicios de salud el relativo a la "hospitalización", tiene su razón legislativa en el hecho de que no es necesario ni útil para tratar la condición de espectro autista, esto es, no resulta apto para lograr el fin que persigue la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a saber, lograr la inclusión e integración de las personas con la condición de espectro autista a la sociedad. Sin embargo, no por ello se exime al Estado Mexicano y a las autoridades de salud a otorgar el servicio de hospitalización, en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento, así como la Ley General de Salud.

En aras de dilucidar la razón por la cual se estima que no le asiste la razón a la accionante, se procederá a establecer los principios y directrices de los referidos derechos humanos y, posteriormente, se determinará su aplicabilidad al caso concreto.

3.1. Principios generales del derecho humano a la salud. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, en lo que interesa lo siguiente:

• El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que, atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

• Del artículo 4o. de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel a ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de

los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

• Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía, lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

Las anteriores consideraciones encuentran su sustento en las siguientes tesis y jurisprudencias, que se leen bajo el rubro:

"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL."[21]

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN."[22]

"DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."[23]

Como se advierte de las anteriores consideraciones, el derecho a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

---

[21] Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
[22] Tesis P. XVI/2011, consultable en la página 29, Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
[23] Tesis P. XVIII/2011, consultable en la página 32, Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

En esa lógica, se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales, es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.

Así, *la salud es una meta prioritaria en sí misma* y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que las posibilidades de que sean capaces los individuos para desplegarlas como tales, dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal y, en consecuencia, para poder llevar una vida digna.

De ahí que *las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia del mismo* y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo.

En suma, es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

Ahora, al resolver el amparo en revisión **378/2014**, la Segunda Sala de esta Suprema Corte sostuvo que el derecho al nivel más alto posible de salud, previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede entenderse como: *un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva*. En el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, *la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*.

Por otra parte, sostuvo que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de *contenido* y de *resultado*; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales; mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga; de ahí que se *configurará una violación directa a las obligaciones del pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado*.

Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), intitulada: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."[24]

Respecto de las personas que cuenten con alguna discapacidad, el derecho al nivel más alto posible de salud previsto en el artículo 12 del citado pacto, implica no sólo que el Estado vele porque tales personas reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad, sino que **"tengan acceso a los servicios médicos y sociales –incluidos los aparatos ortopédicos– y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social"** y,

[24] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1192, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

por ende, esas personas **"deben tener a su disposición servicios de rehabilitación, a fin de que logren alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad"**; había cuenta que tales servicios deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad.[25]

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar **"las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud"**. En particular, el Estado deberá:

• **Proporcionar** a las personas con discapacidad: **(I)** programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; **(II)** los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente, como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas, y las personas mayores; y, **(III)** esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales.

• **Exigir** a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado.

• **Prohibir** la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.

---

[25] Observación General Número 5, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 34.

• **Impedir** que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

En cuanto a la **habilitación y rehabilitación** de las personas con discapacidad, el artículo 26 de la referida convención señala que el Estado deberá adoptar medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, **"para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida"**.

Para lograr tal fin, el Estado organizará, intensificará y ampliará servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular, en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: **(I)** comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona; y, **(II)** apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

Asimismo, cuenta con la obligación de **promover: (I)** el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación; y, **(II)** la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

3.2. Aplicación de los principios generales del derecho humano a la salud al caso concreto. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el último punto jurídico que debe dilucidarse en la presente vía, se puede dividir de la siguiente manera: **(I)** si el establecimiento de la habilitación terapéutica como un "proceso de duración limitada", es acorde con el derecho humano a la salud; y, **(II)** si para salvaguardar el referido derecho humano, es necesario que no se excluya el servicio de hospitalización del catálogo de servicios de salud que deben prestarse a las personas con la condición de espectro autista.

Respecto de la primera cuestión, resulta menester precisar que el artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista define a la habilitación terapéutica como el: **"[p]roceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden**

médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva."

A juicio de este Tribunal Pleno, el referido artículo no puede desvincularse del fin que persigue la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a saber, mejorar la condición física y mental de las personas con la condición de espectro autista, en aras de lograr de manera más acelerada su inclusión e integración en los sectores sociales y productivos.

En esa tesitura, es dable sostener que cuando la norma combatida prevé que la habilitación terapéutica es un **"[p]roceso de duración limitada"**, debe entenderse que esa temporalidad se encuentra sujeta, necesariamente, a que se haya logrado su objetivo fáctico y jurídico, a saber, lograr la integración social y productiva de las personas con la condición de espectro autista; de ahí que no podrá actualizarse la terminación del referido tratamiento médico, sino hasta que se haya alcanzado, en la medida de lo posible, la mejoría física y mental de dichas personas, de tal suerte que permita su plena inserción en la sociedad, lo cual deberá evaluarse en cada caso concreto.

Habida cuenta que, una vez logrado el referido objetivo, si en el futuro la persona con la condición de espectro autista requiere, por alguna razón, retomar el tratamiento terapéutico para continuar con sus actividades sociales, *es factible que se le otorgue el mismo hasta que, nuevamente, se logre el estado de mejoría posible y necesario para que pueda reintegrarse de manera plena a la sociedad*.

La anterior interpretación normativa es coincidente con el derecho humano a la salud que reconoce la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, que como se ha señalado, consagra, entre otros deberes, el de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios médicos y sociales y a beneficiarse de dichos servicios, para **"que puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social"**, es decir, el referido derecho humano impone el deber al Estado de adoptar efectivas y pertinentes **"para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida"**.

Asimismo, el sentido que este Tribunal Pleno concede al precepto impugnado, resulta apegado a la finalidad legislativa que establece el artículo 2

de la propia Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, consistente en **"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos"**.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, no resulta contrario al derecho humano a la salud.

Precisado lo anterior, debe señalarse que respecto de la segunda cuestión que atañe al presente estudio de constitucionalidad, el artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, prevé que la Secretaria de Salud coordinará a los institutos nacionales de salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten, entre otras acciones, la relativa a atender a la población con la condición del espectro autista a través de: *consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que sean necesarios*; estableciendo de manera expresa que: **"[s]e exceptúa el servicio de hospitalización"**.

Al respecto, se considera que, si bien la referida ley establece la excepción referida, de manera alguna implica que las personas con la condición de espectro autista no puedan acceder a dicho servicio de salud, cuando así lo requieran y en los términos que establece el sistema jurídico mexicano.

En efecto, como se desprende de la exposición de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, deben armonizarse con los restantes ordenamientos que, de manera genérica, tutelan y establecen los servicios de salud a los que tienen derecho las personas con discapacidad, como lo son, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento, así como la Ley General de Salud.

Así, conforme el artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Secretaría de Salud cuenta con la obligación de **"promover el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud"**, sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcio-

nados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, precisa, entre otras acciones, las relativas a:

• Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;

• Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas en referencia, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

• Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;

• Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad, por parte del sector público, social y privado;

• Incorporar de forma gratuita al seguro popular a la población con discapacidad.

Por su parte, el numeral 7 del reglamento de la ley referida señala que la Secretaría de Salud, en la elaboración de sus programas, incluirá, cuando por la naturaleza de éstos sea posible, acciones tendientes a **"la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad"**.

Por otra parte, conforme al artículo 77 Bis 1 de Ley General de Salud, todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al sistema de protección social en salud, de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto establece que la protección social en salud es un mecanismo por el cual: "… **el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social**. …"

En concordancia con lo anterior, la referida ley señala que, para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud **"establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios del sistema de protección social en salud"**. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones referidas, pero, en todo caso, dicho órgano administrativo, así como las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que se incorporen al sistema de protección social en salud **"provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad"**.[26]

Como se advierte de lo anterior, conforme a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Secretaría de Salud cuenta con la obligación de *promover el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud*, y al efecto establece una serie de directrices a las que deben apegarse las autoridades en la materia para ese fin; siendo que la Ley General de Salud reitera la obligación del Estado Mexicano de garantizar el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud.

Estableciendo al respecto que, como mínimo, la protección social en salud deberá contemplar, entre otros servicios, **"la hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención"**, precisando, además, que la Secretaría de Salud debe emitir los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios del sistema de protección social en salud.

---

[26] **"Artículo 77 Bis 9.** Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios del sistema de protección social en salud. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este título.
"La Secretaría de Salud y las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que se incorporen al sistema de protección social en salud provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad. …"

En esa tesitura, es dable colegir que el hecho de que la norma combatida excluya el "servicio de hospitalización" de los servicios de salud que deben proporcionarse a las personas con la condición de espectro autista, de manera alguna debe interpretarse en el sentido que se les prive, en términos genéricos, de tal prestación social, puesto que dicho servicio hospitalario debe proporcionarse en los términos que establece la Ley General de Salud –y en observancia a los principios y directrices que establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para la atención integral o especializada de personas con discapacidad–, así como los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Máxime, si se toma en cuenta que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, no pretende ser una norma que regule, en sentido estricto, el derecho humano a la salud de las personas que cuenten con dicha condición, sino que se constituye más bien como una norma complementaria y armonizadora respecto de los restantes ordenamientos que tengan como objetivo cumplimentar con las obligaciones con las que cuenta el Estado Mexicano respecto del derecho humano a la salud.

Habida cuenta que, como se ha reiterado, la finalidad última de la referida ley general consiste en **"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista"**, por lo que se enfoca en combatir las barreras y dificultades a que se enfrentan tales personas para poder gozar de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, **"sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos"**, esto es, la referida ley no puede ser interpretada de manera tal que restrinja algún otro derecho reconocido a las personas con discapacidad en el sistema jurídico mexicano.

Por tanto, el catálogo de servicios de salud que establece el artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, no debe entenderse como una enumeración limitativa o exhaustiva de los servicios y prestaciones de salud a los que pueden acceder las personas que cuenten con la referida condición dentro del Estado Mexicano, sino más bien, tal catálogo se encuentra enfocado a delimitar aquellas que, específicamente, *resulten necesarias y óptimas para lograr la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista*.

Atento a los razonamientos expuestos, se concluye que el artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, no resulta inconstitucional.

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, respectivamente, al Congreso de la Unión y al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos siguientes:

(I) La fracción III del artículo 3, se invalida en su totalidad;

(II) El precepto 10, fracción VI, únicamente en la porción normativa que señala: "… **al igual que de los certificados de habilitación de su condición**, …";

(III) El artículo 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala: "… **los certificados de habilitación** …";

(IV) La fracción VIII del artículo 17, se invalida en su totalidad.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: "… al igual que de los certificados de habilitación de su condición, …"–, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: "… los certificados de habilitación …"–, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas

con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y al presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del considerando quinto, relativo al marco general de la condición de espectro autista y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal, y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales,

respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 3: violación al derecho humano a la salud, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 2: violación al derecho humano del reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica, consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y de oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa: "… al igual que de los certificados de habilitación de su condición, …", 16, fracción VI, en la porción normativa: "… los certificados de habilitación …"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar

Lelo de Larrea obligado por la mayoría y con aclaraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández obligada por la mayoría, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en que las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso de la Unión y al presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministro Cossío Díaz votó en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a las sesiones de quince y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

En la resolución de la mayoría se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III; 10, fracción VI, en la porción normativa: "*... al igual que de los certificados de habilitación de su condición, ...*"; 16, fracción VI, en la porción normativa: "*... los certificados de habilitación ...*"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista porque, se dice, son contrarios a los derechos humanos de igualdad, de libertad de profesión y de oficio, así como al de trabajo digno y socialmente útil.

Se llega a esa conclusión, porque se considera que, al contemplar la existencia de los certificados de habilitación, el legislador decidió adoptar una *acción positiva* con una finalidad constitucionalmente imperativa, como es la de "***proporcionar a las perso-***

nas con la condición de espectro autista, la integración a la vida laboral, libre de discriminación"; sin embargo, las normas cuestionadas no cumplen con la exigencia constitucional de estar directamente conectadas al fin perseguido y, por tanto, la medida resulta discriminatoria. Además de que: "*si bien los certificados de habilitación son contemplados en la ley como 'derechos fundamentales' de las personas con la condición de espectro autista o de sus familiares, lo cierto es que, como lo reconocen las propias autoridades demandadas, el certificado de habilitación* ***'es vinculante en la contratación laboral (resulta prohibitivo el denegar la posibilidad de contratación)'***, *es decir, la protección a la que alude la ley en comento, únicamente les resulta aplicable a las personas que hayan obtenido tales documentos que expide el sector salud*."

Incluso, afirma la mayoría, la peculiaridad de que las personas con la condición de espectro autista sean el único grupo de la población que requiere de un certificado de habilitación para hacer constar sus aptitudes laborales, no sólo las pone en situación de desventaja, sino que puede contribuir, deliberadamente, a la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos sobre las personas que cuenten con esa discapacidad.

Disiento de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno en el presente asunto, pues, como lo señalé, en mis intervenciones en las sesiones del Pleno del dieciséis y del dieciocho de febrero del año en curso, cuando se discutió este asunto, considero que los certificados de habilitación constituyen una medida favorable, propositiva, un instrumento que ayuda a las personas con la condición del espectro autista.

Me parece que las normas que se refieren a los certificados de habilitación no hacen una excepción a los derechos consagrados en el artículo 123 constitucional, en donde se garantiza el derecho al trabajo sin ninguna distinción; lo que hacen es reconocer que cotidianamente la realidad les impone limitaciones a las personas con esta condición o con cualquier tipo de discapacidad y, por ello, ante el hecho de que se les puede negar el acceso al trabajo, el propósito de los certificados de habilitación es el de hacer constar que esa persona con limitaciones en distintas áreas, cuenta con capacidades que le permiten integrarse a la sociedad hasta el punto de tener una vida autosuficiente.

Estas normas, para mí, son favorables para las personas con la condición del espectro autista, máxime que no imponen la obligación de contar con el certificado de habilitación para solicitar trabajo, pero sí prevén que si se obtiene, éste constituye un instrumento para poder exigirlo y demostrar que se tiene la capacidad para desempeñarlo.

Por ello, para mí, los certificados de habilitación constituyen un verdadero derecho a favor de las personas con la condición del espectro autista y constituyen un medio de inclusión y acceso a la vida laboral.

Por estas razones, no comparto la propuesta en cuanto declara la invalidez de las normas que aluden a los certificados de habilitación.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 33/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno resolvió el presente asunto en el que se combatían diversos preceptos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de abril de dos mil quince.

Aunque a mi juicio debió declararse la invalidez total de dicho ordenamiento, por no haberse satisfecho el requisito de consulta previsto en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obligado por la mayoría participé en la discusión de los temas de fondo planteados, respecto de cuyo tratamiento tengo observaciones adicionales en ciertos puntos y diferencias en otros. Suscribo este voto para expresar las razones por las cuales considero que la ley impugnada no satisfizo el requisito de consulta, así como los argumentos que en todo caso debieron, a mi juicio, sustentarse en el estudio de fondo.

I. Requisito de consulta a las personas con discapacidad

A pesar de no haber sido una cuestión planteada en el escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la discusión del proyecto originalmente sometido al Tribunal Pleno surgió, en suplencia de la queja, la problemática de determinar, si el Congreso de la Unión cumplió lo dispuesto en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que señala lo siguiente:

"Artículo 4

"Obligaciones generales

"…

"**3**. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

El citado precepto impone a los Estados Parte en la convención la obligación de celebrar consultas estrechas y de colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, para todo lo relativo a la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la convención y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas.

Una primera cuestión derivada de dicho precepto era determinar si su contenido resulta vinculante para el legislador, y si su inobservancia puede dar lugar a la invalidez de la norma impugnada.

Una mayoría de Ministros así lo consideró;[1] de hecho así se reconoce de manera implícita en la sentencia del Pleno, y con ello concuerdo. El precepto convencional en análisis constituye una norma de derechos humanos prevista en un tratado internacional del que México es parte y, en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, forma parte del parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano. Por tanto, el incumplimiento a las obligaciones de consulta estrecha y colaboración activa, allí previstas, puede generar la invalidez de las normas y actos a través de las cuales se implementen los derechos de las personas con discapacidad, cuestión que puede ser analizada a través de los diversos mecanismos de control constitucional que nuestro orden prevé, entre ellos, la presente acción de inconstitucionalidad.[2]

Ahora bien, por cuanto hace a la cuestión de si las obligaciones del artículo 4.3. de la convención se respetaron en el caso de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, **no comparto** la conclusión a la que arribó el Tribunal Pleno.

El citado precepto establece una obligación clara en el sentido de que tanto en la elaboración de legislación como en la adopción de políticas y decisiones que afecten a las personas con discapacidad, el Estado debe **consultarlas estrechamente** y **colaborar activamente** con ellas, a través de las organizaciones que las representen.

Dicha obligación debe interpretarse a la luz de los principios de la propia convención, por lo que debe leerse conjuntamente con el inciso o) del preámbulo[3] –en el que se reconoce que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente–, así como con el artículo 3o., inciso c),[4] el cual consagra el principio de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

Esta obligación de consulta existe y debe cumplirse con independencia de que no exista una reglamentación para hacerla efectiva, pues estamos en presencia de una norma

---

[1] Sólo el Ministro Eduardo Medina Mora en su intervención sostuvo que la realización de las consultas no condiciona la validez del proceso legislativo que da lugar a una ley de implementación de los derechos de las personas con discapacidad.

[2] Al respecto, el artículo 71 de la ley reglamentaria expresamente prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

[3] "... Los Estados partes en la presente convención,
"...
"**o)** Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente."

[4] "**Artículo 3**
"**Principios generales**
"Los principios de la presente convención serán:
"...
"**c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad."

de fuente internacional a la que se obligó el Estado Mexicano, y que en tal medida constituye derecho positivo interno.

Si bien el fallo reconoce la eficacia de la obligación, aun a falta de una reglamentación, **lo que omite la mayoría es elaborar un estándar a partir del cual, sea factible verificar si el Congreso cumplió con los deberes de consulta estrecha y colaboración activa**, ya que en ausencia de legislación al respecto, correspondía a esta Suprema Corte determinar los elementos mínimos para acreditar que existió la consulta estrecha y la colaboración activa.

A mi juicio, tal estándar mínimo requiere, en primer lugar, la inclusión de los principios rectores de la convención contenidos en su artículo 3,[5] cobrando especial relevancia los de no discriminación, participación e inclusión efectivas, y accesibilidad.

Asimismo, deben tomarse en cuenta los lineamientos contenidos en los documentos elaborados por organismos internacionales en su labor de interpretación de la convención, de los que conviene destacar el informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 12 de enero de 2016, en el que, en relación con los procedimientos legislativos, se señala lo siguiente:

"Principales ámbitos de participación

"1. Armonización jurídica

"83. Los Estados partes en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos tienen la obligación de velar por que la legislación interna sea conforme con las normas internacionales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pide a los Estados que adopten todas las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y que deroguen los instrumentos jurídicos que no sean conformes. Por lo tanto, los Estados deberían realizar un examen holístico de la idoneidad de la legislación vigente en vista de las obligaciones contraídas en virtud de la convención. Durante ese proceso, los Estados deben consultar estrechamente con las

---

[5] **"Artículo 3**
"Principios generales
"Los principios de la presente convención serán:
"a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
"b) La no discriminación;
"c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
"d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
"e) La igualdad de oportunidades;
"f) La accesibilidad;
"g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
"h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad."

personas con discapacidad a través de sus organizaciones y fomentar una participación más activa de éstas.

"84. Las personas con discapacidad pueden participar en los procesos legislativos de distintas maneras. En muchos países, los ciudadanos tienen derecho a proponer iniciativas legislativas, referendos y peticiones, sin el respaldo de los partidos políticos o las autoridades públicas. Los Estados deben asegurar que sus procedimientos de democracia directa sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad.

"85. Aunque el proceso legislativo puede variar de un país a otro, los órganos legislativos deberían garantizar la participación de las personas con discapacidad en todo el proceso, incluso en las reuniones de deliberación celebradas por las Cámaras para debatir y votar proyectos de ley sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad. Los órganos legislativos nacionales deberían incluir disposiciones concretas en sus reglamentos para dar cabida a la participación de las organizaciones que representan a personas con discapacidad en los grupos consultivos y los comités legislativos, así como en las audiencias públicas y las consultas en línea. También debe asegurarse la accesibilidad de las instalaciones y los procedimientos."

En el mismo sentido, el Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, elaborado conjuntamente por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Unión Interparlamentaria (UIP), apunta:

"Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo

"Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia convención. También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.

"Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles, como macrotipos, *Braille* y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y, específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad."

Por último, en un documento sobre buenas prácticas parlamentarias, la Unión Interparlamentaria establece los siguientes lineamientos para la participación ciudadana en los procesos legislativos:[6]

[6] *Parliament and Democracy in the Twenty-first Century: A Guide to Good Practice* (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006), páginas 79-87

- Contar con un registro público de organizaciones no gubernamentales organizado en función de su ámbito de interés, así como alfabéticamente.

- Contaron con un registro similar de expertos.

- Publicar de manera efectiva a través de distintos medios, información oportuna sobre los procesos legislativos.

- Hacer invitaciones dirigidas a organizaciones relevantes y expertos, incluyendo a representantes de grupos marginados.

- Establecer procedimientos para la recepción de promociones provenientes de ciudadanos en lo individual.

- Elaborar un manual o de sesiones de entrenamiento sobre cómo someter escritos o pruebas al órgano legislativo.

- Asegurar la disponibilidad pública en línea de todos los documentos recibidos.

- Llevar a cabo audiencias públicas en distintas localidades, con resúmenes escritos de las participaciones orales.

Así, para satisfacer la obligación de consulta, a mi juicio, es necesario que esta sea previa, pública, abierta y que se realice conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria. Se debe informar de manera amplia, accesible y por distintos medios acerca consulta, así como de la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, podrán participar en ella.

La consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad que, por lo general, están marginados en la esfera política, por lo que no basta con la existencia de contactos informales con las organizaciones, sino que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación.

En el caso, de la información aportada por el órgano legislativo, no se desprende que se haya llevado a cabo una consulta con estos requerimientos mínimos. Las reuniones, comunicaciones y convenciones llevadas a cabo previo a la aprobación de la ley impugnada, no fueron el producto de un procedimiento formal, previamente definido, público y abierto a cualquier organización, en el que se establecieran las modalidades de participación y la manera en que los resultados se incorporarían al procedimiento legislativo.

Por el contrario, la iniciativa se hizo llegar a un grupo cerrado de organizaciones, y si bien existió un esfuerzo loable para hacer llegar la iniciativa al mayor número de interesados, no fue en el marco de un procedimiento con las características mínimas que permitan asegurar la eficacia de su participación.

En tal medida, considero que debió declararse la invalidez de los preceptos impugnados, y hacer extensiva dicha declaración al ordenamiento en su totalidad, con fundamento en el artículo 41, fracción IV,[7] de la ley reglamentaria de la materia.

II. Inconstitucionalidad del certificado de habilitación

A pesar de que, a mi juicio, debió invalidarse la ley en su totalidad, obligado por el resultado de la votación me veo obligado a expresar mi opinión respecto de lo resuelto en el fallo en torno a los diversos conceptos de invalidez.

Por cuanto hace al tema del certificado de habilitación coincido con la declaratoria de invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista,[8] pues, efectivamente, la previsión de los "certificados de habilitación" resulta discriminatoria.

Esto es así, pues si bien la finalidad aparente de la medida es la de integrar a las personas con condición del espectro autista a la vida laboral, esto se hace de manera

---

[7] **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"…
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

[8] **"Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:
"…
"III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan."
"Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:
"…
"VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente."
"Artículo 16. La secretaría coordinará a los institutos nacionales de salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:
"…
"VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema nacional de salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten."
"Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:
"…
"VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva."

discriminatoria, ya que la protección del derecho humano al trabajo de las personas con este tipo de discapacidad se **condiciona** a la obtención de un certificado médico que demuestre ciertas habilidades, de manera que la protección de la ley se otorga únicamente a quienes acrediten una aptitud para adaptarse al medio laboral.

No obstante, adicionalmente a los argumentos que el fallo desarrolla, considero que el análisis de la idoneidad de la medida debió incorporar la determinación de si ésta es compatible con el modelo social de discapacidad que rige a esa materia en nuestro orden jurídico.

Como he sostenido ya en otras ocasiones, las normas tendientes a la protección de las personas con discapacidad deben analizarse a la luz del llamado "modelo social", adoptado por la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad e incorporado en esa medida a nuestro derecho interno. Conforme al modelo social, la premisa que genera la discapacidad es el contexto en el que se desenvuelve la persona. Así, la discapacidad es vista como una desventaja causada por las barreras que la organización social produce, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

El modelo reconoce que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población y, por tanto, la necesidad de ajustes razonables para lograr una nivelación de oportunidades de las personas y **una igualdad material. En este sentido, dentro del modelo social, no corresponde al individuo demostrar su aptitud para participar en sociedad, más bien es el entorno social el que debe establecer los ajustes razonables que permitan su participación**. Sólo así las políticas de igualdad de oportunidades y no discriminación adquieren plena vigencia.

El otorgamiento de "certificados de habilitación", lejos de constituir un ajuste razonable adecuado para la integración de las personas con discapacidad al ámbito laboral se erige en una barrera, ya que se impone a la persona con discapacidad la carga de demostrar que cuenta con habilidades para adaptarse al medio laboral, cuando en un modelo social lo que debe regularse es la manera como el medio laboral debe adaptarse a las personas con discapacidad y los ajustes razonables que éste debe proveer para tal fin.

La norma impugnada, al prever que la prohibición de discriminación en las contrataciones sólo operará respecto de personas que cuenten con un certificado que las acredite como aptas para trabajar, adopta un modelo en el que se privilegia la "normalización" o rehabilitación de la persona como presupuesto para su integración, con lo que se perpetúa la discriminación que, en principio, se buscaba combatir.

El carácter optativo o voluntario del certificado de habilitación no le quita el efecto estigmatizante ni lo convierte en una medida positiva de inclusión, puesto que es la realidad la que debe adaptarse a las personas con discapacidad, no éstas "voluntariamente" conformarse a la sociedad.

En definitiva, es discriminatorio que como medida de inclusión, el legislador les dé a las personas con espectro autista únicamente la oportunidad de conformarse a una so-

ciedad con barreras, por lo que coincido con la declaratoria de invalidez, aunque por los anteriores motivos adicionales a los que el fallo expresa.

III. Inconstitucionalidad de la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad en la toma de decisiones

Finalmente, difiero de la opinión de la mayoría respecto a la constitucionalidad de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.[9] Considero que estos preceptos contravienen el modelo social de las personas con discapacidad, al que ya me referí en el apartado anterior. Conforme a este paradigma, en ocasiones, puede asistirse a la persona con discapacidad en la toma de decisiones, pero no sustituirse su voluntad.

Uno de los principios más importantes que rige el modelo social es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual implica el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.

Derivado de este principio, surge el **modelo de asistencia en la toma de decisiones de las personas con discapacidad**, en virtud del cual, se entiende que estas personas tienen aptitud para expresar su voluntad, y se exige el respeto al ejercicio de su libre autodeterminación conforme al grado de diversidad funcional que posean.

Así, toda persona goza del derecho inalienable de expresar su voluntad, misma que debe ser respetada y acatada con independencia de si se decretó una limitación a su capacidad jurídica. En esa línea, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado, en diversos precedentes, que:

"… la **voluntad de la persona con discapacidad será el núcleo esencial que se le habrá de garantizar, misma que constituirá el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten**. Por tanto, el estado de interdicción ya no puede ser interpretado como una institución en la cual el tutor sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirla para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, ello **en aras de incentivar la autonomía de la persona**."[10]

---

[9] **"Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:
"…
"VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores."
"Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:
"…
"XIX. Tomar decisiones **por sí o a través** de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos."

[10] Amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Así, aquellas instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, **deberán privilegiar la voluntad de la persona con discapacidad**. Es decir, la determinación de restringir la capacidad de una persona en virtud de una diversidad funcional, **debe considerarse como una excepción**, a la cual se arribará, solamente cuando sea patente que deban implementarse ajustes razonables a efecto de proteger a la persona en cuestión. En otras palabras, **toda persona se presume capaz, a menos de que se acredite una situación en contrario**.[11]

Evidentemente, la determinación de si una persona debe ser asistida para tomar alguna decisión debe partir del **tipo de diversidad funcional del caso en concreto**, pues pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad.[12]

Como se observa, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones", implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada o asistida para adoptar decisiones, pero es ésta, quien en última instancia toma las mismas.[13] Es decir, de acuerdo a este modelo, la persona con discapacidad puede ser asistida para tomar decisiones que afecten su vida personal, pero dichas decisiones no podrán ser tomadas "a través" o "por" sus representantes o tutores.

Ahora bien, los preceptos que analizamos establecen dos cuestiones:

Primero, el artículo 6, fracción VII, define el principio de libertad, como:

La "... capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, **a través de sus familiares en orden ascendente o tutores."**

Segundo, el artículo 10, fracción XIX, de la ley reconoce el derecho de las personas con la condición de espectro autista, para:

"Tomar decisiones **por sí o a través** de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos."

De acuerdo con la opinión de la mayoría, ambos artículos resultan constitucionales, si son interpretados conforme al modelo de **"asistencia en la toma de decisiones"**,

---

[11] Al respecto, véase C. Ganzenmüeller Roig y J.F. Escudero Moratalla, *Discapacidad y Derecho. Tratamiento jurídico y sociológico*, *Op. cit*., páginas 38 y 62.
[12] Sobre tal tema, véase C. Ganzenmüeller Roig y J.F. Escudero Moratalla, *Discapacidad y Derecho. Tratamiento jurídico y sociológico, Op. cit*., páginas 38 y 39.
[13] Tal y como lo señaló el señor **Carlos Ríos Espinosa** en el escrito de *amicus curiae* que presentó ante este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 159/2013, en el sentido de que el modelo de "asistencia en la toma de decisiones", implica la adopción de un esquema diferente, el cual se caracteriza por el otorgamiento de una mayor importancia a la voluntad de la persona con discapacidad.

previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así, la sentencia señala que la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad se hará de forma excepcional, de acuerdo al tipo de diversidad funcional del caso en concreto.

Aunque dicha interpretación es aparentemente correcta, considero que las normas son inconstitucionales, porque de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la voluntad de las personas con discapacidad no se sustituye ni siquiera excepcionalmente, sino que se asiste, o se acompaña.[14]

Así, considero que los preceptos impugnados incorporan el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que en la Primera Sala de esta Suprema Corte hemos reiterado que todas las instituciones jurídicas que pretendan limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deben retomar el esquema de "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad que se fundamenta en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como he explicado, dicho modelo provoca que **en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encuentre la voluntad del individuo**, aunque en ocasiones sea necesario auxiliar o establecer ajustes razonables para que dicha voluntad pueda expresarse. Sin embargo, debe señalarse que **tal ayuda en la toma de decisiones, no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, mediante el establecimiento de diver-**

---

[14] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo texto es: "Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
"1. Los Estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
"2. Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
"3. Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
"4. Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
"5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

sos grados de asistencia, ello con base en las diversidades funcionales de la persona en cuestión. Así, el Juez podrá delimitar los alcances de la relación entre el individuo que asistirá, mas no podrá determinar que la voluntad de la persona con discapacidad se sustituye o se toma a través de los representantes o familiares.

Es cierto que, en ocasiones extremas o muy graves, es prácticamente imposible discernir la voluntad de la persona con discapacidad. En estos supuestos, las preferencias de la persona deben ser entendidas de acuerdo a su interés superior, por lo que debe considerarse que es preferencia de la persona con discapacidad aquella opción que se considere mejor o aquella que resulte acorde a la protección de sus derechos. Es ésta la mejor interpretación posible de su voluntad, la cual, sin duda, dependerá de las circunstancias de cada caso. Sin embargo, **aun en estos supuestos, no se entiende que la decisión de la persona con discapacidad sea sustituida o tomada a través o por sus tutores o familiares. En toda circunstancia se entiende que dicha voluntad es asistida en aras de la mayor protección de la persona**.

Así, considero que los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, contravienen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues su lenguaje acoge el modelo de sustitución, al señalar que las decisiones deberán tomarse por las personas con condición del espectro autista "por sí o a través" de sus familiares, padres o tutores, en términos de la ley aplicable, cuando en realidad el supuesto de excepción debe ser únicamente el de asistencia para la toma de decisiones.

Adicionalmente, me parece que en la regulación relativa a las personas con discapacidad la precisión del lenguaje es muy importante, pues el cambio cultural en la manera en la que comprendemos la discapacidad exige reconocer que existe una **dimensión lingüística de la discriminación** en la que particularmente el legislador no debe incurrir, sino que, por el contrario, en cumplimiento a su deber de promoción de los derechos humanos, debe utilizar la terminología que refleje el esfuerzo por transformar el entendimiento que la sociedad tiene del fenómeno de la discapacidad.

Por último, un argumento más por la declaración de invalidez es que nos estamos enfrentando a una ley que se emitió con posterioridad a los esfuerzos interpretativos de esta Suprema Corte de dotar de contenido al llamado modelo social y al esquema de asistencia en la toma de decisiones. Así, en el diseño de la ley general en análisis, el legislador ya contaba con directrices claras sobre cómo incorporar el nuevo paradigma en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Quiero precisar que lo dicho anteriormente no implica que en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista deba establecerse todo el procedimiento para proteger la voluntad y dignidad de las personas con dicha condición, pues, evidentemente, el procedimiento de asistencia en la toma de decisiones debe estar regulado en los Códigos Civiles correspondientes. Empero, **ello no quiere decir que la ley pueda reiterar los defectos constitucionales del antiguo modelo de toma de decisiones, y menos aún, abrir la posibilidad de una interpretación regresiva a los derechos de las personas con discapacidad**.

Por tanto, y a la luz de la doctrina constitucional en materia de protección a las personas con discapacidad, debió declararse la invalidez de los preceptos analizados, a fin de

no colocar en una situación de riesgo a las personas con espectro autista, e ir avanzado en la efectiva incorporación del modelo social de las personas con discapacidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Al finalizar la sesión pública ordinaria del Pleno de este Alto Tribunal, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, voté en contra del considerando quinto, al estimar que, en suplencia de la deficiencia de la queja, debió declararse la invalidez general de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista derivada de un vicio transcendente del procedimiento legislativo, como lo fue la falta de consulta a personas con discapacidad y organizaciones que los representan; y anuncié voto particular, a fin de explicitar las razones que sostienen mi posición, que enseguida preciso:

Como aspecto preliminar debe tomarse en cuenta, como lo expresamos algunos de los integrantes del Pleno en la sesión del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que es cierto que no hay lineamientos interpretativos sobre la consulta a personas con discapacidad. El proceso legislativo mexicano no prevé un mecanismo formal de consulta y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (el órgano creado con motivo de la *convención* y su *protocolo*, y que es el ente autorizado para interpretar ese instrumento internacional) no ha emitido criterios en la materia de participación legislativa.

Sin embargo, hay ejemplos interesantes en otros países, por ejemplo, el Reino Unido. Ahí se llevó a cabo la consulta *no voice unheard, no right ignored: a consultation for people with learning disabilities, autism and mental health conditions*. Esta consulta se llevó a cabo, porque se detectó que no se había tenido avance en la protección de los derechos de estas personas y lograr su adecuado cuidado. El detonador de esto fue un escándalo derivado de malos tratos (abuso físico y psicológico) a pacientes con discapacidad en un hospital privado.

Se hizo una evaluación del sistema de atención a personas con estas discapacidades, se abrió la consulta, se propusieron acciones en tres fases para lograr el debido respeto de sus derechos, incluyendo modificaciones a la *Mental Health Act,* de mil novecientos ochenta y tres.

Se abrió un periodo de consulta (del seis de marzo al veintinueve de mayo de dos mil quince). Se especificó que los cambios legislativos sólo incluirían a Inglaterra, porque cualquier medida legislativa tenía que aprobarse también por la Asamblea de Gales para ser aplicable ahí.

En la experiencia europea también hay órganos que monitorean la implementación de la *convención*. Por ejemplo, la European Union Agency for Fundamental Rights ha elaborado indicadores sobre si las personas con discapacidad son involucradas en la

toma de decisiones que les afectan (y, especialmente, en relación con el derecho a su participación política). Esta entidad ha señalado que:

- *En Suecia, la consulta a las organizaciones de personas con discapacidad está prevista en la Constitución.*

- *En España, Austria, Chipre y Malta, se prevé la consulta en la legislación (en Chipre hay una ley que regula, específicamente, el proceso de consulta).*

- *En Alemania, Hungría, Italia, Polonia y Eslovaquia, la obligación de consultar con las organizaciones de personas con discapacidad se cumple a través de disposiciones generales que requieren que las partes afectadas y/o el público en general sea consultado en el proceso legislativo o de implementación de políticas públicas.*

- *En los 15 restantes países de la Unión Europea, no hay una obligación legal de involucrar a las organizaciones de personas con discapacidad en la toma de decisiones. Sin embargo, en 11 de éstos (Bélgica, Bulgaria, Croacia, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Irlanda, Latvia, Luxemburgo y el Reino Unido) hay mecanismos establecidos –aunque no a nivel legal– para asegurar que haya consultas de manera sistemática con las organizaciones. Los Gobiernos de Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Luxemburgo y Latvia establecieron cuerpos consultivos de personas con discapacidad que incluyen a representantes de organizaciones de personas con discapacidad.*

De esta forma, me parece que el hecho de que no haya un proceso formalmente establecido en la ley mexicana para el efecto de llevar a cabo una consulta, no es obstáculo para que ésta se lleve a cabo, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano, contenida en el artículo 4.3. de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Además, esta interpretación sería consistente con la recomendación que le hizo a México el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. En las *observaciones finales sobre el informe inicial de México (documento CRPD/C/MEX/CO/1)*, este órgano dijo:

"7. *Al comité le preocupa que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y seguimiento de la convención.*

"8. *El comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada.*"

Me parece que de lo anterior se colige que el comité está recomendando a México, por lo menos, el establecimiento de algún mecanismo de consulta.

Por tanto, es válido sostener, como premisa esencial, que conforme lo anterior y lo manifestado por todos los Ministros en los debates en el Pleno, no hay duda de que la consulta es obligatoria; insisto, ninguno de las y de los señores Ministros señaló que estuviese en desacuerdo con ello.

Ahora bien, varios de ellos, en la sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, sostuvimos que la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* no enuncia cuáles son las características de esta consulta.

Sin embargo, sí puede deducirse, del propio texto del artículo 4.3.[1] que ésta debe ser **previa** a la expedición o –si se quiere ser restrictivo y dándole un sentido gramatical muy estricto a dicho artículo–, durante la elaboración de las leyes relativas a las personas con discapacidad (como lo son, las que tienen alguna condición del espectro autista), pues se afirma que la consulta estrecha debe darse, para el caso de acciones legislativas, "en la elaboración" de las normas; esto es, durante el proceso legislativo, no después de concluido.

Además, para desentrañar el sentido del artículo 4.3. de la *convención* citada, también son útiles algunas porciones de su *preámbulo*, ya que dan cuenta de la intención de los Estados partes. Son de particular importancia los incisos n) y o) del *preámbulo*, que dicen:

"*n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones*,

"*o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente*, …"

Cabe mencionar, que es válido acudir tanto al significado de las palabras, como al preámbulo del tratado y a la finalidad de todo el *convenio* referido, para interpretar el alcance del derecho a la consulta que contiene. Esto deriva de las reglas interpretativas previstas en los artículos 31 y 32[2] de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que indican que éstos deben interpretarse en relación con su significado ordinario, con base en su contexto (las normas no deben leerse de manera

---

[1] "Artículo 4
"Obligaciones generales
"…
"3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

[2] "Artículo 31. **Regla general de interpretación**
"I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
"a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
"b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

aislada, sino sistemática) y a la luz del objeto y propósito del tratado (interpretación teleológica).

De la anterior transcripción del Preámbulo de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, se advierte que un principio que permea en todo el texto del tratado (incluyendo el artículo 4.3.), es que no deben tomarse decisiones sin que primero se considere la opinión de las personas con discapacidad. Esta noción deriva de la evolución del tratamiento de las discapacidades, que pasó de un modelo asistencialista (que partía de la premisa de que las personas con discapacidad son sujetos de tutela y caridad, por parte de los demás), al modelo social (que parte de la premisa de que las personas con discapacidad son sujetos de derecho, y que la discapacidad es una situación en la que se encuentran las personas, no un rasgo individual que las caracterice). Inclusive, el lema de los activistas y del movimiento de las personas con discapacidad es "*nada sobre nosotros sin nosotros*". Esto quiere decir, que ellos mismos, en los casos en que esto es posible, deben ser quienes tomen o participen en la toma de las decisiones (inclusive legislativas) sobre su condición.

Con base en lo expuesto, mi posición personal es la que la interpretación correcta del multicitado artículo 4.3. la consulta a las personas con discapacidad debe necesariamente ser previa a la toma de decisiones legislativas, ya que sólo así se podrá garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones que les incumben.

Por otro lado, este Alto Tribunal también debe dar contenido a lo que debe entenderse por "consulta estrecha" y por "colaboración activa" con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que los representan y, en general, deben fijarse cuáles deben ser los principios y reglas mínimos que debe seguir el Estado Mexicano para considerar que ha cumplido con su obligación de consultar a las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación y políticas públicas.

Una posibilidad plausible, esbozada por el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en la sesión del veintiocho de enero, consiste en aplicar las reglas que ya se han desarrollado para las consultas en materia indígena, al caso de la consulta para personas con discapacidad (específicamente, con condición de espectro autista).

"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
"a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
"b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
"c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."
"Artículo 32. Medios de interpretación complementarios
"Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:
"a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
"b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

Me parece que sí es posible aplicar dichas reglas al caso de las consultas que debe hacerse a las personas con discapacidad, quizás adecuándolas, en lo necesario, a las diferencias específicas que presentan las personas y sus organizaciones, interesadas en participar en dichas consultas.

La Suprema Corte, en materia del derecho a la consulta indígena, ha dicho[3] que ésta debe ser:

- *Previa* a la toma de decisión, no sólo cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. No debe constituir un mecanismo para informar sobre una decisión que ya se adoptó.

- *Culturalmente adecuada*, conforme a las costumbres y tradiciones. En el caso de las personas con discapacidad, esto podría traducirse en que la consulta se adecue a las necesidades de la persona con discapacidad, por ejemplo, emitir la convocatoria en algún formato de lectura fácil.

- *Informada*, pues a las personas o comunidades involucradas se les debe proporcionar la información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión que pretende tomarse (o, en el presente caso, de la ley que regula todo lo relacionado con las personas con la condición del espectro autista y sus consecuencias).

- *De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo*. Esto no significa que las comunidades tengan un poder de veto respecto de la toma de decisiones; sin embargo, sí deben ser tomadas en cuenta y, en la medida de lo posible, obtener su consentimiento.[4]

---

[3] Por ejemplo, estos lineamientos se fijaron en la **acción de inconstitucionalidad 83/2015** y sus acumuladas «86/2015, 91/2015 y 98/2015» (relativa a la legislación electoral del estado de Oaxaca), así como en el **AR. 270/2015,** y los demás amparos resueltos en noviembre de 2015, donde el recurrente fue la empresa *Monsanto*, en materia de consulta a comunidades indígenas en relación con permisos para la siembra de soya transgénica. Los otros precedentes son los amparos en revisión 241/2015, 499/2015, 198/2015, 410/2015, 498/2015 y 500/2015.

[4] Cabe destacar que estos principios son congruentes con lo dicho por los órganos especializados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en materia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. En este sentido, es de especial interés lo dicho por el relator especial James Anaya, en su informe presentado en el 12o. periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.4 En dicho informe, se señala, de manera análoga a los principios sentados por la Suprema Corte, que:
• El objetivo de la consulta es obtener el consentimiento libre, previo e informado de la(s) comunidad(es) afectadas por una medida legislativa, de política pública, o proyecto.
• La consulta debe ser de buena fe, efectiva y, si afecta a todos los pueblos indígenas de un Estado, de alguna manera debe estar abierta a todos ellos y a su alcance.
• Debe estar determinada por la naturaleza del derecho o interés en juego.
No implica un poder de veto de los pueblos indígenas respecto del gobierno, éstos no pueden imponer unilateralmente su voluntad a los Estado que actúan legítimamente y de buena fe en bien del interés público. Más bien, los principios de consulta y del consentimiento están encaminados a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra, y a que, en lugar de ello, se procure llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso (Ibíd., página 49).

Por tanto, considero que, como contenido mínimo del derecho de la consulta para las personas con discapacidad (incluyendo a aquellas con la condición del espectro autista) debe, al menos, cumplir con los siguientes requisitos:

Primero, una convocatoria pública, abierta y previa para que todos los involucrados que señala la propia convención internacional puedan participar oportunamente en el tema y dar sus opiniones.

Segundo, relacionado con el punto anterior, debe haber una difusión adecuada, al menos, de la propuesta legislativa inicial –es decir, de la iniciativa, y de ser el caso, de ser varias las iniciativas, del dictamen original sobre de ellas de la Cámara de Origen, así como del dictamen de la Revisora, en caso de que haya introducido cambios en relación con la de su colegisladora–, puesto que se trata de un proceso legislativo.

Entiendo que la difusión debe ser adecuada en tanto ha de ser accesible, en un lenguaje entendible, por todos los interesados, dado que en estos procesos deben participar personas y sus organizaciones que las representan, quienes no necesariamente cuentan con la asesoría jurídica idónea para entender el alcance de todos los términos y tecnicismos jurídicos que pueden existir en las leyes.

Tercero, que la convocatoria se haga con los plazos razonables y adecuados para que esta participación pueda ser efectiva.

Cuarto, debe ser de buena fe; esto, entendido como un proceso en donde se pretende escuchar –no nada más oír–, a los interesados para incorporar todas aquellas propuestas plausibles que puedan enriquecer el producto legislativo que finalmente se aprobará, partiendo, además, del supuesto de que las opiniones que se viertan no necesariamente resultaran obligatorias para la autoridad legislativa, pero sí que la obligación es escucharlas, tomarlas en cuenta, analizarlas y, en su caso, de ser enriquecedoras para la ley que se pretende expedir, sean tomadas en cuenta.

Por estas razones, reconociendo el esfuerzo por parte del Poder Legislativo, además, el muy importante realizado de forma individual por la diputada **********, es que en mi opinión no puede considerarse que hubo una consulta que llenara los extremos antes señalados.

Es cierto que hay constancia de que la diputada se avocó a consensuar la ley con algunas organizaciones que representan a personas con discapacidad, antes de la aprobación de la ley y durante el proceso legislativo. Incluso, hay evidencia de que hubo buena fe en el contacto con dichas organizaciones y se les escuchó (por ejemplo, se cambió la expresión "trastorno autista" por "condición del espectro autista", a solicitud de las organizaciones interesadas).

Sin embargo, desde mi punto de vista hay dos elementos que no se cumplen o acreditan para considerar que la consulta fue estrecha o válida: me parece que no fue una consulta debidamente convocada e informada para todos los potenciales interesados.

Dicho de otra forma, no hubo una convocatoria que se hiciera del conocimiento del público en general, debidamente difundida, mediante la cual, se diera un plazo para

opinar o para participar, si así se deseaba. De esta manera, no hay manera de saber si las organizaciones que participaron en la consulta y las cuales fueron convocadas e incluidas, eran todas o al menos las suficientes para considerarlas representantes legitimados para representar, al menos, a la mayoría de las personas en condición del espectro autista.

Tampoco se advierte que la consulta hubiera sido "culturalmente adecuada" para las personas con ese tipo de discapacidad, pues no estuvo disponible en formatos de lectura o comprensión fácil para, de esta forma, permitir la participación de todas las personas y organizaciones interesadas.

En suma, a mi juicio no puede considerarse que en el presente caso se dio una consulta idónea jurídicamente, toda vez que:

1) No fue una consulta abierta a todas las personas involucradas o sus organizaciones, pues no hay evidencia de que se hubiera difundido de manera general; y tampoco se tiene constancia de que haya sido lo suficientemente difundida para que todos los interesados pudiesen estar informados de los trabajos legislativos a realizar.

2) No fue una consulta adecuada a las personas con la condición del espectro autista o sus organizaciones, ya que no se hizo algún formato de comprensión fácil para todas esas personas y sus organizaciones.

Por tanto, estimo que la falta de una consulta que reuniera, al menos, los estándares antes señalados, constituye una violación al artículo 4.3. de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, aplicable a la regulación de las personas con la condición del espectro autista, que conduce a la invalidez de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, por transgredir, en este caso concreto, un requisito formal esencial del proceso legislativo.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

El presente voto particular tiene como finalidad explicar las razones por las cuales no comparto los razonamientos expresados por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, sobre algunos de los artículos impugnados de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

En primer lugar, considero que, contrario a los sostenido por la mayoría, sí procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación hechos valer por la accionante, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como la exposición de motivos de la misma ley.

Así, en la exposición de motivos, se dice que:

"… en materia de acciones de inconstitucionalidad se prevén distintas posibilidades de suplencia e intervención a fin de que el asunto se resuelva de un modo integral y completo. Así, al Ministro instructor se le confieren facultades para que solicite a las partes o a terceros todos aquellos elementos que estimare necesarios para la solución del asunto; mientras que a la Suprema Corte se le faculta para corregir errores en la cita de preceptos invocados, suplir los conceptos de invalidez y, lo que resulta más relevante, para fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional aun cuando el mismo no se haya invocado en el juicio. En la iniciativa destaca el hecho de que esta última facultad se otorga a la Suprema Corte de Justicia respecto de acciones de inconstitucionalidad, mas no así, tratándose de controversias constitucionales. En este sentido, tal distinción obedece a que en las controversias se constituye un auténtico contradictorio y la resolución de un asunto mediante elementos no invocados o conocidos por las partes rompe con un necesario equilibrio procesal; mientras que en las acciones tal contradictorio no se da y, por ello, no es necesario mantener ese equilibrio."

Por su parte, el artículo 71 de la ley reglamentaria expresa que:

"**Artículo 71**. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. ..."

Así, conforme a la ley reglamentaria, considero que la Corte puede declarar la invalidez del artículo impugnado por violar el precepto constitucional, se haya o no invocado en su escrito inicial, igualmente se puede fundar la declaración ante la violación de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que México sea Parte.

Luego, en la especie, el accionante no adujo expresamente el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prevé la obligación de los Estados de consultar a las personas con discapacidad sobre cuestiones relacionadas con ellas, e incluso de apoyarlas para que puedan ejercer ese derecho; sin

embargo, conforme a lo arriba señalado, la Suprema Corte tiene la facultad de fundar la declaración de invalidez aduciendo dicho instrumento internacional, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, por tanto, es válido hacer el "test de constitucionalidad" con dicho precepto internacional, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Que se permita suplir los conceptos de invalidez, tiene como finalidad que la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional –aun cuando no haya sido invocado en el juicio– sea fundada y se proteja el orden constitucional al que se aspira restaurar mediante este control abstracto.

Ahora bien, estimo que no obstante, si procede la suplencia, ésta únicamente se circunscribe al tema de las normas expresamente impugnadas; sin embargo, según lo previsto por el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria mencionada, si en una acción de inconstitucionalidad se declara inválido un artículo, dicha invalidez podrá expandirse por un tema de relación lógica con los artículos concretos impugnados.

En este sentido, si en suplencia de la queja se observa que un vicio de inconstitucionalidad se expande hacia toda la ley, debe entenderse que, por razón de efectos, sí puede haber una declaratoria de invalidez, como es el caso del procedimiento legislativo, y en casos de competencia. Lo anterior se ha establecido ya en el tema de arraigo local, materia de reforma educativa y electoral.

Por lo que atañe al derecho a la consulta establecido en el artículo 4.3. de la de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,[1] considero que el alcance de la consulta debe interpretarse en el marco de la convención y de los principios que la inspiraron. Uno de los principios rectores de la convención que incide directamente con la obligación de consultar a las personas con discapacidad, es el de incluirlas en igualdad de condiciones que las demás personas en los procesos de consulta, pues quienes tienen esa condición forman parte de la diversidad humana.

La política regulatoria, judicial y gubernamental se ha regido en esta materia (personas con discapacidad) bajo el criterio absoluto de la heteroregulación, lo cual es causa, en éste como en otros terrenos, del divorcio entre la forma (legal, judicial, etcétera) y las necesidades reales de la sociedad o, como en este caso, de los grupos vulnerables. Por ello, la consulta actualiza el lema de las personas con discapacidad, que dice: "nada acerca de nosotros, sin nosotros".

---

[1] "Artículo 4. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:
"...
"3. [Elaborar y aplicar] ... legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad ... celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

Ciertamente, las personas con discapacidad son un colectivo difuso que no tiene autoridades propias, además de que las asociaciones que las representan no abarcan a todas las discapacidades, ni a todas las personas con discapacidad. Sin embargo, su carácter difuso y la dimensión asociativa no impiden que se lleve a cabo la consulta prevista en el artículo 4.3. de la convención: únicamente se debe imprimir a la consulta de ciertos rasgos particulares derivados, precisamente, de las características mencionadas.

La consulta debe reunir al menos las siguientes características para que sea acorde con la convención y con los principios que la inspiran:

a) Debe ser previa –en este sentido se ha manifestado la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad en el informe de 12 de enero de 2016–, pues de ese modo se garantiza la plena y eficaz participación de las personas con discapacidad en las cuestiones que les atañen (legislación, políticas y programas). Para ello, es preciso que se establezcan mecanismos formales *ad hoc* y cauces institucionales en todos los niveles (ya sea mesas redondas, diálogos participativos, audiencias y consultas públicas en línea, etcétera).

b) Otro rasgo esencial que debe revestir la consulta es su accesibilidad, de modo tal que permita la participación de las personas con discapacidad cualquiera que sea su discapacidad. Los mecanismos de consulta deben ser flexibles, con marcos de tiempo adecuados y asistencia técnica necesaria para garantizar la participación efectiva. Para ello, se requiere que existan formatos de lectura fácil, información en lengua de señas, además de la accesibilidad de los edificios en los que se lleve a cabo la consulta, etcétera. En este aspecto, debe tomar en cuenta los apoyos y ajustes necesarios para garantizar la intervención de todas las personas con discapacidad en la consulta.

c) La consulta debe ser pública y transparente con plazos razonables y objetivos específicos; debe informarse ampliamente sobre el procedimiento a seguir, la materia a regular, la naturaleza, necesidad, contenido y pertinencia y debe dirigirse a todas las personas con discapacidad y no sólo a un tipo de discapacidad cualquiera que sea la materia. En otras palabras, debe facilitarse que las personas con discapacidad cuenten con los elementos necesarios para expresar su opinión.

Tomando en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes, llego a la conclusión de que en el proceso de creación de la ley general cuestionada no se respetó el derecho de consulta, pues del análisis de la iniciativa presentada por los legisladores en la Cámara de Diputados se desprende que, a pesar de que los legisladores que suscribieron la iniciativa han mantenido contacto permanente con diversas organizaciones de la sociedad civil y que se celebró –a iniciativa de la entonces diputada presidenta de la Subcomisión de Grupos Vulnerables del órgano legislativo en cuestión– el Segundo Encuentro Internacional sobre Autismo, celebrado en San José del Cabo, Baja California Sur los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2014, en el cual participaron tres expertos europeos, un latinoamericano, cinco mexicanos y siete representantes de los secretarios de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda y Crédito Público del Gobierno Mexicano, ello no implica que tales eventos hayan cumplido con requi-

sitos de publicidad y transparencia suficientes para que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan hubieran podido enterarse del proceso y expresar su opinión.[2]

En consecuencia, una consulta estrecha debería estar organizada sobre la base mínima de los principios de publicidad, transparencia e igualdad, esto, en el sentido de que todas las organizaciones que representan a las personas con condiciones del espectro autista deberían tener la oportunidad de estar suficientemente enteradas de reuniones cuyos fines sean los de preparación de trabajos sobre diseño de legislación, su aplicación y creación de políticas públicas en la materia. Además, tal convocatoria debería ser expedida por las autoridades legislativas correspondientes asegurándose de que las organizaciones puedan estar por enteradas en circunstancias de igualdad. Por tanto, en cuestiones de accesibilidad a la consulta, la pregunta no debe ser si todas las organizaciones acudieron a la consulta, sino si éstas estuvieron en condiciones de asistir al estar enterados de la misma. Lo anterior es así, ya que se respeta la libertad de elección de las asociaciones en sentido positivo y negativo, pues éstas podrán decidir si acudir o no ante tal llamado.

Asimismo, no obstante que la iniciativa mencione que la ley en cuestión se expide con base en la convención ya mencionada, en ningún momento se hace alusión explícita al artículo 4.3., o bien, a las consideraciones que en este precepto convencional se invocan. Ante lo cual, es posible concluir que el legislador federal no se acató a las directrices, límites y obligaciones internacionales a las que de propia voluntad el Estado Mexicano ha sometido su margen de actuación.

Si no fue debidamente publicitada, considero que menos aún puede decirse que hubiese sido accesible: no se conoce que hubiera formatos de lectura fácil, plataformas tecnológicas, ni tampoco que los edificios fuera físicamente accesibles, por mencionar algunos de los aspectos que incluyen la accesibilidad.

Aunado a lo anterior, es de considerar, como lo señala la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su informe de 12 de enero de 2016, el enorme beneficio que tiene la consulta para las personas con discapacidad en orden al mejor desarrollo de sus habilidades de promoción y negociación que les permiten expresar sus puntos de vista, y así conseguir un trato más incluyente y participativo.

Ahora bien, no convengo con el proyecto tampoco en cuanto a que declara la validez del artículo en este aspecto, encuentro este precepto es violatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, concretamente, del artículo 12, cuyo enunciado establece: "Igual reconocimiento ante la ley".

---

[2] Se celebraron en la Ciudad de México, en octubre de 2013; Salamanca, Guanajuato, en octubre de 2013; Monterrey N.L., en diciembre de 2013; Senado de la República, en abril de 2014; Facultad de Medicina de la UNAM, en mayo de 2014; y, Ecatepec, Estado de México, en noviembre de 2014. No obstante, ninguno de estos eventos es mencionado en lo absoluto en alguno de los estadios del proceso legislativo y, por tanto, no se advierte que hayan sido debidamente publicitados para que las organizaciones pudieran haber estado en condiciones de asistir a éstos. El único de los eventos que fue mencionado en este proceso legislativo es el que tuvo lugar en San José del Cabo, Baja California, en noviembre de 2014.

El artículo 12, punto 2, señala: "Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.". El punto fino del artículo radica en la frase "igualdad de condiciones". Así, bajo esta lente, habría que cuestionarse, si la materia es federal o local; es decir, si la capacidad es materia civil y, consecuentemente, materia estatal, debería corresponder a los Estados la regulación de la capacidad de todas las personas bajo la premisa convencional de igualdad de condiciones. Admitir que sea materia federal implica una violación a este principio de igualdad de condiciones, pues se generaría una materia de capacidad con una condición diferenciada de cualquier otro ciudadano: es en este punto, en el cual se origina la violación al punto 2 del artículo 12 de la convención.

En esta misma línea argumentativa, el artículo 12.4. de la convención establece:

4. Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas mediadas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Así pues, no encuentro en la ley impugnada el cumplimiento de estos extremos que establece el punto 4 del artículo 12 de la convención. Más aún, considero que los artículos en cuestión no son acordes a la obligación de proporcionar salvaguardias adecuadas y, por el contrario, estimo que subyace en ellos un modelo de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad. En ese sentido, disiento de lo sostenido por la mayoría del Tribunal Pleno, y me parece que los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la ley impugnada, no cumplen con los extremos señalados en el artículo 12.2. y 12.4. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, por tanto, tendrían que haberse declarado inconstitucionales.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

En la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

Aunque comparto el sentido de la sentencia emitida en la mencionada acción de inconstitucionalidad, en relación con lo sostenido en el apartado identificado como: **"1.2.**

Aplicación de los principios generales del derecho humano a la igualdad en el caso concreto", estimo conveniente formular el presente voto.

Desde mi perspectiva, el certificado de habilitación en sí mismo no me parece que genere ningún problema de discriminación o estigmatización, pues entiendo que se trata de una medida positiva para combatir la condición que actualmente se advierte, de que las personas con la condición del espectro autista son –efectivamente– discriminados en cuanto a la posibilidad de tener acceso a actividades de tipo laboral.

En efecto, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, intenta recoger un sistema de inclusión, y propone que se tomen medidas –incluyendo las políticas públicas necesarias– para que sea una realidad la inclusión de las personas que se encuentran en esta condición; y en esa lógica, el certificado de habilitación, intenta ser una medida positiva, porque se trata –como su nombre lo indica– de un certificado que debe expedir un médico con la capacitación y la especialidad necesarias, a fin de poder certificar cuáles son las habilidades en las que se puede desempeñar con mayor facilidad una persona con la condición del espectro autista, esto con la finalidad de evidenciar que puede desempeñar una actividad laboral.

No obstante, la propia ley establece una vinculación entre el certificado de habilitación y el acceso al trabajo, pues en su artículo 17, fracción VIII, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

"…

"VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva."

De esta vinculación se advierte que, si bien la obtención del certificado de habilitación no está prevista en la ley como una obligación o como un requisito que necesariamente deben cubrir quienes, en su caso, busquen ingresar a algún trabajo, lo cierto es que provoca dos cuestiones negativas: una, que va a existir una diferencia entre quienes obtengan el certificado y quienes no lo obtengan, o entre quienes lo soliciten y quienes no lo soliciten; y el otro punto es que solamente a quien exhiba un certificado –solamente a esa persona–, se le respetarán sus derechos, prohibiendo a quienes los pudieran contratar negarles la posibilidad de esa contratación.

Es decir, la prohibición de denegar la posibilidad de contratación laboral, se podría entender, en el sentido de que sólo es para quienes cuenten con certificado de habilitación y que no aplica para quienes no cuenten con el certificado de habilitación, lo cual es inaceptable.

Lo anterior implica que la ley, al prever los certificados de habilitación, no logra una protección efectiva.

¿Qué pasa con las personas que no deseen solicitar un certificado, o incluso, que habiéndolo solicitado se les niegue o se les expida un certificado de no habilitación?

Esas personas –me parece que, de entrada–, ya no les cubre esta prohibición para quienes los pudieran contratar de no negarles esa posibilidad, simplemente porque no tienen el certificado de habilitación correspondiente.

Me parece que en un modelo de inclusión, lo que debería estar prohibido expresamente –más allá de certificado o no certificado–, es la circunstancia de negarle el acceso a un trabajo a una persona simple y sencillamente por estar en condición del espectro autista; ésa me parece que debe ser la prohibición: negar la posibilidad de un trabajo a alguien sólo por la circunstancia de que se encuentra en la condición del espectro autista.

Así, al no poder desvincular que la existencia del certificado de habilitación podría, eventualmente, traer como consecuencia que a quien no lo presente se le podría negar la posibilidad de ingresar a trabajar, necesariamente –desde mi perspectiva–, se genera un efecto discriminatorio y estigmatizante, que contraviene, incluso, el propio sistema de inclusión perseguido por la ley.

Creo que el modelo de inclusión que pretende la ley, se honraría con una prohibición genérica de no negar trabajo a una persona simplemente por estar en la condición del espectro autista.

Por esas razones, comparto la conclusión de declarar la invalidez de los preceptos que recogen el tema relativo al certificado de habilitación.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz respecto de la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

En sesión de 18 de febrero de 2015, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la cual debía analizar de la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Si bien comparto algunas de las conclusiones en algunos de los considerandos del asunto, no comparto la mayoría de las consideraciones y conclusiones a las cuales llegaron mis compañeros Ministros, por las razones que a continuación apunto:

Voto particular respecto del considerando quinto: Vicios en el procedimiento y la obligación del legislador a convocar consulta en el proceso legislativo

Antecedentes

El artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,[1] relativa a las obligaciones generales de los Estados parte, establece lo siguiente:

[1] Firmado el 30 de marzo de 2007 y ratificado el 17 de diciembre de 2007, por el Estado Mexicano.

"Artículo 4. Obligaciones generales

"...

"3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

En este sentido, la pregunta que la Corte debía resolver en este considerando, era la siguiente:

En el caso de la ley impugnada: ¿Se ha cumplido, por parte del legislador, la obligación de convocar consultas a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad?

Razones de la mayoría

La mayoría estableció que, efectivamente, existe una obligación de consulta a las organizaciones representativas de personas con el espectro autista, y que dicha obligación fue satisfecha en el proceso legislativo. A lo largo del presente voto particular haré referencia a las cuestiones concretas que llevaron a la mayoría a esta conclusión y expresaré porque difiero.

Razones de mi disenso

a) Proceso legislativo e invalidez general de la norma

Antes de entrar a las consideraciones relativas a la forma en que se elaboró la consulta, una primera pregunta que me surgió en relación con este tema, es si este Tribunal debía considerar dicha obligación internacional como parte constitutiva del proceso legislativo, y si, acordemente, debía declarar la ley en su totalidad como inconstitucional.

Desde mi perspectiva, en caso de que no se satisficiera dicha obligación en condiciones de suplencia en su modalidad de suplencia del concepto, posible en la vía de acción de inconstitucionalidad (de acuerdo con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional), se debería declarar inconstitucional la totalidad de la ley.[2]

[2] "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.—Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

El tema de las consultas tanto en procesos legislativos, como en otros actos de autoridad, no es nuevo para esta SCJN.

Por ejemplo, de manera similar, en el caso del proceso de reforma constitucional del Estado de Michoacán, por falta de consulta al Municipio indígena de Cherán, en la controversia constitucional 32/2012. En este asunto, la Ministra Sánchez Cordero y yo, en voto de minoría, señalamos que tal ausencia debía generar la invalidez del resultado del proceso legislativo, y no sólo una invalidez relativa para el Municipio que impugnó la reforma.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, resueltas el 19 de octubre de 2015, este Tribunal Pleno, por unanimidad de 10 votos, declaró la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, por falta de consulta previa e informada por parte del Congreso Local a los pueblos indígenas.

Los casos anteriores ilustran la importancia que le hemos dado como Tribunal Constitucional a la participación de ciertos grupos sociales en la creación de normas y políticas públicas que afectan sus intereses. No pretendo trazar una equivalencia material entre los estándares de derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, y el derecho de consulta de las personas con discapacidad en los procesos legislativos y políticas públicas que los afectan. Sin embargo, esta analogía resulta útil, ya que estos derechos son de naturaleza representativa, cuya teleología reside en que estas minorías tengan la oportunidad de participar e intervenir en los resultados de los diferentes procesos políticos en los cuales sus intereses son trastocados.

Adicionalmente, es útil hacer referencia a los precedentes de consulta indígena, dado que en éstos, cuando dicho requisito formal no haya sido satisfecho, esta Suprema Corte ha decidido invalidar la norma, lo cual, me parece debió haber sido la consecuencia jurídica en el presente caso.

b) Alcance de la obligación de consulta en el proceso legislativo

El texto de la convención es muy claro en establecer que en la elaboración y aplicación de políticas para hacerla efectiva, el Estado debe celebrar una consulta estrecha y colaborar activamente con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. Esta norma, por tanto, exige que la motivación legislativa deba reflejar la participación activa de estas personas a través de las organizaciones que los representan. Esta participación cobra relevancia tratándose de personas con discapacidad, ya que en buena medida la defensa de sus derechos descansa en la existencia de estas organizaciones y en su capacidad de influir en la legislación y políticas públicas que los afectan. La consulta, en este sentido, no es una mera formalidad, sino que se erige como garantía primaria de defensa de sus derechos. Este Tribunal debe considerar, que si la convención justamente tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que ha sido históricamente excluido y marginado, y este derecho procesal es un medio de enorme importancia para poder llegar a un realidad social inclusiva.

El sentido de transformación estructural y axiológico de nuestro sistema jurídico a través de la reforma constitucional de 2011 y la incorporación de instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a nuestro sistema jurídico, nos debe llevar a una nueva lectura de nuestros procesos de creación nor-

mativa y la relación de las normas con la realidad social. Es de la mayor importancia entender que en un sistema jurídico que encuentra su anclaje en los derechos humanos que el mismo legislador constitucional ha construido, se generan nuevas cargas a las autoridades, entre ellas, el legislador, quien tiene la carga de motivar robustamente las normas que encapsulan la política pública de inclusión de minorías marginalizadas del núcleo social.

En este sentido, este derecho procesal representativo de las personas con discapacidad no se agota con un proceso de elaboración de leyes, reglamentos o políticas públicas que pudieran potencialmente generar un mejor marco jurídico para ellos, sino que se hacen efectivos desde su colaboración y participación en el proceso legislativo, lo cual, debe quedar reflejado claramente en la motivación de las normas.

Es, precisamente, en este punto en donde el "formalismo" del proceso legislativo encuentra conexión con el resultado material de la ley. Como retomaré más adelante, esta falta de consulta exhaustiva llevó a la emisión de normas escasamente motivadas cuya razonabilidad y fines no fueron justificados de manera robusta en los instrumentos legislativos, lo cual hace evidente una carencia de información relevante para poder normativizar medidas que afronten el problema de marginalización de estas minorías sociales.

Sin duda, considero importante reconocer el trabajo de los diferentes actores que participaron en la creación de esta ley, así como al propio legislador, cuya clara intención es la implementación de la convención y, en general, la inclusión de las personas con discapacidad. No dudo que, potencialmente, su contenido en muchos casos pueda cumplir sus objetivos y finalidades; sin embargo, la satisfacción de este derecho procesal concreto y su obligación correlativa no se cumplen cabalmente sin agotar de manera adecuada e idónea el mandato de consulta contenido en el artículo 4.3. de la convención, el cual, considero, debió ser construido de la siguiente manera.

c) Integración sistémica del tratado de acuerdo con el artículo 31.3.c. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Ahora bien, desde la consideración aceptada por la mayoría de que existe una obligación del legislador de consultar a las organizaciones que representen a las personas con espectro autista en el proceso legislativo, este tribunal se encontraba en la necesidad de definir bajo qué condiciones se satisface dicha obligación. Dado que el texto del artículo 4.3. no es claro en cuanto al alcance de la obligación de consulta, esta Suprema Corte debe responder a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los elementos objetivos que prevé el derecho internacional que dotan de contenido a la obligación del legislador llevar a cabo el proceso de consulta?

Considero que una metodología que esta Suprema Corte pudo haber adoptado para responder a dicha pregunta, se encuentra en el derecho internacional mismo, en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("CVDT"), que prevé el método de interpretación de tratados internacionales. Siempre que exista ambigüedad en el significado de un instrumento internacional, el empleo correcto de la técnica jurídica se enriquece al acudir a esta herramienta.

Al respecto, el artículo 31 de la "CVDT" debe ser entendido como una regla general de interpretación, es decir, debe ser apreciada como una unidad, en virtud de la cual,

sus diferentes elementos actúan de manera interdependiente y no como una lista de diferentes enfoques interpretativos, entre los cuales el Juez puede escoger.

De acuerdo con el primer y el segundo párrafos del artículo 31 de la CVDT, los conceptos contenidos en los tratados deben ser interpretados de buena fe, de acuerdo con el significado corriente en su contexto, y al objeto y fin del tratado. Cuando el lenguaje de un precepto específico o el tratado en su contexto, dejen ambigüedad u oscuridad en cuanto al significado de la norma, el Juez debe acudir a los ulteriores pasos establecidos en esta regla general de interpretación. Al respecto, debe decirse que el contexto del tratado comprende instrumentos tales como el preámbulo del mismo, sus anexos y protocolos interpretativos que hayan sido formulados con motivo de la celebración del tratado.

En el caso del artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ni el sentido corriente del lenguaje, ni el protocolo o ningún otro instrumento aceptado por las partes como parte del tratado formulado con motivo de la celebración del mismo, nos da luz respecto del alcance específico de la obligación de consulta, y es por ello que desde mi perspectiva, esta SCJN se vería en la necesidad de acudir a las herramientas de interpretación contenidas en el artículo 31.3. de la CVDT. Esta fracción establece que juntamente con el contexto habrán de tenerse en cuenta ulteriores acuerdos o prácticas entre los Estados parte respecto de la aplicación e interpretación del tratado. A falta de claridad en el significado del contenido de la norma en la aplicación de estos cánones interpretativos, se debe tomar en cuenta el artículo 31.3.c. de la CVDT, que comprende **"toda forma pertinente de derecho internacional"**, aplicable entre las partes para dotar de contenido los conceptos del tratado. Es esta cláusula la que considero que puede traer luz en la interpretación del tratado y la definición de la obligación en el presente caso. Considero que un enfoque integral de todas las formas pertinentes aplicables de derecho internacional da una respuesta completa a la interrogante que el día de hoy la SCJN tiene que responder.

El tratado no puede analizarse de manera aislada y debemos comprender todo el contexto normativo de la obligación de consulta y de implementación de la CDPD a nuestro sistema jurídico nacional para poder integrar el marco regulatorio internacional de manera comprensiva, tomando en cuenta las interpretaciones de los órganos internacionales competentes en materia de discapacidad, cuya autoridad es reconocida por el Estado Mexicano en el tratado mismo.

Al respecto, las recomendaciones del comité especializado en la inclusión de personas con discapacidad, recobran importancia fundamental en el mecanismo de implementación de la convención en el derecho nacional y el impacto de la misma en la inclusión de las personas con discapacidad. En este sentido, el comité ya ha exhortado de manera directa al Estado Mexicano a través de dichas recomendaciones a convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada en el proceso de creación de las políticas públicas[3] (el comité en su recomendación hace referencia a diferentes leyes federales emitidas por el Congreso entre las cuales destaca la Ley

[3] Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de México (15 de septiembre a 3 de octubre de 2014): **CRPD/C/MEX/CO/1**

General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del 2011). Cabe destacar, que dicha observación fue formulada por el comité, como una de las preocupaciones principales respecto de la regulación de este sensible tema en nuestro país.

Ahora bien, también es importante señalar que desde su establecimiento, el comité se ha dado a la tarea de elaborar guías para los Estados con el objeto de maximizar la capacidad de los mismos en la inclusión social de las personas con discapacidades a la sociedad. Como parte de este esfuerzo, el comité ha elaborado una serie de directrices dirigidas específicamente a los órganos legislativos para que tomen en consideración los factores más relevantes en la elaboración de leyes y políticas públicas, entre las cuales destaca el "*Manual para parlamentarios hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*", en donde, entre otras cosas, el comité interpreta el contenido del artículo 4.3. para definir de una manera más concreta la forma en que los órganos legislativos deben satisfacer a cabo esta obligación de consulta. Es cierto que el comité no prevé o regula de manera exhaustiva y concreta los contenidos y procedimientos del proceso de consulta, dejando un amplio margen de apreciación a los Estados para poder definir las medidas concretas para desarrollar el marco procesal nacional bajo el cual se hace la consulta. Sin embargo, esto no significa que exista una total libertad del Estado para definir este marco, pues sí hay consideraciones generales establecidas por el comité que dotan de contenido a la norma internacional.[4]

Al respecto, el comité ha enfatizado que en la revisión de la legislación vigente y en la creación de nuevas leyes, la participación de las personas discapacitadas debe ser: **(i) extensiva**; y, **(ii) que deben participar en la redacción de las normas**. Adicionalmente, el comité establece que la revisión en el proceso, por parte de estas organizaciones, de ninguna manera se agota en un solo evento. Si bien no se advierte de manera explícita en el manual, se puede inferir que los eventos de participación de las organizaciones en el proceso deben ser diseñados con el propósito específico de emitir una ley regulatoria de este sensible problema social, por lo cual, un evento aislado que esté relacionado con el tema en términos generales, pero que no se lleve a cabo con el objeto de llegar al producto legislativo final, no satisface la obligación del Poder Legislativo de llevar a cabo una consulta en términos del artículo 4.3. de la convención.

Consciente del reto que un proceso de coordinación de esta índole puede representar, el comité establece la obligación de que el proceso legislativo, para procurar la debida participación de las personas con discapacidad, debe estar detalladamente estructurado y agendado para poder llegar a soluciones planeadas y monitoreadas.

Si bien es cierto que estas fuentes son categorizadas como instrumentos no vinculantes (el llamado *soft law*), también es cierto que diferentes tribunales internacionales, tales como la Corte Europea de Derechos Humanos[5] y la Corte Interamericana[6] han

---

[4] Resulta necesario decir que, si bien me refiero al artículo 4.3. de la convención como norma internacional, lo hago por cuestiones prácticas. Sin embargo, en virtud del artículo 1o. constitucional, esta norma es, sin más, derecho interno y es obligatoria *ad intra* del sistema jurídico mexicano.

[5] *Russian Conservative Party of Entrepreneurs vs. Russia*, *Apps nos 55066/00 and 55638/00* (ECtHR, 11 january 2007); *Go lder Case* (ECtHR)

[6] *Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa vs. Paraguay (*Fondo, reparaciones y costas) (COIDH, 29 de marzo de 2006), párr. 117.

integrado, bajo el método del artículo 31, instrumentos no vinculantes para dotar de contenido a tratados internacionales al interpretarlos.

Desde 2011, nuestro sistema jurídico cambió hacia una nueva cultura jurídica que encuentra su anclaje en los derechos humanos; este cambio fundamental exige un cambio correlativo en la exigencia y en la responsabilidad de todas las autoridades de nuestro gobierno para llevar este cambio jurídico a la esfera práctica de nuestra sociedad.

En el presente caso, sobre la referencia al Congreso Internacional sobre Autismo, celebrado en Baja California en noviembre de 2014, al cual asistieron expertos en el tema, organizaciones de la sociedad civil y algunos legisladores con el objeto de comprender la gravedad de esta sensible situación social: (i) este evento aislado, no fue organizado como parte de un proceso legislativo, no tenía el objeto específico de discutir y redactar una ley, sino que, como se desprende de los instrumentos legislativos, se plantearon los aspectos generales que más preocupan en relación con el tema, tal como la conceptualización de "trastorno" o "condición", respecto del espectro autista. Más importante aún, no hay evidencia alguna en los instrumentos legislativos de la cual se desprenda que las conclusiones derivadas de este evento, y menos aún, las consideraciones de las organizaciones de la sociedad civil que se mencionan hayan tenido algún impacto o injerencia sustantiva en el producto legislativo. En efecto, el lenguaje empleado en el proyecto y los dictámenes constituye la base evidencial de que la obligación internacional no fue satisfecha en el proceso legislativo: "Asimismo, a través de la secretaria de la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, se comunicó a más de cien organizaciones representativas de personas con autismo, la referida iniciativa de ley, a efecto de que analizara dicha propuesta legislativa, al considerarse como una medida necesaria para que las personas con la referida condición sean oídas, atendidas y respetadas por la sociedad y el gobierno."

De lo anterior se infiere que no hubo participación alguna de las organizaciones en la formulación de la iniciativa de ley, lo cual desvirtúa el objeto de la consulta, que consiste en que estas organizaciones participen en el proceso de construcción legislativa y no que simplemente muestren su **apoyo general** respecto de la iniciativa, ya que esto tiene un impacto directo en el contenido de la ley. Como ya se estableció, en términos de la CDPD, la función de las organizaciones dentro del proceso de creación de normas, debe ser constructivo del mismo y no declarativo, una vez que ya se hayan formalizado como derecho.

Además, en las fojas 24-27 de la sentencia, se alude al exhorto, por parte de diversas organizaciones al Senado y al Ejecutivo Federal, para que en el ámbito de sus competencias promulgaran la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. En ese contexto, las organizaciones consideraron que de aprobarse la iniciativa, las autoridades estarían dando un primer paso para armonizar el marco legislativo y racionalizar el esfuerzo de las distintas dependencias y órdenes de gobierno, en materia de la condición del espectro autista, ya que miles de mexicanos no pueden solventar una atención privada.

Desde mi perspectiva, lo anterior solamente reafirma el papel externo de las organizaciones dentro del proceso de construcción legislativa y de política pública. Sin duda, existen aspectos positivos de la ley, que pudieran crear un mejor entorno para personas con condición de espectro autista. Sin embargo, es necesario insistir en que la

obligación de consulta contenida en el artículo 4.3. de la convención, es una norma de medios y no de resultados. Las declaraciones generales de estas organizaciones de ninguna manera privan de exigibilidad a esta obligación, cuyo cumplimiento puede representar una diferencia trascendental en la forma en que este sensible problema social se entiende y se aborda desde el derecho.

Reitero que en el caso de participación para la adopción de legislación y construcción de políticas públicas, estas organizaciones no sólo deben participar en el proceso, sino que se deben prever procesos que faciliten que dicha participación tenga injerencia material en la iniciativa de ley y, finalmente, en el producto legislativo.

De manera conclusiva, no sólo considero que la manera en que se llevó a cabo el proceso legislativo, no satisface los criterios establecidos por el comité, sino que este hecho debe contribuir para un cambio, por parte del Congreso Federal, para establecer los instrumentos de derecho interno que den cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas en el plano internacional.

Es por estas razones que considero que el Tribunal Pleno debió haber declarado la totalidad de la ley como inválida.

Dado que no se han cumplido los criterios establecidos por el comité para la realización de la consulta, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano del Estado Mexicano, tendría que solventar las carencias del proceso, allegándose de toda la información relevante en la materia, involucrando a las personas con discapacidad y las organizaciones que los representan, a fin de estar en condiciones para evaluar las herramientas específicas contenidas en la ley.

Voto concurrente respecto del considerando sexto, punto 1: Certificados de habilitación. Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil

Razones de la mayoría

En términos generales, la mayoría declaró fundado el concepto de violación, e inconstitucional la figura de los certificados de habilitación, bajo la consideración de que el certificado constituye un obstáculo para acceder al empleo, más que en una herramienta para su obtención.

Razones de mi disenso

Si bien estoy de acuerdo con el resultado de invalidez al que llegó la mayoría, no lo hago por un análisis de fondo. Lo hago, porque considero que la totalidad de la ley debió ser declarada inválida en razón de que existieron vicios en el proceso legislativo, tal como lo expresé en el apartado anterior.

Ahora bien, aunado a lo anterior, respecto del fondo del asunto, creo que exista un problema de suma importancia, y esto es que el Tribunal Pleno no contaba con la información científica y sociológica necesaria para poder pronunciarse sobre la constitucionalidad de los certificados

La distinción o calificación de un individuo como persona con una condición de espectro autista en sí misma no es discriminatoria, lo que la hace discriminatoria es la evaluación de si esta distinción es justificada o no, conforme a la información relevante. Desde mi punto de vista, esta justificación de la distinción debería estar dada por el legislador en los elementos argumentativos de razonabilidad de la norma que se producen en el proceso legislativo, los cuales, a su vez, serían mucho más ricos en el supuesto de que la consulta hubiera sido elaborada en los términos que exige el artículo 4.3. de la CDPD. Al respecto, cabe preguntar:

¿Cómo determinar si los certificados constituyen apoyos o herramientas para la implementación de ajustes razonables por parte de los empleadores o si en realidad constituyen factores de estigmatización, si no tenemos la justificación expresa y explícita, por parte del legislador, ni la retroalimentación que debería proporcionarnos la consulta?

Esta determinación sólo puede lograrse mediante el contraste de la justificación, por parte del legislador, basada en la referida consulta, con la información que a través de los mecanismos que ya han sido ejercitados en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte, nosotros como juzgadores nos allegamos para la evaluación de elementos fácticos o científicos que quedan fuera de nuestra órbita de conocimiento. Me parece que en este caso no tenemos ninguno de los elementos que acabo de mencionar.

En este sentido, considero que hay una terrible contradicción en la postura de la mayoría, y me resulta muy difícil conciliar que por un lado se diga con total certidumbre que todas las organizaciones y expertos médicos en la materia han analizado y aprobado integralmente el fondo de la ley (cumpliendo entonces con el artículo 4.3. de la CDPD) y que, por otro lado, desde un análisis de fondo, la Suprema Corte, sin elementos científicos adicionales, llegue a la conclusión contraria y sostenga que la medida no es idónea.

En resumen, me parece que la primera carga de justificar una herramienta que reconoce una diferencia como la analizada recae en el legislador, y es con la obligación de consulta estrecha para la elaboración de este tipo de leyes justamente que se proporciona esta información, luego, bien es carga de esta Suprema Corte el realizar las acciones y diligencias necesarias, con base en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para allegarnos de los elementos para evaluar esa información y decidir si la misma es suficiente para la justificación o no de las medidas específicas contenidas en la ley analizada.

Dicho esto, debo decir que mi pronunciamiento respecto del fondo del asunto se agotó en el análisis de este requisito formal de validez, y dado que considero que no se ha cumplido propiamente con el proceso legislativo, todos los artículos impugnados son nulos.

Por las razones previamente apuntadas, me separo respetuosamente de las consideraciones de la mayoría en la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. JUEGOS Y SORTEOS DE NÚMEROS O SÍMBOLOS A TRAVÉS DE MÁQUINAS. CONSTITUYEN SIMPLES SORTEOS DE LOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, 91, FRACCIÓN VI, 137 BIS, 137 TER Y 137 QUÁTER DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2013).

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo a la controversia constitucional 114/2013.

En sesión del Tribunal Pleno de 18 de enero de 2016 analizamos la constitucionalidad de los artículos 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos reformados y adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2013,[1] que regulan los sorteos de números o símbolos a través de máquinas.[2] La Cámara de Diputados planteó que los citados artículos contravienen lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos,[3] pues los sorteos a través de máquinas son juegos de azar prohibidos por el artículo 1o. de la citada ley.

---

[1] También analizamos la constitucionalidad del artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuya constitucionalidad fue reconocida por consideraciones que comparto.

[2] **Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos**
"**Artículo 91.** Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:
"…
"**VI.** Sorteos de números o símbolos a través de máquinas, y …"
"**Artículo 137 Bis.** La secretaría podrá autorizar la realización de sorteos de números o símbolos a través de máquinas cuando se cumplan los siguientes requisitos:
"I. Ser permisionario en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 20 de este reglamento;
"II. Acreditar que las máquinas correspondientes han sido fabricadas en territorio nacional o legalmente importadas;
"III. Presentar la relación de máquinas que se pretenden instalar en cada establecimiento con las especificaciones que determine la secretaría, y
"IV. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley y del presente reglamento."
"**Artículo 137 Ter.** Los permisionarios que obtengan la autorización a que se refiere el presente capítulo podrán realizar sorteos durante la vigencia de su permiso."
"**Artículo 137 Quáter.** Los permisionarios deberán mantener actualizada, de forma permanente, la relación a que se refiere la fracción III del artículo 137 Bis del presente reglamento, la cual deberán remitir a la dirección de forma trimestral."

[3] **Ley Federal de Juegos y Sorteos**
"**Artículo 1o.** Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas."
"**Artículo 2o.** Sólo podrán permitirse:
"**I.** El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;
"**II.** Los sorteos.
"Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta ley."

La sentencia reconoce la constitucionalidad de los artículos 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, pues los sorteos a través de máquinas que están sujetas al azar son sorteos permitidos por el artículo 2o., fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. En la sentencia se dice: "los sorteos de números o símbolos a través de máquinas comparten la característica esencial de todos los demás sorteos que regula el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, es decir, que el resultado está determinado por el azar, no se trata de juegos de destreza o habilidades, sino de simples sorteos, como los prevé la ley."[4]

Si bien comparto el reconocimiento de validez de los artículos 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, pues efectivamente los sorteos a través de máquinas son sorteos permitidos por el artículo 2o., fracción II, la Ley Federal de Juegos y Sorteos, considero que la sentencia no distingue claramente entre juegos de azar y sorteos, lo que resulta fundamental para reconocer su validez.

El punto de partida para analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas es el artículo 73, fracción X, de la Constitución General que prevé la facultad del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos.[5] Ahora bien, ni esta disposición u otra de la Constitución precisa cuáles son los juegos con apuestas y sorteos que deben permitirse o prohibirse, por lo que es una decisión que forma parte de la libre configuración legislativa. Así, el artículo 1o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos prohíbe en todo el territorio nacional los juegos de azar y los juegos con apuestas, mientras que el artículo 2o., fracción II, permite los sorteos.

Hay que tener en cuenta que la Ley Federal de Juegos y Sorteos no define a los juegos de azar y a los sorteos, por lo que en principio podemos acudir al *Diccionario «de la Lengua Española» de la Real Academia Española* para su definición. De acuerdo con el diccionario "sorteo" se define como acción de sortear y "sortear" como someter a alguien o algo al resultado de los medios fortuitos o casuales que se emplean para fiar a la suerte una resolución. Por su parte, la "casualidad" se define como la combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar, y el "juego de azar" como el juego, cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino exclusivamente de la suerte. De acuerdo con estas definiciones los sorteos y los juegos de azar son casi sinónimos, por lo que el diccionario no nos ayuda a establecer una diferencia.

En esta tesitura, es necesario estipular una definición de juegos de azar y sorteos para interpretar los artículos 1o. y 2o., fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Así, considero que la distinción entre juegos de azar prohibidos por el artículo 1o. y los sorteos permitidos por el artículo 2o., fracción II, ambos de la Ley Federal de

---

[4] Foja 59 de la sentencia.

[5] **Constitución General**

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"…

"**X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, **juegos con apuestas y sorteos**, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

Juegos y Sorteos, debe basarse en la medida en que el azar cuenta en la actividad. De esta forma, estimo que los juegos de azar son aquellos en los que cuenta tanto la destreza de los participantes como el azar, mientras que los sorteos son aquellos en los que el azar es todo lo que cuenta.

Teniendo en cuenta estas definiciones la pregunta subsecuente es si el sorteo de números y símbolos a través de máquinas es un juego de azar o un sorteo.[6] En mi opinión, los sorteos a través de máquinas sí pueden clasificarse en lo que he entendido como sorteo, pues todo lo que cuenta es el azar. Es cierto que la máquina puede programarse para que, por ejemplo, sólo haya un ganador entre mil sorteos. Ahora bien, si esa programación no es alterada dentro del ciclo de mil sorteos, la posibilidad de ganar en cada uno de esos mil juegos está sujeta al azar y, por tanto, se trata de un sorteo permitido por el artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Por estas razones estimo que los sorteos de números y símbolos a través de máquinas, al tratarse de sorteos, son constitucionales.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 114/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 455.

LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. INCOMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA EXPEDIR LA RELACIONADA CON EL DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2015. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 31 DE MARZO DE 2016. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Ciudad de México, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

---

[6] **Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos**
"**Artículo 3.** Para los efectos de este reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:
"…
"**XXVII. Bis.** Sorteo de números o símbolos a través de máquinas: Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio; …"

VISTOS; para resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2015, promovida por la procuradora general de la República; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

Órganos responsables:

1. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

2. Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Normas generales cuya invalidez se reclaman: Los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformados mediante el Decreto Número 271, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veinticuatro de julio de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales señalados como violados.** La promovente mencionó que, en su concepto, los preceptos combatidos eran violatorios de los artículos 14, 16 y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, la accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

Los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, son inconstitucionales, al invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, prevista en el numeral 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, consistente en la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Que conforme al proceso legislativo de reforma constitucional que dio lugar al actual texto de la citada fracción, el Constituyente consideró de gran importancia que existiera una sola legislación procesal penal, en lugar de una por cada entidad federativa, con la finalidad de que los procesos penales

fueran uniformes en todo el país, esto es, su intención fue homologar la materia adjetiva en el territorio mexicano, y brindar mayor certeza al gobernado al evitar multiplicidad normativa.

De acuerdo con los artículos 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, y segundo transitorio del decreto de nueve de octubre de dos mil trece, las entidades federativas ya no pueden legislar en lo relativo al proceso penal, sino únicamente están facultadas para seguir aplicando la normatividad estatal hasta que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que en el Estado de Quintana Roo fue publicada en el Periódico Oficial de diez de abril de dos mil catorce, la declaratoria progresiva de inicio de vigencia de dicho código.

Los artículos impugnados resultan inconstitucionales, al pretender regular cuestiones propias del proceso penal, lo que se corrobora, si se tiene presente que en Quintana Roo existe la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, que tiene por objeto "regular la administración y destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables".

Los numerales impugnados regulan cuestiones propias del proceso penal, que están previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente, en los artículos 250 y 246, con lo que se evidencia que el Legislativo Local desborda su esfera competencial, conforme a lo dispuesto en el precepto 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

De esta forma, acorde a lo sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mera incorporación de disposiciones relativas al procedimiento penal en la normatividad local, independientemente de si tergiversan o no el sentido de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, acarrea una violación al Texto Constitucional, específicamente, al principio de seguridad jurídica, ante la falta de certeza que se genera en los operadores jurídicos y gobernados, al no saber qué legislación resulta aplicable.

Adicionalmente a la violación formal indicada, los preceptos controvertidos contradicen lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que, por principio de cuentas, el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo prevé que el pago de la multa y los

costos de administración, así como los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, deben cubrirse antes de hacer la repartición del excedente de los recursos obtenidos por el decomiso entre los entes beneficiarios, además de que limita a la Secretaría de Salud como uno de los entes públicos beneficiarios de dicha repartición, generando una afectación patrimonial en los ingresos extraordinarios que podría recibir, todo esto, en contradicción a lo establecido en el numeral 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo elimina el plazo de treinta días posteriores a la notificación del acuerdo de devolución, como requisito relativo a la notificación de apercibimiento para comparecer a recoger los bienes asegurados con la amenaza de que causen abandono, además de que remite a una ley distinta para regular la declaratoria de abandono, e incluye un tratamiento diverso para el procedimiento de bienes que no puedan conservarse o sean de costoso mantenimiento, todo esto, contrariamente a lo establecido en el numeral 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, se insiste, los preceptos controvertidos son inconstitucionales, pues, además de regular aspectos que ya están contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo hacen de forma deficiente, a lo que debe agregarse que no pueden considerarse como normas complementarias para la implementación de la legislación nacional referida, en términos de su artículo octavo transitorio, toda vez que, se reitera, establecen cuestiones que ya están previstas en el citado ordenamiento.

Así, en vía de consecuencia, resultan vulnerados los principios de certeza y legalidad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que los preceptos controvertidos generan confusión en lo relativo al destino de los instrumentos o cosas decomisadas y la devolución de los bienes, lo que conlleva una violación a los principios de certeza y legalidad jurídica.

Finalmente, sin que pase inadvertido que el sistema procesal penal acusatorio y oral entrará en vigor por Distritos Judiciales de manera progresiva, por lo que, se estima que los artículos impugnados son inconstitucionales, en aquellos distritos en los que a la fecha en que se resuelva este asunto, ya se hayan incorporado a dicho sistema y opere el Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que en los restantes deberá estarse al texto anterior de los preceptos controvertidos.

CUARTO.—**Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **74/2015**, y la turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el trámite respectivo.

Así, por auto de veintiséis del mes y año indicados, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.** Al rendir su informe, la presidenta de la mesa directiva del primer mes, del primer periodo ordinario de sesiones, del tercer año de ejercicio constitucional de la XIV Legislatura de Quintana Roo señaló, en esencia, lo siguiente:

En la acción de inconstitucionalidad se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 105, fracción II, párrafo primero, constitucional, y 1o. de la referida ley, dado que la promovente no vierte argumentos que hagan manifiesta la contradicción de la norma impugnada con la Constitución Federal, pues sólo aduce que los numerales 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, no se encuentran en concordancia con lo establecido en los artículos 246 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, se circunscribe a señalar discordancias entre normas de la misma categoría.

La procuradora general de la República establece argumentos tendientes a establecer una jerarquía entre el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Estado de Quinta Roo, cuando ambas legislaciones tienen el carácter de normas secundarias que regulan facultades diversas, una en su vertiente exclusiva de la Federación, y otra, mediante reserva para los Estados, y pretende establecer la subordinación entre una y otra, lo que no debe acontecer, ya que, si bien el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental penal única, ello no quiere decir, que dicha ley pueda tener un rango superior frente al código sustantivo local, máxime que no se trata de normas que regulen la misma materia, pues el mandato de expedirlas está previsto a nivel constitucional.

Si bien es cierto que la facultad exclusiva de la Federación es legislar en materia procedimental penal, también lo es que, el Congreso de la Unión, al considerar el decomiso (en su aspecto sustantivo de pena) en el numeral 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pudo invadir esferas competenciales, máxime, porque el legislador local sólo hizo uso de su facultad residual, es decir, legisló esa figura, a efecto de poder disponer de ella en su carácter sustantivo.

El Constituyente Federal no precisó de manera alguna qué se entendería por procesal o procedimental, o hasta dónde tendría facultades el Congreso de la Unión para plasmar diversas figuras en el citado código, y el único precepto que se refiere al proceso penal como tal, es el artículo 20 de la Norma Fundamental, el cual, es el referente al que debió apegarse dicho órgano legislativo, por lo que el legislador local, al reformar los preceptos que se impugnan, lo hizo desde el ámbito de sus competencias, en tanto que le corresponde regular la materia de imposición de sanciones o consecuencias jurídicas de los delitos que competen a las entidades federativas, por disposición de los numerales 73, fracción XXI, inciso c), y 124 constitucionales.

El decomiso se encuentra dentro del derecho penal sustantivo, pues ahí es donde se establecen los tipos penales y sus consecuencias, y no propiamente en el derecho adjetivo, que se circunscribe a las etapas del procedimiento y a la secuela procedimental para hacer valer el derecho, lo cual se observa claramente, tanto en la exposición de motivos como en el dictamen de las reformas a los preceptos impugnados.

Antes de la reforma impugnada, los bienes que habían sido decomisados podrían ser sujetos de devolución a quien tuviera derecho, cuando la finalidad de la pena accesoria era la destrucción de los bienes decomisados, por lo que se legisló en materia de la pena de decomiso y sus figuras accesorias, a efecto de que ésta pudiera ser impuesta con posterioridad en un procedimiento penal, mediante una sentencia; de ahí que, este acto resulta apegado a los postulados de la Constitución Federal y al principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se refiere, a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito no puede conducir a la imposición de un castigo.

El hecho de que la pena de decomiso se encuentre plasmada en el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no la hace válida para su aplicación, pues se estarían vulnerando derechos fundamentales de quien esté sujeto a un procedimiento penal, ya que, al haberse legislado dicha sanción (materia sustantiva) en el citado código único (materia pro-

cesal), se está ante la imposición de una pena por una autoridad incompetente, por lo que, es el Congreso de la Unión, quien no cuenta con facultades sustantivas para regular aquellas relativas a la comisión de un ilícito local.

Con estricto apego a los artículos transitorios, noveno de la reforma constitucional, de dieciocho de junio de dos mil ocho, y octavo del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los acuerdos emitidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, se expidió la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados de Quintana Roo, a través del documento llamado "ley modelo".

A pesar de tratarse de argumentos de contrariedad sobre dos normas de la misma jerarquía, el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, no es contrario al artículo 246, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se estipula el mismo plazo de diez días para reclamar dichos bienes, aunado a que el numeral 64 de la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados de Quintana Roo, armoniza con el código único, existiendo una incorrecta interpretación del precepto impugnado.

SEXTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** Por su parte, el consejero jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo rindió su informe en los términos medulares siguientes:

La promulgación y publicación de los decretos que contienen las normas impugnadas, son legales y no controvierten los preceptos constitucionales que aduce la promovente, ya que fueron realizados en ejercicio a la facultad del gobernador del Estado de Quintana Roo, referente a promulgar y publicar los decretos expedidos por la Legislatura del referido Estado, que le otorga la fracción I del artículo 68 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, y en cumplimiento a la obligación prevista en los diversos numerales 69, 91, fracciones I, II y XIII, de dicha Constitución, así como el 4, párrafo primero, y 7, fracción II, de la Ley del Periódico Oficial de la citada entidad.

Por cuanto hace al único concepto de invalidez hecho valer por la accionante, éste resulta notoriamente infundado, en virtud de que la obligación impuesta en el decreto federal de nueve de octubre de dos mil trece, a las entidades federativas compete realizar las adecuaciones legislativas en materia procedimental penal, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, teniendo como término hasta el dieciocho de junio de dos

mil dieciséis, disposición que fue cumplida con la emisión del Decreto Número 104, en el cual, se establece que el Estado de Quintana Roo queda en libertad de establecer el plazo para su entrada en vigor, siempre y cuando no exceda de la citada fecha.

Conforme a lo anterior, se desprende que la legislación en materia procedimental penal continúa en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que expida el Congreso de la Unión, siendo que el Estado cuenta con un margen de apreciación dentro del cual puede determinar válidamente la fecha de entrada en vigor, por lo que no se trastoca la competencia de la Federación, pues no se ha agotado el plazo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esta lógica, los numerales controvertidos son porciones normativas vigentes, hasta en tanto entre en vigor la legislación que expida el Congreso de la Unión.

Lo razonado por el accionante, es una traslación al Estado de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, circunstancia que no le depara un perjuicio, al aducir invasión de esferas competenciales de la Federación, pues los preceptos impugnados son norma vigente, que es transitoria hasta en tanto inicie su vigencia dicho código en la entidad, amén de que las alegaciones formuladas al respecto no son una cuestión de constitucionalidad, sino que se circunscriben a la aplicación de leyes en el tiempo, inoperantes en esta vía, y esto confirma que no existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, tratándose de actos legislativos, dichos requisitos se satisfacen siempre que se actúe dentro de los límites de las atribuciones conferidas por la Constitución y las leyes respectivas, y en cuanto a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique, que todas y cada una de las disposiciones de las leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Finalmente, en la exposición de motivos del Decreto Número 271, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados, se expresó la fundamentación y motivación del ordenamiento, entendidas bajo la circunstancia de que el Congreso del Estado expidió una normativa válida porque está facultado para ello, por lo que es incuestionable que no se soslaya la supremacía constitucional, ya que la norma reclamada no pretende ubicarse por encima de la Constitución Federal, máxime que se está hablando de una materia concurrente entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil quince, se cerró la instrucción en el presente asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio[2] del decreto de reforma respectivo; 10, fracción I,[3] y 11, fracción V,[4] de la Ley Orgánica del

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"...
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

[2] "**Artículo décimo sexto transitorio.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.
"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal general de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

[3] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[4] "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
"…

Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[5] dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, asimismo, señala que si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el caso, el Decreto Número 271, por el que se reforman los artículos 45 y 46, ahora controvertidos, y las fracciones I y II del artículo 62 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se publicó el veinticuatro de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial de la entidad y, por ende, conforme a lo asentado en el párrafo precedente, **el plazo** legal para promover la presente acción **transcurrió del sábado veinticinco de julio al domingo veintitrés de agosto de dos mil quince**. Por lo que, al ser inhábil el último día del plazo, la demanda podía presentarse el lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la página cuarenta y uno del expediente, la demanda se presentó el veinticuatro de agosto de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su presentación es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

[5] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. …"

Suscribe el presente medio de control constitucional, Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del presidente de la República (foja cuarenta y dos de autos).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo, faculta al procurador general de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano[6] y, en el caso, como se ha indicado, se combate un decreto que reforma diferentes preceptos contenidos en una normativa local.

Así, conforme a lo razonado, y atento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del propio artículo 105, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley,[7] la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en una ley local,[8] que estima contrarias a la Norma Fundamental.

---

[6] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: …
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

[7] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

[8] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, se procede al análisis de las causas de improcedencia alegadas por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, o las que oficiosamente se adviertan, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al rendir su informe, el Congreso de la entidad señaló que en la presente acción de inconstitucionalidad se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 105, fracción II, párrafo primero, constitucional, y 1o. de la referida ley, ya que la promovente no vierte argumentos que hagan manifiesta la contradicción de la norma impugnada con la Constitución Federal, pues únicamente aduce que los numerales 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, no se encuentran en concordancia con lo establecido en los artículos 246 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son normas secundarias.

Es infundada la causa de improcedencia, toda vez que de la simple lectura del escrito inicial, se evidencia que la procuradora general de la República aduce, en esencia, que los numerales controvertidos vulneran el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, en lo referente a la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, además de los principios de certeza y legalidad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la propia Ley Fundamental, en tanto que los preceptos controvertidos generan confusión en lo relativo al destino de los instrumentos o cosas decomisadas y la devolución de los bienes abandonados.

Por ello, contrariamente a lo que arguye el Poder Legislativo de Quintana Roo, la promovente de la acción, sí vierte argumentos tendentes a manifestar la contradicción entre las normas generales impugnadas y la Constitución Federal y, por tanto, como se adelantó, lo conducente es declarar **infundados** sus planteamientos.

único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna." (Novena Época. Registro digital: 188899. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 98/2001, página 823)

Así las cosas, al haberse desestimado el planteamiento de improcedencia que se hizo valer en el caso, y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguno distinto, lo conducente es realizar el análisis de los conceptos de invalidez planteados por la accionante.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En la primera parte de su único concepto de invalidez, la procuradora general de la República sostiene que los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo son inconstitucionales, al pretender regular cuestiones propias del proceso penal y, con ello, invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, consistente en la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, prevista en el numeral 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

Relacionado con lo anterior, indica que, de acuerdo con el artículo constitucional en cita y el segundo transitorio del decreto de ocho de octubre de dos mil trece, las entidades federativas ya no pueden expedir legislación en materia procesal penal, sino únicamente están facultadas para seguir aplicando la normatividad estatal hasta que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que en el Estado de Quintana Roo, fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el Decreto 104, de diez de abril de dos mil catorce, la declaratoria progresiva de inicio de vigencia de dicho código.

Ahora, este Tribunal Pleno, al analizar el tema planteado desestimó la presente acción de inconstitucionalidad, tomando en consideración, que la votación del proyecto, que proponía la inconstitucionalidad de los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo impugnados; debido a que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, a la fecha de expedición de dichas normas las entidades federativas, incluyendo el Estado de Quintana Roo, ya no podían expedir legislación en materia procesal penal, pues únicamente estaban facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero bajo ninguna circunstancia podían expedir legislación que regulara los procedimientos penales relativos al sistema acusatorio; fue de siete votos a favor, respecto de la invalidez de los artículos 45, primer supuesto, y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y de seis votos a favor de la invalidez del segundo supuesto del artículo 45 impugnado.

En efecto, respecto de la invalidez de los artículos 45, primer supuesto, y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, votaron a favor; y los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Laynez Potisek y Pérez Dayán, votaron en contra. Mientras, respecto de la invalidez del artículo 45, segundo supuesto, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, votaron a favor; y los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, votaron en contra.

Por tanto, procede desestimar la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, que previene que: ***En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II.*** El artículo 73, de este título señala: "***Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.***". El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: "***Las sentencias deberán contener: … III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados; … V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.***". Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento establece: "***Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto.*** …". Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos, se sigue que, al presentarse en el caso, la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutivo de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO.—Publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las autoridades y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 45 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa "El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, primeramente al pago de la reparación del daño a la víctima y la multa en los casos que proceda, los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, y el excedente será distribuido en partes iguales al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al fondo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. ...". Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Luna Ramos y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 45, en la porción normativa "Si se tratare de sustancias nocivas o

peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aun antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable.", y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Luna Ramos y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 74/2015.

En el presente asunto, la Procuraduría General de la República reclamó la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, por considerar que, al expedir dichos preceptos, la Legislatura del Estado invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, le otorga la facultad exclusiva para emitir la legislación única en materia procedimental penal.

La propuesta sometida a la consideración de los Ministros integrantes de este Tribunal Pleno proponía declarar la invalidez de ambos preceptos por considerar que, efecti-

vamente, el legislador del Estado de Quintana Roo había invadido la competencia exclusiva del Congreso de la Unión; sin embargo, dicha propuesta no alcanzó la mayoría calificada de ocho votos que exige el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, por lo que la presente acción de inconstitucionalidad fue desestimada.

En ese sentido, si bien convengo en la desestimación del presente asunto, toda vez que no se alcanzó el número de votos suficientes para declarar la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, de manera respetuosa me permito formular el presente voto, a efecto de explicar las razones por las cuales, en mi opinión, debió decretarse la invalidez parcial del primero de los artículos referidos y la invalidez total del segundo de ellos.

Tal como quedó expuesto en párrafos precedentes, la Procuraduría General de la República estimó que los referidos preceptos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo eran inconstitucionales, toda vez que invadían la competencia exclusiva que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General estableció en favor del Congreso de la Unión.

Así, a efecto de estar en aptitud de dar contestación al argumento planteado por el accionante y, en consecuencia, poder determinar si resultaban o no inconstitucionales los artículos impugnados, estimo que era necesario precisar los alcances y límites de la competencia reservada al Congreso de la Unión, pues sólo a partir de tal definición podría determinarse si, en el caso, la expedición por parte de la Legislatura del Estado de Quintana Roo de los preceptos combatidos, había o no invadido la competencia exclusiva del Congreso Federal.

En ese contexto, considero que dicho estudio debió plantearse de la siguiente manera:

A. Identificación y delimitación de la competencia federal para emitir la legislación única en materia de procedimiento penal.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXI. Para expedir:

"…

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

Del texto transcrito advierto que un primer elemento al que nos conduce la interpretación de este precepto, es la definición de su ámbito material, lo que significa definir lo que debemos entender por *materia procedimental penal*, pues todo lo que quede comprendido en dicho concepto debe entenderse competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Así, en la delimitación de este primer elemento considero que resulta de la mayor importancia tener en cuenta los fines que el Constituyente Permanente persiguió al momento de establecer la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la normativa única en materia procedimental penal, pues indudablemente el significado que deba otorgarse a esta expresión debe permitir la consecución de tales fines.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 107/2014, estableció que la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional. Se dijo que, con ello, se pretendió el establecimiento de una homogeneidad en el diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogarían los procedimientos penales, definiendo las etapas del procedimiento penal ordinario, cuándo empiezan y cuándo terminan cada una de ellas.

En ese sentido, se precisó que la homogeneización de la legislación procesal pretendió evitar diferencias procedimentales que impactaran en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía, así como evitar que tales diferencias se constituyeran como obstáculos frente al proceso de interpretación e implementación del modelo acusatorio.

De lo anterior puede desprenderse que este Tribunal Pleno ya reconoció que la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales tuvo como eje medular la homogeneidad en el diseño procedimental, pero ¿a qué se refiere este diseño procedimental?

En mi opinión, a la regulación de las distintas etapas y actos que conforman el proceso, entendido como este conjunto de actos y trámites seguidos ante la autoridad competente tendentes a dilucidar determinada pretensión entre partes y que concluye con la emisión de una resolución.

Es por estas razones que considero que la facultad que se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión está referida a la reglamentación del proceso penal, lo cual abarca la reglamentación de los sujetos, objetos, etapas, actos, facultades, recursos y demás elementos que actúan, se desarrollan, entrelazan e intervienen a efecto de permitir la emisión de una sentencia en la que se determine, si debe o no sancionarse a una persona por la comisión de un delito.

En ese sentido, de la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que esta homogeneización del proceso penal tiende a dar mayor claridad sobre su naturaleza y función, así como sobre las etapas que lo conforman y momentos procedimentales en los que deben observarse los derechos, principios, garantías procesales y facultades de las diversas autoridades que actúan.

Se dice, además, que el establecimiento de una legislación única pretende establecer uniformidad en la regulación de diversos elementos, como son: las condiciones en las que cobran aplicación los criterios de oportunidad del Ministerio Público y las técnicas de investigación; los mecanismos alternativos de solución de conflictos; los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso; los medios probatorios; el sistema de medios de impugnación; los procedimientos especiales y los requisitos que debe contener una sentencia condenatoria.

En consecuencia, todo aquello que no forme parte del proceso, que no se encuentre inmerso en estos elementos, en mi opinión, es competencia de las entidades federativas.

Ahora bien, la delimitación del ámbito de competencia reservado de forma exclusiva al Congreso de la Unión obliga además a tener en cuenta lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo octavo. Legislación complementaria

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

De su texto se advierte que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la competencia exclusiva para emitir la legislación única en materia de procedimiento penal, reservó competencia legislativa en favor de los Estados para emitir **sus leyes y demás normativa complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento**.

Ante dicha habilitación surge la siguiente interrogante: ¿Qué debemos entender por normatividad complementaria? La respuesta podemos encontrarla en la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, de la motivación que acompaña a la iniciativa presentada por diversos senadores de la República, se puede apreciar que dicho ordenamiento atiende a evitar la *sobrerregulación* en distintos aspectos que no deben quedar comprendidos dentro del código único y que, más bien, su desarrollo ha de ser materia de reglamentación por parte de los Estados y de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sobre este particular, en dicha exposición de motivos, se dijo que la emisión de esta normativa complementaria abarcaba la expedición de leyes sustantivas, administrativas, de tipo orgánico, manuales y protocolos, precisando, incluso, que la emisión de un código procesal penal único no constituye un obstáculo para que las autoridades de las entidades federativas desarrollen normas que lo complementen **y lo hagan viable**.

En consecuencia, el concepto de *normativa complementaria* a que se refiere el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe interpretarse como todas aquellas normas que tiendan a instrumentar los mandatos contenidos en dicho código, a efecto de procurar su debida aplicación y cumplimiento en el contexto y ámbito específico de cada Estado, lo anterior, sin romper desde luego la homogeneidad del diseño procedimental.

La pregunta que se deriva del anterior razonamiento es ¿y cuándo podemos decir que hay una instrumentación del código nacional? En mi opinión, la respuesta a esta interrogante no puede plantearse en términos absolutos o generales, sino que deben moldearse en cada caso concreto; sin embargo, considero que una pauta que nos permite acercar hacia dicha determinación es, precisamente, tener en cuenta que

la instrumentación implica el **cómo** se realizará o aplicará el mandato previsto en el Código Nacional, refiriéndose con ello a los mecanismos, organización, formas de llevar a cabo y herramientas adicionales cuyo establecimiento es necesario para aplicar las disposiciones del Código Nacional y hacerlas viables en los contextos específicos de cada Estado.

En ese sentido, debe decirse que la habilitación legislativa que el Congreso de la Unión estableció en favor de los Estados resulta lógica ante la imposibilidad de que el Código Nacional de Procedimientos Penales agote todos y cada uno de los diversos supuesto que pudieran darse en cada entidad federativa de acuerdo a su propio contexto y realidad, máxime cuando se advierte que uno de los ejes que fundamentan su emisión es evitar la sobrerregulación.

Así, a partir de estos elementos que han quedado expuestos, considero que podrían formularse dos preguntas a efecto de poder establecer, si una determinada norma emitida por la Legislatura Local invade o no la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal:

i) ¿La regulación prevista en la norma cuestionada está referida a un aspecto del proceso penal? Debiendo tomar en cuenta, al momento de responder, si su regulación realmente implica una alteración en la homogeneidad del diseño procedimental; y,

ii) ¿Lo previsto en la norma tiene como finalidad hacer posible la aplicación de un mandato del Código Nacional en el contexto específico de la entidad que la emitió?

A partir de lo anterior, resulta de la mayor relevancia precisar que la aplicación de estas dos interrogantes, como criterios de identificación, no guardan una prelación o jerarquía entre ellos, sino que son pautas complementarias que pudieran emplearse de forma aislada, o bien, concomitante a efecto de determinar si una norma local vulnera el ámbito competencial del Congreso de la Unión.

Finalmente, debo señalar que la construcción de un estándar como el que expongo está lejos de considerarse agotado, pues indudablemente resulta perfectible, de suerte que será a través de su aplicación, caso por caso, como se vaya delimitando y perfeccionando su contenido y extensión a efecto de depurarlo como un instrumento útil en la definición del ámbito material de la competencia reservada a la Federación.

Definido el estándar, procede ahora aplicarlo a los artículos impugnados a efecto de determinar si resultan o no inconstitucionales, al carecer la Legislatura Local de competencia para emitirlos.

B. Aplicación del estándar al caso concreto.

Ahora bien, tal como quedó precisado al inicio del presente voto, en el caso, la Procuraduría General de la República reclamó la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, por estimar que su expedición invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión, por lo que, a efecto de dar contestación a dicho planteamiento, es necesario analizar por separado el texto de cada uno de los artículos impugnados.

a) Artículo 45 del Código Penal para el Estado Quintana Roo.

l texto del precepto reclamado establece, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 45. El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, primeramente al pago de la reparación del daño a la víctima y la multa en los casos que proceda, los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, y el excedente será distribuido en partes iguales al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al fondo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aun antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable."

A partir de lo anterior, considero que el análisis de constitucionalidad del precepto de mérito debe partir de la diferenciación de las dos hipótesis que su texto contempla: **i)** la primera referida al **destino** que habrá de darse a los instrumentos o cosas **decomisadas**; y, **ii)** la segunda que se refiere al tratamiento que habrá de darse a las sustancias nocivas o peligrosas **aun antes de declararse su decomiso**.

Así, una vez identificadas las dos hipótesis normativas que contempla el precepto en estudio, procede analizar la validez de cada una de ellas, a la luz del estándar previamente definido.

Por lo que hace a la primera hipótesis, esto es, el destino del decomiso, en mi opinión dicha disposición no forma parte de la normativa procesal en materia penal, toda vez que no regula un aspecto o etapa del proceso, sino que únicamente establece la forma en la que habrán de distribuirse entre las autoridades locales, los bienes ya decomisados (o su producto), lo cual constituye un aspecto de carácter administrativo.

Además, debe tomarse en cuenta que la hipótesis normativa, al referirse a *cosas decomisadas*, presupone necesariamente la existencia de una sentencia ejecutoriada que haya impuesto como sanción el referido decomiso, esto es, presupone el agotamiento del proceso ordinario, de suerte que la reglamentación que establece corresponde a una etapa posterior, una vez concluido el proceso penal, definiendo lo que va a suceder con estos bienes ya decomisados.

Ahora bien, ante la pregunta de, si esta norma tiene como finalidad hacer posible la aplicación de un mandato del Código Nacional en el contexto específico de la entidad, en mi opinión, la respuesta es afirmativa, toda vez que lo que pretende es establecer la forma en la que habrán de aplicarse los recursos obtenidos, en virtud del decomiso específicamente para el ámbito del Estado de Quintana Roo, es decir, a qué autoridades o fondos de origen estatal deberán destinarse dichos recursos.

En consecuencia, debe concluirse que dicha porción normativa es válida en tanto no entra dentro de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión y, por tanto, se encuentra inmerso en la facultad de los Congresos de los Estados.

Ahora bien, respecto de la segunda hipótesis, esto es, el tratamiento que habrá de otorgarse a las sustancias nocivas o peligrosas, en mi opinión, esta porción normativa **sí invade** la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

Lo anterior, porque en la diversa acción de inconstitucionalidad 107/2014, este Tribunal Pleno ya determinó que los Congresos Locales **no tienen facultades para legislar en materia de aseguramiento de bienes** que son objeto, instrumento o producto

del delito, precisamente, por considerar que tal aspecto sí constituye una reglamentación del proceso penal y, por tanto, entra dentro de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

En ese sentido, considero que esta segunda hipótesis que regula el precepto en estudio entra dentro de la materia de aseguramiento de bienes, pues lo que establece es la posibilidad de que la autoridad, en tratándose de sustancias nocivas o peligrosas, pueda disponer de ellas ***aun antes de declararse su decomiso***, lo que significa que el precepto se está refiriendo a aquellos bienes que fueron asegurados y respecto de los cuales aún no se decreta dicha sanción.

Es por estas razones por las que compartí la declaratoria de invalidez del artículo 45 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, pero únicamente respecto de la última porción normativa que regula lo relativo a las sustancias nocivas o peligrosas que hayan sido objeto de aseguramiento.

b) Artículo 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

El referido artículo del código local establece, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 46. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de la autoridad judicial o ministerial que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de diez días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del acuerdo de devolución al interesado o a su representante legal, causarán abandono en términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo.

"En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial o ministerial, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto y sus rendimientos se dejará a disposición de quien tenga derecho a reclamarlos, en los términos estipulados en el párrafo anterior."

De la lectura del precepto se advierte que el supuesto normativo también se encuentra referido al aseguramiento de bienes, en tanto establece que "*los objetos o valores que se encuentran a disposición de la autoridad judicial o ministerial* ***que no hayan sido decomisados*** …", en consecuencia, surte la misma solución que ya adoptó este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 107/2015, al concluir que las Legislaturas de los Estados carecen de competencia para legislar en materia de aseguramiento de bienes que son objeto, instrumento o producto del delito, al tratarse de aspectos que atañen al proceso penal, razón por la cual, me manifesté por la inconstitucionalidad de dicho precepto legal.

Por las razones expuestas, considero que el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo resulta inconstitucional, únicamente en la porción normativa que establece: "… *Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aun antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable.*", en tanto que dicho aspecto se encuentra inmerso dentro de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal; mientras que respecto del artículo 46, considero que en su integridad adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. TIENEN DERECHO A SER CONSULTADOS PREVIAMENTE, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, ANTE MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PUEDAN AFECTARLOS DIRECTAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2014. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. 8 DE MARZO DE 2016. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS; Y,
RESULTANDO.

PRIMERO.—Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Vega Arroyo, presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—El promovente señaló como transgredidos los artículos 1o., 2o., 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2.1, 2.2, inciso b), 3.1, 6, 7.1 y 24 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 1.1, 2, 23, 24, 33, 62.3 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

TERCERO.—Mediante proveído de treinta de junio de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 31/2014 y lo turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas, en su carácter de instructor.

Por auto de dos de julio de dos mil catorce, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes

Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa para que rindieran sus informes; asimismo, ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

CUARTO.—En auto de siete de agosto de dos mil catorce, el Ministro instructor tuvo por recibidos los informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como los antecedentes legislativos de la norma impugnada; documentos con los que se dio vista a la procuradora general de la República.

Asimismo, ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.

QUINTO.—El veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos presentados por el presidente de la Mesa Directiva y Diputación Permanente del Congreso y el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO.—Mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se impugna el quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda**. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] el cómputo del plazo de treinta

[1] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado

días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad debe iniciar el día siguiente a aquel en que se publicó la norma impugnada en el medio de difusión oficial.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos impugna el quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el cual fue adicionado mediante reforma publicada el veintinueve de mayo de dos mil catorce en el Periódico Oficial de la entidad federativa mencionada.

El plazo de treinta días naturales para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del treinta de mayo al veintiocho de junio de dos mil catorce.

Si el escrito por el que se promovió la acción de inconstitucionalidad se presentó el veintisiete de junio del referido año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su presentación fue oportuna.

Mayo-Junio 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				29 Publicación	**30**	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	**27 Presentación**	**28**

TERCERO.—**Legitimación**. En el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] se estableció

---

sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles."

[2] "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: "…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

que los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas están legitimados para promover acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.[3]

Asimismo, en términos del artículo 59,[4] en relación con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[5] las partes deben comparecer a juicio por conducto de los

---

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: …
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; …"

[3] En este sentido, el Pleno emitió la siguiente jurisprudencia. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.—La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1513, tesis P./J. 7/2007)

[4] "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

[5] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facul-

funcionarios que de conformidad con las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

La acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Jorge Vega Arroyo, en su carácter de presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, calidad que acredita con el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece firmado por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y José Francisco Martínez Ibarra, primera secretaria y segundo secretario de la Sexagésima Legislatura de San Luis Potosí, por el que se comunica su designación como presidente de la mencionada comisión en el periodo comprendido entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En términos de lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí[6] y 22 de su reglamento interno,[7] corresponde a su presidente la representación legal de ese organismo, por lo que Jorge Vega Arroyo está legitimado para promover esta acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento**. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, argumentó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, dado que el artículo reclamado se emitió conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí, según el cual no se requiere efectuar consulta indígena cuando se trata de adecuaciones a normas ya previstas, por lo que no era necesario realizar la referida consulta, pues la disposición impugnada es una adecuación a lo establecido en el artículo 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, se advierte que el planteamiento del recurrente se dirige a sostener la constitucionalidad de la norma impugnada y no a demostrar la

---

tados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

[6] "Artículo 33. La Presidencia de la Comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión; …"

[7] "Artículo 22. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión, estará a cargo de una persona titular, a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del Organismo."

actualización de alguna de las causas de improcedencia, pues lo expuesto por el Poder Legislativo Local, parte de la idea de que la norma combatida no vulnera el derecho humano a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, al no plantear un argumento para sostener la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino exponer cuestiones que involucran el fondo del asunto, el argumento del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí se debe desestimar; conclusión que se apoya en la jurisprudencia P./J. 36/2004, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."[8]

Por lo cual, al desestimarse el planteamiento de improcedencia hecho valer en el caso y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los conceptos de invalidez planteados por el accionante.

QUINTO.—**Conceptos de invalidez**. En sus conceptos de invalidez, el accionante adujo, en síntesis, lo siguiente.

• En su primer concepto de invalidez, sostiene que la adición al quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí transgrede los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de la materia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que el artículo 2o, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, garantiza el derecho a la consulta de los pueblos indígenas respecto

[8] Jurisprudencia P./J. 36/2004, publicada en la página 865 del Tomo XXIX, junio de dos mil cuatro, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 181395.

a la elaboración de los Planes de Desarrollo Nacional, Estatales y Municipales para que en su caso, participen y se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen.

Asimismo, señala que en el artículo 6, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes se establece el derecho humano a la consulta previa a los pueblos indígenas interesados, mediante procedimientos apropiados y vía sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Por lo que derivado de la suscripción del referido convenio, se generó un requisito convencional, esto es, cada vez que algún órgano integrante del Estado mexicano prevea realizar alguna medida legislativa que impacte directamente a los pueblos indígenas, deberá consultarlos mediante procedimientos apropiados y a través de las instituciones representativas de dichos pueblos, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Expone, que la consulta debe buscar el consentimiento libre, previo e informado en atención a lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Manifiesta que la legislación en materia internacional prevé, este derecho de manera más amplia que la Constitución en cuanto al derecho a la consulta, por lo cual bajo el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional debe de aplicarse la norma que mayor protección otorgue a las personas, situación que en este caso es vinculante.

Considera que la adición de la norma impugnada, constituye una intromisión directa e injustificada al Consejo Consultivo Indígena en San Luis Potosí, ya que se incluyó dentro de la conformación de ese consejo a diputados sin consulta previa.

• En su segundo concepto de invalidez sostiene que dicha adición legislativa vulnera el derecho humano de participación libre, previa e informada, pues los pueblos indígenas en el Estado de San Luis Potosí debieron ejercer su derecho de participación a efecto de determinar si era su voluntad la inclusión de los diputados en el consejo consultivo.

En este sentido, expone que se vulneró el derecho de autoderminación de los pueblos garantizado en la Constitución Federal, ya que los diputados que en su caso integrarían el consejo consultivo no reúnen los requisitos y formas, dispuestos por las comunidades indígenas en que cada consejero o consejera fue electo.

Además, señala que si la legislatura pretendía que el Poder Legislativo Estatal participara en la conformación de políticas públicas dirigidas a la población indígena, tenía otros instrumentos a su alcance, como la aprobación anual del presupuesto de gastos.

• En su tercer concepto de invalidez, expone que el artículo impugnado vulnera el principio de no discriminación, ya que en las razones expuestas en el proceso legislativo del cual emanó el artículo combatido se consideró que los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí son más capacitados para atender los asuntos que competen a dicho consejo consultivo; diferenciación que se realizó sin causa objetiva y razonable.

Señala que la disposición normativa combatida, adolece de fundamentación y motivación, pues es incompatible con el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual respeta el derecho de los pueblos indígenas a autodeterminarse dentro de los límites constitucionales, a presentar opiniones, participar y en algunos casos a decidir sus políticas públicas o medidas que les puedan afectar.

Además, sostiene que no hay fundamento constitucional que permita al Poder Legislativo estatal realizar una modificación legislativa que afecte a los pueblos y comunidades indígenas sin consultarlos previamente.

Estima que el trato discriminatorio también se actualizó en la omisión de traducir a las distintas lenguas y dialectos el contenido de la reforma en cuestión, lo cual es incompatible con el derecho de identidad y libertad de expresión.

• En su cuarto concepto de invalidez señala que es inaplicable el artículo 9o. de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí por ser inconvencional, ya que dicho artículo prevé excepciones no previstas en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, así

como en la interpretación jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que las medidas legislativas que afecten o puedan afectar a los pueblos o comunidades indígenas deben llevarse a cabo bajo consulta previa.

• Por último, en su quinto concepto de invalidez, manifiesta que la adición a la disposición normativa en estudio viola el derecho a la participación política democrática establecido en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que ésta puede desarrollarse no necesariamente por medio de cargos electorales, sino en ejercicio de funciones públicas por nombramiento o designación.

En particular, los veintiséis miembros del Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, fueron nombrados por sus respectivos pueblos de acuerdos a sus usos y costumbres, con fundamento en el artículo 27 de la ley para el citado instituto; por lo que la inclusión de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas del Poder Legislativo del Estado, al mencionado consejo consultivo, rompe con el principio de igualdad ante la ley, al no exigirles los mismos requisitos que a los miembros indígenas.

SEXTO.—**Informes**. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí expuso las razones y fundamentos de validez de la disposición normativa siguientes:

• Sostiene que la adición al artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí no es violatoria de derechos humanos ni discriminatoria, en razón de que es una adecuación a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

• Considera que, conforme a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí, en este caso no se requería consulta previa, por lo cual las manifestaciones del accionante son improcedentes al no ser necesario dicho requisito.

• Añade que en un consejo consultivo, los miembros deben tener conocimiento, experiencia o relación con los temas a tratar, para poder ejercer sus juicios con independencia, por lo cual, la designación debe procurar la pluralidad y diversidad de puntos de vista que haga posible proveer a la autoridad las recomendaciones y opiniones equilibradas.

• Expone que además de contar con la participación del Poder Ejecutivo responsable de la política pública, es necesario contar con la participación del Poder Legislativo del Estado en calidad de representante, a afecto de que lo considere un aliado de la población indígena y haga efectivo el cumplimiento de solicitudes generadas por el consejo consultivo.

• Por último, reitera que para la adición del quinto párrafo al artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, no era necesaria consulta alguna, por lo cual el Decreto 587 publicado en la edición extraordinaria del veintinueve de mayo de dos mil catorce, es constitucional.

Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en su informe expuso las razones y fundamentos de validez de la disposición normativa siguientes:

• Señaló que la norma impugnada se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado, al encontrarse bajo el marco legal y constitucional requerido, en razón de que fue emitida por autoridad facultada, conforme al proceso legislativo correspondiente y acorde a los lineamientos que en dicha materia señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Expone que el artículo impugnado cumple con los lineamientos constitucionales y convencionales al tener por objeto, integrar al consejo consultivo a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de que las necesidades presupuestales, atención y gestoría requeridas sean atendidas con mayor prontitud.

• Refiere que el Decreto legislativo 587, se encuentra apegado a la Constitución Federal, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe desestimar la acción de inconstitucionalidad.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo**. De la lectura de los conceptos de invalidez, se advierte que, es de estudio preferente la violación alegada respecto del derecho de la comunidad indígena a ser consultada previo a la emisión del acto legislativo impugnado.

Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Pleno que cuando en una acción de inconstitucionalidad se argumentan violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada, éstas se analizarán en primer término, pues de resultar fundadas tendrán por efecto la invalidación total de la norma, por lo que será innecesario el estudio de los vicios de fondo.

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2007,[9] emitida por este Pleno, de rubro y texto siguientes.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

Ahora, respecto del derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas previamente, este Tribunal Pleno se pronunció al resolver la controversia constitucional 32/2012 en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, así como la acción de inconstitucionalidad 83/2015 en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince.

En esos asuntos se sostuvo que, el derecho a la consulta a los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación realizado en el artículo 2o. de la Constitución Federal; específicamente, en el primer párrafo del apartado B, donde se impuso como obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las

[9] Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página. 776.

políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

También se señaló que dicho derecho se encuentra establecido en los artículos 6 y 7[10] del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,[11] pues se dispuso que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a la consulta pre fe y a través de sus representantes, con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.[12]

---

[10] "Artículo 6
"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
"b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
"c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."
"Artículo 7
"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
"2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
"3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
"4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

[11] Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa, publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de ese año.

[12] En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007; México votó a favor de esta declaración.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuka vs. Ecuador y Pueblo Saramaka vs. Surinam, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras y Caso Pueblos Kaliña y Lokano vs. Surinam*.

De igual forma, en los precedentes de este Pleno se señaló, que si bien la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones normativas señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa.

Por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior sin dejar de reconocer que la decisión del Constituyente Permanente, de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ha sido materializada en distintas leyes secundarias;[13] sin embargo, el ejercicio del derecho de consulta no debe limitarse a esos ordenamientos, pues dichas comunidades deben contar con tal prerrogativa también cuando se trate de procedimientos legislativos que pueden afectarles directamente.

En consecuencia, al tener los pueblos indígenas el derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, procede analizar si tal derecho fue respetado en el proceso legislativo que precedió a la reforma de la legislación local que en esta controversia se impugna.

OCTAVO.—**Análisis del quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí**. El contenido del artículo donde se establece la disposición normativa, considerada inconstitucional por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí es del tenor siguiente:

---

[13] Por ejemplo, la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

"Artículo 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

"Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.

"El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros.

"Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.

"(ADICIONADO P.O. 29 DE MAYO DE 2014)
"Además, se integrará al Consejo Consultivo, a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí."[14]

Como se señaló, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En concordancia con ello, es necesario revisar si para la emisión de la disposición normativa impugnada se debía consultar previamente a los representantes de los pueblos indígenas por ser susceptible de afectar sus intereses directamente.

[14] La adición del quinto párrafo tildado de inconstitucional fue por Decreto 587, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de veintinueve de mayo de dos mil catorce.

En dicha disposición normativa se estableció que los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí también integrarán el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de esa entidad federativa.

Además de ser un promotor de las acciones del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el referido consejo es el órgano representativo de los pueblos indígenas que funciona como órgano asesor en materia de cultura y derechos indígenas respecto de las políticas públicas o medidas adoptadas por los órganos de ese instituto.[15]

Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado se señaló lo siguiente:

Prerrequisito del Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano para Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instauración de una institución local especializada para el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas.

La evidencia de las condiciones de desigualdad e inequidad en la situación de éstos con el resto de la población, resulta, en consecuencia, evidente; lo que debe conducir al Estado a un proceso de reflexión y reevaluación de su política pública al respecto. De singular importancia es también lo establecido en el marco legal en materia de derechos y cultura indígena, es en éste en el que se sustenta la creación del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

Dicho Instituto se crea como organismo público sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía operativa, de gestión, técnica, presupuestal y administrativa; con la intención de que su función goce de libertad dentro de la esfera de lo público, que le permita capacidad de gestión, que influya directa y de manera transversal en el actuar de la política pública local, ya que es un ente que tiene por objeto un servicio público social estratégico.

Su objeto y objetivos se fundamentan esencialmente en:

---

[15] "Artículo 26. El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo que funciona como órgano asesor en materia de cultura y derechos indígenas; y como promotor de las acciones del Instituto."

a) Reconocimiento de que el Estado tiene composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística; la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como presencia regular de Wirrarika o Huicholes.

b) Redefinición de la política pública para garantizar la libertad cultural. Desde tal perspectiva esta adquiere un contenido explícito determinado: las instituciones deben garantizar que la pertenencia a un grupo cultural determinado no implique acceso desigual a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario. Asimismo, deben proteger el derecho a ostentar aquellas dimensiones de la identidad que reflejen elecciones colectivas y/o individuales legítimas, sin que ello implique la exclusión o trato desigual, ni en el ámbito económico ni en el de la interacción social.

c) Necesidad del desarrollo de una institucionalidad con transversalidad que dé certidumbre a la aplicación de disposiciones en la materia, y coherencia de la acción de las instituciones en las comunidades indígenas.

El Instituto busca fomentar por medio de la educación, una cultura del ejercicio de la ampliación de las opciones reales de vida, así como la capacidad para evaluarlas y elegir entre ellas con responsabilidad, como una garantía para todos los miembros de nuestra comunidad, independientemente de su origen o elección de identidad. Asimismo, esta libertad cultural debe trascender la mera preservación, para asumir la recomendación de las Naciones Unidas de aplicar políticas pluralistas que permitan la incorporación de los individuos y sus colectividades con identidades culturales diversas a la sociedad.

Para obtener el logro del objeto y ofrecer un servicio eficiente, el Instituto propone el diseño de políticas públicas destinadas a asegurar el desarrollo humano y social de las comunidades e individuos indígenas; evaluar las políticas y acciones implementadas por las instituciones; realizar investigación sobre la materia indígena; concientizar a la sociedad sobre la cultura y los derechos indígenas; y fortalecer la colaboración interinstitucional al crear vínculos con comunidades indígenas, y organizaciones que apoyen proyectos dirigidos a su población.

El Instituto debe presentar un programa anual de trabajo que concentre las políticas generales, planes sectoriales y tareas que habrá de realizar, a fin de proyectar las estrategias aplicables, además, utilizarlo como instrumento en la medición del desempeño.

Su estructura orgánica obedece a la intención de cumplir los objetivos; dichas áreas son las mínimas necesarias para buscar la eficiencia en el principio de división de responsabilidades y maximización de los recursos.

El órgano de control interno es un instrumento de la administración pública que contribuye a evaluar el cumplimiento de objetivos, y así como el uso eficiente y eficaz de los recursos disponibles: lo anterior acorde a la obligación que determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En el reglamento interior serán definidas y delimitadas las funciones, atribuciones y procesos de cada área, con el fin de precisar las responsabilidades de las mismas.

Por la naturaleza jurídica del Instituto y acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, es fundamental tenga como órgano superior de gobierno una Junta Directiva, que a su vez es integrada por los responsables de las entidades que influyen directamente en el ejercicio de las políticas públicas que le conciernen. Las funciones de ésta son inherentes al cumplimiento de la creación de su objeto.

Los órganos de operación serán los responsables de dar cumplimiento a cada una de las atribuciones del Instituto, auxiliarán a la Dirección General y observarán el debido cumplimiento de las disposiciones que les competen.

Con el propósito de incentivar la participación de las diferentes etnias en su estructura, cuenta con un órgano consultivo en el que participarán representantes indígenas de las regiones del Estado, electos mediante procedimientos abiertos, con representaciones de las comunidades.

El Consejo Consultivo se conforma por 24 representantes indígenas electos mediante sus sistemas normativos, que fungen como asesores del Instituto y además son promotores-facilitadores de las acciones que éste emprenda.

Es así que el Instituto cobra relevancia sin precedentes en la Entidad, ya que tiene el reto de diseñar, fomentar y proponer políticas y estrategias públicas que respeten a los pueblos y comunidades indígenas, tal como lo definen las disposiciones legales en la materia, buscando incidir en lograr una sociedad más justa, igualitaria, responsable, libre y democrática.

El presupuesto que se requiere para su funcionamiento es, en realidad, poco significativo, frente al gran beneficio social que logrará.

Acorde con lo anterior, en el artículo 30 de la ley que regula el instituto en comento, se establecieron las funciones del mencionado consejo consultivo, en los siguientes términos:

"Artículo 30. Son funciones del Consejo Consultivo:

"I. Asesorar a la Junta Directiva, y al Director del Instituto, en la formulación de políticas, planes y programas que les competen de conformidad con la presente Ley;

"II. Proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;

"III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de la asociación de comunidades a nivel municipal, regional y estatal, que tengan por objeto acciones a favor del desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas;

"IV. Proponer y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos, indicadores y acciones que emprenda el Instituto, en cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales que le corresponda, y proponer, en su caso, las modificaciones tendientes a perfeccionarlas;

"V. Atender las solicitudes de consulta o asesoría que le formulen la Junta Directiva, o el Director del Instituto, relacionadas con la naturaleza de sus funciones;

"VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o inequidad por cuestiones propias de las comunidades e individuos indígenas en la Entidad;

"VII. Coadyuvar con la Junta Directiva en la formulación de los indicadores de desempeño del Instituto, y

"VIII. Promover las acciones del Instituto en los municipios de origen y contribuir en la cultura del respeto al derecho a la diferencia cultural."

De la exposición de motivos y el artículo transcrito, se advierte que, el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos

y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, está integrado por no menos de veinticuatro ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas.

Para su integración, en cada uno de los Municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, la asamblea comunitaria, los Jueces auxiliares y comisariados ejidales, convocan a hombres y mujeres para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, sean electos como representante titular y suplente –uno debe ser hombre y otro mujer– y propuestos como integrantes del consejo consultivo, lo cual será definido por la junta directiva del mencionado instituto.

Además de ser el órgano representativo de las comunidades indígenas, el consejo consultivo les permite ejercer su derecho a participar en el diseño de las políticas públicas que se adoptarán por parte del Poder Ejecutivo Local, con la finalidad de lograr una sociedad más justa, igualitaria, responsable, libre y democrática.

Acorde con lo anterior, dentro de las funciones encomendadas a dicho consejo, están asesorar a la junta directiva y al director del instituto en la formulación de políticas, planes y programas; proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones que realiza el instituto; proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de la asociación de comunidades a nivel municipal, regional y estatal, que tengan por objeto acciones a favor del desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, tiene encomendado, proponer y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos, indicadores y acciones emprendidas por el instituto, así como en su caso plantear las modificaciones tendientes a perfeccionarlas; atender las solicitudes de consulta o asesoría que le formulen la junta directiva o el director del instituto; hacer llegar en todo tiempo al instituto para su atención la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o inequidad, por cuestiones propias de las comunidades e individuos indígenas; coadyuvar con la junta directiva en la formulación de los indicadores de desempeño del instituto; y, promover las acciones del instituto en los Municipios de origen y contribuir en la cultura del respeto al derecho a la diferencia cultural.

Por lo que al ser el consejo el mecanismo mediante el cual las comunidades indígenas pueden, en parte, ejercer su derecho de participación en la

formulación de las políticas públicas que afecten sus intereses, además de tener intervención directa en el seguimiento y evaluación de dichas políticas, e incluso, hacer del conocimiento del instituto para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o inequidad por cuestiones propias de las comunidades e individuos indígenas, cualquier medida legislativa que pretenda modificar algún aspecto de ese organismo es susceptible de causarles un perjuicio.

En consecuencia –como sostiene el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí–, previó a la emisión de la disposición normativa impugnada, debió consultarse a las comunidades indígenas que tuvieran representación en el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

Ahora, de los antecedentes narrados por el accionante, se advierte que el Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad, en la que se expuso lo siguiente:

"1. Que con fecha 9 de mayo fue publicado en medios electrónicos del sitio *planoinformativo.com* una nota con el título: 'Buscan diputados formar parte del Consejo Consultivo del INDEPI', y en el desarrollo de dicha nota se advierte que la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, informó: '… que se someterá a consideración del Pleno, la iniciativa que se presentó para reformar la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que el Poder Legislativo se integre al Consejo Consultivo…'. Justificando que la razón de ello es que se busca que exista una vinculación más directa con el Poder Legislativo, debido a que existe la necesidad de que exista una comunicación y vinculación más estrecha para generar políticas públicas más acertadas. Además se advierte que se buscaría que este tema quedara incluido en la sesión ordinaria que se celebraría el día 13 de mayo del presente año en Ciudad Valles.

"2. Posteriormente, la directora general del Instituto y Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, nos informó que el pasado día 28 de mayo se recibió en las oficinas del Instituto un escrito signado por el Dip. Christian Joaquín Sánchez Sánchez, presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, informando sobre la reforma a la Ley del Instituto, pidién-

dole que citara al Consejo Consultivo a una reunión de Trabajo. Es decir, dando por hecho que la reforma a la ley del instituto, para incluir a los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso, se había aprobado y que se informaría al consejo acerca de eso en la reunión que se solicitaba.

"3. Finalmente el día 6 de junio nos enteramos que la modificación a la Ley del Instituto, quedó aprobada y publicada el día 28 del mes de mayo en el Periódico Oficial del Estado, causando con ello la violación a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, aquí representados en el Consejo Consultivo Indígena, atendiendo a los requisitos y formas en que cada consejero y consejera fuimos elegidos. …"

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su informe señaló lo siguiente:

"Como se puede observar la adición del quinto párrafo hecha en la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, es una adecuación a lo ya establecido en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y conforme a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí, en el presente caso no se requiere realizar la consulta, de ahí que lo manifestado por el recurrente sea improcedente, ya que en el presente caso, no es necesario la consulta a la que alude."

De lo anterior se advierte que, el consejo consultivo expuso la falta de consulta previa a la emisión de la disposición normativa impugnada; circunstancia que el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí reclama mediante esta acción de inconstitucionalidad.

El Poder Legislativo demandado, no controvierte esa afirmación, al contrario, justifica la causa por la cual no realizó la consulta a las comunidades indígenas en la fracción IV del artículo 9o. de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí; disposición normativa que señala lo siguiente.

"Artículo 9o. Serán objeto obligado de consulta: …

"IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes; …"

En ese sentido, dado que no se consultó previamente a las comunidades indígenas representadas en el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el procedimiento legislativo por el cual se emitió la adición al artículo impugnado, es contrario al derecho de consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas.

Sin que varíe esa conclusión, lo sostenido por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, respecto a que el artículo 9o., fracción IV, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí contemple restricciones al derecho a la consulta en cuestión, al establecer que no son objeto obligado de consulta las iniciativas de ley o de reforma de ley en materia indígena, que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucional, los órganos jurisdiccionales están obligados a proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales frente a las disposiciones en contrario, establecidas en cualquier norma jerárquicamente inferior; máxime que conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, una norma inferior no puede establecer restricciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que México es parte, pues éstas deben establecerse constitucionalmente.

Sirve de apoyo a la afirmación anterior, la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de

la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."[16]

En consecuencia, se declara la invalidez del quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, pues el procedimiento mediante el cual se adoptó dicha medida legislativa es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Así, al resultar fundado el concepto de invalidez analizado, el cual fue suficiente para declarar la invalidez total del quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez planteados por el accionante.

NOVENO.—**Efectos**. Los artículos 41, fracción IV, 42, párrafos primero y tercero, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las sentencias deben contener la fijación de sus alcances y efectos, que éstos surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Con fundamento en estas disposiciones, se determina que la declaratoria de invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de

[16] Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registro digital: 2006224 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta.*

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y ´presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento, a los conceptos de invalidez y a los informes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerando séptimo y octavo relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al análisis del precepto impugnado, consistentes en declarar la invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su segunda parte, consistente en determinar que la declaración de invalidez surta sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de ocho de marzo de dos mil dieciséis previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 31/2014.

I. Antecedentes

En sesión de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de ocho votos, declarar la invalidez total del quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí,[1] con el argumento de que el procedimiento legislativo mediante el cual se adicionó dicha disposición fue contrario a la Constitución y los tratados internacionales al no haberse consultado previamente a las comunidades indígenas representadas en el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, al estimar que se había violado el derecho de las comunidades indígenas a ser consultados previamente, ya que el artículo impugnado establece la integración del Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el cual funge como asesor en materia de cultura y derechos indígenas respecto de las políticas públicas o medidas adoptadas por los órganos de dicho instituto. En este sentido, no obstante que la disposición normativa afectaba directamente a los pueblos y comunidades indígenas –se manifestó en la demanda– éstos no fueron consultadas de la modificación legislativa.

Si bien coincido en lo sustancial en el sentido y consideraciones de la sentencia, emito el presente voto, ya que desde mi punto de vista, la declaratoria de invalidez no debía circunscribirse al artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, sino que debía extenderse al artículo 9, fracción IV, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. A fin de explicar mi postura, haré referencia a los argumentos centrales de la resolución y después precisaré las consideraciones que no compartí.

---

[1] "Artículo 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:
"Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.
"El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros.
"Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.
"Además, se integrará al Consejo Consultivo, a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí."

II. Decisión mayoritaria

Tomando como precedentes lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 32/2012 en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, así como la acción de inconstitucionalidad 83/2015 en sesión de diecinueve de octubre dos mil quince, la sentencia parte de que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Específicamente respecto de la emisión de la disposición normativa impugnada, la mayoría estableció que el artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, regula precisamente el mecanismo mediante el cual, las comunidades indígenas pueden ejercer su derecho de participación en la formulación de las políticas públicas que afecten sus intereses, además de tener intervención directa en el seguimiento y evaluación de dichas políticas, e incluso, hacer del conocimiento del instituto para su atención la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o inequidad.

En consecuencia, se afirmó que cualquier medida legislativa que pretenda modificar algún aspecto de ese organismo es susceptible de causarles un perjuicio a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que se les debió consultar previamente a la emisión de la norma impugnada. Al no haber sido así, la mayoría concluyó que el artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, párrafo quinto, es violatorio del derecho a la consulta y, por tanto, contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se declaró su invalidez.

III. Declaración de invalidez por extensión

Como ya adelanté, si bien coincido con las razones centrales de la resolución, no coincido con mis compañeros Ministros en relación con que la declaratoria de invalidez circunscrita al artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, ya que soy de la opinión que debió extenderse la invalidez a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí.[2] Me explico.

---

[2] "Artículo 9o. Serán objeto obligado de consulta:
"I. El Plan Estatal de Desarrollo;
"II. Los planes municipales de desarrollo;
"III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;
"IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;
"V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

Como se refiere en los antecedentes de la sentencia, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí argumentó que, de conformidad con la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no era necesario realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas pues se trataba de una adecuación a una norma ya prevista, como era la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Esto es, a partir de lo establecido en la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se concluyó que no debía realizarse una consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas para la emisión de la norma impugnada.

En este sentido, considero que estamos frente a un caso en el que existe una relación de dependencia material de validez entre éstas dos normas, en la que la invalidez directa de una afecta a otra de su misma jerarquía, debido que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla. Por lo tanto, estimo que debió declararse la invalidez indirecta de la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues materialmente la norma impugnada depende de ella, por lo que debieron extenderse los efectos de nuestra declaratoria a ésta también. Como fundamento, me parece que resulta aplicable lo sostenido en la jurisprudencia P./J. 53/2010, emitida por este Alto Tribunal, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS."[3]

"VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y

"VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención."

[3] P./J. 53/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, p. 1564, cuyo texto es: "Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada invalida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

Particularmente sobre esta disposición, me parece que su inconstitucionalidad radica en que no existe disposición en la Constitución Federal ni en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que acote las materias respecto de las cuales se deben hacer consultas a los pueblos y comunidades indígenas en aquellos asuntos en que se les afecte. En otros términos, creo que la libre configuración del legislador local no tiene el alcance de determinar que ciertos temas no deben ser consultados –como en la especie, la disposición pareciera referir en materias fiscales o presupuestarias, o en "adecuaciones a normas ya previstas"– ya que no existe fundamento constitucional para tal restricción. De ahí que, por una extensión de efectos, creo que debió declararse la invalidez de la totalidad de la fracción IV del artículo 9o. de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es precisamente esta omisión la que me lleva respetuosamente a apartarme de las consideraciones de la mayoría respecto del segundo resolutivo de la resolución.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 31/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Coincido con el estándar genérico sobre el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre,[1] informada, de buena fe, culturalmente adecuada y con la finalidad de llegar a un acuerdo, así como con la conclusión de invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

No obstante ello, me separo de las consideraciones del considerando octavo relativas a que quien debió ser consultado al respecto es el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí que a su vez integra la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La decisión destaca que dicho consejo es "el órgano representativo de las comunidades indígenas"[2] y está integrado "por no menos de veinticuatro ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas",[3] por lo que "cualquier medida legislativa que pretenda modificar algún aspecto de ese organismo es susceptible de causar… un perjuicio (a las comunidades e individuos indígenas)",[4] por lo que "previo a la emisión de la disposición normativa impugnada debió consultarse a las comunidades indíge-

[1] Al respecto, la decisión omite la característica de "libre" de la consulta indígena. Sin embargo, al remitir a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los requisitos de la misma, estimo que está incluida en la sentencia, aunque lo ideal es que se hubiera hecho expresa.
[2] Pág. 25.
[3] Pág. 25.
[4] Pág. 27.

nas que tuvieran representación en el Consejo".[5] Finalmente, la decisión concluye que "no se consultó previamente a las comunidades indígenas representadas en el Consejo."[6]

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, los pueblos indígenas tienen, en todos los asuntos que les afecte, el derecho a que se les consulte de manera previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, accesible, y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.[7] Dichos procesos de consulta a las comunidades y pueblos indígenas deben ser, además, "especiales y diferenciados".[8] En consecuencia, cuando se trate, como en el presente caso, de medidas legislativas susceptibles de afectar a las comunidades y pueblos indígenas, éstos tienen el derecho a que se les consulte de conformidad con dicho estándar.

Ahora bien, estimo que las consideraciones en que se basa la falta de consulta en la presente acción de inconstitucionalidad son incorrectas. Considero que es preocupante limitar la participación indígena al Consejo Consultivo, por las siguientes razones:

El Consejo Consultivo previsto en la legislación local se compone –como ya se dijo– por un número mínimo de 24 personas "expertos en derechos de los indígenas", es decir, no necesariamente está integrado por personas indígenas, ni mucho menos de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas que se localizan en San Luis Potosí, ni tampoco representan a todas las comunidades indígenas de dicha entidad federativa.[9] De esta forma esa consulta que se establece en la decisión del Pleno, al consejo consultivo, no se puede asimilar a una consulta previa en materia indígena.

En primer lugar, es importante recordar que la consulta previa es un derecho de los pueblos indígenas desde su autoadscripción con tales y no puede nunca ser remplazado por una consulta a "expertos en derechos indígenas", pues se desnaturalizaría el derecho.

En segundo lugar, aunque es irrelevante no siendo necesariamente indígenas las personas que conforman ese consejo, no es claro que todas las comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí estén incluidas en dicho consejo, pero por la redacción de la ley parecería indicar que no.

En tercer lugar y relacionado con los dos anteriores, consultar a un consejo legislativo preestablecido en una ley partiría de la premisa que los pueblos y comunidades indí-

---

[5] Pág. 27.
[6] Pág. 29.
[7] Corte IDH. Sentencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. 2012, párrs. 180 a 211., 293, 294, 299, 301, Corte IDH. Sentencia de los Doce Clanes Saramaka vs. Surinam (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrs. 134, 194. Corte IDH. Sentencia de los Doce Clanes Saramaka vs. Surinam (interpretación de sentencia), 12 de agosto de 2008. Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes. Controversia constitucional 32/2012. Amparo en revisión 631/2012. Tribu Yaqui, Primera Sala.
[8] Corte IDH. Sentencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. 2012, párr. 165.
[9] De conformidad con información publicada por la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas de San Luis Potosí, existen 389 comunidades indígenas en la entidad.

genas son homogéneos y que estarían de acuerdo en la delegación de la toma de decisiones, sin respetar, en cada caso concreto –en cada ley, en cada acto– los usos y costumbres de cada pueblo para la toma de decisiones –incluyendo la creación misma del consejo–, desconociendo la esencia y naturaleza de la consulta previa en materia indígena.

Es claro que el consejo referido no cumple con los estándares constitucionales para ser el titular del derecho a la consulta indígena.

¿Qué pasaría, por ejemplo, si algún Municipio indígena de San Luis Potosí hubiera interpuesto una controversia constitucional por invasión de esferas por no haber sido consultado por la reforma del mismo artículo? Claramente, desde mi punto de vista, no podríamos haber dicho que ya había sido consultado a través del consejo referido.

En síntesis, validar que el Consejo "Indígena" del Congreso Local es el que debe ser consultado cuando se afecte a los pueblos indígenas a través de una medida legislativa, no sólo haría nugatorio el derecho de éstos con los estándares constitucionales, sino que además generaría prácticas que pretendan eludir la obligación de las autoridades –en este caso, legislativas– de llevar a cabo las consultas a las comunidades y pueblos indígenas.

Así pues, considero que, en el presente caso, el artículo impugnado es inválido, no porque no se haya consultado al Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, que a su vez integra la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sino porque no se consultaron a los pueblos y comunidades indígenas de dicha entidad federativa, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con la consulta previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada y con la finalidad de llegar a un acuerdo. En todo caso, tal como destaqué, coincido con la conclusión de invalidez a la que llegó la mayoría del Tribunal Pleno.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en torno a las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 31/2014.

En sesión del ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí,[1] por considerar que se violó el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

[1] "Artículo 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:
"Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada

Coincido plenamente con el sentido de la resolución y comparto gran parte de las consideraciones de la posición mayoritaria, sin embargo, considero necesario dar razones adicionales para definir cuál es el contenido y el alcance del derecho fundamental en cuestión.

En este sentido, tal como sostuve en mi voto concurrente en la controversia constitucional 32/2012, me parece pertinente definir cuáles son las condiciones para que una consulta pueda considerarse efectiva, lo cual debe ser determinado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de diversos precedentes de esta Suprema Corte.

A. Derecho a la Consulta Previa

I. La Consulta Previa como derecho constitucional de los pueblos indígenas

En primer lugar, considero que si bien el derecho a la consulta previa se encuentra expresamente reconocido en el Convenio 169 de la OIT, también puede derivarse de la propia Constitución General, por lo que es un derecho que se nutre de dos fuentes, Constitución y tratados.

En efecto, el artículo 6, punto 1, del Convenio 169 de la OIT,[2] establece que: –al aplicar las disposiciones del mismo–, los gobiernos deberán:

"…**a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**;…"

Asimismo, en el último párrafo de dicho artículo, se establecen los principios que se deben cumplir para satisfacer dicho derecho. Así, se señala que:

"Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

---

uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.
"El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros.
"Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.
"**Además, se integrará al Consejo Consultivo, a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**."

[2] Adoptado en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

El derecho a la consulta previa también tiene como fuente los artículos 18 y 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, los cuales disponen que:

"Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones."

"Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

Por tanto, la consulta previa es un derecho de fuente convencional, el cual se encuentra integrado al parámetro de regularidad constitucional en términos del artículo primero de la Constitución.

Además, el derecho a la consulta previa es consistente con el sentido de la reforma al artículo 2o. constitucional, en la cual se reconoció a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, dignos de especial reconocimiento y protección.

Así, en la exposición de motivos se señaló como fundamento de la misma, los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional –considerando de manera destacada el Convenio 169 de la OIT–.[3]

Adicionalmente, en los antecedentes legislativos de dicha reforma se expresó la intención de reconocer el derecho a la consulta previa, y aunque no se incorporó expresamente al texto constitucional, es claro que el mismo es acorde con el sentido y finalidad que perseguía el poder reformador de la Constitución.

Por otra parte, ***en el referente legislativo de dicha reforma constitucional, los Acuerdos de San Andrés, expresamente se propuso la protección a dicho derecho***. Al respecto, se estimó pertinente que las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tuvieran relación con los pueblos indígenas deberían ser consultadas con ellos. Lo anterior, con el objetivo de evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, por lo que los pueblos indígenas tendrían participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.[4]

Finalmente, es evidente que ***el derecho a la consulta previa da sentido al derecho a la autodeterminación que prevé el artículo 2o. de la Constitución***. En efecto, el

---

[3] Exposición de Motivos de la iniciativa publicada el 7 de diciembre del 2000 en la Gaceta del Senado "… El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ella se inscriben en el marco nuevo derecho internacional en la materia –de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado–."

[4] Propuestas conjuntas que el gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4. de las Reglas de Procedimiento Documento 2, adoptadas en San Andrés Chiapas el 18 de enero de 1996.

que los órganos del Estado puedan decidir sobre temas o políticas que afecten directamente a los pueblos indígenas sin considerar su opinión atenta contra el derecho de dichos pueblos a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Más aún, en la fracción I, inciso B, de tal precepto, expresamente se estableció que las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.[5]

En consecuencia, puede concluirse que el derecho a la consulta previa es un derecho de fuente internacional, el cual también puede derivarse de los derechos de los pueblos indígenas que están protegidos en el artículo 2o. de la Constitución.

II.Contenido y alcance del derecho a la consulta previa

Por otro lado, me parece importante que además de reconocer la consulta previa como un derecho de los pueblos indígenas, definamos su alcance y sentido.

El derecho a la consulta previa debe ser leído a la luz de los criterios derivados de los casos de "Pueblo de Saramaka vs Surinam" (fallado el 28 de noviembre de 2007), "Yatama vs Nicaragua" (fallado el 23 de junio de 2005), y "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuku vs Ecuador" (fallado el 27 de junio de 2012),[6] y del amparo en revisión 631/2012 resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte.

Además, son de particular relevancia los informes del relator especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en los cuales se han desarrollado los principios internacionales que rigen la comprensión del derecho a la consulta previa.[7]

---

[5] Artículo 2o. … B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos."

[6] Conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho Tribunal, Tesis P./J. 21/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, Décima Época, Registro digital: 2006225, de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

[7] Informe *A/HRC/12/34*; Informe A/HRC/21/47 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los

(i) En qué consiste el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas

El derecho a la consulta previa es un derecho de participación de los pueblos indígenas en los asuntos que afectan sus derechos e intereses.[8] Se concibe como un derecho que salvaguarda los derechos que de manera especial les corresponden a estos pueblos, de manera fundamental, el derecho a la autodeterminación, pero también los demás derechos protegidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.[9]

De acuerdo con el Relator de Naciones Unidas, los procedimientos especiales y diferenciados de consultas ***se justifican*** **por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas**, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas, que por lo general están marginados en la esfera política. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas, así como los diversos componentes normativos de dicho deber, se basan en el reconocimiento generalizado, de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas.[10]

Así, el derecho a la consulta previa puede concebirse como ***un derecho instrumental o de participación***, en aquellos asuntos que incidan en sus derechos como pueblos indígenas.

(ii) Alcance derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas

El derecho a la consulta previa merece una protección diferenciada dependiendo de la medida que se pretenda instaurar, esto es, si trata de medidas legislativas o bien de políticas que afecten directamente el uso y goce de sus recursos. Su alcance también se determina ***dependiendo de los derechos indígenas que se pudieran afectar***.[11]

Así, se ha señalado que: "Las características específicas del proceso de consultas requerido por el deber de celebrar consultas variará necesariamente en función de la na-

---

indígenas James Anaya, sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile.

[8] Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 135; y Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 259; Caso del Pueblo Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 160.

[9] Los principios de consulta y consentimiento son fundamentales para los derechos de participación y libre determinación, y constituyen salvaguardias de todos los derechos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados por actores externos, incluidos los derechos que asisten a los pueblos indígenas con arreglo al derecho interno o a los tratados a los que se han suscrito, o los derechos reconocidos y protegidos por fuentes internacionales autorizadas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los diversos tratados multilaterales ampliamente ratificados. (véase Informe *A/HRC/21/47,* párr. 50).

[10] Informe *A/HRC/12/34* del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, párr. 42.

[11] Informe *A/HRC/12/34*, párr. 45.

turaleza de la medida propuesta y del alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas. Las **medidas de reforma constitucional o legislativa** que interesan o afectan a todos los pueblos indígenas de un país requerirán mecanismos consultivos y representativos apropiados que estén de alguna manera abiertos a todos ellos y a su alcance.[12] En cambio, las **medidas que afecten a pueblos o comunidades indígenas particulares**, como las iniciativas para la actividad de extracción de recursos naturales en sus territorios, requerirán procesos de consulta que garanticen la participación activa de los grupos particularmente afectados y presten atención especial a sus intereses.[13]

(iii) Criterios internacionales para que el ejercicio al derecho a la consulta previa pueda considerarse efectivo

Los órganos internacionales de derechos humanos han señalado que el ejercicio del deber de consultar a los pueblos indígenas debe ser interpretado de forma flexible, dependiendo de la medida objeto de la consulta, y de las circunstancias específicas de cada país.[14]

Asimismo, el artículo 34 del Convenio 169 de la OIT establece que: "La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país."

No obstante, ***a nivel internacional existen una serie de criterios mínimos para que el ejercicio al derecho a la consulta previa pueda considerarse efectivo***. Éstos se pueden desprender del propio texto del artículo 6o. del Convenio 169 de la OIT, y de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En efecto, tales preceptos señalan que las consultas **deberán efectuarse de manera previa, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento** acerca de las medidas propuestas.

Además, la CoIDH reiteradamente ha sostenido que las consultas deben satisfacer el principio de buena fe, ser apropiadas a las costumbres y valores de los pueblos, así como ser efectivas, en el sentido de permitir el ejercicio real de dicho derecho.[15]

---

[12] *Ibidem.*
[13] *Ibidem.*
[14] Informe *A/HRC/12/34*, párr. 37.
[15] *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, párr. 136: "Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería

Dichos criterios mínimos fueron ya reconocidos por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 631/2012, y están sintetizados en la tesis de rubro: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES."[16] En efecto, toda consulta previa sobre medidas de carácter legislativo debe satisfacer los siguientes requisitos:

1. ***La consulta debe realizarse con carácter previo***. En el sentido de que dicha consulta se realice "lo antes posible".[17] Tratándose de medidas legislativas, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa.[18]

2. ***La consulta no se agota con la mera información***. No basta con que se informe a los pueblos indígenas sobre el contenido de la medida propuesta, sino que debe pretender fomentar un verdadero diálogo con ellos.[19]

3. ***La consulta debe ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes***. Se debe buscar generar consensos, propiciando un clima de confianza y respeto entre comunidades y gobierno.[20]

---

tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones." Ver también: *Caso del Pueblo Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 178.

[16] Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1,agosto de 2013, p. 736, de texto: "La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados."

[17] *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabadores (CUT)*, (en adelante "Reclamación Colombia") GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90; y *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, párr*. 134.

[18] *Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile*, párr. 20; Caso del Pueblo Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 180.

[19] *Reclamación Colombia*, párr. 90; Caso del Pueblo Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 208.

[20] *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud*

4. ***La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas***. Lo anterior significa que se deben dar en el marco del respeto a las formas de decisión internas, a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados. Un procedimiento es apropiado dependiendo del ámbito o alcance de la medida específica.[21]

5. ***La consulta debe ser sistemática y transparente***. Las consultas deben responder a procedimientos transparentes y previamente definidos, lo anterior, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a los pueblos indígenas sobre sus mecanismos de participación. En caso de que estos mecanismos no existan formalmente, deberán adoptarse provisionalmente regímenes transitorios o *ad hoc* con miras al ejercicio efectivo de las consultas.[22]

Además, es necesario observar la **opinión que emitió el Comité Tripartita de la OIT en el caso sobre la reforma constitucional al artículo 2o. de nuestra Constitución General**,[23] en la que se señaló que el contenido de las consultas a los pueblos indígenas no es jurídicamente vinculante. Sin embargo, dichas ***consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias de los pueblos, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas***.[24]

III. Análisis del quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luís Potosí

Es importante señalar que no toda medida legislativa o administrativa que afecte a las comunidades y pueblos indígenas da a lugar al ejercicio del derecho de consulta previa, sino únicamente en aquellos casos en los que se observe la ***afectación directa*** de sus derechos e intereses, siendo indispensable analizar cada caso concreto para determinar el tipo de afectación.

---

del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/1; GB.299/6/1 (2005), párr. 53; e I*nforme del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Frente Auténtico del Trabajo (FAT)*, (en adelante "Reclamación México") GB.283/17/1; GB.289/17/3 (2001), párr. 107; Caso del Pueblo Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 186.

[21] *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, párr. 134; *Reclamación México*, párr. 101, 105 y 109; y *Reclamación Colombia*, párr. 79; Caso del Pueblo Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 201-202.

[22] *Reclamación Colombia*, párrs. 79, 95 y 105.

[23] Reclamación México, párr. 105: "… tanto el Congreso Nacional como las legislaturas de los Estados no ignoraban las opiniones de los indígenas respecto a las reformas, pero no estaban obligados a aceptarlas."

[24] *Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile*, párr. 38; y Tribunal Constitucional de Chile, Sentencia Rol 309, 4 de agosto 2000, Considerando 7o.

En este sentido, el quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, establece que los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso de San Luís Potosí también integrarán el Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas.

Tal reforma legal incide sin duda, de manera directa, en los intereses y derechos de los pueblos indígenas del Estado de San Luis Potosí, pues el Consejo Consultivo es su órgano representativo en la toma de decisiones sobre políticas públicas,[25] de manera que si se modifica la conformación del órgano a través del cual ejercen sus derechos de participación, es indudable que la medida es susceptible de afectarles directamente.

En consecuencia, antes de emitirse dicha norma debió instaurarse un proceso de consulta, bajo los requisitos que ya he indicado, a fin de que los pueblos decidieran de qué manera sus intereses estarían mejor representados en dicho Consejo Consultivo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2016.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

[25] Lo cual se advierte del artículo 30 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas:
"Artículo 30. Son funciones del Consejo Consultivo:
"I. Asesorar a la Junta Directiva, y al Director del Instituto, en la formulación de políticas, planes y programas que les competen de conformidad con la presente Ley;
"II. Proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
"III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de la asociación de comunidades a nivel municipal, regional y estatal, que tengan por objeto acciones a favor del desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas;
"IV. Proponer y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos, indicadores y acciones que emprenda el Instituto, en cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales que le corresponda, y proponer, en su caso, las modificaciones tendientes a perfeccionarlas;
"V. Atender las solicitudes de consulta o asesoría que le formulen la Junta Directiva, o el Director del Instituto, relacionadas con la naturaleza de sus funciones;
"VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o inequidad por cuestiones propias de las comunidades e individuos indígenas en la Entidad;
"VII. Coadyuvar con la Junta Directiva en la formulación de los indicadores de desempeño del Instituto;
"VIII. Promover las acciones del Instituto en los municipios de origen y contribuir en la cultura del respeto al derecho a la diferencia cultural, y
"IX. Crear, a propuesta de las autoridades comunales, la Auditoría Social de Municipios con Presencia Indígena, cuya función será la de vigilar el buen funcionamiento de las políticas públicas encaminadas a la atención de pueblos y comunidades indígenas, así como la transparencia en el uso de los recursos."

I. TRÁNSITO. CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS, EN SU ÁMBITO TERRITORIAL, EMITIR LAS NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE DICHO SERVICIO, A FIN DE QUE SE PRESTE DE MANERA CONTINUA, UNIFORME, PERMANENTE Y REGULAR.

II. TRÁNSITO. CORRESPONDE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES EMITIR LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO PARA DARLE UNIFORMIDAD A TODO EL ESTADO, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO NORMATIVO HOMOGÉNEO.

III. TRÁNSITO. COMPETENCIA DEL LEGISLADOR LOCAL PARA FACULTAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADOS (ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

IV. TRÁNSITO. CONDICIONAMIENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ENTREGUE PERMISOS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN (ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

V. TRÁNSITO. NECESIDAD DE QUE EL MUNICIPIO CELEBRE CONVENIO CON EL ESTADO PARA RECAUDAR LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O TARJETAS DE CIRCULACIÓN (ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2012. MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. 19 DE MARZO DE 2015. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de marzo de dos mil quince.**

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de síndicos municipales

del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, promovieron controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

b) El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Acto y norma general, cuya invalidez se reclama:

1. La emisión del oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a través del cual hace del conocimiento del Municipio actor, que en términos del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, es necesario a efecto de poder expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, que previamente se celebre un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y mientras no se suscriba el referido convenio, el Municipio actor se encuentra impedido jurídicamente para otorgar los permisos citados, asimismo, solicita se destruyan todos los formatos o "machotes" que estén vinculados con los permisos en comento, toda vez que los que se utilizarán, derivados del convenio que se suscriba, serán formatos diferentes.

2. La promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el diez de noviembre de dos mil once, del **Decreto Número 759**, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular, su artículo 20.

3. La invalidez del **Decreto Número 759** "… **dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí el 20 de octubre del 2011, a través de su Quincuagésima Novena Legislatura, el cual como se ha dicho contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular su artículo 20**."

Ahora, es menester tener presente que el **Decreto Número 759**, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular, el artículo 20, establece lo siguiente:

"Artículo 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

"Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

"Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

"La secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

"En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado."

Por su parte, el acto impugnado de invalidez consistente en el oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, emitido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente:

"Oficio SSP/SP/DJ/0230/2012
"San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de febrero de 2012
"Lic. Ricardo Gallardo Juárez
"Presidente municipal de Soledad
"de Graciano Sánchez
"Presente

"Por este conducto, me permito comunicarle, en vía de notificación en forma, que conforme a lo dispuesto por la actual Ley de Tránsito del Estado, a efecto de que en el Municipio del que usted es presidente, a través de su área respectiva, se pueda expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación de vehículos, es necesario previamente que se celebre convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que le solicito se acerque cuanto antes ante el personal de esta secretaría, para la suscripción del mismo.

"Al efecto, es aplicable el artículo 20 de la citada ley, que en lo conducente establece:

"'Artículo 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

"'Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría (Seguridad Pública), la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

"'Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

"'La secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

"'En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado.'

"Por lo tanto, es importante que observe que mientras no se suscriba el referido convenio, la autoridad de su Municipio, se encuentra impedida jurídicamente para otorgar los permisos citados, quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de la ley.

"Asimismo, le solicito proceda de inmediato a la destrucción de todos los formatos o machotes con que cuente vinculados a los permisos en comento, toda vez que los que se utilizarán derivado del convenio que se suscriba, serán formatos diferentes.

"Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

"Atentamente.

"(Firma)
"Secretario de Seguridad Pública del Estado."[1]

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** El Municipio actor señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Agregado a foja 39 del expediente en que se actúa.

TERCERO.—**Antecedentes**. En el escrito de demanda fueron narrados los antecedentes del caso que, en lo conducente, se transcriben a continuación (fojas 5 a 7 del expediente principal):

"Bajo protesta de decir verdad, manifestamos lo siguiente:

"Derivado de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se establece que los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio público de tránsito, advirtiéndose así, un avance sustancial en la consolidación de la autonomía municipal frente a las injerencias de los gobiernos y Legislaturas Estatales.

"En efecto, la reforma en comento tuvo como intención la de fortalecer al Municipio Libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando algunas injerencias o potestades que la propia Constitución permitía o consagraba a favor del Gobierno Estatal y en detrimento de la figura municipal, configurándole expresamente como un tercer nivel de gobierno.

"Asimismo, debe decirse que la Constitución particular de este Estado Potosino, es coincidente con la federal, al establecer en su arábigo 114, fracción III, inciso h), la facultad del Municipio de prestar el servicio público de tránsito, siendo que esa propia potestad la recoge la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en sus numerales 149 y 150.

"Ahora bien, en ejecución a esa facultad municipal emergida de la Constitución Federal (la de prestar el servicio público de tránsito), la entidad pública actora ha venido prestando el servicio de tránsito dentro de su circunscripción territorial, expidiendo desde hace varios años permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación, previendo en las leyes de ingresos correspondientes –inclusive la vigente del 2012–, en su artículo 16, fracción I, las tarifas por los derechos causados por ese servicio, sin que para ello el Poder Ejecutivo lo haya sujetado al cumplimiento material de algún requisito previo.

"Sin embargo, mediante correspondencia recibida por parte del señor presidente municipal Ricardo Gallardo Juárez, se recepcionó el 14 de febrero de 2012, el oficio identificado con la clave SSP/SP/DJ/0230/2012, fechado el 13 del mismo mes y año, a través del cual comunica al Municipio actor el que en términos del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado, es necesario para efecto de poder expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, el que se celebre previamente convenio con la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, peticionando nos acerquemos con dicha secretaría para la suscripción del mismo.

"También, agrega diciendo que mientras no signemos el referido convenio, esta autoridad municipal se encuentra impedida jurídicamente para otorgar los permisos citados y, por último, pide que procedamos de inmediato a la destrucción de todos los formatos o machotes con los que contemos vinculados con los permisos en comento, toda vez que –según dice–, los que se utilizarán derivado del convenio que se suscriba, serán formatos diferentes.

"En ese sentido, al inmiscuirse el Estado de San Luis Potosí en la prestación del servicio público de tránsito que viene dando el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en virtud de condicionarnos la expedición de permisos de circulación sin placas y sin tarjeta de circulación a una obligación no prevista por el Pacto Federal, es obvio que viola la misma y, por ello, se acude ante este Alto Tribunal a demandar se haga justicia al actor de este juicio declarando la invalidez del acto y la norma que lo motiva.

"Debo precisar para los efectos legales correspondientes, que el primer acto de aplicación en la persona de la actora del numeral 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, fue precisamente con la emisión del acto impugnado, es decir, del oficio SSP/SP/DJ/0230/2012, fechado el 13 de febrero del actual y recibido el 14 del mismo mes y año."

CUARTO.—**Concepto de invalidez.** El Municipio actor formuló en su escrito inicial de demanda el único concepto de invalidez que estimó pertinente (fojas 7 a 16 del expediente principal), en el cual adujo, en síntesis, lo siguiente:

A) El **Decreto Número 759**, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular el artículo 20, vulnera lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que condiciona al Municipio actor a firmar un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que pueda entregar y/o expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación de vehículos; siendo que el citado precepto constitucional confiere expresamente a favor de los Municipios el que puedan prestar el servicio público de tránsito, por lo que sostiene que ellos son los facultados para llevar a cabo la administración, organización, planeación y operación de ese servicio, esto es, el Municipio tiene la potestad constitucional de regular el servicio de tránsito, lo cual le genera la facultad de expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación respecto de los vehículos de su demarcación, sin necesidad de

firmar convenio alguno con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, lo que implica que el Estado de San Luis Potosí invade su esfera municipal.

B) El artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal establece que los Municipios en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales; de ahí que podría entenderse que el Estado obligue al Municipio a firmar un convenio a fin de que este último pueda expedir permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación respecto de los vehículos de su demarcación, pues tal decisión se apoyó en una ley estatal, en específico, en el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, aduce el Municipio actor que este Alto Tribunal ha sostenido que: "*… el término leyes 'estatales en materia municipal', utilizado por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, se introdujo con el fin de limitar la actuación de las Legislaturas Estatales a establecer, en normas con rango de ley, un catálogo de normas esenciales orientadas a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos y de la adecuada prestación y satisfacción de los servicios y responsabilidades públicas a su cargo. Este acotamiento… tiene por finalidad permitir a los Municipios definir normativamente cuestiones que les son propias y específicas, como lo es el servicio público de tránsito.*", por tanto, no es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular al Municipio, intervenga en cuestiones que le están reservadas constitucionalmente, como la prestación del servicio público de tránsito, es decir, las bases generales en la administración pública municipal no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas, pues si bien es cierto que corresponde a la Legislatura Estatal emitir un marco normativo general, homogéneo e indispensable que asegure su funcionamiento, también lo es que, constitucionalmente corresponde al Municipio la emisión de normas sustantivas y adjetivas para regular la prestación del servicio de tránsito.

C) El artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí transgrede lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, toda vez que obliga al Municipio actor a firmar con la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Estado, un convenio para que pueda expedir los permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación de vehículos, siendo en primer lugar, que es el Municipio y no el Estado quien tiene facultades constitucionales para regular el servicio público de tránsito, por lo que debe ser el Ayuntamiento quien regule la forma de prestarlo; en segundo lugar, se condiciona –obliga– al Municipio actor a cumplir con un requisito consistente en la firma previa de un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Estado, sin advertir que la imposición de esa condición no está prevista

en la Carta Fundamental, además no debe estimarse que a través de la ley secundaria referida, se haga nugatoria una competencia exclusiva del orden municipal conferida expresamente en la Constitución Federal, de ahí que el precepto legal y su acto de aplicación deben declararse inválidos.

D) El Municipio es el facultado para prestar los servicios en materia de tránsito y vialidad, y con independencia de los actos cuya invalidez reclama, sostiene, que los elementos de policía de tránsito en su Municipio, en seguimiento a las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, han otorgado permisos para circular sin placas o tarjetas de circulación, amparados en la autonomía que el Congreso Local otorga en materia de cobro de derechos respecto del citado servicio y que está plasmado en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, ello para contribuir al fortalecimiento de las acciones que le competen a la autoridad estatal, ya que contiene implícita la obligación de todo propietario de automóviles de pagar ante las autoridades estatales el servicio de expedición de placas y tarjeta de circulación, aunado a defender la hacienda pública municipal, como receptora del pago de derechos por la expedición de tales permisos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** El Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce (folio 65 de autos), ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, correspondiéndole el número **22/2012** y, por razón de turno, designó como instructora del procedimiento a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien mediante auto de esa misma fecha, le reconoció personalidad a los promoventes, en su carácter de síndicos del Municipio actor, y admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, a quienes ordenó emplazar para que contestaran la demanda; ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera; asimismo, requirió al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para que al dar contestación a la demanda, remitiera copia certificada de todos los antecedentes de la norma impugnada; y, finalmente, mandó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión respectivo (folios 66 a 67 del expediente principal).

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** Se sintetiza a continuación lo aducido, esencialmente, en las dos contestaciones a la demanda integradas al expediente.

Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. El presidente de la directiva de la Quincuagésima Novena (LIX) Legislatura del Congreso del Es-

tado de San Luis Potosí, al contestar la demanda (folios 98 a 109 de autos), adujo sustancialmente, lo siguiente:

a) Que el Ayuntamiento de lo que se duele, no es propiamente de la existencia de la porción normativa que lo vincula con el Ejecutivo del Estado (artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí), sino más bien, como lo expresa en su demanda, del oficio emitido por el secretario de Seguridad Pública Estatal, a través del cual advierte al Municipio actor que se encuentra impedido jurídicamente para otorgar los permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación.

b) Indica que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Municipio Libre la categoría de un nivel de gobierno y le dota de los elementos característicos para ser considerado como base de la división territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas, y en su fracción III, prevé que los Municipios tendrán a su cargo diversas funciones y servicios públicos, entre otros, el de tránsito.

c) El artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, impone que para que un vehículo automotor circule dentro del territorio que pertenece a esa entidad federativa, requiere contar con placas oficiales, tarjeta de circulación y engomados, y que la atribución para emitirlos corresponde al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; luego entonces, si es facultad del Estado la imposición de tales requerimientos es lógico que también le pertenezca la atribución de expedir esos permisos, de ahí que la secretaría en comento, previo convenio con la autoridad municipal, autorice a este último la entrega de los permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación respecto de aquellos vehículos de su demarcación.

d) Que la porción normativa vigente, de ninguna manera invade el ámbito de competencia municipal de prestar el servicio público de tránsito, pues éste es un conjunto de actividades de carácter técnico realizadas por el Ayuntamiento para regular el orden público y el tránsito vehicular y peatonal, basado en leyes y reglamentos correspondientes, es decir, la facultad concedida por el legislador a favor del Estado, no impide que el Municipio actor, preste el servicio de tránsito, como regulación normativa del libre traslado de las personas por los medios conocidos de transporte y la vigilancia que de los movimientos vehiculares y peatonales se desarrolle con base en principios de máxima seguridad, para integridad física de las personas y la protección de posibles trastornos en los vehículos y objetos transportados.

e) Además, el objeto central del contenido del título cuarto de la norma impugnada, versa sobre los requisitos administrativos para la circulación y la reglamentación para el otorgamiento de los permisos, lo que evita que las autoridades municipales se vean inmersas en situaciones de falsificación o en el abuso de esa figura, para encubrir fines distintos a los que esgrimen para solicitarlo, como ocurría anteriormente por carecer la abrogada ley de tránsito de dicho Estado, de un procedimiento que lo regulara.

Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. El procurador general de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en representación directa del Poder Ejecutivo de dicho Estado, dio contestación a la demanda (folios 250 a 256 de autos), en la cual, sustancialmente planteó lo siguiente:

1. Afirma que se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el plazo para su interposición cuando se impugnan normas generales, explica, es de treinta días, a partir de la fecha de su publicación, y en la especie, la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el diez de noviembre de dos mil once, por lo que el Municipio actor debió impugnarlo al día siguiente de su publicación (entró en vigor el once de noviembre siguiente), por tanto, el plazo para recurrirla concluyó en enero de dos mil doce, siendo que la presente controversia constitucional fue promovida hasta marzo de ese año, esto es, fuera del plazo correspondiente.

2. Indica, que el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, es el que depara afectación al Municipio actor, pues prevé que corresponde al Ejecutivo de dicho Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la facultad de expedir los permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación, por tanto, tal ordenamiento es el que otorga dicha atribución a la secretaría mencionada, y no así a los Municipios de esa entidad federativa; ahora, partiendo del principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, y al no existir el supuesto que faculte al Municipio actor a expedir los citados permisos, se tiene que éste carece de facultad para emitirlos, dado que el precepto legal es omiso en otorgarle expresamente esa potestad y en su lugar, es concedida al orden estatal, sin que sea necesario un acto posterior que excluya al Municipio actor de dicha atribución, pues está impedido por el ordenamiento legal en cuestión.

3. Que el oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San

Luis Potosí, no debe tenerse como acto concreto de aplicación de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con independencia de que se citó el artículo 20, ya que tal precepto únicamente otorga a la secretaría referida la facultad de expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, y no así a los Municipios de dicha entidad federativa, de ahí que el Municipio actor está impedido para emitirlos, pues la ley no le otorga expresamente esa potestad, por ende, el oficio cuya invalidez solicita no puede constituir el primer acto de aplicación de la ley, pues éste no le otorga ni le suprime facultad alguna, sino simplemente le señala la falta de hipótesis existente para su actuación en materia de expedición de permisos, de ahí que el aludido oficio no afecta la esfera jurídica del Municipio actor.

4. En relación con las cuestiones de fondo, menciona que el oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, fue emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, que otorga la posibilidad al Estado de convenir con los Municipios sobre la expedición de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, y tomando en cuenta que el Municipio actor emite dichos permisos, pues así lo confesó en su concepto de invalidez, fue entonces que el secretario de Seguridad Pública del Estado (dependencia facultada para ejercer la atribución de que se trata), emitió el oficio aludido debidamente fundado y motivado, por lo que es constitucionalmente válido.

5. En cuanto a la prestación del servicio público de tránsito y con la finalidad de garantizar una homogeneidad mínima suficiente en materia de control vehicular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia normativa de los Congresos de los Estados es la de fijar reglamentación básica en cuanto al registro y control de vehículos; reglas de autorización para que éstos circulen; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento, seguridad, infracciones y sanciones; facultades de las autoridades de tránsito y los medios de impugnación de los actos de autoridades en esta materia. Tal criterio ha quedado plasmado, entre otras, en la tesis jurisprudencial P./J. 47/2011, cuyo rubro es: "SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN."[2]

[2] Registro digital: 160747. Décima Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro I, Tomo I, octubre de 2011, materia constitucional, tesis P./J. 47/2011 (9a.), página 306.

6. En materia de tránsito, el registro y control de vehículos, así como la autorización de su circulación son competencia regulatoria del Estado, y el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí reglamenta precisamente la circulación de los vehículos, en este caso, a través del permiso para circular sin los documentos ordinarios; por lo que, al tratarse de normas de circulación vehicular, y al estar ésta contemplada dentro de las facultades que de manera competencial corresponden al Estado, tal precepto se ajusta a las atribuciones locales en materia de tránsito y, es por ello, constitucionalmente válido, al ser parte de la competencia estatal; de ahí que no afecta las facultades municipales en materia de tránsito.

7. Los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor que versan sobre la invasión a su esfera competencial en materia de tránsito, deben ser infundados.

SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora.** La procuradora general de la República al emitir su opinión (folios 270 a 303 de los autos del expediente principal), solicitó en sus puntos petitorios, lo siguiente:

"Primero. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, exponiendo la opinión que me compete respecto del juicio constitucional que nos ocupa.

"Segundo. Declarar que ese Alto Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida por personas legitimadas y en tiempo.

"Tercero. Por los razonamientos expuestos en el apartado correspondiente, declarar infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el gobernador de la entidad.

"Cuarto. Declarar la validez constitucional del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y, por vía de consecuencia, la constitucionalidad del oficio SSP/SP/DJ/0230/2012."

OCTAVO.—**Celebración de la audiencia y cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veintiocho de junio de dos mil doce se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas

ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; y, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre un Estado y uno de sus Municipios, específicamente, el Estado de San Luis Potosí, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez de esa entidad federativa.

SEGUNDO.—**Certeza de la norma y del acto impugnado.** El artículo 41, fracción I,[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las sentencias que se dicten con base en esta ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que en cumplimiento a esa disposición se procede a analizar la existencia de los actos reclamados que se deduzcan del estudio integral de la demanda, en términos de la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2009, de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[4]

Son ciertos el acto y la norma general, cuya invalidez se impugnan:

A) El Decreto Número 759, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el diez de noviembre de dos mil once, en particular, se impugna el artículo 20; y,

---

[3] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

[4] Novena Época, Registro digital: 166985. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis **P./J. 98/2009**, página 1536.

B) La emisión del oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a través del cual hace del conocimiento del Municipio actor, que en términos del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, es necesario a efecto de que pueda expedir permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación de vehículos, que previamente celebre un convenio con dicha secretaría, que mientras no se suscriba el referido convenio, el Municipio actor se encuentra impedido jurídicamente para otorgar los permisos citados, asimismo, solicita que de inmediato se destruyan todos los formatos o "machotes" que estén vinculados con los permisos referidos, toda vez que los que se utilizarán derivados del convenio que se suscriba, serán formatos diferentes.

La existencia del **Decreto Número 759**, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, está acreditada con la correspondiente publicación en el medio oficial de difusión local, la cual hace prueba plena sin necesidad de exhibirlo en el juicio, en términos de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 65/2000, de esta Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."[5]

También es cierto el acto mencionado (oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce), ya que su existencia fue confesada por el Poder Ejecutivo demandado, documento que obra agregado en autos en copia fotostática simple (folios 39 a 40 del expediente principal).

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** A continuación procede analizar la oportunidad de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

---

[5] Novena Época. Registro digital: 191452. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XII, agosto de 2000, materia común, tesis **2a./J. 65/2000**, página 260.

En la presente controversia constitucional, como ya quedó precisado, se impugna tanto un acto como una norma general, por lo que para efectos de determinar la oportunidad de su impugnación, debe estarse a lo que disponen las fracciones I y II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que establecen:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

De este precepto se advierte que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del siguiente día al en que surta efectos la notificación del acto conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste, o en que se ostente sabedor, en tanto que, tratándose de normas generales la presentación de la demanda debe ser de treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Apoya a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta

Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación."[6]

Conviene precisar que la impugnación del **Decreto Número 759**, específicamente, del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil once, se hace con motivo de su primer acto de aplicación, que a decir del Municipio actor se actualizó al emitirse el oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública del Estado (por el cual se hizo del conocimiento del Municipio actor, que es necesario a efecto de poder expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, que previamente celebre un convenio con dicha secretaría, y que mientras no se suscriba el referido convenio, se encuentra impedido jurídicamente para otorgar los citados permisos).

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2009, sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal del País, cuyos rubro y texto dicen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará tratándose de actos: a) a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y en el caso de normas generales: a) a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; o, b) a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. En este orden, tratándose de la impugnación de normas generales, al estudiarse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la deman-

[6] Novena Época. Registro digital: 198726. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo V, mayo de 1997, materia constitucional, tesis **P./J. 29/97**, página 474.

da deberá analizarse en qué momento se hizo, con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación."[7]

Así, debe determinarse si en el referido oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, se actualizó o no el primer acto de aplicación de la norma general impugnada; para lo cual debe tenerse en consideración que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

Del oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, se advierte lo siguiente:

"Oficio SSP/SP/DJ/0230/2012
"San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de febrero de 2012
"Presidente municipal de Soledad
"de Graciano Sánchez
"Presente

"Por este conducto, me permito comunicarle, en vía de notificación en forma, que conforme a lo dispuesto por la actual Ley de Tránsito del Estado, a efecto de que el Municipio del que usted es presidente, a través de su área respectiva, se pueda expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación de vehículos, es necesario previamente que se celebre convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que le solicito se acerque cuanto antes ante el personal de esta secretaría, para la suscripción del mismo.

"Al efecto, es aplicable el artículo 20 de la citada ley, que en lo conducente establece:

"Artículo 20. (se transcribe)

"Por tanto, es importante que observe que mientras no se suscriba el referido convenio, la autoridad de su Municipio, se encuentra impedida jurídicamente para otorgar los permisos citados, quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de la ley.

---

[7] Novena Época. Registro digital: 166987. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis **P./J. 65/2009**, página 1535.

"Asimismo, le solicito proceda de inmediato a la destrucción de todos los formatos o machotes con que cuente vinculados a los permisos en comento, toda vez que los que se utilizarán derivado del convenio que se suscriba, serán formatos diferentes …"

De lo transcrito se desprende que el citado oficio se fundamentó en el artículo combatido, lo que evidencia su aplicación; además de las constancias de autos no se advierte que anteriormente a la emisión del referido oficio, se hubiese emitido algún otro acto de aplicación del artículo que quedó señalado de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, por lo que es válido concluir que para efectos de la presente controversia constitucional, sí se trata del primer acto de aplicación en perjuicio de la parte actora.

Ahora bien, el Municipio actor, en su escrito de demanda señaló que tuvo conocimiento del oficio, cuya invalidez reclama, el catorce de febrero de dos mil doce, tal y como se advierte del sello de recibido de la presidencia de Soledad de Graciano Sánchez, en dicho Estado (el cual consta en la parte superior derecha de la foja treinta y nueve de los presentes autos), por tanto, atendiendo a esa fecha debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda, en términos del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, transcurrió del dieciséis de febrero de dos mil doce al treinta de marzo siguiente, descontándose los días que aparecen sombreados, entre tales fechas, en el calendario que sigue, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como el lunes diecinueve y miércoles veintiuno, ambos de marzo de ese año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, y punto primero, incisos a), b) y c), del Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.

Febrero 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	**14**	15	**16** 1	17 2	18
19	20 3	21 4	22 5	23 6	24 7	25
26	27 8	28 9	29 10			

Marzo 2012

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 11	2 12	3
4	5 13	6 14	7 15	8 16	9 17	10
11	12 18	13 19	14 20	15 21	16 22	17
18	19	20 23	21	22 24	23 25	24
25	26 26	27 27	28 28	29 29	**30** **30**	31

Consecuentemente, dado que la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de marzo de dos mil doce, resulta incuestionable que se promovió oportunamente.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 64/96, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO.—La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda."[8]

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, lo aducido por el procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el plazo para su interposición cuando se impugnan normas generales es de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación, y en la especie, la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el diez de noviembre de dos mil once, por lo que el Municipio actor debió impugnarlo al día siguiente de su publicación (entró en vigor el once de noviembre siguiente), y el plazo para recurrirla concluyó en enero de dos mil doce, siendo que la presente controversia constitucional fue promovida hasta marzo de dos mil doce, esto es, fuera del plazo correspondiente.

Al respecto, lo anterior debe desestimarse, en atención a que como ya quedó establecido en líneas precedentes, la presente demanda de controversia constitucional fue presentada dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, pues si bien es cierto que el Municipio promovente combatió una norma de carácter general, como es la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, particularmente, el artículo 20; también lo es que, dicha impugnación se efectuó con motivo de su primer acto concreto de aplicación, consistente en la emisión del oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública en dicho Estado (por el cual se hizo del conocimiento del Municipio actor, que es necesario a efecto de poder expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, que previamente celebre un convenio con dicha secretaría, y que mientras no se suscriba el referido convenio, se encuentra impedido jurídicamente para otorgar los citados permisos).

---

[8] Novena Época. Registro digital: 200016. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo IV, noviembre de 1996, materia constitucional, tesis **P./J. 64/96**, página 324.

En relación con lo anterior, la demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente, dado que el Municipio actor solicitó la declaración de invalidez de una norma general, y como ya quedó precisado, dicha declaración es con motivo de su primer acto de aplicación, de ahí que no asista razón a dicha autoridad.

CUARTO.—**Legitimación activa.** Por constituir un presupuesto indispensable, procede analizar a continuación la legitimación de la parte actora.

En el presente asunto, signan la demanda de controversia constitucional Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, quienes se ostentaron como síndicos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en representación de dicha municipalidad, personalidad que acreditaron con copia certificada de la declaratoria de validez de la elección e integración de ese Ayuntamiento para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil nueve, y con el acta de sesión solemne de Cabildo número 1, celebrada el primero de octubre de dos mil nueve, en la que se hace constar la toma de protesta de los integrantes de dicho Ayuntamiento, y donde aparecen los que ahora signan la presente demanda como primer y segundo síndicos, respectivamente, documentos de los que se advierte que dichas personas están facultadas para acudir en representación del Municipio actor (folios 23 a 38 del expediente principal).[9]

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

"Artículo 75. El síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con

[9] Documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo permite su artículo 1o.

todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca."

Con apoyo en los anteriores elementos, se sostiene que quienes signaron la demanda, fueron nombrados –síndicos del Ayuntamiento– y tienen la facultad de representar jurídicamente al Municipio actor en los asuntos en que éste sea parte, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, por lo que es evidente que cuentan con legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

Asimismo, el citado Municipio cuenta con legitimación para promover la controversia de que se trata en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** A continuación se analiza la legitimación de las autoridades demandadas.

Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, establecen que en una controversia constitucional tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional; asimismo, se prevé que deberá comparecer a juicio por conducto de funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, y que en todo caso se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal de la parte demandada.

En el acuerdo de admisión de esta controversia constitucional se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí; el primero, por la expedición de la norma general impugnada; y, el segundo, por la emisión del acto cuya invalidez se reclama; y son quienes podrían satisfacer la pretensión del Municipio actor en caso de que se considere fundada, por lo que debe reconocérseles legitimidad pasiva en este juicio.

Ahora bien, en representación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, contestó la demanda el diputado Pedro Pablo Cepeda Sierra, en su carácter de presidente de la «mesa» directiva de la Quincuagésima Novena

Legislatura del Congreso de dicho Estado, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada el dos de abril de dos mil doce (folios 111 a 115 del expediente). A su vez, los artículos 62, 63 y 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen:

"Artículo 62. El Congreso del Estado a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios de sesiones, procederá a elegir a la directiva."

"Artículo 63. La directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la presente ley y en el reglamento. Se integrará por un presidente, que será él presidente del Congreso; dos vicepresidentes; dos secretarios; y dos prosecretarios."

"Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:

"I. Del presidente:

"...

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento."

Por tanto, al acreditar el diputado Pedro Pablo Cepeda Sierra, su carácter de presidente de la «mesa» directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es evidente que cuenta con facultad para representar al Poder Legislativo Estatal, de ahí que debe tenérsele por legitimado para comparecer a la presente controversia en su representación.

Ahora bien, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, compareció Miguel Ángel García Covarrubias, en su carácter de procurador General de Justicia en dicho Estado; personalidad que acreditó con un ejemplar del Periódico Oficial local de diecisiete de noviembre de dos mil once (folio 257 de autos), en el que aparece publicado el Decreto 766, que ratifica la designación hecha por el gobernador constitucional del Estado, para que el licenciado Miguel Ángel García Covarrubias desempeñe el cargo de procurador General de Justicia del Estado.

Cabe destacar, que el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,[10] y el diverso 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa,[11] establecen de manera expresa que el procurador General de Justicia intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus Municipios, así como en todos los negocios en que el Estado fuese parte y en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado; en tanto que el artículo 42, fracción I, de la ley orgánica de la mencionada dependencia, faculta a su titular para representarlo en los asuntos donde el Estado sea parte interesada.

Por consiguiente, se colige que el procurador general de Justicia del Estado de San Luis Potosí se encuentra legalmente facultado para representar jurídicamente al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa en los asuntos judiciales en que sea parte, por lo que es evidente que está legitimado para comparecer a la presente controversia constitucional con dicha representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, habida cuenta que constituye uno de los órganos a que se refiere el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, máxime que el acto que se impugna en esta vía fue emitido por uno de sus órganos subordinados que no cuenta con autonomía, como es el secretario de Seguridad Pública de dicho Estado.

En virtud de lo anterior, se reconoce legitimación pasiva al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, quien comparece a la presente controversia, por conducto del procurador general de Justicia de esa entidad.

---

[10] "Artículo 86. Estará a cargo del Ministerio Público y de la policía ministerial a sus órdenes, la averiguación, investigación y persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa; pedir la aplicación de las penas, la reparación de los daños causados a las víctimas de los delitos e intervenir en todos los negocios que la ley determine.
"El procurador general de Justicia intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus Municipios.
"El procurador intervendrá en todos los negocios en que el Estado fuera parte o en los que se vea afectado el interés público. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público, podrá hacerlo por sí o por medio de sus agentes. ..."

[11] "Artículo 42. La Procuraduría General de Justicia es el órgano del Ejecutivo del Estado al que corresponde ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado y por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí. El procurador general de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado."

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que está debidamente acreditada la legitimación de la parte demandada.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento alegados por las partes en este procedimiento, o las que oficiosamente advierta este Alto Tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el plazo para su interposición cuando se impugnan normas generales es de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación, y en la especie, la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el diez de noviembre de dos mil once, por lo que el Municipio actor debió impugnarlo al día siguiente de su publicación (entró en vigor el once de noviembre siguiente), y el plazo para recurrirla concluyó en enero de dos mil doce, siendo que la presente controversia constitucional fue promovida hasta marzo de dos mil doce, esto es, fuera del plazo correspondiente.

Al respecto, debe desestimarse la causa de improcedencia, en atención a que no debe perderse de vista que en el considerando tercero de esta ejecutoria, se determinó que la demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente, dado que el Municipio actor solicitó la declaración de invalidez de una norma general, y como ya quedó precisado, dicha declaración es con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la emisión del oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública en dicho Estado, de ahí que debe estarse a lo estimado en ese considerando, motivo por el cual, no se actualiza la causa de improcedencia sujeta a estudio.

Asimismo, el procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, aduce que el acto cuya invalidez demanda el Municipio actor consistente en el oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, emitido por el secretario de Seguridad Pública del Estado, no debe tenerse como acto de aplicación de la norma, con independencia de que se citó el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, ya que tal precepto sólo otor-

ga facultad para expedir permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación en el territorio del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y no así a los Municipios de dicha entidad federativa, de ahí que el actor esté impedido legalmente para emitirlos, por lo que el oficio, cuya invalidez solicita no puede constituir el primer acto de aplicación de la ley, pues éste no le otorga ni le suprime facultad alguna, sino simplemente le señala la falta de hipótesis existente para su actuación en materia de expedición de permisos, por tanto, el aludido oficio no genera afectación alguna a los intereses jurídicos del Municipio actor.

Tal motivo de improcedencia debe desestimarse, pues lo que el Poder Ejecutivo demandado en realidad aduce es que el oficio que se cuestiona no impone condicionante alguna al Municipio actor, sino que la exigencia deriva de la propia ley (artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí), razón por la cual el oficio aludido no genera afectación alguna al demandante; siendo que el dilucidar si el oficio reclamado de invalidez condiciona o no las atribuciones del Municipio actor generándole con ello afectación en su interés legítimo, esto es, si se le están restringiendo o no sus facultades del servicio público de tránsito, son cuestiones que están íntimamente vinculadas con el fondo del asunto, y que constituye, precisamente, la materia de análisis en esta controversia constitucional, por lo que será en ese apartado en donde se elucidará tal aspecto, de ahí que no puede ser causa de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo X, septiembre de 1999, página 710, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Al no existir otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra de oficio, lo conducente es el análisis del fondo del asunto.

SÉPTIMO.—**Estudio del concepto de invalidez.** Corresponde ahora analizar el único concepto de invalidez formulado en el escrito inicial de demanda.

En primer lugar, se estudian de manera conjunta los argumentos sintetizados con los incisos **A), B) y C)**, en los cuales el Municipio inconforme aduce:

A) El **Decreto Número 759**, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular el artículo 20, vulnera lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que lo condiciona a firmar un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que pueda expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación de vehículos –y hasta en tanto no se suscriba el referido convenio, el Municipio se encuentra impedido jurídicamente para otorgar tales permisos–; siendo que el citado precepto constitucional confiere expresamente a favor de los Municipios el que puedan prestar el servicio público de tránsito, por lo que sostiene que son éstos los facultados para llevar a cabo la administración, organización, planeación y operación de tal servicio, esto es, al tener el Municipio la potestad constitucional de regular el tránsito de los vehículos que pasan dentro de su circunscripción territorial, ello les genera la facultad de expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, respecto de los vehículos de su demarcación, sin necesidad de firmar convenio alguno con la secretaría mencionada, lo que implica que el Estado de San Luis Potosí invade su esfera municipal.

B) El artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, establece que los Municipios en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales; de ahí que –a decir del actor– podría entenderse que el Estado obligue al Municipio a firmar un convenio a fin de que este último pueda expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, respecto de los vehículos de su demarcación, pues tal decisión se apoyó en una ley estatal, en específico, en el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, aduce el Municipio actor que este Alto Tribunal ha sostenido que: "… *el término leyes 'estatales en materia municipal', utilizado por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, se introdujo con el fin de limitar la actuación de las Legislaturas Estatales a establecer, en normas con rango de ley, un catálogo de normas esenciales orientadas a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos y de la adecuada prestación y satisfacción de los servicios y responsabilidades públicas a su cargo. Este acotamiento… tiene por finalidad permitir a los Municipios definir normativamente cuestiones que les son propias y específicas, como lo es el servicio público de tránsito*.", por tanto, no es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa

con que cuenta el Estado para regular al Municipio, intervenga en cuestiones que le están reservadas constitucionalmente, como la prestación del servicio público de tránsito, es decir, las bases generales en la administración pública estatal no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas, pues si bien corresponde a la Legislatura Estatal emitir un marco normativo general, homogéneo e indispensable que asegure su funcionamiento, también lo es que, constitucionalmente corresponde al Municipio la emisión de normas sustantivas y adjetivas para regular la prestación del servicio de tránsito.

C) El artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí transgrede lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, toda vez que obliga al Municipio actor a firmar con la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Estado, un convenio para que pueda expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación para aquellos vehículos de su demarcación, siendo en primer lugar, que es el Municipio y no el Estado quien tiene facultades constitucionales para regular el servicio público de tránsito, por lo que debe ser el Ayuntamiento quien regule la forma de prestarlo; en segundo lugar, se condiciona –obliga– al Municipio actor a cumplir con un requisito consistente en la firma previa de un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sin advertir que la imposición de esa condición no está prevista en la Carta Fundamental, esto es, no debe estimarse que a través de la ley secundaria se haga nugatoria una competencia exclusiva del orden municipal conferida expresamente en la Constitución Federal, de ahí que el precepto legal y su acto de aplicación deben declararse inválidos.

Los argumentos planteados son **infundados** por las razones que a continuación se expresan:

Para estar en condiciones de resolver el presente asunto, es menester tener presente el contenido del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

"Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría (Seguridad Pública), la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

"Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

"La secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

"En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado."

Tal precepto prevé que para circular en el territorio del Estado de San Luis Potosí, todo vehículo de tracción o de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación y engomados, correspondiéndole al Ejecutivo del Estado, a través del secretario de Seguridad Pública Estatal, la expedición de dichos documentos.

Asimismo, prevé que dicho secretario, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar a éste la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación respecto de aquellos vehículos de su demarcación.

Al respecto, el Municipio actor denuncia en sus conceptos de invalidez, en esencia, que el citado precepto legal desconoce al Ayuntamiento como autoridad en materia de tránsito, facultando al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que, a través del secretario de Seguridad Pública Estatal, otorgue la expedición de placas oficiales, tarjetas de circulación y engomados; asimismo, exige al Municipio actor a firmar un convenio con dicha secretaría, a fin de que pueda autorizar la entrega y/o expedir permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación.

Lo anterior desemboca, a su parecer, en una invasión de las competencias que le otorga el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, dadas las facultades que se conceden al Ejecutivo Local, ya que quedan en entredicho las atribuciones del Municipio para llevar a cabo la administración, organización, planeación y operación del servicio público de tránsito, esto es, al tener el Municipio la potestad constitucional de regular el tránsito de los vehículos que pasan dentro de su circunscripción territorial, ello le genera la facultad de entregar y/o expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta

de circulación respecto de los vehículos de su demarcación, sin necesidad de firmar convenio alguno con la secretaría mencionada.

Que si bien corresponde a la Legislatura Estatal emitir un marco normativo general, homogéneo e indispensable que asegure su funcionamiento, también lo es que, constitucionalmente corresponde al Municipio la emisión de normas sustantivas y adjetivas para regular la prestación del servicio público de tránsito; por lo que reitera, es el Municipio y no el Estado quien tiene facultades constitucionales para regular tal servicio; además, el requisito consistente en que previamente se suscriba un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se traduce en una condición que no está prevista en la Carta Fundamental.

Asimismo, es menester tener presente el contenido del artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar

con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. …"

De dicha norma constitucional se desprende que:

1. Los Ayuntamientos tendrán las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

2. El objeto de las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados será, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, también se contemplan las condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, cuando no exista el convenio correspondiente y la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, caso que sólo podrá darse previa solicitud del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Corresponde a los Municipios, entre otras funciones y servicios públicos a su cargo, el de seguridad pública (en términos del artículo 21 de esta Constitución) policía preventiva municipal y **tránsito**.

4. En el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.

5. Se prevé la posibilidad de que el Ayuntamiento celebre convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal, de la prestación de algunos de los servicios públicos o del ejercicio de algunas de las funciones que les corresponden, o bien, para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el Municipio correspondiente.

De todo lo anteriormente expuesto, debe puntualizarse que el precepto legal sujeto a estudio –artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis

Potosí–, es una norma que, a pesar de tomar como objeto inmediato la regulación de los vehículos, lo que en realidad estatuye son aspectos que inciden centralmente *en la circulación* y el requisito de contar con *placas oficiales*, esto es, que la norma impugnada refiere a cuestiones de tránsito de vehículos.

En la especie, el Pleno de este Alto Tribunal considera que se trata de una norma básica y mínima, destinada a garantizar la prestación uniforme del servicio de tránsito en todo el Estado. Ello es así, porque las normas que las Legislaturas Estatales deben emitir para la prestación del servicio de tránsito deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a su prestación en todo el Estado, tales como son las reglas referidas a la expedición de permisos para circular sin placas, ni tarjeta de circulación.

Apoya a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia plenaria P./J. 137/2001, que se transcribe:

"TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.—Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las pla-

cas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito."[12]

Como se puntualizó en dicha jurisprudencia, la titularidad del servicio público de tránsito municipal implica que los Ayuntamientos puedan determinar en su ámbito territorial las "**normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras**". El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos a cargo de los Municipios, de conformidad con las especificidades de su contexto.

[12] Novena Época. Registro digital: 187894. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XV, enero de 2002, materia constitucional, tesis **P./J. 137/2001**, página 1044.

A juicio del Pleno de este Alto Tribunal son infundados los argumentos del Municipio actor que denuncian invasión competencial, pues los representantes de aquél consideran que el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, obliga al Municipio a firmar con la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Estado, un convenio para que pueda hacer entrega y/o expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación de los vehículos de su demarcación, siendo en primer lugar, que es el Municipio y no el Estado quien tiene facultades constitucionales para regular el servicio público de tránsito, y en segundo lugar, se obliga al Municipio actor a cumplir con un requisito consistente en la firma previa de un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sin advertir que la imposición de dicho convenio no está previsto en la Carta Fundamental, esto es, no debe estimarse que a través de la aludida ley secundaria, se haga nugatoria una competencia exclusiva del orden municipal conferida expresamente en la Constitución, de ahí que el precepto legal transgrede lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal.

Lo infundado de dichos argumentos radica en los mismos motivos que fueron expresados en la controversia constitucional **6/2001**, en cuya ejecutoria este Tribunal Pleno analizó una normativa análoga a la que ahora nos ocupa, y se estima que resulta aplicable a la presente controversia.

En efecto, en la controversia constitucional 6/2001, promovida por el Municipio de Juárez, Chihuahua, resuelta por este Alto Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil uno se sostuvo, por un lado, que no es dable afirmar que las Legislaturas de los Estados carecen totalmente de facultades reguladoras en materia de tránsito; y por otro, que si bien la prestación del servicio público de tránsito corresponde a los Municipios, ello no significa que sean competentes para dictar todas las normas generales de regulación de tal servicio, aunque en todo caso, el dictado de éstas por parte de las Legislaturas Estatales no puede desconocer la facultad reglamentaria con que cuentan los Municipios en sus respectivos ámbitos territoriales.

Además, este Tribunal Pleno concluyó que la competencia de los Congresos de los Estados para fijar la normativa básica en materia de tránsito se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: *registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de las placas de los vehículos; requerimientos necesarios para que éstos circulen; reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento, seguridad, infracciones y sanciones; facultades de las autoridades de tránsito; y, los medios de impugnación de los actos de autoridades en esta materia*, ya que en dicha controversia se plasmó:

"Partiendo de lo expuesto, cabe concluir que corresponderá a la Legislatura Estatal emitir las normas que regulen la prestación del servicio público de tránsito a fin de darle uniformidad en todo el Estado, lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, los requerimientos que los vehículos deben cumplir para su circulación, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros, las autorizaciones para conducir los diferentes tipos de vehículos mediante la emisión de las licencias correspondientes, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros y las reglas generales de circulación, de estacionamiento, de seguridad, las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes, los medios de defensa con que cuenten los gobernados contra los actos de las autoridades de tránsito y el procedimiento al que debe sujetarse, las facultades de las autoridades estatales de tránsito, etcétera."[13]

Complementariamente, se determinó que las facultades de creación normativa de los Municipios pueden desplegarse al menos respecto de los siguientes rubros: administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito que se preste dentro de su jurisdicción para que sea continuo, uniforme, permanente y regular. Esto es, que compete a los Municipios regular cuestiones como: "*el sentido de la circulación en las avenidas y calles, el horario para la prestación de los servicios administrativos, la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, las señales y dispositivos para el control de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio, los medios de defensa contra actos de autoridades municipales y el procedimiento relativos entre otras*".[14]

Por otra parte, en la controversia constitucional **18/2008**, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, en contra del Estado de Morelos, con motivo de diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y, de la Ley de Tránsito (antes Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos), resuelta por este Alto Tribunal el dieciocho de enero de dos mil once, se sostuvo que la competencia normativa de los Congresos de los Estados para fijar el ordenamiento básico en materia de tránsito se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de las placas de los vehículos; requerimientos necesarios para que éstos circulen; reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento, seguridad, infracciones y sanciones; facultades de las auto-

[13] Controversia constitucional 6/2001, pp. 133-134.
[14] Controversia *op. cit*., p. 134.

ridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de autoridades en esta materia.

Asimismo, el Tribunal Pleno concluyó que los artículos analizados de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, pueden reconocerse como parte de las normas básicas que las Legislaturas Estatales están constitucionalmente autorizadas para dictar, ya que en dicha controversia se sostuvo:

"… A juicio de esta Corte, a la vista de los anteriores criterios y de manera análoga a nuestra resolución en el caso del Municipio de Juárez, Chihuahua, los artículos analizados pueden reconocerse como parte de las normas básicas que las Legislaturas Estatales están constitucionalmente autorizadas para dictar. Los artículos analizados se refieren a las atribuciones de control vehicular que la Dirección General de Control Vehicular y la Dirección General de Transportes sobre los vehículos tanto de servicio particular y como de transporte público. Así, por ejemplo, el artículo 13 faculta al citado órgano ejecutivo para expedir, controlar y resguardar placas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos del servicio particular. Los artículos 61 y 62 se refieren a la cancelación y revocación de las concesiones del servicio de transporte público. Los artículos 69, 70 y 71 se refieren a la cancelación, suspensión y renovación del gafete de identificación de los operadores del servicio de transporte público. Finalmente, los artículos 105, 106, 108 y 111 se refieren a las sanciones que pueden imponerse a las unidades de transporte.—A juicio de este Pleno, parte de estas normas en realidad deben considerarse con más propiedad normas reguladoras del transporte, más que reguladoras del tránsito –en tanto se refieren esencialmente, al control vehicular que ejercen las autoridades sobre vehículos y prestadores del servicio público de transporte–. Otras, en particular las que prevén causas de suspensión o cancelación de licencias y permisos de conducir en una variedad de hipótesis o las que establecen sanciones para los conductores que infrinjan ciertas normas de comportamiento o desempeño, pueden ciertamente calificarse de normas de tránsito (a pesar de la denominación de la ley que las incluye) pero son normas de normas de tránsito que tiene sentido estimar básicas y comunes para los efectos de una misma entidad federativa."[15]

Se trata de normas, vale la pena subrayarlo, sobre aspectos que tiene sentido que sean comunes o al menos mínimamente homogéneos en la totalidad del territorio de un Estado, respecto de los cuales no parece que tengan mucha influencia las particularidades que van variando de un Municipio a

[15] Controversia constitucional 18/2008, pp. 113-114.

otro. Lo anterior quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 48/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS).—Conforme al inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación del servicio público de tránsito es una competencia municipal y no estatal, sin embargo los Municipios deben respetar las normas y lineamientos básicos que los Estados, bajo las previsiones del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115, pueden incluir en las leyes en materia municipal, sin que estas leyes de contenido constitucionalmente acotado puedan hacer nugatorias las facultades municipales. Ahora bien, los artículos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que otorgan a las autoridades estatales posibilidades muy concretas de actuación, como son la fijación o autorización de itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, bases, desplazamiento, enlaces, enrolamientos, fusiones y cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos de los servicios público y privado de transporte y sus servicios auxiliares, si bien se relacionan con la actividad de transporte, inciden directamente con el ámbito material que corresponde al servicio público de tránsito. En efecto, quien pueda decidir acerca del itinerario de los vehículos de transporte público y privado, y quien pueda determinar cuáles serán sus horarios, sitios, terminales y puntos de enlace, enrolamiento y fusión, tendrá efectivamente la posibilidad de determinar en gran parte cómo podrá discurrir la circulación de peatones, animales y vehículos y en qué condiciones podrán estacionar a estos últimos en la vía pública, nociones que describen precisamente parte de lo que es la regulación del tránsito en un determinado espacio físico. Ello es así tanto si estas decisiones se toman directamente como si se hace mediante la determinación de las condiciones que respecto de terminales, paraderos, sitios y bases, horarios, convenios o enrolamientos deben observar permisionarios y concesionarios, de donde se observa que la ordenación municipal del tránsito está destinada a ser muy poco efectiva si puede alcanzar, respecto de las cuestiones enumeradas, solamente a los vehículos de los particulares y a la conducta de los peatones; y si bien la disciplina del uso del espacio en un Municipio desde la perspectiva de la circulación y estacionamiento de personas y vehículos –parte integrante de lo que es la prestación del servicio público de tránsito– pasa estrechamente por disciplinar el impacto externo o espacial del transporte público, las normas estatales citadas, aun cuando tienen por objeto inmediato de regulación los vehículos, regulan aspectos que inciden centralmente en la circulación y el estacio-

namiento de esos vehículos por las vías públicas –y no otros aspectos de los vehículos o de las personas que los manejan que no se traslapan con las cuestiones de tránsito–; es de concluir que no son normas que incluyan reglas generales a las que deberá sujetarse la fijación de itinerarios, sitios, horarios, terminales, bases o sitios, sino que directamente prevén que esas decisiones serán tomadas por ciertas autoridades estatales, con independencia de que afecten al ámbito territorial de jurisdicción municipal y, por ello, no resultan conformes con la Constitución."[16]

Asimismo, en la controversia constitucional **20/2008**, interpuesta por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos (en contra de las normas precisadas en la controversia constitucional 18/2008), resuelta por este Alto Tribunal el dieciocho de enero de dos mil once, también se sostuvo que el hecho de que la ley identifique a ciertas autoridades estatales como las encargadas de la aplicación de normas sobre aspectos que tiene sentido que sean comunes o al menos mínimamente homogéneos en la totalidad del territorio de un Estado, no significa que el Municipio no pueda participar en la misma o encargarse en exclusiva de algunas de ellas. Pero la necesidad de garantizar una homogeneidad mínima suficiente en materia de control vehicular basta para considerar que su dictado no infringe las competencias municipales aunque ello disminuya su espacio de ejercicio mucho más que en otras áreas o dimensiones de la prestación del servicio público de tránsito, en razón de que en dicha controversia el Pleno determinó, entre otros, lo siguiente:

"A juicio de esta Corte, a la vista de los anteriores criterios y de manera análoga a nuestra resolución en el caso del Municipio de Juárez, Chihuahua, los artículos analizados pueden reconocerse como parte de las normas básicas que las Legislaturas Estatales están constitucionalmente autorizadas para dictar. Los artículos analizados se refieren a las atribuciones de control vehicular que la Dirección General de Control Vehicular y la Dirección General de Transportes sobre los vehículos tanto de servicio particular como de transporte público. Así, por ejemplo, el artículo 13 faculta al citado órgano ejecutivo para que expedir, controlar y resguardar placas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos del servicio particular. Los artículos 61 y 62 se refieren a la cancelación y revocación de las concesiones del servicio de transporte público. Los artículos 69, 70 y 71 se refieren a la cancelación, sus-

[16] Décima Época. Registro digital: 160857. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, materia: constitucional, tesis **P./J. 48/2011 (9a.)**, página 287.

pensión y renovación del gafete de identificación de los operadores del servicio de transporte público. Finalmente, los artículos 105, 106, 108 y 111 se refieren a las sanciones que pueden imponerse a las unidades de transporte.

"A juicio de este Pleno, parte de estas normas en realidad deben considerarse con más propiedad normas reguladoras del transporte, más que reguladoras del tránsito –en tanto se refieren esencialmente, al control vehicular que ejercen las autoridades sobre vehículos y prestadores del servicio público de transporte–. Otras, en particular las que prevén causas de suspensión o cancelación de licencias y permisos de conducir en una variedad de hipótesis o las que establecen sanciones para los conductores que infrinjan ciertas normas de comportamiento o desempeño, pueden ciertamente calificarse de normas de tránsito (a pesar de la denominación de la ley que las incluye), pero son normas de normas de tránsito que tiene sentido estimar básicas y comunes para los efectos de una misma entidad federativa.

"Se trata de normas, vale la pena subrayarlo, sobre aspectos que tiene sentido que sean comunes o al menos mínimamente homogéneos en la totalidad del territorio de un Estado, respecto de los cuales no parece que tengan mucha influencia las particularidades que van variando de un Municipio a otro. A diferencia de cuestiones como la fijación de itinerarios, paradas, bases, sitios o enrolamientos, que tiene todo el sentido dejar que sean distintas y que varíen según las necesidades de cada Municipio y las singularidades de sus espacios y de sus dinámicas colectivas, las condiciones de identificación y registro de los vehículos, o la necesidad de sancionar a los conductores que manejen en estado de ebriedad o con desconocimiento otras normas de comportamiento parece razonable que sean las mismas en todo el Estado. Es más, es la excesiva variación de este tipo de normativa de control de un Municipio a otro lo que seguramente pondría en riesgo las condiciones para la adecuada ordenación del tránsito en todos ellos.

"Que la ley identifique a ciertas autoridades estatales como las encargadas de la aplicación no significa que el Municipio no pueda participar en la misma o encargarse en exclusiva de algunas de ellas. Pero la necesidad de garantizar una homogeneidad mínima suficiente en materia de control vehicular basta para considerar que su dictado no infringe las competencias municipales aunque ello disminuya su espacio de ejercicio mucho más que en otras áreas o dimensiones de la prestación del servicio público de tránsito.

"Por lo expuesto, en definitiva, esta Suprema Corte estima que las normas analizadas deben declararse válidas. El control vehicular puede ser legítimamente considerado por el Estado una parte protagónica de lo que debe

ser la normativa básica en materia de tránsito y en algunas de sus dimensiones parte de sus atribuciones en materia de transporte, y el hecho de que los Municipios deban atender a las mismas en el ejercicio de sus competencias en la materia no las sustrae de sentido ni de ámbito suficiente de proyección o ejercicio."[17]

Finalmente, en la controversia constitucional **22/2008**, interpuesta por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos (en la cual se reclamaron las mismas normas legales que en la controversia 20/2008), y resuelta por este Alto Tribunal en esa misma sesión de dieciocho de enero de dos mil once, se concluyó lo que ya quedó precisado con anterioridad.

Ahora, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los anteriores criterios son aplicables de manera análoga al presente caso, toda vez que el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, contiene normas básicas que la Legislatura Estatal está constitucionalmente autorizada para dictar, en los siguientes términos:

"Artículo 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

"Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría (Seguridad Pública), la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

"Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

"La secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

"En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado."

[17] Controversia constitucional 20/2008, pp. 109-111.

En efecto, el artículo analizado refiere a la atribución que tiene el Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través del secretario de Seguridad Pública Estatal, de expedir placas oficiales, tarjeta de circulación y engomados, para todo vehículo de tracción o automotor, y que la autoridad municipal, previo convenio con dicho secretario, podrá hacer entrega y/o expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal conducente, para aquellos vehículos de su demarcación.

Por tanto, es evidente que se trata de una norma que regula la prestación del servicio de tránsito, sobre un aspecto como es el control de vehículos, sus permisos para circular sin placas, y la autorización para circular, cuestiones que tienen sentido sean comunes o al menos mínimamente homogéneas en la totalidad del territorio de un Estado, pues en ninguna de ellas tienen influencia las particularidades que van variando de un Municipio a otro; es más, es la excesiva variación de este tipo de normativa de control entre los distintos Ayuntamientos, lo que seguramente pondría en riesgo las condiciones para la adecuada ordenación del tránsito en todos ellos.

Apoya a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que establece:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.—Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación

del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular. Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional."[18]

También, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES.—Como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 2/98, el concepto de 'tránsito' y el de 'transporte' son distintos. Así, el servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de las personas. El servicio público federal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal; el servicio público estatal de tránsito, en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios; y el servicio público municipal de tránsito, en las zonas urbanas, habida cuenta que, en términos gene-

[18] Décima Época. Registro digital: 160747. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, materia: constitucional, tesis **P./J. 47/2011 (9a.)**, página 306.

rales, los caminos que comunican a unas zonas urbanas con otras de la misma clase son de jurisdicción federal o estatal. En cambio, el transporte es una actividad consistente en llevar personas o cosas de un punto a otro y se divide, en atención a sus usuarios, en público y privado; y, en razón de su objeto, en transporte de pasajeros y de carga. A ello se agrega el transporte mixto, actividad realizada directa o indirectamente por la administración pública con el mismo fin de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el traslado de las personas o de sus bienes muebles de un lugar a otro. En ese tenor, mientras el servicio de tránsito es *uti universi*, esto es, dirigido a los usuarios en general o al universo de usuarios de gestión pública, y se presta de manera constante, el de transporte es *uti singuli*, esto es, se dirige a usuarios en particular y puede ser tanto de gestión pública como privada."[19]

Ahora, el hecho de que la ley identifique a ciertas autoridades estatales como las encargadas de su aplicación, no significa que el Municipio no pueda participar en ésta o encargarse en exclusiva de algunas de ellas, pues por ejemplo, el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, prevé que los Ayuntamientos atenderán las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial; asimismo, el artículo 14 de dicha ley, establece las atribuciones de los presidentes municipales, entre otros preceptos. Pero es la necesidad de garantizar una homogeneidad mínima suficiente en materia de control vehicular y la autorización de su circulación, para considerar que su dictado no infringe las competencias municipales, ya que sólo se trata del caudal normativo indispensable a fin de asegurar el funcionamiento debido del servicio público de tránsito.

Por tanto, contrariamente a lo que aduce el Municipio actor, la expedición del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para su aplicación en toda la entidad no invade la esfera competencial del Municipio actor.

Ello es así, pues lo relativo a la expedición de placas, tarjeta de circulación, licencias de conducir, permisos para circular sin placas y la expedición de constancias del Registro Público Vehicular,[20] están dentro de las atribuciones

---

[19] Décima Época. Registro digital: 160727. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, materia: constitucional, tesis **P./J. 46/2011 (9a.)**, página 307.

[20] "**Capítulo II. De las atribuciones de las autoridades**

"**Artículo 11. Corresponde a la secretaría, en materia de tránsito:**

"**I.** Celebrar, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, convenios con los Ayuntamientos del Estado, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito en sus respectivas circunscripciones;

con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, específicamente, corresponden al secretario de Seguridad Pública Estatal, quien en materia de tránsito regula cuestiones que quedan fuera del alcance de las autoridades municipales, dado que a éstas atañen la reglamentación de las cuestiones específicas del Ayuntamiento que, por tanto, no afectan ni trascienden en la unidad y coherencia normativa que debe existir en todo el territorio de dicho Estado.

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, no pone al Municipio actor en una posición que le impida emprender el ejercicio de las competencias municipales en materia de tránsito, pues como ya quedó precisado, dicha ley, en específico, el artículo 20, no es una norma que invada el ámbito de competencia municipal, sino que se trata de una disposición que regula la prestación del servicio público de tránsito (control vehicular y autorización para su circulación), a fin de darle uniformidad en todo el Estado de San Luis Potosí.

Máxime, que como debidamente aduce el Municipio actor, si bien a éste le compete lo relativo a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de tránsito, también lo es que en todo momento debe observar las leyes federales y estatales respectivas que regulan dicho servicio y, por tanto, sujetarse tanto al hacer uso de su facultad de aprobación de reglamentos de tránsito, como al prestar el servicio mencionado, a la normativa consignada en dichas leyes, las que, desde luego, no podrán desvirtuar la competencia del Municipio para regular las cuestiones específicas de tránsito aplicables a su ámbito de jurisdicción territorial, como son: "*la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito que se preste dentro de su jurisdicción para que el mismo sea continuo, uniforme, permanente y regular. Estos rubros, destacamos, permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa*".[21]

"**II.** Expedir placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir, permisos de conducir vehículos para menores de dieciocho años y permisos para circular sin placas: así como expedir constancia del Registro Público Vehicular;
"**III.** Llevar a cabo el registro y control de los depósitos, pensiones o lotes destinados a la guarda de vehículos;
"**IV.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones de la presente ley; …"

[21] Controversia constitucional 6/2001. P 134.

En tal contexto, se estima válido el artículo cuestionado, así como la exigencia consistente en la firma previa de un convenio entre el Municipio actor con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para el efecto de que aquél pueda hacer entrega y/o expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación respecto de los vehículos de su demarcación, lo cual se reitera, es únicamente con el fin de dar coherencia y unidad al servicio de tránsito en todo ese Estado, en este caso, para que los formatos o "machotes" a utilizarse sean los mismos en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior determina lo infundado de los argumentos sujetos a estudio, ya que la exigencia prevista en el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, no transgrede el ámbito competencial del Municipio actor.

Finalmente, se analiza el argumento sintetizado con el inciso **D)**, en el cual el Municipio inconforme adujo, que independientemente de los actos cuya invalidez reclama, los elementos de policía de tránsito de dicho Municipio en seguimiento a las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, han otorgado permisos para circular sin placas o tarjeta de circulación, amparados en la autonomía que el Congreso Local otorga en materia de cobro de derechos respecto del citado servicio y que está plasmado en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, ello para contribuir al fortalecimiento de las acciones que le competen a la autoridad estatal, ya que contiene implícita la obligación de todo propietario de automóviles de pagar ante las autoridades estatales el servicio de expedición de placas y tarjeta de circulación, aunado a defender la hacienda pública municipal, como receptora del pago por los derechos causados, en virtud de la expedición de los citados permisos.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."

Esto es, que constitucionalmente el Municipio actor cuenta con la facultad de cobro de derechos respecto de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, en este caso, por el servicio público de tránsito; atribución que legalmente también es respetada, pues en relación con los permisos para circular sin placas o tarjeta de circulación, el Decreto Número 833, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, prevé en el capítulo V, denominado "servicios de tránsito y seguridad", en especial, en los artículos 2o. y 16, lo siguiente:

"**Artículo 2o**. Cuando en esta Ley se haga referencia a SMGZ se entenderá que es el salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí."

"**Artículo 16**. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

"**I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, el cual se dará por una sola ocasión y su cobro será de 4.20 SMGZ. ...**"

Precisado lo anterior, debe decirse que lo **infundado** de dicho argumento radica en que si bien es verdad que el Municipio actor cuenta con la facultad constitucional y legal para cobrar los ingresos derivados de los derechos respecto del servicio público de tránsito, específicamente, por la expedición de permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación respecto de los vehículos de su demarcación (la tarifa correspondiente a 4.20 salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí); ello sólo implica que la autoridad estatal respetó su facultad recaudatoria o de cobro de derechos, pero de ninguna manera lo eximió de la exigencia de suscribir un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de que pueda hacer entrega y/o expedir los permisos mencionados.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal establece que corresponde a los Municipios,

entre otras funciones y servicios públicos a su cargo, el de tránsito, precisando que: "… **Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. …**", por tanto, el Municipio actor debe atender, en este caso, a la ley estatal, es decir, debe observar lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, que prevé que se debe convenir con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a fin de que pueda hacer entrega y/o expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación respecto de los vehículos de su demarcación, entonces el Municipio debe atender a la firma de un convenio con dicha secretaría, en razón de que tal convenio atiende a la autonomía tanto del Estado como del Municipio, así como a la facultad de coordinación que existe entre dichos entes, a fin de asegurar el funcionamiento debido del servicio público de tránsito.

Aunado al hecho de que, como ya quedó precisado en líneas anteriores, la exigencia prevista en el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, de suscribir un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a fin de que pueda hacer entrega y/o expedición de permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación respecto de los vehículos de su demarcación, no transgrede el ámbito competencial del Municipio actor; máxime que es el propio precepto constitucional, el que precisa que los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, así como autoriza la celebración de tales convenios.

De todo lo anteriormente expuesto se advierte, que tanto del Decreto Número 759, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil once, en particular la impugnación del artículo 20; como de la emisión del oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que constituye el primer acto concreto de aplicación de la norma, no se desprende que se vulnere la libertad hacendaria pública municipal prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; de ahí que su argumento sea infundado.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 84/98, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que establece:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA PARTE QUE REGLAMENTA EL TRANSPORTE.—De conformidad con la interpretación gra-

matical y genético-teleológica del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, la facultad de prestar los servicios públicos que en el mismo se señalan corresponde a los Municipios y, sólo cuando fuere necesario y así lo determinen las leyes, se podrá establecer la concurrencia del Estado en dichas materias. También el artículo referido establece la facultad de las Legislaturas Locales de ampliar la esfera competencial del Municipio, a través de la autorización para prestar otros servicios públicos no contemplados en la enumeración que se hace en los incisos a) al h) de la fracción III del precepto señalado. Por otra parte, el artículo 124 de la Ley Fundamental previene que las facultades no reservadas para la Federación corresponden a los Estados. De esta forma, a éstos corresponden las facultades no expresamente reservadas por la Constitución a la Federación y a los Municipios. La distribución de competencias entre la Federación y los Estados se complementa con lo preceptuado en los artículos 117 y 118 del Código Supremo, donde se otorgan limitaciones absolutas y condicionadas a las entidades federativas. Por otro lado, el artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tampoco encomienda el servicio público de transporte a los Municipios reiterándose, en lo general, las facultades señaladas en el numeral 115, fracción III, de la Constitución General de la República, por lo que debe estimarse que la facultad en materia de transporte se surte a favor de los poderes del Estado de Oaxaca. Asimismo, la fracción LIII del artículo 59 de la Constitución del Estado de Oaxaca faculta al Congreso Local a legislar en todo aquello que la Constitución General y la particular del Estado no sometan expresamente a las facultades de cualquier otro poder. Consecuentemente, la expedición por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del Reglamento de Tránsito y Transporte invade la esfera competencial del Estado en la parte que regula el transporte, por lo que debe declararse su invalidez constitucional."[22]

Asimismo, debe decirse que no asiste razón al Municipio actor en cuanto aduce que le resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2008, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, Novena Época, materia constitucional, consultable en la página mil cuatrocientos sesenta y cinco, que dice:

"TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN, RESERVA ESE SERVICIO A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI UN GOBIERNO ESTATAL, A UNO DE ELLOS LE CONDICIONA SU TRANSFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO AJENO A ESA NORMA FUNDAMEN-

[22] Novena Época. Registro digital: 194936. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo VIII, diciembre de 1998, materia constitucional, tesis **P./J. 84/98**, página 821.

TAL, VIOLA LA MISMA.—Conforme al artículo constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, es prerrogativa de los Municipios la prestación del servicio público de tránsito, estableciéndose en el artículo tercero transitorio que los servicios que venían prestando los Gobiernos de los Estados, antes de la entrada en vigor de las reformas, los Municipios podrían asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento y solicitud al Gobierno del Estado, el cual debería elaborar un programa de transferencia del servicio en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. Por tanto, si un Municipio acredita la aprobación del Ayuntamiento para la asunción del servicio público de tránsito y haber elevado la solicitud respectiva al Gobierno del Estado, y éste no hace la transferencia en el plazo señalado en la Constitución, aduciendo que los elementos que prestarán el servicio no han acreditado los exámenes aplicados por la Dirección General de Seguridad Pública de la entidad, tal circunstancia equivale a una negativa tácita a realizar la transferencia al condicionarla al cumplimiento de un requisito no previsto en aquélla, con lo que viola el precepto constitucional especificado."

Lo anterior es así, ya que el Municipio actor no exhibió en autos tanto la aprobación del Ayuntamiento, como la solicitud al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de que elaboraría un programa de transferencia del servicio público de tránsito en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, por lo que al no acreditar la aprobación del Ayuntamiento ni demostrar que elevó la solicitud correspondiente, resulta evidente que la tesis en comento, no resulta aplicable al presente asunto, de ahí lo infundado de su argumento.

A mayores datos, resulta ineficaz el argumento del Municipio actor cuando sostiene que independientemente de los actos cuya invalidez reclama, los elementos de policía de tránsito de dicho Municipio en seguimiento a las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, han otorgado permisos para circular sin placas o tarjetas de circulación; al respecto, debe decirse que tal argumento atiende a cuestiones fácticas, pero no constituye un planteamiento de constitucionalidad que pueda ser analizado en esta instancia.

Al resultar infundado el concepto de invalidez respecto del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, debe hacerse extensiva la invalidez de la norma al acto de aplicación consistente en la emisión del oficio SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, emitido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual se transcribe **el artículo 20** de la Ley de Tránsito del Estado, ya que del único concepto de violación no se advierte algún argumento dirigido a controvertir

dicho oficio por vicios propios, además, este Alto Tribunal no advierte deficiencia de la queja que suplir respecto de su contenido.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, procede declarar infundada la presente controversia constitucional y reconocer la validez tanto del **Decreto Número 759**, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular, su artículo 20, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de noviembre de dos mil once, así como de la emisión del oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del **Decreto Número 759**, que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular, su artículo 20, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de noviembre de dos mil once, así como la emisión del oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, de trece de febrero de dos mil doce, expedido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora Icaza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la certeza de la norma y del acto impugnado, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora Icaza, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio del concepto de invalidez. Los Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora Icaza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que suscribe el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 22/2012.

I. Antecedentes.

El Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del Estado de San Luis Potosí promovió la controversia constitucional 22/2012 en la que impugnó de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y el oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012, expedido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, señalando a este oficio como el primer acto de aplicación de la norma impugnada.[1]

Mediante este oficio impugnado, se le comunicaba al Municipio actor que ya no podría seguir expidiendo permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación, hasta que firmara un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El Municipio actor esencialmente señaló que tanto la norma como el oficio impugnados violaban el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, ya que lo condicionaban a firmar un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del

[1] El artículo 20 impugnado de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, establece:
"Artículo 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

Estado, a fin de que pudiera seguir entregando y/o expidiendo permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación de vehículos, siendo que el citado precepto constitucional confiere a favor de los Municipios el servicio público de tránsito, lo que a su vez, le genera la facultad de expedir los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación respecto de los vehículos de su demarcación, sin necesidad de firmar convenio alguno con el Estado.

II. Sentencia mayoritaria.

En sesión pública de diecinueve de marzo de dos mil quince el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos,[2] reconoció la validez tanto de la norma impugnada como de su acto de aplicación –el oficio número SSP/SP/DJ/0230/2012–, básicamente por las siguientes consideraciones:

a) La norma impugnada es una norma "básica y mínima" destinada a garantizar la prestación uniforme del servicio de tránsito en todo el Estado.

b) Esta norma se limita a dar un marco normativo homogéneo que otorga cierta uniformidad a la prestación del servicio de tránsito en todo el Estado, tal como lo son las reglas referidas a la expedición de permisos para circular sin placas, ni tarjeta de circulación.

c) Si bien la titularidad del servicio de tránsito implica que los ayuntamientos puedan determinar en su ámbito territorial las "normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras"; el esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos a cargo de los Municipios de conformidad con las especificidades de su contexto.

d) Se citaron una serie de precedentes aplicables de manera análoga, tales como:

– La controversia constitucional 6/2001, en la que se sostuvo que no era dable afirmar que las Legislaturas de los Estados carecían totalmente de facultades reguladoras en materia de tránsito y, que si bien la prestación de este servicio corresponde a los Municipios, ello no significa que sean competentes para dictar todas las normas generales de regulación de tal servicio, aunque el dictado de éstas por parte de las Le-

---

"Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.
"Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta ley.
"La secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.
"En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado."

[2] Votamos en contra el que suscribe y la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

gislaturas Locales no puede desconocer la facultad reglamentaria con que cuentan los Municipios en sus respectivos ámbitos territoriales. Asimismo, se sostuvo que la competencia de los Congresos Locales para fijar la normativa básica en materia de tránsito se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de las placas de los vehículos; requerimientos necesarios para que éstos circulen; reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento, seguridad, infracciones y sanciones; facultades de las autoridades de tránsito y los medios de impugnación de los actos de autoridades en esta materia. Asimismo se determinó que las facultades de creación normativa de los Municipios pueden desplegarse al menos respecto de los siguientes rubros: administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito que se preste dentro de su jurisdicción para que el mismo sea continuo, uniforme, permanente y regular –aspectos tales como el sentido de la circulación en las avenidas y calles, el horario para la prestación de servicios administrativos, la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, las señales y dispositivos para el control de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio, los medios de defensa contra actos de autoridades municipales y el procedimiento relativo–.

– La controversia constitucional 18/2008, en la que se sostuvo que la competencia normativa de los Congresos de los Estados para fijar el ordenamiento básico en materia de tránsito se extiende, entre otros, a rubros como: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de las placas de los vehículos; requerimientos necesarios para que éstos circulen; reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento, seguridad, infracciones y sanciones; facultades de las autoridades de tránsito y los medios de impugnación de los actos de autoridades en esta materia.

– Las controversias constitucionales 20/2008 y 22/2008, en las que se sostuvo que el hecho de que la ley identifique a ciertas autoridades estatales como las encargadas de la aplicación de normas sobre aspectos que tiene sentido que sean comunes o al menos mínimamente homogéneas en la totalidad del territorio de un Estado, no significa que el municipio no pueda participar en la misma o encargarse en exclusiva de algunas de ellas. La necesidad de garantizar una homogeneidad mínima suficiente en materia de control vehicular basta para considerar que su dictado no infringe las competencias municipales, aunque ello disminuya su espacio de ejercicio mucho más que en otras áreas o dimensiones de la prestación del servicio público de tránsito.

e) De este modo, se concluyó que la norma impugnada era constitucional ya que regula la prestación del servicio de tránsito, sobre un aspecto como el control de vehículos, sus permisos para circular sin placas y la autorización para circular, cuestiones que tiene sentido sean comunes o al menos mínimamente homogéneas en la totalidad del territorio de un Estado, pues en ninguna de ellas tienen influencia las particularidades que van variando de un Municipio a otro; es más, una excesiva variación de este tipo de normas entre los distintos Ayuntamientos, seguramente pondría en riesgo las condiciones para la adecuada ordenación del tránsito en todos ellos.

f) Se precisó que el hecho de que la ley identifique a ciertas autoridades estatales como las encargadas de la aplicación, no significa que el Municipio no pueda participar en la misma o encargarse en exclusiva de algunas de ellas, como por ejemplo lo prevén

los artículos 3, segundo párrafo y 14 de la propia Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.[3]

g) Finalmente se concluyó que la exigencia de la firma previa de un convenio entre el Municipio actor con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para el efecto de que aquél pudiera hacer entrega y/o expedir los permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación respecto de los vehículos de su demarcación, resultaba válida ya que esto tenía como finalidad dar coherencia y unidad al servicio de tránsito en todo el Estado, concretamente para que los formatos o "machotes" a utilizarse fueran los mismos en toda la entidad. Por lo tanto, el artículo 20 impugnado no transgrede el ámbito competencial del Municipio actor, máxime que es el propio artículo 115 constitucional el que precisa que los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, así como la autorización de tales convenios.

h) Así entonces la razón central para reconocer la validez del precepto impugnado se sintetiza en que "es la necesidad de garantizar una homogeneidad mínima suficiente en materia de control vehicular y la autorización de su circulación, para considerar que su dictado no infringe las competencias municipales, ya que sólo se trata del caudal normativo indispensable a fin de asegurar el funcionamiento debido del servicio público de tránsito."

III. Razones del disenso.

No comparto la sentencia mayoritaria. En mi opinión debió declararse la invalidez del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, así como del oficio impugnado fundamentado en el precepto citado, ya que en efecto, resultan transgresores del ámbito competencial municipal en materia de servicio público de tránsito.

El problema planteado por el Municipio actor se centraba en la exigencia por parte de la ley de la firma de un convenio para que el Municipio pudiera ejercer su competencia constitucional originaria en materia de tránsito [artículo 115, fracción III, inciso h)]. Si bien coincido en que el Estado tiene la facultad para emitir leyes de bases generales que tienen por objeto establecer un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad, ello de ningún modo significa que pueda utilizarse el mecanismo de firma de convenio para lograr esta homogeneidad.

El objeto de los convenios previstos en los artículos 115 y 116 constitucionales, es la coordinación y la transferencia de competencias entre dos ámbitos normativos: a) Municipio-Estado y Municipio-Municipio (artículo 115, fracción III, penúltimo párrafo); y, b) Estado-Municipio (artículo 116, fracción VII). Estos convenios transfieren las competencias originarias de un orden de gobierno a otro o permiten la ejecución coordinada de las mismas. De la estructura de la firma de los convenios previstos en el artículo 115 constitucional se observa que tratándose de competencias municipales, es el Municipio el que podrá decidir suscribir convenios con el estado para que éste se haga cargo temporalmente de la prestación del servicio municipal o para que lo presten de manera coordinada; sin embargo, esto nunca

[3] El artículo 3o. citado prevé que los Ayuntamientos atenderán las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial y, el artículo 14 establece las atribuciones de los presidentes municipales.

implica que la competencia deje de ser originariamente municipal y en ningún momento la competencia se vuelve estatal.

Cuando es el Estado el que transfiere al Municipio una competencia (artículo 116, fracción VII, constitucional), entonces será el estado el que podrá evaluar y establecer las condiciones para que el Municipio pueda acceder a la prestación del servicio, de igual modo, a través de la firma de un convenio, pero de igual manera, la competencia estatal jamás deja serlo, ni se vuelve una competencia municipal.

En este caso concreto, el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí impugnado, establece que la competencia para la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación y engomados corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública y, en su párrafo cuarto, precisa que el Municipio podrá entregar permisos para circular sin placas y tarjetas de circulación para los vehículos de su demarcación, sólo a través de un convenio que deberá celebrar con el Estado.

En mi opinión, este artículo transgrede el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, ya que impide al Municipio ejercer su competencia constitucional originaria en materia de tránsito, otorgándosela al Ejecutivo del Estado y condicionando al Municipio a la celebración de un convenio. La estructura del artículo impugnado no es la del establecimiento de una base mínima, sino de una delegación de competencia con base en un convenio, lo cual sólo podría hacer el Estado con una competencia propia.

Es cierto que el estado puede establecer las condiciones necesarias para que el servicio público de tránsito se preste de manera uniforme y sea homogéneo en todo el Estado, lo cual deberá hacer a través de la emisión de bases generales; sin embargo, no puede condicionar el ejercicio de la competencia municipal mediante un convenio, como si ésta se estuviera efectivamente transfiriendo y no fuera constitucionalmente originaria del Municipio. Las leyes de bases pueden regular el ejercicio de estas competencias, pero no pueden despojar al Municipio de ellas y mucho menos atribuírselas al Ejecutivo estatal para después devolvérselas como si las mismas se delegarán a través de un convenio.

La tesis de jurisprudencia P./J. 47/2011, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.", que derivó del precedente más reciente aplicable a este caso,[4] reconoce que el Estado puede regular dentro de las bases generales la emisión de placas, calcomanías y otros requerimientos necesarios para que puedan circular los vehículos, pero este reconocimiento lo hace dentro de una relación normativa entre el Estado y sus Municipios, no mediante la posibilidad de despojo competencial a través de estas bases.

Por estas razones considero que el Tribunal Pleno debió declarar la invalidez tanto del artículo como del oficio impugnado como su primer acto de aplicación por violentar el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[4] Controversia constitucional 18/2008, resuelta por unanimidad de 9 votos en sesión de 18 de enero de 2011.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 113/2015. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 28 DE OCTUBRE DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema de materia civil, que corresponde a la especialidad de la Primera Sala.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, pues en el caso, fue realizada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en ésta.

I. El doce de marzo de dos mil quince, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el **amparo directo 67/2015**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ********** demandó en la **vía ejecutiva mercantil**, mediante la acción cambiaria directa, a **********, las siguientes prestaciones:

a. El pago de $********** (********** pesos ********** M.N.) como suerte principal.

b. El pago de $********** (********** pesos ********** M.N.), importe del 20% (veinte por ciento) por indemnización del cheque librado en los términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c. El pago de los gastos y costas que se originen con el juicio.

2. De dicha demanda correspondió conocer al Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, quien admitió la demanda y, posteriormente, previa solicitud de la actora, tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado, al no haber dado contestación a la demanda, y por precluido su derecho para hacerlo; y una vez seguidos los trámites procesales correspondientes, dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la vía, que la actora probó su acción y el demandado se constituyó en rebeldía, por lo que condenó a este último al pago de las prestaciones demandadas.

3. Inconforme con dicha resolución, el demandado promovió recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien dictó sentencia en la que

confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en ambas instancias.

4. En contra de esa sentencia, el demandado promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. **********), el cual, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, resolvió conceder el amparo al quejoso para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, se dictara otra en la que la Sala determinara que la acción cambiaria directa prescribió y resolviera lo demás con plenitud de jurisdicción.

5. En cumplimiento a esa ejecutoria, la Sala emitió una nueva sentencia en la que resolvió fundados los agravios del demandado y, en consecuencia, revocó la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil de origen.

6. Inconforme con esa determinación, la actora en el juicio ejecutivo mercantil promovió juicio de amparo directo (**DC. 67/2015**), del que nuevamente conoció el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien resolvió **negar el amparo a la quejosa**, con base en las siguientes consideraciones:

• Son **inoperantes** los conceptos de violación que hizo valer la quejosa, relativos a la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida en el juicio natural, puesto que constituyen argumentos que ya fueron analizados en el juicio de amparo directo **********, expediente que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., por lo que las determinaciones vertidas en el mismo constituyen cosa juzgada, al haber quedado firmes.

• Máxime que la sentencia impugnada en este juicio se emitió en cumplimiento de lo resuelto en el referido juicio de amparo y, en ese sentido, se determinó que la acción cambiaria directa prescribió por haber transcurrido en exceso el término de seis meses establecido en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

• Por otra parte, son **infundados** los argumentos en los que la quejosa adujo que se debió analizar que el demandado (apelante) en ningún momento hizo valer, vía excepción, la prescripción de la acción, y que del acta levantada en el emplazamiento se advierte que con quien se entendió la diligencia no señaló bienes, pero tampoco negó el adeudo; asimismo, que se declaró en rebeldía, al no contestar la demanda, obligándose al pago reclamado, al no objetar en tiempo el documento base de la acción ni hacer prueba para ello, de los agravios expresados por el apelante, además que la Sala no podía determinar

de oficio la prescripción del título de crédito, en virtud de que el Tribunal Colegiado sólo emitió un lineamiento respecto del análisis de los elementos del proceso y, entonces, debió confirmar la resolución impugnada.

• Lo anterior, pues si bien es cierto que **el demandado no planteó como excepción la prescripción** de la acción cambiaria directa del título de crédito base de la acción, porque **no dio contestación a la demanda, en virtud de que no fue emplazado**, lo cierto es que compareció al juicio una vez que se enteró del dictado de la sentencia definitiva; por lo que sólo **tuvo oportunidad de hacer valer vía agravio** la referida prescripción.

• En ese contexto, la Sala **no analizó de oficio la prescripción de la acción, sino que entró a su análisis, en virtud de ser materia de agravio** y determinó que no estaba prescrita, sin embargo, como en el juicio de amparo se consideraron fundados los conceptos de violación, se realizó el análisis de dicha prescripción. Lo que evidencia que aun cuando no fue materia de excepción, la responsable no analizó la prescripción de oficio, pues en vía de alegatos existió causa de pedir.

• De ahí que no es trascendente el hecho de que con quien se entendió el emplazamiento, no negara el adeudo, pues desconocía tal circunstancia, lo que no implica que se trate de un reconocimiento; sin embargo, sí es trascendente que el acreedor no haya ejercido su derecho en el término aludido por el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la consecuencia es que prescriba la acción, lo que se actualiza por el simple paso del tiempo y, una vez que opera, no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse por renuncia tácita.

• Los argumentos en los que señaló la quejosa que el demandado debió acreditar que el cheque tenía fondos para su cobro y, al no hacerlo, no puede operar la prescripción de la acción, son **infundados**, porque para que opere la prescripción solamente se requiere verificar el transcurso del término de seis meses previsto en el citado artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en el caso, transcurrió en exceso.

• Resulta **inoperante** el argumento en el que se arguye que es violatorio que se le haya condenado al pago de costas en términos de la fracción III del artículo 184 del Código de Comercio, porque el título de crédito no pierde la calidad de ejecutivo, en virtud de la prescripción de la acción cambiaria directa; lo anterior, pues se hace depender este argumento de planteamientos relativos a la prescripción que ya fueron desestimados, además de que la interpretación literal del referido precepto permite establecer que el que intente un juicio y no obtenga resolución favorable, será condenado en costas.

• Finalmente, no se comparte la jurisprudencia identificada como VI.2o.C. J/14 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de título y subtítulo: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.):", por estimar que **la prescripción no es renunciable y la acción cambiaria se extingue con el simple transcurso del tiempo sin que se requiera prueba diversa al título; además, el análisis de la prescripción debe ser oficioso, porque las vías especiales (como la ejecutiva mercantil) exigen que el Juez determine si el documento base de la acción reúne la calidad de ejecutivo y que la acción no está prescrita, pues su admisión genera ejecución**.[7]

• Si bien el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé que el demandado puede oponer, entre otras excepciones, la de prescripción, **de tal precepto no se puede concluir que si no se opone, el Juez está impedido para hacer un análisis oficioso**, porque la prescripción incide sobre la extinción de la acción cambiaria directa y, por tanto, hay una relación entre la procedencia de la acción y su prescripción.

• Además de que el artículo 1039 del Código de Comercio establece que los términos para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos haya restitución, es decir, que una vez transcurrido el tiempo previsto, se pierde la acción y ya no puede recuperarse, lo que hace innecesario que el demandado oponga como excepción que prescribió la acción y es obligatorio para el juzgador su estudio, en aras de crear certidumbre en las resoluciones.

• En consecuencia, se hace la denuncia de contradicción de criterios.

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el veintitrés de septiembre de dos mil trece el **amparo directo 324/2013**, del cual es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden de esa ejecutoria:

1. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil trece, ********** demandó en la vía ejecutiva mercantil a **********, de quien reclamó el pago de $********** (********** pesos ********** M.N.), como suerte principal del pagaré base de la acción y accesorios vencidos, así como el pago de gastos y costas.

[7] Fojas 55 a 60 del expediente de la contradicción de tesis 113/2015.

2. De dicha demanda correspondió conocer a la Jueza Novena de Distrito en el Estado de Puebla, quien la **desechó** por estimar que el **pagaré base de la acción se encontraba prescrito** por haber transcurrido en exceso el plazo de tres años, previsto en el artículo 165, fracción I, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3. En contra de esa determinación, el promovente interpuso recurso de revocación, el que, por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil trece, fue declarado **infundado**, al estimar que la prescripción es una causal de improcedencia que válidamente puede estudiar el juzgador antes de pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas y que, en el caso, efectivamente, el pagaré base de la ejecución se encontraba prescrito.

4. En contra de la resolución anterior, ********** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien seguidos los trámites legales, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, dictó sentencia en la que resolvió **conceder el amparo al quejoso**, con base en las siguientes consideraciones:

• De los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como del diverso 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, que presentada la demanda se dictará auto de mandamiento para que el deudor sea requerido de pago y, en su caso, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda; sin embargo, en ninguno de esos preceptos se prevé como condición que no haya transcurrido el plazo de tres años, previsto en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esa circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo, sino que el no ejercicio de la acción cambiaria directa, dentro del plazo previsto, da lugar a la prescripción de la acción.

• Como lo adujo el quejoso, y con fundamento en los artículos 8o., fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1327 del Código de Comercio, se estima que cuando la parte demandada no contesta la demanda, debe considerarse que ésta no estuvo en posibilidad de oponer excepciones y, por tanto, el Juez natural estaba impedido para analizar de oficio la excepción de prescripción, pues de hacerlo se violaría el principio de congruencia de las resoluciones, en relación con el debido proceso y legalidad establecidos en la Constitución.

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 71/95, determinó que la prescripción de la acción cambiaria como excepción procesal se encuentra sometida al principio de justicia rogada, es decir, que sólo puede hacerse valer por el interesado y por cada

uno de los demandados si hubiere pluralidad de ellos. De dicha resolución derivó la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA."[8]

• En ese sentido, asiste razón a la parte quejosa, el estimar incorrecto el argumento vertido en la sentencia recurrida, acerca de que la prescripción de la acción cambiaria directa, por haber transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 165, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, versa sobre la procedencia de la vía y que, como presupuesto procesal, es analizable de oficio en cualquier momento del juicio, incluso, desde el primer auto.

• Lo anterior, porque de los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se advierte que se prevea como condición para la procedencia de la vía, que no haya transcurrido el plazo de tres años, previsto en el citado artículo 165, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que tal circunstancia **no es una causa para declarar improcedente la vía**.

• Dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, **la prescripción no puede ser analizada de oficio**, sino solamente si fue opuesta como excepción por el demandado, porque de hacerlo se violarían los principios de congruencia, debido proceso y legalidad. Máxime que en el auto de inicio del proceso no se ha llevado a cabo el emplazamiento y aún se desconoce si será opuesta la excepción correspondiente; por lo que, de analizarse oficiosamente, se estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva, lo que contraría el principio de igualdad de las partes, toda vez que a la actora se le desestimarían de plano las pretensiones, sin ser oída y vencida en juicio; de ahí que el Juez debe admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y dictar auto de exequendo cuando el título base de la acción reúna los requisitos de forma establecidos en la ley.

• Al haber resultado **fundado** el concepto de violación hecho valer por el quejoso, se concede el amparo solicitado.

III. El mismo **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el diez de octubre de dos mil trece el **amparo directo**

[8] Jurisprudencia 1a./J. 81/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 105.

313/2013, del cual es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden de esa ejecutoria:

1. Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil trece, ********** promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de **********, de quien reclamó el pago de $********** (********** pesos ********** M.N.), como suerte principal y accesorios vencidos del pagaré base de la acción, así como el pago de gastos y costas.

2. De dicha demanda correspondió conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, quien **desechó de plano la demanda**, por estimar que el **pagaré base de la acción se encontraba prescrito**, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años, previsto en el artículo 165, fracción I, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que era improcedente la vía intentada.

3. En contra de esa determinación, el promovente interpuso recurso de revocación, en el que, por resolución de veintidós de julio de dos mil trece, se **confirmó** el auto recurrido, al estimar que el juzgador, antes de resolver sobre el fondo del asunto, debe analizar de oficio si la vía intentada es la correcta, en aras de garantizar la legalidad y seguridad jurídica; en ese sentido, como la vía ejecutiva mercantil requiere que el documento base de la acción traiga aparejada ejecución, es necesario que dicho título no esté prescrito.

4. Inconforme con la resolución anterior, ********** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien seguidos los trámites legales, el diez de octubre de dos mil trece, resolvió **conceder el amparo al quejoso**, con base en idénticas consideraciones vertidas al resolver el **amparo directo 324/2013**.

IV. El referido **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el propio diez de octubre de dos mil trece el **amparo directo 399/2013**, ejecutoria de la cual se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil trece, **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de **********, de quien reclamó el pago de $********** (********** pesos ********** M.N.), como suerte principal y accesorios vencidos del pagaré base de la acción, así como el pago de gastos y costas.

2. De dicha demanda correspondió conocer a la Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, quien **desechó de plano la demanda**, por estimar que el **pagaré base de la acción se encontraba prescrito**, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años, previsto en el artículo 165, fracción I, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3. En contra de esa determinación, el promovente interpuso recurso de revocación, el que, por resolución de veintidós de julio de dos mil trece, se declaró **infundado**, al estimar que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo del asunto y, en ese sentido, la prescripción es una causal de improcedencia que válidamente puede estudiar el juzgador antes de pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas y que, en el caso, efectivamente, el pagaré exhibido como fundatorio se encontraba prescrito.

4. Inconforme con la resolución anterior, ********** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien seguidos los trámites legales, el diez de octubre de dos mil trece, resolvió **conceder el amparo al quejoso**, con base en las mismas consideraciones vertidas en el criterio sostenido al resolver el **juicio de amparo directo 324/2013**, el cual se encontraba pendiente de publicación.

V. El propio **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el diez de febrero de dos mil catorce el **amparo directo 560/2013**, sentencia de la que se advierten los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el trece de junio de dos mil trece, ********** promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de ********** de quien reclamó el pago de $********** (********** pesos ********** M.N.), como suerte principal y accesorios vencidos del pagaré base de la acción, así como el pago de gastos y costas.

2. De dicha demanda correspondió conocer al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, quien **desechó de plano la demanda**, por estimar que el **pagaré base de la acción se encontraba prescrito**, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años, previsto en el artículo 165, fracción I, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3. En contra de esa determinación, el promovente interpuso recurso de revocación, el que, por resolución de catorce de octubre de dos mil trece, se

declaró **infundado**, al estimar que el estudio de la procedencia, al ser una cuestión de orden público, debe hacerse de manera previa al fondo del asunto e, incluso, de oficio, ya que si la acción no es procedente, no es factible analizar el resto de las cuestiones planteadas; en ese sentido, la oportunidad es una condición necesaria para el ejercicio de la acción y, por lo tanto, es correcta la determinación de la prescripción de la acción cambiaria intentada.

4. Inconforme con la resolución anterior, ********** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien seguidos los trámites legales, el diez de febrero de dos mil catorce, resolvió **conceder el amparo al quejoso**, con base en las mismas consideraciones vertidas al resolver los **amparos directos 324/2013, 399/2013 y 313/2013**.

VI. El citado **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil catorce, el **amparo directo 59/2014**, ejecutoria cuyos antecedentes son los siguientes:

1. Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil trece, **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de **********, de quien reclamó el pago de $********** (********** pesos ********** M.N.), como suerte principal y accesorios vencidos del pagaré base de la acción, así como el pago de gastos y costas.

2. De dicha demanda correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, quien **desechó de plano la demanda**, por estimar que el **pagaré base de la acción se encontraba prescrito**, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años, previsto en el artículo 165, fracción I, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3. En contra de esa determinación, el promovente interpuso recurso de revocación, en el que, por resolución de siete de enero de dos mil catorce, se **confirmó** la resolución recurrida, al estimar que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y que contenga todos los elementos requeridos, por lo que el juzgador, al proveer sobre la demanda, debe revisar de oficio tales requisitos para verificar la procedencia de la vía, entre ellos, que se encuentre vigente el derecho para reclamar su pago; por lo que es correcto el análisis oficioso de la prescripción de la acción intentada.

4. Inconforme con la resolución anterior, ********** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al citado Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien seguidos los trámites legales, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, resolvió **conceder el amparo al quejoso**, con base en las mismas consideraciones vertidas al resolver los **amparos directos 324/2013, 399/2013, 313/2013 y 560/2013**.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[9] y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

[9] Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[10]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

---

tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[10] Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[11]

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional, respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."[12]

---

[11] Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[12] Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es

De acuerdo con lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis**, en relación con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 67/2015, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 324/2013, 399/2013, 313/2013, 560/2013 y 59/2014, pues **presentan un punto de contacto respecto de una misma cuestión jurídica y se pronuncian de manera contradictoria al respecto**.

En efecto, por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 67/2015, estimó que si bien el demandado no planteó como excepción la prescripción del título, porque no dio contestación a la demanda, ya que no había sido emplazado a juicio y tuvo conocimiento del mismo hasta una vez dictada la sentencia, sí tenía la oportunidad de hacer valer vía agravio la prescripción. Lo que implícitamente contiene la consideración de que el Juez de origen tenía el deber de analizar oficiosamente la prescripción de la acción cambiaria y, de no hacerlo así, podía hacerse valer la respectiva violación en la apelación; criterio implícito que quedó expreso en la parte final de la respectiva ejecutoria.

Así, determinó que la autoridad responsable no analizó de oficio en la apelación lo relativo a la prescripción, pues entró a su estudio, al haber sido materia de agravio y haber existido causa de pedir en el sentido de que no tuvo conocimiento de la demanda para contestarla y oponer las excepciones que estimara pertinentes, como consecuencia de que no fue emplazado a juicio y poder acreditar que el cheque base de la acción no fue presentado dentro del término de ley.

Lo que se complementó y explicitó con la afirmación relativa a que la prescripción no es renunciable y la acción cambiaria se extingue con el simple transcurso del tiempo, sin que se requiera prueba diversa al título, y que, además, **el análisis de la prescripción debe ser oficioso, porque las vías especiales (como la ejecutiva mercantil) exigen que el Juez determine si el documento base de la acción reúne la calidad de ejecutivo y que la**

---

garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

acción no está prescrita, pues su admisión genera ejecución. Y que si bien el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé que el demandado puede oponer, entre otras excepciones, la de prescripción, **de tal precepto no se puede concluir que si no se opone, el Juez está impedido para hacer un análisis oficioso**, porque la prescripción incide sobre la extinción de la acción cambiaria directa y, por tanto, hay una relación entre la procedencia de la acción y su prescripción.

Entre tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir las sentencias relativas a los amparos directos 324/2013, 399/2013, 313/2013, 560/2013 y 59/2014, de las que derivó la tesis de título y subtítulo: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.",[13] medu-

[13] Tesis cuyo texto es: "De los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como del diverso numeral 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se deduce que el juicio de esa naturaleza tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, entre otras causas, por falta de pago; que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, sin que ninguno de dichos preceptos prevea como condición para la procedencia de la vía ejecutiva que no haya transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 165 de la ley citada, pues esta circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo; por lo que la prescripción no es una causa para declarar improcedente la vía, al no estar prevista en ninguno de los dispositivos que la rigen. Por otra parte, dada la naturaleza de este tipo de juicios, la prescripción de la acción cambiaria, sólo puede ser examinada por el juzgador si se opone la excepción prevista en el artículo 8o., fracción X, de la invocada ley, esto es, no procede su estudio oficioso. Asimismo, como lo sustentó este tribunal en la tesis VI.2o.C.734 C (9a.), publicada en la página 1672, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN.', la prescripción no puede ser analizada de oficio por el juzgador en la sentencia definitiva, si no fue opuesta como excepción por el interesado porque, de hacerlo, la autoridad judicial violaría los principios de congruencia, debido proceso y legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, por igualdad de razón, debe sostenerse que tampoco es analizable de oficio en el auto de inicio del proceso, pues en ese momento no se ha llevado a cabo el emplazamiento del demandado, por ende, aún no se conoce si será opuesta la excepción correspondiente por éste, que es el único al que le incumbe hacerla valer. Así, al recibir la demanda el juzgador debe realizar un examen preliminar del documento que se adjunta a ésta, a fin de determinar si es de aquellos que traen aparejada ejecución, en términos del referido artículo 1391, análisis previo que debe hacerse sobre los aspectos formales o motivos notorios de improcedencia de la vía, por insuficiencia de requisitos, pero dicho análisis no debe incluir cuestiones que sólo pueden hacerse valer por los demandados, oponiendo la excepción correspondiente, como es el caso de la prescripción; de otra manera, se estaría prejuzgando antes de

larmente, determinó que la prescripción no es una causa para declarar improcedente la vía ejecutiva, pues de los preceptos que la regulan, no se prevé como condición que no haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que tal circunstancia no le quita el carácter de Ejecutivo.

Además de que la prescripción de la acción cambiaria, sólo puede ser examinada por el juzgador si se opone como excepción y no procede su estudio oficioso ni en la sentencia, porque de hacerlo se violarían los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales; ni tampoco es analizable de oficio en el auto de inicio del proceso, pues en ese momento no se ha emplazado al demandado y, por ende, no se conoce si éste, que es el único al que le incumbe hacerla valer, opondrá la excepción correspondiente.

El indicado tribunal agregó que, al realizar el examen preliminar del documento que se adjunta a la demanda, a fin de determinar si es de aquellos que traen aparejada ejecución, no debe incluir cuestiones que sólo pueden hacerse valer por los demandados en vía de excepción, como es el caso de la prescripción, pues de hacerlo se estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva sobre la procedencia de lo que se pide, contrariando el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento, ya que a la parte actora se le desestimarían sus pretensiones, sin ser oída y vencida en juicio.

De lo anterior se advierte que, en la resolución del referido Tercer Tribunal, **se pronunció, primero implícita, pero después expresamente, respecto del estudio oficioso** de la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del título de crédito, pues aunque el órgano colegiado refirió que la prescripción fue **hecha valer en vía de agravio** por el quejoso, al momento de promover el recurso de apelación, estimó que debía analizarse en esa instancia la prescripción, y que, a su parecer, sí era dable el análisis oficioso de la prescripción por parte del Juez natural.

En efecto, en el séptimo considerando de la sentencia dictada en el amparo directo 67/2015, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito no sólo adujo

---

suscitarse la controversia respectiva sobre la procedencia de lo que se pide, conducta que contraría el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento, toda vez que a la parte actora se le desestimarían de plano sus pretensiones, sin ser oída y vencida en juicio; de ahí que el Juez debe admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y dictar auto de exequendo cuando el título en que se funda reúna los requisitos genéricos o de forma establecidos por la ley para ser considerado título ejecutivo."

que tal órgano jurisdiccional no compartía las consideraciones sustentadas en la jurisprudencia derivada de los amparos directos resueltos por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; sino que, además, expuso afirmaciones que, aunadas a la decisión de estimar procedente el análisis de la prescripción en segunda instancia, aun cuando no se haya hecho valer la excepción respectiva en primera instancia, revelan que su criterio es aceptar que el Juez natural puede analizar de oficio la prescripción de la acción cambiaria en el juicio ejecutivo mercantil.

Mientras que lo que estudió como tema central el Segundo Tribunal, en las sentencias que dieron origen a la referida jurisprudencia VI.2o.C J/14 (10a.), fue el **análisis oficioso de la prescripción** de la acción cambiaria, concluyendo, al respecto, que no procede de oficio dicho análisis, sino solamente si se opone como excepción por el demandado.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que sí existe la contradicción de criterios y que la materia de este asunto consiste en determinar si en el juicio ejecutivo mercantil, derivado de la suscripción de títulos de crédito, el Juez de primera instancia puede analizar de oficio la prescripción de la acción cambiaria, o el estudio respectivo queda reservado para el caso en el que algún demandado oponga la excepción de prescripción.

No obsta a lo anterior que las circunstancias de hecho y procedimentales de los juicios ejecutivos mercantiles, de los que derivaron los criterios contendientes, no sean idénticos (derivan de cheque y pagaré, y son resoluciones dictadas en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y en recursos de revocación en contra del auto que desecha la demanda ejecutiva), pues para el presente asunto, se estima que debe atenderse preferentemente al punto de toque indicado, en el entendido de que el estudio oficioso de la prescripción de la acción cambiaria fue indiscutible protagonista en todas las resoluciones de los juicios naturales, y constituye temática respecto de la cual, resulta clara la contradicción entre los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados involucrados.[14]

---

[14] Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". La que no se transcribe por ya obrar su contenido en las páginas precedentes.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido sustancial de que en el juicio ejecutivo mercantil, derivado de la suscripción de títulos de crédito, el Juez de primera instancia no puede analizar de oficio la prescripción de la acción cambiaria, pues el estudio respectivo queda reservado para el caso en el que algún demandado oponga la excepción de prescripción.

Lo anterior responde a la circunstancia de que el juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, en el que rige el principio dispositivo,[15] por lo que la litis en el mismo es de tipo cerrado[16] y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable, o bien, para el caso de que deba ejercer el control difuso de constitucionalidad.[17]

---

[15] Devis Echandía, citando a Tito Carnacini, señala: "…significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el Juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos.", Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. Ed. Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, 60 p.

[16] Así lo ha considerado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 161/2005, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 432. Cuyos rubro y texto son: "LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.—De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda –en el que la parte actora funda su acción– y con su contestación –a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas–, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes."

[17] Es ilustrativa de lo anterior la tesis de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, tesis P. LXVII/2011 (9a.), página 535, cuyos rubro y texto son: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse

En esa tesitura, resulta útil atender a la distinción funcional que existe entre las excepciones propias y las impropias en el derecho procesal civil,[18] pues mientras las excepciones propias se componen de hechos que por sí mismos no excluyen la acción, por lo que responden al principio de justicia rogada y

---

junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.
"Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
"El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once."

[18] Lo anterior ha sido recogido en diversos criterios judiciales, como es el caso de las siguientes tesis:
De la Décima Época, tesis 1a./J. 112/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2292, cuyos rubro y texto son: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA.—El citado precepto establece que la demanda de la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su clausura. Ahora, si bien lo referente al plazo de las acciones se ha considerado como una excepción propiamente dicha, la cual sólo debe analizarse si se hace valer por la demandada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tal circunstancia, al ser una condición necesaria para la procedencia del ejercicio de las acciones, éstas deben hacerse valer dentro de los plazos señalados por la ley, pues de lo contrario se produciría su prescripción. Por tanto, el juzgador debe analizar el plazo para el ejercicio de la acción de oposición prevista en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al dictar sentencia, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia."
Y de la Quinta Época, Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXII, Número 2, página 316, cuyos rubro y texto son: "EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.—Las excepciones propiamente dichas, esto es, aquellas que descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, se distinguen de las excepciones llamadas impropias, en que éstas, por el contrario de aquéllas, se apoyan precisamente en hechos que por sí solos excluyen la acción, es decir, hechos que por sí mismos excluyen la relación jurídica en que dicha acción se funda, de tal manera que, una vez comprobados por cualquier medio, el Juez se halla en el deber de estimarlos de oficio, aunque el demandado haya o no invocado la excepción impropia, como acontece, verbigracia, con el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc.
"Amparo civil directo 4219/53. 'Salcedo y Álvarez Icaza, Ingenieros', S.A. 15 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Vicente Santos Guajardo. Ponente: Gabriel García Rojas."

deben ser planteados y probados por el demandado; las llamadas excepciones impropias se componen de hechos que por sí solos sí excluyen la acción, por lo que una vez que consta en autos la prueba de tales hechos, el Juez tiene el deber de estimar de oficio la exclusión de la acción, aunque el demandado no lo haya invocado.

Ahora bien, admitiendo que esas consideraciones generales son aplicables respecto del juicio ejecutivo mercantil,[19] puede afirmarse que la **excepción de prescripción** del título de crédito o de la acción cambiaria directa **es una excepción "propia" que debe hacerse valer por el enjuiciado para que sea considerada por el juzgador**, dado que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción (como sería el transcurso del tiempo), sino que involucra hechos que deben ser allegados y probados en el juicio.

En efecto, si bien para la institución jurídica de la prescripción extintiva de derechos, el transcurso del tiempo es un componente fundamental; no debe perderse de vista que ese componente debe estar acompañado de la inactividad injustificada del titular del derecho o de la falta de reconocimiento del deudor,

[19] Así se ha considerado en precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso, en lo conducente, de la tesis de la Sexta Época, Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXIII, Cuarta Parte, septiembre de 1967, página 70, cuyos rubro y texto son: "TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LOS. DEBEN ESTIMARSE AUN DE OFICIO POR EL JUZGADOR.—En las diversas fracciones del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se enumeran, en forma limitativa, tanto las defensas como las excepciones que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito; pero no se determina en cuales de los casos se trata de excepciones impropias, o defensas, y en cuales otros, de excepciones propias. Entonces al juzgador corresponde hacer la distinción de unas y otras, de acuerdo con su naturaleza, pues sus consecuencias difieren, desde el punto de vista procesal. La defensa, o excepción en sentido impropio, se funda en hechos que determinan la inexistencia de la relación jurídica base de la acción y, por ende, excluyen ésta, razón por la cual, comprobados tales hechos, el juzgador debe estimarla, aun de oficio, ya sea que la parte a quien beneficie, la haya invocado o no. En cambio, la excepción en sentido propio, se funda en hechos que por sí solos no excluyen la acción, sino que sólo la anulan, y así, para que el Juez la tome en cuenta, es necesario que el demandado la haya alegado y probado oportunamente. Ahora bien, en el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se dispone que el que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representante aparente. Entonces, en estos casos, el único obligado es quien intervino en el acto; y no habiendo nacido una relación jurídica de la que resulten obligaciones a cargo del representado aparente, éste carece de legitimación pasiva para ser demandado, no ha nacido alguna acción en su contra; y si se le demanda, y no se defiende, de todas maneras, el juzgador está obligado a hacer valer la circunstancia de que se trata, por referirse a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción. "Amparo directo 7116/66. José Soto Máynez. 4 de septiembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

pues de no ser así, no podría operar válidamente. Cuestión esta última que involucra el análisis, en su caso, sobre las hipótesis de interrupción de la prescripción previstas en la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito[20] y, en su caso, en el Código de Comercio,[21] de aplicación supletoria de aquélla en materia sustantiva,[22] las que, además, pueden operar, en su caso, de manera diferenciada respecto de los diversos suscriptores para el caso del cheque.[23]

De ahí que se sostenga que la sola apreciación que pudiera hacer de oficio el juzgador, respecto del tiempo transcurrido en relación con las reglas

---

[20] Como es el caso de los artículos que a continuación se transcriben:
"**Artículo 67.** Los procedimientos de cancelación oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente."
"**Artículo 166.** Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.
"La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente."
"**Artículo 228 v.** Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán en tres años a partir del vencimiento. Las acciones para el cobro de los certificados amortizables prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 222.—La prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación, tratándose de certificados no amortizables, se regirá por las reglas del derecho común y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso correspondiente.—La prescripción operará, en todos los casos, en favor del patrimonio de la Secretaría de Salud."

[21] "**Artículo 1041.** La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.—Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."
"**Artículo 1042.** Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

[22] "**Artículo 2o.** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, II. Por la legislación mercantil general; en su defecto, III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

[23] Tal es el caso del cómputo de la prescripción para el cheque, que se encuentra regulado como sigue: "**Artículo 192.** Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados: I. Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas."
"**Artículo 207.** Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador. ..."

generales previstas en la ley para que opere la prescripción de la acción cambiaria derivada de títulos de crédito, resultaría insuficiente para estimar excluida la acción y para resolver sobre la extinción del derecho, a menos que se impusiera al actor la carga de ocuparse de justificar y acreditar desde la demanda del juicio ejecutivo mercantil las condiciones, circunstancias o hechos por los cuales no se encuentra prescrito su derecho, siendo que esto último es contrario a la intención manifiesta del legislador, al diseñar el juicio ejecutivo mercantil.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que debe aceptarse que el tópico sobre la prescripción del título de crédito y de la correspondiente acción ejecutiva, sólo debe emprenderse por el juzgador cuando el o los demandados hagan valer la excepción respectiva, al contestar la demanda, dado que con ello, por un lado, se atiende la intención legislativa, relativa a que basta que se presente demanda que se funde en título ejecutivo para que proceda la vía ejecutiva mercantil; se respeta la garantía de audiencia del demandado, en tanto puede combatir, o no, la vigencia del derecho del actor, pero también el derecho al debido proceso del accionante, quien frente a la excepción de prescripción, cuenta con la oportunidad de alegar y exhibir pruebas relacionadas con la misma y su eventual interrupción, integrando una auténtica litis contradictoria para informar al Juez sobre el tópico para que pueda tomar una decisión.

Lo anterior, además, encuentra correspondencia en la doctrina que ha desarrollado esta Sala en materia de prescripción de acciones cambiarias, en lo conducente, en las tesis 1a./J. 81/99, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DE MÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA."[24] y 1a./J. 9/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN CAMBIA-

[24] Tesis de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 105, cuyos rubro y texto son: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.—El principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal no opera tratándose de las obligaciones derivadas de los títulos de crédito, cuya configuración y regulación específica se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así, la acción cambiaria de un título de crédito, nace de la naturaleza propia del título, por traer aparejada ejecución, merced al rigor cambiario que distingue a dichos títulos de otro tipo de documentos. En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria, como excepción procesal se encuentra sometida al principio de justicia rogada, ello porque la prescripción es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y como excepción que es debe ser opuesta por cada demandado. En tal virtud, si el acreedor deduce la acción cambiaria contra varios obligados conformándose un litisconsorcio pasivo voluntario, en la que por su naturaleza las defensas de las partes no deben considerarse uniformes

RIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."[25]

---

respecto de todos los litigantes, ello hace comprensible que la excepción de prescripción prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo procede de que la haga valer el interesado; así en el supuesto de que uno solo de los demandados la oponga, no puede declararse extinguida la acción respecto de los demás codemandados, pese a existir un litisconsorcio pasivo voluntario."

[25] Tesis de la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 539, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas» cuyos título, subtítulo y texto son: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS. Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo 17 constitucional, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo 1039 del Código de Comercio no lo permite; no obstante, como el artículo 1041 del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, **si el demandado opone la excepción de prescripción** y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor

En congruencia con lo expuesto en los párrafos que anteceden, el contenido conducente del título tercero del libro quinto del Código de Comercio, regula el trámite especial del juicio ejecutivo mercantil,[26] en el sentido de que el mismo tiene lugar, entre otros casos, cuando la demanda se funda en un título de crédito; que presentada por el actor la demanda acompañada del título

---

pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, la cual señala que el que afirma está obligado a probar."

[26] Artículos 1391 a 1400 del Código de Comercio, que disponen:

"**Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; IV. Los títulos de crédito; V. Derogada.—VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

"**Artículo 1392.** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.—En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien."

"**Artículo 1393.** No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.—Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio."

"**Artículo 1394.** La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende

la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.—En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.—La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.—En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.—La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.—El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

"**Artículo 1395.** En el embargo de bienes se seguirá este orden: I. Las mercancías; II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor; III. Los demás muebles del demandado; IV. Los inmuebles; V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.—Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.—Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el Juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.—Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.—Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.—Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial."

"**Artículo 1396.** Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

"**Artículo 1397.** Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la

de crédito, se proveerá el auto con efectos de mandamiento en forma o auto de exequendo; y que en la contestación de demanda, el demandado deberá referirse concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que le permite la ley en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre las que se ubica expresamente la de prescripción, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones, las que, una vez que se tengan por opuestas, se debe dar vista al actor para que manifieste y ofrezca pruebas que a su derecho convenga.

Lo que revela que fue intención del legislador establecer un procedimiento especial para las demandas que se funden en documentos que traen aparejada ejecución, pues éstos constituyen prueba pre constituida del derecho y de la acción, por lo que se pretendió dotar de celeridad al proceso, obtener el inmediato embargo cautelar de bienes del enjuiciado, pero además, se previó expresamente que la oposición del demandado sólo debe atender a las excepciones que expresamente permite la ley para este tipo de procedimientos.

Es decir, en el diseño legislativo del juicio ejecutivo mercantil, se advierte que fue atendida la naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos –que incluyen a los títulos de crédito– como documentos que traen aparejada ejecución

---

quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

"**Artículo 1398.** Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

"**Artículo 1399.** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

"**Artículo 1400.** Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el Juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.—En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga."

y que constituyen prueba pre constituida del derecho consignado en ellos y de la acción respectiva, lo que, a la postre, resultó determinante para dotar al acreedor-actor en el juicio de una **presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su pretensión**, arrojando al obligado cambiario demandado la carga procesal de contradecir o desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la pretensión que se le reclama con fundamento en el título ejecutivo.

Bajo esta perspectiva, la posición procesal del actor que promueve el juicio ejecutivo mercantil, le exige con rigor acreditar al juzgador, mediante la exhibición del respectivo documento, que su pretensión se funda en la calidad de titular de un título de crédito como documento que trae aparejada ejecución, lo que encuentra correspondencia normativa en el contenido conducente del artículo 1391 del Código de Comercio, que prevé la procedencia de la vía ejecutiva cuando la demanda se funda en ese tipo de documentos.[27]

En complemento de lo anterior, el derecho de crédito que consigne el título cambiario que se exhiba debe ser cierto, líquido y exigible o vencido, lo que deviene del contenido conducente de los artículos 414 a 417 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[28] de aplicación supletoria al Código de Comercio en materia adjetiva.[29]

---

[27] Aquí cabe destacar que, acorde con el tipo de título de crédito de que se trate, es que el juzgador debe examinar que el documento exhibido cumpla los elementos esenciales que la ley prevé como necesarios para "ser" un título de crédito, atendiendo a la característica de literalidad que prevé el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

[28] "**Artículo 414.** No será necesario el reconocimiento cuando el documento privado sea una escritura de venta, permuta, hipoteca o prenda que se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad."

"**Artículo 415.** No obstante el carácter de ejecutivo de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido e incondicionadas, en su cumplimiento, las obligaciones que en ellos se contengan, a no ser que judicialmente se hayan declarado exigibles."

"**Artículo 416.** Si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte, sólo por ésta se despachará la ejecución."

"**Artículo 417.** En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental."

[29] "**Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

Pero, una vez satisfechas esas exigencias o requisitos, la presunción, respecto de la procedencia de la pretensión del actor, le acompaña durante el proceso con la correspondiente remisión de cargas procesales hacia la parte demandada.

En efecto, una vez presentada la demanda que se funda en un título de crédito, la ley mercantil prevé que se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago y, no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda; y que hecho el embargo, acto continuo, se notificará al demandado para que comparezca a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a contestar la demanda, debiendo referirse concretamente a cada hecho y oponiendo las excepciones que tuviere para ello de entre las que permite la ley (artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así las cosas, se puede advertir que, al ejercer la acción cambiaria, el acreedor-actor que cuenta con una prueba pre constituida de la acción, en relación con el derecho literal consignado en el documento, **no se encuentra obligado a justificar de manera adicional o complementaria** ni la existencia ni la vigencia (calidad de no prescrito) de ese derecho, pues se reitera, la presunción *juris tantum* respecto de la "procedencia de la pretensión del actor" se extiende lógica y jurídicamente tanto a la existencia del derecho, como a la vigencia (calidad de no prescrito) del mismo.

Lo anterior resulta congruente con el sentido de la legislación, en cuanto a que la oposición del demandado sólo debe atender a las excepciones que expresamente permite la ley para este tipo de procedimientos.

En este contexto, si la vigencia de los títulos de crédito es una condición que se presume (salvo prueba en contrario), derivado de la propia exhibición del documento en el que consta el derecho del actor, entonces, la prescripción del derecho consignado y de la respectiva acción, no puede analizarse de oficio por el juzgador que conoce del juicio ejecutivo mercantil, sin desactivar la aludida presunción.

Así es, la operatividad de la presunción *juris tantum*, respecto de la existencia y la vigencia del derecho consignado en el título de crédito, se finca en la sola exhibición del documento, sin que sea exigible al actor que justifique de manera adicional o complementaria ese derecho, ni que el mismo está vigente, pues la ley sólo le exige la presentación de la demanda y la exhibición del título en el que ésta se funda.

Ahora bien, asentir que el juzgador puede analizar de oficio la prescripción del título o de la acción respectiva, implícitamente y de manera inseparable, involucra asentir que se imponga a los acreedores-actores la carga procesal, consistente en que, de manera originaria y unilateral, tengan que justificar (manifestar y probar) en la demanda de juicio ejecutivo mercantil, de manera adicional o complementaria a la exhibición del título, las circunstancias o condiciones por las que considera y acredita que el título no está prescrito.

Cuestión esta última que, lejos de involucrar el acreditamiento de un hecho en el que se funde la presunción de la procedencia de la pretensión que caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, se traduce en la necesidad de probar el hecho presumido (que está vigente el derecho cambiario que consta en el título), lo que naturalmente vacía de contenido la presunción de vigencia, pero además, también compromete la presunción sobre la existencia del derecho consignado en el título, pues condiciona esta última presunción a la circunstancia de que el actor haya acreditado unilateralmente y de manera originaria, al presentar la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, que el mismo se encuentra vigente, en el entendido de que la falta de acreditamiento de la vigencia del derecho, podría conducir a que el juzgador decretara de oficio la prescripción del título con la sola apreciación del transcurso del tiempo establecido en la ley, lo que desactivaría, de manera consecuente, la presunción de existencia del derecho cambiario, al haberse considerado que se extinguió por prescripción.

SEXTO.—**Criterio que prevalece.** En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la siguiente tesis:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. El juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad. En esta tesitura, atento a la distinción funcional que existe en el derecho procesal civil entre las excepciones propias –que se componen de hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción, responden al principio de justicia rogada y son planteados y probados por el demandado– y las impropias –que se integran por hechos que por

sí solos excluyen la acción y una vez que constan probados en autos el Juez debe estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado–; resulta que la prescripción de la acción cambiaria es una excepción "propia" que debe hacerse valer por el deudor cambiario para que sea considerada por el juzgador quien no puede analizarla de oficio, dado que el transcurso del tiempo, por sí solo, no excluye la acción por prescripción, sobre la base de que para determinar la prescripción negativa de la acción es necesario, además, el examen de diversos hechos relacionados con la inactividad del acreedor cambiario respecto de los distintos suscriptores obligados demandados. En complemento de lo anterior, el diseño legislativo del juicio ejecutivo mercantil dota al acreedor-actor de una presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su pretensión, arrojando a los demandados la carga procesal de desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la que se le reclama a cada uno con base en el título de crédito, por lo que en la demanda del juicio ejecutivo mercantil el accionante no tiene la carga de justificar de manera adicional o complementaria a la exhibición del título, la existencia o la vigencia (calidad de no prescrito) del derecho literalmente consignado en el documento cambiario, pues la ley sólo exige la presentación de la demanda y la exhibición del título en que se funda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del

emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. I/2012 (10a.) y VI.2o.C J/14 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1654, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. El juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad. En esta tesitura, atento a la distinción funcional que existe en el derecho procesal civil entre las excepciones propias –que se componen de hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción, responden al principio de justicia rogada y son planteados y probados por el demandado– y las impropias –que se integran por hechos que por sí solos excluyen la acción y una vez que constan probados en autos el juez debe estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado–; resulta que la prescripción de la acción cambiaria es una excepción "propia" que debe hacerse valer por el deudor cambiario para que sea considerada por el juzgador quien no puede analizarla de oficio, dado que el transcurso del tiempo, por sí solo, no excluye la acción por prescripción, sobre la base de que para determinar la prescripción negativa de la acción es necesario, además, el examen de diversos hechos relacionados con la inactividad del acreedor cambiario respecto de los distin-

tos suscriptores obligados demandados. En complemento de lo anterior, el diseño legislativo del juicio ejecutivo mercantil dota al acreedor-actor de una presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su pretensión, arrojando a los demandados la carga procesal de desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la que se le reclama a cada uno con base en el título de crédito, por lo que en la demanda del juicio ejecutivo mercantil el accionante no tiene la carga de justificar de manera adicional o complementaria a la exhibición del título, la existencia o la vigencia (calidad de no prescrito) del derecho literalmente consignado en el documento cambiario, pues la ley sólo exige la presentación de la demanda y la exhibición del título en que se funda.

1a./J. 5/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 113/2015. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 324/2013, 399/2013, 313/2013, 560/2013 y 59/2014, que dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1654, con número de registro digital: 2006491.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 67/2015, determinó que el juzgador puede analizar de oficio si un título de crédito se encuentra prescrito o no para reclamar la acción cambiaria directa, sin que sea necesario que para su estudio se haya opuesto como excepción.

Tesis de jurisprudencia 5/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 124/2015.

1. En sesión de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 124/2015, suscitada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito contra los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

2. **Antecedentes**. Por lo que hace al fondo del asunto, la contradicción de tesis se aprobó por unanimidad de votos, en el sentido de que, si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 1069 del Código de Comercio –conforme al cual carece de facultades para promover dicha demanda– y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante o apoderado legal del quejoso, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo.

3. Al respecto, si bien comparto el sentido de esa decisión, disiento de los argumentos empleados para justificar la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la contradicción de criterios sustentados por el Segundo, el Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito, por los motivos que enseguida expongo.

4. **Razones de la mayoría**. En el apartado de competencia de la sentencia de la que disiento, se establece que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,

[1] Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P. I/2012 (10a.), Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro digital: 2000331, de texto siguiente: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la

en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, esta Primera Sala es competente para conocer de la contradicción de tesis en cuestión.

5. **Razones del disenso**. En mi opinión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia constitucional y legal para resolver la contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, pues tal resolución le compete al Pleno de Circuito correspondiente.

6. En lo que concierne a la tramitación de las contradicciones de tesis, el artículo 107, fracción XIII, dispone lo siguiente:

"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el

---

reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

7. Como puede observarse, en la normativa constitucional transcrita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente puede conocer de las contradicciones de tesis que se susciten entre los siguientes órganos:

- Los Plenos de distinto circuito.

- Los Plenos de un mismo circuito en materia especializada.

- Los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

8. Ahora bien, en el asunto del que deriva el presente voto particular, se presentó la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por diversos órganos colegiados del Primer Circuito, los cuales debieron excluirse de la controversia que se resolvió en el presente asunto. Ello, en razón de que, como se señaló anteriormente, esta Primera Sala carece de competencia para resolver si existe o no la contradicción de tesis sustentada entre dichos órganos colegiados, pues tal resolución compete al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

9. Asimismo, estimo que incorporarlos en esta resolución, necesariamente, implicó resolver la contradicción de criterios surgida entre dichos tribunales. De ahí que, este Alto Tribunal únicamente sería competente para conocer respecto de la controversia suscitada entre los órganos colegiados del Primer Circuito, una vez que sea resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y, en caso de que, la decisión adoptada por dicho Pleno de Circuito se oponga a un criterio sustentado por un Pleno de distinto circuito, un Pleno del mismo circuito en materia especializada o un diverso Tribunal Colegiado del mismo circuito con diferente especialización.

10. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está imposibilitada para pronunciarse sobre una cuestión que no constituye un supuesto normativo, en términos de lo que establece el texto constitucional.[2]

11. Sin que obste a lo anterior, lo dispuesto en la Ley de Amparo –artículo 226, fracción II–, pues las leyes ordinarias deben sujetarse a lo que prescribe la Norma Fundamental y no a la inversa, por lo que no resulta válido que reglamente situaciones que no se encuentran previstas en la Carta Magna y menos aún que se acuda a la ley y a los acuerdos generales –Acuerdo General Plenario Número 5/2013– para justificar una competencia que no está dada constitucionalmente so pretexto de la seguridad jurídica para dar uniformidad a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando de acuerdo al principio de legalidad, la autoridad solamente puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue, en el entendido de que dicha ley debe ajustarse a la Constitución Federal.

12. De este modo, opino que la argumentación dada para acudir a la ley reglamentaria y a los acuerdos generales, es inconsistente, pues no se trata aquí de extender la competencia vía interpretativa, sino una falta absoluta de supuesto normativo para que la Suprema Corte actúe en consecuencia.

13. Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la decisión, disiento de los argumentos empleados para justificar la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver respecto a la contradicción de criterios sustentados por el Segundo, el Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito, a los que he hecho referencia.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 124/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 642.

---

[2] Similares consideraciones se adoptaron en el voto particular formulado en la contradicción de tesis 259/2009, de la cual derivó la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE ANTE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIEMPRE QUE SE ADUZCA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y SE RECLAME, PRECISAMENTE, LA EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL PRECEPTO. Según se desprende del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede excepcionalmente para formular ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación planteamientos que entrañen pronunciamientos de estricta constitucionalidad. En dicho rubro se encuadran aquellos que abordan cuestionamientos en torno a la validez de normas generales por estimarse contrarias a derechos humanos, para lo cual se exige que éstas se hayan aplicado y que dicha aplicación haya sido perjudicial a los intereses de la parte recurrente. No obstante, en el caso específico de los planteamientos por violación al derecho a la igualdad, es posible que éstos consistan en atacar un hipotético trato preferencial o benéfico, con la consecuente exclusión del supuesto de hecho como el que se actualiza en el caso de quien impugna. En estos supuestos se controvierte la discriminación por exclusión tácita de un beneficio, es decir, la falta de cobertura o alcance de un precepto normativo respecto de situaciones de hecho que se estimen idóneas para alcanzar la misma protección que otras que sí se encuentran amparadas por el precepto normativo que se combate. En otras palabras, mediante el juicio de amparo y sus recursos es posible atacar la validez de una disposición normativa por resultar infraincluyente, es decir, por excluir de su cobertura ciertas situaciones que guarden una relación de analogía o proporcionalidad respecto de las que sí estén comprendidas en su contenido. Así, cuando el planteamiento de constitucionalidad se formule en estos términos, quien lo alegue deberá acreditar únicamente que se encuentra en la hipótesis de hecho excluida por la norma, correspondiendo al órgano jurisdiccional la valoración en torno a si el alegado trato desigual se encuentra justificado o no, dentro de los términos de comparación propuestos por la parte impugnante. Finalmente, la eventual

concesión del amparo tendría como consecuencia, en lugar de la inaplicación o declaratoria de invalidez del precepto combatido, la extensión de sus efectos para comprender el supuesto de hecho en el cual se encuentra la parte promovente.

1a. CXCII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2094/2015. Guillermo Roa Rodríguez. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que entre las medidas de compensación comunes a favor de la persona extranjera detenida para enfrentar un juicio penal en condiciones de igualdad, se encuentran: el derecho a contar con un traductor y a ser asistido legalmente por un defensor privado o público, según su deseo. En este caso, el traductor cumple con la función de expresar en el idioma del extranjero detenido lo que está escrito o expresado en la lengua del país en el que se encuentra detenido y sujeto a proceso, limitándose a expresar el significado de un texto elaborado por un tribunal o de los discursos orales de los funcionarios judiciales que participan en las diligencias, con la finalidad de que la persona extranjera entienda el sentido semántico de los términos; esto es, su labor se limita a la traducción, sin comprender las labores de defensa y asistencia jurídica. En cambio, el defensor es un abogado que cumple con la función de brindar apoyo jurídico a la persona extranjera detenida. Su labor se limita a las actuaciones judiciales sin comprender necesariamente las del traductor. En consecuencia, ambas asistencias son complementarias. Sin embargo, no sólo la asistencia del traductor y del defensor son suficientes para garantizar que el extranjero detenido enfrente el proceso penal en condiciones de igualdad procesal, pues también se requiere el apoyo de la oficina consular del país de origen para que desarrolle acciones de asistencia y protección, así como un acompañamiento con fines humanitarios. Es decir, el cónsul cumple así con la función de garantía para prevenir posibles violaciones a los derechos humanos de la persona extranjera detenida, así como de protección y defensa de los mismos. Por ello, el fun-

cionario consular asume, además, la función de intérprete de las condiciones y circunstancias en las que se encuentra su connacional detenido, pues por existir afinidad cultural entre ambos, la intervención del cónsul le permite a la persona extranjera detenida comprender a cabalidad las consecuencias de sus decisiones en un contexto judicial ajeno a su realidad cultural y jurídica. De esta manera, con motivo de la intervención del cónsul de su país, la persona extranjera detenida puede entender acciones, dichos y sucesos que, frecuentemente, son entendidos de diferentes modos en su país de origen y en el país en el que se encuentra detenido. Con la información traducida en contexto y proporcionada por el cónsul, la persona extranjera detenida puede ejercer su derecho a la defensa de manera plena, en condiciones de igualdad jurídica y material frente a la acusación que enfrenta por parte del Ministerio Público. Por tanto, es trascendental el carácter técnico de la asistencia consular a fin de determinar que sea real y efectiva. Lo que implica no solamente que se proporcione la asistencia jurídica mediante perito en derecho, sino que la efectividad de la defensa incluya elementos básicos de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de la persona extranjera. Esta exigencia implica que la asistencia técnica se otorgue de forma inmediata a la detención, ya que es en ese espacio temporal donde adquiere especial importancia la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa. En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Por otro lado, en relación con el derecho al contacto consular por la persona extranjera detenida y sujeta a un procedimiento de carácter penal, podría preconcebirse que la comunicación de la detención al consulado del país del que es nacional el extranjero deba operar de manera inmediata a fin de salvaguardar los derechos de defensa adecuada y acceso a la jurisdicción del Estado en condiciones de igualdad; sin embargo, ello no opera de esta forma. Existen razones que permiten la disponibilidad del derecho por parte del extranjero, que se actualizan como por ejemplo cuando éste no quiere que su Estado se entere del lugar en que se encuentra por tener la condición de perseguido político. Circunstancia en la que entran en ponderación la protección de acceso efectivo a la justicia del Estado del que es extranjero el detenido y la protección de su vida, integridad física, libertad, etcétera, con motivo de la persecución de la que es objeto.

1a. CXCVI/2016 (10a.)

Amparo directo 72/2012. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL Y UNO DE PROCESO PENAL MIXTO. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Para dirimir un conflicto competencial planteado por un Juez de Control cuyas actuaciones se rigen por el proceso penal acusatorio y oral, quien en el auto de vinculación a proceso declina la competencia en favor de otro cuya función se rige por el sistema tradicional, inquisitorio o mixto, debe atenderse a los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso, por ser la resolución que rige en la etapa procedimental en la que se emitió el pronunciamiento de incompetencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito, o ejercer sobre él algún control legal o constitucional que pudiera traer consigo su definitividad dentro del proceso penal de origen, pues ello no es parte de la litis del conflicto competencial, en el cual sólo debe determinarse a qué órgano jurisdiccional compete conocer del asunto. En este sentido, dicho auto de vinculación subsiste mientras no se revoque o se modifique a través de los medios legales conducentes. Lo anterior tampoco implica equiparar, desde un punto de vista técnico, al auto de formal prisión o de sujeción a proceso con el diverso de vinculación a proceso, como si fueran dos instituciones idénticas, pues tienen finalidades y efectos diversos que atienden al propio sistema en el que encuentran su génesis. Además de que el auto de vinculación a proceso sólo será útil para conocer los hechos que permitan dar solución al conflicto competencial.

1a. CXCIII/2016 (10a.)

Conflicto competencial 35/2015. Suscitado entre el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, y el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN. El consentimiento informado es un requisito que se desprende legalmente del "Capítulo IV. Usuarios de Salud y Participación de la Comunidad" de la Ley General de Salud y consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos como consecuencia necesaria o explicitación de los derechos a la vida, integridad física y libertad de conciencia. No obstante, el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica prevé que cuando concurra un caso de urgencia o el paciente se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente y no sea posible obtener la autorización de su familiar más cercano, tutor o representante para los tratamientos o procedimientos médico-quirúrgicos necesarios, los médicos de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de dos de ellos, realizarán el tratamiento o procedimiento que se requiera, dejando constancia por escrito en el expediente clínico de dicho actuar. En ese sentido, aun cuando pudiera parecer que es un contrasentido que ese estado de urgencia sea una excepción a la concurrencia de un consentimiento informado expreso para efectuar un acto médico que entrañe un alto riesgo para el paciente, pues precisamente la respectiva autorización es la forma en que el sistema jurídico respeta la libertad de esa persona para decidir sobre su propio cuerpo, lo cierto es que el propio sistema jurídico realiza una ponderación entre la voluntad del paciente y las obligaciones que tiene todo personal médico-sanitario de emprender las acciones necesarias para respetar y proteger el derecho a la salud, la integridad y/o vida de una persona. Así, el caso de urgencia que justifica el acto médico a pesar de la ausencia de consentimiento del paciente, es la forma en que el ordenamiento jurídico reconcilia ambos valores, preponderando la protección de la salud, pero sujetando consecuentemente al médico o diverso profesional médico-sanitario a un estándar más alto para acreditar su debida diligencia médica: tendrá que demostrar que esa actuación era imperiosa para la protección de la integridad o vida del paciente y deberá hacerlo en acuerdo con otro profesional médico, asentando sus razones para acreditar el estado de urgencia y detallando toda información relevante en el expediente clínico, bajo su más estricta responsabilidad. Esta determinación no prejuzga sobre los supuestos de negativa de consentimiento por objeción de conciencia o libertad religiosa. Por tanto, el acto médico que involucre un alto riesgo al paciente que fue realizado sin acreditarse un caso de urgencia o sin recabarse el debido consentimiento informado, se reputará como una negligencia médica por transgresión a la *lex artis ad hoc*, si se tiene por satisfecho el resto de los elementos de la acción:

la existencia de un daño y que tal acto negligente originó o fue un factor determinante en su producción.

1a. CXCIX/2016 (10a.)

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN. Derivado de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 93/2011, puede afirmarse que el consentimiento informado en materia médico-sanitaria cumple una doble finalidad: por un lado, constituye la autorización de una persona para someterse a procedimientos o tratamientos médicos que pueden incidir en su integridad física, salud, vida o libertad de conciencia y, por otro lado, es una forma de cumplimiento por parte de los médicos del deber de informar al paciente sobre el diagnóstico, tratamiento y/o procedimiento médico, así como de las implicaciones, efectos o consecuencias que pudiera traer a su salud, integridad física o vida. Consecuentemente, como lo prevén los artículos 50 de la Ley General de Salud y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, este consentimiento deberá recabarse al ingreso al hospital de una persona a fin de poder practicarle los procedimientos médico-quirúrgicos para su debida atención como usuario de ese servicio de salud, así como previamente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente. No obstante, la propia normativa reglamentaria permite a su vez casos de excepción a esta regla general de la aquiescencia en cada caso que entrañe un alto riesgo para el paciente. Dicha excepción consiste en que cuando concurra un caso de urgencia o el paciente se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente y tampoco sea posible que su familiar más cercano, tutor o representante autorice los tratamientos o procedimientos médico-quirúrgicos necesarios, los médicos de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de dos de ellos, realizarán el tratamiento o procedimiento que se requiera, dejando constancia por escrito en el expediente clínico de dicho actuar, de conformidad con el artículo 81 del reglamento citado. Ahora, si bien esta norma no establece claramente cuáles son los momentos en que se actualiza la denominada "ausencia" de los familiares, tu-

tores o representantes o la concurrencia de un caso urgente, de una interpretación sistemática y teleológica de su contenido, se advierte que su ámbito de aplicación requiere, en primer lugar, que cuando el paciente se encuentre en un estado de incapacidad y las circunstancias fácticas lo permitan, deberá recabarse de manera forzosa la autorización para el respectivo tratamiento o procedimiento por parte de su familiar más cercano, tutor o representante; sin embargo, cuando tales personas no se encuentren en el hospital y/o el tratamiento o procedimiento del padecimiento del paciente sea de un carácter urgente (estado de necesidad) que, si se aguarda la aludida autorización, conllevaría a una afectación grave o irreversible a la integridad física, salud o vida del paciente, entonces dicho tratamiento o procedimiento podrá efectuarse bajo el acuerdo de dos médicos (en el caso de que físicamente existan en ese lugar, pues hay servicios de salud en el país donde no están asignados dos de ellos) y ante su más estricta responsabilidad, con el condicionamiento de que se asiente la valoración del caso y toda la información pertinente en el expediente clínico.

1a. CXCVII/2016 (10a.)

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 93/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 213.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA A SU PAGO AL QUE FUERE CONDENADO EN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, ES ACORDE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. El precepto referido, en su párrafo primero, prevé dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo y otro objetivo. Según el primero, de cariz sancionador, serán condenados quienes actúen con temeridad o mala fe; en contraposición, en el segundo, el Juez está obligado a imponerla a quienes actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo en comento, es decir, se extrae del ámbito discrecional del juzgador la imposición de una condena en costas. En este sentido, el legislador ha regulado en las cinco fracciones

contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, los casos en que se presume que la parte que injustificadamente ha sido sometida a un procedimiento jurisdiccional debe ser compensada o indemnizada. De esta forma, la racionalidad de cada supuesto varía ante la existencia de un elemento que, aparentemente, hace innecesario el sometimiento de la vencedora a un juicio o a ciertas instancias de éste. Así, la clave para entender este sistema de condena en costas radica en el "sometimiento injustificado" a un proceso judicial, el cual tiene una característica especial pues, de entrada, no presume que del simple hecho de iniciar un proceso o litigarlo, resulte un uso desmedido o innecesario del aparato jurisdiccional, sino que exige la consideración de diversos factores que tornan innecesaria la tramitación o continuación de ciertos litigios. Ahora bien, el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé la condena a su pago cuando se condene en dos sentencias conformes de toda conformidad, es acorde con el derecho de acceso a la jurisdicción, toda vez que la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una misma secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes. Esto es, no se sanciona el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto respecto del cual no se obtiene un fallo favorable, pues lo que el precepto regula es la procedencia de una medida de reparación consistente en el reintegro o restitución de las costas incurridas por una parte, ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia, sin haber presentado argumentos suficientes para variar, cuando menos en algún elemento –incluso mínimo, según se sostuvo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 129/2009–, el sentido de la sentencia; además, el precepto puede aplicarse también a la demandada, de modo que la consecuencia prevista no afecta únicamente a quien motiva el inicio del proceso judicial.

1a. CXCV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 289, con el rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL

SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO."

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007,[1] de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que

[1] La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

1a. CXCIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN CIUDADANA. EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS QUE EL APREHENSOR AFIRMA FUERON ENCONTRADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCIÓN, NO ES EN SÍ MISMO UN FACTOR QUE DETERMINE LA ILICITUD DE LA PRUEBA QUE DE ELLOS DERIVE, SINO QUE SU EFICACIA Y VALOR DEBERÁN ESTABLECERSE DURANTE EL JUICIO. La facultad de cualquier persona para detener a quien sorprenda cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, prevista en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, debe interpretarse de manera restrictiva en el sentido de que no comprende atribuciones de registrar para indagar o investigar al detenido, en tanto ello se realice con otro fin que no sea cerciorarse de que el mismo porta un arma que pudiera representar un riesgo para sí mismo o para los demás. Ahora bien, si durante el aseguramiento, quien realiza la aprehensión se cerciora de que el sujeto detenido no está armado y en dicha revisión encuentra determinados objetos, esta circunstancia no es suficiente para declarar ilícita cualquier prueba relacionada con ellos. Lo anterior, debido a que su consecuencia sería la eliminación inmediata de datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos y el proceso penal, a partir de una cuestión meramente circunstancial. Entonces, el aseguramiento de los objetos que el aprehensor afirma fueron encontrados al momento de realizar la detención no es en sí mismo un factor que determine la ilicitud de la prueba. Por el contrario, las probanzas relacionadas con dichos objetos, como cualquier fuente de convicción, pueden ser acreditadas, objetadas y cuestionadas por las partes y deben ser analizadas y apreciadas por el juez.

1a. CXCI/2016 (10a.)

Amparo en revisión 495/2012. 30 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO. La atribución de carácter provisional y circunstancial prevista en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgada a cualquier persona para detener a quien sorprenda cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y, ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, constituye una injerencia en la esfera individual del ciudadano que, si bien es legítima, debe ceñirse estrictamente a su literalidad. Esto es, como cualquier limitación a un derecho fundamental –en la especie, la libertad personal– dicha atribución debe interpretarse de forma restrictiva; de ahí que la detención ciudadana debe limitarse a tomar medidas para evitar la fuga del inculpado y, en consecuencia, no comprende la autorización para registrar, indagar o investigarlo, si se realiza con otro fin que no sea cerciorarse de que porta un arma que pudiera representar un riesgo para sí o para los demás, lo cual es la única salvedad congruente con la necesidad de seguridad durante la medida coercitiva, pues no parece razonable exigir al aprehensor una conducta heroica o temeraria cuando está realizando un aseguramiento en aras del interés público. Fuera de este supuesto, la posibilidad de los particulares de detener en flagrancia no conlleva atribuciones indagatorias ni confiscatorias.

1a. CXC/2016 (10a.)

Amparo en revisión 495/2012. 30 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO

CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la protección específica a la que alude dicho instrumento internacional consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género. Por su parte, el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, establece una agravante para el delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino. Si bien se advierte que dicho precepto persigue una finalidad imperiosa, como es garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, la distinción que realiza con apoyo en la categoría sospechosa de sexo no está directamente conectada con dicho fin. Lo anterior, toda vez que su formulación es sobreinclusiva, pues comprende conductas que no están vinculadas necesariamente con privar de la vida a una mujer en razón de género, pero las sanciona igualmente. Es decir, se centra únicamente en el sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalista consistente en que el homicidio sea perpetrado en razón de género. En este orden de ideas, el precepto resulta discriminatorio, ya que su articulación no logra conducir adecuadamente a la finalidad buscada, pues para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen.

1a. CCIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN. Para determinar si el homi-

cidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisible; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.

1a. CCIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE. El órgano reformador de la Constitución estableció dos figuras amplias para lograr la celeridad en la resolución definitiva de los asuntos; i) la obligación a los órganos colegiados de resolver, en la medida de lo posible, conforme a la lógica y las reglas del procedimiento la litis planteada; ii) la obligación de las partes de hacer valer el mayor número de argumentos, a través de los amparos principal y adhesivo que en su caso procedan; asimismo, para dar coercibilidad a la obligación de las partes, estableció válidamente una carga procesal, respecto de aquellas violaciones procesales que no se hagan valer, al señalar que no podrán ser invocados en un amparo posterior, aquellos argumentos que debieron hacerse valer desde uno anterior. Así, de una interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, es factible concluir que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo alegando todas las violaciones procesales que le afecten o

le puedan afectar, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar dichas violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. En cambio, si en un primer amparo adhesivo, el adherente que obtuvo sentencia favorable no hace valer todas las violaciones de fondo en el dictado de la sentencia, ello no tiene como consecuencia que precluya su derecho para alegarlas en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento que resulte contraria a sus intereses, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad.

1a. CCII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 337/2015. Israel Heriberto Castillo Cázares. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que las partes están obligadas a hacer valer todas las violaciones procesales desde el primer amparo, sin hacer referencia a las violaciones en el dictado de la sentencia. Dicha distinción es razonable, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo. En cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor para su desahogo, al ser actos previos al dictado de la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerara necesario que se hicieran valer en un mismo momento. Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues

este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia. Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Dicha situación obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable.

1a. CCI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 337/2015. Israel Heriberto Castillo Cázares. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. En atención a lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Salud y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Primera Sala considera que el profesionista médico tiene una obligación de aportar al paciente todos los elementos necesarios para que éste tome una decisión libre e informada sobre su tratamiento o ausencia del mismo, lo cual tiene sustento directo en el respeto y protección de los derechos a la integridad corporal, salud, conciencia, intimidad y vida de todo paciente; es decir, toda vez que estos derechos no pueden ser afectados o incididos más que por voluntad expresa de una persona, en el ordenamiento jurídico se reconoce el deber de informar, que radica en un derecho de todo usuario de la atención médica y una obligación del respectivo profesionista médico-sanitario de otorgar los elementos informativos necesarios a fin de que tales usuarios tomen una determinación adecuada a sus intereses en relación con su propio cuerpo.

1a. CC/2016 (10a.)

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien

formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ESTÁNDAR PARA VALORAR SI EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA O NO UNA CONDUCTA NEGLIGENTE. En materia de responsabilidad civil extracontractual médico-sanitaria, la obligación de los profesionistas e instituciones médicas es de medios y no de resultados, ya que a lo que están sujetas las personas que brindan estos servicios es a realizar todas las conductas necesarias para la consecución de su objetivo según las experiencias de la *lex artis*. En ese sentido, el incumplimiento de las pautas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 (que ya fue abrogada por la diversa NOM-004-SSA3-2012, publicada en el citado medio de difusión oficial el 15 de octubre de 2012), en la que se regulan los elementos y condiciones que debe cumplir un expediente clínico, no conlleva de manera automática el acreditamiento de una conducta culposa ni implica forzosamente la responsabilidad del personal médico-sanitario, dado que en este tipo de acciones se tienen que acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la comprobación de la culpa y su relación con el daño. Así, la actuación diligente del personal médico-sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico. Es decir, podrá haber casos en que el expediente cumpla con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero a pesar de ello se actualice una conducta negligente en la atención médica de una persona y viceversa. Por tanto, si bien el acto médico es una actuación compleja que debe examinarse en su conjunto y que conceptualmente se conforma por distintas etapas (diagnóstica, terapéutica y recuperatoria), debe resaltarse que aun cuando la elaboración del expediente clínico integra parte de ese acto médico y está estrechamente vinculada con el resto de las actuaciones en la atención del paciente, el simple incumplimiento de cualquiera de los requisitos, elementos o pautas que marca la Norma Oficial Mexicana aplicable no produce forzosamente que la conducta del respectivo profesionista se vuelva dolosa o negligente, pues dependerá del contenido de esa norma y su regulación del acto médico como parte integrante de la *lex artis ad hoc*. Consecuentemente, cuando se advierta que existe un expediente clínico incompleto o mal integrado, a partir del resto de pruebas presentes en el juicio y atendiendo a la carga de la prueba que corresponde a cada parte, el juzgador deberá analizar los supuestos incumplidos de la Norma

Oficial Mexicana respectiva para la conformación o integración del expediente clínico y verificar si su falta de acatamiento o indebido cumplimiento es el acto o parte del acto o la omisión que produjo el daño o si a partir de esa circunstancia se produjo una ausencia de información que conllevó la pérdida de la oportunidad de corregir el daño o a impedir que éste ocurriera.

1a. CXCVIII/2016 (10a.)

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente; José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONFIGURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN CADA ACUERDO GENERAL PLENARIO, REFLEJA EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESEMPEÑAR EN CADA ÉPOCA. De conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional, para que proceda el recurso de revisión en amparo directo es condición necesaria, más no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional, ya que, además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe comprobar que se actualicen las notas de importancia y trascendencia, de conformidad con los acuerdos generales que ésta emita. Ahora bien, debe concluirse que cuando en dichos acuerdos se reglamentan aquellos conceptos, se realiza en el ejercicio de facultades constitucionales de política judicial otorgadas a aquélla para determinar en qué casos se requiere del establecimiento de doctrina jurisprudencial a fin de lograr la progresiva supremacía del texto constitucional en la vida nacional, pues ésa fue la intención de la reforma constitucional de 1999, de permitir que esta Corte se concentrara en la resolución de aquellos asuntos trascendentes para el orden jurídico nacional. De ahí la importancia de explicitar las razones de política judicial que subyacen a los distintos acuerdos generales emitidos por el Tribunal Pleno. Desde 1999, han existido dos de ellos: el primero fue el Acuerdo Plenario Número 5/1999, emitido el 21 de junio de ese mismo año, al inicio de la novena época. La principal preocupación en ese momento fue consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, mediante la depuración de sus competencias en materia de amparo, a fin de especializarse en la resolución de temas propiamente constitucionales y delegar todos los temas de legalidad. Por tanto, la preocupación subyacente fue la de consolidar un cuerpo de doctrina jurisprudencial

en materia constitucional que sirviera de base a la función judicial en todo país. De ahí que cualquier tema constitucional no definido jurisprudencialmente, que no adoleciera de algún obstáculo técnico para su resolución en el fondo, regularmente ameritaría admisión. La política judicial era apuntalar la doctrina jurisprudencial sobre cualquier tema constitucional, para concluir el proceso de transformación del órgano en un verdadero tribunal constitucional. Posteriormente, se sucedieron una serie de reformas constitucionales en junio de 2011, mediante las cuales se estableció al *corpus iuris* de los derechos humanos como centro de protección constitucional y se introdujeron nuevas reglas para el juicio de amparo. Así, con el inicio de la Décima Época, se constató una redimensión cuantitativa y cualitativa del control constitucional: cuantitativamente, se ha constatado una descentralización, pues todos los jueces del país deben aplicar control difuso de constitucionalidad; cualitativamente, el parámetro de control constitucional encuentra una expansión en sus elementos, ya que también se integra con todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debió modificar su política judicial y procedió a emitir el Acuerdo General Número9/2015. Conforme a éste, ahora lo importante y trascendente no parece ser tanto que ésta resuelva todas las cuestiones constitucionales, sino que sirva de guía en el diálogo interpretativo constitucional a que dieron lugar todos los cambios mencionados; de ahí que en el Punto Segundo de dicho Acuerdo General, se establece que los temas que ameritan procedencia son aquellos que impliquen pronunciamientos "novedosos o de relevancia para el orden jurídico". Se insiste, esto es posible, dado que "importancia y trascendencia" no son elementos normativos de un contenido inequívoco ni permanente en el tiempo, sino conceptos variables en el tiempo.

1a. CLXXXVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5833/2014. Fernando Rión Autrique y otros. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: El Acuerdo Número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, y el Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 927, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, dichas sentencias serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad y con su resolución pueda fijarse un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, la constatación de las referidas notas de importancia y trascendencia se realiza dentro de un ejercicio sustantivo de valoración, a través del cual este alto tribunal plasma su política judicial con la finalidad de lograr la supremacía de dicha norma en la vida jurídica del país, reservándose para la resolución de los casos más relevantes para el orden jurídico nacional. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al revisar la procedencia del recurso de revisión, debe considerarse que el énfasis del análisis se ubica en la constatación de la importancia y trascendencia del planteamiento del caso; por tanto, aunque la existencia de una cuestión constitucional es relevante, siendo ésta una operación técnica en comparación con aquélla, al requerir de la revisión de los conceptos de violación de la demanda original y de la sentencia del tribunal colegiado de circuito desde un punto de vista descriptivo para constatar la naturaleza de los planteamientos evaluados (de legalidad o de constitucionalidad), no debe olvidarse que es un requisito técnico cuyo control debe obviarse si esta Sala verifica que, a pesar de actualizarse hipotéticamente una cuestión constitucional, resultaría carente de importancia y trascendencia, lo que en muchas ocasiones puede detectarse desde luego con la sola apreciación de los temas del caso. Otras veces, por la complejidad y variedad de temas incluidos en un recurso de revisión, la Sala deberá verificar, primeramente, la existencia de la cuestión constitucional, como ejercicio de identificación previo a evaluar su potencial para la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. La centralidad que juegan

las notas de importancia y trascendencia en un ejercicio de valoración y apreciación de esta Sala, frente a la constatación técnica de la existencia de una cuestión constitucional –en oposición a la mera existencia de una cuestión de legalidad–, se fundamenta en la determinación del Constituyente de reservar la decisión de la admisión del recurso a un ámbito de política judicial de este Tribunal Constitucional.

1a. CLXXXIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5833/2014. Fernando Rión Autrique y otros. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 293/2016. 11 DE MAYO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo en vigor, 10, fracción V, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un auto de trámite dictado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el Ministro presidente de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—Este medio de impugnación se hizo valer por parte legitimada para ello, en términos del segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, que legitima a cualquiera de las partes del juicio de garantías.

Lo anterior, pues fue interpuesto por **********, por propio derecho, parte quejosa en el juicio de amparo directo de origen, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; además, este medio de impugnación se hizo valer contra el auto que desechó el recurso de revisión que interpuso dicha parte procesal, por tanto, tiene interés en que esa determinación sea modificada o revocada.

TERCERO.—El recurso de reclamación se presentó en el plazo de **tres días** que establece el artículo 104, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

El auto impugnado se notificó personalmente a la parte quejosa, aquí recurrente, el **jueves dieciocho de febrero de dos mil dieciséis** (foja 52 del expediente de amparo directo en revisión **********), actuación que, en términos del artículo 31, fracción II, del ordenamiento legal citado, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **viernes diecinueve del aludido mes y año**.

De ahí que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del lunes veintidós **al miércoles veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**.

En esas condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **miércoles veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis** (foja 14 vuelta del presente expediente), en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del sello respectivo, **es inconcuso que dicho recurso de reclamación se hizo valer en forma oportuna**.

CUARTO.—De las constancias de autos y atendiendo a la materia del presente recurso de reclamación, se advierte lo siguiente:

En auto de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el amparo directo en revisión **********, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **desechó el recurso de revisión**, interpuesto por **********, por propio derecho, contra la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **********, al considerar que:

"... **del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general, o se planteó concepto de violación relacionado con la interpre-**

tación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, en al fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se realizó una interpretación directa de las antes referidas, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, **razón por la cual, debe desecharse**.

"**Cabe agregar que, con las constancias que se tienen a la vista, se advierte que el recurso de revisión de cualquier forma resulta extemporáneo**, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada por lista a la parte recurrente **el once de diciembre de dos mil quince**, según consta en la razón actuarial que obra al reverso de la foja ciento cuarenta y uno del cuaderno de amparo, y el escrito de expresión de agravios **se presentó hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, es de concluirse que cuando esto se hizo, ya había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues dicho periodo, por disposición de los artículos 18 y 31, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, transcurrió **del quince de diciembre de dos mil quince al catorce de enero de dos mil dieciséis**, inclusive, descontándose, desde luego, el día catorce de diciembre de dos mil quince, por ser el en que surtió efectos la notificación; los días doce y trece de diciembre de dos mil quince, y dos, tres, nueve y diez de enero de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, respectivamente, los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por corresponder al segundo periodo vacacional a que se refieren los artículos (sic) 159, en relación con el 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el día primero de enero del año en curso, por ser inhábil, en términos del numeral 19 de la Ley de Amparo.

"Debe precisarse que, igualmente, no pasa inadvertida para esta presidencia la circunstancia de que la firma de la parte promovente que calza el recurso de revisión no sea coincidente con las que obran en los autos ya que, en aras del principio de justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 constitucional, no se considera necesario solicitar su ratificación, pues, tal como se afirmó en líneas precedentes, el medio de impugnación que ahora se intenta resulta improcedente, y aun cuando se ratificase dicho signo gráfico, de cualquier forma no variaría el sentido del presente acuerdo."

Contra dicha resolución, la parte quejosa **********, por propio derecho, interpuso el presente recurso de reclamación y, **en vía de agravios**, esencialmente, manifiesta:

• El acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, determina que el recurso de revisión debe desecharse por notoriamente improcedente, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 81 de la Ley de Amparo; y 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al no advertirse planteamiento de constitucionalidad; sin embargo, en la sentencia recurrida sí existieron cuestiones constitucionales debatidas, tanto por lo que respecta al artículo 123 del Texto Fundamental, así como por la interpretación que se dio a la Ley de Amparo, puesto que el cese es una figura jurídica del derecho burocrático previsto en el apartado B del numeral 123 constitucional, mas no en el apartado A, *ergo*, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito hizo implícitamente una interpretación directa para justificar de forma corruptora la constitucionalidad y legalidad de un laudo completamente alejado a derecho.

• Contrario a lo sostenido en el desechamiento de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue oportuno, pues la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil quince en ningún momento le fue notificada a la suscrita de manera personal, y ésta tuvo conocimiento de la misma hasta el ocho de enero de dos mil dieciséis, cuando se dio a conocer la versión pública, cuestión que viola las reglas fundamentales del procedimiento, toda vez que el tribunal del conocimiento era sabedor de la procedencia del recurso de revisión y obró de mala fe, al no haber ordenado la notificación personal.

• Finalmente, solicita que, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se revoque el acuerdo recurrido y se admita el recurso de revisión interpuesto.

Los anteriores argumentos resultan ineficaces, como se demostrará a continuación:

De manera previa debe señalarse que, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[1] la procedencia del recurso de revisión en amparo

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa

directo se encuentra condicionada a que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la Norma Fundamental o de derechos humanos establecidos en tratados internacionales en los que México sea parte, y en la sentencia recurrida se haya decidido u omitido decidir sobre ese aspecto; o bien, se realice pronunciamiento expreso sobre tales temas,

---

de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

aun sin planteamiento al respecto, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según disponga esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a los acuerdos generales emitidos por el Pleno.

Por su parte, el Acuerdo General Número 9/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, dispone:

"Primero. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81 fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

"Segundo. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

"…

"Cuarto. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recursos de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior. …"

Conforme a los ordenamientos antes citados, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere el cumplimiento de los siguientes supuestos:

a) Que en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad, incluida inconvencionalidad de una norma general, o la interpretación directa de un precepto constitucional, y la sentencia decida u omita decidir sobre tales materias.

b) El tema de que se trate, revista importancia y trascendencia de modo que pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Ahora, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la pretensión de la parte quejosa en sus conceptos de violación consistía en demostrar que le asistía acción y derecho para demandar su reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, tiempo extra y demás prestaciones, por considerarse objeto de un despido injustificado.

En efecto, del análisis de las constancias de autos se desprende que la quejosa en su demanda de amparo planteó lo siguiente:

• En el **primer concepto de violación** adujo, que el laudo reclamado vulneraba las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, al determinar, por una parte, que carecía de acción y derecho para demandar su reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta el veintiuno de febrero de dos mil once, momento en que dejó de presentarse a laborar; al pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, tiempo extra y demás prestaciones, pues no existió relación de trabajo alguna; y por otra, al considerar que el ofrecimiento de trabajo que formuló Telecomunicaciones de México, era de buena fe, cuando su actitud procesal era contraria, al haber promovido paraprocesal **********, y dar aviso de la rescisión para que fuera notificada a la actora y, en consecuencia, se revirtiera la carga de la prueba.

• En su **segundo concepto de violación**, sostuvo que el laudo reclamado violaba, además, la garantía de legalidad y lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe, no obstante que Telecomunicaciones de México, afirmó que

se desempeñó como trabajadora de confianza, sin que la demandada hubiera demostrado dicha calidad.

• En su **tercer concepto de violación**, alegó que fue incorrecto que la Junta responsable considerara que la carga probatoria de acreditar el despido correspondía a la actora **********, cuando no tomó en consideración la actitud procesal de la patronal, en el sentido de que cuando fue reinstalada el ocho de agosto de dos mil trece, el fedatario adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, hizo constar que no se le proporcionaron los elementos para llevar a cabo la reinstalación, como lo son la lista de asistencia, material de trabajo, constancia de nombramiento, gafete, ni lugar de trabajo.

De esta forma, refirió que de manera indebida la Junta le otorgó valor probatorio a la segunda acta levantada por el fedatario ese mismo día, en la que se hizo constar que una vez reinstalada la actora **********, se retiró del lugar, lo que evidentemente constituyó un exceso en las facultades del actuario para levantar una segunda acta, contradiciéndose con lo establecido en la primera; sin que tampoco la Junta responsable valorara que el acta levantada en segundo lugar carecía de elementos de validez, pues no constaba el nombre completo del servidor público. Lo que generó que la Junta, al dictar el laudo, considerara que la actora **********, no tenía voluntad de continuar con el vínculo laboral.

Sustentó su dicho con el criterio jurisprudencial «2a./J. 151/2013 (10a.)», de rubro siguiente: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

• Finalmente, en su **cuarto concepto de violación**, manifiesta que la Junta responsable valoró incorrectamente la oferta de trabajo, al no tomar en consideración que el salario con el que fue ofrecido el trabajo fue menor al que quedó demostrado con el informe rendido por el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues advirtió desinterés de su parte en que se cumpliera la acción que ejerció.

Por su parte, en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y solicitado por la parte quejosa, al considerar esencialmente, lo siguiente:

• Resolvió que el primer concepto de violación resultaba **infundado**, ya que, contrario a lo argumentado por la inconforme, el hecho de que Telecomunicaciones de México, se hubiere desistido del paraprocesal **********, implicó que dicho desistimiento alcanzara la misma rescisión laboral, puesto que, como la propia dependencia reconoció, el hecho que dio origen al referido paraprocesal ya no subsistía, pues la actora acreditó, por lo menos dos de las cuatro inasistencias mediante la licencia médica con número de serie **********, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde se le otorgó a la trabajadora incapacidad por enfermedad los días veintiuno y veintidós de febrero de dos mil once; de ahí que ya no tuviera sustento la rescisión de la que fue objeto.

Además, la circunstancia de que la patronal le ofreciera el trabajo a la actora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, significaba que quería seguir con la relación laboral, independientemente que hubiere iniciado el paraprocesal **********, pues, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que la actora incumplió con sus obligaciones, tenía el derecho de rescindir la relación de trabajo.

De igual forma, calificó de infundado el segundo concepto de violación hecho valer por la recurrente, pues, al admitir expresamente llevar a cabo funciones de representación de Telecomunicaciones de México, conllevaba funciones propias de un empleado de confianza, al tener bajo su responsabilidad la representatividad de la patronal, lo que implicaba facultades de dirección, por ende, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró correcta la determinación que hizo la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al fijar que la actora sí se desempeñó como una trabajadora de confianza.

Por lo que hace al tercer concepto de violación, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró **ineficaz** lo argumentado por la quejosa, pues consideró apegado a derecho la actuación del fedatario adscrito a la Junta responsable, ya que después de levantar el acta de reinstalación, advirtió que la actora **********, se retiró del lugar en el que se llevó a cabo la aludida diligencia, entonces, tal como lo consideró la Junta laboral, se actualizó una conducta procesal por parte de la demandante, de no seguir laborando con la patronal, por lo que dicha acta tuvo el mismo valor que la levantada en primer término.

En ese contexto, el tribunal del conocimiento consideró **infundado** el argumento dirigido a cuestionar la legalidad del acta de ocho de agosto de

dos mil trece, levantada a las doce horas con veinticinco minutos, al no contar el nombre y apellido del actuario, pues del acta en cuestión, se desprendían tanto el nombre como los apellidos del actuario que la realizó, de ahí que la segunda acta levantada por el fedatario tuviera validez, pues era posible corroborar tanto el nombre como el apellido que efectivamente firmó esa actuación; en consecuencia, el órgano colegiado del conocimiento concluyó que fue correcto que la Junta resolutora, conforme a esa segunda acta hubiere considerado que la intención de la actora **********, no era continuar con el vínculo laboral.

Se precisa que el Tribunal Colegiado sustentó el razonamiento anterior con el criterio jurisprudencial P./J. 7/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas", de rubro siguiente: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS."

Finalmente, por cuanto hace al cuarto concepto de violación, relacionado con la incorrecta absolución realizada por la Junta responsable relativa al pago de horas extras del periodo comprendido del uno de marzo de dos mil nueve al veintidós de febrero de dos mil once, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideró **infundado** el planteamiento hecho valer por la quejosa, pues las horas extras que demandó y adujo trabajó para la demandada (cincuenta y siete horas y media semanales), no eran acordes con la capacidad física e intelectual del común de los trabajadores, pues por más que la operaria disfrutara de dos días de descanso, lo cierto es que, laborar cinco días seguidos durante once horas y media continuas representa un desgaste excesivo, que va en contra del rendimiento físico de cualquier individuo, tomando en consideración que la jornada legal máxima es de cuarenta y ocho horas semanales, según lo establecido en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo.

De tal suerte que fue correcta la determinación de la Junta responsable, pues la actora **********, no demostró que durante la relación laboral

hubiere trabajado tiempo extraordinario, además que su reclamo estuvo apoyado en hechos que resultaron discordantes con la razón y la lógica. Se precisa que el Tribunal Colegiado del conocimiento sustentó lo anterior conforme al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 708, del rubro siguiente: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."

De lo anterior, se advierte que la parte quejosa en sus conceptos de violación no planteó la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma general alguna, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que en la ejecutoria del Tribunal Colegiado no se decidió sobre la constitucionalidad de una disposición legal y tampoco se desarrolló la interpretación directa del Texto Constitucional o de alguno de dichos tratados, sino que tal resolución se circunscribió a aspectos de mera legalidad esgrimidos en la demanda de amparo, relacionados con la valoración, carga probatoria y las consideraciones en que la responsable sustentó el laudo reclamado, pues la pretensión de la parte quejosa estribaba en demostrar que le asistía acción y derecho para demandar su reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, tiempo extra y demás prestaciones, por considerarse objeto de un despido injustificado.

De ahí que el recurso de revisión resulte improcedente, como correctamente lo determinó el presidente de este Alto Tribunal, en el auto recurrido de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Es pertinente señalar que el argumento tendente a evidenciar que el acuerdo presidencial incorrectamente determinó que el recurso de revisión debía desecharse por notoriamente improcedente, toda vez que no se actualizaban los supuestos normativos previstos en los artículos 81 de la Ley de Amparo; y 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al no advertirse planteamiento de constitucionalidad es ineficaz, ya que, como ha quedado de manifiesto, en la demanda de amparo no existió un planteamiento de constitucionalidad de normas y, consecuentemente, el órgano jurisdic-

cional de origen no decidió sobre esa cuestión y tampoco interpretó disposiciones de la Constitución Federal o derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sino que únicamente fundó su resolución en criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de:

I. La validez de los actos y resoluciones jurisdiccionales e identificación del funcionario que intervino en su emisión en relación con la firma o rúbrica en el documento;

II. Que resulta innecesario para la validez de la diligencia de reinstalación que el actuario requiera expresamente la presencia del representante legal de la patronal; y,

III. Que es legal que tanto la Junta como el tribunal de amparo procedan al estudio de la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo cuando se advierta que la duración de la jornada es inverosímil.

Sin que ello implicara que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la sentencia de amparo, decidiera sobre la constitucionalidad de una disposición legal o hubiere desarrollado la interpretación directa del artículo 123 del Texto Fundamental, ni de la Ley de Amparo; como lo afirmó en vía de agravios la parte recurrente para justificar el requisito de constitucionalidad.

De manera similar, resulta infundado el agravio que hace valer la recurrente **********, en relación con que, contrario a lo sostenido en el desechamiento de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue oportuno, pues la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil quince, en ningún momento le fue notificada de manera personal, y ésta tuvo conocimiento de la misma hasta el ocho de enero de dos mil dieciséis, cuando se dio a conocer la versión pública, cuestión que viola reglas fundamentales del procedimiento, toda vez que el tribunal del conocimiento era sabedor de la procedencia del recurso de revisión y obró de mala fe, al no haber ordenado la notificación personal.

Lo anterior, pues del análisis de los planteamientos realizados en la demanda de amparo, así como de los razonamientos del fallo recurrido, se desprende que en el recurso interpuesto por la recurrente no subsisten las cuestiones propiamente constitucionales que condicionan su procedencia y que

generaran la obligación de haber notificado dicha resolución de forma personal y en los términos que se pretende, esto es, no se actualizaron los supuestos sostenidos por esta Segunda Sala, al fallar el recurso de reclamación 195/2013, que son:

a) Que cuando exista un tema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo y respecto del cual, el Tribunal Colegiado se pronunció u omitió hacerlo, la sentencia se deberá notificar de forma personal;

b) Que en todo juicio de amparo directo es imprescindible que el presidente del respectivo Tribunal Colegiado dicte un auto en el que declare que la sentencia dictada en aquél causó ejecutoria;

c) En contra del indicado acuerdo, de ser el caso, se deberá interponer recurso de reclamación por la parte que se viera afectada con la forma en que se ordenó notificar la sentencia; además, en este medio de impugnación, por excepción, el Tribunal Colegiado analizará la regularidad de la notificación y la existencia o no del planteamiento y/o pronunciamiento de constitucionalidad, por lo que, de llegar a determinar que es fundado el recurso de reclamación, dejará insubsistente el acuerdo recurrido y ordenará la respectiva notificación personal a partir de la cual, correrá el plazo para la interposición del recurso de revisión en amparo directo; y,

d) En el supuesto de que el Tribunal Colegiado atendiera los anteriores lineamientos y ordenara notificar personalmente la sentencia en la que existe un tema de constitucionalidad, empero, alguna de las partes advierta que aquélla se llevó a cabo de forma irregular, el afectado podrá impugnarla mediante el incidente de nulidad de actuaciones.

Sirven de apoyo a las aseveraciones efectuadas, las siguientes tesis 2a. XIV/2010, 2a. LVII/2015 (10a.), 2a. VI/2014 (10a.) y 2a. VII/2014 (10a.), de rubros y textos siguientes:

"AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO. Por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto,

causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional, la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 30, párrafo primero, de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 de dicha ley, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento."

"SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE HUBIERE PRONUNCIADO O NO AL RESPECTO. Por regla general, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que, otorgada la protección constitucional, la autoridad debe darles cumplimiento sin más trámite. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito se haya pronunciado o no al respecto, la sentencia debe notificarse personalmente, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso k), de dicha ley, que deja a la discreción del órgano jurisdiccional ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes cuando a su juicio así lo ameriten; lo que en el caso se justifica, porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrirla conforme al artículo 86 de la ley de la materia, por conducto del órgano jurisdic-

cional que la haya dictado en el plazo de 10 días, contado a partir de que surta efectos la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo para declarar que ha causado ejecutoria, a fin de que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento."

"AMPARO DIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, PROCEDE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se vea afectada con motivo de la orden de notificación por lista de la resolución de ese juicio, no obstante que conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. XIV/2010 (*) es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito ordenar su notificación personal, previamente a interponer el recurso de revisión en amparo directo, debe hacer valer el de reclamación contra el auto que la declare ejecutoriada."

"AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. XIV/2010 (*), ordenen la notificación personal de la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que ésta se realizó de manera irregular, la parte afectada podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, al ser el medio adecuado para impugnar las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación, se puede determinar su insubsistencia."

Bajo ese contexto, si de lo reseñado se desprende que no existió planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo y no fueron analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito tales cuestiones, por tanto, es claro que no existía obligación de haberle notificado personalmente la sentencia a las partes; en consecuencia, fue correcta la notificación por lista efectuada a la recurrente y debe tomarse en cuenta esa fecha para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión intentado.

Consecuentemente, si la notificación se realizó por lista el viernes once de diciembre de dos mil quince, como consta en la foja 141 vuelta del juicio, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo, ésta surtió efectos el

lunes catorce siguiente, por lo que el plazo de diez días que prevé el diverso 81, fracción II, del ordenamiento en comento, transcurrió del martes quince de diciembre de dos mil quince al jueves catorce de enero de dos mil dieciséis, descontándose los días dos, tres, nueve y diez de enero de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, respectivamente, los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por corresponder al segundo periodo vacacional a que se refieren el artículo 159, en relación con el 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el día primero de enero del año en curso, por ser inhábil, en términos del numeral 19 de la Ley de Amparo.

Por lo que si el recurso de revisión se presentó hasta el lunes veinticinco de enero de dos mil dieciséis, es obvio que resulta extemporáneo, como acertadamente se concluyó en el auto de presidencia recurrido.

Bajo ese parámetro, resulta infundado el agravio sintetizado, en donde se pretende que se tenga una fecha diversa a la de la notificación por lista y se cuestiona la obligación de haberse efectuado la misma de forma personal, en atención a que de las aseveraciones que anteceden se corrobora la validez de la notificación por lista, y que debe ser esa fecha la que debe considerarse para efectos de hacer el cómputo respectivo.

Finalmente, la invocación de la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, no hace procedente un recurso que no lo es, aun cuando se trata de la parte trabajadora; pues aquélla sólo está referida al análisis de los conceptos de violación o agravios, en los cuales, el órgano jurisdiccional está conminado estudiar con libertad los planteamientos, incluso analizando problemas que no se hayan hecho valer; circunstancia que de modo alguno está vinculada con los requisitos de procedencia previstos para los medios de impugnación.

Por tanto, si la revisión resultó improcedente, al no reunir los requisitos constitucionales y legales para su análisis, dicha suplencia no tiene el alcance de abrir la posibilidad de admitir un medio de defensa que no cumplió con las condiciones previstas para su procedencia.

Sirve de sustento la tesis 2a./J. 81/2006, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y seis, Tomo XXIII, correspondiente al mes de junio de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisible porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia."

De ahí que el recurso de revisión en estudio resulte improcedente, como correctamente lo determinó el presidente de este Alto Tribunal en el auto recurrido de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se confirma el auto recurrido.

Notifíquese; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. LVII/2015 (10a.), 2a. VI/2014 (10a.), 2a. VII/2014 (10a.), 2a./J. 151/2013 (10a.) y 2a. XIV/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, páginas 1200 y 1475; y Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1476, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573 y Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1045, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO.

Por regla general, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso k),

de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 del ordenamiento aludido, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento.

2a./J. 78/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4237/2013. Gasificadora del Norte, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 660/2015. Juan Castro González y otros. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Amparo directo en revisión 1488/2015. Juan José Ortiz Sauri. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente y Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 2305/2015. Sergio Barrios Morales. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de reclamación 293/2016. Ivonne de Rosas Quintero. 11 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 78/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4281/2015. OPERADORA TURÍSTICA KAMICO, S.A. DE C.V. 24 DE FEBRERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.[1]

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal.[2]

---

[1] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, por tratarse de una demanda de amparo directo presentada con posterioridad a la entrada en vigor de esta legislación; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Acuerdo General Número 9/2015, así como primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo en materia administrativa, la cual corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

[2] El mencionado recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte quejosa el veintinueve de junio de dos mil quince, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el treinta siguiente, por lo que el aludido plazo transcurrió del uno al catorce de julio de dos mil quince; descontándose los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el catorce de julio del año citado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es inconcuso que es oportuno.

TERCERO.—**Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima.[3]

CUARTO.—**Procedencia del recurso.** Por razón de método, en principio es necesario verificar la procedencia del medio de impugnación.

Para ello, es preciso destacar que, conforme a las reglas del juicio de amparo, el que se tramitaba por la vía directa era un juicio estrictamente uniinstancial. Es decir, la sentencia que dictaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo era definitiva y, en su contra, no procedía ningún medio de defensa. Posteriormente, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en mil novecientos cincuenta y uno, lo resuelto por éstos era la última palabra y se trataba de una determinación firme e inimpugnable, salvo que en la sentencia del amparo directo se decidiera sobre la inconstitucionalidad de una ley o se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Constitución.[4]

Mediante reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve,[5] se modificaron las reglas del juicio de amparo con el propósito de facultar a la Suprema Corte de Justicia para que conociera de la revisión en amparo directo "*únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia*", conforme a la intención del Constituyente, expresada en la exposición de motivos de la mencionada reforma constitucional.

---

[3] Ello, toda vez que el recurso de revisión lo hace valer la parte quejosa, por conducto de su representante legal, **********; carácter que le fue reconocido por el Tribunal Colegiado del conocimiento en proveído de veinte de febrero de dos mil quince, sin que se tenga noticia de que le haya sido revocado con posterioridad.

[4] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. …

[5] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Es importante tener presente que la finalidad de esa reforma, que modificó varios artículos, fue la de fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional. En este contexto, en la referida exposición de motivos se indicó que la intención del órgano reformador de la Constitución era:

"… Fortalece el carácter final de la Suprema Corte de Justicia y es congruente con el carácter uni-instancial del amparo directo. Cabe recordar que la procedencia de este último, conocido también como amparo en casación o de legalidad, supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos.

"En consecuencia, la propuesta no va en demérito alguno de los medios de defensa que nuestro orden jurídico tradicionalmente ha previsto en favor de los ciudadanos y, por el contrario, permitirá a la Suprema Corte continuar contando con un mecanismo de revisión cuando las circunstancias exijan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia que oriente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas."

Con base en estas consideraciones, se modificó el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, para señalar:

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"**IX.** Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Posteriormente, en dos mil once hubo reformas constitucionales de gran relevancia para el orden jurídico nacional, pues se hicieron explícitos los dere-

chos humanos de los que son titulares las personas y se modificó sustancialmente el régimen del juicio de amparo. Esta reforma también modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional, para quedar de la siguiente forma:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Como se advierte, la redacción es muy similar a la del texto anterior, pero la expresión que se refería a las sentencias que "decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley" se modificó, para ampliar la procedencia a "sentencias que decidan sobre la constitucionalidad de normas generales". Asimismo, se agregó expresamente un supuesto de procedencia del recurso de revisión que se había establecido previamente por la vía jurisprudencial: el caso en que el Tribunal Colegiado omita el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad que hubiera sido planteada en la demanda.

Sin embargo, la esencia de este recurso es la misma: se trata de un medio de defensa extraordinario, pues por regla general el amparo directo sigue siendo uni-instancial. Además, hay otro elemento crucial: para la procedencia del recurso, no basta con que en el asunto esté involucrado algún tema de constitucionalidad, sino que es necesario que este Tribunal Constitucional considere que, con motivo de la resolución del recurso, se fijará un criterio de importancia y trascendencia.

Para aterrizar las reformas constitucionales de dos mil once en la legislación secundaria, el Congreso de la Unión expidió la actual Ley de Amparo, mediante publicación de dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 107, fracción IX, constitucional, tanto en su redacción de mil novecientos noventa y nueve, como en la vigente, claramente establece que los criterios sobre cuándo debe estimarse que un asunto reviste las características de importancia y trascendencia serán fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de acuerdos generales del Pleno.

Inicialmente, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo Número 5/1999, que regulaba el Texto Constitucional publicado ese año y también reflejaba lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo anteriormente vigente. Sin embargo, como ya se ha dicho, todo este marco legal fue modificado. Para atender a estos cambios, el Pleno de este Alto Tribunal expidió el Acuerdo General Número 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

Entre el Acuerdo Número 5/1999 y el diverso 9/2015 hay una diferencia sustantiva. El primero (que ya no está vigente) establecía, en el punto primero, fracción II,[6] un listado de supuestos en que debía estimarse que no se surtían los requisitos de importancia y trascendencia, como por ejemplo, cuando hubiera jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no hubiera expresión de agravios o éstos se calificaran como inoperantes, o en otros casos análogos.

---

[6] "PRIMERO.—Procedencia
"I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:
"a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local–, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.
"Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.
"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:
"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;
"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;
"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."

Por este motivo, en la mayoría de los recursos de revisión que resolvían el desechamiento, las Salas de este Alto Tribunal se avocaban al análisis de los agravios y, si eran inoperantes, esto conducía a la improcedencia del recurso.

Sin embargo, el Acuerdo General Número 9/2015, actualmente vigente, adopta una metodología diferente para determinar si es procedente o no el recurso de revisión. De esta forma, una vez actualizados los presupuestos procesales (como la competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), es necesario que se cumplan las dos condiciones que establecen tanto la Constitución Federal como el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,[7] a saber:

1. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en acuerdos generales.

Respecto de este segundo punto, es el Acuerdo General Número 9/2015 el que establece los lineamientos que permiten determinar si en un dado caso puede estimarse que el asunto reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de la siguiente forma:

"SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se

---

[7] "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
"…
"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.
"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

Así pues, el Acuerdo General Número 9/2015, actualmente vigente, adopta una postura más diferente hacia la consideración de este Alto Tribunal sobre cuándo un determinado asunto es importante y trascendente. Es decir, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión; permite a esta Suprema Corte valorar de manera discrecional si, a su juicio, la resolución de un determinado asunto puede: (i) dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o, (ii) lo decidido en la sentencia recurrida puede implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Lo cierto es que el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo, conforme al régimen jurídico actualmente vigente, permite a este Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada asunto, para determinar si a su juicio procede o no el recurso de revisión extraordinario. Como lo señaló el propio Constituyente, esto tiene como finalidad la de fortalecer el carácter de órgano límite de este Tribunal Constitucional, pero sin que esto entorpezca sus labores cotidianas. Es por este motivo que la aceptación de un recurso de revisión está sujeta a las dos condiciones enumeradas, que son de apreciación discrecional y subjetiva por parte de este Máximo Tribunal, respecto de cuándo un criterio puede llegar a impactar de forma relevante al orden jurídico nacional o de cuándo algún criterio jurisprudencial sobre un tema de constitucionalidad puede contravenirse.

Delimitado lo anterior, debe señalarse que el recurso de que se trata se interpuso oportunamente por persona legitimada y que el ocurso se encuentra firmado, lo cual quedó demostrado en el segundo y tercer considerandos de la presente resolución.

Por otro lado, en la demanda de amparo, la parte quejosa, ahora recurrente, cuestionó la regularidad constitucional del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la

Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil diez, específicamente en su segundo concepto de violación, al estimar que dicho precepto contraría lo dispuesto en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que no contiene ni invoca los criterios técnicos de delimitación territorial a que obliga el artículo 7o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en detrimento de los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En tanto que, en el considerando sexto de la sentencia combatida, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, calificó de inoperante dicho planteamiento, al considerar que la quejosa no demostró jurídicamente que el acuerdo impugnado resulte contrario a la hipótesis constitucional transgredida, es decir, no expresó qué precepto de la Constitución General se vulnera, ni cómo o en qué medida debe interpretarse constitucionalmente dicha afectación.

Lo anterior pone de manifiesto que en el presente asunto subsiste una cuestión de constitucionalidad, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento calificó de inoperante el concepto de violación en el que se planteó la inconstitucionalidad del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, lo que se traduce en omisión de estudio de dicho planteamiento por parte del órgano jurisdiccional del conocimiento, en términos del punto tercero, fracción III, último párrafo, del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, razón por la cual se colma el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

No obstante, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el caso no cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, no habría lugar a emitir un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, derivado de que no es factible emprender el examen del tema propiamente constitucional, derivado de la actualización de un impedimento técnico que lo imposibilita.

A efecto de corroborar el aserto anterior, conviene dar noticia, en lo que al caso cobra relevancia, de los antecedentes del asunto:

1. Mediante escrito depositado el siete de marzo de dos mil catorce en la Administración del Servicio Postal Mexicano en Tapachula, Chiapas, y recibido el doce siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chiapas-

Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de: **a)** la resolución contenida en el oficio **********, de cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida por el director de administración del Agua del Organismo de la Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, dentro del expediente **********, mediante la cual impuso a la empresa una multa por la cantidad total de $********** (********** pesos), por infracción a la Ley de Aguas Nacionales; y, **b)** del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil diez.

2. De dicho juicio correspondió conocer a la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien registró el asunto con el número de expediente ********** y, concluidos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el dos de enero de dos mil quince, en la que, por una parte, **sobreseyó en el juicio respecto del citado acuerdo**, al estimar que fue consentido y, por otra, reconoció la validez de la resolución sancionatoria impugnada, en la que se impuso una multa administrativa.

3. Inconforme con dicha determinación, la citada persona moral promovió juicio de amparo directo, en el que, en lo que al caso cobra relevancia, sin combatir el sobreseimiento parcial decretado, hizo valer la inconstitucionalidad del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil diez, al estimar que contraría lo dispuesto en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que no contiene ni invoca los criterios técnicos de delimitación territorial a que obliga el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en detrimento de los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

4. Del citado juicio de amparo correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el expediente **********, el cual dictó sentencia en sesión de dieciocho de junio de dos mil quince, en el sentido de negar la protección constitucional solicitada en los siguientes términos:

• En principio, declaró inoperante el segundo concepto de violación, en el que se planteó la inconstitucionalidad del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil diez.

• Lo anterior, bajo la consideración de que la impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo, situación que, en el caso, no acontece, pues no se demuestra jurídicamente que el acuerdo impugnado resulte contrario a la hipótesis de la Norma Constitucional en cuanto al marco de su contenido y alcance.

• En apoyo al razonamiento anterior, citó la jurisprudencia 1a./J. 58/99 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER."

• Sostuvo que la quejosa se limitó a afirmar la inconstitucionalidad del referido acuerdo, sin indicar el marco y la interpretación de la disposición constitucional que estima transgredida.

• Asimismo, no se está en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, pues no se surte alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que regula dicha institución jurídica.

• Respecto del cuarto concepto de violación, en el que la quejosa adujo que se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, el Tribunal Colegiado sostuvo que era inoperante, ya que la empresa no expresó cuál es la violación procesal de que se duele y en qué trascendió al resultado del fallo.

• Por otra parte, calificó de fundado, pero inoperante el primer concepto de violación relativo a que la Sala Fiscal transgredió el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que los alegatos deberán ser considerados al dictar sentencia, pues no obstante que presentó en tiempo su escrito respectivo, la responsable omitió su análisis.

• Ello, pues no obstante que de la sentencia reclamada no se advierte que se hayan analizado los alegatos, lo cierto es que en éstos únicamente se reiteran los conceptos de nulidad que ya fueron abordados por la Sala responsable, por lo que a ningún fin práctico conduciría la eventual concesión del amparo para el efecto de que se hiciera alusión expresa a tal escrito, ya que no podría variarse el sentido de la resolución original.

• También calificó de inoperantes los argumentos del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo conceptos de violación, al estimar, por una parte, que

reiteran los mismos planteamientos de la demanda de nulidad y, por otra, al contener argumentos novedosos que no se expresaron en el juicio de origen, dejando de controvertir la quejosa las consideraciones del fallo reclamado, razón por la cual, deben seguir rigiendo.

• En otra parte de los conceptos de violación tercero y quinto, la empresa adujo que la Sala del conocimiento transgredió el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al cambiar los fundamentos jurídicos de las resoluciones impugnadas, argumento que resulta inoperante.

• Lo anterior, pues con independencia de que la quejosa no explica cuáles fueron los fundamentos jurídicos que invocó la responsable y que constituyen un cambio en relación con los que invocó la autoridad demandada, de la lectura de la sentencia combatida no se advierte que la Sala haya modificado el fundamento del acto impugnado.

• Asimismo, contrario a lo que señala la empresa, la Sala sí estudió los siete conceptos de nulidad y expresó las consideraciones jurídicas que la llevaron a calificarlos de infundados. Además, en otro aspecto, la demandante no explica cuáles fueron las pruebas o argumentos, cuyo examen se omitió ni en qué trasciende la falta de valoración de éstos.

• En el octavo concepto de violación, la empresa solicita que se supla la deficiencia de la queja a su favor; sin embargo, no se actualiza algún supuesto de los previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que regula dicha figura.

• Por otra parte, el hecho de que la parte quejosa invoque el principio pro persona no implica que necesariamente el asunto deba resolverse conforme a sus pretensiones.

• Finalmente, toda vez que resultan ineficaces los conceptos de violación, no es procedente pronunciarse respecto de las tesis que invoca la impetrante de amparo.

5. Inconforme con la sentencia del Tribunal Colegiado, la empresa quejosa interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

Como se advierte de la relatoría que antecede, en el juicio contencioso administrativo de origen, la parte quejosa impugnó tanto la resolución determinante de la multa administrativa que le fue impuesta, como el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca

de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil diez, esto último en términos de lo dispuesto por los artículos 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 2o., penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[8] conforme a los cuales el juicio de nulidad es procedente contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

No obstante, en el fallo reclamado, la Sala Fiscal decretó el sobreseimiento por lo que toca al acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, al estimar que se trata de una disposición de carácter heteroaplicativo que no fue combatida en unión de su primer acto de aplicación, consistente en el oficio número **********, de trece de mayo de dos mil trece, que contiene la orden de visita de inspección practicada a la accionante, lo que "*provoca la imposibilidad de analizar las argumentaciones que, dicho sea de paso, no expresó, en contra del aludido acuerdo, porque se está en presencia de un acto consentido*".

Consecuentemente, la responsable sólo procedió al estudio de los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir el oficio **********, de cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el director de Administración del Agua del Organismo de la Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua impuso a la empresa actora una multa por la cantidad total de $********** (********** pesos), por infracción a la Ley de Aguas Nacionales y, tras desestimar dichos argumentos, reconoció la validez de ese acto.

Lo anterior quedó reflejado en los puntos resolutivos del fallo reclamado en el juicio de amparo directo, que son del tenor siguiente:

---

[8] "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
"...
"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación."
"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación."

I. Resultaron **fundadas** las causales de improcedencia advertidas de oficio por esta juzgadora, por tanto;

II. Se sobresee en el presente juicio única y exclusivamente respecto del acto impugnado descrito en el inciso b) del resultando 1o. de la presente sentencia, consistente en el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2010, por los fundamentos y motivos indicados en el punto considerativo tercero de este fallo;

III. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia; y ,

IV. Se **reconoce la validez** de la resolución sancionadora impugnada, cuyas características se precisan en el inciso a) del resultando 1o. de esta sentencia, por los fundamentos y motivos expuestos en sus puntos considerativos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Ahora bien, según se colige de la lectura efectuada a la sentencia recurrida, específicamente del considerando sexto, el Tribunal Colegiado abordó inicialmente el concepto de violación en que la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil diez, y lo declaró inoperante bajo la consideración de que la impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo, situación que, en el caso, no acontece, pues no se demuestra jurídicamente que el acuerdo cuestionado resulte contrario a la hipótesis de la norma constitucional en cuanto al marco de su contenido y alcance, sino que se trata de un alegato genérico que no puede ser analizado.

A su vez, en uno de sus agravios, la inconforme combate dicha declaratoria de inoperancia sobre la base de que, contrario a lo sostenido por el tribunal del conocimiento, en su concepto de violación expresó la causa de pedir donde enfatiza que el acto administrativo general cuestionado no está debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario externar su motivo de disenso bajo formalidades rígidas y solemnes, sino que para que sea procedente su estudio basta que haya indicado la disposición secundaria impugnada, que ésta incumple con los criterios establecidos en el artículo 7o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y que ello contraría las garantías previstas en los diversos 14 y 16 constitucionales (legalidad, certeza y seguridad

jurídica), porque no se contienen los criterios técnicos que justifiquen la necesidad de establecer las regiones hidrológico-administrativas ahí determinadas bajo los criterios de circunscripción territorial señalados por la ley, entre otras cosas.

Al respecto, se destaca que dicho agravio resulta ineficaz, pues con independencia de que pudiera o no asistir razón a la recurrente en el sentido de que su concepto de violación de constitucionalidad es susceptible de estudio, al satisfacer las exigencias mínimas necesarias para ello, lo objetivamente cierto es que existe una razón de mayor entidad y que resulta de orden preferente que tornaría inviable, de cualquier manera, el examen de la cuestión constitucional subsistente en el asunto, lo que implica que la inoperancia de su argumento perduraría atento a un motivo diferente que la apoya, y que consiste en que **no fue desvirtuado el sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad respecto del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil diez**, que fue impugnado como acto destacado conforme a los artículos 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 2o., penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ciertamente, como se adelantó, en el juicio natural la empresa impugnó tanto el acuerdo general mencionado como la resolución determinante de la multa administrativa que le fue impuesta, siendo que la Sala Fiscal sobreseyó respecto de la norma general administrativa y, únicamente analizó el fondo del asunto por lo que hace a la sanción económica, reconociendo su validez.

No obstante lo anterior, en su demanda de amparo, la hoy recurrente se limitó a proponer la inconstitucionalidad del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por considerarlo contrario a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, **sin cuestionar el sobreseimiento respectivo del que fue objeto ese acto en el fallo reclamado**.

Consecuentemente, aun cuando el Tribunal Colegiado inadvirtió tal circunstancia, que es de orden preferente, y declaró la inoperancia del argumento de constitucionalidad al estimar que se trataba de una proposición vaga y carente de sustento que permitiera su análisis, lo cierto es que ningún fin práctico tendría examinar el agravio enderezado contra esta determinación, partien-

do de la base de que, aun si asistiera razón a la inconforme, su concepto de violación seguiría siendo inoperante en tanto que no sería factible emprender su estudio derivado de que perdura el sobreseimiento que, respecto de ese acuerdo general, decretó la Sala Fiscal responsable, el cual no fue combatido y, por ende, constituye cosa juzgada.

Atento a lo antes expuesto, se concluye que resultaría ineficaz analizar el agravio que nos ocupa, dado que aun de resultar fundado no sería apto para destruir la declaratoria de inoperancia de su concepto de violación atinente a la regularidad constitucional del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, pues, se reitera, el hecho de que subsista el sobreseimiento decretado respecto de ese acto por la autoridad responsable, impide que este Alto Tribunal se pronuncie sobre el mérito de su planteamiento, toda vez que se actualiza un impedimento técnico insuperable.

Funda lo anterior, por el criterio que informa, la tesis aislada 2a. XC/2014 (10a.) de esta Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 969, que establece:

"AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA. Conforme a los artículos 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede controvertirse la regularidad constitucional de normas de carácter general, vía conceptos de violación, aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia reclamada; disposición que este Alto Tribunal ha extendido, incluso, a los casos en que la aplicación de la ley se materializa en el acto impugnado en el juicio natural. Empero, en este último supuesto, para que pueda abordarse el escrutinio constitucional de la hipótesis normativa relativa, es necesario que ésta se encuentre vinculada de alguna manera con la sentencia, laudo o resolución reclamada, o por lo menos que su aplicación en el acto primigenio trascienda a sus consideraciones, ya que aquélla constituye el único acto que puede reclamarse de manera destacada en la instancia constitucional, por lo que no podrían analizarse en abstracto los planteamientos de constitucionalidad si no forman parte de los fundamentos de la resolución reclamada o no se surte la vinculación mencionada, pues de lo contrario se actualizaría un impedimento

técnico para efectuar el aludido análisis, en virtud de que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada sin aplicar la norma estimada inconstitucional, porque ésta no formaría parte de sus fundamentos ni incidiría en sus consideraciones, ya que la litis en el amparo directo se circunscribirá sólo a verificar si el juicio procede contra el acto originalmente impugnado, lo cual constituye una cuestión de legalidad, salvo que se controvierta la constitucionalidad de los preceptos que regulen la procedencia de la vía jurisdiccional."

Finalmente, cabe señalar que son inoperantes los restantes agravios de la inconforme, en los cuales aduce lo siguiente:

a) La autoridad resolutora y la responsable ordenadora contravienen los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 constitucional, por lo cual procede dejar sin efectos la resolución combatida y conceder el amparo solicitado.

b) El fallo recurrido no atendió la litis propuesta y dejó a la empresa en estado de indefensión, pues debe tomarse en cuenta que la multa impuesta pugna en forma directa con sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 23 constitucionales, ya que es indiscutible que la sanción, los recargos y la actualización carecen por completo de fundamento y motivación legal, además de que son excesivas y exorbitantes.

c) Es inexacto lo afirmado en la sentencia combatida, en atención a que se cuestionó en forma expresa, clara y específica la competencia territorial de la demandada, siendo que en todo tiempo se dolió y denunció la incompetencia legal de la demandada, así como la ausencia total de fundamento y motivo para dictar la resolución impositora de la multa.

d) Es indebido que en el considerando sexto del fallo recurrido se haya establecido que los conceptos de violación son reiterativos de los motivos de disenso expuestos en el juicio anulatorio.

e) La responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento y el acto reclamado no tiene sustento constitucional.

Lo anterior, toda vez que tales argumentos constituyen aspectos de legalidad que no son susceptibles de examen en esta instancia, en virtud de que,

de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en la revisión de amparo directo, competencia de este Alto Tribunal, sólo pueden abordarse cuestiones propiamente constitucionales, sin poder llevar a cabo el estudio de los planteamientos de legalidad.

En vista de lo expuesto, debe concluirse que el recurso de mérito es improcedente, puesto que, derivado de la ineficacia de los agravios objeto de análisis, no se satisface el requisito relativo a la importancia y trascendencia del asunto.

En las relatadas condiciones, al no actualizarse los requisitos para la procedencia del recurso de revisión que han sido mencionados en este fallo, lo que procede es desecharlo.

No es óbice a lo anterior que, por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, el presidente de este Alto Tribunal haya decidido admitir a trámite el recurso de mérito, ya que ese proveído no es definitivo, siendo aplicables las tesis jurisprudenciales de los rubros siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO."[9]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

---

[9] Los respectivos textos de dichas tesis y datos de identificación, son los siguientes: "La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo VII, marzo de 1998, tesis P./J. 19/98, página 19, registro digital: 196731) y "La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 222/2007, página 216, registro digital: 170598)

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 150.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA. Si bien en el juicio de amparo directo puede controvertirse, vía conceptos de violación, la regularidad constitucional de normas de carácter general aplicadas en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia reclamada, de conformidad con los artículos 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cierto es que cuando el acto de aplicación se materializa en uno distinto que pretende impugnarse a través de un juicio, el estudio de los planteamientos de constitucionalidad se encuentra supeditado a que resulte procedente dicho medio de defensa, pues de lo contrario, la litis en el juicio de amparo se circunscribirá únicamente a verificar si procede el juicio natural contra el acto originalmente impugnado, lo cual constituye una cuestión de legalidad, salvo que se controvierta la constitucionalidad de los preceptos que regulen la procedencia de la vía jurisdiccional. Sobre tales premisas, para que pueda abordarse el escrutinio constitucional de la hipótesis normativa relativa, es necesario que ésta se encuentre vincu-

lada de alguna manera con la sentencia, laudo o resolución reclamada, o por lo menos que su aplicación en el acto primigenio trascienda a sus consideraciones, por lo que no podrían analizarse en abstracto los planteamientos de constitucionalidad si no forman parte de los fundamentos de la resolución reclamada o no se surte la vinculación mencionada, en virtud de que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada sin aplicar la norma estimada inconstitucional.

2a./J. 85/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4344/2013. Raúl Reyes Barajas y otra. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 4569/2013. Francisco Javier Flores Fernández. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 116/2014. Ricardo Herón Elizondo Chapa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 869/2014. Marcelo Flores Fernández. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 4281/2015. Operadora Turística Kamico, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 85/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 89/2016. 25 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.[12]

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Los recursos de revisión principal[13] y adhesivo[14] se interpusieron dentro del plazo legal y por persona legitimada para ello.

---

[12] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 10, fracción III, 11, fracción V y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 9/2015, ambos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo en materia administrativa, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

[13] En relación con el **recurso de revisión principal**, debe decirse que la sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa el viernes veintisiete de noviembre de dos mil quince (véase foja 210 del juicio de amparo), notificación que surtió sus efectos el día lunes treinta de noviembre siguiente, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del **martes uno al lunes catorce de diciembre de dos mil quince**, descontándose los días veintiocho y veintinueve de noviembre, así como cinco, seis, doce y trece de diciembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **lunes catorce de diciembre de dos mil quince** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resulta oportuno.
Por otra parte, se estima que el recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, pues lo suscribió **********, autorizado de la parte quejosa, carácter que se le reconoció mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince (fojas 112 y 113 del juicio de amparo directo).

[14] En relación con el **recurso de revisión adhesiva**, debe decirse que la admisión de la revisión principal se notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por oficio **********, el martes

TERCERO.—**Antecedentes relevantes.** Para estar en posibilidad de resolver el presente asunto, es necesario conocer sus antecedentes más relevantes; de las constancias de autos se desprenden los siguientes:

1. Resolución determinante del crédito fiscal. Mediante oficio **********, de once de noviembre de dos mil trece, el director general de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco determinó un crédito fiscal a **********, **********, por la cantidad de $********** (**********), por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, derivado de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.[15]

2. Recurso de revocación. Contra esa determinación, la contribuyente interpuso recurso de revocación, el cual resolvió el doce de marzo de dos mil catorce el procurador fiscal del Estado, declarándolo infundado y confirmando la resolución impugnada.[16]

3. Juicio de nulidad. Inconforme con las anteriores resoluciones, la contribuyente promovió juicio de nulidad,[17] el cual registró la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente **********.[18]

---

nueve de febrero de dos mil dieciséis (fojas 54 a 56 del amparo directo en revisión), notificación que surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del **miércoles diez al miércoles diecisiete de febrero de ese año**, descontándose los días trece y catorce de febrero, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el doce de febrero de ese mes y año por ser inhábil, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno, en sesión privada de once de febrero del año en curso.

Por tanto, si el oficio de la revisión adhesiva fue presentado antes de que iniciara el cómputo del plazo respectivo, esto es, el **jueves cuatro de febrero de dos mil dieciséis** ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

Por su parte, el recurso de revisión adhesiva también fue interpuesto por parte legitimada, en tanto que el oficio de agravios está suscrito por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del director general de Amparos contra Leyes, del director general de Amparos contra Actos Administrativos y del subprocurador fiscal federal de Amparos, este último en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercera interesada en el juicio de amparo directo de origen, según se advierte del auto de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictado por el Tribunal Colegiado del conocimiento (foja 139 del juicio de amparo).

[15] Fojas 182 a 192 del juicio de nulidad.

[16] Fojas 155 a 180 del juicio de nulidad.

[17] Fojas 2 a 154 del juicio de nulidad.

[18] Fojas 199 y 200 del juicio de nulidad.

Una vez seguidas las etapas procesales, la Sala Regional dictó sentencia el diez de abril de dos mil quince, en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.[19]

4. Demanda de amparo directo. En contra de dicha resolución, la actora promovió juicio de amparo directo, en cuyos sexto y séptimo conceptos de violación hizo valer, en la parte que interesa, los siguientes argumentos:[20]

• Sexto concepto de violación. Inconstitucionalidad del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, es un acto legislativo que vulnera las garantías de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 constitucional, toda vez que la entidad federativa carece de competencia tributaria respecto de la recaudación del impuesto a la venta final de gasolinas y diésel en territorio nacional, previsto en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Lo anterior, porque la Federación únicamente acordó que la entidad federativa participarían del total de los impuestos federales establecidos en la cláusula tercera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por tanto, si de la citada cláusula no se desprende el nuevo y adicional impuesto a la venta final de gasolinas y diésel en territorio nacional, resulta claro que la entidad federativa no tiene competencia tributaria.

Además, el Estado de Jalisco, al firmar el convenio de adhesión, renunció a su competencia y potestad tributaria, en relación con el impuesto a la venta final de gasolinas y diésel en territorio nacional.

En efecto, la fracción II prevé un gravamen diferente, adicional al impuesto especial sobre producción y servicios, cuyos sujetos pasivos no resultan ser coincidentes, por lo que el Gobierno del Estado de Jalisco, única y exclusivamente cuenta con la competencia tributaria respecto del impuesto especial sobre producción y servicios, entendiéndose por éste como el establecido en la fracción I del artículo 2o.-A de la ley de la materia, y no así tratándose del impuesto a la venta final al público en general del territorio

[19] Fojas 450 a 482 del juicio de nulidad.
[20] Fojas 3 a 108 del juicio de amparo.

nacional, contemplado en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; lo cual, tiene sustento en la acción de inconstitucionalidad 29/2008.

El impuesto a la venta final de gasolina y diésel al público en general en territorio nacional, establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no se incluye en la recaudación del fondo general de participaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además, los convenios de adhesión son asimilables a los tratados internacionales; de ahí la trascendencia e importancia de los mismos.

Consecuentemente, la autoridad estatal hacendaria carece de competencia material para ejercer sus facultades de comprobación, tratándose del impuesto a la venta final de gasolinas y diésel en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, inciso c), de la Constitución, se advierte que el único facultado para ejercer la revisión, comprobación y recaudación del impuesto derivado de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es la Federación, a través de la Secretaria de Hacienda y Público, y no las entidades federativas por conducto de sus haciendas federales.

• **Séptimo concepto de violación. Inconstitucionalidad del anexo 17.**

El anexo 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 constitucional, por indebida fundamentación y motivación de un acto materialmente legislativo, ya que el Gobierno Federal delegó las facultades de fiscalización en materia de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siendo que de dicho convenio no se desprende tal coordinación, además de que el Gobierno Local renunció expresamente a su potestad y competencia tributaria.

Además, se insiste que la autoridad fiscalizadora no puede ejercer la competencia tributaria respecto de las cuotas previstas en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues aun cuando en el anexo 17 se cita textualmente la facultad, éste deriva de un convenio de colaboración administrativa en el que no se acordó la coordinación respecto de dicho tributo.

De las cláusulas primera, segunda y tercera del anexo 17, se advierte que no se pueden delegar las atribuciones a la entidad federativa para fiscalizar el impuesto especial sobre producción y servicios, máxime si se considera que la autoridad hacendaria, al suscribir el convenio de colaboración, renunció expresamente a su potestad y competencia tributaria, por ende, si ejerce facultades de comprobación respecto de un impuesto que no forma parte de la recaudación federal participable, resulta un hecho contrario al artículo 124 constitucional.

En este sentido, el Gobierno del Estado de Jalisco resulta incompetente para firmar o suscribir convenios de coordinación fiscal, toda vez que las facultades inherentes al gobernador se encuentran en el artículo 50 de la Constitución Local, y de esa disposición no se desprende que pueda celebrar convenios de coordinación fiscal; de ahí la inconstitucionalidad del anexo 17.

La autoridad fiscal estatal es incompetente para llevar a cabo los actos de fiscalización para revisar las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues ese impuesto, al no formar parte de los ingresos coordinados, no es sujeto a delegarse a la administración por parte de una entidad federativa.

Consecuentemente, al pactarse la cesión de facultades en favor de la entidad federativa, es un acto contrario tanto al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como a la Ley de Coordinación Fiscal, y violatorio de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, en relación con el diverso 124 constitucional.

El anexo 17 viola el principio de legalidad tributaria, ya que no se señala con precisión el nombre del tributo, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 28/2008, así como en la contradicción de tesis 448/2012, en las que se determinó que las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es el denominado "impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel" o "impuesto especial sobre producción y servicios", por lo que debió citarse correctamente la denominación del impuesto.

5. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Del asunto conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el expediente **********, el cual dictó sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en la que concedió el amparo por cuestiones de legalidad y, en relación con el tema de inconstitucionalidad planteado, resolvió lo siguiente:

• El Tribunal Colegiado calificó de **ineficaces** los argumentos en los que se planeó la inconstitucionalidad del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el anexo 17, en virtud de que su planteamiento lo hizo depender de una premisa incorrecta, en cuanto a que se trataba de actos legislativos, por lo que no era dable examinar si cumplían con la debida fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 de la Constitución.

• Consideró que no se trataba de actos legislativos, en tanto la Segunda Sala resolvió que, a través de ese tipo de convenios, se busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, por lo que: "... *los convenios de colaboración administrativa no requerirán aprobación del Congreso del Estado* ..."

• Añadió que un convenio de colaboración administrativa es un instrumento suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una entidad federativa, el cual, no requiere reunir las condiciones que necesariamente debe cumplir un acto legislativo del cual deriven normas impersonales, obligatorias, generales y abstractas, esto es, el convenio sólo prevé un acuerdo de voluntades entre dos autoridades, tendente a evitar la doble o múltiple imposición y lograr la adecuada coordinación sobre la administración de contribuciones federales.

• Es decir, el convenio y su anexo no constituyen normas generales emanadas de un proceso legislativo, en virtud de que únicamente constituyen la expresión de la voluntad de dos entes gubernamentales, con el objeto de coordinarse entre ellos en materia impositiva, motivo por el cual, su contenido no se dirige a los gobernados, porque sólo prevé la forma de llevar a cabo la ejecución de las disposiciones fiscales.

• Señaló que el convenio y su anexo no podían considerarse como un acto legislativo, desde el punto de vista formal, en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la entidad federal no estaban concebidas para la creación de normas legales; ni tampoco podían considerarse como un acto materialmente legislativo, dado que no creaba disposiciones generales, impersonales, obligatorias y abstractas, pues su objeto se concretaba en ejercer la administración de los impuestos señalados en la ley respectiva y al tenor de las cuales están investidas dichas autoridades.

• Consecuentemente, concluyó que resultaban infundadas las manifestaciones de la quejosa, en cuanto a que se debía cumplir con la fundamentación y motivación que requiere todo acto legislativo, pues se trata de instrumentos que solamente contienen un acuerdo de voluntades entre dos autoridades,

con la finalidad de evitar la doble o múltiple imposición y lograr una adecuada coordinación sobre la administración de contribuciones federales.

• Por otra parte, determinó que, contrario a lo argumentado por la quejosa, el gobernador del Estado de Jalisco suscribió dicho instrumento con apoyo en las atribuciones que le confiere, entre otros, el artículo 50, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual establece que corresponde al titular del Poder Ejecutivo la representación del Estado de Jalisco, lo que estimó suficiente para signar los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

• En relación con lo anterior, citó las tesis 2a. LXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17." y 2a. LXXVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", sustentadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

• Calificó de **ineficaces** los argumentos de inconstitucionalidad del anexo 17, en cuanto a que no señala el nombre del impuesto respecto del cual se convino en coordinarse para ejercer las funciones operativas de administración, cobro y recaudación, pues sobre el tema existen las jurisprudencias 2a./J. 113/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y 2a./J. 114/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que resuelven lo planteado.

6. Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa y la autoridad tercera interesada interpusieron sendos recursos de revisión.

CUARTO.—**Agravios.** Las manifestaciones que en vía de agravios formuló la parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, consisten, en esencia, en lo siguiente:

a) Las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se apoyó el Tribunal Colegiado para calificar de ineficaces los argumentos de inconstitucionalidad del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el anexo 17, son contrarias y no logran superar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2008.

b) En el caso, subsiste la inconstitucionalidad del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y su anexo 17, toda vez que su estudio no ha sido abordado en forma toral por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las jurisprudencias 2a./J. 113/2015 (10a.) y 2a./J. 114/2015 (10a.) son contrarias a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en la que se determinó que las cuotas previstas en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios es un impuesto nuevo, adicional y diferente al impuesto especial sobre producción y servicios, el cual grava exclusivamente la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel; por lo cual, se acredita que la entidad federativa no tiene competencia tributaria al respecto.

c) El Tribunal Colegiado soslayó que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y su anexo 17 son actos legislativos, además de que constituyen dispositivos legales impugnables en la vía de amparo, al ser parte del marco normativo en que la autoridad responsable basa su competencia, por lo que resultan ser disposiciones de observancia general.

d) El Tribunal Colegiado omitió analizar que, en atención a las disposiciones que integran el Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurran con los impuestos federales participables, lo que conlleva, incluso, a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por tanto, los convenios de adhesión y coordinación, así como sus anexos, inciden y trascienden a la potestad tributaria de las entidades federativas.

QUINTO.—**Procedencia.** En primer lugar, es importante señalar que el juicio de amparo directo es un juicio con una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno. De manera excepcional, en su contra podrá interponerse un medio de defensa, que sólo justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fun-

damentales, previstos en el artículo 107, fracción IX,[21] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 81, fracción II,[22] de la Ley de Amparo, a saber:

1. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales, establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015.

Esta Segunda Sala, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil quince, aprobó la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), donde se puntualizaron los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, con base en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y en el Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal, que señala cuándo se está ante un caso de importancia y trascendencia. La referida jurisprudencia es del siguiente tenor:

---

[21] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

[22] "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
"…
"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.
"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo."

Ahora, en el presente asunto, se considera que tanto del análisis del planteamiento realizado en la demanda de garantías, como de los argumentos del fallo recurrido, se desprende que en el recurso interpuesto por la parte quejosa sí subsisten las cuestiones propiamente constitucionales, en atención a que la recurrente combate la ineficacia decretada por el Tribunal Colegiado, en donde se planteó la inconstitucionalidad del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y su anexo 17 celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, concerniente a la transgresión de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, al no poderse delegar las facultades con que cuenta la Federación al Estado y porque el gobernador tampoco contaba con la facultad para firmar dicho convenio.

SEXTO.—**Estudio.** Bajo ese contexto, con el objeto de demostrar si, como lo refiere la quejosa en los agravios sintetizados en los incisos **c)** y **d)**, fue incorrecta la decisión del Tribunal Colegiado, al sostener que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y su anexo 17 no son normas generales, pues no derivan de un proceso legislativo, ni reúnen la característica de observancia general y tampoco eran abstractas, sino que sólo eran un acuerdo de voluntades entre la autoridad federal y estatal, que ni siquiera estaba dirigido al gobernado; lo cual, impidió el análisis de constitucionalidad de dichos convenios.

En ese sentido, se procede a desentrañar si, como lo asevera el Tribunal Colegiado, el convenio reclamado es susceptible de ser analizado como norma general o no.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Pleno que el acto legislativo, que desde el punto de vista material tiene la naturaleza de ley, es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, esto es, se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigido a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

En cambio, el acto legislativo, que materialmente tiene la naturaleza de acto administrativo, es el que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, que no posee elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley.

Así, la diferencia sustancial entre una ley y un acto de naturaleza administrativa, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el acto regula situaciones particulares, concretas e individuales.

Por otra parte, la generalidad de la norma implica su permanencia después de su aplicación; de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, el acto administrativo va dirigido a una situación particular y concreta y, una vez aplicado, se extingue.

De este modo, el contenido material de la disposición impugnada es el que permite determinar si tiene realmente la naturaleza jurídica de norma de carácter general.

En esas condiciones, conviene traer a contexto el anexo 17 al que se hace alusión:

"Anexo No. 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que en lo sucesivo se le denominará la 'secretaría', y el Gobierno del Estado de Jalisco, al que en lo sucesivo se le denominará el 'Estado', tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor el 17 de junio de 2003.

"Dentro de las más recientes reformas a la Ley de Coordinación Fiscal aprobadas por el Congreso de la Unión se incluye la adición del artículo 4o.-A a dicho ordenamiento, el cual prevé que la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán distribuidas entre las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación convenio de colaboración.

"En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o.-A y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

"Cláusulas

"Primera. La secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas séptima y octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de lo dispuesto en dicho convenio y de lo previsto en este anexo, para que el Estado ejerza las funciones operativas de administración respecto de los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Para la administración de los ingresos referidos en esta cláusula, el Estado ejercerá las funciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro, en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este anexo.

"Segunda. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en este anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

"I. Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las oficinas o instituciones de crédito, que el Estado autorice, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos. Asimismo, el Estado diseñará, emitirá y publicará en su órgano de difusión oficial los formatos para el pago de los ingresos a que se refiere este anexo, los cuales deberán contener los requisitos mínimos que se establezcan mediante las reglas de carácter general que al efecto emita la secretaría.

"II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto correspondiente, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades conforme a la legislación federal aplicable.

"III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Estado estará a lo dispuesto en la cláusula decimoprimera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

"IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas al impuesto y sus accesorios, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente. [Martes 5 de febrero de 2008 Diario Oficial (segunda sección)]

"V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales, con sus correspondientes accesorios, que el Estado determine. En el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, el Estado se obliga a auxiliar a las autoridades fiscales de otras entidades federativas que hayan celebrado el presente anexo y así lo requieran en razón de la ubicación de establecimientos del contribuyente en diversas circunscripciones territoriales.

"Tercera. En materia de los ingresos referidos en este anexo, además de lo dispuesto en la cláusula segunda que antecede, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación

del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente. Asimismo, el Estado podrá ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

"En el ejercicio de las facultades referidas en el párrafo que antecede, el Estado se obliga a auxiliar a las autoridades fiscales de otras entidades federativas que hayan celebrado el presente anexo y así lo requieran en razón de la ubicación de establecimientos del contribuyente en diversas circunscripciones territoriales.

"No obstante la exclusión a que se refiere la cláusula séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado podrá ejercer las facultades de comprobación previstas en el presente anexo, exclusivamente tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de la aplicación de las cuotas que sobre gasolina y diésel se establecen en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de aquellos grandes contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, y únicamente en relación con las estaciones de servicio también ubicadas en su territorio. En el caso de grandes contribuyentes con domicilio fiscal en una entidad distinta al de la ubicación de sus estaciones de servicio, las facultades de comprobación serán ejercidas directamente por la secretaría a petición de la entidad en donde se ubiquen dichas estaciones de servicio.—Invariablemente, los actos de comprobación a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse previamente para su aprobación y autorización, ante el Comité de Programación Entidad Federativa-Federación correspondiente, de conformidad con el manual de operación respectivo.

"Adicionalmente a las sanciones establecidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en la normatividad aplicable, el incumplimiento parcial o total de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la presente cláusula, originará que al Estado se le suspendan las facultades delegadas mediante el presente anexo en materia de comprobación, por un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de notificación de la infracción por parte de la secretaría.

"Cuarta. En materia del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de los ingresos referidos en este anexo, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con el programa operativo anual que determine la secretaría, previamente concertado con el Estado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

"II. Ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.—Cuando el Estado se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, que se ubique en la circunscripción territorial de otra entidad federativa, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas. Para estos efectos, el Estado percibirá los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que lleve a cabo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la secretaría.

"En los casos en que el contribuyente se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, de igual manera la secretaría podrá sustituir al Estado en el ejercicio de dichas facultades de comprobación. [Martes 5 de febrero de 2008 Diario Oficial (segunda sección)]. La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya notificado, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.

"Quinta. En materia de multas relacionadas con los ingresos referidos en este anexo, el Estado ejercerá las facultades siguientes:

"I. Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido detectadas por el Estado.

"II. Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en este anexo, de acuerdo con la legislación federal aplicable y con la normatividad emitida al efecto por la secretaría.

"Sexta. En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos a que se refiere este anexo, el Estado recibirá y resolverá las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución y, en caso de ser procedente en los términos de la legislación federal aplicable, de compensación de cantidades pagadas indebidamente al Estado por dichos conceptos. Cuando legalmente

así proceda, el Estado verificará, determinará y cobrará las devoluciones improcedentes e impondrá las multas correspondientes.

"Séptima. En materia de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular relacionadas con los ingresos a que se refiere este anexo, el Estado revisará y, en su caso, modificará o revocará las que haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

"Octava. En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones relacionadas con los ingresos referidos en este anexo, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere el mismo.

"Novena. En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en virtud de este anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la secretaría. Para este efecto el Estado podrá contar con la asesoría legal de la secretaría, en los términos de los lineamientos que al efecto emita ésta.—El Estado informará periódicamente a la secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

"Décima. En materia del recurso de revisión, el Estado se encuentra facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que el propio Estado haya intervenido como parte.—Para este efecto el Estado podrá contar con la asesoría legal de la secretaría, en los términos de los lineamientos que al efecto emita ésta.

"Décima primera. En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la secretaría, misma que será remitida al Estado, así como sus modificaciones.

"Décima segunda. El Estado informará en todos los casos a la secretaría, a través de la administración local jurídica del Servicio de Administración

Tributaria territorialmente competente, sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito fiscal federal de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en los términos de lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, el Estado proporcionará la información que la secretaría le solicite respecto de los ingresos que haya recaudado en los términos de este anexo, derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con la normatividad que la propia secretaría emita para tal efecto.

"Décima tercera. El Estado percibirá como incentivo por las funciones operativas de administración de los ingresos a que se refiere este anexo, la cantidad equivalente a 9/11 (nueve onceavos) del total de la recaudación que haya obtenido en los términos de este anexo, derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La cantidad equivalente a los 2/11 (dos onceavos) restantes del total recaudado por el Estado, deberá reintegrarse a la Federación para los efectos de integración del fondo de compensación a que se refiere la fracción II del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Para los efectos de reintegro a la Federación de los recursos referidos en el párrafo que antecede, el Estado manifiesta su autorización para que la secretaría compense las cantidades correspondientes contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Décima cuarta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima tercera del presente anexo deberán aplicarse por el Estado a los siguientes destinos específicos: I. Compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus Municipios, derivadas de modificaciones en la forma de distribución del Estado a sus Municipios.—II. Infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

"Décima quinta. En materia de los ingresos a que se refiere este anexo, el Estado tendrá además las siguientes obligaciones: I. Entregar a sus Municipios como mínimo el 20% de la recaudación que le corresponda en términos de este anexo, tomando como base cuando menos en un 70% los niveles de población.—II. Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponderán

a sus Municipios, así como acreditar su cumplimiento a la secretaría.—III. Informar semestralmente a la secretaría sobre la aplicación de los ingresos que le correspondan en los términos de este anexo, a los fines específicos a que se refiere la cláusula décima cuarta que antecede.

"Décima sexta. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula décima cuarta de este anexo, los recursos que obtengan el Estado y sus Municipios, de acuerdo con lo previsto en este anexo, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

"Décima séptima. Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este anexo, el Estado estará a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

"Décima octava. Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este anexo, se estará a lo dispuesto en la sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

"Décima novena. Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente anexo, se estará a lo dispuesto en la sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

"Vigésima. El presente anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con cuyo clausulado, el de sus acuerdos modificatorios y demás anexos constituyen unidad indivisible, por lo que le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente.

"Transitoria

"Única. Este anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de publicación en éste, del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. [Martes 5 de febrero de 2008 Diario Oficial (segunda sección)]. …"

Precisado lo anterior, se advierte que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco el dos de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve, del anexo 17 de tres de enero de dos mil ocho, publicado en ese medio de difusión el cinco de febrero de dos mil ocho, reviste las características de una norma general, desde el punto de vista material.

En efecto, desde el punto de vista material, el anexo impugnado reúne las características propias de una norma de observancia general, en tanto se instauran ciertas facultades para que la entidad fiscal ejerza las funciones operativas de administración respecto de los ingresos de la Federación, es decir, a un acto de fiscalización, el cual consiste en el examen de la actividad que realiza el contribuyente para comprobar si cumple o no con las normas vigentes.

Consecuentemente, resulta fundado el agravio esgrimido, pues contrario a lo afirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito, sí es procedente realizar el examen de constitucionalidad solicitado, al tener la disposición impugnada la naturaleza jurídica de una norma de carácter general.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala, al resolver los amparos directos en revisión ********** y **********, en sesiones de veinte de mayo y veintitrés de septiembre de dos mil quince, respectivamente, ambos resueltos por unanimidad de votos.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala procederá al análisis de los conceptos de violación que se omitió en la especie:

Al respecto, la quejosa, en su sexto y séptimo conceptos de violación, expone dos razones medulares para sustentar la inconstitucionalidad que reclama, respecto de lo cual, aún no hay jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que sólo existen tesis aisladas al efecto.

1. El anexo 17 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal transgrede las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, en razón de que la entidad federativa no tiene competencia ni potestad tributaria respecto del impuesto en cues-

tión, ya que el Gobierno Federal delegó las facultades de fiscalización en materia de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siendo que de dicho convenio no se desprende tal coordinación, además de que el Gobierno Local renunció expresamente a su potestad y competencia tributaria, respecto de gasolinas y otros productos derivados del petróleo, conforme al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

2. El gobernador del Estado de Jalisco carece de facultades para suscribir el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y su anexo 17; ello, pues dentro de las facultades previstas en el artículo 50 de la Constitución Estatal, no se encuentra la firma de este tipo de actos, por tanto, se violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Para dar respuesta a lo planteado por la recurrente, en primer término, es necesario determinar que el artículo 16 constitucional establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

Del precepto referido se desprende la garantía de legalidad, en específico, la debida fundamentación y motivación, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se cumple con la misma: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal, en la cual, encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y, b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Por su parte, este Alto Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de seguridad jurídica que, en su expresión genérica, prevén los artículos 14 y 16 constitucionales, se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por un lado, generan suficiente certidumbre a los gobernados sobre las consecuen-

cias jurídicas de su conducta y, por otro, tratándose de normas que confieren facultades a una autoridad, las acotan en la medida necesaria y razonable, en forma tal que se les impida actuar de manera arbitraria o caprichosa. Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."[23]

Así, el principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano; de manera tal, que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial de tal principio radica en "*saber a qué atenerse*", respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. En materia tributaria, debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza y, desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

De forma tal, que en materia fiscal, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica se observan en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, en su suficiente desarrollo y en la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento y, la segunda,

---

[23] Con número de registro digital: 174094, de texto: "La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.", con datos de identificación: Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia constitucional, página 351.

principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario, y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "*seguridad a través del derecho*".

Ahora bien, respecto de la coordinación tributaria, esta Segunda Sala ha sostenido que opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en el país y, a través del principio de coordinación, se permite suspender competencias específicas, atribuirse otras o asignarlas a otros órganos, se reitera, con el fin último de alcanzar un grado de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal.[24]

En este contexto, mediante la Ley de Coordinación Fiscal expedida el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se estableció un sistema de participación basado en la conformación de un fondo general de participaciones, que se integraría con los ingresos que obtuviera la Federación por el cobro de sus impuestos, cuya distribución, a manera de asignación global, se realizaría entre las entidades federativas y los Municipios, atendiendo al número de habitantes por Estado y al porcentaje en que hubieren participado éstos durante el ejercicio anterior.

De los fines que llevaron a regular al legislador ordinario el actual sistema de coordinación tributaria y del texto vigente de la Ley de Coordinación Fiscal, es posible colegir que la coordinación fiscal se traduce en una armonización en el ejercicio de la potestad tributaria que corresponde ejercer a la Federación y a las entidades federativas, cuyas razones fundamentales son, por un lado, evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán renunciar a establecer contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender la vigencia de los mismos, si ya existieran; y, por otra, otorgar a las entidades federativas, a los Municipios y al Distrito Federal participación en la recaudación de los gravámenes, bien sea que éstos co-

[24] Acción de inconstitucionalidad 29/2008.

rrespondan en forma exclusiva a la Federación, como lo determina el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, o bien, en los tributos en donde exista concurrencia tributaria.

En esa tesitura, esta Segunda Sala considera que **los Convenios de Colaboración Administrativa entre las entidades y la Federación** tienen como objetivo delimitar las facultades de las autoridades en materia de administración tributaria y, contrastando con los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, resalta que no sea necesaria la autorización del Congreso Estatal para su celebración, lo cual es concordante con el sistema de coordinación establecido por la ley, pues estos convenios de colaboración administrativa **sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, mas no trascienden al ámbito legislativo local, ni suspenden atribuciones concedidas al Congreso de la entidad federativa, porque con tal instrumento se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar dichas tareas vinculadas a la administración fiscal**.

Por lo tanto, este Tribunal advierte que no le asiste la razón a la persona moral recurrente, dado que el **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y su anexo 17 no violan las garantías de legalidad, en específico, fundamentación, motivación y seguridad jurídica**, pues existen normas jurídicas que facultan a las autoridades federales y locales a coordinarse para que las segundas ejerzan funciones operativas de administración de las primeras, asimismo, las razones de la coordinación fiscal son evitar la doble o múltiple tributación y otorgar a las entidades federativas, a los Municipios y a la Ciudad de México, participación en la recaudación de los gravámenes.

Consecuentemente, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente delegó sus facultades en la materia por medio del convenio y anexo 17 referido al Estado de Jalisco**, por lo que es **infundado** el concepto de violación.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de que el gobernador del Estado de Jalisco no tiene facultad para celebrar el Convenio de Coordinación Fiscal y su anexo 17, la Ley de Coordinación Fiscal prevé, en sus artículos 10 y 13, lo siguiente:

"Del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

"Artículo 10. Las entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura. También, con autorización de la Legislatura podrán dar por terminado el convenio.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de la entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

"La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

"Las entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas."

"De la colaboración administrativa entre las entidades y la Federación

"Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

"En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"La Federación o la entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior. En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

De lo que se desprende que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades, podrá celebrar Convenios de Coordinación para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual será autorizado o aprobado por su Legislatura.

Asimismo, también podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente, además de que se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas.

Al respecto de ello, la entidad federativa no podrá presentarse a firmar el convenio de que se trata, como un ente físico que estampe su firma, sino que será a través de su representante que esto sucederá, por lo cual, resulta de suma importancia reseñar que en términos de la fracción XIX del artículo 50 de la Constitución del Estado de Jalisco, esta representación recae, precisamente, en el gobernador, en tanto que le faculta expresamente "*a representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esa Constitución*."

Esto adquiere mayor relevancia en tanto que del propio convenio se desprende que lo celebran: "*El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la 'secretaría', representada por su titular, el C. … y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco al que en lo sucesivo se denominará la 'entidad', representada por los …, en su carácter de gobernador constitucional …*"; lo cual, pone en mayor medida demostrado que, contrario a lo afirmado por la quejosa, el gobernador del Estado de Jalisco sí está facultado para firmar el Convenio de Colaboración Administrativa y más aún el anexo 17, al ser parte de aquél.

En el artículo 50 de la Constitución del Estado de Jalisco, tal dispositivo es del tenor siguiente:

"Capítulo II
"De las facultades y obligaciones del gobernador del Estado

"Artículo 50. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"I. Promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes y ejercer en su caso, la facultad de hacer observaciones a las mismas en los términos y plazos que establece esta Constitución;

"II. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día quince de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente;

"III. Rendir por escrito al Congreso, el día primero de febrero de cada año, un informe anual del estado que guarda la administración pública, mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente;

"IV. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración, y a los Tribunales del Poder Judicial, sobre el de justicia;

"V. Solicitar al Consejo Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;

"VI. Solicitar ante el Consejo Electoral, que se sometan a proceso de referéndum, las leyes que expida el Congreso consideradas particularmente trascendentes para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia;

"VII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito de someterlos a aprobación del Congreso del Estado y en su caso a la ratificación del Congreso de la Unión;

"VIII. Expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública;

"IX. Nombrar y remover a los servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la ley, a otra autoridad;

"X. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;

"XI. Cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes;

"XII. Vigilar la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las Fuerzas Armadas del Estado, pudiendo, con autorización del Congreso, celebrar convenios para descentralizar la organización y supervisión de las funciones de seguridad pública, con participación de los Municipios y colaboración de los particulares, en su caso;

"XIII. Dar órdenes a la policía preventiva municipal en aquellos casos que bajo su responsabilidad juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

"XIV. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

"XV. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;

"XVI. Conceder, conforme a las leyes, indulto, reducción o conmutación de pena;

"XVII. Celebrar convenios con los Gobiernos Federal y de los Estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir las sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la entidad;

"XVIII. Celebrar convenios con la Federación, con los Municipios y con particulares, respecto de la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, conforme a las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

"XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;

"XX. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto, en el ámbito de su competencia, requiriéndose en este último caso, cuando su vigencia trascienda el término del ejercicio para el que fue electo, la autorización del Congreso del Estado;

"XXI. Ejercer en forma concurrente con la Federación y los Municipios, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales;

"XXII. Delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones;

"XXIII. Divulgar la legislación local en el Estado;

"…

"XXVI. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven."

De la lectura del precepto transcrito, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que también es **infundado** su motivo de disenso.

Ello es así, pues la quejosa pasa por alto que, en términos de la fracción XI de dicho dispositivo, se advierte que, en principio, **corresponde al gobernador de la entidad, cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado, lo cual significa que cuenta con la facultad para acordar con la Federación aquellos convenios a través de los cuales fortalezca la hacienda pública local**, siendo este último uno de los objetivos medulares que se buscan través de este tipo de convenios de la Federación con las entidades federativas y, **por ende**, se llega a la conclusión de que **el Ejecutivo del Estado de Jalisco sí está facultado para firmar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por acuerdo entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Jalisco y, más aún, el anexo 17, que es una parte de aquél**.

Corrobora lo anterior, el contenido del artículo 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (vigente en dos mil once), que dispone:

"Artículo 22. Son atribuciones específicas del Poder Ejecutivo, las siguientes:

"...

"II. La administración de la hacienda y finanzas públicas."

Lo que **pone de manifiesto que, efectivamente, el gobernador del Estado es el encargado de la hacienda pública, además, está facultado para cuidar de ésta, así como de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las normas relativas**.

De modo que su actuación dentro de dicho convenio está amparada a la luz del mandato de la Constitución Estatal que le faculta para velar primordialmente por la hacienda pública y, en esas condiciones, no puede entenderse, como lo pretende la quejosa, que sea necesario que el artículo 50 prevea de manera expresa que esté facultado para firmar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en tanto que ello nos llevaría al extremo que cualquier actividad de la hacienda pública que quisiera realizar –siempre que satisfaga con los principios para ello–, se vea imposibilitada de concretar con motivo de que no sea detallada, en términos específicos dentro de la Constitución del Estado.

Además, no debe perderse de vista lo que la Ley de Coordinación Fiscal prevé en su artículo 13 ya transcrito, en donde se desprende que **el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente**.

Dichos criterios fueron sustentados por esta Segunda Sala, al resolver los amparos directos en revisión **********, **********, ********** y ********** resueltos, respectivamente, en sesiones de veinte de mayo, veinticuatro de junio, uno de julio y veintitrés de septiembre, todos del año dos mil quince, por unanimidad de votos.

En mérito de lo anterior, esta Segunda Sala concluye que se respetan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el gobernador sí cuenta con facultades suficientes para firmar el anexo 17 al Con-

venio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Jalisco, de tres de enero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de febrero siguiente.

Esto es así, en tanto que el acto reclamado cuenta con una debida fundamentación, al ser suscrito por un funcionario legalmente facultado para ello –gobernador del Estado de Jalisco–, generando certidumbre para el gobernado respecto a ello, a la luz de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, contenidas en el dispositivo 16 constitucional.

Las anteriores conclusiones se apoyan en las tesis aisladas 2a. LXXVIII/2015 (10a.) y 2a. LXXVII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos siguientes:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."[25]

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17."[26]

---

[25] Cuyo texto y datos son los siguientes: "Los referidos convenio y anexo sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin trascender al ámbito legislativo local ni suspender atribuciones concedidas al Congreso Local, toda vez que con el referido convenio se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal; por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente delegó sus facultades en la materia al Estado de Jalisco. De igual manera, el gobernador del Estado puede celebrarlo, conforme a los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, al ser el encargado de la hacienda pública, cuidando de ésta, así como de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado. Es por ello, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como su anexo No. 17, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consistentes en la fundamentación y motivación, al haberse celebrado por partes legitimadas para ello y referirse a potestades que pueden delegarse."

[26] Cuyo texto y datos son los siguientes: "Los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la propia entidad

Por otra parte, respecto de los agravios sintetizados en los incisos a) y b), la recurrente sostiene, básicamente, que las jurisprudencias 2a./J. 113/2015 (10a.) y 2a./J. 114/2015 (10a.), en que se apoyó el Tribunal Colegiado para calificar de ineficaces los conceptos de violación, son contrarias a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, además de que el estudio de la inconstitucionalidad del convenio en comento no ha sido abordado en forma toral por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichos agravios son **inoperantes**.

Lo aseverado es así, si tomamos en cuenta, en primer lugar, que contrario a lo aducido, las jurisprudencias sí resuelven la problemática planteada por la quejosa en sus conceptos de violación, en los que arguyó, básicamente, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y su anexo 17 violan el principio de seguridad jurídica, dado que en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal sólo se acordó la competencia tributaria respecto de impuestos de naturaleza federal, dentro de los que está el impuesto especial sobre producción y servicios contenido en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pero no por el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional; que dicho tributo no forma parte de la recaudación federal participable; que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pueden coordinarse con el Estado de Jalisco, al no hacer referencia específica al impuesto especial sobre producción y servicios; aunado a que no se señala con precisión el nombre del tributo del que supuestamente le otorga facultades la Federación a la entidad federativa para fiscalizar, lo cual era contrario a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2008 y en la contradicción de tesis 448/2012.

---

federativa, vigente hasta el 28 de febrero de 2013, establecen que corresponde al gobernador del Estado cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales públicos con arreglo a las leyes, así como administrar la hacienda y las finanzas públicas, de donde se sigue que el mencionado servidor público cuenta con la atribución para acordar con la Federación convenios con los que se fortalezca la hacienda pública local, por lo que en ese tenor, está facultado para firmar tanto el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como su anexo No. 17. Lo anterior se robustece con el numeral 13 de la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto dispone que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente."

Lo anterior, porque como lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito, las jurisprudencias establecen que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y su anexo 17 no violan el principio de seguridad jurídica, en los términos apuntados; lo cual se corrobora del texto de las mismas, cuyos títulos y subtítulos son los siguientes:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."[27]

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."[28]

---

[27] Cuyo texto es el siguiente: "El hecho de que en el anexo No. 17 citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, se le hayan otorgado al Gobierno del Estado de Jalisco funciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro, respecto de los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin señalar con precisión el nombre del tributo respecto del que se otorgaron esas funciones, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la mención de que aquéllas se refieren a los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el precepto legal invocado, el cual sí se contiene en ese anexo, permite a los particulares saber con claridad que la regulación normativa establecida en dicho anexo y la actuación del Gobierno Estatal es en relación con el impuesto especial sobre producción y servicios establecido en ese artículo, con lo que se evitan las arbitrariedades y los abusos de la autoridad. Es decir, basta la alusión a que las funciones operativas recaen en 'los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios' para delimitar ciertamente a qué impuesto se refieren, lo que genera certeza con relación al objeto de dicho anexo.". Tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2015 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil quince, publicada el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, registro digital: 2009787 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 543».

[28] Cuyo texto es el siguiente: "La fracción II del artículo del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios prevé un impuesto adicional al impuesto a la enajenación de gasolinas o diésel contenido en su fracción I; no obstante, ello no puede entenderse como una

Por tanto, si ya hay jurisprudencia que resuelve la problemática planteada no resulta conducente pronunciarse sobre los conceptos de violación en cuestión, al no surtirse en ese sentido la importancia y trascendencia del asunto.

Además, en segundo lugar, también son inoperantes los argumentos encaminados a cuestionar el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la tesis aislada 2a. LVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."[29]

---

contribución diferente al impuesto de referencia, pues ambas fracciones se refieren a la enajenación de gasolinas o diésel en el territorio nacional, es decir, es parte del impuesto especial sobre producción y servicios y, por ende, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, es uno de los impuestos que la Secretaría puede coordinar con las entidades federativas; por tanto, el anexo No. 17 al convenio señalado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, no viola el principio de seguridad jurídica, al no hacer referencia específica al impuesto a la venta final al público en general de gasolinas o diésel.". Tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2015 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil quince, publicada el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, registro digital: 2009788 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 544».

[29] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, es inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, registro digital: 2010429 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1300».

En esas condiciones, al resultar infundado el concepto de violación, cuyo estudio fue omitido, e inoperantes los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.—**Revisión adhesiva.** Por último, queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público, ya que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto sigue la suerte procesal del principal, por lo que el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal; de ahí que si el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses –como sucede en la especie–, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para hacer valer la adhesión.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 166/2007 sustentada por esta Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, correspondiente a la Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, **********, en términos de la ejecutoria que se revisa.

TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 128/2015 (10a.), 2a. LXXVIII/2015 (10a.) y 2a. LXXVII/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 344 y Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, páginas 1195 y 1194, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los referidos Convenio y Anexo sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin trascender al ámbito legislativo local ni suspender atribuciones concedidas al Congreso Local, toda vez que con el Convenio referido se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal; por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente delegó sus facultades en la materia al Estado de Jalisco. De igual manera, el Gobernador del Estado puede celebrarlo, conforme a los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,

ambas del Estado de Jalisco, al ser el encargado de la hacienda pública, cuidando de ésta, así como de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado. Es por ello, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como su Anexo No. 17, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consistentes en la fundamentación y motivación, al haberse celebrado por partes legitimadas para ello y referirse a potestades que pueden delegarse.

2a./J. 75/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1282/2015. Servicio Tesistán, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 136/2015. Gasolinera Huaxtla, S.A. de C.V. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo directo en revisión 1061/2015. El Triángulo de Chapalita, S.A. de C.V. 1 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; unanimidad en cuanto al criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2068/2015. Servicio Preciado Martínez, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Amparo directo en revisión 89/2016. Despachadora Abastos de Jalisco, S. de R.L. de C.V. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 75/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 1136/2015. 2 DE MARZO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 148 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**; y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Estos aspectos no serán materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que los recursos de revisión principal y adhesivo, se interpusieron dentro de los plazos legales previstos para ello y por partes legitimadas para ello.

TERCERO.—**Antecedentes.** Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

I. **********, es una compañía audiovisual y su actividad es la producción y difusión de diversas obras (principalmente audiovisuales); la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), le concedió un derecho de propiedad inmaterial sobre sus obras audiovisuales, adquiriendo la titularidad de los dere-

chos patrimoniales; la quejosa obtuvo financiamiento para la obra audiovisual **********; y como consecuencia de los artículos 97 y 98 de la LFDA, la quejosa detenta derechos de propiedad privada sobre la obra y busca beneficiarse de los frutos civiles que se deriven de la explotación de la obra; con el decreto, se verificó una expropiación indirecta parcial de los derechos de propiedad que goza la quejosa, quien considera es desproporcionada y excesiva.

Por lo que la quejosa por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra diversas autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de la siguiente normatividad: La **aprobación, expedición, promulgación y publicación** del Decreto por el que se adiciona la fracción **VIII al artículo 148** de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Manifestó en sus **conceptos de violación**, lo siguiente:

• En su **primer concepto de violación** aduce que es inconstitucional el Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual combate en su carácter de norma autoaplicativa, pues alega que con su sola entrada en vigor le depara un perjuicio.

• Que existe violación a la propiedad privada, prevista en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, afectando también el derecho humano, el fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

• Que el decreto impugnado es contrario a lo que disponen los numerales 14 y 27 de la Constitución Federal y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque vulnera el derecho a la propiedad privada, que protege los derechos patrimoniales de autor, pues no satisface el principio de proporcionalidad, dado que no justifica la necesidad de dicha reforma, ya que no es indispensable permitir que una obra esté disponible para las personas con discapacidad, sino que basta con que estén los formatos específicamente aptos para ellos y que guarden relación directa con la discapacidad de que se trate.

• Que al permitir la publicación indiscriminada de obras a favor de personas con discapacidad, provoca la afectación de los derechos patrimoniales de los autores; máxime que tuvo alternativas menos lesivas, porque debió hacer referencia a la discapacidad concreta, los formatos accesibles, la limitación de hacer lo indispensable para lograr el normal acceso a la obra y basarse únicamente en copias introducidas lícitamente al comercio.

• Que además, el decreto tildado de inconstitucional es una norma sobreinclusiva, pues no se refiere a la publicación no consentida de obras en formatos accesibles para discapacitados, sino que autoriza la publicación de obras lisa y llanamente, incluso en sus formatos originales o comunes en el mercado.

• Que se produce una violación al principio de proporcionalidad, ya que no existe un formato accesible.

• Que el decreto reclamado, pasa por alto que es necesario que la publicación de las obras, deba tener relación directa con la discapacidad de que se trate, sin que pueda beneficiarse a otros discapacitados que no requieran esos formatos accesibles, y que no tengan barreras para el acceso a las obras.

• Por tanto, al realizarse la publicación autorizada por el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, los derechos patrimoniales de los autores, sufren una afectación grave, porque la mayoría de los beneficiarios no serían discapacitados con barreras de acceso, sino discapacitados sin barreras de acceso o incluso el público en general, disminuyendo los ingresos de los autores y productores, pues cualquier exención a la autorización y remuneración de los autores conlleva a la afectación de derechos patrimoniales.

• Que el decreto combatido vulnera el numeral 28 de la Constitución Federal, al transgredir los intereses materiales de los autores, ya que al proteger los derechos de las personas con discapacidad, se merma en forma desproporcionada los derechos de autor; ya que no prevé una versión en formato accesible para los discapacitados, no exige que la utilización tenga relación directa con la discapacidad de que se trate, no anuncia que sea exclusivamente para los beneficiarios y tampoco establece que un ejemplar sea obtenido lícitamente.

• En su **segundo concepto de violación**, arguye que el decreto en mención contraviene lo que instituyen los artículos 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 9.2 de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; 10 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor; y, el 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC.

• Que además vulnera el derecho de propiedad intelectual, sin respetar el derecho internacional y que la reforma contraviene la regla de los tres pasos, prevista en el derecho internacional, al aplicarla indiscriminadamente

a toda clase de obras; y, que el decreto impugnado va en contra del artículo 30.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

II. El Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al estudiar los argumentos formulados por la parte quejosa, los estimó **infundados**, por las razones que enseguida se exponen:

• Que los artículos 14, 27 y 28 de la Constitución Federal, en su parte relativa, reconocen como derecho fundamental el de la propiedad privada.

• Así, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 25/2005, determinó que en el artículo 28, párrafo décimo, de la Carta Magna, se protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras, protegiendo, respetando y fomentando los intereses morales y patrimoniales que corresponden a las personas en razón de sus producciones artísticas, científicas, literarias, etc.

• Asimismo, precisó que del contenido de los artículos 14 y 28 de la Constitución Federal, en relación con el 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se desprendía que el Estado protege los derechos **morales** y **patrimoniales** en su vertiente de derechos de autor, sin que ello signifique reducir el ámbito autoral al régimen correspondiente a los derechos reales, ni someter su naturaleza y regulación de la materia en estudio al ámbito civil.

• Manifestó que diversos instrumentos internacionales y nacionales, prescriben que los derechos de autor, tienen ciertas limitaciones, cuya finalidad es contribuir a un bien en beneficio de la colectividad.

• Ahora bien, la quejosa se duele de la adición de la **fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, que instituye que las obras literarias y artísticas ya divulgadas, podrán utilizarse siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, entre diversos casos, cuando la publicación de la obra artística y literaria sea sin fines de lucro para personas con discapacidad.

• Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en sesión de veintisiete de enero de dos mil diez, presentó una iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, al artículo tildado de inconstitucional, donde se argumentó, que aún persisten barreras que imposibilitan y dificultan la creación de condiciones

que permitan el acceso de las personas con discapacidad a gozar de información sobre obras literarias o artísticas, pues la descripción y alcance en su beneficio es limitado y no permite contar con las herramientas necesarias, para que las personas con discapacidad gocen de la información aludida en formatos accesibles.

• Que se deberá facilitar a las personas con discapacidad, aquella información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

• La Cámara de Diputados, como revisora, determinó que la Ley General de las Personas con Discapacidad define a quienes se encuentran en esta circunstancia, como la persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (fracción XI del artículo 2o. de la referida ley).

• También estimó que el objetivo es poner al alcance de las personas con discapacidad, obras literarias y artísticas que usualmente no son publicadas en ediciones o formatos accesibles para ellos, sin alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, consistente en respetar los derechos de los autores.

• Destacó que el número de personas con discapacidad, va en aumento, por lo que se requiere fomentar la inclusión de todos, a través de actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento, dado que existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no sólo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas en formatos digitales para personas sin movilidad.

• Que el artículo impugnado no impone un límite excesivo a los derechos patrimoniales del autor, en beneficio de los derechos de las personas con discapacidad.

• Al realizar un estudio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual se compone de cuatro pasos, podemos ver que lo que se persigue con la imposición de modalidades a la propiedad privada, es la limitación de los derechos de propiedad, esto es, al libre uso, goce o disposición, sobre un bien o una cosa.

• En ese contexto, al no ser absoluto el derecho de autor, es jurídicamente válido que, salvaguardando los derechos de un grupo vulnerable, como son las personas con discapacidad, se estime lícito, siempre dentro del marco de lo legal, que se puedan utilizar las obras literarias y artísticas ya divulgadas, con la condición de que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

• Además, tomando en consideración que todas las personas con discapacidad, tienen el derecho de acceder a la cultura, debido a su estado de vulnerabilidad permanente o temporal, es ineludible que el Estado Mexicano debe ser particularmente proteccionista; y si bien, el derecho de autor de igual modo es un derecho fundamental, lo cierto es que la medida tomada por el legislador, atiende a que no es dable excluir a un grupo de discapacitados.

• De hacerlo, significaría colocarlos en un plano de igualdad con los que no tiene discapacidad alguna, cuando es totalmente contrario al marco constitucional, hacer distinciones en relación con las personas con discapacidad, sin importar la discapacidad de que trate.

• Lo cual encuentra soporte en las tesis: **1a. VI/2013 (10a.), registro digital: 2002520; 1a. VII/2013 (10a.), registro digital: 2002519 y 1a. V/2013 (10a.), registro digital: 2002513**, todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• El **Juez de Distrito concluyó** que tomando en cuenta lo expuesto, la adición de la fracción **VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, es proporcional y razonable, que no hay perjuicio para el sector creativo, ni violación a la propiedad privada y no es contraria a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, porque persigue un fin constitucionalmente válido; dado que es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; y, también, es legítima, dado que no implica una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo.

III. La parte quejosa aduce en su revisión principal, como agravios los siguientes:

• **Primero.** La recurrente manifiesta que el a quo no realizó la regla de los tres pasos y demás exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, que también pasó por alto otras normas como el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 9.2 de

la Convención de Berna, para la Protección de Obras Literarias y Artísticas que solamente fue citado, pero no analizado y el 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el comercio de la OMC.

• Que la sentencia impugnada es antijurídica, al no aplicar el artículo 30 de la convención señalada y que dicha omisión causa agravios a la parte quejosa.

• Que la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor no aprueba el primer paso de la regla, por lo que es irrelevante si aprueba o no los otros dos pasos.

• Que en la demanda de amparo se insistió en el tema de los formatos accesibles (que sólo permite limitar los derechos de autor en beneficio de los discapacitados, cuando se requiera utilizar la obra) y que en la sentencia impugnada no se da ninguna respuesta satisfactoria sobre este punto.

• Insiste en que sólo se pueden limitar los derechos de autor, cuando se trate de publicaciones en formatos accesibles, pero no en los demás casos, como lo indica la reforma.

• **Segundo.** Se duele de que el juzgador hizo un deficiente examen de proporcionalidad de la medida legislativa.

• Que al no hacer un análisis comparativo para saber si la norma impugnada era la medida menos gravosa o más benigna con los derechos de autor, o si existían otras medidas igual de idóneas, para satisfacer los derechos de los discapacitados, se demuestra que no se aplicó bien el principio de proporcionalidad al no haber hecho un análisis de necesidad.

• Que con la reforma de la Ley Federal del Derecho de Autor, los derechos patrimoniales sufren una afectación muy severa, ya que la norma impugnada, merma seriamente el mercado de la obras en sus formatos originales, reduciéndole valor a los derechos patrimoniales y disminuyendo los ingresos de autores y titulares de derechos.

• **Tercero.** Alega que el a quo consideró que no se afecta la explotación normal de las obras, pues la norma impugnada no afecta a la parte quejosa, ya que solamente permite publicaciones, sin fines de lucro, pero estas publicaciones violan derechos de autor y afectan gravemente la normal explotación de la obra.

• Aduce que la norma impugnada, debió contemplar otras salvaguardas mínimas e imprescindibles.

• **Cuarto.** Manifiesta que se aplicó indebidamente el principio de igualdad en materia de discapacidad.

• Que al darles el mismo trato de igualdad a todos los discapacitados (que son desiguales entre sí), vulnera sus propios derechos, pues algunos requieren una tutela más extensa que otros.

• Precisa que los límites o restricciones a los derechos de autor deben operar donde existan las barreras, pero no donde no las hay, por lo que la utilización de la obra permitida, debe tener relación directa con la discapacidad de que se trate.

• **Quinto.** Argumenta que el a quo no dio respuesta a todos los planteamientos expuestos en la demanda de amparo.

• Que se duele de que la norma impugnada, va más allá de lo necesario, ya que se permite una amplitud sobre el tipo de obras que pueden publicarse sin permiso.

• Que solamente se debió permitir la publicación de obras en formato accesible para los discapacitados.

• Que la norma impugnada no tomó en cuenta la exigencia como en el Tratado de *Marrakech* y las leyes de otros países, donde el acceso a la obra sea únicamente de los discapacitados en cuestión.

• Que la reforma a la LFDA al no incluir la exigencia de acceso lícito a la obra, está legitimando la piratería.

IV. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución el **veintitrés de septiembre de dos mil quince** en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

• En principio, dejó firme, el sobreseimiento decretado en el punto resolutivo primero de la sentencia, en virtud de que tales cuestiones no fueron impugnadas por la parte a quien pudiera perjudicar.

• Así también, estimó que no procede el análisis del cuarto argumento planteado por el presidente de la República en el recurso de revisión adhesiva.

• Analizó los argumentos referentes a demostrar la improcedencia del juicio, hechos valer por el presidente de la República en el recurso de revisión adhesiva.

• Sobre el **primer agravio** donde la quejosa sostiene que fue indebido el análisis realizado por el Juez de Distrito, quien resolvió que ella no acreditó en forma fehaciente que los actos reclamados le causarán un perjuicio real y material, pues no existe derecho jurídicamente tutelado que le afecte con la simple promulgación del decreto, por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor; y donde indica que la normativa mencionada le causa perjuicio, al otorgar una permisión a cualquier persona de utilizar una obra protegida por los derechos de autor, sin necesidad de que ese empleo sea autorizado por los titulares de los derechos patrimoniales sobre la obra; y que el único daño que existe es económico y no jurídico el que ocasiona una transgresión a un derecho; se calificó como **inoperante**, en virtud de que la recurrente no propone argumentos encaminados a controvertir lo determinado por el Juez.

• Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad recurrente, insiste en que la parte quejosa no acreditó la lesión a un derecho legítimamente tutelado, aunado a que sólo se le causa un perjuicio económico y no jurídico; siendo omisa en combatir las consideraciones en las que se basó el Juez para desvirtuar esa causal de improcedencia hecha valer.

• Es decir, los argumentos deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustente el acto reclamado; por lo que las alegaciones que aduce, resultan inoperantes, toda vez que no atacan los fundamentos de la resolución que se pretende combatir.

• **Sobre el segundo agravio, donde la autoridad recurrente aduce que el Juez no tomó en consideración lo manifestado en el informe justificado, consistente en que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo**, ya que la publicación y promulgación del decreto son actos consumados, sin que puedan retrotraerse las cosas al momento en que se encontraban antes de su emisión.

• Dicha manifestación deviene **ineficaz**, ya que el Juez sí atendió el argumento que hizo valer en el informe justificado, referente a que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 63, fracción XVI, de la Ley de Amparo, por lo que hace a la publicación del decreto impugnado; en virtud de que del análisis de la sentencia, se advierte que en el considerando

quinto precisó que no realizaría pronunciamiento alguno con relación a esa alegación, toda vez que respecto de ello se determinó sobreseer en el juicio en el considerando tercero.

• Determinó que le asiste la razón a la autoridad recurrente, con relación a que el Juez no se pronunció, respecto a que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 63, fracción XVI, de la ley de la materia, por lo que hace a la promulgación; sin embargo, debe desestimarse dicha causal.

• Pues aunque los actos integrantes del procedimiento legislativo no causen perjuicio por sí mismos a la quejosa o no se controvierten de manera específica, ello no actualiza la causal de improcedencia que refiere, pues la ley se reclama a partir de su resultado, de ahí que no pueda estimarse la promulgación como un acto consumado.

• Además, la aplicación del precepto legal impugnado no es atribuible a la autoridad que realiza la promulgación; tal circunstancia por sí sola no es suficiente para acreditar la actualización de la causa de improcedencia que se hace valer, por tanto, ésta es **infundada**, y debe desestimarse.

• Al no existir alguna otra causa de improcedencia propuesta por las partes, o bien, advertida de oficio por el Tribunal Colegiado, éste declaró su **falta de competencia legal** para conocer del presente asunto.

• Por lo cual reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que en este Alto Tribunal recae la competencia legal para conocer sobre la constitucionalidad referente al artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

• De acuerdo a lo anterior estimó innecesario examinar el tercer agravio formulado por el presidente de la República en el recurso de revisión adhesiva.

• En ese sentido, en la materia del recurso competencia del Tribunal Colegiado, se confirmó la sentencia recurrida en cuanto a la no actualización de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad recurrente en el recurso de revisión adhesiva, declarándose por ello, parcialmente **infundado** dicho recurso.

CUARTO.—**Estudio.** El problema jurídico que nos ocupa, radica en determinar si la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de

Autor, adicionada por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil quince, es contrario a los artículos 1o., 14, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así, en sus agravios la quejosa afirma que el Juez de Distrito realizó un indebido análisis de los conceptos de violación, propuestos en particular a partir de un deficiente análisis de un test de proporcionalidad de la medida legislativa cuestionada, ello porque no analizó en forma adecuada el parámetro de "necesidad" de la norma impugnada, ello dentro del análisis escalonado de las etapas del citado test –idoneidad, necesidad y ponderación (razonabilidad o proporcionalidad en estricto sentido)–.

Continúa señalando que el test de necesidad, parte del supuesto de que toda intervención en un derecho fundamental, debe ser la más benigna con el citado derecho de entre las opciones que son por lo menos, igual de idóneas para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo, aspecto que no analizó el Juez de Distrito al dictar la sentencia recurrida, en razón de que no realizó la comparación entre la medida de intervención del derecho humano y las medidas alternativas para lograr el mismo fin.

Aunado a lo anterior, señala la recurrente que al aplicar el principio de igualdad en materia de discapacidad lo realizó en forma indebida, dado que la convierte en sobreinclusiva sin considerar que otorga beneficios a sectores de la población que no tienen barreras de acceso a la cultura, a pesar de tener alguna discapacidad.

También afirma la recurrente que el Juez de Distrito pasó por alto, diversas normas que prevén parámetros de regularidad del artículo impugnado, en particular, los artículos 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 9.2 de la Convención de Berna, los que refieren a las llamadas "reglas de los tres pasos", consistentes en i) se trate de determinados casos especiales; ii) no se atente contra la explotación normal de la obra; y, iii) no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El Juez de Distrito al abordar el análisis de constitucionalidad, concluyó que la medida legislativa, contenida en el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor es proporcional y razonable, y no es contraria a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, ya

que estimó que persigue un fin constitucionalmente válido; dado que es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador, a través de la limitación respectiva; y que es necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, dado que no implica una carga desmedida e injustificada para el gobernado y, además, resulta razonable.

Con base en lo anterior, es claro que el tema que ocupa análisis, se encuentra inmerso en las medidas de protección respecto a las personas con discapacidad, frente al derecho de propiedad de la quejosa.

A efecto de abordar el análisis planteado, resulta conveniente traer a cuenta el contenido del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que es del tenor literal, siguiente:

"Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

"…

"VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad."

De igual forma, resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en los numerales 14, 27 y 28 de la Constitución Federal, cuyas partes que interesan, disponen:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. …"

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. …"

"Artículo 28. …

"…

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. …"

Dichas porciones normativas reconocen como derecho fundamental, el de propiedad, entendido éste como el "*poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto*."[1]

Ahora bien, como lo afirmó el Juez de Distrito, el derecho de propiedad, se divide en tres diversos derechos o aspectos: 1) el uso (*ius utendi o usus*) que implica la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades, es decir, de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; 2) el disfrute (*ius fruendi o fructus*), que conlleva el derecho del titular, para apropiarse de los frutos (civiles o naturales) que el bien produzca; y 3) la **disposición** (*ius abutendi o abusus*), que es la potestad del titular del derecho de propiedad, para realizar respecto del mismo, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes, etc.).[2]

Así, diversos doctrinarios[3] señalan que la anterior idea del derecho de propiedad, es la que da sustento al artículo 27, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la institución jurídica de las **modalidades a la propiedad privada, que versa sobre las supresiones o limitaciones que el Estado puede imponer a la propiedad de los particulares.**

Asimismo, este concepto implica que pueden existir restricciones a los derechos de propiedad en aras de satisfacer el interés público, para lo cual pueden establecerse prohibiciones u obligaciones a ese derecho, lo que

---

[1] *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derecho Reales y Sucesiones*. Rafael Rojina Villegas. Editorial Porrúa. México D.F., 2003. Páginas 78-79.
[2] *Las Garantías Individuales*. Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa. México D.F., 2003. Páginas 459-460.
[3] *Curso de Derecho Constitucional*. Carlos de Silva Nava. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México D.F., 2011. Páginas 459-460.

no quiere decir, que se llegue al extremo de desaparecerlo o extinguirlo, pues esto generaría que saliera de la esfera jurídica del gobernado, transformando tal acto en una expropiación. **Por el contrario, lo que se persigue con la imposición de modalidades a la propiedad privada, es la limitación de los derechos de propiedad, esto es, al libre uso, goce o disposición, sobre un bien o una cosa.**

En este tenor, los elementos necesarios para que el Estado pueda imponer modalidades a la propiedad privada, por alguna causa de interés social o utilidad pública, son: 1) una norma general y permanente, que introduzca el cambio en el sistema jurídico; y, 2) que en esa norma se establezca una acotación o modificación, al derecho de propiedad.

Sirve de apoyo a las aseveraciones anteriores, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.—Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. **Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho."**

[4] Séptima Época. Registro digital: 232486. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 157-162, Primera Parte, materia constitucional, página 315.

Dicho criterio fue retomado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLI/2000,[5] que establece, lo siguiente:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 315, de rubro: 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.', estableció que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. De lo anterior puede estimarse que la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disponer de ésta, de manera que sólo a través de estos elementos puede existir la posibilidad de que se impongan las referidas modalidades y no simplemente cuando se afecte de cualquier manera la cosa o bien, pues debe tenerse en cuenta que no es lo mismo la materia de un derecho, que el derecho en cuanto tal; es decir, la imposición de modalidades a una cosa o bien no equivale a la imposición de modalidades a los derechos reales que sobre dicha cosa o bien se tengan, sino sólo en la medida que éstos se limiten o restrinjan."

Conforme a esto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al desarrollar los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal, si bien reconocen el derecho a la propiedad privada, lo cierto es que ha establecido su contenido y alcance, ello con el fin de garantizar diversos valores constitucionales que en algún momento pueden entrar en colisión con este principio, estableciendo que éste no es absoluto y que admite modulaciones en términos del precitado artículo 27 constitucional.

Bajo esas consideraciones, para que el Estado pueda imponer modalidades a la propiedad privada, por alguna causa de interés social o utilidad pública, se requiere que se cumpla con lo siguiente:

---

[5] Novena Época. Registro digital: 190599. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, diciembre de 2000, materias constitucional y civil, tesis 1a. XLI/2000, página 257.

1) que una norma general introduzca el cambio en el sistema jurídico; y,

2) que en esa norma se establezca una acotación o modificación, al derecho de propiedad.

En concordancia con lo anterior, es importante mencionar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2005, determinó que en el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras, con lo cual se protegen, respetan y fomentan los intereses morales y patrimoniales que corresponden a las personas en razón de sus producciones artísticas, científicas y literarias, por mencionar algunas.

Asimismo, se precisó que del contenido de los artículos 14 y 28 de la Constitución Federal, en relación con el 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[6] se desprendía que el Estado protege los derechos morales y patrimoniales en su vertiente de derechos de autor, sin que ello signifique reducir el ámbito autoral al régimen correspondiente a los derechos reales, ni someter su naturaleza y regulación de la materia en estudio al ámbito civil.

Resulta significativo destacar que el derecho de autor se determina teleológicamente por la tutela que hace del autor y por la protección que otorga a la obra creada, asegurando el respeto a la autoría y a la integridad de lo creado. Su axiología es el universo de la cultura.

Así, la Ley Federal del Derecho de Autor, define a este derecho como el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el denominado derecho moral y los segundos, el patrimonial.[7]

---

[6] "Artículo 27
"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
"2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

[7] "Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

De acuerdo con tales premisas, en primer lugar, los derechos patrimoniales de autor,[8] son aquellos que tienen por objeto el provecho económico por el autor mediante la explotación de la obra.

El autor puede hacer cualquiera de tales usos personalmente o ceder tales derechos para que los ejerza otra persona o institución. Si una persona distinta de ellos, pretende hacer cualquiera de esos usos con la obra protegida, es necesario que exista una autorización expresa del autor (o titular de derechos sobre la obra) o de la ley, como sucede con las denominadas excepciones y limitaciones al derecho de autor.

Los derechos patrimoniales consagrados en la ley y en los tratados internacionales, son:

• Derecho de **reproducción**: facultad del titular de derechos para producir o autorizar la producción de copias o ejemplares de una obra protegida, por cualquier vía y en cualquier otro soporte, como ocurre con la digitalización, la fotocopia, la transcripción textual, por mencionar algunos;

• Derecho de m**odificación, adaptación o transformación**: facultad de autorizar la transformación, la adaptación, la traducción, el arreglo musical u otra forma de modificación que dé como resultado una obra distinta, que se denomina "obra derivada";

• Derecho de **publicación**: derecho a autorizar la divulgación de la obra por cualquier medio, en especial mediante la producción de ejemplares para su oferta al público;

• Derecho de **distribución**: facultad de autorizar la primera entrega al público de los ejemplares de una obra, ya sea mediante la venta u otra forma de transferencia de dominio o posesión del soporte;

• Derecho de **comunicación, interpretación y ejecución pública**: facultad de autorizar cualquier acto por el que se dé acceso a una obra, a una pluralidad de personas, por medios distintos de la entrega de ejemplares. Esto incluye la interpretación de una obra musical o dramática en público, la exhibición de imágenes en una galería, la transmisión mediante radio, televisión u otros medios de comunicación a distancia y la puesta a disposición de contenidos en Internet.

[8] Artículos 24, 26, 26 bis, 27, 28 y 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, es necesario precisar que los derechos patrimoniales autorales son una variante de los derechos de propiedad, pues al igual que éstos, los primeros permiten al creador de una obra, beneficiarse económicamente de la misma, aumentando así su patrimonio.

Por tanto, también se considera que los derechos patrimoniales autorales, en tanto derechos de propiedad, están sometidos a la figura jurídica de modalidades a la propiedad anteriormente estudiada, es decir, **que se acepta una limitación a los mismos, siempre que tenga como finalidad contribuir a un bien en beneficio de la colectividad.**

En efecto, diversos instrumentos internacionales y nacionales, prescriben que los derechos de autor, tienen ciertas limitaciones, cuyo propósito es contribuir a la propagación de las ideas, el conocimiento y la cultura en la sociedad, con el efecto correlativo en los derechos patrimoniales de los creadores, pues en tanto sus obras sean utilizadas para tales objetivos, sus prerrogativas a percibir ingresos por sus creaciones se ven limitadas, ya que no pueden cobrar por esos usos.

Así, la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, cuyos artículos 9, inciso 2) y 10, disponen:

"Artículo 9.

"…

"2) **Se reserva a las legislaciones de los países de la unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales**, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor."

"Artículo 10.

"1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

"2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne

a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

"3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente."

Por otro lado, el artículo 15, punto 1, incisos b) y d), de la Convención sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonógrafos y los Organismos de Radiodifusión, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 15.

"1. Cada uno de los Estados contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

"...

"b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;

"...

"d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica."

Por su parte, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, en su artículo 10, señala lo siguiente:

"Artículo 10.

"Limitaciones y excepciones

"1) Las partes contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

"2) Al aplicar la Convención de Berna, las partes contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor."

Bajo esta óptica, como lo precisó el Juez de Distrito, los derechos patrimoniales de propiedad intelectual, tienen los siguientes matices:

a) La propiedad intelectual desde el punto de vista del derecho a la propiedad, se erige como un derecho fundamental tutelado a nivel constitucional, el cual puede ser limitado en aras del interés público de la colectividad (modalidades a la propiedad).

b) Dentro de los derechos de propiedad intelectual, se encuentra la clasificación de los patrimoniales, que son sujetos de limitaciones (modalidades a la propiedad), siempre que se destinen a un uso legítimo en beneficio de la sociedad.

Hecho lo anterior, es importante, como lo hizo el Juez de Distrito, establecer un marco de los derechos de las personas con discapacidad a efecto de delimitar la restricción al derecho de propiedad intelectual.

Al efecto, es necesario traer a cuenta el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"**Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Conforme al texto de este precepto, se evidencia que todos los derechos fundamentales merecen protección y ninguno de ellos puede postergarse, debiendo precisarse que **todas las personas que habiten en el territorio nacional gozarán sin discriminación alguna**, basada en condición de salud, **discapacidad**, nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal y en los convenios y tratados internacionales en los que México sea Parte.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones ha estimado que no todo tratamiento distinto, se debe considerar violatorio de los principios de igualdad y no discriminación; al contrario, existen casos en que las discriminaciones de trato se justifican y se deben de dar para aquellas categorías llamadas por la doctrina y jurisprudencia categorías sospechosas (el origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra).

Así, como lo estableció el Juez de Distrito, respecto a las discapacidades, es de tomarse en consideración la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, que pertenece a la "familia" de clasificaciones desarrolladas por la Organización Mundial de la Salud para su aplicación a varios aspectos de la salud; el cual, establece que la discapacidad es: "*toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para cualquier ser humano*."[9]

[9] Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 2014.

Al respecto, se puede decir que los elementos que conforman la discapacidad son: una diversidad funcional, el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y la interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad, participe plenamente en la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 1o., segundo párrafo, instituye que las personas con discapacidad, incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, **puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás**.[10]

En ese sentido, el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su numeral 2,[11] contempla como tipos de discapacidad, los siguientes:

---

[10] "Artículo 1o.
"Propósito
"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

[11] "Artículo 2o. Para efectos de este Reglamento, además de lo previsto en el artículo 2o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se entenderá por:
"I. Deficiencia o limitación en las personas: Son disminuciones en las funciones o estructuras corporales, que restringen la actividad o la participación de una persona al interactuar con el entorno;
"II. Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
"III. Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
"IV. Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
"V. Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; y,

a) Discapacidad física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

b) Discapacidad mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

c) Discapacidad intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas, tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; y,

d) Discapacidad sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En esa lógica, es dable concluir que **las personas con discapacidad, son aquellas que están en presencia de una limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás**; asimismo, las personas pueden tener una discapacidad física, mental, intelectual o sensorial.

De ese modo, las personas con discapacidad ante esa condición, se encuentran en una situación diversa al resto de las personas; de ahí que se considere que mientras la discapacidad sea permanente, están en una situación

---

"VI. Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

constante de vulnerabilidad y si es temporal, durante ese tiempo, se encontrarán en la situación de inseguridad.

Ahora bien, ante tal situación de vulnerabilidad, es que todas las autoridades dentro del Estado Mexicano, por mandato constitucional e internacional, deben salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, principalmente propugnando que se les brinde un trato igualitario.

En ese orden de ideas, el artículo 4o., en sus párrafos décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Federal, establece, lo siguiente:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"...

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados partes, como lo es México, se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y **cultura**, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.[12]

---

[12] "Artículo 26. Desarrollo Progresivo
"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

De igual forma en el Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmado en la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, el 27 de febrero de 1967, en su numeral 45, dispone que los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la **cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso**.[13]

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instituye que los Estados Partes, como es el Estado Mexicano, deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

De igual forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos expone que "*toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten*."

De manera similar, la Declaración sobre la Diversidad Cultural de la Unesco de 2001, en su artículo 5o., despliega el acceso a la cultura como parte de su contenido: "***Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.*** *El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales .... Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*."

También, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 15 que "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.*"

---

[13] "Artículo 45
"Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Entonces, como se dijo, **si las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, es evidente que dentro de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la cultura.**

Por ello, ante tal mandato, el tres de mayo de dos mil ocho entró en vigor en el Estado Mexicano la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se basa en ocho principios rectores:

1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

2. La no discriminación;

3. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

4. El respeto, por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

5. La igualdad de oportunidades;

6. La accesibilidad;

7. La igualdad entre el hombre y la mujer; y,

8. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

De manera que, mediante estos principios de la Convención, **es notoria la búsqueda de igualdad de derechos para personas con discapacidad**. También articula postulados relacionados con la identidad, diversidad y participación, conceptos muy discutidos e investigados por su pertinencia dentro de los estudios culturales, puesto que están relacionados al individuo como ser humano y colectivo, creador y consumidor de cultura. Así, se busca la participación y accesibilidad de oportunidades y espacios en sus ámbitos de acción inmediatos.

En dicho convenio, específicamente en el artículo 30, se establece que los Estados Partes **reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida**

cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a. Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y,

c. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.[14]

---

[14] "Artículo 30
"Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte
"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
"a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
"b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y,
"c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
"2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
"4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
"5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
"a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible,
de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
"b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
"c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
"d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; y,
"e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas."

En el mismo tenor, se expidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual es reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Federal, donde se establecen las condiciones para que el Estado Mexicano promueva, proteja y asegure el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Dicho cuerpo normativo, en sus artículos 25 y 26, establece que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual, mediante las acciones siguientes:

1) Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad; e,

2) Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales.

Igualmente, el propio consejo diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

II. Establecer condiciones de **inclusión de personas con discapacidad** para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;

III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto, donde se desarrolle cualquier actividad cultural;

IV. Difundir las actividades culturales;

V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas mexicana y la cultura de los sordos;

VI. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y,

VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema *braille* u otros formatos accesibles.

De lo expuesto se pone de manifiesto, que se debe propugnar en todo momento por la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida social y esto conlleva a asumir que se han de disponer los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.

De ese modo, se puede lograr un bienestar generalizado, sustentable y objetivo, que forme el desarrollo humano integral e incluyente de los individuos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja y más vulnerables socialmente, como son las personas con discapacidad, cuestión que además, constituye un compromiso social que debe materializarse en el diseño e implementación de programas y acciones correspondientes de los sectores público, social y privado.

Por tanto, una prioridad en el campo del desarrollo humano integral, es brindar mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos reconocidos ampliamente en la legislación nacional e internacional.

Establecido el marco conceptual de los derechos de autor y de los derechos de las personas que presentan algún tipo de discapacidad, resulta necesario hacer el análisis del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que dispone:

"Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

"...

"VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad."

Dicha porción normativa establece que las obras literarias y artísticas ya divulgadas, podrán utilizarse siempre que **no se afecte la explotación normal de la obra**, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, entre

diversos casos, **cuando la publicación de obra artística y literaria sea sin fines de lucro para personas con discapacidad.**

Al respecto, se advierte que en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual es del tenor siguiente:

"**Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, suscrita por el senador Guillermo Tamborrel Suárez, del Grupo Parlamentario del PAN**

"Guillermo Tamborrel Suárez, senador de la república a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tenor de la siguiente:

"'**Exposición de Motivos**

"'Nada de nosotros sin nosotros'**1**

"La siguiente iniciativa deriva de las siguientes organizaciones e instituciones:

"Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y su consejo consultivo, conformado por Discapacitados Visuales, IAP; Libre Acceso, AC; Instituto Mexicano para la Excelencia Educativa, AC; Confederación Mexicana de Organizaciones a Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, AC; Adelante Niño Down, AC; Asociación Mexicana para el Apoyo a Sobresalientes, AC; Asociación Post Polio Litaff, AC; Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral, IAP; Centro de Educación Especial y Rehabilitación, AC; Comunidad Crecer, IAP; Comunidad Down, AC; Consejo Estatal de Personas con Discapacidad en el Estado de Aguascalientes, AC; Federación Mexicana de Sordos, AC; Fundación de Rehabilitación Infantil Teletón, AC; Fundación Manpower, AC; Grupo de Personas con Discapacidad Organizadas Convencidas de Evolucionar, AC; Grupo Valentín Haûy, AC; Kadima, AC; La Pirinola, AC; Nexos y Soluciones, AC; Olimpiadas Especiales de México, AC; Organiza-

ción Mexicana para el Conocimiento de los Efectos Tardíos de la Polio, AC; Riadis México, AC; Consejo Nacional de y para Personas con Discapacidad, AC; Fundación Paso a Paso, AC; Ingenium Morelos, AC; así como las asociaciones, Delegación Mexicana de Ciegos/Unión Latinoamericana de Ciegos, Delegación Mexicana de Ciegos/Unión Mundial de Ciegos, Escuela para Entrenamiento de Perros Guía para Ciegos IAP, Escuela Guadalupe Sordo de la Colina (Acapulco, Guerrero), Escuela Secundaria número 320 Ignacio León Robles Robles; Centro de Capacitación para Invidentes (Durango, Durango), Asociación Mexicana de Educadores de personas con Discapacidad Visual, AC; Voluntad para Aída, AC; Contacto Braille, AC; Amadivi, IAP; Organización de Ciegos Colimenses, AC; Asociación de Estudiantes o Trabajadores Ciegos y Débiles Visuales del Estado de Veracruz, AC; Ver Contigo, AC (Torreón, Coahuila); Centro de Estudios para Invidentes, AC; Instituto Hellen Keller (Guadalajara); Asociación Mexicana de Retinitis Pigmentosa y Enfermedades de la Retina, ABP; Comité de Atención a la Discapacidad/CAD UNAM, Pro-Acceso/Universidad La Salle, Colabore/Universidad Panamericana.

"1. El 3 mayo de 2008, entró en vigor para México la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento que representa un paso más en la búsqueda del cumplimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

"Este instrumento internacional primero de su tipo en el siglo XXI, representa la culminación de una serie de esfuerzos existentes desde hace siglos, pero visible apenas hace poco más de veinte años, cuando un grupo de representantes de Italia solicitaron ante Naciones Unidas la elaboración de una convención que velara por el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

"Sin embargo, fue hasta el año 2000 cuando la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 56/168, estableció la instalación de un comité especial encargado de preparar una Convención Internacional Amplia e Integral para Proteger y Promover los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, cuya labor se vio materializada el 13 de diciembre de 2006 con la aprobación del texto definitivo del citado instrumento internacional y su protocolo facultativo.

"Actualmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad forma parte de nuestro derecho vigente; sin embargo, las leyes que integran nuestro sistema jurídico deben sufrir modificaciones como resultado de la necesidad de armonizarlas.

"Entre sus aspectos relevantes, esta Convención prevé una serie de compromisos y medidas que debe asumir el Estado, con el propósito de hacer posible el cumplimiento y respeto de derechos como los referentes a la educación, igualdad, accesibilidad, autonomía, vida, respeto a su dignidad, acceso a la justicia y libertad, entre otros.

"Este proceso de armonización implica la realización de reformas encaminadas a que los derechos de las personas con discapacidad sean transversales a lo largo de la legislación nacional y de acuerdo al tema que se trate, con el propósito de que sus necesidades estén integradas en principio, dentro de los mismos ordenamientos previstos para los demás.

"Un aspecto que la convención pondera es la relativa a la **accesibilidad de las personas con discapacidad y en ese sentido, prevé la adopción de medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a un entorno físico adecuado, transporte, información y comunicaciones**.

"**De esa forma, la convención prevé la eliminación de obstáculos tendientes a impedir el goce de tales derechos, no sólo cuando éstos no sean físicos, sino también de índole legal**.

"Es por ello que **la accesibilidad debe ser vista desde el más amplio de los conceptos como la posibilidad de que las personas con discapacidad accedan como el resto de las personas a rubros como la comunicación, información, tecnologías, cultura, ciencias, tecnología, arte y espacios físicos**.

"**A pesar de lo anterior, aún persisten barreras que imposibilitan y dificultan la creación de condiciones que permitan el acceso de las personas con discapacidad a gozar de información sobre obras literarias o artísticas, pues la descripción y alcance en su beneficio es limitado y no permite contar con las herramientas necesarias para que las personas con discapacidad gocen de la información aludida en formatos accesibles, es el caso de la ausencia de disposiciones suficientes dentro de Ley Federal del Derecho de Autor**.

"**2.** Según la definición legal, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de creadores de obras literarias y artísticas como la literatura, música, dramaturgia, danza, el dibujo, la arquitectura, la caricatura, el cine, la fotografía, la radio, la televisión, entre otros rubros y en virtud de tal reconocimiento se otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los pri-

meros integran el llamado derecho moral y los segundos, el derecho de índole patrimonial.

"Actualmente, la Ley Federal del Derecho de Autor protege aquellas obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

"Sobre ese respecto, la ley prevé algunas causas por las cuales se permitirá a los particulares o empresas realizar la reproducción de tales obras. En particular el artículo 148 establece que las obras literarias y artísticas mencionadas podrán utilizarse siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin que se requiera autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, cuando concurran los casos establecidos en sus fracciones.

"En el mismo tenor, el artículo 149 establece la realización, sin necesidad de autorización, de obras literarias, artísticas o grabaciones efímeras sujetándose a una serie de reglas mencionadas en el mismo.

"Por su parte, el artículo 150 regula cuáles y en qué casos no se causan regalías por la ejecución pública de obras, previendo en sus fracciones las condiciones para que opere tal beneficio.

"Finalmente, el artículo 151 menciona los casos en los que las reproducciones de obras de diversa índole artística o literaria no constituyen violaciones a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas o videogramas; siendo éstos, cuando no se persiga lucro preponderante, sean fragmentos breves utilizados, tengan como propósito fines educativos, de investigación científica o se trate de los casos aludidos en párrafos anteriores.

"**3. Sin embargo, es preciso mencionar que dentro de la ley no se hace mención ni existe artículo alguno que señale o coadyuve para crear las condiciones de accesibilidad a la información, tal como señala la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

"Lo anterior a pesar de que el instrumento internacional es claro en establecer en su artículo 9o. el compromiso para adoptar medidas que permitan el acceso de las personas que viven con una discapacidad al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, encontrándose dentro de tales medidas la identificación y elimi-

nación de obstáculos y barreras de acceso, aplicándose estas medidas también a los servicios de información y comunicaciones.

"Por su parte, el artículo 21 señala que los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información. Para ello, entre otras cosas, deberán facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, debiendo realizar el Estado Mexicano las siguientes acciones de acuerdo con el artículo señalado:

"**a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad**;

"**b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales**;

"**c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso**;

"**d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; y**,

"**e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas**.

"Es evidente que actualmente tanto entidades del Estado como instituciones privadas, no cuentan con las condiciones necesarias para incentivar y fomentar la elaboración de formatos accesibles para que las personas con discapacidad visual o auditiva puedan conocer información en el mismo plano que el resto de las demás, imperando de esa forma una grave ausencia de condiciones que permitan brindar facilidades legales para que puedan acceder a contenidos previstos en obras literarias o artísticas a través de formatos

como traducciones, adaptaciones, transcripciones, interpretaciones, medios aumentativos o alternativos de comunicación, por lo cual es latente la necesidad de llevar a cabo modificaciones a la ley.

"**4.** Con ese objeto, la presente iniciativa plantea adicionar disposiciones al artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece las formas en la que se hacen del conocimiento público las obras artísticas y literarias, en especial en cuanto a su publicación, pues si bien actualmente prevé como tal la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares y su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente, en el entendido que la primera forma puede entenderse a través de medios aumentativos y/o alternativos de comunicación para las personas con discapacidad intelectual, la segunda a través de impresiones en sistema *braille* y la tercera en medios magnéticos con programas de cómputo para lectores de pantalla o audiolibros en el caso de personas con discapacidad auditiva y visual, proponiendo, para ello, la adición de un párrafo a esa disposición.

"Se propone de la misma forma, adicionar un párrafo al artículo 24 de la misma ley que actualmente establece el derecho del autor de una obra literaria para explotar de forma exclusiva sus obras, así como de autorizar a otros su explotación para instaurar en el nuevo párrafo, como caso de excepción, que no será necesaria la autorización de una obra, ni se pagará regalía alguna, tratándose de reproducciones que se hagan en formatos y lenguas accesibles para personas con discapacidad, siempre y cuando éstas no tengan ninguna finalidad lucrativa por parte de quiénes las elaboren, además de que siempre deberán ser destinadas para el uso de personas con discapacidad.

"Por último, se propone la adición de un párrafo al artículo 148 que prevé lo relativo a la utilización de las obras literarias y artísticas que han sido mencionadas con anterioridad, a efecto de establecer dentro de su fracción tercera la posibilidad de que pueda reproducirse y/o adaptarse en formatos accesibles la obra completa para el conocimiento, siempre y cuando se haga en beneficio de personas con discapacidad y sin fines de lucro, en medios magnéticos para su acceso vía lector de pantalla, impresiones en sistema *braille*, lengua de señas mexicana o en audiolibros, entre otros formatos, siendo en tal caso que no se requerirá la autorización del titular del derecho de tipo patrimonial ni se generará remuneración o regalía alguna a favor del autor.

"Sobre las presentes propuestas de adiciones, resulta innegable la necesidad de reformar el marco jurídico vigente con el propósito de abrir paso

a los mecanismos necesarios que hagan posible la protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. En el mismo tenor, es preciso eliminar aquellas condiciones que dificultan o impiden la implementación de esas condiciones necesarias para que gocen de plena accesibilidad y autonomía.

"Finalmente con estas modificaciones, las instancias públicas y privadas estarán en posibilidad de reproducir obras en formatos accesibles para personas con discapacidad, sin que por ello deban obtener autorización expresa para tal fin de parte de sus autores y mucho menos, la obligación de proporcionar regalías o pago de naturaleza alguna, cuando dichos trabajos se hagan sin ánimo de lucro, cumpliendo de esa forma con el compromiso de llevar a cabo adecuaciones al marco normativo para hacer posible el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

"Derivado de lo anterior y conforme a los artículos aludidos en el proemio del presente documento, se presenta la siguiente iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor

"Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 16 y se adicionan un segundo párrafo a la fracción II del artículo 16, un segundo párrafo al artículo 24 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

"'Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

"'I. …

"'II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos y/o tecnologías de acceso a la información que permitan al público leerla o conocerla visualmente, táctilmente o auditivamente;

"'También se considera como publicación la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos y/o tecnologías de acceso a la información que permitan al público leerla o conocerla visualmente cuando sea a través de medios aumentativos y/o alternativos de comunicación, táctilmente a través del sistema *braille* o auditivamente a través de

programas de cómputo, lectores de pantalla o audiolibros diseñados para personas con discapacidad.

"'III. a VI. …'

"'Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

"'La referida autorización del autor de una obra no será necesaria, ni el pago de regalía alguna, tratándose de reproducciones que se hagan en formatos y lenguas accesibles para personas con discapacidad, siempre y cuando éstas no tengan ninguna finalidad lucrativa por parte de quienes las elaboren y sean destinadas para el uso de personas con discapacidad.'

"'Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

"'I. a II. …

"'III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.

"'Podrá reproducirse y/o adaptarse en formatos accesibles la obra completa para el conocimiento, siempre y cuando se haga en beneficio de personas con discapacidad y sin fines de lucro, en medios magnéticos para su acceso vía lector de pantalla, impresiones en sistema *braille*, lengua de señas mexicana o en audiolibros, entre otros formatos.

"'IV. a VII. …

"'…

"'Transitorios

"'Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'

"Nota

"1. Expresión asumida por las personas con discapacidad que expone que las acciones que en su beneficio realice el Estado en cualquiera de sus formas de poder y nivel, tengan un común denominador: que emane de sus inquietudes y necesidades una vez escuchadas, con el fin de satisfacer el cumplimiento y respeto de sus derechos.

"Recinto Legislativo de San Lázaro, a 27 de enero de 2010.

"Senador Guillermo Tamborrel Suárez (rúbrica)."

De la iniciativa en comento, se aprecia que la reforma al artículo tildado de inconstitucional, tuvo como finalidad eliminar las barreras que imposibilitan y dificultan la creación de condiciones que permitan el acceso de las personas con discapacidad a gozar de información sobre obras literarias o artísticas, pues la descripción y alcance en su beneficio es limitado y no permite contar con las herramientas necesarias para que las personas con discapacidad gocen de la información aludida en formatos accesibles.

Asimismo, que para ello, entre otras cuestiones, se deberán facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, debiendo realizar el Estado Mexicano las siguientes acciones de acuerdo con el artículo señalado:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en **formato accesible** y **con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad**;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el *braille*, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y **todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles** que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; y,

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Dicha propuesta fue discutida y revisada en diversas ocasiones por ambas Cámaras, y el diez de febrero de dos mil quince, la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados, determinó, entre varias cuestiones, lo siguiente:

"… Que en opinión de las dictaminadoras, la propuesta normativa en análisis incorpora más enunciados jurídicos de los que, eventualmente podrían considerarse suficientes para derivar la consecuencia jurídica esperada y, por otra parte, limita los alcances del enunciado originalmente aprobado por el Senado.

"Que respecto de la primera observación, es de señalarse que cualquier persona física o moral que interprete la norma como una posibilidad de transformar la obra, podrá alterar su contenido y significado original, dañando los derechos morales del autor, toda vez que no existe una definición en la ley que limite la interpretación señalada.

"Que respecto de la segunda afirmación, es de considerarse que la propuesta normativa aprobada por el Senado hace referencia a las personas con discapacidad y no únicamente a las personas que tienen discapacidad auditiva, visual o ambas, como lo propone el texto que proviene de la colegisladora.

"**Que en este sentido, la Ley General de las Personas con Discapacidad define a quienes se encuentran en esta circunstancia como la persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (fracción XI del artículo 2o.). Las comisiones dictaminadoras que concurren al presente análisis, son de la opinión de que el carácter general del postulado original debe prevalecer sobre el particular, porque existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no sólo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo)**.

"Consideraciones

"**Primera. La comisión dictaminadora estima que lejos de ser incompatibles los contenidos de la minuta con proyecto de decreto en-**

viada por la Cámara de Origen, con los de la propuesta de la Revisora, son coincidentes, ya que el objetivo es el mismo: poner al alcance de las personas con discapacidad, obras literarias y artísticas que usualmente no son publicadas en ediciones o formatos accesibles para ellos, sin alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, consistente en respetar los derechos morales de los autores.

"**Segunda. Precisamente, enmarcada en la preocupación de que el número de personas con discapacidad va en aumento, por lo que se requiere que se articulen políticas que fomenten la inclusión de todos, mediante actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento, es que la Cámara de Diputados en su función de Revisora planteó la modificación al dictamen del Senado como Cámara de Origen, consistente en la especificación de las personas con discapacidad visual o ambas**.

"**Tercera. Al reiterar su propuesta el Senado de la República, para que el carácter general del postulado original prevalezca sobre el particular, porque existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no sólo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo), continúa siendo acorde con los propósitos planteados también por la Cámara de Diputados en su propuesta**.

"**Cuarta. Es corresponsabilidad de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, impulsar de una vez por todas, el acceso a la cultura para las personas con discapacidad, con reformas que prevean beneficios que contribuyan a la igualdad de derechos en su reconocimiento y en su ejercicio, que deben alcanzar todos los seres humanos. Por ello, con el propósito de no seguir postergando dicho acceso y además reconocer que la propuesta de la colegisladora mantiene los contenidos esenciales y objetivos de la que planteó esta Cámara de Diputados en su función de Cámara Revisora, es que se propone recoger aquélla en sus términos**.

"Por las razones expuestas y debidamente fundadas, la Comisión de Cultura y Cinematografía, aprueba el siguiente proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

"'Artículo 148. ...

"'I. a V. ...

"'VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

"'VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos, y

"'VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.'

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De la transcripción anterior, se observa que la Cámara de Diputados, como revisora, determinó que la Ley General de las Personas con Discapacidad define a quienes se encuentran en esta circunstancia, como las personas que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (fracción XI del artículo 2o. de la referida ley).

De ahí, **opinó que se le debía dar un carácter general, porque existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no sólo visual o auditiva) que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo)**.

Por tanto, estimó que el objetivo es poner al alcance de las personas con discapacidad, obras literarias y artísticas que usualmente **no son publicadas en ediciones o formatos accesibles para ellos**, sin alterar la explotación normal de la obra, sin fines de lucro, pero bajo uno de los supuestos fundamentales del derecho de autor, consistente en respetar los derechos morales de los autores.

De igual forma, resaltó la preocupación de que el número de personas con discapacidad va en aumento, por lo que se requiere que se articulen políticas que fomenten la inclusión de todos, mediante actividades que promuevan la cultura, conducentes a leyes y normas que garanticen su implementación y cumplimiento, dado que existen personas con discapacidad de naturaleza sensorial o motriz (no sólo visual o auditiva), que presentan necesidades de conocimiento y accesibilidad a obras literarias o artísticas (formatos digitales para personas sin movilidad, por ejemplo).

Por último, resaltó que es corresponsabilidad de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, impulsar el acceso a la cultura para las personas con discapacidad, con reformas que prevean beneficios que contribuyan a la igualdad de derechos en su reconocimiento y en su ejercicio, que deben alcanzar todos los seres humanos.

Así, de la cita del proceso legislativo y del propio contenido del artículo tildado de inconstitucional, no se advierte claridad respecto de si la medida regulada, atiende a las necesidades de las personas que presentan algún tipo de discapacidad, respetando el derecho a la propiedad de los autores de las obras.

Ante tal disyuntiva, con independencia de lo resuelto por el Juez de Distrito, debe optarse por realizar una interpretación conforme al texto constitucional, lo cual no sólo resguarda el principio de supremacía de la Constitución Federal, sino que permite una adecuada y coherente aplicación del orden jurídico nacional.

Criterio que ha sustentado en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de las tesis aisladas P. IV/2008 y 1a. CCCXL/2013 (10a.) y la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, cuyos rubros y textos se transcriben a la letra:

"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.—La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma im-

pugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema."[15]

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretati-

[15] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional. Registro digital: 170280.

vo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."[16]

[16] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia constitucional. Registro digital: 2005135 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."[17]

De tal forma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo previsto por el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el sentido de que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra cuando se trate de la publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad, debe interpretarse de conformidad con lo que establecen los artículos 1o., 4o., 14, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, debe entenderse que el uso de las obras literarias y artísticas ya divulgadas, cuando se trate de la publicación sin fines de lucro **para personas con discapacidad**, en términos de dicho dispositivo, podrá hacerse bajo los siguientes supuestos:

1. Siempre que no se afecte la **explotación normal** de la obra, lo que implica que **ésta tendrá que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.**

2. En estos casos su uso se podrá hacer sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración.

3. En todos los casos, se deberá citar invariablemente la fuente; y,

4. No podrá alterarse –en contenido– la obra.

---

[17] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia constitucional, registro digital: 163300.

En consecuencia, el hecho de que la norma cuestionada no incorpore la precisión de que las obras artísticas y literarias para su uso, tratándose de la publicación sin fines de lucro **para personas con discapacidad**, tendrán que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, por sí misma no la torna inconstitucional y violatoria al derecho humano a la propiedad y al derecho de autor, lo anterior porque es lógico que la obra original tendrá que ser adecuada a formatos accesibles e idóneos para cada discapacidad.

Lo anterior sin que pase inadvertido que habrá supuestos en los que dada la naturaleza de la incapacidad de ciertos grupos o personas, ésta no será un impedimento para lograr una explotación normal de la obra artística o literaria, supuestos en los que no se estaría en los casos de excepción o límite a los derechos de autor desarrollados por la Ley Federal del Derecho de Autor, pues el formato original no requerirá adecuación alguna.

Además, se estima que la conclusión alcanzada es concordante con lo establecido en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que las personas que presentan algún tipo de discapacidad que le impida apreciar o conocer la obra artística o literaria en su formato original, tengan acceso a las mismas a través de la adecuación de éstas a formatos accesibles y acordes a los diversos tipos de discapacidad existentes, lo que es concordante con los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades, accesibilidad, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, contenidas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que fueron citados en párrafos precedentes.

Asimismo, la interpretación que precede, abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar –y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que las personas que presentan algún tipo de discapacidad, tengan igualdad de oportunidades para acceder y participar de las obras literarias y artísticas a través de formatos accesibles y a la aplicación de las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad existentes, procurando su incorporación a la vida activa.

Por tanto, válidamente puede precisarse que lo establecido en la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor en el sentido de que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre

que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra cuando se trate de la publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad, no es una medida que atente contra el derecho de autoría de la quejosa, si se interpreta en el sentido de que la no afectación de la explotación normal de la obra, implica que ésta tendrá que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

En consecuencia, la norma controvertida no es violatoria de los derechos humanos, ya que su interpretación conforme con el derecho de propiedad desarrollado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumple con la finalidad plasmada por el legislador ordinario, que es hacer asequible a las personas con discapacidad el acceso a la cultura.

En esta medida, los agravios de la recurrente, devienen infundados, porque esta Segunda Sala estima que, en el caso, resulta innecesario llevar a cabo el test de ponderación que propone, máxime que la interpretación alcanzada es congruente con su pretensión.

QUINTO.—**Decisión.** Al resultar infundados los agravios que esgrimió la parte quejosa, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar, aunque por diversos motivos la sentencia recurrida y negar el amparo y la protección de la Justicia Federal respecto del artículo **148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Dada la conclusión alcanzada, deben desestimarse los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente en la revisión adhesiva, ya que a nada práctico conduciría su análisis, en tanto están enderezados a demostrar la regularidad constitucional de la precitada norma general.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** **********, en contra del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos de lo precisado en el cuarto considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. V/2013 (10a.), 1a. VI/2013 (10a.) y 1a. VII/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, páginas 630, 634 y 633, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL. El precepto indicado establece que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte su explotación normal, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterarlas, cuando su publicación sea sin fines de lucro para personas con discapacidad. Ahora bien, dicha norma, aunque no precise que las obras tendrán que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, no viola los derechos a la propiedad y de autor, pues debe interpretarse conforme a los numerales 1o., 4o., 14, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite concluir que el uso de esas obras debe hacerse bajo los siguientes supuestos: 1) Siempre que no se afecte su explotación normal, lo que implica que tendrán que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; 2) En estos casos, su uso podrá hacerse sin autorización del titular del

derecho patrimonial y sin remuneración; 3) En todos los casos deberá citarse invariablemente la fuente; y 4) No podrá alterarse su contenido. Además, lo anterior es concordante con los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades, accesibilidad, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad contenidas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que las personas que presentan algún tipo de discapacidad que les impida apreciar o conocer la obra artística o literaria en su formato original, tengan acceso a ésta, a través de la adecuación a formatos accesibles y acordes a los diversos tipos de discapacidad existentes.

2a./J. 83/2016 (10a.)

Amparo en revisión 1136/2015. TRZ Comunicación, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 67/2016. Ediciones Castillo, S. A. de C. V. y otra. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 63/2016. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. y otros. 11 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 120/2016. Video Universal, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 275/2016. SM de Ediciones, S.A. de C.V. y otros. 8 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Tesis de jurisprudencia 83/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.

AMPARO EN REVISIÓN 1469/2015. 1 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: DIANA CRISTINA RANGEL LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud y 95 Bis 4 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Cabe aclarar que, si bien subsiste el problema de constitucionalidad planteado, también lo es que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** De la resolución de incompetencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se desprende que éste se hubiera pronunciado sobre la oportunidad de los recursos principal y adhesivo; por lo que procede hacer su revisión.

El recurso principal fue interpuesto dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia combatida fue notificada por lista a la quejosa el diecisiete de julio de dos mil quince, como se observa a foja ciento noventa y ocho vuelta del juicio de amparo; por lo que el término de diez días señalado en el artículo citado, transcurrió del veintiuno de julio de dos mil quince (día siguiente al en que surtió efectos la notificación) al tres de agosto de dos mil quince; excluyéndose de dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio, así como uno y dos de agosto de dos mil quince, por ser inhábiles, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó **el treinta y uno de julio dos mil quince**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juz-

gados de Distrito en Materia Administrativa, ahora Ciudad de México, resulta inconcuso que se hizo valer en tiempo.

Por lo que hace a la revisión adhesiva interpuesta por el secretario de Salud, también se hizo valer en tiempo, ya que la admisión del recurso principal fue notificada por oficio el uno de septiembre de dos mil quince, como se observa a foja veintiuno del recurso de revisión tramitado por el Tribunal Colegiado; por lo que el término de cinco días transcurrió del dos al ocho del citado mes, excluyéndose de dicho cómputo los días cinco y seis de septiembre de dos mil quince, por ser inhábiles; por lo que si fue interpuesta el ocho de septiembre de dos mil quince, es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** El recurso de revisión principal se interpuso por parte legítima, debido a que fue firmado por la quejosa **********; quien tenía interés en que la resolución del Juez de Distrito en que se sobreseyó en el juicio y se negó la protección constitucional sea modificada; por lo que está legitimada en términos de los artículos 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo.

La revisión adhesiva fue interpuesta también por parte legitimada para ello, pues el delegado del secretario de Salud, al cual le fue reconocido tal carácter en acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince que obra a foja ciento treinta y seis del juicio de amparo, tiene legitimación para combatir la sentencia recurrida.

CUARTO.—**Desistimiento del juicio de amparo.** Se omite hacer referencia a los antecedentes del caso, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados por la quejosa, por no ser necesarios para informar el sentido de esta resolución, dado que la recurrente se desistió del juicio de amparo y del recurso de revisión.

Efectivamente, en el toca que se resuelve, obran agregadas las siguientes constancias:

1. Escrito recibido el diez de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se desistió del juicio de amparo que interpuso, en los siguientes términos:

"… hoy, por medio del presente manifiesto mi insistencia en desistirme simultáneamente del recurso de revisión y del juicio de amparo (origen de dicho recurso que nos ocupa), para lo cual, invoco criterio jurisprudencial sustentado por esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Núm. de registro «digital»: 2003552. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia común, tesis 1a./J. 35/2013 (10a.), página 312, rubro: 'DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.'. Ante el desistimiento de la quejosa tanto del juicio de amparo como del recurso de revisión, planteado en un mismo escrito, el Tribunal Colegiado de Circuito revisor debe atender al de la acción que originó el juicio constitucional, toda vez que el recurso de revisión es de naturaleza accesoria en relación con el juicio, y este último es de estudio preferente; lo que conlleva a decretar el sobreseimiento en el juicio, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo."

2. De las constancias que obran en autos se advierte que quien firma el escrito en comento, es la propia quejosa **********, cuya personalidad está reconocida en autos.[8]

3. El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa ratificó el escrito de desistimiento mediante comparecencia ante el licenciado **********, notario público número 2, de Zapopan, Jalisco, con facultades de actuación en Guadalajara, Jalisco (comprendida dentro de la Subregión Centro Conurbada XIII Décimo Tercera), manifestando:

"Que el día de hoy en punto de las 12:00 horas, compareció ante mí la señora ********** … Que reconoce como suya y de su puño y letra, la firma que con su nombre calza en el escrito que antecede y que contiene un escrito dirigido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido acepta y ratifica en todas sus partes. Doy fe.—Se tomó razón de esta certificación bajo el número **3,352 tres mil trescientos cincuenta y dos**, del tomo IV del libro único de certificaciones."

Ahora bien, el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad en el sentido de no proseguir o no continuar con el juicio de amparo, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la instancia de amparo sin importar la etapa en que se encuentre –desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que en su caso se dicte–, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o, en su defecto, el fondo de los agravios de la revisión.

Atento a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el desistimiento del juicio expresado por la quejosa y su ratificación produce los efectos jurídicos correspondientes, y conduce a re-

[8] Foja 6 del juicio de amparo.

vocar la sentencia recurrida, en la que por una parte se sobreseyó y por otra se negó el amparo a la quejosa, pues existe manifestación fehaciente, clara y precisa de la misma, en el sentido de desistirse de la acción de amparo.

Por tanto, se debe partir de la premisa de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6o. de su ley reglamentaria, el juicio de amparo y los recursos que se intentan en su desarrollo siempre deben seguirse a instancia de la parte que se considera afectada, es decir, mediante la expresión de un acto de voluntad del particular a quien perjudique el acto o resolución que reclame o impugne.

Así, si una de las partes recurre en revisión una sentencia de amparo indirecto, y después manifiesta su deseo de que el juicio de amparo y el propio recurso no continúen, con independencia de las razones que tenga, cabe tenerla por desistida y revocar la sentencia recurrida.

Refuerza lo determinado con anterioridad, la tesis aislada **2a. CXXIX/2013 (10a.)**,[9] de esta Segunda Sala, que establece:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.—El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios."

Asimismo, al caso resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia **2a./J. 33/2000**,[10] sustentada por esta Segunda Sala, que establece lo siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO

[9] Décima Época. Registro digital: 2005242. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia común, tesis 2a. CXXIX/2013 (10a.), página 1578 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas».

[10] Novena Época. Registro digital: 192108. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, materia común, tesis 2a./J. 33/2000, página 147.

SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia."

Ahora bien, cabe reiterar que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y negó el amparo solicitado. Por lo cual, el efecto jurídico generado por el desistimiento tiene como consecuencia **primera**, **revocar** la sentencia recurrida, y **sobreseer** en el juicio en su totalidad; pues, como ya se reseñó, el desistimiento da lugar a decretar el sobreseimiento, acorde a lo previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Decisión sobre el recurso de revisión adhesivo.** Derivado de lo anterior, por los motivos expuestos, procede declarar **sin materia el recurso de revisión adhesivo** interpuesto por el secretario de Salud.

Lo anterior si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues siguen la suerte procesal del recurso principal, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente,[11] y conforme a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 166/2007**,[12] que establece lo siguiente:

---

[11] "**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

[12] Novena Época. Registro digital: 171304. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 166/2007, página 552.

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

En consecuencia, el interés de las partes adherentes está sujeto a la suerte del recurso principal, por lo que es evidente que cuando en el juicio principal se sobreseyó, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquéllas para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo.

TERCERO.—Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

2a./J. 82/2016 (10a.)

Amparo directo 41/2014. Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México (A.S.S.A.). 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1377/2015. Alfa New Life International, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1551/2015. Distribuidora Teyvi, S.A. de C.V. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 928/2015. Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 1469/2015. Luz Elena García Díaz. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Tesis de jurisprudencia 82/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 8 DE JUNIO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis en materia administrativa especialidad de esta Sala, suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado del que deriva uno de los criterios en contradicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, al resolver el dos de octubre de dos mil catorce el **amparo directo 629/2014** (que corresponde al 289/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito) sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

• Contrariamente a lo sustentado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Ocho, **el incumplimiento del artículo 80 de la Ley Agraria** relativo a que el cesionario en un contrato de cesión onerosa de derechos agrarios **carece de la calidad de ejidatario o avecindado**, dicho vicio genera su **nulidad relativa**.

• Conforme al artículo 80 de la Ley Agraria, el ejidatario puede enajenar sus derechos parcelarios a un tercero con la condición de que sea **otro ejidatario o un avecindado del mismo núcleo de población al que se le enajena**, cuya conformidad debe ser escrita ante dos testigos y se haga la notificación ante el Registro Agrario Nacional, respetando el derecho del tanto del cónyuge y de los hijos del enajenante, los cuales deberán ejercer ese derecho dentro de treinta días naturales, contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducarán y si no se efectúa dicha notificación la operación podrá ser anulada.

• La Ley Agraria no prevé el tipo de nulidad que procede cuando se está en presencia de una cesión de derechos que carece de alguno de aquellos requisitos, por lo que debe acudirse al tema de las nulidades previstas en el Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de dicha ley.

• De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2224 al 2232, 2235, 2239 y 2242, del Código Civil Federal, se advierte lo siguiente: **a)** Un acto puede ser declarado inexistente por falta de consentimiento o de objeto y el acto no produce efecto legal alguno pudiéndose alegar por todo interesado. **b) L**a **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los que serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad; puede hacerla valer **todo interesado** y **no desaparece por confirmación o prescripción. c)** La **nulidad relativa** siempre permite que el **acto produzca provisionalmente sus efectos** y **carece de los requisitos requeridos para la nulidad absoluta**, como son: **1.** Que de

ella se puede prevalecer todo interesado. **2. No desaparece por confirmación o prescripción. d)** La falta de forma establecida en la ley si no se trata de actos solemnes al igual que la incapacidad de cualquiera de los actores del acto produce la nulidad relativa. **e)** La nulidad absoluta implica la inexistencia del acto y no permite convalidar la compraventa, esto es, que dicho vicio no podrá ser subsanado aun cuando existiera un segundo o tercer comprador de buena fe de ese bien, con el consecuente perjuicio para los involucrados. **f) La nulidad relativa permite que se convalide el acto** cumpliendo con la forma omitida o **subsanando el vicio**.

• Por tanto, cuando el cesionario no cumple con la calidad de ejidatario o comunero como lo exige el artículo 80 de la Ley Agraria, la **nulidad es relativa** como lo marca el artículo 2228 del Código Civil Federal, aunado a que el acto jurídico no carece de objeto o de consentimiento, no hay ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición y, por ello, es **susceptible de convalidarse**.

• En la especie el **vicio del contrato de cesión de derechos quedó convalidado por preclusión**, toda vez que transcurrieron más de noventa días naturales con los que contaba el actor para impugnar los acuerdos de la asamblea ejidal en la que se ratificó su renuncia como ejidatario, así como su aceptación con esa calidad y se procedió a la delimitación, destino y asignación de tierras, por lo que las decisiones ahí adoptadas alcanzaron firmeza e inmutabilidad en términos del artículo 61 de la Ley Agraria, que dispone que la asignación de tierras que no hayan sido impugnadas en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva, operando la **prescripción** de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 116/2003 y 2a./J. 130/2006 de esta Segunda Sala, de voces: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO." y "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA."

• En la especie **operó la figura prescriptiva,** en virtud de que el actor encontrándose como **ejidatario regular** no impugnó dentro del plazo de noventa días el acta de asamblea de veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete en la que se ratificó su renuncia como ejidatario y se procedió a la delimitación, destino y asignación de tierras, por lo que desde aquella fecha a la presentación del escrito inicial de treinta de enero de dos mil trece, pasaron

más de dieciséis años y siete meses y, aun cuando se le considerara posesionario irregular, pues aun cuando del escrito de demanda, el accionante no aportó dato alguno que conlleve a establecer el momento en el que se hizo sabedor de la asamblea de referencia para fijar el punto de partida para el cómputo de los noventa días, sin embargo, de las constancias de autos se desprende que al menos el veintiuno de mayo de dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de su existencia, según la certificación de las copias que aportó el actor como pruebas anexas a su escrito de demanda de las que se aprecia que le fueron expedidas por el delegado del Registro Agrario Nacional desde la aludida fecha, por lo que al treinta de enero de dos mil trece, fecha en que presentó la demanda dicho plazo transcurrió en exceso.

• De ahí que no le asista razón a la responsable cuando afirma que el plazo establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria, iniciaba con el dictado de la resolución reclamada en la que el actor "*recobró su calidad de ejidatario*".

• El artículo 61 de la Ley Agraria no distingue entre una asignación de tierras vacantes, detentadas de hecho o ya parceladas y que pudieran tener propietario (sic), sino que establece que transcurridos noventa días se declara agotada o extinta la posibilidad de cambiar o invalidar los acuerdos tomados por la asamblea general del ejido, por lo que la asignación de tierras o parcelas **queda firme** y es definitiva con independencia de la posible afectación que pudiera dar algún miembro del ejido.

• Si transcurridos los noventa días establecidos en el artículo 61 de la Ley Agraria, la parte a la que le perjudica no ejerce su derecho ante el Tribunal Agrario, pierde la posibilidad de hacerlo, como una sanción por el desinterés del titular del derecho, esto es, como una renuncia tácita, pues no es posible mantener situaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente, según lo dispuso esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión **********.

• Como el actor no se inconformó a tiempo con las decisiones de la asamblea de veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete en la que se ratificó su renuncia como ejidatario, al igual que su aceptación con esa calidad y se procedió a la delimitación, destino y asignación de tierras en la que se vio beneficiado este último, ello se equipara a una renuncia tácita a sus derechos, que quedó firme y, por consecuencia, el vicio del contrato de cesión de derechos quedó **convalidado** con las decisiones inmutables de la asamblea.

• Es inexacta la consideración del tribunal responsable, relativa a que una razón más para decretar la nulidad del contrato de cesión de derechos

agrarios, era el hecho de que a la fecha de la celebración del contrato, no podía considerarse como parcela la superficie ahí descrita, ya que tal denominación sólo se adquiere cuando así se han declarado como tales por la asamblea al efectuar la delimitación y destino de las tierras de su propiedad y, en el caso, dicho órgano efectuó tales cuestiones hasta la asamblea de veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que al día en que se verificó la cesión del predio era de agostadero de uso común, lo que significa que era inalienable, imprescriptible e inembargable.

Al respecto, considera el Tribunal Colegiado de Circuito que si bien es cierto que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 74 de la Ley Agraria, la propiedad de la tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, también lo es que dicha disposición se encuentra referida a la propiedad de esos terrenos de esa naturaleza, cuya titularidad recae en el propio núcleo de población en términos de la fracción VII del artículo 27 constitucional, así como en el artículo 9o. de la Ley Agraria, sólo que ello no debe entenderse como una proscripción dirigida a la transmisión de los derechos agrarios de los ejidatarios.

• En efecto, la circunstancia de que a la fecha de la celebración del contrato de cesión de derechos aún no estuvieran legalmente parcelados los terrenos, constituyendo como consecuencia, parcelas de hecho o tierras de uso común, no era obstáculo para que el cedente transmitiera legalmente sus derechos a un tercero, ya que del contenido del artículo 60 de la Ley Agraria, se colige que los ejidatarios también pueden ceder sus derechos sobre éstas, lo que se corrobora con el contenido del artículo 20, fracción I, de dicho ordenamiento, en donde se establece que la cesión total de derechos agrarios (parcelarios y comunes), trae como consecuencia que el ejidatario pierda tal calidad, lo que evidencia que sí es factible un acto jurídico de esa naturaleza.

• Además, el Tribunal Agrario no resolvió a verdad sabida apreciando los hechos en conciencia, pues en autos quedó acreditado que el actor le enajenó sus derechos, habiendo transcurrido más de quince años desde dicho acto a la presentación de la demanda y la asamblea le reconoció al quejoso el carácter de ejidatario, estando consciente el actor del acto que celebró y **lo consintió** por todo ese tiempo, lo que implicó que el **cedente carecía de acción** para **demandar la nulidad** del contrato aludido.

• Lo anterior, considerando que la **buena fe** se puede entender, entre otras concepciones, como la sujeción de la conducta de los contratantes a los principios de rectitud y honradez, y puede ser considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona en interés de otra persona que se halla tutelada por el derecho, y este principio ha sido retomado en los artículos 1796 y

1797 del Código Civil Federal al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, éstos obligan a los contratantes no sólo al incumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, y su validez y observancia no pueden dejarse al arbitrio de alguno de ellos, lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2143 del citado ordenamiento, que exoneran al enajenante de responder por evicción, entre otros, cuando el adquirente conocía los vicios del bien. De modo que una persona no puede impugnar de nulidad por vicios formales un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerándolo válido por años y del que se benefició, sólo porque ahora considera que el sujeto con el que pactó no tenía la capacidad legal para hacerlo, pues incluso, así se desprende del artículo 1799 del Código Civil en cita, en el que se señala que una incapacidad no puede ser invocada por la otra en provecho propio.

• Considerando que las citadas disposiciones sustantivas son aplicables de manera supletoria a la materia agraria, de acuerdo con el **principio de buena fe**, el actor cedente no podía válidamente alegar vicios del contrato de cesión de derechos, ya que él otorgó su **consentimiento** para su celebración en esas condiciones, por lo que no puede aducir que el demandado, ahora quejoso, no estaba facultado para celebrar dicho acto bajo el argumento de que en aquella fecha este último no era ejidatario ni comunero, pues suponer lo contrario **desvirtuaría el principio de la buena fe** de los actos jurídicos y se infringiría el artículo 1799 del Código Civil Federal, conforme al cual nadie puede invocar la capacidad de la otra parte contratante en provecho propio.

• También fue incorrecta la declaratoria de nulidad hecha por el tribunal responsable, respecto de las actas de asamblea cuestionadas, ya que la premisa fundamental en la que se sustentó fue justamente la **ilicitud del contrato de cesión de derechos**, decisión que fue incorrecta en virtud de que el vicio del cual adolecía dicho pacto, **quedó convalidado por prescripción** al haber transcurrido más de noventa días naturales con los que contaba el actor para impugnar los acuerdos de la asamblea ejidal en la que se ratificó su renuncia como ejidatario al igual que la aceptación del quejoso con esa calidad y se procedió a la delimitación, destino y asignación de tierras, alcanzando firmeza e inmutabilidad de las decisiones ahí adoptadas.

• Por consiguiente **se concedió el amparo y protección** de la Justicia Federal solicitados, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, el Tribunal Agrario responsable realizara lo siguiente: **a)** dejara insubsistente la sentencia reclamada; **b)** emitiera otra en la que declarara improcedente la nulidad del contrato de cesión de derechos por lo siguiente: **1.** El vicio del que adolecía se subsanó por prescripción. **2.** El actor carecía de acción para de-

mandar su nulidad; y, **c)** sobre esa premisa resuelva lo conducente respecto de las actas de asamblea cuestionadas.

Del criterio anterior derivó la tesis que a continuación se reproduce:

"CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ÉSTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, EL CONTRATO CELEBRADO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA. El artículo 80 de la Ley Agraria dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a un tercero, con los requisitos siguientes: a) que el acto se otorgue por escrito ante dos testigos; b) se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto, al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante; y, c) se informe al Registro Agrario Nacional, todo ello, sumado a la condicionante de que la enajenación se realice a otro ejidatario o avecindado del propio núcleo de población ejidal. Ahora bien, como la ley de la materia no establece qué clase de nulidad procede cuando se está en presencia de una cesión de derechos que adolece de alguno de esos requisitos, en términos de su artículo 2o., debe acudirse al Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria; consecuentemente, si el cesionario no cumple con la calidad que le exige el citado artículo 80, la nulidad que produce es relativa, según el diverso numeral 2228 del referido código." [Décima Época. Registro digital: 2008381. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, materia administrativa, tesis (V Región) 2o.4 A (10a.), página 2529 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»]

CUARTO.—El **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis el **amparo directo 707/2015**, en la parte que interesa, sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

• Contrariamente a lo sustentado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Cinco, un contrato de cesión de derechos parcelarios entre un ejidatario y un tercero ajeno al ejido **no es susceptible de convalidarse**.

• Lo anterior, en razón a que el ejido es una institución que cuenta con elementos patrimoniales conformados por las tierras, aguas y bosques de su propiedad, así como el elemento humano que lo integra, cuya existencia se encuentra prevista en el artículo 27 constitucional, precepto que en la parte que interesa, dispone en cuanto a los derechos del ejidatario sobre la parcela que le había sido asignada de manera individual así como la que le correspondiera sobre los bienes del ejido, tenían el carácter de inalienable e inembargables.

• Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que todos los bienes ejidales son inalienables e inembargables e intrasmisibles por otros medios que no fueran los previstos en la ley, en tanto que su naturaleza fue definida con base en un carácter social; sólo que con motivo de la reforma aprobada en mil novecientos noventa y dos, al fijarse como objeto superar las restricciones del minifundio e incrementar la producción en el campo, se modificaron las principales características del régimen a que estaban sujetos los bienes ejidales. Así, el legislador eliminó el procedimiento de dotación de tierras, aguas y bosques, con el propósito de brindar una mayor seguridad jurídica en el campo.

• De acuerdo con la exposición de motivos y los dictámenes aprobados por los legisladores, la reforma no pretendió anular la vida ejidal y comunal sino que por lo contrario pretendió fortalecerla reconociendo la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, así como la protección de su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, de modo que aunque se otorga al ejidatario la facultad de asociarse, ceder el uso de sus tierras a terceros e incluso enajenar el área parcelaria del ejido, además de prever la posibilidad de que la asamblea ejidal le otorgue el dominio pleno sobre su parcela, también estableció normas que tutelan los derechos de los ejidatarios, como son los derechos de preferencia y la exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, etcétera.

• En concordancia con el artículo 27 constitucional, la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, reconoció la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido, por su parte el artículo 46 de la ley estableció que el núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea y de los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras en común y de las tierras parceladas respectivamente, en favor de instituciones de crédito, o de aquellas personas que tengan relaciones de asociación o comerciales.

• Por su parte, el artículo 74 de la ley en cita, establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, con las salvedades correspondientes.

• En relación con las tierras parceladas, los artículos 76 al 86 de la Ley Agraria, prevén como prerrogativas de los ejidatarios las siguientes: **1.** Decidir las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de los recursos productivos; **2.** Asociarse entre sí, con el Estado o terceros; **3.** Otorgar el uso de sus tierras; **4.** Transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; **5.** La posibilidad de que la asamblea ejidal les otorgue el dominio sobre su parcela; y, **6.** El respeto de su derecho de prefe-

rencia en caso de enajenación de parcelas; sin embargo, no obstante la amplia libertad que el legislador le otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las parcelas que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, toda vez que los actos de dominio sobre esas tierras no puede ejercerlos a su libre albedrío, sino hasta el momento en que la asamblea le otorgue el dominio pleno, por lo que, en tanto ello no ocurra, la prerrogativa con la que cuenta para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee puede ejercerla exclusivamente entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia respectivos, considerando que esa limitación a los actos de dominio obedeció a que el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros.

• De ahí que el ejidatario asimilado a un poseedor derivado de las tierras parcelarias, puede ejercer el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre las parcelas ejidales, directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin la autorización de la asamblea o del comisariado ejidal, con la única limitante de no realizar actos jurídicos prohibidos por la ley, en tanto que tales prerrogativas no incluyen actos de dominio, los que solamente puede ejercer el propietario y que tratándose de tierras ejidales es el propio **núcleo de población**, tal y como lo establecen los artículos 27 constitucional y 9o. de la Ley Agraria.

• Por ende, en tanto la asamblea no otorgue el dominio pleno de los bienes, la prerrogativa prevista en el artículo 80 de la ley para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee el ejidatario **puede ejercerla exclusivamente entre los ejidatarios o avecindados** del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia respectivo, considerando que el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros.

• El ejidatario, como poseedor de las tierras parceladas que se le hayan asignado, puede ejercer el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre las parcelas ejidales, directamente o por conducto de otros ejidatarios o tercero, aun sin la autorización de la asamblea o del comisariado ejidal, con la **única limitante de no realizar actos jurídicos prohibidos por la ley**.

• De acuerdo con lo anterior, las prerrogativas para que los ejidatarios puedan llevar a cabo libremente el aprovechamiento, uso y usufructo de las tierras parceladas que se les hayan asignado, se asimilan a los derechos de un poseedor derivado, pero no incluyen actos de dominio, pues éstos sólo los puede efectuar el propietario que, tratándose de tierras, ejidales, es el propio núcleo de población, como lo establece el artículo 27 constitucional, así como

el 9o. de la Ley Agraria, hasta entonces, de ser el caso, la asamblea le otorgue el dominio pleno de los bienes.

• Por ende, en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la mencionada norma, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, puede ejercerla, **exclusivamente**, entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros de este, considerando que a través de dicha limitación, el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, sostuvo que si un contrato de cesión de derechos, a título oneroso o gratuito, lo mismo que la compraventa, constituyen formas de enajenación las que sólo pueden efectuarlas los ejidatarios respecto de las tierras parceladas que les hubieran asignado, en favor de los miembros o avecindados del ejido, pero no de los terceros ajenos al núcleo de población pues ello lo podrán realizar hasta el momento en que la asamblea les otorgue el dominio pleno de esas tierras, de modo que ante la inexistencia de tal autorización, la cesión de derechos que el ejidatario haya hecho en favor de un tercero ajeno al núcleo de población, **causa perjuicio a los derechos colectivos del ejido por afectar directamente el patrimonio** reconocido en los artículos 27 constitucional y 9o. de la Ley Agraria, por lo que debe entenderse tal enajenación como un **acto vedado por la ley**, cuya finalidad –prohibitiva– radica en la preservación del núcleo de población respectivo, apoyándose para ello en la tesis aislada 2a. XLI/2008, de voz: "TIERRAS EJIDALES. SI A LOS EJIDATARIOS NO SE LES HA OTORGADO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 81 DE LA LEY AGRARIA, NO PUEDEN CEDER SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AUN A TÍTULO GRATUITO."

• Para definir qué tipo de **nulidad** acarrea la infracción relativa a que un contrato de cesión de derechos parcelarios, realiza un ejidatario en favor de un tercero ajeno al núcleo de población, que constituye un acto prohibido por la Ley Agraria, ha de acudirse al contenido del artículo 8o.[1] del Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria en términos del artículo 2o. de esta última ley.

[1] "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

• En esos términos se advierte que el acto que viola una ley prohibitiva o de interés público es **ilícito**, y si bien el artículo 2225 del Código Civil citado no prevé que estos actos siempre estarán afectados de **nulidad absoluta**, sino permite también, según lo disponga la ley, que su nulidad sea relativa, **el principio general es que la nulidad sea absoluta** y sólo será **nulidad relativa cuando la ley expresamente así lo disponga**.

• Por tanto, si el artículo 80 de la Ley Agraria establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios o a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, **lleva implícita una prohibición**, consistente en celebrar dicha enajenación con quien no tenga el carácter de ejidatario o avecindado del núcleo de población. Por ende, un pacto de voluntades celebrado en contravención a dicha norma es nulo: por inobservar o desatender una prohibición expresa de la ley (ilicitud) y por afectar el interés público (menoscabo en el régimen de propiedad ejidal).

• Luego, un pacto de voluntades celebrado en contravención a dicha norma **es nulo** por las siguientes razones:

Por inobservar o desatender una prohibición expresa de la ley (ilicitud); y,

Por afectar el interés público (se genera un menoscabo en el régimen de propiedad ejidal).

• De ahí que si el acto es nulo y la regla general es que la **nulidad es absoluta salvo que la ley la catalogue como relativa**, y en la especie **no existe tal catalogación**, es indudable que la nulidad que vicia a los convenios es **absoluta** no sólo por la falta de previsión sino por que resultaría un contrasentido validar un convenio que contradice la norma previsora así como la finalidad de la reforma constitucional al artículo 27 constitucional consistente en la preservación del régimen ejidal.

• Más aún que la previsión respecto de la **nulidad relativa** como **excepción,** se encuentra contenida en el artículo 2228 del Código Civil Federal que prevé que la falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la **nulidad relativa** del mismo. Hipótesis en las que no se ubica el caso examinado, pues aun cuando en la última se hace referencia a los autores, se refiere a la figura de la incapacidad, hipótesis distinta a la prohibición legal citada, en tanto que la incapacidad atañe a la persona, susceptible de derechos y obligaciones, mientras que la prohibición se refiere a la situación de hecho que atiende a la finalidad de preservar el ejido como régimen.

• No pasa inadvertida la tesis invocada por el tribunal responsable de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ESTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, EL CONTRATO CELEBRADO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA.", porque con independencia que no resulta obligatoria para el citado Tribunal Colegiado de Circuito, a su juicio se sustenta en una premisa errónea, toda vez que la prohibición implícita de enajenar derechos parcelarios a terceros ajenos al núcleo de población no se encuentra comprendida dentro de los requisitos de validez del artículo 80 de la Ley Agraria por lo que no existe posibilidad alguna de considerarlo como un requisito por sí sino más bien como una prohibición legal y constitucional.

• De modo que al considerarse en este criterio como un requisito de validez del contrato, ello trajo como consecuencia que lo equiparara a un aspecto de forma del pacto de voluntades que en términos del artículo 2228 del Código Civil Federal, dio lugar a que incorrectamente se considerara tal supuesto como merecedor de una nulidad relativa y no absoluta, análisis que aunado a una imprecisión interpretativa y argumentativa, soslayó el contenido del artículo 27 constitucional, así como de diversas disposiciones de la Ley Agraria referentes al régimen ejidal y a los derechos de los ejidatarios respecto de los predios cuyos derechos le fueron otorgados.

• Ahora bien, considerando que el Tribunal Colegiado de Circuito referido no comparte la tesis de referencia ordenó realizar la denuncia de contradicción de criterios.

• Por consiguiente, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y en su lugar dictara otro en el que se apartara de la consideración relativa a que los contratos de cesión de derechos parcelarios celebrados entre ejidatarios con terceros ajenos al núcleo de población se encuentran afectados de nulidad relativa y, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, los considerara viciados de nulidad absoluta y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera.

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la actual Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno

de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista

estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro digital: 164120, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P. J. 72/2010, página 7)

De las consideraciones sustentadas por cada una de las ejecutorias, se advierte que **existe la contradicción** de tesis denunciada.

Ciertamente, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, esto es, si tratándose de una cesión de derechos, el cesionario no cumple con la calidad de ejidatario o de avecindado, en términos del primer párrafo del artículo 80 de la Ley Agraria, cuál es la nulidad que corresponde.

Así, para el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, cuando en un contrato de cesión de derechos, el cesionario no cuenta con la calidad de ejidatario o avecindado como lo exige el artículo 80 de la Ley Agraria, la **nulidad** que genera dicho acto es **relativa**, en términos de lo dispuesto en el artículo 2228 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la citada ley, aunado a que el acto jurídico no adolece de objeto o consentimiento, no hay ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición y, por ello, **es susceptible de convalidarse** y, en el caso examinado, el vicio del contrato de cesión de derechos, **quedó convalidado** por preclusión, en tanto que transcurrieron más de noventa días naturales con los que contaba el actor para impugnar los acuerdos de la asamblea ejidal en la que ratificó su renuncia como ejidatario y hubo aceptación del quejoso con esa calidad, habiéndose procedido a la delimitación, destino y asignación de tierras, por lo que las decisiones así adoptadas, alcanzaron **firmeza** e **inmutabilidad**, de confor-

midad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria,[2] al no haber sido combatidas tales decisiones dentro de los plazos legales.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, esencialmente, sostuvo que un contrato de cesión de derechos parcelarios, entre un ejidatario y un tercero ajeno al ejido **no es susceptible de convalidarse**, pues si bien a través de la reforma al artículo 27 constitucional de mil novecientos noventa y dos, el ejidatario cuenta con facultades para asociarse, ceder el uso de sus tierras a terceros e incluso para enajenar el área parcelada del ejido, además de la posibilidad de que la asamblea ejidal pueda otorgarle el dominio pleno, también estableció normas que tutelan los derechos de los ejidatarios, como son los derechos de preferencia y la exclusividad de la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, entre otros, de ahí que en concordancia con el artículo 27 constitucional, la Ley Agraria reconoció la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido, estableciendo en el artículo 46, que el núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente, en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas que tengan relaciones de asociación o comerciales y, en el artículo 74, estableció que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible, inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la ley que se refiere a la manifiesta utilidad para el núcleo de población.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que aun con la amplia libertad que el legislador le otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las parcelas que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, ya que los actos de dominio sobre las tierras puede ejercerlos hasta el momento en que la asamblea le otorgue el **pleno dominio** y, en tanto, no lo haga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la ley citada, el ejidatario para enajenar sus

---

[2] "**Artículo 61.** La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el Tribunal Agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.
"La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."

derechos **sólo lo hará exclusivamente entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población,** previa observancia del derecho de preferencia, lo que implica que **el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros**, de modo que el ejidatario como **poseedor** de las tierras parceladas, puede ejercer su derecho de aprovechamiento, uso y usufructo directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros aun sin la autorización de la asamblea o del comisariado ejidal, con la única limitante de **no realizar actos jurídicos prohibidos por la ley**.

Continúa señalando el Tribunal Colegiado de Circuito, que ante la inexistencia de la autorización de la asamblea de ejidatarios, la **cesión de derechos** que de alguna tierra haya hecho un ejidatario **en favor de un tercero ajeno al núcleo de población, causa un perjuicio a los derechos colectivos del ejido por afectar directamente su patrimonio**, reconocido tanto en el artículo 27 constitucional, como en el artículo 9o. de la Ley Agraria y debe entenderse como un **acto vedado por la ley**, cuya finalidad **prohibitiva** radica en la **preservación del núcleo de población** respectivo, de ahí que considerando lo dispuesto en el artículo 8o. del Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria conforme al artículo 2o. de la citada ley, **el acto** que viola una ley prohibitiva o de interés público, es **ilícito** por lo que considerando que el principio general es que la **nulidad** sea **absoluta**, y sólo será **relativa** cuando la ley así lo disponga, es indudable que la nulidad que vicia los convenios en sentido amplio a que se hace referencia en el fallo reclamado, están afectados de **nulidad absoluta**, no sólo por la falta de previsión atinente a que la ley la catalogue como relativa, sino porque sería un contrasentido validar un convenio que contradice no sólo la propia norma previsora, sino que **se pactó en contra de la finalidad de la reforma al artículo 27 constitucional, relativo a la preservación del régimen ejidal**.

Por tanto, la **materia de la contradicción de tesis** consiste en determinar si en el caso de la celebración de un contrato de cesión de derechos parcelarios, cuando el adquirente carece de la calidad de ejidatario o avecindado, el referido acto se encuentra afectado de nulidad absoluta o si es relativa.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Sala que a continuación se desarrolla.

Esta Segunda Sala al pronunciarse sobre si el comisariado ejidal está legitimado o no para demandar en representación de un ejido la nulidad del contrato por el que un ejidatario cede a un tercero sus derechos parcelarios

que es ajeno al núcleo de población ejidal, cuando aún no se había dado el pleno dominio, reconoció precisamente que tal circunstancia origina la nulidad de ese acto, haciendo un estudio de la reforma al artículo 27 constitucional, en los términos que en la parte que interesa de la contradicción de tesis 113/2003-SS, a continuación se reproduce:

"NOVENO.— …

"En nuestro sistema jurídico, la existencia del ejido se encuentra prevista en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, antes de ser reformado en el año de mil novecientos noventa y dos, establecía lo siguiente en la parte que nos interesa:

"'Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"'Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"'La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas

de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

"'...

"'VIII. Se declaran nulas:

"'...

"'b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

"'c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

"'Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

"'...

"'X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados. ...'

"Ese precepto constitucional se reformó mediante decreto publicado el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en vigor al día siguiente. A la iniciativa de reforma se acompañó la exposición de motivos que dice en lo conducente:

"'Cámara de origen: Diputados
"'Exposición de motivos.

"'México D.F., jueves 7 de noviembre de 1991
"'Iniciativa del Ejecutivo reforma del artículo 27.

"'... Escudo Nacional. Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

"'Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Presentes.

"'...

"'3. La propuesta de la reforma al artículo 27 constitucional

"'La dirección y el sentido de los cambios necesarios están claramente definidos por nuestra historia y por el espíritu que le imprimieron los Constituyentes al artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo. Esta norma establece la propiedad originaria de la nación y somete las formas de propiedad y uso al interés público. Por eso, realizar los ajustes que demande la circunstancia nacional es cumplir con el espíritu del Constituyente. Esta norma constitucional condensa nuestro sistema agrario, sin precedente en su concepción y alcance. No sólo representa un ideal vigente, sino que ha tenido un efecto formidable en la configuración social de nuestro país. La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas es norma esencial de los mexicanos.

"'En el artículo 27, el Constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra nación. Por ello, se mantiene en el texto del artículo 27: La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, primer párrafo, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece. ...

"'3.1. Objetivos de la reforma: Justicia y libertad

"'...

"'Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo

tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

"'3.2. Lineamientos y modificaciones.

"'a) Dar certidumbre jurídica en el campo.

"'El fin del reparto agrario …

"'La justicia agraria …

"'b) Capitalizar el campo.

"'Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad pero también nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas. Por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado.

"'La pequeña propiedad …

"'Nuevas formas de asociación …

"'c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

"'La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confir-

mamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El Siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

"'La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

"'La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

"'Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

"'Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo.

"'No habrá ventas forzadas por la deuda o por la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero éste jamás puede confundirse con la carencia de opciones.

"'...

"'El Estado Mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros.

"'La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquellas que no debe realizar porque suplantan la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades.

"'Debemos reconocer la madurez que ha promovido la reforma agraria y la política educativa, de salud y de bienestar en general, que ha realizado el Estado mexicano durante muchas décadas. La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades.

"'A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna.

"'La capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, se decisión requieren apoyo y no paternalismo; constituyen, por eso, puntos de partida para la modernización de la producción rural. …

"'Demos pleno reconocimiento a nuestra historia y a la lucha de los campesinos, a la diversidad en las formas de tenencia y de aprovechamiento de la tierra. Podremos superar los retos como lo hicimos tantas veces en el pasado.

"'…

"'4. Carácter integral de la transformación en el campo

"'…

"'La intención es, sencillamente, más justicia: justicia social. Elevar el bienestar de los productores y aumentar la producción del campo deben ahora recibir expresión concreta. Norma y acción se unen en la reforma integral que merece y necesita el campo mexicano. …'

"En el dictamen presentado en la Cámara de Diputados respecto de esa iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, se otorgó especial importancia a su fracción VII, como se advierte de la siguiente transcripción:

"'Cámara de Origen: Diputados dictamen.
"'México, D.F., martes 3 de diciembre de 1991.

"'Dictámenes de primera lectura.

"'Artículo 27 constitucional.

"‘...

"‘Consideraciones

"‘...

"‘En el marco de las reformas al artículo 27 de la Constitución, las políticas que habrán de impulsar la modernización agraria, contemplan acciones que, por un lado, aseguran la permanencia de las formas de vida comunitarias de los campesinos mexicanos y, por el otro, satisfacen la necesidad de elevar la eficiencia en la producción. Una mayor justicia en el campo es un objetivo social que hemos de alcanzar si queremos edificar las nuevas bases económicas de la nación.

"‘Por ello, la mayor autonomía de los ejidatarios en la toma de decisiones, no implica el desamparo. Se protege el ejido, el área común de la vida ejidal y las tierras de las comunidades indígenas. No conviene al interés general mantener formas caducas e inapropiadas que propician injusticias e inhiben la productividad agrícola.

"‘Se promueve la asociación de los ejidatarios y comuneros, no su subordinación. ...

"‘Las reformas y las políticas correspondientes, son la respuesta nacionalista a las necesidades, demandas y aspiraciones de los hombres del campo que son las de la nación mexicana. ...

"‘III. La construcción de un nuevo orden jurídico para el futuro de la justicia y las libertades en el campo mexicano.

"‘...

"‘III. 1. Un nuevo orden jurídico para la potencialidad social en el campo.

"‘...

"‘En esa perspectiva, esta reforma eleva a rango constitucional el reconocimiento y la protección de la propiedad ejidal y comunal. Así, con nueva seguridad y certidumbre, ejidatarios y comuneros tendrán mayor presencia en el desarrollo nacional. Igual importancia reviste la reforma en lo que toca a la protección de la integridad territorial de las comunidades indígenas.

"'...

"'El nuevo marco jurídico y las políticas adecuadas y eficaces que se habrán de aplicar en el campo tiene un solo propósito: elevar la calidad de la vida social de los mexicanos, fortaleciendo los lazos de cooperación entre ellos y dando seguridad a los frutos de su esfuerzo.

"'Justicia, libertades y trabajo son los fundamentos de la modernización del campo mexicano. Las reformas dan fe de la capacidad de decisión de los hombres del campo ensanchan los ámbitos de su iniciativa y reconocen que la vinculación de ellos y las comunidades con la tierra, ha de descansar sólo en su experiencia, sus necesidades y sus responsabilidades plenamente asumidas.

"'...

"'III. 2 Asociación con libertades para la producción.

"'...

"'Para que esta actividad conjunta se traduzca en acciones eficaces de modernización, es necesario que los campesinos inicien esta nueva etapa de la reforma agraria con mayor autonomía, pero con derechos sociales protegidos y políticas que hagan fructificar su tenacidad probada y su trabajo.

"'Libertad de los campesinos para determinar su futuro y productividad para dar contenido a la justicia social, son los dos grandes criterios que inspiran las modalidades de asociación de productores que impulsa la reforma al artículo 27 de la Constitución. En la autonomía, son los campesinos quienes ahora avanzarán en su propia reforma, construyendo su propio futuro sin paternalismos y sin más limitación que los derechos de los demás.

"'Por ello, además de reafirmar la seguridad en la tenencia de la tierra, el nuevo orden jurídico abre vías a la iniciativa de los productores en el campo. Asimismo, promueve el cambio y la modernización reconociendo nuevas formas de asociación que estimulen la creatividad de los diferentes actores sociales. Con el fin del reparto agrario, la pequeña propiedad ya no necesitará certificar su inafectabilidad.

"'Las reformas crean condiciones que posibilitan la asociación de los factores productivos en el campo. El elemento productivo más disperso y atomizado es la tierra, por eso, la reforma propicia formas de asociación que compacten los precios para la producción.

"'...

"'Con esos propósitos, las comisiones unidas recogieron la preocupación de que las nuevas sociedades mercantiles no excedan los límites que se fijen a la superficie total que puedan poseer.

"'Para lograr la modernización y la capitalización del campo, es indispensable ampliar las facilidades para el uso racional de la tierra. Conviene, por ello, hacer posible la participación de las sociedades por acciones en la producción y en la propiedad rurales. La reforma permite la constitución de sociedades mercantiles y establece los límites generales para su funcionamiento. La ley protege al campesino de la concentración indebida y de la especulación con la tierra.

"'Al contemplar estas modalidades de asociación, las reformas no pretenden anular la vida ejidal y comunal; por el contrario, la confirman como uno de los aspectos irrenunciables de nuestro legado histórico. Con esto se reconoce a los campesinos como titulares con capacidad plena para decidir entre ellos las pautas que seguirán a fin de aprovechar las potencialidades de sus parcelas y lograr mejores niveles de vida. Se protege así la integridad de los pueblos indígenas, las áreas comunes de los ejidos y el territorio donde habitan sus moradores, con lo cual lograremos abrir nuevas posibilidades de aprovechamiento de las áreas que todavía no han sido parceladas, los grandes agostaderos ociosos y los bosques, en beneficio de ejidatarios y comuneros.

"'El área parcelada del ejido podrá enajenarse entre sus miembros y sus poseedores podrán asociarse, ceder su uso a terceros o mantener la situación actual. Será la mayoría calificada la que otorgue el dominio de las parcelas a sus titulares. Los ejidatarios que deseen mantenerse como tales recibirán apoyo y el Estado mantiene su compromiso de protegerlos. Serán ejidatarios y comuneros quienes determinen los medios para construirse un nuevo modo de vida que les permita incrementar su bienestar. En la libertad, las reformas habrán de permitir que todos los mexicanos saldemos una deuda histórica: la de hacer justicia a los campesinos.

"'...

"'Las reformas.

"'...

"'En las fracciones V y VII se establecen condiciones para facilitar la reactivación de la producción y su crecimiento. Se precisan asimismo, los

cambios que atraigan y faciliten la inversión. Se requieren seguridad y nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre; se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio, para lograr mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas.

"'...

"'La comisión considera que la reforma a la fracción VII incluye las disposiciones que protegen y fortalecen la vida comunitaria de los ejidos y comunidades; reconoce la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y vincular que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También se fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Se protege, asimismo, la integridad territorial de las comunidades indígenas. El texto de esta fracción funda la nueva etapa de la reforma agraria mexicana. En él se establece la distinción entre la base territorial del asentamiento humano y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. En esta misma fracción se mantiene la jurisdicción federal en todas las cuestiones de límite de terrenos comunales y ejidales, creando los tribunales de justicia agraria dotados de autonomía y plena jurisdicción. ...'

"Aprobado en lo general y en lo particular por 343 votos el proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó que pasara al Senado, donde se presentó y aprobó el siguiente dictamen:

"'Cámara Revisora: Senadores
"'Dictamen
"'México D.F., a 12 de diciembre de 1991

"'Decreto que reforma el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; adiciona los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX, y deroga las fracciones X a XIV y XVI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'...

"'Dictamen.

"'1. Antecedentes.

"'...

"'Es importante señalar cuáles son los elementos del articulado constitucional en materia agraria que permanecen con la reforma constitucional propuesta, mismos que se interrelacionan y complementan con los cambios propuestos, a fin de ratificar la continuidad histórica de la acción gubernamental y legislativa que está en la sustentación de nuestras consideraciones.

"'Permanece en sus términos, la disposición inicial del artículo 27 constitucional en el sentido de que «la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.»

"'...

"'4. Fracción VII.

"'En la actual fracción VII del artículo 27 constitucional se establece con claridad el disfrute de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que guardan el estado comunal. A su vez, se señala la jurisdicción federal para la resolución de las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales, mediante el establecimiento de un sistema mixto de resolución de controversias, que prevé tanto la intervención del Ejecutivo Federal como, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"'En la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo de la Unión que se presentó ante la Cámara de Diputados se propone establecer con claridad y plenitud el rango constitucional de las propiedades ejidal y comunal, así como la protección de la integridad territorial de los pueblos indígenas. A su vez se propuso dar la base constitucional para la protección territorial del asentamiento humano así como los principios para regular los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela. Entre éstos se incluye el otorgamiento del uso de sus tierras y, en tratándose de ejidatarios, para transmitir sus derechos parcelarios entre sí y el otorgamiento por parte del núcleo ejidal al ejidatario del dominio sobre su parcela. Por otro lado, se conserva el principio constitucional de procedencia de restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población en los términos que dispongan las leyes.

"'...

"'Con motivo del debate que se suscitó en la discusión en lo particular de esta iniciativa de reformas constitucionales, se produjeron algunas conside-

raciones sobre la redacción propuesta para la fracción VII en cuestión. Así, con base en la aspiración de consolidar el rango constitucional de las propiedades ejidal y comunal, se estableció la pertinencia de señalar que los núcleos de población ejidales y comunales tienen personalidad jurídica, y que compete a la ley de protección de su propiedad sobre la tierra, ya para el asentamiento humano o para las actividades productivas. En este sentido, deseamos destacar que esta cuestión fue objeto de un planteamiento específico por parte de la comisión senatorial que concurrió a los trabajos de conferencia con la comisión designada por la Cámara de Diputados, a fin de que con la reforma se sentara claramente el rango constitucional tanto del ejido como de la comunidad.

"'A su vez, se precisó en el debate la propuesta de conferir al legislador ordinario el mandato de establecer normas para la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas, así como para la protección de la tierra para el asentamiento humano y para la regulación del aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la adopción de acciones de fomento para elevar el nivel de vida de comuneros y ejidatarios.

"'En lo relativo al mandato que se propone otorgar al legislador ordinario para expedir ordenamientos que normen el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela, se reiteró el principio –propuesto en la iniciativa– de respetar su voluntad en cuanto a las condiciones para el aprovechamiento de los recursos productivos. A su vez, se respaldó la proposición de establecer procedimientos para la asociación entre sí de ejidatarios y comuneros con terceros y para que otorguen el uso de sus tierras, ampliando la posibilidad de asociación con el Estado.

"'En el caso de la propuesta para que los ejidatarios puedan transmitir sus derechos parcelarios, se precisó que fuera a miembros del núcleo de población, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, y en los cuales compete a la asamblea ejidal otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela. En este sentido, se incluye una mención específica para señalar que en caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"'En cuanto a este punto, se trata también de uno de los criterios expresados por los senadores que asistieron a los trabajos en conferencia con la comisión designada por la Cámara de Diputados, con objeto de que se establecieran en la Constitución los derechos de preferencia para el caso de la enajenación de parcelas. Esta previsión, aunada a la exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre miembros del núcleo de población, constituyen normas que tutelan adecuadamente los derechos de los ejidatarios.

"'Por otro lado, en esta misma fracción, los debates de la Cámara de Diputados conllevaron a la introducción de dos párrafos adicionales. En uno de ellos, se señala la imposibilidad de que cualquier ejidatario pueda ser titular de una proporción mayor al 5% del total de las tierras ejidales del núcleo de población que corresponda, siempre y cuando no rebase los límites señalados para la extensión de la pequeña propiedad en la fracción XV del propio artículo 27 constitucional.

"'...

"'En la primera de estas adiciones se establece un principio de justicia y equidad contra la concentración de tierra y la aparición del cacicazgo. En la segunda, se reitera el rango constitucional del ejido y la comunidad, a partir del señalamiento de sus órganos y autoridades. Esta cuestión también fue planteada por los miembros de esta asamblea que concurrimos a los trabajos en conferencia con la comisión homóloga de la Cámara de Diputados.

"'Finalmente, en esta fracción se recoge la propuesta de reforma presentada para que la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se realice en los términos que disponga la ley reglamentaria.

"'...

"'Con base en lo expuesto, que se funda en el análisis efectuado en la minuta proyecto de decreto que nos ocupa, desde su presentación como iniciativa en la Cámara de Diputados y por considerar que la situación actual del campo y del país requiere una nueva estrategia de apoyo a los campesinos para lograr la justicia social, a partir de la certidumbre jurídica y el respeto a su libertad, nos permitimos proponer a ustedes la aprobación del siguiente:

"'Proyecto de decreto

"'Que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"'Artículo único. Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"'Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación,

la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"'...

"'La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"'...

"'VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"'La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

"'La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"'La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"'Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

"'La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos

de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"'La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria; …'

"De esa transcripción se advierte que la reforma al artículo 27 constitucional, efectuada en mil novecientos noventa y dos, modificó sustancialmente el régimen jurídico al que se encuentran sometidos los ejidos, respecto de su integración y funcionamiento.

"En efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma en comento, establecía que para conformar un ejido debía seguirse un procedimiento de dotación; dicho procedimiento, de acuerdo con la entonces vigente, Ley Federal de la Reforma Agraria, comenzaba con la interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas de parte de un núcleo de población, las cuales debían estar comprendidas dentro de un radio de siete kilómetros, además de ser afectables.

"Una vez emitida la resolución definitiva favorable a la solicitud de dotación, esas tierras constituían los bienes ejidales, que se dividían en unidades de dotación o parcelas individuales con una extensión de diez hectáreas como mínimo, destinada a la explotación agrícola, ganadera o forestal; zona urbana ejidal, la cual sería determinada mediante decreto presidencial, de conformidad con las necesidades del núcleo de población de que se tratara; unidad agrícola para la mujer; aguas y bosques e inclusive, si hubiere, tierras disponibles; y, zonas de agostadero para uso común.

"En cuanto a los derechos del ejidatario sobre la parcela que le había sido asignada de manera individual, así como la que le correspondiera sobre los bienes del ejido, tenían el carácter de inalienables e inembargables, conforme al artículo 75 de la propia legislación, que señala:

"'Artículo 75. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.'

"De ahí que antes de la mencionada reforma, se prohibía la venta de parcelas en cualquiera de sus formas, puesto que la parcela individual, inalienable y transmisible sólo por herencia, era la forma establecida para el apro-

vechamiento económico, distinguiéndola de la porción común e indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios, que también contaba con los mismos atributos.

"Por consiguiente, todos los bienes ejidales eran inembargables, inalienables e intransmisibles por otros medios que no fueran los expresamente previstos por la ley, como la sucesión, permuta, fusión, en los casos expresamente autorizados por la Ley Federal de la Reforma Agraria, puesto que su naturaleza era definida con base en el carácter social y público que la Constitución reconoció en esta materia.

"No obstante, la reforma aprobada en mil novecientos noventa y dos, al fijarse como objetivo superar las restricciones del minifundio e incrementar la producción en el campo, modificó los principios característicos del régimen a que estaban sujetos los bienes ejidales.

"De esa manera, el legislador eliminó el procedimiento de dotación de tierras, aguas y bosques, con el propósito de brindar una mayor seguridad jurídica en el campo; por lo que decidió derogar las fracciones del artículo 27 de la Constitución, que concedían a los campesinos el derecho a solicitar esa dotación y obligaba al Estado Mexicano al reparto permanente.

"A su vez, la fracción VII del mismo precepto constitucional reformado, si bien reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; otorga al legislador ordinario la facultad para expedir ordenamientos que normen el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela, respetando su voluntad en cuanto a las condiciones para el aprovechamiento de los recursos productivos.

"Dispone también el deber del propio legislador, de establecer procedimientos para la asociación entre sí, de ejidatarios y comuneros con terceros, además de que puedan otorgar a éstos el uso de sus tierras, existiendo la posibilidad de asociación con el Estado.

"Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos y los dictámenes aprobados por los legisladores, esa reforma no pretendió anular la vida ejidal y comunal; por el contrario, pretendió fortalecerla, reconociendo la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, así como la protección de su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas.

"Así, aunque otorga al ejidatario la facultad de asociarse, ceder el uso de sus tierras a terceros, e incluso enajenar el área parcelada del ejido, además de prever la posibilidad de que la asamblea ejidal otorgue al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela; también estableció normas que tutelan los derechos de los ejidatarios, como son los derechos de preferencia y la exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; que dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario pueda ser titular de más tierra que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales; y que, en todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario se ajuste a los límites señalados para la pequeña propiedad.

"Asimismo, ratificó el principio de que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal; y que el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente, es el órgano de representación del ejido y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. Conservando también el procedimiento para la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.

"De esa manera, el régimen de propiedad ejidal, previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantiene en nuestro sistema jurídico bajo las anteriores normas, que pretendieron asegurar la permanencia de las formas de vida de vida comunitaria y que se desglosan en la Ley Agraria que lo reglamenta.

"Ciertamente, al igual que el mencionado precepto constitucional, la Ley Agraria que entró en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, reconoce la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido, en su artículo 9o. que dispone:

"'Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.'

"Conforme a ese numeral, se entiende que las tierras que haya recibido el ejido, a través del procedimiento de dotación o las que adquieran por cualquier título, son de su propiedad.

"Por otro lado, el artículo 44 de la misma ley dispone que las tierras ejidales se dividen, por su destino, de la siguiente manera: a) Tierras para el asentamiento humano; b) Tierras de uso común; y, c) Tierras parceladas.

"De igual manera, refiere que la asamblea de ejidatarios es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal; que ésta será representada por el comisariado ejidal; y que dicha asamblea tiene, entre otras, la facultad de determinar el destino que deben tener las tierras ejidales, la aceptación y separación de ejidatarios, y el otorgamiento a estos últimos, del dominio pleno sobre sus parcelas, según se advierte de los artículos 21, 22 y 23 de la propia Ley Agraria, cuyo texto es el siguiente:

"'Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

"'I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia. …'

"'Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

"'El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.'

"'Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"'I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

"'II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

"'III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

"'IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

"'V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

"'VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

"'VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

"'VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

"'IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

"'X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

"'XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

"'XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

"'XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

"'XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

"'XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.'

"Ahora bien, toda vez que con las reformas al artículo 27 constitucional, la intención del legislador fue revertir el creciente minifundio y capitalizar el campo para incrementar la productividad, la Ley Agraria en vigor introduce como primera novedad, que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento. Lo anterior se advierte de su artículo 45, que dice:

"'Artículo 45. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.'

"Asimismo, el artículo 46 señala que el núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente, a favor de instituciones de crédito o de aquellas personas

con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, como puede apreciarse del texto de ese numeral:

"'Artículo 46. El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

"'En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del Tribunal Agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

"'Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.'

"En lo que se refiere a las tierras del asentamiento humano, la Ley Agraria dispone, en su artículo 64, que esas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que el núcleo de población quiera aportar tierras del asentamiento al Municipio o entidad correspondiente para dedicarla a los servicios públicos, como puede apreciarse de la siguiente transcripción: (se transcribe)

"Por su parte, el artículo 74 de la misma ley establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en los casos previstos por el artículo 75, el cual se refiere a los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, supuesto en el cual, el ejido podrá transmitir el dominio de ese tipo de tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o sus miembros, después de seguir un procedimiento especial, como se puede apreciar de su texto, que dice a la letra: (se transcribe)

"En cuanto a las tierras parceladas, la Ley Agraria contiene las siguientes disposiciones:

"Sección sexta
"De las tierras parceladas

"'Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.'

"'Artículo 77. En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.'

"'Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

"'En su caso, la resolución correspondiente del Tribunal Agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.'

"'Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.'

"'Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

"'Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

"'El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.'

"'Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.'

"'Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el mo-

mento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

"'A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.'

"'Artículo 83. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

"'La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.'

"'Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

"'El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

"'La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.'

"'Artículo 85. En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.'

"'Artículo 86. La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.'

"Las disposiciones anteriormente transcritas ponen de manifiesto que el legislador, buscando reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en él, mediante las reformas constitucional y legal otorgó a los ejidatarios las siguientes prerrogativas:

"1. Decidir las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los recursos productivos;

"2. Asociarse entre sí, con el Estado o con terceros;

"3. Otorgar el uso de sus tierras;

"4. Transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;

"5. La posibilidad de que la asamblea ejidal les otorgue el dominio sobre su parcela; y,

"6. El respeto de su derecho de preferencia en caso de enajenación de parcelas.

"Sin embargo, el ejercicio de esas prerrogativas no comprende actos de pleno dominio sobre sus parcelas, sino exclusivamente, el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Agraria, que dice a la letra:

"'Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.'

"Disposición que se corrobora con lo previsto en el artículo 76 de la misma ley, transcrito en párrafos anteriores, pero que se vuelve a insertar para mayor precisión:

"'Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.'

"Así como la tesis 2a. VII/2001, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"'TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.—Conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) De uso común y, 3) Parceladas. Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, tesis 2a. VII/2001, página 298)

"Cabe destacar además, que el ejercicio de ese derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre las parcelas ejidales, lo puede ejercer su titular, directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o de cualquier autoridad; y que su libre ejercicio es oponible, incluso, a la asamblea y al comisariado ejidal, según puede apreciarse de los artículos 77 y 79 de la propia ley, transcritos en líneas precedentes.

"Sin embargo, a pesar de la amplia libertad que el legislador otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las parcelas que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, toda vez que los actos de dominio sobre esas tierras puede ejercerlos a su libre albedrío, hasta el momento en que la asamblea le otorgue el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 81 de la Ley Agraria; por lo que, en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la misma ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, puede ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de

preferencia entre los miembros de éste; considerando que con esa limitación a los actos de dominio sobre las tierras parceladas, el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros, como se advierte en la exposición de motivos del decreto de reforma constitucional y en los dictámenes aprobados por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

"En cuanto a la naturaleza del contrato de cesión de derechos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, aun cuando sea a título gratuito, constituye un acto de enajenación. Lo anterior puede advertirse en la parte considerativa de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 37/2000-SS, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de dos mil, página setenta y dos, bajo el rubro: 'DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.'

"La ejecutoria de mérito, dice en lo conducente:

"'En tal medida, es menester dilucidar el alcance de los términos empleados por el legislador.

"'El término enajenación implica la transmisión de dominio o propiedad de una cosa, siendo la forma más usual en lo patrimonial, la venta, pero también puede provenir de otros actos, como la permuta, la donación, la expropiación por causa de utilidad pública, la cesión, la ejecución judicial, entre otros. De ello se infiere que la transmisión de dominio puede ser voluntaria, en tanto que como elemento esencial de los contratos se encuentra el acuerdo de voluntades; o, forzosa, en el caso de la expropiación por causa de utilidad pública o de ejecución de una resolución judicial.

"'Dentro de las formas adoptadas en la legislación mexicana para transmitir las obligaciones, se encuentra la cesión de derechos, la que, por tanto, constituye una forma de enajenación.

"'Esta figura ha sido definida por Marcel Planiol, en su obra *Teoría General de los Contratos*, página 269, como:

"'La convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de

aquél. El enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito, cesionario, el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido.

"'En los códigos sustantivos civiles se regula la cesión como una transmisión *inter vivos* que puede ser originada por voluntad de las partes o impuesta por la ley. La cesión requiere de una causa que sirva de fundamento al negocio jurídico por virtud del cual se le da origen, el que puede ser un acto a título gratuito (donación), a título oneroso (compraventa, permuta) o bien puede servir para extinguir una deuda dando en pago de ésta el crédito cedido.

"'Cabe destacar que entre los elementos reales que configuran el contrato de cesión de derechos, se encuentra el derecho mismo susceptible de transmisión y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2030 del Código Civil, en la cesión se observarán las disposiciones relativas al acto que le dé origen, de tal manera que si la causa la constituye un contrato de compra venta, los elementos que deberán observarse serán los propios de ese tipo de contrato, la materia propia de la cesión y el pago del precio.

"'De ello se sigue que la enajenación es la alienación o transmisión de un bien o derecho mediante un acto jurídico de distinta naturaleza, donde la compraventa sólo constituye una especie.

"'En materia agraria, la enajenación o transmisión de derechos parcelarios estuvo proscrita en términos del artículo 75 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, cuyo tenor era el siguiente:

"'«Artículo 75.» (lo transcribe)

"'En la legislación vigente se regula la transmisión de derechos parcelarios en los artículos 20, fracción I, 60, 80, 83, 84, 85 y 86, cuyo tenor se reproduce a continuación:

"'«Artículo 20. La calidad de ejidatario se pierde:

"'«I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.»

"'«Artículo 60. La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes. ...»

"'Como se advierte, el artículo 20, fracción I, de la Ley Agraria regula la cesión total de derechos agrarios y trae como consecuencia que el ejidatario pierda tal calidad, toda vez que a partir de ese acto jurídico deja de ser titular de derechos en el núcleo ejidal.

"'La cesión parcial se reglamenta en el artículo 60 del propio ordenamiento normativo, al disponer que la cesión de derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad de tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio personal sobre las tierras o aguas correspondientes.

"'Así las cosas, la cesión en materia agraria puede ser a título particular o universal y, siguiendo los principios generales que rigen para este tipo de contrato, también podrá revestir las características de onerosidad o gratuidad …

"De acuerdo con lo anteriormente expuesto se puede concluir, que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros; ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria.

"En esas circunstancias, es indudable que el ejido, por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de ese contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al artículo 80 de la Ley Agraria; toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido; y el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios, solamente pretendió que se elevara la productividad de las parcelas ejidales, disminuyendo el minifundio y evitando la pulverización de la tierra; mas no que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios."

Del criterio anterior derivó la jurisprudencia, que a **continuación se reproduce**:

"COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO.—Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios." (Novena Época. Registro digital: 182233. Segunda Sala, jurisprudencia, *Semana-*

rio Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 5/2004, página 130)

Posteriormente, esta Segunda Sala también sostuvo que cualquier acto de enajenación respecto de parcelas y aguas ejidales que realice un ejidatario con un tercero ajeno al núcleo de población, **afecta el derecho de propiedad del ejido**, en la jurisprudencia que establece lo siguiente:

"PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA.—Conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, la prerrogativa que el artículo 80 de este último ordenamiento concede a los ejidatarios para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, pueden ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros; considerando que con la limitación a los actos de dominio sobre esas tierras, se pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros. Ahora bien, el criterio anterior es aplicable, por igualdad de razón, respecto de las aguas ejidales, pues la cesión, compraventa o cualquier otro acto que implique su enajenación también constituye un acto de dominio que no puede realizar el ejidatario, a pesar de que los derechos sobre ellas se le hayan asignado individualmente, pues al igual que sobre sus parcelas, sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento, como se advierte de los artículos 52 a 55 de la Ley Agraria. Así, considerando que la cesión de derechos, aun cuando sea a título gratuito, al igual que la compraventa o cualquier otro acto que implique enajenación de tierras y aguas ejidales celebrado por los ejidatarios con un tercero ajeno al núcleo ejidal, constituyen actos de dominio, es indudable que con ellos se afecta al núcleo de población en su conjunto, pues el derecho de propiedad sobre esos bienes es de naturaleza colectiva; en consecuencia, el ejido, en su carácter de propietario, puede demandar la nulidad del acto jurídico que contiene la enajenación, y si los bienes se encuentran en poder de ese tercero, también puede pedir de éste la restitución en la posesión, por ser de su propiedad, a efecto de que el ejidatario sea restituido con ellos, y si éste no puede o no quiere recobrarlos el ejido, como poseedor originario, puede pedir la posesión de ellos, como lo establece el artículo 792 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria." (Novena Época. Registro digital: 169839, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 56/2008, página 594)

De los criterios anteriores se advierte que el derecho de propiedad del ejido, que es de naturaleza colectiva, se afecta ante una cesión de derechos que se realiza con un tercero que no es ejidatario ni avecindado, cuando aún el ejidatario no ha tenido el pleno dominio por parte de la asamblea ejidal, toda vez que aun cuando las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en mil novecientos noventa y dos, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio pleno sobre sus tierras parceladas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen, no pueden disponer libremente de tales facultades hasta que la asamblea no les otorgue el dominio pleno de la parcela, de modo que la celebración de un convenio de cesión de derechos sin cumplir con el requisito de mérito, ocasiona un perjuicio al núcleo de población por ser el propietario afectado con tal enajenación, por lo que el comisariado ejidal está legitimado para demandar en representación del ejido la nulidad del contrato.

No obstante, la **nulidad** que produce el acto de la cesión de derechos parcelarios en tales circunstancias, es de carácter **relativo**.

En efecto, tal como lo sostuvo esta Segunda Sala, al resolver el veintitrés de octubre de dos mil trece, la contradicción de tesis **********, por mayoría de votos de los Ministros, siendo disidente el Ministro Sergio A. Valls Hernández, como la Ley Agraria nada dice sobre los alcances de la nulidad que en el caso examinado obedeció a la falta de observancia del requisito del derecho del tanto, es necesario acudir a lo que respecto de las nulidades establece el Código Civil Federal, en especial, en el título sexto del libro cuarto de dicho ordenamiento, relativo a la inexistencia y a la nulidad, supletorio de la Ley Agraria, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de este último ordenamiento.

En la ejecutoria de referencia se sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"**Título sexto**
"**De la inexistencia y de la nulidad**

"'Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.'

"'Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.'

"'Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.'

"'Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.'

"'Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.'

"'Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.'

"'Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.'

"'Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.'

"'Artículo 2232. Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.'

"'Artículo 2235. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.'

"'Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.'

"'Artículo 2242. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario

de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.'

"Un acto puede ser declarado inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él; la inexistencia del acto no produce efecto legal alguno y puede alegarse por todo interesado.

"La nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad; puede hacerla valer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

"La nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, y la ley dice que no debe reunir los requisitos que señala el artículo 2226 para la nulidad absoluta, esto es:

"- De ella puede prevalecer todo interesado.

"- No desaparecer por la confirmación o la prescripción.

"La falta de forma establecida en la ley, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa, que pueden hacerla valer todos los interesados, ya sea por vía de acción, ya por excepción, y se extingue por confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

"La extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, en reconocidas tesis, explica que la llamada nulidad absoluta y la inexistencia son lo mismo:

"'NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.' (se transcribe)

"'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.' (se transcribe)

"La nulidad absoluta, en términos de la Ley Civil implica la inexistencia del acto y no permite convalidar la compraventa, lo que significa que dicho vicio no podrá ser subsanado, aun cuando, en el caso, existiera un segundo o tercer comprador de buena fe de ese bien, con el consecuente perjuicio para los involucrados.

"La nulidad relativa, en cambio, permite que se convalide el acto, cumpliendo con la forma omitida o subsanando el vicio.

"A criterio de esta Segunda Sala, la nulidad en un caso como el que se analiza, en el que se omitió notificar a los titulares del derecho del tanto, es relativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 2228 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria.

"Si bien, la acción que intenta quien promueve persigue privar de eficacia al acto de enajenación, esto no puede entenderse de manera absoluta, porque, en realidad, no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos.

"Esto es, en el caso, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento, no hay ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición y, por ello, es susceptible de convalidarse. De ahí que se trate de una nulidad relativa.

"Máxime si se considera que, en el caso, no se reúnen los requisitos del artículo 2226 del Código Civil Federal, esto es: no puede prevalecer cualquier persona, sino sólo el legítimamente interesado, y puede desaparecer por prescripción.

"Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos por esta Segunda Sala, conforme a los cuales, en un caso como éste, no es necesario que quien promueva la nulidad acredite que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, porque tal requisito no lo exige la ley; y la improcedencia de la acción de retracto, que refuerzan la naturaleza relativa de la nulidad en análisis:

"'ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.' (se transcribe)

"'PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO. (se transcribe)."

De la anterior reproducción, se advierte que la **nulidad absoluta**, por regla general, **no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos**, los cuales **serán destruidos retroactivamente** cuando se pronuncie por el Juez la nulidad, **puede hacerla valer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción**.

En cambio, la **nulidad relativa** siempre permite que **el acto produzca provisionalmente sus efectos** y no debe reunir los requisitos de la nulidad absoluta: **relativos a que de dicha nulidad se puede prevaler todo inte-**

resado (por vía de acción o excepción) y **no desaparece por confirmación o prescripción**.

En el caso que se examina, destaca el contenido del artículo 48 de la Ley Agraria, que dispone lo siguiente:

"Artículo 48. **Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario**, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, **de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela**.

"El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, **emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate**, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

"La **demanda presentada por cualquier interesado** ante el Tribunal Agrario o **la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo** a que se refiere el primer párrafo de este artículo **hasta que se dicte resolución definitiva**."

El contenido del precepto transcrito permite concluir que cualquier persona que hubiera poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni que se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un cierto periodo, dependiendo si fue de buena o mala fe, adquirirá sobre las tierras citadas, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

Esto es, que la propia Ley Agraria, bajo ciertas circunstancias permite la actualización de la figura de la **prescripción**, de modo que, si dicho ordenamiento no circunscribe la calidad de la persona que puede invocar la citada figura, pues establece que lo será "cualquier persona", es decir, que el poseedor puede ser una persona ajena al ejido o núcleo de población, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en dicho numeral, además que el citado poseedor puede acudir ante el Tribunal Agrario para la emisión de una resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, es indudable que, en el caso de una cesión de derechos hecha a quien carece de la calidad de ejidatario o avecindado, se en-

cuentra sujeto a una **nulidad relativa**, en tanto que el acto puede producir provisionalmente sus efectos, además que puede desaparecer la citada nulidad, entre otros aspectos, por **prescripción**, cuando ésta la alegue el poseedor ante el tribunal agrario correspondiente.

De ahí que se concluya que es **relativa** la nulidad a la que se encuentra sujeto un contrato de cesión de derechos cuando el cesionario carezca de la calidad de ejidatario o de avecindado en los términos del artículo 80 de la Ley Agraria.

Apoya la consideración anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de esta Segunda Sala, que a continuación se reproduce:

"DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS. Acorde con el artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y señala que debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la ley, el artículo 80 de la Ley Agraria concede el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del ejidatario, en ese orden, que pretende enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o avecindado, el cual deben ejercer dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará; y si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada. Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del derecho del tanto en materia agraria, es condición prevista en la ley para respetar el derecho preferencial, que previamente se notifique a los interesados la venta que pretende realizar el enajenante a un tercero, para que aquéllos puedan hacer uso de su derecho dentro del término legal; de manera que si se omite la notificación, ello trae como consecuencia la nulidad relativa de la venta, considerando que no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos; esto es, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento y no hay ilicitud, por lo que es susceptible de convalidarse." [Décima Época. Registro digital: 2005547. Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia administrativa, tesis 2a./J. 155/2013 (10a.), página 1119]

De ahí que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se reproduce:

CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUI-

RENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. El artículo 80 de la Ley Agraria establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Ahora, cuando el adquirente en un contrato de cesión de derechos parcelarios carezca de esta última calidad, el contrato se encuentra afectado de nulidad relativa, porque de acuerdo con el artículo 2227 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley Agraria, una de sus características es que el acto se puede convalidar y, en el caso, esto puede ocurrir por virtud de la prescripción prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 116/2003, 2a./J. 130/2006 y 2a. XLI/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93; Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 262 y Tomo XVII, abril de 2008, página 732, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL.

CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. El artículo 80 de la Ley Agraria establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Ahora, cuando el adquirente en un contrato de cesión de derechos parcelarios carezca de esta última calidad, el contrato se encuentra afectado de nulidad relativa, porque de acuerdo con el artículo 2227 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley Agraria, una de sus características es que el acto se puede convalidar y, en el caso, esto puede ocurrir por virtud de la prescripción prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria.

2a./J. 79/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 92/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (V Región)2o.4 A (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ÉSTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, EL CONTRATO CELEBRADO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2529, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 707/2015.

Tesis de jurisprudencia 79/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] en razón de que fue formulada por la Magistrada presidenta del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar del Quinto Circuito.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis, sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órganos jurisdiccionales que resolvieron amparos en revisión en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

[2] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, es el siguiente:

El **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo en revisión **********, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Los agravios son esencialmente fundados, con base en las siguientes consideraciones:

"En primer término, es menester hacer algunas reflexiones en relación con la aplicación de las leyes.

"La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

"1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia.

"2. La retroactividad.

"3. La ultractividad.

"En relación con el segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos, cuando afecta situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

"En este sentido, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación en un tiempo determinado.

"En relación con lo anterior, el Alto Tribunal ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroac-

---

o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

tiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

"De acuerdo con la primera teoría (la de los derechos adquiridos), para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía ya dentro de su esfera jurídica los derechos a los que se refiere el ordenamiento que considera retroactivos o que aduce se pretenden aplicar retroactivamente en su perjuicio, o bien, si se trataba sólo de una expectativa de éstos, que no implica la existencia de aquél.

"En relación con la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'Novena Época
"'Registro: 162299
"'Instancia: Primera Sala
"'Tipo de tesis: jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXXIII, abril de 2011
"'Materia: constitucional
"'Tesis: 1a./J. 78/2010
"'Página: 285

"'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe)

"Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"'Novena Época
"'Registro: 188508
"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: jurisprudencia

"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XIV, octubre de 2001
"'Materia: Constitucional
"'Tesis: P./J. 123/2001
"'Página: 16

"'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (se transcribe)

"...

"Ahora, en relación con la ultractividad, cabe precisar que es un fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y continúa vigente para algunos casos concretos, no obstante su expulsión del orden jurídico, esto es, existe ultractividad cuando se aplican normas después de que concluyó su vigencia.

"Dicho en otras palabras, el principio de ultractividad de la ley, consiste en que una determinada norma, a pesar de haberse derogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales.

"En el caso, como se informó, el a quo concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, respecto de la aplicación que aduce fue retroactiva de la regla II.12.4.1 y II.12.4.2, de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, al considerar que esas disposiciones fueron derogadas mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil trece, de la cuarta resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para el mismo ejercicio fiscal.

"En la sentencia, el juzgador federal consideró que, si a la fecha de la presentación de la solicitud de condonación planteada por el quejoso, la cual ocurrió el diecinueve de diciembre de dos mil trece, ya se habían derogado las citadas reglas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de ese año, la autoridad responsable las aplicó como si aún se encontraran vigentes, no obstante que bajo ninguna circunstancia podía hacerlo en perjuicio del promovente, por lo que, en su opinión, existió una aplicación retroactiva en su perjuicio.

"Por tal motivo, el secretario encargado del despacho por vacaciones del Juez, declaró fundado el concepto de violación planteado, y concedió el amparo al promovente, para el efecto de que la autoridad responsable, dejara insubsistente el oficio reclamado, a través del cual negó al quejoso la condonación de los créditos fiscales y resolviera nuevamente, con plena libertad, lo conducente sin aplicar lo dispuesto en las reglas II.12.4.1 y II.12.4.2, de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece.

"De lo expuesto, este órgano de control de la constitucionalidad, estima que asiste razón a la recurrente, en el sentido de que el juzgador realizó una indebida interpretación del primer párrafo del artículo 14 constitucional, al resolver que se aplicaron las reglas II.12.4.1 y II.12.4.2, retroactivamente en perjuicio de la parte quejosa, sin que ello aconteciera así.

"**Ahora bien, respecto de la parte del agravio en el que se aduce que si las reglas referidas, únicamente sistematizaron los aspectos técnicos necesarios para aplicar la condonación, específicamente el momento hasta el cual podría llevarse a cabo (treinta y uno de mayo de dos mil trece), es evidente, que a la fecha en que el quejoso presentó su solicitud de condonación (diecinueve de diciembre de dos mil trece), no era posible acceder a la misma, porque la temporalidad para ello fue acotada al treinta y uno de mayo de dos mil trece, con independencia de que las reglas que lo establecieron así, hayan sido derogadas el doce de noviembre de dos mil trece, debido a que la sola existencia del artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, no establece los aspectos técnicos necesarios para aplicar dicha condonación**.

"Para efectos de analizar los planteamientos anteriores es preciso transcribir el contenido del artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, que señala:

"'TERCERO.' (se transcribe)

"Del precepto anteriormente reproducido, se observa que previa solicitud del contribuyente, procede la condonación total o parcial de los siguientes conceptos:

"a) Créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, distintas a las obligaciones de pago, causadas antes del uno de enero del dos mil siete;

"b) Recargos, recargos por prórroga, multas y gastos de ejecución de esos créditos; y,

"c) Recargos y multas derivados de créditos fiscales, respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, distintas a las obligaciones de pago, causados entre el uno de enero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre del dos mil doce.

"También, se advierte que ese beneficio fiscal no da lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor, que es improcedente contra créditos fiscales pagados y por adeudos fiscales derivados de infracciones en que exista sentencia condenatoria en materia penal.

"En relación con el pago de la parte de los créditos no condonados, el precepto en cita prevé que es improcedente el pago en especie, dación en pago y compensación y que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de condonación e iniciará de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.

"Asimismo, señala que la solicitud de condonación no constituye instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal, no pueden ser impugnadas por los medios de defensa.

"En el penúltimo párrafo, ordena que el Servicio de Administración Tributaria, emita las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en ese precepto, mismas que debía publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo del dos mil trece.

"Una vez determinado el alcance del contenido normativo del artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, debe traerse a cuenta las reglas II.12.4.1 y II.12.4.2, de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, que disponía lo siguiente:

"'Capítulo II.12.4. De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF.'
(se transcribe)

"Las reglas reproducidas, prevén que las solicitudes de condonación a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federa-

ción para el ejercicio fiscal de dos mil trece, deben presentarse a más tardar el treinta y uno de mayo de ese año; además, establecen los procedimientos para efectuar la solicitud de condonación.

"De lo reseñado con antelación se desprende que de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, el legislador de la norma, habilitó expresamente al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que, emitiera las reglas generales administrativas, necesarias para la aplicación de la condonación, prevista en ese precepto, esto es, definiera aspectos de carácter formal, tales como, el término para la presentación de las solicitudes y el procedimiento que se debe cumplir para acogerse a ese beneficio fiscal.

"Así es, de conformidad con la regla II.12.4.1. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil trece, se previó un término para ejercer el derecho de acogerse al beneficio de condonación, esto es, hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece, por lo que sólo se aplicó para las solicitudes presentadas durante ese periodo y no para las presentadas en meses posteriores, de ahí que sea intrascendente la derogación de la disposición impugnada, pues de cualquier forma, los contribuyentes que omitieron presentar la solicitud en el tiempo previsto, ya no podían acceder a la condonación de mérito.

"En esa guisa, si bien es cierto que el artículo segundo de la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus Anexos 1, 1-A, 1-B, 3, 11, 14, 15 y 17, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre del dos mil trece, derogó, entre otras, la regla contenida en el capítulo II.12.4. denominado 'De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF', que comprende las reglas II.12.4.1. a la II.12.4.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, lo cierto es que esa circunstancia de ninguna manera significa que el beneficio de condonación tuvo vigencia durante todo el ejercicio fiscal del dos mil trece.

"Ciertamente, de conformidad con la regla II.12.4.1. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, se previó un término para ejercer el derecho de acogerse al beneficio de condonación, esto es, hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece, por lo que sólo se aplicó para las solicitudes presentadas durante ese periodo y no para las presentadas en meses posteriores, de ahí que sea intrascendente la derogación de la disposición impugnada, pues de cualquier forma los contribuyentes que omitieron presentar la solicitud en el tiempo previsto ya no podían

acceder a la condonación, de mérito, de ahí que sea fundado el agravio en estudio.

"Entonces, la circunstancia de que las leyes de ingresos de la Federación tengan una vigencia anual no da lugar a entender que el periodo para presentar las solicitudes de condonación rechazadas, abarca todo el año de dos mil trece, pues ese plazo, precisamente, fue acotado por la regla II.12.4.1. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil trece, hasta el treinta y uno de mayo del año mencionado.

"De lo hasta aquí expuesto se coligen elementos para iterar (sic) que es fundado lo que sostiene la autoridad recurrente, en el sentido de que la regla II.12.4.1. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil trece, es el instrumento normativo para dar eficacia a las condonaciones previstas en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, de modo que, no es factible dar respuesta a la solicitud de condonación presentada por el quejoso, sin verificar los requisitos formales para su atención, entre ellos, que se haya formulado tal solicitud durante el plazo previsto en dicha regla.

"Dicho en otros términos, el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece y la regla II.12.4.1. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil trece, son un sistema normativo para atender las solicitudes de condonación que se implementaron como beneficio de los contribuyentes.

"Por tanto, no es correcto lo resuelto por el a quo, pues el hecho de que se haya sustentado la negativa de condonación planteada por el quejoso, en las reglas II.12.4.1. y II.12.4.2. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil trece, que se derogaron el doce de noviembre de dos mil trece, no implica que se haya aplicado dicha regla en forma 'retroactiva', sino únicamente que se dio atención a la solicitud del quejoso, dentro del sistema normativo que debe regir las condonaciones para el año dos mil trece.

"Ciertamente –y como lo sostiene la autoridad recurrente– en la especie no es factible atender una solicitud de condonación sin tomar en cuenta las exigencias de las reglas II.12.4.1. y II.12.4.2. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos

mil trece, entre ellas y la más importante, que la petición de condonación se hubiera hecho dentro del plazo previsto para tal efecto.

"De modo que, si el promovente elevó su solicitud de condonación en razón de la prerrogativa prevista en el multicitado artículo transitorio, cuando el programa de condonación ya no estaba vigente, como consecuencia de que hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, se podían presentar tales peticiones, derivado de las reglas que en cumplimiento al mandato legislativo emitió el Servicio de Administración Tributaria, se debe concluir que es jurídicamente correcto que la autoridad fiscal no haya accedido a lo que se le pidió, invocando como sustento la regla mencionada, pues, se reitera, ésta reglamentó, en cumplimiento a lo dispuesto por el legislador federal, el tiempo en que habrían de formularse las solicitudes de condonación, norma que, se reitera, resultaba vinculatoria para el quejoso desde su emisión y, por tanto, constituye inexorablemente el sustento normativo para dar atención a su pretensión.

"Razonar en sentido diverso implicaría, en realidad, desconocer tácitamente el mandato establecido en el propio artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, consistente en que para el otorgamiento de las condonaciones, los contribuyentes debían sujetarse a las reglas que emitiera el Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra el plazo para formular la solicitud respectiva.

"En ese orden de ideas, debe establecerse que al hacerse una distinción entre la temporalidad de la regla para acceder al beneficio y la derogación de la misma, se tiene que cuando la autoridad administrativa decidió negar el beneficio de la condonación lo hizo en función al sistema normativo que compone el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, el cual contiene una cláusula habilitante que permite que las reglas de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio, establecieran la temporalidad para acceder al beneficio de la condonación (treinta y uno de mayo de dos mil trece).

"Entonces, el hecho de que el doce de noviembre de dos mil trece, se hubieran derogado las reglas misceláneas no resulta trascendente, que éstas hayan dejado de surtir efectos, respecto al beneficio establecido por la regla II.12.4.1., de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil trece, pues a partir de que se cumplió con el requisito (presentar solicitud hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece) de temporalidad establecido por la aludida regla, ya no era posible acceder al beneficio de la condonación.

"En ese orden de ideas, debe establecerse que **no es la derogación de las reglas misceláneas la que impidió al quejoso acceder al beneficio de la condonación, sino el cumplimiento del plazo establecido para poder condonar fijado por las reglas misceláneas**.

"Ahora bien, en atención a que la derogación de las reglas, implica que estas dejen de ser exigibles para sus destinatarios, no en todos los casos opera con los mismos efectos dicho supuesto, se afirma lo anterior, en atención a la naturaleza de las normas, las cuales constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a la persona una conducta especifica.

"En ese orden de ideas, cuando se deroga una norma, efectivamente deja de ser exigible para sus destinatarios; sin embargo, sus efectos atienden a las prescripción de la normas.

"**En efecto, debe establecerse que cuando la norma jurídica obliga o prohíbe, a partir de la derogación de la norma deja de pesar sobre el particular la obligación o prohibición de la misma; en tanto que cuando la norma jurídica permite, deben estar vigentes las normas y reunirse los requisitos establecidos por la misma, para que se puedan cumplir con los requisitos establecidos por ésta, en el caso concreto, las reglas misceláneas atinentes, tienen la naturaleza de normas que permiten**.

"Entonces, **si las reglas misceláneas fueron derogadas el doce de noviembre de dos mil trece, esta cuestión confirma que el periodo establecido por la regla II.12.4.1., de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil trece, efectivamente transcurrió, por lo que era innecesaria la existencia de las reglas misceláneas, es así porque la función de dichas reglas, ya se había cumplido, pues a través de señalar la temporalidad de la norma, es que las reglas cumplieron su cometido**. ..."

Asimismo, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo lo siguiente:

"Para analizar la cuestión propuesta, es menester hacer algunas reflexiones en relación con la aplicación de las leyes.

"La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

"1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia.

"2. La retroactividad.

"3. La ultractividad.

"En relación con el segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que un ordenamiento o su aplicación, tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afecta situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

"En este sentido, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación en un tiempo determinado.

"En relación con lo anterior, el Alto Tribunal ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

"De acuerdo con la primera teoría (la de los derechos adquiridos) para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía ya dentro de su esfera jurídica los derechos a los que se refiere el ordenamiento que considera retroactivo o que aduce se pretende aplicar retroactivamente en su perjuicio, o bien, si se trataba sólo de una expectativa de éstos, que no implica la existencia de aquél.

"En relación con la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 78/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285, cuyos rubro y texto son:

"'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe)

"Así como la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, que establece:

"'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (se transcribe)

"Ahora, en relación con la ultractividad, cabe precisar que es un fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y continúa vigente para algunos casos concretos, no obstante su expulsión del orden jurídico, esto es, existe ultractividad cuando se aplican normas después de que concluyó su vigencia.

"Dicho en otras palabras, el principio de ultractividad de la ley, consiste en que una determinada norma, a pesar de haberse derogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales.

"En el caso, como se informó, la juzgadora federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso respecto de la aplicación que aduce fue retroactiva de la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, al considerar que esa disposición fue derogada mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, el doce de noviembre de dos mil trece, de la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio fiscal.

"En la sentencia, la a quo consideró que, si a la fecha de la presentación de la solicitud de condonación, planteada por el quejoso, la cual ocurrió el veinte de diciembre de dos mil trece, ya se había derogado la citada regla, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de febrero de ese año, la autoridad responsable la aplicó como si aún se encontrara vigente, no obstante que bajo ninguna circunstancia podía hacerlo en perjuicio del promovente por lo que, en su opinión, existió una aplicación retroactiva en su perjuicio.

"Por tal motivo, la juzgadora declaró fundado el concepto de violación planteado y concedió el amparo al promovente, para el efecto de que la auto-

ridad responsable, dejara insubsistente el oficio reclamado, a través del cual negó al quejoso la condonación de los créditos fiscales y resolviera nuevamente, con plena libertad, lo conducente sin aplicar lo dispuesto en la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

"De lo expuesto, este órgano de control de la constitucionalidad, estima que asiste razón a la recurrente, en el sentido de que la juzgadora realizó una indebida interpretación del primer párrafo del artículo 14 constitucional, al resolver que se aplicó la regla II.12.4.1 retroactivamente en perjuicio de la quejosa.

"No obstante lo anterior, a juicio de este tribunal, los agravios de la recurrente son ineficaces para modificar el sentido del fallo combatido, puesto que si bien la autoridad no empleó retroactivamente la citada regla, sí la aplicó ultractivamente en detrimento del quejoso, tal como se expone a continuación.

"En primer orden, es necesario traer a colación, en la parte que interesa, el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, disposición cuyo texto es:

"'**Tercero**.' (se transcribe)

"Del contenido anterior se advierte que el legislador estableció un derecho sustantivo a favor de los particulares, consistente en la condonación total o parcial de los créditos fiscales relacionados con contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, distintas a las obligaciones de pago.

"Asimismo, prevé los supuestos para que opere ese derecho, a saber: contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, distintas a las obligaciones de pago, causadas antes del uno de enero de dos mil siete; recargos, recargos por prórroga, multas y gastos de ejecución de esos créditos y, recargos y multas derivados de créditos fiscales que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, distintas a las obligaciones de pago, causados entre el uno de enero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

"También establece en su penúltimo párrafo que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la condonación, prevista en ese precepto, mismas que debía publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo de dos mil trece.

"En cumplimiento a la obligación anterior, en ese medio oficial de difusión, se publicó la adición a la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 del capítulo II.12.4 denominado 'de la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF', el cual indicaba el procedimiento que debía cumplir el contribuyente para ejercer su derecho de condonación.

"Uno de tales requisitos era el contenido en la regla II.12.4.1, que establecía que el particular debía presentar, a más tardar, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, la solicitud de condonación ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente, a través de la página de *Internet* del Servicio de Administración Tributaria, para obtener los beneficios previstos en la ley.

"De igual manera, se tiene que el doce de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, la cual entró en vigor al día siguiente, cuyo contenido es:

"'Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus anexos 1, 1-A, 1-B, 3, 11, 14, 15 y 17.'

"(se transcribe)

"Como se advierte, en términos del artículo segundo, de la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus anexos 1, 1-A, 1-B, 3, 11, 14, 15 y 17, se derogó todo el capítulo II.12.4, que establecía las reglas para hacer efectivo el derecho de condonación, entre ellas la II.12.4.1, que contenía el plazo para presentar la solicitud.

"Así, se tiene que la regla II.12.4.1, **que indicaba el plazo para ejercer el derecho de acogerse al beneficio de condonación, esto es, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, debía aplicarse únicamente para las solicitudes presentadas durante el periodo de su vigencia, y no para las presentadas con posterioridad**.

"**Ello es así, toda vez que la consecuencia jurídica de su derogación es su expulsión del ordenamiento jurídico, impidiendo que se aplique a hechos o actos jurídicos realizados con posterioridad a la fecha en que dejó de tener efectos**.

"Por tal motivo, si la autoridad responsable aplicó la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para

2013, después de que concluyó su vigencia, al haber sido derogada por una norma general posterior, dicho actuar constituye una aplicación ultractiva de la norma.

"**En este sentido, si la regla preveía como plazo para ejercer el derecho de condonación hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, también puede considerarse que esa norma general –con posterioridad a dicho plazo– instituía implícitamente una prohibición de presentar solicitudes con posterioridad a esa fecha para obtener tal beneficio. Negativa que sólo prevalecía durante su vigencia, pero, al ser derogada, cesó su efecto prohibitivo**.

"**Consecuentemente, al haberse derogado las reglas previstas en el capítulo que instrumentaba el derecho de condonación, entre ellas, la que indicaba la restricción de presentar la solicitud después del treinta y uno de mayo de dos mil trece, dejaron de tener efectos jurídicos hacia el futuro; razón por la cual, al ya no existir ese impedimento, los particulares pueden presentar sus solicitudes para acceder al beneficio fiscal previsto en la ley**.

"En efecto, **el derecho de los contribuyentes para acceder a la condonación de sus créditos fiscales en los términos y condiciones que prevé el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, continúa vigente a favor de los contribuyentes que quieran hacerlo efectivo, sin importar que el procedimiento y el plazo para ejercerlo hubieran desaparecido al haberse derogado el capítulo II.12.4, denominado 'De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF' de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en tanto que esta circunstancia no se traduce en que el derecho de condonación haya dejado de existir o no sea exigible**.

"Lo anterior, **toda vez que el derecho sustantivo subsiste en la ley, circunstancia que es suficiente para ser exigible por el particular, ya que dicha condición no puede supeditarse a aspectos ajenos a los elementos de validez de las normas y requisitos de efectividad del derecho**.

"Además, si bien la ley tiene una vigencia anual, ésta opera únicamente para las obligaciones y deberes relacionados con la captación de los ingresos, mas no para los derechos que reconoce, como el de la condonación, en tanto que por su naturaleza subsiste.

"Máxime que, atendiendo al principio de supremacía de la ley, los derechos previstos en ella gozan de plena efectividad, sin importar que las normas para su instrumentación no existan o pierdan su vigencia, como en el caso, en virtud de que la propia ley de ingresos, prevé los requisitos mínimos para hacerlo efectivo y la autoridad se pronuncie al respecto, toda vez que indica que la condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente, enunciando claramente los supuestos jurídicos para que proceda. Sostener una postura contraria, sería tanto como supeditar o dejar al arbitrio de la autoridad administrativa el acceso a ese derecho.

"En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la autoridad recurrente, **es infundado que la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, sea el instrumento normativo aplicable para dar respuesta a la solicitud de condonación presentada por el quejoso, el veinte de diciembre de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la derogación de la citada regla, porque se le estarían dando efectos ultractivos después de su vigencia; de ahí que no es factible tomar en cuenta los requisitos y formalidades establecidos en la citada regla para dar solución a su petición**.

"Atento a lo anterior, son ineficaces los agravios de la recurrente, pues si bien no existió una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio del quejoso, sí aconteció una aplicación ultractiva, no obstante que ya no se encontraba vigente.

"Por otro lado, por lo que hace al agravio de la autoridad recurrente, en el sentido de que en el caso no opera la retroactividad en materia tributaria, a juicio de este tribunal, el supuesto a que se refiere la autoridad, es únicamente en el caso de excepción de que las situaciones jurídicas favorables a los interesados, se hubieran constituido al amparo de determinadas normas y sus efectos no se hubiesen agotado durante el tiempo de su vigencia, lo cual no acontece en este caso.

"Así se afirma toda vez que, en materia impositiva, debe entenderse que las disposiciones que se encuentren vigentes cada año, regirán los actos jurídicos surgidos durante el mismo y, en el caso, la solicitud que fue elevada a la inconforme se materializó fuera de la vigencia de la regla apuntada.

"De igual forma, no pasa inadvertido para este tribunal el planteamiento de la recurrente, referente a que en diversos juicios de amparo del conocimiento de Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados se resolvió que la aplicación de la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución

Miscelánea Fiscal para 2013, para solicitudes de condonación presentadas después de su derogación es constitucional; sin embargo, estas decisiones no son vinculantes para este tribunal, al no constituir resoluciones o jurisprudencia de observancia obligatoria, puesto que no emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Al haberse desestimado los agravios propuestos por la autoridad recurrente, lo que se impone es, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo oficio en que resuelva con plena libertad su solicitud de condonación, sin tomar en consideración la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P. /J. 72/2010,[3] cuyo rubro es el siguiente:

---

[3] Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7. "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

En efecto, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo en revisión ********** consideró, en síntesis, que:

• Del penúltimo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, para la aplicación de la condonación de créditos fiscales, **se ordena al Servicio de Administración Tributaria la emisión de las reglas respectivas para la procedencia del aludido beneficio**; las cuales debían publicarse a más tardar en marzo de dos mil trece.

• Del contenido de las reglas II.12.4.1 y II.12.4.2 de la primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, se desprende que **las solicitudes de condo-**

---

existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

nación que se mencionan en el artículo tercero transitorio referido, deben presentarse a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece, así como la fijación del procedimiento para acceder al aludido beneficio fiscal.

• El legislador habilitó expresamente al Servicio de Administración Tributaria para que emitiera las reglas de carácter general correspondientes, para la aplicación de la condonación de mérito; por lo que se sostiene que fue a dicha autoridad administrativa a quien se le delegó la facultad de definir aspectos de forma, tales como:

• Plazo para presentar las solicitudes.

• Procedimiento para acceder al beneficio.

• La fecha límite para presentar las solicitudes de condonación era el treinta y uno de mayo de dos mil trece, **por lo que únicamente se aplicó para aquellas que fueron presentadas hasta esa data; pero no así respecto de las presentadas en meses posteriores; por lo que es intrascendente la derogación de la norma impugnada, debido a que de cualquier modo, los contribuyentes que exhibieron su solicitud fuera del plazo mencionado ya no podían ser beneficiarios de la condonación relatada**.

• Se afirma lo anterior, pues si bien en el artículo segundo de la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus anexos 1, 1-A, 1-B, 3, 11, 14, 15 y 17, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil trece, derogó la regla II.12.4, la cual comprende las diversas II.12.4.1 a la II.12.4.6, lo cierto es que **ello no implica que el beneficio de la condonación, tenía vigencia en todo el ejercicio fiscal de dos mil trece**.

• No obstante que las leyes de ingresos de la Federación tienen vigencia anual, no puede llegarse al extremo de considerar que el periodo para presentar las solicitudes de condonación, abarca todo el dos mil trece, pues **debe recordarse que el citado término fue acotado por la regla II.12.4.1, señalándose como día límite para la presentación referida el treinta y uno de mayo de dos mil trece**.

• Bajo esas consideraciones, la regla II.12.4.1 aludida **es el instrumento normativo para dar eficacia a la condonación prevista**.

• En el caso, **si bien la regla señalaba se encontraba derogada, lo cierto es que no existió una aplicación retroactiva, debido a que única-**

mente se atendió a la solicitud analizada conforme al sistema normativo aplicable para las condonaciones de dos mil trece.

• No es posible atender una solicitud de acceso al beneficio de condonación para el ejercicio de dos mil trece, sin considerar el contenido de las reglas II.12.4.1 y II.12.4.2 mencionadas con antelación, destacando el requisito relativo al momento en el que se tenían que presentar las solicitudes.

• **Las reglas multicitadas establecían el procedimiento para acceder a la condonación, por lo que si en éstas se fijaba el tiempo en que debían presentarse las solicitudes, tales normas generales, resultaban vinculantes desde el momento en que las emitió el Servicio de Administración Tributaria**.

• **No es la derogación de las reglas mencionadas la que impidió al quejoso acceder al beneficio de condonación, sino el no cumplimiento del plazo establecido para tal efecto**.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

• Si bien en el caso no existió una aplicación retroactiva de la regla II.12.4.1, sí existió una de ultractividad en perjuicio de la parte quejosa.

• Del contenido de artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2013, se prevé que el legislador estableció un *derecho sustantivo* a favor de los contribuyentes, consistente en la condonación total o parcial de créditos fiscales.

• En el penúltimo párrafo de dicho artículo, **se determinó que el Servicio de Administración Tributaria expidiera las reglas necesarias para la aplicación del beneficio, las que debían publicarse a más tardar en marzo de dos mil trece**.

• Uno de los requisitos que se previó en la regla II.12.4.1, era el relativo a la fecha límite para la presentación de las solicitudes de condonación, previendo como tal el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

• El doce de noviembre de dos mil trece, se publicó la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, la que entró en vigor al día siguiente.

• De esa modificación, se advierte que se derogó todo el contenido del capítulo II.12.4, que establecía el procedimiento a cumplir para hacer efectivo el beneficio de condonación, resaltándose dentro de éste la fecha de presentación de las solicitudes.

• Por ende, la regla II.12.4.1, en donde se especificaba al treinta y uno de mayo de dos mil trece como plazo para la exhibición de las solicitudes correspondientes, **únicamente aplicó aquellas presentadas durante la vigencia de la propia regla y no para las mostradas con posterioridad**.

• La derogación citada, implicó que la mencionada regla, quedara fuera del ordenamiento jurídico relativo, **impidiendo que se aplicara a hechos o actos jurídicos posteriores a la data en que dejó de surtir efectos**.

• Si la autoridad responsable aplicó la regla II.12.4.1 –que contiene, entre otros requisitos, la fecha límite para presentar solicitudes de condonación– después de la derogación, tal actuar constituye una aplicación ultractiva de la norma.

• **Al haberse derogado la regla de mérito, puede considerarse que dicha norma general, constituía una prohibición de presentar solicitudes con posterioridad a la fecha relatada; prohibición que prevaleció durante la vigencia de la regla, pero al ser expulsada del ordenamiento jurídico, cesó su efecto prohibitivo**.

• **Así, debe estimarse que el derecho de los contribuyentes para acceder al beneficio aludido, continúa vigente a favor de los particulares, sin que obste la desaparición del procedimiento instrumentado para tal efecto; ya que ello no produce que el derecho de condonación ya no sea exigible**.

• **Se reitera, el derecho sustantivo de la condonación subsiste en la ley, por lo que es plenamente exigible, sin que pueda supeditarse a aspectos ajenos a elementos de validez de la norma o de efectividad**.

• Si bien la ley de ingresos tiene vigencia anual, ésta opera sólo para obligaciones y deberes relacionados con la captación de ingresos, pero no así con derechos.

• Atendiendo el principio de supremacía de la ley, los derechos en ella consignados, gozan de plena efectividad, sin que sea obstáculo que las reglas de su instrumentación no existan o pierdan vigencia; de ahí que si la Ley de

Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2013, establece requisitos mínimos para hacer procedente la condonación, no es necesario la existencia de normatividad secundaria.

• No es dable aplicar el procedimiento y requisitos previstos en las multicitada regla, dado que ello implicaría dar efectos ultractivos en perjuicio del quejoso.

De las ejecutorias que participan en la presente denuncia, se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes, analizaron un tópico común, a saber, *la aplicación de las reglas contenidas en el* capítulo II.12.4 "*De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF", respecto de solicitudes para acceder al beneficio de condonación de créditos fiscales para el ejercicio de dos mil trece, presentadas después de las derogación de dicho capítulo*.

Sobre el particular, ambos órganos colegiados coincidieron que en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, el legislador habilitó expresamente al Servicio de Administración Tributaria para que emitiera las reglas de carácter formal para la aplicación del beneficio de condonación, normatividad que debía expedir a más tardar en marzo de dos mil trece.

Del mismo modo, fueron coincidentes por cuanto hace a que en acatamiento a la voluntad del legislador, la mencionada autoridad tributaria, expidió la primera resolución de modificaciones de la Miscelánea Fiscal para 2013, específicamente, el *capítulo II.12.4 "De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF*", en el que, en esencia, se plasmó el procedimiento a seguir para acceder al beneficio relatado; destacándose el relativo a la fecha límite para que los contribuyentes presentaran las solicitudes correspondientes –treinta y uno de mayo de dos mil trece–.

Ahora, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, consideró que la derogación del capítulo mencionado no significaba que el beneficio de la condonación, tenía vigencia durante todo el ejercicio de dos mil trece, pues la regla II.12.4.1 acotó el plazo para que los gobernados se adhirieran al beneficio de condonación hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece; de ahí que el acceso al beneficio citado, únicamente aplicaba para las solicitudes presentadas durante el periodo señalado, mientras que las exhibidas fuera de éste, eran improcedentes.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de mérito, indicó que era intrascendente la circunstancia de la derogación de la regla general precisada, pues si

la solicitud se presentó fuera del plazo establecido, su consecuencia invariable era la de no ser beneficiario de la condonación multicitada.

El Tribunal Colegiado aludido, insistió en que el sistema de condonación precisado, se regía por un conjunto normativo formado entre el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 y las reglas contenidas en el capítulo II.12.4 de la primera resolución de modificaciones de la Miscelánea Fiscal para 2013, por lo que las solicitudes presentadas para obtener el beneficio referido, debían analizarse conforme a dicho sistema normativo, sin que fuera dable soslayar el procedimiento que reguló el régimen de mérito.

Que era correcto invocar las reglas II.12.4.1 y II.12.4.2 para dar contestación a una solicitud elevada después de que dichas normas generales fueron derogadas; debido a que éstas condicionaron el acceso al beneficio de condonación durante un plazo establecido, término que resultaba vinculante desde el momento en que el capítulo II.12.4 entró en vigor, al resultar la normatividad aplicable por disposición expresa del legislador.

Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que si bien la regla II.12.4.1 que establecía el plazo para ejercer el beneficio de condonación, ésta únicamente aplicaba para las solicitudes presentadas durante el periodo en que estuvo vigente y no para las posteriores; ello con motivo de la derogación que sufrió la norma.

El plazo fijado como fecha límite para la presentación de las solicitudes de condonación, resultaba implícitamente una prohibición de ofrecer escritos de acceso al beneficio con posterioridad al treinta y uno de mayo de dos mil trece, siendo que tal prohibición sólo prevaleció cuando la regla II.12.4.1 estaba vigente, empero al ser derogada, cesó su efecto negativo.

La derogación del procedimiento establecido por el Servicio de Administración Tributaria, dejó de tener efectos hacia el futuro, desde el momento en que se derogó la norma en cuestión, por lo que los contribuyentes no tenían impedimento alguno para ser beneficiarios de la condonación respectiva, subsistiendo el *derecho* concedido a los particulares de acceder al beneficio, sin que obstara la inexistencia del procedimiento establecido para tal efecto.

En mérito de las consideraciones anteriores, se estima que existe la contradicción de tesis denunciada, cuya litis consiste en dilucidar si la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones de la Miscelánea Fiscal para 2013, que prevé el plazo para presentar solicitudes de acceso a la condo-

nación prevista en el artículo tercero transitorio, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, puede ser aplicada a escritos exhibidos después de su derogación, o si, ante la imposibilidad de su aplicación, la petición de condonación puede presentarse en cualquier momento de lo que resta del ejercicio de dos mil trece.

QUINTO.—**Estudio.** Para poder establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, esta Segunda Sala considera pertinente realizar las consideraciones siguientes.

Este Alto Tribunal ha establecido que el principio de reserva de ley surge cuando la norma constitucional aparta expresamente la regulación de una materia determinada al órgano legislativo, mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, excluyéndose, por tanto, la posibilidad de que esa materia específica pueda regularse a través de disposiciones de naturaleza distinta a la ley formal, es decir, a las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que en materia tributaria, la reserva de ley es de **carácter relativa**, en virtud que ésta no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, **sino que es suficiente únicamente un acto normativo primario que contenga la regla esencial de la referida materia**, ya que de ese modo, la presencia del acto normativo primario, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

En casos excepcionales que así lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando éstas hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley; además, debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable, ya sea por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.[4]

[4] Dicho criterio se plasmó en la tesis P. CXLVIII/97, de rubro y texto siguientes: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir

Bajo ese contexto, si bien existe la posibilidad de que la ley remita a normas secundarias posteriores, para establecer una regulación subordinada que sea indispensable en relación con aspectos técnicos o para el debido cumplimiento de funciones de fiscalización o recaudatorias, lo cierto es que tal circunstancia está supeditada a que éstas no rebasen, ni mucho menos modifiquen las directrices establecidas en la legislación primigenia.[5]

---

al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este Alto Tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria."

[5] Resulta aplicable la jurisprudencia plenaria P./J. 30/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, de rubro y contenido siguientes: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores

En esas condiciones, puede estimarse que las reglas administrativas de carácter general, tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y sentido a la ley que reglamentan, especificando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, en esa medida, las reglas generales dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión, constituyen una categoría de ordenamientos que si bien son de observancia general, no pueden ir más allá de los límites fijados en las leyes.

Al respecto, esta Segunda Sala ha establecido criterio en el sentido que las citadas *disposiciones de observancia general* son una especie de "reglas generales administrativas", actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra origen en una "cláusula habilitante", prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad diversa al presidente de la República –en el caso el Servicio de Administración Tributaria– es dotada de la facultad de emitir disposiciones de índole general, cuya función en detallar o pormenorizar una ley.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 107/2004, de rubro y texto siguientes:

"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.—Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos

---

posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión."

Ahora bien, esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 328/2015,[6] determinó que es constitucionalmente válido que el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, remita a una regla administrativa de carácter general, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, que fije los requisitos formales para la aplicación del régimen de condonación de mérito.

Lo anterior, en virtud que no se transgrede el principio de reserva de ley, al advertirse que fue el propio legislador federal quien plasmó en la norma una cláusula habilitante para que la autoridad tributaria expidiera las reglas administrativas respecto de los elementos de forma para entrar al sistema de beneficio mencionado, tales como, *el término para la presentación de las solicitudes y el procedimiento que se debe cumplir para acceder a ese beneficio fiscal, con el objeto de lograr el efectivo cumplimiento de la ley*.

[6] Resuelto en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán, emitió su voto en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Asimismo, en dicho precedente se asentó que la remisión que el artículo indicado, realiza hacia la regla de carácter general de referencia, tiene su origen en una habilitación constitucional, mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República –en ejercicio de sus atribuciones– dotó de facultades al órgano desconcentrado, para establecer el plazo para la presentación de la solicitud de condonación, lo que revela que no existe transgresión alguna al principio indicado.

Precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario traer a colación el contenido del artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, **publicado el diecisiete de diciembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación**,[7] el cual es del tenor siguiente:

"Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.

"...

"Tercero. Se condona total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

"**I. La condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente bajo los siguientes parámetros**:

"a) Tratándose de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, causadas antes del 1o. de enero de 2007, la condonación será del 80 por ciento de la contribución, cuota compensatoria y multa por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, actualizadas, y el 100 por ciento de recargos, recargos por prórroga en términos del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, multas y gastos de ejecución que deriven de ellos.

---

[7] Siendo vigente a partir del uno de enero de dos mil trece como lo indica el artículo primero transitorio:
"**Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013**.
..."

Para gozar de esta condonación, la parte no condonada del crédito fiscal deberá ser pagada totalmente en una sola exhibición.

"En el caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, y se hubiera determinado que cumplieron correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la condonación será del 100% de los créditos a que se refiere este inciso.

"b) Tratándose de recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que se hayan causado entre el 1o. de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012 la condonación será del 100 por ciento. Para gozar de esta condonación, las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas deberán ser pagadas, en los casos aplicables, en su totalidad en una sola exhibición.

"La condonación indicada en este artículo procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea de forma espontánea o por corrección.

"Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda en razón de su domicilio fiscal, la solicitud y anexos que el Servicio de Administración Tributaria indique mediante reglas de carácter general.

"II. En caso de créditos fiscales diferidos o que estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar, ajustándose a las reglas establecidas en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

"III. La condonación de los créditos fiscales a que se refiere la fracción I de este artículo también procederá aun y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente acompañe a la solicitud el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante las autoridades competentes.

"IV. No se podrán condonar créditos fiscales pagados y en ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

"V. No se condonarán adeudos fiscales derivados de infracciones por las cuales exista sentencia condenatoria en materia penal.

"VI. Para efectos del pago de la parte de los créditos fiscales no condonados no se aceptará pago en especie, dación en pago ni compensación.

"En el supuesto de que el contribuyente incumpla con su obligación de pago, la autoridad tendrá por no presentada la solicitud de condonación e iniciará de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.

"VII. La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

"VIII. La autoridad fiscal podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, si así lo pide el interesado en el escrito de solicitud de condonación.

"IX. Las multas impuestas durante el ejercicio fiscal de 2012 y 2013, por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, serán reducidas en 60 por ciento siempre que sean pagadas dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

"X. Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la condonación a que se refiere este artículo será solicitada directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa que corresponda, quien emitirá la resolución procedente con sujeción a lo dispuesto por este artículo y, en lo conducente, por las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

"**El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en este artículo, mismas que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo de 2013**.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a más tardar el 31 de diciembre de 2013, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, del ejercicio de las facultades otorgadas en los términos de este artículo."

De la transcripción que antecede, se puede advertir que el legislador estableció la condonación de créditos fiscales respecto de contribuciones federales, cuotas compensatorias, multas, recargos, gastos de ejecución, entre otros conceptos.

Asimismo, en la fracción I del citado artículo, se prevé como requisito para obtener el beneficio descrito, la obligación del contribuyente de presentar solicitud ante la autoridad hacendaria, para que ésta valore la actualización o no de los supuestos por los que procede la condonación mencionada, fijando diversos lineamientos generales que regulan la procedencia de la condonación aludida.

Significativo resulta mencionar que en el penúltimo párrafo del artículo preinserto, el legislador ordenó al Servicio de Administración Tributaria que a más tardar en **marzo de dos mil trece**, emitiera las reglas necesarias para la aplicación del régimen de beneficio regulado, es decir, se facultó mediante disposición expresa de ley una cláusula habilitante para que la autoridad fiscal de referencia expidiera la normatividad secundaria donde se definieran aspectos de carácter formal, como por ejemplo, **el término para la presentación de las solicitudes**, así como el procedimiento correspondiente para dar efectividad al objeto primordial de la ley.

En respuesta a la atribución relatada, el Servicio de Administración Tributaria expidió la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, **publicada el diecinueve de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación**, cuyo capítulo II.12.4 se transcribe a continuación:

"**Capítulo II.12.4. De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF**

"**Presentación de la solicitud para obtener la condonación**

"II.12.4.1. **Para los efectos del transitorio tercero, fracción I, último párrafo de la LIF, el contribuyente presentará a más tardar el 31 de mayo de 2013 la solicitud de condonación ante la ALSC, a través de la**

página de Internet del SAT, para obtener los beneficios a que se refiere la citada disposición.

"LIF 2013, transitorio tercero

"Procedimiento

"II.12.4.2. El contribuyente que opte por acogerse al beneficio de condonación deberá realizar el siguiente procedimiento:

"A. Ingreso

"I. Ingresará a la página de Internet del SAT.

"II. Seleccionará la opción 'ponte al corriente'.

"III. Se acreditará con la FIEL.

"B. Verificación de la información

"El sistema mostrará un listado que desplegará todos los adeudos controlados por la autoridad susceptibles del beneficio de condonación con los importes actualizados, importe a condonar e importe a pagar.

"En los casos en los que en el listado que se despliegue no aparezca algún adeudo, el contribuyente podrá agregarlo manifestando los siguientes datos:

"a) Tipo de contribución.

"b) Ejercicio fiscal.

"c) Periodo.

"d) Importe a cargo.

"e) Parte actualizada.

"f) Recargos.

"g) Multas por corrección.

"h) Cantidad a pagar.

"En el caso de que el contribuyente considere que el saldo que muestre el sistema no es correcto deberá aclararlo por teléfono al número 01800INFOSAT (018004636728), marcando la opción 9, 1. De persistir la diferencia en el saldo que se indica a cubrir, o en el caso de créditos fiscales diferidos o que estén siendo pagados a plazos acudirá, previa cita, a la ALSC que le corresponda en razón de su domicilio fiscal para su aclaración.

"En el caso de que la información que se despliegue del saldo sea correcta, el contribuyente incorporará en el campo respectivo que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con lo señalado en las fracciones III y V del transitorio tercero a que se refiere este procedimiento. El contribuyente que requiera la resolución expresa a su trámite de condonación, deberá seleccionar en el sistema la opción correspondiente.

"Para los efectos de lo señalado en la fracción III del transitorio tercero de la LIF, el contribuyente adjuntará el acuse de desistimiento respectivo a través del mismo sistema, o bien, lo enviará dentro de los siguientes 30 días al apartado postal:

"Nombre: Servicio de Administración Tributaria.

"No. de Apartado: 3-BIS

"Palacio Postal

"Tacuba 1, Col. Centro.

"C.P. 06000 México, D. F.

"C. Aceptación

"Cuando el contribuyente esté de acuerdo con la verificación de la información, seleccionará la opción 'aceptar', con lo cual concluirá el trámite por lo que corresponde a aquellos casos en que, con motivo de la condonación efectuada, no exista cantidad a pagar.

"D. Línea de captura

"En los casos en que, en términos de lo dispuesto por el transitorio tercero de la LIF, resulte cantidad a pagar, el contribuyente generará en el sistema el documento que contiene la línea de captura para realizar el pago de la parte no condonada y una vez efectuado este último, concluirá el trámite.

"E. Pago

"El pago se realizará dentro del plazo que se señala en la línea de captura. En los casos en que se venza la fecha para realizar el pago señalado en la línea de captura generada, el contribuyente ingresará a la página de Internet del SAT y generará una nueva línea de captura en la opción 'generar nueva línea de captura' para proceder a efectuar el pago y concluir el trámite.

"F. Resolución

"Transcurridos 30 días a la fecha en que se hubiera efectuado el pago, el contribuyente, que así lo solicitó, podrá descargar del sistema la resolución derivada de su trámite, la cual contendrá la FIEL del funcionario competente.

"G. Cumplimiento

"Para el caso de adeudos que se incorporen en el listado del sistema y que deriven de autodeterminación del contribuyente o de autocorrección, se tendrá por cumplida la obligación de presentar las declaraciones en aquellos casos en los que se realice el pago de la parte no condonada conforme a lo señalado en el documento que contiene la línea de captura.

"H. Garantías

"Las garantías otorgadas en términos del artículo 141 del CFF, en relación a los créditos fiscales condonados, quedarán liberadas dentro de los 7 días siguientes a la realización del pago de la parte no condonada, conforme a lo señalado en el documento que contiene la línea de captura respectiva, o de la conclusión del trámite en aquellos casos en que no exista cantidad a pagar.

"LIF 2013, transitorio tercero, CFF 141

"Ejercicios revisados

"II.12.4.3. Para efectos de lo establecido en el transitorio tercero fracción I, inciso a), segundo párrafo de la LIF, se considera que los contribuyentes han sido objeto de revisión cuando se les haya iniciado facultades de comprobación por todos y cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes a 2009, 2010 y 2011, y se hubiere determinado que cumplieron correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

"LIF 2013, transitorio tercero

"Adeudos controlados por entidades federativas

"II.12.4.4. Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, éstas definirán la forma de presentación de las solicitudes, garantizando en todo momento que los contribuyentes cumplan con los requisitos del transitorio tercero de la LIF.

"Para los efectos del último párrafo del transitorio tercero de la LIF, las entidades federativas deberán informar el día lunes de cada semana, mediante la aplicación que para tal efecto se establezca, a la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas de la AGR, sobre las cantidades condonadas y recaudadas.

"LIF 2013, transitorio tercero

"No acumulación de montos condonados

"II.12.4.5. Los contribuyentes que obtengan, en términos de lo dispuesto por el transitorio tercero de la LIF y del presente capítulo, el beneficio de condonación podrán dejar de considerar como ingreso acumulable los montos condonados.

"LIF 2013, transitorio tercero

"Condonación sin efectos

"II.12.4.6. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el transitorio tercero de la LIF y en el presente capítulo, los beneficios de la condonación no surtirán sus efectos.

"LIF 2013, transitorio tercero

"**Transitorio**

"**Primero. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación**."

De lo anterior, puede apreciarse que el Servicio de Administración Tributaria, emitió la reglamentación general para normar la aplicación de la con-

donación de mérito, disposiciones que contienen requisitos de carácter formal que el contribuyente tenía que acatar de manera obligatoria para poder acceder al régimen aludido; destaca el requisito previsto en la regla II.12.4.1, en la que se indica **que la solicitud de condonación, debe presentarse a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece**, para que la autoridad valore que los demás requisitos se hayan cumplido y proceder a la condonación respectiva.

Como puede observarse, los ordenamientos jurídicos descritos, conforman un ***sistema normativo*** que regula lo relativo al régimen de condonación de créditos fiscales para el ejercicio de dos mil trece, pues por una parte, en la ley se definieron las directrices esenciales del beneficio de condonación, como por ejemplo, la obligación de presentar la solicitud, los conceptos por los cuales procede (contribuciones federales, recargos, multas, cuotas compensatorias), los montos por los que se aplicará el beneficio, así como sus porcentajes, es decir, se estatuye una serie de lineamientos primigenios, por virtud de los cuales se condonarán los créditos fiscales de que se traten.

Por otra parte, en la normatividad secundaria que expidió el Servicio de Administración Tributaria, se definió el procedimiento que los contribuyentes debían seguir para ser beneficiarios de la condonación, refiriéndose a aspectos formales como:

• *Obligación de presentar la solicitud de condonación a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece, mediante el portal de Internet*.

• *Ingreso al portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria*: para que el contribuyente pueda conocer los adeudos controlados por la autoridad hacendaria, susceptibles de ser condonados, lo montos correspondientes, así como la oportunidad de realizar correcciones.

• *Línea de captura*: en la que se podrá generar un documento con el que se pueda realizar el pago de la parte no condonada.

• *Pago*: fecha en que se éste se realizará.

• *Resolución*: el contribuyente que haya solicitado el documento en el que se indique la procedencia de la condonación, puede descargar el archivo digital correspondiente desde el portal de Internet.

• *Cumplimiento y garantías*.

De lo anterior, es dable indicar que la regulación secundaria, tuvo el objetivo de normar detalladamente los aspectos formales para la aplicación de

la condonación, pues se estableció un mecanismo a seguir por parte de los contribuyentes, así como también ***la obligación de presentar los escritos de condonación a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece***.

Así, en la ley en comento se establecieron los elementos sustanciales de procedencia y aplicación de la condonación, mientras que en la norma secundaria se ajustaron pormenorizadamente los requisitos de forma que debían acatar y cumplir los contribuyentes, es decir, el segundo de los cuerpos normativos robusteció procedimentalmente el sistema de condonación, previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.

En ese orden de ideas, es posible alcanzar la convicción que los dos ordenamientos jurídicos descritos en líneas precedentes, conforman una ***unidad jurídica*** o ***sistema normativo*** tendente a regular el acceso a la condonación que establecieron los legisladores al momento de expedir la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013; de ahí que es indudable que la autoridad hacendaria, encargada de analizar la procedencia y efectos de dicho régimen, debía acogerse a las disposiciones legales previstas en esa unidad jurídica, sin poder soslayar alguna de éstas, pues como se ha mencionado, funcionan de modo conjunto.

Precisado lo anterior, es menester dilucidar el ***momento en que el contribuyente se encontraba obligado a acatar las disposiciones expedidas por el legislador respecto del régimen de condonación***, previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, así como en el capítulo II.12.4 "*De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF*", contenido en la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

Para tal efecto, es necesario recordar que la ley de mérito fue publicada en el Diario Oficial de la Federación **el diecisiete de diciembre de dos mil doce, adquiriendo vigencia a partir del uno de enero de dos mil trece**; por lo que es válido establecer que su observancia general, así como los efectos propios de su contenido, comenzaron desde la fecha en que su artículo primero transitorio señala.

En esa virtud, como se ha precisado, el mencionado artículo tercero transitorio, dispuso que los contribuyentes podrían sujetarse al sistema de condonación respecto de:

a) Contribuciones fiscales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de obligaciones tributarias **causadas antes del uno de enero de dos mil siete**.

b) Recargos, multas y gastos de ejecución, **causados entre el uno de enero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**.

Ahora, aquellos contribuyentes que se ubicaran en los supuestos normativos descritos en el párrafo que antecede, debían atender los requisitos que preveía el propio artículo tercero transitorio, para poder ser beneficiarios del régimen de condonación; así como acatar las disposiciones que se encomendaron expedir al Servicio de Administración Tributaria –aspectos formales–.

Pero dicha obligación de atender, en primer lugar se determinó desde el momento en que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, desplegó su vigencia, que en el caso comenzó el **uno de enero de dos mil trece**; por tanto, los interesados en acceder a la condonación multireferida, estaban obligados, desde la data mencionada, a cumplir las disposiciones que en el artículo tercero transitorio del cuerpo jurídico de referencia.

Obligación que no sólo fue dirigida para los interesados, pues como se ha relatado, el legislador ordenó al Servicio de Administración Tributaria que emitiera las reglas de carácter administrativo para la aplicación del beneficio aludido; señalándole un tiempo límite para tal efecto –a más tardar en marzo de dos mil trece–.

Posteriormente, **el diecinueve de febrero de dos mil trece**, el Servicio de Administración Tributaria, emitió la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en la que se determinaban las reglas relacionadas con el procedimiento para la aplicación del beneficio mencionado; así, en la regla II.12.4.1 se especificó que **la fecha para presentar las solicitudes de condonación era a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece**.

Es importante considerar que este ordenamiento secundario, comenzó su vigencia al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo primero transitorio, por lo que su obligatoriedad comenzó el **veinte de febrero de dos mil trece**.

Por tanto, **es a partir del veinte de febrero de dos mil trece, cuando los interesados estuvieron en aptitud de cumplir con los requisitos para acceder al beneficio otorgado por el legislador federal**.

Bajo esa premisa, del análisis del sistema normativo referido, se advierte que el contribuyente que deseara ser beneficiario de la condonación, estaba

obligado ante todo a ***presentar ante el Servicio de Administración Tributaria la solicitud respectiva,*** **a más tardar, el treinta y uno de mayo de dos mil trece**.

Por tanto, el conjunto normativo reseñado, permite establecer que como primer requisito a cumplir por parte de los interesados era la presentación, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, de la solicitud correspondiente (supuesto jurídico); siendo que en la hipótesis de no obedecer a lo anterior, la consecuencia respectiva sería el incumplimiento de uno de los requisitos para ser beneficiario de la condonación multicitada.

Tal aserto, se corrobora con lo que prevé la diversa regla II.12.4.6. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, consistente en que, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el transitorio tercero de la LIF y en el presente capítulo, los beneficios de la condonación no surtirán sus efectos.

Es de indicarse, que el doce de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus anexos 1, 1-A, 1-B, 3, 11, 14, 15 y 17, la que entró en vigor al día siguiente, es decir, el trece del mismo mes y año, y de la cual se desprende que se derogó la totalidad del capítulo II.12.4 "*De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF*".

Ante ello, es indispensable precisar qué debe entenderse por *derogación* de una norma, así como también conocer sus efectos.

La derogación consiste en la supresión de la vigencia de una norma jurídica o, en ocasiones, de parte de los elementos que la conforman, lo que se distingue de la abrogación, pues ésta se corrobora con la eliminación total de un cuerpo jurídico.

La función de la derogación se concibe en dos partes; por una, la supresión de la vigencia de la norma y, por otra, se impide su aplicación futura, respecto de hechos o supuestos que tienen lugar con posterioridad a la fecha en que surte efectos dicha derogación.

Debe tenerse presente, que existen dos tipos de derogación, la **concreta** y la tácita; la primera de las citadas es la relativa a la existencia de una disposición legal derogatoria que contiene expresamente el objeto de su función, es decir, prevé la supresión o desaparición de la norma jurídica.

Mientras que la tácita se produce a través de la expedición de una norma posterior que, al regular una misma situación de hecho, deroga a la anterior, sin la necesidad de contener expresamente la intención de derogación, es decir, no se identifica el objeto de su función.

Respecto de la derogación expresa, ésta se puede producir en dos modos: determinada e indeterminada, la primera contempla la supresión de la norma jurídica *pero identifica con precisión los artículos o porciones normativas que se derogan*; por su parte, la segunda de las referidas es relativa a que a pesar de que dispone expresamente el objeto de derogación, *no señala con exactitud el precepto jurídico que se elimina*, esta última derogación, generalmente se identifica con una declaración que quita vigencia a todas aquellas disposiciones que se opongan a determinado precepto.

Similares consideraciones sobre el tema sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 447/2012,[8] en sesión de catorce de octubre dos mil trece.

No obstante, es menester clarificar que el efecto de la derogación es limitar en el tiempo el papel de fuente de derecho de una norma, sin que ello implique su total inexistencia ni la pérdida de su validez, ya que para resolver los casos o situaciones surgidas con anterioridad a la derogación, ***se podrá seguir aplicando e interpretando la norma derogada***.

La acción de derogación, impide la aplicación de la norma *desde el momento en que se producen los efectos derogatorios*, pero se insiste, bajo ninguna circunstancia puede estimarse que pierde completamente su validez respecto de ***los supuestos acaecidos cuando la norma estuvo vigente***.

En efecto, la derogación no puede ser considerada como un mecanismo de pérdida de la validez de la norma jurídica, sino que únicamente se suprime su aplicación en torno a actos futuros después de efectuada la acción derogatoria; por consecuencia, *sí puede seguir cumpliendo el objeto de su creación como*

[8] Resuelto por mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: Ministro José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán.

fuente de derecho, al menos sobre hechos o supuestos acontecidos con anticipación a su pérdida de vigencia.

Bajo ese contexto, si bien la derogación implica la pérdida de vigencia de la norma, ello no equivale a su invalidez ni a la imposibilidad de su aplicación, sino que únicamente su contenido deja de aplicarse respecto de hechos o supuestos que se susciten con posterioridad a la vigencia de la propia derogación.

Empero, se reitera, sí es jurídicamente válido que la norma pueda ser aplicada sobre supuestos y hechos ocurridos dentro del lapso en que la disposición legal se encontraba vigente, **e incluso tal aplicación es válida respecto de las consecuencias que se encuentran indisolublemente vinculadas a tales hechos o supuestos**.

Estas consideraciones sobre los efectos de la derogación, pueden corroborarse a la luz de la teoría de los componentes de la norma, de la cual este Alto Tribunal parte de la idea de que toda norma jurídica, contiene **un supuesto y una consecuencia**, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas.

En efecto, con base en la teoría de mérito, una norma puede seguir siendo aplicable a consecuencias que ocurren con posterioridad a su derogación, siempre que dichas consecuencias sólo se encuentren diferidas en el tiempo, pero deriven de supuestos que ocurrieron durante la vigencia de tal norma.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando

el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."[9]

Por tanto, para determinar la aplicación de una norma que sufrió una modificación legislativa o incluso una derogación, es útil acudir a las hipótesis

[9] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, registro digital: 188508.

que pueden llegar a generarse a través del tiempo, las que según la jurisprudencia en comento son las siguientes:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados.

3. Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

De ese modo, la teoría de los componentes de la norma, implícitamente, aborda el tema de los efectos de la derogación, pues supone que los hechos y consecuencias acaecidos durante la vigencia de una norma no pueden ser modificados o suprimidos por el contenido de una ley posterior; dado que deben regirse o interpretarse conforme a la disposición jurídica que en el momento específico reguló la hipótesis normativa, así como su consecuencia directa.

Así, es posible aseverar que la derogación no deriva en la nulificación de la validez de la norma respecto de todos los actos que reguló cuando se encontraba vigente, sino que únicamente se ciñe a desaplicar su contenido sobre aquellos supuestos suscitados posteriormente a la acción derogatoria.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en la especie, es correcta la aplicación de la normatividad correspondiente, respecto al análisis de solicitudes presentadas aun después de que se derogó la regla administrativa secundaria de que se trata.

Para dar claridad a lo anterior, se insiste, el momento en el que estuvieron en aptitud los particulares de presentar las solicitudes de condonación fue cuando entró en vigor la *primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, es decir, el veinte de febrero de dos mil trece, pues desde ese instante se completó el sistema normativo regulatorio de la condonación de mérito, destacándose el requisito de presentar solicitud ante la autoridad hacendaria *a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece*.

Así, la totalidad de los interesados en la condonación contenida en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente, estaban sujetos a respetar ese plazo, pues de no hacerlo incumplirían con uno de los requisitos necesarios para acceder al beneficio.

Ahora, en la especie, el conjunto normativo del que se ha dado cuenta, reguló tanto los aspectos sustanciales como los formales respectivos a los requisitos para beneficiarse de la condonación de créditos fiscales que el legislador proveyó para el ejercicio fiscal de dos mil trece, siendo que normó con precisión la fecha límite en que los contribuyentes debían presentar sus solicitudes respectivas.

De modo tal que, el **supuesto normativo** establecía que los sujetos interesados, debían presentar su solicitud de condonación a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece; mientras que las consecuencias serían, según el caso, las siguientes:

a) ***Presentación de la solicitud a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece***. Consecuencia: cumplimiento del requisito relativo al límite temporal para formular la petición.

b) **Presentación de la solicitud a partir del primero de junio de dos mil trece**: Incumplimiento del requisito relativo al límite temporal para formular la petición.

En otras palabras, tratándose de lo previsto en la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, el supuesto normativo lo es el establecimiento de un límite temporal para presentar la solicitud de condonación, lo cual podía ocurrir, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

En ese sentido, dada la naturaleza de límite temporal del supuesto normativo, éste ocurrió con el simple transcurso del tiempo, con la llegada de la fecha establecida –treinta y uno de mayo de dos mil trece–.

Por tanto, **el supuesto normativo ocurrió durante la vigencia de la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013**.

Mientras que, en relación con las consecuencias, en el caso descrito en el inciso a) que antecede –*cuando la solicitud se presentó a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece*– consiste en que se tenga por cumplido el requisito relativo al límite temporal para presentar tal solicitud. Y ocurre dentro de la vigencia de la regla en comento.

Por lo que se refiere al caso descrito en el inciso b) que antecede –*cuando la solicitud se presentó a partir del primero de junio de dos mil trece*– la consecuencia es que no se tenga por cumplido el requisito relativo al límite temporal para presentar la petición.

Sin embargo, **en este caso tal consecuencia se encuentra diferida en el tiempo**, pues depende de la fecha en que el interesado formule la respectiva solicitud.

En ese orden de ideas, si la petición de referencia se formula en el periodo entre el uno de junio y el doce de noviembre de dos mil trece –fecha de publicación de la norma derogatoria– entonces su consecuencia –no tener por cumplido el requisito relativo al límite temporal– **sucede dentro de la vigencia de la regla de carácter general de mérito**.

Pero si la solicitud se presenta entre el trece de noviembre –data en que entró en vigor la derogación– y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece,[10] **entonces la consecuencia acaece fuera de la vigencia de la regla II.12.4.1,** pero **se encuentra indisolublemente vinculada al supuesto que**

[10] Se señala tal fecha dada la naturaleza anual de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.

ocurrió mientras aún se encontraba en vigor, sólo que estaba diferida en el tiempo, por lo cual dicha norma sigue siendo aplicable.

Por tanto, a pesar de la existencia del acto derogatorio de la norma secundaria de mérito, **no puede estimarse que se suprima la aplicación de ésta sobre el supuesto jurídico que ocurrió en el lapso en que la porción legal estaba vigente**.

Por ello, aun en la hipótesis de que los contribuyentes presenten escritos de solicitud ante la autoridad hacendaria, después de la derogación del capítulo de referencia, no implica que exista impedimento para que se aplique.

Cabe precisar que la derogación de una norma no libera, a quienes fueron sus destinatarios, de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia o inobservancia por todo el periodo durante el que estuvo vigente, ya que, a pesar de la derogación, los obligados a acatarla, deben responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su aplicación.

En consecuencia, la derogación comentada no puede establecer el surgimiento de una nueva posibilidad de que el contribuyente sea acreedor del beneficio de condonación que en su momento debió solicitar en los términos y condiciones que se fijaron; en virtud que los efectos de la derogación no pueden trasladarse hacia el pasado, revirtiendo las consecuencias derivadas del incumplimiento de los lineamientos generales impuestos por la legislación aplicable.

Considerar que por el simple hecho de la derogación del capítulo, en el que se reglamentó el procedimiento para la aprobación del beneficio de condonación, sea posible la presentación de nuevas peticiones sin importar las consecuencias de no cumplir tal obligación en el tiempo, establecido por la regla general, sería tanto como soslayar la propia voluntad del legislador que expresó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, consistente en que el Servicio de Administración Tributaria, expidiera la normatividad relativa a la aplicación del programa de condonación; ante lo cual, no puede estimarse dicho efecto, ya que imperaría el desconocimiento del instrumento legal que se emitió para dar eficacia a la ley.

De tal forma, se considera que es imprecisa la conclusión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consistente en que se aplicó en forma ultractiva la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

Lo anterior, porque si bien en el caso que se puso a su consideración, la solicitud de condonación se presentó después del trece de noviembre de dos mil trece –fecha en que entró en vigor la derogación– la consecuencia –tener por no cumplido el requisito consistente en presentar la petición a más tardar el treinta y uno de mayo de ese año– sólo se encontraba diferida en el tiempo, pero estaba indisolublemente vinculada al supuesto –límite temporal– que sucedió mientras aún se encontraba en vigor la regla de carácter general de mérito, por lo cual dicha norma podía aplicarse válidamente.

Por otro lado y exclusivamente a título de abundamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte la consideración precisada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por cuanto determinó que la regla que estipuló la fecha límite para la presentación de las solicitudes de condonación puede considerarse, implícitamente como una *prohibición de exhibir solicitudes con posterioridad a la data referida*, cuestión que a su criterio, una vez que se derogó la norma secundaria, dejó de tener efectos prohibitivos, por lo que los particulares podrían presentar sus escritos para acceder al beneficio fiscal de mérito.

Tal aseveración, en primer lugar, parte de una premisa inexacta, ya que una prohibición consiste en una obligación de no hacer, es decir, que existe una declaración consistente en que no debe realizarse un determinado acto o conducta.

Así, de la lectura de la regla analizada a lo largo de esta resolución, se advierte que en momento alguno enuncia una prohibición, sino que establece una obligación de hacer necesaria para cumplir con uno de los requisitos de acceso al beneficio tributario aludido, debido a que obliga a los contribuyentes a la presentación de las respectivas solicitudes hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Por ende, no se puede estimar que, ante la derogación de la norma, se liberó a los particulares de una supuesta prohibición, de forma que quedaran en aptitud de solicitar el beneficio fiscal de cuenta a pesar de no haberlo solicitado dentro del plazo para previsto ello, dado que como se ha definido, el supuesto contenido en la regla II.12.4.1 de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, no establece la obligación de no hacer que refiere el Tribunal Colegiado, sino que, por el contrario, impone una obligación de hacer, consistente en cumplir con un requisito necesario para la procedencia del beneficio fiscal.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN. El artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, así como el capítulo II.12.4 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de esa anualidad, conforman un sistema normativo que estableció los requisitos para el acceso al beneficio referido, entre los cuales se encuentra el previsto en la regla II.12.4.1, consistente en un límite temporal para formular las solicitudes respectivas, las que debían presentarse a más tardar el 31 de mayo de 2013. Ahora, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, puede afirmarse que el supuesto normativo de la mencionada regla acaeció durante la vigencia de ésta, pues dada su naturaleza de límite temporal, ocurrió con el simple transcurso del tiempo, es decir, con la llegada de la fecha establecida. Por tanto, la derogación del capítulo y regla de mérito (ocurrida el doce de noviembre del mismo año) no puede establecer el surgimiento de una nueva posibilidad para que el contribuyente sea acreedor del beneficio de condonación que en su momento debió solicitar en los términos y condiciones que se fijaron en la legislación aplicable, en virtud que los efectos del acto derogatorio no implican la total inexistencia ni la pérdida de validez de la norma, pues ésta se podrá seguir aplicando e interpretando en relación con hechos o supuestos acontecidos con anticipación a su pérdida de vigencia e incluso respecto de las consecuencias de éstos que se encuentran diferidas en el tiempo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la

Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. El Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 107/2004 y P. CXLVIII/97 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 109 y Tomo VI, noviembre de 1997, página 78, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN. El artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, así como el capítulo II.12.4 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de esa anualidad, conforman un sistema normativo que estableció los requisitos para el acceso al beneficio referido, entre los cuales se encuentra el previsto en la regla II.12.4.1, consistente en un límite temporal para formular las solicitudes respectivas, las que debían presentarse a más tardar el 31 de mayo de 2013. Ahora, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, puede afirmarse que el supuesto normativo de la mencionada

regla acaeció durante la vigencia de ésta, pues dada su naturaleza de límite temporal, ocurrió con el simple transcurso del tiempo, es decir, con la llegada de la fecha establecida. Por tanto, la derogación del capítulo y regla de mérito (ocurrida el doce de noviembre del mismo año) no puede establecer el surgimiento de una nueva posibilidad para que el contribuyente sea acreedor del beneficio de condonación que en su momento debió solicitar en los términos y condiciones que se fijaron en la legislación aplicable, en virtud que los efectos del acto derogatorio no implican la total inexistencia ni la pérdida de validez de la norma, pues ésta se podrá seguir aplicando e interpretando en relación con hechos o supuestos acontecidos con anticipación a su pérdida de vigencia e incluso respecto de las consecuencias de éstos que se encuentran diferidas en el tiempo.

2a./J. 68/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 322/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 200/2015 (cuaderno auxiliar 708/2015).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 322/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.A.102 A (10a.), de título y subtítulo: "CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1680.

Tesis de jurisprudencia 68/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 95/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 25 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: DIANA CRISTINA RANGEL LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente circuito, y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien está facultado para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil trece, en la parte que interesa determinó:

"SÉPTIMO.— … Los anteriores argumentos, atendiendo a la causa de pedir, son esencialmente fundados.—En efecto, los artículos 1, 3, 9, apartados A,

fracción II, inciso d) y B), fracción II, inciso d), 10, fracciones I y II, 23, apartado C), fracciones II, III, IV, VII y IX, 24 y 28, fracciones I, II, V y VI, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once, establecen: 'Artículo 1.' (se transcribe).—'Artículo 9.' (se transcribe).—'Artículo 10.' (se transcribe).—'Artículo 23.' (se transcribe).—'Artículo 24.' (se transcribe).—'Artículo 28.' (se transcribe). A su vez, el artículo 14, párrafos primero, fracciones XI, XII y XIV, y segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone: 'Artículo 14.' (se transcribe).—De los preceptos citados en primer orden se desprende que las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como en el caso lo es la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo del que deriva la resolución reclamada, por conducto de los funcionarios a que se refiere el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de vivienda, tienen entre otras facultades, las de operar y vigilar los servicios dirigidos a los derechohabientes, el eficaz desahogo de sus solicitudes, trámites y demás gestiones relacionadas con los créditos de vivienda, supervisar las operaciones, tramitar la suscripción de contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria, verificar la entrega de los recursos por concepto de créditos hipotecarios de acuerdo a las modalidades de cada caso, emitir y supervisar los descuentos a los trabajadores y pensionados acreditados para el pago del crédito que se les haya otorgado, así como realizar los descuentos a los pensionados, recibir, verificar y dictaminar las solicitudes para el pago de descuentos aplicados indebidamente y en su caso remitir al FOVISSSTE las solicitudes procedentes cuando los descuentos se hubieren aplicado indebidamente por causas no imputables al instituto, verificar la estricta aplicación de las normas para el registro de los recursos financieros, atender las solicitudes de los derechohabientes sobre liquidación de crédito y cancelación de hipoteca, elaborar y enviar órdenes de descuentos a las dependencias para la recuperación de los créditos otorgados y, supervisar y coordinar las acciones para el trámite de devolución de los descuentos indebidos sobre los créditos operados.—Tales facultades de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relacionadas con los créditos de vivienda otorgados a los derechohabientes, operados con recursos del fondo de la vivienda, las realiza en ejercicio de sus facultades como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que sus decisiones en relación con la cancelación de créditos para las adquisiciones de habitaciones cuando éstos se encuentren cubiertos, a la cancelación de hipotecas y a la devolución de descuentos indebidos, deben considerarse actos de autoridad, dado que en términos de los artículos 5o. y 167 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el instituto es el encargado de administrar los fondos de la vivienda, ordenar los descuentos a las dependencias y entidades encargadas de aportar los recursos, así como vigilar la aplicación de los recursos y atender las solicitudes que al efecto realicen los derechohabientes.—Por su parte, del segundo de los numerales transcritos se advierte que el juicio contencioso administrativo procederá contra resoluciones definitivas, actos administrativos y la resolución negativa ficta, entre otros, dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.—Ahora bien, de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo de donde emana el acto reclamado, que la Sala responsable adjuntó a su informe justificado, se desprende que la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado en Aguascalientes, Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Vivienda, demandada en el juicio aludido, mediante oficio DVA/1622/2011, de dos de diciembre de dos mil once, dio respuesta a la petición que le presentara la actora el dos de agosto del citado año, en la que le solicitó que se le tuviera por pagado el crédito que en su momento se le otorgó para la adquisición de vivienda, así como la devolución de las cantidades que le fueron cobradas en exceso; respuesta en la que determinó, en lo conducente: '**En lo que respecta a su solicitud de que se le tenga por pagado el crédito que en su momento le fue otorgado, le informó que dicho crédito se encuentra con el status de liquidado, por ende, sí se le tiene por pagado dicho crédito.—Ahora bien, en lo que respecta a la devolución de las cantidades cobradas en exceso que solicita, le informó que ésta no es procedente, en virtud de que de su estado de cuenta no se desprende que existan cantidades que deban ser devueltas por ser pagadas en exceso, ya que en su momento ya fueron devueltas las cantidades que se pagaron en exceso, tal como se demuestra con el estado de cuenta y la constancia de desmarcaje del SAR de fecha cinco de diciembre de dos mil diez, procedimiento por el cual se le regresó a su cuenta del SAR la cantidad que se había pagado en exceso con sus debidos intereses, constancia que como anexos uno y dos respectivamente se adjuntan en copia al presente libelo**.—También le informe que en dado caso de que se le adeudara alguna cantidad a usted o a cualquier otro derechohabiente, la forma para solicitar la devolución de cantidades pagadas en exceso no es a través de las oficinas que ocupa esta gerencia regional, sino a través del portal web de FOVISSSTE, donde posteriormente de hacer su solicitud y siempre y cuando sea procedente se harán las devoluciones de las cantidades que en su caso correspondan.—Por todo lo anterior, es que se desestiman los argumentos vertidos,

sobre el particular, por el quejoso y, en consecuencia, se determina sí tener por pagado el crédito aludido, pero por otro lado, no devolver cantidad alguna, en virtud de que de su estado de cuenta no se arroja que existan cantidades pagadas en exceso y las que en su momento se pagaron en exceso ya fueron devueltas oportunamente con sus respectivos intereses.' (fojas 22 y 23).—En contra de tal determinación, la actora interpuso recurso de revisión a través del escrito que presentó el cinco de marzo de dos mil doce (fojas 20 y 21), en relación al cual en la demanda de nulidad, a la fecha de su presentación (6 de marzo de 2013) adujo que no se le dio respuesta y, que por ende, se configuró la resolución negativa ficta o la confirmación de la resolución impugnada.—De lo hasta aquí expuesto se obtiene que la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado en Aguascalientes, Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Vivienda, en su carácter de organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, es el ente facultado para ordenar la cancelación del crédito hipotecario otorgado a la actora por haber sido totalmente liquidado, realizar los trámites relacionados con la suspensión de los descuentos que aduce se realizaron después de liquidado el crédito de vivienda, así como ordenar la devolución de lo pagado en exceso.—Por tanto, la resolución negativa ficta impugnada que se dice recayó al recurso de revisión interpuesto contra la resolución que dio respuesta a la solicitud de cancelación del crédito de vivienda y a la devolución de los pagos indebidos que se dirigió al jefe del Departamento de Vivienda de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deviene de una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no de una relación de coordinación regulada por el derecho privado en el que supuestamente dicho instituto actuó como particular, como en forma incorrecta lo consideró la Sala responsable para sostener que respecto de la referida resolución negativa ficta impugnada resulta improcedente el juicio contencioso administrativo porque, a su parecer, no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Es así porque del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el expediente, como se señaló, se desprende que la ahora quejosa solicitó de la dependencia aludida la cancelación de los créditos y la devolución de los pagos que alega hizo con exceso; de lo que se infiere que su petición no emana de una relación de coordinación regulada por el derecho privado en la que la dependencia hubiera actuado como particular, sino de una relación entre gobernante y gobernado; de ahí que válidamente puede concluirse la procedencia del juicio contencioso administrativo promovido contra la citada resolución negativa ficta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, toda vez que, con las constancias que obran en el juicio de nulidad, se encuentra pro-

bado que de la fecha de interposición del recurso (5 de marzo de 2012) a la en que se presentó la demanda de nulidad (6 de marzo de 2013), transcurrió en exceso el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualizándose así la figura jurídica de la resolución negativa ficta, contra la cual procede el juicio contencioso administrativo.—Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 149/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.' (se transcribe).—Sin que sea óbice para arribar a la anterior determinación lo dicho por la Sala responsable, de que se tendría que analizar el supuesto que dio origen al acto (celebración de contrato de compraventa de vivienda), ya que en la especie, como lo aduce la quejosa, se está demandado la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a un recurso de revisión que emana de una autoridad administrativa, y no de un contrato regido por el derecho privado; así como tampoco es obstáculo para la procedencia del juicio de nulidad la circunstancia de que la autoridad demandada en la resolución impugnada en la instancia administrativa señaló que el crédito ya estaba liquidado y que ya se había regresado el cobro en exceso, cuya devolución se solicitó, pues tales aspectos son atinentes al fondo del asunto, mas no para la procedencia del juicio contencioso administrativo.—**La jurisprudencia 2a./J. 58/2011, de rubro: 'FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.', citada por la Sala responsable en el fallo reclamado, tal como lo afirma la quejosa, no resulta aplicable** para determinar la procedencia o la improcedencia del juicio contencioso administrativo, dado que lo que dirimió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2011, de la que derivó la citada jurisprudencia, fue quién debía conocer de un amparo indirecto donde se reclama la orden emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como organismo descentralizado autónomo, de incrementar del treinta al cincuenta por ciento los descuentos al salario de un trabajador en activo al servicio del Estado, para el pago del crédito de vivienda, acto que, estimó, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmerso en la materia de trabajo, no sólo porque incide de manera directa en la garantía prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal, en tanto impacta en el esquema financiero previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores del Estado, que repre-

senta uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.—Es decir, el estudio de la contradicción de tesis aludida versó sobre un conflicto de competencia por materia para conocer de un amparo indirecto en el que se reclama violación a la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal; mas no se trata de la impugnación en juicio contencioso administrativo de una resolución negativa ficta en la que se confirma la respuesta dada por autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la solicitud de cancelación de un crédito para la adquisición de vivienda y a la devolución del cobro excesivo.—En consecuencia, la sentencia reclamada en la que la Sala responsable confirmó el acuerdo recurrido en reclamación en el que se desechó por improcedente la demanda de nulidad, interpuesta contra la resolución negativa ficta recaída al recurso de revisión administrativo interpuesto en contra de la respuesta dada por la Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Vivienda, resulta violatoria del artículo 14, fracciones VI, VII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo y, por ende, de los derechos humanos de las garantías judiciales y protección judicial tutelados en los artículos 8 y 25, fracciones 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.—Por tanto, **procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar dicte otro, en el que, prescindiendo de las consideraciones relativas a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria estime que el juicio de nulidad es procedente contra la resolución negativa ficta impugnada** y, de no encontrar otro motivo de improcedencia, admita con libertad de jurisdicción la demanda de nulidad, y en su oportunidad, si es el caso, emita la sentencia que en derecho corresponda. …"[1]

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la parte que interesa, determinó:

"QUINTO.—Ahora bien, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, en lo conducente, que: 'Artículo 14.' (se transcribe).—Asimismo, los diversos numerales 17 y 83 de

[1] Fojas 74 a la 118 del presente toca.

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por su orden establecen: 'Artículo 17.' (se transcribe).—'Artículo 83.' (se transcribe).—Precisado lo anterior, **debe decirse que es infundado el concepto de violación descrito, porque si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contempla la figura jurídica denominada negativa ficta, y el diverso 83 de esa propia ley, establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, y que en los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva, a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, no menos cierto es que, como acertadamente lo advirtió la Sala responsable, resulta menester que esa negativa ficta, que también se encuentra contemplada en el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tenga relación con las materias señaladas en este último precepto, lo que en el caso justiciable, no aconteció**.—En efecto, la lectura del libelo originador del juicio natural, así como del ocurso de veintiséis de septiembre de dos mil once, que la propia … dirigió al jefe del Departamento de Vivienda de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en León, Guanajuato (fojas 12 a 14), se advierte que lo que reclama de dicho instituto, es que le sea devuelta la cantidad que, según dice, se le descontó en exceso para cubrir el crédito hipotecario otorgado a su favor por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que afirma, le fue cobrado 'con cargo a su salario' (foja 13), ya que sostiene 'a partir de la 1er. quincena del mes de enero de 2005 (sic) al 31 de enero de 2008 …', se le hicieron esos descuentos, y más aún, ella misma manifestó que se jubiló en la última de las citadas fechas, o sea, el treinta y uno de enero de dos mil ocho.—Por consiguiente, es claro y patente, que la cantidad que afirma le fue cobrada excesivamente para cubrir el crédito obtenido con el fondo de vivienda, se obtuvo de su salario, esto es, cuando aún era trabajadora activa de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato; de ahí que, su pretensión no esté relacionada con alguna de las hipótesis que contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que independientemente que en la fracción VI de dicho precepto se establezca

que: 'El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: … VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; …', no debe soslayarse que aunque sea el fondo de la vivienda de dicho instituto quien realizó los descuentos, lo cierto es que no se trata de la determinación de la pensión jubilatoria de la quejosa, sino de deducciones que supuestamente efectuó sobre el salario de la derechohabiente, cuando aún laboraba.—A mayor abundamiento y como sustento de las consideraciones expuestas, resulta necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito, resuelta en sesión de nueve de marzo de dos mil once, determinó, entre otras cosas, que: 'cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito para la vivienda, lo hace en cumplimiento de la norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas; de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, en el que se destaca que la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el treinta por ciento del sueldo básico de los trabajadores.—Por tanto, el acto que emite el mencionado instituto, mediante el cual ordena a las dependencias o entidades incrementar los descuentos por concepto de crédito de vivienda, del treinta al cincuenta por ciento del salario de los trabajadores, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmerso en la materia de trabajo, no sólo porque incide de manera directa en la garantía prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal, en tanto impacta en el esquema de financiamiento previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores del Estado, que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.—Ahora, **si bien la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública federal y, por ello, las resoluciones o acuerdos que emite constituyen actos formalmente administrativos; no debe perderse de vista que el ejercicio de sus atribuciones, en el caso que se estudia, afecta aspectos de (la seguridad) naturaleza social inmersos en el campo del derecho de trabajo y, por tanto, debe privilegiarse el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito, porque de esa manera se persigue que sea el órgano jurisdiccional de**

amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda de garantías en que se impugne la orden de incrementar el descuento en el salario de los trabajadores por concepto de pago de crédito de vivienda y, en esa medida, se procura proteger, en su caso, la garantía social aparentemente violada.—No pasa inadvertido que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito apoyó su resolución en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, cuyos datos de localización, rubro y texto son: No. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materia administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, tesis 2a./J. 153/2009, página 94: 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.' … Sin embargo, el razonamiento esgrimido en ese criterio jurisprudencial resulta inaplicable a la solución del tema que ocupa la presente contradicción, porque en aquél se concluyó que debía conocer un Juez de Distrito en Materia Administrativa debido a que no se cuestionaba el derecho a obtener una pensión, sino sólo su determinación líquida; y en este asunto sí se presenta una afectación directa a derechos laborales, pues se puede alterar el salario de los trabajadores en activo al servicio del Estado.—En consecuencia, esta Segunda Sala considera que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías promovido en contra de la orden que emite el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que incrementa del treinta al cincuenta por ciento los descuentos al salario de un trabajador en activo al servicio del Estado, para el pago del crédito de vivienda, se surte a favor de un Juzgado de Distrito especializado en materia de trabajo en los lugares en que exista esa competencia especial; sin perjuicio, desde luego, de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios en los lugares en los que no exista aquella competencia especializada', ejecutoria de la cual surgieron las jurisprudencias siguientes: 'FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.' (se transcribe) y 'FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.' (se transcribe).—**Por consiguiente, si en la especie, la negativa ficta configurada no tiene relación alguna con la pensión de que goza **********, sino con los descuentos realizados a su salario, fue acertada la decisión de la Sala responsable, de sobreseer en el juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,**

que establece lo siguiente: 'Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: … II. Que no le competa conocer a dicho tribunal …', toda vez que no se configura alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo aplicable al caso, por su sentido y alcance, la tesis I.8o.A.23 A. (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR VIRTUD DE LOS DESCUENTOS APLICADOS EN EL CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.', que la Sala responsable transcribe en la sentencia reclamada, pues, al margen de que provenga de un circuito diverso a aquel en que tienen su residencia, tanto la autoridad demandada, como la quejosa, lo cierto es que en dicha tesis se realizó una interpretación de los artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es la aplicable en todo el país. …"[2]

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la parte que interesa, determinó:

"QUINTO.— … En otro aspecto, resultan fundados los restantes motivos de inconformidad, los cuales se identifican en los incisos del 1) al 8) y que se analizarán de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí tal y como lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.' (se transcribe).—Se arriba a la anterior conclusión, puesto que como bien lo argumenta el quejoso, la naturaleza de las prestaciones reclamadas a través de la demanda son determinantes para la competencia, pues analizando lo pedido puede decidirse sobre la legalidad de la sentencia combatida y, en ese aspecto, conviene traer a contexto, que el actor, aquí peticionario de amparo, demandó del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

[2] Fojas 156 a la 194 del presente toca.

del Estado (FOVISSSTE): La declaración judicial de que no tiene adeudo alguno con la demandada derivado de un crédito hipotecario que supuestamente le fue otorgado bajo el número **********; la cancelación del mencionado crédito hipotecario; la expedición, por parte del instituto enjuiciado del documento en donde se hiciera constar que no tiene adeudo de ese crédito; el pago de la cantidad de $********** (**********), por los descuentos que le fueron efectuados desde el mes de febrero de dos mil nueve, a octubre de dos mil doce, para amortizar el crédito hipotecario; el pago de las cantidades que le siguieran descontando de su pensión por concepto del crédito hipotecario; y, el pago de los gastos y costas que se generarán en el juicio natural.—Lo así destacado de las prestaciones reclamadas por el hoy disconforme, ponen de manifiesto que en el caso concreto, no se surte la hipótesis contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, para establecer que la naturaleza de las acciones son de índole administrativa y puedan dirimirse a través del juicio contencioso administrativo, como indebidamente lo consideró el Magistrado responsable; lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el dispositivo establece **que el citado órgano jurisdiccional es competente para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles y, que en el caso, de autos se desprende que el ahora inconforme es pensionado a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, empero, este órgano de control constitucional arriba a la determinación de que corresponde a la competencia de los órganos jurisdiccionales federales conocer de los conflictos relacionados con los contratos celebrados entre los trabajadores y el instituto de vivienda por créditos que se les hayan otorgado, puesto que en términos de lo dispuesto por el numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el litigio deriva de la aplicación de leyes federales que sólo afectan intereses particulares, en tanto que, de conformidad con la naturaleza de las acciones emprendidas por el agraviado, los artículos 2224, 2226 y 2239 del Código Civil Federal, disponen literalmente lo siguiente: 'Artículo 2224.' (se transcribe).—'Artículo 2226.' (se transcribe).—'Artículo 2239.' (se transcribe).—Ello, merced a un conflicto que tiene como base primaria un contrato de crédito con garantía hipotecaria supuestamente celebrado entre dicho instituto de vivienda y el accionante**, ahora peticionario de amparo, que únicamente repercute en los intereses privados de ambos; entonces, si el quejoso reclama la declaración judicial de que no tiene adeudo alguno con el instituto demandado derivado de un crédito hipotecario y, por ende, solicita su cancelación, tales acciones principales gravitan esencialmente en el plurimencionado crédito hipotecario que supuestamente celebró el accionante, aquí inconforme, con

el instituto de vivienda enjuiciado, ahora tercero interesado, concretamente, de los descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación pactada en el concepto 059 relativo al 'crédito hipotecario FOVISSSTE' que se desprende de los recibos de pago aportados por el peticionario de amparo y que obran en los autos del juicio natural a fojas cinco a cuarenta y nueve, así como en la página ciento diecisiete (folio irregular), robustecido además, con el estado de cuenta del crédito hipotecario número ********** en el que se advierte una leyenda '# de crédito: ********** ¡cuidado! crédito sin erogaciones registradas solicitar registros', por ende, el asunto que nos ocupa, al involucrar sólo intereses entre particulares, corresponde a la materia civil.—En ese contexto, como quedó establecido líneas atrás, resulta aplicable lo estipulado en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal, en concordancia con lo establecido en el 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que disponen literalmente, lo que a continuación se transcribe: 'Artículo 104.' (se transcribe).—'Artículo 53.' (se transcribe).—Así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración primordial de que de existir alguna controversia respecto a la competencia, ésta debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción o acciones, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo, debiéndose prescindir del análisis de la relación jurídica que vincula al actor y al demandado; de ahí que, cuando se promuevan juicios con motivo de contratos de crédito garantizados con hipoteca otorgados para la adquisición de una vivienda, éstos invariablemente constituyen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes en un plano de igualdad y, ante ello, la competencia se surte exclusivamente en favor de autoridades federales o locales dentro de la materia civil, pues en tal caso lo que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional es un litigio que involucra intereses particulares, derivado del cumplimiento o incumplimiento de un contrato, ante lo cual se surte la hipótesis regulada en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, en el que queda además, a elección del actor determinar el tribunal ante quien se somete la resolución de la controversia existente.—Bajo ese orden de ideas, cuando en una controversia derivada de la aplicación de leyes federales en el que sólo se afecten intereses particulares, podrá conocer de ella, a elección del actor, un Juez Federal o uno Local; y, en ese sentido, si el otorgamiento de créditos por parte del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) está regulado, entre otros, por los artículos 2o., 4o., fracción I, 5o., 17, 20, 21, 167, 169, fracción I, 176, 178, 185 y 191 de la Ley del Instituto de Seguridad Social mencionado, la cual tiene el carácter de federal al ser un organismo descentralizado perteneciente a la administración

pública, resulta inconcuso que también se actualiza la jurisdicción concurrente para conocer lo relativo a la declaración judicial de no adeudo y, su consiguiente cancelación del crédito hipotecario y demás prestaciones accesorias por parte del citado instituto, ya que en este caso es menester aplicar una ley federal en el cual sólo se afectan intereses particulares.—Cobra aplicación en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia P./J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe).—Asimismo, cobra aplicación por las razones que la informan, lo sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País, en la jurisprudencia 1a./J. 65/2004, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable en el Tomo XX, septiembre de 2004, página 59, de voz y contenido siguientes: 'JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE LOS CERTIFICADOS DE ENTREGA DE VIVIENDA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO POR PARTE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.' (se transcribe).—En las relatadas condiciones, al ser inoperantes por una parte y, por otro lado, fundados los conceptos de violación propuestos por el actor, aquí quejoso, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, responsable, efectúe lo siguiente: I) Deje insubsistente la sentencia reclamada; II) **Dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que las acciones y prestaciones reclamadas por el actor, aquí quejoso, son de naturaleza civil** y, en consecuencia, analice los agravios propuestos por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al interponer el recurso de apelación; y, III) Hecho lo anterior, dicte sentencia resolviendo lo que corresponda con plenitud de jurisdicción. …"[3]

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo ********** de su índice, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, reiteró su criterio; pues indicó que era correcto reclamar por la vía ordinaria civil federal la cancelación de un crédito que no fue ejercido, así como el pago de todas y cada una de las cantidades que hubieren sido y continuaran siendo deducidas hasta el dictado de

[3] Fojas 344 a la 401 vuelta del presente toca.

la sentencia correspondiente, por los descuentos indebidos que se habían venido realizando al sueldo quincenal de una trabajadora; motivo por el cual no se estima necesario transcribir dichas consideraciones al ser esencialmente las mismas.[4]

Finalmente, debe señalarse que no participa en la contradicción el criterio emitido por dicho Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo **********, que fue señalado inicialmente en la denuncia de la presente contradicción, ya que, como el propio órgano jurisdiccional lo señaló mediante oficio 1904/2015 que obra a foja doscientos cuarenta y dos de este expediente, y como se corrobora de una revisión de la sentencia, en este asunto no fue aplicado el criterio en cuestión, puesto que sólo se analizó la constitucionalidad de la resolución dictada en cumplimiento al propio amparo directo ********** de su índice, cuyas consideraciones han quedado transcritas previamente.[5]

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.** En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere el cumplimiento irrestricto de determinadas exigencias, sino que basta que se actualicen criterios jurídicos divergentes sobre un mismo punto de derecho en los fallos de que se trate, según se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro, texto y datos de identificación que a continuación se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

[4] Fojas 243 a la 291 vuelta del presente toca.
[5] Fojas 292 a la 343 vuelta del presente toca.

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo

para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[6]

Finalmente, conviene señalar que aun cuando los criterios contendientes no constituyen criterios jurisprudenciales debidamente integrados, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Así lo corrobora la tesis aislada P. L/94, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte,[7] de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."[8]

En ese sentido, conviene precisar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes procesales.

a) El dos de agosto de dos mil once, **********, solicitó al gerente regional del Estado de Aguascalientes del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se le tuviera por liquidado el crédito hipotecario que le había sido otorgado, y que le fueran devueltas las cantidades cobradas en exceso por el pago de dicho crédito.

b) El dos de diciembre de dicho año, el citado gerente emitió el oficio DVA/1622/2011, por medio del cual le informó que el crédito ya tenía el estatus

---

[6] Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.
[7] Octava Época. Registro digital: 205420. Pleno. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.
[8] Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

liquidado, por lo que era acertada su petición; pero que respecto a la devolución que solicitaba, ésta no se consideraba procedente pues en su momento (2010) ya habían sido devueltas las cantidades cobradas en exceso, con sus respectivos intereses.

c) Mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil once, la trabajadora interpuso recurso de revisión citando como fundamento el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el propio gerente regional, por conducto de la Delegación Aguascalientes del mencionado instituto.

d) Al no emitirse contestación a dicho escrito, el seis de marzo de dos mil trece, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al recurso de revisión promovido.

e) La demanda de nulidad **fue desechada por improcedente**, pues el Magistrado instructor de Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideró que el asunto no era competencia de dicho tribunal, al no encontrarse dentro de los supuestos señalados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

f) En contra de lo anterior, la trabajadora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el sentido de confirmar el acuerdo por el cual se desechó por improcedente la demanda de nulidad, pues estimó que para resolver la cuestión planteada, que consistía en determinar la procedencia de la devolución de cantidades pagadas en exceso por el crédito hipotecario otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendría que estudiar el supuesto que dio origen al acto, lo que escaparía de la competencia material de ese tribunal, pues implicaría verificar el cumplimiento de una prestación en materia laboral.

g) Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo.

Amparo directo.

• La resolución concluyó que la petición de la quejosa no emana de una relación de coordinación regulada por el derecho privado en la que la dependencia hubiera actuado como particular o en sustitución del patrón, sino de una relación entre gobernante y gobernado; de ahí que válidamente podía concluirse **la procedencia del juicio contencioso administrativo promovido**

contra la resolución negativa ficta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,[9] toda vez que con las constancias que obraban en el juicio de nulidad, se encontraba probado que de la fecha de interposición del recurso (veintiocho de diciembre de dos mil once) a la en que se presentó la demanda de nulidad (seis de marzo de dos mil trece), transcurrió en exceso el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualizándose así la figura jurídica de la resolución negativa ficta, contra la cual siempre procede el juicio de nulidad.

• Consideró que no resulta aplicable para determinar la procedencia o la improcedencia del juicio contencioso administrativo, la jurisprudencia 2a./J. 58/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.", pues la ejecutoria de la que ésta deriva –contradicción de tesis 33/2011–, versó sobre un conflicto de competencia por materia para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó violación a la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal; mas no sobre la impugnación en juicio contencioso administrativo de una resolución negativa ficta respecto de la solicitud de devolución de cantidades pagadas en exceso.

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes procesales.

a) El tres de octubre de dos mil once, **********, solicitó al delegado estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra-

[9] "**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: … **XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; … **XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias."

bajadores del Estado, que ordenara al jefe de Departamento de Vivienda devolverle la cantidad cobrada en exceso para amortizar un crédito de vivienda que le fue otorgado, concretamente lo que fue descontado de su salario de la primera quincena de dos mil cuatro a la primera quincena de dos mil ocho; pues dijo que este crédito debió haber sido declarado liquidado en la última quincena de dos mil tres, de acuerdo con el estado de cuenta que exhibió.

b) Al no emitirse contestación a su petición, el veintiséis de marzo de dos mil doce, la actora demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud.

c) Por auto de dos de abril de ese año, la Magistrada instructora de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a trámite la demanda.

d) La Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio en el sentido de sobreseerlo, pues estimó que carecía de competencia material para conocer del asunto, en esencia, porque consideró que no se ubica en la fracción XIV del artículo 14 de la ley orgánica del tribunal, al no relacionarse con ninguna de las materias contenidas en el mismo, cuestión que la propia fracción que regula la figura de la negativa ficta solicita para la procedencia del juicio.

e) Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo.

Amparo directo.

• Estimó el Tribunal Colegiado de Circuito que era improcedente el juicio de nulidad, pues la cantidad que afirma la quejosa le fue cobrada excesivamente para cubrir el crédito obtenido con el fondo de la vivienda, se descontó de su salario, de ahí que, su pretensión no esté relacionada con alguna de las hipótesis que contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

• Sustentó sus consideraciones en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2011, de la cual derivaron las jurisprudencias de rubros: "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL." y "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉ-

DITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."

• Consideró que en el caso, la negativa ficta alegada no encuadraba en la fracción XIV del artículo 14 mencionado, sino que, como se trataba de descuentos realizados a su salario por un crédito de vivienda como trabajadora, fue acertada la decisión de la Sala responsable de sobreseer en el juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se trata de alguna de las materias contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pues debe atenderse a la naturaleza de la prestación afectada, y ésta consiste en pronunciarse sobre un contrato que tiene como fin dar cumplimiento a una prestación laboral.

III. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes procesales.

a) El actor demandó por la vía ordinaria civil ante el Juez Cuarto de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cancelación de un crédito supuestamente otorgado en mil novecientos noventa y cuatro, y el cual manifestó que no fue ejercido, así como el pago de todas y cada una de las cantidades que hubieren sido y continuaran siendo descontadas indebidamente hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

b) El Juez de Distrito resolvió declarar procedente la vía ordinaria civil, y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

c) Inconforme con lo anterior, el instituto demandado interpuso recurso de apelación, el cual resolvió el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, en el sentido de que era improcedente la vía ordinaria civil para reclamar las prestaciones aludidas, porque la litis planteada tenía su origen en el campo del derecho administrativo.

d) En contra de lo anterior, el actor promovió amparo directo.

Amparo directo.

• Señaló el tribunal que de las prestaciones reclamadas se advertía que en el caso concreto no se surte la hipótesis contenida en el artículo 14, fracción

VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer que la naturaleza de las acciones son de índole administrativo y puedan dirimirse a través del juicio contencioso.

• Esto porque indicó que cuando se promuevan juicios con motivo de contratos de crédito garantizados con hipoteca otorgados para la adquisición de una vivienda, éstos invariablemente constituyen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes en un plano de igualdad y, ante ello, la competencia se surte exclusivamente en favor de autoridades federales o locales y de la materia civil, pues en tal caso lo que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional es un litigio que involucra intereses particulares (determinar la existencia o inexistencia del contrato).

• En ese sentido, concluyó que corresponde **la competencia a los órganos jurisdiccionales federales conocer de los conflictos relacionados con los contratos celebrados entre los trabajadores y el fondo de la vivienda por créditos que se les hayan otorgado**, en términos de lo dispuesto por el numeral 104, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Idénticas consideraciones se sostuvieron en el amparo directo civil ********** del índice del citado Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el que también se señaló como acto reclamado la resolución del Tribunal Unitario de Circuito que revocó la sentencia del Juzgado de Distrito en la que se estimó procedente la vía ordinaria civil federal para demandar la cancelación de un crédito supuestamente otorgado por el fondo de la vivienda más de diez años atrás (1994), el cual dijo el trabajador que no fue ejercido, así como el pago de cantidades que hubieren sido y continuaran siendo descontadas hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

Del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que en las resoluciones dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo civil ********** y ********** de su índice, se analizaron cuestiones distintas a las analizadas por los Tribunales Segundo del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos ********** y ********** de sus respectivos índices; por lo siguiente:

Las pretensiones reclamadas en los juicios ordinarios civiles de los que derivaron los amparos directos ********** y ********** citados, fueron:

• La **cancelación de un crédito** hipotecario del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que **no se había ejercido tal crédito**;

• Los **descuentos se catalogaron como atrasados**, pues iniciaron más de diez años después de que supuestamente fue otorgado el crédito (1994);

• El pago de los descuentos que fueron efectuados para amortizar el crédito hipotecario y el **pago de las cantidades que se siguieran descontando** por el mismo concepto;

• La suspensión de los descuentos;[10] y,

• El pago de los gastos y costas que se generarán en el juicio natural.

La cuestión analizada por este Tribunal Colegiado de Circuito en ambos amparos, consistió en **determinar si se actualizaba** la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativa a la fracción **VI del artículo 14** de la ley orgánica del tribunal, que se refiere a **cuestiones relacionadas con las pensiones civiles** con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante la orden de realizar descuento por pagos atrasados de un **crédito FOVISSSTE que los quejosos manifestaron no haber ejercido**.

Mientras que lo demandado en los juicios de nulidad en los restantes juicios de amparo directo, en esencia consistió en:

• La **nulidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud presentada ante el FOVISSSTE, en la cual se requirió la **devolución de cantidades que estimaron las quejosas pagaron en exceso** para la amortización de un crédito hipotecario otorgado por dicho fondo y, **efectivamente ejercido por ellas**.

En estos casos, el análisis de los Tribunales Colegiados de Circuito consistió en determinar si se daba la competencia del citado tribunal en el supuesto de la **fracción XIV del mismo numeral 14, relativo a la negativa ficta en alguna de las materias señaladas en el propio artículo**.

De lo anterior, puede verse que los supuestos analizados fueron distintos; pues en el primer caso, se negó la existencia de un crédito hipotecario, se

[10] En el amparo directo **********; aunque también se considera que en el caso del amparo directo ********** estuvo implícita dicha petición.

alegaron descuentos indebidos, sin aviso previo y unilateralmente por parte del instituto mencionado bajo la justificación de que se trataba del cobro de descuentos atrasados, continuaban los descuentos al salario o pensión al momento de la presentación de la demanda relativa y se estudió el supuesto de procedencia de la fracción VI del artículo 14 de la multicitada ley orgánica.

Mientras que, en el segundo caso, se analizó el supuesto de procedencia de la fracción XIV del referido numeral respecto de la negativa ficta sobre la solicitud de devolución de descuentos para el pago de un crédito hipotecario efectivamente ejercido por las trabajadoras, por lo que se trataba de verificar si el instituto se había excedido en la autorización efectivamente concedida por las quejosas para realizar los descuentos por el crédito de vivienda al cobrar de más, y los descuentos que consideraron indebidos ya no continuaban cuando se inició el juicio natural.

Así, aunque en ambos casos los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se analizaron las mismas prestaciones, hechos, ni fracciones contenidas en el artículo 14 de la ley orgánica del citado tribunal.

Tales circunstancias ponen de relieve que no existe la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos laborales ******** y **********, y el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Por lo que hace a las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, debe decirse que **sí existe** la contradicción de criterios.

Esto es así, porque en los asuntos contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

a) En el juicio de origen se demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud (o recurso) presentada ante el fondo de la vivienda, en la cual se le requirió la devolución de cantidades que las quejosas estimaron pagaron en exceso para la amortización de un crédito hipotecario otorgado por dicho fondo y efectivamente ejercido por ellas.

b) Los descuentos ya no continuaban al iniciar el juicio natural.

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito estudiaron el asunto y determinaron si era o no procedente reclamar en juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de la negativa ficta.

Ahora bien, con estos planteamientos similares, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito llegó a la conclusión que se trataba de un tema en **materia administrativa en el que es procedente el juicio contencioso administrativo para reclamar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el fondo de la vivienda para la devolución de cantidades, de conformidad con el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con las materias que regulan las diversas fracciones XI y XII del citado artículo; y en consecuencia, consideró competente al citado tribunal federal**.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito consideró que es **improcedente el juicio contencioso administrativo para reclamar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el fondo de la vivienda para la devolución de cantidades, pues su pretensión no está relacionada con ninguna de las materias que contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en ese sentido no se daba el supuesto de la fracción XIV; y estimó que se trataba de un acto en materia de trabajo al derivar de una prestación laboral y de su resolución se advierte que lo consideró impugnable mediante juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito en Materia Laboral**.

En ese sentido, se ve que los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a diferentes conclusiones, al analizar si la falta de contestación a la solicitud o recurso presentado ante el fondo de la vivienda, en la cual se requiere la devolución de cantidades pagadas en exceso para la amortización de un crédito hipotecario otorgado, actualizaba el supuesto de "alguna de las materias" que se requiere para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, procede el juicio de nulidad en su contra.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el primero de los casos, en la petición original de la quejosa incluía solicitar que se tuviera por cancelado o liquidado el crédito, pues eso fue concedido por la autoridad, por lo que ya no formó parte de lo impugnado en el recurso de revisión que dijo configuró la negativa ficta; y en ese sentido, dicho tema no constituyó la litis ni en el juicio de nulidad ni en el amparo directo.

Asimismo, tampoco obsta para llegar a la conclusión alcanzada, el que en uno de los asuntos hubiera existido recurso de revisión y en el segundo no, pues dado que la interposición del recurso de revisión no condiciona la configuración de la negativa ficta al ser optativo[11] y, por tanto, la procedencia del juicio contencioso administrativo,[12] esto no constituyó una razón por la que los tribunales tomaran diferente criterio o influyera en el mismo, ya que sólo se pronunciaron sobre si lo reclamado a la autoridad estaba en las materias a que se refiere el artículo 14 de la ley orgánica multicitada y, por tanto, era o no procedente el juicio.

En las relatadas condiciones, se estima que se actualiza la contradicción de criterios, pues de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos se ve la necesidad de unificar criterios, más allá de que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos, y en ese sentido, se estima que en el caso sí es necesario **definir si la falta de contestación del fondo de la vivienda sobre la devolución de cantidades pagadas en exceso para la amortización de un crédito, actualiza el supuesto de alguna de las materias que se requiere para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, procede el juicio de nulidad en su contra**.

SEXTO.—**Punto de contradicción.** Con base en lo antes relatado, se cumplen los requisitos para que se actualice una contradicción de tesis, pues los argumentos en disputa dan lugar a la formulación de una pregunta sobre el tema jurídico planteado, la cual es:

1. ¿La falta de contestación del fondo de la vivienda sobre la devolución de cantidades pagadas en exceso para la amortización de un crédito, actualiza el supuesto de alguna de las materias que se requiere para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, procede el juicio de nulidad en su contra?

---

[11] "**Artículo 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán** interponer el recurso de revisión **o**, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. …"

[12] Tesis 2a./J. 139/99: "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

SÉPTIMO.—**Estudio de la contradicción.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las siguientes consideraciones:

Primero, debe decirse que la negativa ficta es la figura jurídica a través de la cual se presume el sentido de la respuesta recaída a una solicitud, petición o recurso formulado por escrito, en sentido contrario a la pretensión del interesado, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el periodo indicado por la ley, siendo que su objetivo es evitar afectar al peticionario en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, de suerte que no sea indefinida dicha conducta de abstención, sino que, al transcurrir tal tiempo, se infiere que su decisión es en sentido negativo.

Ciertamente, cuando transcurren más de tres meses después de formulada una instancia o interpuesto un recurso sin que las autoridades emitan la respuesta respectiva, ese silencio se considerará como una resolución en sentido contrario a la pretensión del interesado, la que, además debe entenderse emitida en cuanto al fondo del negocio, y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, pues el propósito de la negativa ficta es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta.

Así, la situación referida genera el derecho del particular para combatirla mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que, en tal caso, la autoridad demandada tendrá la obligación de emitir su contestación expresando los hechos y el derecho en que sustente su resolución negativa ficta en cuanto al fondo, y las materias en las que ésta aplica, se han ampliado con el paso del tiempo.

La resolución negativa ficta, se creó en el año de mil novecientos treinta y seis, al expedirse la Ley de Justicia Fiscal por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.

En el artículo 16 de ese ordenamiento, contenido en el capítulo segundo denominado "De la competencia" (en el que se regulaba al Tribunal Fiscal de la Federación), se estableció lo siguiente:

"**Artículo 16.** El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días."

En la exposición de motivos de la iniciativa de esta ley, que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, se establece en relación con la incorporación de la negativa ficta que la declaratoria de nulidad emitida por este tribunal al decidir una controversia, será siempre respecto de alguna resolución, que podrá ser expresa o tácita, en los casos de silencio de las autoridades.

En dicha iniciativa se asienta que la creación de una ficción para el silencio de las autoridades está ya consagrado en la legislación europea y que esa ley (de Justicia Fiscal) la adopta de acuerdo con las últimas orientaciones de la doctrina, sin que esto pueda considerarse en el sentido de que esta ley pretenda coartar el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo a demandar la violación de los artículos 8o. y 16 de la Constitución, a fin de obtener de los tribunales federales una determinación que obligara a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa con los fundamentos legales respectivos; sino que, por el contrario, tiene como propósito concederle al particular una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, éste cuente ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad; agregando, que el uso de este derecho, dependerá de las circunstancias especiales del caso y de la apreciación que haga libremente el interesado de qué le es más ventajoso, si provocar la decisión expresa o iniciar el debate de fondo.

Por el contrario (se indica en esta exposición) ejercido el derecho de demandar la negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no le sería dable al particular alegar como agravio la violación a los artículos constitucionales mencionados, en cuanto a que obligan a toda autoridad a respetar el derecho de petición y a fundar y motivar legalmente sus decisiones, obligando a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa fundada legalmente.

Posteriormente, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se amplió al expedirse la llamada Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, emitida por el titular del Ejecutivo Federal con apoyo en la fracción I del artículo 89 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno).

Este ordenamiento autorizó al Ejecutivo Federal para que, por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, depurara y reconociera las obligaciones

no prescritas a cargo del Gobierno Federal, nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el periodo que comienza del primero de enero de mil novecientos veintinueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se hallaran pendientes de pago (artículo 1o.).

Asimismo, otorgó competencia a ese tribunal para conocer de las reclamaciones que en materia de pensiones a cargo del erario, ya fuesen éstas militares o civiles, de derecho o por gracia, formulasen los que creyesen tener derecho a ésta o no estuviesen de acuerdo con la cuota asignada (artículos 7o. y 8o.).

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (expedida el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho), se abrogó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, expidiéndose la nueva ley que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

El artículo 11[13] de esta última establecía la competencia del Tribunal de la Federación, casi en los mismos términos que el actual artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De la relación anterior se desprende que la figura de la resolución negativa ficta se incorporó en la Ley de Justicia Fiscal de acuerdo con las últimas orientaciones de la doctrina en el año de mil novecientos treinta y seis, y tuvo como propósito concederle al particular una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, dicho particular contase ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses respecto al fondo del problema controvertido, a pesar del silencio de la autoridad.

También se advierte que la figura de la negativa ficta se refirió al silencio de las autoridades fiscales, en atención a que la competencia del Tribu-

[13] En esa ley, se amplió la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de las resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación; del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades; de las resoluciones que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados; de las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de las resoluciones que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

nal Fiscal de la Federación en su inicio se limitaba a resoluciones en materia fiscal.

Sin embargo, al emitirse el Código Fiscal de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación ya no se reguló en este ordenamiento, en virtud de que en la misma fecha se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal que estableció las resoluciones expresas impugnables ante ese órgano jurisdiccional.

En ese sentido, no puede pasar desapercibido que la competencia de ese tribunal ya no se limita a la materia fiscal, como cuando se creó, sino que conoce de otras resoluciones de carácter administrativo, como es el caso de las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, las que se dicten en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios con motivo de reclamación en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre otras.[14]

Ahora bien, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el juicio contencioso administrativo procederá contra resoluciones definitivas, actos administrativos y la resolución negativa ficta, entre otros, dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

[14] Tesis 2a./J. 77/98: "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones;

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"**XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**;

"**XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo**;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"**XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias**;

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[15] contempla la figura jurídica de la negativa ficta, y el diverso 83,[16] establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, y que

---

[15] "**Artículo 17.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.—En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

[16] "**Artículo 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.—En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

en los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva, a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esa ley.

Ahora bien, cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no contesta una petición hecha por el trabajador beneficiario de un crédito FOVISSSTE de devolución de pagos que considera indebidos, realiza dicho acto (u omisión) en ejercicio de sus facultades como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que su actuación debe considerarse acto de autoridad, dado que en términos de los artículos 5 y 167 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el instituto es el encargado de administrar los fondos de la vivienda, ordenar los descuentos a las dependencias y entidades encargadas de aportar los recursos, así como vigilar la aplicación de los recursos y atender las solicitudes que al efecto realicen los derechohabientes.

"**Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del fondo de la vivienda, del Pensionissste, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley."

"**Artículo 167.** El instituto administrará el fondo de la vivienda que se integre con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores.

"…

"El fondo de la vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la comisión ejecutiva del fondo de la vivienda. Estos préstamos se harán por una sola vez. …"

Así, es claro que la omisión de responder a la solicitud de devolución de los pagos indebidos realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituye una petición que da origen a una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no de coordinación.

Por lo que la falta de contestación por más de tres meses de las solicitudes de devolución de pagos indebidos que se realicen al fondo de la vivienda de dicho instituto, encuadran en los supuestos que describen los artículos 17 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, en las fracciones XI (cuando se habla de solicitudes) o XII (cuando se interpuso el recurso de revisión) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, en los casos como los que se estudian, se actualiza el supuesto de "**alguna de las materias**", que se requiere para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ello, son susceptibles de impugnarse con fundamento en la fracción XIV del numeral citado mediante juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal federal.

Es pertinente señalar que no se considera que estos actos sean de naturaleza civil, puesto que, como se advierte, las acciones pretendidas no están encaminadas a obtener el cumplimiento o interpretación de un contrato meramente civil o mercantil en el que sólo se afecten intereses particulares, o que impugnen alguna de sus cláusulas; sino que las quejosas se duelen del uso incorrecto de las facultades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al aplicar descuentos para el pago de su crédito hipotecario.

Y aun cuando las facultades de aplicación de descuentos requieren de la firma del contrato relativo, no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares, pues es únicamente la forma de expresión de voluntad del trabajador para el acceso al sistema de financiamiento que tiene por objeto permitir a los trabajadores obtener crédito mediante préstamos con garantía hipotecaria, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado; pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar sus cláusulas ya que el contenido se encuentra establecido en leyes, reglamentos y circulares; por lo que, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, bajo ningún concepto encuadran en el derecho civil de que trata la fracción II del artículo 104 constitucional.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala que para obtener la devolución de cantidades pagadas en exceso para la amortización de un crédito FOVISSSTE, la petición ante el instituto y la posterior negativa ficta no es la única vía que tiene el trabajador para hacer valer dicho derecho.

Pues por vía de acción podrá el acreditado demandar directamente al instituto la devolución de dichas cantidades por la vía laboral en atención a la naturaleza de la prestación final, que implica el correcto desarrollo de la labor encargada al fondo de la vivienda relativa al ejercicio del derecho constitucional contenido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 del Pacto Federal.

Cabe aclarar que el criterio resultante de esta contradicción de tesis deberá regir únicamente para los asuntos que inicien su trámite con posterioridad al ingreso del texto de las jurisprudencias que deriven de la presente ejecutoria al *Semanario Judicial de la Federación*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Número 19/2013 en el cual el Tribunal Pleno estableció que una jurisprudencia comenzará a regir a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea incluida en dicho sistema digital de compilación y difusión; o, en su defecto, el día hábil continuo a ese lunes en caso de ser inhábil. Como destaca su texto:

"**Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal.**

"...

"**ACUERDO:**

"...

"**SÉPTIMO.** Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.

"Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."

En el entendido de que si bien el artículo 217 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que emitan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales y que en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; lo cierto es que el criterio que se emite en este asunto no es apto para la resolución de juicios interpuestos con anterioridad a su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esto porque no podría vincularse a las partes a que atendieran una interpretación que no existía cuando iniciaron el procedimiento que creían correspondiente; máxime que uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y, sería contrario a derecho pretender que su observancia posterior resultara adversa a los intereses de cualquiera de las partes.

En ese orden de ideas, las autoridades jurisdiccionales que conozcan de los juicios, medios de impugnación o recursos interpuestos en los que se reclame la devolución de cantidades que se estimen pagadas en exceso para la amortización de un crédito hipotecario otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, iniciados con anterioridad a la publicación del presente criterio, deberán continuar con la libertad potestativa de resolver dichos asuntos, sin que la vía o materia en que hayan sido tramitados afecte su solución, tomando en cuenta la buena fe con que actuaron las partes; y sin que esto obligue de manera alguna a resolver en un sentido determinado.

De ahí que se reitera que los lineamientos contenidos en la presente ejecutoria comenzarán a regir de manera obligatoria una vez que se realice la publicación de la tesis respectiva en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

OCTAVO.—**Decisión.** Atento a lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que siguen:

FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La solicitud de devolución de los pagos indebidos para la amortización de un crédito realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda, constituye una petición que origina una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no de coordinación en el que el Instituto actuó como particular. Por ello, la falta de contestación por más de 3 meses de las solicitudes de devolución de pagos indebidos que se realicen al Fondo de la Vivienda aludido, encuadran en los supuestos que describen los artículos 17 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, en las fracciones XI (cuando se habla de solicitudes) o XII (cuando se interpuso el recurso de revisión) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, se actualiza el supuesto de "alguna de las materias", requerido para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 indicado, y por ello, es susceptible de impugnarse con fundamento en su fracción XIV, mediante juicio contencioso administrativo ante el mencionado Tribunal Federal. Sin que pase inadvertido que por vía de acción el acreditado podrá demandar directamente al Instituto la devolución de cantidades por la vía laboral, en atención a que el asunto deriva del ejercicio del derecho constitucional contenido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y los Tribunales Segundo del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2011, 2a./J. 59/2011, 2a./J. 139/99 y 2a./J. 77/98 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, páginas 375 y 348, Tomo XI, junio de 2000, página 61 y Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA

AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La solicitud de devolución de los pagos indebidos para la amortización de un crédito realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda, constituye una petición que origina una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no de coordinación en el que el Instituto actuó como particular. Por ello, la falta de contestación por más de 3 meses de las solicitudes de devolución de pagos indebidos que se realicen al Fondo de la Vivienda aludido, encuadran en los supuestos que describen los artículos 17 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, en las fracciones XI (cuando se habla de solicitudes) o XII (cuando se interpuso el recurso de revisión) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, se actualiza el supuesto de "alguna de las materias", requerido para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 indicado, y por ello, es susceptible de impugnarse con fundamento en su fracción XIV, mediante juicio contencioso administrativo ante el mencionado Tribunal Federal. Sin que pase inadvertido que por vía de acción el acreditado podrá demandar directamente al Instituto la devolución de cantidades por la vía laboral, en atención a que el asunto deriva del ejercicio del derecho constitucional contenido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 80/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 95/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 578/2013 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 497/2013.

Tesis de jurisprudencia 80/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. 11 DE MAYO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia.[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—A continuación, se destacan las consideraciones que sostuvieron los Tribunales Colegiados en las resoluciones contendientes:

I. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **********, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—En la especie, se advierte una causa de improcedencia, cuyo estudio es analizable de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la ley de la materia, que dice:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes circuitos y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

"…

"A fin de evidenciar lo anterior, se estima pertinente relatar lo siguiente:

"**********, demandó en la vía sumaria civil al aquí quejoso **********, por las siguientes prestaciones:

"…

"Correspondió conocer del asunto al Juez Segundo de lo Civil del primer partido judicial del Estado, quien en proveído de **********, admitió la demanda registrándola con el expediente **********.

"En acuerdo de **********, se tuvo al quejoso contestando la demanda, pero no se admitió la denuncia del juicio a **********, determinación esta última que se confirmó el tres de julio de dos mil catorce, al resolver el recurso de revocación promovido en su contra por dicho reo.

"Seguido el juicio por su cauce legal, se dictó sentencia el **********, la cual concluyó con las proposiciones siguientes:

"…

"Esta sentencia es la que constituye el acto reclamado, sin que se advierta que en su contra se haya interpuesto algún recurso.

"Ahora, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que dispone:

"…

"Es así, porque de conformidad con el principio de especialidad de las leyes, las normas particulares se aplican preferentemente sobre las generales, salvo los casos en que se carezca de la regulación respectiva; por lo que el solo hecho de que la resolución reclamada la haya dictado un Juez de primera instancia en una controversia tramitada en la vía sumaria, en la que se ventilaron obligaciones relativas a un contrato de arrendamiento, es suficiente para estimar que procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se ubica en el título décimo primero, relativo a los juicios sumarios, y dispone:

"…

"Tal precepto, entre otros, los interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se citará, en el sentido de que la competencia de los Jueces de primera instancia para conocer de un juicio sumario se origina por el monto económico, el cual, debe sobrepasar los treinta días de salario mínimo, lo que genera la aplicación de las disposiciones especiales para esa clase de procesos, con exclusión de las generales, salvo en los aspectos en que exista una ausencia o deficiente normatividad; de ahí que a esta clase de litigios no le es aplicable el numeral 434 del enjuiciamiento civil local, en cuanto exige que, a fin de que proceda el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que el mismo ordenamiento refiere, el monto del negocio debe ser superior a los setecientos veinte días de salario mínimo.

"La referida jurisprudencia sostiene:

"…

"Asimismo, ilustra su ejecutoria que, en lo que interesa, dice:

"…

"En ese sentido, como se dijo, basta que el fallo definitivo sea dictado por un Juez de primera instancia en un juicio sumario para que las partes estén en aptitud de recurrirlo a través de la apelación, sin necesidad de atender a la cuantía del asunto.

"Cabe señalar que no se está en la hipótesis de que este tribunal se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y la decline al Juzgado de Distrito en turno, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que en seguida se reproduce, sostuvo que, al promoverse el juicio de amparo en contra de una sentencia definitiva, ello torna procedente la vía de tramitación directa, lo que surte la competencia legal a su favor, en cuyo supuesto, el Tribunal Colegiado cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo, incluyendo la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad.

"La citada jurisprudencia dice:

"…

"Consiguientemente, por las razones expuestas, en este fallo se sobresee en el juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, luego de que se dio vista a la parte

quejosa con la aludida causal, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto, en términos del artículo 64 de dicho ordenamiento, el cual resulta aplicable al caso, no obstante que aquélla se sustente en una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habida cuenta que tal hipótesis no está prevista como un caso de excepción, al establecer tal obligación cuando, como en el caso, se advierte de oficio la causal de improcedencia y no haya sido alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior.

"Además, ni siquiera en aras de cumplir con el principio de celeridad del proceso contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un ejercicio de ponderación, entre el citado precepto y el derecho de audiencia del quejoso, previsto en la Ley de Amparo, para manifestarse sobre la actualización de una causa de improcedencia, resultaría que la aplicación de una jurisprudencia es un motivo que justifique privar de tal derecho al quejoso, que constituye una formalidad esencial del debido proceso del juicio de amparo, pues no resulta proporcional, ya que, finalmente, se puede conseguir tal fin constitucional de celeridad, pero respetando, además, las formalidades del procedimiento de amparo, si se da el plazo de tres días al impetrante y se resuelve luego lo que en derecho corresponda, pues el solicitante de amparo, incluso, podría, entre otras cuestiones, aportar razones por las que estime inaplicable la jurisprudencia que se invoca; de ahí que no es razonable estimar ociosa la aplicación de dicho supuesto normativo.

"Por tanto, no se comparten las razones en las que se sustenta la tesis del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, que dispone: …"

II. El Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo en revisión registrado con el cuaderno de antecedentes **********, relativo al amparo en revisión **********, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—Improcedencia del juicio de amparo. Resulta innecesario analizar los agravios propuestos por el recurrente, en virtud de que este Tribunal Colegiado llega al convencimiento de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, ya que la resolución que determinó improcedente el incidente de falta de personalidad no vulnera los derechos sustantivos del quejoso, pues en términos de la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que en contra de la resolución que desecha

la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el juicio de amparo biinstancial.

"Previamente a analizar la causa de improcedencia advertida por este Tribunal Colegiado, es conveniente precisar que del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de dar vista al quejoso por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando se advierta de oficio que pudiese actualizarse en el asunto de una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes, y cuando la causa de que se trate de no haya sido examinada por el a quo en la sentencia recurrida.

"Lo cual tiene especial relevancia, en la medida de que la obligación de dar vista, tiene como único objetivo otorgar oportunidad a la parte quejosa de que manifieste lo que su interés legal convenga, con relación a la causa de improcedencia que el órgano de amparo estime podría actualizarse en el caso concreto, logrando con ello que se otorgue oportunidad al impetrante de que aporte los elementos necesarios para desvirtuar el impedimento técnico que pudiese derivar en el sobreseimiento del juicio.

"En efecto, la intención del legislador no es otra, sino la de dar oportunidad al impetrante de que salve el obstáculo de improcedencia del juicio y los órganos jurisdiccionales de amparo aborden el estudio de fondo de los actos reclamados, a la luz de los conceptos de violación que se propongan en su contra.

"Ahora, en la especie, el Juez de Distrito estimó negar el amparo al quejoso **********, en contra de la resolución interlocutoria de **********, que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad planteado por la parte trabajadora en contra de **********, en el juicio laboral **********; asimismo, estableció en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, que no se advertía ninguna causal de improcedencia, además, este tribunal hace constar que ninguna de las partes hizo valer la causa de improcedencia que se estima actualizada en el presente asunto.

"Expuesto lo anterior, es cierto que, en el caso, se surte la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, que obliga a dar vista al quejoso con la causa de improcedencia advertida en forma oficiosa, debido a que no fue alegada por alguna de las partes, ni el Juez a quo la examinó en la sentencia recurrida; sin embargo, este tribunal estima ociosa la aplicación de dicho supuesto normativo en el presente asunto, porque de otorgarse la referida vista, se afectaría el derecho fundamental de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en razón de que la citada causal es de inminente e indudable constatación, pues la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, encuentra su justificación en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estima improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso.

"Por tanto, aun cuando al quejoso se le diera vista con la causa de improcedencia advertida para que manifestara lo que a su derecho convenga, no existiría la mínima posibilidad de que supere el obstáculo para entrar al estudio de fondo del asunto, puesto que, respecto al tópico de la improcedencia del incidente de falta de personalidad, el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio, existe jurisprudencia obligatoria del Máximo Tribunal del País, que ha determinado improcedente el amparo biinstancial.

"Sin que las anteriores consideraciones contravengan la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil catorce, de rubro: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ COMO EN AMPARO DIRECTO.'; toda vez que la intención del legislador, al incorporar este supuesto en la Ley de Amparo, es dar oportunidad al quejoso de desvirtuar la causa de improcedencia advertida en forma oficiosa para que, en su caso, se aborde el estudio de fondo con base en los conceptos de violación formulados, es decir, la vista tiene por objeto destruir el impedimento técnico que pudiese derivar en el sobreseimiento del juicio.

"Empero, si ya existe jurisprudencia que estima improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución interlocutoria que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad, es incuestionable que la hipótesis contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sólo provocará, en este específico caso, la transgresión al derecho de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional, ya que sería un trámite ocioso e inútil que únicamente retrasaría la resolución del juicio que indefectiblemente habrá de sobreseerse, aunado a que innecesariamente se erogarían recursos económicos por el envío de este expediente al órgano federal auxiliado con residencia en Mexicali, Baja California, pues es a éste a quien le

corresponde ejecutar el trámite que prevé el ya referido artículo 64 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo.

"En tales circunstancias, se procede al estudio de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que a continuación se transcriben:

"...

"De los preceptos transcritos se advierte que el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente, establece la improcedencia del juicio de amparo, cuando tal circunstancia derive de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esa ley y, en específico, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que, tratándose de actos en juicio, procede el juicio de amparo contra actos en el procedimiento, cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Del último artículo transcrito se advierte que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo.

"Por ende, si los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate; es inconcuso que no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.

"En consecuencia, si el acto reclamado en amparo indirecto consistió en la resolución dictada en audiencia de ********** (fojas 34 a 38 del tomo I de pruebas), que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad planteado por la parte trabajadora en contra de **********, en el juicio laboral **********; este Tribunal Colegiado estima la materialización de la causa de improcedencia que nos atañe, ya que dicho acto no debió reclamarse en amparo indirecto, al no constituir un acto procesal, cuya ejecución sea de imposible reparación que viole derechos sustantivos, pues a través de esta incidencia sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que la improcedencia de la referida incidencia no implica necesariamente que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado."

Tales razonamientos configuraron la tesis aislada (I Región)9o.1 K (10a.), de título y subtítulo "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRÁMITE PREVISTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES OCIOSO E INÚTIL CUANDO LA CAUSA DERIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2719.

CUARTO.—Expuestas las consideraciones que sustentan los criterios contendientes, es necesario determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

Con tal propósito, debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos diferentes sobre un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas no sean exactamente iguales, siempre que éstas versen sobre aspectos secundarios o accidentales que constituyan parte de la secuela procesal del asunto y no modifiquen la situación jurídica examinada.[2]

---

[2] Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, cuyos rubro y texto se transcriben en seguida:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

Entonces, conforme a la citada jurisprudencia, para determinar si, en el caso, existe la contradicción de tesis, resulta necesario verificar si los criterios contenidos en las sentencias denunciadas como contradictorias establecen conclusiones opuestas en torno a un mismo tópico jurídico.

Al respecto, de tales ejecutorias se aprecia lo siguiente:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito concluyó que la obligación dispuesta en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo –consistente en otorgar vista a la parte quejosa cuando se advierta oficiosamente la posible actualización de una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el órgano inferior– debe cumplirse cuando derive de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Lo anterior, con base en las razones sintetizadas a continuación:

a) El artículo claramente impone la obligación de dar vista a la parte quejosa cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia y ésta no haya sido alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior; ello, sin precisar que la aplicación de una jurisprudencia sea un caso de excepción.

Por ello, incluso, si la causal de improcedencia deriva de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe cumplirse con la obligación de otorgar la vista; especialmente, si se considera que el solicitante de amparo podría exponer los motivos por los que estime inaplicable el criterio.

b) El derecho de la parte quejosa a manifestarse acerca de la posible actualización de una causal de improcedencia deriva de su derecho de audiencia y es una formalidad esencial del debido proceso en el juicio de amparo.

Por su parte, el principio de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la finalidad de resolver los asuntos sin retrasos injustificados, pero conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, resulta desproporcional privar a la parte quejosa de su derecho de audiencia en aras de privilegiar el principio de celeridad procesal, pues éste puede cumplirse siguiendo tales formalidades.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, concluyó que la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo no debe cumplirse cuando la causal de improcedencia derive de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a los argumentos expuestos enseguida:

i. La obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales de amparo de dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga acerca de una causal de improcedencia advertida de oficio, no alegada por las partes ni examinada previamente, fue diseñada para otorgarle a dicha parte la oportunidad de desvirtuar ese impedimento técnico.

Ello, a fin de permitirle evitar el sobreseimiento en el juicio.

Sin embargo, en caso de que la causal de improcedencia sea de inminente e indudable constatación, por derivar de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vuelve imposible cumplir el objetivo de la vista –desvirtuar la causal de improcedencia–, pues no existe la mínima posibilidad de que la parte quejosa supere el obstáculo advertido por el Máximo Tribunal del País para estudiar el fondo del asunto.

Por ende, cumplir con la obligación prevista en el artículo aludido implica realizar un trámite ocioso que, en última instancia, retrasa injustificadamente el dictado de la resolución del asunto y transgrede el principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal; máxime si el órgano jurisdiccional que identifica la posible actualización de una causal de improcedencia es un Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar, ya que tendría que usar recursos económicos para enviar el expediente al órgano auxiliado, a fin de que éste otorgara la vista respectiva.

Analizadas las consideraciones que anteceden, se advierte que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la misma problemática jurídica, consistente en determinar si debe cumplirse con la obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando la causal de improcedencia advertida derive de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Efectivamente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito concluyó que debe cumplirse con tal obligación, a pesar de que la causal de improcedencia derive de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se trata de una formalidad esencial del procedimiento, cuya observancia no transgrede el principio de justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 constitucional.

Por el contrario, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, concluyó que, en ese caso, no debe cumplirse con tal obligación, porque constituiría un trámite ocioso darle vista a la parte quejosa, ya que es jurídicamente imposible desvirtuar un obstáculo técnico procesal identificado por el máximo intérprete de la Constitución Federal; de ahí que, al permitírsele intentarlo durante el plazo de tres días, se retrasa injustificadamente la resolución del asunto y se transgrede el principio de justicia pronta y expedita.

En esta tesitura, se estima que existe la oposición de criterios denunciada y que la materia de la contradicción consiste en dilucidar si debe cum-

plirse con la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando la causal de improcedencia (advertida oficiosamente, no alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior) derive de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.—Comprobada la existencia de la contradicción de tesis, en líneas subsecuentes se establece el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, a fin de solucionarla:

En primer lugar, debe tenerse presente que el artículo 64 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Adicionalmente, debe considerarse que, en relación con el segundo párrafo de la disposición normativa transcrita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 410/2013,[3]

[3] En la que determinó que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, así como de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a 115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, dará vista a la parte recurrente para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto."

426/2013[4] y 325/2014,[5] se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

• La nueva Ley de Amparo introdujo reformas estructurales para ampliar el margen de protección constitucional del juicio de amparo, antes enfocado exclusivamente a garantías individuales, y extenderlo a los derechos humanos.

---

[4] En la que determinó que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga', se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia."

[5] En la que determinó que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad."

• Una de las consecuencias normativas introducidas fue la de obligar al órgano jurisdiccional, en caso de que advierta oficiosamente una causal de improcedencia no alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, a dar vista a la parte quejosa para que pueda manifestar lo que a su interés convenga.

• En relación con la incorporación de esa nueva regla, el proyecto de reformas no expuso justificación alguna. El párrafo que la contiene apareció sin mayor explicación en el dictamen emitido el trece de octubre de dos mil once por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

• A pesar de ello, la trascendencia que tiene la institución jurídica de la improcedencia en el juicio de amparo permite inferir que la razón para incorporar la regla en cuestión fue la de ampliar la esfera de protección de derechos humanos y garantizar el desarrollo de un procedimiento judicial adecuado.

• En efecto, la improcedencia constituye un impedimento técnico para que el juzgador examine la validez del acto reclamado y pueda, en su caso, ordenar la restitución o reparación del respeto y disfrute del derecho humano transgredido; a su vez, la referida consecuencia normativa otorga a la parte quejosa la oportunidad de exponer los motivos por los que, a su parecer, el juicio de amparo debe ser tramitado y resuelto.

• Por consiguiente, dado que una de las finalidades de la nueva Ley de Amparo es proteger en mayor medida los derechos humanos, y la improcedencia es una institución, cuya regulación contempla supuestos obligatorios que pueden dar por terminado el juicio sin resolver sobre la pretensión principal de declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, es dable concluir que la legislación aplicable incorporó la obligación mencionada para darle a la parte quejosa la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en los precedentes invocados se estableció, respecto del principio de justicia pronta y expedita, lo siguiente:

• El otorgamiento de la vista no debe retrasar innecesaria e injustificadamente la resolución del asunto, porque ese principio obliga a las autoridades encargadas de la impartición de justicia a resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los plazos que para ese efecto fijen las leyes.

• Por ello, con base en el hecho de que la fracción I del artículo 26 de la Ley de Amparo no dispone expresamente que la determinación de dar vista a la parte quejosa en la hipótesis examinada sea un supuesto para el que proceda la notificación personal y la lista publicada en los estrados de los

órganos jurisdiccionales de amparo permite a las partes dar seguimiento a sus asuntos, es dable concluir que esa determinación puede notificarse por medio de lista.

• Además, en el juicio de amparo directo, esa vista debe ordenarse exclusivamente cuando el Pleno del órgano jurisdiccional decida que existe la posibilidad de que se actualice una causal de improcedencia; avalar su otorgamiento previo a la sesión podría provocar que, no obstante que se ordenara dar por alguno de los Magistrados integrantes del órgano, finalmente, la mayoría de ellos decidiera que el juicio no es improcedente, en cuyo caso el dictado de la resolución se hubiera aplazado innecesariamente.

• En consecuencia, lo conveniente es que sólo cuando así lo estime el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, el asunto se deje en lista mientras se otorga a la parte quejosa la oportunidad de manifestarse en relación con la causal de improcedencia advertida de oficio, sin que la notificación respectiva deba llevarse a cabo de manera personal; ello, a fin de que pueda ejercer su derecho de audiencia y manifestar lo que a su interés convenga sobre un motivo para terminar el juicio de manera definitiva e inimpugnable, sin resolver sobre su pretensión.

Finalmente, debe considerarse que en las citadas contradicciones de tesis se enfatizó lo siguiente:

• La obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo se encuentra dirigida a la segunda instancia de las dos vías de tramitación del juicio de amparo, pero también a la única instancia en vía directa, aunque en ésta propiamente no exista un órgano "inferior".

• Por tal razón, en atención a que los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los últimos órganos ante los que la parte quejosa puede controvertir algún aspecto novedoso, siempre que adviertan la posible actualización de alguna causal de improcedencia, están obligados a darle vista para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, argumente lo que a su interés convenga.

En suma, el Tribunal Pleno estableció que la vista ordenada en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, es acorde con el derecho de audiencia, porque le otorga a la parte quejosa la oportunidad de alegar en torno a la posible actualización de una causal de improcedencia, cuyo análisis no puede ser objeto de impugnación una vez determinado lo conducente; igualmente, estableció que dicha vista es acorde con el principio de justicia pronta y expedita, porque puede notificarse válidamente por medio de lista, lo que impide un atraso injustificado en la resolución de mérito.

A la par de lo anterior, debe tenerse presente que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 20/2015,[6] consideró, en relación con la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, lo siguiente:

• Los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidos por cualquiera de los tres sistemas de integración, previstos en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo (reiteración, contradicción o sustitución), según la configuración legislativa contemplada por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieren su obligatoriedad del propio Texto Constitucional desde que fue reformado en mil novecientos cincuenta y uno para atribuirle precisamente al Máximo Tribunal del País el carácter de su último intérprete.

• En este sentido, constituyen una fuente de creación de derecho, por medio de la cual, se asigna contenido a determinados textos con el objeto de definir un parámetro de solución para asuntos con similar naturaleza; su principal finalidad es que los sujetos procesales y los operadores del sistema de justicia en general, tengan certeza de que el ordenamiento jurídico será interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme; y, por ello, tienen fuerza jurídica para regular el criterio de los órganos jurisdiccionales de amparo, los cuales deberán ponderar su aplicación caso por caso, según las particularidades del asunto.

En síntesis, esta Segunda Sala estableció que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fija márgenes de solución para resolver asuntos que versen sobre un mismo punto de derecho y que debe ser

---

[6] En la que determinó que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."

aplicada por los demás órganos jurisdiccionales, previa comprobación de su pertinencia al caso concreto.

Por último, debe recordarse que la materia de la contradicción en el presente asunto reside en determinar si existe la obligación de otorgar vista a la parte quejosa cuando se advierta de oficio la posible actualización de una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el órgano inferior, pero ésta se encuentre sustentada en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, examinadas las consideraciones precedentes, se obtienen dos conclusiones preliminares:

1) El segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo permite a la parte quejosa ejercer su derecho de audiencia, porque le otorga la oportunidad de manifestarse sobre la posible actualización de una causal de improcedencia no alegada ni analizada previamente, cuyo estudio no puede ser objeto de impugnación una vez dictada la resolución correspondiente.

Además, impone una obligación que puede acatarse sin transgredir el principio de justicia pronta y expedita, porque la determinación de otorgar la vista puede notificarse válidamente por lista.

2) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporciona certeza jurídica en relación con el sentido en que deben ser resueltos los asuntos, que traten sobre un mismo punto de derecho o compartan la misma naturaleza.

Es obligatoria para todos los demás órganos jurisdiccionales que forman parte del sistema de impartición de justicia, por el carácter que tienen sus emisores como últimos intérpretes del Texto Constitucional.

De igual forma, analizados los criterios en oposición, se identifican dos posturas acerca de la preeminencia que debe darse al derecho de audiencia y al principio de justicia pronta y expedita dentro de un contexto en el que necesariamente prevalece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por un lado, la postura que sostiene que debe privilegiarse el principio de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirma que el órgano jurisdiccional de amparo no debe otorgar a la parte quejosa la vista contemplada en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando la causal de impro-

cedencia derive de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, dado que es imposible que dicha parte desestime el impedimento técnico procesal identificado por el último intérprete del Texto Constitucional, por lo que se vuelve un trámite ocioso que retrasa injustificadamente el dictado de la resolución.

Por otro lado, la postura que sostiene que debe privilegiarse el derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirma que debe permitirse a la parte quejosa que manifieste lo que su interés convenga, respecto de una causal de improcedencia advertida de oficio, no alegada ni analizada previamente, con independencia de que ésta derive de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, puesto que sólo así se le da oportunidad de elaborar argumentos para desvirtuar la aplicación del criterio, por lo que no constituye un trámite ocioso que atrase sin razón justificada el dictado de la sentencia de mérito, ni se aparta del principio de justicia pronta y expedita.

Así pues, sería indispensable constatar si el hecho de preferir alguno de los elementos apuntados (derecho de audiencia o principio de justicia pronta y expedita) en realidad afecta al otro y, en caso de ser así, verificar si esa preeminencia se justifica por el grado de importancia de observar el elemento escogido, contrapuesto al grado de incumplimiento o insatisfacción del elemento rechazado.

Sin embargo, acorde con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Segunda Sala estima que, en la generalidad de los casos, el hecho de cumplir con la obligación de otorgar la vista contemplada en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, salvaguarda el derecho de audiencia de la parte quejosa, sin transgredir el principio de justicia pronta y expedita, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el hecho de privilegiar el derecho de audiencia no causa afectación alguna al principio de justicia pronta y expedita, aun en el supuesto en el que el asunto se encuentre para su resolución en un Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar, con residencia distinta a la del órgano auxiliado, puesto que la notificación respectiva puede realizarse por medio de lista.

Por el contrario, de privilegiar el principio de justicia pronta y expedita se perjudica gravemente a la parte quejosa, en tanto que respecto de una cuestión

novedosa, cuyo estudio es definitivo e inimpugnable, se le impide alegar lo que a su interés convenga; y se nulifica su derecho de audiencia, dado que la vista aludida es la única oportunidad para que se manifieste en relación con una cuestión que no puede ser materia de impugnación en ningún medio de defensa posterior.

En segundo lugar, el hecho de cumplir con el plazo legal en la hipótesis referida no puede configurar un atraso injustificado en la resolución del asunto.

El principio de justicia pronta y expedita se traduce en la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos que para tal efecto establezcan las leyes,[7] lo que necesariamente implica llevar a cabo todas las etapas procesales en el menor tiempo posible, pero siempre respetando los plazos legalmente fijados.

De modo que si el plazo contemplado para que la parte quejosa alegue en torno a una causal de improcedencia está previsto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, entonces, se trata de una actuación establecida legalmente para el juicio de amparo y, por tal razón, debe acatarse, sin que haya lugar a considerar que ello retrasa injustificadamente la impartición de justicia; máxime que el legislador ponderó su razonabilidad en el procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la ley.

Ahora, una vez determinado que, en la generalidad de los casos, la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo citado es acorde con el derecho de audiencia –porque le permite a la parte quejosa argüir sobre cuestiones novedosas que no podrán ser materia de ningún medio de defensa posterior– y con el principio de justicia pronta y expedita –en tanto prevé un plazo establecido legalmente y constituye una determinación que puede notificarse por medio de lista–, es necesario definir si esa obligación debe cumplirse en el caso específico, en el que la causal de improcedencia derive de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[7] Así lo estableció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

En otras palabras, es necesario determinar si la obligatoriedad de tales criterios, a la luz del principio de justicia pronta y expedita, impone a los órganos jurisdiccionales el deber de resolver sobre las causales de improcedencia derivadas de ellos, sin tomar en cuenta lo que pueda manifestar la parte quejosa.

En relación con ello, debe recordarse que la finalidad principal de los criterios jurisprudenciales es asignar contenido a ciertos textos para fijar un parámetro de solución que otorgue certeza y seguridad, en cuanto a que el ordenamiento jurídico será interpretado de manera consistente y uniforme dentro del desarrollo normal de los procedimientos jurisdiccionales; de ahí que deben aplicarse dentro del marco previsto en la legislación conducente y no en perjuicio de la tramitación de las etapas procesales de un juicio.

Consecuentemente, dado que la posibilidad de que se aplique una jurisprudencia no debe interferir en el trámite ordinario del juicio de amparo, y éste prevé que se otorgue la oportunidad a la parte quejosa de manifestar lo que a su interés convenga acerca de la actualización de una causal de improcedencia, ésta debe otorgarse con independencia de que el criterio haya sido emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ponderar la aplicación de tales criterios interpretativos, según las particularidades de cada asunto; de ahí que deben analizar los diversos elementos que integran el expediente, entre los que se encuentra el desahogo de la vista otorgada a la parte quejosa para que se manifieste en torno a la causal de improcedencia advertida de oficio, no alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior.

Entonces, si conforme al derecho de audiencia, la parte quejosa puede argumentar en torno a la actualización de una causal de improcedencia, es necesario reconocer esa oportunidad, incluso, cuando la causal derive de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que sólo así dicha parte puede exponer las razones por las que, a su juicio, no sea aplicable; sin que ello implique que se le permita controvertir el criterio jurisprudencial en sí mismo, ni que el órgano jurisdiccional de amparo encargado de otorgar la vista pase por alto su obligatoriedad ni su contenido.

Por tanto, esta Segunda Sala concluye que debe otorgarse la vista contemplada en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, incluso, cuando la causal de improcedencia derive de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al derecho de audiencia

y al principio de justicia pronta y expedita, pues así se le otorga a la parte quejosa la oportunidad de exponer las razones por las que considera que, en el caso, no es aplicable el criterio jurisprudencial alegado, sin que ello implique que se desconozca su obligatoriedad y, además, la posibilidad de aplicar una jurisprudencia no puede justificar la omisión de las etapas procesales legalmente establecidas.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de dar vista al quejoso cuando adviertan oficiosamente la posible actualización de una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe cumplirse incluso si ésta deriva de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que, por un lado, sólo así se le otorga a dicha parte la oportunidad de controvertir la aplicación del criterio jurisprudencial, lo que resulta acorde con el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, la aplicación de una jurisprudencia no puede justificar la inobservancia de los términos y plazos legalmente establecidos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada (I Región)9o.1 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

Las tesis de jurisprudencia de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.", "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN." y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con los números de identificación P./J. 4/2015 (10a.), P./J. 51/2014 (10a.), P./J. 5/2015 (10a.) y 2a./J. 139/2015 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 6; Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24; Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8 y Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 391, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de dar vista al quejoso cuando adviertan oficiosamente la posible actualización de una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe cumplirse incluso si ésta deriva de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que, por un lado, sólo así se le otorga a dicha parte la oportunidad de controvertir la aplicación del criterio jurisprudencial, lo que resulta acorde con el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, la aplicación de una jurisprudencia no puede justificar la inobservancia de los términos y plazos legalmente establecidos.

2a./J. 62/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 11 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (I Región)9o.1 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRÁMITE PREVISTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES OCIOSO E INÚTIL CUANDO LA CAUSA DERIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2719, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 671/2015.

Tesis de jurisprudencia 62/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 83/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL TERCER CIRCUITO Y SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 1 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] en razón de que fue formulada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, es decir, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es la especialidad de esta Sala.

[2] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis es el siguiente:

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 232/2014, sostuvo, en la parte conducente, lo siguiente:

"Asiste razón a la quejosa, en cuanto a que la notificadora adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal se apersonó en el domicilio ubicado en **********, para notificar el oficio de dieciocho de julio de dos mil once, a **********; sin embargo, no se advierte quién la atendió en la entrada del edificio y quién en el piso siete, lo que era necesario para tener certeza de que acudió al piso siete. Es decir, la notificadora no precisó si en la puerta principal del inmueble encontró entrada franca, o bien, fue atendida por alguna persona, ni tampoco si se dirigió al piso siete; y si fue esta persona quien le informó que no se encontraba la que buscaba en ese piso, sobre todo, porque ********** manifestó ser recepcionista, pero la diligenciaria omitió señalar si era recepcionista del edificio o del piso siete. Lo mismo ocurre con lo asentado en el acta de notificación, pues no se tiene la certeza de que ********** sea empleado de la empresa quejosa o del edificio.

"Es decir, lo esencialmente fundado de los conceptos de violación radica en el hecho de que no se advierte que la diligenciaria hubiera circunstanciado el acta en cuanto al cercioramiento del domicilio, pues no queda claro que haya acudido a éste, en razón de que lo descrito corresponde a la fachada del edificio y no propiamente al departamento siete; tampoco que se hubiera cerciorado de que **********, ofreciera garantía de que entregaría el documento a su destinatario por el vínculo que guarda con la ahora quejosa, pues queda duda de si era empleado del edificio o del departamento, sin que para ello fuera necesario que recabara documento que comprobara un nexo,[3] pues, como ya se dijo, lo que no quedó circunstanciado es de quién era empleado

---

o **los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes**, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

[3] Orienta en ese sentido la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario

ni la certeza del domicilio; por tanto, no se cumplieron los requisitos establecidos en la jurisprudencia 82/2009, antes transcrita, y ello basta para declarar fundados los conceptos de violación.

"Al respecto, se comparte el criterio contenido en la tesis I.9o.A.13 A (10a.),[4] del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, que es de rubro y texto siguientes:

"'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.' (se transcribe)."

El mismo criterio fue reiterado por este **Tribunal Colegiado**, al resolver los diversos juicios de amparo directo 302/2014, 487/2014, 772/2014 y 790/2014, los cuales, junto con el amparo directo 232/2014, dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/5 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA

---

que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas." (Décima Época. Registro: 2007413. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas, materia administrativa «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 746»)

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443.

CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', dispuso que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. **En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble**; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste."

Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 454/2015, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Se estima pertinente tener presente el contenido del citatorio y del acta de notificación de uno y dos de octubre de dos mil trece, respectivamente, las cuales, en lo que aquí interesa, dicen:

"...

"Las transcripciones anteriores evidencian lo infundado del argumento de la quejosa, pues como estimó la responsable, el notificador sí circunstanció correctamente las actas de que se trata, al señalar:

"Por lo que hace al acta de citatorio de uno de octubre de dos mil trece; que se constituyó en el domicilio de **********, ubicado en **********

y, enseguida, asentó lo siguiente: 'me cercioré que éste es el domicilio, sito en **********, ********** de **********, contribuyente, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre del ********** y por tener a la vista el número ********** domicilio en que actúo, mismo que coincide con el señalado en el apartado de datos del documento a diligenciar así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse **********, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, quien manifiesta tener la calidad de empleado, y quien sí se identifica con credencial para votar … y cerciorándome de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que se encuentra atrás de un escritorio cuestión por la cual me doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o a su representante legal. …'

"Por lo que hace al acta de notificación de dos de octubre de dos mil trece; que la notificadora se constituyó en el domicilio de **********, ubicado en ********** y, enseguida, asentó lo siguiente: 'me cercioré que éste es el domicilio, sito en **********, ********** de ********** contribuyente, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre del **********, y por tener a la vista el número **********, domicilio en que actúo, mismo que coincide con el señalado en el apartado de datos del documento a diligenciar, así mismo hago constar las características físicas del inmueble del domicilio en que me constituyo son las siguientes: edificio de seis plantas, fachada gris, puerta de cristal visto de frente del lado izquierdo colinda con estacionamiento y del lado derecho con **********, para mayor referencia de ubicación, al frente del inmueble en el domicilio en que se actúa se encuentra ********** así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse **********, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de empleado, y quien sí se identifica con credencial para votar … por lo que con fundamento en las disposiciones legales invocadas y los motivos señalados en el mismo, procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal o persona a la que va dirigido el documento, a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, persona que informa expresamente que el contribuyente y/o su representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio y haciendo constar que a esta diligencia sí precedió citatorio … mismo que fue reci-

bido por el(la) C. **********, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de empleado, quien sí se identificó con credencial para votar … con el propósito de que el contribuyen o se (sic) representante legal o persona a la que van dirigidos el (los) documento(s) estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia … Con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada … atendiendo a mi llamada quien dijo llamarse C. **********, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifiesta tener una relación laboral con el destinatario, señalando que tiene la calidad de empleado, y quien sí se identifica con credencial para votar … y cerciorándome de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que se encuentra atrás de un escritorio cuestión por la cual me doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o a su representante legal, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia apercibida de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el contribuyente y/o su representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que se encuentre atendiendo otro asunto. …'

"De lo antes expuesto, se obtiene que el notificador asentó datos o elementos suficientes para tener certeza de que el notificador se constituyó en el domicilio de la quejosa, al asentar, en repetidas ocasiones, que se encontraba en **********, cómo se cercioró de estar en el domicilio correcto, por así habérselo confirmado ********** y por qué los datos del domicilio fiscal en que actuaba coincidían con los datos asentados en el documento a notificar y por así desprenderse de los indicadores oficiales, por tener a la vista el número **********, aunado a que relató las características físicas del inmueble en que se constituyó, al señalar que era un edificio de seis plantas, fachada gris, puerta de cristal visto de frente del lado izquierdo colinda con estacionamiento y del lado derecho con **********, 'para mayor referencia de ubicación, al frente del inmueble en el domicilio en que se actúa se encuentra **********'; elementos que este Tribunal Colegiado estima suficientes para tener por satisfecho el requisito de cercioramiento; sin que sea necesario señalar elementos adicionales, puesto que no existe disposición alguna que los exija.

"Esto es así, porque de manera reiterada y a lo largo de la diligencia expresó que se encontraba en el interior **********, el cual, al inicio de las actas referidas, señaló como referencia, por lo que no es necesario que se circunstanciara la descripción del interior del inmueble, ni que describiera 'si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste', como pretende la peticionaria de garantías, pues aun cuando su domicilio se componga de un número exterior y uno interior, tal circunstancia no implica que el notificador deba referirse al interior de dicho edificio, pues al precisar que se presentó en el interior **********, ubicado en **********, ********** y que lo atendió **********, quien dijo ser empleado de la persona buscada, quien, incluso, se identificó con su credencial para votar, puntualizó datos suficientes que permiten concluir que se apersonó en su domicilio fiscal, independientemente de que se trate de un complejo de oficinas de seis plantas en el que convergen distintas personas, pues este órgano colegiado no advierte de la demanda de garantías que la quejosa exprese que la persona que atendió al notificador no labore para ella ni que éste no se encuentra en su domicilio.

"Asimismo, el hecho de que la peticionaria de garantías afirme que 'no existen indicadores oficiales que señalen el nombre del **********', el cual, dice, se conoce porque es el único tramo que conecta la ********** con las diversas delegaciones de **********, que en conjunto forman toda la zona conurbada de **********, que el actuario se limitó a transcribir su domicilio fiscal sin circunstanciar debidamente encontrarse en el interior de éste, que desde el exterior no es posible que se establezca la existencia, orientación o integración de cualquiera de los pisos del edificio, ni del 'interior **********', que es insuficiente el hecho de que el notificador circunstanciara las colindancias del inmueble en tres puntos cardinales, datos que, refiere, se pueden extraer del sitio *web www.torrepunto.com.mx*; resulta insuficiente para evidenciar que el notificador debió circunstanciar el interior de su inmueble o que éste no se constituyó en su domicilio fiscal; pues se insiste, el ejecutor plasmó diversos datos para circunstanciar que se encontraba en su domicilio, entre ellos, el nombre de la persona que lo atendió y le informó que estaba en el lugar correcto, quien dijo ser empleado de la quejosa, sin que de la revisión que hace este tribunal de la página *web* que cita, advierta el nombre de la persona que dijo el notificador lo atendió, por lo que de la totalidad de los datos que menciona se observa que existe certidumbre de que se presentó en su domicilio; de ahí que no resulte necesario que indicara las características del interior del inmueble.

"Además, el notificador sí estableció donde se encontraba la persona que lo atendió, pues destacó que fue en **********, **********, de lo que se

colige que fue en el interior trece de dicho domicilio, lo cual, da certidumbre que entró hasta ese interior y que en ese lugar encontró al interfecto con quien entendió las diligencias.

"Por ello, la totalidad de los datos expresados en las diligencias de notificación son suficientes para tenerlas suficientemente circunstanciadas; pues la persona que las atendió se identificó plenamente ante el notificador, aunado a que éste consignó que era empleado de la quejosa y que se encontraba en el domicilio, por lo que resultaba innecesario que se asentaran datos adicionales como los que refiere la peticionaria de garantías, consistentes en señalar cómo era el interior del domicilio, ni que la persona con quien entendió la diligencia se encontraba en el interior **********, pues al identificarse da certeza de que efectivamente se encontraba en el domicilio de la quejosa; de ahí lo infundado de los argumentos.

"Sobre el tema, resulta aplicable, en lo conducente y por la información que ministra, la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos sesenta y tres del Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elemen-

tos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.'

"Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente y por la información que ministra, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página cuatrocientos cuatro del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.'

"De igual forma, es aplicable, en lo conducente y por la información que ministra, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos cuarenta y seis del Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.'

"Respecto de las tesis que cita en apoyo de sus argumentos, de rubros:

"a) 'NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.'

"b) 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y

CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.'

"Respecto de la identificada con el inciso 'a)', del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **no resulta aplicable al caso concreto, en razón de que el criterio aludido establece que, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior, como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera. Lo cual no aplica en el caso concreto, porque el actuario sí expresó que se presentó en el interior** **********.

"**De igual forma, tal tesis establece que debe asentarse si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble o si fue atendido por alguna persona. Tales aspectos tampoco aplican al caso concreto, pues este tribunal estima que no es necesario que sean asentados, pues es sabido que no en todos los inmuebles de que se trata existen personas encargadas de recibir o registrar a los visitantes que acuden, por lo que si no se precisó en las actas de que se trata, se presume que la puerta estaba franca y que no fue atendido por persona alguna. Ello, puesto que ingresó al edificio y localizó el interior correspondiente, siendo atendido por una persona que conoce a la actora**.

"Asimismo, precisa que debe expresar lo ocurrido en su interior. Lo cual fue cumplido por el notificador, pues en el acta en cuestión manifestó que se entrevistó con **********, quien le manifestó 'ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de empleado, y quien sí se identifica con credencial para votar', que 'procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal o persona a la que va dirigido el documento, a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, persona que informa expresamente que el contribuyente y/o su representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio y haciendo constar que a esta diligencia sí precedió citatorio … mismo que fue recibido por el (la) C. **********, quien manifestó tener una relación laboral con el

destinatario, quien manifestó tener la calidad de empleado, quien sí se identificó con credencial para votar … con el propósito de que el contribuyente o su representante legal o persona a la que van dirigidos el (los) documento(s) estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia … Con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada … atendiendo a mi llamada quien dijo llamarse C. **********, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifiesta tener una relación laboral con el destinatario, señalando que tiene la calidad de empleado, y quien sí se identifica con credencial para votar … y cerciorándome de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que se encuentra atrás de un escritorio cuestión por la cual me doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o a su representante legal, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia apercibida de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el contribuyente y/o su representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio **no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que se encuentre atendiendo otro asunto'; con lo antes narrado, este Colegiado concluye que el notificador sí narró lo ocurrido al interior del domicilio**.

"Por ello, al considerarse que existe contradicción de criterios ente el sustentado por este órgano y el tribunal y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.7o.A. J/5 (10a.), respecto de los requisitos para circunstanciar debidamente el acta de la notificación fiscal entendida con un tercero, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior; hágase la denuncia correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

"**Cabe aclarar que el punto de contradicción solamente radica en el aspecto relativo a asentar si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble y si fue atendido por alguna persona; aspectos que este tribunal estima innecesarios, en razón de que si no se precisó en las actas de que se trata, se presume que la puerta estaba franca y que no fue atendido por persona alguna.**

"...

"Consecuentemente, al resultar jurídicamente ineficaz el concepto de violación, y al no advertirse motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (Número de registro IUS: 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[5]

---

[5] Novena Época. Número de Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.
"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se observa que, en el caso, sí se verifica la contradicción de tesis.

En efecto, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al emitir la jurisprudencia I.7o.A. J/5 (10a.), realizó las siguientes consideraciones:

a) Que de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al realizarse una diligencia de notificación en domicilios conformados por un número tanto exterior, como interior, la razón circunstanciada de la notificación debe arrojar la plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en el domicilio y de que realmente acudió a éste, precisando lo acontecido tanto al exterior como a su interior.

b) Que lo anterior no se satisfizo cuando el notificador sólo asienta que en el domicilio lo atendió una persona, sin precisar si fue en el interior o en el exterior, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba abierta la puerta principal de acceso al edificio

---

las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

o condominio en donde se ubica el inmueble, si fue atendido por alguna persona y si, por virtud de esto, se dirigió a su interior, así como de lo acaecido en este último lugar.

Por otra parte, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 454/2015, consideró, en síntesis, que:

a) Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al realizarse una diligencia de notificación en un domicilio que se componga de un número exterior y uno interior, y la misma sea entendida con un tercero, el notificador debe puntualizar datos suficientes que permitan concluir que se apersonó en el domicilio fiscal del contribuyente y asiente que fue ahí donde encontró a la persona con quien entendió la diligencia.

b) Que si el notificador estableció dónde se encontraba la persona que lo atendió, pues señaló la dirección del inmueble y especificó el número interior de dicho domicilio, así como también la persona que lo atendió se identificó plenamente ante el notificador, y éste consignó que era empleado de la quejosa y que se encontraba en el domicilio, dichas circunstancias dan certidumbre de que entró hasta el interior y que en ese lugar encontró al destinatario con quien entendió la diligencia.

c) Que en virtud de lo anterior, **no es necesario asentar si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble y si fue atendido por alguna persona**, pues es sabido que no en todos los inmuebles de que se trata existen personas encargadas de recibir o registrar a los visitantes que acuden, **por lo que si no se precisó en las actas de que se trata, se presume que la puerta estaba franca y que no fue atendido por persona alguna**. Ello, puesto que ingresó al edificio y localizó el interior correspondiente, siendo atendido por una persona que conoce a la actora.

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un tópico común, a saber, la legalidad de las diligencias de notificación entendidas con un tercero, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior.

Sobre el particular, los órganos jurisdiccionales coincidieron en señalar que la razón circunstanciada de la notificación debe dar plena convicción

de cómo el notificador se cercioró de estar en el lugar, precisando los datos objetivos que arrojen certeza de que se constituyó en el domicilio indicado, incluyendo la especificación del número interior.

No obstante, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró que para determinar la legalidad de la notificación, el notificador debe puntualizar en el acta respectiva, datos suficientes que permitan concluir que se apersonó en el domicilio fiscal del contribuyente y asentar que fue ahí donde encontró a la persona con quien entendió la diligencia, sin que sea necesario asentar si, al llegar al edificio en donde se enclava el inmueble, estaba franca la puerta principal de acceso al mismo y si fue atendido por alguna persona; aspectos que estima innecesarios, en razón de que si no se precisó en las actas de que se trata, se presume que la puerta estaba franca y que no fue atendido por persona alguna; en tanto que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la jurisprudencia derivada de las ejecutorias previamente señaladas, concluyó que la notificación será legal si la razón circunstanciada arroja la plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en el domicilio y de que realmente acudió a éste, lo que no se satisface cuando el notificador sólo asienta que lo atendió una persona, sin precisar si fue en el interior o en el exterior, además de omitir precisar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se sitúa el inmueble, si fue atendido por alguna persona y si, por virtud de esto, se dirigió a su interior, así como lo ocurrido en éste.

Conforme a lo expuesto, se observa que, al analizar un mismo problema jurídico, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que para dotar de validez legal la notificación realizada en un domicilio conformado tanto con número exterior como interior, no es necesario cumplir con un requisito que sí consideró indispensable el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en tanto que, para el primero, la diligencia es válida aun cuando no se precise en el acta de notificación si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se ubica el inmueble y si fue atendido por alguna persona, siempre que se asienten datos o elementos suficientes para tener certeza de que el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente y asiente que fue ahí donde encontró a la persona con quien entendió la diligencia; mientras que para el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la omisión de señalar lo ocurrido tanto al interior como al exterior, esto es, si estaba libre la puerta principal de acceso al edificio o condominio en

donde se ubica el inmueble, si fue atendido por alguna persona y por virtud de esto se dirigió a su interior, no cumple con los requisitos necesarios para otorgar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en el domicilio del contribuyente.

En mérito de lo expuesto, se tiene por configurada la contradicción de tesis que ha sido denunciada, cuya litis consiste en dilucidar si en la razón circunstanciada de la notificación de carácter personal practicada en un domicilio que cuenta con número exterior e interior, es necesario o no asentar si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble y si el notificador fue atendido por alguna persona; o si tal hecho puede inferirse si no se hace especificación alguna en la razón levantada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.—**Estudio.** A efecto de dilucidar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, se debe recordar que esta Segunda Sala ha analizado en diversas ocasiones el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.[6]

Del análisis realizado a dicho artículo se han ido derivando los requisitos con los que debe contar la circunstanciación asentada en las actas que levanten los notificadores para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, mismos que se pueden enunciar de la siguiente manera:[7]

---

[6] **El texto vigente es el siguiente:**
"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.
"El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.
"En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.
"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

[7] De este análisis han derivado, entre otras, las siguientes jurisprudencias:

1. Debe levantarse acta circunstanciada, al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis 2a./J. 15/2001, página 494)

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 158/2007, página 563)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene

2. El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al notificador a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en

---

precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 2a./J. 60/2007, página 962)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 101/2007, página 286)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007

que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino. Por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

(***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas." (Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, septiembre de 2014, tesis 2a./J. 85/2014, página 746 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas»)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados." (Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, enero de 2016, tesis 2a./J. 157/2015, página 1211 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas»)

3. La circunstanciación a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación implica que el notificador asiente las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual, deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma; de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

4. El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

5. Si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

6. El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos), hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

7. Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, basta la omisión de uno solo de dichos datos para que el diligenciario deba precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsque-

da, como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De lo anteriormente expuesto se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ha ido precisando los alcances del mismo en aras de lograr que se respete la seguridad jurídica de los sujetos a quienes deba notificarse, pues lo que se busca con ello es tener la certeza de que el acto de autoridad no sea arbitrario y que se logre dar a conocer el acto administrativo para que, de estimarlo necesario, el gobernado tenga la oportunidad de oponerse al mismo.

En ese contexto, la circunstanciación de la diligencia debe arrojar plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio y con la persona indicada y, para ello, se deben asentar los datos y los hechos que arrojen esa conclusión en forma objetiva y no en presunciones; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

En virtud de lo anterior, para que exista certeza de que la notificación se realizó en el domicilio del interesado, es necesario que el notificador asiente en el acta, en forma objetiva, datos o elementos suficientes que permitan tener evidencia de que efectivamente se constituyó en el domicilio del contribuyente. Luego, en el caso de que el domicilio en cuestión se conforme tanto por un número exterior, como por un número interior, se cumplirá con la finalidad de otorgar certeza de que se actúa en el lugar correcto, señalando el domicilio en el que se constituyó y la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, aunado a que, al realizarse con un tercero la notificación, deberá manifestar que fue en ese domicilio.

Sin embargo, de ello no se sigue que, además, deba señalarse si para tener acceso al interior del inmueble fue atendido por persona alguna o si la puerta estaba franca o no, porque si no se hace mención de esa circunstancia, debe presumirse que así fue, pues de lo contrario, no habría podido proceder al interior, siendo irrelevante mencionar, por otra parte, si para tener acceso a aquél fue atendido o no por persona alguna, pues tales hechos no son necesarios para arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado.

Consecuentemente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*)[8] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judi-*

[8] **Nota:** (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

cial de la Federación y su Gaceta, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/5 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE

Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

2a./J. 76/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y

El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 97/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,[1] en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre el Pleno del Trigésimo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, que es de la especialidad de este órgano colegiado.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacen específicamente referencia a la contradicción de tesis que se produzca entre las sostenidas por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto circuito, pero el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ya determinó, al fallar la contradicción de tesis 271/2014, en sesión de veintiséis de enero de dos mil quince, que en el supuesto referido se surte la competencia del Alto Tribunal. En la ejecutoria se lee:

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece.

"… en el caso, la contradicción de criterios ocurre entre el sustentado por un Pleno de Circuito, respecto del sustentado por un Tribunal Colegiado de un diverso circuito. Sin embargo, tomando en consideración el contenido conducente del punto segundo fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de este Tribunal,[2] resulta claro que en materia de contradicciones de tesis, se reconoció entonces que son del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de tesis sustentadas entre los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de un diverso circuito.

"Tal determinación plenaria encuentra apoyo además, en la normatividad constitucional y legal aplicable, dado que, si bien es cierto el artículo 107 constitucional no prevé de manera específica la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de contradicciones de criterios entre un Tribunal Colegiado de un circuito, respecto del sostenido por el Pleno de un diverso circuito; no menos cierto resulta que ese precepto de la Constitución General sí prevé de manera expresa que corresponderá a la ley reglamentaria (Ley de Amparo) desarrollar las bases fijadas en la Constitución.

"En esa tesitura, el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo[3] vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece en lo conducente, que corresponde al Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito.

---

[2] "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución … VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

[3] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas; II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Lo que permite una interpretación bajo un criterio de mayoría de razón, en el sentido de que, si este Alto Tribunal tiene competencia para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, sobre la base subyacente de que respecto de esos criterios no existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno sobre el otro; entonces, también tiene competencia para conocer y resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente circuito; dado que no existiría razón jurídica para proponer que este último tipo de contradicciones de criterios deban tratarse de manera diferente a las señaladas en primer término, cuando entre las tesis de jurisprudencia de un Pleno de Circuito respecto de la tesis de un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, tampoco existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno de tales criterios sobre el otro.

"Lo anterior, máxime que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción de tesis es generar seguridad jurídica, al terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción.[4]

"Sobre esas premisas, es posible afirmar que ante la existencia de criterios contradictorios emitidos en jurisprudencia por un Pleno de Circuito, respecto del emitido por un Tribunal Colegiado de diverso circuito, se configura un escenario de incertidumbre para los justiciables que quedan expuestos a la posibilidad de que los juicios en los que intervengan, sean resueltos de manera incierta, al existir como jurídicamente válidos dos criterios jurídicos cuyo sentido es contradictorio.[5]

---

[4] Es ilustrativa de lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. ..."

[5] Tal condición de incertidumbre se exalta si se contempla que pueden darse hipótesis en las que un criterio judicial nunca sea del conocimiento del Pleno de Circuito correspondiente, como sucede si en un circuito se determina la integración por un solo Tribunal Colegiado, pues no habría Pleno de Circuito; o cuando un criterio se ha compartido por todos los Tribunales Colegiados de un circuito. Resultando que en ambos casos, nunca conocería del criterio un Pleno de Circuito, lo que podría implicar que nunca conociera de la contradicción de criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando diverso Pleno de Circuito de un diverso Circuito, sostuviera el criterio opuesto.

"En consecuencia, con la finalidad de atender el propósito y objetivo fundamental que persigue el procedimiento de contradicción de tesis, consistente en dotar de mayor seguridad jurídica al sistema jurídico nacional, este Tribunal Pleno estima que deben ser interpretados de esta manera extensiva y teleológica los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General 5/2013; en el sentido de que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre el criterio de un Pleno de Circuito respecto del criterio de un Tribunal Colegiado de distinto circuito."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que lo hizo uno de los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Consideraciones del Pleno del Trigésimo Circuito.** Dicho órgano jurisdiccional, al resolver la contradicción de tesis **********, en sesión de seis de marzo de dos mil quince, en la parte que interesa determinó:

"Por tanto, es de concluir que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si debe o no acogerse a lo establecido en el artículo 66 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si durante su vigencia se actualizó un requisito de los exigidos para adquirir el derecho al otorgamiento de una pensión jubilatoria, o será la ley vigente al momento en que se cumplan todos los requisitos, en el caso, lo establecido en el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso b), de la actual ley. …

"Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de este Trigésimo Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"En aras de informar su sentido, en primer lugar, conviene señalar que el sistema de pensiones fue modificado con la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del uno de abril de dos mil siete, y entre otros cambios, se dieron lo relativo a la pensión por edad y tiempo de servicios, ya que la edad requerida de

cincuenta y cinco años se incrementaría de manera gradual hasta llegar a los sesenta años.

"Precisa destacar que ante la expedición de dicha ley surgió un sinnúmero de juicios de amparo, los que a la postre fueron resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los amparos en revisión, todos ellos relacionados con el nuevo sistema de pensiones establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, y de ello surgieron diversos criterios contenidos en las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"... 'ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007. ...'

"... 'ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). ...'

"Ahora, de las ejecutorias que dieron origen a dichas jurisprudencias, es conveniente extraer lo que se resolvió específicamente al analizar lo relativo al aumento de la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada.

"...

"Del análisis de las jurisprudencias, así como parte de la ejecutoria, transcritas, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consideró que las modificaciones al anterior sistema de pensiones no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley, principalmente, por lo siguiente:

"1. Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos; ade-

más, la pensión es la consecuencia de una serie de supuestos parciales, por tanto, si tales supuestos se realizan con posterioridad a que entró en vigor la ley, es inconcuso que el otorgamiento de la pensión deberá realizarse en los términos previstos por ésta.

"2. El nuevo régimen de seguridad social que prevé la ley vigente, en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro.

"3. El aumento de la edad mínima para poder gozar de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicha modificación no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley reclamada, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.

"De lo anterior destaca que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, en cuanto establece un nuevo régimen de seguridad social, no viola la garantía de irretroactividad de la ley, al considerar que conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión es una expectativa de derecho, habida cuenta que dicha modificación no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.

"Ahora, al haber destacado lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es importante, porque si bien el análisis realizado está enfocado en la ley en sí misma; sin embargo, este Pleno de Circuito considera que las conclusiones a que arribó nuestro Más Alto Tribunal también sirven de sustento para resolver el supuesto fáctico que se presentó ante los órganos colegiados contendientes.

"En efecto, lo que propició que se arribara a conclusiones divergentes, surge de la particularidad de los asuntos: que durante la vigencia de la ley abrogada se cumplen tres requisitos establecidos en el artículo 66 de la aludida ley, esto es, que el trabajador se separe del servicio; que haya cotizado, cuando menos quince años; y haber dejado la totalidad de sus aportaciones; pero, el requisito concerniente a la edad (cincuenta y cinco años, exigidos en aquel tiempo) se cumplió una vez que ya había entrado en vigor la actual Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual la edad se modificó para que se incrementara de manera gradual.

"Ahora, para discernir el problema jurídico, esto es, cuál es la normatividad aplicable cuando se presente el supuesto fáctico planteado, debe partirse de la premisa de que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; de ahí que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya concluido en el sentido de que, mientras éstos no se cumplan, la pensión, cualquiera que sea su naturaleza, constituye una expectativa de derecho; lo cual ya no está a discusión por estar determinado jurisprudencialmente.

"En el caso, el artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados, abrogada, respecto del cual se pretende el otorgamiento de la pensión, es del contenido siguiente:

"'Artículo 66. El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley.'

"Dicho numeral contempla una serie de requisitos, y para obtener la pensión es indispensable que se cumplan todos.

"Pero, en el supuesto fáctico, el requisito relativo a la edad –cincuenta y cinco años– que requería el aludido artículo 66, se cumplió una vez vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en esta nueva ley, a partir del uno de enero de dos mil diez, la edad mínima se incrementa cada dos años hasta llegar a 60 años en el dos mil dieciocho. Es decir, cada dos años, se aumenta un año de edad, como se puede leer de la fracción II, inciso b), del artículo décimo transitorio, que dice:

"'DÉCIMO.—A los Trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

"'I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

"'...

"'II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

"'...

"'b) Los trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al instituto, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"'El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

"'...

"'La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

"'Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
"'2010 y 2011	56
"'2012 y 2013	57
"'2014 y 2015	58
"'2016 y 2017	59
"'2018 en adelante	60 ...'

"Este Pleno de Circuito estima que, el otorgamiento de la pensión solicitada deberá atender a lo dispuesto en el aludido artículo décimo transitorio.

"Lo anterior es así, partiendo del supuesto de que al analizar el Pleno de la Suprema Corte de la Nación lo relativo a la irretroactividad de la ley en cuanto establece un nuevo régimen de seguridad social, de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma concluyó que no se daba violación alguna a ese derecho humano, puesto que consideró que la pensión es una consecuencia de una serie de supuestos parciales, por tanto, si tales supuestos se realizan con posterioridad a que entró en vigor la ley reclamada, es inconcuso que el otorgamiento de la pensión deberá realizarse en los términos previstos por ésta.

"Bajo esta premisa, el aludido artículo 66 establece los requisitos para tener derecho al otorgamiento de una pensión por edad y tiempo de

"Servicios, a saber:

"1. Que el trabajador se separe del servicio.

"2. Que haya cotizado, cuando menos quince años;

"3. Dejar la totalidad de sus aportaciones; y,

"4. Cumplir con la edad requerida para la pensión, que en el caso es la de cincuenta y cinco años; edad que se obtiene de lo que establecía el diverso numeral 61 de la propia ley abrogada.[6]

"En el caso, se cumplió con lo relativo a la separación del servicio, los años de servicios y no se dispuso de los fondos de aportaciones, con lo que se actualizan parcialmente los supuestos previstos.

"Luego, si el requisito de la edad a que alude ese precepto (cincuenta y cinco años) se cumplió ya estando vigente la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inconcuso que deberá atenderse a lo dispuesto por ésta, y no a lo que establecía la ley abrogada, porque se trata de un requisito que aún no se había actualizado y, por ende, tampoco se había ubicado totalmente en el supuesto de la norma, en el entendido de que la pensión es una mera expectativa de derecho, y no es sino hasta el momento en que se cumplen todos cuando se puede acceder a ésta.

"Entonces, si una persona, antes de que entrara en vigor la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –uno de abril de dos mil siete– se separó del servicio, cotizó cuando menos quince años y dejó la totalidad de sus aportaciones, pero no cumplía con la edad que previamente se requería, al no ubicarse dentro del supuesto de la norma, todavía no tiene derecho a la pensión, y entonces, se encuentra ante una expectativa de derecho, y al cumplirse la hipótesis relativa a la edad, ésta ya había sido modificada, luego, para tener derecho a la pensión deberá ubicarse en el nuevo supuesto; habida cuenta que no se desconocen los diversos requisitos que ya se encontraban actualizados, como son la separación del servicio, los años de cotización y el haber dejado sus aportaciones.

---

[6] "Artículo 61. Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios e igual tiempo de cotización al instituto."

"Sin que pueda estimarse, como lo consideró uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, de que por el hecho de haber dejado en el fondo de pensiones las aportaciones de seguridad social se acogió a la prerrogativa establecida en el artículo 66 de la abrogada ley, esto es, que una vez alcanzada la edad de cincuenta y cinco año tendría derecho a ella, con independencia de su modificación.

"Ello es así, porque dicha prerrogativa no puede tener el alcance de que a partir de haber optado por ella, desde ese momento se le haya concedido la pensión, y se pueda entender como un derecho adquirido, pues como se ha analizado a lo largo de esta ejecutoria, la pensión no se adquiere hasta el momento en que se cumplen todos los requisitos, y entre ellos se encuentra lo relativo a la edad; luego para estimar que se está ante un derecho adquirido deberán cumplirse todos los requisitos, pues mientras tanto, se está ante una mera expectativa de derecho."

El criterio transcrito dio lugar a la tesis PC.XXX. J/12 A (10a.),[7] que señala:

"PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 108/2008 y P./J. 125/2008, determinó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, en cuanto establece un nuevo régimen de seguridad social, no viola el principio de irretroactividad de la ley, al considerar que a partir de la teoría de los derechos adquiridos la pensión, al no ser un derecho que adquieran los trabajadores cuando empiezan a laborar y cotizar al instituto, se traduce en una expectativa de derecho. Con base en dicho criterio si un trabajador, no activo, solicitó el otorgamiento de una pensión por edad y tiempo de servicio, por haber dejado de laborar y haber cotizado, cuando menos 15 años, y no disponer de sus fondos, actualizándose parcialmente los supuestos previstos en el artículo 66 de la ley abrogada, pero el requisito de la edad contenido en ese precepto (55 años) se cumplió estando vigente la nueva ley, debe atenderse a

[7] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1345, registro digital: 2008888 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

lo dispuesto en esta última, que incrementó gradualmente la edad para otorgar la aludida pensión, y no a la abrogada, pues se está ante una mera expectativa de derecho, y se trata de un supuesto que se cumplió con posterioridad a que entró en vigor la ley."

CUARTO.—**Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Dicho órgano jurisdiccional, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, al fallar el amparo directo **********, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Ahora, se estima necesario establecer un marco de referencia de la decisión del presente asunto y, por tanto, este tribunal conviene en expresar algunas consideraciones sobre la retroactividad de las leyes al tenor de lo siguiente.

"La Constitución Federal en el artículo 14, primer párrafo, consagra el principio de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona.

"La aplicación retroactiva de la ley ha sido explicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la teoría de los componentes de la norma, que señala que para determinar si una ley cumple con el principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y con ello los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.

"La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en cuenta como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroactiva, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de los componentes de la norma jurídica como son el supuesto y su consecuencia.

"Respecto a la teoría de los derechos adquiridos se puede decir que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el primer párrafo del artículo 14 constitucional en el sentido de que resulta especialmente aplicable cuando se afectan derechos patrimoniales.

"Esta teoría distingue entre dos conceptos, a saber: el concepto de derecho adquirido que se ha definido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el concepto de expectativa de derecho, el cual ha sido entendido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar, con posterioridad, un derecho.

"Por su parte, el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado; de manera que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXXVIII/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el sumario siguiente:

"'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. …'

"El criterio transcrito, en esencia, prevé que una ley nueva o su aplicación no pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de la ley derogada, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia.

"En cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

"Así, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, el Más Alto Tribunal del País estableció que, para determinar si un precepto legal viola o no la garantía de irretroactividad de la ley es necesario precisar si el quejoso adquirió un derecho o sólo tiene una expectativa de él.

"Por su parte, respecto de los componentes de la norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia 123/2001 publicada en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la sinopsis siguiente:

"'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. …'

"Conforme al criterio transcrito, para resolver sobre la aplicación retroactiva de una norma es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica.

"Esto, porque el supuesto y la consecuencia de una norma jurídica no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, de estar sujeta a 'plazo' o 'condición'; de modo que es relevante determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se actualicen los componentes de la norma jurídica, a efecto de decidir sobre una posible violación al primer párrafo del artículo 14 constitucional.

"Así que atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y consecuencia jurídicos, pueden presentarse las hipótesis siguientes:

"1. Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan de modo inmediato al supuesto y la consecuencia jurídicos establecidos (sic) por ella; si con posterioridad entra en vigor una nueva disposición legal, ésta no podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto y consecuencia, pues de lo contrario violaría la garantía individual de mérito, atento a que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado los componentes de la ley sustituida.

"2. El caso en el que la norma legal establezca un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de su vigencia se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas, pues de lo contrario, violaría la garantía de irretroactividad de la ley, como acontece en la hipótesis expuesta en primer término.

"3. Puede acontecer que la norma legal prevea un supuesto integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; en este evento, si bajo el tiempo de vigencia de la citada norma se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya producidos, so pena de transgredir la garantía de irretroactividad legal; de aquí se deriva, que si alguno o algunos de los actos parciales o supuestos previstos por la disposición anterior, que no se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por la nueva disposición, esto tampoco va a entrañar violación a la mencionada garantía, ya que tal acto o supuesto va a generarse bajo el imperio de la nueva ley y, consecuentemente, son a las determinaciones de ésta a las que habrá de supeditarse su relación, así como la consecuencia jurídica que deba producirse.

"De manera que de conformidad con esta teoría se debe analizar la verificación del supuesto y de la consecuencia, previstos en la norma jurídica correspondiente, para así poder determinar cuál es la que debe regir y, en su caso, establecer el carácter retroactivo o no de la ley cuestionada, o de su aplicación.

"En ese tenor, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2013, aprobada en sesión de once de no-

viembre de dos mil trece, estableció que tratándose de una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sus incrementos constituyen derechos adquiridos derivados de aquélla, para lo cual explicó qué debe entenderse por 'derecho adquirido' y 'expectativa de derecho' en relación con el incremento a una pensión jubilatoria, argumentos que a continuación se insertan:

"...

"De acuerdo con la ejecutoria transcrita, se obtienen las siguientes premisas:

"1. Que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico. Es una realidad.

"2. La expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Es futura.

"3. Que el Máximo Tribunal para determinar si una ley o su aplicación es retroactiva, se puede atender a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y, la de los componentes de la norma jurídica como son el supuesto y la consecuencia, esto es:

"a) Si durante la vigencia de una ley se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia jurídicos establecidos por ella, y con posterioridad entra en vigor una nueva disposición legal, ésta no podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto y consecuencia, pues de lo contrario violaría la garantía individual de mérito, atento a que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado los componentes de la ley sustituida.

"b) Si la norma legal establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de su vigencia se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad de la ley, como acontece en la hipótesis expuesta en primer término.

"c) Si la norma legal contempla un supuesto integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; en este evento, si bajo el tiempo de vigencia de la citada norma se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya producidos, so pena de transgredir la garantía de irretroactividad legal; de aquí se

deriva, que si alguno o algunos de los actos parciales o supuestos previstos por la disposición anterior, que no se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por la nueva disposición, esto tampoco va a entrañar violación a la mencionada garantía, ya que tal acto o supuesto va a generarse bajo el imperio de la nueva ley y, consecuentemente, son a las determinaciones de ésta, a las que habrá de supeditarse su relación, así como la consecuencia jurídica que deba producirse.

"En este punto, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 155/2008, determinó que el sistema para el incremento de pensiones establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir de abril de 2007 (texto vigente de la ley), que prevé como base para el cálculo de los incrementos de la pensión el Índice Nacional de Precios al Consumidor, no viola el derecho de irretroactividad cuando se aplica a trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor, ya que, en ese supuesto, el derecho a la pensión es una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

"El criterio referido está contenido en la jurisprudencia P./J. 155/2008, publicada en la página 17, Tomo XXX, septiembre de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone lo siguiente:

"'ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). …'

"En el criterio transcrito, se considera a la pensión como una expectativa de derecho, respecto de los trabajadores en activo, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos que antes de la entrada en vigor de la ley no se encontraban satisfechos; caso en el que se permite aplicar el sistema de incrementos previsto en la ley actual a los trabajadores que adquieran su derecho a la pensión de manera posterior al uno de abril de dos mil siete (fecha en que entró en vigor la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

"En esa virtud, como el derecho a una pensión está siempre condicionado a la satisfacción de determinados requisitos y a su otorgamiento por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe ser considerado como una expectativa de derecho; en cambio, si se alcanzaron los requisitos y el instituto la concede, sin duda constituye un derecho adquirido que no puede ser desconocido por una ley posterior.

"Dicho en otras palabras, cuando el trabajador ha reunido los requisitos para su jubilación y el instituto se la concede, los derechos derivados de esa jubilación ingresan a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

"De manera que los derechos derivados de la jubilación no pueden ser desconocidos o reducidos por una norma posterior, por tratarse de prerrogativas surgidas durante la vigencia de la ley conforme a la que se otorgó la pensión, que entran al patrimonio del jubilado, como derechos adquiridos accesorios de la pensión, en tanto se adquieren desde el momento en el que el trabajador causa baja, se concede la pensión y adquiere el carácter de pensionado y subsisten mientras se conserva ese carácter.

"Además, es conveniente reiterar que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes, y con ello que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

"Establecido lo anterior, como se refirió, la pretensión del quejoso se hace consistir en el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, con efectos a partir del nueve de febrero de dos mil trece (fecha en que cumplió cincuenta y cinco años de edad), conforme a lo previsto en los artículos 61, 63 y 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la época en que se separó de forma definitiva del servicio activo (treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres); lo anterior, bajo el argumento de que no le son aplicables los supuestos del artículo décimo transitorio de la nueva ley del instituto, por no prever la hipótesis específica de aquellos trabajadores que se encontraban separados del servicio activo al momento de su entrada en vigor y jamás se reincorporaron para volver a cotizar.

"Al efecto, conviene referir que de las constancias que integran el juicio de nulidad, específicamente de la hoja única de servicios expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que obra a foja treinta y cuatro, se deduce que el quejoso **********, ingresó a laborar a dicha Secretaría el uno de abril de mil novecientos setenta y seis, causando baja por 'renuncia de retiro voluntario' el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

"Asimismo, de la copia certificada del acta de nacimiento folio **********, que aparece a foja treinta y tres del expediente fiscal, se advierte que el quejoso nació el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, es decir, cumplió los cincuenta y cinco años de edad en el dos mil trece.

"En esa tesitura, en la fecha en que el quejoso se separó del servicio (treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres), se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en cuyos artículos 61 a 66 se establecía:

"...

"De su contenido se deduce que, tienen derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto.

"Asimismo, se prevé que el cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios; que se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador; que se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento y, que el derecho al pago de la pensión comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

"Finalmente, el artículo 66 inserto, estipula que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos quince años al instituto, podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma; además, que si falleciera antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley.

"Es de resaltar que el numeral 61 de la ley en consulta establece dos requisitos para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, a saber:

"1. Que el trabajador haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y;

"2. Que tenga como mínimo quince años de servicios e igual tiempo de cotización al instituto.

"De esta forma, con base en la teoría de los derechos adquiridos, de las expectativas de derecho y la de los componentes de la norma jurídica analizada en líneas precedentes, mientras el trabajador no reúna ambos requisitos, el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, constituye

una mera expectativa, pues mientras no se actualicen de modo inmediato el supuesto y la consecuencia jurídica establecidos por ella, no se genera derecho alguno.

"Es decir, de existir únicamente esta disposición relativa al reconocimiento del derecho de pensionarse por edad y tiempo de servicios, cualquier persona interesada en hacer válida dicha prerrogativa, debe colmar ambos requisitos, esto es, los cincuenta y cinco años de edad y los quince de servicios con igual tiempo de cotización al instituto; por tanto, si la satisfacción de ambos se diera cuando ya no se encontraba vigente esa disposición, debe atenderse a la legislación aplicable en el momento en que el trabajador desea ejercer el derecho, puesto que, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pensión no es un derecho que adquieren los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, sino que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos.

"No obstante lo anterior, la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente abrogada, en el artículo 66, reconoció el derecho de que el trabajador se separara del servicio después de haber cotizado cuando menos quince años al instituto y dejara la totalidad de sus aportaciones, con el objeto de gozar de la prerrogativa de que, al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgara la misma.

"Así, de la interpretación de dicha norma jurídica se destacan los siguientes requisitos para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios una vez cumplidos los cincuenta y cinco años de edad:

"1. Que el trabajador se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos quince años al instituto; y

"2. Que deje la totalidad de sus aportaciones.

"Esto es, el supuesto contenido en la norma que se analiza es separarse del servicio después de haber cotizado cuando menos quince años al instituto, dejando la totalidad de las aportaciones y la consecuencia necesaria será que una vez cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, se tiene derecho a solicitar el pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"Es decir, el artículo 66 de la ley de mérito, estableció un supuesto específico a la regla genérica prevista en el numeral 61, en la medida en que prevé una situación posible de actualizarse y reconoció un derecho en favor de los trabajadores que, cumpliendo quince años de cotización al instituto, decidieran separarse del servicio para que, al cumplir la edad requerida, se les otorgara la pensión.

"Cabe mencionar que, como lo refiere el quejoso en la demanda de amparo, la actual Ley del Instituto publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no prevé este supuesto, es decir, si bien reconoce el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios –con la satisfacción de diversos requisitos–, no existe disposición que establezca la posibilidad de separarse del servicio para que, una vez cumplida la edad requerida, se haga exigible la pensión, ni tampoco existe disposición que deje sin efectos el derecho antes tutelado en el artículo 66 de que se trata.

"Esto según se deduce de los transitorios que a continuación se insertan:

"...

"Es de destacar que el artículo décimo sexto transitorio, estipula que, los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la ley se encuentren separados del servicio y posteriormente reingresaren al mismo, y quisieren que el tiempo trabajado con anterioridad se les compute para obtener los beneficios de la propia ley, deberán reintegrar, en su caso, la indemnización global que hubieren recibido; asimismo, que deberán laborar por lo menos durante un año contado a partir de su reingreso.

"Supuesto jurídico en el que no se encuentra el quejoso, puesto que si bien a la entrada en vigor de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encontraba separado del servicio, no reingresó al mismo, como así lo manifestó en la demanda de nulidad, en la de amparo y así se advierte de la hoja única de servicios expedida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el trece de junio de dos mil trece (foja treinta y cuatro del expediente fiscal).

"Por tanto, atento al principio pro persona que contiene el diverso de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, cuyo texto vigente a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en lo que aquí interesa, dispone en sus párrafos segundo y tercero:

"...

"Y tomando en cuenta además, los derechos humanos y las normas relativas a éstos, como resultan ser el acceso a la justicia pronta e incluso, de manera más general, la de tutela judicial efectiva que derivan de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, deben interpretarse de manera en que se favorezca en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia, conforme a la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia.

"Así como el deber constitucional para todas las autoridades, a fin de que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de que la propia Constitución Federal prevé actualmente el deber a cargo del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio «2a. LXXXII/2012 (10a.)» sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1587, Libro XIV, Tomo 2, de noviembre de 2012, de la Décima Época, cuyo (sic) rubro y texto es el siguiente:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE.* FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. …'

"Este Tribunal Colegiado considera que el quejoso, al separarse del servicio el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, después de haber cotizado diecisiete años al instituto y dejar la totalidad de sus aportaciones, colmó el supuesto requerido por el artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en esa época y por ende, para hacer efectivo el derecho a gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, únicamente tenía que esperar a tener la edad de cincuenta y cinco años requerida; sin que sea dable desconocerle un derecho que esa disposición reconoció en su favor y aplicarle en su perjuicio la actual ley del instituto, cuando la misma no establece el supuesto específico en que se ubicó ni contiene norma alguna que contravenga esa hipótesis.

"Se afirma lo anterior, ya que si bien el artículo 61 de la ley del instituto vigente en mil novecientos noventa y tres establece dos requisitos para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, a saber, cumplir cincuenta y cinco años de edad y tener como mínimo quince años de servicio y de cotización al instituto, lo cierto es que existe diversa disposición (artículo 66) que previó la hipótesis normativa de que un trabajador, cumplidos los quince años de cotización al instituto, se separara del servicio y una vez llegada la edad requerida, se le otorgara la pensión, por lo que no es factible que una norma posterior merme o desconozca ese derecho cuando, precisamente, el régimen actual de pensiones no contempla el supuesto específico del quejoso ni disposición alguna que lo desconozca.

"Por ende, teniendo en cuenta que la pensión no es un derecho que adquieren los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, en el caso, el quejoso satisfizo los exigidos por el artículo 66 de la ley del instituto vigente en la época en que se separó del servicio, actualizando de modo inmediato el supuesto y la consecuencia jurídicos establecido en él y, por tanto, la entrada en vigor de una nueva disposición legal que no contempla ese supuesto, no puede variar, suprimir o modificar el derecho adquirido, pues de lo contrario violaría la garantía individual de retroactividad de la ley.

"Con base en las consideraciones mencionadas y realizando una interpretación pro persona, se llega a la conclusión que el quejoso, al ubicarse en el supuesto del artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en mil novecientos noventa y tres, adquirió el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, sin que sea dable aplicarle en su perjuicio, una disposición que no contempla el mismo supuesto jurídico."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[8] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[9]

---

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro 164120.

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro IUS 166996.

Deriva de los referidos criterios que, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en los considerandos tercero y cuarto precedentes, pone de relieve que el Pleno del Trigésimo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito involucrados en la contradicción, se enfrentaron a una misma problemática jurídica.

Dicha problemática consistió en determinar si debe aplicarse la edad mínima de 55 años que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derogada o la edad que se contempla en la normativa en vigor a partir del uno de abril de dos mil siete, que la aumentó gradualmente hasta los 60 años, a fin de que el trabajador que cumple los 55 años después de la fecha citada, tenga derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios cuando acogiéndose a lo previsto en el artículo 66 de la normativa derogada, se separó del servicio durante su vigencia, después de haber cotizado por lo menos 15 años al instituto y haber dejado la totalidad de sus aportaciones al separarse.

Al respecto, el Pleno del Trigésimo Circuito sostuvo que, en el supuesto referido, durante la vigencia de la normativa derogada, el trabajador cumplió con algunos de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, como son:

haber cotizado por lo menos 15 años y haber dejado la totalidad de sus aportaciones, pero ello sólo le dio una expectativa de derecho para que al cumplir la edad requerida legalmente pudiera obtener la pensión, por lo que no puede atenderse a la edad de 55 años que establecía esa normativa sino que cuando se cumple dicha edad durante la vigencia del nuevo cuerpo legal, deberá atenderse a lo dispuesto en este último, en tanto que hasta ese momento se satisface el requisito de edad.

Lo anterior, lo derivó el Pleno de Circuito por considerar que de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 108/2008 y P./J. 125/2008 intituladas, respectivamente: "ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." e "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007.", deriva que a partir de la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores cuando empiezan a laborar y cotizar al instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, de suerte que mientras éstos no se cumplan sólo se tiene una expectativa de derecho y, en este sentido, si algunos de ellos se cumplen con posterioridad a que entra en vigor una ley, a ésta debe atenderse.

Por tanto, agregó el Pleno de Circuito, si una persona, antes de que entrara en vigor la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se separó del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años y dejó la totalidad de sus aportaciones, en los términos que establecía su artículo 66, pero aún no cumplía la edad mínima que contemplaba su numeral 61, a saber, 55 años, sólo tiene una expectativa de derecho respecto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

En consecuencia, si esa persona cumple 55 años después del uno de abril de dos mil siete, en que entró en vigor la nueva normativa de la materia, tendrá que atenderse a ésta, que incrementó gradualmente la edad para otorgar la pensión, dado que se trata de un supuesto que se cumplió durante su vigencia.

En cambio, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que de darse el supuesto específico que

contempla el artículo 66 de la derogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistente en que el trabajador se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años, dejando la totalidad de sus aportaciones, la consecuencia necesaria será que, una vez cumplidos los cincuenta y cinco años de edad tendrá derecho a solicitar el pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Señaló el Tribunal Colegiado que sin desconocer que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, de las expectativas de derechos y la de los componentes de la norma, mientras el trabajador no reúna ambos requisitos –edad y tiempo de servicios–, el beneficio de la pensión constituye una mera expectativa de derecho, pues mientras no se actualicen de manera inmediata el supuesto y la consecuencia jurídica, no se genera derecho alguno. Sin embargo, no ocurre así tratándose del artículo 66 de la normativa de la materia ya derogada, pues dándose el supuesto por haberse separado el trabajador del servicio, después de cotizar por lo menos 15 años y dejando la totalidad de sus aportaciones, la consecuencia necesaria es el derecho a la pensión de retiro al cumplir el requisito de 55 años de edad previstos en esa normativa.

El supuesto legal referido, no se prevé en el cuerpo legal que entró en vigor el uno de abril de dos mil siete, esto es, si bien contempla la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al satisfacerse determinados requisitos, no contiene disposición que establezca la posibilidad de separarse del servicio una vez que se ha cotizado cierto tiempo, dejando las aportaciones, para que una vez cumplida la edad requerida, se haga exigible la pensión, como tampoco existe disposición que deje sin efectos el derecho antes tutelado en el artículo 66 de la normativa derogada, lo que resulta acorde con los principios pro persona y de progresividad, contemplados en el numeral 1o. de la Constitución.

Como puede advertirse, el Pleno del Trigésimo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, examinaron una misma problemática jurídica y sostuvieron posturas contrarias, por lo que se produce la contradicción de tesis denunciada, cuya materia se constriñe a determinar si debe aplicarse la edad mínima de 55 años que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derogada, o la edad que se contempla en la normativa en vigor a partir del uno de abril de dos mil siete, que la aumentó gradualmente hasta los 60 años, a fin de que el trabajador que acogiéndose a lo previsto en el artículo 66 de la normativa derogada, se separó del servicio durante la vigencia de esta normativa derogada después de haber cotizado por lo menos 15 años al instituto y de dejar la totalidad de sus aportaciones al separarse.

SEXTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se pasa a desarrollar.

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución, establece que: "**A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**."

En la tesis 2a. LXXXVIII/2001,[10] de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.", se determina que de la interpretación dada a la norma suprema deriva que "**el tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado**". Se explica que "**el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro**."

Conforme a lo anterior, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino meras expectativas de derecho, no es violatorio del principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna.

Frente a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derechos, el Pleno de este Alto Tribunal desarrolló en su jurisprudencia P./J. 123/2001,[11] intitulada: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", la teoría de los componentes de la norma, conforme a la cual debe considerarse que "**toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes**"; sin embargo, puede ocurrir que

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, registro 189448.
[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, registro 188508.

el supuesto y la consecuencia no se produzcan de inmediato sino en forma fraccionada en el tiempo, lo que generalmente ocurre tratándose de actos complejos formados por diversos actos parciales. En atención a ello, para juzgar sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, deben determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto, destaca la tesis, que por lo general y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis:

1. "**Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida**."

2. "**El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva**."

3. "**También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley**."

4. "**Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstan-**

cia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Por otro lado, debe destacarse, como lo hizo el Pleno del Trigésimo Circuito, que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 108/2008,[12] cuyo rubro dice: "ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", determinó que lo anterior es así porque: a) tratándose de los trabajadores que empiezan a cotizar no adquirieron ningún derecho a la luz de la normativa anterior; b) a los jubilados y pensionados con anterioridad a esa fecha, así como a sus derechohabientes, no se afecta ninguno de los derechos que adquirieron pues el artículo décimo octavo transitorio del nuevo cuerpo legal precisa que continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y c) los trabajadores que a la entrada en vigor de la nueva normativa se encontraran cotizando al instituto, el artículo quinto transitorio de la misma establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de mil novecientos ochenta y tres con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios.

Específicamente, tratándose de las modificaciones al sistema de pensiones que establecía la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que estuvo en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el Pleno de este Alto Tribunal, en su jurisprudencia P./J. 125/2008,[13] con la voz: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PAR-

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 28, registro 166387.
[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, registro 166382.

TIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", determinó que conforme "**a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos**"; en este sentido agregó que las modificaciones en el sistema de pensiones con motivo de la nueva ley de la materia, no transgreden el principio de irretroactividad, específicamente al establecer el transitorio décimo que "**para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años**". Ello, porque "**no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo**."

En respeto a los criterios jurisprudenciales referidos, los órganos jurisdiccionales contendientes aludieron a ellos destacando que el solo hecho de trabajar para el Estado y cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no da derecho a percibir la pensión, en tanto está condicionada a la satisfacción de los requisitos que establezca la ley, por lo que mientras esto no ocurra se está frente a una expectativa de derechos, de suerte que cualquier persona que pretenda hacer válido el beneficio de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, tendrá que cumplir ambos requisitos conforme a lo que establezca la ley vigente cuando se pretenda hacerla efectiva. Sin embargo, cuando aquellos requisitos se cumplan y el Instituto otorgue la pensión, ésta constituirá ya un derecho adquirido que no puede ser desconocido o modificado por ley posterior.

No obstante lo anterior, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que dándose los supuestos contemplados por el artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que estuvo en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, necesariamente debe producirse la consecuen-

cia que prevé en cuanto a la edad requerida para gozar de la pensión, conforme a la requerida en esa normativa y no en la ahora vigente, que aumentó gradualmente esa edad, criterio que comparte esta Segunda Sala.

Para demostrar lo anterior, importa destacar lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derogada, en sus artículos 3o., fracción VI, 48, 61, 63, 66 y 87, en los términos siguientes:

"Artículo 3o. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

"…

"VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios; …"

"Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."

"Artículo 61. Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto."

"Artículo 63. El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"15 años de servicio	50 %
"16 años de servicio	52.5%
"17 años de servicio	55 %
"18 años de servicio	57.5%
"19 años de servicio	60 %
"20 años de servicio	62.5%
"21 años de servicio	65 %

"22 años de servicio	67.5%
"23 años de servicio	70 %
"24 años de servicio	72.5%
"25 años de servicio	75 %
"26 años de servicio	80 %
"27 años de servicio	85%
"28 años de servicio	90 %
"29 años de servicio	95 %"

"Artículo 66. El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley."

"Artículo 87. Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

"...

"III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años."

Se advierte de las disposiciones transcritas de la normatividad derogada, lo siguiente:

• El derecho a las pensiones nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se colocan en los supuestos de la ley y satisfacen los requisitos que la misma exige.

• Se contempla con carácter obligatorio, entre otros, el seguro de retiro por edad y tiempo de servicios para los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen un mínimo de 15 años de servicios e igual tiempo de cotización al instituto.

• El monto de esa pensión para el trabajador que haya cotizado el mínimo de 15 años es del 50%, porcentaje que va incrementándose gradualmente en la medida en que aumenta el tiempo de servicios cotizados, hasta llegar al máximo del 95% para quienes cumplan 29 años de servicios o más.

• Se establece la opción para el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto, pero que no haya alcanzado la edad mínima de 55 años para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de dejar la totalidad de sus aportaciones para que al cumplir la edad mencionada se le otorgue la pensión, o si falleciera antes de cumplirla, se le conceda a sus familiares derechohabientes.

• Por último, de no ejercerse la opción anterior, el trabajador que se separe definitivamente del servicio sin derecho a la pensión, tendrá el beneficio consistente en percibir una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiera cubierto, más 90 días si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Ahora bien, el análisis del artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derogada, permite advertir que contiene un supuesto complejo y una consecuencia. El supuesto complejo consiste en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia, el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto y de dejar la totalidad de sus aportaciones. La consecuencia cuando se da el referido supuesto complejo, es la de gozar de la prerrogativa consistente en que se le otorgue la pensión cuando cumpla la edad requerida, esto es, 55 años, y en caso de fallecer antes, se le conceda a sus familiares derechohabientes.

En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, dándose todos los actos del supuesto jurídico previsto en el artículo 66 que se examina, necesariamente deberá darse la consecuencia prevista por la propia norma, en los términos por la misma contemplada, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo.

En efecto, cuando el trabajador, acogiéndose a lo establecido por el derogado artículo 66, se separa del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, dejando la totalidad de sus aportaciones, lo hace con el objeto de gozar de la prerrogativa de obtener la pensión al cumplir la edad requerida por la normativa a que pertenece dicha disposición legal, esto es, 55 años, y en caso de su fallecimiento, sus derechohabientes tendrán derecho a gozar de la misma en los términos establecidos por la propia normativa.

Dado que bajo la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres, se produjeron los diversos actos del supuesto normativo contemplado por el numeral 66 en comento y que la consecuencia que prevé, a saber, gozar de la prerrogativa de obtener la pensión de retiro al cumplir la edad de 55 años que establecía dicha ley, sólo se encontraba diferida en el tiempo, no puede exigirse cuando el trabajador alcanza dicha edad estando ya derogada la disposición, que se atienda la edad prevista en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia que sólo está diferida en el tiempo, pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley.

Estimar lo contrario, como lo hace el Pleno del Trigésimo Circuito, es desatender, en transgresión al principio de irretroactividad en perjuicio del gobernado, consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución, que los actos que componen el supuesto del artículo 66 de la ley derogada se actualizan cuando el trabajador del Estado se separa del servicio dejando la totalidad de las aportaciones que ha hecho al instituto cuando menos durante 15 años, con el objeto de gozar de una prerrogativa establecida por la propia norma y que constituye su consecuencia, que sólo esta diferida en el tiempo y que, por tanto, no puede ser tocada, modificada o desconocida por una ley posterior.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, quede redactado con los siguientes rubro y texto:

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66

DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Así, el artículo 66 aludido contiene un supuesto complejo consistente en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto y deje la totalidad de sus aportaciones, lo que tiene como consecuencia gozar de la prerrogativa de que se le otorgue la pensión cuando se cumpla la edad requerida de 55 años, según el numeral 61 de la normativa derogada, o bien, que se le conceda a sus derechohabientes. En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos allí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Así, el artículo 66 aludido contiene un supuesto complejo consistente en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del

servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto y deje la totalidad de sus aportaciones, lo que tiene como consecuencia gozar de la prerrogativa de que se le otorgue la pensión cuando se cumpla la edad requerida de 55 años, según el numeral 61 de la normativa derogada, o bien, que se le conceda a sus derechohabientes. En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos allí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 81/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 97/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLIÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1345, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 643/2015.

Tesis de jurisprudencia 81/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DEL TERCER CIRCUITO Y DÉCIMO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 1 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas

entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, tesis aislada, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9, registro digital: 2000331]

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227 de la Ley de Amparo,[1] fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, prevén que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes,

---

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."
"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.
"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron".

los Magistrados que los integran, los Jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Según se expuso, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado, en el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Luego, es claro que están legitimados para formular la denuncia correspondiente, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes**. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Por lo que hace a la revisión fiscal **********, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelta en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, tenemos como antecedentes, los siguientes:

1. Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución con número de oficio ciento setenta y cinco, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente **********, mediante la cual el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social confirmó la resolución de rectificación de la prima de seguro de riesgo de trabajo con número de folio ********** de veintidós de abril de dos mil catorce.

2. Tocó conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien la registró con el número **********; y, seguidos los trámites legales, el veintinueve de mayo de dos mil quince dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, bajo la consideración toral de que en el acto impugnado se rectificó la prima en el seguro de riesgo de trabajo de la actora con base a una incidencia sufrida por una persona que en el momento en que ocurrió el accidente, no era su trabajador; es decir, la autoridad demandada no acreditó que la persona señalada como trabajador de la empresa lo fuera,

cuando dicha incidencia afecta directamente la determinación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo, por lo que subrayó que, para considerar que una incidencia afecta esa prima es requisito inexcusable que el sujeto que la sufrió guarde una relación con el ente que se ve afectado por cuanto ve a sus obligaciones en materia de seguridad social.

3. En contra de esa determinación, la titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de esa delegación, interpuso revisión fiscal, de la que tocó conocer al Tribunal Colegiado referido, cuya sentencia forma parte de la denuncia de contradicción formulada y, en ella, ese órgano jurisdiccional sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Procedencia. El recurso es procedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la resolución que fue materia de análisis en la sentencia impugnada, versa sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

"Además, en el caso no se concreta la causal de improcedencia del recurso de revisión fiscal a que se refieren las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de Nuestro Máximo Tribunal del País, de rubros: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'

"Ello se estima así, toda vez que la Sala Regional decretó la nulidad de la resolución impugnada en virtud de una cuestión atinente al fondo del asunto, pues consideró que la autoridad demandada no probó que el trabajador mencionado en la resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgo de trabajo hubiese mantenido una relación laboral con la parte actora durante el periodo en que ocurrió el riesgo de trabajo que le fue dictaminado, de ahí que en el caso, sí es procedente el recurso de revisión fiscal.

"...

"OCTAVO.—En otro tenor, los artículos 225, 226 fracción II y 227 fracción II, de la Ley de Amparo establecen:

"'Artículo 225.' (se transcribe)

"'Artículo 226.' (se transcribe)

"'Artículo 227.' (se transcribe)

"Los artículos transcritos disponen, que la jurisprudencia por contradicción de criterios se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia, que las contradicciones de tesis serán resueltas por el Pleno o las Salas, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o en sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito y por último, que están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción II, del artículo 226 del citado ordenamiento jurídico, los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que la motivaron.

"El concepto de 'tesis' a que se refieren los citados numerales no implica, necesariamente, que el criterio jurídico discordante esté distinguido con un rubro, un texto y los datos de identificación respectivos, sino únicamente la existencia de una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional, en un asunto de su competencia, por ese motivo, este tribunal analiza la posibilidad de denunciar un criterio contradictorio, aun cuando esta ejecutoria no esté contenida formalmente en una tesis.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sesenta y dos, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, que a la letra dispone:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.' (se transcribe)

"Ahora bien, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en México, Distrito Federal, al resolver el toca de revisión fiscal ********** de su índice, interpuesta por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social en representación del titular de la

Subdelegación 4 Guerrero, (sic) contra de la sentencia emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, en el juicio de nulidad ********** en sesión de trece de mayo de dos mil catorce, resolvió en acuerdo plenario, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, que es improcedente el recurso de revisión fiscal que se instaure en contra de la sentencia que emita de la Sala Fiscal en la que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada –créditos fiscales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social– dado que la autoridad demandada no acreditó en el juicio la relación laboral de la actora con las personas comisionistas, al no haber exhibido en el juicio de origen, la documental que demostrara ese vínculo, no obstante que le correspondía la carga de la prueba, toda vez que la nulidad decretada obedeció a un vicio de carácter formal y la Sala Fiscal no declaró la existencia de un derecho o una obligación a cargo del instituto demandado, lo que se corrobora de la parte relativa de la ejecutoria, que a continuación se transcribe: (se transcribe).

"De lo antes expuesto, se advierte, que a criterio del citado órgano jurisdiccional, el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social contra las sentencias de la Sala Fiscal, en las que se haya declarado la nulidad de los créditos fiscales determinados por dicho instituto, por la autoridad demandada no acredita la relación laboral entre la actora y un trabajador no obstante que le correspondía la carga procesal, resulta improcedente, porque en la sentencia de la Sala Fiscal, no se reconoció un derecho ni determinó la exigibilidad de una obligación, como aspectos de fondo, ello con independencia de que el recurso esté contemplado en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Criterio del que se disiente en la presente ejecutoria, puesto que el hecho de que la Sala Fiscal hubiese decretado la nulidad lisa y llana de un crédito fiscal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cualesquiera de las hipótesis previstas en la fracción VI, del artículo 63 (sic) la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque estimara que dicho instituto no acreditó el vínculo laboral entre la actora y el trabajador, no constituye un vicio formal, sino más bien un pronunciamiento de fondo, respecto de la cual sí procede el recurso de revisión fiscal.

"En esas condiciones, con fundamento en los artículos 225, 226 fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se considera se debe denunciar esa contradicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y enviarle copia certificada del presente juicio de garantías, a fin de que decida cuál de esos criterios debe prevalecer.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 76, Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, que dispone:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' (se transcribe). …"

II. Por lo que toca a la revisión fiscal **********, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta el trece de mayo de dos mil catorce, se tienen los siguientes antecedentes:

1. **********, promovió juicio de nulidad en contra de las cédulas de liquidación de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se determinaron diversos créditos fiscales números **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, correspondientes a los periodos 01/06, 02/06, 03/06, 04/06, 05/06, 06/06, 07/06, 08/06, 09/06, 10/06, 11/06, 12/06; así como las cédulas de liquidación de cuotas de retiro, cesantía y vejez, respecto de los créditos fiscales números **********, **********, **********, **********, **********, **********, correspondientes a los periodos 01/06, 02/06, 03/06, 04/06, 05/06, 06/06.

2. Tocó conocer de la demanda de nulidad a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien la registró con el número ********** y dictó sentencia de veintiuno de febrero de dos mil catorce, en la que declaró la nulidad lisa y llana de los créditos impugnados, porque la autoridad demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, no acreditó la existencia de una relación laboral entre la actora y las personas mencionadas en las diversas resoluciones impugnadas; detalló que ni de los preceptos invocados por la autoridad en los actos combatidos, ni del contrato de comisión mercantil a que hizo alusión, se desprende que los comisionistas presten un trabajo personal subordinado a la parte actora, por tanto, las relaciones entre la empresa y las personas descritas en las cédulas de liquidación son meramente mercantiles. De ahí que si la parte actora negó desde el escrito inicial de demanda la relación laboral con las personas cuyos datos se encuentran detallados en las resoluciones combatidas, correspondía al instituto demandado probar la relación laboral, lo que no demostró, de ahí la ilegalidad de los créditos fiscales.

3. En contra de esa determinación el Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso recurso de revisión fiscal, cuya ejecutoria forma parte de la denuncia que nos ocupa y cuyas consideraciones son del tenor siguiente:

"IV. Fundamentos de la improcedencia del recurso.

"Este tribunal considera que el presente recuso (sic) es improcedente, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para que proceda el recurso de revisión fiscal, deben actualizarse dos condiciones, cada una de las cuales es necesaria, pero sólo la suma de las dos resulta suficiente para acreditar la procedencia del recurso: la primera, que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis de procedencia que señala la ley que rige el recurso; y la segunda, que la sentencia recurrida contenga declarar la nulidad por vicios de fondo que conduzca a la declaración de un derecho o bien a la inexigibilidad de una obligación.

"En el presente asunto, no se acredita la segunda condición necesaria y, por tanto, en su caso, la primera sería insuficiente para acreditar la procedencia del recurso, si se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **********, estableció en esencia que:

"• Si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste sería improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, detectase la carencia o indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

"• Lo anterior, porque en ese tipo de asuntos no se emitía pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, al no resolver el contenido material de la pretensión planteada, sino únicamente pronunciarse sobre la posible carencia o insuficiencia de determinadas formalidades elementales que todo acto o procedimiento administrativo debe reunir para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

"• En consecuencia, concluyó Nuestro Máximo Tribunal, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

"• Y que si bien, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no distinguía si la resolución recurrida consistía en un pronunciamiento de fondo, o simplemente en la declaración de la existencia de un vicio formal –como lo era el carecer de fundamentación y motivación–, también cierto era que en este último supuesto no se podía considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que pudiera justificar la procedencia de dicho medio de impugnación.

"De la referida contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de rubro y texto siguientes:

"'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe)

"De la ejecutoria de referencia y la tesis transcrita, se advierte que en el supuesto de que la Sala declare la nulidad de la resolución impugnada limitando su análisis a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, resulta innecesaria una revisión posterior al corresponder dicho estudio plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

"Por otro lado, el Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis **********, expuso los alcances que tiene la jurisprudencia antes reproducida y precisó lo siguiente:

"• Aun cuando la contradicción de tesis **********, derivó de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, la Segunda Sala de la Suprema Corte no se limitó a resolver ese problema en particular.

"• El criterio que de esa contradicción emanó es general, aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.

"• Se hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que

revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

"• En ese fallo precisó que, el estudio de tales aspectos debe confiarse al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto; por lo que se reservará a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"• Había sostenido que si bien es cierto que, el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que, en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

"• Que, por tanto, dado que en la ejecutoria en cuestión el Alto Tribunal no se constriñó a resolver la problemática sometida a su consideración, sino que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.

"Estas consideraciones, a su vez, motivaron la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, cuyos rubro y texto establecen:

"'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).' (se transcribe).

"De las ejecutorias recaídas a las contradicciones de tesis ********** y **********, así como de las jurisprudencias que de éstas emanaron, se advierte que, en todos los casos en los que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya declarado la nulidad de una resolución por vicios formales, el recurso que se promueva con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en cualquiera de los supuestos materiales que prevé) será improcedente.

"Asimismo, de la resolución de quince de junio de dos mil once, recaída a la solicitud de aclaración de jurisprudencia **********, se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió que los criterios de improcedencia del recurso de revisión fiscal, son aplicables a todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, como se enuncia a continuación: (se transcribe)

"De la transcripción anterior, se concluye que, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de revisión fiscal no será procedente bajo ningún supuesto, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hayan declarado la nulidad de una resolución administrativa por vicios formales, pues es indispensable que haya un pronunciamiento de fondo para que proceda dicho medio de defensa.

"V. Causas que motivaron la nulidad.

"En el presente asunto, no se acredita la segunda condición necesaria, en cuanto a que es indispensable que la sentencia recurrida haya declarado la nulidad por violaciones de fondo.

"En la sentencia aquí recurrida se declaró la nulidad de los créditos impugnados, porque ante la negativa de la actora de la existencia de la relación laboral con las personas comisionistas, el Instituto Mexicano del Seguro Social no demostró la existencia de tal vínculo, toda vez que fue omisa en exhibir documental alguna que acreditara la existencia de información para dar sustento a su determinación.

"Así se advierte de la parte conducente de la sentencia recurrida, que es del siguiente tenor: (se transcribe).

"Luego, la causa que motivó la nulidad no tuvo que ver con vicios de fondo, sino que resolvió conforme a una violación formal relativa a carga procesal, como lo es que respecto a la negativa de la actora sobre la existencia

de la relación laboral con las personas enlistadas, y la demandada no demostró tal vínculo, por lo que en el caso no se reconoció derecho alguno o la inexigibilidad de una obligación derivada de una violación; en consecuencia, de conformidad con las jurisprudencias invocadas y transcritas, el presente recurso resulta ser improcedente.

"Sin que sea óbice a la determinación arribada (sic) los criterios citados por la recurrente como fundamento de sus argumentos, toda vez que dichos criterios resultan inaplicables al caso, al haberse declarado la nulidad en el presente asunto por cuestiones formales y, de conformidad con las jurisprudencias antes analizadas, en estos casos es improcedente el recurso de revisión fiscal, cualquiera que sea la fracción del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que pudiera actualizarse, al no haberse emitido decisión alguna de fondo que condujera a la declaración de un derecho o bien a la inexigibilidad de una obligación.

"VI. Conclusión.

"En las condiciones apuntadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y en términos de la jurisprudencia 2a./J. 71/2011, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 326, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.', procede desechar y se desecha el presente recurso, al no satisfacerse el requisito relativo a la naturaleza del vicio advertido que, se insiste, tiene que reconocer un derecho o determinar la inexigibilidad de una obligación, como aspectos de fondo. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que

esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al suje-

tarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120)

Ahora bien, para demostrar o no la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario formular una síntesis de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción.

Así, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo en el considerando cuarto de la ejecutoria que se analiza, que la revisión fiscal es procedente de conformidad con el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa versa sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo de trabajo; y precisó que no se concreta la causa de improcedencia del medio de impugnación a que se refieren las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

Que lo anterior es así, porque la Sala Fiscal decretó la nulidad de la resolución impugnada por una cuestión atinente al fondo del asunto, pues consideró que la autoridad demandada no probó que el trabajador mencionado en la resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgo de

trabajo, hubiese mantenido una relación laboral con la parte actora durante el periodo que ocurrió el riesgo de trabajo que le fue dictaminado.

En el diverso considerando octavo de la propia resolución, que contiene razonamientos en torno a la denuncia de contradicción, apuntó que el hecho de que la Sala Fiscal hubiese decretado la nulidad lisa y llana de un crédito fiscal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cualesquiera de las hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque estimara que dicho instituto no acreditó el vínculo laboral entre la actora y el trabajador, no constituye un vicio formal, sino más bien un pronunciamiento de fondo, respecto del cual sí procede el recurso de revisión fiscal.

En cambio, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el recurso de revisión fiscal es improcedente; para ello, apuntó que para la procedencia del medio de impugnación deben actualizarse dos condiciones, cada una de las cuales es necesaria, pero sólo la suma de las dos resulta suficiente para acreditar la procedencia del recurso; la primera, que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis de procedencia que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, la segunda, que la sentencia recurrida contenga una declaración de nulidad por vicios de fondo que conduzca a la declaración de un derecho o bien a la inexigibilidad de una obligación.

Que en el caso no se acredita la segunda condición, lo que apoyó en lo sustentado por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis **********,[2] en la que se sostuvo que si el recurso de revisión fue creado con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste sería improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, detectase la carencia o indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo que quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Subrayó que de la ejecutoria y tesis correspondientes, se advierte que en el supuesto de que la Sala Fiscal declare la nulidad de la resolución impugnada limitando su análisis a la posible carencia de determinadas formalida-

[2] En sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

des elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, resulta innecesaria una revisión posterior al corresponder dicho estudio plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

Así como fundamentó su conclusión, en lo razonado en la diversa contradicción de tesis **********,[3] en la que se razonó que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010 abarca todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es decir, que esa jurisprudencia no sólo se aplica en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso por vicios formales, lo que quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

Por ello, enfatizó que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el recurso de revisión fiscal no será procedente bajo ningún supuesto, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hayan declarado la nulidad de una resolución administrativa por vicios formales, pues es indispensable que haya un pronunciamiento de fondo para que proceda dicho medio de defensa.

Bajo ese contexto, apuntó que en la resolución recurrida, la Sala Fiscal al declarar la nulidad del acto impugnado, no basó su determinación por advertir vicios de fondo en éste, sino que resolvió conforme a una violación formal relativa a la carga procesal, como lo fue la negativa de la actora sobre la existencia de la relación laboral con las personas enlistadas en el acto impugnado y que la demandada no demostró tal vínculo, por lo que en el caso no se reconoció derecho alguno o la inexigibilidad de una obligación derivada de una violación; por tanto, concluyó que de acuerdo con las jurisprudencias invocadas, el recurso es improcedente, sin que sea óbice los criterios citados por la recurrente, porque se está ante una declaración de nulidad por cuestiones formales; por lo que desechó el recurso de que se trata.

---

[3] Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

De acuerdo con la síntesis que antecede, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los Tribunales Colegiados examinaron recursos de revisión fiscal que se interpusieron en contra de sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que, la Sala Fiscal respectiva, declaró la nulidad de la resolución impugnada en materia de aportaciones de seguridad social, en un caso, referente a la rectificación de la prima del seguro de riesgo de trabajo y, en otro, por no cubrir oportunamente el importe de cuotas obrero patronales, bajo la consideración de que no se acreditó la existencia de la relación laboral; y los colegiados arribaron a conclusiones distintas en cuanto a la procedencia del medio de impugnación, pues el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que sí es procedente la revisión fiscal a que se refiere el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el motivo de nulidad es una cuestión atinente al fondo, es decir, no constituyó un vicio formal; a diferencia del otro Tribunal Colegiado quien consideró que el tema relativo al acreditamiento de la relación laboral no es un vicio de fondo, sino que corresponde a una violación formal, referente a la carga procesal de probar la existencia de esa relación.

Sin que sea óbice a lo anterior, que exista diferencia en el tipo de resolución impugnada, es decir, que una tratara sobre la rectificación de la prima del seguro de riesgo de trabajo y otra por no cubrir el importe de cuotas obrero patronales, ya que finalmente ambas se ubican en el rubro de resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social.

En consecuencia, existe la contradicción de tesis denunciada, y el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral con la parte actora, es una cuestión de fondo o de forma, esto para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, sólo resta aclarar que el análisis que a continuación se formula, se circunscribe a la procedencia de la revisión fiscal en la hipótesis ya indicada, sin que ello implique pronunciamiento propio del derecho laboral, pues la competencia de las Salas que conforman el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no corresponde a esa materia.

QUINTO.—**Estudio**. Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio consistente en que la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en

materia de aportaciones de seguridad social, por inexistencia de la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reproduce a continuación:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ...

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ..."

El artículo referido regula lo que se conoce como recurso de revisión fiscal que puede interponer la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo, de acuerdo con los distintos supuestos que enumera la disposición, para el caso, prevé que procede en contra de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, siempre que el asunto verse sobre:

a) La determinación de sujetos obligados;

b) La definición de conceptos que integren la base de cotización;

c) El grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo; o

d) Cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otra parte, el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. …

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: …

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. …

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

El precepto dispone que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen; y que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la que comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

También es necesario hacer referencia a lo que dispone la Ley del Seguro Social, concretamente los artículos 11, 12, fracción I y 15, fracciones I, II y III, que se reproducen a continuación:

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"V. Guarderías y prestaciones sociales."

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones."

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto."

De acuerdo con esos preceptos, se advierte que el objeto de la Ley del Seguro Social es el aseguramiento de los trabajadores en el régimen obligatorio, que se conforma con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y prestaciones sociales.

Que son sujetos obligados, en tanto tienen el deber jurídico de cubrir la cuota correspondiente, los patrones que tengan a su cargo trabajadores,

éstos a su vez son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y obligados, en la medida en que deben cubrir las cuotas que corresponden a los trabajadores.

Y que los patrones que contraten trabajadores tienen, entre otras obligaciones, las de registrarse e inscribir a dichos trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de comunicar sus altas, sus bajas y las modificaciones de su salario y determinar las cuotas obrero patronales a cargo del patrón y enterar a ese instituto el importe respectivo.

Los preceptos de la Ley del Seguro Social a que se ha hecho referencia sirven para tener presente principalmente, que los sujetos de aseguramiento son trabajadores, lo que es importante destacar, porque evidencia que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social a que se refiere el diverso 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requieren como presupuesto la existencia de un vínculo laboral, de una relación de trabajo que provoque el surgimiento de las obligaciones a cargo del patrón en beneficio de los trabajadores contratados.

En este sentido, es de recordar que en las ejecutorias materia de contradicción, la declaratoria de nulidad obedeció a que la autoridad demandada perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, no acreditó la existencia de la relación laboral que es la base para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social, concretamente, esa relación laboral es la que permite dictar resoluciones como las impugnadas en los juicios contenciosos a que se ha hecho referencia, en otras palabras, es un elemento sustancial para su emisión.

Precisado lo anterior, debe decirse que el vicio consistente en la falta de acreditamiento de la relación laboral en resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, constituye un aspecto de fondo y no de forma de la litis del juicio contencioso, en virtud de que incide en el elemento sustancial que justifica la emisión de una resolución en esa materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Federal, en la porción normativa a que se ha hecho referencia y los preceptos citados de la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral, de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que, ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo y no de forma, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su

premisa esencial, en virtud de que las aportaciones tienen como objeto la protección y bienestar de los trabajadores.

Incluso, el alcance de la declaratoria de nulidad de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social por el no acreditamiento del vínculo laboral entre la parte actora (patrón) y el trabajador, se traduce en que ésta obtiene la satisfacción absoluta de la pretensión planteada en el juicio contencioso, es decir, esa declaratoria de nulidad provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada e impide que la autoridad administrativa emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, lo que evidencia que no se está ante un vicio de forma que pueda ser reparable, provocando una eventual afectación posterior.

Por tanto, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por inexistencia de la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe agregar que el criterio que se define operará desde luego, siempre que se reúnan los demás requisitos de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, cuando la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a: sujetos obligados; conceptos que integren la base de cotización; o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. En otras palabras, es necesario que la cuestión de fondo se relacione con alguna de esas determinaciones, pues el medio de impugnación de que se trata es excepcional, por lo que queda sujeto a la regulación estricta de la norma.

Por añadidura, es importante precisar que la conclusión a la que se llega no implica desconocimiento de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, que se reproducen a continuación:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no col-

marse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 150/2010, página 694, registro digital: 163273)

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis 2a./J. 88/2011, página 383, registro digital: 161191)

En esas jurisprudencias esta Segunda Sala sostuvo que la revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación.

Como se apuntó, esta ejecutoria no contradice aquéllas porque fueron claras en referirse a vicios formales y, en el caso, el motivo que provocó la nulidad corresponde a una decisión de fondo en cuanto se trata de la existencia de la relación de trabajo, elemento que desde luego, incide directamente en toda resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por lo que corresponde a aquellos relativos al contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso.

Por añadidura, esas jurisprudencias también son claras en referirse a que la sentencia debe contener un pronunciamiento importante y trascendente, esto es, una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que se entiende como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada; lo que ocurre en el caso, en que se está ante un aspecto de la litis del contencioso que incide en el presupuesto sustancial de toda resolución en materia de aportaciones de seguridad social.

En atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social; en consecuencia, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el

recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se reúnan los demás requisitos de procedencia a que se refiere esa disposición, esto es, que la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización, o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social; en consecuencia, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se reúnan los demás requisitos de procedencia a que se refiere esa disposición, esto es, que la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización, o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

2a./J. 77/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 66/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Tercer Circuito y Décimo Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 206/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 125/2015.

Tesis de jurisprudencia 77/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL CUARTO CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 18 DE MAYO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, al no versar entre tesis sustentadas por las Salas de este Alto Tribunal, ni suscitada entre el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni se estima justificado que conozca el Tribunal Pleno.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia proviene de parte legítima, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, esto es, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron una de las tesis contradictorias.[2]

TERCERO.—**Criterios**. Los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos de su competencia, son los siguientes:

Criterio 1) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 930/2015, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal.

[2] Ello con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Monterrey, Nuevo León. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión de doce de noviembre de dos mil quince.

"CONSIDERANDO

"VII. Los conceptos de violación en una parte son inoperantes, en otra infundados y en el resto fundados. …

"En el cuarto concepto de violación, expresa la impetrante, que se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al condenar a la demandada al pago de las prestaciones con el salario base, cuando se debió condenar a los salarios caídos con el que se ofertó el empleo, es decir, $1028.78 (mil veintiocho pesos con setenta y ocho centavos) diarios, ya que desde ese momento es exigible ese derecho, y en el caso, debe ser hasta la reinstalación con el salario con que se propuso.

"Es infundado el concepto de violación, en razón de que el salario con el que se ofertó el empleo, sólo regía para la reincorporación y subsecuente prestación del servicio, no así para el pago de los salarios vencidos, pues el estipendio para el pago de éstos, es el que percibía la trabajadora antes de la separación laboral.

"Lo anterior, si se toma en cuenta que la actora refirió percibir como salario, la cantidad de $1,028.78 (mil veintiocho pesos con setenta y ocho centavos) diarios (foja 2), en tanto que la demandada señaló que la accionante en el último año generó comisiones y prestaciones diversas que conjuntamente con su salario, en promedio resultaba una retribución de $570.81 quinientos setenta pesos con ochenta y un centavos (foja 46).

"Al ofrecerse el empleo, se hizo considerando el salario que había expresado recibir la empleada, al expresarse:

"'Con los antecedentes ya manifestados y por tratarse de una persona que siempre ha desempeñado su trabajo con esmero y calidad requeridos por mi representada, en nombre de la misma, ********** y formalmente en este escrito, me permito ofrecerle a la actora el trabajo que siempre ha tenido con el puesto de PROMOTOR ALFA y con las funciones que ha venido realizando hasta la fecha, con una antigüedad que data del día 1 de diciembre del 2008, con un salario a razón y en los términos del que señala esta misma en su demanda, es decir, la cantidad de $1,028.78 pesos como salario diario integrado con todas y cada una de las percepciones, a fin de que así sea reinstalada, no obstante no lo ha venido generando por ese monto y sin embargo a fin de mostrar la buena fe de quien represento, sin reconocer por supuesto que le

correspondiera o corresponda el mismo a la fecha de su demanda, esto en la inteligencia que deberá reinstalarse con este monto salarial.' (foja 47)

"La actora aceptó la oferta laboral, y en la diligencia de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se hizo constar que no fue reinstalada al oponerse la patronal a esa reincorporación, al manifestar: 'Que en este acto y en mi carácter de representante legal de la persona moral, NOS NEGAMOS A REINSTALAR A LA ACTORA en el puesto que desempeña para la misma:…' (foja 303).

"En el laudo, se consideró de mala fe la oferta laboral, atribuyendo a la demandada la carga de probar la inexistencia del despido, lo que se estimó no probado, emitiéndose condena en cuanto al pago de los salarios vencidos o caídos de la fecha del despido a la reinstalación (fojas 377 y 378).

"Pues bien, el ofrecimiento del trabajo es una figura jurídica de creación jurisprudencial, que consiste en la negativa del despido por parte del patrón y, en consecuencia, la proposición al trabajador, para que continúe la relación laboral en las mismas o mejores condiciones de las que se venía desempeñando. La aceptación del ofrecimiento del trabajo por parte del empleado es la manifestación de su voluntad de dar por terminado el litigio respecto a su reinstalación, y al ocurrir ésta, cesa el proceso en ese aspecto.

"El ofrecimiento del trabajo, sólo determina en quien recae la carga de la prueba respecto al despido del trabajador, esto es, si es de buena fe, por ofrecerse el regreso en las mismas o mejores condiciones en que se venía prestando el trabajo, el operario tiene la carga de probar el despido, al presumirse que el patrón no dio motivo para el cese de la relación, en cambio, sí es de mala fe, por modificarse alguna condición de trabajo en perjuicio del quejoso, o evidenciarse la no intención del patrón de continuar con la relación de trabajo, no se revierte al actor la carga del despido, si no a la patronal corresponde probar que no existió esa separación de manera injustificada.

"Al respecto, es de citarse la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.'

"No obstante la aceptación del empleo ofrecido, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación.

"En ese sentido, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 20/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.—El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habérsele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.'

"Así que puede concluirse que, las condiciones del ofrecimiento de trabajo, sólo rigen para esa oferta y sus consecuencias, al entenderse que el patrón propone el regreso a las labores en los términos que se precisen, pero en modo alguno se pueden considerar para otros aspectos, toda vez que aun aceptada la oferta, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y los salarios vencidos.

"Luego, no era válido que la autoridad considerara el salario con el que se ofreció el empleo para realizar la condena del pago de los salarios vencidos, pues el salario con el que se propuso el regreso al trabajo, fue para ese efecto, es decir, para que la actora se reincorporara con ese estipendio y para la sucesiva prestación del servicio, pero en modo alguno, significaba que se pudiera considerar para efectos de los salarios vencidos generados antes de la propuesta de reincorporación, porque al respecto, debía estarse al salario que hubiera percibido antes del despido del que se quejó, pues ése fue el que dejó de recibir, y no el que refirió la patronal al ofrecer el empleo, ya que, se reitera, éste sólo se fijó para que la trabajadora regresara a laborar, sin tener efectos retroactivos, porque se generó en el curso del procedimiento, de lo contrario, se obligaría al patrón a otorgar un monto salarial que no tenía la trabajadora, con los perjuicios que ello ocasiona.

"En efecto, no era viable considerar el salario con el que se ofreció el empleo para el pago de los salarios vencidos o caídos, pues respecto de esa prestación, debía estarse al salario que la actora venía percibiendo en la empresa.

"Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/99, ya que sostuvo:

"'La opción de reinstalación por despido injustificado es acción de cumplimiento de la relación laboral; implica la pretensión de que continúe la prestación de servicios como si el despido no hubiera existido. Por tanto, si el trabajador obtiene laudo favorable, el patrón está obligado a reinstalarlo en el puesto que tenía y pagarle los salarios como si la relación no se hubiera roto; tanto es así, que si entre el día en que el trabajador fue despedido y aquel en que es reinstalado el salario se incrementó, el patrón debe pagar los incrementos habidos, como lo ha establecido esta Suprema Corte en la tesis jurisprudencial 490 (compilación de 1995, quinto tomo), que dice: «SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.»

"'… Es cierto que los salarios caídos o vencidos, cuando se demanda reinstalación, no constituyen pago indemnizatorio dado que el vínculo laboral sólo se ve interrumpido y no disuelto, para que existiera obligación patronal a cubrir pagos indemnizatorios, lo que ocurre sólo cuando el trabajador decide romper el vínculo demandando indemnización, hipótesis en la cual los salarios caídos sí se pagan con el integrado, puesto que constituyen parte de las indemnizaciones que ha de cubrir el patrón.

"'Este aspecto de que los salarios caídos, cuando se demanda indemnización, gozan de naturaleza indemnizatoria, fue resuelto por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción que enseguida se transcribe:

"'«SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.»

"'... Como ya se expuso, la acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido.

"'Sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas, son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico.

"'En tales condiciones, se evidencia que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

"'Luego de las precisiones anteriores, se estima que el criterio que debe prevalecer, es el sustentado por esta Segunda Sala, que coincide en lo esencial con el del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa.

"'La restauración de que se viene hablando comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso.

"'En congruencia con lo anterior, resulta pertinente señalar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya

no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.'

"Las anteriores consideraciones, originaron la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, cuyo contenido es:

"'SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.'

"De las consideraciones y jurisprudencia en cita, se extrae que la Sala estableció que:

"• La opción de reinstalación por despido injustificado es acción de cumplimiento de la relación laboral; e implica la pretensión de que continúe la prestación de servicios como si el despido no hubiera existido. Por tanto, si

el trabajador obtiene laudo favorable, el patrón está obligado a reinstalarlo en el puesto que tenía y pagarle los salarios como si la relación no se hubiera roto; tanto es así, que si entre el día en que el trabajador fue despedido y aquel en que es reinstalado el salario se incrementó, el patrón debe pagar los incrementos habidos.

"• En tales condiciones, los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos, deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

"Sobre el tema de los salarios vencidos, la misma Sala del Alto Tribunal, emitió las siguientes consideraciones, al resolver la contradicción de tesis 58/2001-SS:

"'Debemos entonces tener presente, en primer lugar, que los salarios caídos o vencidos son definidos por la doctrina, como aquellos que el trabajador debió recibir si la relación laboral se hubiera desarrollado de manera normal, desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, hasta que se ejecute la resolución o laudo que ordene la reinstalación o el pago de una indemnización cuando ésta no proceda.

"'La Ley Federal del Trabajo establece este derecho del trabajador en su artículo 48, en los siguientes términos:

"'… En otras palabras, el acto de disolución de la relación de trabajo que es el despido, podrá ser impugnado ante las instancias jurisdiccionales competentes por el trabajador que no acepte la causa de rescisión, solicitando al patrón el cumplimiento de sus obligaciones, lo que genéricamente hablando supone la consecuente reinstalación en el trabajo y el pago de los salarios que hubiere dejado de percibir, o bien, el pago de una indemnización de tres meses de salario.

"'En este contexto, es claro que el pago de los salarios vencidos obedece al incumplimiento de las obligaciones patronales, incumplimiento que, entre otras cosas, impide que el trabajador preste sus servicios al patrón por causas imputables al mismo, debiéndosele, por tanto, cubrir los salarios que debió percibir de haber continuado normalmente la relación laboral.

"'… En consecuencia, debe concluirse que si una vez decretado el pago de salarios caídos en favor del trabajador despedido injustificadamente, éste fallece antes de que la resolución o laudo correspondientes sean cumplimentados, dichos salarios vencidos deberán ser pagados a sus herederos o causahabientes únicamente hasta la fecha en que ocurriera el fallecimiento, puesto que con este hecho cesa la obligación del patrón de remunerar un trabajo no desempeñado por causas imputables a él.

"'En vista de lo hasta aquí expresado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

"'«SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CÁLCULO DEL MONTO DEL PAGO DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO. …»'

"Así, la Sala reiteró los aspectos atinentes a que:

"• Los salarios caídos o vencidos son definidos por la doctrina como aquellos que el trabajador debió recibir si la relación laboral se hubiera desarrollado de manera normal.

"• El pago de los salarios vencidos obedece al incumplimiento de las obligaciones patronales, incumplimiento que, entre otras cosas, impide que el trabajador preste sus servicios al patrón por causas imputables al mismo, debiéndosele por tanto cubrir los salarios que debió percibir de haber continuado normalmente la relación laboral.

"Por lo anterior, se llega al convencimiento de que el salario que debe considerarse para el pago de los salarios vencidos o caídos, es aquel que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, y no el que se señalara para la oferta de trabajo, como lo pretende la quejosa.

"Cabe agregar que, el hecho de que no se hubiere llevado a cabo la reinstalación de la actora, al oponerse la demandada a su reincorporación, sólo influye en el periodo de pago de los salarios vencidos, pues éstos se pagarán hasta que se cumpla con continuar la relación laboral; sin que pueda considerarse que a partir de la infructuosa reinstalación, se hubiere creado el derecho de la actora a percibir el salario con el que se ofreció el empleo, y con ello calcular los salarios caídos, pues si bien no se incorporó por causas imputables a la patronal, no es factible considerar que a partir de ahí dejó de percibir

el salario con el que se ofreció el empleo, pues técnicamente no lo percibió ni por un instante, para poder concluir que después lo dejó de ganar; y, sí en cambio, puede considerarse que continuó sin recibir el estipendio que venía obteniendo de manera ordinaria en la empresa, que es el que debe considerarse para el pago de los salarios vencidos, conforme lo ya expuesto.

"Por las anteriores razones, este Tribunal no comparte el criterio establecido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis I.13o.T.123 L (10a.), que cita la impetrante, y cuyo contenido es:

"'SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la «oferta de trabajo» es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe, lo cual conlleva a determinar que nace a partir de la negativa del despido y que las condiciones propuestas para la continuación del vínculo contractual son aplicables desde el momento en que se situó el aludido evento (despido); de suerte que, atento al principio de congruencia que prevé el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en aquellos supuestos en que el ofrecimiento de trabajo se realiza con un salario superior al devengado y en autos queda evidenciada la injustificada separación, procede el pago de salarios caídos con el emolumento destacado en la citada proposición, ya que la manifestación del patrón constituye el otorgamiento expreso de un derecho, exigible desde el instante en que ocurrió la ilegal ruptura.'

"Lo anterior, pues no se comparte la idea de que, el salario con el que se ofrece el trabajo tenga efectos retroactivos a la data del despido del que se quejó la actora, pues no era el que percibía antes de la escisión, por lo que no constituía un derecho que pudiera exigir considerando ese evento, sino que, para el pago de los salarios vencidos, debe estarse al peculio que la trabajadora venía percibiendo en forma ordinaria en la empresa, porque ése fue el que se dejó de recibir, y no otro, aunque fuera superior en su beneficio, ya que, el salario relativo a la oferta de trabajo, sólo se fijó para que la trabajadora regresara a laborar, sin tener efectos retroactivos, porque se generó en el curso del procedimiento, de lo contrario, se obligaría al patrón a otorgar un monto salarial que no tenía la empleada.

"Por otra parte, en el quinto concepto de violación, manifiesta la quejosa que la autoridad, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica al condenar a la demandada al pago de los conceptos reclamados

con el salario base, ya que, en su caso, debió de condenarse con el salario integrado.

"De manera previa, debe señalarse que es factible el análisis de ese concepto de violación, toda vez que en el amparo directo precedente 835/2014, promovido por la aquí impetrante, entre otros aspectos, se concedió la protección constitucional para que la Junta: '*3. Determine el monto del salario de la actora atendiendo a la carga procesal, y el material convictivo ofrecido al efecto.*' (foja 255), sin establecer un lineamiento específico sobre la forma en la que se debía resolver al respecto.

"Precisado lo anterior, debe decirse que es fundado el concepto de violación, puesto que las partes refirieron que la trabajadora percibía un salario ordinario o base, más otros conceptos que lo integraban, por lo que debía resolverse en cuanto al monto integrado, a fin de que sirviera de sustento para las condenas sobre las que fuera procedente su aplicación.

"En efecto, en cuanto al salario, la actora refirió:

"'… por concepto de salario integrado he venido percibiendo la cantidad de $1,028.78 pesos diarios, que se integraba de la siguiente manera $62.33 pesos diarios por concepto de sueldo ordinario, más la cantidad de $814.80 pesos diarios por concepto de comisiones más la cantidad de $33.33 diarios por concepto de bono de productividad, más la cantidad de $26.66 pesos diario por concepto de pesos prime club, más la cantidad de $33.33 pesos diarios por concepto de bono de concurso FVD más la cantidad de $58.33 pesos diarios por concepto de vales de despensa, conceptos los cuales me eran cubiertos en todo momento de forma continua e ininterrumpida desde que ingresé a laborar para la demandada…' (foja 2).

"En tanto que, la demandada expresó:

"'Es falso al igual el salario que se atribuye, pues a últimas fechas, ésta ha venido percibiendo la cantidad de $62.33 pesos diarios como salario de percepción normal, pagadero de manera semanal a razón del resultante del mismo por seis días más el séptimo día, resultando a pagar la cantidad de $436.31, además de éste, la actora ha venido percibiendo la cantidad de vales de despensa conforme corresponda y que se cubre en la última semana del mes como pago mensual, conjuntamente con las diversas prestaciones generadas en ese pago, considerándose para su cálculo y pago el equivalente al 10% de las percepciones obtenidas durante el mes calendario anterior, sin considerar por obvio lo percibido en el periodo del que se derive la base para su pago

el monto cubierto por el mismo concepto, es decir, lo percibido en un periodo mensual por vales de despensa no integra para considerar la cantidad sobre la cual se obtendrá el porcentaje que deberá cubrirse este concepto al mes siguiente. El pago de esta prestación se realiza en la misma modalidad en que se cubre el salario, asimismo, un bono llamado club de excelencia, cubierto una vez al mes a quien cumpla de manera satisfactoria con la cantidad estipulada como meta mensual de ventas y a razón de la cantidad de hasta $1,800.00 pesos, un bono por productividad que se cubre hasta por la cantidad de $1,000.00 pesos al mes, un bono llamado concurso FVD (fuerza de ventas) que se paga de manera anual en dos partes a razón de hasta la cantidad de $5,000.00 pesos en conjunto, y además de lo anterior, la cantidad correspondiente fiscalmente por concepto de subsidio al empleo, de igual manera, se cubre un bono denominado Club de Excelencia, una vez al año y por la cantidad de hasta $800.00 pesos, una compensación por contactación para el caso que el empleado refiera a la empresa algún cliente que realice inversiones en los fondos que administra, cubriéndosele una comisión por evento de hasta $500.00 pesos, un bono llamado club prime que se le cubre a razón de la cantidad de $800.00 pesos mensuales en caso que logre las ventas que se establezcan para el mes calendario a que corresponda y que se cubre al mes subsecuente a la meta establecida, además por concepto de comisiones diversas cantidades de acuerdo a las ventas realizadas por el mismo y conforme se pactó en el contrato individual de trabajo y en el anexo a la misma de acuerdo a la tabla de comisiones y porcentajes que obra a foja 2 del mismo, que se exhibe desde este momento para conocimiento de esta autoridad y como si aquí se transcribiera a la letra, de acuerdo a los saldos del actor dentro de sus actividades de ventas obtenga de las cuentas individuales de los clientes que traspase a la Afore que se designe para tal efecto y que en suma por periodo le hacen obtener el porcentaje que fue pactado, y que para efectos del presente procedimiento y cuantificación de esta autoridad de las cantidades devengadas para efectos del salario del actor, se hace del conocimiento de esta Junta Especial, que en los últimos 365 días efectivamente laborados con anterioridad a su demanda, el accionante generó comisiones y prestaciones diversas que conjuntamente con su salario y en promedio le resultan en una retribución total promedio por el último año efectivamente laborado a razón de la cantidad de $570.81 pesos, el salario referido es el que para todo efecto legal debe considerarse respecto de los conceptos de pago reclamados, lo anterior sin reconocer por supuesto que le corresponda derecho alguno o que le resultase o deba resultar algún beneficio. En los términos de lo anterior y para efecto del salario, el accionante ha venido laborando bajo un salario que se integra en una proporción de la cantidad percibida de manera fija y otra variable, de acuerdo a su desempeño, lo que para todos los efectos legales, resulta un salario mixto.' (foja 45 y 46)

"La demandada, ofreció como prueba, cuarenta y seis recibos de pago firmados por la actora, y el contrato individual de trabajo (agregados en sobre de pruebas por separado).

"Al respecto, la autoridad resolvió:

"'Es de verse que la demandada en cuanto al salario si cumple con la carga procesal impuesta ya que le beneficia la PRUEBA DOCUMENTAL consistente en recibos de diversas fechas de los cuales de los más recientes se desprende que el salario diario de la actora era el de $62.33 pesos y que se pagaban en forma semanal a razón de $436.31 pesos, documentales si bien es cierto fueron objetadas por la accionante en cuanto a que la firma que calza en los mismos no proviene del puño y letra de la actora y para ello ofreció la PRUEBA PERICIAL CALÍGRAFA; también lo es que la misma le resultó adversa a sus intereses… En consecuencia para todo efecto legal se tendrá como salario diario del actor la cantidad de $62.33 pesos, que pagados semanalmente son por la cantidad de $436.31 pesos.'

"Lo que deviene ilegal, pues conforme se suscitó la controversia, debía determinarse cuál era el salario integrado de la trabajadora, esto es, si era el que ella mencionaba en el escrito inicial, o bien, el que señaló la patronal al contestar la demanda, pues ambas partes coincidieron que el estipendio base u ordinario, era por la cantidad de $62.33 (sesenta y dos pesos, con treinta y tres centavos), pero existió divergencia en cuanto a los demás conceptos que integraban el salario, por lo que la autoridad debió resolver sobre el salario integrado, y no sólo respecto al base, como lo hizo, pues la controversia no se dio cuanto a éste, sino en relación al monto integrado, mismo que debía servir de sustento para el pago de las prestaciones sobre las que así procediera.

"Consecuentemente, al resultar ilegal el laudo en la parte destacada, lo que procede es conceder el amparo, para que la autoridad responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

"b) Dicte otro en el que, atendiendo a la carga procesal y el material probatorio exhibido, resuelva sobre el monto del salario integrado de la actora, el cual debe servir de base para las condenas respecto de las que así proceda en derecho.

"Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARÍA AIDÉ SOLÍS RUVALCABA, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número

Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisado en el resultando primero, por los motivos y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria." [foja 10 a 45].

Criterio 2) El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito –por mayoría de votos de sus integrantes–, al resolver el juicio de amparo directo 1852/2014, en la parte que interesa, consideró lo siguiente:

"México, Distrito Federal. Acuerdo del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de treinta de marzo de dos mil quince.

"CONSIDERANDO ...

"CUARTO. El estudio de los conceptos de violación, conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente: ...

"En otra parte del concepto de violación, el peticionario de amparo refiere que el laudo carece de congruencia por ser incorrecto el salario de $129.69 (ciento veintinueve pesos 69/100 m.n.), que se tomó como base para la cuantificación de salarios caídos, siendo que, al momento de dar contestación a la reclamación, el tercero interesado le ofreció reincorporarse al empleo con un salario de $156.12 (ciento cincuenta y seis pesos 12/100 m.n.), con el cual debieron calcularse los salarios caídos.

"Lo que se alega es fundado.

"El quejoso demandó de **********, la reinstalación por el despido del que fue objeto el trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), señalando que se desempeñaba en la categoría de mecánico A, con un salario diario base de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 m.n.).

"La empresa demandada negó el despido y, en relación con las condiciones de trabajo, refirió que era falsa la categoría que adujo el actor, ya que éste se venía desempeñando como Ayudante de Planta, asimismo señaló que, su salario ascendía a '$129.69' y ofreció que el actor se reincorporara a trabajar: '…en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo, es más, con mejores condiciones, porque se les ofrece con la categoría de operador B, con un salario diario de '$156.12'.

"Cabe señalar que en relación con la acción principal, en diligencia de nueve de junio de dos mil once, se reinstaló al actor en los términos en que

se ofreció el trabajo, pues de la misma se advierte que, estando presente el quejoso, la demandada dijo:

"'…DE ACUERDO A LO MANIFESTADO AL DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ESTA DE ACUERDO MI REPRESENTADA EN QUE LOS ACTORES SE REINCORPOREN EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE LES OFRECIÓ EL TRABAJO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN CON LA CATEGORÍA DE OPERADOR B CON UN SALARIO DE $156.12…'.

"En la misma acta se asentó la aceptación que hizo la parte actora para reincorporarse al empleo, así como que los mismos quedaron reinstalados (foja 372).

"La responsable dictó un primer laudo, en el que calificó de buena fe la oferta de trabajo, en tanto se hizo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía haciendo; incluso en mejores circunstancias, dado que se lo ofreció con la categoría de OPERADOR DE (sic) y un salario de $156.12, superior al que legalmente venía percibiendo el accionante, como se acreditó con los recibos de pago ofrecidos por la moral demandada y que, a su vez, desvirtuaron el salario que dijo el accionante.

"Inconforme con el laudo, **********, promovió juicio de amparo directo, del que conoció y resolvió este Tribunal, en el sentido de conceder la Protección Constitucional, en lo que interesa, para que la responsable calificara de mala fe la oferta de trabajo; analizara si procedía o no el reclamo de horas extras y tomara en cuenta que la demandada puso a disposición del actor el pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en dos mil diez, así como las manifestaciones que hizo en relación con las vacaciones y prima vacacional del mismo periodo.

"En el laudo que se impugna, al no quedar demostrada la defensa de la demandada, la Junta condenó al pago de salarios caídos hasta la fecha de reinstalación.

"Del mismo modo se destaca que, para el cálculo de los salarios caídos, la responsable contempló el salario que refirió la demandada de $129.69 (ciento veintinueve pesos 69/100 m.n.), bajo el argumento de que el mismo quedó demostrado conforme a los recibos de pago aportados en autos.

"La determinación que precede fue desajustada a derecho, en virtud de que si bien en autos quedó demostrado el salario que percibía el trabajador previo a la fecha en que ubicó la separación del empleo; la Junta inadvirtió que a éste se le ofreció volver a su empleo con un salario superior, en la especie, el

equivalente a $156.12 (ciento cincuenta y seis pesos 12/100 m.n.), mismo que debió surtir efectos legales desde la fecha del despido.

"Lo anterior se afirma, porque la figura del ofrecimiento de trabajo tiene su origen en la negativa del despido, acompañada de la manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 168, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federació*n 1917-2000, página 136, que dice:

"'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.'

"Si el patrón niega la existencia de la terminación de la relación y, con conocimiento de la fecha en que se ubicó dicho evento, ofrece al trabajador continuar la relación con mejores condiciones laborales, éstas deben considerarse para el pago de salarios caídos; ya que la manifestación que al respecto hace la patronal, constituye el otorgamiento expreso de un derecho, aplicable desde el día del despido, mismo que debe reflejarse en el pago de las prestaciones exigibles ante la acreditación del despido, como es el caso de los salarios caídos.

"Consecuentemente, si la responsable condenó al pago de salarios caídos inadvirtiendo la manifestación que hizo la patronal en el sentido, de que continuara la relación de trabajo con un salario superior al percibido, el laudo faltó al principio de congruencia que contempla el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente.

"En síntesis, la Suprema Corte de Justicia estableció que la institución jurídica denominada 'Oferta de trabajo' es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe, lo cual conlleva a determinar que nace a partir de la negativa del despido y que las condiciones propuestas para la continuación del vínculo contractual son aplicables desde el momento en que se situó el aludido evento (despido); de tal suerte que, atendiendo al

principio de congruencia que prevé el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en aquellos supuestos en que el ofrecimiento de trabajo se realiza con un salario superior al devengado y en autos queda evidenciada la injustificada separación, procede el pago de salarios caídos con el emolumento destacado en la citada proposición, ya que la manifestación que hace la patronal constituye el otorgamiento expreso de un derecho, exigible desde el instante en que ocurrió la ilegal ruptura.

"En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, procede conceder el amparo para que la responsable:

"1. Deje sin efectos el laudo impugnado.

"2. Dicte otro en el que cuantifique el pago de salarios caídos con el salario con el que se ofreció continuar la relación de trabajo, es decir, con $156.12 (ciento cincuenta y seis pesos 12/100 m.n.).

"… Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el trece de agosto de dos mil catorce, en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso, contra **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

"… Así, en sesión pública, por mayoría de votos, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña emitió voto particular mismo que al final se transcribe. Firman los integrantes del Tribunal con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

"… VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA.

"La opinión del suscrito difiere de la del proyecto mayoritario, en atención a lo siguiente:

"El quejoso alega en el concepto de violación que el laudo carece de congruencia por ser incorrecto el salario de $129.69 (ciento veintinueve pesos 69/100 m.n.), que se tomó como base para la cuantificación de salarios caídos, siendo que, al momento de dar contestación a la reclamación, el tercero

interesado le ofreció reincorporarse al empleo con uno de $156.12 (ciento cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) (sic), con el cual debieron calcularse los emolumentos caídos.

"Considero que ello es infundado.

"********** demandó la reinstalación por el despido del que fue objeto el trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), señalando que tenía un salario diario base de $300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.). **********, negó el despido y, en relación con el salario, aseveró que el mismo ascendía a $129.69 (ciento veintinueve pesos 69/100 m.n.) (folio 45); asimismo señaló que ofrecía que el actor se reincorporara a trabajar con un salario diario de $156.12 (ciento cincuenta y seis pesos 12/100 m.n.) (folio 46).

"Cabe señalar que en relación con la acción principal, en diligencia de nueve (09) de junio de dos mil once (2011) (folio 372), se reinstaló al actor en los términos en que se ofreció el trabajo, incluyendo el salario diario de $156.12 (ciento cincuenta y seis pesos 12/100 m.n.). En la misma acta, se asentó la aceptación que hizo la parte actora para reincorporarse al empleo, así como los términos de la reinstalación.

"La responsable dictó un primer laudo en el que calificó de buena fe la oferta de trabajo, dado que se ofreció con un salario de $156.12 (ciento cincuenta y seis pesos 12/100 m.n.), superior al que legalmente venía percibiendo el accionante, como se acreditó con los recibos de pago ofrecidos por la moral demandada y que, a su vez, desvirtuaron el salario que dijo el demandante.

"Inconforme con el laudo, **********, promovió juicio de amparo directo, del que conoció y resolvió este Tribunal, en el sentido de conceder la protección constitucional, en lo que interesa, para que la responsable calificara de mala fe la oferta de trabajo.

"En el laudo que se impugna, al no quedar demostrada la defensa de la demandada, la Junta condenó al pago de salarios caídos hasta la fecha de reinstalación.

"Asimismo, se destaca que para el cálculo de los salarios caídos, la Autoridad contempló el salario que refirió la demandada de $129.69 (ciento veintinueve pesos 69/100 m.n.), bajo el argumento de que el mismo quedó demostrado conforme a los recibos de pago aportados en autos.

"El ofrecimiento del trabajo es una institución sui generis de creación jurisprudencial, que consiste en la negativa del despido por parte del patrón y,

en consecuencia, la proposición al trabajador, para que continúe la relación laboral truncada, en las mismas o mejores condiciones de las que se venían desempeñando. Debe señalarse que como propuesta u oferta conciliatoria que es, trae como consecuencia, si es aceptado por el trabajador presuntamente despedido y se efectúa la reinstalación por la Junta.

"La aceptación del ofrecimiento del trabajo por parte del empleado, es la manifestación de su voluntad de dar por terminado el proceso por lo que toca a la reinstalación, lo que una vez efectuado por la Junta da lugar a que ya no sea procedente que dicho órgano jurisdiccional condene al pago de la referida prestación, al no formar ya parte de la litis; de tal manera que, si se le reinstala en su empleo, no subsiste la causa que la genera.

"En conclusión, el ofrecimiento del trabajo sólo tiene como efecto revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador, es decir, determinar cargas probatorias, pues, no obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, prima vacacional, vacaciones, entre otras, cuestión que tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 20/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 127, que a la letra dice:

"'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.—El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habérsele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad,

ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.'

"De lo transcrito se concluye que las condiciones del ofrecimiento de trabajo sólo rigen para su materia y sus consecuencias, no para distintos aspectos, toda vez que aun aceptada la oferta, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y los salarios vencidos.

"La determinación de la autoridad fue correcta, en virtud de que si bien al actor se le ofreció volver al empleo con un salario diario de $156.12 (ciento cincuenta y seis pesos 12/100 m.n.) diversa a la que venía percibiendo y ésta fue tomada para llevar a cabo la reinstalación, también es cierto, que ello no significaba que debiera considerarse para efectos de las prestaciones devengadas y pago de salarios caídos generados antes de su reincorporación al trabajo, pues ese peculio se generó con motivo de la oferta del empleo y, por ello, sólo rige para ésta y lo subsecuente, no así en lo pasado, ya que la condición se propició en juicio; pensar lo contrario, implicara obligar al patrón a otorgar un monto salarial que no tenía el obrero, ocasionando los perjuicios correlativos, sin soslayar que la oferta no se efectuó de esa forma, sino sólo para que el actor se reincorporara a su labor, esto es, a lo futuro.

"A lo anterior debe sumarse, que el salario de $156.12 (ciento cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) (sic), no podía surtir efectos como lo explica el quejoso, pues en autos quedó demostrado que el que venía percibiendo era uno diario de $129.69 (ciento veintinueve pesos 69/100 m.n.) y, por ende, fue correcto que la Junta calculara las condenas de las prestaciones devengadas y salarios caídos con ese estipendio, ya que fue el que quedó probado en la controversia y, como lo establece la jurisprudencia, a pesar de los puntos de la propuesta laboral, el proceso debe continuar para decidir sobre el pago de los salarios vencidos, lo implica determinar su cantidad, como sucedió en el caso.

"Por lo expuesto, el concepto de violación debió estimarse infundado y negarse el amparo." [foja 74 a 116]

Esta ejecutoria motivó la redacción de la tesis I.13o.T.123 L (10a.) de título, subtítulo, texto y datos de publicación, siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2009402
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 19, junio de 2015, Tomo III
"Materia: Laboral
"Tesis: I.13o.T.123 L (10a.)
"Página: 2421

"SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la 'oferta de trabajo' es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe, lo cual conlleva a determinar que nace a partir de la negativa del despido y que las condiciones propuestas para la continuación del vínculo contractual son aplicables desde el momento en que se situó el aludido evento (despido); de suerte que, atento al principio de congruencia que prevé el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en aquellos supuestos en que el ofrecimiento de trabajo se realiza con un salario superior al devengado y en autos queda evidenciada la injustificada separación, procede el pago de salarios caídos con el emolumento destacado en la citada proposición, ya que la manifestación del patrón constituye el otorgamiento expreso de un derecho, exigible desde el instante en que ocurrió la ilegal ruptura.

"DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 1852/2014. 30 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

"Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Existe la contradicción de criterios denunciada.

El cuadro comparativo que enseguida se expone, demuestra que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron una hipótesis jurídica igual y llegaron a conclusiones opuestas:

Antecedentes del asunto tramitado en Monterrey, Nuevo León.	**Antecedentes del asunto tramitado en la Ciudad de México.**
1. Una trabajadora promovió demanda laboral con motivo de su despido injustificado, reclamando su reinstalación y el pago de salarios vencidos.	**1.** Un trabajador promovió demanda laboral con motivo de su despido injustificado, reclamando su reinstalación y el pago de salarios vencidos.
2. La actora manifestó el salario diario que percibía [*$1,028.78 pesos*] y describió cómo se integraba.	**2.** El actor manifestó el salario diario que percibía [*$402.25 pesos*] y describió cómo se integraba.
3. La demandada, al comparecer a juicio: **A.** Negó el despido. **B.** Controvirtió el salario diario alegado. (Afirmó que éste ascendió a $570.81 pesos), y **C.** **Ofreció el trabajo a la actora con un monto superior.** (Con el salario alegado en la demanda [*$1,028.78 pesos diarios*])	**3.** La demandada, al comparecer a juicio: **A.** Negó el despido. **B.** Controvirtió el salario diario alegado. (Afirmó que el salario ascendía a $129.69 pesos diarios), y **C.** **Ofreció el trabajo al actor con un monto superior**. (Con un salario diario de $156.12 que correspondía a una categoría diferente)
4. La actora aceptó el ofrecimiento de trabajo. (La reinstalación, no se concretó)	**4.** El actor aceptó el ofrecimiento de trabajo. (La reinstalación, sí se concretó)
5. La Junta dictó un laudo en el que: **A.** Consideró que era de mala fe la oferta de trabajo. (Dado que la patronal había sido contradictoria al ofrecer y, posteriormente, negar reinstalar al trabajador). **B.** Resolvió que la demandada no demostró la inexistencia del despido injustificado, y por ello, condenó al pago de salarios caídos.	**5.** La Junta dictó un laudo en el que: **A.** Consideró que era de mala fe la oferta de trabajo. (Dado que la patronal ofreció la reinstalación en un puesto diferente) **B.** Resolvió que la demandada no demostró la inexistencia del despido injustificado, y por ello, condenó al pago de salarios caídos.

C. Estimó que la demandada acreditó con diversas pruebas (recibos de pago y pericial caligráfica) que el salario diario de la actora ascendía a **"$62.33"** pesos diarios. **D.** Condenó a la fuente de trabajo a pagar salarios caídos, con ese salario. (Además condenó a reinstalar a la actora con ese salario)	**C.** Estimó que la demandada acreditó con diversas pruebas (recibos de pago que ofreció) que el salario diario de la actora ascendía a **"$129.69"** pesos diarios. **D.** Condenó al pago de los salarios caídos por el periodo comprendido desde la fecha del despido a la reinstalación, con ese salario. (No condenó a la reinstalación dado que ésta se había concretado durante la substanciación del juicio laboral)
6. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró **infundado** el concepto de violación en el que la quejosa **planteó que la Junta debió ordenar el pago de salarios caídos a razón del salario de la oferta de trabajo**.	**6.** El Tribunal Colegiado de Circuito declaró **fundado** el concepto de violación en el que el quejoso **planteó que la Junta debió ordenar el pago de salarios caídos a razón del salario de la oferta de trabajo**.

Del cuadro comparativo que antecede, se advierte que fue examinada una hipótesis jurídica igual; en concreto, se analizó si el salario de la oferta que contiene un monto superior al reconocido por el patrón en su contestación, debe o no, considerarse para el cálculo de los salarios vencidos contemplados en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, se observa que los órganos jurisdiccionales contendientes, llegaron a conclusiones opuestas, dado que el situado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, resolvió que, ese salario superior, no debe considerarse para el cálculo de los salarios vencidos, mientras que ubicado en la Ciudad de México estimó lo contrario; partiendo ambos de la interpretación que otorgaron a las mismas instituciones jurídicas, esto es: los salarios vencidos y el ofrecimiento del trabajo.

Por tanto, al existir contradicción de criterios, esta Segunda Sala, con fundamento en el artículo 226, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amparo, procede a resolver cuál criterio debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, esto es, determinar: si el salario de la oferta que contiene un monto superior al reconocido por el patrón en su contestación, debe o no, considerarse para el cálculo de los salarios vencidos contemplados en el artículo 48

de la Ley Federal del Trabajo; sin que lo anterior afecte las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales fueron dictadas las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

QUINTO.—**Estudio**. La Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones comprendidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 48, desde el 1 de abril de 1970, que el trabajador despedido injustificadamente tiene derecho al pago de salarios vencidos, desde la fecha de su despido.

El derecho del trabajador a percibir tales salarios, se da al obtener resolución favorable en el juicio en que deduzca la acción correspondiente, esto es, el expediente en el que demanda como acción su reinstalación o indemnización por despido injustificado; este criterio se contiene en la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: "SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO."[3]

Ahora bien, en aquellos casos en los que, durante la tramitación del juicio laboral en el que se demanda la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo de un despido injustificado, el patrón haya negado el despido y ofrecido el trabajo, el periodo que debe comprender una condena por salarios vencidos, debe abarcar desde la fecha del despido, hasta aquella que la Junta señala para que tenga lugar la reinstalación, salvo que ésta no pueda llevarse a cabo por causa imputable al patrón.

Sirve de apoyo para afirmar lo anterior, por su aplicación exacta, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.—De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se

[3] Registro digital: 1009732. Localización: [J]; 7a. Época; 4a. Sala; *Apéndice* 1917-septiembre 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte. SCJN Primera Sección. Relaciones laborales ordinarias Subsección 2. Adjetivo; Pág. 905. Tesis 938.

entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación."[4]

Conforme a este último criterio jurisprudencial, es claro que los salarios vencidos, no pueden prosperar más allá del instante en el que se reinstala al trabajador; lo cual es comprensible dado que, en ese momento, la relación laboral se reanuda.

Así es, si al contestar el patrón niega el despido, ofrece el trabajo y el actor lo acepta, el hecho de que vuelva a trabajar no prejuzga acerca de la existencia o inexistencia del despido, debiendo ser en el laudo que pone fin al juicio en donde se decida, previo el estudio de las pruebas rendidas, sobre si ocurrió o no, para el efecto del pago de los salarios vencidos –que procedan–[5] por el lapso transcurrido entre la fecha en que dejó de trabajar y aquella en que sea reinstalado; pero se insiste, el pago de los salarios vencidos, no puede ir más allá del día de la reinstalación.

Por otro lado, en torno a la figura del ofrecimiento de trabajo, debe decirse que la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la actual Segunda Sala del Alto Tribunal, han considerado que el ofrecimiento de trabajo es una institución sui generis, de creación jurisprudencial, que no constituye una excepción ni una defensa, ni un allanamiento, pues su naturaleza jurídica es la de una propuesta u oferta conciliatoria.[6]

---

[4] Registro digital: 207697. Localización: [J]; 8a. Época; 4a. Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Núm. 79, julio de 1994; Pág. 28. Tesis 4a./J. 25/94 .

[5] Mediante reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 el legislador estableció que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

[6] "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO… .—El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una

En efecto, la naturaleza jurídica del ofrecimiento de trabajo corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, porque ante la pretensión del trabajador de ser indemnizado o reinstalado como consecuencia de un despido, el patrón, que niega ese hecho, le ofrece que vuelva a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo hacía –o mejores, como cuando se propone un salario superior–, propiciando así la terminación de la controversia por la vía de la conciliación.

El hecho de que la naturaleza jurídica del ofrecimiento corresponda a la de una propuesta u oferta, revela que sus efectos se dan hacia el futuro, esto es, al instante posterior a la reinstalación del trabajador, pues en caso de que éste acepte reanudar sus labores, habrá manifestado su voluntad de dar por terminado el proceso, al transigir con el patrón a partir de ese momento; no hacia el pasado.

Se afirma que los efectos de la propuesta u oferta conciliatoria se dan hacia el futuro y no al pasado, ya que, conforme a la última jurisprudencia transcrita, es patente que el proceso laboral continuará, a pesar de la oferta, para decidir sobre la existencia o inexistencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de la reinstalación.

Por ello, si conforme a lo expuesto, es claro que los salarios vencidos no pueden prosperar más allá del instante en el que se reinstala al trabajador, y los efectos de la oferta reinstalatoria se dan a partir de ese momento y no hacia al pasado, esta Segunda Sala concluye que el salario de la oferta de trabajo, no puede ser útil para fijar el monto de los salarios vencidos.

Así es, el monto del salario que debe ser utilizado para calcular los vencidos, no debe encontrar correspondencia con el del ofrecimiento de trabajo si se toma en cuenta que los efectos de tal propuesta u oferta conciliatoria se dan hacia el futuro de la reinstalación y no al pasado, instante en el que, precisamente, concluye su condena.

Consecuentemente, esta Segunda Sala concluye que el sueldo señalado por el patrón al ofrecer el trabajo no debe tomarse en cuenta para determinar el monto de los salarios vencidos, pues la Junta está obligada a atender a lo expuesto por las partes en la demanda y contestación como monto del sala-

---

propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte. … ." (Novena Época. Registro digital: 194474. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, marzo de 1999. Materia laboral. Página 127. Tesis 2a./J. 20/99).

rio percibido por el trabajador y, en caso de controversia, a las pruebas que las mismas hayan ofrecido, cuya carga corresponde al patrón, en términos de los artículos 784, fracción XII[7] y 804, fracción II,[8] de la Ley Federal del Trabajo.

Conclusión que se robustece tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 89, primer párrafo,[9] de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se atenderá como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, siendo que este derecho nace desde el día del despido, por lo que debe atenderse al último salario percibido por el actor, alegado por las partes, y demostrado en caso de controversia.

Expuesto todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO. Para fijar el monto de los salarios vencidos a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe atender a lo expuesto por las partes en la demanda y en su contestación como monto del salario del trabajador y, en caso de controversia, a las pruebas que hayan ofrecido, cuya carga corresponde al patrón, en términos de los artículos 784, fracción XII y 804, fracción II, de la citada ley. Conclusión que se robustece con lo previsto en el artículo 89, primer párrafo, del propio ordenamiento legal, el cual establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a obtenerlas, siendo éste el del despido, por lo que debe atenderse al último salario percibido por el actor, alegado por las partes, y demostrado en caso de controversia. Por tanto, el salario del ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón durante la tramitación del juicio laboral, su-

[7] "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:… XII. Monto y pago del salario;"

[8] "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:… II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;"

[9] "Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84."

perior al señalado en el apartado de hechos de su contestación, como propuesta conciliatoria a partir de la reinstalación, no puede tomarse en cuenta para fijar el monto de los salarios vencidos, toda vez que los efectos de la propuesta u oferta conciliatoria se dan hacia el futuro de la reinstalación y no al pasado, instante en que, precisamente, concluye la condena a su pago.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO. Para fijar el monto de los

salarios vencidos a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe atender a lo expuesto por las partes en la demanda y en su contestación como monto del salario del trabajador y, en caso de controversia, a las pruebas que hayan ofrecido, cuya carga corresponde al patrón, en términos de los artículos 784, fracción XII y 804, fracción II, de la citada ley. Conclusión que se robustece con lo previsto en el artículo 89, primer párrafo, del propio ordenamiento legal, el cual establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a obtenerlas, siendo éste el del despido, por lo que debe atenderse al último salario percibido por el actor, alegado por las partes, y demostrado en caso de controversia. Por tanto, el salario del ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón durante la tramitación del juicio laboral, superior al señalado en el apartado de hechos de su contestación, como propuesta conciliatoria a partir de la reinstalación, no puede tomarse en cuenta para fijar el monto de los salarios vencidos, toda vez que los efectos de la propuesta u oferta conciliatoria se dan hacia el futuro de la reinstalación y no al pasado, instante en que, precisamente, concluye la condena a su pago.

2a./J. 65/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.123 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA OFERTA DE TRABAJO SE HACE CON UN SALARIO SUPERIOR AL DEVENGADO, ÉSTE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÁLCULO.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2421, y

El criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 930/2015.

Tesis de jurisprudencia 65/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 18 DE MAYO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo laboral 258/2015, en sesión de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, consideró:

"OCTAVO.— … La interpretación de los preceptos constitucionales transcritos, evidencia que:

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores; y que tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

"Esta última previsión significa que las legislaciones estatales que normen tales relaciones jurídicas deben instituir, sentar las bases y preservar las instituciones, principios y garantías previstas en la indicada disposición constitucional, desde luego mediante la adaptación a las particulares circunstancias que priven en el Estado en cuestión. De lo que se sigue que, si el precepto constitucional o sus disposiciones reglamentarias regulan determinada figura jurídica de la que derivan derechos a favor de los trabajadores (burocráticos); es claro que las leyes locales deben consagrar hipótesis normativas semejantes, y las Legislaturas Locales no deben restringir, vedar o condicionar el ejercicio de tales derechos; pues si así se hace, se contraría lo dispuesto en los artículos 116 y 123.

"Además, con el fin de lograr la unidad y coherencia del orden jurídico, es indudable que las normas ordinarias que regulan tal área del derecho deben ser interpretadas a la luz de los principios que derivan de las normas constitucionales.

"II. La Ley Fundamental acoge como una garantía individual el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

"III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

"IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente 'disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social'. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

"V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza. Cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

"Por otra parte, los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora disponen:

"'Artículo 5o.' (se transcribe)

"'Artículo 6o.' (se transcribe)

"'Artículo 7o.' (se transcribe)

"Los citados preceptos legales establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y Municipio; los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros; se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base, se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

"En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base, ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un periodo mayor de seis meses; y que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

"Con relación al tema en cuestión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la siguiente jurisprudencia: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (se transcribe)

"De esta manera se aprecia, que el Poder Revisor de la Constitución determinó que fuera el legislador ordinario (ya federal, ya estatal), el que deter-

minara cuáles trabajadores debían considerarse de confianza; desde luego, sobre la base de las funciones y actividades realizadas. Al tener en cuenta, por un lado, la naturaleza protectora de las normas laborales mediante las cuales se otorgan derechos mínimos irreductibles a favor de la clase obrera y, por otro, que la naturaleza de confianza de un cargo público está sujeta a la índole de atribuciones desarrolladas por el trabajador; entonces, si al crear el ordenamiento jurídico el legislador ordinario excluyó a ciertos cargos del universo de puestos o empleos considerados de confianza, es indudable que el intérprete u operador jurídico se encuentra impedido para ubicarlos en esa categoría.

"En otros términos, como se precisa en la tesis de jurisprudencia invocada, corresponde al legislador ordinario establecer cuáles son los trabajadores al servicio del Estado que deben ser considerados de confianza, en atención a las funciones que realizan; y que como en ocasiones puede haber casos en que las funciones desarrolladas por el trabajador no correspondan al nombramiento o cargo con el que se le designó; para establecer si es trabajador de confianza, debe estarse a las funciones realmente desempeñadas.

"Cabe precisar, que de la lectura de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en comento se advierte, que el Máximo Tribunal del País analizó la cuestión inherente a las funciones desarrolladas por el trabajador, en virtud de que en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (precepto analizado, entre otros), se establece, de manera expresa, que serán considerados como trabajadores de confianza quienes ejerzan determinadas funciones.

"Esto es, el propio precepto legal faculta a analizar las funciones desarrolladas por el trabajador para estar en aptitud de colocarlo en el catálogo de empleados de confianza.

"Sin embargo, en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador ordinario estableció cuáles son los trabajadores de confianza, y para este fin, precisó a los entes que conforman la administración pública estatal, consistentes en el estado en el que se englobó al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y al Poder Judicial; en los Municipios, y otras entidades públicas. Además, por lo que hace a cada una de dichas categorías el legislador local estableció los cargos o puestos públicos en particular, que debían ser considerados de confianza, es decir, especificó los cargos o puestos públicos que debían ser considerados de tal naturaleza.

"Se aprecia también que únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo, se estableció una categoría genérica consistente en 'y en general, todos

aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias'.

"En relación con los otros órganos estatales (Poder Judicial y Poder Legislativo), así como con los Municipios y otras entidades públicas, no se hizo tal distinción. Consecuentemente, en opinión de este cuerpo colegiado, al interpretar el citado artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado, de manera que se optimicen los mandatos constitucionales (estabilidad en el empleo y establecimiento de trabajadores de confianza, sólo por disposición de la ley), se arriba a la conclusión de que si en el caso de los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos, el legislador ordinario precisó ciertos y específicos cargos con el carácter de confianza; entonces, sólo éstos deben tenerse como tales.

"Esta conclusión se corrobora al tener en cuenta el principio que deriva del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, y la estructura de la previsión normativa en cita, en la que el legislador local estableció universos de trabajadores que deben ser considerados de confianza en cada uno de los estratos que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución, componen la administración pública del Estado.

"Ciertamente, si el Poder Revisor de la Constitución estableció que a través de la ley se determinarían los puestos que serían de confianza; y el legislador estatal determinó los cargos que serían considerados de confianza, en relación con los distintos entes que conforman la administración pública estatal, y solamente por lo que toca al Estado, en el aspecto relativo al Poder Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada, es indudable que la intención del legislador fue que sólo en este caso los trabajadores que se ubicaran en dicho supuesto serían de confianza.

"Por tanto, en tratándose de los otros universos de trabajadores, debe estarse al catálogo concreto creado por el legislador.

"Por lo demás, es claro también que la norma que se comenta [artículo 5o., fracción I, inciso a), último párrafo], no puede aplicarse de manera analógica a las otras previsiones normativas que componen el citado precepto, pues tal punto de vista implicaría ir contra los principios jurídicos que derivan del citado artículo 123 constitucional.

"En esa medida, si el cargo o puesto de la actora está catalogado en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como de confianza, es eviden-

te que así debe considerarse al margen de que las funciones que éste hubiese realizado fueran las de un trabajador de distinta naturaleza.

"En efecto, se arriba a tal conclusión, al tomar en cuenta como se ha venido precisando, que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sólo en relación al Poder Ejecutivo previó la hipótesis de analizar las labores o funciones desempeñadas para catalogar a un trabajador como de confianza, aspecto que se reitera, no sucede con el resto de los entes de gobierno.

"Además, opuestamente a lo que aduce la peticionaria de garantías, los puestos o categorías establecidos en el numeral en comento sí tienen el carácter de limitativos, pues la norma así lo prevé de manera expresa, aunado a que, se insiste, en lo concerniente a los Ayuntamientos, la ley no prevé una disposición genérica en la que, de acuerdo con las funciones o actividades desarrolladas, se configure al trabajador de confianza.

"Con base en lo expuesto, es correcta la decisión del tribunal responsable, al determinar que era inaplicable la citada jurisprudencia y, por consecuencia, son infundados los argumentos que plantea la solicitante de la tutela constitucional al plantear sus motivos de disenso, pues, como se vio, pretende que se le reconozca el carácter de empleada de base tomando en cuenta las labores o funciones que desarrolló y no el nombramiento que se le expidió.

"...

"Por tanto, si en el caso, el nombramiento expedido a **********, fue con el cargo de **********, adscrita a la Dirección de Salud Pública, y dicho cargo está catalogado como de confianza, en términos de lo previsto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es claro que no tenía derecho a la estabilidad en el empleo.

"En esa medida, fue correcta la decisión a la que arribó el tribunal responsable, al absolver a la enjuiciada."

II. El **Pleno del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver la contradicción de tesis 6/2014, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil quince, en esencia, sostuvo:

"24. CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, que coincide con el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

"25. A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester atender, primeramente, a los conceptos de trabajador del Estado, nombramiento de un servidor público estatal, clasificación jurídica de los trabajadores burocráticos (de base y de confianza) y relación jurídica de trabajo con las dependencias del Estado.

"26. En principio, 'trabajador al servicio del Estado', es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.

"27. El nombramiento acredita la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y el trabajador designado, y se perfecciona con la aceptación expresa de éste.

"28. Así, en el ámbito municipal, la relación laboral de los servidores públicos municipales se establece con el Ayuntamiento, como ente colegiado de gobierno de la demarcación municipal, y no con el presidente de éste, porque dicho edil sólo constituye un integrante del Cabildo y ejecutante de las determinaciones tomadas por el Ayuntamiento.

"29. Los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas, se dividen, generalmente, en dos grupos: I. Trabajadores de base; y, II. Trabajadores de confianza.

"30. Puede definirse como 'trabajador de confianza', a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las mismas que lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.

"...

"35. Los trabajadores del Estado prestan sus servicios siempre, mediante 'nombramiento' expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para

obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

"...

"40. La Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero vigente, establece quienes son considerados trabajadores de confianza, de la siguiente manera:

"'Artículo 5o.' (se transcribe)

"...

"41. Del análisis del numeral citado, se advierte que en él se enuncia no sólo en forma concreta algunas categorías de trabajadores al servicio del Municipio, que tienen la calidad de confianza, sino que, además, en él se describe, de manera general, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, entre otras, cuando tengan el carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón; actividades que desde luego van a depender de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe. Sin soslayar que tal clasificación no es limitativa sino enunciativa, ya que los trabajadores no incluidos, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan; lo que resulta lógico, si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario, existen trabajadores al servicio de las dependencias que sin tener alguno de los supuestos precisados, ejercen diversas funciones del carácter anotado.

"...

"43. De ahí que, si bien del artículo 5o. de la Ley 51 del Estado de Guerrero, se obtiene que el Constituyente Local utilizó tres parámetros para determinar quiénes son trabajadores de confianza, a saber: 1) por el puesto o cargo; 2) por la naturaleza del trabajo desarrollado; y, 3) por las funciones que de manera análoga se desenvuelvan; sin embargo, no debe perderse de vista que se puede dar el caso que a un trabajador de base se le comisione por un tiempo para desempeñar labores de confianza (director de área), y para tal efecto se le otorga un nombramiento provisional de esa naturaleza en susti-

tución de otro, y si, posteriormente, aconteciera un conflicto de trabajo (despido), se atentaría contra sus derechos laborales, si se le considerara con la calidad de confianza, cuando legalmente debía restituirse a su puesto original de base, de ahí que ante esta incertidumbre que puede generarse y para ser acordes con dicho principio protector del trabajador, es conveniente ponderar no sólo el puesto otorgado, sino también verificar las actividades desempeñadas.

"...

"45. Además, de acuerdo con el principio de 'primicia de la realidad', que implica que en caso de discordia entre lo que surge de los documentos o acuerdos escritos y lo que ocurre en la práctica, se prefiere lo último; de ahí que retomando lo expuesto en el párrafo anterior, en cuanto a que el contrato o nombramiento de trabajo resulta mutable, pues se encuentra sujeto a cambios o variaciones, que muchas veces no quedan por escrito, dado que lo que originalmente se pactó puede variar con el transcurso del tiempo; por tanto, no puede hacerse depender la calidad de confianza a la forma rígida y estricta, porque el cargo se encuentra mencionado en el nombramiento o establecido en una hipótesis normativa, pues suele suceder en el campo laboral, que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la empresa u órgano de Estado, o bien, suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro de la estructura de gobierno, que no necesariamente desarrollan actividades propias de un trabajador de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir además a verificar las funciones o naturaleza del trabajo desempeñado.

"...

"52. Retomando los argumentos anteriores, relativos a la presunción legal, debe establecerse que, si bien cuando la categoría o la actividad se encuentran catalogadas en la ley como de confianza, ello establece a favor del patrón o entidad de gobierno una presunción de la calidad de confianza del operario; empero, ello no genera que se revierta la carga de la prueba al trabajador para demostrar que no tiene la calidad de confianza y que las labores desarrolladas no encuadran dentro de las enunciadas en el dispositivo legal, pues, además, de que se trata de hechos negativos, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicable, que establece la carga de la prueba al patrón, para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, que, como se vio con anterioridad, debe contener el tipo de nombramiento, base, confianza, etcétera; de ahí que para ser acordes sistemáticamente con el numeral mencionado que es-

tablece las reglas respecto de la carga de la prueba y hacer valer el principio protector de las leyes de trabajo en favor de la parte trabajadora, se afirme que sigue corriendo a cargo del patrón demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que en el puesto o plaza desempeñados por el servidor y descrito en el mencionado artículo 5o. de la Ley 51 en comento, éste desarrollaba en su quehacer laboral diario actividades de confianza.

"53. No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que la categoría de confianza de un trabajador del Estado, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, como lo es, las condiciones generales de trabajo de una dependencia del Estado o Municipio; empero, el hecho de que un nombramiento esté clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como la mencionada, sólo demuestra que el titular y el sindicato estuvieron de acuerdo en ello, pero no da, necesariamente, la certeza de que sea así; ya que ésta sólo deriva de que las funciones desempeñadas lo clasifiquen en tal grupo, en atención al citado precepto legal, en razón de que las partes que intervienen en la formulación de los catálogos no tienen más base que los parámetros que establece la ley laboral, por lo que es necesario comprobar sus actividades para ver que se dé tal calidad.

"54. Por ello, aun cuando en el artículo 5o. de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero vigente, no se establezca en forma específica determinada plaza o cargo, ese solo hecho no es suficiente para considerar que no es de confianza, pues la clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades formaran parte de su catálogo de puestos, lo cual, es acorde con lo que establece el artículo 20 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone que: 'Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los catálogos de puestos que definan los órganos competentes de cada uno de los poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.'; de ahí que, si en el catálogo de una entidad de gobierno se establece que determinada plaza se considera de confianza, resulta irrelevante que ésta no se especifique en la citada ley laboral municipal.

"...

"57. En ese orden de ideas, es inconcuso que aun cuando aparezca en la constancia de nombramiento, o bien en la ley o catálogo institucional de puestos, que el tipo de empleo es de confianza, es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló el trabajador, ya que la calidad de confianza o de base no se derivan sólo de la denominación que se dé al puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público; pues bastaría que a algún trabajador de base, se le encomendaran funciones correspondientes a un empleado de confianza, y acorde con ello, temporalmente se le expidiera el nombramiento respectivo con esa calidad excepcional, con el propósito de poderlo privar de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de su derecho de estabilidad en el empleo; de ahí que no deba regir el criterio que sostiene el tribunal auxiliar contendiente, en el sentido de que en los puestos que se encuentren catalogados como de confianza resulta innecesario acreditar que las funciones desarrolladas por el trabajador son de confianza, por ser éstas inmanentes al cargo otorgado; pues, se insiste, para atribuir la indicada calidad, es necesario verificarse las pruebas que se aporten en relación con las actividades que ordinariamente prestaba el servidor público.

"En sustento a lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.' (se transcribe)

"58. Son aplicables también al caso las siguientes jurisprudencias: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' y 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.'

"59. Por todo lo anterior, es inconcuso que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; funciones que generalmente suelen ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de confianza, no im-

plica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se protejan de forma integral a la parte débil de la relación laboral (trabajadora).

"60. Incluso, aun en el supuesto sin conceder que el legislador hubiese establecido en la legislación laboral municipal del Estado de Guerrero de que se trata, un catálogo de supuestos 'limitativos', en torno a quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza, no impide que los tribunales laborales, aplicando el método analógico, y atendiendo a las funciones generales que describe en la fracción IV, incisos a) a la h) del artículo 5o. de la Ley 51, y en acatamiento, además, al principio pro persona, otorguen dicha calidad a otras actividades similares, a pesar de que no se contenga en alguno de tales supuestos normativos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Guerrero estableció una serie de supuestos de excepción como trabajadores de confianza, de cualquier manera, la autoridad laboral deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada trabajador y atender a la naturaleza de las actividades desarrolladas."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de datos de identificación, título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro Digital: 2010321
"Instancia: Plenos de Circuito
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 23, Tomo III, octubre de 2015
"Materia: laboral
"Tesis: PC.XXI. J/3 L (10a.)
"Página: 3213

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER. El artículo 5o. de la Ley Número 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, describe diversos puestos y funciones, y precisa que quienes los ocupen y desarrollen son trabajadores de confianza. Ahora bien, de las tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 del Pleno, 2a./J. 160/2004 de la Segunda Sala, y 4a./J. 28/93, de la otrora Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN

UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.', 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.' y 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.', se advierte que el Máximo Tribunal ha establecido reiteradamente que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. En ese sentido, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la citada legislación laboral del Estado de Guerrero, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario y siendo que ésta se aplica sobre todo a los hechos jurídicos, es menester que se encuentren plenamente demostrados los hechos de los cuales deriva dicha presunción, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así el hecho presumido se tendrá por cierto. Este criterio de interpretación resulta acorde con el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales ésta permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo o duda que pueda provocarse con la aplicación de una norma jurídica, así como también es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia la parte débil de la relación laboral, esto es, la trabajadora."

CUARTO.—Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestio-

nes fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010. página 7)

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Trabajadores (as), que demandaron de un Ayuntamiento de una entidad federativa la reinstalación (en puestos catalogados de confianza en la ley respectiva) y el pago de salarios vencidos, como consecuencia de un despido injustificado o por la rescisión de la relación laboral por causas imputables a la patronal.

• Los Ayuntamientos demandados (pertenecientes a los Estados de Guerrero y Sonora), en la contestación a la demanda, negaron acción y derecho a la parte actora para reclamar esas prestaciones, aduciendo que eran trabajadores al servicio del Municipio de confianza por mandato expreso de la ley.

• Las legislaciones laborales en las dos entidades federativas son similares, tanto la Ley 51 en el Estado de Guerrero, denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las cuales establecen en sus artículos 5o. y 6o., la primera; y 5o., 6o. y 7o., la segunda, lo relativo a los trabajadores de confianza.

• Las autoridades responsables emitieron laudo condenatorio o absolutorio, según el caso.

• Inconformes los trabajadores y el Municipio, según el caso, promovieron demanda de amparo directo alegando a su favor que la calidad de trabajador de confianza se debe o no determinar atendiendo a las funciones que desarrollaron y no al nombramiento.

• Los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo, adoptaron posiciones contrarias.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por un lado, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; en contra del criterio del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

Así es, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** consideró que para determinar la calidad de confianza de trabajadores al servicio de un Municipio o entidad federativa, que desempeñan un puesto previsto en algún ordenamiento legal, como de confianza (jefe de departamento), ello es suficiente para considerarlo con ese carácter; y que no es óbice a lo anterior, que las funciones sean el único referente para determinar, si un trabajador tiene o no la calidad de confianza, pues dicha circunstancia no se establece así en la ley respectiva.

En cambio, el **Pleno del Vigésimo Primer Circuito** estimó que para determinar la calidad de confianza de trabajadores al servicio de un Municipio o entidad federativa, debe comprobarse la naturaleza de las funciones que desarrollan, independientemente de que alguna disposición normativa atribuya a un cargo o función ese carácter.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual consiste en determinar, si los trabajadores al servicio de un Municipio o entidad federativa, que se desempeñan en un puesto previsto como de confianza en algún ordenamiento legal, se debe atender o no a las funciones desempeñadas, para determinar la calidad de confianza de dichos trabajadores.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución, que coincide, esencialmente, con el del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Para llegar a una conclusión sobre el punto materia de la presente contradicción, se siguen paralelamente los criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 160/2004, P./J. 36/2006 y 4a./J. 28/93, en los que se estableció que para determinar, si los trabajadores de confianza al servicio del Estado, tienen nombramiento de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan, cuyos datos de identificación, rubros y textos, son los siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 180045
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XX, noviembre de 2004
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 160/2004
"Página: 123

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."

"Novena Época
"Registro digital: 175735

"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, febrero de 2006
"Materia: laboral
"Tesis: P./J. 36/2006
"Página: 10

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

"Octava Época
"Registro digital: 207770
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm. 66, junio de 1993
"Materia: laboral
"Tesis: 4a./J. 28/93
"Página: 15

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.—La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones, dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas."

Previamente, es importante definir que "trabajador al servicio del Estado", es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.

El nombramiento acredita la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y el trabajador designado, y se perfecciona con la aceptación expresa de éste.

Así, en el ámbito municipal, la relación laboral de los servidores públicos municipales se establece con el Ayuntamiento, como ente colegiado de gobierno de la demarcación municipal.

Los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas, se dividen generalmente en dos grupos: I. Trabajadores de base; y, II. Trabajadores de confianza.

Puede definirse como "trabajador de confianza", a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales

lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal, que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.

En la teoría del derecho se considera que el trabajo de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña; y que los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desempeñan, y de alguna manera hacen presente el interés del patrón.

Igualmente, se dice que existe la presunción *iuris tantum*, de que la función no sea de confianza, en forma tal, que será indispensable probar que, de conformidad con la naturaleza de las funciones se dan los caracteres de la excepción, pues se indica que no es la persona la que determina que una función es de confianza, sino la naturaleza misma de la función lo que produce la condición del trabajador.

Los trabajadores del Estado prestan sus servicios siempre, mediante "nombramiento" expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

Ahora bien, es necesario traer a colación el contenido normativo de los artículos 73, fracción X, 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"…

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

De la interpretación de los preceptos constitucionales transcritos, se determina lo siguiente:

Corresponde a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores; y esos ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Esta última previsión significa que las legislaciones estatales que norman las relaciones jurídicas laborales, deben instituir, sentar las bases y preservar las instituciones, principios y garantías previstas en la indicada disposición constitucional, desde luego, mediante la adaptación a las particulares circunstancias que priven en la entidad federativa en cuestión; en ese sentido, si el precepto constitucional o sus disposiciones reglamentarias regulan determinada figura jurídica de la que derivan derechos a favor de los trabajadores al servicio del Estado; es claro que las leyes locales deben consagrar hipótesis normativas semejantes y las Legislaturas Locales no deben restringir, vedar o condicionar el ejercicio de tales derechos; pues, si así se hace, se contraría lo dispuesto en los artículos 116 y 123 constitucionales.

La Ley Fundamental acoge como una garantía individual el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo en los términos que fije la ley.

Así los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

Los trabajadores denominados de confianza solamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad

social; esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

Por su parte, la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado Guerrero, en su artículo 5o., dispone:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la plantilla de la oficina de la presidencia municipal y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Cabildo.

II. Los secretarios, subsecretarios, directores generales, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Ayuntamiento, visitadores e inspectores;

"III. Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados y descentralizados de carácter municipal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter, tales como directores generales, directores, jefes de departamento, jefes de oficina, todos los empleados de las secretarías particulares; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados, visitadores e inspectores;

"IV. Asimismo, los de las dependencias y los de las entidades municipales, que desempeñan funciones que sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h) Asesoría o consultoría, cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos: Presidente municipal, secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general, tesorero y director general en las dependencias del Ayuntamiento.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.

"j) Los secretarios particulares de: presidente municipal, secretario, sub-secretario, oficial mayor, tesorero y director general en los Ayuntamientos, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos respectivo.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"Quedan excluidos de esta ley los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, los que se regirán por sus propios ordenamientos."

Y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en sus artículos 5o., 6o. y 7o., establece:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"I. Al servicio del Estado:

"a) En el Poder Ejecutivo:

"Los secretarios y subsecretarios; el pagador general; los agentes y subagentes fiscales; los recaudadores de renta y los auditores e inspectores fiscales; los presidentes, secretarios y actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, secretarios y actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el procurador general de Justicia del Estado y subprocuradores; agentes del Ministerio Público, así como sus secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el secretario particular del gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los médicos legistas e integrantes de los servicios periciales; los procuradores e inspectores del trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los directores generales, subdirectores, secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los directores, subdirectores, secretarios generales, administradores y vocales administrativos, contadores, coordinadores, asesores y delegados, secretarios particulares y sus auxiliares, jefes de ayudantes, secretarios privados, jefes de departamento y de sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

"b) En el Poder Legislativo:

"...

"c) En el Poder Judicial:

"...

"II. Al servicio de los Municipios:

"El secretario del Ayuntamiento, el oficial mayor, el tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes,

directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del presidente municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

"III. Al servicio de otras entidades públicas:

"...

"IV. Los demás que se determinen en otras leyes."

"Artículo 6o. Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones."

"Artículo 7o. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Éstos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social."

Del análisis de los numerales citados se advierte que en ellos, se enuncian algunas categorías de trabajadores de las entidades federativas mencionadas, que tienen la calidad de confianza, sino que, además, en ellos se describe de manera general una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, entre otras, cuando tengan el carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón; actividades que desde luego van a depender de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe.

Del artículo 5o. de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, se obtiene que el Constituyente Local utilizó tres parámetros para determinar quiénes son trabajadores de

confianza, a saber: 1) por el puesto o cargo; 2) por la naturaleza del trabajo desarrollado; y, 3) por las funciones que de manera análoga se desenvuelvan; sin embargo, no debe perderse de vista que se puede dar el caso que a un trabajador de base se le comisione por un tiempo para desempeñar labores de confianza (director de área), y para tal efecto se le otorga un nombramiento provisional de esa naturaleza en sustitución de otro; y si, posteriormente, aconteciera un conflicto de trabajo (despido), se atentaría contra sus derechos laborales, si se le considerara con la calidad de confianza, cuando legalmente debía restituirse a su puesto original de base, de ahí que ante esta incertidumbre que puede generarse y para ser acordes con dicho principio protector del trabajador, es conveniente ponderar no sólo el puesto otorgado, sino también verificar las actividades desempeñadas.

En los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal, así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios; y, c) Otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza.

Precisado lo anterior, conviene señalar que la calidad de confianza de un trabajador que presta sus servicios a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal, no puede hacerse depender del cargo que se encuentre mencionado en un nombramiento o establecido en una hipótesis normativa, pues suele suceder en el campo laboral, que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la institución u órgano de Estado, o bien, suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro de la estructura de gobierno que no necesariamente desarrollan actividades propias de un trabajador de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir además a verificar las funciones o naturaleza del trabajo desempeñado.

Sin embargo, cuando el cargo del trabajador se encuentra contemplado como de confianza en la legislación respectiva, existe la presunción que

tenía esa calidad, por lo que debe verificarse su origen, esto es, si las actividades del trabajador son acordes con el puesto del operario, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto.

Retomando los argumentos anteriores, relativos a la presunción legal, debe establecerse que, si bien cuando la categoría o la actividad se encuentran catalogadas en la ley como de confianza, ello establece a favor del patrón o entidad de gobierno una presunción de la calidad de confianza del operario; empero, ello no genera que se revierta la carga de la prueba al trabajador para demostrar que no tiene la calidad de confianza, y que las labores desarrolladas no encuadran dentro de las enunciadas en el dispositivo legal, pues, además, de que se trata de hechos negativos, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicable, que establece la carga de la prueba al patrón, para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo o tipo de nombramiento del trabajador, de ahí que para ser acordes sistemáticamente con el numeral mencionado que establece las reglas respecto de la carga de la prueba y hacer valer el principio protector de las leyes de trabajo en favor de la parte trabajadora, se afirme que sigue corriendo a cargo del patrón demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que en el puesto o plaza desempeñados por el servidor y descritos en las legislaciones de las entidades federativas mencionadas, éste desarrollaba en su quehacer laboral diario actividades de confianza.

Aunado a que, la categoría de confianza de un trabajador al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, tales como, las condiciones generales de trabajo de una dependencia del Estado o Municipios; reglamentos internos, leyes orgánicas, acuerdos, decretos o cualquier otro ordenamiento; pero el hecho de que un nombramiento esté clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como las mencionadas, sólo demuestra que los titulares de las dependencias de gobierno y los sindicatos respectivos estuvieron de acuerdo en ello, pero no implica que, necesariamente, sea así; ya que la categoría de confianza sólo deriva de la comprobación de las actividades respectivas.

En consecuencia, aun cuando en las legislaciones de los Estados de Guerrero y Sonora, aparezcan los puestos o categorías catalogados como de confianza, se reitera, ello no es suficiente para considerar a un trabajador con ese carácter, sino que es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló, ya que la calidad de confianza o de base no

se derivan sólo de la denominación que se dé al puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público; pues bastaría que a algún trabajador de base, se le encomendaran funciones correspondientes a un empleado de confianza, y acorde con ello temporalmente se le expidiera el nombramiento respectivo con esa calidad excepcional, con el propósito de poderlo privar de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de su derecho de estabilidad en el empleo.

Por todo lo anterior, es inconcuso que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; las cuales generalmente suelen ser de dirección, inspección vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil de la relación laboral (trabajadora).

Incluso, aun en el caso de que el legislador hubiese establecido en la legislación laboral municipal de los Estados de Guerrero y Sonora, un catálogo de supuestos "limitativos", en torno a quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza, no impide que los tribunales laborales valoren las especiales circunstancias que concurran en cada trabajador y atender a la naturaleza de las actividades desarrolladas.

En conclusión, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente

demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta,* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE

DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

2a./J. 71/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213,y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015.

Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Del texto de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 (*) y de la ejecutoria de la que derivó, se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el criterio indicado, abordó la problemática jurídica en forma integral en relación con el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores y la validez del sistema de la firma digital o electrónica, para lo cual se atendió, entre otros aspectos, las cargas procesales en el juicio contencioso administrativo, la manera en que tiene que acreditarse la relación laboral, la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica y la presunción de que la información proporcionada al Instituto a través del número patronal sustituto de la firma autógrafa, es entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente. Ahora bien, tal examen se practicó en el ámbito de legalidad; empero, esos argumentos son aptos para resolver también desde la perspectiva constitucional, dada su íntima vinculación; por ende, se concluye que los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no violan el principio de seguridad jurídica.

2a. XLIII/2016 (10a.)

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, con el rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

Amparo directo en revisión 3056/2015. Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3670/2015. Conectividad Empresarial Icrm, Sociedad Civil. 18 de noviembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha. En ese sentido, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega tanto en tiempo real como dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la solicitud, que refiere el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del citado precepto constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada, para lo cual se deberán fundar y motivar las causas legales de ésta, así como expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el periodo por el cual se requiera la información.

2a. XXXV/2016 (10a.)

Amparo en revisión 937/2015. María del Rosario Arce Escalante y otra. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna

Ramos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Nota: Los requisitos enunciados en el presente criterio serán obligatorios respecto de actuaciones o procedimientos surgidos a partir de su publicación, sin que éste pueda afectar la validez de investigaciones iniciadas con anterioridad.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE. En términos de la citada legislación, el seguro de riesgo del trabajo protege: i) a los trabajadores que sufren un accidente o enfermedad derivada del trabajo; ii) a sus familiares cuando ocurra el deceso; y, iii) a los familiares de los trabajadores pensionados por incapacidad permanente (total o parcial) y ocurra el fallecimiento por causas que originaron ésta. Sin embargo, el referido artículo 42 dispone que cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente (total o parcial), se aplicarán ciertas reglas y, en su fracción II, establece que si la muerte es originada "por causas ajenas" a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esa ley y en su orden, el importe de 6 meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue la propia ley. A su vez, el precepto 73 del ordenamiento indicado, prevé el derecho de los familiares del trabajador a una pensión derivada de la muerte de aquél por causas ajenas al servicio, es decir, por motivos ajenos a un riesgo del trabajo, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de 15 años, o bien, acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esa ley. En esa medida, el artículo 42, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no vulnera el derecho a la seguridad social, en virtud de que reconoce la prerrogativa de los familiares del trabajador pensionado por incapacidad permanente, fallecido por causas ajenas a las

que dieron origen a ésta, a acceder a otra pensión, con independencia de la compensación que otorga (6 meses), pues no puede dejar de observarse que este seguro sólo protege las consecuencias del riesgo del trabajo (accidente o enfermedad), esto es, la actualización de la contingencia, pero no así las derivadas de la muerte del trabajador o pensionado por otros eventos, debido a que éstos quedan garantizados en la ley, a través del aludido seguro por la muerte del trabajador.

2a. XL/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3090/2015. María Eugenia Arroyo Reyes. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones y con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tiene características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte

del trabajador en favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.

2a. XLI/2016 (10a.)

Amparo en revisión 649/2015. Jorge Rodríguez Barrera. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 838/2015. Laura Ruth Meza García. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 111/2016. Silvia Durán Anzures. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA "PARA DETERMINADOS EFECTOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*. El precepto aludido no viola el principio mencionado tutelado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sólo prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada "para determinados efectos" por incumplir con requisitos formales, lo que impide al juzgador conocer la cuestión de fondo, y con ello evita que al particular se le juzgue dos veces por los mismos hechos y que la autoridad realice nuevas revisiones respecto de situaciones jurídicas sobre las cuales exista un pronunciamiento definitivo, pues la fracción citada sólo posibilita a la autoridad a subsanar los vicios formales que en su caso haya incurrido al emitir la resolución impugnada cuyo fondo no ha sido materia de

pronunciamiento por no haberse declarado un derecho ni la existencia de una obligación.

2a. XXXVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 271/2016. Municipio o Ayuntamiento de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA EL DERECHO DE EQUIDAD PROCESAL. El precepto aludido prevé que las resoluciones emitidas en el juicio contencioso administrativo federal que deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Ahora, el último párrafo del artículo 67 de la indicada ley, al disponer que en los demás casos las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por boletín electrónico, no viola el derecho de equidad procesal reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no hace distinción entre actor y autoridad demandada, ya que disponen de las mismas oportunidades en el procedimiento para defenderse, pues la norma sólo señala la forma en que deberá hacerse saber a las partes el desarrollo del proceso de acuerdo con el contenido del auto, proveído o resolución a notificar, pero sin atender a una persona en particular.

2a. XXXVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 271/2016. Municipio o Ayuntamiento de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1455/2015. Grupo Constructor Anaya, S.A. de C.V. 10 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO. El precepto aludido prevé las resoluciones emitidas en el juicio contencioso administrativo federal que deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Ahora, el último párrafo del artículo 67 de la indicada ley, al disponer que en los demás casos las notificaciones a los particulares se realizarán por boletín electrónico, no viola los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al estar claramente definidos los autos y resoluciones que deben notificarse personalmente y, por excepción, aquellos que deben comunicarse por medio del boletín electrónico, existe certeza sobre el tipo de resoluciones que se notificarán por cualquiera de esos medios, de manera que los justiciables puedan entablar su debida defensa.

2a. XXXVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 271/2016. Municipio o Ayuntamiento de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 836/2016. Omar Ruiz Ortega. 8 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. HIPÓTESIS EN LA QUE, CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Si bien el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que, por regla general, las violaciones procesales hechas valer en amparo directo deben prepararse mediante su impugnación durante el trámite del juicio ordina-

rio, a través del recurso o medio de defensa señalado por la ley respectiva; esa regla no debe seguirse cuando en un juicio de amparo directo el quejoso reclama la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las notificaciones vía boletín electrónico siempre que: a) Se ostente como conocedor de la notificación cuestionada con posterioridad al dictado de la sentencia de nulidad reclamada en amparo directo; y b) Ello se corrobore con las constancias de autos. Lo anterior es así, porque de cumplirse esos requisitos, es evidente que no fue factible para el quejoso agotar el incidente de nulidad de notificaciones contenido en el artículo 33 del mismo ordenamiento de manera previa a la presentación de la demanda de amparo, ya que desconocía la realizada vía electrónica, máxime que justamente cuestiona la constitucionalidad del artículo 67 que la prevé.

2a. XXXIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 271/2016. Municipio o Ayuntamiento de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. De los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, al ser quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria relativa o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo. En este sentido, cuando se interpone recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que declara que no existía materia sobre la cual decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, ordenando su archivo como totalmente concluido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse incompetente para resolverlo y ordenar el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie al respecto, en atención al artículo 203 de la Ley de Amparo, al Acuerdo

General Número 5/2013 (*) y al Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece (**), por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo, por los que el Alto Tribunal se reservó para su resolución los recursos de inconformidad de su competencia originaria señalados en las fracciones II y IV del citado artículo 201 de la Ley de Amparo.

2a. XLII/2016 (10a.)

Recurso de inconformidad 1334/2015. Simpaq Jurídico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Recurso de inconformidad 190/2016. Banco de México. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Eva Laura García Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Nota: (*) El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.
(**) El Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726.

Esta obra se terminó de editar el 15 de julio de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 32

Tomo II

Julio de 2016

Plenos de Circuito

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**5°**	**Presidente**	**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMIN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**1°**	**Presidente**	**JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	**1°**		**JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA**
	2°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ
	8°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
	16°		CARLOS AMADO YAÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		EMMA GASPAR SANTANA
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**3°**	**Presidente**	**VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		**VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS**
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	13°		ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**13°**	**Presidente**	**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA**
	14°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**1°**	**Presidente**	**JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		**JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT**
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	**1°**		**ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO**
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		JOSÉ MERCED PÉREZ RODRÍGUEZ
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidente**	**JACOB TRONCOSO ÁVILA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**JACOB TRONCOSO ÁVILA**
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		**JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO**
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ALEJANDRO SOSA ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		**ALEJANDRO SOSA ORTIZ**
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**1°**	**Presidente**	**MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	**1°**		**MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS**
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		**MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**ROBERTO CHARCAS LEÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		**ROBERTO CHARCAS LEÓN**
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		**VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ**
	3°		ARTURO BAROCIO VILLALOBOS
	4°		JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN
	5°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**RAMÓN OJEDA HARO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**RAMÓN OJEDA HARO**
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		**MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**J. REFUGIO ORTEGA MARÍN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**J. REFUGIO ORTEGA MARÍN**
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**4°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		**JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL**
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		**ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN**
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**3°**	**Presidente**	**MANUEL ROJAS FONSECA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		**MANUEL ROJAS FONSECA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidenta**	**ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO**
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**2°**	**Presidente**	**MIGUEL MENDOZA MONTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		**MIGUEL MENDOZA MONTES**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**SALVADOR CASTILLO GARRIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	**1°**		**SALVADOR CASTILLO GARRIDO**
	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**LUIS GARCÍA SEDAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	**1°**		**LUIS GARCÍA SEDAS**
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		**ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS**
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidenta**	**MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	**1°**		**MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS**
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**ALFONSO SOTO MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	2°	PENAL Y ADMVA.	**ALFONSO SOTO MARTÍNEZ**
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ-PICO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidente CIVIL Y ADMVA.**	**JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	**JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR**
	2°	CIVIL Y ADMVA.	EVA ELENA MARTÍNEZ DE LA VEGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidenta PENAL Y TBJO.**	**LAURA SERRANO ALDERETE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	**LAURA SERRANO ALDERETE**
		ADMVA. Y TBJO.	LUCIO LEYVA NAVA
		CIVIL Y TBJO.	ULISES TORRES BALTAZAR
Coatzacoalcos			ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**HUGO SAHUER HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	**HUGO SAHUER HERNÁNDEZ**
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		----------
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidenta CIVIL Y ADMVA.**	**MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	RODOLFO ALBERTO BANDALA ÁVILA
		CIVIL Y ADMVA.	**MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ**
		TBJO. Y ADMVA.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente TBJO. Y ADMVA.**	**FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		TBJO. Y ADMVA.	**FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE**
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**2°**	**Presidente**	**JAIME RUIZ RUBIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		**JAIME RUIZ RUBIO**
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tijuana	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		**JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN**
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**JESÚS VALENCIA PEÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**JESÚS VALENCIA PEÑA**
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		LETICIA MORALES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		**CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**1°**	**Presidenta PENAL Y ADMVA.**	**MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA**
	2°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez			MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidente**	**JUAN JOSÉ FRANCO LUNA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		**JUAN JOSÉ FRANCO LUNA**
	2°		JOEL DARIO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidente**	**NICOLÁS NAZAR SEVILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		**NICOLÁS NAZAR SEVILLA**
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cd. Victoria	**1°**	**Presidente ADMVA. Y CIVIL.**	**GUILLERMO CUAUTLE VARGAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLARREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIRÓZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	**GUILLERMO CUAUTLE VARGAS**
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidenta PENAL Y CIVIL**	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**1°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
Chilpancingo	**1°**	CIVIL Y TBJO.	**FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA**
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**1°**	**Presidenta ADMVA. Y CIVIL**	**MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	1°	**ADMVA. Y CIVIL**	**MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO**
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**1°**	**Presidente**	**RAMÓN MEDINA DE LA TORRE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		**RAMÓN MEDINA DE LA TORRE**
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango	**1°**	**Presidenta**	**SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		**SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**3°**	**Presidente**	**JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	3°		**JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**1°**	**Presidente**	**MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		**MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN**
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
(A partir del 8 de julio de 2016)
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Graciela Malja Aguirre
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. David Cortés Martínez
(A partir del 11 de julio de 2016)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo
(A partir del 16 de julio de 2016)

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
(A partir del 1o. de julio de 2016)
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Luis Fernández Aguilar
(A partir del 1o. de julio de 2016)
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Pilar Núñez González

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Florida López Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Tribunal Unitario del Noveno Circuito
San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
(A partir del 20 de julio de 2016)

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito
Morelia, Mich.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
(A partir del 1o. de julio de 2016)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa
Juez Alfonso Javier Flores Padilla
(A partir del 11 de julio de 2016)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Poza Rica, Ver.
Juez Francisco René Olivo Loyo
(A partir del 16 de julio de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fernando Ureña Moreno
(A partir del 16 de julio de 2016)

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco
(A partir del 16 de julio de 2016)

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito
Ciudad Madero, Tamps.
Juez Nancy Juárez Salas
(A partir del 16 de julio de 2016)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA, GONZALO EOLO DURÁN MOLINA Y ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO. PONENTE: ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO. SECRETARIO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ACOSTA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados que integran el Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, donde ejerce jurisdicción este Pleno de Circuito.

El Juez de Distrito señaló que, la discrepancia de criterios surge en cuanto a determinar, si el indiciado en un proceso penal, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe o no interponer el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado, ante la abstención del agente del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, con base en el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

Lo anterior, pues el Primer Tribunal Colegiado en la queja 155/2015, sostuvo que no es obligación de que, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, el indiciado interponga el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues únicamente le es aplicable tal condición a la víctima o querellante; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado, en el diverso toca de queja 198/2015, estimó que, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", era obligación del indiciado agotar tal medio de impugnación, previo a acudir al amparo indirecto contra la abstención del agente del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión de ocho de octubre de dos mil quince, al resolver la queja 155/2015, sostuvo estas consideraciones:

"QUINTO.—Resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, debido a que en el caso concreto, este cuerpo colegiado en suplencia de la queja a que alude el dispositivo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debido a que el inconforme tiene carácter de indiciado en la indagatoria **********, lo que conlleva a declarar **fundado el recurso de queja**.

"A manera de preámbulo, se destaca que **********, acudió a la instancia federal a peticionar amparo contra la abstención del agente del Ministerio Público de pronunciarse respecto del ejercicio o no de la acción penal que se le sigue en autos de la indagatoria **********.

"Al respecto, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, determinó desechar de plano la demanda promovida, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, esto es, por no haberse agotado el recurso de queja ante la Sala Constitucional Administrativa y del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, establecido en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, que constituye el acto impugnado en la presente queja.

"Fijada la litis a debatir, corresponde analizar los planteamientos de inconformidad expuestos por el promovente del recurso, los que se atenderán en suplencia de la queja conforme lo establece el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debido a que el inconforme tiene carácter de indiciado en la indagatoria ********** que se le aperturó por el delito de fraude denunciado por la empresa **********, por conducto de su apoderado legal.

Agravios.

"- Sostiene que fue incorrecta la determinación del Juez federal en que se apoyó para declarar el desechamiento de plano de la demanda de amparo, debido a que no es certero que el quejoso estuviera obligado a agotar el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, puesto que los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo establecen el recurso de queja como medio de defensa para que el denunciante, querellante, víctima u ofendido, impugnen los actos del agente del Ministerio Público o del procurador general de justicia del Estado, entre los que se encuentra la omisión de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal.

"- Indica que el destacado recurso de queja, se implementó únicamente para el denunciante, querellante, víctima u ofendido, por ser un derecho consagrado en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal.

"- Sostiene que el inconforme, en calidad de indiciado, no tiene obligación de agotar el recurso de queja establecido en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para reclamar la omisión del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la averiguación

previa que se le sigue, porque dicho medio ordinario de defensa sólo se prevé para el denunciante, querellante, víctima u ofendido, de ahí que no esté legitimado para interponer ese recurso y, por ende, no tenía obligación de agotarlo previo a la presentación del amparo.

"- Destaca que no es aplicable al caso la jurisprudencia número 1a./J. 62/2013 (10a.), que citó el Juez federal como apoyo a su determinación, debido a que en los casos que motivaron la contradicción el quejoso resultó ser víctima u ofendido, por lo que en dicho criterio se estableció que el ofendido o víctima previo a la interposición del juicio de amparo debe agotar ese medio ordinario de defensa, puesto que la abstención de la autoridad ministerial para pronunciarse respecto de si ejerce o no acción penal, puede ser susceptible de afectar los derechos del denunciante, querellante, víctima y ofendido del delito.

"- Afirma que sin embargo, en el aludido criterio jurisprudencial no se analizó si el indiciado debe o no agotar el recurso de queja antes de instar el juicio de amparo y de la redacción de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, se justifica que el indiciado no tiene legitimación para interponer ese medio ordinario de defensa, por lo que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XX y XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 217 de la propia legislación.

"- Considera que el Juez Federal vulneró en su perjuicio el artículo 217 de la Ley de Amparo debido a que para desechar la demanda se apoyó en un criterio de jurisprudencia, que si bien es obligatorio por haberlo emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era aplicable al caso concreto.

"Resultan sustancialmente **fundados** los motivos de desacuerdo expuestos por el promovente del recurso.

"Para evidenciarlo, es pertinente citar el contenido de los dispositivos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, los cuales disponen:

'Artículo 28. (transcribe)'

'Artículo 29. (transcribe)'

"Como se puede observar, el primero de los dispositivos en comento establece los diversos supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber:

"º En su primer párrafo, se contempla la inconformidad contra la determinación del agente del Ministerio Público respecto del no ejercicio de la acción penal, el cual expresamente precisa que dicho recurso podrá hacerlo valer el denunciante, querellante u ofendido y se sustanciará en un primer momento ante el procurador general de justicia.

"º En su segundo párrafo, se establece la procedencia del recurso de queja en aquellos supuestos en que lo resuelto por el procurador general del Estado en relación con los hechos que se hubieran denunciado resulte contrario a las pretensiones del querellante, denunciante u ofendido, en cuyo caso éstos podrán promover el recurso.

"º Finalmente, establece la procedencia del recurso de queja para combatir las determinaciones consistentes en: La negativa del agente ministerial a tener por admitida una denuncia de hechos cuando ésta cumpla con los requisitos de ley; la abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa o cuando el procurador general de justicia omita resolver el recurso interno en el plazo establecido.

"Por otra parte, el artículo 29 en cita, establece los plazos y forma en que debe presentarse el recurso, además de que precisa cómo se sustanciará.

"En ese contexto, como acertadamente lo sostiene el inconforme, en el caso concreto, el artículo 28 del código adjetivo penal del Estado, establece en cada apartado diversos supuestos por los que procede el recurso de queja, sin embargo, es preciso en señalar en los dos primeros párrafos que, los sujetos legitimados para interponerlo son el denunciante, querellante, víctima u ofendido; sin que ese derecho pueda hacerse extensivo al inculpado o indiciado, pues de su texto no se advierte que el legislador así lo haya establecido.

"En efecto, se afirma que si bien las dos primeras hipótesis de procedencia de la queja están diseñadas expresamente para que el denunciante, querellante, víctima u ofendido las promueva, no pasa inadvertido, que el último apartado contiene tres supuestos más para la procedencia de la queja, a saber, para atacar la negativa del agente ministerial de tener por admitida una denuncia de hechos; la abstención de resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa; y, cuando el procurador general de Justicia omita resolver el recurso interno en el plazo establecido; por lo cual, aun cuando en ese párrafo del artículo, la ley no especifica las partes que pueden hacer valer el recurso, es indiscutible que al señalar en el párrafo indicado la palabra 'también', se entiende que está dirigido a las personas indicadas en las dos fracciones que le preceden.

"Conforme a lo cual, este órgano federal sostiene que el indiciado no tenía la obligación legal de agotar el recurso de queja establecido en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, porque no está instituido en la ley como un medio de defensa que pudiera hacer valer al no tener la calidad de denunciante, querellante, víctima u ofendido.

"Atento a lo cual, resulta incorrecta la determinación del Juez Federal al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que en el caso concreto, el inculpado quejoso no estaba conminado a agotar el principio de definitividad previo a acudir al amparo, pues se reitera, la ley adjetiva penal del Estado no establece a su favor medio de defensa ordinario por virtud del cual estuviera en aptitud de impugnar la abstención del Ministerio Público de determinar si ejerce o no acción penal en la indagatoria que se le instauró al inconforme.

"Además, se destaca que la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.) que citó el juzgador federal para apoyar la determinación que tiene por actualizada la causa de improcedencia **no es aplicable al caso concreto**, debido a que el tema que desarrolla se concreta a determinar si debe agotarse el recurso de queja previsto en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales del Estado; sin embargo, como se precisó en esta ejecutoria, el indicado medio ordinario de defensa está dirigido únicamente a la víctima, ofendido, querellante o denunciante.

"Asimismo, de los dos criterios que contendieron en la contradicción que dio origen a la jurisprudencia en cuestión,[1] se destaca que la parte quejosa tenía calidad de víctima y querellante, analizándose únicamente si éstos debían agotar, previo a la presentación del amparo, el recurso de queja establecido en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales del Estado, como se destaca de su texto, el cual dispone:

"'ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE

[1] "Décima Época
"Registro digital: 2004140
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1
"Materia Común
"Tesis: 1a./J. 62/2013 (10a.)
"Página: 326"

QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.' (transcribe texto).

"Como se observa la conclusión a la que se arribó al emitir el criterio de jurisprudencia, hace referencia a la obligatoriedad de agotar el recurso de queja previo a la interposición del amparo en los casos previstos en el artículo 28 del código adjetivo penal del Estado, obligación que recae en el querellante, víctima u ofendidos a quien está dirigida de forma expresa la norma.

"En mérito de la determinación tomada en esta resolución, siendo que en el caso se configuró la excepción al principio de definitividad referida con antelación y que se prevén en el numeral y fracción con base en el cual fue desechada la demanda por parte del Juez de Distrito, lo procedente es revocar el proveído recurrido de nueve de julio de dos mil quince, para el efecto que, de no advertir diversa causal de improcedencia efectivamente fundada, provea sobre la admisión de la demanda de amparo.

"Sustenta lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, registro digital: 2007069 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», que indica:

"'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.' (transcribe texto).

"Así, al haber resultado **fundados** los agravios analizados, lo procedente es declarar en ese sentido el recurso de queja."

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito estimó en el caso concreto, que el artículo 28 del código adjetivo penal del Estado establece, en cada apartado, diversos supuestos por los que procede el recurso de queja; que en los dos primeros, los sujetos legitimados para interponerlo son el denunciante, querellante, víctima u ofendido, sin que ese derecho pueda hacerse extensivo al indiciado, pues de su texto no se advierte que el legislador así lo haya establecido, por lo que el indiciado no tenía la obligación legal de agotar el recurso de queja, y que era incorrecta la determinación del Juez

Federal al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Además, dicho Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), que citó el juzgador federal para apoyar su determinación, no es aplicable al caso concreto, debido a que el tema que desarrolla se limita a determinar si debe agotarse el recurso de queja previsto en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado, que está dirigido, se sostuvo, únicamente a la víctima, ofendido, querellante o denunciante, ya que en los asuntos de los que derivó tal contradicción, la parte quejosa tenía calidad de víctima y querellante, analizándose únicamente si éstos debían agotar, previo a la presentación del amparo, el recurso de queja establecido en el mencionado numeral.

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil quince, al resolver la queja 198/2015, consideró lo siguiente:

"TERCERO.—El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo indirecto **********, que presentó **********, en la que reclamó la abstención del agente investigador del Ministerio Público de resolver sobre la solicitud que le efectuó para no ejercer la acción penal en la averiguación previa **********.

"La razón del desechamiento, fue que no se agotó el recurso ordinario de queja que contemplan los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, mismo que se tramita y resuelve ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; además, así se establece en la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de rubro: 'ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.'; entonces, se incumplió con el principio de definitividad en términos de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Inconforme con lo anterior, **********, adujo estos agravios:

"• En su carácter de probable responsable, carece de legitimación para agotar el recurso de queja antes de solicitar la protección de la Justicia Federal;

"• Sólo el denunciante, la víctima, el ofendido o el querellante están legitimados para acudir al recurso ordinario de queja;

"• El recurso de queja sólo procede cuando se trata de no ejercicio de la acción penal o abstención de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, no así cuando el acto reclamado sea la omisión de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal;

"• El artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del mismo tratándose de actos en que el Ministerio Público omita las resoluciones de no ejercicio de la acción penal; lo anterior, en vínculo al artículo 20, apartados A y B, de la Constitución;

"• Al impedírsele el acceso a la justicia se violan en su perjuicio sus garantías de seguridad y legalidad jurídica, tutela judicial, procuración y administración de justicia y sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales, entre éstos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, pues tiene derecho a un recurso que lo proteja y ampare contra los actos de autoridad que violen sus garantías; y,

"• El amparo deberá declararse procedente, ya que no es lo mismo la omisión del Ministerio Público del Fuero Común de pronunciarse sobre el no ejercicio de la acción penal, que por el ejercicio de la acción penal.

"Cierto que el artículo 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, establece que tratándose del inculpado, deberá suplirse la queja deficiente; sin embargo, el Juez de Distrito actuó correctamente y con base en un criterio que le es obligatorio.

"En efecto, la jurisprudencia a la que se apegó el Juez Segundo de Distrito de Cancún, Quintana Roo, para desechar la demanda es la número 1a./J. 62/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 326, del Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

"'ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.' (transcribe texto).

"Si el Alto Tribunal ya definió jurisprudencialmente que en contra de la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio (o no ejercicio,

o abstención) de la acción penal en una averiguación previa, procede el recurso ordinario de queja contenido en los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, pero en vez de ello, el justiciable decidió interponer el juicio de amparo indirecto, entonces, fue acertado que en el proveído de ********** de ********** de dos mil **********, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, el Juez Segundo de Distrito en esta ciudad, desechara de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo promovida por **********.

"Dicho recurso ordinario de queja, se prevé en una ley formal y material, cuyo efecto sería modificar, revocar o nulificar el acto u omisión de autoridad; por tanto, se impone la obligación al quejoso de agotar ese medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad.

"Lo anterior, aunado a que no se actualiza algún supuesto de excepción, pues la abstención de la autoridad no constituye un acto que carezca de fundamentación por ser un acto negativo.

"Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado en la queja **********, resuelta en sesión de veinte de febrero de dos mil quince."

De ese modo, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sustentó su determinación en que, ya hay jurisprudencia que resuelve el tema relativo a que, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, contra la abstención del agente del Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal, debe interponerse el recurso de queja, contenido en los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado, ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues tal recurso ordinario se prevé en una ley formal y material, cuyo efecto sería modificar, revocar o nulificar el acto u omisión de autoridad y que, por tanto, se impone la obligación al quejoso de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad.

QUINTO.—De las ejecutorias emitidas por ambos Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito se desprende que, tuvieron como antecedente común el hecho de que quien tenía la calidad de indiciado en un proceso penal acudió ante la Justicia Federal a solicitar el amparo contra la abstención del Ministerio Público, al resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa.

El Primer Tribunal Colegiado consideró que el quejoso no debía agotar el principio de definitividad, al tener la calidad de indiciado, ya que el artículo 28 del código adjetivo penal del Estado, establece que los sujetos legitimados para interponer el recurso de queja ahí previsto sólo son el denunciante, querellante, víctima u ofendido, sin que ese derecho pueda hacerse extensivo al indiciado; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado estableció, que es indispensable que el peticionario agote el principio de definitividad, por lo que debía, previo a acudir al amparo ante la abstención del Ministerio Público, de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, interponer el recurso de queja previsto en la porción normativa antes señalada.

Además, ambos Tribunales Colegiados de Circuito fueron divergentes en cuanto a la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", ya que mientras el Primer Tribunal Colegiado consideró que no era aplicable al supuesto en que el quejoso sea el indiciado, el Segundo Tribunal Colegiado, ambos de este mismo circuito, sostuvo lo contrario.

Por tanto, se concluye, que **sí** existe contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 155/2015 y 198/2015, respectivamente, debido a que:

Ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, esto, en relación con lo que disponen los artículos 28 y 29, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado.

De igual modo, la interpretación realizada por los órganos colegiados, versó sobre un mismo problema jurídico, consistente en determinar, si es procedente el recurso de queja contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, cuando el inconforme es el indiciado, y arribaron a conclusiones diversas, pues mientras que el Segundo Tribunal Colegiado determinó que sí es procedente dicho recurso, el Primer Tribunal Colegiado sostuvo lo contrario.

Asimismo, ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", al supuesto antes señalado y concluyeron, el Segundo Tribunal Colegiado, que sí es aplicable y que, por tanto, resuelve el fondo del tema controvertido, mientras que el Primer Tribunal Colegiado sostuvo lo contrario.

SEXTO.—Los temas jurídicos a dilucidar en la presente contradicción de tesis son los siguientes:

1. Si conforme a lo dispuesto en los artículos 28, último párrafo y 29, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado, quien tiene la calidad de indiciado puede interponer recurso de queja contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una averiguación que se sigue en su contra y si, en consecuencia, con base en el principio de definitividad, está obligado a ello previo a acudir al amparo indirecto; y

2. Si la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", es aplicable al citado supuesto.

SÉPTIMO.—Por cuestión de técnica jurídica, se considera que se debe resolver, primero, el segundo de los temas materia de esta contradicción, ya que de ser aplicable al supuesto en que quien tiene la calidad de indiciado debe agotar, previo a promover amparo indirecto, el recurso de queja previsto en los artículos 28, último párrafo y 29 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado, la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA

EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", se haría innecesario abordar el otro punto de esta controversia.

A ese respecto, de las constancias que integran la presente contradicción, se destaca que mediante oficio número SGA/GVP/009/2016, de ocho de enero de dos mil dieciséis, el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de ese Alto Tribunal que no existe contradicción de tesis pendiente de resolverse, en el que el tema sea "Determinar si contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, la persona inculpada antes de acudir a instar el juicio de amparo deberá agotar el principio de definitividad, esto es, interponer el recurso de queja que prevé el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o bien, si dicho recurso no es obligatorio agotarlo para el acusado, antes de acudir al juicio de amparo directo, pues únicamente resulta obligatorio al querellante, víctima u ofendido."

De dicha información se desprende que, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está pendiente de resolverse contradicción de tesis alguna en la que se dirima la problemática que aquí se plantea.

Por otro lado, al analizar los precedentes que dieron origen a la contradicción de tesis 526/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que, como sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se trata de asuntos en los que quienes tenían la calidad de querellante y denunciante, promovieron amparo contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

Esto queda de manifiesto, ya que al abordar la afectabilidad que pudiera derivarse de dicha abstención, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación se refirió únicamente al denunciante, querellante, víctima u ofendido de la comisión del delito, lo que evidencia que el citado criterio jurisprudencial no resuelve en definitiva el tema que es el fondo de esta controversia.

Sin embargo, la sola inaplicabilidad del citado criterio jurisprudencial es insuficiente para tener por resuelta la divergencia de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito ya señalados.

Esto, porque sigue prevaleciendo la indeterminación respecto a si en el caso específico de que sea el indiciado en un proceso penal quien pretenda reclamar en amparo la abstención del Ministerio Público, de pronunciarse sobre el ejercicio de la acción penal está o no obligado a agotar el recurso de queja

que se prevé en los artículos 28, último párrafo y 29 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado, previo a promover amparo indirecto en su contra.

Por tanto, una vez resuelto el segundo de los temas en el sentido de que, tratándose del el indiciado, quien pretende combatir en amparo indirecto la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio de la acción penal, no es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, como se ha establecido, sólo se refiere al supuesto en que sea el denunciante, querellante, víctima u ofendido de la comisión del delito, quien impugne dicha acción omisiva; entonces, se debe abordar el otro tema a debate.

En principio, se debe tomar en consideración que al resolver la contradicción de tesis 100/2004-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, quien tiene la calidad de indiciado en una averiguación previa, se encuentra legitimado para promover amparo contra la abstención del Ministerio Público, de ordenar el archivo de dicha indagatoria, ya que, de prevalecer dicha conducta omisiva, el gobernado quedaría en estado de incertidumbre lo que, sin duda, causa una afectación a su esfera jurídica.

Lo anterior fue así establecido en la jurisprudencia 1a./J. 92/2005, publicada en la página 185, Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia penal, que es del rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO. EN EL CASO DE SU ABSTENCIÓN PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL INDICIADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA TAL OMISIÓN.—De la interpretación conjunta de los artículos 103 y 113, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se desprende que la obligación ministerial de archivar la averiguación previa, si transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, no puede quedar al arbitrio del representante social, en tanto que las normas en estudio no le confieren una facultad discrecional. Ahora bien, si se toma en cuenta que la obligación en estudio tiene, de facto, los efectos de una resolución de no ejercicio de la acción penal, en la medida en que, aprobado el archivo por el procurador general de Justicia, impide que la averiguación previa se ponga nuevamente en movimiento, la omisión en que incurra la representación social de cumplir con la obligación en cuestión, tiene una repercusión procesal directa ya que permite que continúe abierta una averiguación previa que, en términos de la normatividad adjetiva aplicable, ya debía

haber sido archivada. Es decir, que al no archivarse la averiguación previa, la misma queda abierta indefinidamente, con la consecuencia de que el indiciado continúa teniendo tal categoría procesal, también indefinidamente, lo cual se traduce en una afectación a su esfera jurídica, teniendo en consecuencia interés para acudir al juicio de amparo."

De dicho criterio es posible colegir que, la abstención de resolver en definitiva una averiguación previa, ya sea ejercitando acción penal u ordenando su archivo, causa afectación tanto al denunciante, querellante o agraviado, cuya pretensión es el ejercicio de la acción penal, como al indiciado, que busca el archivo definitivo de esa indagatoria que se sigue en su contra.

Ahora, los artículos 28 y 29 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado, son del tenor siguiente:

"Artículo 28. Cuando el agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, el denunciante, el querellante, la víctima o el ofendido podrán impugnar esa determinación dentro de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación personal, ante el procurador general de Justicia quien contará hasta con sesenta días naturales para emitir una resolución definitiva.

"En caso de que lo resuelto por el procurador general de Justicia del Estado en cuanto a los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, o por los que se hubiera presentado querella, sea contrario a las pretensiones del denunciante, el querellante o el ofendido, se podrán (sic) impugnar esa determinación mediante el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 20 apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 107 de la Constitución Política del Estado.

"También será susceptible de impugnar mediante el presente recurso, la negativa del agente investigador a tener por admitida una denuncia de hechos, cuando ésta cumpla con los requisitos de ley; la abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva, o cuando el procurador general de Justicia omita resolver el recurso interno en el término establecido."

"Artículo 29. La queja o que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito ante la referida Sala Constitucional y Adminis-

trativa, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente esa determinación al interesado; mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el cómputo para interponer el recurso.

"En el acto de la notificación la autoridad ministerial, deberá hacer del conocimiento al interesado de la garantía consagrada en el artículo 28 de este Código, así como el término concedido para tal efecto.

"El escrito que contenga el recurso de queja deberá exponer los procedentes de hecho que dieron origen a la averiguación previa, así como los agravios que le ocasiona al recurrente la resolución impugnada y se podrán anexar, las pruebas que sean tendientes exclusivamente para acreditar la existencia de omisiones en la actuación de la representación social.

"Una vez cumplida la presentación del escrito de queja, la Sala Constitucional y Administrativa procederá a requerir al Procurador General de Justicia para que le sean remitidas las constancias conducentes, en un término no mayor de diez días, con el fin de que, en única instancia, proceda a la substanciación del recurso hecho valer y resuelva en un término no mayor a los sesenta días naturales, si ha lugar al confirmar, revocar o modificar la determinación recurrida.

"Lo previsto en este y en el artículo 28, será aplicable también en los casos de que el procurador general de Justicia determine la reserva de la averiguación previa.

"La Sala Constitucional y Administrativa, para hacer cumplir sus determinaciones se sujetará a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo."

El último párrafo del primero de los dispositivos legales transcritos, fue interpretado por el Primer Tribunal Colegiado de manera gramatical, al haber establecido el alcance de la palabra "también" con que inicia; sostuvo que con dicha expresión el legislador estableció la incorporación tanto de las resoluciones que pueden ser motivo de impugnación mediante el recurso de queja, como de quienes están legitimados para ello, porque en los párrafos precedentes de ese precepto, se hace alusión únicamente al denunciante, querellante, víctima u ofendido.

En ese mismo sentido, del análisis del proceso legislativo de la reforma a los citados artículos de la ley adjetiva penal local, particularmente del Diario de Debates de la Décimo Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se desprende que, en efecto, al establecer la posibilidad de impugnar los siguientes actos:

a) Negativa del agente investigador a tener por admitida una denuncia de hechos, cuando ésta cumpla con los requisitos de ley;

b) Abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva; y

c) El procurador general de justicia omita resolver el recurso interno en el término establecido.

El poder legislativo hizo alusión únicamente al derecho fundamental, establecido en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las prerrogativas sólo de las víctimas u ofendidos de un delito.

Sin embargo, acorde con el nuevo paradigma de interpretación de las normas jurídicas, con base en un modelo de estado constitucional de derecho, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Federal, se considera que las citadas porciones normativas deben ser interpretadas de modo tal que se favorezca de manera más amplia a las personas.

Esto, porque al hacer una interpretación gramatical e incluso histórica sobre el origen de las normas en cuestión, se deja de considerar que, como se ha establecido, el indiciado en una averiguación previa también resiente afectación a su esfera jurídica por la inactividad del Ministerio Público en la determinación definitiva de una indagatoria que se sigue en su contra.

Así, se parte de la premisa de que el artículo 17 constitucional, garantiza el derecho fundamental de tutela judicial, conforme al cual, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además, conforme a lo establecido en el numeral 25, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por tanto, el hecho de que los artículos 28, último párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana

Roo abrogado no prevean expresamente la legitimación del indiciado en una averiguación previa, para impugnar mediante el recurso de queja ahí regulado, la abstención del Ministerio Público de resolver en definitiva esa indagatoria, no es obstáculo para considerar que dicha persona pueda interponerlo, porque de la interpretación adicional de esas normas, de manera conforme con los derechos fundamentales tutelados en los citados numerales, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, debe considerarse que no existe obstáculo alguno para ello, porque debe prevalecer el derecho a acceder a la justicia y de acceso a un recurso eficaz que le permita resolver esa situación que le afecta.

Esto, además de que las normas ya citadas no prevén una restricción expresa, en cuanto a que prohíba al indiciado interponer el recurso de queja en el supuesto ya mencionado.

Así, ante la omisión del legislativo de señalar expresamente al indiciado como legitimado para interponer el recurso de queja en el supuesto que se desarrolla (abstención), lo que, de acuerdo con los razonamientos antes expresados, debe subsanarse con el reconocimiento de los citados derechos fundamentales, que llevan a concluir que, aquél sí está legitimado para recurrir la abstención de resolver en definitiva lo que procede respecto de una averiguación previa que se sigue en su contra.

Ahora bien, el hecho de que el indiciado no interponga el recurso de queja antes señalado, dada la redacción restrictiva de la legislación procesal ya estudiada, no debe afectar su legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto, con base en el principio de definitividad.

Esto, porque el derecho que asiste al indiciado, como parte en el proceso, a recurrir en queja, la abstención de resolver en definitiva una averiguación previa que se sigue en su contra aun cuando las normas procesales ya señaladas no lo permiten expresamente, no debe interpretarse, en el sentido de que por esa razón están obligados a agotar dicho recurso previo a acudir al juicio de amparo indirecto, pues ello llevaría a desechar o sobreseer en el juicio constitucional, lo que implicaría coartar sus derechos fundamentales de tutela judicial y de acceso a un recurso eficaz, reconocidos en los artículos 17 constitucional y 25, apartado 1, del Pacto de San José, en cuanto al sistema de impugnación previsto en las normas procesales, como el de acceso a la justicia.

Así, al no legitimar expresamente la ley adjetiva ya referida al indiciado por un delito para interponer el recurso de queja contra la abstención del Ministerio Público, de resolver en definitiva una indagatoria que se integra en su contra, no le es exigible agotarlo antes de promover el juicio de amparo indirecto,

ya que tal condición representaría la imposición de una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, aunado a que le generaría cargas adicionales, como el interponer otros recursos contra la eventual negativa a admitir ese medio de impugnación en la vía ordinaria, lo que además pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

Esto es acorde con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia **11/2013**, aprobada en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, en la que se determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación estén previstos legalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

Si el indiciado, al tenor de la interpretación conforme y extensiva de la normatividad procesal en estudio, interpone el recurso de queja, es obligatorio que el Tribunal competente lo admita e instruya. Sin embargo, como a tal conclusión se llega mediante una interpretación adicional de la norma, resultará optativo para dicho sujeto agotar el citado recurso.

Consecuentemente, se debe determinar que al no legitimar expresamente los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo abrogado, al indiciado para interponer el recurso de queja contra la abstención del Ministerio Público de resolver en definitiva una averiguación previa que se integra en su contra, éste, en su calidad de parte en el procedimiento penal pueden:

a) Interponer el recurso de queja contra dicha abstención, que es procedente a través de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales y convencionales; o

b) Promover amparo indirecto contra dicha abstención aun cuando no hubiere agotado ese medio de defensa, dada la redacción restrictiva de la norma procesal que no le reconoce expresamente legitimación para promoverlo.

Lo anterior, es acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y equidad tutelados, tanto en la Constitución Federal como en el citado tratado internacional, con base en la interpretación conforme efectuada por

este Pleno de Circuito, con lo que se brinda seguridad jurídica y equidad procesal a las partes en el procedimiento penal, ya que, como se ha visto, la abstención del Ministerio Público de resolver en definitiva una averiguación previa, afecta tanto al denunciante, querellante, víctima u ofendido de la comisión del delito, como al indiciado, por lo que todos ellos deben estar en la misma aptitud de hacer valer sus derechos a través de los recursos que la ley reconoce a unos y a otros.

Congruente con lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, como criterio, con carácter de jurisprudencia, el siguiente:

ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación conforme de los artículos 28, último párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo abrogado, se advierte que el indiciado en una averiguación previa está legitimado para impugnar la abstención del Ministerio Público de resolver en definitiva sobre el ejercicio de la acción penal ya sea: a) mediante el recurso de queja previsto en las citadas porciones normativas; o bien, b) a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, aun cuando no hubiera agotado dicho recurso, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no le reconoce legitimación expresa para promoverlo, no les será exigible agotar el principio de definitividad, toda vez que ello llevaría a desechar o sobreseer en el juicio constitucional y a coartar sus derechos fundamentales de tutela judicial y de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que se refiere este expediente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia y sintetizadas en la tesis redactada en el último considerando.

TERCERO.—Notifíquese, con testimonio autorizado de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 8/2015 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito en sesión ordinaria de diecinueve abril de dos mil dieciséis; por unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente), Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro (ponente).

Contradicción de tesis 8/2015. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente), Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro (ponente).

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 155/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 198/2015, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la

interpretación conforme de los artículos 28, último párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo abrogado, se advierte que el indiciado en una averiguación previa está legitimado para impugnar la abstención del Ministerio Público de resolver en definitiva sobre el ejercicio de la acción penal ya sea: a) mediante el recurso de queja previsto en las citadas porciones normativas; o bien, b) a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, aun cuando no hubiera agotado dicho recurso, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no le reconoce legitimación expresa para promoverlo, no les será exigible agotar el principio de definitividad, toda vez que ello llevaría a desechar o sobreseer en el juicio constitucional y a coartar sus derechos fundamentales de tutela judicial y de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Guillermo Hernández Acosta.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 155/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 198/2015.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 155/2015, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XXVII.1o.2 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (ABROGADO). AL NO ESTAR DIRIGIDO AL INCULPADO, ES INNECESARIO QUE LO AGOTE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1300.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO "PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ

BRENA. DISIDENTES: LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y ADRIANA ESCORZA CARRANZA. PONENTE: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA. SECRETARIO: HOMERO FERNANDO REED MEJÍA.

Ciudad de México. El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al día **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, emite la siguiente **resolución**.

VISTOS
Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción**. Mediante oficio recibido el seis de noviembre de dos mil quince por la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero,[1] Segundo,[2] Tercero,[3] Cuarto,[4] Quinto,[5] Sexto,[6] Octavo,[7] Décimo Segundo[8] y Décimo Octavo,[9] todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al considerar lo siguiente:

"Este tribunal estima conveniente denunciar la contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Por un lado, los Tribunales Quinto y Décimo Octavo, ambos en materia Administrativa del Primer Circuito, consideran que los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple que se entregan a los pensionados como percepciones adicionales a la pensión, son incompatibles con las prestaciones otorgadas a los trabajadores en activo, así lo resolvieron respectivamente en los juicios de amparo DA. 259/2015 y DA. 99/2015.

---

[1] Juicio de amparo directo 234/2015.
[2] Juicio de amparo directo 237/2015.
[3] Juicio de amparo directo 485/2015.
[4] Juicio de amparo directo 143/2015.
[5] Juicio de amparo directo 259/2015.
[6] Juicio de amparo directo 234/2015.
[7] Recurso de revisión fiscal 160/2015.
[8] Recurso de revisión fiscal 197/2015.
[9] Juicio de amparo directo 99/2015.

"Por su parte, los Tribunales Primero, Segundo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito estiman que los referidos conceptos son compatibles no obstante debe probarse que se incrementaron de manera general a los trabajadores en activo; es decir, que respecto de la dependencia gubernamental en la cual laboró el particular se efectuó el incremento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así, lo resolvieron, respectivamente, en los juicios de amparo DA. 234/2015, DA. 237/207 (sic) y en recurso de revisión fiscal RF. 160/2015.

"Por otro lado, los Tribunales Tercero, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, estiman que se actualizan los supuestos para el incremento de las referidas percepciones, pues el bono de despensa y la previsión social múltiple que se otorgan junto con la pensión, son compatibles con las prestaciones de los trabajadores en activo; también que el incremento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se otorgó de manera general a los trabajadores en activo. Así lo resolvieron, respectivamente, en los juicios de amparo DA. 485/2015, DA. 143/2015, DA. 234/2015 y revisión fiscal RF. 197/2015."

SEGUNDO.—**Radicación, admisión y solicitud de informes**. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince, el entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis **PC01.I.A.36/2015.C**. Asimismo, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes que remitieran las ejecutorias correspondientes e informaran si los criterios ahí contenidos seguían vigentes o no.

TERCERO.—**Subsistencia de los criterios contendientes**. En su oportunidad, los Tribunales Colegiados contendientes manifestaron que continúan vigentes los criterios materia de la denuncia de contradicción de tesis.

CUARTO.—**Inclusión de criterio contendiente**. Mediante oficio recibido el cuatro de diciembre de dos mil quince por la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, los Magistrados integrantes del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, solicitaron la inclusión en el análisis de la contradicción de tesis, el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado, en sesión de once de noviembre de dos mil quince en el juicio de amparo directo 437/2015.

En proveído de siete de diciembre de dos mil quince, el entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamen-

to en el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, proveyó incluir el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 437/2015 del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el análisis correspondiente a la contradicción de tesis, por encontrarse relacionado con la temática que incide en la misma.

QUINTO.—**Turno**. El entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, turnó el expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien para esa fecha integraba, a su vez, al citado Pleno de Circuito.

SEXTO.—**Suspensión del plazo**. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, el entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en la fracción VIII del artículo 13 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, ordenó la suspensión del término que transcurre para la formulación del proyecto de resolución.

SÉPTIMO.—**Returno**. Por auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, el actual presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en el artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, ordenó returnar el asunto al Magistrado Jesús Antonio Nazar Sevilla, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, facción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de

Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios aquí contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Resulta conveniente destacar los argumentos que integran a los criterios contendientes para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al conocer del juicio de amparo directo **DA. 234/2015**, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"QUINTO.—El juicio de nulidad de origen se promovió contra la resolución contenida en el oficio **********, de veintiuno de mayo de dos mil catorce, en que el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Morelos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado negó la solicitud de pago de las diferencias resultantes de los incrementos efectuados a los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares **********, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente.

"En sus conceptos de violación la quejosa afirma que el fallo reclamado viola las garantías y derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque la Sala perdió de vista que la solicitud que realizó a la autoridad consiste en el pago de las diferencias a que tiene derecho por los incrementos efectuados a los conceptos que percibe de manera adicional a su pensión, y no su inclusión en la cuota diaria respectiva.

"A lo largo de su demanda sostiene que, conforme al artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, tiene derecho a que se le pague la proporción de los aumentos realizados a los conceptos que sean compatibles con su calidad de pensionada, razón por la que es inexacto que sólo los trabajadores en activo pueden percibirlos.

"A partir de lo anterior, dice que es inexacta la decisión de la responsable porque esos conceptos también se pagan a los pensionados.

"Explica que tampoco debe demostrar que los incrementos en cuestión se realizaron a todos los pensionados del instituto, pues eso atenta contra los derechos humanos que enuncia, máxime que, en todo caso, corresponde al demandado acreditar que los hizo.

"De ahí que la quejosa afirme que la sentencia reclamada es inconstitucional, porque la institución de seguridad social debe realizar los aumentos mencionados y, por ende, pagar las diferencias y cantidades adeudadas.

"En la sentencia reclamada, la Sala reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada al considerar que la actora no tiene derecho a que se le paguen dichos incrementos, pues constituyen beneficios económicos otorgados a los trabajadores en activo, tal como se desprende, dijo, de los mencionados oficios.

"Estableció que si las prerrogativas de mérito se obtienen, en virtud de la calidad que adquiere el trabajador en retiro, es claro que la interesada no tiene derecho a que se le paguen los incrementos que demandó. Citó como sustento de su decisión la tesis aislada 2a. CI/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 639, de rubro: 'JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO QUE IMPLIQUE LA CONTINUACIÓN O INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO.'

"Precisó que no era obstáculo a esa decisión el hecho de que, de las pruebas que obran en autos, se advierta que la actora recibió tales conceptos, pues los incrementos demandados sólo corresponden al personal en activo.

"En resumen, la Sala reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada, al considerar que la actora no tiene derecho al pago de las diferencias que demandó, porque como los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple sólo se pagan a los trabajadores en activo, es claro que sus aumentos únicamente deben enterarse a ese tipo de gobernados.

"Lo expuesto evidencia que la Sala incurrió en el vicio de ilegalidad que reprocha la quejosa, pues resolvió el tema propuesto tal como si se hubiera

solicitado la inclusión de conceptos para calcular la cuota diaria de pensión, cuando lo que pidió fue el pago de las diferencias a que supuestamente tiene derecho por los incrementos efectuados a prestaciones adicionales a su pensión.

"Sin embargo, el yerro en que incurrió la responsable es insuficiente para conceder el amparo que se demandó, en atención a las explicaciones siguientes:

"De lo expuesto se advierte que el problema a dilucidar consiste en determinar si conforme a la normatividad aplicable y los elementos de prueba que obran en el sumario, la actora acreditó o no tener derecho a percibir los incrementos de los conceptos que refiere.

"A la demanda de nulidad la quejosa anexó copia de la concesión de pensión con número de folio **********, en que consta que ese beneficio se le otorgó a partir del uno de junio de dos mil cinco; información que se corrobora con los recibos de pago de febrero, junio y octubre de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y febrero de dos mil catorce, en cuyo apartado de fecha de inicio de pensión dice 01/06/2005, o sea, el uno de junio de dos mil cinco (folios 15 a 19 del expediente del juicio de nulidad).

"Al contestar la demanda, la autoridad no desconoció el hecho que prueban tales documentales y tampoco las objetó (folios 54 a 65 del expediente de origen).

"Esas circunstancias demuestran que desde esa fecha se le otorgó el citado beneficio pensionario.

"Conforme a lo expuesto, el precepto aplicable en el asunto es el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que establece:

"'Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"'...

"'Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"La disposición inserta, en la parte que interesa, prevé que los jubilados y pensionados tienen derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles con esa calidad.

"El artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, establecía que, a partir del día en que el ex trabajador adquiriera la calidad de pensionado directo, el instituto se obligaba a cubrirle, entre otros conceptos, el bono de despensa, que constituye la gratificación mensual que se otorga a los pensionados directos y, cuyo monto es fijado por la Junta directiva, así como el de previsión social múltiple que es la gratificación diaria que la citada Junta les otorga a dichos sujetos.

"Después de emitir y abrogar diversos instrumentos normativos, el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se expidieron cuatro manuales (A, B, C y D) y, por acuerdo publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se reexpidieron sólo los manuales tipo 'A' y 'B'.

"En las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo 'A', tomo IV, parte 3-1, se estableció lo siguiente:

"Las imágenes insertas demuestran que en el rubro de trámite de pensión, liquidación de pago previa incorporación a nómina del manual expedido en dos mil siete quedó comprendida la obligación del instituto de pagar a los pensionados, entre otros conceptos, el bono de despensa y la previsión social múltiple.

"Basta confrontar el texto de los manuales citados para advertir que el vigente es una reproducción del artículo 94, pues reconocen la obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de pagar a los pensionados el bono de despensa y la previsión social múltiple, entre otros conceptos adicionales a la pensión.

"Lo hasta aquí expuesto evidencia que, como dice la quejosa, la normatividad aplicable prevé el derecho del pensionado a recibir ciertas cantidades de dinero adicionales a su pensión, por concepto de bono de despensa y previsión social múltiple, así como a percibir, en la proporción que corresponda, los incrementos que se hagan de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles.

"En efecto, el artículo 94 del manual abrogado, que es reproducido por el texto vigente del tipo 'A', reconoce el derecho y, por ende, la obligación del instituto de pagar esos conceptos adicionales a las personas que adquieran el carácter de pensionados, mientras que el diverso 57 de la ley aplicable prevé el derecho y el deber correlativo de incrementar proporcionalmente esas cifras en los casos en que se cumplan las condiciones que contiene, o sea, que el aumento sea general y compatible con la pensión percibida.

"No parece que exista duda al afirmar que los derechos de los pensionados en ese sentido no están sujetos a prueba, porque precisamente esas prerrogativas las otorga la ley.

"Lo que está sujeto a prueba es el cumplimiento de las condicionantes que establece el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, esto es, que sean compatibles con la calidad de pensionado y, además, que el incremento haya sido general, pues sólo de esa manera el interesado podrá acceder al aumento que en específico demandó.

"De esa manera, contrario a lo alegado por la promovente, para establecer si cierto pensionado tiene derecho a recibir los incrementos realizados a esos rubros, es necesario que en autos obren pruebas demostrativas de que son compatibles con la pensión percibida y que se realizaron de manera general.

"El aspecto de compatibilidad no genera duda, pues evidentemente los conceptos e incrementos de que se trate deben ser acordes con la pensión percibida por el gobernado.

"A juicio de este tribunal, la compatibilidad del bono de despensa y de la previsión social múltiple se desprende del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo 'A', tomo IV, parte 3-1, pues si esos conceptos carecieran de esa característica, simple y sencillamente no estarían contenidos en dicho

instrumento y, aún más, no serían pagados por el instituto de forma adicional a la pensión.

"En otras palabras, si esos conceptos no fueran compatibles con la pensión, no estarían incluidos de esa forma en el manual y tampoco serían pagados de forma adicional por la demandada.

"En contrapartida, el vocablo 'general' utilizado por el legislador ordinario en el último párrafo del artículo 57, es ambiguo, pues un sector o grupo de gobernados es general en la medida en que comparten ciertas características que los diferencian de los demás, pero puede no serlo en comparación con otros.

"Así, podríamos pensar que al utilizar esa palabra el legislador quiso referirse a todos los trabajadores al servicio del Estado, pues la característica que hace general a ese sector es precisamente el tipo de relación de trabajo que entabla con el aparato gubernamental.

"También, se podría entender que lo general atiende al poder público para el que el interesado prestó sus servicios, pues la característica que comparten esos trabajadores es que laboraron para un poder en específico.

"No obstante, se considera que la generalidad a que se refirió el legislador se vincula con la dependencia, órgano, organismo o ente para el que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado.

"En efecto, no parece lógico ni viable jurídicamente que el concepto de generalidad en comento deba incluir a todos los trabajadores al servicio del Estado, pues no todos tienen las mismas prestaciones y perciben idénticos salarios, ya que esos aspectos se determinan a partir del tipo de función y atribuciones que desempeñan e, incluso, de los riesgos y condiciones laborales que presenten.

"De esa manera, la generalidad a que se refiere el texto legal no comprende a todos los trabajadores al servicio del Estado.

"Esa referencia tampoco contiene a todos los trabajadores de un poder público o de distintas dependencias, órganos u organismos pues, de la misma manera, el salario otorgado a unos puede no equipararse al que perciben los que laboran en un diverso órgano, precisamente por ser diferentes las condiciones y demás aspectos que rodean las atribuciones de ambos.

"En consecuencia, como se anticipó, la generalidad que indicó el legislador debe constreñirse a la dependencia, órgano u organismo para el que el pensionado prestó sus servicios, o sea, el ente de gobierno para el que de manera específica trabajó.

"Por ejemplo, si el pensionado laboró para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede solicitar, en su proporción, los incrementos que de manera específica se realicen a los trabajadores en activo de dicha dependencia, no así los que se realicen al personal en activo de la Secretaría de Turismo pues, se insiste, el salario y las condiciones de trabajo para cada una de esas dependencias es diferente, aun cuando todos sean trabajadores al servicio del Estado.

"Este órgano colegiado considera que para sustentar la decisión en elementos objetivos es necesario acudir a otro tipo de disposiciones jurídicas que se vinculan con las finanzas públicas a partir de las cuales se pagan los conceptos adicionales a las pensiones.

"Lo anterior, porque no debe perderse de vista que como los rubros denominados bono de despensa y previsión social múltiple, entre otros, son adicionales a la pensión, son ajenos a las cuotas que el trabajador en activo aporta de manera periódica, o sea, que cotiza al instituto demandado.

"Esa explicación permite entender por qué, para establecer un criterio objetivo del aspecto de generalidad analizado, es necesario acudir a las finanzas públicas, pues el dinero que sirve para sufragar esos rubros no se obtiene de las cuotas o aportaciones que los trabajadores en activo realizan, sino del presupuesto federal.

"Los artículos 4, 5, fracciones I, inciso a), II, inciso a), III, inciso a), 6 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria disponen:

"'Artículo 4. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

"'I. El Poder Legislativo;

"'II. El Poder Judicial;

"'III. Los entes autónomos;

"'IV. Los tribunales administrativos;

"'V. La Procuraduría General de la República;

"'VI. La Presidencia de la República;

"'VII. Las dependencias, y

"'VIII. Las entidades. …'

"'Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

"'I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:

"'a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la secretaría para su integración al proyecto de presupuesto de egresos, observando los criterios generales de política económica;

"'…

"'II. En el caso de las entidades, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:

"'a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la secretaría para su integración al proyecto de presupuesto de egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

"'…

"'III. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados con autonomía presupuestaria por disposición de ley, las siguientes atribuciones:

"'a) Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la secretaría, por conducto de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para su integración al proyecto de presupuesto de egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal; …'

"'Artículo 6. El Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la secretaría y a la función pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la Función Pública inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto.

"'Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta ley. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.'

"'Artículo 25. La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en: …'

"Las disposiciones transcritas son claras, al establecer que cada poder, ente autónomo, tribunal administrativo, dependencia, entidad, entre otros, anualmente formulará un anteproyecto o proyecto particular de presupuesto de egresos que enviarán al Poder Ejecutivo Federal a fin de que lo integre al proyecto que, posteriormente, someterá a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Conforme a la normatividad y técnica presupuestaria y financiera, cada ente que ejerza su presupuesto deberá realizar y autorizar un anteproyecto que remitirá al Ejecutivo Federal para su integración al presupuesto de egresos federal.

"La existencia de esos anteproyectos y la forma en que se elabora el proyecto de egresos federal justifica por qué el presupuesto autorizado está dividido en ramos de la administración, autónomos, generales y entidades de control directo que, a su vez, se subdividen en entes de gobierno a los que se destinan de manera específica determinadas partidas presupuestarias.

"A partir de lo anterior, se estima que un criterio objetivo para definir el término general utilizado por el legislador en el artículo 57 antes citado es verificar dentro de qué partida presupuestaria se encuentra el ente para el que laboró el pensionado.

"Así, en caso de que la pensionada haya laborado para, por ejemplo, un órgano federal, se tendrá que acudir al ramo específico y, a partir de ahí, establecer si existe una partida presupuestaria concreta, o bien, en cuál puede incluirse a fin de determinar el ámbito de aplicación del aspecto de generalidad comentado.

"Un ejemplo ayudará a entender la explicación dada. Pensemos en un pensionado que en activo laboró para un Juzgado de Distrito. En ese supuesto se tendría que acudir no a la partida presupuestaria de juzgados porque no existe, sino al ramo autónomo del Poder Judicial y, a su vez, al del Consejo de la Judicatura Federal, para determinar que el incremento de mérito eventualmente debe abarcar a todos sus trabajadores.

"En consecuencia, el criterio objetivo mencionado se sustentaría en la clasificación administrativa de distribución del gasto público que establece el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Lo hasta aquí explicado es acorde con el contenido de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asumió, entre otras decisiones, que para realizar los incrementos salariales que contienen, las entidades y dependencias debían realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

"El aspecto de generalidad, entendido en la forma explicada, robustece lo afirmado en cuanto a que el derecho a percibir los conceptos adicionales antes identificados y a recibir el incremento proporcional correspondiente no es materia de prueba, a diferencia de lo que sucede con las condicionantes a que está sujeta la concretización o individualización de esa prerrogativa.

"Efectivamente, el derecho a percibir los conceptos y sus aumentos proporcionales está reconocido en la normatividad aplicable y, por ende, no está sujeto a prueba, en cambio, que en el mundo fáctico se haya efectuado un incremento general y que, en vía de consecuencia, el pensionado se ubique en la hipótesis de percibirlo, constituye un hecho que debe demostrarse.

"Por tanto, para que en un juicio de nulidad la parte actora vea satisfecha su pretensión de percibir los incrementos de los conceptos adicionales a su pensión, entre otros, el bono de despensa y la previsión social múltiple, es

necesario que en autos esté demostrado fehacientemente que el citado aumento es compatible con su calidad de pensionada y, además, que fue general al ramo, sector, dependencia, órgano u organismo para el que prestó sus servicios.

"Sin que sea obstáculo a esa afirmación, el hecho de que al adquirir el carácter de pensionado, el gobernado se despoja de todos los aspectos que lo rodearon como trabajador en activo, tales como puesto o nivel, entre otros, pues no debe perderse de vista que su pensión y, por ende, las prestaciones adicionales que percibe en retiro atienden precisamente a los años y tipo de servicios que proporcionó al Estado.

"En el juicio de nulidad de origen, obran las pruebas siguientes:

"a) Original del oficio **********, de veintiuno de mayo de dos mil catorce, en que el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Morelos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado negó a la ahora quejosa la solicitud de pago de las diferencias resultantes de los incrementos efectuados a los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, que efectuó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente.

"Tal documental sólo demuestra la existencia de la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen (folio 13 del expediente del juicio de nulidad).

"b) Copias simples de las credenciales relativas a la Clave Única de Registro de Población y de pensionada, de la concesión de pensión con número de folio **********, y de los recibos de pago de la actora correspondientes a febrero, junio y octubre de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y febrero de dos mil catorce.

"Tales probanzas demuestran, de manera indiciaria, que la gobernada cuenta con dichas credenciales, que se pensionó a partir del uno de junio de dos mil cinco y que en los meses y años mencionados percibió por los conceptos 02 bono de despensa y 03 previsión social múltiple $**********, respectivamente (folios 14 a 19 del expediente de origen).

"c) Copia simple de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce

y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció que los conceptos de previsión social múltiple y despensa, entre otros, debían incrementarse en $**********, para dos mil once, $**********, para dos mil doce y $**********, para dos mil trece (folios 32 a 43 del expediente del juicio de nulidad).

"Esos oficios acreditan, indiciariamente, que en aquellas fechas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento en esas percepciones para el personal en activo que ahí identificó, debiendo las entidades y dependencias realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

"d) Copias simples de múltiples sentencias dictadas por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en asuntos similares al que nos ocupa.

"Con esas documentales queda demostrado que las Salas del mencionado órgano jurisdiccional han resuelto el mismo tema en diferentes sentidos (folios 31 a 49 y 66 a 128 del expediente del juicio de origen).

"Del análisis integral del sumario no se advierte la existencia de algún otro elemento que acredite de manera fehaciente para qué poder público, dependencia, entidad o ente gubernamental laboró la quejosa y, menos, si dentro de ese órgano en realidad se efectuó o no el incremento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Es cierto que en el capítulo de hechos de la demanda de nulidad, la actora expresó, bajo protesta de decir verdad, que laboró para el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos IEBEM; sin embargo, no existe prueba que corrobore su dicho y, menos, que demuestre que los incrementos que demandó se hayan efectuado de manera general a los trabajadores del citado instituto (folio 3 del expediente del juicio de nulidad).

"Las explicaciones dadas son suficientes para concluir que no asiste razón a la quejosa, pues las pruebas que obran en el sumario no demuestran que los incrementos que autorizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectivamente se realizaron a todo el personal que labora en el ente de gobierno para el que prestó sus servicios.

"Se reconoce que, conforme a la normatividad aplicable, la promovente tiene derecho no sólo a percibir las prestaciones adicionales antes identifica-

das y sus incrementos en la proporción que corresponda; sin embargo, de las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad sólo se advierte la satisfacción de una de las condicionantes a que está sujeta el goce de esa prerrogativa, esto es, que el concepto sea compatible con su pensión, no que el aumento haya sido para todo el personal que labora en la institución pública para la que prestó sus servicios.

"En consecuencia, aun cuando resultó fundado el alegato de la quejosa en el sentido de que la Sala analizó de manera incorrecta el tema propuesto y que tiene derecho a percibir los conceptos y, por ende, los incrementos que demandó, es ineficaz porque en autos no existe prueba demostrativa de que esos aumentos se hayan efectuado de manera general, en términos del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"Y es que con independencia de a cuál de las partes corresponde la carga probatoria, lo objetivamente cierto es que en el expediente de origen no se advierte la existencia de algún elemento que genere convicción en este tribunal acerca del hecho controvertido, esto es, si los aumentos de mérito se realizaron o no de manera general en el ente de gobierno para el que laboró la pensionada.

"Sin que obste a lo anterior las sentencias que sobre este tema han dictado diversas Salas del tribunal responsable, pues conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, lo único que al respecto obliga a este tribunal son las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno del Primer Circuito y los sustentados por el propio órgano judicial.

"En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia de los conceptos de violación propuestos, lo que se impone es negar el amparo.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********."

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En el juicio de amparo directo **DA. 237/2015**, el referido Tribunal Colegiado resolvió:

"TERCERO.—Los conceptos de violación se examinan en su conjunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"En su único concepto de violación, el quejoso refiere que la sentencia reclamada es violatoria de sus derechos, ello en virtud de que la litis consistía en determinar si tiene o no derecho a recibir respecto de los conceptos '02 bono de despensa' y '3 bono de previsión social' que se le pagan con motivo de su pensión, los incrementos que autorizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al pago de diferencias derivadas de la falta de ese incremento.

"Expone que debió declararse la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, porque la autoridad, al contestar la demanda, no se refirió al fondo del asunto y argumentó cuestiones ajenas a la litis, como es lo relativo a la cotización.

"Sostiene que incorrectamente la Sala estimó que los oficios 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no le son aplicables por tener el carácter de pensionado y ser relativos al personal operativo, esto es, aquel que se encuentra en activo.

"Afirma que la responsable debió tomar en cuenta que en términos de lo establecido por el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los pensionados tienen derecho a una parte proporcional de las prestaciones en dinero que son aumentadas a los trabajadores en activo, por lo que debió resolverse procedente el incremento que solicitó respecto de los conceptos '02 despensa' y '03 previsión social múltiple', que ha recibido junto con la cuota pensionaria, ya que son compatibles con las prestaciones mencionadas en los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Expresa que del artículo 94 del Manual de Operación de Pensiones Directas, se desprende que los conceptos solicitados se pagan a los pensionados, por lo que debió considerarse procedente su pretensión.

"Manifiesta que con los comprobantes de pago de la pensión, se demuestra que ha recibido los conceptos '02 despensa' y '03 previsión social múltiple', razón por la cual, ante la autorización de incremento que indican los oficios en comento, debió considerarse que debe recibir los aumentos que ordenó la autoridad.

"Son infundados los argumentos sintetizados.

"En el juicio en que se dictó la sentencia recurrida, el acto impugnado consistió en la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, ante la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicitó el pago de diferencias respecto de los conceptos '02 bono de despensa' y '03 bono de previsión social', que recibe como pensionado, expresando que le son aplicables los incrementos a que se refieren los oficios 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El instituto demandado, en su respectiva contestación expuso, en lo que interesa:

"'… los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple que señalan los oficios circulares no son generales a los trabajadores en activo de la administración pública federal, por lo cual no se actualiza la hipótesis del artículo 57 de la Ley del ISSSTE'.—'… respecto de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado y por tal motivo se incorporaron al régimen del ISSSTE, el instituto tiene la obligación que le impone la ley. Por tanto, el hecho de que solamente a una parte de los trabajadores en activo de la administración pública federal se les incrementen las percepciones de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, no beneficia a quienes ostentan actualmente el carácter de pensionistas, ya que el aludido incremento no fue otorgado de manera general. Condicionante que expresamente dispone el artículo 57 de la Ley del ISSSTE para que tal incremento fuera aplicado a los pensionistas.' (fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del juicio de nulidad)

"Por su parte, la Sala al dictar la sentencia, reconoció la validez de dicha resolución señalando lo siguiente:

"• Que del análisis de las circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, emitidas el dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, se advierte que los incrementos de las percepciones 02 y 03, consistentes en bonos de despensa y previsión social múltiple, respectivamente, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los años 2011, 2012 y 2013, otorgadas a los trabajadores en activo precisados en las citadas circulares, no le son aplicables a la parte actora a efecto de incrementar su cuota diaria de pensión,

en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que dichos incrementos van dirigidos al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen la relación laboral por el apartado (sic) 'A' y 'B' del artículo 123 de la Constitución, sin que la parte actora haya exhibido prueba alguna, mediante la cual acredite a que plaza, nivel tabular o sector pertenecía.

"• Que de conformidad con los artículos 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte actora no cumplió con la carga probatoria, ya que no exhibió prueba alguna con la que acreditara que era personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral apartado (sic) 'A' y 'B' del artículo 123 de la Constitución, por lo que no hay certeza de que dichos incrementos le sean aplicables.

"• Que el inicio de la pensión de la parte actora es de uno de diciembre de dos mil nueve, por lo que no le es aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"• Que las cantidades que se otorgan por los conceptos 02 bono de despensa y 03 previsión social múltiple, son independientes de la cantidad que se cubre bajo el concepto de 01 pensión, la cual fue determinada con base en los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación garantizada, que conforman la base salarial sobre la cual dicha pensión debe calcularse, por lo que no pueden tomarse en cuenta para fijar la cuota de pensión, ni mucho menos se le pueden otorgar los incrementos que fueron autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante las circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, otorgadas a los trabajadores en activo precisados en las citadas circulares, respecto de las percepciones 02 bono de despensa y 03 previsión social múltiple, como lo solicita la demandante, al no formar parte integrante del concepto 01 pensión.

"En tal virtud, de las constancias reseñadas se advierte que, contrariamente a lo argumentado por el peticionario de amparo, de la contestación de la demanda se observa que la demandada sí se refirió al fondo del asunto, pues expresó argumentos dirigidos a demostrar que la actora no tiene derecho al incremento porque no fueron aumentadas de manera general las prestaciones respectivas.

"Ahora bien, en su escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, ante la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, José Enrique Gaytán Villanueva, realizó la solicitud de pago en los términos que a continuación se reproducen:

"'… por medio del presente solicito a ese instituto a su cargo se sirva proceder a la devolución de las cantidades que, por concepto de diferencias de los conceptos 02 bono de despensa y 03 bono de previsión social, se me adeudan con motivo de los incrementos mensuales que a ese respecto determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los oficios Nos. 307-A-4064 emitido en el año 2011, 307-A-3796 emitido en el año 2012 y 307-A-2468 emitido en el año 2013, conceptos los cuales no me fueron pagados en su totalidad, en contravención a lo que le fue autorizado y ordenado a este H. Instituto, lo que constituye un perjuicio de mi patrimonio, toda vez que como se aprecia de los comprobantes de pago emitidos por ese instituto respecto de la pensión que me fue otorgada con No. 1058177, se me pagó lo siguiente en los años referidos: Para el año 2011 el oficio 307-A-4064 determinaba que para los conceptos 02 bono de despensa y 03 bono de previsión social se me debería de pagar la cantidad de $********** por cada uno de ellos; sin embargo, ese instituto sólo me pagó la cantidad de $********** por el concepto de bono de despensa, y para el caso del bono de previsión social la cantidad de $**********.—Para el año 2012 el oficio 307-A-3796, determinó que para el bono de despensa (02) y bono de previsión social (03) el pago sería por la cantidad de $********** por cada uno de ellos; sin embargo, ese instituto sólo me realizó el pago por la cantidad de $**********en cuanto al bono de despensa y por cuanto al bono de previsión social la cantidad de $**********.—Finalmente para el año 2013 el oficio 307-A-2468, determinó que para el caso del bono de despensa (02) y de previsión social (03), el pago sería por la cantidad de $********** por cada uno de ellos; sin embargo, ese instituto sólo me pagó la cantidad de $********** para el caso de bono de despensa y para el caso de bono de previsión social, la cantidad de $**********.—Para una mayor comprensión de lo solicitado expongo de manera gráfica lo siguiente: (inserta relación de conceptos, fechas y cantidades).—Total a devolver: $**********.—Para acreditar mi dicho exhibo copia de los comprobantes de pago de los años 2011, 2012 y 2013 que acreditan que ese Instituto ha sido omiso en realizar el pago correcto conforme a lo que le ordenan los oficios 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los conceptos (02) bono de despensa y bono de previsión social (03) en total detrimento de mi patrimonio; por lo que desde este momento: Niego que ese instituto haya pagado de manera correcta y completa en mi pensión mensual los conceptos de bono de despensa (02) y de previsión

social (03) en los años 2011, 2012 y 2013; niego que ese Instituto haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los oficios 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; niego que se hayan pagado de manera completa las cantidades ordenadas y autorizadas por dicha secretaría. …'

"Por consiguiente, dado que a través de dicho escrito, el pensionado pidió el pago de diferencias respecto de los conceptos de su pensión '02 bono de despensa' y '03 bono de previsión social', por falta de aplicación del incremento ordenado en los oficios que indicó, resulta necesario partir del contenido de tales oficios, todos emitidos por el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egreso, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal.

"1. En el oficio 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, se señala que conforme a lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, correspondiéndole a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formular e integrar el proyecto de dicho presupuesto, lo que comprende la elaboración del tomo VIII 'analítico de plazas y remuneraciones' para el ejercicio fiscal dos mil doce, por parte de las dependencias y entidades, quienes para ello deberán remitir la información respectiva y atender a los lineamientos y criterios que se mencionan, entre ellos, los siguientes:

"• Que se consideraran como tres grandes apartados de información la relativa a la descripción de los puestos, analítico de plazas y remuneraciones anuales.

"• Que se deberá considerar que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la del presidente de la República, ni igual o mayor que la de su superior jerárquico (con las salvedades que precisa).

"• Que en términos de lo dispuesto en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que se otorgan al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el apartado (sic) A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central, son las siguientes:

"'a) Compensación por desarrollo y capacitación: $900.00

"'b) Previsión social múltiple: $190.00

"'c) Despensa: $190.00

"'d) Ayuda por servicios: $200.00

"'Para el personal de mando y enlace el importe de despensa asciende a $77.00 mensuales.'

"• Que para el personal con curva salarial específica, los montos consignados se deberán apegar a las prestaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo correspondientes.

"• Que la elaboración del tomo VIII se realizará a través de un archivo *Excel*, previamente requisitado con la estructura ocupacional y tabulador de sueldos y salarios vigente para cada una de las dependencias y entidades, el cual estará disponible el diecinueve de agosto, para descargarlo y trabajarlo en forma local en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"• Que las dependencias y entidades consignarán las remuneraciones totales en efectivo, de forma anualizada y se costearán por plaza unitaria a pesos, de acuerdo a la zona económica, tipo de personal, nivel salarial y código del puesto.

"• Que en el caso de las prestaciones será necesario que se incluyan todos y cada uno de los conceptos factibles correspondientes a cada plaza y que se consideren los montos máximos que podrían cubrirse a los servidores públicos que ocupen la plaza respectiva.

"2. En el oficio 307-A-3796, de uno de agosto de dos mil doce, se citan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y se precisa que con fundamento en ellas se autoriza, respecto del rubro: 'I. Sueldos y salarios', el tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central que se indica en el anexo, con vigencia a partir del uno de enero de ese año, considerando un incremento ponderado del 5.75%, aplicable al personal operativo de las dependencias y entidades que se rigen por los apartados A y B del artículo 123 constitucional 'con curva del sector central', conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos publicado el treinta y uno de mayo de esa anualidad, y respecto del rubro: 'II. Prestaciones', lo siguiente:

"'Tabulador de prestaciones brutas mensuales siguientes:
"'(pesos)

"'Prestaciones	"'Importe
"'Compensación por desarrollo y capacitación	1,000.00
"'Previsión social múltiple	225.00
"'Despensa	225.00
"'Ayuda por servicios	230.00

"'III. Adecuaciones presupuestarias. …'

"3. En el oficio 307-A-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, también se cita la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y se indica que se autoriza respecto del rubro: 'I. Sueldos y salarios', el tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central que se precisa en el anexo, con vigencia a partir del uno de enero de ese año, que considera un incremento promedio ponderado del 3.9%, aplicable al personal operativo de las dependencias y entidades que se rigen por los apartados A y B del artículo 123 constitucional 'con curva del sector central', conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos publicado el treinta y uno de mayo de esa anualidad, y en relación con el concepto 'II. Prestaciones', lo siguiente:

"'Tabulador de prestaciones brutas mensuales siguientes:
"'(pesos)

"'Prestaciones	"'Importe
"'Compensación por desarrollo y capacitación	1,100.00
"'Previsión social múltiple	265.00

"'Despensa
265.00

"'Ayuda por servicios
265.00

"'III. Adecuaciones presupuestarias. …'

"Por consiguiente, se advierte que en esos oficios no se indicó que debían incrementarse los conceptos '02 bono de despensa' y '03 bono de previsión social' que se pagan a los pensionados, sino que sólo se refieren a percepciones del personal operativo, por lo que es correcto lo determinado en ese sentido por la Sala responsable.

"Máxime que el oficio 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, se fundamenta en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere exclusivamente a los servidores públicos en activo y no a los jubilados, pues define a la remuneración como la percepción en efectivo o en especie que sean propios del desarrollo del trabajo, incluso, en su fracción IV señala que la jubilación, pensión o haber de retiro, entre otros conceptos, no formarán parte de aquélla, ya que establece:

"'Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"'Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"'I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"'II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"'III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"'IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"'V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

"'VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.'

"Y los oficios 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, que contienen la autorización de incremento de diversas prestaciones, entre ellas, las denominadas 'despensa' y 'previsión social múltiple', se fundamentan, entre otros preceptos, en los numerales 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen:

"'Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"'Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

"'La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado,

fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

"'En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.'

"'Artículo 33. El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos.'

"'Artículo 34. La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.

"'Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.'

"'Artículo 35. Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

"'La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.'

"De los preceptos transcritos se advierte que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, el cual deberá ser uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, y quedará fijado en un tabulador regional, siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles

del tabulador que se originen con motivo de los incrementos, mientras que, en los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

"Entonces, esos numerales aluden a la existencia de una relación laboral, al establecerse que el sueldo o salario es el concepto que se le paga a un trabajador a cambio de sus servicios prestados, por lo que se estima correcto que la Sala haya determinado que la autorización de incremento, por lo que hace a los conceptos 'despensa' y 'previsión social', fue únicamente para el personal en activo, no así para el que se encontraba gozando de una pensión, además de que la parte actora no acreditó con prueba alguna la plaza o nivel tabular o el sector al que pertenecía.

"Asimismo, tales oficios son insuficientes para considerar demostrado que procede el pago de diferencias respecto de los mencionados conceptos en términos de lo establecido por el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha en la que se otorgó su pensión al quejoso, del tenor siguiente:

"'Artículo 57.

"'...

"'Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"El precepto transcrito, en la parte que interesa establece que los pensionados y jubilados tienen derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas a los trabajadores en activo de manera general siempre que resulten compatibles con su calidad de pensionados.

"Luego, más allá de la compatibilidad a que alude la norma, lo cierto es que constituye un presupuesto esencial para concretar el derecho que establece, que las prestaciones en dinero sí sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, lo que implica la demostración de que efectiva-

mente se incrementaron las prestaciones de los trabajadores que en la institución ocupan la misma plaza y nivel que tenía el pensionado al otorgársele la pensión, lo que no se acredita con la sola existencia de los oficios 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, ya que únicamente se refieren al aumento de las prestaciones para el personal operativo, esto es, para una parte de la base trabajadora que tiene esa categoría.

"En ese aspecto, no es demostrativo del extremo precisado lo establecido por el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, que citó el peticionario de amparo, expedido mediante acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ya que sólo dispuso que a partir del día en que se adquiriera la calidad de pensionado directo, el instituto se obligaba a cubrirle, entre otros conceptos, el bono de despensa, que constituye la gratificación mensual que se otorga a los pensionados directos y, cuyo monto es fijado por la Junta directiva, así como el de previsión social múltiple, que es la gratificación diaria que la citada Junta les otorga a dichos sujetos.

"Tampoco existe en autos prueba demostrativa de la aplicación del incremento señalado en los oficios 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, puesto que la parte actora sólo ofreció las documentales consistentes en el escrito a través del cual pidió el pago de diferencias al instituto, copias de los comprobantes de pago de la pensión correspondientes a los meses de diciembre de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, de la credencial de elector, de la credencial de pensionado, así como de los propios oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Por consiguiente, al no estar demostrado que, en virtud de los mencionados oficios sí se hayan aumentado las prestaciones 'despensa' y 'previsión social' de los trabajadores en activo, precisamente de la plaza en que se pensionó el quejoso, no se acredita que fuera procedente el pago de las diferencias que solicitó con fundamento en lo establecido por el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo **DA. 485/2015**, el citado Tribunal Colegiado determinó:

"SÉPTIMO.—En el único concepto de violación (que la parte quejosa señaló como primero), se advierte que esencialmente aduce lo siguiente:

"• Señala que su reclamó consiste en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe incrementar los conceptos que se pagan adicionalmente a la cuota diaria de pensión, consistentes en '02 despensa' y '03 previsión social múltiple', en los términos contenidos en el artículo 57, último párrafo, de la ley del citado instituto vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete; por lo que dicho numeral relacionado con los diversos 8 y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son los que deben aplicársele.

"• Argumenta que contrario a lo que determinó la responsable, los conceptos adicionales a la cuota diaria de pensión consistentes en '02 bono de despensa' y '03 previsión social múltiple', deben incrementarse, toda vez que los mismos fueron aumentados de manera general a los trabajadores en activo y las mismas son compatibles con la pensión otorgada, las cuales le fueron otorgadas desde que se le otorgó la pensión por jubilación, sin que se hubiese reflejado incremento alguno.

"• Que de los oficios 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A- 2468, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende que los trabajadores en activo de las dependencias, incluidos los órganos administrativos desconcentrados, la presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales administrativos y las entidades paraestatales de control presupuestario directo de la administración pública federal, percibieron aumentos en sus remuneraciones, entre otros, previsión social múltiple y bono de despensa, por lo que los aumentos aplicados a los conceptos mencionados en favor de los trabajadores también le corresponden en su calidad de pensionado, toda vez que las prestaciones en dinero fueron aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y las mismas son compatibles con la pensión que le fue concedida, en el entendido de que no quiere que dichas prestaciones se incorporen a su cuota diaria, pues son adicionales.

"• Que las prestaciones que reclama son compatibles, pues desde que se le otorgó la pensión las he (sic) recibido, máxime que dicha situación no fue objetada por la demandada; además de que los conceptos 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa' fueron aumentos en su monto de manera general a los trabajadores en activo, de ahí que sea válido concluir, que en su proporción, los referidos aumentos en su proporción le son aplicables porque la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de los trabajadores que han cumplido, entre otros requisitos,

con determinado tiempo de prestación de servicios y de aportaciones al fondo de pensiones del citado instituto.

"• Que si los aumentos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en el momento de adquirir el beneficio pensionario, le asiste el derecho a la proporción en relación a las prestaciones en dinero que fueron aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, en tanto que las mismas son compatibles con la pensión concedida; pues los conceptos 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' fueron incrementados a los trabajadores en activo y los mismos son percibidos por el quejoso desde el momento en que adquirió el carácter de pensionado, por tanto, se actualiza la porción normativa que solicita la parte quejosa.

"• Que la Sala responsable dejó de apreciar y valorar debidamente el derecho que le asiste de la aplicación de los incrementos a los conceptos '02 bono de despensa' y '03 previsión social múltiple', pues no valoró debidamente el contenido de los artículos 8 y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"• Que las prestaciones que reclama deben ser aumentadas en su beneficio de conformidad con lo dispuesto en los oficios 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468 y no en sentido contrario, como lo determinó la Sala responsable, es decir, que los mismos no le son aplicables ya que tiene el carácter de pensionado y aquellos están dirigidos al personal operativo de las dependencias y entidades que se encuentran en activo.

"• Que la Sala responsable omitió hacer pronunciamiento respecto del reclamó que hizo consistente en que su cuota diaria de pensión debe incrementarse conforme aumentó el Índice Nacional de Precios al Consumidor o en su defecto conforme al aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, de conformidad con la reforma al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, en el que se ordena que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y en caso de que ese incremento sea inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"• Que no existe congruencia entre los conceptos de anulación planteados por la entonces actora y lo resuelto por la autoridad responsable, pues hubo omisión en el análisis y resolución sobre el incremento que debe aplicarse a su cuota diaria de pensión, olvidándose que la disposición legal invocada debe acatarse por ser de carácter general y de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a no aplicarse los incrementos de la ley a su cuota pensionaria, violó la disposición legal contenida en el numeral 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la referida ley.

"• Que la Sala responsable no tomó en consideración los artículos 14 y 16 constitucionales, ni el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no consideró los conceptos de anulación que expresó, ni la prueba documental que ofreció para emitir el fallo correspondiente y, por ende, dejó de aplicar el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete y el numeral 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"OCTAVO.—De conformidad con el artículo 189, primer párrafo, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional examinará en dos partes el único concepto de violación que hace valer la parte quejosa (el cual señaló como primero).

"Ahora bien, para dar contestación a una parte del único concepto de violación, debe conocerse, en primer término, el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra prevé:

"'Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"'Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"'Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"'Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"'En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"'Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.'

"Del precepto legal transcrito se observa que las sentencias que emitan las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada teniendo la facultad de invocar hechos notorios; asimismo, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Dicho en otros términos, el artículo en comento consigna los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias que emitan las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, implica una obligación a cargo de la autoridad responsable, consistente en ocuparse de todos los puntos puestos a su consideración por las partes a la luz de las pruebas aportadas.

"En efecto, los principios de congruencia y exhaustividad plasmados en el numeral transcrito, encuentran su fundamento a su vez, en el artículo 17 constitucional, que implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva.

"Esto es, el derecho a la impartición de justicia completa, la cual establece que los aspectos debatidos deben ser resueltos en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

"Avala lo anterior la tesis 1a. CVIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, con el rubro y texto siguientes:

"'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la

impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.'

"Precisado lo anterior, es viable determinar que la Sala responsable emitió la sentencia reclamada en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, como lo aduce la parte quejosa, la Sala responsable omitió analizar el argumento que formuló en su demanda de nulidad, consistente en que su pensión debía incrementarse conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"En efecto, en el segundo concepto de anulación de su demanda de nulidad, la parte quejosa hizo valer argumentos tendientes a evidenciar la falta de incrementos de su pensión conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción: (folios 3 vuelta a 4 vuelta del juicio de nulidad)

"'Segundo. La resolución que impugnamos viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan los principios de seguridad jurídica y de legalidad que deben prevalecer en las resoluciones que emite la autoridad, el 37 del Código Fiscal de la Federación al omitir la autoridad en dar respuesta a mi solicitud de incrementos, así como el artículo 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1 de enero de 2002 al 31 de marzo de 2007, en relación con lo dispuesto en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente a partir del 1o. de abril de 2007, al no aplicar los incrementos a mi cuota diaria de pensión, de acuerdo a lo que disponía el citado ordenamiento vigente a partir de la fecha mencionada y al omitir aplicar dicha disposición legal en los incrementos de mi cuota pensionada, me causa agravios.

"'Los mencionados párrafos tercero y cuarto del artículo 57 de la Ley del ISSSTE que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 2002 disponían:

"'«... La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero de enero de cada año.

"'«En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.»

"'A su vez el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del ISSSTE actual dispone:

"'«Artículo décimo octavo.'» (se transcribe)

"'La autoridad demandada fue omisa en dar respuesta a mi petición y, en consecuencia, menos explica gráficamente cómo y de qué manera se aplicaron los incrementos a mi cuota diaria de pensión, así como tampoco realiza un análisis ni aplica los incrementos periodo a periodo conforme a los incrementos salariales de los trabajadores en activo, y que corresponde a la plaza ocupada por el de la voz al momento de causar baja en de la dependencia para la cual presté mis servicios, situación que me causa agravios y me deja en estado de indefensión.

"'De lo anterior se desprende que la autoridad demandada ha dejado de aplicar la disposición contenida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 57 de la ley de la materia, vigente a partir del 1o. de enero de 2002 para incrementar mi cuota diaria de pensión.

"'Por lo tanto, queda de manifiesto que la autoridad me causa el agravio que se hace valer, en primer término, al omitir expedir una resolución expresa a la petición planteada por el suscrito y, en segundo término, por no solicitar a la dependencia para la que presté mis servicios la constancia de evolución salarial de la última plaza ocupada por el suscrito, misma que debe considerarse para aplicar correctamente los aumentos conforme a los otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, y al no darme una respuesta fehaciente ni aplicado los incrementos a mi cuota diaria, tal y como se lo solicité, me causa agravios, pues del contenido de la constancia de evolución salarial se desprenderá fehacientemente sí la autoridad demandada aplicó los incrementos correctos y al no pronunciarse respecto a los incrementos, violó en mi perjuicio, lo señalado en la Carta Magna por no emitir resolución expresa a mi petición, por lo que deberá declararse la nulidad de la misma, para el efecto de que se emita una expresa en la cual se tomen en consideración para el incremento de la pensión diaria, los porcentajes de incremento contenidos en la constancia de evolución salarial que he citado y que de acuerdo a los argumentos vertidos, solicito se tengan por reproducidos para evitar repeticiones inútiles y, como consecuencia, de lo anterior, me cubran las diferencias que resulten con motivo de la actualización de la cuota diaria que debe

pagarme la demandada desde su inicio hasta la fecha en que se dé cumplimiento en forma real y efectiva la sentencia que se dicte en el presente juicio.

"'Dichos incrementos los debe aplicar periodo a periodo, precisando y detallando los porcentajes de incremento correspondientes conforme al contenido de las constancias de evolución salarial expedida por la dependencia en la cual laboré y, cuyos porcentajes de incrementos deben aplicarse a mi cuota diaria de pensión, los cuales ha venido percibiendo la citada plaza, sueldo mensual que forma el sueldo básico definido en la Ley del ISSSTE.

"'Resulta aplicable, al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia No. 292 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es:

"'«PENSIONES CIVILES. SU INCREMENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE DEBE OTORGAR AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.» (se transcribe)

"'En virtud de que la autoridad demandada se abstuvo de emitir resolución expresa a mi solicitud de incremento de cuota pensionaría, resultan aplicables las tesis que a continuación transcribo:

"'Al respecto, resulta aplicable en el asunto que nos ocupa, la jurisprudencia J/14190 (sic), cuyo rubro es:

"'«NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.» (se transcribe)

"'Es de recalcarse que, al haberse resuelto la contradicción de tesis 76/97, al establecer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, queda redactado de la siguiente manera:

"'«NEGATIVA FICTA SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.» (se transcribe)

"'En virtud de que el director de prestaciones del ISSSTE no dio respuesta a mi petición para que considerara la evolución del sueldo básico, resulta indubitable que se ha configurado la negativa ficta que demando por esta vía, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia número 124, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año IV, número 28, página 375, cuyo texto es:

"'«NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.» (se transcribe)

"Como se indicó, la parte quejosa en el segundo concepto de violación, hizo valer que la autoridad demandada no le había incrementado su pensión conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete; sin embargo, la Sala responsable, al dictar la sentencia correspondiente no examinó dicho tema de litigio, pues sólo analizó el relativo al incremento de los conceptos 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa', que recibe junto con su pensión, en términos del citado precepto legal; lo cual de manera clara evidencia que, la Sala responsable no atendió principios de congruencia y exhaustividad previstos en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'En estas circunstancias, se concluye que parte del presente concepto de violación es fundado, ya que la sentencia reclamada adolece de los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias dictadas por las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que no analizó el segundo concepto de anulación que el quejoso formuló en su demanda de nulidad, consistente en combatir la falta de incrementos de su pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"'Dicho en otras palabras, la responsable no solucionó de forma integral la litis planteada en el juicio de nulidad, pues no tomó en consideración todos los elementos que integran el mismo.

"'Sirve de apoyo a lo resuelto, por analogía, la jurisprudencia 319 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, 157-162, Tercera Parte, *Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Séptima Época, página 123 que establece lo siguiente:

"'«SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.—Las sentencias de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben contener el examen de los conceptos de nulidad y las consideraciones que hace valer la actora, es decir, el análisis de los argumentos que se hacen valer en la demanda de nulidad. Al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de nulidad, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y la Sala responsable dicte otra en que analice además el concepto de nulidad omitido.»

"'Sin que sea el caso, que este Tribunal Colegiado se sustituya en las facultades de la responsable para la resolución del asunto, al no permitirlo las reglas establecidas para el juicio de amparo directo, además de que así lo establece la jurisprudencia 2a./J. 6/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, que al caso se aplica por lo que informa, con el rubro y texto siguientes:

"'«REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la sustitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, «se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto …», ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas.».'

"NOVENO.—En este apartado se dará contestación a la otra parte del único concepto de violación que formula la parte quejosa, no obstante que en el anterior se haya declarado fundado la otra mitad, ello con la finalidad de atender el derecho a un acceso a la justicia completa y pronta, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Ahora bien, en primer lugar, es menester destacar que el quejoso Manuel Fernández de Lara Zaldívar, recibe una pensión a partir del veintinueve de diciembre de dos mil cinco, tal y como lo señala la Sala responsable, destacando que fue materia de debate en la instancia contenciosa administrativa ni en este juicio de amparo, por lo que es evidente que la ley aplicable al caso concreto, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"Asimismo, se aclara que no existe controversia en el sentido de que la parte quejosa recibe con su pensión los conceptos de '02 bono de despensa' y '03 previsión social múltiple', por las cantidades de $********** y $**********, respectivamente, aunado a que la Sala responsable determinó expresamente que dicha cuestión fue acreditada por el ahora quejoso en el juicio de nulidad, lo cual se evidencia con la transcripción que se realiza de la sentencia reclamada: (folio 99 vuelta del expediente ordinario)

"...

"Del texto antes transcrito, es dable determinar que con el recibo de pago exhibido por la actora, se acredita que percibe el concepto identificado como '02', por un monto de $**********, el cual corresponde al 'bono de despensa'; así como el concepto '03', por la cantidad de $**********, concierne a 'previsión social múltiple', gratificaciones mensuales que se conceden a los pensionistas directos, cuyo monto es fijado por la Junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Hechas las precisiones que anteceden, resulta pertinente conocer el contenido del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"'Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"'...

"'Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"De la parte final del último párrafo se advierte que el legislador contempló que tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

"Ahora bien, del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del diecisiete de octubre de dos mil (el cual es aplicable al caso por la fecha en que se otorgó la pensión a la parte quejosa), en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

"(Se insertan imágenes)

"De las imágenes que se insertaron se advierte que los conceptos que forman parte de las pensiones, se encuentran, entre otras 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple', destacando que los montos de los mismos lo definirá la Junta directiva de ese instituto.

"De igual forma, en el apartado denominado 'del aumento de las pensiones', se contempló que los pensionistas disfrutarán de las prestaciones en dinero que sean conferidas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"Por su parte, de los oficios que menciona la parte quejosa; es decir, 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, todos emitidos por el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se observa que a partir del ejercicio fiscal de dos mil once, la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público actualizó y autorizó únicamente para los trabajadores en activo que gozan del régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los conceptos de 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa', de la siguiente forma:

"Oficio	Año	Previsión social múltiple	Bono de despensa
"307-A-4064.	2011	$190.00	$190.00
"307-A-3796.	2012	$225.00	$225.00
"307-A-2468	2013	$265.00	$265.00

"Para mejor comprensión se agregan las imágenes respectivas de dichos oficios:

"(Se insertan imágenes)

"En estas condiciones, contrario a lo que señaló la Sala Regional, es viable determinar que en el caso sí es aplicable la parte final del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, que dispone: 'tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados' y, por ende, los conceptos de 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple', que el quejoso recibe con su pensión, sí deben aumentarse, pues los mismos sufrieron aumentos, en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

"Se afirma lo anterior, pues en el caso se cumplen con los requisitos previstos en la parte final del último párrafo, toda vez que los conceptos 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' han sufrido aumentos en los trabajadores en activo de forma general (tal y como se demostró con los referidos oficios) y además dichas prestaciones son compatibles con las del quejoso pensionado, ya que son las mismas.

"Entonces, contrario a lo que sostiene la Sala responsable, en el caso se demostró que las percepciones 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' de los trabajadores en activo, son compatibles con las del quejoso pensionado, pues se tratan de los mismos conceptos; por tanto, la parte del concepto de violación en análisis es fundado.

"No es óbice a lo resuelto que en relación con las percepciones de mérito que reciben los pensionados, se disponga que el monto lo fijará la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dicha circunstancia, no limita el factor de que los mismos, en términos del artículo en comento, deben aumentarse conforme se incrementen los conceptos de los trabajadores en activo.

"Además, el hecho de que los oficios estén dirigidos a los trabajadores en activo, no puede significar un impedimento para realizar el aumento a los conceptos compatibles de los pensionados, pues dicho supuesto es el que prevé la parte final del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, que textualmente dispone: 'Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el contenido de la jurisprudencia 12/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que además se invocó en la sentencia reclamada, toda vez que el supuesto ahí contemplado es distinto al que se trata en este medio de impugnación, pues ahí se establece que el concepto de 'ayuda de despensa' no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión y en el presente asunto, se trata del aumento que le corresponde al 'bono de despensa', el cual por disposición normativa reciben los pensionados junta (sic) con su pensión; es decir, se trata de momentos distinto, pues el primero, es en la cuantificación de la pensión y, el segundo, cuando ya recibe dicha percepción (por disposición normativa) junto con su pensión; de ahí que se considere que dicho criterio jurisprudencial no es aplicable al caso.

"La referida jurisprudencia se encuentra visible en la página cuatrocientos treinta y tres del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, Novena Época, que dice:

"'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de «ayuda de despensa», aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado,

no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.'

"Asimismo, se precisa que respecto del tema tratado en este apartado, este órgano jurisdiccional, por unanimidad de votos, ha sostenido similar criterio, al resolver el amparo directo DA. 42/2015, en la sesión de veintitrés de abril de dos mil quince, y amparo directo DA. 202/2015, en la sesión de veintiuno de mayo del citado año, respectivamente, bajo las ponencias del Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz.

"Con base en las consideraciones jurídicas que anteceden, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"a) Deje insubsistente la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio de nulidad **********; y,

"b) En su lugar emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, examine el segundo concepto de anulación que el quejoso formuló en su demanda de nulidad, consistente en la falta de incrementos de su pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"c) Asimismo, deberá determinar que sí corresponde al quejoso el aumento de los conceptos 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple', de conformidad con lo establecido en la parte final del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha en que se pensionó y, en su caso, se le paguen las diferencias resultantes.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en los artículos 76, 77, 79, 80, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por propio derecho, contra la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince,

dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********, para los efectos y en los términos de los razonamientos jurídicos precisados en los dos últimos considerandos de la presente ejecutoria."

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo **DA. 143/2015**, el mencionado Tribunal Colegiado, decidió lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio.

"14. En el primero de sus concepto de violación, la parte quejosa aduce que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevé que las cuantías de las pensiones otorgadas por dicho organismo aumentarán en la misma proporción en que lo hagan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que debe entenderse en el sentido de que el incremento de aquéllas debe ser idéntico al que hayan tenido éstos, que si el legislador no efectuó distinción al respecto, no es dable que la Sala responsable lo haga.

"15. Sostiene que la responsable no debió fundar su resolución en los fundamentos expresados por la autoridad demandada, pues en ellos se describen cómo se obtiene y qué conceptos se consideran para otorgar una pensión al momento de jubilarse, situación en la que no se encuentra, pues ya se encuentra gozando de su pensión y no solicita incremento en el concepto pensión básica '01', sino en las prestaciones complementarias y compatibles '02 (despensa) y 03 (previsión social múltiple)'.

"16. Afirma que, conforme al sistema de cargas probatorias, si el actor expone un hecho positivo como apoyo a su pretensión jurídica debe probarlo, pero que la autoridad demandada tiene la carga de acreditar los hechos en que se sustenta su resolución, cuando el actor los niegue lisa y llanamente.

"17. Suplidos en su deficiencia, se considerarán esencialmente fundados los argumentos sintetizados y suficientes para conceder a la quejosa la protección de la Justicia Federal.

"18. A fin de justificar el anterior aserto, cabe destacar que de la demanda de nulidad se advierte que la peticionaria de amparo demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Morelos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado, a través del cual se le negó su solicitud de pago

en los conceptos '02 bono de despensa' y '03 bono de previsión social', derivado de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"19. Ahora bien, es medular partir de la premisa de que a la parte quejosa se le otorgó su pensión por jubilación a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, de aquí que la controversia se analizará conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio (sic) del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"20. Hecho el anterior señalamiento, resulta imperioso considerar el contenido del citado arábigo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el cual señala literalmente:

"'Artículo 57.

"'… Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"21. La porción normativa transcrita, prevé que los jubilados y pensionados tienen derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando les resulten compatibles.

"22. Enseguida, debe aclararse que los conceptos de los cuales el quejoso reclama su incremento, a saber, bono de pensión y previsión social múltiple, tienen su origen en el acuerdo número 3.1094.86, de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, emitido por la Junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se establecen los criterios de cálculo para la cuantía de una pensión, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

"'La Junta directiva acordó que, con base en lo dispuesto por la Ley del ISSSTE, los aumentos generales otorgados a los trabajadores en activo reper-

cutirán en el monto de las pensiones, por lo que en ningún caso la cuota mínima pensionaria quedará por debajo del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El aumento a los salarios mínimos generales debe repercutir automáticamente en las cuotas máximas pensionarias y el tope máximo para fijar las cotizaciones y aportaciones que hacen, tanto el trabajador, como las dependencias y entidades públicas incorporadas al régimen de la ley del instituto, dichos topes se obtendrán multiplicando la cantidad que, por concepto de salario mínimo general diario esté vigente en el Distrito Federal por 30 días para obtener el salario mensual y éste por 10 veces para determinar los referidos topes.'

"23. De igual forma, que por acuerdo publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se reexpidieron los manuales de organización y procedimientos de delegaciones tipos 'A' y 'B' del instituto.

"24. Ahora bien, el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo 'A', tomo 4, parte 3-1 (páginas 3644 y 3645), establece:

"25. De tal suerte, es palmario que en el rubro de trámite de pensión, liquidación de pago previa incorporación a nómina del manual expedido en dos mil siete quedó comprendida la obligación del instituto de pagar a los pensionados, entre otros conceptos, los numerados como '02' y '03', correspondientes al bono de despensa y la previsión social múltiple, respectivamente.

"26. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que el pago de tales conceptos como adicionales a la pensión, deriva de un acto de buena voluntad del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, se trata de una concesión graciosa que tuvo como fin garantizar económicamente a los pensionados, por la cual no se tenía la obligación de estar cotizando respecto de tales conceptos, constituyéndoseles como un derecho una vez que éstos eran integrados al pago de su pensión.

"27. Precisado lo anterior, conviene también tener a la vista los oficios circulares 307-A-4064, 4307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

"(Se inserta imagen)

"28. De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Unidad de Política y Control Presupuestario, estableció los lineamientos para la elaboración e integración del tomo analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, asimismo, se comunicó a los 'oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal', que se autorizaba el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, en cuyo tabulador se encuentran contempladas la prestaciones de previsión social múltiple y despensa; de igual forma se estableció a qué tipo de personal le sería aplicable, a saber, al 'personal operativo' de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central, y de las entidades del apartado (sic) A y B, con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.

"29. En ese sentido, debe también tenerse presente que a partir de la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, su artículo décimo segundo transitorio, estableció, entre otras cosas, que estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se otorguen a los trabajadores que opten por el esquema establecido en el artículo décimo transitorio, así como el costo de su administración, y que cumplirá con lo anterior mediante mecanismos de pago que determine a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"30. Por tanto, si en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo 'A', se reconoció el derecho y, por ende, la obligación de pagar esos conceptos adicionales a las personas que adquieran el carácter de pensionados, mientras que el diverso arábigo 57 de la ley de ese instituto, reconoce el derecho de los pensionados a que su pensión se incremente en proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados, no existe duda al afirmar que tales derechos en ese sentido no están sujetos a prueba, porque precisamente, esas prerrogativas las otorga la ley, máxime que de considerar lo contrario, se vulneraría en su espíritu el motivo por el cual el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales otorgó graciosamente tal beneficio.

"31. Concatenado con lo anterior, debe decirse que en el juicio de nulidad, la actora ahora quejosa exhibió diversos talones de pago en los que se advier-

te que con su pensión se integraron tales conceptos, tal situación no fue controvertida por la demandada.

"32. No sobra decir en relación con la compatibilidad, que los incrementos a los conceptos de previsión social múltiple y despensa otorgados en los oficios circulares de que se habla, sí cumplen cabalmente con tal requisito, pues son aplicables al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, es decir, son prestaciones que se pagan de manera general, a todos los trabajadores operativos, y no sólo a una parte de ellos.

"33. Lo hasta aquí expuesto evidencia que asiste razón a la quejosa en el sentido de que la normatividad aplicable prevé su derecho a que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la proporción que corresponda, deban ser incrementados en la manera que se hagan en lo general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles.

"34. Sirve de apoyo a lo anterior, por compartir su criterio, la jurisprudencia XXX.1o. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. El tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, y que resulten compatibles con los pensionados. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal el pago de las prestaciones referidas a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, es decir, operativo, y el propio

ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, aquél tiene derecho a su incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo.'

"35. En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación expuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Sala responsable:

"• Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

"• En su lugar, emita otra en la que, declare la nulidad de la negativa ficta y determine que deben otorgarse a la actora los incrementos de los conceptos 02 bono de despensa y 03 previsión social múltiple, de conformidad con lo que establece el artículo 57, cuarto párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, hecho lo anterior, resuelva el juicio conforme a derecho corresponda.

"36. Cabe precisar que similares consideraciones sostuvo este órgano colegiado, al resolver el amparo directo DA. 254/2015, fallado por unanimidad de votos en sesión de trece de agosto de dos mil quince, siendo ponente la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

"37. Finalmente, resulta innecesario analizar los argumentos contenidos en los restantes conceptos de violación, dado que en nada cambiaría el sentido de la presente ejecutoria.

"38. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3, sustentada por entonces Tercera Segunda (sic) Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

"Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil quince por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **********."

Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En el juicio de amparo directo **DA. 259/2015**, el órgano colegiado de referencia, en lo conducente a esta contradicción de tesis, resolvió:

"SEXTO.—La Sala del conocimiento emitió su fallo conforme a las consideraciones siguientes:

"Estableció que se configuró la resolución negativa ficta; asimismo procedió a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento en la cual sostuvo que resultaba infundada, toda vez que si bien era cierto la actora impugnó la nulidad de la negativa ficta, también lo era que dicha resolución no fue de la plena satisfacción de la actora, pues a su decir no se le habían otorgado el pago de las diferencias derivadas de los conceptos de bonos de despensa y bono de previsión social, por lo que los conceptos de impugnación expuestos en contra de dicha concesión no podían ser pre a través de la causal de improcedencia, al versar sobre el fondo del asunto.

"Procedió al estudio de los conceptos de impugnación y estableció que la litis se circunscribía en determinar si los conceptos de 02 pago de bono de despensa y 03 pago de previsión social múltiple, debían o no actualizarse, conforme a los incrementos autorizados 'al personal operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal', contemplados en los oficios circulares números 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondientes a los años de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, respectivamente.

"Consideró necesario transcribir lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, y sostuvo que el sueldo básico se integra únicamente con el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador hubiera percibido con motivo de su trabajo, de ahí que no le asistía razón a la accionante, pues los aumentos de las pensiones eran aplicados únicamente a los conceptos que fueron considerados para el cálculo de la cuota de pensión, por lo que si la actora pretendía se incrementaran los montos que, por conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, resultaba necesario que se acreditara que los mismos formaban parte del sueldo básico sobre el cual se realiza el cálculo de la pensión, lo cual no aconteció; de ahí que estableciera que no procedía el aumento de los mismos, toda vez que dichos conceptos eran prestaciones extraordinarias que no formaban parte del sueldo básico.

"Expuso que si bien en los acuerdos referidos por la actora le fue otorgada una prestación adicional a su pensión, no significaba que por ello, le debían ser actualizadas conforme los incrementos contemplados en los mismos, pues una vez analizados los acuerdos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, advirtió que no existía disposición alguna que autorizara el incremento de los conceptos aludidos, por cuanto hacía a los pensionados, además de que las documentales en comento, hacían prueba plena en contra de la parte actora, al evidenciarse que el incremento de las prestaciones reclamadas se otorgaban a los trabajadores en activo y no a los pensionados, como en el caso ocurría con la entonces actora, por lo que no podía ser beneficiada por dichos conceptos.

"Afirmó que no se estaba ante un presunto derecho adquirido, porque con independencia de que las prestaciones de mérito fueran cubiertas a la actora, ello no significaba que éstas debían ser actualizadas, al otorgarse solamente a los trabajadores en activo y no a los pensionados.

"Reconoció la validez de la resolución impugnada.

"En contra de esa determinación, la quejosa hizo valer en sus conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:

"Que la Sala perdió de vista la litis considerando únicamente que los conceptos 02 pago de bono de despensa y 03 pago de previsión social múltiple no forman parte de la cuota diaria de pensión, soslayando que la resolución impugnada ante la responsable evidentemente tiene relación directa con la materia de pensiones y, por tanto, tiene derecho al pago de las prestaciones en dinero que les son cubiertas a los trabajadores en activo, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que la parte quejosa es pensionada y que debieron cubrirse las diferencias por los conceptos antes señalados.

"Expone que se transgrede el contenido del artículo 94 del Manual de Operación de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 8 y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que contempla que el instituto debe cubrir a los pensionados los conceptos de mérito, por lo cual, agrega que los incrementos proporcionales a tales percepciones adicionales a los trabajadores en activo también resultan aplicables a la cuota diaria pensionaria de los pensionados y jubilados, así como

el pago de las diferencias con motivo del incremento señalado en los tabuladores correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, en concordancia con lo dispuesto en el diverso 57 y décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Aduce que el fondo del asunto no consistió en las cotizaciones realizadas al instituto para efectos de integrar una cuota diaria pensionaria inicial, sino en pagar de forma correcta los incrementos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el incrementar el monto de su pensión en los conceptos de despensa y previsión social en la misma proporción en que se incrementaron a los trabajadores en activo y el correspondiente pago de diferencias con motivo de la falta de incremento al pago en la pensión de la quejosa, lo cual, agrega no fue atendido por la responsable.

"Establece que la Sala perdió de vista que las diferencias en los conceptos reclamados forman parte de la pensión jubilatoria, al encontrarse contenidos en los talones de pago, los cuales son prestaciones inherentes y que se han cubierto, por lo que tiene relación directa con la pensión.

"Agrega que de la publicación de los oficios circulares emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se desprende que sólo se trate de un beneficio económico exclusivo de los trabajadores en activo.

"Afirma que resulta inverosímil que, por un lado se le cubran los conceptos de bono de despensa y de previsión social múltiple en la pensión jubilatoria, y ahora se impida la acreditación de los conceptos que forman parte de ésta, al tratarse de beneficios económicos, que eran materia de estudio de la responsable.

"Manifiesta que resulta procedente el reclamo del pago correcto de la pensión por las diferencias en los conceptos de mérito que forman parte de ésta, por lo que añade que la única razón que se estableció y, por la cual, se demandó el pago de las diferencias, con base en las circulares emitidas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las cuales se obliga al instituto demandado a cubrir la pensión por conceptos que tienen relación directa con la misma, pues en caso contrario no se le cubrirían ni se encontrarían insertos en los recibos de pago, de manera periódica y constante.

"Añade que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el asunto versa en materia de pensiones, pues las

diferencias en cuestión derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado en su cuota jubilatoria.

"Sostiene que en el fallo reclamado se pierde de vista que el acto impugnado es de naturaleza eminentemente administrativa, por lo que no existe impedimento para que el tribunal responsable conozca de los mismos.

"Arguye que la Sala omitió el estudio de la totalidad de los conceptos de impugnación, al limitarse a determinar la validez de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad.

"Ahora bien, resulta inoperante el argumento vertido en el sentido de que atendiendo a la naturaleza administrativa del acto impugnado, el tribunal responsable no se encuentra impedido para conocer del mismo; pues de la simple lectura del fallo reclamado se desprende que en momento alguno la Sala del conocimiento se pronunció en el sentido de encontrarse impedida para conocer del asunto, de ahí que la impetrante de amparo parte de una premisa inexacta.

"De igual manera, resulta inoperante lo aducido en el sentido de que la Sala omitió el estudio de la totalidad de los conceptos de impugnación, al limitarse a determinar la validez de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad; toda vez que del contenido de la sentencia reclamada y de lo precisado en párrafos precedentes se desprende que la responsable realizó diversos pronunciamientos en relación con la resolución impugnada; de ahí que independientemente de que no exista la omisión de estudio que alega la quejosa, también lo es que no precisa cuáles son los conceptos de impugnación que dejó de analizar.

"Lo anterior es así, pues omite realizar algún argumento dirigido a especificar los puntos señalados en la demanda contenciosa que no fueron analizados por la Sala del conocimiento, sin precisar lo que no fue examinado por la responsable; de ahí que el argumento deba desestimarse.

"Este razonamiento encuentra apoyo en la tesis número I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que comparte este órgano jurisdiccional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno, del tenor literal siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias

están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.'

"Por otra parte, resulta fundado pero inoperante lo aducido en el sentido de que el fondo del asunto no consistía en resolver si los conceptos '02 pago de bono de despensa' y '03 pago de previsión social múltiple', así como sus cotizaciones formaban o no parte de la cuota diaria de pensión, toda vez que lo reclamado fue que el instituto demandado cubriera los incrementos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el incremento del monto de la pensión por las prestaciones en comento, en la misma proporción en que se realizó a los trabajadores en activo y el correspondiente pago de diferencias, con base en las circulares emitidas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que los conceptos de mérito, se le cubren de manera periódica y constante, y que ello lo acredita con los recibos de pago.

"Aunado a lo anterior, se destaca, que efectivamente no procede el incremento y el pago de las diferencias solicitados respecto de los conceptos '02 pago de bono de despensa' y '03 pago de previsión social múltiple', pues bien, de los oficios señalados por la parte actora 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, respectivamente, se advierte que tienen sustento en el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades.

"Bajo ese contexto, se precisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio referente a que, el principio de

remuneración contenido en los artículos 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra dirigido a garantizar el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función, empleo, cargo o comisión, que desempeñen en la Federación, en los Estados, en el Distrito Federal, en los Municipios, en las dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, o cualquier otro ente público; asimismo, se prevé que esa remuneración deberá ser proporcional a las responsabilidades del servidor público, que serán fijados en los presupuestos respectivos y que su cuantía no pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, lo que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución; de ahí que los incrementos contenidos en los oficios 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no le son aplicables a los pensionados, ya que están dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.

"Aunado a lo anterior, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo directo en revisión 2689/2014, en la materia de estudio, determinó que:

"'De los preceptos constitucionales reproducidos, se advierte que el Poder Constituyente estableció el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función, empleo, cargo o comisión, que desempeñen en la Federación, en los Estados, en el Distrito Federal, en los Municipios, en las dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, o cualquier otro ente público; asimismo se prevé que esa remuneración deberá ser proporcional a las responsabilidades del servidor público, que serán fijados en los presupuestos respectivos y que su cuantía no pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, lo que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución.

"'Es decir, las normas constitucionales aludidas prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento debe respetarse a favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión, en la Federación, en los Estados, en el Distrito Federal, en los Municipios, en las dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, o cualquier otro ente público. De donde se sigue, esos principios constituyen un derecho para los servidores públicos en activo, no así para

los calidad (sic) que no tienen aquellos que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.

"'Esto es, el derecho a obtener una pensión jubilatoria, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra condicionado a que el trabajador, servidor público, sea dado de baja del servicio activo, momento a partir del cual, en lugar de recibir salario o remuneración por sus servicios, percibirá el monto de una pensión jubilatoria, acorde a las reglas previstas en la legislación citada; cuya naturaleza es distinta, atento a los siguientes criterios:

"'(Se transcriben)

"'De dicho criterio se emitió la jurisprudencia número 2a./J. 6/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenido y datos de localización son los siguientes:

"'«ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las normas constitucionales citadas prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, fijada en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida. Conforme a lo anterior, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al establecer que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley es el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado (acorde con la reforma al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984); que las cotizaciones correspondientes serán hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general; y que el sueldo básico, hasta por la suma cotizable, se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, subsidios, pensiones y préstamos que la ley otorgue; no viola los numerales 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los indicados principios, porque éstos se encuentran dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.

"'«(Décima Época. Registro 2008507. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, página 1495)».'

"De la ejecutoria y tesis transcritas, deriva que los artículos 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definen el salario o remuneraciones de los servidores públicos en activo, por tanto, cuando un trabajador se pensiona deberá estarse a lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al encontrarse dentro de un sistema de pensiones que no se regula por la Constitución Federal; por lo que se fijará el sueldo básico para cuantificar las pensiones establecidas en el precepto que se contiene en la ley secundaria (artículos 17 y décimo transitorio de la citada ley).

"De ahí que, si bien la Carta Magna prevé los conceptos que deben integrar las remuneraciones o percepciones de los servidores, no menos cierto es que, consagra el derecho al salario instituido para los servidores públicos en activo, de lo que se sigue que no disponen cuestiones relativas a las pensiones y jubilaciones, lo cual por disposición constitucional debe estar delimitado en la ley secundaria, en este caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio (sic) del Estado; por ello, como consecuencia, no procede el incremento y el pago de diferencias reclamados por los conceptos denominados '02 pago de bono de despensa' y '03 pago de previsión social múltiple', en virtud de que el entero de dichas remuneraciones únicamente se otorga a los trabajadores en activo, no así a los trabajadores pensionados, como en el caso ocurre, con la impetrante de garantías.

"En mérito de las anteriores consideraciones y, al no haber demostrado la quejosa que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los derechos que invoca, ni la aplicación de la suplencia de la deficiencia procede negar el amparo federal que solicita.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria."

Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En el juicio de amparo directo **DA. 234/2015**, el referido Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, en lo que interesa al presente análisis, lo siguiente:

"SEXTO.—Se procede al análisis de los argumentos formulados por la peticionaria del amparo en su único concepto de violación.

"En una parte de ellos aduce que la Sala responsable resuelve de manera ilegal que la actora no probó su acción y, que por tanto, se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, al estimar que los conceptos 02 bono de despensa y 03 previsión social no forman parte de su cuota diaria de pensión.

"El planteamiento sintetizado resulta inoperante, en virtud de que la Sala responsable no emitió pronunciamiento en el sentido que refiere la quejosa, pues la juzgadora se limitó a desestimar por infundados los conceptos de impugnación formulados por la demandante y, resolvió declarar la validez de la resolución negativa ficta, al estimar que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"Asimismo, puntualizó que a la luz de lo preceptuando en el numeral 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado derogada (sic), el salario básico se integra por el sueldo, sobresueldo y la compensación.

"Consideraciones por las que concluyó que los argumentos de la demandante resultaban infundados, en virtud de que el hecho de que ésta perciba los conceptos bono de despensa (02) y previsión social (03), como parte de su pensión, no implica que forman parte del sueldo básico previsto en el artículo 15 del citado cuerpo normativo, que sirvió para la cuantificación de su pensión, al tratarse de prestaciones convencionales.

"De ahí que, resulta evidente la inoperancia del argumento formulado en su único concepto de violación, pues atribuye un razonamiento ajeno a la sentencia reclamada respecto del cual la Sala responsable no se ocupó.

"Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página mil trescientos veintiséis, cuyos rubro y texto al tenor dicen:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

Así como la jurisprudencia 3a./J. 16/91, también aplicable por analogía, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página veinticuatro, que a la letra dice:

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.'

"SÉPTIMO.—En otra parte de su único concepto de violación, la quejosa, en síntesis asevera, que con la Sala responsable realizó una interpretación incorrecta de la litis al hacer una diferenciación entre el salario del personal activo y las pensiones, soslayando que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con el artículo 94 del Manual de Operación de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevén que las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo serán aplicables a los pensionados siempre y cuando resulten compatibles.

"Asimismo, destaca que lo que se está reclamando es el pago de las diferencias de los conceptos 02 bono de despensa y 03 previsión social, soslayando el contenido del citado numeral 94 en relación con los artículos 8 y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los cuales –reitera– se contempla que la autoridad demandado debe cubrir a los pensionados, entre otros, los citados conceptos y, que por tanto, los incrementos proporcionales a tales percepciones adicionales a los trabajadores en activo también resultan aplicables a los pensionados y jubilados

con su consecuente pago de diferencias con motivo de los incrementos señalados en los tabuladores correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, cuestión que además –indica– está en concordancia con lo dispuesto en los artículos 57 y décimo octavo transitorio de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Los argumentos sintetizados son sustancialmente fundados atendiendo a la causa de pedir del justiciable, con apoyo en la jurisprudencia 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'

"Expuesto lo anterior, es menester citar el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo texto, en la parte conducente, es el siguiente:

"'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …'

"El numeral constitucional transcrito contempla la garantía de legalidad, la que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este derecho forma parte del genérico de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o bien, ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el derecho de seguridad jurídica la Constitución establece los principios de fundamentación y motivación.

"En ese contexto, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como lo ilustra la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

"Tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que su fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, de lo que invariablemente deriva el principio de congruencia que deben cumplir tales resoluciones.

"La jurisprudencia que se comenta es la identificada con el número 1a./J. 139/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, la página ciento sesenta y dos, cuyos rubro y texto son:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'

"Correlativamente con lo anterior, la ley secundaria, en este caso, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que resulta aplicable al caso concreto, establece:

"'Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"'Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"'Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"'Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"'En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"'Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.'

"La interpretación del precepto legal reproducido pone de manifiesto que en él se encuentran contemplados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el juicio contencioso administrativo.

"El principio de congruencia exige, en términos generales, que las sentencias se ajusten a la litis planteada, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

"La doctrina jurídica identifica dos clases de congruencia, a saber: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia resulte acorde con los términos de la litis.

"Lo anterior se traduce en un imperativo para los órganos jurisdiccionales, los cuales deben resolver la controversia atendiendo a lo planteado por las partes en su demanda y contestación a ésta, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los contendientes.

"La incongruencia externa de la sentencia, se puede presentar, bajo los siguientes aspectos:

"Incongruencia por *ultra petitia*. En este supuesto, la parte resolutiva excede de la pretensión, al conceder o negar lo que nadie ha pedido.

"Incongruencia por *extra petitia*. El ámbito de este supuesto es, no que la resolución añada algo a las pretensiones de las partes, sino que alguna de las pretensiones sea sustituida por otra que aquéllas no formularon; la incongruencia que en estos casos se produce es mixta, puesto que se omite uno de los puntos debatidos y se agrega indebidamente otro.

"Incongruencia por *citra petitia*, la cual se presenta cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.

"Por otro lado, el principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con lo expresado en la invocada jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el análisis completo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate.

"De lo anterior se concluye que la sentencia reclamada, invariablemente, debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad invocados, a fin de satisfacer, a su vez, los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad que se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo, como lo hizo notar el quejoso en el primer concepto de

violación de su demanda de amparo, la sentencia reclamada viola los derechos fundamentales invocados, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los citados principios.

"Se sostiene lo expuesto, pues del análisis de la demanda de nulidad se advierte en la última parte del concepto de impugnación segundo, que la actora –aquí quejosa– en el juicio contencioso administrativo expuso lo siguiente:

"'… Es el caso que con su omisión, que se traduce en la negativa de la demandada para que proceda la devolución en el pago de las cantidades antes señaladas por los conceptos de bono de despensa (02) y de previsión social (03), se violan en mi perjuicio el contenido de los artículos 57 parte final y décimo octavo, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales para una mayor comprensión se transcriben a continuación:

"'…

"'Esto implica necesariamente que no obstante que la disposición legal anteriormente transcrita claramente obliga al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cubrir el pago señalado en mi pensión en los términos y condiciones precisados en los oficios circulares Nos. 307-A-4064 emitido en el año 2011, 307-A-3796 emitido en el año 2012 y 307-A-2468 emitido en el año 2013, por los conceptos de bono de despensa (02) y de previsión social (03), que determinó el aumento en las cantidades señaladas en tales conceptos y años, siendo que dicho instituto es omiso en acatar dicha obligación, ya que no obstante que se me cubren tanto el bono de despensa como el de previsión social en el pago de mi pensión, el pago mensual de la misma en los citados años fue realizado sin incrementarse en las cantidades de aumento autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que repercutió también en lo subsecuente al pago de mi pensión se me debieron cubrir dichos conceptos con los incrementos determinados en el último acuerdo emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año 2013 mediante el oficio 307-A-2468 fechado el 24 de julio de 2013, en el cual se estableció que para el caso del bono de despensa (02) y de previsión social (03), el pago sería por la cantidad de $265.00 (doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de dichos conceptos, pues los mismos se pagaron y se me siguen pagando por debajo del monto que legalmente me corresponden, los cuales se desglosan a continuación:

"'…

"'Por su parte los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es a «las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados», en términos del artículo 57, última parte, de dicha ley, la cual tiene el carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo en el momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición alguna y mucho menos que sea susceptible de omitirse el pago del incremento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que debe concluirse que tal supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis aludida; por tanto, los incrementos a los conceptos señalados que se pagan con la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, y por consecuencia, los trabajadores pensionados tienen derecho a que el incremento que se haga en los mismos se aplique a la pensión que se les cubre mensualmente. …' (fojas 14, 15 y 18 del juicio contencioso administrativo)

"Empero, la responsable no se pronunció al respecto, lo que evidencia la incongruencia interna de la sentencia reclamada que la torna inconstitucional.

"En efecto, la Sala responsable se limitó a desestimar por infundados los conceptos de impugnación formulados por la demandante y, resolvió declarar la validez de la resolución negativa ficta, al estimar que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"Asimismo, puntualizó que a la luz de lo preceptuando en el numeral 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores el Estado derogada, el salario básico se integra por el sueldo, sobresueldo y la compensación.

"Consideraciones por las que concluyó que los argumentos de la demandante resultaban infundados, en virtud de que el hecho de que ésta perciba los conceptos bono de despensa (02) y previsión social (03), como parte de su pensión, no implica que forman parte del sueldo básico previsto en el artículo 15 del citado cuerpo normativo, que sirvió para la cuantificación de su pensión, al tratarse de prestaciones convencionales.

"Destacando además, que el beneficio que la demandante solicita se aplique a su pensión, únicamente se refiere a los aumentos que sufra el sueldo básico de los trabajadores en activo, dentro del cual no se encuentran las prestaciones reclamadas por la aquí quejosa y, que por lo tanto, no existe cantidad que la autoridad éste obligada a devolverle.

"Consideraciones que, además se estiman incorrectas, por los siguientes razonamientos:

"De inicio resulta oportuno destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el contenido del artículo 57 de la Ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relativo a si los trabajadores en activo del sistema estatal de educación tienen derecho a que se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, en el mismo número de días que los trabajadores en activo.

"Si bien esa no es la cuestión planteada en el presente asunto, las consideraciones que la sustentan dan pauta a resolver el tópico en el presente asunto, ya que lo cierto es que para arribar a dicha conclusión, la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; precisando que, por tanto, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local, para los trabajadores en activo del sistema estatal de educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada ley del instituto citado; pero que si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen derecho los trabajadores en activo de la administración pública federal, este incremento se verá reflejado, en la misma proporción, en la gratificación anual que reciben los jubilados,

pues así se establece en el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"En efecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 8/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de transcribir el numeral 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisó:

"• Que para determinar si los pensionados conforme a dicha legislación, que pertenecieron al sistema educativo estatal, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos del citado artículo, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo del que formaron parte, es indispensable desentrañar a qué trabajadores en activo se refiere aquella porción normativa, y para tal efecto se debe atender a lo previsto en la fracción I del artículo 1 de la referida ley.

"• Que del citado precepto legal se obtiene que, tratándose de jubilados y pensionistas que gocen de esa categoría en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella.

"• Que lo anterior significa que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la mencionada ley del instituto.

"• Que, asimismo, en el propio artículo 1 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, por lo que debe entenderse que los trabajadores en activo a los que se refiere el artículo 57 que se analiza son precisamente aquéllos los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados a los que se ha venido haciendo referencia.

"• Que así, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local, para los trabajadores en activo del sistema estatal de educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"• Que, por tanto, si a los trabajadores en activo de todas las dependencias del Gobierno Federal se les paga por concepto de gratificación anual el equivalente a cuarenta días de salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es posible concluir que éste es el número de días que debe pagarse a quienes pertenecieron al sistema estatal de educación y se pensionaron o jubilaron en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"• Que si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen derecho los trabajadores en activo de la administración pública federal, este incremento se verá reflejado, en la misma proporción, en la gratificación anual que reciben los jubilados.

"• que, por ello, el hecho de que a los trabajadores en activo del sistema estatal de educación se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, no beneficia a quienes laboraron en ese sistema de educación y se jubilaron en los términos precisados.

"• Que en términos de lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la abrogada ley del multicitado instituto también pueden estar sujetos a esa norma, los trabajadores de los Estados y Municipios incorporados al régimen obligatorio mediante los convenios a los que se alude en dichos numerales; pero en ese supuesto, el instituto estaría obligado a cubrir los incrementos a la gratificación anual que reciben los trabajadores en activo de dichas entidades, sólo cuando en los convenios de incorporación relativos se hubiera pactado el pago adicional a cargo del Gobierno Federal.

"Así, tenemos que la citada ejecutoria, dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1342, Libro VIII, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"'TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57. Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los «trabajadores en activo» a los que alude, son los trabajadores de la administración pública federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el

número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes perteneciendo al sistema educativo estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal.'

"Consecuentemente, como en el caso se observa que la quejosa se jubiló conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, dicha autoridad le reconoció como parte de su pensión los conceptos de bono de despensa y previsión social, puede afirmarse válidamente que si el incremento que solicita se aplica al personal operativo activo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional y, fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, sí tiene derecho, en su proporción, al aumento por concepto de dichas prestaciones se otorgue a los trabajadores en activo, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve, que al tenor dice:

"'Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

"'Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.

"'Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.'

"Lo anterior, ya que como se precisó, la quejosa pretende que, en su carácter de jubilada, se le incremente y pague la nivelación o actualización de los conceptos de bono de despensa y previsión social, conforme se les paga a los trabajadores en activo de la administración pública federal, así como su

pago retroactivo (de conformidad en el artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de contenido similar al referido artículo 57, último párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se constata de la siguiente reproducción:

"'Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"'Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"'La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"'En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"'De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"'Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"En ese orden de ideas, como se dijo, son fundados los argumentos que se analizan, ya que, contrariamente a lo considerado por la Sala respon-

sable, para la procedencia del incremento y pago de las diferencias que resulten, por los conceptos bono de despensa y previsión social, basta cumplir los dos requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 43 del citado reglamento; a saber: 1) que hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; y 2) que resulten compatibles a los pensionados, para la procedencia.

"En el caso, las prestaciones denominadas bono de despensa y previsión social, cuyo aumento y pago debido reclama la actora –aquí quejosa–, cumplen con ambos requisitos, en virtud de que respecto al requisito de ser compatibles con los pensionados, pues así se obtiene de los comprobantes de pago exhibidos por la accionante, en los que consta que la institución demandada le ha cubierto, además de la pensión mensual, en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, la cantidad de $**********, por concepto de 02 bono de despensa y la cantidad de $********** por concepto 03 previsión social.

"De igual modo se actualiza también el requisito consistente en que el aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social, haya sido otorgado de manera general al personal operativo en activo.

"Tal afirmación se sustenta en los lineamientos dados por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los oficios números 307-S-4064 (sic), de dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se establecen los lineamientos para la elaboración e integración del tomo analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, así como 307-A-3796, y 307-A-2468, de uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales se comunica a los 'oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal', que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la previsión social múltiple y el bono de despensa y, se establece que el tipo de personal al que se aplicará será al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central y de las entidades del apartado (sic) A y B con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.

"Para mejor conocimiento se reproducen, en lo conducente, las imágenes de los oficios referidos:

"Se inserta imagen

"De tales digitalizaciones se observa, del ámbito de aplicación que se prevé en los propios oficios, al personal operativo de la administración pública federal se le ha otorgado incrementos en los conceptos de previsión social múltiple y despensa, para quedar como sigue:

"'Oficio circular número 307-A-4064

"'...

"'b) Previsión social múltiple:	$190.00
"'c) Despensa:	$190.00

"'Oficio 307-A-3796

"'Prestaciones	importe
"'Previsión social múltiple	$225.00
"'Despensa	$225.00

"'Oficio 307-A-2468

"'Prestaciones	importe
"'Previsión social múltiple	$265.00
"'Despensa	$265.00'

"Por tanto, el aumento de las prestaciones de bono de despensa y previsión social, se aplican al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con curva salarial del sector central y de las entidades del apartado (sic) A y B con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.

"Ahora bien, para identificar cuál es el personal operativo al que se refiere el Gobierno Federal, debe atenderse a lo establecido en los artículos 2 y 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil doce y dos mil

trece, como expresamente remiten los citados oficios, los cuales –de contenido idéntico– señalan en lo correspondiente al nivel del personal civil, al personal operativo, identificados con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos (y también el mencionado artículo 10 hace referencia al demás personal, distinto del operativo, como es el personal de mando y enlace, y el militar), lo que se corrobora con el contenido de dichos numerales que a continuación se reproducen:

"'Artículo 2. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para este Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

"'Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por:

"'...

"'VIII. Nivel: La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del tabulador de sueldos y salarios. En el caso del personal de mando y de enlace, consiste en su identificación de menor a mayor, por los dígitos 1, 2 y 3. Tratándose del personal operativo que se ajusta al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a éstos; ...'

"'Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"'I. Personal civil, en los términos siguientes:

"'a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"'En el anexo 2 del manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de

las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial especifica;

"'b) Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"'c) Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"'En los anexos 3 A y 3 B del manual se presentan los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"'II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

"'En el anexo 1 del manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades.'

"De ahí que, si el incremento de las prestaciones de bono de despensa y previsión social se aplican al personal operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, no puede aceptarse lo considerado por la Sala responsable en el sentido de que esos conceptos son prestaciones convencionales, las cuales no se encuentran contempladas en el sueldo básico de los trabajadores en activo previsto en el artículo 15 de la Ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; puesto que tal y como se indicó en párrafos precedentes, si en el referido manual y en los oficios de autorización se dice que las prestaciones de bono de despensa y previsión social se pagarán al personal operativo, al

quedar acreditado que la quejosa cumple con los dos requisitos a que alude el numeral 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de contenido similar al referido artículo 57, último párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; esto es, (que las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y, que resulten compatibles a los pensionados), resulta incuestionable que sí tiene derecho a que se le incremente y pague la nivelación o actualización de dichos conceptos conforme se les paga a los trabajadores en activo de la administración pública federal, así como su pago retroactivo.

"Lo anterior obedece a que, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le reconoció a la ahora quejosa, como parte de su pensión, los conceptos de bono de despensa y previsión social, como se observa de los recibos de pagos de pensión exhibidos, es inconcuso que tiene reconocida la calidad de personal operativo, pues percibe esos conceptos.

"En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que sí es procedente el aumento de la pensión, en la misma proporción que se dio a los trabajadores en activo, de las prestaciones de bono de despensa y previsión social, reclamados por la quejosa, al actualizarse los supuestos contemplados en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, resuelva lo que legalmente corresponda.

"Así pues, al resultar fundado y suficiente para conceder el amparo, los argumentos que fueron objeto de estudio y, suficientes para conceder el amparo, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos formulados por la peticionaria del amparo en su único concepto de violación, pues con ello no cambiaría el sentido de la presente resolución.

"Como apoyo a lo anterior, se cita, la jurisprudencia con número de tesis 3, de la entonces conformación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la página ocho, del Informe 1982, Parte II, materia común, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

"En otro aspecto, se estima que no es necesario pronunciarse respecto de los argumentos formulados en vía de alegatos, por la tercero interesada, toda vez que éstos por su naturaleza jurídica, constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin equipararse a la demanda o al informe, por lo que no constituye una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

"Apoya lo anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia P./J. 27/94 de la Octava Época, con número de registro: 205449, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 80, agosto de 1994, página 14, que dice:

"'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos

en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'

"Debe destacarse, que conforme al artículo sexto transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el criterio jurisprudencial y la tesis antes transcritos resultan aplicables al presente caso, con independencia de que se hayan integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente.

"Finalmente, se destaca que similar criterio sostuvo el Pleno de este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo DA. 237/2015, fallado en sesión de quince de junio de dos mil quince.

"Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 76 a 88 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio de nulidad **********."

Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al conocer del recurso de revisión fiscal **RF. 160/2015**, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"SEXTO.—Previo al análisis de los agravios que propone la autoridad inconforme, conviene dar noticia sucinta de los principales antecedentes del asunto y los razonamientos medulares en que se sustenta la sentencia que se revisa.

"De las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad, particularmente de la credencial y los recibos de pago exhibidos en el juicio por

la parte actora, **********, se advierte que ostenta el carácter de pensionado por jubilación a partir de uno de enero de dos mil siete. Además, durante los años dos mil once a dos mil trece, conjuntamente con el pago de su pensión identificada con la clave 01, le fueron erogados dos conceptos adicionales controlados con las diversas 02 y 03 que, según reconocen las partes y la Sala, obedecen a los rubros de bono de despensa y previsión social múltiple, respectivamente (folios 27 a 29).

"Mediante escrito presentado ante la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el pensionado solicitó la devolución de las cantidades que estimó se le adeudan por conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en virtud de que el instituto fue omiso en incrementarlas mensualmente de conformidad con lo ordenado en los oficios 307-A-4064, 311-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en que se reconoció el aumento de dichas percepciones a los trabajadores en activo de la administración pública federal.

"Ante la omisión de la autoridad a dar respuesta a dicha petición, el interesado promovió juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta que estimó se configuró en el caso.

"Correspondió conocer de la demanda a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el expediente **********, la cual, mediante sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, tuvo por actualizada la resolución adversa y declaró su nulidad.

"En el considerando tercero, luego de tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta impugnada y desestimada la causa de improcedencia propuesta por la enjuiciada, la Sala del conocimiento examinó de forma conjunta los conceptos de nulidad planteados por la promovente en su escrito inicial y de ampliación, y los declaró fundados.

"Su análisis se centró en dilucidar si la derechohabiente tenía derecho o no al ajuste que solicitó respecto de las prestaciones identificadas como bono de despensa y previsión social múltiple que le son liquidadas de manera adicional a su pensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, precepto que la juzgadora estimó aplicable al caso sobre la base que la actora obtuvo su beneficio pensionario a partir del uno de enero de dos mil siete.

"A partir de esa premisa, determinó, en primer lugar, que la norma citada establece que los jubilados y pensionados tienen derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo de las dependencias o entidades correspondientes, siempre y cuando sean compatibles con esa calidad.

"Destacó, por otro lado, que conforme al artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los conceptos denominados bono de despensa y previsión social múltiple constituyen prestaciones a las que tienen derecho de forma adicional a su pensión los derechohabientes, consideración que estimó se corroboraba con el contenido de los recibos de pago que exhibió la promovente en el juicio, pues daban noticia de su liquidación periódica adicional a la pensión.

"Finalmente, refirió que los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, daban cuenta de que durante los años de dos mil once a dos mil trece los trabajadores en activo de la administración pública federal obtuvieron un incremento en diversas remuneraciones, entre las que se encuentran los rubros denominados bono de despensa y previsión social múltiple.

"Así, la Sala concluyó que la demandante probó en el juicio anulatorio que le asiste el derecho al incremento que solicitó de la autoridad respecto de los conceptos identificados como bono de despensa y previsión social múltiple, al haber acreditado que se trata de prestaciones compatibles con aquellas que perciben los trabajadores en activo, respecto de las cuales éstos obtuvieron un incremento anual de forma generalizada en los años dos mil once a dos mil trece.

"Con base en lo expuesto, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que el instituto de seguridad social emitiera una expresa en que ajustara el monto que por los rubros mencionados debió percibir la derechohabiente durante el periodo referido, incremento que deberá efectuarse en la misma proporción en que le fueron aumentados a los trabajadores en activo en ese lapso y, como consecuencia de ello, se le cubran las diferencias que se generen, debiendo exponer de forma pormenorizada las cantidades que evidencien el ajuste realizado.

"En sus agravios primero, segundo, tercero y una parte del quinto, la recurrente propone diversos argumentos tendentes a evidenciar, en esencia, que la actora no demostró tener derecho a percibir los incrementos que solicitó, porque los conceptos de mérito son beneficios adicionales y diferentes

a la pensión y, además, porque no son generales y tampoco compatibles con dicha prestación de seguridad social.

"Particularmente, en el primer agravio, la autoridad recurrente sostiene que el aumento demandado no fue aplicado de manera general a los trabajadores en activo de la administración pública federal, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público excluyó expresamente a diversos servidores del incremento pretendido.

"Expone que los rubros, cuyo incremento solicita se refieren exclusivamente al personal operativo, es decir, no se aplica generalmente a los demás niveles de puestos existentes en la administración pública federal de acuerdo con los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades vigentes durante los años por los que se reclama el incremento.

"Explica que de la revisión a dichos manuales es factible advertir que, en relación con el concepto de bono de despensa, el aumento se ha aplicado únicamente a los trabajadores de nivel operativo, excluyendo a los servidores de enlace y mando, es decir, no se cumple con la condición de generalidad para estimar aplicable el aumento.

"En relación con el de previsión social múltiple, establece que dicho concepto se paga exclusivamente a los niveles operativos; de ahí que si los trabajadores de enlace y mando nunca han tenido derecho a la prestación, no puede convenirse que el incremento sea de modo general.

"Indica que el artículo 57 de la abrogada ley del instituto demandado exige como condición para el derecho pretendido que el aumento se haya realizado en forma general 'a los trabajadores en activo', expresión que, en relación con el diverso 1 del propio ordenamiento, debe ser entendida como todos los trabajadores que tengan a su cargo funciones públicas, por lo que de ser excluido algún sector de ellos del incremento a las prestaciones no es factible estimar satisfecho el requisito de 'generalidad' requerido para acceder al incremento.

"Por otro lado, en el agravio segundo, la autoridad sostiene que los rubros de bono de despensa y previsión social múltiple tampoco son prestaciones compatibles con los autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los oficios de los que se hace depender el derecho solicitado.

"Expone que los conceptos enunciados son montos adicionales a la pensión que en un inicio la Junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado autorizó en apoyo al pago de pensiones mínimas, las cuales se cubrían con el patrimonio del propio instituto; sin embargo, que a partir de la expedición de la nueva legislación de dicho organismo en abril de dos mil siete, las pensiones otorgadas con anterioridad a la su (sic) entrada en vigor y, posteriormente, con base en el artículo décimo transitorio de la última legislación, son pagadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que el órgano de gobierno de la entidad demandada dejó de emitir los acuerdos en que se establecía el pago de los conceptos objeto de cuestionamiento.

"Sobre esa base, sostiene que si las prestaciones adicionales a la pensión se pagaban con base en los fondos del instituto enjuiciado, es patente que no guardan vinculación con las actualmente autorizadas por la autoridad hacendaria destinadas a algunos de los trabajadores de la administración pública federal, pues se trata de conceptos que encuentran origen en ordenamientos diversos y se cubren en distintas vías.

"En el tercer agravio reafirma la incompatibilidad de las prestaciones, pues no se advierte la distinción en su naturaleza y origen. Aclara que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple pagados por el instituto son 'remuneraciones' que son de carácter adicional, las cuales difieren de las 'erogaciones' que sirven de base para pagar la pensión.

"Por tanto, concluye que si las remuneraciones reclamadas no forman parte del cálculo de las aportaciones de seguridad social con las que se determinan las pensiones, no pueden estimarse compatibles para efectos del pago del incremento solicitado.

"Por último, en la parte que interesa del quinto agravio, la inconforme reitera la incompatibilidad de los conceptos sobre los que se alega el incremento y, por tanto, la inaplicabilidad al caso del artículo 94 del Manual de Operaciones de Pensiones Directas del instituto demandado.

"Expone que si bien el pago de los rubros es adicional al de las pensiones en términos del manual referido, ello no implica que su incremento represente una homologación de la pensión con los sueldos de los trabajadores en activo.

"Además que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple son ajenos al sueldo tabular conforme al cual se realizan las cotizaciones al fondo pensionario, por lo cual no son susceptibles para integrar la base salarial conforme a la cual se lleva a cabo su cálculo.

"De lo expuesto se advierte que el problema a dilucidar consiste en determinar si conforme a la normatividad aplicable y los elementos de prueba que obran en el sumario, la actora acreditó o no tener derecho a percibir los incrementos de los conceptos identificados como bono de despensa y previsión social múltiple que percibió de manera adicional a su pensión durante los años de dos mil once a dos mil trece.

"Con el propósito de dar solución al tópico sintetizado, resulta oportuno tener en cuenta que en el capítulo de hechos de la demanda de nulidad, la actora expresó que el uno de enero de dos mil siete, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó la pensión por jubilación con número de control ********** (folio 2 del expediente del juicio de nulidad).

"En el rubro de fecha de inicio de pensión de los comprobantes de pago que la demandante anexó a su demanda consta que se otorgó el '01/01/2007', es decir, el uno de enero de dos mil siete (folios 28 y 29).

"Al contestar la demanda, la autoridad no desconoció el hecho narrado por la derechohabiente (folios 51 a 64). Las circunstancias expuestas evidencian que desde esa fecha se le otorgó el beneficio pensionario.

"Precisado lo anterior, se debe concluir que, como lo definió la a quo en el fallo combatido, el precepto aplicable sobre el que debe realizarse el análisis de la temática propuesta, es el artículo 57 de la abrogada ley del (sic) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que en su último párrafo establece:

"'Artículo 57. …

"'Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"El precepto transcrito prevé que los jubilados y pensionados tienen derecho, en su proporción y siempre que resulten compatibles con ese carácter, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo.

"Por otra parte, como refirió la Sala del conocimiento y no es refutado por la agraviada, el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas establecía que, a partir del día en que el ex trabajador adquiriera la calidad de pensionado directo, el instituto se obligaba a cubrirle, entre otros conceptos, el bono de despensa, que constituye una gratificación mensual, así como la previsión social múltiple, que es una gratificación diaria, cuyos montos son fijados por la Junta directiva del instituto.

"Después de ser emitidos y abrogados diversos instrumentos normativos vinculados con el aspecto materia de análisis, el dieciséis de agosto de dos mil cuatro fueron expedidos cuatro manuales (A, B, C y D) y, por acuerdo publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se reexpidieron sólo los manuales tipo 'A' y 'B'.

"En las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo 'A', tomo IV, parte 3-1, consultable en el sitio electrónico del instituto demandado, se estableció:

"(Se suprimió imagen)

"Las imágenes insertas dan noticia de que, a partir del día en que el ex trabajador adquiriera la calidad de pensionado, el instituto de seguridad social se obligaba a cubrirle, entre otros conceptos, el bono de despensa, que se constituye por una gratificación mensual, cuyo monto es fijado por la Junta directiva del organismo descentralizado, así como el de previsión social múltiple que consiste en la gratificación diaria que la mencionada Junta les otorga a dichos sujetos.

"Lo hasta aquí expuesto evidencia que la normatividad aplicable prevé el derecho de la pensionada a recibir ciertas cantidades de dinero adicionales a su pensión, por concepto de bono de despensa y previsión social múltiple, así como a percibir, en la proporción que corresponda, los incrementos que se hagan de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles.

"En efecto, el manual reproducido reconoce el derecho y, por ende, la obligación del instituto de pagar esos conceptos adicionales a las personas que adquieran el carácter de pensionados, mientras que el artículo 57, último párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé la prerrogativa y, por ende, el correlativo deber de incrementar proporcionalmente el importe de esos rubros en los casos en que se cumplan las condiciones que contiene, o sea, que el aumento sea general y compatible con la pensión percibida.

"No parece que exista duda al afirmar que las prerrogativas de los derechohabientes en ese sentido no están sujetos a prueba, porque precisamente se las otorga la legislación relativa.

"Sin embargo, lo que debe probarse es el cumplimiento de las condicionantes que establece el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, esto es, que sean compatibles con la calidad de pensionado y, además, que el incremento haya sido general, pues sólo de esa manera el derechohabiente podrá acceder al aumento que en específico reclame.

"De esa manera, para establecer si cierto pensionado tiene derecho a recibir los incrementos realizados a esos rubros, es necesario que en autos obren elementos a partir de los cuales convenir en que las prestaciones son compatibles con la pensión percibida y que su incremento se realizó de manera general.

"En relación con el primer aspecto, es decir, la compatibilidad del bono de despensa y de la previsión social múltiple con la cuota por jubilación, conviene aclarar que, a partir de la interpretación de la ley de la materia, se ha reconocido que ciertas prestaciones son incompatibles respecto de quienes tienen la calidad de pensionados, al resultar injustificado su otorgamiento una vez que causan baja del servicio en activo, ya sea porque derivan de los servicios prestados o se vinculan de manera específica con la existencia de la relación de trabajo, como ocurre con las gratificaciones de asistencia y puntualidad, o bien, los apoyos para capacitación.

"En ese tenor, se puede arribar a la conclusión de que, en el caso, existe la citada compatibilidad, la cual se desprende del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo 'A', tomo IV, parte 3-1, puesto que, si esos conceptos carecieran de esa cualidad, no estarían contenidos en el apartado de pensiones de dicho instrumento y, aún más, no serían pagados por el instituto de forma adicional a la pensión.

"En otras palabras, si los rubros citados no fueran compatibles con la pensión, no estarían incluidos de esa forma en el manual y tampoco serían cubiertos de forma adicional por la autoridad.

"Por cuanto hace al segundo requisito, el vocablo 'general' utilizado por el legislador ordinario en el último párrafo del artículo 57 es ambiguo, puesto que no especifica respecto de qué trabajadores en activo debe ser aplicada

una prestación para que sea viable considerar que se trató de una medida general y, por ende, que sus incrementos también benefician a las personas que gocen de una pensión.

"Por tal motivo, conviene hacer referencia a que, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el precepto que nos ocupa en el sentido de que, puesto que su finalidad es regular las condiciones a las que se verán sujetos los trabajadores de la administración pública federal al obtener su cesantía en el servicio activo, su aplicación debe partir del presupuesto de que las personas que, por cualquier motivo, queden bajo el régimen de esa ley para el cálculo de su pensión, se someten a tales condiciones, es decir, a las de los pensionados de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo de la Federación.

"Si bien la materia de contradicción en el asunto citado se refirió a determinar si los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal, tienen derecho a que la gratificación anual (aguinaldo) que les corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte, resulta ilustrativa para solventar el aspecto a debate, pues la Segunda Sala para arribar a esa conclusión, primeramente, interpretó qué debe entenderse por 'servidor en activo', dado que de ese aspecto derivó la discordancia de los criterios asumidos por los órgano contendientes.

"Sobre el tema, el Alto Tribunal aclaró que de una interpretación sistemática entre el último párrafo del artículo 57 de la abrogada legislación del instituto demandado (apartado normativo del que también deriva la prestación ahora debatida), en relación con el 1 de la propia legislación, se desprende que, al establecer este último precepto que esa legislación es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse que los trabajadores a que se refiere el primer dispositivo son, precisamente, los pertenecientes al Ejecutivo Federal.

"Para exacta comprensión en lo expuesto, conviene transcribir en su parte conducente la resolución a que se hace referencia:

"'QUINTO. …

"'En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte.

"'SEXTO.—Como se estableció en el considerando que antecede, existe la contradicción de tesis, cuyo punto a dilucidar es si los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte.

"'En primer lugar, para normar el criterio que debe prevalecer, es indispensable transcribir la parte conducente del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

"'«Artículo 57. ... Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.»

"'Así, de acuerdo a lo anterior, los pensionados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión.

"'De tal forma, para determinar si los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos de lo dispuesto en la parte transcrita del artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte, es indispensable desentrañar a qué trabajadores en activo se hace referencia en la porción normativa transcrita,

pues es precisamente a partir de que los tribunales contendientes interpretaron de manera diversa lo que debe entenderse por esos «trabajadores en activo», que arribaron a conclusiones opuestas en las resoluciones que conforman la presente contradicción.

"'Para ello, se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 1 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de que:

"'«Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará: I. A todos los trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la administración pública federal que, por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.».'

"De lo transcrito deriva, en lo que ahora interesa: que tratándose de jubilados y pensionistas que gocen de esa categoría en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella.

"Lo anterior significa que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir la mencionada ley del instituto.

"Por otra parte, toda vez que en el propio artículo 1 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse que los trabajadores en activo a los que se refiere el artículo 57 que se analiza son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados a los que se ha venido haciendo referencia.

"Así las cosas, los beneficios que pudieran derivar de cualquiera otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local, para los trabajadores en activo del sistema estatal de educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyas prestaciones, se insiste, no se rigen por aquellos ordenamientos, sino por la mencionada ley abrogada.

"...

"Esas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 41/2012, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342, que se transcribe:

"'TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.—Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los «trabajadores en activo» a los que alude, son los trabajadores de la administración pública federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al sistema educativo estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal.'

"El criterio de referencia constituye la forma en que el Alto Tribunal interpretó el mismo dispositivo que nos ocupa, es decir, el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"En ese contexto, conviene reiterar que, de acuerdo con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, la referencia de la ley a 'trabajadores en activo' debe ser entendida a los empleados de la administración pública federal.

"Por consiguiente, si la norma de referencia establece como requisito, para que proceda la actualización de los montos de prestaciones adicionales a la pensión, que 'sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo', no cabe más que concluir que el incremento necesariamente debió afectar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal.

"Sobre esa base, conviene precisar que el solicitante ofreció en el juicio de origen copia simple de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 –y su anexo–, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció fue autorizado el incremento al personal operativo de, entre otros, los conceptos previsión social múltiple y despensa, hasta el total de $190.00 (ciento noventa pesos), para dos mil once, $225.00 (doscientos veinticinco pesos), para dos mil doce y $265.00 (doscientos sesenta y cinco pesos), para dos mil trece (folios 30 a 43).

"Por lo que hace a la circular 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, en la parte que interesa, establece:

"(Se suprimió imagen)

"Del análisis a la circular 307-A-4064, se advierte que el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario hizo del conocimiento a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal los lineamientos para la elaboración e integración del tomo VIII analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012.

"Asimismo, en la parte que nos interesa, apartado denominado 'criterios normativos', punto 8, estableció que en términos de lo dispuesto por el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que se le otorgarán al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el apartado (sic) 'A' y 'B' del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central, son las siguientes:

"• Compensación por desarrollo y capacitación: $900.00

"• Previsión social múltiple: $190.00

"• Despensa: $190.00

"• Ayuda por servicios: $200.00

"Para el personal de mando y enlace el importe de la despensa asciende a $77.00 mensuales.

"Respecto de la circular 307-A-3796, de uno de agosto de dos mil doce, su contenido indica:

"(Se suprimió imagen)

"En la circular 307-A-3796, igualmente el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario estableció la autorización de los sueldos y salarios, así como las cantidades a que ascienden las prestaciones brutas mensuales, que son:

"• Compensación por desarrollo y capacitación: $1,000.00

"• Previsión social múltiple: $225.00

"• Despensa: $225.00

"• Ayuda por servicios: $230.00

"De la misma forma, establece que su aplicación será para el personal operativo.

"Finalmente, por cuanto hace a la circular 307-A-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, es del contenido siguiente:

"–Sin texto–

"(Se suprimió imagen)

"En la circular reproducida, el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, nuevamente, hace patente la autorización de los sueldos y salarios, las prestaciones, así como la cantidades a que ascienden las prestaciones brutas mensuales, que son:

"• Compensación por desarrollo y capacitación: $1,100.00

"• Previsión social múltiple: $265.00

"• Despensa: $265.00

"• Ayuda por servicios: $265.00

"Igualmente, reitera que la aplicación de tal disposición por tipo de personal es para puestos operativos.

"Los oficios exhibidos por el actor en su caso evidencian que en esas fechas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento de

esas percepciones para el personal en activo que identificó en ellos, debiendo las entidades y dependencias realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

"Así, aun cuando de los medios de prueba que obran en el expediente no se advierte la existencia alguno que permita identificar para qué poder público, dependencia, entidad o ente gubernamental laboró el quejoso, así como en qué puesto y menos si, dentro de ese órgano, en realidad se efectuó de manera general el incremento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aplicación de la tesis jurisprudencial 2a./J. 41/2012 lleva a concluir que, para determinar si el demandante cuenta con el derecho que reclama, basta verificar los términos en que fue concedido el incremento en la cuantía del bono de despensa y la previsión social múltiple.

"Esto último cobra especial relevancia en tanto que los aumentos que en específico reclama el promovente y que, en su opinión, deben verse reflejados en su pago mensual, están dirigidos al personal operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos, según se advierte del texto de los oficios.

"En consecuencia, como aduce la recurrente en sus agravios, no se surte el segundo de los presupuestos legales para que la actualización que, en su monto, han sufrido los rubros, se vea reflejada también en las pensiones, pues no podría ser considerado un incremento general al estar focalizado a quienes se ubiquen dentro del rango operativo, pero no a los restantes empleados de la administración pública federal.

"En efecto, el aumento de las prestaciones solicitadas autorizado en los oficios para el periodo que comprende de dos mil once a dos mil trece, únicamente es aplicable a los trabajadores de rango 'operativo', aspecto por lo cual es factible convenir que no se trata de la totalidad de los servidores que conforman la estructura de la administración pública federal.

"Basta atender al contenido de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes en el lapso indicado, particularmente a su artículo 10, para advertir que el personal de las dependencias y entidades que conforman al Ejecutivo Federal se clasifica en operativo, mando y enlace, aunado a la existencia de otro tipo de plazas que, por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y son identificados como 'categorías'.

"Se procede a la transcripción del dispositivo analizado, correspondiente al manual expedido para el último año respecto del que el actor reclamó el incremento, es decir, de dos mil trece, dado que su contenido es la reiteración del expresado en los manuales de dos mil once y dos mil doce:

"'Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"'I. Personal civil, en los términos siguientes:

"'a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"'En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial especifica;

"'b) Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"'c) Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"'En los anexos 3 A y 3 B del presente manual se presentan los tabulador es de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"'II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por

concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

"'En el anexo 1 del presente manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C del presente manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades.'

"La reproducción del precepto informa que dentro de la administración pública federal existen dos grandes clasificaciones de personal: El civil y el militar. Respecto del primero, que es el que al asunto interesa dado que el órgano de seguridad social del que se reclama el aumento es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la norma refiere la división del personal en diversos grupos: operativo, enlace y mandos, además de los (sic) clasificación por sus características particulares en 'categorías'.

"Es decir, dentro de la estructura de los funcionarios del Ejecutivo Federal, además de los puestos operativos a que se refieren los oficios en que el actor finca su pretensión, existen otros niveles, los cuales quedan excluidos expresamente de la participación de los aumentos a las prestaciones señaladas.

"Ese aspecto es concluyente para determinar, con mayor claridad respecto del rubro de bono de despensa, que el aumento reclamado no se actualiza en un modo general, dado que de conformidad con el artículo 30 de los propios manuales de percepciones, se trata de una prestación que se paga ordinariamente, además de al personal operativo, al de enlace y mando, pero en diferente cantidad:

"'Artículo 30. La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de $225.00 mensuales al personal operativo y de $77.00 mensuales al personal de mando y de enlace.'

"Por tanto, no se actualiza el segundo requisito establecido por la legislación, incluso, respecto del rubro de previsión social múltiple, pues aunado a que no se trata de un aumento generalizado el autorizado en los oficios de referencia, tampoco existe evidencia de que efectivamente se haya aplicado a la totalidad, y no sólo a algunos, de los servidores de la administración pública federal.

"Asimismo, si bien el derecho a percibir los conceptos y sus aumentos proporcionales está reconocido en las disposiciones aplicables y, por ende, no está sujeto a demostración, el aspecto referente a que en el mundo fáctico

se haya efectuado un incremento general y que, en vía de consecuencia, el pensionado se ubique en la hipótesis de percibirlo, constituye un hecho que está sujeto a ser demostrado y que corre a cargo del demandante.

"Aun cuando el gobernado sostenga que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los asuntos en que los pensionados demanden la indebida cuantificación de las prestaciones en dinero a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son de naturaleza administrativa.

"Por tanto, operan las reglas referentes a que los actos administrativos gozan de presunción de validez y, además, que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tal como indica la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).'

"De ahí que, además, para que en un juicio de nulidad la parte actora vea satisfecha su pretensión de percibir los incrementos de los conceptos adicionales a su pensión, entre otros, el bono de despensa y la previsión social múltiple, es necesario que en autos esté acreditado fehacientemente que el citado aumento es compatible con su calidad de pensionada y, además, que fue general.

"En el juicio de nulidad de origen, obran las pruebas siguientes:

"a) Original del acuse del escrito presentado por la accionante el veinticuatro de marzo de dos mil catorce en la Dirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en que solicitó al titular de ese organismo la devolución de las cantidades que se le adeudan por diferencias de los conceptos: bono de despensa y bono de previsión social, con motivo de los incrementos mensuales que determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de diversos oficios circulares.

"Tal documental demuestra que en esa fecha la promovente pidió al instituto demandado el pago de las diferencias que indicó (folios 25 y 26 del expediente del juicio de nulidad).

"b) Copias simples de los recibos de pago de la actora correspondientes a abril de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, así como de sus credenciales de elector y pensionada (folios 27 y 28).

"Dichas probanzas demuestran, de manera indiciaria, que la gobernada cuenta con esas credenciales y, además, que en el mes y años mencionados percibió por los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple $********** y $**********, respectivamente.

"c) Copia simple de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció que los conceptos de previsión social múltiple y despensa, entre otros, debía incrementarse en $190.00 (ciento noventa pesos), para dos mil once, $225.00 (doscientos veinticinco pesos), para dos mil doce y $265.00 (doscientos sesenta y cinco pesos), para dos mil trece (folios 30 a 43).

"Esos oficios acreditan que en aquellas fechas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento en esas percepciones para el personal en activo que ahí identificó, debiendo las entidades y dependencias realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

"d) Copia simple del tabulador mensual bruto de sueldo base y compensación, correspondientes a los años de dos mil doce y dos mil trece, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (folios 39 y 43).

"Las documentales descritas dan cuenta, exclusivamente, de los importes que, por los rubros mencionados se liquidaron al personal operativo de la administración pública federal.

"Del análisis integral del sumario no se advierte la existencia de algún elemento de prueba que permita identificar si en realidad se efectuó o no el incremento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la totalidad de los servidores de la administración pública federal; por el contrario, con los oficios exhibidos se obtiene que sólo se trató de los de rango operativo.

"Las explicaciones dadas son suficientes para concluir que fue incorrecta la decisión de la Sala de declarar la nulidad, para efectos, de la resolución negativa ficta impugnada pues, además de que los aumentos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se dirigen a un sector específico de los servidores de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, las pruebas que obran en el sumario no demuestran que efectivamente se realizó en forma generalizada.

"En consecuencia, resultan fundados los agravios de la autoridad, pues no se advierte la actualización de la segunda condición exigida para tener derecho al aumento pretendido, es decir, que los incrementos, cuyo pago demandó la actora se hayan efectuado de manera general, en términos del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"En las relatadas circunstancias, al resultar fundados los agravios examinados y como quedó resuelto el problema de fondo planteado, lo que se impone es revocar la sentencia recurrida y, por ende, reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

"En vista del resultado obtenido, es innecesario el análisis y resolución de los restantes planteamientos que la inconforme propuso en su recurso, pues en nada modificaría la decisión asumida por este tribunal.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es procedente y fundado el recurso de revisión fiscal.

"SEGUNDO.—Se revoca la sentencia recurrida."

Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al conocer del recurso de revisión fiscal **RF. 197/2015**, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"SÉPTIMO.—En una parte del primer agravio, la autoridad recurrente aduce sustancialmente que la sentencia que se analiza, indebidamente declaró la nulidad de la resolución impugnada tomando en cuenta criterios inaplicables y le otorga de manera ilegal, valor probatorio a las probanzas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.

"Los argumentos sintetizados en los párrafos que anteceden, son inoperantes.

"Lo anterior es así, toda vez que en los mismos, la autoridad recurrente omite expresar qué criterios o qué pruebas no fueron tomados en consideración por la Sala del conocimiento, al emitir la resolución recurrida; razón por la cual, sus afirmaciones abstractas carecen de operancia para desvirtuar las consideraciones lógicas y jurídicas en que la Sala basó su fallo.

"Por tanto, al no puntualizar la recurrente qué criterios y qué pruebas fueron los que la Sala dejó de analizar, no hay manera de determinar si su agravio es, o no, acertado; motivo por el cual resulta inoperante.

"Sustenta la anterior consideración, las tesis emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa y dos, Tomo CXXXII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época de rubro y texto siguientes:

"'PRUEBAS, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SOBRE LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, DEBE PRECISARSE.—No es bastante que se indique en forma general, en un concepto de violación, que no se ha hecho un suficiente estudio de las pruebas, sino que es necesario que el quejoso señale precisamente cuáles fueron las pruebas que dejaron de estudiarse, para que el juzgador federal esté en aptitud de determinar si existe o no la violación que se plantea.'

"Así como la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página veintitrés, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro y texto que establecen:

"'AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.—Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.'

"En otra parte de su primer agravio, la recurrente, que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple en las cantidades establecidas en los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-24688 (sic), emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preceptos que corresponden a prestaciones adicionales al sueldo tabular, no encuadran en ninguna forma en la descripción del artículo 15 de la ley del instituto demandado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete y/o 17 de la ley del propio instituto, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, toda vez que el sueldo tabular y, en su caso, los quinquenios y la prima de antigüedad, son los únicos conceptos que deben de considerarse para efecto de que las entidades y dependencias aporten sus cuotas de seguridad social al instituto demandado.

"Refiere la autoridad recurrente, que en ese sentido debe excluirse cualquier otra prestación que el trabajador reciba por sus servicios, máxime que así se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 100/2009, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS

DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).', así como en la tesis 114/2010, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE.'

"Argumenta la recurrente, que las prestaciones que reclama la parte actora atendiendo a las circulares en las cuales fundan su pretensión, no le corresponde a los pensionados, sino a los trabajadores en activo, por lo que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada e invoca para tal efecto, los criterios de rubros: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.'

"Los argumentos sintetizados en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes.

"Lo anterior es así, toda vez que los planteamientos expuestos, parten de una premisa falsa y, por ende, no son aptos para demostrar la pretensión que busca obtener la autoridad inconforme mediante ellos; esto es, que se concluya que los conceptos denominados como 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa', no deben incluirse en el cálculo de la cuota pensionaria otorgada al actor, en virtud de que los mismos no forman parte del sueldo, sobresueldo y compensación.

"Lo anterior es así, en virtud de que del contenido del considerando segundo de la sentencia recurrida, se desprende que la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nunca realizó la determinación que refiere la autoridad inconforme en sus agravios; sino por el contrario, declaró la nulidad de la resolución impugnada, con apoyo en los razonamientos siguientes:

"• Precisó que a partir del 1o. de enero de 1997, nació el derecho a la pensión por jubilación de la parte actora, como se desprendió del acto combatido, donde resolvió que: 1. Fue improcedente la solicitud, toda vez que los conceptos que se reclamaron correspondían a prestaciones adicionales al sueldo tabular, que no encuadran en la descripción del artículo 15 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la ley vigente; 2. No todos los conceptos de percepciones que reciben los trabajadores cotizan al instituto o se toman en cuenta para realizar incrementos de

pensión, lo anterior con sustento en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2013, en su apartado de definiciones, artículo 2, fracciones II, VIII, X, y XII, así como en el artículo (sic) 10, fracción I, inciso a), y 14.

"• Del contenido del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta en mil novecientos noventa y siete, la Sala advirtió que los jubilados y pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados, situación que continuarán ejerciendo en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

"• Consideró que en el caso sometido a consideración, el actor reclamó los aumentos que le fueron proporcionados a los trabajadores en activo, en relación a las prestaciones denominadas como: previsión social múltiple y bono despensa, establecidos en los oficio (sic) circulares 307-A-4064 de 18 de agosto de 2011, 307-A-3796 de 1 de agosto de 2012 y 307-A-2468 de 24 de julio de 2013; de los cuales se desprendió que los trabajadores en activo de las dependencias, incluidos los órganos administrativos desconcentrados, la presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales administrativos y las entidades paraestatales de control presupuestario directo e indirecto de la administración pública federal, percibieron aumentos en sus remuneraciones, entre otros, bajo el concepto de previsión social múltiple y bono despensa, respectivamente.

"• Por tanto, la a quo consideró que dichos aumentos a los conceptos previsión social múltiple y bono despensa, también le correspondieron al actor, en su calidad de pensionada por jubilación, toda vez que dichas prestaciones en dinero fueron aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y las mismas son compatibles con ésta.

"• Lo anterior, ya que en la especie, la actora acreditó que en los años 2011, 2012 y 2013 percibió las prestaciones en comento, tal y como la Sala lo advirtió de los recibos de pensión exhibidos, ya que resultaron montos adicionales a la cuota de pensión, situación que incluso no fue objetada por la autoridad, esto es, que la pensionada no percibiera los conceptos aludidos, en los términos aludidos.

"• En consecuencia, la Sala consideró que si la porción normativa redamada (sic), esto es, cuarto párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio (sic) del Estado vigente en mil novecientos noventa y siete, le fue aplicable a la demandante, que en su calidad de pensionada percibió durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, los conceptos previsión social múltiple y bono despensa, como monto adicional a su cuota de pensión (los cuales fueron aumentos (sic) en su monto de manera general a los trabajadores en activo); de esa manera, los aumentos referidos en su proporción, sí le fueron aplicables a la demandante.

"• Lo anterior, pues consideró que constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios, aunado a que junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, así como lo relativo al derecho a su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados, en términos del artículo 57, párrafos tercero y último, de dicha ley, los cuales tienen carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata.

"• De esa manera, la Sala Regional estimó que si los aumentos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al momento de su jubilación, tienen derecho a la proporción en; relación a las prestaciones en dinero que fueron aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando las mismas le sean compatibles, como en el caso ocurrió, toda vez que los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple fueron aumentados y fueron percibidos por la pensionada, de ahí que se actualice la porción normativa hoy solicitada en beneficio de ésta.

"• Consecuentemente, la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad conceda a la actora los aumentos en su proporción, respecto de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, respecto de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, y le fueran cubiertas las diferencias resultantes.

"La síntesis anterior denota que la Sala Fiscal nunca concluyó en la sentencia reclamada, que los conceptos denominados como 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa', debían incluirse en el cálculo de la cuota pensionaria otorgada al actor; sino por el contrario, determinó que debía declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que procedía el aumento de pago, en su proporción de dichos conceptos.

"Por ende, tal situación denota que resulta innecesario analizar los argumentos que propone al autoridad recurrente, ya que los mismos no son aptos para demostrar su pretensión, dado que tratan de evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, controvirtiendo cuestiones que no sirvieron de sustento a la Sala Fiscal para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad; de ahí que los argumentos en estudio son inoperantes, dado que como los mismos parten de una premisa falsa, resulta indudable que no son aptos para demostrar la pretensión de la autoridad inconforme.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en la foja 1326, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"En otra parte de su segundo y en una parte del sexto agravio, la autoridad recurrente señala que en el caso de que la actora pretenda la inclusión de la cuota diaria pensionaria, de los conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad, y/o quinquenios, le corresponde a dicho pensionado acreditar su pretensión, pues a éste le corresponde demostrar la procedencia de la inclusión de esos conceptos en su cotización, pues no basta únicamente señalar que con los conceptos solicitados hayan sido percibidos de manera regular, periódica, continua e ininterrumpida, durante el último año de servicios del actor, sino demostrarse que respecto de dichos conceptos, se cotizó al instituto demandado.

"E invoca a fin de sustentar lo anterior, el criterio de rubro: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).'

"Aduce la autoridad recurrente, que de estimarse que la carga probatoria recae en la autoridad demanda se estaría obligado a probar lo imposible, ya que se debería de demostrar la legalidad de la legislación en la cual se basa la emisión de la resolución, que se pretende impugnar, y lo cual no puede tener cabida, en virtud de que los incrementos de los conceptos reclamados, en términos de los oficios circulares multicitados, únicamente es para los trabajadores en activo, y en todo caso, no forman parte del sueldo tabular, y tienen naturaleza y un origen distinto.

"Los argumentos sintetizados en los párrafos que anteceden, son inoperantes.

"El calificativo otorgado por este órgano colegiado deriva del hecho, que en el caso sometido a consideración, existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es aplicable al caso concreto; que resuelve el tema planteado por la autoridad recurrente y que es obligatoria para este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece, aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), publicada en la página 945, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del tenor siguiente:

"'PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que

motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.'

"Del criterio jurisprudencial anterior, se desprende que nuestro Máximo Tribunal determinó que a partir de la definición del acto impugnado es como se puede distribuir la carga probatoria en el juicio contencioso, porque en los asuntos donde existe una resolución expresa (lo que sucede en el caso) o negativa ficta, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución impugnada, relativos a que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria de manera correcta; justamente porque con la promoción del juicio de nulidad, el pensionado niega que lo afirmado en la resolución impugnada sea correcto.

"Lo que no sucede cuando en el juicio de nulidad se impugna, no una resolución expresa o negativa ficta, sino una simple omisión de realizar el ajuste anual de la pensión jubilatoria, en cuanto a los incrementos que contempla el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; debido a que en este supuesto, resulta aplicable el contenido del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en ese caso es el actor quien deberá probar los hechos en que sustente el derecho que dice le asiste, así como la violación al mismo.

"En el caso concreto, se actualiza la primera hipótesis mencionada, debido a que en el juicio de nulidad, la parte actora impugnó la resolución expresa de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce que recayó a su escrito de incremento de pensión, bajo el argumento de que la autoridad demandada debía de incrementar su cuota, de acuerdo a que se realizaron aumentos a los trabajadores en activo, en relación a las prestaciones previsión social múltiple y bono de despensa, establecidas en los oficios circulares 307-A-4064, de 18 de agosto de 2011, 307-A-3796, de 1o. de agosto de 2012 y 307-A-2468, de 24 de julio de dos mil trece; y, además, en el oficio de contestación de la demanda, la autoridad recurrente, en la parte final de su agravio cuarto, precisó que la cuota diaria de pensión de la actora, sí es debidamente incremen-

tada, en términos del artículo 57 de la ley del instituto, vigente el día uno de agosto de mil novecientos noventa y tres; entonces, tales cuestiones denotan que no asiste razón a la autoridad recurrente, dado que sí es ella quien tiene la carga de acreditar que calculó y pagó los incrementos a la pensión jubilatoria de la parte actora, de manera correcta, es decir, de conformidad con el precepto citado, y como implícitamente lo determinó la Sala Regional en la sentencia que se analiza.

"Bajo ese orden de ideas, la inoperancia de los argumentos que se analizan, deriva de que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya definió el punto planteado por la recurrente, siendo que con la aplicación de la jurisprudencia transcrita, se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, publicada en la página 21, Tomo V, abril de 1997, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.'

"Por ello, no es aplicable al caso particular, la tesis que invoca la inconforme, de rubro: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).'

"En una parte del segundo agravio, la autoridad recurrente argumenta sustancialmente, que los conceptos de bono de despensa y previsión social no deben de ser incrementados al actor, toda vez que no existe compatibilidad de los conceptos que reciben los trabajadores en activo y el ahora pensionado, toda vez que se trata de dos situaciones jurídicas diferentes, pues al causar baja del servicio activo, adquiere la calidad de pensionado, lo que implica un evidente cambio en la situación jurídica de uno y otro.

"En otra parte del tercer, en el cuarto y una parte del sexto agravios, indica la autoridad, que no obstante que los conceptos de bono de despensa

y previsión social, en el artículo 94 del Manual de Prestaciones de Pensiones Directas, señala que son gratificaciones a los pensionistas, dichos conceptos no forman parte de la cuota diaria de pensión, ya que tienen una naturaleza, origen, autorización y finalidad distinta y, en el caso, el pensionado tiene una situación jurídica diversa a los trabajadores en activo.

"En ese entendido, refiere la autoridad recurrente, que la aplicación de los oficios circulares de ninguna forma se las otorga el artículo 94 del Manual de Operaciones de Pensiones Directas, ya que dicho numeral establece expresamente que es la Junta directiva del instituto quien fija su monto, y no así, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como ocurrió en la especie, aunado a que dichos oficios circulares señalan que los incrementos de los conceptos 'compensación por desarrollo y capacitación', 'previsión social múltiple', 'despensa' y 'ayuda por servicios' se deben de otorgar al personal operativo en activo, no así a los pensionados.

"Refiere que los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, no se ve afectado de forma alguna con la emisión de los oficios circulares en comento, emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la esfera de aplicación de dichas circulares se constriñe única y exclusivamente al personal operativo en activo y pueden ser aplicables al instituto demandado únicamente en su calidad de patrón y no en su calidad de instituto asegurador, siendo procedente conocer del asunto una autoridad en materia laboral.

"En esa medida señala la autoridad recurrente, que la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sí se encontró debidamente fundada y motivada, y debe prevalecer la legalidad y validez del acto, de acuerdo a la hoja única de servicios, e invoca a fin de evidenciar lo anterior, los criterios de rubros: 'MOTIVACIÓN.', 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.' y 'RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.'

"Dichos argumentos son infundados, de acuerdo con los razonamientos que se exponen enseguida:

"A fin de evidenciar lo anterior, es necesario señalarse que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta mil novecientos noventa y siete, contempla lo siguiente:

"'Artículo 57. …

"'Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"De la transcripción anterior, se colige, que el precepto contempla que para efecto de que los pensionados y jubilados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tengan derecho al incremento de las prestaciones que se les paga de forma adicional a la pensión, se deben actualizar tres hipótesis:

"- Que el incremento será en proporción a los aumentos que en derecho correspondan a los trabajadores en activo, por tanto, no puede considerarse que el incremento de tales prestaciones sean en igual monto a los percibidos por los trabajadores en activo.

"- Que para ello tales aumentos deberán realizarse en forma general a los trabajadores en activo, para lo cual, bastará entonces que se acredite si la dependencia de la administración pública federal competente hubiere autorizado tales incrementos a los trabajadores de las dependencias y entidades correspondientes; y,

"- Que sean compatibles a las prestaciones percibidas por los pensionados y jubilados, esto es, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hubiere reconocido el pago de tales prestaciones a toda aquella persona a la que se le hubiere otorgado una pensión o jubilación.

"En ese contexto, resulta correcto que la Sala Fiscal haya concluido que el actor, en su carácter de pensionado sí tenía el derecho a recibir los incrementos en proporción, respecto de los conceptos denominados como 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa', en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en comento; ello, en razón de que dichos conceptos tienen carácter accesorio a su pensión, ya que entró al patrimonio del trabajador al adquirirse

el carácter de pensionado y, toda vez que dichas prestaciones fueron aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y son compatibles con éstas, pues fundamentalmente debía atenderse al contenido de los oficios circulares siguientes: 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A-3796, de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece.

"Se arriba a esta conclusión, en primer lugar, en virtud de que en esas circulares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció diversas prestaciones en favor de los trabajadores de la administración pública federal, entre ellas, los conceptos denominados como: 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa'.

"Asimismo, porque lo previsto en esas circulares, no tiene como efecto que el concepto de trabajadores en activo a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deba entenderse desvinculado del puesto que desempeñaba el actor antes de ser pensionado; y por tanto, que tampoco se pueda trasladar en beneficio de estos últimos, los incrementos o prestaciones dirigidas a los trabajadores en activo.

"Ello es así, porque el régimen de pensiones no está totalmente desvinculado del puesto que desempeñaba cada uno de los pensionados en su etapa productiva, en tanto que, por ejemplo, no existe una cuota pensionaria inicial equivalente para todos los trabajadores del Estado patrón, sino que, contrario a ello, para efectos de la determinación de la cuota diaria de pensión, debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico del trabajo (sic) disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja.

"Además, lo anterior se corrobora, en razón de la premisa normativa, que prevé el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, invocado, en el sentido de que los pensionados tienen derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, en el caso no debe entenderse referida solamente a los trabajadores en activo, sino a las prestaciones que ya percibe el actor, en su carácter de pensionado; lo cual implica que al incrementarse las prestaciones de los trabajadores en activo de acuerdo con las circulares en comento, dicho incremento aplica también en beneficio del actor pensionado; sobre todo, porque no existe justificación legal para que los montos percibidos por el actor por esos conceptos se mantengan estáticos; y, además, porque, junto con el cálculo de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos adquiridos, como son el que se realicen

los incrementos al pago de la pensión que percibe, así como de los demás conceptos que se le cubren en forma adicional; de ahí que son infundados los argumentos en estudio.

"En el quinto agravio, la autoridad recurrente aduce sustancialmente:

"• Que en el caso sometido a consideración, del trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y hasta el veintiocho de febrero de dos mil siete, la Junta directiva del instituto demandado, emitió acuerdos que tenían como finalidad decretar la actualización de los conceptos 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple', pero sin que ello implicara que dichos reconocimientos son la mismas cantidades que autorizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al personal en activo.

"• Que la Junta directiva desde el año dos mil siete no ha emitido algún acuerdo posterior donde se les otorgue prestaciones adicionales, con motivo de la abrogación de la ley del instituto vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"El agravio sintetizado en los párrafos que anteceden deviene infundado.

"Toda vez que, con independencia de lo previsto en las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, en las diversas que señala la autoridad recurrente en sus agravios, de la Junta directiva del instituto demandado, dichas documentales no tienen como efectos que el concepto de trabajadores en activo a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deba entenderse desvinculado del puesto que desempeñaba el actor antes de ser pensionado; y, por tanto, que tampoco se pueda trasladar en beneficio de estos últimos, los incrementos o prestaciones dirigidas a los trabajadores en activo.

"En una parte del tercer agravio, argumenta la autoridad recurrente que en el caso sometido a la consideración, los oficios emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponden a partir de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por lo cual, se deben de tomar a partir de dichos años y no con antelación a éstos, lo cual encuentra sustento en los artículos 57 de la ley del instituto y 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas.

"El argumento sintetizado en los párrafos que anteceden, resulta inoperante.

"Lo anterior es así, pues en el caso sometido a consideración, este órgano colegiado advierte que de la sentencia que en la sentencia (sic) que se analiza, la Sala del conocimiento, en ningún momento consideró algún oficio emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría anterior a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, como pretende evidenciar la autoridad recurrente en los agravios que expresa, sino únicamente por los años mencionados.

"Esto es, en la sentencia que se analiza, la Sala del conocimiento refirió que de los oficios circulares 307-A-4064 de 18 de agosto de 2011, 307-A-3796 de 1o. de agosto de 2012 y 307-A-2468 de 24 de julio de 2013 se desprendió que los trabajadores en activo de las Dependencias, incluidos los órganos administrativos desconcentrados, la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales administrativos y las entidades paraestatales de control presupuestario directo e indirecto de la administración pública federal, percibieron aumentos en sus remuneraciones, entre otros, bajo el concepto de previsión social múltiple y bono despensa, respectivamente, y posteriormente determinó que dichos aumentos, también le correspondían al actor en el juicio, toda vez que fueron aumentadas en forma general a los trabajadores en activo, por lo que resultaron compatibles con éstas.

"De ahí que el argumento en comento deviene inoperante al partir de premisas falsas.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil trescientos veintiséis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XML (sic), Tomo 3, Décima Época, octubre de 2012, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"También sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cincuenta y nueve, tomo 145-150 Primera Parte, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.—Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.'

"En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios en estudio, lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión fiscal.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Es infundado el presente recurso de revisión fiscal."

Criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al conocer del juicio de amparo directo **DA. 437/2015**, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"OCTAVO.—Estudio. Son infundados, los argumentos que vierte la parte quejosa en su único concepto de violación en donde esencialmente aduce que le debieron de haber sido aplicados en proporción los incrementos a los conceptos de '02 bono de pensión' y '03 previsión social múltiple', otorgados a los trabajadores en activo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las circulares números 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece por los siguientes razonamientos:

"Contrario a lo que aduce la parte quejosa, del análisis integral de las circulares en mención, se desprende que si bien es cierto que se le otorgó a los trabajadores en activo un incremento a los conceptos bono de despensa y previsión social, también lo es que no hay declaración expresa ni indicio, dentro de tales documentos, del que se pueda desprender que sus disposiciones deben también ser aplicadas a los pensionados, aun y cuando los conceptos reclamados coincidan con los recibidos por los trabajadores en activo.

"Esto es, como lo señaló la Sala en su sentencia, dichas circulares están dirigidas únicamente a los trabajadores en activo, por ende, la quejosa no puede solicitar los incrementos contenidos en las mismas respecto los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, debido a que dichas disposiciones son aplicables únicamente a trabajadores en activo.

"Por otro lado, la quejosa hace mención que le asiste el derecho a dichos incrementos de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en relación con el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, en virtud de que los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple son compatibles con su pensión.

"Dicho argumento es ineficaz, y para demostrarlo es necesario atender a la literalidad de los artículos que menciona la quejosa:

"'Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes. Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"'La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"'En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"'De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"'Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo,

según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"'Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

"'Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.

"'Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.'

"De los citados numerales, específicamente del último párrafo de ambos, se desprende que los pensionados gozarán del derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, lo cierto es que la condición sine qua non para que esto se lleve a cabo es que dichas prestaciones posean la característica de compatibilidad entre sí, lo cual en este caso y respecto de los conceptos reclamados, no sucede así.

"Para robustecer lo anterior es necesario llevar a cabo un análisis de lo que en este caso debe entenderse por compatibilidad, pues si bien es cierto que la Sala, al resolver realizó un análisis de compatibilidad de las prestaciones, el análisis se debió de haber hecho conforme a su naturaleza y no conforme a los sujetos que las recibían. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que ambas prestaciones, las exigidas por la quejosa y las recibidas por el trabajador en activo, gozan de una misma naturaleza económica al ser ambas prestaciones en dinero, también lo es que las hoy recibidas por la pensionista, denominadas '02 bono de despensa' y '03 previsión social', no son de la misma naturaleza que aquellas a las que se refieren los artículos que aduce deben de serle aplicados dichos incrementos, pues para que gocen de

la compatibilidad necesaria para encuadrar en la hipótesis normativa, necesariamente implica que los conceptos aludidos gocen de la misma naturaleza pensionaria que el concepto '01 pensión'. Ahora bien, para reforzar lo anterior, es necesario dilucidar el origen y la naturaleza de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"En este sentido, se debe tomar en cuenta que el monto de las pensiones y prestaciones que reciba el trabajador al momento de jubilarse debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por su cuenta al multicitado instituto durante el periodo que permaneció activo, pues es de éstas de las que se obtienen los recursos para cubrirlas, y para calcular dichos beneficios. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito número I.2o.A.16 A (10a.), cuyo criterio este tribunal comparte:

"'PENSIONES. SU CUANTÍA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDÍA PARA TAL FIN, CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS O DEL MONTO QUE COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS. En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) y 2a./J. 58/2008, de rubros: «ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).» y «HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.», el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas, y para calcular dichos beneficios no existe obligación de atender sólo a los conceptos y cantidades que aparezcan en la hoja única de servicios cuando el trabajador advierta errores en las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos, o datos distintos en los años de servicios. Luego, si un trabajador acredita que se le descontaba determinada cantidad para el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, y dicho descuento, en función del porcentaje de aportaciones que le era aplicable de acuerdo con la ley de la materia vigente en ese momento, lleva a concluir que gozaba de un salario básico de cotización superior al consignado en la hoja única de servicios, es a este último al que debe estar dicho instituto para el cálculo de la pensión, pues sólo así se conseguiría que sea acorde con el monto de las aportaciones referidas, como lo estableció el Alto Tribunal, sin importar que no coincida con lo asentado en la hoja única de servicios.'

"De lo anterior se desprende que para que un trabajador pueda recibir prestaciones por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado primero debió de haber hecho una aportación directa por ese concepto mientras se encontraba en servicio activo, pues es necesario que el instituto tenga los recursos necesarios para poder cubrir con las prestaciones de los pensionados, los cuales necesariamente deben de provenir de las aportaciones de seguridad social que éstos realicen; o bien, haber acreditado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregó la partida correspondiente para realizar los pagos respectivos.

"Es decir, la compatibilidad a la que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en relación con el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, tiene una relación directa e inminente con la aportación que realiza el trabajador para poder gozar de esa prestación en el momento en que se jubile.

"En este sentido, si bien es cierto que de la hoja de liquidación de pago previa incorporación se desprende que los conceptos '02 bono de despensa' y '03 previsión social', le fueron otorgados a pensionista como prestaciones adicionales e independientes al concepto '01 pensión' desde el año dos mil diez y las ha venido percibiendo desde entonces, también lo es que la hoy quejosa no acredita que haya hecho aportaciones por los mismos durante el periodo que estuvo activa como trabajadora; por tanto, se entiende que dichas prestaciones, fueron otorgadas por el multicitado instituto a la pensionista como un beneficio adicional a su pensión, gozando de una naturaleza distinta al monto de pensión, haciendo incompatibles los conceptos reclamados por no derivar de una misma naturaleza pensionaria y, por tanto, jurídicamente imposibles los incrementos, al no encontrarse encuadrados en el supuesto normativo que los prevé. Haciendo necesaria la mención en cuanto a que la temporalidad referente al momento en que se le otorgaron dichos beneficios

y el periodo de tiempo por el que los ha venido percibiendo, no desvirtúa el requisito de compatibilidad ya mencionado.

"De lo anterior dilucidado, se concluye que los conceptos '02 bono de despensa' y '03 previsión social múltiple' recibidos por la quejosa, no son compatibles con las prestaciones económicas que son susceptibles a incrementos, en proporción, a los recibidos por los trabajadores en activo conforme a lo establecido en los multicitados preceptos normativos y, por tanto, los incrementos que señalan las circulares números 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, no deben ser aplicados a las prestaciones recibidas por la quejosa, aun y cuando sí se le hayan hecho los incrementos mencionados a los trabajadores en activo, pues eso no es vinculación suficiente para conceder los incrementos, pues necesariamente para que procedan, debe cumplirse con el ya menciona requisito de compatibilidad.

"Resulta ser infundado el argumento vertido por la quejosa, relativo a que nos encontramos en presencia de un derecho adquirido, pues como advirtió la Sala, el hecho de que dichas prestaciones le sean pagadas a la quejosa, ello no significa que éstas deban de ser actualizadas e incrementadas, dado que de los preceptos normativos ya analizados, se desprende que la procedencia de dichos incrementos, se encuentra condicionada a la compatibilidad pensionaria, ya dilucidada anteriormente.

"Por otro lado, resulta infundado el argumento vertido por la hoy quejosa, respecto a que los incrementos en cuestión le deben de ser aplicados atendiendo a que la finalidad de los mismos es acercar a la prestación recibida por la hoy pensionaria a aquellas recibidas por los trabajadores en activo, con el objetivo de que no se pierda con el paso del tiempo el poder adquisitivo de la pensión y no se deteriore su calidad de vida por motivo del detrimento del valor económico de dicha prestación. Pues lo anterior, no desvirtúa lo ya dilucidado anteriormente, respecto a que los incrementos que solicita la hoy quejosa, no cumplen con el requisito de compatibilidad a que refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en relación con el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado.

"Ahora bien, respecto al argumento vertido por la quejosa en el que señala que le debe ser aplicado el principio pro persona, se debe tomar en

cuenta que si bien es cierto que en el reformado texto del artículo 1o. de la Constitución Federal, se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad; también los que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que necesariamente los argumentos planteados por los quejosos deban resolverse conforme a sus pretensiones; por lo que tal reforma sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existiera una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique. Es decir los órganos jurisdiccionales. Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 104/2013 (10a.), que a la letra dice:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció de que, por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva

que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.'

"Por otro lado, es necesario puntualizar que es cierto lo aludido por la quejosa respecto a que el órgano jurisdiccional deberá tener presente que deberá aplicarse la suplencia de la queja cuando así proceda, debido a que el presente juicio versa sobre derechos que se desprenden directamente del artículo 123 constitucional, pues independientemente de que el acto impugnado sea de naturaleza administrativa, deriva de una relación de naturaleza laboral, debido a que la pensión en cuestión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio. Sin embargo en el caso concreto no existe deficiencia alguna que cumplir."

Criterio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al conocer del juicio de amparo directo **DA. 99/2015**, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"DECIMOPRIMERO.—Deben desestimarse los argumentos del quejoso, vertidos en su segundo concepto de violación, atinentes a que se transgredieron en su perjuicio los artículos 9 (derecho a la seguridad social) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 (seguridad jurídica), 23, fracción I (protección de la familia) y 26 (derecho de igualdad, no discriminación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17, fracción I (protección de la familia), 24 (derecho de igualdad, no discriminación) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 45, inciso b) (régimen de pensión justa) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y, 22 (derecho de seguridad social) y 23, fracción 3, (dignidad humana) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con los diversos 1 (dignidad humana, control de constitucionalidad, pro persona, derecho de igualdad, no discriminación), 14 (irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y audiencia), 16 (legalidad), 123, 'A', fracción XXVII (irrenunciabilidad de derechos) y XXIX (derecho de seguridad social) y 123, 'B', fracción XI, inciso a) (derecho de seguridad social), 4 (protección de la familia), 13 (garantía de igualdad) y 133 (constitucionalidad, Ley Suprema), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

"Tales planteamientos son infundados porque, en las normas internacionales cuya violación aduce la parte quejosa, sólo se establece –sustancialmente– el derecho a la seguridad social y a los seguros de vejez (en los cuales están las pensiones, jubilaciones y haberes de retiro); sin señalar la forma en la cual se determinarán esos seguros, ni definir qué prestaciones de las percibidas durante la vida laboral activa del trabajador deben incluirse para calcular la prestación de seguridad social en que se traduce la pensión; sólo dispone el deber de los Estados parte de reconocer ese derecho y realizar, internamente, las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

"Es decir, los instrumentos internacionales precisados sólo establecen la obligación para los Estados suscriptores, de reconocer en su normativa nacional el derecho a la seguridad social (el cual incluye el derecho a los seguros de vejez), pero no indican cómo debe calcular los montos de la pensión; la cual reserva para que cada Estado la desarrolle legalmente; por ende, para atender a ese derecho se deben respetar los principios contenidos en esas convenciones, como lo es el derecho al mínimo vital que garantice el acceso a la salud, alimentos, vestido, etcétera.

"Así, cada Estado parte podrá establecer los procedimientos y mecanismos que estime pertinentes para el cumplimiento de la obligación adquirida y la implementación de los medios por los cuales se garantice el acceso a la seguridad social.

"Por su parte, en el Texto Constitucional se reconoce igualmente ese derecho y se prevén bases mínimas para regular la seguridad social; es decir, los sistemas de seguridad social que se desarrollen en México, al menos deberán atender a los mínimos establecidos en la fracción XI del apartado B, del artículo 123 constitucional, pero no precisa la forma cómo se integrarán las pensiones; en esa medida, debe entenderse que la Ley Suprema delegó en el legislador ordinario la configuración legal de tal derecho, aunque siempre debe atender a las bases mínimas de aquélla y a las previstas en los citados instrumentos internacionales.

"Derivado de esa potestad del Estado para crear los mecanismos nacionales propios para satisfacer y garantizar el derecho a la seguridad social, el legislador ordinario nacional creó un sistema de seguridad social específico para los trabajadores al servicio del Estado, el cual está a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien corresponde atender las necesidades de seguridad social de esos trabajadores, incluido el pago de los seguros de vejez (jubilaciones y pensiones).

"Cabe agregar que, precisamente, al interpretar el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la jubilación es uno de los derechos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, pero que en dicho precepto constitucional no se establecen las bases o presupuestos conforme a los cuales se realiza tal derecho. La Constitución sólo prevé –se concluyó– las bases o mínimos del derecho y reservó su configuración a la ley secundaria. Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte concluyó que es constitucional la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer las bases para calcular el monto pensionario.

"Lo anterior se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 116/2005, publicada en la página trescientos cincuenta y tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Novena Época, de texto:

"'PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGULAR LA FORMA DE CALCULAR SU MONTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto constitucional prevé la jubilación como uno de los derechos mínimos de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sin establecer sus bases, presupuestos o cualquier otra cuestión inherente a ella, por lo que es evidente que deja a ley secundaria su regulación. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al regular la forma de calcular el monto de las pensiones, no transgrede el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"En esas condiciones, el numeral 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal no establece que la totalidad de la remuneración o retribución percibida por los trabajadores al servicio del Estado deba considerarse para efectos del cálculo de la pensión, y sólo hace referencia a los descuentos del salario previsto en la ley, así como que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas fijadas en dicha disposición y cubrirá, entre otras la jubilación; por ende, si en la Constitución no se prevén las bases específicas para determinar el monto de la pensión, sino por el contrario, sólo establece elementos mínimos que reservó a la ley definir esos aspectos, entonces es claro que el derecho humano o fundamental de pensión no se contraviene para calcular el monto de la cuota pensionaria, sino que hace remisión a lo previsto por el legislador, por ende, si éste no consideró, para ese fin, todas las percepciones recibidas por los trabajadores cuando estaban activos,

sino sólo algunas, eso tampoco entraña un trato violatorio de los derechos de los jubilados, ni se genera tal conculcación por diferenciar el salario de los trabajadores en activo del sueldo base para calcular la pensión, pues la situación de aquéllos no es similar a los trabajadores en activo, en tanto ya no prestan sus servicios al Estado y, por ende, no puede percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo (como horas extras, premios de puntualidad, etcétera).

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 117/2005, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en la página trescientos cincuenta y cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Novena Época, de texto:

"'PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto constitucional citado, en cuanto establece que a trabajo igual corresponde salario igual, consagra una garantía de igualdad aplicable únicamente a los trabajadores en activo, motivo por el cual, el límite para la determinación de las pensiones jubilatorias que prevé el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no contraviene la referida garantía, pues es evidente que el salario sólo corresponde a los trabajadores en activo y no a los pensionados, máxime que no existe razón alguna que permita suponer que la igualdad regulada en la ley secundaria pueda ser inconstitucional, en tanto no está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Igualmente cobra aplicación al caso la tesis XIII/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en la página setecientos setenta y tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de dos mil doce, Tomo 1, Décima Época, de texto:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las citadas normas constitucionales prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a

los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, prevista en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida. Conforme a lo anterior, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley es el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado (acorde con la reforma al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984); que las cotizaciones correspondientes serán hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general; y que el sueldo básico, hasta por la suma cotizable, se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, subsidios, pensiones y préstamos que la ley otorgue; no viola los numerales 123, apartado B, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los indicados principios, porque éstos se encuentran dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.'

"En consecuencia, las cuestiones relacionadas con el cumplimiento del derecho a la seguridad social reconocido en los diversos instrumentos internacionales, como se dijo, se reducen a la aplicación correcta de la ley ordinaria, esto es, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la jurisprudencia obligatoria en la materia.

"En este sentido, el Tribunal Pleno del Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 229/2008, estableció que la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado satisface los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a partir del análisis de los diversos instrumentos que estimó incorporan el derecho a la seguridad social en niveles mínimos.

"Enseguida, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria y la tesis P./J. 124/2008, publicada en la página treinta y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, materias constitucional y laboral, Novena Época, que derivó de ese asunto:

"'... En tal sentido, no puede estimarse que las modificaciones al anterior sistema de pensiones y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, sean contrarias al principio de progresividad de los derechos sociales que prevé el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1 del protocolo de 'San Salvador', adicional a dicha convención, así como

el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, habida cuenta que en apartados precedentes quedó demostrado que dichas modificaciones no restringen ni menoscaban las prestaciones relativas al seguro de jubilación, de retiro en edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global que regula la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres.

"'A mayor abundamiento, para analizar si la nueva Ley del ISSSTE satisface los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en primer lugar debemos definir qué instrumentos internacionales incorporan el derecho a la seguridad social y sus alcances. En ese sentido tenemos que se reconoce tal derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 22 y 25); en el Pacto Internacional de Derechos Humanos (artículos 9, 10.2 y 10.3); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVI); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26); en el protocolo de «San Salvador» en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9) y de manera especializada en el Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social (norma mínima).

"'De esta manera, en primer lugar se debe establecer que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del cubre los mínimos generales que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos no especializados en seguridad social antes citados.

"'Asimismo, se estima conveniente señalar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cumple con las prestaciones mínimas a que se refiere el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, ratificado por el Estado Mexicano el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, que es el único convenio internacional que define las nueve ramas clásicas de la seguridad social y que establece los niveles mínimos para cada una de estas ramas. Esto se satisface como a continuación se demuestra: …'

"'ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES Y EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN NORMAS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—No puede estimarse que las modificaciones al anterior sistema de pensiones y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, sean contrarias al principio de progresividad de los derechos sociales que

prevé el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1 del Protocolo de «San Salvador», adiciona a dicha Convención, así como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, habida cuenta que dichas modificaciones no restringen ni menoscaban las prestaciones relativas al seguro de jubilación, de retiro en edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global que regulaba la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983.'

"Ahora, si bien en virtud de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades están constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en específico, los órganos jurisdiccionales deben preferir la aplicación más favorable a los derechos del particular, eso no implica que los argumentos propuestos por el quejoso deban resolverse necesariamente conforme a sus intereses o asumir una posición distinta a todo lo considerado sobre el monto de la pensión, como lo pretende.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, visible en la página novecientos seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de dos mil trece, Décima Época, que dice:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció de que, por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona

no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.'

"Por otra parte, en el caso particular, el quejoso se duele de que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque omitió aplicarle los incrementos en los conceptos de despensa y previsión social múltiple que percibe como parte de su pensión, al ser compatibles con los aumentos otorgados a los trabajadores en activo, lo cual pretende acreditar con los oficios circulares 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los dos conceptos de violación vertidos por el quejoso.

"Por lo cual, en principio, cabe señalar que es inoperante el primer concepto de violación del solicitante de amparo respecto de que la sentencia es incongruente porque por un lado se le dio la razón en cuanto a la compatibilidad de las prestaciones reclamadas y, por otra, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

"Lo inoperante de su argumento estriba en que contrario a lo que manifiesta el impetrante, la Sala no determinó que había compatibilidad alguna, sino que el actor no acreditó tal circunstancia y, por ende, reconoció la validez de la resolución impugnada; para corroborar lo anterior, se transcribe la parte conducente del fallo reclamado:

"'A efecto de resolver la litis planteada en el presente asunto, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y que tenía el texto siguiente:

"'«Artículo 57.» (se transcribe)

"'Del artículo anteriormente transcrito se desprende, entre otras cosas, que tanto los jubilados como los pensionados tendrán derecho en su proporción a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

"'En esta tesitura, una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado en términos de la aludida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicho trabajador deja de estar sujeto a cualquier disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, por lo que si el actor en el presente juicio tiene la calidad de pensionado, es de concluirse que debe apegarse única y exclusivamente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en consecuencia, se aparta de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que rija a los trabajadores en activo de la dependencia para la cual laboró.

"'En esas condiciones, el actor se duele que la autoridad omitió la aplicación de los incrementos en los conceptos de despensa y previsión social múltiple que percibe como parte de su pensión, en violación a lo dispuesto por el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el fin de acreditar su acción ofreció en juicio los oficios circulares número 307-A-4064 de fecha 18 de agosto de 2011, oficio 307-A-3796 de fecha 1o. de agosto de 2012 y oficio No. 307-A-2468 de fecha 24 de julio de 2013, que si bien fue omisa en exhibirlos, esta juzgadora se allega de ellos a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, al tratarse de documentos que obran en la página electrónica de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, por tanto, se tratan de hechos notorios que pueden invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada «Internet», de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. …

"'De la anterior reproducción, cuyo sentido contiene los demás oficios ofrecidos por la parte actora, se observa que contiene la modificación al tabulador de percepciones para los servidores públicos considerados como personal operativo de las dependencias y entidades de la administración pública

federal, que rigen sus relaciones laborales por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

"'En tales condiciones, del análisis que se realiza a las documentales de mérito, se desprende que si bien es cierto que en dichos oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecen montos para los conceptos de despensa y previsión social múltiple, en cantidades mensuales de $190.00 para el año 2011, de $225.00 para el año 2012, y de $265.00 para el año 2013, también es cierto que en dichos oficios se señala que tal prestación va dirigida únicamente para personal operativo en activo por decisión del Ejecutivo Federal, esto es, que se refieren a prestaciones brutas mensuales que se otorgan al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central.

"'En tal virtud, si bien el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece que tanto los jubilados como los pensionados tendrán derecho a que su pensión aumente al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, y que tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados, tal circunstancia no se acreditó en juicio, pues como se ha señalado, los oficios con los cuales el demandante hace valer su pretensión, son lineamientos que deben seguir las dependencias de la administración pública federal en el marco de la relación de carácter laboral que tengan con los trabajadores en activo para el ejercicio fiscal correspondiente. …'

"Por otra parte, es infundado su argumento relativo a que se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 94 del 'Manual de Operaciones de Pensiones Directas', pues estima que en términos de este instrumento normativo, el instituto demandado debe incrementar los conceptos 02 (bono de despensa) y 03 (previsión social múltiple), de acuerdo a los oficios 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; puesto que tales conceptos son compatibles con los trabajadores en activo, en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Lo infundado de sus argumentos deviene porque, en efecto, como lo determinó la Sala una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de

pensionado o jubilado le es aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Por lo que, si en los oficios expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establecen aumentos para los conceptos de despensa y previsión social múltiple, lo cierto es que esas prestaciones van dirigidas a personal operativo en activo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

"Por tanto, contrario a lo que dice el quejoso no se viola en su perjuicio el artículo 94 del 'Manual de Operaciones de Pensiones Directas'; sin embargo, cabe aclarar que dicho ordenamiento no existe, pues su nombre correcto es Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, cuyo texto señala:

"'De los conceptos de percepción de las pensiones directas

"'94. A partir del día en que el ex-trabajador adquiera la calidad de pensionista directo, el instituto se obligara a cubrirle:

"'- Primer pago de pensión. Es la sumatoria de las cuotas diarias devengadas y futuras, hasta el día anterior a la fecha en que se incorpore al pensionista directo en la nómina.

"'- Pensión mensual. Es el equivalente a 30 días de la cuota diaria vigente, pagándose anticipadamente desde el primer día hábil del mes que corresponda.

"'- Pago único por el monto de 5 o 6 días de la cuota diaria de pensión que se encuentre vigente en el mes de julio de cada año, como ajuste a la cantidad de días que define el año calendario.

"'- Aguinaldo. Es la gratificación anual igual en número de días a la que se concede a los trabajadores en activo, siendo liquidable en dos exhibiciones; la primera parte, se cubre antes del día 15 de diciembre y la segunda, a más tardar el 15 de enero. El pago se hará en forma proporcional, tomando como referencia la fecha de inicio de la pensión directa.

"'- Bono de despensa. Es la gratificación mensual que se concede a los pensionistas directos, cuyo monto es fijado por la H. Junta directiva.

"'- Previsión social múltiple. Es la gratificación diaria que se concede a los pensionistas directos, cuyo monto es fijado por la H. Junta directiva.

"'De los conceptos de deducción de las pensiones directas.'

"Sin embargo, este dispositivo legal es preciso en señalar que las gratificaciones denominadas 02 bono de despensa y 03 previsión social se otorgan al momento en que adquiere la calidad de pensionado y, cuyo monto es fijado por la Junta directiva del instituto demandado, además de que no establece la compatibilidad de dichas prestaciones con las que se otorgan a los trabajadores en activo, caso contrario como sucede con el aguinaldo –gratificación respecto de la cual la ley es expresa, al establecer que será igual en número de días a la que se concede a los trabajadores en activo–.

"Entonces, su argumento deviene infundado, puesto que no se advierte violación alguna al precepto en comento, dado que de su texto sólo se advierte que los conceptos reclamados los percibe en su calidad de pensionado, y no son de aquellos que se prevea deban otorgarse al pensionado de la misma forma en que se pagan a los trabajadores en activo –como sucede con el aguinaldo–.

"Por tanto, no se trata de aquellas prestaciones en dinero que puedan ser compatibles a las otorgadas a los trabajadores en activo; pues al respecto se puede citar el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, el cual establecía las prestaciones en dinero que sí son susceptibles de otorgarse tanto a trabajadores en activo como a pensionados:

"'Artículo 23. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

"'I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

"'En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación; y

"'II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al traba-

jador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

"'Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al instituto.'

"Mientras que en la legislación vigente, en sus artículos 61 y 62, se hace una diferenciación entre una prestación en especie y en dinero, y de los que se puede advertir cuáles son aquellas otorgadas a los trabajadores en activo y que pueden ser susceptibles de concederse a los pensionados:

"'Artículo 61. El trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

"'I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

"'II. Servicio de hospitalización;

"'III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y

"'IV. Rehabilitación.'

"'Artículo 62. En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"'I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

"'Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. «No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del riesgo, el

plazo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

"'II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.

"'El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta pensión será pagada mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta, en los términos de la fracción siguiente.

"'Cuando el trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las dependencias y entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

"'Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo elevado al año, se pagará al trabajador o pensionado, en sustitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

"'III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta, igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo.

"'Los pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la administración pública federal, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del pensionado:

"'a) En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o

"'b) Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.'

"De la transcripción anterior se puede advertir, que es infundada la pretensión del quejoso, respecto de que le sean aplicados los aumentos por los conceptos 02 (bono de despensa) y 03 (previsión social múltiple), otorgados a los trabajadores en activo de acuerdo a los oficios 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; porque, en términos del último párrafo del aludido artículo 57 de la ley del instituto demandado, no son de aquellas prestaciones en dinero que se le pueden conceder como pensionado y que sean compatibles a las recibidas por los trabajadores en activo.

"Por último, se indica que no se analizan los alegatos expresados por la autoridad tercera interesada, por no formar parte de la litis en la presente vía excepcional.

"A lo anterior resulta aplicable, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia P./J. 27/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página catorce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, materia común, de rubro y texto:

"'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de

Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74 al 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—El subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Morelos carece de legitimación para promover amparo adhesivo, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

"SEGUNDO.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la sentencia de ocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Una vez reseñadas las posturas materia de la contradicción de tesis planteada, procede verificar su existencia.

Con esa finalidad, es necesario apuntar que de conformidad a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no

de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales –incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos– frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así se establece, entre otras, en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver

la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Aunado a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo; siendo aplicable por analogía la tesis **P. L/94**, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo

107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Octava Época. Registro: 205420. Pleno. Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35)

Así pues, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene que existe un tema principal, estrechamente relacionado con dos subtemas, que se configuran en los siguientes términos:

• **Tema principal**: Si los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; son compatibles a los conceptos también denominados "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*" concedidos a los pensionados, en principio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de la procedencia de los incrementos a que alude el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

a. Primer subtema: Si el concepto de la condición relativa a que las prestaciones en dinero "*sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo*" que se prevé en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, a efecto de la procedencia de los incrementos a favor de los pensionados se debe entender como el aumento a la totalidad de los trabajadores en activo de la administración pública federal; o sólo respecto a los trabajadores en activo que laboren en la dependencia y categoría en la cual el pensionado prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja sobre la cual se obtuvo la pensión.

b. Segundo subtema: Si el pensionado que, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo

de dos mil siete, reclame el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; a efecto de que proceda dicho pago, debe demostrar que a efecto de obtener su pensión causó baja en alguno de las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados conforme a dichos oficios circulares; o basta que acredite que en su calidad de pensionado percibe los conceptos de referencia.

Tema principal

Efectivamente, por cuanto al tema principal de contradicción, los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran que los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", a que aluden los multicitados oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, **sí son compatibles** a los percibidos por los pensionados, para efectos de la procedencia de los incrementos a que alude el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, medularmente porque: la compatibilidad de los conceptos "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*" percibidos por los pensionados, se desprende del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, pues si esos conceptos carecieran de esa característica, simple y sencillamente no estarían contenidos en dicho instrumento y, aún más, no serían pagados por el instituto de forma adicional a la pensión.

Por su parte, en sentido contrario, los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran que los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", a que aluden los multicitados oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, **no son compatibles** a los percibidos por los pensionados, para efectos de la procedencia de los incrementos a que alude el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, esencialmente porque:

a. El aumento establecido en los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, tienen sustento en el derecho de los servidores públicos a recibir

una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades. Lo anterior, en concordancia con el principio de remuneración contenido en los artículos 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra dirigido a garantizar el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función, empleo, cargo o comisión, que desempeñen en la Federación, en los Estados, en el Distrito Federal, en los Municipios, en las dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, o cualquier otro ente público; asimismo se prevé que esa remuneración deberá ser proporcional a las responsabilidades del servidor público, que serán fijados en los presupuestos respectivos y que su cuantía no pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, lo que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución. De ahí que los incrementos contenidos en tales oficios, no le son aplicables a los pensionados, ya que están dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.

b. En adición a lo anterior, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, considera además que para concluir en la compatibilidad de los conceptos "**bono de despensa**" y "*previsión social múltiple*", necesariamente éstos deben ser de la misma naturaleza pensionaria que el concepto "*pensión*". Ello, porque se debe tomar en cuenta que el monto de las pensiones y prestaciones que recibe el trabajador al momento de jubilarse debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por su cuenta al multicitado instituto durante el periodo que permaneció activo, pues es de éstas de las que se obtienen los recursos para cubrirlas, y para calcular dichos beneficios. Es decir, la compatibilidad a la que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, tiene una relación directa e inminente con la aportación que realiza el trabajador para poder gozar de esa prestación en el momento en que se jubile; situación que no acontece respecto a los conceptos concedidos a los pensionados, en principio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar que si bien el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en principio considera que los conceptos "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*" concedidos a los pensionados son compatibles a la pensión, también lo es que concluyó que en el caso particular los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, no fueron generales –consideración que será reseñada al abordar el segundo tema de contradicción–, por lo cual no se actualiza el supuesto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete. Esto es, para efectos del tema de contradicción, el criterio del tribunal de referencia debe interpretarse en sentido de que los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, **no son compatibles a los percibidos por los pensionados**, por no tratarse de un aumento general.

Primer subtema

Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran que el concepto de la condición atinente a que las prestaciones en dinero "*sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo*" que se prevé en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, a efecto de la procedencia de los incrementos a favor de los pensionados:

a. Se debe entender como el aumento respecto a los trabajadores en activo que laboren en la dependencia y categoría en la cual el pensionado prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja respecto de la cual se obtuvo la pensión, pues la generalidad a que se refirió el legislador se vincula con la dependencia, órgano, organismo o ente para el que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado; en tanto que no parece lógico ni viable jurídicamente que el concepto de generalidad en comento deba incluir a todos los trabajadores al servicio del Estado, pues no todos tienen las mismas prestaciones y perciben idénticos salarios, ya que esos aspectos se determinan a partir del tipo de función y atribuciones que desempeñan e, incluso, de los riesgos y condiciones laborales que presenten.

b. En relación con lo anterior, y en alusión específica al caso concreto, los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran que la referida generalidad se actualiza dado que los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, **abarcan a la totalidad del personal operativo de**

las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; consideración que coincide con la proposición consistente en que la generalidad se vincula con la dependencia, órgano, organismo o ente para el que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado.

Por su parte, como se anticipó en párrafos precedentes, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, considera que los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, **no fueron generales**, ya que:

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce la **contradicción de tesis 458/2011**, aclaró que de una interpretación sistemática entre el último párrafo del artículo 57 de la abrogada legislación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el 1 de la propia ley, se desprende que, al establecer este último precepto que esa legislación es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse que los trabajadores a que se refiere el primer dispositivo son, precisamente, los pertenecientes al Ejecutivo Federal.

• Por consiguiente, si la norma de referencia establece como requisito, para que proceda la actualización de los montos de prestaciones adicionales a la pensión, que "*sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo*", no cabe más que concluir que **el incremento necesariamente debió afectar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal**.

• Luego, si los aumentos a que aluden los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, están dirigidos al personal operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos, no se surte el segundo de los presupuestos legales para que la actualización que, en su monto, han sufrido los rubros, se vea reflejada también en las pensiones, pues no podría ser considerado un incremento general, al estar focalizado a quienes se ubiquen dentro del rango operativo, pero no a los restantes empleados de la administración pública federal.

Segundo subtema

Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito consideran como un requisito para que en un juicio con-

tencioso administrativo la parte actora vea satisfecha su pretensión de percibir los incrementos de los conceptos adicionales a su pensión denominados "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que en autos esté demostrado fehacientemente que el citado aumento es compatible con su calidad de pensionada conforme al ramo, sector, dependencia, órgano u organismo para el que prestó sus servicios.

Es decir, en alusión al caso particular, el pensionado que con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, reclame el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; debe demostrar que a efecto de obtener su pensión causó baja en alguno de las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados conforme a dichos oficios circulares.

Por su parte, los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran que basta que se acredite que en la calidad de pensionado se percibieron los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", para estimar que procede el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, de conformidad con los multicitados oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468.

Ahora, si bien el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no aludió expresamente a que en tratándose de la procedencia del pago de las diferencias derivadas de los aumentos a que refiere el citado el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; se debe demostrar que el pensionista a efecto de obtener su pensión causó baja en alguno de las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados conforme a los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, ni a que en su caso únicamente se acredite que en la calidad de pensionado se percibieron los conceptos de referencia; lo cierto es que, al concluir en la procedencia del incremento al estimar que tales conceptos son compatibles al pensionado, para efectos del tema de contradicción de que se trata, implica que para dicho órgano jurisdiccional no sea necesario que se acredite que

el pensionista a efecto de obtener su pensión causó baja en alguna de las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo.

Sobre el tópico relativo a la posibilidad de que se actualice la contradicción de tesis mediante criterios tácitos, resulta ilustrativa la jurisprudencia **P./J. 93/2006**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Novena Época. Registro: 169334. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5)

Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión

jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—**Criterios que deben prevalecer**. Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se desarrollan.

Tema principal

Como quedó establecido con antelación, el tema principal de la contradicción se centra en determinar: si los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; son compatibles a los conceptos también denominados "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*" concedidos a los pensionados, en principio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de la procedencia de los incrementos a que alude el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

A efecto de lo anterior, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Asimismo, conviene aclarar que si bien su texto fue reformado en dos ocasiones, tal modificación se constriñó sólo a la porción normativa que regula el método para incrementar la cuantía de las pensiones, mas no la diversa hipótesis que nos ocupa, referente a la forma de incrementar las **prestaciones adicionales a la pensión**, lo cual se demuestra con la siguiente tabla:

Artículo 57 original	Reforma de 4 de enero de 1993	Reforma y adición de 1 de junio de 2001
"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.	"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.	"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.
"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.	"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.	"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.
"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.	"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.	"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.
"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."	"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de	"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.
		"De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."	"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

Así pues, del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, se colige que el legislador diferencia la forma de calcular las percepciones y los correlativos incrementos a que tienen derecho los pensionados, **atendiendo a la naturaleza del concepto de que se trate**, a saber:

Para el concepto **pensión**, se establece un supuesto específico para calcular sus incrementos, que dependerá de la norma vigente a la fecha en que se haya accedido al derecho; método que puede consistir en aplicar los aumentos al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementen los sueldos básicos de los trabajadores en activo; conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal; o conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Para el diverso concepto **aguinaldo**, se prevé que éste se calcule atendiendo a igual número de días a los concedidos a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de la pensión.

Y, por cuanto al concepto que nos interesa, esto es, las **demás prestaciones**, es decir, diferentes tanto al concepto pensión, como aguinaldo, se aprecia que los jubilados y pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados. **Cabe destacar que la previsión refiere a la compatibilidad de las prestación en relación con los sujetos pensionados, mas no al objeto pensión**.

Bajo ese contexto, para definir el término compatible, para efectos del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, debemos partir de la premisa de que las prestaciones en dinero a que alude son conceptos distintos a la pensión, pues sólo así cobra sentido que el legislador haya establecido métodos diferenciados para calcular las percepciones y los correlativos incrementos a que tienen derecho los pensionados.

Dicho de otra forma, si la intención del legislador hubiese sido identificar a "las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo" como parte integrante del concepto de pensión, resultaría innecesaria la inclusión de la porción normativa consignada en el último párrafo del precepto de mérito, pues el incremento a dichas prestaciones se entendería como simultáneo en el calculado respecto de la pensión.

Lo anterior, es congruente con la aserción contenida en la exposición de motivos relativa al decreto publicado en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que en la parte conducente dice que: "*Se prevé que la gratificación anual sea en igual número de días a la concedida a los trabajadores en activo, para estar acorde con el concepto anterior* ***y que los beneficios de los servidores en activo, se reflejen en los pensionados***"; aserción de la cual se concluye que existe una distinción respecto del concepto propio de pensión, del aguinaldo, y la aplicación proporcional a los pensionados de los beneficios de los servidores en activo.

Por tanto, válidamente se afirma que, contrariamente a lo considerado por una parte de los tribunales contenientes, a fin de establecer si los conceptos "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*" concedidos a los pensionados conforme a la normativa administrativa de referencia, son compatibles para efectos de la procedencia de los incrementos a que alude el artículo 57, último

párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete; **no es necesario demostrar que fueron objeto de cotización** ante el citado instituto, pues no se trata de conceptos integrantes de la cuota pensionaria, sino de prestaciones adicionales, los cuales, por consecuencia, no se encuentran previstos como aquellos que integran al sueldo básico de cotización a que aluden los artículos 15[10] y 16[11] de la ley de mérito, en relación con el diverso numeral 32[12] de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

---

[10] "Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.
"Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.
"'Sobresueldo' es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.
"'Compensación' es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'compensaciones adicionales por servicios especiales'.
"Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.
"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo."

[11] "Artículo 16. Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.
"Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:
"I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
"II. 0.50% Para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
"IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;
"V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.
"Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

[12] "Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Cabe agregar que la proposición que esgrime una parte de los tribunales contendientes, relativa a que la totalidad de las prestaciones que recibe el trabajador al momento de pensionarse deben ser congruentes con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por su cuenta al instituto durante el periodo que permaneció activo, no encuentra sustento normativo, pues como se refirió en el párrafo precedente, los únicos conceptos, cuyo derecho a percibirlos se encuentra sujeto a la condición de cotización al instituto, son aquellos que integran a la cuota pensionaria, es decir, aquellos que conforman al sueldo tabular a que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, extensivo al ámbito de aplicación de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por disposición del artículo tercero transitorio. Conceptos que se limitan al sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación.

Destaca como ejemplo de lo anterior, que el concepto de aguinaldo también constituye una prestación que reciben los pensionados, la cual no es objeto de cotización ante el instituto y, por ende, el derecho a percibirla no se encuentra supeditado a tal condición.

De ahí que tampoco cobre aplicación para definir el tema, la jurisprudencia **2a./J. 6/2015 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las normas constitucionales citadas prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, fijada en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida. Conforme a lo anterior, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

---

"Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.
"La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior."

Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al establecer que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley es el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado (acorde con la reforma al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984); que las cotizaciones correspondientes serán hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general; y que el sueldo básico, hasta por la suma cotizable, se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, subsidios, pensiones y préstamos que la ley otorgue; no viola los numerales 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los indicados principios, porque éstos se encuentran dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria." [Décima Época. Registro: 2008507. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, tesis 2a./J. 6/2015 (10a.), página 1495]

Ello, porque el tema que dilucidó la Segunda Sala del Máximo Tribunal, estribó precisamente en determinar los conceptos que deben considerarse integrantes del sueldo básico que sirve de referencia para calcular la cuota pensionaria, es decir, los conceptos que la integran; situación que resulta ajena al tema que nos ocupa, pues como se demostró, en el artículo 57, último párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el legislador no identificó a "*las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo*" como parte integrante del concepto de pensión, sino como prestaciones adicionales.

Una vez demostrada la premisa de que las prestaciones en dinero a que alude el artículo 57, último párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son conceptos distintos a la pensión, procede ahora definir el término compatible para efectos de la actualización de la citada hipótesis normativa, en relación con los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468.

En principio, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima de manera general que la compatibilidad a que alude la norma, se refiere a dos aspectos objetivos:

Primero, a que sean compatibles con la naturaleza de pensionado, esto es, que el motivo para percibirlas no se encuentre estrechamente vinculado con la prestación del servicio activo, como los son las prestaciones adicionales motivadas por la productividad o puntualidad en la asistencia de las labores.

Segundo, que se prevea el derecho a percibirlas, es decir, que mediante una disposición ya sea de carácter legal o administrativa, se establezca la prerrogativa para la parte pensionista de recibir como prestación adicional a su pensión determinado concepto.

Asimismo, **un tercer aspecto subjetivo**, relativo a que se encuentren vinculadas a los sujetos pensionados, en sentido de que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo. Aspecto que se encontrará sujeto a prueba en cada caso particular.

Conviene precisar que el tercer aspecto, esto es, el relativo a que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo del cual se causó baja en relación con quienes se encuentren dirigidos los aumentos de los trabajadores en activo, deriva de la interpretación sistemática del propio el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de junio de 2001–, pues para el caso del concepto de pensión, el criterio que el legislador estableció para calcular sus incrementos, se vincula con el puesto sobre el cual el pensionado causó baja; lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el quinto párrafo del citado artículo 57, ya que en éste se establece que **en caso de no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva**, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

Lo anterior también encuentra sustento en el hecho de que el artículo 64[13] de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

[13] "Artículo 64. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento."

Trabajadores del Estado, establece que a efecto de calcular la cuota pensionaria, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento. Por tanto, el concepto de trabajadores en activo a que se refiere el artículo 57 de referencia, no debe entenderse desvinculado del puesto que desempeñaba el trabajador antes de ser pensionado.

Luego, si para el cálculo de la pensión y sus correlativos incrementos, el legislador dispuso como factor determinante la identidad entre el puesto sobre el cual el pensionado causó baja y el que es objeto del aumento a los trabajadores en activo, no existe justificación racional para estimar que tal aspecto no deba servir como base también para definir la compatibilidad de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, en relación con los pensionados. Ello, en aplicación del principio *ubi edem ratio ibi ius*, pues donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Así pues, en el caso concreto, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; **sí son compatibles** a los conceptos concedidos a los pensionados, en principio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

Efectivamente, de la confronta del texto de los manuales citados, se colige que el vigente es una reproducción del citado artículo 94, pues reconocen la obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de pagar a los pensionados el bono de despensa –que constituye la gratificación mensual que se otorga a los pensionados directos y, cuyo monto es fijado por la Junta directiva– y la previsión social múltiple, entre otros conceptos adicionales a la pensión –que es la gratificación diaria que la citada Junta les otorga a dichos sujetos–.

Luego, en la especie se surten los primeros dos supuestos a efecto de estimar que son compatibles, pues atendiendo a su definición, las prestaciones "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*" no se encuentran estrechamente vinculadas a la prestación del servicio activo; y el derecho a percibirlas como pensionado se prevé en una norma administrativa.

Ahora, a efecto de definir cómo es que se debe actualizar el tercer aspecto, referente a que las prestaciones materia del aumento se encuentren vinculadas a los sujetos pensionados, en sentido de que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja sobre la cual se originó el derecho a percibir la pensión, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo; resulta indispensable precisar lo dispuesto en los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468.

Efectivamente, de los oficios 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, todos emitidos por el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se observa que a partir del ejercicio fiscal de dos mil once, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizó y autorizó para los trabajadores en activo que gozan del régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los conceptos de "previsión social múltiple" y "bono de despensa", de la siguiente forma:

1. En el oficio **307-A-4064**, de dieciocho de agosto de dos mil once, se señala que conforme a lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, correspondiéndole a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formular e integrar el proyecto de dicho presupuesto, lo que comprende la elaboración del tomo VIII "*analítico de plazas y remuneraciones*" para el ejercicio fiscal dos mil doce, por parte de las dependencias y entidades, quienes para ello deberán remitir la información respectiva y atender a los lineamientos y criterios que se mencionan, entre ellos, los siguientes:

• Que se consideraran como tres grandes apartados de información la relativa a la descripción de los puestos, analítico de plazas y remuneraciones anuales.

• Que se deberá considerar que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la del presidente de la República, ni igual o mayor que la de su superior jerárquico (con las salvedades que precisa).

• Que, en términos de lo dispuesto en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que **se otorgan al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central**, son las siguientes:

"a) Compensación por desarrollo y capacitación: $900.00

"b) Previsión social múltiple: $190.00

"c) Despensa: $190.00

"d) Ayuda por servicios: $200.00

"Para el personal de mando y enlace el importe de despensa asciende a $77.00 mensuales."

• Que para **el personal con curva salarial específica, los montos consignados se deberán apegar a las prestaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en las Condiciones Generales de Trabajo y Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes**.

• Que la elaboración del tomo VIII se realizará a través de un archivo *Excel*, previamente requisitado con la estructura ocupacional y tabulador de sueldos y salarios vigente para cada una de las dependencias y entidades, el cual estará disponible el diecinueve de agosto, para descargarlo y trabajarlo en forma local en el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

• Que las dependencias y entidades consignarán las remuneraciones totales en efectivo, de forma anualizada y se costearán por plaza unitaria a pesos, de acuerdo a la zona económica, tipo de personal, nivel salarial y código del puesto.

• Que en el caso de las prestaciones será necesario que se incluyan todos y cada uno de los conceptos factibles correspondientes a cada plaza y que se consideren los montos máximos que podrían cubrirse a los servidores públicos que ocupen la plaza respectiva.

2. En el oficio **307-A-3796**, de uno de agosto de dos mil doce, se citan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y se precisa que con fundamento en ellas se autoriza, respecto del rubro: "*I. Sueldos y salarios*", el tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central que se indica en el anexo, con vigencia a partir del uno de enero de ese año, considerando un incremento ponderado del 5.75%, aplicable al personal operativo de las dependencias y entidades que se rigen por los apartados A y B del artículo 123 constitucional "*con curva del sector central*", conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos publicado el treinta y uno de mayo de esa anualidad, y respecto del rubro "*II. Prestaciones*", lo siguiente:

Tabulador de prestaciones brutas mensuales siguientes:	
	(**pesos**)
Prestaciones	**Importe**
Compensación por desarrollo y capacitación	1,000.00
Previsión social múltiple	225.00
Despensa	225.00
Ayuda por servicios	230.00

3. En el oficio **307-A-2468**, de veinticuatro de julio de dos mil trece, también se cita la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y se indica que se autoriza respecto del rubro "*I. Sueldos y salarios*", el tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central que se precisa en el anexo, con vigencia a partir del uno de enero de ese año, que considera un incremento promedio ponderado del 3.9%, aplicable al personal operativo de las dependencias y entidades que se rigen por los apartados A y B del artículo 123 constitucional "*con curva del sector central*", conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos publicado el treinta y uno de mayo de esa anualidad, y en relación con el concepto "*II. Prestaciones*", lo siguiente:

Tabulador de prestaciones brutas mensuales siguientes:	
	(**pesos**)
Prestaciones	**Importe**
Compensación por desarrollo y capacitación	1,100.00
Previsión social múltiple	265.00
Despensa	265.00
Ayuda por servicios	265.00

De lo consignado en los oficios circulares de mérito, se concluye que los incrementos expresamente aplicados a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*" se otorgaron al personal operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; y personal operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de las circulares, que en el rubro correspondiente al ámbito de aplicación, establecen:

Circular 307-A-4064: "*Ámbito administrativo de aplicación.—2) Los presentes lineamientos son aplicables para: a) Las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, la presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos; y, b) Las entidades paraestatales de control presupuestario directo e indirecto de la administración pública federal.*"

Circulares 307-A-3796, y 307-A-2468: "*2. Aplicación por tipo de personal: operativo.—3. Ámbito administrativo de aplicación: a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados 'A' y 'B' del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central.—b) Entidades del apartado (sic) 'A' y 'B' con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.*"

Por consiguiente, el tercer aspecto de compatibilidad, relativo a que las prestaciones materia del aumento se encuentren vinculadas a los sujetos pensionados, en sentido de que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios en el último

año inmediato anterior a la fecha de la baja sobre la cual se obtuvo la calidad de pensionado, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo; en el caso particular de los otorgados mediante los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, se actualiza cuando el pensionado causó baja en un puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

Categoría de operativo que se encuentra definida en los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, vigentes en los años dos mil once,[14] doce[15] y trece,[16] que en su respectivo artículo 10, dispone:

"Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos."

En suma, los pensionados que obtuvieron tal calidad al prestar sus servicios en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central; y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios

[14] Publicado en el D.O.F. el 31 de mayo de 2011.
[15] Publicado en el D.O.F. el 31 de mayo de 2012.
[16] Publicado en el D.O.F. el 31 de mayo de 2013.

Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, perciben los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", tiene derecho a que los incrementos otorgados a los trabajadores en activo mediante los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, se reflejen de manera proporcional en los que perciben como conceptos adicionales a la pensión, de conformidad con el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, que los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, no establezcan que los aumentos de referencia se deban aplicar a los pensionados, pues el derecho de éstos a percibirlos en su proporción deriva de lo dispuesto en el artículo 57, último párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el cual no condiciona su procedencia a que la norma que cree el aumento a los trabajadores en activo, se exprese que el mismo también aplica a los pensionados. Máxime si se considera que dicha prerrogativa fue reiterada en sus términos, por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al artículo décimo transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Primer subtema

Con relación a si el concepto de la condición relativa a que las prestaciones en dinero "*sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo*" que se prevé en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, a efecto de la procedencia de los incrementos a favor de los pensionados se debe entender como el aumento a la totalidad de los trabajadores en activo de la administración pública federal; o sólo respecto a los trabajadores en activo que laboren en la dependencia y categoría en la cual el pensionado prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja de la cual derivó su pensión; este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que debe prevalecer la última proposición, en atención a lo siguiente.

En efecto, el vocablo "*general*" utilizado por el legislador ordinario en el último párrafo del artículo 57, es ambiguo, pues como acertadamente lo considera una parte de los tribunales contendientes, un sector o grupo de gober-

nados es general en la medida en que comparten ciertas características que los diferencian de los demás, pero puede no serlo en comparación con otros.

Lo anterior, da pauta a que se conciba al término referido a todos los trabajadores al servicio del Estado, pues la característica que hace general a ese sector es precisamente el tipo de relación de trabajo que entabla con el aparato gubernamental. Sin embargo, se considera que la generalidad a que se refirió el legislador se vincula con la dependencia, órgano, organismo o ente para el que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado.

Ello, en tanto que no parece lógico ni viable jurídicamente que el concepto de generalidad en el contexto de que se trata deba incluir a todos los trabajadores al servicio del Estado, pues no todos tienen las mismas prestaciones y perciben idénticos salarios, ya que esos aspectos se determinan a partir del tipo de función y atribuciones que desempeñan e, incluso, de los riesgos y condiciones laborales que presenten.

Proposición que se corrobora también con lo razonado anteriormente, en el sentido de que la interpretación sistemática del propio artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de junio de 2001–, se aprecia que el legislador dispuso como factor determinante para calcular los incrementos a las prestaciones a que tiene derecho los pensionados, la identidad entre el puesto sobre el cual se causó baja y el que es objeto del aumento a los trabajadores en activo.

No obsta a la antecedente proposición, la consideración que una parte de los tribunales contendientes esgrimió, en el sentido de que la condición atinente a que las prestaciones en dinero "*sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo*" que se prevé en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, a efecto de la procedencia de los incrementos a favor de los pensionados se debe entender como el aumento a la totalidad de los trabajadores en activo de la administración pública federal; porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce la **contradicción de tesis 458/2011**, así lo definió.

Se afirma que tal consideración no constituye un obstáculo para sostener la conclusión de este Pleno, porque del análisis efectuado a la ejecutoria de referencia, se llega a la conclusión de que la Segunda Sala del Máximo Tribunal, **no definió que el concepto de generalidad de los trabajadores**

en activo, se debe entender categóricamente como la totalidad de los trabajadores de la administración públicas federal, sin distinguir la dependencia, órgano, organismo, ente, puesto o categoría para los que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado.

Ello, porque el tema dilucidado únicamente estribó en que los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal, únicamente tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo de la administración pública federal, pero no se estableció –aun de manera tácita– el extremo de referencia, esto es, que el concepto de generalidad de los trabajadores en activo, se debe entender de manera categórica como la totalidad de los trabajadores.

Tan es así, que en la propia ejecutoria se define una excepción, relativa a la viabilidad de que los jubilados que pertenecieron al sistema educativo estatal, obtengan la gratificación anual de forma proporcional a los trabajadores en activo del propio sistema, cuando: "… *en términos de lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también pueden estar sujetos a esa norma, los trabajadores de los Estados y Municipios incorporados al régimen obligatorio mediante los convenios a los que se alude en dichos numerales. En tal caso, el instituto estaría obligado a cubrir los incrementos a la gratificación anual que reciben los trabajadores en activo de dichas entidades, sólo cuando en los convenios de incorporación relativos se hubiera pactado el pago adicional a cargo del Gobierno Federal*."[17]

Es decir, bajo este último supuesto, la procedencia del incremento a la gratificación anual que les corresponde a los pensionados en términos de lo dispuesto en el multicitado artículo 57, no estaría supeditada a que el aumento se aplique a la totalidad de los trabajadores de la administración pública federal, sino únicamente a los trabajadores en activo de la entidad en la cual prestaron sus servicios. De ahí que no se sostenga la proposición atinente a que el concepto de generalidad de los trabajadores en activo, se debe entender categóricamente como la totalidad de los trabajadores de la administración pública federal.

[17] Fojas 24 y 25 de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 458/2011.

Segundo subtema

Procede emitir el pronunciamiento al tema relativo a si el pensionado que, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, reclame el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; a efecto de que proceda dicho pago, debe demostrar que a efecto de obtener su pensión causó baja en alguna de las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados conforme a dichos oficios circulares; o basta que acredite que en su calidad de pensionado percibe los conceptos de referencia.

Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en estrecha vinculación a lo considerado en relación con el tema de la compatibilidad de los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", materia de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, estima que el pensionado que, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, reclame el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los mismos, debe demostrar que a efecto de obtener su pensión causó baja en alguno de las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados conforme a dichos oficios circulares.

Se afirma lo anterior, pues como se demostró con antelación, a fin de determinar la compatibilidad a que alude la norma, se debe atender, entre otros aspectos, a que los incrementos se encuentren vinculados a los sujetos pensionados, en sentido de que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo.

Extremo que, en la especie, se traduce en acreditar que el pensionado a efecto de obtener su pensión causó baja en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con

curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

Luego, a efecto de acreditar el extremo de referencia, no basta que acredite que en la calidad de pensionado se perciben los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", ya que de lo dispuesto en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, no se desprende que los conceptos de mérito se paguen de forma exclusiva a los pensionados que prestaron sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central; ni que se excluya a los pensionados que causaron baja en puestos de mando o enlace.

Esto es, dado que la norma administrativa que prevé el derecho de los pensionados a percibir tales prestaciones, no lo limita al personal que hubiese causado baja en alguna de las dependencias y categorías a las cuales se dirigen los aumentos consignados en los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, el hecho de que se demuestre que se perciben, no es suficiente para estimar procedente el incremento con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, dado que en este supuesto no existe certeza, por ejemplo, de que el reclamante no se trate de un pensionado de una dependencia ajena la administración pública federal –Ejecutivo Federal–, como podría acontecer con personal que causó baja dentro de cualquiera de los otros dos Poderes de la Unión.

Conviene aclarar que no pasa desapercibido para este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que respecto al tópico de la carga de la prueba tratándose de los incrementos a la pensión jubilatoria aplicados con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al instituto hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, existe la jurisprudencia **2a./J. 93/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente." [Décima Época. Registro: 2004040. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia administrativa tesis 2a./J. 93/2013 (10a.), página 945]

Sin embargo, se estima que dicho criterio no resulta aplicable cuando en un juicio contencioso administrativo se trate de un caso en el cual el pensionado, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, reclame el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "*bono de despensa*" y "*previsión social múltiple*", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente; lo anterior, pues la pretensión planteada de tal forma implica que se afirme la existencia de un derecho subjetivo derivado de la compatibilidad a que alude la norma, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 40

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[18] en lo referente a que el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho.

En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determinan los criterios que deben prevalecer con carácter jurisprudencial acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a las tesis que, por separado se adjuntan a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **Resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a las tesis aprobadas.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito:

En cuanto al tema principal de la contradicción de tesis, por mayoría de dieciséis votos de los señores Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza,

---

[18] "Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
"En los juicios que se tramiten ante el tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; en contra de los votos de los señores Magistrados Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza.

Por lo que hace al primer subtema de la contradicción de tesis, por mayoría de doce votos de los señores Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Edwin Noé García Baeza, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Carlos Amado Yáñez y Emma Gaspar Santana; en contra de los votos de los señores Magistrados María Elena Rosas López, Neófito López Ramos, Óscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza y Martha Llamile Ortiz Brena.

En relación con el segundo subtema de la contradicción de tesis, por mayoría de dieciocho votos de los señores Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; en contra de los votos de los señores Magistrados Edwin Noé García Baeza y Fernando Andrés Ortiz Cruz.

Por cuanto a las tesis de jurisprudencia propuestas, por mayoría de dieciocho votos de los señores Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; en contra de los votos de las señoras Magistradas Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada**

por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 36/2015, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/71 A (10a.), PC.I.A. J/73 A (10a.) y PC.I.A. J/72 A (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en las páginas 980, 982 y 984 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por la Magistrada Luz María Díaz Barriga, en la contradicción de tesis 36/2015.

Con el debido respeto, me permito disentir del criterio de mis compañeros, en cuanto a lo resuelto en la sesión de Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Considero que los conceptos 02 "Bono de despensa" y 03 "Previsión social múltiple" no reúnen el requisito de **compatibilidad y generalidad**, si se atiende al origen de dichas prestaciones, ya que éstas fueron otorgados por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como un beneficio adicional a la pensión de los quejosos teniendo, por tanto, una naturaleza distinta a la pensión, además de que la propia Junta aportaba los recursos presupuestales para otorgarlas sin tener previsto un incremento posterior.

En el caso de lo previsto por los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, emitidos por el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que en ellos se regulan diversos incrementos otorgados a los trabajadores en activo en ejercicio de las facultades discrecionales de ejercer el presupuesto de egresos del secretario de Hacienda y Crédito Público, incrementos que no se encuentran relacionados con los conceptos adicionales que fueron otorgados por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los pensionados de manera adicional a su pensión, de ahí que los incrementos solicitados no tengan relación con lo previsto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la determinación del incremento respecto de las pensiones, el que establece: "*Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados*."

En efecto, respecto del requisito de **generalidad** tratándose de jubilados y pensionados que gocen de esa categoría en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella, ya que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a jubilado o pensionado deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de

la dependencia que venía laborando para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación.

De las citadas circulares en las que los pensionados fundan su derecho, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento de las percepciones para el personal en activo que identificó en ellos, debiendo las entidades y dependencias realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

Por tanto, el incremento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los oficios circulares en cuestión, si bien, tienen sustento en el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, no puede considerarse como un incremento general pues se otorgó exclusivamente a quienes se ubiquen dentro del rango operativo.

Asimismo, en relación con el concepto de compatibilidad no puede ser determinada a la luz del fin que tiene las prestaciones en cita (procurar el bienestar integral y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores en activo), pues con ese criterio cualquier prestación del activo que tienda a lograr dicho fin podría considerarse como incremento a la cuota pensionaria como prestación adicional, lo que resulta contrario al régimen que regula el sistema de pensiones, sino que debe determinarse con base en su origen, esto es, el objetivo por el que fueron planeadas y otorgadas, partiendo de que se consideran como **adicionales** a la pensión, por lo que no participan en los incrementos en la misma proporción en que aumentan dichos conceptos para los trabajadores en activo.

Es con base en el origen de los incrementos otorgados a los trabajadores en activo que no pueden considerarse incrementados los conceptos adicionales a la pensión, en virtud de que al momento de otorgase por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ésta no consideró que serían incrementados, ni al emitirse los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se consideraron para los pensionados, ya que no se estableció la partida presupuestal para su pago.

Lo anterior se corrobora con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 458/2011, sin que sea óbice que se refiera al aguinaldo ya que los argumentos esgrimidos resultan igualmente aplicables a los incrementos de bono de despensa y previsión social múltiple.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa al voto particular de la Magistrada Luz María Díaz Barriga, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**."

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 458/2011 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1328.

Este voto se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Edwin Noé García Baeza en la contradicción de tesis 36/2015.

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría en el subtema identificado como segundo en la contradicción de tesis 36/2015, en el que se resolvió que cuando en un juicio contencioso administrativo se trate de un caso en el cual el pensionado, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, reclame el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, le corresponde acreditar que causó baja en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

Lo anterior, toda vez que, en la propia contradicción quedó determinado que los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de mérito **son compatibles** a los concedidos a los pensionados, ya que no se encuentran estrechamente vinculados a la prestación del servicio activo; y el derecho a percibirlas como pensionado se prevé en una norma administrativa que aun cuando se encuentra dirigida a un sector de los trabajadores del Estado, no pierde su generalidad.

Asimismo, se resolvió que los pensionados que obtuvieron tal calidad al prestar sus servicios en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central **tienen derecho a los incrementos otorgados a los trabajadores en activo mediante los oficios circulares en mención**.

En tal virtud, a mi juicio, si se decidió que los pensionados tienen derecho a los incrementos que demandan, no es menester que demuestren haber causado baja por jubilación en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central; pues, atendiendo a la naturaleza de las afirmaciones del pensionado en el sentido de que la autoridad no ha efectuado el incremento a dichos conceptos en los términos señalados en los oficios de mérito, lo que éste tendría que acreditar es que hubo tal incremento y que; sin embargo, sigue percibiendo tales conceptos sin las diferencias señaladas en los oficios de mérito, por lo que si la autoridad demandada afirma que no le corresponden los mismos debe acreditar su afirmación.

Estimo lo anterior, pues si bien el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor pretenda que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, lo cierto es que tal imperativo lo acota a que se trate de hechos positivos y, en el caso, nos encontramos ante un hecho negativo

consistente en que no ha percibido los incrementos que demanda, por lo que si la autoridad sostiene que no le corresponden dichos incrementos, ya sea porque se los otorgó o porque causó baja en algún puesto distinto al operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central, **debe demostrar su afirmación** de conformidad con lo establecido por el diverso artículo 42 de la ley en cita,[19] pues su negativa en el sentido de que el pensionado no ostentaba dicho puesto cuando causó baja, implica la afirmación de otro hecho consistente en el puesto que ostentaba cuando causó baja, por lo que, insisto, es la autoridad demandada quien debe acreditar su aseveración.

Además, el Pleno de este Circuito en la jurisprudencia que se cita en el proyecto de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.", determinó que cuando el actor en el juicio de nulidad sustenta su pretensión en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a su pensión al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo y el citado instituto afirma que sí lo ha hecho, le corresponde probar que los ha calculado y pagado correctamente, en la medida en que el actor en el juicio de nulidad negó que fuera así y además, porque es obligación de dicho instituto realizarlos; y en el caso nos encontramos ante una situación análoga, pues si bien no se trata de la omisión de incremento a la pensión del jubilado sino de percepciones diversas susceptibles de incrementarse, las premisas del razonamiento lógico jurídico contenido en el criterio de mérito continúan siendo aplicables al reclamarse un hecho negativo y existir la obligación del instituto de aplicar los incrementos en los conceptos de mérito.

De ahí que, a mi juicio, al pensionado no le debe recaer la carga de la prueba de demostrar que a efecto de obtener su pensión causó baja por jubilación en alguna de las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados conforme a dichos oficios circulares, sino que basta que acredite que en su calidad de pensionado percibe los conceptos de referencia, que los mismos han tenido incrementos y que éstos no se encuentran reflejados en los montos que percibe.

Por las razones expuestas, me aparto de la decisión adoptada en la contradicción de tesis respecto al subtema identificado como segundo, relativo a la carga de la prueba en el reclamo de los incrementos a los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", por parte de un jubilado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa al voto particular del Magistrado Edwin Noé**

[19] "Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

García Baeza, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD." citada en este voto, aparece publicada con la clave 2a./J. 93/2013 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 945.

Este voto se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El precepto indicado y su correlativo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalan que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Pues bien, la compatibilidad aludida se refiere a dos aspectos objetivos: primero, a que sean compatibles con la naturaleza de pensionado, esto es, que el motivo para percibirlas no se encuentre estrechamente vinculado con la prestación del servicio activo; segundo, que el derecho a percibirlas se prevea en una norma. Asimismo, a un tercer aspecto subjetivo, relativo a que se encuentren vinculadas a los sujetos pensionados, en sentido de que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja que originó el derecho a percibir la pensión, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo. Aspecto que se encontrará sujeto a prueba en cada caso particular. Bajo ese contexto, los primeros dos factores para estimar que son compatibles los aumentos aplicados a los trabajadores en activo, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de 18 de agosto de 2011, 1 de agosto de 2012 y 24 de julio

de 2013, respectivamente, se actualizan en tanto que las prestaciones "Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple" no se encuentran estrechamente vinculadas a la prestación del servicio activo; y el derecho a percibirlas como pensionado se prevé en el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido el 1 de enero de 1994; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado el 20 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación. Y por cuanto al aspecto subjetivo, su satisfacción dependerá de si se acredita en autos que el pensionista, para obtener dicha cantidad, causó baja en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central; que son las dependencias y categorías a las que se dirigieron los aumentos consignados en los oficios circulares de referencia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/71 A (10a.)

Contradicción de tesis 36/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 237/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 485/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 259/2015, el sustentado

por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2015, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 160/2015, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 197/2015, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 437/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 99/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. Cuando en un juicio contencioso administrativo el pensionado, con fundamento en el artículo indicado reclame el pago de las diferencias derivadas de los incrementos aplicados a los trabajadores en activo, respecto a los conceptos de "Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple", que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los oficios circulares 307-A-4064, 307-A-3796, y 307-A-2468, de 18 de agosto de 2011, 1 de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, implica que se afirme la existencia de un derecho subjetivo derivado de la compatibilidad a que alude la norma, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en lo atinente a que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo deberá probar los hechos de los que lo hace derivar. Por tanto, el pensionado que reclame el pago de las diferencias derivadas de dichos incrementos, debe demostrar que a efecto de obtener su pensión causó baja en algún puesto operativo de las dependencias y entidades de la

administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con curva salarial de sector central; u operativo con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central. Lo anterior, porque a fin de determinar la compatibilidad a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se debe atender, entre otros aspectos, a que los incrementos se encuentren vinculados a los sujetos pensionados, en sentido de que exista identidad o equivalencia entre la dependencia y el cargo en el cual el pensionista prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja de la cual deriva la pensión, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/73 A (10a.)

Contradicción de tesis 36/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 237/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 485/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 259/2015, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2015, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 160/2015, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 197/2015, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo

directo 437/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 99/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2015, resulta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO "PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. El precepto indicado y su correlativo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalan que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las "prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", siempre y cuando les resulten compatibles. Pues bien, la generalidad aludida se vincula con la dependencia, órgano, organismo o ente para el que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado. Ello, en tanto que no parece lógico ni viable jurídicamente que el concepto de "generalidad" en el contexto de que se trata deba incluir a todos los trabajadores al servicio del Estado, pues no todos tienen las mismas prestaciones y perciben idénticos salarios, ya que esos aspectos se determinan a partir del tipo de función y atribuciones que desempeñan e, incluso, de los riesgos y las condiciones laborales que presenten. Proposición que se infiere también de la interpretación sistemática del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de junio de 2001, pues para el caso del concepto de pensión, el criterio que el legislador estableció para calcular sus incrementos se vincula con el puesto sobre el cual el pensionado causó baja; pues así se dispuso en el quinto párrafo del citado numeral, ya que en éste se establece que en caso de no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento. Por tanto, si para el cálculo de la pensión y sus correlativos incrementos el legislador dispuso como factor determi-

nante la identidad entre el puesto sobre el cual el pensionado causó baja y el que es objeto del aumento a los trabajadores en activo, no existe justificación racional para estimar que ese aspecto no deba servir como base también para calcular el incremento de las prestaciones adicionales a la pensión; lo anterior, porque donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/72 A (10a.)

Contradicción de tesis 36/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 237/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 485/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 259/2015, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2015, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 160/2015, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 197/2015, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 437/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 99/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JACOB TRONCOSO ÁVILA, TITO CONTRERAS PASTRANA, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO Y YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ. PONENTE: YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MIRIAM CORTE GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es constitucional y legalmente competente para conocer de la presente denuncia de la contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 5, 9 y 45, fracción III, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una probable contradicción de criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Segundo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por un Juez de Distrito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es oportuno tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse la existencia de una contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o

que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[6]

Entonces, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. Los datos que se obtuvieron del recurso de revisión número **454/2015**, interpuesto por el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, son los siguientes:

a) El asunto tiene su origen en la resolución de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión **********, por la que la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México decidió confirmar la diversa resolución de nueve de marzo de ese año, en la que la Tercera Sala Regional del citado tribunal, declaró cumplida la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión ********** y su acumulado **********, donde la segunda

[6] Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120.

sección declaró la invalidez del acuerdo contenido en el oficio **********, de siete de marzo de dos mil catorce, y condenó a la autoridad demandada, jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, cubriera a **********, el pago de la "*compensación única por antigüedad*", establecida en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social de Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.

b) La resolución acabada de relacionar fue reclamada por **********, a través del juicio de amparo indirecto **********, del cual conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el cual, determinó conceder el amparo solicitado, al estimar que el cálculo realizado por la autoridad demandada en el juicio contencioso, respecto de la compensación por antigüedad, no estaba ajustado al artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, pues dicho numeral prevé que el derecho a recibir la compensación surge a partir del quinto año efectivo de servicio, lo que significa que, una vez que se cumplan los citados cinco años, el personal adquiere el derecho a recibirla, mas no que a partir de éste empezará a computarse el primer periodo de cinco años para que se genere la compensación de marras.

c) Inconforme con el fallo acabado de relacionar, el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, interpuso recurso de revisión en su contra, tramitado con el número 454/2015, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien por ejecutoria de tres de marzo de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia recurrida, al considerar lo siguiente:

"NOVENO.— … A juicio de este tribunal de alzada, **es infundado el único agravio planteado por la recurrente**.—Ciertamente, el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, establece que: '**Artículo 36.** Todo el personal de la corporación tendrá derecho a recibir una «compensación única por antigüedad», a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno; ante lo cual se les liquidarán seis meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, pagaderos al cumplir la edad de sesenta años, y esto después de haber aportado un mínimo de cinco años al fondo considerando para dicho pago el último haber percibido.'.—Como se puede

observar, el precepto transcrito prevé el derecho a recibir una 'compensación única por antigüedad', a favor de todo el personal de la corporación (Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco), en los siguientes términos: Se trata de un derecho que **se genera a partir del quinto año** efectivo y hasta el decimonoveno.—La **fórmula para su cuantificación** es la siguiente: se liquidarán seis meses de haberes **por cada cinco años de servicio efectivamente computados**.—**Su pago se posterga** al cumplir la edad de sesenta años **y se condiciona** a la aportación de un mínimo de cinco años al fondo, considerando para dicho pago el último haber percibido.—En este contexto, es claro que la génesis del derecho a recibir una 'compensación única por antigüedad', son los años **previos**; es decir, con los primeros cinco años laborales nace el derecho a recibir la 'compensación única por antigüedad'. Por eso, en el precepto de marras se emplea la locución 'a partir del quinto año efectivo', lo que significa que **desde** el quinto año efectivo surge el derecho relativo y hasta el decimonoveno.—Además, como bien lo consideró el Juez de primer grado, el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco no descuenta ni prohíbe expresamente computar los primeros cinco años laborales para cuantificar la 'compensación única por antigüedad', sino por el contrario, estatuye que el personal de la corporación tendrá derecho a recibirla a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno, esto es, cumplidos los primeros cinco años laborales, el personal ya adquiere el derecho a recibirla, mas no que a partir de éste empezará a computarse el primer periodo de cinco años para que se genere la compensación de marras hasta la décima anualidad.—De ahí que aplicando la **fórmula para cuantificar el derecho a la** 'compensación única por antigüedad', ésta se debe aplicar de la siguiente forma:

Años	Periodos de 5 años	Haberes a recibir
0 a 1		
1 a 2		
2 a 3		
3 a 4		
4 a 5	1 periodo de 5 años	6 meses de haberes
5 a 6		
6 a 7		

7 a 8		
8 a 9		
9 a 10	2 periodos de 5 años	12 meses de haberes
10 a 11		
11 a 12		
12 a 13		
13 a 14		
14 a 15	3 periodos de 5 años	18 meses de haberes
15 a 16		
16 a 17		
17 a 18		
18 a 19	**3.8 periodos de 5 años**	**22.8 meses de haberes**

"Así es, porque, como ya se dijo, el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco prevé que el personal de la corporación tendrá derecho a recibir la 'compensación única por antigüedad', a partir del quinto año efectivo y **hasta el decimonoveno**; y si bien es cierto que para su cuantificación se aplica una fórmula quinquenal, conforme a la cual se liquidarán seis meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, también es verdad que ello no significa que los últimos cuatro años, esto es, del décimo quinto al decimonoveno, no generen el derecho relativo por no completarse un cuarto periodo de cinco años, ya que el multicitado precepto prevé el derecho hasta el decimonoveno año; por ende, para hacerlo operativo y así maximizar su efectividad en beneficio de los derechohabientes, el periodo comprendido entre los años decimoquinto y decimonoveno, precisamente, **habrá de liquidarse proporcionalmente**.—Máxime que el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco no proscribe el cálculo proporcional.—No es óbice lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que del quinto año al décimo noveno se computan sólo tres periodos de seis meses, esto es, del quinto año al noveno, se acumulan los cinco primeros años, donde –según ella– el quinto año es el uno, el sexto es el dos, el séptimo es el tres, el octavo es el cuatro, el noveno es el cinco y así sucesivamente, por lo que del

décimo año al décimo cuarto se acumulan otros cinco y del décimo quinto al décimo noveno se acumulan los últimos cinco años, lo que, en su opinión, explica el establecimiento del año décimo noveno, como el parámetro más alto, por ser éste en el que se adecuan los 3 periodos de cinco años cada uno, partiendo del quinto año de servicio.—Sin embargo, a criterio de este tribunal de alzada, la interpretación de la recurrente es equivocada y, además, incongruente.—Es equivocada, porque, como ya se dijo, el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco no descuenta ni prohíbe computar los primeros cinco años para cuantificar la 'compensación única por antigüedad', sino por el contrario, estatuye que el personal de la corporación tendrá derecho a recibirla a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno, lo que significa que, cumplidos los primeros cinco años, el personal de la corporación ya adquiere el derecho a recibirla, mas no que a partir de éste empezará a computarse el primer periodo de cinco años para que se genere la compensación de marras hasta la décima anualidad.—Y es incongruente, porque, para fundar su cómputo, la propia recurrente se prevale del último de los primeros cinco años laborales, esto es, del quinto, lo que contradice su afirmación en el sentido de que aquéllos no deben computarse.—Efectivamente, para la recurrente, el cómputo debe hacerse de la siguiente forma:

Años laborales	**Años cuantificables para la recurrente**	**Periodos de 5 años**	**Haberes a recibir**
0 a 1			
1 a 2			
2 a 3			
3 a 4			
4 a 5	1 año		
5 a 6	2 años		
6 a 7	3 años		
7 a 8	4 años		
8 a 9	5 años	1 periodo de 5 años	6 meses de haberes
9 a 10	6 años		
10 a 11	7 años		

11 a 12	8 años		
12 a 1 3	9 años		
13 a 14	10 años	2 periodo de 5 años	12 meses de haberes
14 a 15	11 años		
15 a 16	12 años		
16 a 17	13 años		
17 a 18	14 años		
18 a 19	15 años	3 periodo de 5 años	18 meses de haberes

"Nótese como el primer año, que según la recurrente es el quinto, **en realidad transcurre del cuarto al quinto año laboral**, lo que demuestra que, incluso, en el cómputo que ella hace, se tiene que considerar uno de los primeros cinco años laborales del personal de la corporación y, en esa medida, es incongruente su planteamiento con lo dispuesto por el precepto legal citado, pues, para que la propuesta de la agraviada encontrara fundamento en éste, se debería prever que el personal de la corporación tendrá derecho a recibir la 'compensación única por antigüedad' a partir del noveno año efectivo y hasta el decimonoveno, lo que no dice.—Acorde con lo expuesto, las consideraciones precisadas en párrafos precedentes y que sirvieron de sustento al Juez para dictar la sentencia recurrida, son suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación exigido a las resoluciones jurisdiccionales, pues él analizó la constitucionalidad de la resolución reclamada a la luz de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa y, a partir de ello decidió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión. … Consecuentemente, tal como se adelantó, **resulta infundado el único agravio planteado por la recurrente**.—En las relatadas circunstancias, lo que conforme a derecho procede es **confirmar** la sentencia definitiva de veintinueve de septiembre de dos mil quince, pronunciada en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto ********** del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y, en consecuencia, **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **********, por propio derecho, contra la resolución de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictada por la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en el recurso de revisión **********, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia recurrida."

2. Por otra parte, del recurso de revisión **363/2015**, interpuesto por el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se desprenden los antecedentes siguientes:

a) Deriva de la resolución de trece de marzo de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión **********, por la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la cual, se confirma la resolución que puso fin al procedimiento de ejecución de cumplimiento de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del citado tribunal, en el expediente **********.

b) La resolución acabada de relacionar constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que promovió **********, registrado con el número **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, resuelto por sentencia dictada el veinticuatro de julio de dos mil quince, en la que concedió el amparo al quejoso, pues estimó que la interpretación que realizó la responsable del artículo 36 del Manual de Seguridad Social de Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, en el sentido de que los primeros cinco años de servicio no debían ser considerados para el cómputo de la compensación única por antigüedad, no era legal, pues dicho numeral no establece que los primeros cinco años no sean computables, sino que el derecho a recibir la prestación surge a partir del quinto año efectivo, lo que significa que, una vez que se cumplan tales años, el personal adquiere el derecho de recibirla, no que a partir de ahí se empiece a generar la compensación.

c) Inconforme con tal determinación, el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, interpuso recurso de revisión, que dio origen al toca **363/2015**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el que se determinó fundado el agravio formulado, se revocó la sentencia recurrida y se negó el amparo solicitado, con base en lo siguiente:

"SEXTO.— … Es esencialmente fundado el agravio en estudio: Al efecto, el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, establece: '**Artículo 36.** Toda persona de la corporación tendrá derecho a recibir una compensación única por antigüedad, a partir del quinto año efectivo y hasta el décimo noveno; ante lo cual se les liquidarán seis meses de servicio

efectivamente computados, pagaderos al cumplir la edad de sesenta años, y esto después de haber aportado un mínimo de cinco años al fondo, considerando para dicho pago el último haber percibido.'.—De la transcripción anterior se advierte que el precepto en estudio se compone de la siguiente forma: a) Establece el derecho a recibir a recibir (sic) una compensación única por concepto de antigüedad.—b) Los requisitos de adquisición, que consisten en cubrir cinco años de servicio, haber aportado un mínimo de cinco años al fondo y cumplir la edad de sesenta años.—**c) El periodo que se tomará en cuenta para el cálculo de la compensación, el cual comprenderá del quinto año efectivo y hasta el décimo noveno**.—d) La mecánica para obtener la compensación, que consiste en liquidarse seis meses de servicios efectivamente computados, por cada cinco años aportando al fondo.—e) Para dicho pago se considerará el último haber percibido.—En la sentencia que se analiza, se interpretó la norma de mérito, en el sentido de que únicamente prevé que el derecho de recibir la prestación surge a partir del quinto año efectivo, lo que significa que, una vez que se cumplen los contados cinco años, el personal adquiere el derecho de recibirlo, mas no así que a partir del mismo se empiece a generar la compensación de referencia.—Ahora, en relación con la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.—En el caso que nos ocupa, como se precisó anteriormente, la compensación única por antigüedad está condicionada al cumplimiento de la edad, cubrir cinco años de servicio y haber aportado un mínimo de cinco años al fondo.—En este sentido, se corrobora que, como lo señaló el a quo, la norma prevé que el derecho de recibir la prestación surge a partir del quinto año efectivo, esto es, que una vez que se cumplen lo cinco años el personal adquiere el derecho a recibirlo.—No obstante lo anterior, a consideración de este órgano colegiado, es errónea la conclusión expuesta en la sentencia de mérito, al considerar que, al señalar la norma 'a partir del quinto año efectivo', no establece que a partir del mismo se empieza a generar la compensación de marras.—Lo anterior, toda vez que del análisis integral de dicho precepto se advierte que en éste se estableció el periodo sobre el cual se tendrá derecho a recibir una compensación única por antigüedad, al determinar claramente que ésta abarcará a partir del quinto año efectivo y hasta el décimo noveno.—En este orden de ideas, no puede concluirse que si se establece el inicio y el final de un periodo, sea correcto considerar que únicamente se refiere al momento en que surge el derecho a percibir la prestación.—Sobre el particular, en la sentencia en estudio, se precisó que dar la interpretación que precede, llevaría al absurdo de considerar que una persona que cumpla cinco años efectivos de servicio en la corporación y sea separado inmediatamente después, no podría acceder a

ninguna compensación, haciendo evidentemente letra muerta la previsión de los cinco años.—Al efecto, este tribunal estima oportuno puntualizar que el derecho a la compensación única por antigüedad de que se trata, no está contemplado en nuestra Carta Magna como un derecho de seguridad social, sino que nace a virtud de lo dispuesto en la norma ordinaria, a saber, en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.—En esas condiciones, la motivación ordinaria que tuvo el creador de la norma para el establecimiento de la prestación de la compensación única por antigüedad y el término alegado por el recurrente, en los términos expresados y transcritos en esta ejecutoria, recaen en el espacio de la libertad de configuración por parte del autor de la norma, sin que en este aspecto el escrutinio judicial pudiera rebasar tal prerrogativa legislativa. … Asimismo, no debe perderse de vista que, al tratarse de una compensación por concepto de **antigüedad**, por su propia naturaleza, busca incentivar la permanencia del personal en la corporación, como una forma de reconocimiento de su esfuerzo y entrega hacia una determinada y específica fuente de empleo.—Por lo tanto, considerando la finalidad del artículo sujeto a análisis, resulta coherente el supuesto en que una persona que cumpla cinco años efectivos de servicio en la corporación y sea separado inmediatamente después, no pueda acceder a ninguna compensación.—En este orden de ideas, se concluye que fue correcta la determinación plasmada en la resolución de trece de marzo de dos mil quince, dictada por la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el recurso de revisión **********, acto reclamado en el juicio que se revisa, al validar la interpretación realizada por la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el sentido de que los años de servicio anteriores al quinto, no debían ser considerados para el cómputo de la compensación única por antigüedad, al estimar que es claro el artículo que indica que proceden a partir del quinto hasta el decimonoveno.—Sin que sea óbice lo anterior que, de estimarlo conducente, el impetrante de amparo solicite la devolución de las cantidades que se hayan aportado al fondo en el periodo que no fue tomado en consideración para el cálculo de la compensación única por antigüedad, referida en párrafos anteriores.—En las relatadas condiciones, al resultar **fundado** el agravio expuesto por la recurrente, lo que procede es revocar la resolución recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción tesis.** Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas del Alto Tribunal, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, dos o más Plenos de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,

salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010 y de la tesis P. XLVII/2009, que son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento

del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[7]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del pro-

[7] Correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

blema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."[8]

Según lo expuesto, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, dado que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aun cuando debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, mediante aclaraciones, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que de la lectura de las ejecutorias relacionadas en párrafos precedentes, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico, consistente en si los cinco primeros años de servicio deben computarse para efectos del cálculo de la compensación única por antigüedad, en términos de lo establecido en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social de Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, llegando a conclusiones contrarias.

Ciertamente, en ambos casos, en los juicios de amparo indirecto, se reclamaron resoluciones emitidas por la segunda sección de la Sala Superior

[8] Correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en las que se determinó confirmar las de primera instancia, en relación con el cumplimiento de los juicios contenciosos administrativos, donde se involucraron solicitudes de la prestación denominada compensación única por antigüedad, prevista en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social de Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, que conoció de los juicios, determinó conceder el amparo solicitado, pues estimó que la interpretación que se realizó del citado artículo 36, en el sentido de que los primeros cinco años de servicio no debían ser considerados para el cómputo de la compensación única por antigüedad, no era legal, pues dicho numeral establece que el derecho a recibir la prestación surge a partir del quinto año efectivo de servicio, lo que significa que, una vez que se cumplan tales años, el personal adquiere el derecho de recibirla, no que a partir de ahí se empiece a generar la compensación, por ende, que los primeros cinco años no sean computables.

Ahora, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en cuanto al punto de contradicción, consideró que del artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, se desprende el derecho a recibir una compensación única por antigüedad a favor de todo el personal de la corporación.

Que se trata de un derecho que se genera a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno, la fórmula para su cuantificación es que se liquidarán seis meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, su pago se posterga al cumplir la edad de sesenta años y se condiciona a la aportación de un mínimo de cinco años al fondo, considerando para dicho pago el último haber percibido.

Que en ese contexto, era claro que la génesis del derecho a recibir una compensación única por antigüedad, son los años previos, es decir, con los primeros cinco años laborales nace el derecho a recibir la compensación única por antigüedad, pues en el precepto analizado se emplea la locución "*a partir del quinto año efectivo*", lo que significa que desde el quinto año surge el derecho relativo y hasta el decimonoveno.

Que dicho precepto no descuenta ni prohíbe expresamente computar los primeros cinco años laborales para cuantificar la compensación única por

antigüedad, sino por el contrario, estatuye que el personal de la corporación tendrá derecho a recibirla a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno, esto es, cumplidos los primeros cinco años laborales, el personal ya adquiere el derecho a recibirla, mas no que a partir de éste empezará a computarse el primer periodo de cinco años para que se genere la compensación.

Por consiguiente, concluyó que el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, no descuenta ni prohíbe computar los primeros cinco años para cuantificar la compensación única por antigüedad, sino por el contrario, estatuye que el personal de la corporación tendrá derecho a recibirla a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno, lo que significa que, cumplidos los primeros cinco años, el personal de la corporación ya adquiere el derecho a recibirla, pero no que a partir de éste empezará a computarse el primer periodo de cinco años para que se genere la compensación.

En **contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** concluyó que el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, establece el derecho a recibir una compensación única por concepto de antigüedad; que los requisitos de adquisición consisten en cubrir cinco años de servicio, haber aportado un mínimo de cinco años al fondo y cumplir la edad de sesenta años; que el periodo que se tomará en cuenta para el cálculo de la compensación comprende del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno; que la mecánica para obtener la compensación consiste en liquidar seis meses de servicios efectivamente computados, por cada cinco años aportando al fondo; y, que para dicho pago, se considerará el último haber percibido.

Que la compensación única por antigüedad está condicionada al cumplimiento de la edad, cubrir cinco años de servicio y haber aportado un mínimo de cinco años al fondo, por lo que la norma prevé que el derecho de recibir la prestación surge a partir del quinto año efectivo, esto es, que una vez que se cumplen los cinco años, el personal adquiere el derecho a recibirlo;

Que no obstante lo anterior, es erróneo considerar que, al señalar la norma "*a partir del quinto año efectivo*", no se establece que a partir del mismo se empiece a generar la compensación, pues del análisis integral del precepto, se advierte que en éste se estableció el periodo sobre el cual se tendrá derecho a recibir una compensación única por antigüedad, al determinar claramente que ésta abarcará a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno;

Que, por tanto, al establecerse el inicio y el final de un periodo, no puede concluirse que sea correcto considerar que únicamente se refiere al momento en que surge el derecho a percibir la prestación;

Que el derecho a la compensación única por antigüedad no está contemplado en la Carta Magna como un derecho de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la norma ordinaria, y la motivación ordinaria de la prestación y el término recaen en el espacio de la libertad de configuración por parte del autor de la norma, sin que en este aspecto el escrutinio judicial pudiera rebasar tal prerrogativa legislativa; y,

Que, además, al tratarse de una compensación por concepto de antigüedad, por su propia naturaleza, busca incentivar la permanencia del personal en la corporación, como una forma de reconocimiento de su esfuerzo y entrega hacia una determinada y específica fuente de empleo.

Así, es patente que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, una vez analizado el contenido del artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, determinó que no se prohíbe que se computen los primeros cinco años de servicios para efectos de la compensación única por antigüedad; por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito concluyó que los cinco primeros años de servicios no son computables, pues ese precepto establece el periodo sobre el cual se tendrá derecho a recibir la compensación única por antigüedad, al determinar claramente que ésta abarcará a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno.

Por tanto, **el punto en contradicción consiste** en determinar si, en términos del artículo 36 del citado manual, los primeros cinco años de servicio efectivo del personal adscrito a la corporación, deben computarse para efectos del cálculo de la compensación única por antigüedad, o únicamente a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En principio, es necesario tener presente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

"III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"XI (sic) Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

"XIII Bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Del contenido del precepto constitucional transcrito, se puede advertir que no está contemplada como una prestación de seguridad social, a favor de los trabajadores del Estado, la denominada compensación única por antigüedad, por lo que su existencia se da en virtud de lo establecido en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, cuyo numeral 36, establece lo siguiente:

"**Artículo 36.** Todo el personal de la corporación tendrá derecho a recibir una 'compensación única por antigüedad', a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno; ante lo cual se les liquidarán seis meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, pagaderos al cumplir la edad de sesenta años, y esto después de haber aportado un mínimo de cinco años al fondo, considerando para dicho pago el último haber percibido."

El numeral de que se trata contempla el derecho de los miembros de la corporación a recibir una compensación única por antigüedad, prestación que se otorga por el transcurso del tiempo como una forma de reconocimiento de su esfuerzo y entrega en la fuente de empleo, esto es, busca premiar la permanencia y la dedicación laboral en la corporación.

Los elementos para el otorgamiento de la prestación son los siguientes:

1. El derecho a la compensación se genera a partir del quinto año efectivo de servicio y hasta el decimonoveno.

2. Para su otorgamiento, es necesario acreditar que el trabajador cuenta con sesenta años de edad y que aportó un mínimo de cinco años al fondo.

3. Para determinar su monto se liquidan seis meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados y se considera para el pago el último haber percibido.

Ahora, el punto de contradicción estriba en determinar si los primeros cinco años de servicio efectivo deben computarse para efectos de la liquidación de la compensación única por antigüedad, o únicamente a partir del quinto año y hasta el decimonoveno; de ahí, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito estima que debe resolverse en el sentido de que los primeros cinco años de servicio sí son computables para la liquidación.

Ciertamente, como se ha precisado, el derecho a la compensación única por antigüedad no está contemplado en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la norma ordinaria, por lo que, como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, debe atenderse a la voluntad del creador de la norma, partiendo de un examen integral de lo que establece el artículo 36 del manual.

En esas condiciones, al establecer el artículo 36 que el personal de la corporación tendrá derecho a la compensación única por antigüedad "*a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno*", no dispone que desde el quinto año se genere el derecho, sino que refiere que a partir de ese quinto año de servicio efectivo nace el derecho del personal a la prestación, el que se sigue generando hasta el decimonoveno año, y será reclamable al momento de reunirse los requisitos para su otorgamiento.

Esto es, que desde el quinto año de servicio efectivo prestado, el personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, adquiere el derecho a la compensación, pues en ese momento se cumple con los cinco años mínimos requeridos de aportación al fondo y se cumple el primer periodo para efectos de la liquidación.

En efecto, el artículo 36 refiere como uno de los requisitos para la compensación, el que se cumpla con cinco años mínimos de servicios aportando al fondo y, además, estatuye que para el cálculo se liquidarán seis meses de

haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, de lo que se infiere que la voluntad del creador de la norma es que, al cumplirse cinco años, el personal tenga derecho a recibir por concepto de compensación única por antigüedad seis meses de haberes, los que se seguirán generando por periodos de cinco años, hasta cumplir los diecinueve de servicio.

Por tanto, lo estatuido de que el personal tendrá derecho a recibir la compensación única por antigüedad "*a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno*", no significa que a partir de ese momento se empiece a generar la compensación y, por ende, se limite a ese periodo, sino que, al cumplirse los cinco años de servicio, por un primer periodo, surge el derecho de recibir la prestación consistente en seis meses de haberes, y por cada periodo subsecuente de cinco años, hasta llegar al decimonoveno año, se tendrá que pagar una cantidad similar, o bien, la parte proporcional, tratándose de los últimos cuatro años, la cual es factible solicitar cuando el personal cumpla con sesenta años de edad y los demás requisitos establecidos en la norma.

Sin que sea óbice lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de que al tratarse de una compensación por antigüedad, se busca incentivar la permanencia del personal en la corporación, resultando coherente que una persona que cumpla cinco años de servicio en la corporación y sea separado inmediatamente, no pueda acceder a ninguna compensación.

Sin embargo, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito considera que con la interpretación que se realiza del numeral 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, se cumple con la finalidad de incentivar la permanencia del personal en la corporación, pues para acceder a la prestación, necesita tener cinco años de servicio y, en caso de seguir prestando su servicio de manera posterior, se incrementarán, los periodos a liquidar, dando como resultado una mayor cantidad a recibir al momento de solicitar la prestación, lo que incita que el personal siga laborando después de los cinco años.

Así, esta modalidad incentiva, en la medida de lo posible, la permanencia del personal de la corporación y evita lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores.

Consecuentemente, atento a lo expuesto con antelación, se concluye que, en términos del artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo

de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, sí es factible computar los primeros cinco años de servicio para cuantificar la compensación única por antigüedad.

En las relatadas circunstancias, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se redacta a continuación:

COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. Del precepto referido se advierte que el derecho del personal de la corporación a recibir una compensación única por antigüedad a partir del quinto año efectivo de servicio y hasta el decimonoveno, lo que atendiendo a la voluntad del creador de la norma, debe interpretarse en el sentido de que, a partir de ese quinto año, nace el derecho del personal a la prestación, pues en ese momento se cumplen los 5 años mínimos requeridos de aportación al fondo y el primer periodo para efectos de la liquidación; de ahí que esos 5 primeros años sean computables para el cálculo de la liquidación de la prestación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados: **presidente Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo** y **Yolanda Islas Hernández**, siendo ponente la última de los mencionados.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. Del precepto referido se advierte que el derecho del personal de la corporación a recibir una compensación única por antigüedad a partir del quinto año efectivo de servicio y hasta el decimonoveno, lo que atendiendo a la voluntad del creador de la norma, debe interpretarse en el sentido de que, a partir de ese quinto año, nace el derecho del personal a la prestación, pues en ese momento se cumplen los 5 años mínimos requeridos de aportación al fondo y el primer periodo para efectos de la liquidación; de ahí que esos 5 primeros años sean computables para el cálculo de la liquidación de la prestación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.A. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 454/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, Y DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, ARTURO BAROCIO VILLALOBOS, JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN Y LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIA: MARÍA ELENA RUIZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado este último el quince de diciembre del año pasado, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que corresponde a la materia civil, de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con motivo de un asunto de su conocimiento.

TERCERO.—**El Tribunal denunciante señala como posible tema de contradicción de tesis**:

"DETERMINAR SI PUEDE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A UN GOBERNADO CUANDO EN UNA VENTA JUDICIAL NO SE

RESPETÓ SU DERECHO DEL TANTO, O NEGARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RETRACTO."

CUARTO.—**Criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la presente denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

I.- Del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

Ejecutoria relativa a la revisión principal 335/2015:[1]

"En efecto, resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad en los cuales el quejoso recurrente alega, que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que la violación reclamada a la autoridad responsable fue que ésta no respetó los derechos humanos de seguridad jurídica, incluyendo el de legalidad y de previa audiencia; ya que reitera que no se reclamó que se hubiere aprobado una venta judicial sin respetar el derecho al tanto, la causa de pedir fue en el sentido de que en el procedimiento judicial en el que el quejoso no era parte, se transgredió sus derechos humanos de seguridad jurídica, pues no obstante de que el Juez responsable tuvo a la vista el documento expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del cual se advierte la existencia de otro copropietario diverso a los demandados **no realizó la notificación al copropietario a fin de que ejerciera su derecho al tanto**, en violación a lo dispuesto por el artículo 950 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente al procedimiento mercantil y el numeral 973 del Código Civil del Estado de Jalisco; funda sus argumentos en las tesis bajo los rubros de: 'AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.' y 'DERECHO DEL TANTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO NO SE RESPETA EL DERECHO QUE ASISTE AL COPROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE REMATADO.'. Lo fundado de los sintetizados agravios, resulta del estudio que se hace a los autos del juicio de amparo y de los cuadernos de pruebas del juicio natural de donde derivan los actos reclamados, los cuales tienen eficacia probatoria plena por tratarse de documentos públicos, al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según su artículo 2o.; se advierte, en lo que interesa, que el quejoso,

[1] Sesionada el 13 de noviembre 2015.

recurrente, como tercero extraño al juicio de origen, en su demanda de amparo, reclama la aprobación del procedimiento de remate y adjudicación, en el juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, al no haber sido llamado al mismo y, por ende, no haberse respetado su derecho del tanto al ser copropietario del inmueble ubicado en el número **********, entre las calles **********, Colonia **********, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con el numeral 950 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil.—Carácter de copropietario, que por cierto acreditó, con las documentales allegadas a su demanda de amparo consistentes en las escrituras públicas número **********, las cuales adquieren valor probatorio pleno al tenor de los artículos 192, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.—Al respecto los artículos 938, 950, 973 y 2323 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil, disponen:—'Artículo 938. Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.'.—'Artículo 950. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla y aun ser sustituido por otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca en relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.'.—'Artículo 973. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.'.—De la interpretación que se haga de los ordinales invocados se desprende, en lo que importa, que los condueños gozan del derecho del tanto; el cual es el que tienen los copropietarios de comprar con preferencia, en igualdad de circunstancias, la cuota de propiedad que cualquiera de los copropietarios quiera vender y que los propietarios de bien indiviso no pueden enajenar a extraños su parte alícuota si el copartícipe quiere hacer uso de él, **en cuyo supuesto el vendedor debe notificar a los demás para que estén en aptitud de hacerlo, de lo contrario la venta no producirá efecto legal alguno**.—Por otra parte, del contenido de las disposiciones transcritas se deduce claramente que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por el otro, la obligación de hacer saber a los demás

copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso del mismo derecho, esto implica que la copropiedad constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los copropietarios, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto.—En relación con lo anterior, es importante señalar que la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial se rige por las mismas normas, como se desprende del artículo 2323 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil, mismo que dispone:—'Artículo 2323. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.'.—De lo dispuesto por el numeral invocado se desprende que, las ventas judiciales se regirán en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa, **lo que determina que los derechos y obligaciones que la ley otorga e impone a los contratantes no sufran modificación alguna por el hecho de que la venta se haga judicialmente**.—De lo que se sigue que en las ventas judiciales subsiste para los **copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto** ya que, jurídicamente, para tal efecto debe considerárseles como cualquier otro copropietario, haciéndose necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto en los términos que establece el Código Civil Federal, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha para este efecto la notificación por edictos.—No siendo obstáculo a lo anterior, el hecho de que a diferencia de la venta consensual, la venta judicial revista características peculiares, constituyendo una de las mismas, la sustitución de la voluntad y, por tanto, del consentimiento del vendedor, por parte del Juez de la causa para la realización de la venta, pues es evidente que el Juez obra en ese acto a nombre del condueño y, **por ende, debe cumplir las obligaciones que la ley establece a cargo de éste; entre las cuales se encuentra, como una de las más importantes, el respeto al derecho del tanto con la consecuente notificación personal a los copropietarios por medio de notario o judicialmente**, como se advierte del artículo 973 transcrito, debiendo declararse como ilegal toda aquella que difiera de los términos, como lo es la que se realiza a través de

edictos.—Consideraciones que fueron sustentadas en la ejecutoria, de la cual surgió la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 44/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro «digital» 183302, visible en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 66, que se aplica en lo conducente, bajo el rubro de:—'DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).— La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, determinó que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto. Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California, las normas de la copropiedad deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, cuando sean materia de compraventa, de donde se advierte que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso de ese derecho; de ahí que el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, sin que lo anterior sufra modificación alguna con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial aquélla, se rige por las mismas normas, según lo dispone el artículo 2197 del propio Código Civil en mención, al señalar que las ventas judiciales se rigen, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa. Por tanto, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier copropietario, y es necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación

legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto, la notificación por edictos. Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto.'.—Sobre la base de las anteriores consideraciones, y si en el presente caso, el quejoso acreditó lo siguiente:—1. Que es copropietario en un cincuenta por ciento del inmueble objeto de la litis constitucional, con la escritura pública respectiva.—2. Que en el procedimiento de remate, se exhibió el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes expedido por el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima (foja 237), respecto del departamento número ********** en **********, en el cual aparecen como propietarios: **********, ********** (demandados) y ********** (quejoso); con lo cual se justifica que la autoridad responsable, tuvo pleno conocimiento de la existencia de la copropiedad en comento y no obstante ello, no ordenó citar al quejoso **********, mediante notificación personal por medio de notario o judicialmente, respecto del remate judicial del inmueble en comento, con el objetivo esencial de que sí era su deseo ejercer el respeto al derecho del tanto.—3. Que en el juicio natural de donde derivan los actos reclamados, se embargó, remató y adjudicó, el cincuenta por ciento del inmueble objeto de la litis constitucional, en especial, con la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento celebrada el diez de diciembre de dos mil tres (fojas 9 y 10 del tomo I del cuaderno de pruebas); con **el auto tres de diciembre de dos mil diez (foja 238 del tomo I del cuaderno de pruebas), en la cual se señaló fecha para la audiencia de remate del cincuenta por ciento, del departamento número ********** en **********; así como con la audiencia de remate que se verificó el uno de marzo de dos mil once** (foja 261 ibídem); en la cual se remató únicamente el cincuenta por ciento del departamento en comento; subasta judicial que se aprobó y, por ende, se adjudicó en definitiva el catorce de marzo de dos mil once (foja 262 ibídem).—Luego, si bien es cierto, como lo resolvió el Juez de Distrito en la resolución impugnada, que el derecho del tanto y del retracto, en el fondo, son lo mismo, salvo que el primero se ejerce antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando aquélla ya ha sido trasmitida, siendo presupuesto de ambos la existencia de la copropiedad; que con motivo de la enajenación que uno de los copropietarios hace en favor de un tercero extraño a la comunidad, se pueden presentar dos situaciones:—1. Cuando la venta está simplemente propalada: Puede ejercer el derecho del tanto, lo que implica una venta directa del enajenante a favor de quien ejercita el tanto, en los mismos términos que del contrato propalado con el tercero.—2. Cuando ya está consumada, como acontece en la especie: los copropietarios preteridos pueden ejercitar el derecho de retracto, por medio del cual el copartícipe actor se

subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador; y que en el presente caso, en la fecha en la que se presentó la demanda de amparo, la subasta judicial ya se había consumado, no menos verídico lo es, que contrario a lo que resolvió el Juez Federal y como acertadamente lo aduce el quejoso en sus agravios, éste se ostenta como tercero extraño al juicio natural de donde derivan los actos reclamados y precisamente lo que reclama en la vía constitucional y no mediante un juicio contencioso ante la potestad común, es precisamente la violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que no se le respetó por parte del Juez responsable, no obstante de que éste realizó el remate judicial, y pues es evidente que el Juez responsable, en el presente caso, actuó en ese acto a nombre del condueño y, **por ende, debe cumplir las obligaciones que la ley establece a cargo de éste; entre las cuales se encuentra, como una de las más importantes, el respeto al derecho del tanto con la consecuente notificación personal a los copropietarios por medio de notario o judicialmente**, como se advierte del artículo 973 del Código Civil Federal aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil; de lo que se concluye, que la circunstancia de que la subasta pública se hubiere consumado, esto no genera en forma directa y automática, que se tenga que negar la protección constitucional solicitada, como incorrectamente lo resolvió el Juez Federal y obligar al quejoso a que ejerza en su caso la acción de retracto mediante un juicio contradictorio ante la potestad común, pues precisamente lo que se alega en el juicio de amparo, es que el quejoso es tercero extraño al juicio natural y, por ende, violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que no se le respetó el derecho al tanto por parte del Juez responsable, no obstante de que éste realizó el remate judicial, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 973 del Código Civil Federal aplicado en forma supletoria, **mientras no se haya hecho la notificación al copropietario en los términos señalados por dicho numeral, la venta (judicial) no produce efecto legal alguno, en contra del quejoso**; es decir, podrá ser anulada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2279 y 2282 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil, que disponen:—'Artículo 2279. Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto por los artículos 973 y 974.'.—'Artículo 2282. Las compras hechas en contravención a lo dispuesto es este capítulo, **serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona**.'.—Por otra parte, si bien es cierto, que el Juez de Distrito funda su negativa en la jurisprudencia por contradicción de tesis bajo el rubro de: 'DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).'; y principalmente, en la circunstancia de que en la parte final de la misma se establece:—'… Surgiendo como

consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto…'.—No menos veraz lo es, que del análisis de la ejecutoria respectiva, no se establece, ni se resuelve en la misma, que cuando se reclame en la vía de amparo indirecto la violación al derecho humano de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, por falta de notificación de la venta judicial para ejercer el derecho al tanto **y que la demanda de amparo se promueva cuando la venta judicial ya se perfeccionó, se tenga que negar al quejoso la protección federal, bajo el argumento de que tiene expedito su derecho para ejercer la acción de retracto, lo anterior al no haber sido la materia de la litis constitucional, pues ésta** se hizo consistir en lo siguiente:—'… Precisado lo anterior, se procede al estudio de la cuestión materia de la presente contradicción de tesis, consistente en dilucidar si el derecho del tanto debe respetarse entre cónyuges copropietarios de bienes inmuebles dentro de las ventas judiciales y si, consecuentemente, impera el derecho de retracto…'.—De lo anterior se desprende que, la materia de la contradicción en comento fue diversa a la planteada en la presente litis constitucional, razón por la cual a criterio de este tribunal colegiado se estima que no resulta aplicable para sustentar la negativa de la protección federal solicitada, pues, al contrario del contenido de dicha ejecutoria, como se estableció en párrafos que anteceden, se desprenden consideraciones torales, **que ponen de manifiesto la violación a derechos humanos, al no respetársele al copropietario el derecho al tanto**.—Además, de que si bien en dicha ejecutoria se establece la consideración:—'… Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto…'.—Sin embargo, y en atención a la materia de la contradicción en comento, es evidente que dicho argumento, no tiene el alcance, ni se establecen las razones jurídicas para estimar que el hecho de que el copropietario tenga expedito su derecho para ejercer la acción de retracto en un juicio contradictorio, ante la potestad común; cuando ejerza un procedimiento de control constitucional, como acontece en el caso, se le deba negar la protección federal, bajo el argumento de que puede ejercer tal derecho, al no desprenderse tales consideraciones, **pues aceptar lo contrario sería una cuestión privativa y limitativa de derechos humanos, no obstante, de no estar expresamente establecido en la ley, y por ende, en contravención a los derechos humanos del quejoso, previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna**.—Razones por las cuales no se comparte el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, en las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión números 398/2013 y 76/2014, en sesiones de siete de noviembre de dos mil trece y tres de abril de dos mil catorce, respectivamente; mismo que

no es obligatorio ni vinculante para este Tribunal Colegiado, al tratarse de órganos jurisdiccionales del mismo nivel jerárquico, al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.—Consecuentemente, si en el juicio de donde derivan los actos reclamados el procedimiento de remate del cincuenta por ciento del departamento número ********** en **********; se llevó sin citar al copropietario, aquí recurrente, **********, mediante notificación personal por medio de notario o judicialmente, respecto del remate judicial del inmueble en comento, con el objetivo esencial de darle la oportunidad de ejercer su derecho al tanto, **se arriba al convencimiento de que esa fase ejecutiva es violatoria de los artículos 950, 973 y 2323 del Código Civil Federal aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil, y por ende, de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna**.—En iguales términos se pronunció este Tribunal Colegiado, con diversa integración, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil seis, al resolver la revisión principal 306/2006, siendo ponente el Magistrado Gerardo Domínguez."

II. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al fallar los diversos recursos de revisión 398/2013,[2] promovido por **********, y 76/2014,[3] interpuesto por **********.

1. El primero de esos recursos se planteó contra la sentencia autorizada el cuatro de junio de dos mil trece, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de garantías 381/2013-VI, en el que se reclamaron actos del Juez y del actuario, adscritos al Juzgado Segundo de Distrito de la misma materia y circuito, consistentes en el auto de once de agosto de dos mil nueve, emitido en el juicio mercantil ejecutivo **********, mediante el cual se aprobó el convenio de treinta de julio de la citada anualidad, celebrado por las partes, y que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, y en el que el demandado en ese procedimiento, transmitió en dación en pago al actor, el cincuenta por ciento del dominio pleno de un predio; en el que en sentencia de siete de noviembre de dos mil trece, se resolvió revocar y negar el amparo solicitado con base fundamentalmente, en las consideraciones siguientes:

"La impetrante aduce que el Juez responsable, previo a aprobar el convenio de dación en pago, debió exigir al demandado que le notificara la enajenación que pretendía realizar respecto del predio materia del convenio por ser

[2] Resuelto en sesión de 7 noviembre 2013.
[3] Correspondiente a la sesión de 3 de abril de 2014.

copropietaria, a fin de que pudiera hacer uso del derecho al tanto.—Los artículos 971, 973 y 974 del Código Civil del Estado de Jalisco, establecen:—'Artículo 961. Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.'.—'Artículo 973. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla y aun ser sustituido por otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho intransmisible. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca en relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.'.—'Artículo 974. Los copropietarios del bien indiviso no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el copartícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás por medio de notario o judicialmente la enajenación que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Por el solo transcurso del término se pierde el derecho.—Cuando la venta está simplemente propalada y el copropietario ejercita el derecho del tanto, implica una venta directa del copropietario enajenante en favor del que ejercita el tanto; **cuando la venta ha sido consumada los copropietarios preteridos pueden ejercitar el derecho de retracto por medio del cual el copartícipe actor se subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador**.—Mientras no se haya hecho la notificación o se haya consumado el plazo, la enajenación no producirá efecto legal alguno.'.—De la lectura de los numerales copiados se desprende que los condueños gozan del derecho del tanto; que los propietarios de bien indiviso no pueden enajenar a extraños su parte alícuota si el copartícipe quiere hacer uso de él, en cuyo supuesto el vendedor debe notificar a los demás para que estén en aptitud de hacerlo, de lo contrario la venta no producirá efecto legal alguno.—Por ende, es claro que en el convenio de dación en pago respecto del cincuenta por ciento del predio que transmitió el demandado al actor en el juicio natural, previo a aprobarse por el Juez responsable, resultaba necesario que el Juez ordenara notificarle personalmente a la ahora impetrante la situación legal en la que se encuentra la diversa parte alícuota del inmueble respectivo, a fin de que ésta como copropietaria estuviera en aptitud de hacer uso del derecho del tanto; sin embargo, como en auto de once de agosto de dos mil nueve, se aprobó dicho convenio y se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, ante la omisión de dicha comunicación surge la posibilidad de que, aquella que se considera afectada ejerza el de retracto, lo que obedece a la circunstancia de que el derecho del tanto y el de retracto son, en el fondo, lo mismo, salvo que el primero se ejercita antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando aquélla ya ha sido transmitida, siendo presupuesto de ambos la existencia de la copropiedad.—En esas condiciones,

si en el trámite del juicio de amparo quedó acreditado que la quejosa es condueña del inmueble que fue otorgado en pago en el juicio de origen, así como que no fue notificada de esa transacción de dominio previo a que se aprobara el convenio relativo con el objeto de que pudiera hacer valer su derecho del tanto, es claro que atendiendo a lo expuesto no procede conceder el amparo para que se le convoque, sino negarlo, dado que a la fecha de presentación de la demanda de garantías la transacción de la propiedad ya se había consumado, por lo que ahora lo que está a su alcance es ejercer el derecho del retracto, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 974 copiado; habida cuenta que la nulidad del convenio judicial sólo puede ser decretada en un juicio contencioso seguido ante la potestad común, en el que se dilucide si la interesada es o no titular del aludido derecho del tanto y si le fue o no respetado.—Sobre lo expuesto se invocan, por las razones que las informan, las tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas, la primera, en la página 589 del Tomo CXXVI, correspondiente a la Quinta Época, y la segunda en la página 198, Cuarta Parte, Tomo XIII, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes: 'DERECHO DEL TANTO Y DERECHO DE RETRACTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA).—El derecho del tanto y el de retracto son, en el fondo, lo mismo, salvo que el primero se ejercita antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando la cosa ya ha sido vendida, siendo presupuesto necesario de ambos, la existencia de la copropiedad en los casos en que específicamente lo determinan los artículos 970 y 1189 del Código Civil de Coahuila, iguales, respectivamente, al 973 y al 1292 del Código del Distrito.' y 'DERECHO DEL TANTO.—El artículo 1143 del Estado de Sonora (igual al 973 del Código del Distrito Federal) establece que: «Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviera convenida, para que dentro de los 8 días siguientes, hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los 8 días por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación la venta no producirá efecto legal alguno». Al establecer el precepto transcrito que la notificación a los condueños se haga por medio de notario o bien judicialmente, no excluye que, pueda demostrarse por otro medio de prueba que el o los condueños tuvieron conocimiento oportuno de la enajenación. En efecto, de dicho precepto se derivan dos acciones para los copropietarios: a) la del tanto, cuando la venta está convenida, pero no realizada entre el partícipe y el tercero extraño; y, b), **la de retracto, cuando la venta se realizó, como sucede en la especie**. Es evidente que para poder hacer uso del derecho del tanto, lo esencial es que el condueño tenga conocimiento de que la venta está propalada para que él pueda reemplazar al comprador extraño a la comunidad,

previa la manifestación de su voluntad de adquirir, y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley; y es por esto por lo que la misma ley requiere una forma de notificación fehaciente que proteja el derecho de los copropietarios y el del tercero adquirente, en caso de que aquéllos no ejerciten el suyo en el término de ocho días. Sin embargo, el artículo del Código Procesal local 265 dispone: «Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador». Entonces, si se aceptara que el artículo 1143 del Código Civil establece como únicos medios de prueba de la notificación de que se trata, el testimonio notarial o judicial, sería poner en contradicción ambos preceptos, lo cual sería contrario a los principios de la hermenéutica jurídica, que mandan armonizarlos y conjugar sus disposiciones para que todos tengan aplicación.'.—Asimismo cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia «1a./J. 44/2003» de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación localizable en la página 66 del Tomo XVIII, septiembre 2003, Novena Época del mencionado *Semanario*, que prescribe: 'DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, determinó que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto. Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California, las normas de la copropiedad deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, cuando sean materia de compraventa, de donde se advierte que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso de ese derecho; de ahí que el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, sin que lo anterior sufra modificación alguna con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de

un copropietario, pues sea consensual o judicial aquélla, se rige por las mismas normas, según lo dispone el artículo 2197 del propio Código Civil en mención, al señalar que las ventas judiciales se rigen, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa. Por tanto, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier copropietario, y es necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto, la notificación por edictos. **Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto**.'.—En consecuencia, se impone revocar la resolución que se revisa y ante el calificativo de los conceptos violatorios examinados, procede negar el amparo solicitado."

El segundo de los recursos (76/2014), se promovió contra la sentencia autorizada el veintinueve de enero de año en curso, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado, que sobreseyó en el juicio de garantías 1131/2013-VI, medio de defensa que al resolverse, revocó dicho veredicto y negó el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

"Precisado lo anterior, cabe decir que asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que se inadvirtió el momento en que los actos reclamados le causaron la afectación indispensable para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías, considerando que el perjuicio que cause el acto de autoridad debe ser actual, inmediato y directo, de conformidad con los diversos criterios que se invocan en los agravios.—Se arriba a esa conclusión en atención a que, adverso a lo considerado por el Juez de Distrito, la sentencia de ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no es la que trastoca el derecho del tanto que se aduce transgredido, ni aun por el hecho de que en la proposición quinta se hubiera ordenado hacer trance y remate del inmueble embargado, y con su producto pagar al acreedor, debido a que, aparte de que a esa fecha no se había promovido aún el juicio de amparo 633/95, que dio lugar a que se declarara insubsistente el embargo y demás consecuencias, en lo que atañe al cincuenta por ciento del departamento ********** del edificio ubicado en la calle

********** número ********** en la colonia ********** de **********, Jalisco, sino que ello ocurrió hasta la emisión del auto de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el que el juzgador responsable cumplimentó el fallo constitucional, provocando que implícitamente quedara modificada la proposición quinta, se insiste, en lo tocante al porcentaje señalado; existía la posibilidad de que no se materializara, lo que se corrobora por el hecho de que el remate no es un efecto automático de la sentencia, dado que es necesario que se emita diversa orden en el mismo sentido, dentro de la etapa de ejecución forzosa, sin embargo, antes de dar apertura a la misma es necesario cumplir con el requisito de conceder al demandado un plazo para que cumpla voluntariamente con la sentencia. Así, si en ese periodo se cubriera el monto de la condena, ni siquiera se llegaría a la fase de la almoneda, no obstante que así se hubiera decretado en el fallo.—Por otra parte, de opinar como se propone en la resolución que se revisa, se llegaría al extremo de considerar que la disidente debió atacar, hacia el futuro, la probable vulneración a las prerrogativas derivadas de la copropiedad del inmueble en disputa, siendo que, como se anticipó, los actos reclamados deben existir a la fecha de presentación del libelo constitucional y apreciarse tal como aparezcan probados ante la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, hipótesis esta última, que en el caso no se habría colmado derivado de que, se reitera, cuando se instó el amparo 633/95 aún no se había autorizado la subasta de la finca objeto de debate, sin dar audiencia a la condueña, como sucedió con posterioridad.—Además, no debe perderse de vista que la recurrente no es parte, por lo que no existía razón para que continuara al pendiente de la contienda, ni es dable considerar que por haber promovido aquel juicio de amparo quedó vinculada al litigio, más por cuanto que la autoridad responsable, precisamente atendiendo a ese proceso constitucional, tuvo conocimiento de que era copropietaria del inmueble embargado, al estar casada en sociedad legal con el deudor principal, lo que incluso pudo corroborar dentro de la etapa de ejecución, cuando requirió al actor por la exhibición del certificado de libertad de gravámenes que se allegó junto con el escrito recibido el doce de mayo de dos mil cinco (a fojas 194 del legajo de doscientas ochenta y cinco copias certificadas), en el que se destaca lo resuelto en el invocado amparo 633/95.—Lo anterior pone de relieve, como bien lo destaca la inconforme, que para determinar la oportunidad de la promoción del juicio de garantías, en el caso y con base en la jurisprudencia «P./J. 6/98» en que se apoyó el juzgador federal, de la voz: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359,

COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).', también debe atenderse al momento en que se causó menoscabo al interés jurídico de la quejosa, porque aun cuando estuviera enterada de la existencia de la controversia desde que se dictó la sentencia, lo cierto es que en ese momento la afectación a su derecho del tanto era una mera expectativa, estaba latente la posibilidad de que la autoridad responsable lo tuviera en cuenta al autorizar la almoneda.—Bajo ese contexto, es claro que la resolución que en realidad perjudica a la agraviada es la que ordenó sacar a remate el inmueble sin haberla convocado para que estuviera en aptitud de hacer valer la prerrogativa que se viene comentando, que se emitió con posterioridad al proveído por el que se acató la resolución federal apuntada, es decir, el uno de septiembre de dos mil cinco que, conforme a lo expuesto en la narración de antecedentes, no se notificó a **********.—Lo anterior es así, atendiendo a que el derecho del tanto consiste en otorgar al copropietario la preferencia en la adquisición de la parte alícuota de la cosa indivisa, de suerte que cobrará vida cuando se pretenda esa enajenación, supuesto que, se reitera, en el presente asunto se actualizó al decretar la subasta pública del cincuenta por ciento del departamento descrito retrolíneas.—Luego, de las constancias que integran los autos no se desprende que la peticionaria hubiera tenido conocimiento de los actos reclamados en fecha anterior a la que manifestó en su demanda de garantías (diecinueve de septiembre de dos mil trece), derivado de que, se insiste, no está demostrado que se le haya citado al remate, ni se advierte la existencia de notificación alguna dirigida a ella dentro del procedimiento primigenio.—En ese orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado y examinar los conceptos de violación expresados.—… QUINTO.—Son fundados pero inoperantes los conceptos de violación hechos valer.—Acierta la quejosa cuando aduce que por encontrarse casada con el demandado **********, bajo el régimen de sociedad legal y al haber adquirido el inmueble controvertido durante su matrimonio, es copropietaria del mismo, así como que esta figura provoca que los bienes pertenecientes al fondo social formen un patrimonio común e indiviso, cuyo dominio y posesión reside en ambos cónyuges, de suerte que ninguno de ellos puede disponer de tales cosas en forma personal o por deudas contraídas de modo unilateral, por así establecerlo el artículo 238 del derogado Código Civil para el Estado de Jalisco (que resulta aplicable en observancia a lo establecido en el artículo octavo transitorio del propio cuerpo legal pero de vigencia actual, por haberse celebrado el matrimonio bajo la reglamentación de aquél), ya que el deber de hacer frente a las deudas con el caudal común se justifica sólo cuando la obligación hubiera sido convenida por ambos esposos, por uno de ellos con la anuencia del otro, o bien, ante la ausencia o el impedimento de cualquiera de los dos.—Tal disposición estatuye: 'Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, por el

administrador o por el otro socio con autorización de aquél o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal será acreedor de ésta por el importe de aquéllas'.—La existencia del referido régimen patrimonial así como la adquisición del inmueble objeto de debate se acreditan con las documentales acompañadas a la demanda de garantías, consistentes, respectivamente, en la copia certificada del acta de matrimonio, de la que se desprende que contrajo nupcias el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, así como en el instrumento privado número **********, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, por el que el ********** transmitió a la peticionaria y a su consorte la finca en cuestión el diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.—Asimismo, es cierto que por la condición jurídica en que se encuentra el inmueble, deben atenderse las normas que rigen la copropiedad, entre las que se encuentra la relativa a respetar el derecho del tanto de los condueños para adquirir la parte alícuota de la cosa en caso de que se pretenda la enajenación, que no es otra cosa que dar al copropietario la preferencia en la adquisición, comunicándole la operación que se tuviere convenida, circunstancia que debe observarse aun tratándose de ventas judiciales, de conformidad con los numerales 973 y 2323 del Código Civil Federal, que en ese orden disponen: 'Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno' y 'Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles', al igual que en términos de los diversos criterios insertos en los conceptos de violación, de los rubros: 'DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE VENTAS JUDICIALES. LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN.', 'DERECHO AL TANTO DE LOS COPROPIETARIOS TRATÁNDOSE DE VENTAS JUDICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).', 'DERECHO AL TANTO.', 'DERECHO DEL TANTO. RESULTA PROCEDENTE FRENTE A LA VENTA JUDICIAL DE BIENES PERTENECIENTES A UNA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).' y 'DERECHO AL TANTO, FINALIDAD DEL.'.—Luego, con-

forme se destacó en la narración de antecedentes de esta resolución, no se convocó a la quejosa a la celebración del remate a efecto de que estuviera en posibilidad de ejercer el apuntado derecho del tanto, sin embargo, esa irregularidad no conduce a estimar que lo actuado a partir de entonces es nulo, ni a decretar, como consecuencia, la reposición del procedimiento, con el propósito de que se notifique a aquélla la intención de llevar a cabo la venta para que manifieste si desea o no hacer efectiva la prerrogativa que se viene comentando, debido a que la solicitante de la protección federal está en aptitud de ejercer el retracto, lo que obedece a la circunstancia de que el derecho al tanto y este último, en el fondo (sic), lo mismo, salvo que el primero se ejercita antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando aquélla ya ha sido trasmitida, siendo presupuesto de ambos la existencia de la copropiedad.—En esas condiciones, si en el trámite del juicio de amparo quedó acreditado que la quejosa es condueña del inmueble que fue rematado en el proceso natural, así como que no fue llamada al procedimiento de ejecución a fin de que pudiera hacer valer su derecho del tanto, es claro que, atendiendo a lo expuesto, no procede conceder el amparo para que se le convoque, sino negarlo, dado que a la fecha de presentación de la demanda de garantías la venta ya se había consumado (treinta de mayo de dos mil seis), por lo que ahora lo que está a su alcance es ejercer el derecho de retracto, habida cuenta que la nulidad de la compraventa judicial fincada en favor de tercero, sólo puede ser decretada en un juicio contencioso seguido ante la potestad común, en el que se dilucide si el interesado es o no titular del aludido derecho del tanto y si le fue o no respetado.—Sobre lo expuesto se invocan, por las razones que las informan, las tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas, la primera, en la Quinta Época del *Semanario* citado, Tomo CXXVI, página 589, y la segunda en la Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen XIII, página 198, de contenido siguiente: 'DERECHO DEL TANTO Y DERECHO DE RETRACTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA).—El derecho del tanto y el de retracto son, en el fondo, lo mismo, salvo que el primero se ejercita antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando la cosa ya ha sido vendida, siendo presupuesto necesario de ambos, la existencia de la copropiedad en los casos en que específicamente lo determinan los artículos 970 y 1189 del Código Civil de Coahuila, iguales, respectivamente, al 973 y al 1292 del Código del Distrito.' y 'DERECHO DEL TANTO.—El artículo 1143 del Estado de Sonora (igual al 973 del Código del Distrito Federal) establece que: «Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviera convenida, para que dentro de los 8 días siguientes, hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los 8 días por el solo lapso del término se pierde el derecho.

Mientras no se haya hecho la notificación la venta no producirá efecto legal alguno». Al establecer el precepto transcrito que la notificación a los condueños se haga por medio de notario o bien judicialmente, no excluye que, pueda demostrarse por otro medio de prueba que él o los condueños tuvieron conocimiento oportuno de la enajenación. En efecto, de dicho precepto se derivan dos acciones para los copropietarios: a) la del tanto, cuando la venta está convenida, pero no realizada entre el partícipe y el tercero extraño; y, b), la de retracto, cuando la venta se realizó, como sucede en la especie. Es evidente que para poder hacer uso del derecho del tanto, lo esencial es que el condueño tenga conocimiento de que la venta está propalada para que él pueda reemplazar al comprador extraño a la comunidad, previa la manifestación de su voluntad de adquirir, y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley; y es por esto por lo que la misma ley requiere una forma de notificación fehaciente que proteja el derecho de los copropietarios y el del tercero adquirente, en caso de que aquéllos no ejerciten el suyo en el término de ocho días. Sin embargo, el artículo del código procesal local 265 dispone: «Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador». Entonces, si se aceptara que el artículo 1143 del Código Civil establece como únicos medios de prueba de la notificación de que se trata, el testimonio notarial o judicial, sería poner en contradicción ambos preceptos, lo cual sería contrario a los principios de la hermenéutica jurídica, que mandan armonizarlos y conjugar sus disposiciones para que todos tengan aplicación.' (lo resaltado es por parte de este tribunal).—También se invoca, por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala, visible bajo el número 313 en el *Apéndice* 1917-septiembre de 2011, Tomo V, Civil, página 316, que previene: 'DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, determinó que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto. Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California, las normas de la copropiedad deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, cuando sean materia de compraventa, de donde se advierte que correlativamente con el derecho del tanto que la

ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso de ese derecho; de ahí que el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, sin que lo anterior sufra modificación alguna con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial aquélla, se rige por las mismas normas, según lo dispone el artículo 2197 del propio Código Civil en mención, al señalar que las ventas judiciales se rigen, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa. Por tanto, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier copropietario, y es necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto, la notificación por edictos. Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto.' (énfasis añadido por este órgano jurisdiccional)."

QUINTO.—Precisado lo anterior, en primer término procede determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis entre las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, es menester destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando las Salas de ese Alto Tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias; de manera que, por "tesis", debe entenderse el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional a través de argumentos lógico-jurídicos para justificar su decisión en una controversia,

lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos disímiles sobre un mismo tema de derecho, expresando los razonamientos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Asimismo, importa precisar que la finalidad de resolver una contradicción de tesis estriba en definir los tópicos discutidos a efecto de que den seguridad jurídica a los gobernados, puesto que para ese fin fue creada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la referida figura jurídica.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 1003576, publicada en la página un mil novecientos veinticinco, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias

o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa tesis P. XLVII/2009, del propio órgano jurisdiccional, con registro digital: 166996, visible en la página sesenta y siete del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o

por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, definir cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, siendo aplicable al respecto la tesis aislada P. L/94, con registro digital: 205420, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, que estatuye:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder determinar el criterio que debe predominar, con el carácter de jurisprudencia, es necesario precisar el origen de los asuntos en que se expresaron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente forma.

Del examen de las ejecutorias que parcialmente se reproducen, relativas a las revisiones principales 335/2015, promovida por **********, y 76/2014 que interpuso **********, se advierte que los asuntos derivaron de juicios de la misma naturaleza, es decir, mercantiles ejecutivos, que se tramitaron ante distintos órganos jurisdiccionales, siendo el Juzgado Cuarto de lo Mercantil, y el Juzgado Primero de lo Civil, ambos del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los que se embargó el cincuenta por ciento de los inmuebles que en esos procedimientos se describen, cuyo porcentaje se remató y adjudicó a la parte actora, siendo copropietarios de la otra parte del bien, los citados quejosos, que eran terceros extraños a esos procesos.

Juicios de garantías de los que derivaron los citados recursos, a través de los cuales los quejosos reclamaron, entre otros actos, la aprobación del procedimiento de remate y adjudicación, a través del que se llevó a cabo la venta judicial a favor de la parte demandante, ya que señalaron que no se les respetó su derecho del tanto, pese a ser copropietarios del otro cincuenta por ciento del inmueble materia de la litis, y que por ello, se transgredieron en su contra los derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, de la revisión principal 398/2013, interpuesta por **********, se advierte que los actos reclamados emanaron de un juicio mercantil ejecutivo, que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, en el que, en lo que interesa, se aprobó el convenio de dación en pago celebrado por los contendientes, a través del cual se transmitió a la parte actora, el cincuenta por ciento de un inmueble, respecto del cual, la citada impetrante era copropietaria de la otra parte alícuota, siendo tercera extraña a ese procedimiento.

Aprobación que fue materia de impugnación, por no haberse respetado el derecho del tanto.

Siendo, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, declaró firme el sobreseimiento y revocó la sentencia del Juez de Distrito, que había negado el amparo, para conceder la protección federal solicitada; y el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, revocó el sobreseimiento decretado, para negar el amparo, al sustentar lo siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estimó que sí es procedente conceder el amparo al quejoso, cuando se trata de un tercero extraño al juicio mercantil ejecutivo, donde se embargó un inmueble en un cincuenta por ciento, respecto del cual es copropietario de ese bien, y se

lleva a cabo el remate y adjudicación de esa parte secuestrada, sin habérsele respetado su derecho del tanto, por parte del Juez responsable, no obstante tener conocimiento de dicha copropiedad, cuando se reclaman esos actos, por violación a los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, por virtud de que, ponderó, no obstante que el Juez responsable actuó en el remate, a nombre del condueño, no cumplió con las obligaciones que la ley impone a su cargo, entre ellas, el respeto a dicho derecho, con la consecuente notificación personal a los copropietarios por medio de notario o judicialmente, por más que el referido derecho del tanto, se ejerciera antes de que la cosa sea vendida, porque no podía obligarse al impetrante de garantías, que ejercitara la acción de retracto, mediante un juicio contradictorio ante la potestad común, cuando precisamente se violentaron sus derechos humanos en un juicio en el que no es parte, y porque el hecho de que pudiera impugnar esa vulneración a través de la citada acción de retracto, no era impedimento para que la combatiera a través del amparo indirecto, debido a su calidad de tercero extraño al procedimiento de ejecución, en donde no se permitió ejercer ese derecho del tanto, que la ley le concede. Interpretando para ello, los artículos 950, 973 y 2323 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria del Código de Comercio.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó, en la revisión principal 398/2013, que si bien en el convenio de dación en pago, respecto del cincuenta por ciento del predio que transmitió el demandado al actor en el juicio mercantil ejecutivo, el Juez del conocimiento, previo a aprobar ese convenio, debió ordenar notificar personalmente a la quejosa la situación legal en que se encontraba esa parte alícuota del inmueble mencionado, a fin de que estuviera en aptitud, como copropietaria, de hacer uso del derecho del tanto, no procedía conceder el amparo, por virtud de que a la fecha de presentación de la demanda de garantías, la transacción de la propiedad ya se había consumado, razón por la que, destacó, estaba en aptitud de ejercer el derecho de retracto, conforme el artículo 974 del Código Civil del Estado de Jalisco, máxime que la nulidad del convenio judicial sólo podía decretarse en un juicio contencioso tramitado ante la potestad común, a través del cual se dilucidara si la quejosa era o no titular del derecho del tanto y si éste le fue o no respetado.

Y en la diversa revisión principal 76/2014, el mencionado Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, sostuvo el mismo criterio, al revocar y negar el amparo, en cuanto a que como ya se había realizado la venta en el juicio mercantil ejecutivo, cuando se ejercitó la acción constitucional, no era procedente otorgar la protección federal impetrada, para que se le llamara a ese procedimiento

de ejecución, a efecto de que hiciera valer su derecho del tanto, al ser copropietaria del otro porcentaje del inmueble embargado, rematado y adjudicado al actor en ese juicio, en tanto señaló, que si bien no se había convocado a la reclamante a la celebración del remate a efecto de que estuviera en posibilidad de hacer valer el referido derecho del tanto, en términos de los artículos 973 y 2323, ambos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio; ello no conducía a estimar que lo actuado a partir de entonces, era nulo, ni a decretar, como consecuencia, la reposición del procedimiento, a fin de que se le notificara la intención de llevar a cabo la venta para que manifestara si deseaba o no hacer efectiva la prerrogativa en comento, debido a que estaba en aptitud de ejercer el retracto, porque éste y el derecho al tanto, en el fondo, eran lo mismo, salvo que el segundo, se ejercitaba antes de que la cosa fuera vendida, mientras que el primero, se hacía valer cuanto aquélla ya había sido transmitida, concluyendo: que si en el juicio constitucional se acreditó que la quejosa era condueña del inmueble que fue rematado en el proceso natural, así como que no se le llamó al procedimiento de ejecución para que pudiera hacer valer la prerrogativa en comento, era claro que no procedía conceder el amparo, para que se le llamara, sino negarlo, porque a la fecha en que se presentó la demanda constitucional, la venta ya se había consumado, teniendo a su alcance el derecho de retracto, habida cuenta que la nulidad de la compraventa judicial fincada en favor de tercero, sólo podía decretarse en un juicio contencioso seguido ante a potestad común, en el que se dilucidara si la quejosa era o no titular de aquel derecho y si le fue o no respetado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se concluye que, en la especie, sí existe contradicción de tesis entre la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 335/2015 del Segundo Tribunal Colegiado y la pronunciada en el amparo en revisión 76/2014 del Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil de este Tercer Circuito.

Esto es, porque los referidos órganos de control parten del mismo supuesto (si en la venta judicial de un inmueble, que realizó el Juez responsable, por virtud de su remate y adjudicación, debió llamarse al copropietario del demandado, en su carácter de tercero extraño a ese procedimiento, para que hiciera valer el derecho del tanto, una vez consumada la venta), arribando a conclusiones divergentes (porque según se vio, uno estimó que sí, y el otro que no).

Y en la diversa revisión principal 398/2013, del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, aunque se trata de un convenio de dación en pago, donde se hizo la transmisión de un cincuenta por ciento del inmueble controvertido, y que

se interpretó un artículo de Código Civil del Estado de Jalisco, de todas formas, para negar el amparo impetrado, el citado órgano jurisdiccional, se fundó en las mismas consideraciones que formuló en la ejecutoria que emitió en la revisión principal 76/2014, incluso se invocaron las mismas tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros: "DERECHO DEL TANTO Y DERECHO DE RETRACTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA)." y "DERECHO DEL TANTO."

Sin que pase inadvertido, que si bien los Tribunales Colegiados contendientes, analizaron el fondo, puesto que uno de ellos concedió y el otro negó la protección federal, lo cierto es que la circunstancia de que el argumento toral sustentado por dichos órganos jurisdiccionales, para llegar a esas determinaciones, fue la existencia de la acción de retracto, dicho tratamiento configura una analogía con el principio de definitividad.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los tribunales contendientes resolvieron de forma diferente asuntos semejantes, respecto de cuestiones esencialmente iguales, es dable colegir que sí existe la contradicción de tesis y que en esas condiciones, la materia de la presente contradicción de tesis se limita a determinar:

Si es procedente o no conceder el amparo, a un tercero extraño al procedimiento de remate, para impugnar en esa vía constitucional que no se respetó su derecho del tanto, en esa etapa ejecutiva, ya que el Juez responsable, no obstante de que no lo llamó a ese procedimiento, aprobó la venta judicial del cincuenta por ciento del inmueble propiedad del demandado, respecto del cual, es copropietario, sin haberle notificado, en los términos que establece el artículo 973, en relación con el numeral 2323, ambos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, para que hiciera valer ese derecho del tanto, con independencia de que tuviera a su alcance la acción de retracto, para reclamar ese derecho, a través de un juicio contencioso.

SEXTO.— Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos que serán desarrollados a continuación:

Los artículos 973 y 2323 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que interpretan los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, además, el diverso ordinal 950 del mismo ordenamiento legal, que invoca uno de esos órganos jurisdiccionales, en las revisiones principales 335/2015 y 76/2014, disponen, respectivamente:

"**Artículo 950**. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca en relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la 'comunidad'. Los condueños gozan del derecho del tanto."

"**Artículo 973**. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno."

"**Artículo 2323**. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto a la substancia de contrato y a las obligaciones y derechos de comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

Del contenido de los dos primeros preceptos que se invocan, se advierte que los condueños de una propiedad, gozan del derecho del tanto para evitar la admisión de extraños a la citada comunidad, por lo que otorgan a los otros copropietarios un derecho preferente, en la adquisición de la parte del otro propietario que desee venderla, y que con el fin de cumplir con esa prerrogativa, se establecen, las siguientes limitantes:

a). Que un copropietario no puede enajenar a extraños su parte alícuota si los partícipes quieren hacer uso del derecho del tanto.

b). El que desea enajenar debe, para estos efectos, notificar a los demás copropietarios la venta que tuviere convenida.

c). Esa notificación debe realizarse por medio de un notario o judicialmente.

d). Los partícipes tienen un plazo de ocho días para hacer uso del derecho del tanto.

e). Transcurridos los ocho días por el solo transcurso del término se pierde el derecho.

f). Mientras no se haya hecho la notificación la venta no producirá efecto legal alguno.

Esto es, que tales disposiciones si bien otorgan a los condueños el derecho del tanto, también les impone ciertas limitaciones, para que puedan enajenar su parte alícuota, puesto que, por un lado, los copropietarios tienen prohibido transmitir esa parte a un extraño, cuando el condueño quiere hacer uso de ese derecho; y, por otro, tienen la obligación de hacer del conocimiento de los demás copropietarios la venta que tuvieren pactada para que puedan ejercer ese derecho.

Lo anterior, con la finalidad de que se respete ese derecho del tanto y limitar la propiedad que tiene cada uno de los copropietarios, impidiendo con ello, que los citados condueños, puedan enajenar por separado y a un extraño a la comunidad, la porción del bien que les corresponde, lo que es acorde con lo que puntualiza el artículo 2279 del Código Civil Federal, sobre que:

"Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto por los artículos 973 y 974."

Por su parte, el ordinal 2323 de la invocada legislación civil federal regula las ventas judiciales, respecto de las cuales, establece que se regirán en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por lo previsto en el título relativo al contrato de compraventa, con lo que se determina, que los derechos y obligaciones que la ley otorga e impone a los contratantes no sufran modificación alguna por el hecho de que esa enajenación se realice judicialmente.

Con lo que se pone de manifiesto, que en las referidas ventas judiciales, subsiste para los copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier otro copropietario, razón por la que, es necesario, que el Juez responsable, una vez firme la sentencia y previamente a su ejecución, deberá hacer saber al copropietario, mediante notificación personal, la situación que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble controvertido, con el objeto de que, si es su deseo, haga uso de su derecho del tanto, en virtud de que dicha autoridad, al realizar la venta judicial, obra a nombre del condueño, y por ello, debe respetar el derecho del tanto, a fin de que se considere legalmente hecha tal venta.

El mismo tratamiento, debe darse en lo que ve a los artículos 961, 973 y 974 del Código Civil del Estado de Jalisco, que sirvió de fundamento para uno de los tribunales contendientes, en la diversa revisión 398/2013, ya que su contenido es, en esencia, similar al 973 del Código Civil Federal, que ya se analizó, en la medida en que aquéllos establecen, respectivamente:

"**Artículo 961**. Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas."

"**Artículo 973**. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla y aún ser sustituido por otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho intransmisible. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca en relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto."

"**Artículo 974**. Los copropietarios del bien indiviso no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el copartícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás por medio de notario o judicialmente la enajenación que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso de derecho del tanto.

"... Cuando la venta está simplemente propalada y el copropietario ejercita el derecho del tanto, implica una venta directa del copropietario enajenante en favor de que ejercita el tanto; cuando la venta ha sido consumada los copropietarios preteridos pueden ejercitar el derecho de retracto por medio del cual el copartícipe actor se subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador.

"Mientras no se haya hecho la notificación o se haya consumado el plazo, la enajenación no producirá efecto legal alguno."

Puesto que de dichos numerales también se desprende el derecho del tanto del que gozan los condueños, de las limitaciones que tienen cada uno de ellos, al pretender enajenar a un tercero extraño a la comunidad, la parte alícuota que le corresponde, si el copartícipe quiere hacer uso de ese derecho.

Asimismo, en los diversos ordinales 1432, 1433 y 1434 del citado ordenamiento legal, se previene:

"Artículo 1432. Las autoridades sean del Poder Ejecutivo o del Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, pueden hacer rematar en subasta pública bienes pertenecientes a particulares."

"Artículo 1433. Para los efectos de este capítulo, se entiende que la autoridad sustituye a la voluntad del particular ejecutado y como acto de imperio, transmite en su nombre al adquirente la propiedad de los bienes."

"Artículo 1434. La venta queda perfeccionada cuando causa estado la resolución que dicte la autoridad, aprobando el procedimiento del remate."

Esto es, que en las ventas judiciales, el juzgador se sustituye en la voluntad del particular ejecutado, ya que transmite a nombre de éste la propiedad del bien, por lo que, en esa medida, queda obligada la autoridad común, de cumplir con lo que establece el ordinal 974 del propio Código Civil del Estado de Jalisco, de hacer saber al copropietario del inmueble objeto de la venta, el estado en que se encuentra la parte alícuota afectada, pues de lo contrario esa venta no producirá efecto legal alguno.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que un condueño podrá hacer valer el derecho del tanto, cuando se le notifique por parte de su copropietaria la venta que tiene propalada con un tercero extraño a la comunidad, y que una vez que transcurra el término, para que haga uso de ese derecho, si no lo ejercita, lo perderá.

Y en el supuesto de que el copropietario enajene la parte alícuota a un tercero, sin hacer del conocimiento al otro u otros condueños, la venta que realizó a ese tercero extraño, tendrá a su alcance el derecho de retracto, el que podrá ejercitar a través de un juicio contencioso.

Lo anterior se corrobora, con las diversas tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invocan por las razones que las informan, del siguiente contenido:

"DERECHO DEL TANTO Y DERECHO DE RETRACTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA).—El derecho del tanto y el de retracto son, en el fondo, lo mismo, salvo que el primero se ejercita antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando la cosa ya ha sido vendida, siendo presupuesto necesario de ambos, la existencia de la copropiedad en los casos en que específicamente lo determinan los artículos 970 y 1189 del Código Civil de Coahuila, iguales, respectivamente, al 973 y al 1292 del Código del Distrito."[4] y

[4] Consultable a fojas 589, Tomo CXXVI, Tercera Sala, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 339759.

"DERECHO DEL TANTO.—El artículo 1143 del Estado de Sonora (igual al 973 del Código del Distrito Federal) establece que: 'Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviera convenida, para que dentro de los 8 días siguientes, hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los 8 días por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación la venta no producirá efecto legal alguno'. Al establecer el precepto transcrito que la notificación a los condueños se haga por medio de notario o bien judicialmente, no excluye que, pueda demostrarse por otro medio de prueba que el o los condueños tuvieron conocimiento oportuno de la enajenación. En efecto, de dicho precepto se derivan dos acciones para los copropietarios: a) la del tanto, cuando la venta está convenida, pero no realizada entre el partícipe y el tercero extraño; y, b), la de retracto, cuando la venta se realizó, como sucede en la especie. Es evidente que para poder hacer uso del derecho del tanto, lo esencial es que el condueño tenga conocimiento de que la venta está propalada para que él pueda reemplazar al comprador extraño a la comunidad, previa la manifestación de su voluntad de adquirir, y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley; y es por esto por lo que la misma ley requiere una forma de notificación fehaciente que proteja el derecho de los copropietarios y el del tercero adquirente, en caso de que aquéllos no ejerciten el suyo en el término de ocho días. Sin embargo, el artículo del código procesal local 265 dispone: 'Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador'. Entonces, si se aceptara que el artículo 1143 del Código Civil establece como únicos medios de prueba de la notificación de que se trata, el testimonio notarial o judicial, sería poner en contradicción ambos preceptos, lo cual sería contrario a los principios de la hermenéutica jurídica, que mandan armonizarlos y conjugar sus disposiciones para que todos tengan aplicación."[5] (Lo destacado es por parte de este tribunal).

Sin embargo, si bien el derecho del tanto y del retracto, en el fondo, son lo mismo, salvo que el primero se ejerce antes de que la cosa sea vendida, y el segundo, cuando aquélla ya ha sido transmitida, siendo presupuesto procesal de ambos, la existencia de la copropiedad, además, con motivo de la ena-

[5] Publicada en la página 198, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen XIII, Cuarta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 272517.

jenación que uno de los copropietarios hace en favor de un tercero extraño a la comunidad, se pueden presentar dos situaciones:

1. Cuando la venta está simplemente propalada: Puede ejercer el derecho del tanto, lo que implica una venta directa del enajenante a favor de quien ejercita el del tanto, en los mismos términos que del contrato propalado con el tercero.

2. Cuando ya está consumada, como acontece en la especie: los copropietarios preteridos pueden ejercitar el derecho de retracto, por medio del cual el copartícipe actor se subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador; y que en los diversos asuntos que se analizan, en la fecha en la que se presentó la demanda de amparo, la subasta judicial ya se había consumado.

Lo cierto es que, cuando el impetrante se ostenta como tercero extraño al juicio natural de donde derivan los actos reclamados, e impugna en la vía constitucional y no mediante un juicio contencioso ante la potestad común, que no se respetó en el procedimiento de remate, su derecho del tanto, por parte del Juez responsable, por consiguiente, que se violaron sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, es posible la concesión del amparo, por más que tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar ese derecho del tanto, debido a su calidad de tercero extraño, si es que la citada autoridad, no lo llamó a ese procedimiento, pese a tener conocimiento, de la existencia de la copropiedad y realizó el remate judicial, sin cumplir con sus obligaciones, que la ley le imponía a su cargo, entre las que se encuentra, como una de las más importantes, el respeto al derecho del tanto, con la consecuente notificación judicial a los copropietarios.

Ahora bien, la circunstancia de que el quejoso tenga a salvo su derecho para hacer valer la acción de retracto, no es suficiente para negar el amparo, porque sería tanto como equiparar dicha acción a un recurso ordinario, que deberá agotarse antes de impugnar el remate, en la vía constitucional.

Por tanto, si bien es cierto que, el titular del derecho del tanto, puede ejercer la acción de retracto, cuando aquél no le fue respetado, ello no representa obstáculo para que, si en el caso, se trata de un tercero extraño al procedimiento de remate y adjudicación, y en el mismo la autoridad responsable, incurrió en la omisión de notificarle la venta judicial del inmueble controvertido, dicho tercero acuda al juicio de amparo para impugnar ese procedimiento, porque de imponerle la obligación de ejercitar la referida acción, previo a instar la acción constitucional, sería condicionarlo a que agote un medio ordinario, puesto que, en todo caso, el afectado tiene el derecho optativo de acudir ante el órga-

no de justicia común o promover en la vía de amparo a cargo de los tribunales constitucionales.

Ello, atendiendo a la excepción del principio de definitividad, que prevé el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo, en tanto puntualiza:

"El juicio de amparo es improcedente:—… XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior:… c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/99, sustentó que será procedente el amparo indirecto, cuando se reclame que en un juicio concluido (específicamente un sucesorio), el afectado no fue debidamente llamado, al no haberse cumplido con los lineamientos que establece la ley, con base en la excepción del principio de definitividad que rige el juicio de garantías, razón por la que el interesado no está obligado a ejercitar acción alguna, antes de acudir a la vía constitucional, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Dicho criterio jurisprudencial «1a./J. 39/99» que se cita, en lo conducente y por analogía, es de rubro y texto siguientes:

"SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).—Cuando el afectado impugne que no fue llamado legalmente al juicio sucesorio correspondiente, que ya concluyó, argumentando que el emplazamiento, la convocatoria o citatorio de herederos no se ajustó a los lineamientos que establecen los preceptos adjetivos aplicables, debido a que no constituye un imperativo el que tenga que ejercer previamente la acción de petición de herencia a que se refieren los artículos 12, 13 y 834 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 9o. fracción I, 10, fracción VI y 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, el amparo indirecto será procedente, de acuerdo con la excepción al principio de definitividad prevista en la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que las personas extrañas al juicio del que emanan

los actos reclamados pueden promover su demanda de amparo en forma inmediata, ante el Juez de Distrito. Por tanto, si cuenta con los documentos públicos para probar la idoneidad de su parentesco con el de cujus que le permitiría ser declarado probable heredero, el afectado no está obligado a ejercer la acción de petición de herencia. En todo caso, el ocurrir o no a esa vía jurisdiccional resultaría optativo para el quejoso, siempre que no haya transcurrido el término de diez años para que opere la prescripción, señalado en los artículos 2993 del Código Civil del Estado de Jalisco y 2939 del Código Civil del Estado de Tlaxcala."[6]

Para una mejor ilustración, del porqué la citada Primera Sala, arribó a tal determinación, es pertinente reproducir algunas de las consideraciones que emitió al resolver la contradicción de tesis 74/97, que dio origen a la jurisprudencia invocada, y que consisten en:

"En consecuencia, no es posible considerar como un imperativo procedimental, que la parte quejosa tuviera que promover el citado juicio de petición de herencia, para impugnar que no fue llamada legalmente al juicio sucesorio correspondiente (ya concluido), debido a que el emplazamiento, la convocatoria o el citatorio de herederos no se haya ajustado a los lineamientos que establecen los preceptos adjetivos aplicables.—**En efecto, debe tomarse en consideración que la parte final de la propia fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:...— En atención a la excepción (salvedad) que señala la propia fracción que se analiza, y la cual remite a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 107 constitucional, que preceptúa en lo conducente: 'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:... VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio... se interpondrá ante el Juez de Distrito...'; debe concluirse que el quejoso puede promover el amparo indirecto, como tercero extraño, contra cualquiera de esos actos reclamados (previamente precisados), ya que si no ha sido legalmente llamado al juicio sucesorio, y en él podría haber acreditado que era probable heredero, puesto que no se le ha permitido deducir los derechos inherentes a esa calidad, ni intervenir en ese juicio hereditario con dicho carácter. Incluso, cabe precisar que, con independencia de que algunos de esos derechos pudieran ser deducidos a través de la acción de**

[6] Publicada a fojas 242, Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 193045.

petición de herencia, el afectado no está obligado a ejercitarla.—En todo caso, el ocurrir o no a esa vía jurisdiccional resultaría optativo para el reclamante, pues como no se trata de un recurso ordinario, legalmente establecido, no está obligado a agotarlo y, por lo tanto, puede promover en forma inmediata su demanda de amparo, como tercero extraño al juicio sucesorio correspondiente, para impugnar cualquiera de los actos omisivos que lo excluyeron de intervenir en el mismo.—Para llegar a la adopción de esta postura, sirven de apoyo los criterios que emanan de las jurisprudencias y las tesis que a continuación se transcriben:—En cuanto a la posibilidad de reclamar a través del amparo la falta de emplazamiento, sin necesidad de agotar algún recurso o medio de impugnación, es aplicable la siguiente tesis:[7]—… Respecto a la factibilidad de impugnar en vía de amparo indirecto, además de la falta de emplazamiento, cualquier acto procedimental subsecuente, es atendible la siguiente tesis:[8]—… De igual manera, en torno a la procedencia del amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento, en el supuesto en que no es necesario o posible agotar algún medio de impugnación o recurso ordinario, es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia:[9]—… En cuanto al concepto de 'persona extraña a juicio', debe tomarse en cuenta la jurisprudencia que a continuación se transcribe:[10]—Finalmente, antes de que esta Primera Sala fije la posición que habrá de adoptar para resolver la contradicción de tesis materia de estudio, respecto a la procedencia del juicio de amparo en aquellos casos en los que un posible heredero que no fue debidamente emplazado a juicio reclama su derecho a intervenir en un juicio sucesorio intestamentario, para ser declarado heredero, con todas sus consecuencias legales, es necesario analizar los diversos supuestos que podrían dar lugar a que se promoviera el juicio de garantías por parte una persona que se considera con derecho a participar de la masa hereditaria dejada por el *de cujus*, que en la especie son las siguientes:— a) En primer lugar cabe mencionar aquellos casos en los que desde la denuncia del juicio intestamentario se

---

[7] Se reproduce la tesis del rubro siguiente: "EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE FALTA DE." Tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte, localizable en la página 2454 del Tomo LVI del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

[8] Se reproduce la tesis de la voz: "EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FALTA DE, Y CONTRA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SUBSECUENTES DEL JUICIO.". Tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte, visible en la página 1089, Tomo LXX, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

[9] Se invoca el criterio «3a./J. 17/92» titulado: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."

[10] Se hace mención a la tesis jurisprudencial de la voz: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.". Jurisprudencia P./J. 7/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, Tomo VII, enero de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

señala a alguna persona familiar del *de cujus*, con derecho a participar en el juicio, respecto de la cual, el juzgador estaría en la obligación de ordenar que se le cite y de verificar que se dé cabal cumplimiento a las formalidades legales establecidas para ello, a efecto de que se haga del conocimiento del heredero señalado la existencia del juicio sucesorio, para que esté en condiciones de acudir ante la autoridad judicial que conoce del juicio sucesorio a deducir sus derechos hereditarios, como ocurre en los casos expresamente señalados en los artículos 844, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, 1197 y 1198 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, que en lo conducente señalan:[11]—… Del contenido de los numerales transcritos de ambos ordenamientos legales citados, se advierte que en aquellos casos en que en la demanda de intestado se haga mención o se señale a alguna persona como familiar del *de cujus*, se genera la obligación por parte del Juez del conocimiento, de vigilar la correcta citación de dicha persona, a efecto de que se haga de su conocimiento la existencia del juicio sucesorio, para que acuda a deducir sus derechos hereditarios.—En este caso, de darse alguna irregularidad –deficiencia u omisión– en la citación o llamamiento correspondiente, indudablemente el heredero en cuestión, se vería afectado en sus derechos fundamentales con las resoluciones que se dictaran en las diferentes etapas que integran el trámite del juicio sucesorio, pues las mismas no se ocuparían del quejoso porque no fue parte en el mismo, luego entonces dicha afectación no podría ser subsanada con el dictado de la resolución definitiva (en un juicio sucesorio se entiende como tal la que determina la adjudicación de bienes), pues no sería tomado en consideración en dicha determinación, por no haber sido parte en el juicio, razón por la que el interesado quedaría en la posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito, dentro del término señalado para ello por el artículo 21 de la Ley de Amparo, a condición de que no haya operado en su perjuicio el término para la prescripción del derecho a reclamar la herencia a que se refieren los artículos 2993 del

---

[11] Artículo 844. Efectuada la denuncia y una vez practicadas las diligencias de aseguramiento de los bienes, cuando así proceda, el Juez tendrá por radicado el intestado y mandará notificarlo por cédula o por correo con acuse de recibo a las personas que se hubiesen señalado como interesadas, haciéndoles saber el nombre del finado, las demás particularidades que lo identifiquen, la fecha y el lugar del fallecimiento, para que en un término improrrogable de treinta días se presenten a deducir y a justificar sus derechos, a la herencia y a hacer el nombramiento de albacea. En todo caso mandará a fijar y publicar los edictos correspondientes, haciendo saber a los interesados la radicación del intestado y previniéndoles que deberán presentarse a deducir y justificar sus derechos en la forma y términos que ordena el párrafo anterior.(sic)
Artículo 1197. En la denuncia o promoción de intestado, se expresará, si el autor de la sucesión dejó cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales, dentro del quinto grado.(sic)
"Artículo 1198. El juez citará a los presuntos herederos que aparecieren de la denuncia o sus representantes legítimos, para una junta…".

Código Civil para el Estado de Jalisco y 2939 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, los cuales son coincidentes en señalar el término de diez años contados a partir de la muerte del *de cujus*.—Sin que en las citadas condiciones, exista la obligación, por parte del quejoso, de tramitar previamente el juicio de petición de herencia, en virtud de que éste no tiene la calidad de un recurso ordinario, ya que se trata de un procedimiento autónomo y no de un recurso o medio ordinario de impugnación, como ya se precisó con anterioridad.— Tampoco sería exigible en las condiciones apuntadas, que el quejoso agotara los recursos ordinarios señalados en los Códigos de Procedimientos Civiles, pues al no haber sido parte en el juicio no tendría acceso a agotarlos, por tener la calidad de tercero extraño al juicio.—…" (Lo destacado es por este tribunal).

En ese orden de ideas, no puede estimarse válidamente, que el quejoso, tercero extraño al procedimiento de remate, sólo tenga a su alcance la acción de retracto, para reclamar su derecho del tanto, cuando ya se aprobó en definitiva la venta judicial, pues estimar lo contrario, sería soslayar que la finalidad de la concesión del amparo es, precisamente, retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación al derecho humano objeto del juicio constitucional, sin importar que esa transgresión reclamada esté consumada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece:

"**Artículo 77**. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y…"

De ahí que, si en la venta judicial del bien de que se trate el derecho del tanto, no se respetó tal prerrogativa al copropietario que comparece al juicio de amparo como persona extraña al procedimiento de remate, y ya se encuentra consumada, ello no impide otorgar la concesión del amparo, en primer lugar, porque mientras no se haya hecho la notificación al copropietario en los términos señalados en el artículo 973[12] del Código Civil Federal, la venta (judicial) no produce efecto legal alguno en contra del quejoso, es decir, puede ser anulada,

[12] "Artículo 973. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso de derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso de derecho de tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno."

conforme a lo que prevén los numerales 2,279[13] y 2,282[14] de la ley en cita, y, en segundo lugar, porque, como se dijo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Facultad, esta última, que permite al juzgador de amparo, ordenar que se dejen sin efecto todas las actuaciones que estén inmiscuidas en la violación al derecho humano del quejoso, que hubiere estimado probadas.

Otro supuesto que podría invocarse por analogía, sería el relativo al amparo indirecto que se promueve por un tercero extraño al juicio, con el objeto de reclamar el embargo recaído sobre algún bien de su propiedad, en cuyo caso, el Código de Comercio, en sus artículos 1,362,[15] 1,367[16] y 1,368,[17] entre otros, prevé la tercería excluyente de dominio, a través de la cual el tercero opositor, titular de los bienes o derechos que defiende y que han sido afectados en el juicio en el que se promueve, puede obtener que se declare el levantamiento del embargo recaído sobre los mismos, y que se condene a los que lo tengan, a devolvérselos, con todos sus frutos y accesiones, cuando se le ha privado de la posesión.[18]

Dichas tercerías excluyentes de dominio, han sido consideradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como verdaderos juicios y no meros incidentes, pese a que la ley establezca un trámite incidental para su substanciación, ya que mientras el incidente resuelve generalmente, cuestiones de carácter adjetivo, la tercería decide un aspecto sustantivo (la propiedad del bien embargado o la preferencia del crédito reclamado), ajeno a la cuestión venti-

---

[13] "Artículo 2,279. Lo propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumplieron lo dispuesto en los artículos 973 y 974."
[14] "Artículo 2,282. Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, las que se hayan hecho directamente o por interpósita persona."
[15] "Artículo 1,362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."
[16] "Artículo 1,367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."
[17] "Artículo 1,368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante o al demandado en traslado por tres días a cada uno."
[18] "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA." (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 127-132, Cuarta Parte, página 227.

lada en el juicio del que surge, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Además, el tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquélla; la nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento singular en el que el tercerista tiene derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio preexistente, lo que evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios y, por ende, que las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo, por tratarse de sentencias definitivas, son impugnables en amparo directo.[19]

Luego, aun cuando las aludidas tercerías excluyentes de dominio tienen el mismo objeto, prácticamente, que el buscado a través del amparo indirecto que se promueve por un tercero extraño al juicio, con el fin de reclamar el embargo recaído sobre algún bien de su propiedad, dicho amparo no se torna improcedente, por el hecho de que el quejoso también tenga a su alcance la tercería excluyente de dominio, a menos de que se hagan valer paralelamente, contra el mismo acto, tanto el amparo como la tercería.[20]

En esa tesitura, si en los ejemplos que por analogía se citan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el afectado tanto por la falta o indebida citación a un juicio sucesorio, por parte de quien se ostenta con derecho a heredar; o a cualquier juicio en el que figure como demandado y que no haya sido legalmente emplazado, o por el embargo recaído sobre bienes o derechos de su propiedad, cuando no es parte en el juicio, en cualquiera de estos ejemplos, puede elegir acudir ante la potestad común a ejercer la acción o medio ordinario de defensa que establece la ley para tal efecto, o bien, acudir al amparo, cuando a través de él pueda lograr el mismo objetivo buscado, entonces, no hay razón para que en el caso del derecho del tanto, no acontezca lo mismo, es decir, que se pretenda coartar el derecho del copropietario, a acudir al amparo indirecto a reclamar la falta de notificación oportuna y legal, para ejercer tal derecho, respecto de un juicio al que es ajeno, tan sólo porque la venta judicial, que constituye parte del acto reclamado, ya se consumó.

---

[19] Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 126/2005, de rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."

[20] Jurisprudencia 2a./J. 188/2012 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

En ese orden de ideas, es pertinente ponderar que lo hasta aquí expuesto, es acorde con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, puesto que, aun cuando en el juicio de retracto puedan reclamar su derecho del tanto, ello no impide que lo hagan a través del juicio de garantías, si consideran que les acarrea mayor beneficio.

En términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 1/2012 (10a.), sustentada por el mencionado Pleno del Máximo Tribunal del País, aplica por identidad de razón, cuyo contenido es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.—Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.' es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el

cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal."[21]

Por ende, al no existir duda sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, en el caso que se analiza, debe concluirse en que el hecho de que la venta judicial (o subasta pública) se hubiere consumado, no genera en forma directa y automática que se tenga que negar la protección constitucional solicitada por un tercero extraño al procedimiento de remate, donde no se le dio la oportunidad de hacer valer su derecho del tanto, y obligarlo a que ejerza la acción de retracto a través de un juicio contradictorio ante la potestad común, donde reclame tal derecho, cuando quedó de manifiesto que la autoridad judicial actuó al margen de la ley, por no notificar al copropietario la venta judicial, a fin de que pudiera ejercer el derecho del tanto.

Así las cosas, el criterio que con carácter de jurisprudencia deberá prevalecer, es el sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General Número 20/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; quedará redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

---

[21] Décima Época. Registro digital: 2000348. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común. Tesis P./J. 1/2012 (10a.), página 5.

DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA. Conforme a los artículos 950 y 974 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los condueños gozan del derecho del tanto, y tienen limitaciones para enajenar a un tercero su parte alícuota. Además, de acuerdo con el diverso numeral 2323 del Código Civil Federal, en el procedimiento relativo a las ventas judiciales, subsiste la obligación de respetar el derecho del tanto, al quedar sustituida la voluntad del ejecutado, por el actuar del Juez, quien, previo a ejecutar la sentencia firme, deberá hacer saber al copropietario, mediante la notificación correspondiente, la situación que impera sobre la parte alícuota del inmueble controvertido porque, de lo contrario, la venta no se tendrá como legalmente hecha. En esas condiciones, el hecho de que se hubiese consumado la venta judicial sin respetar dicho derecho, y el copropietario, tercero extraño a ese procedimiento de remate, tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar, no impide que pueda concederse la protección constitucional solicitada, tampoco que deba obligársele a ejercitar dicha acción ante la potestad común, cuando no se le dio oportunidad de hacer valer el derecho del tanto, en un juicio en el que no es parte. Lo anterior, en atención a la naturaleza de las normas rectoras del amparo y al principio de interpretación más favorable a la persona, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 335/2015, así como 398/2013 y 76/2014, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito y a los Jueces de Distrito del ramo, en acatamiento a lo previsto

en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo. Remítase, asimismo, a la propia Coordinación, la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez –presidente–, Arturo Barocio Villalobos –ponente–, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, con los votos concurrentes de la primera y del último de los nombrados.

Firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con la secretaria de Acuerdos licenciada Laura Icazbalceta Vargas, que autoriza y da fe.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 20/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 3a./J. 17/92, P./J. 6/98, 2a./J. 126/2005 y 2a./J. 188/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 15, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 95 y Tomo XXII, octubre de 2005, página 952 y Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas de rubros: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE VENTAS JUDICIALES. LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN.", "DERECHO AL TANTO DE LOS COPROPIETARIOS TRATÁNDOSE DE VENTAS JUDICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).", "DERECHO AL TANTO.", "DERECHO AL TANTO, FINALIDAD DEL." y "DERECHO DEL TANTO. RESULTA PROCEDENTE FRENTE A LA VENTA JUDICIAL DE BIENES PERTENECIENTES A UNA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, enero de 1947, página 260, Tomo CXXVIII, junio de 1956, página 421 y Tomo CXXIII, febrero de 1955,

página 994; y Sexta Época, Volumen XL, Cuarta Parte, octubre de 1960, página 111, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2680, con la clave XVII.28 C, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, respecto de la contradicción de tesis 20/2015.

Me permito disentir de algunas de las consideraciones que contiene la resolución de unanimidad y en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,[1] expongo:

1. ANTECEDENTES QUE DAN ORIGEN AL VOTO.

2. Los criterios en contradicción son:

A) Del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la revisión principal 335/2015, en la que sostuvo en lo sustancial:

"…El quejoso, recurrente, como tercero extraño al juicio de origen, en su demanda de amparo, reclama la aprobación del procedimiento de remate y adjudicación, en el juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Cuarto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, al no haber sido llamado al mismo y, por ende, no haberse respetado su derecho del tanto al ser copropietario del inmueble ubicado en el número ********** entre las calles **********, colonia **********, en **********, Colima, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con el numeral 950 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil… De lo que se sigue que en las ventas judiciales subsiste para los **copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto** ya que, jurídicamente, para tal efecto debe considerárseles como cualquier otro copropietario, haciéndose necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto en los términos que establece el Código Civil Federal… De lo que se concluye, que la circunstancia de que la subasta pública se hubiere consumado, esto no genera en forma directa y automática, que se tenga que negar la protección constitucional solicitada, como incorrectamente lo resolvió el Juez Federal y obligar al quejoso a que ejerza en su caso la acción de retracto mediante un juicio contradictorio ante la potestad común, pues precisamente lo que se alega en el juicio de amparo, es que el quejoso es tercero extraño al juicio natural y, por ende, violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que no se le respetó el derecho al tanto por parte del Juez responsable, no obstante de que éste realizó el remate judi-

[1] "Artículo 43. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos: I. Los antecedentes que dan origen a éste; II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto; III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y IV. Los nombres y firmas de los disidentes."

cial, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 973 del Código Civil Federal aplicado en forma supletoria, ***mientras no se haya hecho la notificación al copropietario en los términos señalados por dicho numeral, la venta (judicial) no produce efecto legal alguno, en contra del quejoso***… Por otra parte, si bien es cierto, que el Juez de Distrito funda su negativa en la jurisprudencia «1a./J. 44/2003» por contradicción de tesis bajo el rubro de: 'DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).'… No menos veraz lo es, que del análisis de la ejecutoria respectiva, no se establece, ni se resuelve en la misma, que cuando se reclame en la vía de amparo indirecto la violación al derecho humano de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, por falta de notificación de la venta judicial para ejercer el derecho al tanto **y que la demanda de amparo se promueva cuando la venta judicial ya se perfeccionó, se tenga que negar al quejoso la protección federal, bajo el argumento de que tiene expedito su derecho para ejercer la acción de retracto, lo anterior al no haber sido la materia de la litis constitucional** … De lo anterior se desprende que la materia de la contradicción en comento, fue diversa a la planteada en la presente litis constitucional, razón por la cual, a criterio de este Tribunal Colegiado se estima que no resulta aplicable para sustentar la negativa de la protección federal solicitada, pues, al contrario del contenido de dicha ejecutoria, como se estableció en párrafos que anteceden, se desprenden consideraciones torales, **que ponen de manifiesto la violación a derechos humanos, al no respetársele al copropietario el derecho al tanto… aceptar lo contrario sería una cuestión privativa y limitativa de derechos humanos, no obstante, de no estar expresamente establecido en la ley y, por ende, en contravención a los derechos humanos del quejoso, previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna.**—Razones por las cuales, no se comparte el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito…".

B) El criterio del Quinto Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito, en las ejecutorias emitidas en los recursos de revisión 398/2003 y 76/2014, que en lo conducente dicen:

En el primero:

"De la lectura de los numerales copiados se desprende que los condueños gozan del derecho del tanto; que los propietarios de bien indiviso no pueden enajenar a extraños su parte alícuota si el copartícipe quiere hacer uso de él, en cuyo supuesto el vendedor debe notificar a los demás para que estén en aptitud de hacerlo, de lo contrario la venta no producirá efecto legal alguno.— Por ende, es claro que en el convenio de dación en pago respecto del cincuenta por ciento del predio que transmitió el demandado al actor en el juicio natural, previo a aprobarse por el Juez responsable, resultaba necesario que el Juez ordenara notificarle personalmente a la ahora impetrante la situación legal en la que se encuentra la diversa parte alícuota del inmueble respectivo, a fin de que ésta como copropietaria estuviera en aptitud de hacer uso del derecho del tanto… En esas condiciones, **si en el trámite del juicio de amparo quedó acreditado que la quejosa es condueña del inmueble que fue otorgado en pago en el juicio de origen, así como que no fue notificada de esa transacción de dominio previo a que se aprobara el convenio relativo con el objeto de que pudiera hacer valer su derecho del tanto, es claro que atendiendo a lo expuesto no procede conceder el amparo para que se le convoque, sino negarlo, dado que a la fecha de presentación de la demanda de garantías la transacción de la propiedad ya se había consumado**, por lo que ahora lo que está a su

alcance es ejercer el derecho del retracto, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 974 copiado; habida cuenta que la nulidad del convenio judicial sólo puede ser decretado en un juicio contencioso seguido ante la potestad común, en el que se dilucide si la interesada es o no titular del aludido derecho del tanto y si le fue o no respetado... En consecuencia, se impone revocar la resolución que se revisa y ante el calificativo de los conceptos violatorios examinados, procede negar el amparo solicitado."

En el segundo:

"Luego, conforme se destacó en la narración de antecedentes de esta resolución, no se convocó a la quejosa a la celebración del remate a efecto de que estuviera en posibilidad de ejercer el apuntado derecho del tanto, sin embargo, esa irregularidad no conduce a estimar que lo actuado a partir de entonces es nulo, ni a decretar, como consecuencia, la reposición del procedimiento, con el propósito de que se notifique a aquélla la intención de llevar a cabo la venta para que manifieste si desea o no hacer efectiva la prerrogativa que se viene comentando, debido a que la solicitante de la protección federal está en aptitud de ejercer el retracto, lo que obedece a la circunstancia de que el derecho al tanto y este último, en el fondo, (sic) lo mismo, salvo que el primero se ejercita antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando aquélla ya ha sido trasmitida, siendo presupuesto de ambos la existencia de la copropiedad. …En esas condiciones, **si en el trámite del juicio de amparo quedó acreditado que la quejosa es condueña del inmueble que fue rematado en el proceso natural, así como que no fue llamada al procedimiento de ejecución a fin de que pudiera hacer valer su derecho del tanto, es claro que, atendiendo a lo expuesto, no procede conceder el amparo para que se le convoque, sino negarlo, dado que a la fecha de presentación de la demanda de garantías la venta** ya se había consumado (treinta de mayo de dos mil seis), por lo que ahora lo que está a su alcance, es ejercer el derecho de retracto, habida cuenta que la nulidad de la compraventa judicial fincada en favor de tercero, sólo puede ser decretada en un juicio contencioso seguido ante la potestad común, en el que se dilucide si el interesado es o no titular del aludido derecho del tanto y si le fue o no respetado…".

3. Este asunto se aplazó en sesión de doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual se analizó la competencia del Pleno de Circuito, la legitimación del denunciante y la existencia de la contradicción, cuestiones con las que me manifesté conforme, sin embargo, externé también las razones por las que no me encontraba de acuerdo con algunos de los argumentos que precisamente motivan este voto.

4. PARTE EXPOSITIVA CON LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO.

5. En el proyecto de unanimidad, luego de precisar la materia de la contradicción de tesis, citar el marco regulatorio del tema y explicar el contenido del Código Civil Federal y lo que servía de fundamento a uno de los criterios en conflicto que también se cita, de los cuales se concluyó se desprende el derecho "*al tanto*" y su significación jurídica vinculada con el diverso sustantivo de retracto, para asumir que cuando se demanda en una contienda constitucional, en la que el quejoso se ostenta tercero extraño y alegue que no se le respetó ese derecho al tanto, se violaron sus derechos humanos y es posible concederle el amparo; sin embargo, para explicar por qué se debe conceder el amparo y no negarlo –punto en el que los tribunales entraron en contradicción– se parte de la premisa de que es posible otorgar la protección constitucional, con lo

cual coincido plenamente y en consecuencia, con el sentido de la resolución; empero, se acude como argumento justificativo de la *ratio decidendi* al método de interpretación de la analogía con el principio de definitividad y sus excepciones, técnica de estudio que con todo respeto considero equívoca.

6. Es así, porque el motivo de contradicción no tiene relación con la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, sino con la posibilidad de conceder la protección federal, es decir, se refiere al análisis de la constitucionalidad del acto que se reclama, cuyo estudio presupone la procedencia del amparo.

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo,[2] el juzgador de amparo al resolver debe:

a) Analizar el acto reclamado como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que no tendría por qué indagarse la procedencia de alguna acción que pueda controvertirlo, pues la norma circunscribe a un campo determinado el estudio que debe efectuar el juzgador de amparo, no a especular posibilidades.

b) Emitir sentencia en la que se analicen de modo sistemático todos los conceptos de violación; de nuevo el legislador limita el campo de análisis a los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso, de modo que no existiendo suplencia de la deficiencia de la queja, el examen del juzgador no puede rebasar lo planteado en la demanda, razón que corrobora el impedimento de negar un amparo, con base en cuestiones ajenas a la litis del juicio.

c) Pronunciar las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer. Es este rubro, el juzgador debe exponer las consideraciones que sustenta su decisión, las cuales, como ha quedado definido previamente, deben ajustarse a las limitantes:

Conceptos de violación $\longleftrightarrow$ Acto reclamado

8. Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para resolver un juicio de amparo debe en principio, dilucidarse su pro-

---

[2] "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."
"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad…".

cedencia o improcedencia a fin de estar en condiciones de entrar, o no, al estudio de fondo,[3] el Alto Tribunal también ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de modo que sí se hace valer alguna ***que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse, pues a las cuestiones de improcedencia no preocupan las de fondo***,[4] esta premisa a contrario sensu, permite concluir que no puede emplearse de forma analógica un criterio que se refiere a la improcedencia del juicio para concluir que puede otorgarse la protección constitucional, pues se trata de cuestiones no afines cuyo estudio se excluye, pues es sabido que, de considerar el amparo improcedente, no se puede analizar el fondo y el estudio de éste no puede dar lugar a la improcedencia del juicio de amparo.

9. LAS CONSIDERACIONES DEL DISIDENTE PARA LLEGAR A DICHA DETERMINACIÓN.

10. En el derecho, la analogía juega un papel fundamental porque permite solucionar los casos no regulados, esto es, las lagunas; permite innovar el derecho de una forma coherente, lo que quiere decir: ajustarse a sus principios y valores. El error argumentativo al establecer una analogía entre situaciones pertenecientes a sistemas distintos, produce un resultado que puede ser conforme con los principios del primer sistema, pero no con los del segundo. –No es un alegato contra la analogía, sino contra su mal uso.– necesitamos –y necesitaremos– recurrir a analógicas –judiciales– que sean coherentes con los principios del Estado constitucional.[5]

11. En ese orden de ideas, en el argumento por analogía, considerado en su conjunto, pueden distinguirse dos fases. En la primera se construye una semejanza o analogía, se presupone la existencia de algún principio; la segunda fase es una simple subsunción, mediante la cual se concluye que a un determinado caso, que encaja dentro del supuesto de hecho del principio, se le debe adjudicar la solución establecida en el mismo.[6]

---

[3] Es aplicable la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "AMPARO IMPROCEDENCIA DEL.—Debe resolverse, previamente, sobre la procedencia o la improcedencia del recurso, a fin de entrar, o no, al estudio del negocio, en cuanto al fondo.". Visible con el registro digital: 811766, en la página 1014, Tomo III, octubre de 1918, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.

[4] Conforme a la jurisprudencia y tesis del Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen respectivamente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.". Se localiza con el registro digital: 181395, en la página 865, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;* e, "IMPROCEDENCIA.—Desde el punto de vista técnico, las cuestiones de improcedencia no preocupan las de fondo, en una controversia constitucional, y por tanto, el estudio de ellas, resulta innecesario en los casos en que se dicta sobreseimiento.". Visible con el registro digital: 306726, en la página 2794, Tomo LXXX, junio de 1944, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

[5] Manuel Atienza. "La Guerra de las Falacias". Editorial Cajica. Primera Edición, abril 2004, página 102.

[6] "Curso de Argumentación Jurídica". Manuel Atienza. Editorial Trotta. Páginas 214 y 230.

12. Es la apreciación de semejanza o de la identidad de razón, el problema fundamental del argumento analógico, cuyas características son las siguientes:

I. Debe existir una ***semejanza esencial***, no accidental de los supuestos; en el caso no se actualiza, pues como reiteradamente lo he precisado, hay una diferencia sustancial entre la improcedencia y el estudio de fondo en un juicio de amparo.

II. ***Identidad de razón por el objeto y por la finalidad*** perseguida; la improcedencia tiene como efecto impedir a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada,[7] en tanto que la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, busca volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; como se advierte, tiene fines diversos.

III. La norma aplicada debe ser la ***más específica y homogénea que permita la mayor congruencia*** y evita las transposiciones arbitrarias. La improcedencia no es parecida al estudio de fondo del amparo, por lo cual se hace una aplicación arbitraria de tal figura,

IV. En determinadas materias, debe verificarse la inexistencia de una voluntad del legislador que se oponga en forma explícita al empleo de la analogía o que él mismo determina una prohibición expresa que haga imposible su empleo.[8]

13. De acuerdo a lo expuesto, la aplicación del argumento analógico requiere una justificación razonada que el proyecto no se contiene, pues no se alude los rasgos de similitud esencial, identidad del objeto o finalidad o congruencias entre las figuras que se asumen análogas.

14. Por tanto, estimo que no puede considerarse análogo el principio de definitividad a la posibilidad de otorgar la protección constitucional, por la básica razón de que el primero se refiere a la procedencia del juicio de amparo, tema de análisis previo, de orden público y preferente, mientras que el segundo rubro obedece al análisis de la constitucionalidad del acto que se reclama, que en el caso es el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional; de ahí que no sea plausible acudir a las reglas de procedencia del amparo para calificar de fundadas o no las razones que se asumen para conceder el amparo, porque, sencillamente, se trata de temas distintos en los cuales no se cumplen los requerimientos a satisfacer para esa forma de argumentar.

15. No pasa desapercibida la cita de criterios jurisprudenciales que constituyen buenos ejemplos sobre la procedencia del juicio de amparo, sin embargo, como se ha señalado previamente, ese no es el tema de análisis en la contradicción de tesis, para lo

---

[7] Así lo dispone el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del texto y rubro siguientes: "SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.—El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.". Localizable con el registro digital: 232302, en la página 88, Volúmenes 187-192, Primera Parte, julio-diciembre de 1984, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.

[8] "Introducción a la Retórica y la Argumentación." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Edición. Página 545.

cual basta observar la pregunta genuina que precisa el campo de estudio del asunto que se resuelve.

16. De igual forma, en la dogmática de la argumentación jurídica se considera válido argumentar con base en ejemplos que pueden ser usados como ilustración; también se deben seguir ciertas reglas,[9] la primera, es partir de premisas fiables; que no se trate sólo de un ejemplo, pues ello prácticamente no genera apoyo para una generalización; además, éstos deben ser representativos; en el caso se citan dos ejemplos, uno relativo a la acción de petición de herencia cuando un posible heredero no fuera llamado a un juicio de esa clase y éste hubiere concluido[10] y del tercero extraño equiparado que reclama la falta o ilegalidad del emplazamiento después de dictada la sentencia de primera instancia que no ha causado ejecutoria;[11] los cuales son buenas citas para definir casos en los que resulta procedente el juicio de amparo; y pienso que no abonan al tema de examen que versa sobre si debe o no otorgarse el amparo en la hipótesis de la materia de la contradicción de tesis y no si puede o no promoverse en el supuesto en examen.

17. Finalmente, el abordaje de la solución del caso también inicia desde la perspectiva de que no hay duda de la procedencia del juicio de amparo indirecto, que es ajeno al planteamiento del problema.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa al voto emitido en la contradicción de tesis 20/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2003 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 66.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que emite el Magistrado Luis Núñez Sandoval, relativo a la contradicción de tesis 20/2015.

1. Aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, considero que debió resolverse de una vez cómo habrán de quedar los efectos de la sentencia que conceda la protección federal cuando no se respete a un copropietario el derecho del tanto.

---

[9] Weston Anthony. "Las claves de la argumentación". Ed. Ariel. 13a. impresión, febrero de 2007, páginas 19-31.

[10] Relativo a la jurisprudencia 39/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 242, Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 193045.

[11] Jurisprudencia por contradicción de tesis 1/2012 (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, localizable con el registro digital: 2000348, en la página 5, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

2. Es cierto que no son materia de la contradicción dichos efectos, pero estimo que se tenía la oportunidad de hacer la precisión correspondiente atendiendo al principio de seguridad jurídica, que es finalmente lo que se persigue a través de la resolución de las contradicciones de tesis, conforme lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2010, que dice:

3. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."[1]

4. Así como la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala del propio órgano, que señala:

5. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en

[1] Registro digital: 165306, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[2]

6. Ante ello, considero que se debieron establecer los efectos en una tesis, aunque no con el carácter de jurisprudencia, por no ser el tema central de la contradicción; dichos efectos serían que no se nulifique, de entrada, la venta judicial ni se reponga el procedimiento de remate, ya que la consecuencia de ejercer el derecho del tanto será que el copropietario se sustituya en los derechos del comprador, o sea que no trae por consecuencia indefectiblemente que se invalide la venta, sólo que sus efectos se suspendan mientras se otorga al quejoso, en el procedimiento de origen la garantía de audiencia, que es la que se ha estimado vulnerada, lo que además es coincidente con lo que prevé el último párrafo del artículo 974 del Código Civil del Estado.[3]

7. Lo anterior, a fin de evitar costos innecesarios para quienes litigaron, ya que en ciertos casos implicará la invalidación del procedimiento de remate sin razón, cuando, en ocasiones, el copropietario ni siquiera decida ejercer el derecho del tanto; además, de no realizarse tal precisión, podría provocarse que los tribunales de primera instancia contravengan el principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, al quedar bajo su arbitrio la decisión de qué hacer con la venta judicial cuando se conceda un amparo de esa naturaleza.

8. Por tanto, se itera, en mi concepto, debieron fijarse, a través de una tesis, los efectos de la sentencia que conceda la protección federal, por considerar que no se respetó a un copropietario el derecho del tanto.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa al voto emitido en la contradicción de tesis 20/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

---

[2] Registro digital: 165076, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

[3] "Artículo 974. ...

"Mientras no se haya hecho la notificación o se haya consumado el plazo, la enajenación no producirá efecto legal alguno."

DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA. Conforme a los artículos 950 y 974 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los condueños gozan del derecho del tanto, y tienen limitaciones para enajenar a un tercero su parte alícuota. Además, de acuerdo con el diverso numeral 2323 del Código Civil Federal, en el procedimiento relativo a las ventas judiciales, subsiste la obligación de respetar el derecho del tanto, al quedar sustituida la voluntad del ejecutado, por el actuar del Juez, quien, previo a ejecutar la sentencia firme, deberá hacer saber al copropietario, mediante la notificación correspondiente, la situación que impera sobre la parte alícuota del inmueble controvertido porque, de lo contrario, la venta no se tendrá como legalmente hecha. En esas condiciones, el hecho de que se hubiese consumado la venta judicial sin respetar dicho derecho, y el copropietario, tercero extraño a ese procedimiento de remate, tenga a su alcance la acción de retracto para reclamar, no impide que pueda concederse la protección constitucional solicitada, tampoco que deba obligársele a ejercitar dicha acción ante la potestad común, cuando no se le dio oportunidad de hacer valer el derecho del tanto, en un juicio en el que no es parte. Lo anterior, en atención a la naturaleza de las normas rectoras del amparo y al principio de interpretación más favorable a la persona, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/21 C (10a.)

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 335/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 398/2013 y 76/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2016. PONENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. ENCARGADA DEL ENGROSE: FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ. SECRETARIA: PATRICIA ÁVILA JASSO.

IV. Competencia

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la controversia que se plantea es entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

V. Legitimación

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo señalado en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por uno de los tribunales contendientes.

VI. Existencia de la contradicción de tesis

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en la página 122, marzo de 2010, Tomo XXXI, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", estableció que existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados, cuando se cumplen las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa utilizando el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de cualquier canon o método.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista algún razonamiento en el que la diferente interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La jurisprudencia citada es de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

El primer requisito precisado con el inciso a): Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, a juicio de este Pleno se satisface, pues los tribunales contendientes resolvieron cuestiones litigiosas en las que hicieron uso de su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada en relación con los efectos de la protección cons-

titucional, en un juicio de amparo indirecto, en el que el acto reclamado es el emplazamiento a juicio, lo que se advierte de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis.

Es importante destacar que, en los casos concretos de los que deriva la contradicción de tesis, se analizaron diligencias de emplazamiento y se determinó que eran irregulares, lo que implica que el acto reclamado fue el indebido emplazamiento y no la falta de emplazamiento.

En efecto, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció del recurso de revisión **RC. 34/2015**, promovido por la quejosa y recurrente **********, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, autorizada el treinta y uno de ese mes y año, dictada en el juicio de amparo indirecto **********, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que concedió la protección constitucional a la quejosa.

Como antecedentes del recurso de revisión citado, se destaca que el juicio de amparo indirecto del que deriva se promovió por **********, en el que señaló, como acto reclamado, todo el juicio ordinario civil promovido por ********** y ********** en su contra, seguido ante el Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Federal, bajo el expediente **********, así como el toca de apelación **********, del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y la falta o indebido emplazamiento dentro del expediente tramitado ante el juzgado de origen.

El Juez Federal concedió el amparo a la quejosa, en esencia, porque consideró que la diligencia de emplazamiento a la enjuiciada no reunía los requisitos previstos en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues el actuario responsable fue omiso en buscar al representante de la persona moral demandada.

Asimismo, la autoridad federal indicó que, considerando que con la instauración del juicio de amparo la quejosa tuvo conocimiento de los datos de identificación del juicio y de la autoridad ante quien se radicó, el amparo se concedía en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen a partir del emplazamiento de la demandada (quejosa), en el entendido de que no debía reponer la diligencia de emplazamiento, sino que debía considerar que a partir de que se le notificara personalmente la ejecutoria de amparo, le corrían los quince días que establece

la ley que rige el acto (artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), al tratarse de un juicio ordinario civil, a efecto de que acudiera al juicio de origen a contestar la demanda.

En contra de dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, que se radicó ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el toca **********, y por ejecutoria de once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos, dicho tribunal modificó el fallo recurrido y concedió la protección constitucional a la quejosa, en lo conducente, con base en los siguientes razonamientos:

• Son fundados los agravios planteados por la parte quejosa.

• Del examen de la demanda de garantías se observa que la quejosa reclamó todo lo actuado en el juicio de origen por su falta de emplazamiento.

• En consecuencia, si en el fallo recurrido se consideró que la diligencia de emplazamiento de que se trata no se llevó a cabo de acuerdo con las formalidades de la ley de la materia, motivo por el que se consideró inconstitucional, es incuestionable, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, que los efectos del fallo protector consisten en restituir a la peticionaria en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, lo que implica dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio de origen, incluyendo la diligencia de emplazamiento, a fin de que esa actuación se practique nuevamente.

• Ahora bien, la circunstancia de que con motivo del juicio de garantías, la quejosa haya tenido sin duda conocimiento de los datos de identificación del juicio de origen y de la autoridad ante la cual se tramita, no puede llevar a entender que ese conocimiento sustituya la diligencia formal de emplazamiento que debe practicar el Juez responsable, pues lo contrario equivale a convertir al juicio de amparo, que es un medio creado para reparar la violación de garantías, en una forma para sustituir los deberes de las autoridades responsables.

• En ese sentido, es pertinente hacer notar que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son las notificaciones formales las que sirven de base para estimar que los interesados han sido enterados de las resoluciones judiciales, por lo que considerar que el conocimiento del juicio de origen que tuvo la quejosa con motivo de la tramitación del juicio de amparo suple la diligencia de emplazamiento a juicio y constituye el punto de

partida para computar el plazo para la contestación de la demanda, implica virtualmente cambiar el sistema de notificaciones prescrito en aquel ordenamiento, siendo que éste no contiene ninguna disposición en el sentido de que el conocimiento de hecho surta los mismos efectos o pueda servir de base para tener por efectuada una diligencia de emplazamiento.

• Además, al fijar el a quo, en esas condiciones, el momento a partir del cual comenzaría a correr el término con que la quejosa contaba para contestar la demanda en el juicio de origen, perdió de vista que el objeto del juicio constitucional, es el de proteger las garantías de los quejosos, y no el de sustituirse en los deberes de las autoridades responsables; de ahí que los agravios resulten fundados.

En esas condiciones, modificó la sentencia impugnada y concedió la protección constitucional para que la Sala responsable "... *deje sin efectos todo lo actuado en el juicio de origen y ordene al Juez de primer grado reponer el procedimiento a efecto de que se emplace legalmente a la quejosa* ..."

Asimismo, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció del recurso de revisión **RC. 188/2015-IV**, interpuesto por la quejosa y recurrente **********, en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo indirecto **********, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que concedió la protección constitucional a la quejosa.

Como antecedentes del recurso de revisión citado, debe destacarse que el juicio de amparo indirecto del que deriva se promovió por **********, en el que señaló como acto reclamado el indebido emplazamiento que se le practicó en el juicio especial hipotecario seguido por **********, en su contra, registrado bajo el expediente **********, ante el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, así como todo lo actuado en dicho procedimiento.

El Juez Federal concedió el amparo, en esencia, porque consideró que la diligencia de emplazamiento no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pues de su lectura se advertía que el fedatario judicial, al no encontrar a la buscada en la primera ocasión, debió dejarle citatorio para estar en aptitud legal de realizar la diligencia, en términos del artículo 1.177 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México –pues el emplazamiento se había verificado en dicha entidad–, por lo que, al no haberlo hecho, la diligencia era irregular.

Precisado lo anterior, la autoridad federal indicó que la quejosa tuvo conocimiento de los datos y del juzgado del que derivaba el juicio natural con la instauración del juicio constitucional, por lo que el amparo se concedía en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, para el efecto de que a partir de que se le notificara a la quejosa personalmente dicha ejecutoria, le corrieran los quince días que establece la ley que rige el acto y que en el caso es el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tratarse de un juicio especial hipotecario, a efecto de que acudiera al juicio de origen a contestar la demanda.

En contra de dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, que se radicó en el Octavo Tribunal Colegiado, bajo el toca 188/2015-IV, y en ejecutoria de dos de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de votos, dicho tribunal modificó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional a la quejosa, en lo conducente, con base en los siguientes razonamientos:

• Es fundado el argumento relativo a que los efectos de la concesión de amparo debieron ser en el sentido de restituir las cosas en el estado que guardaban antes de su ilegal emplazamiento, sin crear situaciones jurídicas concretas que necesariamente son competencia de la autoridad responsable, ya que corresponde a la tercero interesada gestionar nuevamente el emplazamiento, con apego a la ley común, en que se respeten las formalidades del procedimiento, porque aunque esa postura pueda ser congruente a los principios de economía procesal y buena fe, el razonamiento del Juez de Distrito, en el sentido de que la quejosa tuvo conocimiento de manera completa y exacta de la existencia del juicio hipotecario y de los demás datos del expediente y del juzgado que instruyó el asunto, a consecuencia de la promoción del juicio de amparo; lo cierto es que la notificación personal de la ejecutoria que le concede el amparo, no puede hacer las veces de su emplazamiento al juicio hipotecario de origen, pues ello supondría que el Juez de Distrito se sustituyera en las funciones de la autoridad responsable, supuesto que la Ley de Amparo no prevé.

• En consecuencia, lo procedente es modificar los efectos de la sentencia recurrida, para que el Juez responsable deje insubsistente el emplazamiento a la quejosa en el juicio especial hipotecario 1168/2013 (sic), seguido en su contra, así como las actuaciones subsecuentes, incluyendo la sentencia definitiva y su ejecución; y con plenitud de jurisdicción provea lo que en derecho corresponda.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció del recurso de revisión **RC. 233/2014**, interpuesto por la tercero interesada y recurrente **********, en contra de la sentencia de dieciséis de julio de dos mil catorce, autorizada el treinta y uno del mismo mes y año, en el juicio de amparo indirecto **********, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que concedió la protección constitucional al quejoso **********.

Debe destacarse que el juicio de amparo indirecto del que derivó el recurso de revisión, se promovió por **********, en el que se señalaron como actos reclamados diversos proveídos dictados por el Juez Sexto Civil del Distrito Federal.

El Juez Federal concedió el amparo al quejoso, en esencia, porque consideró que en su contra se cometió una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa, en virtud de que el emplazamiento –que deriva de un juicio ordinario mercantil– no se había llevado a cabo con las formalidades de la ley, porque el actuario al buscar al demandado y no encontrarlo debió dejar citatorio para que lo esperara en la casa designada a hora fija del día siguiente; que en el acta respectiva el actuario omitió requerir la presencia del demandado, pues sólo asentó que no lo encontró y en el acta correspondiente el actuario asentó que la persona con quien entendió la diligencia no firmó de recibido y omitió exponer si se requirió su firma.

En contra de dicha resolución, la tercero interesada interpuso recurso de revisión, que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado, bajo el toca RC. 233/2014, y en ejecutoria de treinta de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos, ese tribunal modificó la resolución recurrida y concedió la protección constitucional al quejoso, en lo conducente, con base en los siguientes razonamientos:

• En cuanto a los efectos del amparo, cabía señalar que el quejoso perdió la calidad de tercero extraño al juicio por equiparación, porque tuvo conocimiento de manera completa y exacta de la existencia del juicio y de los datos del expediente y del juzgado, aun cuando no compareció.

• Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que ese Alto Tribunal ha reiterado, en diversos asuntos, que el quejoso, cuando es parte de una controversia judicial, no tiene la calidad de tercero extraño a juicio por equiparación cuando conoce la existencia y los datos de identificación del juicio al que pretende ser llamado, con independencia de que

no haya comparecido, porque en el caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley, para ejercer su garantía de audiencia.

• Lo anterior deriva de la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 729, Libro XXIII, Tomo I, agosto de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."

• Que el conocimiento del juicio es determinante para la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demostración del conocimiento del juicio despoja al promovente del carácter de tercero extraño equiparado.

• Que ese órgano colegiado ha sostenido el criterio que si con motivo de un juicio de amparo promovido contra un emplazamiento al procedimiento de origen se deriva la nulidad de todo lo actuado, la parte inconforme adquiere conocimiento de la existencia del juicio natural y pierde la calidad de tercero extraño al juicio por equiparación, para lo cual invocó el criterio I.3o.C.65 K (10a.), que ese mismo órgano pronunció en la QC. 155/2013, resuelta en sesión de nueve de enero de dos mil catorce, por unanimidad de votos, de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2395.

• Que el juicio de amparo indirecto planteado por un tercero extraño por equiparación, en contra del emplazamiento, además de considerarse un juicio constitucional (extraordinario, en oposición a ordinario), también puede ser visto como un procedimiento extraordinario de nulidad de actuaciones, que tiene el mismo efecto del incidente ordinario, como medio de defensa que tiene por finalidad demostrar que quedó en estado de indefensión.

• Que el emplazamiento se puede impugnar a través de un incidente, con base en la normatividad procesal ordinaria, o si ya se dictó sentencia de

fondo, a través del juicio de amparo indirecto, con base en la Ley de Amparo, y de resultar fundado el planteamiento, la consecuencia es la misma: considerar nula dicha diligencia, consecuentemente, dejar insubsistentes las actuaciones que le siguieron y respetar el debido proceso.

• Que en ambos casos es manifiesto que quien insta la nulidad, a partir de ese evento se hace conocedor de todos los detalles del juicio, esto es, del Juez que conoce del juicio, número de expediente, nombre de quien promueve en su contra y de que existe una demanda en la que figura como parte demandada, por lo que desde ese momento no hay obstáculo material ni jurídico para acceder a la totalidad de las actuaciones; en el caso de la nulidad ordinaria, porque tendrá acceso directo al expediente, dado su carácter de parte, y en el caso del juicio de amparo, debido a que el Juez responsable, junto con su informe justificado, acompañará copia certificada del propio expediente, que se podrá consultar sin obstáculo alguno, lo que supone una verdadera imposición de autos.

• Que la consecuencia de declarar la nulidad (en forma ordinaria o extraordinaria), se ha traducido en ordenar la realización de un nuevo emplazamiento, a partir del cual, correrá el plazo legal establecido en favor del enjuiciado para contestar la demanda.

• Que tal práctica judicial desatiende al hecho cierto y exacto de que quien promueve el amparo en la vía indirecta para impugnar la diligencia de emplazamiento tiene conocimiento de los datos del juicio, y a través del informe justificado de todo lo actuado en el juicio, por lo que es contrario a los principios de economía procesal y buena fe, ordenar un nuevo emplazamiento, puesto que su efecto del mismo se encuentra satisfecho desde el momento en que tiene conocimiento de que se instauró un juicio en su contra y la manera en que se hizo, lo que en el caso está plena e indudablemente satisfecho al tener conocimiento del juicio.

• Bajo esa óptica, el enjuiciado tuvo mayor tiempo que una persona que fue emplazada de manera correcta para elaborar su contestación de demanda, es decir, para preparar su defensa, a partir de que tuvo conocimiento del juicio.

• Con base en esas consideraciones, el efecto de la protección no debe consistir en ordenar la reposición del procedimiento para que se realice un nuevo emplazamiento, sino establecer expresamente que con base en el conocimiento pleno del juicio natural, la notificación personal de la sentencia de amparo que causó estado o, en su caso, la del recurso de revisión (como en el caso), será

el evento a partir del cual, transcurrirá para el enjuiciado (quejoso), el plazo legal correspondiente para contestar la demanda.

• Que ese criterio pondera adecuadamente los derechos de las partes, hace prevalecer los principios de economía procesal y buena fe, es respetuoso de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y torna útil, más allá de lo habitual, la sentencia dictada en el amparo o en su revisión.

Derivado del recurso de revisión que ha quedado citado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis jurisprudencial I.3o.C.95 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes trece de noviembre de dos mil quince a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3658, de título, subtítulo y texto:

"TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA. El tercero extraño a juicio por equiparación, es formalmente parte demandada que no tuvo conocimiento material del juicio instaurado en su contra, en violación a la garantía de audiencia que marca el artículo 14 constitucional y, por extensión, vulnera el derecho humano de debido proceso al hacer nugatoria su oportunidad de contestar la demanda y rendir pruebas. Entonces, la procedencia del juicio de amparo indirecto se sujeta a la manifestación de la fecha en que se tuvo conocimiento del juicio, con independencia de que se encuentre concluido. Con motivo del informe justificado, el quejoso conoce el número de expediente y la autoridad judicial que lo tramita. Así, al demostrar la privación de su derecho de contradicción, el efecto de la protección no debe consistir en ordenar la reposición del procedimiento para que se realice nuevo emplazamiento, sino establecer expresamente que con base en el conocimiento pleno del juicio natural, la notificación personal de la sentencia de amparo que causó estado o, en su caso, la del recurso de revisión, será el evento a partir del cual transcurrirá para el enjuiciado (parte quejosa), el plazo legal correspondiente para contestar la demanda, porque la acción constitucional no es meramente declarativa, sino que busca reponer al agraviado en el uso y goce del derecho violado; esto es, que se beneficie del privilegio de confrontar al actor mediante la contestación de la demanda y las pruebas que la apoyen.

Este criterio pondera adecuadamente los derechos de las partes, hace prevalecer los principios de economía procesal y buena fe, es respetuoso de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se torna útil y más allá de lo habitual, porque el efecto del conocimiento ya se concretó; sin que pueda volver a ignorar la existencia del juicio, ni requerir un nuevo emplazamiento formal, que no aporta un mayor beneficio."

Esto último se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en atención a que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito lo hizo del conocimiento del Pleno de Circuito en la contradicción de tesis 17/2015, que se resuelve en esta misma fecha.

El segundo requisito precisado con el inciso b): Punto de relación y diferendo de criterios interpretativos, a juicio de este Pleno se satisface, ya que los Tribunales Colegiados que participan en la contradicción de tesis, se pronunciaron sobre el tema: "Si uno de los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional en un juicio de amparo indirecto contra el indebido emplazamiento a juicio es que se ordene a la autoridad responsable que deje insubsistente la diligencia de emplazamiento, así como todo lo actuado y resuelva con plenitud de jurisdicción, o bien, que a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo, transcurra el término a la enjuiciada para comparecer al juicio de origen."

En este apartado debe aclararse que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión RC. 34/2015, resuelto en sesión de once de marzo de dos mil quince, determinó que el efecto de la protección constitucional, era el siguiente: "*En esas condiciones, se impone modificar la sentencia impugnada y conceder la protección constitucional solicitada para que la Sala responsable, que es la que pronunció la sentencia de segundo grado, que sustituyó a la de primera instancia, deje sin efectos todo lo actuado en el juicio de origen y ordene al Juez de primer grado reponer el procedimiento, a efecto de que se emplace legalmente a la quejosa …*"

Es decir, originalmente ese Tribunal Colegiado determinó que uno de los efectos de la protección constitucional, en el caso que se analiza, era, en esencia, que se verificara el emplazamiento a la quejosa en el juicio de origen; sin embargo, posteriormente, en el toca RC. 188/2015, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito modificó su criterio, en cuanto a los efectos del

amparo, en los siguientes términos: "Se concede a la quejosa **********, el amparo solicitado, para el efecto de que el Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, deje insubsistente el emplazamiento a la quejosa en el juicio especial hipotecario **********, seguido en su contra por **********, así como las actuaciones subsecuentes, incluyendo la sentencia definitiva y su ejecución, y con plenitud de jurisdicción provea lo que en derecho corresponda."

De lo anterior, es dable concluir que el criterio contendiente que debe tomarse en cuenta para fijar la discrepancia en la presente contradicción de tesis, es el que atendió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión RC. 188/2015, por ser de fecha posterior al emitido en el RC. 34/2015, lo que implica una modificación posterior a su criterio original, en cuanto al efecto preciso de la protección constitucional en el caso que se analiza.

Así, en cuanto al tema respecto del cual, los Tribunales Colegiados contendientes emitieron criterios diferentes, se concretó en los términos que a continuación se precisan:

En los recursos de revisión RC. 34/2015 y RC. 188/2015, el **Octavo Tribunal Colegiado**, no consideró que la notificación personal de la ejecutoria que concede la protección constitucional a la parte quejosa, en un juicio de amparo indirecto promovido contra el indebido emplazamiento a juicio, **puede hacer las veces del emplazamiento de la enjuiciada (parte quejosa), sino que de acuerdo al criterio que debe prevalecer, establecido en el RC. 188/2015 citado, el efecto debe ser para que se ordene a la autoridad responsable que deje insubsistente la diligencia de emplazamiento, así como todo lo actuado en el juicio de origen, y resuelva con plenitud de jurisdicción**.

Por otra parte, en el recurso de revisión RC. 233/2014, el **Tercer Tribunal Colegiado** consideró que en un juicio de amparo indirecto promovido contra el indebido emplazamiento a juicio, **el efecto de la concesión de la protección constitucional, no debe consistir en ordenar la reposición del procedimiento para que se realice nuevo emplazamiento, sino que, a partir de la notificación personal de la ejecutoria de amparo, transcurre el plazo legal que rige el juicio, respecto de la enjuiciada (parte quejosa), para contestar la demanda**.

Luego, fueron distintos los criterios que emitió cada órgano colegiado en sus respectivos asuntos, en relación con los efectos de la protección cons-

titucional en un juicio de amparo indirecto, en el que el acto reclamado es el emplazamiento a juicio; al respecto, el **Octavo Tribunal Colegiado** determinó, implícitamente, que la notificación personal de la ejecutoria que concede el amparo, no puede hacer las veces de su emplazamiento al juicio de origen, por lo que procede que se deje insubsistente el emplazamiento a la quejosa, así como las actuaciones subsecuentes, y con plenitud de jurisdicción la autoridad responsable provea lo que en derecho corresponda. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado** determinó que uno de los efectos de la protección constitucional, es que a partir de la notificación personal de la ejecutoria que le concede la protección constitucional a la parte quejosa, en un juicio de amparo indirecto promovido contra el emplazamiento, transcurre el plazo legal a la enjuiciada (parte quejosa) para contestar la demanda en el juicio de origen, por lo cual, ya no procede ordenar que se verifique el emplazamiento.

Por tanto, en relación con este tema, existe contradicción entre el criterio emitido por el **Octavo Tribunal Colegiado** y el emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado**.

El tercer requisito precisado con el inciso c): Que se pueda formular una pregunta o cuestionamiento a resolver, a juicio de este Pleno, de igual forma se satisface, ya que, atendiendo a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados referidos y al hecho de que existe contradicción entre ellos, se puede formular la siguiente pregunta:

a) ¿Uno de los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional en un juicio de amparo indirecto contra el indebido emplazamiento a juicio, es que la autoridad responsable deje insubsistente el emplazamiento a la quejosa, así como las actuaciones subsecuentes, y con plenitud de jurisdicción provea lo que en derecho corresponda, o bien, que a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo transcurra el término a la enjuiciada para comparecer al juicio de origen?

VII. Consideraciones y fundamentos

Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que con posterioridad se precisa, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En primer orden, para dar claridad a la presente resolución, es importante referirnos a la figura jurídica del emplazamiento, así como a los efectos de la concesión de la protección constitucional.

En relación con la figura jurídica del emplazamiento, en principio, conviene destacar lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que establece:

"**Artículo 14.** … Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. …"

Del precepto citado se desprende que cualquier acto privativo debe verificarse mediante un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En la jurisprudencia P./J. 47/95, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, consisten en los siguientes requisitos: a) notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; c) oportunidad de alegar; y, d) dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La jurisprudencia P./J. 47/95 citada, se encuentra publicada en la página 133, diciembre de 1995, Tomo II, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Asimismo, en la ejecutoria de la que derivó la diversa jurisprudencia P./J. 149/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS

MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."; el Pleno del Más Alto Tribunal determinó que: "… la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias constituye una formalidad esencial del procedimiento que de no respetarse impide u obstaculiza una adecuada defensa.—En consecuencia, la falta o el defectuoso emplazamiento del demandado al juicio natural constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues afecta la exigencia de que a aquél se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión …"

La jurisprudencia P./J. 149/2000, que deriva de la ejecutoria citada en este apartado aparece publicada en la página 22, diciembre de 2000, Tomo XII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

También, en la ejecutoria de la jurisprudencia P./J. 44/96, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN

LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que se deduce: "… la importancia que la lógica jurídica impone a todo procedimiento, cuya secuencia congruente resulta de obligada observancia a fin de culminar el mismo de la manera natural y legal que conviene a la recta y pronta administración de la justicia, consistiendo dicha secuencia procedimental en el análisis de las cuestiones legales en las que descansa la esencia misma del procedimiento y la razón de ser del pronunciamiento final, como son la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de un equilibrio procesal, la debida representación, el interés jurídico que les asiste, la posibilidad del ejercicio de los derechos procesales y jurídicos que les competan, la procedencia del juicio sea ordinario o constitucional, el desahogo, en su caso, de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como de las incidentales que pudieran resultar, para que agotado este procedimiento de orden público, finalmente se pronuncie conforme a derecho la sentencia que proceda."

La jurisprudencia citada en este apartado está publicada en la página 85, julio de 1996, Tomo IV, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer

sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."

En relación con el criterio citado en este apartado, es importante precisar que, aun cuando se refiere al emplazamiento al tercero perjudicado –tercero interesado–, en el juicio de amparo, es útil, en tanto que de ésta se observa la importancia del llamamiento a un procedimiento jurisdiccional contencioso a una de las partes, fijando una regla, en el sentido que de no haberse verificado el emplazamiento a la persona citada, deberá reponerse el procedimiento para tal efecto.

Ahora bien, de la narración que antecede, se puede concluir que el Más Alto Tribunal ya determinó que:

a) El artículo 14 constitucional establece que previo a cualquier acto privativo debe seguirse un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

b) Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

c) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento), constituye una formalidad esencial del procedimiento que de no respetarse impide u obstaculiza una adecuada defensa.

d) El defectuoso emplazamiento del demandado al juicio natural constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento,

pues afecta la exigencia de que a aquél se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión.

e) La falta de emplazamiento al tercero interesado en el juicio de amparo, incluso conlleva a la reposición del procedimiento para que se verifique su llamamiento a juicio, lo que destaca la importancia de que una persona tenga conocimiento en un procedimiento contencioso en el que es parte, de acuerdo con las formalidades respectivas.

En cuanto a los efectos posibles de la protección constitucional, debe tenerse en cuenta que el artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

"**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.—En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.—En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.—En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.—En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

Del precepto invocado, particularmente de su fracción I, se observa que los efectos de la concesión del amparo serán que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Asimismo, dicho artículo dispone que en el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión

sus efectos, así como, especificar las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho vulnerado.

En el caso, ambos Tribunales Colegiados analizaron los efectos de la concesión de la protección constitucional otorgada en un juicio de amparo indirecto promovido en contra del indebido emplazamiento a juicio, que se consideró contrario a derecho, en el que realizaron el análisis de las respectivas diligencias de emplazamiento.

Así, teniendo en cuenta el acto reclamado en los asuntos analizados (todo lo actuado en el juicio de origen, en virtud de una indebida diligencia de emplazamiento), es dable concluir que se trata de actos positivos, **pues las autoridades responsables realizaron una actuación –diligencia de emplazamiento– que se determinó era inconstitucional, lo que implicó una acción y no una omisión (acto negativo)**.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, ante la procedencia de la concesión de la protección constitucional, se impone que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional y, en todo caso, atender a sus particularidades.

En ese sentido, debe determinarse, si uno de los efectos de la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto en el que se analizó como acto reclamado el indebido emplazamiento al juicio, debe consistir en que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia de emplazamiento, así como las subsecuentes actuaciones, y resuelva, con plenitud de jurisdicción, o bien, si a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo transcurre el término para que el demandado comparezca al juicio de origen a contestar la demanda.

En ese sentido, se considera que uno de los efectos de la concesión de la protección constitucional contra el indebido emplazamiento a juicio, **no** puede consistir en que a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo transcurra el término para que el demandado comparezca al juicio de origen a contestar la demanda, porque esa notificación, por su especificidad, no puede tener el alcance de sustituir al emplazamiento, en la medida de que este acto procesal debe realizarse de acuerdo a las formalidades que le son propias en su caso y oportunidad, en relación con el procedimiento en que se verifique y con apego a las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal.

Por tanto, de considerar que la notificación de la ejecutoria de amparo puede trascender y sustituir al emplazamiento, y que a partir de esta actuación, debe transcurrir el término a la enjuiciada para contestar la demanda, implicaría que para fijar los efectos de la protección constitucional se impusiera a la autoridad federal analizar el procedimiento de origen y verificar sus particularidades, de acuerdo a la legislación aplicable lo cual no concreta el cumplimiento exacto del fallo protector, en este caso, que se limita a dejar insubsistente el emplazamiento irregular, así como los actos subsecuentes, que tengan como base tal actuación procesal.

En cambio, con la notificación de la ejecutoria de amparo, únicamente se pone en conocimiento del quejoso la sentencia firme dictada en el juicio constitucional, pero no hace las veces de una diligencia de emplazamiento con sujeción a la legislación aplicable, ya que es esta última, y no la Ley de Amparo, la que rige aquella diligencia, que, en su caso, señala el domicilio en el que debe verificarse que, por regla general, debe ser proporcionado por el actor, así como las formalidades propias que deben seguirse en dicha diligencia y los documentos que deben acompañarse, como copias de traslado, para garantizar la eficaz defensa de sus derechos.

Lo anterior adquiere relevancia, en atención a que al momento en que se verifica la notificación de la ejecutoria de amparo no es dable analizar, si se reúnen todos los requisitos establecidos de acuerdo con la ley que rige el acto.

Así, no se puede advertir, si el domicilio en el que se verifica la notificación de la ejecutoria de amparo, señalado específicamente para oír y recibir notificaciones sólo en relación con el juicio de amparo, resulta coincidente con el que señala la legislación aplicable para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento que, por regla general, debe ser el proporcionado por el actor y en el que habite, labore o se puede localizar a la persona a notificar, pues sólo así se tendría la certeza de la eficacia de dicha actuación; lo cual cobra sentido, pues la intención del legislador, consistente en proporcionar los medios para que el demandado tenga efectivo conocimiento del juicio entablado en su contra, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia, es decir, no se trata de cualquier domicilio, máxime que se imponen ciertos requisitos para verificar que efectivamente en éste se localice a la persona a notificar, e inclusive, sólo por excepción, se puede realizar la diligencia con persona diversa, lo cual se encuentra establecido en la ley del acto, pero no en la Ley de Amparo, que es la que rige las notificaciones de las ejecutorias que se pronuncien en esta materia.

Inclusive, pudiera darse el caso que la concesión de la protección constitucional se hubiera otorgado, porque la autoridad federal advirtiera que en la diligencia de emplazamiento el notificador no se cercioró de que efectivamente donde ésta se realizó tuviera su domicilio la persona a notificar, o bien, porque no se entregaron a la parte enjuiciada los documentos necesarios para que pudiera tener acceso a una defensa adecuada, de conformidad con la legislación aplicable, de modo que, si la notificación de la ejecutoria de amparo hiciera las veces de un emplazamiento, y fuese el punto de partida para que comenzara a correr el término para contestar la demanda, ello dejaría sin ningún sentido la protección constitucional, con la posibilidad de incurrir en la misma infracción que se pretende evitar, al no permitirle al demandado que la diligencia se verifique en donde efectivamente puede ser localizado, o bien, el acceso a la documentación requerida para su adecuada defensa, de acuerdo a la normatividad aplicable, ni corrérsele el debido traslado, implicaría que no se restituyera al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado.

Además, a la notificación de una ejecutoria de amparo no podrían otorgársele efectos que son propios del emplazamiento y trascendentes para la controversia, como serían, conforme a la doctrina procesal aceptada: prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, obligar al demandado a contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó y producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Tampoco puede considerarse que, en virtud del efecto dado a la concesión de la protección constitucional respecto del alcance de la notificación de la ejecutoria de amparo, se respete el principio de economía procesal y la garantía de tutela judicial efectiva, en atención a la inseguridad jurídica que genera el que no se esté realizando la notificación a la parte enjuiciada con las formalidades necesarias para comparecer al procedimiento de origen, de acuerdo a la legislación aplicable –dependiendo del juicio natural–, lo que pudiera incidir en las etapas del procedimiento como diversas violaciones procesales.

En este apartado, es importante destacar que, inclusive, cuando se trata de actos reclamados que deriven de juicios ejecutivos mercantiles, se desvirtuaría la naturaleza de la diligencia inicial y, por tanto, del propio procedimiento, si la notificación personal de la ejecutoria de amparo surtiera los efectos de un emplazamiento al juicio de origen, pues, en este tipo de juicios, si bien la diligencia inicial constituye un solo acto, se verifica en tres momentos diferentes: requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y en el caso únicamente se estaría verificando la última fase, con lo cual, se modificaría el procedimiento en el juicio de origen de acuerdo con la normatividad aplicable.

Asimismo, no puede considerarse que con la notificación de la ejecutoria de amparo se respeta el principio de buena fe, que debe regir entre las partes en un juicio, pues la concesión de la protección constitucional, se otorgó por un actuar irregular de la autoridad responsable, que dejó en estado de indefensión a una de las partes. Por tanto, si la falta de comparecencia en su oportunidad al procedimiento no es imputable al quejoso; entonces, no se le puede sancionar por una obligación que la autoridad responsable no satisfizo, más aún, si la quejosa tiene derecho a que se observe el debido proceso.

Además, debe destacarse que el actuario adscrito a la autoridad federal encargada de practicar la notificación de la ejecutoria de amparo rige su actuación por la Ley de Amparo y no por la ley que regula el acto reclamado, en la que se establecen los requisitos que deben seguirse para realizar la primera notificación en un procedimiento, es decir, el emplazamiento, y que garantizan que efectivamente la persona a notificar tenga pleno conocimiento del juicio instaurado en su contra, lo que no acontece si la notificación de la ejecutoria de amparo se realiza en un domicilio que el quejoso señaló para oír o recibir notificaciones –el cual, generalmente, no es en el que vive, trabaja o se le puede encontrar–, o bien, en los estrados del órgano federal, ante la ausencia del señalamiento de un domicilio.

Asimismo, de considerarse que no se verificó legalmente la notificación de la ejecutoria de amparo, a través de un incidente de nulidad, sus efectos no se limitarían al juicio constitucional, sino que trascenderían en el procedimiento de origen, aun cuando éste se hubiera seguido por sus etapas, de acuerdo a su propia regulación.

Tampoco puede estimarse que la notificación de la ejecutoria de amparo tenga el alcance para ser el evento a partir del cual transcurra el término para contestar la demanda, en atención a los propios efectos de la protección constitucional, consistentes en restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido. Por tanto, si uno de los propios efectos de le ejecutoria de amparo sustituyera al mismo acto reclamado, ello sería en detrimento de los fines restitutorios de la sentencia de amparo, establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, tratándose extralógicamente a este medio extraordinario de defensa constitucional, como si fuese una actuación dentro del propio procedimiento de origen, o lo que sería igual, una actuación ordinaria de la autoridad común, lo que es inadmisible.

Con base en los razonamientos expuestos, este órgano colegiado considera que la notificación de la ejecutoria de amparo en la que se concede la

protección constitucional a la parte demandada, en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el indebido emplazamiento, no puede tener el efecto de ser el evento a partir del cual, debe verificarse la oportunidad para contestar la demanda en el juicio de origen, porque con la concesión de la protección constitucional, se destruye el emplazamiento, así como las subsecuentes actuaciones y, en su caso, corresponderá a la autoridad responsable proveer los trámites.

Más aún, porque, en su caso, sólo la autoridad responsable estará en aptitud de verificar la procedencia de la continuación del procedimiento de origen, pues, inclusive, puede ocurrir que el actor llegara a desistir de la instancia o de la acción, de ahí que el efecto de la protección constitucional deba consistir únicamente en que se deje insubsistente la diligencia impugnada, así como las actuaciones subsecuentes, como ya se indicó.

A través de esta interpretación se satisface la obligación contenida en el artículo 1o. constitucional, relativa a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de los gobernados, en especial aquellos de debido proceso, acceso a la justicia efectiva y audiencia, a partir de realizar la interpretación más favorable en favor de la persona y su protección más amplia.

En este apartado, es importante destacar que lo anterior no implica que ese conocimiento –genérico en su caso–, de que existe un procedimiento en contra del quejoso, no pueda ser tomado en consideración al momento de la presentación de un juicio de amparo posterior, para evitar que el juicio constitucional sea utilizado para retrasar o impedir la continuación del juicio natural, sin justificación alguna, sobre la base de un nuevo "indebido emplazamiento a ese propio procedimiento", y que, por tanto, el quejoso pueda comparecer a solicitar nuevamente la protección constitucional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó, en lo que interesa, que si el demandado tiene conocimiento de la existencia del juicio natural pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, para lo cual, resulta suficiente el conocimiento de dicho procedimiento, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo en contra del indebido emplazamiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

El criterio al que se hace referencia, como parámetro de contraste al que debe atenderse, está contenido en la jurisprudencia emitida por dicha Primera Sala, 1a./J. 67/2013 (10a.), publicada en la página 729, agosto de 2013, Libro XXIII, Tomo 1, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92). Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para

hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia."

Decisión

Con base en lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO. Los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional contra el indebido emplazamiento a juicio consisten en que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia relativa, así como todo lo actuado en el juicio de origen, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda, pero no implica que la notificación de la ejecutoria de amparo haga las veces de un emplazamiento, ya que por su especificidad, ninguna actuación puede sustituirlo y, por tanto, en su caso, éste debe realizarse de acuerdo a sus propias formalidades, en relación con el procedimiento en que se verifique y las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal. Lo anterior concuerda con los efectos restitutorios de la protección constitucional, consistentes en restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido, pues si uno de los propios efectos sustituyera al mismo acto reclamado, sería en detrimento de los fines restitutorios del juicio constitucional, establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo. Lo antes señalado no significa que el conocimiento –genérico– de que existe un procedimiento contra el quejoso, no pueda tomarse en consideración en un juicio de amparo posterior, para evitar que el juicio constitucional se utilice para retrasar o impedir la continuación del juicio natural, sin justificación alguna, sobre la base de un nuevo "indebido emplazamiento a ese propio procedimiento", y que, por tanto, el quejoso pueda comparecer a solicitar nuevamente la protección constitucional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", determinó que si el demandado tiene conocimiento de la existencia

del juicio natural, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, para lo cual, es suficiente el conocimiento de dicho procedimiento, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo contra su indebido emplazamiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente 16/2015 se refiere, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese por oficio con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítanse por conducto del **MINTERSCJN** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la inteligencia de que las consideraciones se aprobaron en los siguientes términos:

Por mayoría de once votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Rosas Baqueiro, Sánchez Alonso, Silva Vásquez (de engrose), Ramírez Sánchez, Sánchez López (ponente) y presidente Mota Cienfuegos, se determinó que se incorporara a la presente contradicción de tesis el tema relativo a que, si la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, con motivo de la promoción de un juicio de amparo en contra del indebido emplazamiento, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación. Los Magistrados Herrera González, González Tamayo y Rangel Ramírez votaron en contra.

Por mayoría de trece votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Herrera González, González Tamayo, Rosas Baqueiro, Sánchez Alonso, Rangel Ramírez, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Silva Vásquez (de engrose), Ramírez Sánchez y Sánchez López (ponente), en cuanto al fondo del asunto con las salvedades de los Magistrados Herrera González y González Tamayo en contra del emitido por el Magistrado presidente Mota Cienfuegos, quien reservó su derecho para formular voto particular.

La Magistrada González Tamayo se adhiere a las salvedades precisadas por el Magistrado Herrera González.

Firman electrónicamente mediante el uso de la Firel el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en la fecha que corresponde a la última de las firmas electrónicas de la presente resolución, en que se aprobó el engrose de esta resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Fernando Rangel Ramírez, integrante del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 16/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión plenaria de tres de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito Magistrado de Circuito, integrante del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, respetuosamente, me permito presentar mi voto concurrente en relación con la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 16/2015, en sesión de tres de mayo de dos mil dieciséis, en la que se declaró que sí existe la contradicción de tesis y debe subsistir con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la referida ejecutoria.

Decisión que comparto, a pesar de haber expresado mi disentimiento con algunas de sus consideraciones, como consta en la videograbación de la sesión correspondiente y a la cual me remito, específicamente, con aquellas relacionadas con la consecuencia de la concesión del amparo a aquellos terceros equiparados que fueron ilegalmente emplazados a juicio, con base en las cuales, se determinó que por el hecho de haber adquirido el peticionario del amparo conocimiento –genérico en su caso– de la existencia del juicio de origen, pierde el quejoso, para efectos de un amparo posterior que llegara a promover en contra de la nueva diligencia por la cual se hubiera realizado su emplazamiento, el carácter de tercero extraño a juicio, lo que se sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), registro digital: 2004274, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 729, que dice:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92). Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado

directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia."

Consideración que no se comparte, pues como se sustenta en la propia ejecutoria, los efectos de la concesión del amparo para aquel quejoso que fue ilegalmente emplazado a juicio, conforme al artículo 77 de la ley de la materia, tiene como consecuencia restablecerlo plenamente en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Lo que en el caso concreto se refleja en que debe ser repuesto el procedimiento de origen desde el emplazamiento, para que, de ser el caso, esta diligencia se lleve a cabo de acuerdo a las formalidades que rigen conforme a la legislación procesal aplicable al caso concreto.

Por lo que, conforme al invocado artículo 77 de la Ley de Amparo, las cosas deben volver al estado que guardaban hasta antes de la violación cometida, lo que implica que el deficiente o la falta de llamamiento a juicio desaparece a la vida jurídica y, en consecuencia, el conocimiento previo que pudiera haber tenido el quejoso del juicio de origen, incluso se desvanece junto con las actuaciones cuya nulidad se declara, sin que pueda constreñirse al peticionario del amparo a estar al pendiente de un juicio al que no ha sido llamado, pues, como se consideró igualmente en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis en la que se emite el presente voto concurrente, los efectos del emplazamiento consisten en prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó y producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Por ello, ante la ausencia de emplazamiento, pues al ordenarse su reposición ante su deficiente práctica, esos efectos no han surgido, por lo que ninguna vinculación subsiste respecto del juicio por parte del quejoso, incluso, puede ser el caso que no se lleve a cabo acto alguno tendente a impulsar el procedimiento por parte del actor en el juicio de origen y la instancia caduque sin que se verifique el emplazamiento al demandado, o como se analizó en la ejecutoria, que el actor desista del juicio o acción.

Por todo lo anterior, es que el suscrito no comparte la consideración de la mayoría, en el sentido que aquel quejoso que promovió y se le concedió el amparo en contra del ilegal llamamiento al juicio de origen, pierde el carácter de tercero extraño respecto de este último, lo que tendría como consecuencia que resultara improcedente un nuevo juicio de amparo contra el emplazamiento que se llevara a cabo como consecuencia de la concesión del amparo previo, ya que con ello se le vedaría el acceso al referido medio extraordinario de defensa en caso de que nuevamente se llevara a cabo su emplazamiento en forma defectuosa, pues es evidente que sí se le concedió el amparo por resultar ilegal el emplazamiento que se le practicó, con ello desapareció cualquier carga o vínculo procesal con el asunto de origen y, por ello, dicho quejoso no tiene carga alguna de estar al pendiente del desarrollo de ese juicio, máxime si como se expone en la ejecutoria, y ello se comparte, los efectos del amparo contra el emplazamiento son simplemente anulatorios y no existe certeza si se llevará a cabo o no un nuevo emplazamiento al demandado al requerirse el impulso procesal de la parte actora dado el principio dispositivo que rige en los juicios civiles y mercantiles.

Sin que lo anterior se contraponga a la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), registro digital: 2004274, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se apoyó la consideración de la mayoría con la que se diciente, puesto que la referida jurisprudencia se refiere al caso en que el demandado pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación por el hecho de comparecer al juicio de origen, con lo que se considera adquiere conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra; así como que ese carácter igualmente se pierde en caso que el demandado, antes de que se dicte sentencia en el juicio de origen, tiene conocimiento completo y exacto de este último, aunque no comparezca a él; o bien, que de constancias de autos aparezca que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del juicio y su conocimiento por el quejoso.

Puesto que los criterios que contendieron en la contradicción de tesis resuelta, derivan de asuntos en que los quejosos reclamaron la falta de legal emplazamiento a juicios concluidos a los cuales no comparecieron, ni obró constancia que hubieran tenido previo conocimiento de su existencia.

Se cita en apoyo del presente voto concurrente, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 44/96, registro digital: 200086, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 5/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, que dice:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia

ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."

Así como, la jurisprudencia 1a./J. 112/2010, registro digital: 162282, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 273/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 286, que dice:

"SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.—Cuando se otorga la protección constitucional por la falta o el indebido emplazamiento al juicio del demandado y como consecuencia se ordena dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio natural a partir de esa diligencia, deben dejarse sin efectos todos los actos procesales realizados durante el procedimiento, no sólo hasta el dictado de la sentencia definitiva, sino también los efectuados en la etapa de ejecución, lo que incluye el remate y las adjudicaciones que pudieran haberse llevado a cabo. En ese tenor, si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ordena restituir al demandado en la posesión de un inmueble que ya había sido rematado y adjudicado a la parte actora, e incluso transmitido a un tercero, no incurre en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun cuando ello no se haya establecido expresamente en la resolución, pues esa determinación obedece a las consecuencias lógico-jurídicas de dicha ejecutoria de garantías, siendo innecesario que en el fallo constitucional se mencionen específicamente todos los actos que deben quedar insubsistentes, ya que la expresión 'todo lo actuado' abarca cualquier diligencia o actuación llevada a cabo en el procedimiento."

Así, de manera respetuosa, aunque coincido con el sentido en que finalmente se resolvió la contradicción de tesis 16/2015, así como con la jurisprudencia que de ella emanó, disiento de las consideraciones precisadas que sustentan la parte final de la ejecutoria referida.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 16/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión ordinaria de tres de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito me permito precisar la razón fundamental de mi disidencia, tal como consta en la videograbación de la sesión mencionada, a la que me remito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen distintos supuestos a partir de los cuales las partes pueden tener conocimiento o hacerse sabedoras

de la existencia de un juicio: una notificación legal, un aviso o cualquier otra forma alterna de conocimiento.

Con independencia de que el indebido emplazamiento a juicio constituya la violación procesal de carácter formal más grave, porque de ella depende la garantía de audiencia; estimo que el conocimiento del juicio implica la obligación de las partes de someterse a las normas válidas y estructuradas que rigen el procedimiento, para posibilitar, no el rehuir ni evadir el cumplimiento de las demás formalidades, sino el probar y recibir sentencia.

En este sentido considero que el conocimiento del juicio que tiene el tercero extraño es natural y extemporáneo y, por tanto, no es útil para basar su defensa. En cambio, a partir de la concesión del amparo, tiene un conocimiento consciente que le brinda la posibilidad de contar con un privilegio excepcional de una vez para obrar según la garantía de defensa que ya se le está brindando.

A la luz de ello, considero que la parte quejosa no puede volver a ostentarse como tercero extraño a juicio por equiparación, evadir el cumplimiento de las normas del procedimiento, ni obstaculizar injustificadamente la acción y deberá cumplir en su momento la sentencia.

En el derecho internacional existe la tendencia de reconocer que es válida la actuación de las instituciones nacionales cuando llevan a un fin práctico. Cuando, por el contrario, éstas resultan ineficaces para solucionar los problemas, entonces se da lugar a la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Cómo se puede dar solución a una situación como ésta?

1. La parte demandada puede contestar a tiempo la demanda instaurada en su contra, a partir del conocimiento que obtuvo de ésta con la diligencia de emplazamiento.

2. La parte demanda puede promover un incidente de nulidad de actuaciones, si es que tiene conocimiento de la existencia del juicio durante el procedimiento.

3. La parte demandada puede interponer el recurso de apelación extraordinaria contra la sentencia.

4. La parte demanda puede promover juicio de amparo directo en el que impugne el indebido emplazamiento como violación procesal.

5. La parte demandada puede promover juicio de amparo indirecto y aun su revisión.

Entonces, no se está en presencia de un supuesto de indefensión, porque existen múltiples recursos ordinarios a disposición de las partes y, por tanto, se les genera el compromiso de atender al llamado que hace el Juez a través del actuario en una diligencia de emplazamiento. Estimo que el hecho de que, como ya se señaló, las partes tengan a su disposición todo un repertorio de recursos para combatir una situación así, justifica la restricción del privilegio excepcional al que me referí en aras de la seguridad jurídica.

No hay que olvidar que frente al derecho fundamental de conocimiento del juicio por parte de quien, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, se ostenta como tercero

extraño a juicio por equiparación, también se encuentra la cosa juzgada, en un procedimiento que muchas veces ya está en remate, el derecho del tercero interesado y la certeza y confianza de todos los gobernados en que las instituciones judiciales atienden a un mínimo de efectividad.

Considero respetuosamente, que este Pleno de Circuito desaprovechó la oportunidad de dar un paso adelante y privilegiar la buena fe, ya que el emplazamiento no es una carga que se deba evadir bajo una estrategia de defensa por evasión, sino un privilegio para disfrutar de la garantía de audiencia en sus vertientes de controvertir lo demandado y probar; de manera que el amparo concedido al tercero extraño a juicio por equiparación, constituye un privilegio excepcional que se debe asumir mediante el apersonamiento a juicio.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula el Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González en la contradicción de tesis 16/2015, sesionada el tres de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con todo respeto, me permito formular salvedad, pues aunque coincido en el sentido que formula la mayoría en el proyecto, considero que deben ser suprimidas las consideraciones de la foja cuarenta y uno, y dejar la tesis tal como fue propuesta originalmente.

Ello, porque considero que no debe dejarse de tomar en cuenta que en el juicio de amparo lo que se analiza es, precisamente, la actuación u omisión de la autoridad responsable en la práctica del emplazamiento; por lo que si éste es indebido debe reponerse, sin que por tal circunstancia el quejoso pierda su carácter de tercero extraño por equiparación, en el evento de que promoviera un nuevo juicio de amparo indirecto contra el emplazamiento que se le haya practicado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues la autoridad responsable está constreñida a observar siempre las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por tanto, si el emplazamiento que se practique en cumplimiento a la ejecutoria de amparo vuelva incurrir en vicios de legalidad, es válido volver a promover amparo con el carácter de tercero extraño por equiparación, pues justamente el emplazamiento es el acto que vincula al demandado con el juicio, y no así el hecho de que haya promovido anteriormente un juicio de amparo ostentándose como tercero extraño por equiparación.

En el juicio de amparo no puede examinarse si los quejosos son de mala fe cuando se advierta que la actuación de la autoridad responsable dejó de observar las formalidades relativas al emplazamiento, lo que implica examinar en un amparo diverso si la actuación de la autoridad responsable se ajustó o no a derecho.

De otra manera, por una parte, se limitaría el derecho a la persona a promover un nuevo amparo por defectos en el emplazamiento por el solo hecho de que tuvo conocimiento previo del asunto en un amparo previo; y, además, se permitiría que la autoridad responsable continuara actuando u omitiendo en contravención a la observancia de las formalidades a que está obligada a acatar en la práctica del emplazamiento.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO. Los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional contra el indebido emplazamiento a juicio consisten en que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia relativa, así como todo lo actuado en el juicio de origen, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda, pero no implica que la notificación de la ejecutoria de amparo haga las veces de un emplazamiento, ya que por su especificidad, ninguna actuación puede sustituirlo y, por tanto, en su caso, éste debe realizarse de acuerdo a sus propias formalidades, en relación con el procedimiento en que se verifique y las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal. Lo anterior concuerda con los efectos restitutorios de la protección constitucional, consistentes en restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido, pues si uno de los propios efectos sustituyera al mismo acto reclamado, sería en detrimento de los fines restitutorios del juicio constitucional, establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo. Lo antes señalado no significa que el conocimiento –genérico– de que existe un procedimiento contra el quejoso, no pueda tomarse en consideración en un juicio de amparo posterior, para evitar que el juicio constitucional se utilice para retrasar o impedir la continuación del juicio natural, sin justificación alguna, sobre la base de un nuevo "indebido emplazamiento a ese propio procedimiento", y que, por tanto, el quejoso pueda comparecer a solicitar nuevamente la protección constitucional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", determinó que si el demandado tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, para lo cual, es suficiente el conocimiento de dicho procedimiento, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo

contra su indebido emplazamiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/26 K (10a.)

Contradicción de tesis 16/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, en cuanto a que se incorporara a la presente contradicción de tesis el tema relativo a que si la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, con motivo de la promoción de un juicio de amparo en contra del indebido emplazamiento, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación. Disidentes: Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo y Fernando Rangel Ramírez. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González con salvedades, María del Refugio González Tamayo con salvedades, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez quien formuló voto concurrente, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez y Alejandro Sánchez López, en cuanto al fondo del asunto. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos quien formuló voto particular. Ponente: Alejandro Sánchez López. Encargada del engrose: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretaria: Patricia Ávila Jasso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 34/2015 y 188/2015, y

Tesis I.3o.C.95 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3658.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 729.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS.

FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 24 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTE: LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: EDUARDO GARIBAY ALARCÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que uno de los criterios contendientes haya sido emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, pues lo hizo en auxilio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque la competencia para conocer de las contradicciones de tesis se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que asume la jurisdicción del tribunal al que auxilia; y pertenece al mismo circuito; y, por ende, la competencia se da en la medida en que la decisión del tribunal auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial de este Pleno de Circuito.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1656, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, ya que la formuló el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, presidente de uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas

jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Las consideraciones en que se sustenta el recurso de revisión RA. 7/2014, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, son las siguientes:

"Ahora bien, en la primera parte de su primer agravio, el quejoso argumenta que el Juez Federal inobservó que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, actúa como agente colaborador de la administración pública federal, en el entendido de que, entre otras cuestiones, está facultado para emitir actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen por sí, o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, que en este caso, es la comunidad deportiva nacional de esa especialidad.

"Que, contrariamente a lo que aduce el Juez a quo, existe una irrebatible relación jurídica de subordinación y supraordinación, en la que incuestionablemente se suscitan actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, dado que interviene el imperio de la voluntad del Estado a través de la mencionada federación.

"Indica que, por ende, el presidente de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, obtiene la calidad de servidor público conforme a los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues acorde al artículo 51 citado en párrafos previos, actúa como agente colaborador de la administración pública federal, por lo que debe respetar el ejercicio del derecho de petición previsto en el numeral 8o. constitucional.

"De lo anterior, este órgano jurisdiccional aprecia que fue incorrecto lo considerado por el Juez de Distrito, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, Novena Época, materia común, lo que debe entenderse por autoridad para efectos del juicio de amparo.

"La jurisprudencia de referencia, es del rubro y texto siguientes:

"'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través

de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.'

"Del criterio antes reseñado, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es autoridad para efectos del amparo, el ente de hecho o de derecho que en una relación jurídica de subordinación emite actos unilaterales a través de los cuales impone su voluntad en forma directa y unilateral, por la que crea, modifica o extingue, por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado.

"De lo que se sigue que autoridad, es quien ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"Consecuentemente, resulta indispensable establecer las bases para distinguir los actos, para lo cual, es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

"a) Las relaciones de coordinación, son las entabladas entre particulares, en las cuales, éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

"La nota distintiva de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

"b) Las relaciones de supra a subordinación, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establecen los procedimientos para ventilar los

conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos; mientras que en el parámetro constitucional el juicio de amparo.

"Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

"c) Las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando, en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, para definir el concepto de autoridad responsable, debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado, y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

"De lo expuesto se advierten, como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

"a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

"b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales 'positivos, negativos u omisivos', a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

"d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

"En este punto, es menester precisar lo que se advierte de la lectura del Estatuto de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, específicamente, en sus artículos 1o., 50 y 61, cuyo texto es el siguiente:

"'Artículo 1o. … Esta asociación civil se integra por las asociaciones y organismos afines, que voluntariamente solicitaron y obtuvieron la afiliación como asociados, por lo que es la autoridad máxima del Tae kwon do en la República Mexicana, y está reconocida por la Federación Mundial de Tae kwon do (WTF), la Unión Panamericana de Tae kwon do (Patu) de Tae kwon do, la Comisión Nacional de Cultura y Deporte (Conade) y el Comité Olímpico Mexicano A.C. (Com).'

"'Artículo 50. Como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, los afiliados a la Fmtkd tienen derecho a recibir los fomentos y estímulos al deporte de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Cultura Física y General de Cultura Física y Deporte, y su reglamento.

"'La Fmtkd previa solicitud de sus afiliados, gestionará ante el organismo gubernamental competente estos apoyos.'

"'Artículo 61. La Fmtkd está afiliada al Comité Olímpico Mexicano, a la Federación Mundial de Tae kwon do, y a la Unión Panamericana de Tae kwon do y registrada como asociación deportiva nacional ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.'

"Ahora, es conveniente indicar que el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, surge la Comisión Nacional del Deporte (Conade), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública encargado de la promoción y el fomento del deporte y la cultura física.

"El veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa, se publicó en el medio de difusión oficial citado en el párrafo que antecede, la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, que constituyó la primera en materia deportiva en nuestro país, situando a la Comisión Nacional del Deporte como su entidad rectora, pero con carácter de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

"Las actividades desarrolladas por esta comisión han sentado bases para el desarrollo del deporte mexicano, por lo que mediante Decreto por el que se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, se crea

la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, la cual, desde ese momento y hasta nuestros días, es la conductora de la política nacional en materia de cultura física y deporte, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.

"Así, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), es una institución del Gobierno Mexicano, encargada de desarrollar e implantar políticas de Estado que fomenten la incorporación masiva de la población a actividades físicas, recreativas y deportivas que fortalezcan su desarrollo social y humano, que impulsen la integración de una cultura física sólida, que orienten la utilización del recurso presupuestal, no como gasto sino como inversión y que promuevan igualdad de oportunidades para lograr la participación y excelencia en el deporte.

"En ese tenor, cabe traer a contexto el contenido de los artículos 1, 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Cultura Física y del Deporte, cuyo texto es el siguiente:

"'Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las autoridades estatales, del Distrito Federal y las Municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.'

"'Artículo 50. La presente ley reconoce a las federaciones deportivas mexicanas el carácter de asociaciones deportivas nacionales, por lo que todo lo previsto en esta ley para las asociaciones deportivas, les será aplicable.

"'Las asociaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, **de conformidad con sus estatutos sociales, la presente ley y su reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas**.'

"'Artículo 51. Las asociaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las

actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la Conade las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

"'I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

"'II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;

"'III. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

"'IV. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

"'V. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

"'VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la República Mexicana;

"'VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y

"'VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.'

"'Artículo 52. Las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva federación deportiva internacional.'

"'Artículo 53. **Las asociaciones deportivas nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos**.'

"De lo anterior, se obtiene que la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, al ejercer por delegación del Gobierno Federal, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como su agente colaborador, dicha actuación, como la propia ley lo estableció (artículo 51 transcrito), se considerará de utilidad pública; **realizando, además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la especialidad que corresponde a su disciplina deportiva, esto es, ejerce bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, funciones públicas de carácter administrativo**.

"Por ello, contrariamente a lo determinado en la sentencia, en la especie, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, razón por la que es fundado el reclamo del inconforme, y de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por cierta la omisión que se atribuye al presidente de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil.

"En tales condiciones, es jurídico determinar que, al no actualizarse la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito para sustentar el sobreseimiento en relación con el acto reclamado, resulta innecesario el estudio de los agravios que vierte la recurrente con la intención de combatir tal decisión, y procede revocar la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo en revisión 887/2015 (59/2015 del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), sostuvo lo siguiente:

"Ahora, en el escrito de expresión de agravios, la recurrente principal refiere que la resolución impugnada resulta contraria a derecho, porque la Jueza de Distrito incorrectamente desestimó la causa de improcedencia antes precisada.

"Manifiesta que es ilegal la afirmación de la resolutora federal, consistente en que la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, por el hecho de que está normada su actividad en la Ley General de Cultura Física y Deporte; ya que para considerar que un particular tiene la mencionada calidad en el aludido juicio, no basta que se actualice esa exigencia, sino que se requiere que exista alguna situación jurídica que pudiera ser creada, modificada o revo-

cada con motivo de la falta de respuesta por parte de la citada federación, lo que en el caso no acontece.

"Dicho motivo de inconformidad resulta sustancialmente fundado.

"Para demostrar tal aserto, y tomando en cuenta que el problema jurídico que plantea la recurrente principal involucra dirimir, si la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio constitucional; es menester traer a contexto el contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que dispone:

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearla, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"'Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.'

"Sobre tal disposición legal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, emitió las siguientes consideraciones:

"(las transcribe)

"La transcripción que precede pone de relieve que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al examinar el contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, estableció directrices generales que brindan la pauta para determinar cuándo se está ante la presencia de un acto realizado por un particular susceptible de ser controvertido en el juicio de amparo; en la inteligencia de que, dada la multiplicidad de aristas que pueden presentarse en la práctica, no estatuyó lineamientos rígidos, sino que dejó en manos de los tribunales la labor de atender las particularidades de cada caso, tomando en cuenta la naturaleza del acto.

"En ese sentido, sobre la base de los razonamientos esgrimidos por la citada Sala, válidamente se desprende que tratándose de omisiones, para determinar cuándo un acto de esa índole atribuido a un particular puede con-

trovertirse a través del juicio de amparo, se deben satisfacer los siguientes elementos:

"1. Que un particular omita actuar en determinado sentido.

"2. Que se omita la emisión de un acto que, de realizarse, sería susceptible de producir un impacto en la esfera jurídica del quejoso, esto es, que pudiera afectar derechos mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas.

"3. Que las funciones del particular estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

"Bajo ese orden, contrariamente a lo determinado por la Jueza de Distrito, en el juicio constitucional no es susceptible examinar en cuanto al fondo el acto reclamado, porque, como esencialmente aduce la recurrente principal, no se colma el supuesto establecido en el punto dos.

"En efecto, el acto combatido en el juicio de amparo, consiste en la omisión de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, de dar respuesta a los escritos de treinta y uno de marzo y diecisiete de junio, ambos de dos mil catorce, firmados por el quejoso **********, en los que solicitó –de la primera persona moral– la siguiente información:

"'1. Número de deportistas a nivel nacional que la Federación Mexicana ha afiliado a través del Sired o RUF, en los siguientes periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"'2. Número de Instituciones registradas por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., a nivel nacional y las que están en proceso de registro, en los siguientes períodos año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"'3. El monto total de los ingresos recaudados por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de: registro de atletas (RUF o Sired), registro de escuelas y Registro Nacional de Cintas Negras en los periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"'4. Cómo y en qué concepto se gastaron los recursos que ingresaron a la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de registro de atletas (RUF o Sired), registro de escuelas y Registro Nacional de Cintas Negras, en los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.'

"'1. Número de deportista afiliado (sic) a través del Sired en la República Mexicana (32 Estados, IPN y UNAM), en los siguientes periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"'2. Número de instituciones registradas por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., en los años: 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"'3. Monto anual de los ingresos que tuvo la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de registro de escuelas e instituciones, de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"'4. Monto anual de los ingresos que tuvo la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de registro de deportistas (Sired) a nivel nacional de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"'5. Cómo y en qué concepto se gastaron los recursos que ingresaron a esta federación, por concepto de pagos de registro de escuelas, instituciones y de deportistas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.'

"En el punto uno del capítulo denominado 'Hechos', de la demanda de amparo, el quejoso señaló que el cinco de febrero de dos mil catorce, acudió a las oficinas de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, para realizar el pago de la cantidad de $**********, con la finalidad de ser integrado al Registro Único Federado de la mencionada asociación; asimismo, manifestó que pese a que elevó a ésta las mencionadas solicitudes de información, dicha persona moral no les ha dado respuesta, lo que motivó la promoción del juicio de amparo.

"Ahora bien, la información que peticionó el promovente de la acción constitucional a la multirreferida federación, **únicamente gira en torno a conocer aspectos vinculados con el número de integrantes de esa asociación, así como la aplicación de los recursos que los asociados aportaron a ésta durante un periodo determinado; por tanto, se estima que la omisión reclamada no se traduce en un acto que, de cesar mediante la emisión de una respuesta, sea susceptible de crear, modificar o extinguir la situación jurídica del quejoso**, en tanto que la contestación que buscó no podría vincularlo a hacer, dejar de hacer alguna conducta, ni cambiaría o impactaría de manera positiva o negativa en algún derecho reconocido del solicitante.

"Efectivamente, si bien el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que los actos u omisiones de los particulares sean

susceptibles de examen en el juicio constitucional; no debe soslayarse que no todos los actos atribuidos a dichos sujetos pueden dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad que tuvieran su origen en una norma general, siempre y cuando, como dispuso el legislador, se tratara de un acto omisivo que, de realizarse, implicaría una transformación o extinción de la situación jurídica en que se hallaba el quejoso, lo cual no acontece en la especie.

"No se soslaya que de los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Cultura Física y del Deporte, se desprende que las federaciones deportivas mexicanas tienen el carácter de asociaciones deportivas nacionales y que, por ende, les resulta aplicable la citada legislación para regular funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en ese caso, como agentes colaboradores del gobierno y, además, ejerciendo bajo la coordinación de la Comisión Nacional del Deporte, atribuciones de la índole destacada, como: a) la calificación y organización de actividades y competiciones deportivas oficiales; b) actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional; c) colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos, en el control y represión de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y metidos (sic) no reglamentarios en el deporte; d) actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva; e) representar oficialmente al país ante las respectivas federaciones deportivas internacionales; y, f) ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la citada ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables, etcétera.

"No obstante, deviene irrelevante el hecho de que diversas funciones de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, estén determinadas en una norma general, dado que lo trascendente, en el caso específico, es que aun de cesar la omisión que atribuye el peticionario del amparo a la multicitada asociación civil, la emisión de una eventual respuesta no podría crear, modificar o extinguir la situación jurídica del antes nombrado, en tanto que la información que éste buscó obtener a través de las solicitudes elevadas, se reitera, atañe a aspectos generales sobre el número de miembros o instituciones registrados en la mencionada federación, así como sobre aspectos financieros relacionados con la aplicación de recursos provenientes precisamente de terceros afiliados; de ahí que la omisión de la que se queja no puede reputarse como un acto de particular equiparable a un acto de autoridad y, así, ser susceptible de analizarse en el juicio de derechos humanos en el caso específico que ahora se analiza.

"Máxime que, al constituir la aludida federación una asociación civil, con sede en México, Distrito Federal, las cuestiones administrativas que no realiza como agente colaborador del gobierno, como los aspectos relacionados con el destino de las cuotas, pueden ser exigidas por los asociados, a través de los mecanismos que establece la ley sustantiva civil aplicable, dado que, verbigracia, el artículo 2683 del Código Civil para el Distrito Federal prevé:

"'Artículo 2683.' (se transcribe)

"En congruencia con lo anterior, deben desestimarse los agravios que formula el recurrente adhesivo, en los que sostiene que:

"1. De conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, las asociaciones deportivas nacionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en ese caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que la federación señalada como responsable tiene esa calidad y, por ende, el presidente de tal asociación tiene el carácter de servidor público, al aplicar y manejar recursos públicos federales.

"2. La obligación de transparentar la información se encuentra prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone: 'Artículo 3.' (se transcribe) 'Artículo 5.' (se transcribe)

"3. Es 'atinada la reflexión' de la Jueza de amparo, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 8o. de la Constitución General de la República, los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición de los gobernados.

"4. No existe duda de que el presidente de la Federación Mexicana de Tae kwon do, recibe y ejerce recursos públicos y administra fondos particulares de los deportistas que, en ejercicio del derecho de acceder al deporte conforme lo prevé el artículo 4o. de la Norma Fundamental, se someten a los lineamientos de la autoridad.

"5. El artículo 6o. de la Ley Suprema estatuye, con precisión, el libre acceso a la información y las bases para el ejercicio de tal derecho, por lo que si la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, recibe y ejerce recursos públicos y administra fondos de particulares de los deportistas, deviene inconcuso que actúa como autoridad y tiene la obligación ineludible de transparentar sus manejos de dinero, así como documentar y dar máxima publicidad

a los actos que derivan del ejercicio de facultades, competencias o funciones, por lo que los deportistas inmersos en ese 'mundo deportivo', pueden exigir a las autoridades deportivas, en ese caso, la publicidad y transparencia de los manejos económicos públicos y privados, de ahí que la Jueza Federal, correctamente, estimó que el quejoso tiene interés legítimo.

"En efecto, la ineficacia de los agravios hechos valer radica, por un lado, en que el recurrente adhesivo parte de una premisa falsa y, por otro, en razón de que los motivos de inconformidad se enderezan a robustecer aspectos vinculados con el fondo del asunto, lo cual impide examinarlos.

"Ciertamente, se afirma que el adherente parte de una premisa falsa, al sostener que la Federación Mexicana de Tae kwon do debe considerarse como una autoridad formal y su presidente como un servidor público, en razón de que ejerce y administra recursos federales; porque, si bien es verdad que del artículo 54, fracción IV, inciso g), de la Ley General de Cultura Física y Deporte, válidamente se advierte la posibilidad de que las federaciones deportivas nacionales puedan operar un programa con recursos públicos, lo cierto es que esa situación deviene irrelevante en este asunto, dado que la información que solicitó el ahora recurrente adhesivo no se ubica en ese supuesto, sino que versó sobre el monto de los ingresos recaudados por la multirreferida asociación civil, por concepto del registro único federado, esto es, respecto de ingresos no provenientes del Estado, sino por aportaciones de las personas afiliadas a dicha federación deportiva.

"Así, atendiendo a la naturaleza de la solicitud y a las particularidades del caso, no resulta dable considerar que se está ante la presencia de un acto de autoridad formal, ni de un particular que realiza actos equivalentes a los de ésta; sin que sea óbice el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que para efectos de esa ley, se entiende por servidores públicos, entre otros, a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, ya que ese ordenamiento no rige la procedencia, trámite y resolución del juicio constitucional, sino que la normativa aplicable es la Ley de Amparo, en cuyo artículo 5o., fracción II, último párrafo, claramente se establece que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas, y que para efectos de dicha ley de la materia, los particulares tienen el señalado carácter no por el solo hecho de que sus funciones estén determinadas por una norma general, sino cuando realicen –u omitan–

actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción.'

Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos para que exista la contradicción de tesis, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

De la primera ejecutoria transcrita, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se puede desprender que consideró que sí procedía el juicio de amparo promovido contra la omisión de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, de dar respuesta a un escrito de petición que le fue presentado.

Para ello, dicho tribunal analizó el Estatuto de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, específicamente, en sus artículos 1o., 50 y 61, así como 1o., 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Cultura Física y del Deporte, de lo que concluyó que la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, ejerce, por delegación del Gobierno Federal, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como su agente colaborador, la cual, como la propia ley lo estableció, se considerará de utilidad pública, realizando además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la especialidad que corresponde a su disciplina deportiva, esto es, ejerce bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, funciones públicas de carácter administrativo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó la solicitud presentada ante la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, así como lo establecido en el capítulo denominado "Hechos" de la demanda de amparo, de lo que concluyó que la información que solicitó el promovente de la acción constitucional a la multirreferida federación, únicamente gira en torno a conocer aspectos vinculados con el número de integrantes de esa asociación, así como la aplicación de los recursos que los asociados aportaron a ésta durante un periodo determinado; por tanto, estimó que la omisión reclamada no se traduce en un acto que, de cesar mediante la emisión de una respuesta, sea susceptible de crear, modificar o extinguir la situación jurídica del quejoso, en tanto que la contestación que buscó no podría vincularlo a hacer, dejar de hacer alguna conducta, ni cambiaría o impactaría de manera positiva o negativa en algún derecho reconocido del solicitante.

Consideró que, si bien el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que los actos u omisiones de los particulares sean susceptibles de examen en el juicio constitucional, no todos los actos atribuidos a dichos sujetos pueden dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad que tuvieran su origen en una norma general, siempre y cuando se tratara de un acto omisivo que, de realizarse, implicaría una transformación o extinción de la situación jurídica en que se hallaba el quejoso, lo cual no acontecía en la especie.

Dicho órgano también estableció que no se soslayaba que de los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Cultura Física y del Deporte, se desprende que las federaciones deportivas mexicanas tienen el carácter de asociaciones deportivas nacionales y que, por ende, les resulta aplicable la citada legislación para regular funciones públicas de carácter administrativo, actuando en ese caso como agentes colaboradores del gobierno y, además, ejerciendo bajo la coordinación de la Comisión Nacional del Deporte, atribuciones de índole destacada, pero era irrelevante el hecho de que diversas funciones de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, estén determinadas en una norma general, dado que lo trascendente, en el caso específico, es que aun de cesar la omisión que atribuye el peticionario del amparo a la multicitada asociación civil, la emisión de una eventual respuesta no podría crear, modificar o extinguir la situación jurídica del antes nombrado, en tanto que la información que éste buscó obtener a través de las solicitudes elevadas, atañe a aspectos generales sobre el número de miembros o instituciones registrados en la mencionada federación, así como sobre aspectos financieros relacionados con la aplicación de recursos provenientes, precisamente, de terceros afiliados; de ahí que la omisión de la que se quejaba el quejoso no podía reputarse como un acto de particular equiparable a un acto de autoridad y, así, ser susceptible de analizarse en el juicio de derechos humanos.

Asimismo, estableció que del artículo 54, fracción IV, inciso g), de la Ley General de Cultura Física y Deporte, válidamente se advierte la posibilidad de que las federaciones deportivas nacionales puedan operar un programa con recursos públicos, pero que esa situación resultó irrelevante porque, en ese caso, la información que solicitó el quejoso y recurrente adhesivo, no se ubicó en ese supuesto, sino que versó sobre el monto de los ingresos recaudados por concepto del Registro Único Federado, esto es, de ingresos no provenientes del Estado, sino por personas afiliadas.

También consideró que, al constituir la aludida federación una asociación civil, con sede en México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México),

las cuestiones administrativas que no realiza como agente colaborador del gobierno, como los aspectos relacionados con el destino de las cuotas, pueden ser exigidas por los asociados, a través de los mecanismos que establece el artículo 2683 del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTO.—De la síntesis anterior, se puede arribar a la conclusión de que, **sí existe contradicción de tesis** entre el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho y sobre un mismo problema jurídico central.

En efecto, de lo ya narrado en los considerandos que anteceden, se desprende que, en ambos casos, se analizaron, en vía de revisión, juicios de amparo indirecto en los que coincide el problema jurídico central, consistente en que se reclamó la omisión de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, de dar respuesta a escritos de petición ante ella presentados, concluyendo el tribunal citado, en primer lugar, que sí era procedente el juicio de amparo porque podía ser considerada autoridad para efectos del juicio de amparo, al ejercer, por delegación del Gobierno Federal, funciones públicas de carácter administrativo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región estimó que el juicio de amparo no era procedente porque, a pesar de que la legislación le confería atribuciones para regular funciones públicas de carácter administrativo, lo trascendente, en el caso específico, era que aun de cesar la omisión atribuida, la emisión de una eventual respuesta no podría crear, modificar o extinguir la situación jurídica del quejoso, en tanto que la información que éste buscó obtener a través de las solicitudes elevadas, atañe a aspectos generales sobre el número de miembros o instituciones registrados en la mencionada federación, así como sobre aspectos financieros relacionados con la aplicación de recursos provenientes, precisamente, de terceros afiliados, y no en relación con la operación de un programa con recursos públicos; de ahí que el acto reclamado no podía reputarse como un acto de particular equiparable a un acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente resaltar que en ambos juicios de amparo tuvo el carácter de quejoso la misma persona: **********, y en el escrito de demanda se mencionó como reclamado exactamente el mismo acto, que consiste en lo siguiente:

"De la autoridad señalada como responsable C. **********, presidente de la Federación Mexicana de Tae kwon do, A.C., reclamo la falta de respuesta por escrito a la petición que mediante documento identificado como oficio número: **********, de fecha 26 de febrero de 2014, misma que fuera formulada en forma respetuosa y de manera pacífica, por el suscrito."

Cabe precisar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el segundo y tercer resultandos de la ejecutoria por él dictada, narró que existió una prevención por parte de la Juez de Distrito, a efecto de que se aclarara el acto reclamado, señalando el quejoso que éste "… consiste en la falta de respuesta por escrito a la petición que el quejoso presentó, con fecha 31 de marzo de 2014, así como al otro escrito recordatorio de la misma petición, mediante documento identificado como oficio número: **********, de fecha 17 de junio de 2014, peticiones que fueron formuladas en forma respetuosa y de manera pacífica por el impetrante …"

Asimismo, dicho tribunal auxiliar transcribió el contenido de las peticiones cuya omisión de respuesta reclamó, las que consistieron en lo siguiente:

"1. Número de deportistas a nivel nacional que la Federación Mexicana ha afiliado a través del Sired o RUF, en los siguientes periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"2. Número de instituciones registradas por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C. a nivel nacional y las que están en proceso de registro, en los siguientes periodos año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"3. El monto total de los ingresos recaudados por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de: registro de atletas (RUF o Sired), registro de escuelas y Registro Nacional de Cintas Negras en los periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"4. Cómo y en qué concepto se gastaron los recursos que ingresaron a la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de registro de atletas (RUF o Sired), registro de escuelas y Registro Nacional de Cintas Negras, en los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014."

"1. Número de deportista afiliado (sic) a través del Sired en la República Mexicana (32 Estados, IPN y UNAM) en los siguientes periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"2. Número de instituciones registradas por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C. en los años: 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"3. Monto anual de los ingresos que tuvo la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de registro de escuelas e instituciones, de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"4. Monto anual de los ingresos que tuvo la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de registro de deportistas (Sired) a nivel nacional de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"5. Cómo y en qué concepto se gastaron los recursos que ingresaron a esta federación, por concepto de pagos de registro de escuelas, instituciones y de deportistas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013."

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada en el RA. 7/2015, no transcribió la petición cuya omisión se reclamó en el juicio de amparo; sin embargo, al resolver el fondo del asunto, estableció lo siguiente:

"Se debe recordar que en el caso, por escrito de veintiséis de febrero de dos mil catorce, presentado ante la responsable ese mismo día, el quejoso dirigió una petición al presidente de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, en el que solicitó, de manera general, que se le informara cuáles son los beneficios que obtiene una vez que cuenta con el registro único de federación (foja quince del juicio de amparo indirecto) …"

De modo que de lo anterior puede desprenderse la siguiente información relevante para la resolución del presente asunto:

• Que los escritos de petición, cuya omisión de contestación fue reclamada en ambos juicios de amparo, fueron presentados por una misma persona, a saber: **********.

• Que las solicitudes fueron dirigidas al presidente de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil; sin embargo, ambos Tribunales Colegiados de Circuito sólo se pronunciaron sobre la naturaleza jurídica de dicha federación, sin considerar las facultades de su presidente.

• Que en los escritos se solicitó información similar que no tiene relación con rendir cuentas sobre un programa específico.

Las consideraciones que anteceden permiten concluir que, en un caso, por el contenido del escrito que no estaba dirigido a obtener información

sobre actividades que realiza como agente colaborador del gobierno, como es el destino de las cuotas, se distinguieron las actividades respecto de las cuales, la citada federación no actúa como autoridad; mientras que en el otro caso, no se hizo una distinción, por lo que puede establecerse que quedó implícito que aunque se tratara de información solicitada respecto de recursos que no provengan del Estado, sí está obligada a dar respuesta y que conserva la calidad de autoridad, porque su personalidad no puede escindirse.

Por tanto, el problema jurídico central común a ambos casos, que genera el punto de contradicción, estriba en **determinar, si la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, en su carácter de asociación deportiva nacional, puede considerarse como particular equiparado a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en relación con un derecho de petición sobre información acerca de datos que debe tener en sus registros; y, si es acto de autoridad la omisión en que incurra la persona con facultades para representarla, al no emitir respuesta a un escrito de petición, reclamable a través del juicio de amparo vía indirecta**.

Es pertinente significar, que el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho o un mismo problema jurídico central.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente, sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o

Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como quedó precisado, la materia de la contradicción de tesis radica en dilucidar, si la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, en su carácter de asociación deportiva nacional, puede considerarse como particular equiparado a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en relación con un derecho de petición sobre información acerca de datos que debe tener en sus registros; y, si es acto de autoridad, la omisión en que incurra la persona con facultades para representarla, al no emitir respuesta a un escrito de petición reclamable a través del juicio de amparo vía indirecta.

Para estar en aptitud de resolver esa cuestión, deben previamente establecer ciertas premisas.

I. Concepto de acto de autoridad

A efecto de dar respuesta al primer punto de contradicción, es conveniente analizar los conceptos de acto de autoridad que regulan los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"…

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que

afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

En lo que aquí interesa, los dispositivos reproducidos contemplan que el juicio de amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por esa ley; que es parte en el juicio la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Asimismo, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos antes mencionados y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

El término "autoridad", se halla utilizado en diversas partes de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que resulta importante ubicarlas, para establecer el contexto en que se establece esa calidad, en relación con actos u omisiones específicos, así como las diversas materias en las que se regula.

El contenido de los preceptos citados es el siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones **de la autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por

derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales

administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en

materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

"...

"XV. El fiscal general de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley;

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener

el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

"XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente; ..."

Los preceptos constitucionales transcritos establecen las bases y principios rectores de la acción de amparo como proceso constitucional que tutela los derechos y garantías constitucionales establecidos para la protección de la persona, incluyendo todos los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte; por lo que constituyen la columna rectora del juicio de amparo en México y resulta relevante que, a pesar de la reforma habida en junio de dos mil once, **no se incluyeron en el Texto Constitucional, como actos objeto de tutela, los que provengan de particulares que actúen como autoridad en ejercicio de facultades atribuidas en una ley o norma jurídica específica**.

Tal omisión no implicó desconocer la existencia de la jurisprudencia existente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que claramente reconocía que hay entidades que, sin tener la calidad formal de autoridades y aparecer como particulares, tenían el poder de crear, modificar o extinguir ante sí y por sí, una situación jurídica del gobernado, en ejercicio de una facultad conferida en una norma, como ocurría con las universidades públicas, etcétera.

Así, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal establecen los principios constitucionales del juicio de amparo, los cuales disponen que procede contra "actos de autoridades", lo que pone de manifiesto la importancia del acto en sí mismo considerado y su vinculación indisoluble al ente de quien proviene; así, acto y autoridad son el binomio que determina la procedencia de la vía de amparo como instrumento procesal constitucional eficaz para su tutela.

En esa medida, es acorde a esos conceptos constitucionales, que las disposiciones previstas en la Ley de Amparo, como normas de carácter reglamentario, sujetas a los principios que estatuye el sistema constitucional vigente al que pertenecen, desarrolle el supuesto específico reconocido con anterioridad en la jurisprudencia de cuando un particular lleva a cabo actos de autoridad. Así, el artículo 5o., fracción II, estatuye como actos combatibles en amparo los de particulares cuando sean "equivalentes" a los de las autoridades, lo cual, no puede referirse a otro supuesto jurídico, sino cuando el particular realice "actos de autoridad", alejado de su ámbito privado o particular y convencional.

En efecto, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, no constituye norma legal aislada sino que, en todo caso, se encuentra sujeta a los principios constitucionales, consistentes en mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas, fácticas, que dan la esencia y la fortaleza legal al amparo mexicano establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su carácter de norma primaria que rige la protección de los derechos fundamentales y de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, aunque cuando entren en contradicción, prevalecerá la disposición constitucional.

El contenido de los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya fueron motivo de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, en sesión de uno de julio de dos mil quince, en la que, después de analizar el proceso legislativo y diversos antecedentes históricos, arribó a la conclusión siguiente:

"Ahora bien, es importante tener en cuenta que la presente contradicción de tesis debe resolverse a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones sufridas, entre otros, por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de fortalecer el juicio de amparo '**a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección**.'

"En la exposición de motivos de la iniciativa relativa se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que el juicio de amparo protege a las

personas no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares. Al respecto, se señaló:

"'**Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo en cuyo texto deberá enfatizarse que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva en forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección de los derechos sociales.**

"'**En ese sentido, se reconoce la posibilidad de que los particulares violen derechos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés púbico (sic), o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, transformando de esta forma la protección en una protección sustantiva y no puramente formal**.'

"Lo así previsto por el Constituyente Reformador de la Constitución, se ve reflejado en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que son del tenor siguiente:

"(se transcriben)

"Cabe mencionar que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que, al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente Reformador de la Constitución para ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, el legislador ordinario destacó que '**el concepto de autoridad debe modificarse**', entre otras razones, porque '**hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tal derecho no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias**.'

"Señaló que lo anterior de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo; sin embargo, precisó, '**siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión**.'

"Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando '**sus actos u omisiones sean equi-**

valentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II (del artículo 5o.) **y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta**', de modo tal que su reconocimiento como tal, '**dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales**.'[1]

"Así, se puede decir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo**.

"Debe destacarse que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad, ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la 'responsabilidad estatal'. Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*,[2] en el cual determinó que '**la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado**', toda vez que las '**obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales**'. Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista '**conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo**'[3], es decir, debe

---

[1] Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores a la iniciativa del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

[2] Sentencia de 4 de julio de 2006.

[3] *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

atenderse a '**las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía**'.[4]

"De todo lo anteriormente transcrito, se concluye que a la luz del nuevo alcance del concepto de 'autoridad' para efectos del juicio de amparo, **no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general**. En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual, **dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo ésta, no como un poder coactivo material, en consecuencia, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública**, misma que tiene como base una autorización de carácter legal.

"En este orden de ideas, al actuar el particular como un ente con poder público, se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo, en consecuencia, **los actos que fueran realizados sin apego a los derechos humanos pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo el cual resulta ser el medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal, o sus equivalentes, que estimen violatorios de su esfera jurídica**.

"En resumidas cuentas, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

"1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

"2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

"3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

---

[4] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006.

"Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución que ha tenido el concepto de 'autoridad responsable', resulta evidente que tal concepto se encuentra íntimamente vinculado al de acto reclamado. En efecto, para determinar quién puede ser autoridad para efectos de este proceso constitucional, es preciso que se reúnan los elementos que distinguen a un acto de autoridad, por tanto, **determinar el concepto de autoridad, es una labor compleja en la que hay que atender las particularidades de cada caso concreto y a la naturaleza del acto mismo**."

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1797, que establece:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, **retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro**, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino **como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes**."

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que a la luz del nuevo alcance del concepto de "autoridad" para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de

derechos humanos o fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general.

En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad, se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo ésta no como un poder coactivo material, en consecuencia, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal.

Asimismo, el Alto Tribunal estableció que el reconocimiento como tal dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales y estableció que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Posteriormente, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil quince, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 174/2015.

Partiendo de lo que había resuelto en la diversa contradicción de tesis 423/2014 –transcrita anteriormente–, la Segunda Sala analizó si los notarios públicos tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando calculan y enteran el impuesto sobre adquisición de inmuebles en operaciones que constan en escritura pública, **concluyendo que no tienen ese carácter**, en virtud de que actúan como auxiliares de la administración pública, pues, tomando en cuenta las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, advirtió que aquellos que llevan a cabo esos fedatarios, consistentes en el cálculo, retención y entero del impuesto sobre adquisición de inmuebles, **no corresponde a un acto que lleve a cabo de manera unilateral y obligatoria**, sino que lo

realiza en cumplimiento de lo que disponen las disposiciones que le ordenan la realización, precisamente, de esos actos de donde se entiende, que las lleva a cabo como auxiliar del fisco.

Además, el Alto Tribunal señaló que, si bien las obligaciones a su cargo de cálculo, retención y entero de la contribución referida las realiza porque provienen de disposiciones legales, también lo es que **lo hace en su calidad de auxiliar del fisco, y no porque esté actuando con imperio, lo que caracteriza a las relaciones de supra a subordinación**, lo que no existe en ese caso, porque se está ante un particular que por disposición legal es auxiliar de la actividad tributaria del Estado y, por tanto, no puede ser calificado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Aún más, de la lectura a las disposiciones que prevén los actos que debe llevar a cabo el notario público en el cálculo, retención y entero del impuesto, la Segunda Sala no advirtió supuesto alguno que implique el que pueda dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que provoque la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos de particulares.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 510, que establece:

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en

virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el mismo sentido, como puede desprenderse del criterio contenido en la tesis 1a. CCXLVI/2015 (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 473, del tenor siguiente:

"PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE A LOS PARTICULARES EN AUTORIDADES DE HECHO.—El precepto citado prevé obligaciones dirigidas a compeler a quienes desarrollen actividades vulnerables, específicamente a recabar, entre otras cuestiones, documentación e información que permita conocer el origen de los pagos en efectivo superiores a determinados montos, susceptibles de provenir de actividades ilícitas. Ahora bien, dichas obligaciones se inscriben en un marco de coordinación interinstitucional prevista en la ley para recabar elementos útiles en la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como para evitar el uso de los recursos para su financiamiento. Así, el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no constituye a los particulares en autoridades de hecho, pues el papel que tienen en el marco de coordinación relatado no es el de una autoridad, sino el de particulares obligados a cumplir con el propio ordenamiento al realizar operaciones vulnerables."

Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en el sentido de que ni siquiera todos los actos de algunos órganos descentralizados de la administración pública, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, pueden considerarse provenientes de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino que debe analizarse, en el caso concreto, bajo qué carácter se emitió, pues al emitir algunos actos no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, que establece:

"SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. Bajo esas premisas, la resolución emitida por el instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el instituto no acude como autoridad. En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promovido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia."

De igual forma, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 12/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 666, del tenor siguiente:

"SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.—De conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J.

32/2006, 2a./J. 18/2008, 2a./J. 85/2009, 2a./J. 82/2011 y 2a./J. 134/2011, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, a pesar de que se señale como acto de aplicación de esa norma la resolución para el otorgamiento de la pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997; porque si bien esa determinación constituye el acto que actualiza el contenido de la norma y materializa un perjuicio en la esfera jurídica del pensionado, en su emisión no actúa como autoridad, sino como parte integrante del ente asegurador, porque únicamente resuelve sobre la procedencia de la pensión que se solicita, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social."

Sobre esas premisas, puede concluirse como nota distintiva y denominador común, que para considerar que se está ante un acto de autoridad proveniente de particulares, no basta que el acto actualice el contenido de la norma y materialice un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, como es negar una prestación de seguridad social, o retener un impuesto en el caso de los notarios, o recabar documentación e información que permite conocer el origen de pagos en efectivo cuando se trata del desarrollo de actividades vulnerables; sino que es preciso que las funciones estén determinadas en una norma que le confiera atribuciones y cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, de modo que su acto u omisión afecta un derecho fundamental o humano del gobernado.

II. Naturaleza jurídica de las asociaciones deportivas nacionales, integración de su patrimonio y la sujeción de sus actos a principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

En el caso, procede analizar la naturaleza jurídica de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, y si existe una norma o normas jurídicas que le atribuyen facultades o atribuciones, cuyo ejercicio tenga un margen de discrecionalidad, y si su acto u omisión en relación con ese marco, puede ser considerado equivalente a acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, para lo cual, resulta necesario hacer un pronunciamiento sobre su naturaleza jurídica y atribuciones, en el marco constitucional y legal.

Se trata de una persona moral constituida bajo el amparo de normas de carácter civil, porque usa las siglas AC., o asociación civil, que está regulada en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil Federal y los correlativos bajo los mismos números del Código Civil local para la ahora Ciudad de México.

De ahí que, en principio, la actividad de la asociación de mérito debe estar regulada por un estatuto privado civil.

Para el presente estudio resulta conveniente transcribir los artículos que contiene el título Decimoprimero del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), que regulan lo relativo a las asociaciones:

"Título decimoprimero
"De las asociaciones y de las sociedades
"I
"De las asociaciones"

"Artículo 2670. Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

"Artículo 2671. El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito."

"Artículo 2672. La asociación puede admitir y excluir asociados."

"Artículo 2673. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero."

"Artículo 2674. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos."

"Artículo 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados."

"Artículo 2676. La asamblea general resolverá:

"I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;

"II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

"III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;

"IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;

"V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos."

"Artículo 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

"Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes."

"Artículo 2678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales."

"Artículo 2679. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado."

"Artículo 2680. Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación."

"Artículo 2681. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos."

"Artículo 2682. Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social."

"Artículo 2683. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta."

"Artículo 2684. La calidad de socio es intransferible."

"Artículo 2685. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

"I. Por consentimiento de la asamblea general;

"II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

"III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;

"IV. Por resolución dictada por autoridad competente."

"Artículo 2686. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida."

"Artículo 2687. Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes."

Por otra parte, los artículos 25, 26, 27 y 28 del ordenamiento en cita, contenidos en el título segundo, establecen:

"Título segundo
"De las personas morales"

"Artículo 25. Son personas morales:

"I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

"Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

"Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

"Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

De lo asentado se desprende que los artículos 2670 al 2687 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vislumbran a la asociación como un contrato nominado plurilateral, por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Este contrato genera derechos y obligaciones para los asociados. Entre los primeros puede citarse el voto en las asambleas (artículo 2678); la vigilancia para que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación (artículo 2683); el examen de los libros de contabilidad y demás papeles de ésta (artículo 2683), etcétera.

Correlativamente, el asociado está obligado a pagar las cuotas o la aportación convenida (artículos 2683 y 2686), a cumplir con los estatutos (artículo 2673), a contribuir con su actuación a la realización del fin de la asociación (artículo 2670), etcétera.

Lo anterior da lugar a relaciones jurídicas entre los propios asociados y entre ellos y la asociación, a la cual, el artículo 25, fracción VI, del ordenamiento citado reconoce como una persona moral.

Si dentro de estas relaciones surge, por ejemplo, el desconocimiento de un derecho, o el incumplimiento de una obligación, conforme al artículo primero

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), el afectado puede, válidamente, hacer cesar ese estado de hecho contrario a derecho, mediante la intervención del órgano jurisdiccional, ejercitando la acción correspondiente, para que a través de la declaración o la constitución de un derecho o de la imposición de una condena, se suprima la indicada situación, que como puede ser provocada por cualquiera de los sujetos de las relaciones mencionadas, es decir, cualquier asociado o la asociación misma, tal precepto permite que contra uno u otra se haga valer la referida acción.

Sobre el particular, en sesión de veinte de junio de dos mil uno, al fallar la contradicción de tesis 23/2001-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un asociado que considera que ha sido afectado en sus intereses personales, a partir de la pertenencia a una asociación, y que puede ser provocada por cualquiera de los sujetos de la misma, le es dable solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, ejercitando la acción correspondiente, es decir, contra cualquier asociado o contra la asociación misma. En consecuencia, un asociado puede ejercitar una acción contra la asociación y tiene legitimación activa en la causa.

Así, como corolario de las afirmaciones apuntadas, la Primera Sala estimó que los asociados tienen derecho para impugnar las resoluciones y actos que consideren que se tomaron o se celebraron con violación de las disposiciones legales y estatutarias, correspondiéndoles la facultad individual para exigir que se respeten las normas legales y estatutarias de la corporación y están legitimados activamente en la causa para deducir las acciones judiciales, a fin de conseguir que los actos de los órganos de la asociación no se realicen en contravención del objeto que la asociación se propone y, por tanto, derivarse en defensa de sus intereses personales ante la asociación.

De lo asentado, la Sala integrante del Alto Tribunal consideró que un asociado estará legitimado, por el solo hecho de pertenecer a la asociación civil, para deducir acciones legales en defensa de sus intereses, pues pensar lo contrario equivaldría a dejar a cada uno de ellos en estado de indefensión ante la propia asociación cuando a partir de la afectación de los intereses patrimoniales de la misma, se perjudiquen los de ellos.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 90/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 127, que establece:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. LA TIENEN LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL, EN SU CARÁCTER DE ASOCIADOS, PARA DEDUCIR ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE SUS INTERESES, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA.—Si se toma en consideración, por un lado, que la legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta y que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estarán legitimados en la causa las personas que jurídicamente son titulares del derecho cuestionado en el juicio y, por otro, que acorde con lo dispuesto en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil para el Distrito Federal, la asociación civil emana de un contrato nominado plurilateral por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, generándose diversas obligaciones y derechos para los asociados, entre ellos, el de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, es inconcuso que los miembros de una asociación civil, en su carácter de asociados, tienen legitimación activa en la causa para deducir acciones legales en defensa de sus intereses, a partir de la afectación de los intereses patrimoniales de la asociación civil a la que pertenecen, a fin de conseguir que los actos de los órganos de la asociación no se realicen en contravención a las normas legales y estatutarias de la corporación, ya que considerar lo contrario, equivaldría a dejar a cada uno de los asociados en estado de indefensión ante la propia asociación."

De lo anterior puede desprenderse que, en su carácter de asociaciones civiles, las federaciones deportivas mexicanas son personas morales constituidas bajo el amparo de normas de carácter civil, de modo que, en principio, su actividad se regula por un estatuto privado civil y que rige las relaciones entre aquéllas y sus asociados.

Tratándose de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, su normativa interna, en particular, su estatuto,[5] evidencia que la misma se encuentra constituida formalmente como una asociación civil, que se protocolizó en un instrumento de carácter civil, como se puede apreciar de su artículo 1o:

[5] Obtenido del portal web oficial de compilación operado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación: ***http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDDeporte/pdf/ES59.pdf***

"Artículo 1o.

"Con el nombre de Fmtkd Mexicana de Tae kwon do se constituyó formalmente una asociación civil el 30 de abril de 1976, como consta en la escritura pública número ********** suscrita ante el licenciado **********, notario público número 87, de la Ciudad de México, Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro bajo la partida ********** del libro **********, con personalidad jurídica propia y con Registro Federal de Contribuyentes **********.

"Esta asociación civil se integra por las asociaciones estatales y organismos afines, que voluntariamente solicitaron y obtuvieron la afiliación como asociados. Esta Fmtkd es la autoridad máxima del Tae Kwon Do en la República Mexicana, y está reconocida por la Fmtkd Internacional de Tae kwon do (Fit), la ConFmtkd Panamericana de Tae kwon do (Capat), la ConFmtkd Deportiva Mexicana, A.C. (Codeme) y el Comité Olímpico Mexicano, A.C. (COM)."

II.1. Participación de las federaciones deportivas mexicanas, en relación con el derecho a la cultura física y práctica del deporte

Por otra parte, la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, por su denominación, puede presumirse que su objeto social guarda relación con el Tae kwon do, lo cual, se corrobora de lo establecido en el artículo 1o. de su estatuto, que la contempla como la autoridad máxima de ese deporte en la República Mexicana; y, como federación deportiva mexicana, es un hecho notorio que está regulado por una ley específica, que tiene su base en el artículo 4o. constitucional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 4o. …

"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

El texto constitucional antes transcrito, claramente regula el derecho de toda persona a la cultura física y práctica del deporte y atribuye al Estado Mexicano su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

De ahí que se pueda reputar como un derecho prestacional o derecho social, y es necesario acudir a la ley ordinaria para establecer su estructura, que es compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos

sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales, el Estado no es el único responsable de su efectividad.

En efecto, aunque el texto de dicho dispositivo constitucional atribuye a la persona el derecho, genera para el Estado una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a lograr la efectividad de estos derechos, que se especifican en la ley, por lo que corresponde al legislador otorgar los instrumentos jurídicos y diseñar las bases de la política pública para hacerlo efectivo.

Una de las primeras obligaciones que surgen como centrales de promoción, fomento y estímulo, es la de respeto, que implica no obstaculizar o impedir con normas o actos concretos, el acceso al goce de los derechos; asimismo, llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso, las de garantía, que aseguran que el titular del derecho pueda acceder al ejercicio de su derecho.

Dentro de la obligación de promoción, fomento y estímulo, pueden identificarse conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios de manera gratuita, dentro de lo cual, puede incluirse la construcción de centros e instalaciones deportivas.

De estas premisas, es factible concluir que los derechos a la cultura física y práctica del deporte son una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto del Estado, como de los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de que se esté hablando.

La Ley General de Cultura Física y Deporte es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución, y se define como de orden público e interés social y de observancia general para toda la República, de la cual cobran relevancia los artículos siguientes:

Ley General de Cultura Física y Deporte

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura

Física y Deporte, las autoridades estatales, del Distrito Federal y las municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén."

"Artículo 2. Esta ley y su reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

"I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

"II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

"III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;

"IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;

"V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

"VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

"VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riegos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

"VIII. Fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva;

"IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las asociaciones deportivas nacionales;

"X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

"XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

"XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna."

"Artículo 4. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"I. Ley: La Ley General de Cultura Física y Deporte;

"II. Reglamento: El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

"III. Conade: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

"IV. COM: El Comité Olímpico Mexicano, Asociación Civil;

"V. Copame: El Comité Paralímpico Mexicano, Asociación Civil;

"VI. CAAD: La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;

"VII. Conde: Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;

"VIII. Sinade: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

"IX. Renade: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

"X. SEP: La Secretaría de Educación Pública;

"XI. Comisión Especial: La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, y

"XII. Coved: Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva."

"Artículo 10. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el país.

"El Sinade es un órgano colegiado que estará integrado por las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades, asociaciones nacionales y consejos nacionales del deporte estudiantil reconocidos por esta ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales."

"Artículo 11. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del Sinade, se encuentran entre otros:

"I. La Conade;

"II. Los órganos estatales, del Distrito Federal, y municipales de cultura física y deporte;

"III. El COM;

"IV. El Copame;

"V. Las asociaciones deportivas nacionales;

"VI. Los Conde, y

"VII. Las asociaciones y sociedades que estén reconocidas en términos de esta ley y su reglamento.

"A las sesiones del Sinade serán invitados permanentes, previa convocatoria, las Comisiones de Deporte de las Cámaras de Diputados y de Senadores

del H. Congreso de la Unión, quienes tendrán voz para opinar sobre los temas que se aborden."

"Artículo 15. La actuación de la administración pública federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la administración pública federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal."

"Artículo 17. La administración de la Conade estará a cargo de un órgano de gobierno denominado junta directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el estatuto orgánico correspondiente. Asimismo, tendrá un director general designado por el titular del Ejecutivo Federal."

"Artículo 18. La junta directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por representantes de cada una de las siguientes dependencias:

"a) Secretaría de Educación Pública;

"b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"c) Secretaría de Relaciones Exteriores;

"d) Secretaría de Gobernación;

"e) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

"f) Secretaría de la Defensa Nacional;

"g) Secretaría de Marina;

"h) Secretaría de Salud;

"i) Secretaría de Desarrollo Social, y

"j) Procuraduría General de la República.

"La junta directiva será presidida por el titular de la SEP.

"El presidente de la junta directiva, convocará a participar como invitados permanentes al contralor interno y al comisario propietario o suplente,

designado por la Secretaría de la Función Pública, quienes participarán con voz pero sin voto.

"De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la activación física, la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia."

"Artículo 43. Serán registradas por la Conade como asociaciones deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos."

"Artículo 44. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

"En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados."

"Artículo 45. Serán registradas por la Conade como sociedades deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos."

"Artículo 46. Para los efectos de la presente ley, las asociaciones deportivas se clasifican en:

"I. Equipos o clubes deportivos;

"II. Ligas deportivas;

"III. Asociaciones deportivas municipales, estatales o regionales, y

"IV. Asociaciones deportivas nacionales y organismos afines.

"Para los fines y propósitos de la presente ley se reconoce la participación de los Conde dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

"Los Conde son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la Conade entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de asociaciones deportivas.

"Serán considerados organismos afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las asociaciones deportivas nacionales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

"A los organismos afines les será aplicable lo dispuesto para las asociaciones deportivas nacionales.

"La presente ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores en plenitud."

"Artículo 50. La presente ley reconoce a las federaciones deportivas mexicanas el carácter de asociaciones deportivas nacionales, por lo que todo lo previsto en esta ley para las asociaciones deportivas, les será aplicable.

"Las asociaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus estatutos sociales, la presente ley y su reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas."

"Artículo 51. Las asociaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades

propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la Conade las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

"I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

"II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;

"III. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

"IV. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

"V. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

"VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la República Mexicana;

"VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y

"VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 52. Las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Internacional."

"Artículo 53. Las asociaciones deportivas nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos."

"Artículo 55. Las asociaciones deportivas nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán estar registradas como tales por la Conade, cumplir con lo previsto en la presente ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sinade y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el decreto de presupuesto de egresos de la Federación que anualmente expida la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como las reglas de operación correspondientes."

"Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública federal les son delegadas a las asociaciones deportivas nacionales en términos de la presente ley, la Conade, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos."

"Artículo 99. La Conade promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEP la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

"Artículo 100. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sinade, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del país de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el reglamento de la presente ley."

"Artículo 102. La Conade promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación."

"Artículo 118. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones."

"Artículo 120. La Conade promoverá la creación de un Comité Nacional Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho comité."

"Artículo 121. El Comité Nacional Antidopaje será junto con las asociaciones deportivas nacionales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el territorio nacional."

"Artículo 123. La Conade, conjuntamente con las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, del sector salud y los integrantes del Sinade, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 118 de la presente ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias."

"Artículo 128. Los integrantes del Sinade en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social."

En su artículo 1o., dicha ley establece que es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República; que reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que corresponde su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las autoridades estatales, del Distrito Federal y las municipales, así como los **sectores social y privado**, en los términos que ahí se prevén.

Por su parte, su artículo 2o. contempla que tiene por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, así como **la participación de los sectores social y privado en esta materia**, entre otras, con las siguientes finalidades generales: fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva, e incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las asociaciones deportivas nacionales.

En términos de los artículos 10, 11 y 55, **las asociaciones deportivas nacionales son integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade)**, que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el país.

El artículo 15 establece que la actuación de la administración pública federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la administración pública federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade)**, quien contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En términos de los artículos 43 y 44, **serán registradas por dicha comisión, como asociaciones deportivas** y sociedades deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte.

La diferencia entre ambas radica en que las asociaciones deportivas son aquellas sin fines preponderantemente económicos; mientras que las sociedades deportivas sí tienen esos fines preponderantes.

El artículo 50 **reconoce a las federaciones deportivas mexicanas el carácter de asociaciones deportivas nacionales**, por lo que todo lo previsto en esa ley para las asociaciones deportivas, les será aplicable.

Asimismo, establece que las asociaciones deportivas nacionales **regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus estatutos sociales, la ley y su reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas**.

Por su parte, en términos del artículo 51, **las asociaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas,** en términos de esa ley, además de sus propias atribuciones, **ejercen, por delegación, funciones públicas de**

carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;

III. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

IV. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

V. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la República Mexicana;

VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales; y,

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 52 contempla que las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva federación deportiva internacional.

Conforme al artículo 53, las asociaciones deportivas nacionales se rigen por lo dispuesto en la ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

La legislación también prevé que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, contemplando que en el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Asimismo, que la comisión promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte.

También puede desprenderse que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) promoverá la creación de un Comité Nacional Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho comité, el cual será, junto con las asociaciones deportivas nacionales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el territorio nacional y que, cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas nacionales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento de la comisión y el Comité Olímpico Mexicano, cuando corresponda, dicha situación.

II.2. Patrimonio de las federaciones deportivas mexicanas

Como quedó asentado anteriormente, las federaciones deportivas mexicanas son asociaciones civiles, por lo que, en principio, tienen ingresos propios de su función como personas morales de carácter privado.

Al margen de lo anterior, los artículos 55 y 58 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, que quedaron transcritos anteriormente, contemplan que las asociaciones deportivas nacionales tienen participación en recursos federales.

En términos del artículo 55 de dicha legislación, las asociaciones deportivas nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que acuerde el Ejecutivo Federal, deberán estar registradas como tales por la Comisión

Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), **cumplir con lo previsto en la ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade), y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación** que anualmente expida la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **así como las reglas de operación correspondientes**.

Por su parte, el artículo 58 atribuye a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), la facultad de llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos respecto de las asociaciones deportivas nacionales, con estricto respeto a los principio de su autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de intereses públicos.

Por otra parte, a efecto de corroborar que tales cuestiones también se encuentran previstas en el ámbito interno de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, resulta conveniente transcribir algunos numerales relevantes de su Estatuto:[6]

"Artículo 49.

"Los miembros afiliados a la Fmtkd, tienen derecho a recibir apoyos, reconocimientos y premios, de acuerdo con este estatuto, su reglamento, el estatuto y reglamento de Codeme y de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte y su reglamento."

"Artículo 50.

"Como integrantes del Sistema Nacional del Deporte los afiliados a la Fmtkd tienen derecho a recibir los fomentos y estímulos al deporte de acuerdo a lo previsto en la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte y su reglamento, y conforme al estatuto y reglamento de Codeme. La Fmtkd previa solicitud de sus afiliados, gestionará ante Codeme y el organismo gubernamental competente estos apoyos."

[6] Obtenido del portal web oficial de compilación operado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación: ***http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDDeporte/pdf/ES59.pdf***

"Artículo 55.

"El patrimonio de la Fmtkd, se integra y constituye con lo siguiente:

"I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que obtenga conforme a las leyes aplicables, provenientes de los Gobiernos: Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal.

"II. Los actuales subsidios económicos y las autorizaciones especiales, concesiones, permisos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que en el futuro le otorguen las autoridades federal, estatal, municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal.

"III. Los donativos y legados que acepte.

"IV. El Fondo de la Fmtkd.

"V. Los productos y recuperaciones que directa o indirectamente obtengan, inclusive mediante la comercialización nacional o internacional como apoyo para el cumplimiento de su objeto social."

"Artículo 56.

"El financiamiento de la Fmtkd, se hará por los siguientes medios:

"I. Derechos de membresía de las asociaciones y sus afiliados.

"II. Cobro al público en eventos organizados por la Fmtkd.

"III. Donativos que se hagan a la Fmtkd.

"IV. Campañas de financiamiento.

"V. La comercialización de eventos, sorteos y rifas.

"VI. Otras entradas no previstas."

Como puede apreciarse, el propio estatuto de la federación contempla que tiene ingresos conforme a las leyes aplicables, provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como otros provenientes de sus actividades propias y que además de ese estatuto, se rige conforme a la legislación nacional.

Cabe hacer la aclaración que, si bien en el estatuto se menciona a la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, la misma fue abrogada conforme al artículo segundo transitorio de la Ley General del Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de dos mil, la cual, a su vez, fue abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en ese medio de difusión el veinticuatro de febrero de dos mil tres, que a su vez quedó sin efectos en términos del artículo segundo transitorio de la actual Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil trece.

III. La participación de las asociaciones deportivas nacionales en los recursos del Estado implica obligaciones

Como se señaló anteriormente, las asociaciones deportivas nacionales deben regular su estructura interna y funcionamiento, entre otras cuestiones, de conformidad con la Ley General de Cultura Física y Deporte y además regirse por ellas, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, **legalidad, transparencia y rendición de cuentas**.

Sobre ese particular, es de reiterar que, el artículo 55 de la Ley General de Cultura Física y Deporte establece que las asociaciones deportivas nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que acuerde el Ejecutivo Federal, además de estar registradas como tales por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), deben cumplir con lo previsto en esa ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade) y **demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como las reglas de operación correspondientes**.

Además, como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade), en su respectivo ámbito de actuación, tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

III.1. Las asociaciones deportivas nacionales son sujetos de fiscalización

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública federal les son delegadas a

las asociaciones deportivas nacionales, el artículo 58 de la Ley General de Cultura Física y Deporte establece que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), con absoluto y estricto respeto a los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, **podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos**.

A efecto de determinar el alcance de esa disposición, es necesario determinar en qué consiste la función Fiscal del Estado.

La función fiscal tiene su origen en lo que se ha llamado fisco del Estado, esta palabra, que en su nacimiento fue usada para designar los bienes del príncipe, diferenciándolos de los públicos o del Estado, actualmente se usa para referirse al erario público, a los bienes del Estado, o a la hacienda pública.

El vocablo fiscal, que está relacionado con la palabra fisco, tiene diversas acepciones, y dentro de éstas, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, se encuentra la que se refiere al "*ministro encargado de promover los intereses del fisco*" o "*persona que averigua o delata operaciones ajenas*".

Los conceptos anteriores denotan que en la significación de los vocablos fisco, fiscal y fiscalizar, se alude a erario público, a intereses del fisco, a la averiguación de operaciones ajenas, o a enjuiciar acciones u obras de otro.

En el campo del derecho administrativo se ha reconocido que el poder o potestad del Estado se ejerce a través de distintas funciones; una de ellas constituye la función administrativa en donde se encuentra inmersa la función fiscalizadora del poder público, que comprende los siguientes aspectos:

a) La recaudación de contribuciones y la distribución de recursos entre los órganos y entidades públicas.

b) El control o vigilancia de tales recursos públicos.

c) La investigación y comprobación relativa al control en el uso y manejo de los recursos públicos y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas que corresponda por infracciones fiscales.

El primer aspecto se traduce, principalmente, en las fuentes del financiamiento del Estado, vía impuestos, empréstitos, rendimientos, etcétera, así

como la distribución de los recursos correspondientes, entre los órganos o entidades encargadas de cumplir con las funciones públicas del Estado.

El segundo aspecto, se refiere a un sistema de control o fiscalización, que se ejerce sobre todos los organismos públicos o entidades, en razón de que tienen a su cargo el manejo de fondos públicos, para el ejercicio y cumplimiento de las funciones públicas que tienen encomendadas.

El tercer aspecto tiene por cometido asegurar la regularidad en el manejo de los recursos públicos, por parte de los órganos o entidades a quienes le son asignados y, en su caso, para determinar la responsabilidad y la aplicación de las sanciones administrativas por violación a las normas fiscales correspondientes, en procedimientos administrativos regidos por las leyes del derecho administrativo sancionador.

Estas precisiones sirven de base para determinar que la función fiscal del Estado, no sólo comprende la de recabar los ingresos públicos y distribuirlos entre las entidades a quienes se les encomienda el cumplimiento de funciones públicas, sino también la de realizar las actividades necesarias para su fiscalización, esto es, para vigilar, investigar y comprobar la correcta aplicación y manejo de esos recursos por las entidades u órganos a quienes se les asignan, y para sancionar, en su caso, las irregularidades por las infracciones fiscales advertidas.

Por su vinculación con el tema de fiscalización del uso y destino de los recursos públicos, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la existencia de la Auditoría Superior de la Federación

"Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

"...

"La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así

como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. ..."

Del precepto constitucional transcrito, se puede advertir que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, la fiscalización de los recursos federales que se destinen y se ejerzan, entre otros, por cualquier persona, física o moral, pública o privada, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

La Auditoría Superior de la Federación, como órgano de fiscalización, cuenta con acciones, ya sean de carácter preventivo y correctivas, sobre el cual, no es de hacerse mayor abundamiento, por no ser la materia de la presente contradicción.

Lo que aquí quiere hacerse patente es que, al manejar recursos públicos, las federaciones deportivas mexicanas cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente, y son sujetos de fiscalización y, como tal, son sujetos de escrutinio en cuanto a que el manejo de tales recursos se destine a los propósitos que fijen las leyes correspondientes, que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente, se vigile, investigue y compruebe de la mejor manera posible, la existencia de posibles conductas ilícitas que atenten contra los valores y funciones mencionadas y, en su caso, que se impongan las sanciones establecidas para ese efecto en las leyes respectivas, con base en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

Lo anterior, a efecto de evitar que cualquier entidad, incluyendo cualquier persona moral privada que maneje recursos públicos federales, quede

fuera del control y de la rendición de cuentas, para corroborar la aplicación adecuada y el uso correcto de los mismos.

III.2. Paralelamente a ser sujetos de fiscalización, el manejar recursos públicos implica que las asociaciones deportivas nacionales tienen obligación de informar a los particulares sobre su manejo

Como se ha establecido, en las resoluciones en contradicción, los tribunales contendientes analizaron en vía de revisión, juicios de amparo en los que, en ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se solicitó al presidente de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, información relativa al número de deportistas que la federación ha afiliado; número de instituciones registradas por la federación y en proceso de registro; monto total de los ingresos recaudados por la federación por ciertos registros (de atletas y deportistas, de escuelas e instituciones y de cintas negras); en qué se gastaron los recursos que ingresaron por concepto de esos registros; así como los beneficios que se obtienen con el registro de la federación.

De modo que tales "peticiones" realmente tienen relación con solicitudes de información, lo que hace necesario pronunciarse sobre el derecho a la información de los particulares, con independencia de que su fundamento constitucional sea distinto; ello en aplicación del principio general de derecho *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho).

III.2.1. Derecho a la información

En México, el llamado derecho a la información se estableció en la Constitución General de la República, al adicionarse su artículo 6o., por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que tuvo su origen en la iniciativa del presidente de la República del cinco de octubre del mismo año, relativa a reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.

Esa iniciativa comprendió cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las Cámaras, etcétera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al iniciar la interpretación del derecho a la información y a su garantía por el Estado en los términos del invocado artículo 6o. constitucional, se limitó a glosar la intención del Poder Reformador plasmada en la iniciativa y dictámenes respectivos, pero paso a

paso, a medida que el Alto Tribunal fue requerido por las necesidades de la vida nacional para resolver ingentes problemas relacionados con este tópico, ha ido ampliando su criterio original, basado en que la interpretación de ésta, como de otras normas jurídicas, pueden exceder a la intención que marcó su nacimiento.

Así, deducido de la génesis de la reforma constitucional que incorporó el derecho a la información, la Suprema Corte lo consideró llanamente, como una garantía electoral, en cuanto nació como un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano de sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, mediante su difusión a través de los medios masivos de comunicación, a fin de lograr una eficaz conformación de la conciencia ciudadana, que se tradujera en el progreso social y democrático, como sustancialmente lo sostuvo la anterior integración de la Segunda Sala, en la tesis número 2a. I/92, publicada en la página 44, Tomo X, agosto de 1992, Octava Época del indicado *Semanario*, que establece:

"INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada 'Reforma Política', y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente."

Posteriormente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, que dieron lugar a la solicitud número 3/96, del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, y cuyas investigaciones concluyeron con la resolución de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, determinó la existencia de la violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y, asimismo, otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, que entraña la obligación del Estado de informar la verdad.

Ahí, se consideró que un acontecimiento de tan graves y lamentables consecuencias como el que ocurrió en dicha localidad, no puede atenderse correctamente con dar a conocer al Gobierno Federal, a los medios de comunicación y a la opinión pública un videocassette manipulado a favor de responsables, ni tampoco con dar conferencias de prensa e informes contrarios a la verdad. Tampoco fue suficiente la consignación de dos comandantes y ocho policías de los llamados motorizados, sino que el encargado del Gobierno del Estado necesitaba haber tomado acciones rápidas y eficaces para llegar a conocer la verdad e informarla a todo el pueblo de México.

Por tal motivo, se concluyó que existía responsabilidad de los entonces gobernador, procurador general de Justicia y secretario general de Gobierno, además de los restantes funcionarios consignados, todos ellos del Estado de Guerrero, porque actuaron como cultivadores "*del engaño, la maquinación y la ocultación*", con la consecuente violación grave de garantías, entre ellas, el derecho a la información.

Esto se determinó atendiendo a que el artículo 6o. de la Constitución, en cuanto disponía que "*el derecho a la información será garantizado por el Estado*", era una garantía social que a través de los diferentes elementos que formalmente se manejaron con motivo de la aprobación de ese texto, se debe interpretar como un "*derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y que contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad*".

También se destacaron las siguientes ideas que contribuyen a fijar el alcance de la garantía de que se trata: "... *la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera*

importancia en la modelación de la opinión pública". "*Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura en general a la vez que de educación política, y de posibilidades de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social.*". (Dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados). "*Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado Mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida*." (Dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección del Senado de la República).

Así, se concluyó que el artículo 6o. constitucional, en la que entonces era su última parte, se vio gravemente vulnerado por el entonces gobernador del Estado de Guerrero y demás funcionarios involucrados, por haber contribuido al ocultamiento de la verdad, añadiendo que la disposición anterior se encuentra formalmente comprendida en el título primero de la Constitución "De las garantías individuales".

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió los alcances de la referida garantía, al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.

Lo anterior fue recogido en la tesis sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada con el número P. LXXXIX/96, página 513, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.—El artículo 6o. constitucional, *in fine*, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el

respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."

A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el diez de enero de mil novecientos noventa y siete), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Al resolver el amparo en revisión 3137/98 mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar, sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que **ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole**.

Así, la Suprema Corte determinó que, conforme a las distintas acepciones gramaticales derivadas del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima edición, tomo II H-Z, Editorial Espasa Calpe), la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos que analizó, determinan que la connotación a que se refiere el artículo 6o. constitucional, es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa, se estableció que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional. La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, se concluyó que el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar **sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado**.

Como punto importante, se destacó que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

En efecto, el Máximo Tribunal consideró que, como garantía constitucional que es el derecho a la información, es patente que su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1o. de la Constitución y, en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.

Correlativamente, se estableció que el sujeto pasivo u obligado por tal derecho lo es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte determinó que una de las obligaciones correlativas de ese derecho **es la obligación de informar, en este aspecto, la garantía debe traducirse en la obligación que corre a cargo de las entidades físicas, morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole**, pues, atendiendo al principio que donde la ley no distingue no se debe distinguir, no se debe hacer gravitar ese derecho exclusivamente sobre los órganos de comunicación masiva.

Por supuesto, el Pleno del Máximo Tribunal también destacó que el derecho a la información **no es absoluto**, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

En efecto, el Alto Tribunal destacó que no puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Esa resolución dio lugar a la tesis P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el que se (sic) es del tenor siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.—El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Posteriormente, hasta el veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma al artículo 6o. constitucional.

En virtud de la reforma al referido artículo constitucional, se contempló la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que tenga un carácter público y sea de interés general.

Ahora bien, de conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6o. constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo complementa el mandato constitucional, al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad, por regla general, frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, publicada en la Novena Época,

del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que establece:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así, que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país, en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

En iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III), del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

La concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II. En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

"Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

"La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado,

adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

"El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

"Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

"Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control –o bien, de legitimación– del ejercicio del poder público. El acceso a la información posibilita a las personas a opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo

que se traduce en que la información pública, precisamente, por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho– ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es, precisamente, el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85, del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual, el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ese tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

En esta misma opinión consultiva, la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre

los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente …"

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que, al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de Gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Como se relató anteriormente, nuestro Alto Tribunal se pronunció en este tema, sosteniendo que el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa, lo cual derivó en la tesis P. LXXXIX/96, transcrita anteriormente.

En suma, el derecho a la información constituye un derecho que asiste a todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, quedando

el Estado constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, por lo que la referida garantía se traduce en la obligación de informar, que corre a cargo de las entidades morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

El artículo 6o. constitucional establece diversos principios jurídicos que soportan la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de presunción de publicidad (fracción I), el de reserva de la información (fracción I), el de privacidad (fracción II), y el de máxima publicidad (fracción I).

Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Se concibe como una presunción, porque el propio artículo 6o. constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública.

Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos podrá ser guardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que se refiera a la vida privada y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Finalmente, el principio de máxima publicidad, consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por ese principio, es decir, procurar que, dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.

Así, el principio de máxima publicidad incorporado en el Texto Constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda es pública y sólo, por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificado bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

De este modo, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la liber-

tad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado Mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad; y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política.

Por tanto, la libertad de expresión y el acceso a la información tienen una doble dimensión: una personal y otra colectiva, siendo la dimensión colectiva un bien público de naturaleza constitucional, que debe preservarse y perfeccionarse. Mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de las libertades de expresión y de acceso a la información, habrá mejores condiciones de ejercicio de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa.

En consecuencia, se trata de un derecho que, al ser ejercido ante una entidad de la administración pública o de cualquier ente que esté regido por la obligación de transparencia y rendición de cuentas, genera un interés jurídico por la omisión de no recibir respuesta alguna a la información solicitada, con independencia de que pueda o no ser clasificada como reservada y que en el fondo no se tenga la obligación de expedírsela.

III.2.2. Derecho a la información entendida como transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos

En la contradicción de tesis 13/2013, resuelta en sesión de veintiuno de octubre de dos mil trece, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que se denominan recursos públicos a todas las percepcio-

nes e ingresos que percibe el Estado de cualquier naturaleza que sean con el objeto de financiar los gastos públicos.

Se determinó que el concepto de recurso público ha sufrido una profunda transformación, que se debe a que el concepto sobre las funciones estatales se ha ido ampliando, y hoy se admite que el Estado debe intervenir en la economía nacional, tratando de asegurar el bienestar social y el desarrollo económico.

Que en lo relativo al manejo de los recursos públicos, la propia Constitución establece controles constitucionales y la obligación de establecer controles legales que tengan por objeto asegurarse que los recursos públicos sean manejados con transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y economía.

Asimismo, que requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige.

Así, en esa ocasión, se estableció que la Constitución Federal, en el artículo 134 establece claras e ineludibles directrices aplicables a los órganos de gobierno, en lo referente a la utilización de los recursos públicos; y su administración eficaz, en tanto éstos se originan, por la fuente de la que provienen, y tienen como destino final los propios gobernados.

Se determinó que de los procesos legislativos de la reforma realizada al artículo 134 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de dos mil ocho, se advierte que el espíritu del Constituyente Permanente fue la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, y que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y con suma eficacia.

Que la reforma tuvo por objeto garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente y lograr resultados tangibles para la población que puedan ser demostrados.

Para dichos efectos, se consideró imprescindible fortalecer las medidas para una rendición de cuentas oportuna y el uso transparente de los recursos públicos.

Así, se consideró que la Constitución Federal impone la obligación de establecer mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, y **para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos**.

Finalmente, se estableció que uno de los objetivos primordiales de la reforma fue fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, **explicando puntualmente a los ciudadanos la forma en que el gobierno ha administrado los recursos que ha recibido, así como los resultados obtenidos a través de su ejercicio,** y que la reforma buscó también **fortalecer las obligaciones de los entes públicos para proveer información a la ciudadanía**.

Por otra parte, en lo relativo al manejo de los recursos públicos, la propia Constitución establece controles constitucionales, y además de la obligación de establecer controles legales que tengan por objeto asegurarse que los recursos públicos sean manejados con transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y economía, requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige.

Por ejemplo, tratándose del derecho a la información cuando se encuentren involucrados recursos públicos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, legislación reglamentaria de la norma constitucional, en su artículo 12, establece lo siguiente:

"Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

IV. Conforme a los anteriores principios, las asociaciones deportivas nacionales, en ciertos casos, sí pueden considerarse particular equiparado a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo

Como se ha visto, conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, las federaciones deportivas mexicanas tienen el carácter de asociaciones deportivas nacionales, por lo que, a diferencia de otras asociaciones civiles, su estructura interna y funcionamiento se encuentra regulada, además de sus estatutos sociales, por dicha ley y su reglamento. De igual forma, deben observar en todo momento los principios

de democracia, representatividad, equidad, **legalidad, transparencia y rendición de cuentas.**

Asimismo, las federaciones deportivas mexicanas, en su carácter de asociaciones deportivas nacionales, además de sus propias atribuciones, **ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, actuación que se considera de utilidad pública**.

En términos del artículo 51 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, dichas asociaciones realizan las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas.

Además, ejercen bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;

III. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

IV. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y de los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

V. Colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades en la República Mexicana;

VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales; y,

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley General de Cultura Física y Deporte, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En ese contexto, al habérseles delegado funciones públicas de carácter administrativo, al actuar como agentes colaboradores del Gobierno Federal (que se considera de utilidad pública), tales actividades de las federaciones deportivas mexicanas están determinadas en una norma general que le confiere atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido.

Además, no debe perderse de vista que las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, de modo que sus decisiones se encuentran revestidas de un grado de imperatividad.

En ese sentido, tales asociaciones pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, puede realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

De modo que, al actuar de esa manera u omitir hacerlo, las **federaciones deportivas mexicanas sí deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo**.

De igual forma, derivado del derecho a la información, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, el hecho que las asociaciones deportivas nacionales manejen recursos públicos también provoca que puedan ser consideradas particular equiparado a autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Como ya se vio anteriormente, existen claras e ineludibles directrices aplicables en lo referente a la utilización de los recursos públicos y su administración eficaz, en tanto éstos se originan y tienen como destino final, los propios gobernados.

Lo anterior implica una obligación a la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, de modo que se garantice a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente y lograr resultados tangibles para la población que puedan ser demostrados.

Así, debe existir una mayor transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos, explicando puntualmente a los ciudadanos la forma en que se han administrado los recursos recibidos, así como los resultados obtenidos a través de su ejercicio.

Esas premisas son fundamentales para establecer que las personas morales privadas, cuyo patrimonio se forme en parte con recursos públicos, también están sujetas a esos principios y, tan es así, que la Ley General de Cultura Física y Deporte los sujeta a tales principios claramente definidos.

Es así, porque las federaciones deportivas mexicanas, aunque personas morales privadas, quedan comprendidas como asociaciones deportivas nacionales y, tienen una particularidad, pues además de los recursos públicos, cuentan con otros ingresos de carácter privado por la actividad propia que desarrollan en su objeto social; pero tal situación no hace inaplicable la obligación de que las federaciones deportivas mexicanas rindan cuentas.

Esto es así, porque las formas de organización, contabilidad y administración de las federaciones deportivas mexicanas, conduce a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento público no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante el acceso a la información de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, toda vez que la normatividad no exige que las asociaciones deportivas nacionales lleven contabilidades separadas de los recursos públicos, respecto de los que percibe de otras fuentes privadas; de modo que sólo mediante el conocimiento del origen, manejo, custodia y destino de todas las especies con la que se forma su patrimonio, la autoridad fiscalizadora puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el uso y manejo que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Lo dicho se evidencia, si se tiene en cuenta que los recursos en dinero que reciben las federaciones deportivas mexicanas son bienes que por su

propia naturaleza no se emplean, administran ni controlan ordinariamente, mediante la individualización de los billetes o monedas que lo representan, contabilizando, por ejemplo, su número de serie o su fecha, sino, exclusivamente, mediante la suma abstracta de los valores que se incorporan en su contenido, de manera que las cantidades de dinero que se perciben de una fuente determinada, pueden utilizarse para el pago de cualquier bien o servicio, sin necesidad de precisar en la documentación comprobatoria el origen de tales recursos.

Así, a la postre, se puede manifestar que se trata de arbitrios provenientes de cualquiera de las fuentes de ingresos y solamente su administración contable puede dar noticia de los detalles respectivos.

Ante esa situación, al resultar casi imposible determinar qué dinero corresponde a cada tipo de aportación (pública o privada), pues al ingresar al ente se convierten en una unidad indisoluble, para poder vigilar que las federaciones deportivas nacionales realicen un adecuado manejo de los recursos públicos que perciben, se hace necesario que la autoridad conozca todas las aportaciones que reciben, para conocer su necesaria correlación material y contable y, así, poder determinar, en su caso, si se percibieron ingresos en contravención con la normatividad, si los recursos públicos fueron aplicados en cuestiones distintas de los programas deportivos para los que se destinaron, o si se cometió cualquiera otra falta.

Así, la contracara de la fiscalización de la que se habló anteriormente, por parte de la Auditoría Superior de la Federación o por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), es la posibilidad de que cualquier persona, física o moral, pueda, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pretender obtener datos vinculados al objeto de esa federación, que tendría su fundamento legal, precisamente, en lo ya destacado, o sea, la obligación de esas asociaciones deportivas nacionales de observar, entre otros, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Inclusive, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión, de modo que el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva, como se aprecia de la

tesis 1a. CXXXII/2013 (10a.), visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 553, que establece:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.—El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. En este sentido, no puede pasar inadvertido que las personas sienten curiosidad por aspectos íntimos de otras personas, por lo que el interés público no puede estar conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión. En principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública."

En esa vertiente, se concreta la posibilidad para que las federaciones deportivas mexicanas puedan considerarse particular equiparado a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues la obligación de ceñir su actuación a esos principios, es correlativo de que cualquier persona que cuente con interés legítimo para ello, pueda exigirles el conocer los términos en que fueron aplicados los recursos que, aunque en principio sean públicos, como se explicó, forman una unidad con los obtenidos de otras fuentes.

Esto es así, pues el observar los principios de transparencia y rendición de cuentas, no se limita a hacerlo frente a las autoridades, sino que también puede entenderse que implica una obligación frente a los gobernados y, tal obligación, deriva de la discrecionalidad con que las asociaciones deportivas nacionales cuentan para ejercer esos recursos.

Además, no debe perderse de vista que la referida obligación deriva directamente del registro con el que cuenta la federación, al cual se sujetó voluntariamente.

De modo que, a efecto de cumplir con esas obligaciones de transparencia y rendición de cuentas hacia los gobernados con interés legítimo para ello, las federaciones deportivas mexicanas deben atender las obligaciones derivadas del derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, que implica la difusión y que se brinde la posibilidad de conocer aquella información que tenga un carácter público y sea de interés general, entre la que se encuentra la relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos que implican la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado.

No es la materia de esta contradicción, el determinar a través de qué mecanismos legales se puede ejercer y exigir tal derecho frente a las federaciones deportivas mexicanas; sin embargo, lo que aquí sí se establece es que, en oposición a lo determinado por uno de los tribunales contendientes, el hecho de que dichas asociaciones nacionales manejen recursos públicos no resulta intrascendente.

Por el contrario, al manejar dichos recursos públicos, las referidas asociaciones, al no dar respuesta a la solicitud que se les formule por escrito sobre datos que presumiblemente están dentro de su patrimonio por la actividad que desarrollan, incurren en omisión que afecta el derecho a la información de que se trata y que no ocurriría si es que dan respuesta, y claro, con la facultad de omitir aquella información que puedan considerar reservada o protegida por el derecho a la intimidad; lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten ese derecho.

De modo que, en relación con el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, al omitir dar respuesta a una solicitud escrita, **las federaciones deportivas mexicanas también deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo**.

Además, no resulta óbice a lo anterior, el hecho que la solicitud de información se formule en ejercicio al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, y no propiamente a través de los medios que la legislación reglamentaria del artículo 6o. de la Carta Magna prevé, ya que el primero de ellos garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado, que aunque no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información

pública, lo que se busca es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 4/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 352, que establece:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).—Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta."

Lo anterior al margen de que, como se vio en otra parte de esta resolución, no existe impedimento para que las controversias de los asociados con las asociaciones puede ventilarse ante los órganos jurisdiccionales a través de la acción correspondiente, pero en un plano de coordinación.

Por supuesto, también existen casos en los que las federaciones deportivas mexicanas realizan actos simplemente por estar obligadas a realizarlos conforme a la legislación aplicable, donde actúan como auxiliares de la administración pública, realizando actos que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, en donde actúa en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad, por ejemplo, cuando por disposición legal retiene y entera un impuesto, de donde se entiende que actuaría como auxiliar del fisco.

Del mismo modo, existen múltiples actos que son emitidos en el ámbito meramente privado de las relaciones de tales federaciones con otros particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo, casos en los que no puede ser considerada autoridad responsable, pues actúa en un plano de coordinación.

Recapitulando, las federaciones deportivas mexicanas son asociaciones deportivas nacionales, las cuales, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, tienen múltiples obligaciones y pueden realizar diversos actos, algunos que realizan por sí, otros en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), y otros como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade), mismos que pueden dividirse enunciativamente en los siguientes grupos:

1) Algunos actos en los que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores del Gobierno Federal, los cuales pueden considerarse "actos de autoridad", porque al realizarlos u omitir hacerlo se conducen alejadas de su ámbito privado o particular convencional;

2) Otros actos u omisiones relacionados con el derecho a la información que consagra el artículo 6o. constitucional, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, en relación con el derecho a la práctica del deporte y la cultura física, y que al realizarlos u omitir hacerlo, también se encuentran alejadas de su ámbito privado o particular convencional y también pueden considerarse "actos de autoridad";

3) Otros actos que, aunque estén obligadas a realizar, no tienen ese carácter de autoridad, sino que actúan como auxiliares de la administración pública, realizando actos que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que se realizan en cumplimiento de lo que disponen las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos, en donde actúa en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad; y,

4) Otros actos que son emitidos en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo.

De modo que **solamente al realizar alguno de los actos del primer y segundo rubros u omitir hacerlo, puede considerarse que las federaciones deportivas mexicanas actúan como particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo**.

Esto es así, pues aunque originalmente corresponde al Estado garantizar el derecho a la cultura física y práctica del deporte, en el cumplimiento de esos derechos también se encuentran involucrados particulares, y aunque en principio podría decirse que las determinaciones que una asociación pueda imponer o realizar sólo trasciende a los derechos y obligaciones para con ella, en los casos de las federaciones deportivas mexicanas, la fuente de obligaciones no sólo está en la voluntad de las partes y el régimen estatutario y normativo de la sociedad, sino que tienen gran participación en el desarrollo de los derechos a la cultura física y práctica del deporte, pues son consideradas asociaciones deportivas nacionales, las cuales tienen múltiples obligaciones, algunas en las que ejercen, incluso por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, y otros en los que deben conducirse bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos.

De forma que, para determinar si esos particulares actúan realizando actos equivalentes a los de autoridad, debe determinarse si, al realizar un acto determinado, actúa o no unilateralmente y de forma obligatoria con un margen de discrecionalidad, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica que afecte a un particular, mediante el ejercicio de ciertas facultades determinadas en una norma general, o si omitió el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; o bien, si el acto es emitido por obligación legal sólo como auxiliar de la administración pública, o en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particu-

lares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo.

En otras palabras, en cada caso debe determinarse, si los actos u omisiones atribuidos a la asociación pueden ser considerados como emitidos de acuerdo con las facultades que una norma general le otorgue (en general, con un grado de discrecionalidad), bajo una relación de supra a subordinación, o bien, si la fuente de esa determinación deriva de una obligación legal de actuar como auxiliar de la administración pública, o en la voluntad de las partes y el régimen estatutario y normativo de la asociación civil, en la que exista una relación de coordinación, atento al sometimiento voluntario respecto de las condiciones en que la institución deportiva presta el servicio, o cuando lleva a cabo un acto para su financiamiento que está en el artículo 56 de sus estatutos.

Así, se puede decir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo, en cada caso concreto.

Esto es así, pues siguiendo lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 423/2014, en cada caso concreto debe determinarse, si el acto que se pretenda reclamar en juicio de amparo atribuido a un particular, es equivalente a los de autoridad, esto es, dilucidando: 1. Si dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar en forma unilateral y obligatoria, o bien, si omitió actuar en determinado sentido; 2. Si afectó derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Si sus funciones están determinadas en una norma general que le confirió las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

De modo que es de determinarse que las **federaciones deportivas mexicanas** –como lo es la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil–, **sí pueden considerarse como particular equiparado a autoridad para efectos del juicio de amparo en ciertos casos, los cuales, en cada caso concreto, corresponderá al tribunal determinar**.

V. Determinación sobre si la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, es particular equiparado a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo por haber omitido dar respuesta a las peticiones (solicitudes de información) que se presentaron ante ella

Se procede a dilucidar el siguiente punto sobre el que versa la presente contradicción; a saber: Si al omitir dar respuesta a los escritos de petición (solicitudes de información) que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, se condujo con ese carácter de autoridad.

Para ello, es necesario establecer cuál fue la información que se solicitó en los mismos.

En las solicitudes materia del juicio de amparo cuya revisión correspondió al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consistieron en lo siguiente:

"1. Número de deportistas a nivel nacional que la Federación Mexicana ha afiliado a través del Sired o RUF, en los siguientes periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"2. Número de instituciones registradas por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., a nivel nacional y las que están en proceso de registro, en los siguientes periodos año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"3. El monto total de los ingresos recaudados por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de: registro de atletas (RUF o Sired), registro de escuelas y Registro Nacional de Cintas Negras en los periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

"4. Cómo y en qué concepto se gastaron los recursos que ingresaron a la Federación Mexicana de Tae kwon do, A.C., por concepto de registro de atletas (RUF o Sired), registro de escuelas y Registro Nacional de Cintas Negras, en los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014."

"1. Número de deportista afiliado (sic) a través del Sired en la República Mexicana (32 Estados, IPN y UNAM) en los siguientes periodos: año 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"2. Número de instituciones registradas por la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., en los años: 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"3. Monto anual de los ingresos que tuvo la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de registro de escuelas e instituciones, de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"4. Monto anual de los ingresos que tuvo la Federación Mexicana de Tae kwon do A.C., por concepto de registro de deportistas (Sired) a nivel nacional de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

"5. Cómo y en qué concepto se gastaron los recursos que ingresaron a esta federación por concepto de pagos de registro de escuelas, instituciones y de deportistas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013."

Por su parte, la petición materia del juicio de amparo cuya revisión correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consistió en lo siguiente:

"Se debe recordar que, en el caso, por escrito de veintiséis de febrero de dos mil catorce, presentado ante la responsable ese mismo día, el quejoso dirigió una petición al presidente de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, en el que solicitó, de manera general, que se le informara cuáles son los beneficios que obtiene una vez que cuenta con el registro único de federación (foja quince del juicio de amparo indirecto) …"

Como puede apreciarse, las solicitudes son esencialmente relativas al número de deportistas que la federación ha afiliado; número de instituciones registradas por la federación y en proceso de registro; monto total de los ingresos recaudados por la federación por ciertos registros (de atletas y deportistas, de escuelas e instituciones y de cintas negras); en qué se gastaron los recursos que ingresaron por concepto de esos registros; así como los beneficios que se obtienen con el registro de la federación.

De tal información, la relativa al número de deportistas que la federación ha afiliado y el número de instituciones registradas por la federación y en proceso de registro, sí tiene relación con las funciones equivalentes a las de autoridad de la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, de las que se ha hablado anteriormente y, al haber omitido dar respuesta a tales planteamientos, dicha federación sí actuó con ese carácter.

Esto es así, pues, como se señaló anteriormente, las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, y la información

que se solicitó a la Federación Mexicana de Tae kwon do, relativa al número de deportistas que la federación ha afiliado y el número de instituciones registradas por la federación y en proceso de registro, precisamente, tiene que ver con esa cualidad, en la que actúa como agente colaborador del Gobierno Federal (que se considera de utilidad pública), haciendo uso de funciones públicas de carácter administrativo que le fueron delegadas, que están determinadas en una norma general que le confiere atribuciones para actuar como una autoridad del Estado y sobre la aplicación de recursos.

En ese sentido, al omitir dar una respuesta a tales planteamientos, se traduce en que, con independencia de que formalmente está constituida como una asociación de carácter civil, dicha federación omitió realizar actos equivalentes a los de autoridad, afectando derechos.

Así, la actitud pasiva de la federación de mérito implicó que omitió actuar conforme a una norma general que le confiera atribuciones para actuar como una autoridad del Estado.

En este contexto, dicha federación se ubicó en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, revestida de imperio, con un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, que tiene como base una autorización de carácter legal.

Es así, pues tal omisión guarda relación con el ejercicio de la facultad de impulso de las actividades deportivas que le fueron delegadas por el Estado; correlativa del derecho a la información que consagra el artículo 6o. constitucional, por los principios de transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la asociación deportiva nacional; por esos motivos, esa omisión impide concretar ese derecho del gobernado, por lo que sí existen las características de unilateralidad e imperatividad propias de una relación de supra a subordinación de que todo acto de autoridad está revestido.

Por su parte, la información relativa al monto total de los ingresos recaudados por la federación por ciertos registros (de atletas y deportistas, de escuelas e instituciones, y de cintas negras); en qué se gastaron los recursos que ingresaron por concepto de esos registros; así como los beneficios que se obtienen con el registro de la federación, tienen relación con su ámbito interno.

Esto es así, pues los ingresos a que se refiere la solicitud de información y su destino, son exclusivamente los obtenidos de fuentes distintas a los recursos públicos de los que participa la federación.

Lo anterior no quiere decir que una solicitud de información dirigida a la federación, que verse sobre sus ingresos, no tenga que ver con su actuar como autoridad, pues mientras se encuentren involucrados los recursos públicos, sí actúa con ese carácter.

Sin embargo, no por ese hecho la federación estará obligada a informar detalladamente cada ingreso y gasto en particular, pero sí, de manera general, el origen, destino y aplicación de los recursos públicos.

Se explica, en cuanto a los ingresos se podrá separar a cuánto ascienden los recursos públicos que recibió y a cuánto los obtenidos de las restantes fuentes, sin contar con la obligación de detallar o abundar respecto a estos últimos.

En cuanto a los egresos, sí podrá ser considerada autoridad, si se le cuestiona sobre cuánto destinó a los programas deportivos respectivos, separándolo del resto de gastos propios de la sociedad, como los de manutención en general, pago de deudas, compra de bienes muebles en general, compra de bienes inmuebles, vehículos, etcétera, que no tengan que ver con dichos programas, estos últimos sobre los que no tendrá que detallar o abundar.

Sin embargo, dado que todos los ingresos forman parte de su patrimonio y se encuentran unificados, sí es importante que rinda cuentas respecto de todos sus ingresos y sus gastos, detallando sólo los que versen sobre recursos públicos, pero informando genéricamente el resto, pues no es posible saber, si un dinero en particular fue recibido como parte de recursos públicos o no, es decir, no es posible saber si el mismo billete que recibió como parte de recursos públicos se destinó a programas deportivos o si se gastó en la compra de una cuestión personal, ya que al entrar en su esfera patrimonial se unifican dichos ingresos con los obtenidos de otras fuentes, como se precisó anteriormente.

Ahora bien, el hecho de que en una misma solicitud puedan pedirse datos sobre los que sí esté obligada a rendir cuentas y otros por los que no, hace importante que se emita una respuesta, donde la asociación podrá reservar ciertos datos que atañen a su esfera privada.

Con lo anterior, no se pretende establecer que al presentarse por un particular un escrito haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 8o. constitucional, deba darse una respuesta favorable a lo que se solicitó, pues no se prejuzga si es el medio para obtenerla, o si, por el contrario, debe seguirse un procedimiento previsto legalmente para ello, ya que eso no es materia de la presente resolución.

Sin embargo, sí debe existir una respuesta en la que, de no proporcionar la información, explique de manera fundada y motivada la razón para ello.

Esto es así, pues, como se estableció anteriormente, el hecho que la solicitud de información se formule en ejercicio al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, y no propiamente a través de los medios que la legislación reglamentaria del artículo 6o. de la Carta Magna prevé, no es razón para que no deba atenderse la misma, ya que el primero de ellos garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado, que aunque no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública, lo que se busca es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta; tal como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 4/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita anteriormente, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe la contradicción** entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, este último en auxilio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme al estudio efectuado en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; remítase al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su publicación, asimismo envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de diecinueve** votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito integrado por los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente del Pleno de Circuito), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos (ponente), Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena, contra el voto de la Magistrada Luz María Díaz Barriga.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que los presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 40/2015, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 3/2015 (10a.), 2a./J. 112/2015 (10a.), 2a./J. 127/2015 (10a.) y 1a. CCXLVI/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/74 A (10a.) y PC.I.A. J/75 A (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en las páginas 1205 y 1208 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por la Magistrada Luz María Díaz Barriga en la contradicción de tesis 40/2015.

Con todo respeto a la opinión de mis compañeros de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito disiento del sentido de la resolución determinada en el proyecto de la contradicción de tesis 40/2015.

Considero que el estudio de la contradicción de tesis debió haberse realizado en el sentido de que la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, no realiza actos equivalentes a los de autoridad, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuando omite dar contestación a un escrito de petición por las siguientes razones:

Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, **actos u omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 5o., fracción II, establece la misma disposición para las autoridades responsables, al señalar:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"…

"II. La **autoridad responsable**, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, **la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto** que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u **omita** el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

Sin embargo, el segundo párrafo señala que los particulares tendrán la calidad de autoridades únicamente cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, excluyendo de manera tácita las omisiones al establecer:

"Para los efectos de esta ley, **los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad**, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De tal numeral se advierte que la Ley de Amparo maneja una regla general y una excepción, pues en el primer párrafo se refiere a las autoridades y prevé que serán autoridades responsables en el juicio de amparo cuando realicen actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, así como cuando omitan realizar actos con esas características; en cambio, en el segundo párrafo, el texto legal se refiere a los particulares, y dispone expresamente que pueden tener la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, sin mencionar las omisiones.

Por tanto, debe concluirse que la regla de excepción que permite considerar autoridad responsable a los particulares, sólo es aplicable a éstos cuando realizan actos, pero

no cuando incurren en omisiones, sin que pueda considerarse que el concepto "acto" incluye al concepto "omisiones", como lo hacía con anterioridad la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la omisión a dar respuesta al derecho de petición dado que la reforma constitucional de dos mil once expresamente introdujo su distinción en el artículo 103, y la Ley de Amparo en su artículo 5o., fracción II, y si existe el principio de que, donde la ley no distingue el Juez no debe distinguir, debe aplicarse también su complemento lógico y, por tanto, el Juez no debe considerar sinónimos o equivalentes los conceptos distinguidos expresamente por el Constituyente y por el legislador.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal del País ha interpretado esta fracción, en el sentido de que los particulares pueden realizar **actos** equivalentes a los de autoridad, pero en ningún momento ha dispuesto expresamente que las **omisiones** puedan ser reclamables a través del juicio de amparo a los particulares.

Por tanto, si el Constituyente Permanente decidió no mencionar a los particulares que pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad, para efectos del juicio de amparo, y la Ley de Amparo es la que dispone las **reglas específicas** y sus **excepciones** para estos casos, debe considerarse que al ser una excepción es de interpretación estricta.

Por lo anterior, debió estimarse que no debió considerar a la Federación Mexicana de Tae kwon do, Asociación Civil, como particular con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por no reclamarse actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino únicamente omisiones.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que los presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa al voto emitido por la Magistrada Luz María Díaz Barriga, elaborado en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS. Dichas federaciones son personas morales constituidas bajo el amparo de normas de carácter civil, reguladas en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), pero su objeto social guarda relación con el deporte, reglamentado por la Ley General de Cultura Física y Deporte, que tiene su base

en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho de toda persona a la cultura física y práctica del deporte, que tiene una estructura compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales, el Estado no es el único responsable de su efectividad, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto de éste, como de los particulares. En términos de dicha legislación, las Federaciones Deportivas Mexicanas tienen el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que a diferencia de otras asociaciones civiles, su estructura interna y funcionamiento se encuentran regulados por sus estatutos sociales y por esa ley y su reglamento. De igual forma, deben observar en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas y, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, actuación que se considera de utilidad pública y realizan las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas. Por tales motivos, están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido, aunado a que sus decisiones se encuentran revestidas de un grado de imperatividad, por lo que pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, puede realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos. Además, al manejar recursos públicos, las Federaciones Deportivas Mexicanas cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente y son sujetos de fiscalización y, como tal, de escrutinio en cuanto a que el manejo de esos recursos se destine a los propósitos que fijen las leyes correspondientes, y que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente. Así, paralelamente a lo anterior, la obligación de esas asociaciones de observar, entre otros, los principios de transparencia y rendición de cuentas, abre otra posibilidad para que las Federaciones Deportivas Mexicanas puedan considerarse particular equiparado a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues tal deber implica que cualquier persona que

cuente con interés legítimo para ello, pueda exigirles el conocer los términos en que fueron aplicados los recursos que, aunque en principio sean públicos, forman una unidad con los obtenidos de otras fuentes. De modo que dichas federaciones tienen múltiples obligaciones y pueden realizar diversos actos, algunos que realizan por sí, otros en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y otros como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), los cuales pueden dividirse enunciativamente en los siguientes grupos: 1) Aquellos en los que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, que pueden considerarse como "actos de autoridad", porque al llevarlos a cabo u omitir hacerlo se conducen alejadas de su ámbito privado o particular convencional; 2) Otros actos u omisiones relacionados con el derecho a la información que reconoce el artículo 6o. constitucional, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, en relación al derecho a la práctica del deporte y la cultura física y, que al realizarlos u omitir hacerlo, también se encuentran alejadas de su ámbito privado o particular convencional y pueden considerarse "actos de autoridad"; 3) Otros actos que, aunque estén obligadas a realizar, no tienen ese carácter de autoridad, sino que actúan como auxiliares de la administración pública, realizando actos que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que se realizan en cumplimiento de lo que prevén las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos, en donde actúa en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad; y, 4) Otros actos que, son emitidos en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo. De modo que sólo al realizar alguno de los actos del primer o segundo rubros u omitir hacerlo, puede considerarse que dichas federaciones actúan como particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo, los cuales en cada caso concreto corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito determinar.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/74 A (10a.)

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar

de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2015, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 59/2015 (expediente auxiliar 887/2015).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 40/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Las Federaciones Deportivas Mexicanas son Asociaciones Deportivas Nacionales, las cuales, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, tienen múltiples obligaciones y pueden realizar diversos actos, algunos que efectúan por sí, otros en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y otros como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), los que pueden dividirse enunciativamente en los siguientes grupos: 1) Aquellos en los que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, los cuales pueden considerarse "actos de autoridad", porque al realizarlos u omitir hacerlo se conducen alejadas de su ámbito privado o particular convencional; 2) Otros actos u omisiones relacionados con el derecho a la información

reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, con relación al derecho a la práctica del deporte y la cultura física y, que al realizarlos u omitir hacerlo, también se encuentran alejadas de su ámbito privado o particular convencional y también pueden considerarse "actos de autoridad"; 3) Otros actos que, aunque estén obligadas a realizar, no tienen ese carácter de autoridad, sino que actúan como auxiliares de la administración pública, realizando los que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que se realizan en cumplimiento de lo que prevén las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos, en donde actúan en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad; y, 4) Otros actos que, son emitidos en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo. De modo que sólo al realizar alguno de los actos del primer o segundo rubros enunciados u omitir hacerlo, puede considerarse que dichas federaciones actúan como particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo, los cuales en cada caso concreto corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito determinar. Ahora bien, cuando a una Federación Deportiva Mexicana –como lo es la Federación Mexicana de Taekwondo, Asociación Civil–, se le solicita información relativa al número de deportistas que ha afiliado y el número de instituciones registradas y en proceso de registro, sí tiene relación con las funciones equivalentes a las de una autoridad y, al haber omitido dar respuesta a tales planteamientos, dicha federación sí actuó con ese carácter, pues son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades y esa información precisamente tiene que ver con la primera cualidad enunciada, pues al omitir dar una respuesta a tales planteamientos, se traduce en que, con independencia de que formalmente está constituida como una asociación de carácter civil, omite actuar conforme a una norma general que le confiere atribuciones para hacerlo como una autoridad del Estado, ubicándose en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, revestida de imperio, con un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, que tiene como base una autorización de carácter legal, que guarda relación con el ejercicio de la facultad de impulso de las actividades deportivas que le fueron delegadas por el Estado, correlativa del derecho a la información reconocido en el artículo 6o. constitucional, por

los principios de transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la Asociación Deportiva Nacional. Por otra parte, una solicitud de información dirigida a la federación, que verse sobre sus ingresos, puede tener relación con su actuar como autoridad, mientras se encuentren involucrados recursos públicos; sin embargo, no por ese hecho la federación estará obligada a informar detalladamente cada ingreso y gasto en particular, pero sí, de manera general, el origen, destino y aplicación de los recursos públicos. Ahora bien, el hecho de que en una misma solicitud puedan pedirse datos sobre los que sí esté obligada a rendir cuentas y otros por los que no, implica que sea importante emitir una respuesta, donde la asociación podrá reservar ciertos datos que atañen a su esfera privada, pero aquélla no necesariamente debe ser favorable a lo solicitado, pues no se prejuzga si es el medio para obtenerla o si, por el contrario, debe seguirse un procedimiento previsto legalmente para ello.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/75 A (10a.)

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 59/2015 (expediente auxiliar 887/2015).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 40/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS Y MARIO A. FLORES GARCÍA. DISIDENTE: ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN. PONENTE: JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. SECRETARIO: HUGO RICARDO RAMOS CASTILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos por dos Tribunales Colegiados en Materia Penal pertenecientes al Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por el Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, integrante y presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis**, en las ejecutorias respectivas, son las siguientes:

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el impedimento **********, de su índice, el veintiocho de enero del año que transcurre, en lo que a esta contradicción interesa, determinó:

"Contrariamente, se califica como **infundado** el **impedimento** que plantean los Magistrados ********** y **********, integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, con fundamento en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para que se aparten del conocimiento de la inconformidad **********, relativa al juicio de amparo indirecto **********, en los que ********** figura como autorizado de la parte quejosa **********.

"A fin de resolver sobre el impedimento planteado por los Magistrados Rosa Elena Rivera Barbosa y Salvador Murguía Munguía integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, se considera pertinente transcribir los preceptos que contemplan la figura jurídica aludida, a saber: artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo.

"Los citados numerales disponen:

"'Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"'I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"'II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"'III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"'IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"'V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"'VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"'VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"'VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"'Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"'Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.'

"De la anterior transcripción se advierte que el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos o razones por los cuales podría actualizarse un impedimento por parte de un juzgador para conocer de un asunto de amparo; y que, para el caso en concreto, se actualiza la fracción VIII, al establecer que, cuando se trate de una situación (diversa a las especificadas) en la que existan elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

"En tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento precisa que sólo podrán invocarse como excusas, las señaladas en el precepto 51, aludido.

"De lo señalado se desprende que sólo las causas o motivos previstos en las fracciones del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, podrán ser motivo de impedimento para un Juez, a efecto de conocer de un asunto, pues enumera de manera específica cada una de las hipótesis en las que se actualiza ese supuesto.

"En tal sentido y partiendo de que dicho precepto es limitativo en cuanto a los motivos por los cuales un juzgador se encuentra impedido para conocer de un asunto, es posible concluir, que quien manifieste el impedimento también deberá expresar las razones y exponer los motivos de por qué considera se actualiza tal situación, por ser de su exclusiva responsabilidad.

"Ello es así, a efecto de que el órgano calificador cuente con los elementos necesarios para apreciar, si efectivamente se actualiza el motivo invocado,

pues, de no ser así, daría lugar a que se niegue la calificativa propuesta, al no contar con esos elementos.

"Por tal motivo, cuando se invoque como causa de impedimento el supuesto establecido en la fracción VIII del transcrito artículo 51 de la Ley de Amparo, debe considerarse que el juzgador tiene que expresar clara y concretamente la situación diversa a las especificadas en las restantes siete fracciones de ese precepto que constituyen elementos objetivos de los que pueda derivarse el riesgo de imparcialidad.

"En el caso, los Magistrados manifestaron encontrarse en el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo y, para ello, expusieron, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso, la lectura del proveído en el que se planteó el impedimento de que se trata, pone de relieve, en primer lugar, que los Magistrados ********** y **********, integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, sustentan su planteamiento en el supuesto a que se refiere la fracción **VIII** del artículo **51** de la Ley de Amparo.

"Para sustentar la causa de impedimento que invocan, los aludidos Magistrados hicieron las siguientes manifestaciones:

"'Es el caso que a través de escritos dirigidos a los recursos de revisión, expedientes ********** y **********, el mencionado ********** ha realizado diversas manifestaciones difamatorias en contra de nuestras personas, de las que destacamos las siguientes:

"'«… porque he demostrado que ustedes son los posibles corruptos, ineptos e ignorantes, parásitos de la justicia, el cáncer que tiene México y del cual deriva el segundo lugar criminal a nivel mundial … y me causa agravios que ustedes como Tribunal Colegiado no se recuse e impida de conocer mis asuntos, porque aparte de las denuncias y juicios políticos en su contra y de todos los daños y perjuicios derivados de sus resoluciones de los amparos directos **********, ********** y **********, ha generado enemistad y odio y bien sabe que ya perdió la objetividad y esto se funda y motiva en los impedimentos resueltos y ratificados por ustedes como Tribunal Colegiado en relación a los Jueces Primero y Segundo … Por todo lo expuesto, le solicito muy atentamente que en los mismos términos que se recusaron e impidieron los Jueces Primero y Segundo de Distrito igualmente ustedes como Tribunal Colegiado deben de recusarse porque ustedes han hecho peores actos dolosos redundando en delitos de administración de justicia, tráfico de influencias,

abuso de autoridad, coalición de funcionarios, y lo que resulte y va ver (sic) juicio para que usted Magistrado Salvador Murguía Munguía, cuando tenga que contestar ante las Cortes internacionales saca su cuadrito de su jurisprudencia para que contradiga a la verdadera superioridad integrada por las Cortes internacionales, así lo manifestó su superioridad, el expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Mesa (sic) …»

"'«… Ustedes como Tribunales Colegiados son los parásitos de la en coparticipación con el Consejo de la Judicatura Federal …»

"'«… se me tenga por interpuesta la queja en contra de los funcionarios del Trigésimo Segundo Tribunal Colegiado (sic) y Juez Segundo de Distrito, relacionados con el amparo en revisión **********, y su amparo original indirecto **********, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito, donde ilegalmente protegen a los parásitos de la justicia integrado por las Comisiones de Responsabilidades del Congreso de Colima. Que comprenda el Consejo de la Judicatura Federal Juez que estoy en la bancarrota y durante años de corrupción del Estado me ha desgastado, y por tanta ineptitud y tantos juicios innecesarios, por tanto, parásito de la justicia incluyendo sus encubridores que son los del Consejo de la Judicatura Federal, ya no tengo dinero para copias ni gastos de ningún tipo …»

"'«… Por todos los daños y perjuicios por todo el odio y resentimiento que existe entre nosotros por toda su corrupción, notoria ineptitud, dolo, y actividad irregular administrativa relativa a los amparos directos **********, ********** y **********, declárase impedido. Ustedes son como parásitos de la justicia y el cáncer de México declárese impedido como en los asuntos de mi hermano **********, en los mismos términos solicito el impedimento …»

"'«… lo que pasa es que ustedes Magistrados en coparticipación con el presidente de la Judicatura Federal posiblemente son: Unos parásitos de la justicia … son el mal de México … el cáncer que ha venido destruyendo a la sociedad mexicana, cuantas veces no he pensado en rayarles su chingada madre por todos los daños y perjuicios que me han provocado con sus resoluciones sólo basta ver el amparo directo **********, ********** y **********, los cuales fallaron para favorecer al exgobernador y hoy occiso **********; sin embargo, por ética no les rayo su P. M. (sic).» …'

"Además, a su juicio, las manifestaciones que en ese sentido ha expuesto **********, autorizado de la quejosa **********, dan muestra objetiva de una actitud de permanente rechazo y desprecio hacia diversos servidores públicos, incluidos, principalmente, los integrantes de ese Tribunal Colegiado del

Trigésimo Segundo Circuito, hacia quienes formula una serie de imputaciones que trascienden el ámbito profesional y lastiman la dignidad y reputación de las personas, por su absoluta falta de respeto hacia la función jurisdiccional y dan muestra de la evidente pérdida de confianza de su parte hacia la imparcialidad y objetividad, con la que siempre y en todos los casos se han conducido y desempeñado en el cargo; que además, resulta ofensivo que se les imputa ineptidud, falta de objetividad y hasta deshonestidad, al sugerir, sin razón y sin fundamento alguno, que tienen participación en actos de corrupción, con lo cual hace patente que a **********, le anima un sentimiento de rechazo personal hacia los integrantes de ese órgano colegiado.

"Asimismo, aducen que sin aportar datos objetivos, gratuitamente los insulta y muestra su animadversión hacia ellos, al parecer debido al dictado de resoluciones que considera desfavorables a sus intereses.

"Por otra parte, señalan que a pesar que el impedimento que formulan no podría sustentarse en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, debido a que con el citado **********, no tienen enemistad, en los términos de su acepción gramatical y jurídica, esa serie de imputaciones constituye una base objetiva que permite **anticipar un alto riesgo de pérdida de imparcialidad, al resolver los asuntos en los que sea parte, autorizado o asesor**.

"Igualmente, refieren que esa conducta, de evidente desprecio, desplegada a través de promociones ofensivas hacia su persona y hacia la investidura de su cargo, tienen como claro objetivo, provocar en ellos esa clase de reacciones, o al menos generar un aparente ambiente de confrontación, que **aun cuando sea inexistente en la realidad, reste credibilidad a las decisiones que se adopten en asuntos de su interés**, por más que se emitan con absoluta imparcialidad, independencia y objetividad, puesto que cualquier decisión que resultara contraria a los intereses de **********, despertaría suspicacia y podría ser señalada como muestra de reacción o respuesta a sus ofensas, en caso contrario, de serle favorable a sus intereses, podría esgrimirla como muestra de que logró infundir temor o al menos **afectar su objetividad e imparcialidad**, a través de sus acciones intimidatorias.

"Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por los Magistrados, este órgano jurisdiccional no advierte que destaquen una causa personal objetiva y razonable en que acepten que ha sido afectada su imparcialidad, contemplada como causa de impedimento por la Ley de Amparo, ya que la existencia de los elementos objetivos manifestados por los Magistrados no generan, por sí solos, ese riesgo, **sino que la existencia del mismo debe ser manifestada, en lo personal, por los juzgadores de amparo**.

"Ello así, pues a pesar de la actitud ofensiva e irrespetuosa asumida hacia ellos por **********, autorizado de la quejosa **********, admiten y reconocen, que no guardan, de su parte, sentimientos negativos ni de otra índole hacia el promovente, mucho menos enemistad.

"En ese sentido, dichas actitudes hostiles y groseras, no pueden constituir los elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte, ya que dichos elementos deben ser distintos a expresiones altamente ofensivas que se les hacen a su alta investidura, las cuales rechazan tajantemente, así como todo acto de deshonestidad que también se les imputa.

"Ahora bien, en relación con el riesgo de pérdida de imparcialidad, es de puntualizarse que dicho principio (imparcialidad) en la administración de justicia, tiene dos dimensiones, una objetiva –vinculada con las condiciones normativas del asunto a estudio, en que el juzgador debe aplicar determinados presupuestos legales al resolver–, y otra subjetiva –relacionada con las condiciones personales del juzgador–; y que ante el solo riesgo de afectación de esa imparcialidad, ha menester que los juzgadores se declaren impedidos, dado que la tarea de administración de justicia es de tal trascendencia, que debe ser ejercida por personas ajenas a cualquier influencia o perturbación.

"Se sustenta lo considerado en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 470, que dice:

"'IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el

otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.'

"Asimismo, se invoca la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 123, que reza:

"'EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.—Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.'

"En ese orden de ideas, para estimar actualizado el motivo de impedimento referido en el precepto 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, relativo a la existencia de una situación que contenga elementos objetivos de los que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad, **resulta necesario que los juzgadores que lo invocan, de forma personal, manifiesten que los elementos objetivos a que refieren, sí están produciendo en ellos el riesgo de pérdida de imparcialidad, dada la dimensión subjetiva de ese principio, puesto que la actitud de las partes no es un elemento relevante, sino el ánimo del juzgador**.

"Sirve de apoyo, **en lo conducente**, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 105/2006, publicada en la página 296, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), que dice:

"'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.—Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad

manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.'

"Ello así, partiendo de la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración en forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; máxime que el artículo 236 de la Ley de Amparo establece medidas disciplinarias que pueden imponerse en caso de faltas de respeto o al orden.

"Sin que obste, que los Magistrados manifestaran que las imputaciones realizadas lastiman su dignidad y reputación, lo que permite anticipar un alto riesgo de la pérdida de imparcialidad, al resolver los asuntos en los que sea parte **********, pues para que tal evento se materialice, deben externar si realmente ya se encuentran predispuestos con la actitud hostil del litigante, y están ciertos de que sus resoluciones se verán afectadas por la reacción que les provoca esa forma de conducirse del antes mencionado, como un hecho volitivo y real, que sólo ellos pueden reconocer y no sólo las circunstancias que rodean su quehacer jurídico.

"Sin embargo, lejos de establecer qué sentimiento actual tienen, para que desde ahora adviertan la pérdida de imparcialidad en los asuntos que

deban resolver, en los que el autorizado del quejoso intervenga, sólo aseguran un alto riesgo de la pérdida de la imparcialidad, como un evento aleatorio subjetivo.

"Finalmente, no sobra señalar que en una contienda judicial, por lo general, potencialmente habrá alguien que esté en desacuerdo con la resolución que en su momento se llegara a dictar, y es –hasta cierto punto– 'natural' que la parte que no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, interna o externamente pudiese cuestionar el proceder del juzgador; empero, no por ello se debe apartar de la independencia judicial, pues siempre debe resolver sin ceder a presiones o insinuaciones de cualquier tipo, rigiéndose, únicamente, por su criterio libre, apegado a derecho de forma imparcial, objetiva y profesional, y no por el '¿qué dirán?'.

"En consecuencia, no se actualiza la causa prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, lo que tiene como consecuencia, no calificar de legal el impedimento planteado.

"Similar criterio ha adoptado este Tribunal Colegiado, al resolver los impedimentos **********, ********** y **********, resueltos en sesiones de cuatro y veinticinco de junio de dos mil quince, así como uno de octubre de dos mil quince; y en la revisión penal **********, en la cual resultó infundado el impedimento planteado por el **********, integrante de este órgano colegiado.

"Motivo por el cual, este Tribunal Colegiado disiente del criterio sostenido por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la ejecutoria emitida la sesión de ocho de octubre de dos mil quince, en el impedimento ********** de su índice, respecto del impedimento planteado por los Magistrados ********** y **********, integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, mismo que se estimó fundado.

"En consecuencia, se ordena remitir testimonio de esta determinación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito para su conocimiento; de igual manera devuélvanse las actuaciones correspondientes a la inconformidad ********** y juicio de amparo indirecto ********** (y anexos), promovido por **********, que hizo llegar para el trámite correspondiente y ulterior resolución, con excepción del Magistrado declarado impedido, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Amparo.

"Considerando que existe contradicción entre lo resuelto en esta ejecutoria y el criterio sostenido por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Penal del Tercer Circuito, en la ejecutoria emitida en la sesión de ocho de octubre de dos mil quince, en el impedimento ********** de su índice, respecto del impedimento planteado por los Magistrados ********** y **********, integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, mismo que se estimó fundado; se considera procedente hacer la denuncia correspondiente ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en términos de los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo vigente, y el artículo 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación …"

2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, al pronunciar sentencia en el impedimento **********, sostuvo:

"**1.** En el caso, la lectura del proveído en el que se planteó el impedimento de que se trata, pone de relieve que, en primer lugar, los Magistrados ********** y **********, integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, sustentan su planteamiento en el supuesto a que se refiere la fracción **VIII** del artículo **51** de la Ley de Amparo, que establece:

"'**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los Magistrados de circuito**, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"'…

"'**VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad**.'

"Para sustentar la causa de impedimento que invocan, los aludidos Magistrados hicieron las siguientes manifestaciones:

"'• Es el caso que a través de escritos dirigidos a los recursos de revisión expedientes 100/2015 y 622/2014, el mencionado ********** ha realizado diversas manifestaciones difamatorias en contra de nuestras personas, de las que destacamos las siguientes: «… porque he demostrado que ustedes son los posibles corruptos, ineptos e ignorantes, parásitos de la justicia, el cáncer que tiene México y del cual deriva el segundo lugar criminal a nivel mundial … y me causa agravios que Ustedes como Tribunal Colegiado, no se recuse

e impida de conocer mis asuntos, porque aparte de las denuncias y juicios políticos en su contra y de todos los daños y perjuicios derivados de sus resoluciones de los amparos directos 167/2009, 185/2010 y 333/2010, ha generado enemistad y odio, y bien sabe que ya perdió la objetividad y esto se funda y motiva en los impedimentos resueltos y ratificados por ustedes como Tribunal Colegiado en relación a los Jueces Primero y Segundo … Por todo lo expuesto le solicito muy atentamente que en los mismos términos que se recusaron e impidieron los Jueces Primero y Segundo de Distrito, igualmente ustedes como Tribunal Colegiado deben recusarse porque ustedes han hecho peores actos dolosos redundando en delitos de administración de justicia, tráfico de influencias, abuso de autoridad, coalición de funcionarios y lo que resulte y va ver (sic) juicio para que usted Magistrado **********, cuando tenga que contestar ante las Cortes internacionales saca su cuadrito de su jurisprudencia, para que contradiga a la verdadera superioridad integrada por las Cortes internacionales, así lo manifestó su superioridad el expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Mesa (sic)…».—«… Ustedes como Tribunales Colegiados son los parásitos de la justicia en coparticipación con el Consejo de la Judicatura Federal …».—«… se me tenga por interpuesta la queja en contra de los funcionarios del Trigésimo Segundo Tribunal Colegiado (sic) y Juez Segundo de Distrito, relacionados con el amparo en revisión 622/2014 y su amparo original indirecto 202/2014-II, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito, donde ilegalmente protegen a los parásitos de la justicia integrado por las Comisiones de Responsabilidades del Congreso de Colima. Que comprenda el Consejo de la Judicatura Federal, Juez (sic) que estoy en la bancarrota y durante años la corrupción del Estado me ha desgastado, y por tanta ineptidud y tantos juicios innecesarios, por tanto, parásito de la justicia, incluyendo sus encubridores que son los del Consejo de la Judicatura Federal, ya no tengo dinero para copias, ni gastos de ningún tipo …».—«… Por todos los daños y perjuicios, por todo el odio y resentimiento que existe entre nosotros, por toda su corrupción, notoria ineptitud, dolo y actividad irregular administrativa, relativa a los amparos directos 167/2009, 185/2010 y 333/2010, declárese impedido. Ustedes son como parásitos de la justicia y el cáncer de México, declárese impedido, como en los asuntos de mi hermano **********, en los mismo términos solicito el impedimento …».—«… lo que pasa es que ustedes Magistrados, en coparticipación con el presidente de la Judicatura Federal, posiblemente son: unos parásitos de la justicia … son el mal de México … el cáncer que ha venido destruyendo a la sociedad mexicana, cuantas veces no he pensado en rayarles su chingada madre, por todos los daños y perjuicios que me han provocado con sus resoluciones, sólo basta ver el amparo directo 167/2009, 185/2010 y 333/2010, los cuales fallaron para favorecer al exgobernador y hoy occiso **********; sin embargo, por ética no les rayo su P. M. …».'

"• Que a su juicio, las manifestaciones que en ese sentido ha expuesto **********, dan muestra objetiva de una actitud de permanente rechazo y desprecio hacia diversos servidores públicos, incluidos, principalmente, los integrantes de ese Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, hacia quienes formula una serie de imputaciones que trascienden el ámbito profesional y lastiman la dignidad y reputación de las personas, por su absoluta falta de respeto hacia la función jurisdiccional y dan muestra de la evidente pérdida de confianza de su parte hacia la imparcialidad y objetividad con la que siempre y en todos los casos se han conducido y desempeñado en el cargo; que además, resulta ofensivo que se les imputa ineptidud, falta de objetividad y hasta deshonestidad, al sugerir, sin razón y sin fundamento alguno, que tienen participación en actos de corrupción, con lo cual, hace patente que a **********, le anima un sentimiento de rechazo personal hacia los integrantes de ese órgano colegiado.

"• Que sin aportar datos objetivos, gratuitamente los insulta y muestra su animadversión hacia ellos, al parecer debido al dictado de resoluciones que considera desfavorables a sus intereses.

"• Que a pesar que el impedimento que formulan no podría sustentarse en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, debido a que con el citado **********, no tienen enemistad, en los términos de su acepción gramatical y jurídica, esa serie de imputaciones constituyen una base objetiva que permite **anticipar un alto riesgo de pérdida de imparcialidad, al resolver los asuntos en los que sea parte, autorizado o asesor**.

"• Que esa conducta, de evidente desprecio, desplegada a través de promociones ofensivas hacia su persona y hacia la investidura de su cargo, tienen como claro objetivo, provocar en ellos esa clase de reacciones, o al menos generar un aparente ambiente de confrontación, que aun cuando sea inexistente en la realidad, **reste credibilidad a las decisiones que se adopten en asuntos de su interés**, por más que se emitan con absoluta imparcialidad, independencia y objetividad, puesto que cualquier decisión que resultara contraria a los intereses de **********, despertaría suspicacia y podría ser señalada como muestra de reacción o respuesta a sus ofensas; en caso contrario, de serle favorable a sus intereses, podría esgrimirla como muestra de que logró infundir temor o al menos **afectar su objetividad e imparcialidad**, a través de sus acciones intimidatorias.

"Se considera fundada la causa de impedimento planteada por los Magistrados ********** y **********, toda vez que, si bien expresamente

dicen no tener enemistad manifiesta con **********, a fin de establecer en forma concreta un surgimiento de odio o aversión hacía la citada persona, las diversas manifestaciones difamatorias y ofensivas, que ha hecho en su contra ciertamente denostan la investidura que ostentan y dañan su reputación y su dignidad, por la evidente falta de respeto que muestra el citado **********, en los diversos asuntos en que ha tenido que intervenir, ya que, como señalan ambos Magistrados, esa serie de imputaciones, insultos y descalificaciones constituyen una base objetiva que permite **anticipar un alto riesgo de pérdida de imparcialidad en los Magistrados promoventes, al resolver los asuntos en los que sea parte, autorizado o asesor**, que aunque configura una situación diversa a las expresamente enunciadas en las fracciones de la I a la VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, implica similitud o analogía, o una forma extensiva por identidad de razón, a los casos de impedimento contempladas en dichas fracciones.

"En efecto, del artículo 51 de la Ley de Amparo se desprende que en siete de sus fracciones enumera y describe limitativamente las causas de impedimento de los funcionarios judiciales para conocer de un asunto de su competencia en materia de amparo; sin embargo, en la **VIII**, y en la que los Magistrados ********** y ********** fundamentan su impedimento, alude a una situación diversa a las especificadas en las siete fracciones y deja posibilidad para que el juzgador, las partes, o bien, el superior encargado de calificar el impedimento, puedan hacer valer, analizar o resolver, subjetivamente, causas distintas a las señaladas en las fracciones de mérito, pero que igualmente implican, como en el caso, la pérdida de imparcialidad en el ánimo de esos juzgadores, al conocer y resolver de los asuntos en que de algún modo intervenga **********, ya sea como parte, autorizado, o asesor de alguna de ellas, pues es evidente que las expresiones difamatorias e insultantes que ha proferido en contra de su investidura en el desempeño de sus funciones como servidores públicos encargados de impartir justicia, implican una afectación subjetiva en su ánimo para emitir una sentencia imparcial y objetiva …"

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

i) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

ii). Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Ese criterio se sustenta en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurí-

dico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de criterios entre lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento número 11/2015, y el Segundo Tribunal Colegiado de la referida especialidad y circuito, al resolver el diverso impedimento 19/2015, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito se ocuparon de la misma cuestión jurídica (actualización de la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo), tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas; con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

1) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que para la actualización de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se debe destacar una causa personal, objetiva y razonable en que se acepte que ha sido afectada la imparcialidad del juzgador que plantea el impedimento ello debido a que, aun cuando existan elementos objetivos derivados de la actitud de una de las partes, traducidos en una actitud ofensiva e irrespetuosa hacia la investidura de la autoridad judicial, si no se admite y

[1] Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

reconoce por parte del juzgador que plantea el impedimento que ello le genera sentimientos de enemistad en contra de dicha parte, sino que éstas son meramente rechazadas tajantemente; entonces, dichas actitudes hostiles, por sí solas no pueden constituir los elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte. Además, añadió dicho tribunal, que no obsta el hecho de que se manifieste riesgo de pérdida de imparcialidad como consecuencia de la actitud o actuación de alguna de las partes, para tener por actualizada la causal de impedimento de que se trata, ya que para tener por colmado el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, relativo a la existencia de una situación que contenga elementos objetivos de los que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad, resulta necesario que los juzgadores que lo invocan, de forma personal, manifiesten que los elementos objetivos a que se refieren, sí están produciendo en ellos el riesgo de pérdida de imparcialidad, dada la dimensión subjetiva del principio de imparcialidad en la administración; puesto que la actitud de las partes no es un elemento relevante, sino el ánimo del juzgador de justicia; y, por tanto, no tuvieron por actualizada la multicitada causal de impedimento y calificaron de infundado el impedimento que les fue planteado.

2) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Tercer Circuito estableció que, si bien, en el caso específico, la autoridad judicial que planteó el impedimento no manifestó expresamente tener enemistad con alguna de las partes, a fin de establecer en forma concreta un surgimiento de odio o aversión hacia determinada persona, las diversas manifestaciones difamatorias y ofensivas, que se dijo se hicieron en su contra, ciertamente denostan la investidura que ostenta y dañan su reputación y dignidad, por la evidente falta de respeto que una de las partes mostró en diversos asuntos en los que ha tenido que intervenir; ya que, como lo señala el juzgador, esa serie de imputaciones, insultos y descalificaciones constituyen una base objetiva que permite anticipar un alto riesgo de pérdida de imparcialidad en la autoridad judicial promovente, al resolver los asuntos en los que sea parte, autorizado o asesor el emitente de dichas irreverencias, que aunque configura una situación diversa a las expresamente enunciadas en las fracciones I a la VI del artículo 51 de la ley de la materia, implica similitud o analogía, o una forma extensiva, por identidad de razón, a los casos de impedimento contempladas en sendas fracciones; que, consecuentemente, se demuestra la pérdida de imparcialidad en el ánimo del juzgador, sustentada en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en los que intervenga el autor de las expresiones difamatorias e insultantes en contra de su investidura, ya que implica una afectación subjetiva en su ánimo para emitir una sentencia imparcial y objetiva.

Así las cosas, este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEXTO.—**Aclaraciones.**

El hecho de que los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, se ocupe de la contradicción de tesis denunciada; pues, a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis, entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, tiene por objeto que el Pleno correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho; máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos Tribunales Colegiados de Circuito actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de tesis o jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

Así pues, acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de cualesquiera de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyas ejecutorias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar una contradicción de tesis.

Por otra parte, se tiene que mediante oficio 48/2016, de fecha siete de marzo del año que transcurre, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito informó que dicho órgano jurisdiccional seguía sos-

teniendo el criterio adoptado, al resolver el impedimento 11/2015,[2] con la salvedad de que el Magistrado Mario A. Flores García (actual presidente del Pleno de Circuito), no participó en la votación de dicho asunto, por encontrarse de licencia médica.

En mérito de lo expuesto, mediante acuerdo de ocho de marzo del actual, la presidencia del Pleno acordó, entre otras cosas, que dicha manifestación sería tomada en consideración al momento de resolverse la contradicción de tesis que nos ocupa.

Así, dicha situación no incide en la presente ejecutoria, ya que la fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo faculta a este Pleno de Circuito a adoptar alguno de los criterios ya reseñados, o uno distinto; aunado a que la determinación adoptada en la presente ejecutoria no incide en los anteriores asuntos; de ahí que el hecho de que el hoy presidente del Pleno no haya votado en el criterio contendiente sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito que integra, no lo limita a participar en el debate y resolución del criterio que habrá de prevalecer como jurisprudencia.

SÉPTIMO.—**Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

El punto de derecho en el que se centra la contradicción de tesis, consiste en determinar qué elementos deben ponderarse (objetivos y/o subjetivos) para tener por actualizada la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

En primer término, debe destacarse que el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitado, inicialmente, por la competencia propia del órgano, y, en segundo lugar, por lo que a la persona del juzgador se refiere.

Esta última forma se circunscribe a su vez, objetivamente, por los requisitos legales que deben colmarse para ser designados Ministros, Magistrados o Jueces y, subjetivamente, por la delimitación de diversas relaciones

[2] El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito hizo lo propio mediante oficio número 1668, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis.

personales que conllevan a presumir riesgo de parcialidad, si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones, a las cuales se encuentra vinculado por diversos factores.

Sin que pase inadvertido que el artículo 17 constitucional, deriva de un principio mínimo de "*presunción de imparcialidad*", que obliga a los juzgadores a emitir sus determinaciones de forma ecuánime respecto de las partes y conocer del asunto en *pro* de la administración de justicia de forma pronta y expedita; en la inteligencia de que tales situaciones solamente pueden verse mermadas de manera excepcional ante la actualización de las causales de impedimento que están previstas en la ley correspondiente.

Al tema, cabe destacar que en la Ley de Amparo anterior, el artículo 66 establecía:

"Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

"I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

"V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

"En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

"El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las hipótesis de impedimento descritas no eran enunciativas, sino limitativas, ya que para no conocer de un asunto únicamente deberían invocarse aquéllas; no siendo dable citar una situación similar o parecida a las mismas, so pretexto de que se pudiese considerar afectada la "*imparcialidad*" del juzgador.

Añadió que, si bien la finalidad de ese numeral era apartar del conocimiento de un asunto al resolutor cuya parcialidad se pudiese ver menoscabada; lo cierto era que el legislador presumía que se afectaba dicha parcialidad únicamente en las hipótesis limitativas que el mismo artículo establecía, toda vez que, expresamente, señala que sólo en esos casos podrá la autoridad no conocer de "*un negocio*".

Al respecto, aplica la jurisprudencia «1a./J. 5/95» emitida por la referida Primera Sala, visible en la página noventa y nueve, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia número 7/90, publicada en la página 109 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, citada bajo el rubro: 'IMPEDIMENTO. CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.' Lo anterior obedece, a que de la correcta interpretación del numeral 66 del referido ordenamiento, se llega a la conclusión que las causas de impedimento ahí mencionadas, no son enunciativas sino limitativas; por tanto, si los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado, alegan estar impedidos para conocer del amparo directo, en virtud de que con anterioridad conocieron del recurso de revisión contra la sentencia dictada en

amparo indirecto contra el auto de formal prisión, tal causa de impedimento no debe calificarse de legal, ya que no se encuentra contemplada en la fracción IV, del artículo 66 de la Ley de Amparo, es decir, los Magistrados no habían tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, no aconsejaron como asesores en el pronunciamiento de la resolución reclamada, ni emitieron ésta en otra instancia o jurisdicción."

Ahora bien, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya exposición de motivos, en lo que interesa, se estableció:

"Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.—Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.—De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los Jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de derecho. … Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho. … El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y, en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el pro-

pósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico … Es en ese sentido que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. … Ahora bien, es preciso referir que una reforma al juicio de amparo debe ser producto de una reflexión no sólo sobre las reformas secundarias que se requieren en esta materia a partir de la reforma constitucional antes referida, sino que exige una reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, Jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales … Por último, los que suscribimos esta iniciativa queremos enfatizar que esta propuesta es, asimismo, resultado del interés y dedicado esfuerzo de miembros del Poder Judicial de la Federación, Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo, con quienes durante varios meses trabajamos conjuntamente, con el objetivo primario de consolidar una propuesta que incorpore, como se ha dicho, el proyecto de Ley de Amparo de 2000, así como las propuestas que han surgido durante los diez años posteriores a dicho proyecto y las que se derivaron de la reforma constitucional en materia de amparo antes referida, a fin de construir una nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita consolidar al juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas … Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional."

De ese estadio, los cambios realizados a esa ley han sido apegados a los movimientos políticos, sociales y culturales que ha vivido nuestro país, buscando en todo momento que aquélla sea armónica al marco del Estado democrático de derecho, para lo cual, se estimó, se requiere la intervención de los Jueces y Magistrados que están encargados del trámite y resolución de los juicios de amparo.

Correlativo a ello, entre los "*cambios*" y adiciones que sufrió ese ordenamiento –vinculado a la función jurisdiccional de las autoridades de control constitucional–, se destaca el capítulo denominado "*Impedimentos, excusas*

y recusaciones", el cual está previsto en los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, que disponen:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

"Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

"Artículo 53. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento."

"Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

"II. La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y

"III. Los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) De uno de sus Magistrados;

"b) De dos o más Magistrados de otro Tribunal Colegiado de Circuito;

"c) De los Jueces de Distrito, los titulares de los Tribunales Unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito."

"Artículo 55. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

"Los Magistrados de circuito y los Jueces de Distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

"Las excusas se calificarán de plano."

"Artículo 56. Cuando uno de los Ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del Pleno o Sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

"Cuando se manifiesten impedidos dos o más Ministros de una de las Salas, se calificarán las excusas por otra Sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los Ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente."

"Artículo 57. Cuando uno de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

"En caso de empate, la resolución corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

"Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un Magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

"Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los Magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los Magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal."

"Artículo 58. Cuando se declare impedido a un Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito."

"Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición."

"Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

"Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

"En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

"Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

"Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley."

Luego, de la interpretación armónica y sistemática de tales ordinales se colige, en principio, que aquéllos deberán excusarse de conocer de determinado asunto cuando concurra cualquiera de las hipótesis previstas en el numeral 51; las contenidas en las fracciones I a VII, son semejantes a las previstas en el entonces artículo 66 –antes transcrito–, las cuales, se reitera, no eran enunciativas sino limitativas; aunque no se soslaya que el legislador introdujo en la fracción VIII del primer ordinal, una figura más amplia que podría dar lugar a interpretación por parte del titular que se estima impedido, la cual, ya no es limitativa sino enunciativa, y tiene como única condición que implique "*elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad*".

Es importante destacar que tales hipótesis de impedimento están vinculadas con dos cuestiones trascendentales:

1. De carácter procesal. En efecto, las fracciones III, IV y V, se refieren a aspectos inherentes a la actuación del juzgador en determinadas condiciones de índole procesal, en tanto se considerará impedido cuando haya sido: abogado o apoderado de algunas de las partes en el juicio –quejoso o tercero perjudicado–; autoridad responsable o hubiese emitido en otra instancia el acto reclamado; haya aconsejado como "*asesores*" para la emisión de éste; y,

2. De índole personal. Así es, las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, VI y VII, se refieren a la cuestión personal del juzgador, que puede estar ligada a su condición marital, de amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes en el juicio, e incluso directamente un interés personal en éste; además, que funja como quejoso o tercero perjudicado en un juicio que tenga relación con el que es sometido a su consideración.

Al margen de la condición procesal o personal que pudiese derivar de alguna de esas hipótesis, es necesario mencionar que éstas tienen una condición temporal de actualización.

En efecto, el legislador permanente consideró que las situaciones de impedimento previstas en las fracciones I, II, VI y VII –vinculadas a cuestiones

personales–, deben ser actuales al momento en que se plantea el impedimento correspondiente, en tanto utilizó expresiones como "***si son", "si tienen", "si figuran", "si tuvieren", "si se encuentran***", respectivamente, transmitiendo la idea, se reitera, de una actual condición de impedimento.

En tanto que las fracciones III, IV y V –relativas a aspectos procesales–, están dirigidas a la condición procesal que pudo haber tenido –en el pasado– el Juez en relación con el acto reclamado, ya que se ocuparon las expresiones "***si han sido", "si hubieren tenido", "si han aconsejado***".

En la inteligencia de que, por cuanto hace a la fracción VIII, dada su amplia naturaleza de actualización, es innegable que puede ser tanto procesal como personal e inclusive de otra índole; en el entendido de que solamente requiere de dos requisitos fundamentales:

a) Que se trate de una condición diversa a las enunciadas, pero de forma actual, pues para ello, el legislador se valió de la expresión "*si se encuentra*", de manera que de haber estimado que podría abarcar una cuestión del pasado, lo habría redactado así, como lo hizo en las diversas causales; y,

b) Que aquélla implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Sin que al plantear el impedimento o, incluso, al calificarlo, sea factible que, con base en presunciones, se pretenda dar vida jurídica a cualquiera de esas hipótesis, algunas limitativas y vinculadas al pasado o a la condición actual en que se plantea dicho impedimento.

Ello, toda vez que el numeral 52 de la ley de la materia establece de forma clara, que solamente podrán invocarse aquéllas como fundamento para ese tipo de excepciones, lo que implica atender a su redacción y requisitos de actualización que quedaron precisados.

Ahora bien, como lo apuntó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 11/2015, en el caso, la enemistad manifiesta o la causa que incida en la pérdida de imparcialidad del juzgador deber ser expresada de forma clara y personal por el impartidor de Justicia, quien deberá manifestar que los elementos objetivos inherentes al caso (insultos, injurias, amenazas, etcétera), sí están produciendo en ellos el riesgo mencionado, dada la dimensión subjetiva de ese principio; pues el elemento vital para la actualización de sendo impedimento, lo es el ánimo del juzgador y no la actitud de la parte.

De ahí que cualquier elemento objetivo que cite el juzgador para sustentar el planteamiento de su impedimento, al verse afectado su ánimo personal, debe ser patente y actual, no tratarse o anticiparse como un alto riesgo para la pérdida de imparcialidad –presunción– que pudiera incidir al resolver los asuntos de la parte agresora –futuro–.

Por tal motivo, cuando se invoque como causa de impedimento el supuesto establecido en la fracción VIII del transcrito artículo 51 de la Ley de Amparo, debe considerarse que el juzgador debe expresar clara y concretamente la situación diversa a las especificadas en las restantes siete fracciones de ese precepto que constituyen elementos objetivos de los que pueda derivarse el riesgo de parcialidad.

Bajo esa perspectiva, no debe anticiparse o preverse un alto riesgo de pérdida de imparcialidad en el juzgador, sino partir de bases sólidas, patentes y actuales, expresadas de forma personal por éste, ya que sí éste manifiesta que al momento de plantear el impedimento no tiene enemistad manifiesta con la parte difamatoria, no es dable anticiparse a que al momento de resolver crearía incertidumbre a las partes en cuanto a la imparcialidad en su actuar como juzgador; pues esa razón no implica elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad que requiere, como condición, la fracción VIII del artículo 51 citado.

En efecto, el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, en una parte, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; y, en otra, por lo que hace al juzgador individualmente considerado.

Así, el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez; y, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias propios que ocurren en él y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

La existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, en virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés

público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

Aun cuando un juzgador se considere impedido, virtud a que alguna de las partes denostó la investidura que ostenta, o bien cuestionó la función e integridad que como impartidor de justicia tiene encomendada; tales señalamientos no evidencian, por sí mismos, la pérdida de la imparcialidad de éste para resolver y/o conocer del asunto, si quien invoca la causal de impedimento no manifestó expresamente y a título personal que le provocan en su fuero interno un estado de ánimo que afectó en forma evidente su objetividad o la imparcialidad a la que se ha hecho referencia.

Así las cosas, la sola circunstancia de la actitud hostil de alguna de las partes ante el juzgador, no implica de manera patente e indudable que se actualice una circunstancia similar al ánimo de aversión en perjuicio de la quejosa, a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que pusiera en riesgo su imparcialidad al resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, ya que lo que interesa, no es la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, quien debe así manifestar de forma clara el impacto causado en su ánimo.

Luego, una vez que se tenga la manifestación real y actual del juzgador, en el sentido de que tal o cual actitud y/o manifestación de alguna de las partes incide en su estado de ánimo, al grado de afectar la imparcialidad que como impartidor de Justicia debe tener, provocando entonces que se proponga el impedimento conducente; será entonces cuando al momento de calificar la causal propuesta se pondere, si las causas que lo originan devienen objetivas y susceptibles de justificarse, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva.

Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, publicada en la página 296, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.—Los requisitos para calificar de legal el impedimento por

enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo."

Ello partiendo de la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración en forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función.

Por ende, no es factible que el juzgador se declare impedido por la sola circunstancia de que al momento de resolver crearía –de forma probable– imparcialidad, apoyado solamente en las circunstancias descritas, sin que, se itera, lo hubiera manifestado de forma expresa.

Estimar lo contrario, conllevaría a la desarticulación misma del sistema de impartición de justicia, a través de la sola expresión agresiva u hostil, que en sí mismas no implican el menoscabo de la imparcialidad inherente de los juzgadores; máxime que el artículo 236 de la Ley de Amparo establece medidas disciplinarias que pueden imponerse en caso de faltas de respeto o al orden.

En ese orden de ideas, sin perjuicio del contenido y finalidad de los elementos objetivos que incidan en cada caso concreto, lo cierto es que se debe establecer el sentimiento actual, volitivo y real, no probable, para que desde ese

preciso momento el juzgador vea comprometida la imparcialidad que requiere su función, pues de no ser así, no se tendrán los datos que revelen, de manera objetiva, que la situación creada por tales señalamientos provoquen en el impartidor de justicia, al momento de resolver el asunto sometido a su consideración, que se tenga el riesgo de la pérdida de la imparcialidad.

Ello así se considera, toda vez que no puede perderse de vista que la labor jurisdiccional se desarrolla bajo los principios de ética judicial de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo contenidos en el artículo 100 de la Carta Magna, a los cuales se ajusta el Juez, según se advierte en las manifestaciones del impedimento planteado.

OCTAVO.—**Conclusión**.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto que se indican a continuación:

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO. A diferencia de las causas de impedimento previstas en las fracciones I a VII del artículo mencionado, que se refieren específicamente a las circunstancias que afecten directamente la imparcialidad del juzgador, el elemento objetivo exigido por la fracción VIII consiste en aquellas situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte. Entonces, para que se actualice la hipótesis de la invocada fracción VIII, debe presentarse lo siguiente: 1. Que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en la fracción I a VII; 2. Que esa postura constituya un elemento real y actual, manifestado de forma expresa y a título personal por el juzgador; y, 3. Que no exista duda que, desde ese momento, dicha situación ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad exigida en su función jurisdiccional. Consecuentemente, la existencia de una actitud hostil de alguna de las partes ante el juzgador no implica que se ponga en riesgo su imparcialidad al resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, ya que lo que interesa no es la actitud de las

partes, sino el ánimo del juzgador, quien debe manifestar de forma clara que dicha actitud impactó en su ánimo.

Lo resuelto en esta contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos, como ponente de la mayoría, y Mario Alberto Flores García, presidente del Pleno, contra el voto particular del Magistrado Óscar Vázquez Marín; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Arturo Cerón Fernández, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Certificación. Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito Arturo Cerón Fernández, secretario del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 1/2016, del índice del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judi-

catura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente sentencia está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, la que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho protocolo como personales y sensibles."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Óscar Vázquez Marín, en la contradicción de tesis 1/2016.

El Magistrado Óscar Vázquez Marín, formuló voto particular en los términos siguientes:

Con el respeto que merecen los Magistrados que integran el Pleno de Circuito y sostienen el criterio mayoritario, me permito disentir de las consideraciones.

En razón de que estimo que sí resulta fundado el impedimento, toda vez que para que se actualice el caso en el que el servidor público se encuentra en una situación diversa a las especificadas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, basta con **la explícita consideración del funcionario judicial** de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, así como **el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia**, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir, si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva; pues dicha manifestación no sólo constituye una presunción de algo que pudiera suceder en el futuro –*como se dice en el criterio mayoritario*–, sino que evidencia la existencia de elementos objetivos (comportamiento de una de las partes), que no obstante que no exista enemistad manifiesta de parte del servidor público, sí puede producir el riesgo de que el funcionario pierda la imparcialidad que requiere para resolver a consecuencia de la conducta que ha desplegado dicha parte contra su persona.

En consecuencia, estimo que la consideración que un funcionario ha realizado, en el sentido de que *las manifestaciones de permanente rechazo y desprecio del manifestante hacia diversos servidores públicos, incluidos los que integran el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, contra quienes ha formulado una serie de imputaciones*, trascienden al ámbito profesional, lastima su dignidad y reputación, pero particularmente las manifestaciones hostiles, de animadversión y amenazas contra su integridad, **han afectado su imparcialidad personal y generan animadversión contra la citada persona**, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, habida cuenta que los elementos relevantes para ello no es la actitud de las partes, sino **el ánimo** del juzgador y el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad

y veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de ética, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitida por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

Sobre el tema, resulta aplicable, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia común, página 105, del tenor siguiente:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."

Es por ello que, con todo respeto, disiento de la determinación tomada en el criterio mayoritario.

Certificación. Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito Arturo Cerón Fernández, secretario del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 1/2016, del índice del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el presente voto está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, el que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho protocolo como personales y sensibles.

Este voto se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO. A diferencia de las causas de impedimento previstas en las fracciones I a VII del artículo mencionado, que se refieren específicamente a las circunstancias que afecten directamente la imparcialidad del juzgador, el elemento objetivo exigido por la fracción VIII consiste en aquellas situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte. Entonces, para que se actualice la hipótesis de la invocada fracción VIII, debe presentarse lo siguiente: 1. Que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en la fracción I a VII; 2. Que esa postura constituya un elemento real y actual, manifestado de forma expresa y a título personal por el juzgador; y, 3. Que no exista duda que, desde ese momento, dicha situación ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad exigida en su función jurisdiccional. Consecuentemente, la existencia de una actitud hostil de alguna de las partes ante el juzgador no implica que se ponga en riesgo su imparcialidad al resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, ya que lo que interesa no es la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, quien debe manifestar de forma clara que dicha actitud impactó en su ánimo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/8 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos y Mario A. Flores García. Disidente: Óscar Vázquez Marín. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Hugo Ricardo Ramos Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 19/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 11/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, CON SALVEDADES. DISIDENTES: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. SECRETARIO: BALTAZAR CORTEZ ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que se formuló por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

1. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Impedimento **********.

Los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, formularon impedimento para conocer el juicio de amparo directo **********, promovido por **********, por conducto de su apoderado **********, por considerar actualizada la causa prevista por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que el hecho de que un autorizado de una de las partes en el referido juicio de amparo haya laborado como secretario de ese Tribunal Colegiado de Circuito, pudiera constituir un dato objetivo que para las partes puede representar un riesgo de pérdida de imparcialidad.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el impedimento **********.

Para ello, luego de exponer diversas consideraciones sobre la integración de la litis de ese asunto, los impedimentos en general y su naturaleza jurídica, el fundamento constitucional y legal de éstos, así como la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, consideró:

"Para efectos del presente asunto, debe señalarse que el artículo 51 establece:

'Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

'I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

'II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

'III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

'IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

'V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

'VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

'VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

'VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"La interpretación armónica y sistemática de este artículo, con los demás que regulan la tramitación del impedimento permite establecer, en principio, que los titulares de los órganos encargados del trámite del juicio de amparo deberán excusarse de conocer de determinado asunto, cuando concurra cualquiera de las hipótesis previstas en dicho numeral; debiendo resaltar que las contenidas en las fracciones I a VII son semejantes a las previstas en el entonces artículo 66 de la anterior legislación de la materia, que el Máximo Tribunal del País consideró no eran enunciativas sino limitativas, en tanto que precisó, no era permisible al intérprete invocar como causa de impedimento una situación similar o parecida, que permitiera su aplicación analógica, por mayoría de razón, o bien, porque hubiere incluso más motivos que pudieran justificar la aplicación en un caso no regulado, adicionalmente a las causas enumeradas en la ley, pues el legislador restringió sólo a las hipótesis específicas los casos en que se considera puede afectarse la imparcialidad de un juzgador de amparo.[1]

"El criterio anterior fue adoptado por la legislación actual, lo cual se corrobora con el contenido del artículo 52 de la Ley de Amparo vigente, que señala:

---

[1] Cfr. jurisprudencia 1a./J. 5/95, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo I, mayo de 1995, página 99, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS."

"'Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"'Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.'

"No se soslaya que el legislador introdujo en la fracción VIII del citado artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor, un supuesto más amplio que podría dar lugar a que el titular que se estima impedido interpretara dicha hipótesis ya no como limitativa sino enunciativa, por tener como única condición que implique 'elementos objetivos de los que pudiera perderse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"A su vez, es importante destacar que tales hipótesis de impedimento, pueden clasificarse en dos vertientes:

"1. De carácter procesal.

"En efecto, las fracciones III, IV y V, se refieren a aspectos inherentes a la actuación del juzgador en determinadas condiciones de índole procesal, en tanto se considerará impedido cuando haya sido: abogado o apoderado de algunas de las partes en el juicio natural o de amparo –quejoso o tercero interesado–; autoridad responsable o hubiese emitido en otra instancia el acto reclamado; así como que hubiere aconsejado como 'asesores' para la emisión de éste.

"2. De índole personal.

"Por su parte, las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, VI y VII, se refieren a la cuestión personal del juzgador, que pueden estar ligadas a su condición personal o marital, de amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes en el juicio, e incluso directamente un interés personal en éste; además que funja como quejoso o tercero interesado en un juicio que tenga relación con el que es sometido a su consideración.

"Al margen de la condición procesal o personal que pudiese derivar de alguna de esas hipótesis, es oportuno mencionar que las hipótesis analizadas también tienen una condición temporal de actualización; en efecto, el legislador permanente consideró que las situaciones de impedimento previstas en las fracciones I, II, VI y VII –vinculadas a cuestiones personales– deben ser actuales al momento en que se plantea el impedimento correspondiente, en tanto

utilizó expresiones como 'si son, si tienen, si figuran, si tuvieren, si se encuentran', respectivamente; transmitiendo la idea se reitera, de una actual condición de impedimento.

"En tanto que las fracciones III, IV y V –relativas a aspectos procesales–, están dirigidas a la condición procesal que pudo haber tenido –en el pasado– el Juez en relación con el acto reclamado, ya que se ocuparon las expresiones 'si han sido, si hubieren tenido, si han aconsejado.'

"En la inteligencia que, por cuanto hace a la fracción VIII, dada su amplia naturaleza de actualización, es inconcuso que puede ser tanto procesal como personal, e inclusive de otra índole; en el entendido que solamente requiere de dos requisitos fundamentales a) que se trate de una condición diversa a las enunciadas pero de forma actual, pues para ello el legislador se valió de la expresión 'si se encuentra', siendo que de haber estimado que podría abarcar una cuestión del pasado, lo habría expuesto expresamente como lo hizo en las diversas causales; y b) que aquélla implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

"Conforme a la intelección referida, no es dable al plantear el impedimento o incluso al calificarlo, que con base en presunciones se pretenda dar vida jurídica a cualquiera de esas hipótesis, algunas limitativas y vinculadas al pasado o a la condición actual en que se plantea dicho impedimento. Ello debido a que el numeral 52 de la ley de la materia, establece de forma clara que solamente podrán invocarse aquéllas como fundamento para ese tipo de excepciones, lo que implica atender a su redacción y requisitos de actualización que quedó precisado.

"C). Análisis del caso.

"En la especie, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideran actualizada la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor, al manifestar que entre uno de los abogados que interviene como autorizado en el juicio ordinario mercantil ********** del cual deriva el diverso juicio de amparo **********, y ellos, existió (pasado) una relación laboral en el Tribunal que integran (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito), en su carácter de secretario de tribunal adscrito a la ponencia del entonces Magistrado ********** y, por determinado tiempo (uno de noviembre de dos mil cuatro a dieciséis de enero de dos mil ocho); resaltando que incluso el propio Magistrado en cita solicitó autorización para que el citado profesionista fuera designado como secretario en funciones de Magistrado de Circuito, lo que

ocurrió del dieciséis de enero al treinta y uno de julio de dos mil seis; y finalmente, destacando que también laboró como secretario de tribunal adscrito a la ponencia del Magistrado ********** en un diverso órgano jurisdiccional de dos mil nueve a dos mil doce (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).

"Así, 'la participación laboral' y colaboración directa e indirecta del citado autorizado en los términos narrados, en opinión de los Magistrados formulantes, podría constituir un elemento objetivo que pudiera incidir en su imparcialidad para resolver el juicio de amparo **********; de ahí que consideren necesario hacer saber a las partes tal circunstancia, sobre todo porque el citado elemento objetivo se relaciona con causas de decoro o delicadeza.

"Al respecto, debe precisarse que resulta un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, la información laboral y los expedientes personales, tanto de los Magistrados formulantes del presente impedimento, como del citado autorizado de la tercero interesada que interviene en el amparo **********, en tanto que dicha información puede obtenerse fácilmente ante las instancias administrativas correspondientes del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a que la trayectoria profesional de los involucrados resulta ampliamente conocida en el ámbito de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito.

"Precisado lo anterior, debe señalarse que se cuenta con información sobre los nombramientos que tuvo el autorizado involucrado como secretario de tribunal, y en los términos narrados por los Magistrados formulantes del presente impedimento; además, también se cuenta con información para establecer con certeza que, en efecto, el citado profesionista estuvo laborando en los órganos colegiados y adscrito a las ponencias respectivas, de acuerdo con lo señalado por los formulantes.

"Sin embargo, en el caso no está colmado el primer requisito establecido en la fracción VIII del aludido artículo 51, para estimar actualizada la causa de impedimento planteada, en tanto que la relación laboral a la que aluden los Magistrados formulantes, tuvo lugar de dos mil cuatro a dos mil doce, esto es, se remonta a una relación laboral en el pasado (hace tres años); de modo que ese vínculo cesó en el momento en que el citado abogado autorizado dejó de laborar para los formulantes, sin que a la fecha exista elemento objetivo que permita establecer que dicha vinculación continúe; ni tampoco que derivado de haber laborado durante ese tiempo en las respectivas ponencias de los citados titulares, el ánimo de los formulantes actualmente se viera afectado para

resolver con imparcialidad el asunto; en tanto que éstos expresamente manifestaron que durante todo ese tiempo en que existió el vínculo laboral 'no se creó una amistad estrecha, sino solamente un trato profesional respetuoso y de diálogo jurídico en un ámbito de plena confianza otorgada por virtud del cargo de secretario que implica una colaboración muy importante en el desempeño de la función jurisdiccional…'; todo lo cual lleva a considerar que no existe dato objetivo que permita destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador otorga la Carta Magna.

"Así, se insiste, la separación del citado autorizado de la relación laboral que llevó con los titulares formulantes en el dos mil ocho y dos mil nueve, respectivamente, tiempo en que dejó de ser secretario de tribunal para los órganos colegiados relativos, a la fecha en que se instauró la vía constitucional (dos mil quince), han transcurrido tres años, tiempo suficiente para establecer que la relación laboral que se aduce como elemento objetivo, ha cambiado, pues al margen de la convivencia (laboral e incluso personal) que pudo haber habido entre los involucrados, lo cierto es que no existe dato para concluir que desde entonces y hasta ahora continúen conviviendo en un plano de amistad, ni que ésta fuese, además, estrecha; o bien, que los Magistrados formulantes tuviesen sentimiento de animadversión, sino que al contrario, por las propias manifestaciones que hicieron dichos titulares en su escrito de formulación, se trata de una relación neutral en la que únicamente existe un trato profesional respetuoso; de ahí que no exista motivo para presumir incluso que puede ponerse en riesgo la imparcialidad con la que debe resolver todo juzgador.

"Las consideraciones anteriores tienen apoyo en la tesis[2] sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, que dice:

"'IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Para que se materialice la referida causal de impedimento, es necesario que se satisfagan dos requisitos fundamentales: a) se trate de una condición diversa a las enunciadas en las restantes fracciones de ese numeral pero de forma actual, pues para ello el legislador se valió de la expresión «si se encuentra»; de ahí que, de

[2] Tesis I.2o.P.1 K (10a.), publicada en el Tomo 3, Libro XXIV, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 2587, Décima Época.

haber estimado que podría abarcar una situación –procesal o personal– del pasado, lo habría expuesto expresamente como lo hizo en las otras hipótesis; y b) implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. En tal virtud, si el juzgador sostiene su impedimento en el hecho de que, previo a que se promoviera el juicio, mantuvo una relación laboral con el quejoso al haber sido compañeros de trabajo, es inconcuso que no está satisfecho el primer requisito, relativo a que al plantearse el impedimento la relación sea actual, en tanto se refiere a una cuestión acontecida en el pasado; por lo que si no se tiene la certeza de que el ánimo del resolutor actualmente se ve afectado para resolver con imparcialidad el asunto, ni lo manifiesta al rendir su informe, como es su obligación, es inconcuso que no existe dato objetivo que permita destruir la presunción constitucional de «imparcialidad» que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, que no se actualice la aludida causa de impedimento.'

"En ese mismo orden de ideas, debe precisarse que de las constancias que integran el juicio ordinario mercantil de origen del que deriva el amparo **********, también se advierte que el profesionista señalado por los Magistrados formulantes, fue designado por la apoderada de la parte demandada, como autorizado en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio (folio 46 del expediente del juicio ordinario mercantil de origen), lo cual fue acordado de conformidad mediante auto del dos de junio de dos mil catorce (folio 96 y vuelta del expediente del juicio ordinario mercantil de origen); debiendo destacar que no se advierte que dicho profesional hubiere tenido la participación principal a lo largo de la sustanciación del asunto originario, en tanto que lo único que se aprecia es la participación activa de la apoderada de la institución bancaria enjuiciada en defensa de los intereses de dicha enjuiciada (folios 128 a 131, 145 a 149, 151, 151,[SIC] 154, 155, 171, 172, 177 a 179, 186 a 200 y 265 a 273 del expediente del juicio ordinario mercantil de origen).

"Por consiguiente, la participación accesoria del citado profesionista dentro del asunto de origen, revela la no actualización de la causa de impedimento en análisis, en tanto que resultaría rigorista considerar que dicha participación, por sí misma, llevara a establecer la existencia de un elemento objetivo suficiente para afectar la imparcialidad de los Magistrados formulantes, sobre todo como ya quedó establecido, ante la ausencia de datos que evidencien de forma clara dicha afectación.

"En ese contexto, resulta pertinente señalar que la causa de impedimento en estudio, debe ser analizada e interpretada de manera que no afecte en

forma arbitraria o indebida la actual actividad laboral que como abogado litigante desempeña el citado autorizado, la cual se inscribe en el libre ejercicio de su derecho al trabajo previsto en el artículo 5o. de la Carta Magna; máxime que, se reitera, en el caso, no existen datos o información que indiquen la existencia de un elemento objetivo suficiente que pudiera afectar la imparcialidad de los Magistrados formulantes.

"Debe precisarse que resulta loable la intención de los titulares formulantes del presente impedimento al hacer saber a las partes los antecedentes laborales que los vincularon con uno de los autorizados de la demandada en el juicio de origen; pues ello revela su preocupación por cumplir estrictamente las formalidades y requisitos legales necesarios para desempeñar su alta responsabilidad jurisdiccional; sin embargo, por las circunstancias relatadas a lo largo de la presente ejecutoria, se concluye que no existen elementos suficientes para decretar la actualización de la causa de impedimento formulada.

"En ese contexto, es oportuno destacar que el sentido de la presente ejecutoria no impide que si con posterioridad los mencionados titulares consideran tener motivos diversos a los aquí planteados, por los que estimen menoscabada la imparcialidad con que deben resolver el juicio de amparo de que se trata, planteen de nueva cuenta impedimento.

"Por consiguiente, y dadas las razones sustentadas a lo largo de la presente ejecutoria, debe declararse infundado el impedimento planteado."

De la anterior transcripción se desprende que las consideraciones que sustentaron el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para declarar infundado el impedimento, consistieron, en síntesis:

A. No se colma el primer requisito previsto en la hipótesis normativa invocada, concerniente a una situación diversa a las enunciadas en las otras fracciones del artículo 51 de la Ley de Amparo; lo anterior, porque aquéllas pueden ser actuales o pasadas, pero la invocada por los Magistrados que se excusaron debe ser actual, sin que la aducida lo sea, porque la relación laboral cesó desde tres años atrás, ni existe elemento objetivo que permita establecer que esa vinculación continúa, además de que los Magistrados manifestaron que no se creó entre ellos una amistad estrecha sino, exclusivamente, un trato profesional y respetuoso; se invocó la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRA-

BAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."[3]

B. El profesionista señalado por los Magistrados fue designado como autorizado, por la apoderada de la demandada, en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, lo que fue acordado de conformidad; sin que se advierta que aquél haya tenido "la participación principal" en la sustanciación del juicio de origen, la cual corrió a cargo de la apoderada de la enjuiciada, por lo que la actuación del profesionista de que se trata fue accesoria. Se considera rigorista que, ante la ausencia de datos de afectación de la imparcialidad de los Magistrados, esa intervención accesoria sea un elemento objetivo suficiente para decretar la actualización de la causa de impedimento formulada.

C. La causa de impedimento se analiza de manera que no afecte arbitraria o indebidamente la actual actividad laboral del profesionista involucrado, es decir, el libre ejercicio de su derecho al trabajo.

El Tribunal Colegiado de Circuito consideró loable la intención de los Magistrados formulantes, de hacer saber a las partes los antecedentes laborales que los vincularon con dicho autorizado, pues es revelatorio de su preocupación por cumplir las formalidades y requisitos legales necesarios para desempeñar su función jurisdiccional.

2. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Impedimento **********.

Los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, formularon impedimento para conocer el juicio de amparo directo **********, promovido por **********, por conducto de su apoderado **********, por considerar actualizada la causa prevista por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que el hecho de que un autorizado de una de las partes en el referido juicio de amparo, haya laborado como secretario de ese Tribunal Colegiado de Circuito, constituye un dato objetivo que para las partes puede representar un riesgo de pérdida de imparcialidad.

El Décimo Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el impedimento **********, bajo las consideraciones siguientes:

---

[3] Tesis I.2o.P.1 K (10a.), publicada en el Tomo 3, Libro XXIV, septiembre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 2587, Décima Época.

"TERCERO. Resulta fundado el impedimento planteado por los Magistrados **********, ********** y **********, todos integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"En el acuerdo de siete de agosto de dos mil quince, se consideran impedidos para conocer del juicio de garantías **********, porque estiman se actualiza la causa de impedimento prevista por la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

"Esto, en razón de que el licenciado **********, que aparece como autorizado para oír notificaciones y recibir documentos, por parte de los codemandados en los autos del juicio de origen del amparo aludido, fungió como secretario del Tribunal Colegiado de Circuito en comento, adscrito a la ponencia del Magistrado **********, del uno de noviembre de dos mil cuatro, al dieciséis de enero de dos mil ocho, lapso en el cual el órgano jurisdiccional también estaba integrado por el Magistrado **********.

"Asimismo, laboró como secretario adscrito a la ponencia del Magistrado **********en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del año dos mil nueve al dos mil doce.

"Además de que el Magistrado **********, solicitó autorización por parte del Consejo de la Judicatura Federal, para que el abogado referido fuera designado como secretario en funciones de Magistrado de Circuito a partir del dieciséis de enero de dos mil seis, hasta en tanto el Pleno de dicha institución tuviera a bien adscribir al Magistrado que sustituyera al Magistrado **********, lo que fue autorizado, fungiendo con dicho cargo a partir del dieciséis de enero de dos mil seis al treinta y uno de julio del propio año.

"Considerando los funcionarios que, si bien en ese lapso no se creó una amistad estrecha, sino únicamente un trato profesional respetuoso y de diálogo jurídico en un ámbito de plena confianza otorgada por virtud del cargo de secretario; ello constituye un **dato objetivo** que apreciado desde la óptica de las partes que litigan puede resultar un riesgo de pérdida de imparcialidad, a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

"Motivos que este Tribunal estima suficientes para considerar procedente la excusa propuesta por los titulares del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, por tanto, como se adelantó, fundada la causa de impedimento.

"En efecto, el artículo 51 de la Ley de Amparo dispone:

"'Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"'I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"'II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"'III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"'IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"'V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"'VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"'VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"'VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"Siendo la última causa transcrita la invocada por los Magistrados que se excusan.

"Entonces, el presente impedimento, tiene como finalidad determinar si la consideración de los juzgadores en el sentido de que podría verse afectada

su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, por el hecho de haber laborado el autorizado de las codemandadas en el juicio de origen, como secretario en el Tribunal que presiden y aun en diverso, pero adscrito a la ponencia de uno de ellos, además de haber sido elegido por otro de los titulares para desempeñarse en funciones de Magistrado en el propio órgano jurisdiccional al que están adscritos; es suficiente para actualizar o no la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

"Tal como se señala en el acuerdo de siete de agosto de dos mil quince referido, los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia.

"Luego, la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que requieren presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

"Siendo ello advertido de la ejecutoria que dio origen a la contradicción de tesis 11/2006-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 296, que establece:

"'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.—Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud

de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.'

"La cual es aplicable al caso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, y en virtud de que alude a la **cuestión objetiva** de que trata la fracción VIII del artículo 51 de la propia ley; por lo que además se estima de observancia obligatoria atento a lo dispuesto por el artículo 217, también de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la mencionada ejecutoria conviene reproducir literalmente las consideraciones que siguen:

"'Sin embargo, los Jueces, como seres humanos, viven dentro del conglomerado social, son sujetos de derechos y obligaciones, presentan intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales habituales dentro del Estado.

"'Aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, a fin de lograr la máxima idoneidad del sujeto para el adecuado cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que, por circunstancias particulares, que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para ejercerla respecto de una litis determinada.

"'Esto proviene del hecho de que las garantías de que está rodeada la designación de los Jueces, se contemplan en abstracto, en relación con la función que ha de ejercerse en general, y no en concreto, respecto del ejercicio de la función considerada en relación con determinada causa.

"'Se suele hablar, por tanto, en algunos casos, de una inidoneidad del Juez para juzgar, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para administrar justicia.

"'En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido que esas razones contingentes de inidoneidad constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados

a asumir la calidad de órgano jurisdiccional del Estado. No se trata de una incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional (esas consideraciones aparecen en la contradicción de tesis 4/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López).

"'Desde esa perspectiva, es posible establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, de un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; de otro, por lo que hace al juzgador, individualmente considerado.

"'El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

"'Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

"'La existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

"'Como ya se ha dicho, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

"'En materia de amparo, el legislador ha establecido en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, diversos supuestos expresos de impedimento, en que se generan conflictos de interés en perjuicio de la imparcialidad del juzgador.

"'...

"'Este Alto Tribunal ha establecido que, de satisfacerse cualquiera de los supuestos legales del artículo 66 de la Ley de Amparo, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción a esos efectos, con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, exigida constitucionalmente, lo cual implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona (contradicción de tesis 4/2002-SS, antes descrita).

"'Asimismo, este Alto Tribunal también ha resuelto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, el juzgador debe declararse impedido desde el momento en que se actualice cualquiera de las causales, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad en caso de ser omiso, y que para ello basta que el servidor público impedido invoque las razones y circunstancias que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes (contradicción de tesis 4/2002-SS, antes descrita). ...'

"Bajo ese contexto es que se estima actualizada la causa de impedimento hecha valer, si se toma en cuenta que conforme los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2, de la Ley de Amparo, la manifestación de los Magistrados en el sentido de que si bien en el lapso en que el licenciado ********** laboró como secretario siendo ellos titulares, no se creó una amistad estrecha, sino únicamente un trato profesional respetuoso y de diálogo jurídico en un ámbito de plena confianza otorgada por virtud del cargo de secretario, constituyendo ello un dato que apreciado desde la óptica de las partes que litigan puede resultar un riesgo de pérdida de imparcialidad, a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, tiene validez probatoria plena.

"Ello por tratarse de una confesión expresa en lo que les perjudica, hecha por personas capaces para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

"Esto con independencia de que deba tenerse por acreditado tal argumento en mérito de la credibilidad que como juzgadores gozan.

"Lo cual tiene sustento, precisamente, en la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, derivada de la contradicción de tesis 4/2002-SS, emitida por la ya citada Se-

gunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* «Novena Época», Tomo XV, mayo de 2002, página 105, referida en la diversa contradicción de tesis 11/2006-PL, que dispone:

"'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.'

"Aunado a que este Tribunal, coincide en el hecho de que los elementos narrados por los Magistrados que se excusan constituyen **elementos objetivos**, es decir, su existencia resulta real fuera de los sujetos que los conocen; luego, si como se lee de la contradicción de tesis 2a./J. 105/2006, transcrita en líneas precedente, el juzgador debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional, las manifestaciones de los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sobre causas que consideran de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho.

"Por tanto, se reitera, su consideración de que la relación habida con el autorizado de los codemandados en el juicio de origen, genera una presunción de riesgo de afectación al principio de imparcialidad a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es suficiente para actualizar la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, porque las características en que se produce la causa, resultan existentes, generando la conclusión de que razonablemente se justifica la excusa planteada.

"En el entendido de que si bien es cierto, la situación de relevancia es la manifestación de los Magistrados, en el sentido de que se ubican en el supuesto legal, y que por tanto, sienten el ánimo de estar impedidos para resolver el asunto de forma imparcial, y no la afirmación probada de una de las partes en ese sentido; no menos cierto es que ello resulta apto al efecto, conforme a la multicitada contradicción de tesis 11/2006-PL, de inexcusable observancia en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, también ya citado.

"En tales condiciones, al encuadrarse la hipótesis del impedimento planteado por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Magistrados **********, ********** y **********, en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, resulta procedente, con apoyo en lo expuesto, declararlo fundado.

"Por consiguiente, lo procedente es remitir los autos del juicio de amparo de que se trata a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, para que tenga a bien remitirlos al Tribunal Colegiado en Materia Civil que por turno le corresponda conocer, con excepción del impedido."

De esta transcripción se advierten las siguientes consideraciones fundamentales, en que se apoyó el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

A. Los motivos expuestos por los Magistrados formulantes son suficientes para considerar procedente la excusa.

Para ello, precisaron que la causa de impedimento es la contenida en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo; realizaron algunas consideraciones relacionadas con la imparcialidad de los Jueces, contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", que consideraron aplicable porque "alude a la cuestión objetiva" de que trata dicha fracción, además de ser obligatoria.

De la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que derivó dicha jurisprudencia, se reprodujeron algunas consideraciones relacionadas con la

justificación de las causas de impedimento de los juzgadores, haciendo hincapié en las derivadas de las relaciones e intereses personales de éstos; la excusa forzosa de los funcionarios ante cualquiera de los supuestos previstos por la ley y la correspondiente obligación de éstos de declararse impedidos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad de ser omisos; que, para ello, basta que el servidor público invoque las razones y circunstancias que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes.

Bajo ese contexto, se estimó actualizada la causal de impedimento hecha valer, al tomar en cuenta que:

1) La manifestación de los Magistrados respecto a la relación laboral tenida con el profesionista ahora autorizado por una de las partes,[4] tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en términos de ley;[5]

2) Debe tenerse por acreditado tal argumento en mérito de la credibilidad que tienen como juzgadores, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.";

3) El Tribunal Colegiado de Circuito refirió que de las razones narradas por los Magistrados se derivaban elementos objetivos, es decir "su existencia resulta real fuera de los sujetos que los conocen". Agregó que la manifestación de dichos Magistrados "sobre causas que consideraran de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento" (relación laboral habida con el autorizado de los codemandados) no requieren de prueba adicional, ya que la invocada anterior relación de trabajo genera una presunción de riesgo de afectación al principio de imparcialidad a que está sujeta la carrera judicial, lo que es suficiente para actualizar la causa de impedimento, siendo relevante la manifestación de los Magistrados, quienes "sienten el ánimo de estar impedidos para resolver el asunto de forma imparcial". Por todo lo cual declararon fundado el impedimento.

---

[4] "en el sentido de que si bien en el lapso en que el licenciado ********** laboró como secretario siendo ellos Titulares, no se creó una amistad estrecha, sino únicamente un trato profesional respetuoso y de diálogo jurídico en un ámbito de plena confianza otorgada por las partes que litigan puede resultar un riesgo de pérdida de imparcialidad."

[5] "por tratarse de una confesión expresa en lo que les perjudica, hecha por personas capaces para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[6] que existe contradicción de tesis, cuando sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,

[6] Novena Época, registro digital: 164120. Instancia: Pleno, jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme al anterior criterio, la contradicción de tesis se da cuando:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

b) Que respecto de ese punto sostengan criterios jurídicos discrepantes.

Se estima que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior, porque ambos Tribunales conocieron de un impedimento planteado por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que realizaron en idénticos términos, sobre la base fáctica de la existencia de una anterior relación laboral entre los Magistrados que se excusan y el autorizado de una de las partes, quien fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado en ese Tribunal; y la cuestión jurídica planteada fue la misma, en el sentido de si esa relación previa podría actualizar la hipótesis normativa del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Al respecto, los citados Tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó negativamente, es decir, que del planteamiento del impedimento derivado de una relación laboral que existió con el autorizado de una de las partes, al haber sido su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no se advertía algún elemento objetivo que pudiera actualizar la hipótesis normativa invocada.

En cambio, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito lo resolvió en sentido afirmativo: la manifestación de los Magistrados formulantes acerca de esa relación laboral que existió con el ahora autorizado de una de las partes, al haber sido su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, es suficiente para la actualización de la hipótesis normativa de que se trata.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis**. La contradicción de tesis que se analiza se centra en definir si la manifestación de los Magistrados que se excusaron, concerniente a que el hecho de que un autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, actualiza o no la hipótesis normativa del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Este órgano colegiado estima que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, en el sentido de que la manifestación de los Magistrados, consistente en que, un autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no actualiza la causa de impedimento señalada, porque por sí misma, esta situación no implica un elemento objetivo del que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad, sino sólo constituye una manifestación de la existencia de una situación específica, diversa a las demás previstas por la propia norma.

Para arribar a la anterior conclusión, resulta oportuno tener presente que, en principio, el Estado tiene obligación de impartir justicia a los gobernados; al respecto, la Constitución Federal, en su artículo 17, establece el derecho humano de toda persona a que se le administre justicia, lo cual reviste diversas características, como es que sea de manera expedita, en los plazos y términos fijados por las leyes, pronta, completa e imparcial. De ahí que también, en principio, la jurisdicción no puede ser negada.

El derecho a la jurisdicción implica que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, o porque el Ministro, Magistrado o Juez estén impedidos para ello.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce entre las diversas las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho, la de ser oída, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial.

La Ley de Amparo, en su artículo 51 (que más adelante se transcribe), establece las causas por las que los funcionarios que conozcan del juicio de amparo, deben excusarse de conocer de los asuntos.

Devis Echandía entiende la jurisdicción, en sentido estricto, como la potestad de administrar justicia, función de uno de los órganos del Estado, y ella emerge de su soberanía. La define como: "*...la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo a determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.*"[7]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, consideró, en relación con la figura del impedimento y previo a resolver el fondo de la contradicción de tesis, lo siguiente:

La imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

El Pleno del Máximo Tribunal del país ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza

[7] Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, páginas 95 y 97.

del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

Esa imparcialidad es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio, libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración.

El principio de imparcialidad se ha entendido, asimismo, en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.[8]

Sin embargo, los Jueces, como seres humanos, viven dentro del conglomerado social, son sujetos de derechos y obligaciones, presentan intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales habituales dentro del Estado.

Aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, a fin de lograr la máxima idoneidad del sujeto para el adecuado cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que, por circunstancias particulares, que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para ejercerla respecto de una litis determinada.

Esto proviene del hecho de que las garantías de que está rodeada la designación de los Jueces, se contemplan en abstracto, en relación con la función que ha de ejercerse en general, y no en concreto, respecto del ejercicio de la función considerada en relación con determinada causa.

Se suele hablar, por tanto, en algunos casos, de una inidoneidad del Juez para juzgar, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para administrar justicia.

---

[8] Al respecto, se invocó la tesis de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.". Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis 1a. CXVII/2005, página 697.

Esas razones contingentes de inidoneidad constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano jurisdiccional del Estado. No se trata de una incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional.

Desde esa perspectiva, es posible establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, de un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; de otro, por lo que hace al juzgador, individualmente considerado.

El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que imparta justicia.

La existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Estas consideraciones se vieron reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006,[9] que es del siguiente tenor:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZ-

[9] Novena Época, Registro digital: 174458, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia común, página 296.

GADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.—Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo."

En ese mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juzgador en el ejercicio de su función cuente con la mayor objetividad para resolver el juicio, lo que permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.[10]

Las causas de impedimento en el juicio de amparo están previstas en el artículo 51 de la ley de la materia, en los siguientes términos:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades

[10] Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

De la lectura de este dispositivo legal, se advierte que en las fracciones I, II, III, IV, V y VII, se mantuvieron, sustancialmente, las causas de impedimento contempladas en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.[11]

[11] "Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

A las descritas en esas fracciones se agregaron dos causas de impedimento, que son las contenidas en las fracciones VI y VIII, conforme a las cuales los funcionarios mencionados en dicho dispositivo, están obligados a excusarse de conocer del juicio de amparo a) si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento y, b) si se encuentran en alguna situación diversa a las especificadas en las fracciones anteriores, que impliquen elementos objetivos de los que pueda derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad.

Para efectos de esta contradicción de tesis, exclusivamente se atenderá a la segunda de ellas.

Respecto a esta nueva causal, cabe señalar que en la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, se destaca la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, de los Jueces y Tribunales Constitucionales en un Estado constitucional de derecho, así como la necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional, como se advierte de la siguiente transcripción:

"... Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los dere-

---

"I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;
"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;
"IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.
"V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;
"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.
"En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario."

chos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

"...

"De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los Jueces y Tribunales Constitucionales en un Estado constitucional de derecho.

"Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho.

"...

"El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico... Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"...

"Por último, los que suscribimos esta iniciativa queremos enfatizar que esta propuesta es asimismo resultado del interés y dedicado esfuerzo de miembros del Poder Judicial de la Federación, Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo con quienes durante varios meses trabajamos conjuntamente, con el objetivo primario de consolidar una propuesta que incorpore, como se

ha dicho, el Proyecto de Ley de Amparo de 2000 así como las propuestas que han surgido durante los diez años posteriores a dicho proyecto y las que se derivaron de la reforma constitucional en materia de amparo antes referida, a fin de construir una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita consolidar al juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas…

"… Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. ..."

De la anterior transcripción se sigue que, con la incorporación de la última causa de impedimento, en aras de una mayor transparencia en la administración de justicia, se faculta a los juzgadores para formular excusas, manifestando cualquier situación diversa a las precisadas en las fracciones anteriores, que puedan afectar su ánimo interno para resolver el asunto que se está sometiendo a su conocimiento.

En efecto, hasta antes de la Ley de Amparo en vigor, sólo era posible hacer valer como motivo de excusa las causas de impedimento contenidas de manera expresa en el artículo 66, por lo que éstas eran de aplicación estricta y limitativa, y por tanto, no se podían invocar motivos distintos a los exactamente previstos en la ley, aun cuando pudieran ser similares, parecidas, análogas o extensivas por identidad de razón, pues de hacerlo, se estarían agregando requisitos no contenidos en la norma.[12]

[12] "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA. —El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma."

A modo de ejemplo, cabe agregar, el Máximo Tribunal del País llegó a establecer que la manifestación del funcionario judicial, acerca de sentir estimación hacia una de las partes, no actualizaba la causa de impedimento que se refería a la amistad estrecha o enemistad manifiesta.[13]

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al retomar el tema de la "enemistad manifiesta", interpretó que dicha fracción debe atender más que a la expresión literal de las palabras, como causa de la excusa, a la apreciación objetiva de las razones expresadas por el juzgador de las que hace derivar el impedimento.

Cabe considerar que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 52 de la actual Ley de Amparo, "sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior", con lo que formalmente la ley mantiene la limitante de que exclusivamente se pueden hacer valer los motivos de excusa previstos en el artículo 51 de dicha legislación.

No obstante, aparte de que tal disposición es clara y su contenido no es materia de controversia, ello en modo alguno impide considerar lo antes indicado, en el sentido de que la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del citado artículo 51 de la ley de la materia, comprende un número indeterminado de situaciones, pues se refiere a cualquier situación que sea diversa a las contempladas en las fracciones I a VII de ese artículo, con tal de que implique los mencionados elementos objetivos de los que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad.

Esto es, al invocarse la causa de impedimento prevista en la fracción VIII de dicho numeral, de hecho se observa el contenido del diverso 52, en tanto que esa causa invocada está prevista en el artículo 51; la particularidad de esta última causa de impedimento es que, en una sola, se incorporan todas las situaciones distintas a las demás descritas por esta última norma, que

---

Novena Época, registro digital: 165984, Segunda Sala, tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 180/2009, página 428.

[13] "EXCUSAS DE FUNCIONARIOS. Si el funcionario judicial manifiesta como causa de impedimento para conocer de un asunto, la estimación que siente hacia una persona que tiene el carácter de parte, el caso no se encuentra comprendido en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que se refiere a la amistad estrecha, creadora de afectos íntimos, capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación, pues en caso de existir ésta, debe declararse llanamente."
Sexta Época, registro digital: 259323, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XCVI, Segunda Parte, materia común, página 31.

impliquen elementos de los que pueda derivarse riesgo de pérdida de imparcialidad, lo que representa una ampliación ilimitada de "situaciones diversas" que pueden invocarse bajo dicha causal de impedimento.

Conforme a esta nueva causa de impedimento, prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, los mencionados funcionarios deben excusarse si se encuentran en una situación diversa a las especificadas, que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Con relación a las causas expresamente contenidas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, basta con que los juzgadores se ubiquen en cualquiera de esas hipótesis para que se genere el impedimento, esto es, la causa en sí misma conlleva el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

De ahí que, de manera contundente, la ley obliga a los juzgadores a que, de colocarse en tales situaciones concretas, se excusen de conocer de los asuntos.

En tanto que, para la actualización de la causa de impedimento prevista en esta nueva fracción, se requiere: 1) que se trate de una situación diversa a las comprendidas en las anteriores fracciones [I a VII) y, 2] que esa situación implique elementos objetivos de los que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.

Como se ha señalado, esta fracción amplía las causas de impedimento a un número ilimitado de situaciones, con la sola condición de que impliquen elementos objetivos, de los que pueda derivar un riesgo de imparcialidad.

En este contexto, se arriba a la razón de la incorporación en la ley de este motivo de impedimento que, en general, no es otra que la intención de abarcar, en aras de mayor transparencia en la administración de justicia, cualquier situación que influya en la disposición subjetiva de los funcionarios, distintas a las especificadas en las fracciones I a VII.

Cabe agregar que, en atención a la mencionada razón de la incorporación de la nueva causal, es dable considerar que esa "diversidad" de situaciones debe entenderse no de manera antagónica o en contraposición a situaciones análogas, es decir, que excluya situaciones análogas, sino de manera lata, o sea, como cualquier otra situación que sea distinta a las enumeradas en las restantes fracciones del artículo de que se trata.

Así que todas las situaciones novedosas que pueden ser invocadas como causa de impedimento, sólo están condicionadas a que contengan elementos apreciables objetivamente, de los que pueda derivarse riesgo de parcialidad.

En relación con el elemento de objetividad a que se refiere la causa de impedimento de que se trata, es conveniente tener presente que el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, da la siguiente definición:

"Objetivo, va. Adj. Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. II 3. Fil. Que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce."[14]

Por su parte, el Diccionario del uso del español dice:

"Objetivo, -a. adj. Que existe independientemente de la percepción individual: 'Eso es un hecho objetivo'. = Real."[15]

De lo anterior se sigue que los elementos objetivos implicados en la situación diversa que se invoque como causa de impedimento, deben ser reales, distintos a la mera situación invocada, pues precisamente son éstos los que deben generar la apreciación de riesgo de imparcialidad, no la mera situación en sí.

En este sentido, es claro que los juzgadores que hagan valer esta última causa de impedimento, no sólo deben señalar que se encuentran en una situación concreta, diversa a las enumeradas en las fracciones I a VII del precepto de referencia, sino también deben manifestar el o los elementos objetivos de los que se advierta que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad, los cuales deben ser susceptibles de ser apreciados con independencia de la percepción individual de quienes formulan ese impedimento.

De esa manera, cuando un juzgador hace valer esa causa de impedimento e invoca una situación diversa a las previstas en las demás fracciones, pero omite agregar algún elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de pérdida de imparcialidad, es indudable que en esa hipótesis sólo estaría cumpliendo con el primero de los dos requisitos, lo que es insuficiente para calificar como fundado dicho impedimento.

---

[14] Vigésima Segunda Edición, Vol. 7. España, 200, pág. 1087.
[15] Ed. Gredos, Madrid, 2007, pág. 2084.

En el presente asunto, se advierte que los dos casos que conocieron los tribunales contendientes, los Magistrados que se excusaron hicieron valer una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, la relativa a que, entre ellos y el autorizado de una de las partes existió una relación laboral, ya que fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado. Por tanto, no hay controversia respecto a la existencia de una situación diversa.

Este Pleno de Circuito advierte que, en ambos casos, los Tribunales contendientes partieron de que, al formular los impedimentos, los Magistrados manifestaron exclusivamente que un autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, sin que hubieran reconocido adicionalmente que de esa relación de trabajo se generó un sentimiento de afecto o enemistad.

Al respecto, se considera que la manifestación de que un autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, en sí misma no constituye un dato objetivo del que pueda derivar un riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que por regla general una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad entre todos los titulares y su personal, sino que lo ordinario es que se genere exclusivamente un nexo laboral respetuoso, por lo que no hay razón lógica para afirmar lo contrario.

Con lo anterior no se niega que, en algunos casos, de una relación de trabajo puede derivar un sentimiento de aprecio, afecto o apego hacia un trabajador o persona específica; pero son precisamente esos casos particulares los que, para efecto de la norma en comento, al ser manifestados por quien formula el impedimento, se erigen como el elemento objetivo que requiere se razone de manera adicional, para así justificar el posible riesgo de pérdida de imparcialidad.

De modo que, cuando dicha relación laboral se desarrolla mediante un trato respetuoso y profesional del titular con su subordinado, se está ante lo ordinario y propio de cualquier vínculo laboral que, como se ha dicho, por sí mismo no genera un nexo afectivo entre el juzgador y su colaborador ni, por tanto, el riesgo de pérdida de imparcialidad al resolver algún asunto en el que este último represente a alguna de las partes.

Por tal razón, si en las resoluciones emitidas por los Tribunales contendientes se partió de que los Magistrados afirmaron que un autorizado de una

de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, negando expresamente que haya existido algún sentimiento de aprecio, amistad o enemistad entre ellos y el segundo, ante tal situación debe concluirse que se carece de base objetiva para arribar a la existencia de un riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que adicionalmente no se realizó manifestación acerca de algún lazo afectivo entre los involucrados en esa relación.

Consecuentemente, la falta de manifestación de algún elemento objetivo derivado de la aducida relación de trabajo, conduce a concluir en la inaplicabilidad de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 105/2006, en que se apoyó el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", antes transcrito, en la que se analizó la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 66 de Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece (artículo 51, fracción VII, de la actual Ley de Amparo), relativa a la enemistad manifiesta, pues ahí se consideró que el juzgador, además de su explícita manifestación de ubicarse en el supuesto respectivo, había señalado una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, como lo fue que estaba afectado su ánimo interno para fallar el asunto respectivo, derivado de una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en el juicio de amparo, a lo que se aunó la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior, ya que la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar un riesgo de imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que en todo caso debe advertirse del escrito de impedimento correspondiente.

Considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hubo una relación de trabajo entre los juzgadores y las partes o los representantes de éstas, dichos titulares quedarán afectados en su fuero interno para

resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría ningún sustento en la ley.

Por tanto, lo procedente es concluir que cuando un juzgador hace valer la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, manifestando que un autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no es procedente calificar de legal el impedimento, en razón de que tal manifestación sólo demuestra la existencia de una relación laboral que es diversa a las otras descritas por la norma, mas no que tal situación implique un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de pérdida de imparcialidad, por no existir alguna manifestación adicional en el sentido de que esa relación generó algún lazo afectivo o de animadversión, con el autorizado de una de las partes.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. Con la incorporación de la fracción VII aludida, el legislador amplió ilimitadamente, dentro de una sola causa, los motivos de impedimento, abriendo la posibilidad de que, bajo dicha hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las relacionadas en las fracciones I a VII del propio artículo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que la situación que se invoque en el caso concreto implique elementos objetivos, existentes en la realidad, de los que pueda derivar riesgo de imparcialidad. De ahí que para hacerla valer, se requiere que el juzgador: 1) Se encuentre en una situación diversa a las descritas en las fracciones que le preceden, la que deberá razonar; y, 2) Señale algún elemento objetivo del que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad; en concordancia con lo anterior, la sola manifestación del juzgador, en el sentido de encontrarse en una situación diversa a las descritas por la ley, por el hecho de que el autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no actualiza la causa de impedimento respectiva, en razón de que esa decla-

ración no contiene la invocación o afirmación de algún elemento o dato objetivo del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad; de considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados y, con ello, que el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún extrabajador intervenga, ya sea como parte, o autorizado representante de ésta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtitulo y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; por oficio con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítanse por conducto del **MINTERSCJN** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de once votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo (ponente), Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Herrera González, González Tamayo, Rosas Baqueiro, Silva Vásquez, Ramírez Sánchez, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Sánchez López con salvedad. Los Magistrados Sánchez Alonso, Rangel Ramírez, quien reservó su derecho para formular voto particular y presidente Mota Cienfuegos votaron en contra.

El Magistrado Sánchez López precisó su salvedad en cuanto a que en el proyecto de resolución no se formuló una interpretación general del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo que sirva para definir los casos sucesivos que se presenten.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en la fecha que corresponde a la última de las firmas electrónicas de la presente resolución, en que se aprobó el engrose de esta resolución, en términos de los dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Doy fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Arturo Ramírez Sánchez relativo a la contradicción de tesis 20/2015

Con el debido respeto que merecen mis compañeros, disiento de las consideraciones que rigen el proyecto porque el punto a dilucidar era conocer si por virtud de la relación laboral entre uno o varios Magistrados de Circuito con un secretario adscrito, en su momento, a su ponencia, que deja de trabajar en el Poder Judicial Federal para después dedicarse al litigio, ello puede generar una duda entre las partes sobre la imparcialidad del Tribunal, lo cual no se desarrolla en el proyecto, pues si bien se atiende a que por regla general una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad entre todos los titulares y su personal porque lo ordinario es que se genere exclusivamente un nexo laboral respetuoso; sin embargo, no se aborda el tema que realmente fue planteado por los Magistrados promoventes de la excusa.

Además, dejan el elemento objetivo previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, a la manifestación que realice el Magistrado que se está declarando impedido, sin desvirtuar la presunción de riesgo a que se refiere el Décimo Tribunal Colegiado, por el hecho de que los Magistrados manifestaron que se ubican en el supuesto legal.

Considero que los Magistrados no están impedidos para conocer del asunto, pero no por las razones expuestas en el proyecto, pues si los Magistrados no se excusaron de

conocer del asunto o lo promueven sólo porque el litigante trabajó con ellos, esa circunstancia no incide en la imparcialidad que caracteriza a todo juzgador.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Fernando Rangel Ramírez, integrante del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 20/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo del Primer Circuito, en sesión plenaria de tres de mayo de dos mil dieciséis.

Respetuosamente me permito redactar mi voto particular en contra del criterio sustentado por la mayoría, para dejar asentadas las razones fundamentales de mi disidencia, tal como consta en la videograbación de la sesión, a la que me remito y las cuales consisten, esencialmente, en que:

El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo no exige que se compruebe la afectación a la imparcialidad del juzgador, pues el enunciado ***pudiera derivarse un riesgo***, a que se refiere la norma, implica una afirmación hipotética, incierta y dudosa ***–pudiera–***,[1] y ***riesgo*** es una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse.[2]

A diferencia de las fracciones I al VII del artículo 51, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo afecte directa o indirectamente la imparcialidad del juzgador, pues establece como mínimo que ese elemento la pudiera poner en riesgo, que como ya se dijo, primero se refiere a un acontecimiento incierto o dudoso, y en seguida a una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a verificarse o no.

Por tanto, no se requiere comprobar la afectación a la neutralidad del funcionario, pues basta la existencia de la duda razonable de que pudiera ser afectada, a lo que se denomina ***situación de riesgo***.

Ante ello, quien se encuentra en una circunstancia de este género o pueda conducirse a ella, deberá tomar en cuenta que dentro de los principios exigidos a los funcionarios judiciales se encuentra el gozar de una distinción de honorabilidad, lo que implica que el juzgador debe actuar con prudencia ante cada situación concreta para no poner en duda la ética de las actuaciones del órgano jurisdiccional que se presume de buena fe, y no llevar a circunstancias que pongan en entre dicho, por un observador razonable, la percepción general sobre su rectitud ética,[3] y que desde luego repercute en

---

[1] El término "pudiera" constituye una categoría gramatical del pretérito imperfecto del subjuntivo, entre los cuales suele estar las afirmaciones hipotéticas, inciertas o dudosas.
[2] Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo IX, Vigésima Segunda Edición, Argentina, 2003, página 1340.
[3] Razonamientos similares contenidos en la Recomendación 01/2002 de la Comisión Nacional de Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie: opiniones consultivas de asesoría y recomendaciones, Tomo VIII, primera edición, México, 2014, páginas 36 y 37. Cabe apuntar que dicho órgano tiene el carácter consultivo y puede emitir recomendaciones en materia de respon-

el decoro judicial que les es propio y del órgano jurisdiccional y del Poder Judicial de la Federación de los que es parte.

En ese orden, el suscrito considera que la circunstancia relativa a que el abogado o autorizado de las partes que intervinieron en los juicios de amparo, haya laborado como secretario en el tribunal colegiado que manifestó su impedimento, **sí constituye un dato objetivo que implica una situación de riesgo**, pues aun partiendo de la base que los magistrados que lo integran son imparciales, dada la ética judicial que le es propia y que efectivamente no existe una amistad con aquél, de todas maneras, a la vista de cualquier observador razonable existe la duda que se actúe con imparcialidad, pues el abogado postulante y la parte que representa:

a) Se encuentran en ventaja por el hecho de conocer el funcionamiento interno del tribunal colegiado –aunque los titulares y su personal guarden una actitud imparcial–.

b) Tuvo contacto personal con sus integrantes en el ámbito laboral, lo que da a pensar que puede darse una amistad o cierto grado de participación afectiva –aunque ello no sea así en la realidad de los hechos–.

c) Conoce de los criterios del tribunal en su conjunto y de sus integrantes.

Así, el desempeño de cualquier función jurisdiccional éticamente no debe generar situaciones que puedan llevar a pensar que existen conflictos de intereses, lo que lleva a la necesidad de estar atentos ante cualquier situación que pueda afectar el ético desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Por todas estas razones, y que son acordes con las que expuse de manera general en la sesión correspondiente, es que me aparto, en lo personal, del criterio de la mayoría, aunque me encuentre obligado a reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del principio democrático, rector de las decisiones en este Honorable Órgano Colegiado.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. Con la incorporación de la fracción VII aludida, el legislador amplió ilimitadamente, dentro de una sola causa, los motivos de impedimento, abriendo

---

sabilidad ética, sin que proceda imponer alguna sanción, pues se limita a especificar los principios y virtudes del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial que se estimen vulnerados, conforme al apartado 16.3 de ese código.

la posibilidad de que, bajo dicha hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las relacionadas en las fracciones I a VII del propio artículo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que la situación que se invoque en el caso concreto implique elementos objetivos, existentes en la realidad, de los que pueda derivar riesgo de imparcialidad. De ahí que para hacerla valer, se requiere que el juzgador: 1) Se encuentre en una situación diversa a las descritas en las fracciones que le preceden, la que deberá razonar; y, 2) Señale algún elemento objetivo del que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad; en concordancia con lo anterior, la sola manifestación del juzgador, en el sentido de encontrarse en una situación diversa a las descritas por la ley, por el hecho de que el autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no actualiza la causa de impedimento respectiva, en razón de que esa declaración no contiene la invocación o afirmación de algún elemento o dato objetivo del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad; de considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados y, con ello, que el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún extrabajador intervenga, ya sea como parte, o autorizado representante de ésta.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/27 K (10a.)

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, quien formuló voto concurrente y Alejandro Sánchez López con salvedades. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 2/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 4/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 18 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROGELIO CAMARENA CORTÉS, FILEMÓN HARO SOLÍS, JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA Y JUAN BONILLA PIZANO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO CHARCAS LEÓN. PONENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. SECRETARIO: BERNARDO OLMOS AVILÉS.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; así como 41Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 5 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues debe estimarse que el asunto se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de este circuito, en Materia Administrativa, en tanto que, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver los amparos en revisión ********** y **********, lo hizo en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano

jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción." [Décima Época. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, tesis: 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»]

II. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por Roberto Charcas León, Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cumplimiento a lo ordenado en ese sentido en la ejecutoria pronunciada por el citado órgano, al resolver el amparo en revisión **********; lo que encuentra fundamento en el artículo 227, fracción II, de la vigente Ley de Amparo.

III. Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el denunciante considera contradictorios.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito**, al resolver el veinticinco de junio de dos mil quince, por mayoría de votos el amparo en revisión **********, en lo atinente, dijo lo siguiente:

"QUINTO. **Los agravios hechos valer por la parte inconforme, son fundados**.

"...

"**En contra de lo anterior**, la parte inconforme aduce en sus agravios que no comparte el criterio sostenido por la Juez de Distrito, ya que la aquí tercero interesada **********, promovió unas diligencias de jurisdicción voluntaria, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, y se le reconoció su derecho no obstante que no tenía la posesión del terreno controvertido; esto es, que obtuvo la titularidad de ese bien en un juicio de prescripción positiva sin estar en posesión, pues dice quejoso que es él quien mantiene la posesión de ese terreno, en virtud de que ahí se encuentra construida una fábrica de medias de su propiedad. Que en ese tenor, con la forma de resolver de la Juez se le niega su derecho a ser llamado al expediente agrario a defender su derecho posesorio 'donde jamás fui llamado como demandado ni como tercero con interés'

"...

"**Los anteriores argumentos son fundados**.

"**En efecto**, según se vio de lo narrado y transcrito en párrafos precedentes, en la sentencia dictada en el expediente agrario ********** (en cumplimiento a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal **********), se sostuvo que la promovente **********, acreditó la causa generadora de su posesión para demandar la prescripción adquisitiva de la parcela materia de aquel expediente agrario, con la testimonial a cargo de **********, en la que ambos atestes fueron coincidentes en señalar que dicha actora tiene la posesión de ese terreno desde hace quince años; con el acta de asamblea de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, en la cual se reconoce que la ejidataria **********, vendió la totalidad de la parcela a ********** (padre de la actora y del aquí recurrente); con el acta de defunción del aludido ********** y con la constancia de posesión expedida por el **********.

"...

"En ese orden de ideas, no puede determinarse como lo hizo el Juez, que el aquí quejoso no acreditó su interés jurídico para reclamar lo resuelto en las diligencias de jurisdicción voluntaria número **********, pues para arribar a esa conclusión, sostuvo que las probanzas existentes en el juicio de garantías

son insuficientes para probar que dicho quejoso detenta la posesión del bien reclamado y mucho menos la existencia de un título jurídico que sustente tal posesión; empero las aludidas probanzas, en concreto la testimonial, son aptas para demostrar esos extremos (la posesión que detenta) y si bien es cierto que no existe un título jurídico a su favor, situación que el propio quejoso acepta, lo cierto es que la promovente en aquel expediente agrario tampoco contaba con ese título y por tanto, no puede ahora, en el presente asunto, exigirse un requisito que no cumplió la citada promovente, pues se incurriría en una inequidad no obstante regir las mismas circunstancias para ambas partes.

"De ahí que no pueda estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues el interés jurídico del quejoso para solicitar su intervención en el expediente agrario, quedó acreditado con los medios convictivos que obran en autos y entonces, al no haberlo advertido así el Juez Federal, **lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por dicho Juez**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo y **analizar las cuestiones de fondo planteadas por el quejoso**.

"SEXTO.—No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, toda vez que no existe disposición legal que imponga esa obligación a cargo de este órgano colegiado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de clave **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830 del Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

"**Es sustancialmente fundado el concepto de violación** en el que la parte quejosa, aduce, en síntesis, que en el caso se vulnera su garantía de audiencia y defensa en el expediente agrario **********, donde jamás fue llamado como demandado ni como tercero con interés, no obstante tener la posesión de la parcela ahí controvertida desde hace veintinueve años.

"Ello es así, pues como se dijo en párrafos precedentes, el quejoso acreditó con las probanzas allegadas el juicio de garantías que nos ocupa, su interés para comparecer a aquel juicio a defender sus derechos como posesionario frente a la allá actora **********.

"Así es, como se dijo antes, las probanzas allegadas al juicio de garantías muestran que, aunque sin un título jurídico, el quejoso detenta la posesión de la parcela controvertida; lo anterior, por así haberlo declarado los testigos ********** y **********, quienes además señalaron que en dicha parcela existe una fábrica de su propiedad; demostrando el quejoso el alta en el registro federal de contribuyentes de una negociación en el domicilio en que se ubica el terreno cuestionado, así como el pago de luz y teléfono en dicho domicilio y la cesión de la parcela cuestionada a favor de su padre.

"En ese orden de ideas, a fin de que se otorguen al quejoso sus garantías de audiencia y defensa, que es precisamente la materia del amparo que nos ocupa; esto es, la pretensión final del quejoso con la interposición de su demanda de garantías, **lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados**, para el efecto de que se le dé intervención en el multimencionado expediente agrario.

"No pasa inadvertido para este tribunal que en la especie se está en presencia de una jurisdicción voluntaria y por ende, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del rubro: 'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR.', el procedimiento relativo debe concluir ante la oposición de alguna parte legítima; de ahí que en observancia de dicho criterio jurisprudencial, si el quejoso y aquí recurrente, al comparecer a dicho procedimiento insiste en su postura de oponerse a los intereses de la allá promovente, el Tribunal Agrario responsable debe dar por concluidas dichas diligencias, reservando los derechos de los opositores quienes se encontrarán en aptitud de

ejercer las acciones que considere pertinentes a través de la instancia contenciosa correspondiente.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia aludida, de clave **2a./J. 205/2006**, visible en la página 675 del Tomo XXV del mes de enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR.—De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opone parte legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, «se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio»; como se advierte, dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del Código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.'

"En mérito de lo expuesto, no se comparte el criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en los amparos en revisión ********** y **********, fallados en sesiones

de veintiuno de enero y cuatro de febrero de dos mil diez, respectivamente, en los que se consideró improcedente conceder el amparo solicitado para el efecto de que el quejoso sea escuchado en un procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando éste ha concluido; sosteniéndose para arribar a esa conclusión, que el artículo 533, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, cuando se formule oposición una vez concluido el trámite de jurisdicción voluntaria, se desechará la oposición pero se reservarán sus derechos al opositor; empero a juicio de este tribunal ello sucederá cuando la oposición se formule ante el Tribunal Agrario directamente, en tanto que, cuando se promueva el amparo, alegándose violación a las garantías de audiencia y defensa, como en el caso sucede, lo conducente es conceder el amparo para que el quejoso se apersone a dichas diligencias y ante su oposición se den por concluidas; una vez hecho esto, las partes estarán en aptitud de ejercer las acciones que consideren pertinentes para dilucidar su mejor derecho a poseer la parcela cuestionada; restituyéndose así al quejoso en sus garantías violadas, que es la pretensión del quejoso con la interposición de su demanda.

"Por tanto, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la contradicción de tesis respectiva ante el Pleno de este Tercer Circuito en Materia Administrativa.

"La concesión del amparo se hace extensiva a los actos reclamados al delegado del Registro Agrario Nacional (señalado como autoridad responsable ejecutora), toda vez que los actos reclamados a dicha autoridad no se combaten por vicios propios sino como una consecuencia de la resolución reclamada."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (hoy Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco)**, al fallar el diverso amparo en revisión **********, por unanimidad de votos, el cuatro de febrero de dos mil diez, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO. Son **por una parte ineficaces y sustancialmente fundados por la otra** (en suplencia de la queja deficiente), **los agravios que formula el autorizado legal de la tercero perjudicada y aquí recurrente** **********, como se pondrá de manifiesto en párrafos subsecuentes.

"...

"Precisado lo anterior, cabe recordar en este momento que **la aquí quejosa** **********, por conducto de su apoderada **********, **esencialmente reclama en su demanda de garantías todo lo actuado dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria iniciado a solicitud de la hoy tercero perjudicada ********** mismo que se registró con el número de expediente ********** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Trece, con residencia en esta ciudad**; trámite en el que mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil ocho, se reconoció a la entonces promovente como sucesora legítima de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a su fallecida madre **********, también conocida como **********, en su calidad de comunera de la **********.

"Asimismo, es imprescindible acotar nuevamente que en la sentencia recurrida **el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, concedió a la aquí quejosa ********** el amparo solicitado, después de considerar, por una parte, que esta última justificó ser hija supérstite de la fallecida **********, también conocida como** **********, quien a su vez era reconocida en vida como comunera de la ********** y, desde luego, que en su calidad de hija aquélla (sic) se encuentra en aptitud de suceder a la *de cujus* en el ejercicio de los derechos agrarios que en vida le correspondieron **y, por la otra, que a la referida impetrante no se le dio intervención alguna en el mencionado procedimiento de jurisdicción voluntaria**, que por esa razón se contravinieron en su perjuicio las garantías de previa audiencia, legalidad y defensa, y que en esas condiciones, **lo procedente era conceder a la citada quejosa el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario responsable, deje insubsistente la resolución pronunciada en el expediente relativo al citado trámite de jurisdicción voluntaria, así como sus demás consecuencias legales, y después de escuchar en defensa a la peticionaria de amparo resuelva de nueva cuenta y con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda**.

"Lo resuelto en esos términos por el Juez de Distrito, resultó ilegal, como enseguida se pasa a demostrar.

"Previamente, cabe destacar que no se analizará en esta ejecutoria lo relativo a la idoneidad de la vía en que se promovió la sucesión de derechos agrarios, que dio origen al presente reclamo constitucional, debido a que en el caso se advierte que existe un procedimiento de jurisdicción voluntaria concluido, y ello conduce a este tribunal a considerar que ningún fin práctico tendría el análisis de dicha cuestión, según se verá.

"En efecto, como ya se señaló **adquiere particular relevancia en la especie, el hecho de que la sucesión de los aludidos derechos agrarios por la vía de jurisdicción voluntaria ya se encontraba concluida mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil ocho**, a la fecha en que la directa quejosa **********, presentó la demanda de amparo que ocupa nuestro estudio, en este caso, el doce de enero de dos mil nueve.

"Lo trascendente de la precisión acabada de realizar, estriba en que **el examen de las constancias que informan el procedimiento de jurisdicción voluntaria** registrado con el número de expediente **********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Trece con residencia en esta ciudad (del cual proviene el juicio constitucional que ahora se revisa) **revela, como se dijo anticipadamente, que durante su tramitación no hubo alguna oposición de parte legítima**, de tal suerte, que pudo emitirse la resolución correspondiente a dicho trámite el dieciocho de enero de dos mil ocho, con estricto apego a la legislación aplicable, puesto que **si bien pudiera no encontrarse ajustado a la realidad de los hechos el mencionado fallo**, tal como lo expresa la hoy quejosa ********** en su demanda de amparo, **no menos cierto resulta que su sola emisión elimina toda posibilidad de que actualmente pueda darse trámite a una oposición como la que intenta formular la solicitante de amparo a través del juicio de amparo indirecto que se revisa en esta ejecutoria, pues en todo momento aquélla reclama violación a su garantía de previa audiencia**, y no debe perderse de vista que para poder constreñir a la autoridad responsable a que respete tal prerrogativa a favor de la impetrante de amparo, sería imprescindible que tal controversia se hubiera producido durante la tramitación del mencionado procedimiento de jurisdicción voluntaria, es decir, antes de que se emitiera la resolución que lo dio por concluido, y no cuando ésta ya se ha pronunciado.

"Así lo establece el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria como ésta lo dispone en su numeral 167, el cual establece:

"'Artículo 533. Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

"'Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. **Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor**.' (lo resaltado y subrayado es autoría de este órgano colegiado)

"De entrada, cabe destacar que el primer párrafo del precepto legal acabado de transcribir es claro al establecer que si a la solicitud de jurisdicción voluntaria promovida se opusiera parte legítima, **se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio**.

"Supuesto que en el caso no se dio, pues la oposición se produjo, como se precisó anteriormente, después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria.

"A su vez, el segundo párrafo de ese mismo dispositivo alude a dos supuestos de oposición distintos, cada uno de los cuales genera diferentes consecuencias de derecho, los cuales se identifican de la siguiente manera:

"**1)** Si la oposición la hiciere quien no tiene personalidad ni interés para ello, se desechará de plano; y,

"**2)** Si la oposición se hiciere **después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, como ocurrió en el caso concreto, se desechará la oposición, reservándose los derechos al opositor**.

"Sobre el tema acabado de tratar, resulta altamente ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 675 del Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR.—De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opone parte legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, «se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio»; como se advierte, **dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener**

la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del Código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, **mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso**, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.'

"De lo anterior, se sigue lo fundado del agravio que se atiende en suplencia de la queja deficiente, pues según se vio, resultó desacertada la resolución que se recurre en la parte en que el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado y ordenó dejar sin efectos la resolución del Tribunal Unitario Agrario responsable que le reconoció derechos agrarios a la tercero perjudicada aquí recurrente **********, para el efecto de que dentro de dicho trámite de jurisdicción voluntaria se escuche en defensa a la solicitante de amparo, y una vez efectuado lo anterior aquél resuelva de nueva cuenta y con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, pues en opinión de los integrantes de este órgano de control constitucional, esa concesión a nada práctico conducirá si se parte de lo expuesto y razonado en forma previa, en el sentido de que **la oposición de parte legítima cuando se ventila un trámite de jurisdicción voluntaria, sólo es admisible antes de que concluya el trámite respectivo y no cuando en éste ya se ha pronunciado la resolución correspondiente**, pues de ello se sigue que a lo único que llevaría el otorgamiento del amparo en los términos acabados de precisar sería, en todo caso, a que se escuche a la peticionaria de garantías en un procedimiento de jurisdicción voluntaria para que manifieste su oposición y pueda resolverse a continuación por parte del tribunal responsable la conclusión del trámite respectivo sin mayores consecuencias, en franca contravención al principio de expeditez en la administración de justicia que se contiene en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues **ello sin duda alguna implicaría un mayor retardo en el inicio del juicio contencioso respectivo**, toda vez que habría que esperar a que el propio Juez de Distrito exija el cumplimiento de la eventual concesión de amparo (*pues se trata de un amparo tramitado en la vía indirecta*), y a que se otorgue a la quejosa la oportunidad de ser escuchada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria relativo (*para lo cual habrá de ser citada previamente*);

luego de lo cual, necesariamente habrá de pronunciarse el Tribunal Agrario responsable en el sentido que considere ajustado a derecho, y sólo en caso de que declare la conclusión del trámite correspondiente ajustándose al criterio jurisprudencial que se transcribió en párrafos precedentes, dejará a las partes en aptitud de promover el juicio sucesorio que proceda, siendo que todo ello bien puede ser definido en esta misma ejecutoria de amparo.

"Por lo que se refiere a este último aspecto, cabe puntualizar que **el solo hecho de que no se haya llamado a la impetrante de amparo a las diligencias de jurisdicción voluntaria previamente aludidas, de cualquier manera no importa violación alguna a sus garantías de audiencia y defensa**, porque durante su tramitación el tribunal responsable no tuvo conocimiento de que la aquí quejosa ********** tuviera derechos que hacer valer en ese procedimiento, tanto es así, que **el examen de los autos que integran el procedimiento natural, revela que fallecieron los dos únicos hermanos de los que había informado en su escrito inicial la entonces promovente y actual revisionista **********, de tal manera que el Magistrado responsable no estaba de ninguna forma obligado a conocer la existencia de alguna otra persona que tuviera derecho a suceder los derechos agrarios de la de cujus**; menos aún estaba en aptitud de respetar las señaladas garantías de previa audiencia y defensa a favor de terceras personas que hasta ese momento eran desconocidas para él.

"Consecuentemente, si el trámite correspondiente concluyó con una resolución en la que se reconoció a la hoy recurrente como sucesora legítima de la fallecida comunera **********, también conocida como **********, inconcuso resulta que **no es admisible jurídicamente darle intervención alguna en el procedimiento respectivo a la solicitante de amparo, en su calidad de presunta opositora**, pues ya se dijo previamente, pero se reitera en este momento, que una vez concluido dicho trámite no es posible admitir oposición de parte legítima.

"Consecuentemente, es inconcuso que **la hoy solicitante de amparo ********** se encuentra en posibilidad jurídica y material de ejercer la acción que considere conveniente a través de un juicio contencioso en el que podrá defenderse y acreditar, en su caso, el mejor derecho que pudiera tener frente a la aquí recurrente **********, para obtener por la vía de sucesión legítima los derechos agrarios que en vida pertenecieron a la comunera fallecida **********, también conocida como **********, madre de ambas**, pues no debe perderse de vista lo acotado en forma previa en el sentido de que, a nada práctico conduciría otorgarle a la quejosa el amparo solicitado para el único efecto de que sea escuchada en las citadas diligencias

de jurisdicción voluntaria, si una vez que se apersone y manifieste su oposición al trámite relativo se suspenderá su tramitación para que las partes puedan hacer valer sus derechos a través del juicio contencioso correspondiente, **pues como se indicó en la tesis de jurisprudencia transcrita con antelación, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria se opone parte legítima, ese procedimiento necesariamente debe concluir**, porque al producirse la oposición el procedimiento mismo toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora **y, por ende, el trámite habrá de seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio pero en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición, puesto que el legislador no estableció tampoco obligación alguna a cargo de la autoridad jurisdiccional, de actuar oficiosamente para transformar el procedimiento de jurisdicción voluntaria en uno contencioso**; por ello es que, se insiste, a nada práctico llevaría el conceder la protección constitucional en el caso concreto.

"No sobra decir, por último, que igual criterio adoptó este Tribunal Colegiado Auxiliar, al resolver el amparo en revisión administrativo registrado con el número de orden **********, en sesión de catorce de enero de dos mil diez.

"Así las cosas, al resultar fundado en suplencia de la queja deficiente el agravio de la parte recurrente que se analizó en último término, **lo que procede es revocar la sentencia recurrida que concedió el amparo, y en su lugar negar a la quejosa ********** la protección de la Justicia Federal que solicitó, al resultar infundados los conceptos de violación que ella misma formuló en su demanda de amparo**, pues se encontraban claramente dirigidos a evidenciar, por una parte, la existencia de una violación a su garantía de previa audiencia, misma que según se vio, no precisaba ser respetada por parte de la responsable de acuerdo con los razonamientos expresados en párrafos precedentes, y por la otra, la ilegalidad de la declaratoria emitida en un procedimiento de jurisdicción voluntaria que, debido a su propia naturaleza, no constituye la verdad legal; declaratoria que, en todo caso, podrá ser materia de controversia en el juicio contencioso que en su momento llegue a promoverse, pues hasta el momento no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto por parte de las autoridades de instancia correspondientes, y de ninguna manera puede soslayarse que este órgano de control constitucional se encuentra legalmente impedido para ocuparse de aspectos de legalidad que únicamente competen a la responsable."

Finalmente, igual criterio adoptó el referido Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver, por unanimidad

de votos, el amparo en revisión **********, en sesión de veintiuno de enero de dos mil diez (fojas 70 a 82 del presente toca), por lo que se hace innecesario transcribir lo conducente de esa ejecutoria.

IV. Cabe significar, que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[1]

V. Expuesto lo anterior, debe determinarse que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues este elemento constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido, se pronunció el Pleno del Más Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca-

siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

Sobre tales bases, a fin de determinar si en el caso se encuentran o no colmados los referidos requisitos de procedencia de la contradicción de tesis denunciada, es conveniente tener en cuenta los antecedentes y consideraciones de los asuntos que dieron origen a los criterios que se estiman divergentes.

En torno al asunto resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se advierte:

a) Que el quejoso reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Quince, lo resuelto en las diligencias de jurisdicción voluntaria ya concluidas número **********, alegando violación a sus garantías de audiencia y defensa.

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

b) Que en tal asunto, el colegiado contendiente concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se dé al agraviado intervención en el expediente agrario de que se trata.

Por su parte, de los asuntos que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (hoy Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco)**, se desprende:

a) Que los respectivos quejosos también reclamaron de los Tribunales Unitarios Agrarios, lo resuelto en diligencias de jurisdicción voluntaria ya concluidas, alegando violación a sus garantías de audiencia y defensa.

b) Que en tales asuntos, el diverso colegiado contendiente negó el amparo solicitado, al considerar en esencia, que para poder constreñir al tribunal responsable a que respete tales prerrogativas a favor de la impetrante de amparo, es imprescindible que la oposición se produzca durante la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, es decir, antes de que se emita la resolución que las da por concluidas, y no cuando dicha resolución ya se ha pronunciado, pues en este supuesto, debe desecharse la oposición, reservando su derecho al opositor, para que lo haga valer en procedimiento contencioso, esto, dijo, conforme a lo previsto por el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

De lo anterior se concluye que, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que se han señalado para que exista contradicción de criterios.

En efecto, el análisis de las ejecutorias motivo de estudio, pone de manifiesto que sí existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, se opone a los razonamientos expresados por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (hoy Cuarto Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco), al resolver los amparos en revisión ********** y **********, toda vez que sobre una misma problemática jurídica (diligencias de jurisdicción voluntaria ya concluidas en materia agraria) llegaron a conclusiones opuestas.

Ello es así, pues los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, sostuvieron, en esencia, que para poder constreñir al tribunal responsable a que respete en favor de la impe-

trante de amparo, las garantías de audiencia y defensa, es imprescindible que la oposición se produzca durante la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, es decir, antes de que se emita la resolución que las da por concluidas, y no cuando dicha resolución ya se ha pronunciado, pues en este supuesto, debe desecharse la oposición, reservando su derecho al opositor, para que lo haga valer en procedimiento contencioso.

Por el contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos, resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, contra lo resuelto en diligencias de jurisdicción voluntaria ya concluidas, para el efecto de que se dé al agraviado intervención en las mismas.

Como se ve, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes, de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

Por tanto, el punto de divergencia consiste en determinar, si cuando se promueve amparo en contra de diligencias de jurisdicción voluntaria ya concluidas, alegándose violación a las garantías de audiencia y defensa, debe o no concederse la protección federal, para que se dé al agraviado intervención en el expediente agrario de que se trate.

VI. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Resaltan los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 205/2006, que ambos transcribieron bajo el título y subtítulo siguientes:

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR." La ejecutoria de la que derivó esa tesis, en lo conducente, dice:

"Los artículos 165 y 167 de la Ley Agraria, ubicados en el título décimo 'De la justicia agraria', capítulo I 'Disposiciones preliminares', disponen:

"'Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.'

"'Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.'

"Como puede advertirse, la segunda disposición legal transcrita prevé que a las normas relativas a la justicia agraria es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria, en lo que fuere necesario para completar sus disposiciones y siempre que no se oponga a éstas directa o indirectamente. Asimismo, el primer artículo transcrito dispone que los Tribunales Agrarios conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados y que requieran la intervención judicial.

"Por tanto, a fin de resolver la materia de la presente contradicción de tesis, debe acudirse supletoriamente a lo que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles en torno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ya que éstos están contemplados en la Ley Agraria, pero ésta no contiene la normatividad relativa, por lo que es necesario completar las disposiciones de esta última ley, ya que, además, no se le oponen las normas del primer código invocado.

"Los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ubicados en el libro tercero 'Procedimientos especiales', título segundo 'Jurisdicción voluntaria', capítulo I 'Disposiciones generales', establecen:

"'Artículo 530. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.'

"'Artículo 533. Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

"'Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.'

"Se sigue de las normas antes reproducidas que la jurisdicción voluntaria comprende a los actos que requieren, sea por disposición de ley o por solicitud de los interesados, de la intervención del Juez, siempre que no esté promovida o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, así como

que si a la solicitud presentada se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

"Este órgano colegiado considera que la correcta interpretación que debe darse a los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles es en el sentido de que si se opone parte legítima en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, éste debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esta vía es la inexistencia de cuestión alguna entre partes determinadas, esto es, de contienda entre partes.

"Así, al oponerse parte legítima, el procedimiento abierto en la vía de jurisdicción voluntaria debe concluir al tomar las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora. Por ello, el artículo 533 que se interpreta dispone que en el supuesto referido, a saber, ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, 'se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.'

"El citado artículo 533 se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria. Éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, como es la inexistencia de una contienda entre partes determinadas, debe concluir, y el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, debe ya seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, lógicamente en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria, que concluye con motivo de la oposición.

"Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará, transformado en contencioso, conforme a dichas reglas, como inexactamente lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y, por otro lado, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.

"Así, esta Segunda Sala concluye que si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria se opone parte legítima, ese procedimiento

concluye y, en su caso, la cuestión jurídica contenciosa surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, deberá seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, lógicamente en un procedimiento diferente a aquél.

"Conforme a lo razonado, este órgano colegiado determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial queda redactado con los siguientes rubro y texto: …".

Como se observa de lo anterior, **lo que caracteriza las diligencias promovidas en vía de jurisdicción voluntaria, es la inexistencia de contienda entre partes**, atento a lo dispuesto por el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó en claro que **si durante el trámite respectivo, se opone parte legítima, ese procedimiento debe concluir, a fin de que sea en una instancia diversa (litigiosa) donde se diriman los derechos de las partes**, puesto que el legislador no estableció obligación alguna a cargo de la autoridad jurisdiccional, de actuar oficiosamente para transformar el procedimiento de jurisdicción voluntaria en un juicio contencioso.

Ahora bien, el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es tajante en señalar, que **si la oposición se hiciere después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, se desechará tal oposición, reservándose los derechos al opositor**.

Esa forma de actuar, no transgrede derecho ni garantía alguna, pues las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, no constituyen cosa juzgada, dada la inexistencia de contienda entre partes y, por ende, lo resuelto en ellas es anulable en juicio contencioso en el que se diluciden los derechos de las partes. Es aplicable al respecto, la tesis que dice: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.—La posibilidad de anular el procedimiento de jurisdicción voluntaria, mediante un juicio contencioso, no resulta violatoria de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo sumario dice: 'Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible, legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo', porque la misma Suprema Corte ha precisado la naturaleza de la jurisdicción voluntaria en el sentido de que las resoluciones dictadas en ella 'no constituyen cosa juzgada'" (Sexta Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, página 79).

Luego, la oposición de parte legítima, en tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, ciertamente sólo es admisible, hasta antes de que se emita la resolución que les pone fin, y no cuando dicha resolución ya se ha pronunciado, pues en este último supuesto, debe desecharse la oposición, reservando su derecho al opositor, para que lo haga valer en el procedimiento contencioso.

Por ende, si se promueve amparo en contra de diligencias de jurisdicción voluntaria ya concluidas, alegándose violación a las garantías de audiencia y defensa, no debe concederse la protección federal, para que se deje insubsistente la resolución emitida, a efecto de dar al agraviado intervención en el expediente agrario de que se trate, y pueda manifestar su oposición; ya que esa forma de actuar, contraviene el principio de expeditez en la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, al retardar el inicio del juicio contencioso respectivo, en tanto que, la oposición de parte legítima durante el trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria, tiene como consecuencia legal, que se den por concluidas anticipadamente, a fin de que sea en una instancia diversa (litigiosa), donde se diriman los derechos de las partes; y ya concluidas las diligencias, quienes no intervinieron tienen por ley a salvo todos sus derechos, por lo que no necesitan declaratoria alguna en ese sentido, ya que lo resuelto en ellas, a más de que no constituye cosa juzgada, no puede causar perjuicio jurídicos a los que no intervinieron en las mismas, por lo que quedan en aptitud legal de promover el juicio contencioso que proceda, todo lo cual debe ser así definido en el amparo.

SÉPTIMO.—Atento a lo antes expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA. Lo que caracteriza a las diligencias de jurisdicción voluntaria, es la inexistencia de contienda entre partes, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 205/2006, publicada en la página 675 del Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR."; por ello, la oposición de parte legítima sólo es admisible durante su trámite y tiene como consecuencia legal su conclusión anticipada, a fin de que sea en una instancia diversa (litigiosa) donde se diriman los derechos de las partes. Esto es, el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es tajante en señalar que si la oposición se hiciere después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, se desechará tal opo-

sición, reservándose los derechos al opositor. Esa forma de actuar no transgrede derecho alguno, pues las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada, dada la inexistencia de contienda litigiosa y, por ende, lo resuelto en ellas es anulable en juicio contencioso en el que se diluciden los derechos de las partes. Luego, si en el juicio de amparo se impugna lo actuado en un procedimiento concluido de jurisdicción voluntaria en materia agraria, por violación a los derechos de audiencia y defensa, no debe concederse la protección federal para que se deje insubsistente la resolución emitida, a efecto de dar al agraviado intervención en el expediente agrario de que se trate y manifieste su oposición, ya que esa forma de actuar contraviene el principio de expeditez en la administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retardar el inicio del juicio contencioso respectivo, en tanto que ya concluidas las diligencias, quienes no intervinieron tienen por ley a salvo todos sus derechos, sin necesidad de declaratoria alguna en ese sentido, ya que lo resuelto, a más de que no constituye cosa juzgada, no puede causar perjuicio jurídico a los que no intervinieron en su desarrollo, por lo que quedan en aptitud legal de promover el juicio contencioso procedente, todo lo cual, debe ser así definido en el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados presidente interino José Manuel Mojica Hernández, por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés

ponente, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla Pizano (en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León), quienes firman en unión del licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, con excepción del Magistrado Juan Bonilla Pizano, con motivo de su prejubilación.

Firma en su lugar el Magistrado Roberto Charcas León, a quien había sustituido como integrante del Pleno. Lo anterior con fundamento en los artículos 188 de la Ley de Amparo y 41Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 10/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA. Lo que caracteriza a las diligencias de jurisdicción voluntaria, es la inexistencia de contienda entre partes, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 205/2006, publicada en la página 675 del Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR."; por ello, la oposición de parte legítima sólo es admisible durante su trámite y tiene como consecuencia legal su conclusión anticipada, a fin de que sea en una instancia diversa (litigiosa) donde se diriman los derechos de las partes. Esto es, el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es tajante en señalar que si la oposición se hiciere después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, se desechará tal oposición, reservándose los derechos al opositor. Esa forma de actuar no transgrede derecho alguno, pues las resoluciones dictadas en jurisdicción

voluntaria no constituyen cosa juzgada, dada la inexistencia de contienda litigiosa y, por ende, lo resuelto en ellas es anulable en juicio contencioso en el que se diluciden los derechos de las partes. Luego, si en el juicio de amparo se impugna lo actuado en un procedimiento concluido de jurisdicción voluntaria en materia agraria, por violación a los derechos de audiencia y defensa, no debe concederse la protección federal para que se deje insubsistente la resolución emitida, a efecto de dar al agraviado intervención en el expediente agrario de que se trate y manifieste su oposición, ya que esa forma de actuar contraviene el principio de expeditez en la administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retardar el inicio del juicio contencioso respectivo, en tanto que ya concluidas las diligencias, quienes no intervinieron tienen por ley a salvo todos sus derechos, sin necesidad de declaratoria alguna en ese sentido, ya que lo resuelto, a más de que no constituye cosa juzgada, no puede causar perjuicio jurídico a los que no intervinieron en su desarrollo, por lo que quedan en aptitud legal de promover el juicio contencioso procedente, todo lo cual, debe ser así definido en el amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/17 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2015. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 18 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados presidente interino José Manuel Mojica Hernández, por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla Pizano, en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 525/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver los amparos en revisión 209/2009 y 18/2010.

Nota: De la sentencia que recayó a los amparos en revisión 209/2009 y 18/2010, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis aislada III.2o.T.Aux.11 A, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO SEA ESCUCHADO EN DICHO PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE HA CONCLUIDO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1954.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ, ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN Y LINO CAMACHO FUENTES. PONENTE: LINO CAMACHO FUENTES. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sostenidos entre dos Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la realizan los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Amparo directo **********/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, fallado el ocho de octubre de dos mil quince.

Antecedentes:

1. Por demanda presentada ante la autoridad responsable ordenadora el diecinueve de mayo de dos mil quince, **********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto que reclamó

de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se hizo consistir en la sentencia de segunda instancia pronunciada mediante resolución de seis de mayo de dos mil quince, dentro del toca de apelación **********/2013, la cual modificó la sentencia condenatoria de primer grado dictada dentro del proceso **********/2011 seguido en contra de ********** por el delito de lesiones calificadas.

2. Del citado juicio correspondió conocer por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el cual por unanimidad de votos, determinó para los efectos precisados en la ejecutoria, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

La parte que interesa de la ejecutoria pronunciada textualmente dice:

"SÉPTIMO.—Toda vez que en términos del artículo 79.III.b de la Ley de Amparo y el marco constitucional sobre derechos humanos que resguardan los artículos 20, apartado B, y 1o. de la Constitución Federal, opera a favor del quejoso la suplencia de la queja, y de la demanda de amparo se advierte que aquél se limita a afirmar que hubo una indebida disminución, tanto de la sanción privativa de la libertad, como del monto de la reparación del daño material, resulta pertinente efectuar un breve estudio oficioso del acto reclamado, ello con vista en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.'[1]

"Así, y con vista en lo dispuesto por los artículos 107.III.a constitucional y 174 de la Ley de Amparo, debe examinarse lo relativo a posibles violaciones procesales acaecidas en perjuicio del quejoso (en su calidad de víctima del delito) en el procedimiento penal del que emana la sentencia definitiva combatida, rubro en el que este tribunal no advierte la existencia de alguna irregularidad de esa índole que haya afectado sus intereses y trascendido al sentido del fallo.

"Por otra parte, no es menester examinar lo relativo a la acreditación del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, en tanto esos aspectos se estimaron debidamente acreditados por la autoridad judicial, de manera que dichas determinaciones fueron favorables a los intereses de quien promueve el juicio, sin que a través de éste pueda obtener más de lo ya ganado al respecto.

---

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, materia común, Novena Época.

"En este aspecto, es pertinente destacar que basta la simple lectura de la sentencia definitiva combatida para advertir que la Sala responsable avaló íntegramente las consideraciones del Juez natural respecto a la actualización del delito de lesiones calificadas previsto y sancionado por los artículos 305, 306, fracción II, 307, 311, 323, 326, fracción II y 328, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado, así como la plena responsabilidad penal de ********** en su comisión, resultando, por tanto, infundado el concepto de violación en el que el quejoso afirma que la Sala responsable únicamente estimó acreditado el delito de lesiones en su simplicidad.

"Desde luego, este tribunal advierte que en el caso la responsable ordenadora sí disminuyó la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, pero ello obedeció a que advirtió lo que consideró una irregularidad en el cómputo correspondiente, y no, como da a entender el quejoso, a que no se hubiera estimado demostrada la agravante de ventaja.

"Precisamente, en cuanto al tema de la individualización de las sanciones, en primer término, se advierte que la autoridad judicial cumplió con los requisitos que señalan los artículos 72 a 75 del Código Penal del Estado, tomando en consideración las circunstancias personales del procesado y las exteriores de ejecución del delito, toda vez que consideró que el delito es de acción y resultado dañoso concreto; las circunstancias de ejecución de los hechos; la magnitud de las alteraciones ocasionadas a la víctima, destacando la existencia de una cicatriz quirúrgica en su cuerpo; la corta edad del activo, su imputabilidad; su bajo nivel económico; el bien jurídico tutelado por la norma penal y el grado de afectación y, finalmente, los buenos antecedentes del sentenciado, de manera que, al hacer uso de la facultad discrecional que le confiere la ley, estableció el grado de culpabilidad de **********, entre la mínima y la media más cercano al primero, apreciación que este tribunal estima apegada a derecho.

"Ahora, partiendo de ese grado de culpabilidad, el Juez de primera instancia desglosó la sanción privativa de la libertad de la siguiente forma: tres años, dos meses, veinticuatro días por la simplicidad del delito de conformidad con el artículo 307 del código sustantivo penal local, a lo que sumó un año veintiocho días por la calificativa.

"Este último aspecto (el relacionado con la sanción correspondiente a la calificativa) es el que la Sala responsable estimó incorrecto, en tanto advirtió que el Juez natural directamente aumentó el máximo al que se refiere el artículo 311 del código sustantivo penal local, aduciendo al respecto la ordenadora que como el indicado numeral no prevé cuál sería el parámetro menor

respecto al incremento correspondiente a la agravante, debe estarse a lo que establece el artículo 41 del mismo ordenamiento legal, que indica que la pena de privación de la libertad corporal es de tres días a setenta años, invocando como sustento a ello la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de rubro: 'LESIONES CALIFICADAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL. POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO DEBEN APLICARSE COMO PENAS MÍNIMAS LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL CITADO CÓDIGO, ESTO ES, PRISIÓN DE TRES DÍAS Y MULTA DE UN DÍA DE SALARIO Y, COMO MÁXIMA, UN TERCIO MÁS DE LAS QUE CORRESPONDEN A LAS SANCIONES POR EL DELITO SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'

"Al respecto, y en suplencia de la queja deficiente, este tribunal considera que fue incorrecta la actuación de la Sala responsable.

"Justamente, el artículo 307 del Código Penal del Estado prevé una pena privativa de libertad de tres a seis años de prisión y, de conformidad con el precepto 311 del propio ordenamiento legal, al que infiera lesiones calificadas se le impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.

"Como se ve, la hipótesis normativa prevista en el citado precepto 311 establece una circunstancia especial que concurre en el hecho ilícito primigenio (lesiones simples), el cual agrava la sanción para la conducta que se define en el tipo base.

"Es decir, la disposición en comento señala que se debe realizar un aumento de 'hasta en un tercio' por la concurrencia de cada una de las cinco agravantes a las que se refiere el diverso 323 (premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio); así, tal situación agravante implica un incremento de la pena dado con referencia a la pena prevista para el ilícito simple o básico.

"Ahora, la problemática surge ante el hecho de que el artículo 311 no establece un mínimo a imponer por cada una de las calificativas, y de ahí que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el criterio en el que se basó la responsable ordenadora, consideró que para estar a lo más favorable el sentenciado en el delito de lesiones calificadas, deben aplicarse las penas mínimas previstas en los artículos 41 y 47 del Código Penal del Estado, esto es, prisión de tres días y multa de un día de salario y, como máxima, un tercio más de las que corresponden a las sanciones por el delito simple.

"Sin embargo, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, considera que, al tratarse de agravantes que dotan al delito simple de una connotación mucho más seria (premeditación, alevosía, ventaja, odio y traición), en tanto implican circunstancias que revelan un ánimo acentuado en el activo para lesionar a la víctima, no tendría sentido que los incrementos a los que se refiere el varias veces aludido artículo 311 se limitaran (en tanto parámetro inferior) únicamente a tres días de prisión y multa de un día de salario, de conformidad con los artículos 41 y 47 del código sustantivo penal local, pues claramente la intención del legislador fue sancionar con mayor intensidad la concurrencia de las referidas agravantes, y tan es así, que incluso expresó que el aumento debía efectuarse por cada una de esas calificativas.

"Es decir, resulta razonable estimar que, tal y como acontece en el delito de homicidio, la actualización de alguna de las calificativas a las que se ha venido haciendo alusión eleva sustancialmente la gravedad y la lesividad social del delito de lesiones, en tanto la conducta no se habría limitado a la mera causación de las alteraciones en la víctima, sino que habría sido precedida por esas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto determinando un mayor quántum de la pena por representar una mayor antijuridicidad de la acción y/o un plus de culpabilidad del agente.

"Partiendo de la anterior premisa, conviene hacer alusión a la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. A efecto de individualizar la sanción que corresponde por la agravante contenida en dicho precepto, resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que es la norma supletoria a dicha ley federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, para sancionar los delitos previstos en los artículos mencionados; luego, para efecto de

incrementar la pena por la agravante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.'[2]

"Así, el anterior criterio recoge una situación análoga a la que acontece en el caso que se examina, advirtiéndose que para la fijación de penas por delitos agravados el juzgador deberá tomar como referencia para la individualización de la sanción penal el mínimo y máximo de la pena prevista para el tipo penal básico, y en caso de que se actualice una agravante, deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad que servirá como base para adicionar la sanción prevista para la agravante.

"Bajo ese nuevo parámetro, se deberá, mediante el grado de culpabilidad actualizado, situarse en un punto de la escala del tipo penal básico y sumar el resultado, de fijarse en la misma proporción de la escala construida para el aumento de la agravante.

"Por identidad de razón, orienta la jurisprudencia 1a./J. 102/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 239, que dice:

"'ROBO AGRAVADO. MECÁNICA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.—Conforme a los artículos 70, 182 y 183 del citado código, cuando se actualice el supuesto de robo agravado, para fijar la sanción penal el juzgador debe modificar los parámetros mínimo y máximo, aumentando hasta en una mitad la pena base. Así, la mecánica para individualizar las penas por delitos agravados, de acuerdo con la legislación penal del Estado de Querétaro, funciona de la siguiente forma: el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista en el tipo penal básico, y en caso de que se actualice una agravante, acorde con el indicado artículo 183, construir un nuevo parámetro de punibilidad que servirá como referencia para adicionar la sanción prevista para la agravante; de manera que una vez construido este nuevo parámetro, según el grado de responsabilidad que considere actualizado, el

[2] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 513, materia penal, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas.

juzgador deberá situarse en un punto de la escala del tipo penal básico y sumar el resultado que se fije en la misma proporción de la escala construida para el aumento de la agravante.'

"Luego, si el artículo 311 del Código Penal del Estado señala que se debe realizar un aumento de 'hasta un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323', cuando se cometa el delito de lesiones calificadas por alguna de las agravantes de premeditación, alevosía, ventaja, odio y traición, tal situación importa un acrecentamiento de la pena dado con referencia a la sanción impuesta por el delito simple, el cual se debe dar tanto en el término mínimo como el máximo de la pena de referencia a fin de fijar la pena del delito agravado.

"En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la tesis aislada VI.1o.P.252 P, cuyo rubro dice: 'LESIONES CALIFICADAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL. POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO DEBEN APLICARSE COMO PENAS MÍNIMAS LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL CITADO CÓDIGO, ESTO ES, PRISIÓN DE TRES DÍAS Y MULTA DE UN DÍA DE SALARIO Y, COMO MÁXIMA, UN TERCIO MÁS DE LAS QUE CORRESPONDEN A LAS SANCIONES POR EL DELITO SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).',[3] pues los artículos 41 y 47 del código sustantivo penal local[4] establecen una regla general en el sistema penal local respecto a las sanciones consistentes en la privación

---

[3] Tesis aislada VI.1o.P.252 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3209, materia penal, Novena Época, que señala:
"LESIONES CALIFICADAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL. POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO DEBEN APLICARSE COMO PENAS MÍNIMAS LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL CITADO CÓDIGO, ESTO ES, PRISIÓN DE TRES DÍAS Y MULTA DE UN DÍA DE SALARIO Y, COMO MÁXIMA, UN TERCIO MÁS DE LAS QUE CORRESPONDEN A LAS SANCIONES POR EL DELITO SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 311 del Código de Defensa Social de dicha entidad federativa prevé una sanción para los delitos de lesiones calificadas, consistente en un aumento a las penas correspondientes a las lesiones simples 'hasta en un tercio más de su duración', por la concurrencia de cada una de las calificativas, sin que se establezca un mínimo a imponer para cada una de ellas; por tanto, para estar a lo más favorable al reo en el delito de lesiones calificadas deben aplicarse las penas mínimas previstas en los artículos 41 y 47 del citado código, esto es, prisión de tres días y multa de un día de salario y, como máxima, un tercio más de las que corresponden a las sanciones por el delito simple."

[4] "Artículo 41. La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años. …"
"Artículo 47. Cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de un día de salario."

de la libertad corporal y la multa, los cuales en relación con la pena mínima privativa de libertad deben interpretarse únicamente en el sentido de que en todo caso la sanción mínima de prisión no deberá ser menor a tres días, por lo que se aplicará dicha pena sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior.

"En consecuencia, en el caso concreto no cabe emplear la sanción mínima de tres días como parámetro inferior en caso de agravante, como lo asevera el criterio antecitado, dado que como se dijo en párrafos anteriores, existe un parámetro particular para el delito agravado de lesiones, y que corresponde precisamente a un tercio tanto de la pena mínima como de la máxima del tipo penal básico (en este caso señalado en el artículo 307 del ordenamiento legal en cita).

"Por lo que la expresión 'hasta un tercio más' debe ser interpretada ciertamente como un límite, pero de acuerdo al citado parámetro particular en el que (en caso de que se actualice una sola agravante) se debe aplicar **hasta** una pena mínima de prisión de cuatro años y **hasta** la máxima de ocho años.

"Teniendo presente todo lo anterior, este tribunal advierte que la pena privativa de libertad impuesta originalmente por el Juez natural fue correcta, en tanto la individualizó en la forma descrita líneas anteriores, ya que al haberse acreditado la existencia de la agravante de ventaja, construyó un nuevo parámetro de punibilidad, tomando como base los tres a seis años de prisión a los que se refiere el artículo 307 del código sustantivo penal local, los que fueron incrementados en un tercio, de manera que el parámetro menor quedó en cuatro años y el mayor en ocho. Luego, si el grado de culpabilidad del tercero interesado se fijó entre el mínimo y el medio más cercano al primero, el Juez natural estuvo en lo correcto al imponer cuatro años tres meses veintidós días de duración.

"Por ende, debe concederse el amparo a fin de que la Sala responsable se abstenga de modificar lo establecido por el Juez natural al individualizar la pena de prisión.

"...

"En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo solicitado para los efectos de que la autoridad judicial responsable deje insubsistente la sentencia definitiva combatida y proceda a emitir otra en los mismos términos, con las salvedades de que en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta, con vista en lo expuesto a lo largo de este considerando, deje into-

cada la sanción originalmente cuantificada por el Juez de primer grado, y por otro lado, respecto a la condena a la reparación del daño material, habrá de fijar el monto provisional de mil novecientos setenta y cinco pesos, moneda nacional, reiterando que ese concepto podrá aumentar en el periodo de ejecución de sentencia en caso de que las restantes documentales privadas sean ratificadas por sus emisores.

"OCTAVO.—**Contradicción de tesis.** Con fundamento en los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,[5] por conducto del presidente de este Tribunal Colegiado, procede denunciar la posible contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, entre el criterio sustentado en esta ejecutoria y el diverso sustentado en la tesis

---

[5] "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."
"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;
"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y
"**III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.**
"**Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.**
"**La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.**"
"**Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:**
"**I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.**
"**II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.**
"**III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.**"

aislada VI.1o.P.252 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo rubro dice: 'LESIONES CALIFICADAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL. POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO DEBEN APLICARSE COMO PENAS MÍNIMAS LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL CITADO CÓDIGO, ESTO ES, PRISIÓN DE TRES DÍAS Y MULTA DE UN DÍA DE SALARIO Y, COMO MÁXIMA, UN TERCIO MÁS DE LAS QUE CORRESPONDEN A LAS SANCIONES POR EL DELITO SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', el cual fue empleado en la sentencia definitiva materia del presente juicio de amparo directo.

"Así, lo procedente es solicitar al Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito tenga a bien determinar si existe o no la contradicción de tesis que se denuncia.

"Lo anterior, pues como se vio en el considerando que antecede, en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, se interpretó que el artículo 311 del Código Penal del Estado prevé una sanción para los delitos de lesiones calificadas, consistente en un aumento de las penas correspondientes a las lesiones simples 'hasta en un tercio más de su duración', por la concurrencia de cada una de las calificativas, sin que se establezca un mínimo a imponer para cada una de ellas; por tanto, para estar a lo más favorable al reo en el delito de lesiones calificadas deben aplicarse las penas mínimas previstas en los artículos 41 y 47 del citado código, esto es, prisión de tres días y multa de un día de salario y, como máxima, un tercio más de las que corresponden a las sanciones por el delito simple.

"Mientras que este órgano jurisdiccional estimó que para determinar la pena aplicable bajo la concurrencia de las agravantes indicadas, se deben tomar en consideración las pautas definidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en situaciones análogas; por tanto, el juzgador deberá tomar como referencia para la individualización de la sanción penal el mínimo y máximo de la pena prevista para el tipo penal básico; y en caso de que se actualice alguna de las agravantes previstas en el artículo 323 del código sustantivo penal local, deberá construir un parámetro de punibilidad que corresponde precisamente a un tercio tanto de la pena mínima como de la máxima del delito simple (por cada agravante que se haya acreditado), para finalmente, sumar la pena individualizada por el tipo penal simple o básico más la sanción prevista para la agravante. De tal manera, si como en el caso se actualizó una de las agravantes previstas en el artículo 323, la pena mínima corresponde a un tercio de la sanción mínima prevista para el tipo penal básico, y no a tres días de privación de la libertad corporal y un día de multa."

II. Amparo directo **********/2007 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, fallado el tres de agosto de dos mil siete.

Antecedentes:

1. Por demanda presentada por conducto de la autoridad responsable el veintitrés de abril de dos mil siete, **********, por su propio derecho, solicitó ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en turno, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos que reclamó de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; Juez de lo Penal, director del Centro de Readaptación Social, y elementos de la policía judicial, estos tres últimos de Atlixco, Puebla, que estimó violatorios de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, consistentes en la sentencia pronunciada el dos de febrero de dos mil siete, en el toca **********/2006, que confirmó la emitida por la referida Juez, el veintitrés de agosto de dos mil seis, en el proceso **********/2005, en la que se condenó al aquí quejoso, por la comisión del delito de lesiones calificadas por ventaja; así como su ejecución.

2. Correspondió conocer del citado juicio por razón de turno al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el cual por unanimidad de votos, determinó para los efectos precisados en la ejecutoria, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"Ahora bien, por cuanto hace a las penas impuestas al reo, aquí quejoso, por la Juez de la causa, no obstante que el promovente del amparo no expresó motivo de inconformidad en relación con ello, este cuerpo colegiado suple la deficiencia de la queja, como ya se señaló al inicio de este considerando, en relación, a la pena impuesta por la calificativa del delito de lesiones.

"Por cuanto hace a las penas impuestas por la Juez de origen, al ahora sentenciado, aquí quejoso, por el delito de lesiones de mayor gravedad que es la prevista en el artículo 308, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, consistente en dos años de prisión y multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la época y lugar de los hechos, y cuyos razonamientos al respecto hizo suyos la Sala responsable, este cuerpo colegiado estima que dichas penas no son violatorias de garantías individuales, dado que, para su individualización, la Juez de la causa, atendió a todas y cada una de las circunstancias peculiares del delincuente y las exteriores de ejecución del delito cometido, así como la extensión del daño causado a la

víctima, cumpliéndose con los extremos que señalan los artículos del 72 al 75 del código sustantivo de la materia y dentro de los límites que fija el invocado, luego de lo cual ubicó al acusado, aquí quejoso, con un grado de peligrosidad mínimo.

"Por tanto, dichas penas no son violatorias de garantías individuales, ya que se trata de las mínimas, siendo aplicable en la especie, la jurisprudencia número 247, de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 183, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Sexta Época, que dice:

"'PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.'

"Ahora bien, por cuanto hace a la pena impuesta al reo, aquí quejoso, por la calificativa del delito de lesiones, prevista y sancionada, respectivamente, por los artículos 326, fracción II y 311, ambos del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, consistentes en ocho meses de prisión y tres días de salario mínimos vigente en la época y lugar de los hechos, la misma resulta ilegal y, por ende, violatoria de garantías individuales, dado que, la Juez de origen y, cuyos razonamientos al respecto hizo propios la Sala responsable, impuso tales sanciones por la calificativa acreditada, estimando una tercera parte más de la sanción impuesta, lo cual es incorrecto, ya que el artículo 311 del código sustantivo de la materia establece:

"'Artículo 311. Al que infiera lesiones calificadas se le impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.'

"De la transcripción que antecede, se advierte, que la a quo impuso la pena máxima por la calificativa acreditada en el delito de lesiones, esto es, un tercio más, y dado que tal precepto no establece un mínimo de la pena a imponer por las lesiones calificadas por ventaja, se tiene que estar a lo más favorable al reo y puntualizar esos mínimos en lo que al respecto establecen los artículos 41 y 47 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que dicen:

"'Artículo 41. La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años ...'

"'Artículo 47. Cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de un día de salario.'

"Por consiguiente, la pena correspondiente al reo, aquí quejoso, por la calificativa en el delito de lesiones, de acuerdo al grado de peligrosidad en que lo ubicó la Juez de la causa, y cuyos razonamientos al respecto hizo suyos el ad quem, es de tres días más de prisión y el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la época y lugar de los hechos, que sumadas a las impuestas por la simplicidad del delito de que se trata, arrojan un total de dos años tres días de prisión y multa por el equivalente a once días de salario, por lo que, en ese sentido se debe conceder la protección constitucional solicitada, como más adelante se precisarán los efectos.

"...

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder a ********** el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, dicte otra en la que reitere lo relativo a la existencia del delito de lesiones calificadas por ventaja, cometido en agravio de **********, ilícito previsto y sancionado por los artículos 305, 306, fracciones I y II, 308, fracción I, 311, 323, 326, fracción II, y 328, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, todos ellos del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, la plena responsabilidad penal del aquí quejoso ********** en su comisión, el grado de peligrosidad en que se le ubicó (mínimo), las penas impuestas por la simplicidad en la comisión de ese delito (dos años de prisión y multa por el equivalente a diez días de salario), la condena al pago de la reparación del daño material y moral, ambas a favor del ofendido mencionado, y las órdenes de amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos; y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, por la calificativa acreditada en el del delito de lesiones, imponga al reo, aquí quejoso, tres días más de prisión y el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la época y lugar de los hechos, que sumadas a las impuestas por la simplicidad del delito de que se trata, arrojan un total de dos años tres días de prisión y multa por el equivalente a once días de salario; y, adecue el beneficio de la conmutación de la pena corporal por multa, que le fue otorgado al enjuiciado aquí inconforme, a razón del cincuenta por ciento del salario que manifestó percibir al momento de rendir su declaración preparatoria, en términos de lo establecido en los artículos 100 y 102, fracción II, del código sustantivo de la materia; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Juez de lo Penal y director del Centro de Readaptación Social, ambos de Atlixco, Puebla, al no reclamársele por vicios propios."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis y fijación del tema a dilucidar.** Previamente, debe precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Concluyó refiriendo que con ese pequeño *test*, lo que se busca es detectar una diferencia de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al

menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[6]

Bajo ese orden de ideas, a continuación se exponen las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo del artículo 311 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de sus respectivas sentencias, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución. La divergencia entre los criterios se dio con respecto a la forma en que se debe fijar el parámetro mínimo de la pena en caso de que concurra alguna de las circunstancias agravantes previstas en el diverso 323 del invocado código.

Segundo requisito: punto de toque y diferencia de criterios interpretativos. Este Pleno de Circuito considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, pues es posible afirmar que el punto de encuentro entre las resoluciones de ambos tribunales, está en la fijación de los parámetros para determinar la pena por el delito de lesiones calificadas. Concretamente, la diferencia de criterios se da al establecer el mínimo de la sanción cuando hay alguna de las agravantes que aumentan hasta en un tercio más de su duración. Es este momento, en el que se da un problema de interpretación sistémica. Mientras que uno de los tribunales interpreta relacionando el precepto anteriormente citado sin mayor dificultad, el otro construye una regla distinta incluyendo lo previsto en los artículos 41 y 47 del código sustantivo penal.

---

[6] Novena Época. Registro digital: 165077. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

Desde el punto de vista del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, el legislador no estableció un mínimo para el aumento en ambos parámetros, pero considera que los numerales 41 y 47 del invocado código son inaplicables. Señala que dichas disposiciones son solamente un intento del legislador por puntualizar cuáles son las sanciones mínimas y máximas en el citado código. El tribunal sostiene que el aumento de la pena mínima se debe hacer partiendo del mínimo establecido para el delito base, en este caso, el previsto en el artículo 307. Dicho aumento debe hacerse en función al grado de culpabilidad. A su juicio ambos parámetros base, mínimo y máximo, deben modificarse de la misma forma.

Por otra parte, para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, es claro que el aumento de hasta un tercio más debe efectuarse en relación con el parámetro máximo contenido en el multicitado 307. El problema para dicho tribunal se encuentra en la determinación del parámetro mínimo de la pena agravada. Para resolver esta cuestión, el tribunal decide incrementar el extremo mínimo con las penas mínimas de prisión y multa previstas en los artículos 41 y 47 del código sustantivo penal.

Para satisfacer la tercera de las condiciones de procedencia de la contradicción de tesis se debe formular una pregunta con la finalidad de fijar el punto sujeto a discusión. Antes de realizar esta operación es pertinente señalar que el artículo 311 del Código Penal del Estado de Puebla establece un sistema para la determinación de la pena por el delito de lesiones calificadas. Ambos tribunales construyen este sistema de formas distintas.

Con lo establecido en líneas anteriores es posible plantear la cuestión que dirigirá el curso de la presente resolución ¿Cómo debe establecerse la mecánica de individualización de sanciones en el caso del delito de lesiones calificadas de conformidad con la legislación penal del Estado de Puebla?.

Cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, toda vez que en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 225 y 226 de la Ley de Amparo vigente, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

Por el tema que la rige, sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia, cuyos datos de registro digital, rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."[7]

Siendo pertinente decir que no obsta que los criterios jurisprudenciales invocados se hayan integrado con base en la Ley de Amparo anterior, pues los mismos continúan siendo vigentes, al no oponerse al contenido de la ley de la materia en vigor.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** A continuación se presentarán las consideraciones que sustenten el criterio que deberá, con carácter de jurisprudencia, prevalecer.

En el considerando anterior se establece que la contradicción de tesis se actualizó a partir de las consideraciones que los tribunales contendientes sostuvieron al individualizar la pena y, en específico en relación con la mecánica para establecer el sistema de individualización de la pena en caso del delito de lesiones calificadas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "individualizar una pena" es determinar la sanción penal aplicable por la comisión de un delito a partir de los parámetros de punibilidad mínimo y máximo establecidos en la ley punitiva, así como las peculiaridades en la comisión del ilícito por el sujeto activo; es decir, es la cuantificación de la pena en un caso concreto.

Para individualizar las penas, las legislaciones penales expresamente establecen y regulan las circunstancias que deben ser tomadas en consideración

[7] Novena Época. Registro digital: 179633. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, tesis 1a./J. 129/2004, página 93.

por el juzgador. Es un principio general que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo deriva de la gravedad del hecho y de la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal violada.

En el caso concreto, el artículo 311 del Código Penal del Estado de Puebla prevé las penas a imponer al que infiera lesiones calificadas, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323 del invocado código; por tanto, se requiere un análisis sistémico para determinar cómo se debe construir la escala de punibilidad con base en la cual se debe sancionar al acusado en este tipo de delitos.

Los referidos artículos son del tenor siguiente:

"**Artículo 311.** Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323."

"**Artículo 323.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio."

Como se ve, la hipótesis normativa prevista en el primer precepto establece una circunstancia específica que concurre en el hecho ilícito primigenio (lesiones simples), la cual aumenta la sanción para la conducta que se define en el tipo base.

Es decir, la disposición en comento señala que se debe realizar un aumento de "hasta en un tercio" por la concurrencia de cada una de las cinco calificativas a las que se refiere el diverso 323 (premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio); así, tales circunstancias implican un incremento de la pena prevista para el delito simple o básico.

En relación con lo anterior, debe considerarse que los tipos penales calificados se identifican en función de qué circunstancias del hecho revelan una específica conducta de su autor y un riesgo mayor al bien tutelado, existen ocasiones en las que tales circunstancias modificativas de la pena pueden surgir por la relación entre el autor y su víctima, o bien, por otro tipo de motivos como pueden ser, por ejemplo, el momento de la conducta o el carácter del autor en el momento de la comisión del delito.

En ese tenor, el sistema para la fijación de penas por delitos calificados, de acuerdo con el Código Penal del Estado de Puebla, funciona de la siguiente

forma: el juzgador deberá tomar como referencia para la individualización de la sanción penal el mínimo y máximo de la pena prevista en el tipo penal básico, y en caso de que se actualice alguna calificativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la norma penal que nos ocupa, determinar el parámetro de punibilidad que servirá como referencia para adicionar la sanción correspondiente.

Así, una vez determinado este parámetro, el juzgador deberá, según el grado de culpabilidad que considere actualizado, situarse en el punto que corresponda de la escala del tipo penal básico y sumar el resultado que se fije en la misma proporción de la escala establecida para el aumento de la calificativa.

En este sentido se procederá a realizar el ejercicio de individualización de manera hipotética, tomando como referencia la conducta prevista en el artículo 307 del Código Penal del Estado de Puebla,[8] que establece una pena de prisión de tres a seis años y el juicio de reproche que el juzgador estima debe imponerse al acusado sea de la media.

En un caso, con las características apuntadas en el párrafo anterior, el juzgador deberá realizar lo siguiente: si la pena de prisión es de tres a seis años, la media correspondería a cuatro años seis meses de prisión, por la comisión del tipo penal básico [obteniéndose de la suma entre la mínima (3) y la máxima (6) dividida entre dos].

Ahora bien, de actualizarse una calificativa, la media, de acuerdo con la regla prevista en la legislación penal que nos ocupa, se ubicaría en un año, seis meses de prisión, puesto que el tipo penal básico comprende de tres a seis años (parámetros mínimo y máximo) y un tercio de esos parámetros sería de uno a dos años.

Finalmente, para individualizar la sanción, el juzgador tendría que hacer la suma de ambos resultados para establecer el total de la pena que el procesado deberá compurgar por la comisión del delito de lesiones calificadas, en el ejemplo que hemos analizado, sería una pena de seis años de prisión.

Ahora bien, otra de las consideraciones que fueron ponderadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en disputa es la referente a si, a los parámetros mínimo y máximo del tipo penal básico deben adicionarse tres días de

[8] "**Artículo 307.** Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

prisión y un día de salario como multa (como mínimo de cualquiera de ellas), en razón de lo dispuesto en los artículos 41 y 47 del Código Penal que nos ocupa y toda vez que la actualización de una calificativa conlleva, necesariamente, a un aumento en los parámetros, siendo en este caso el mínimo que debe aumentarse.

En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito advierte que el artículo 311 de la legislación penal que se analiza no prevé una base mínima para el aumento. Sin embargo, consideró que éste debe constituirse a partir de lo dispuesto en los artículos 41 y 47 del Código Penal del Estado de Puebla, en cuyo contenido se asevera en el primero, que la prisión consiste en la privación de la libertad y que su duración será de tres días a setenta años y en el segundo de los preceptos, que cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de un día de salario. De dicha ejecutoria se sustentó la tesis aislada VI.1o.P.252 P, con rubro: "LESIONES CALIFICADAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL. POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO DEBEN APLICARSE COMO PENAS MÍNIMAS LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL CITADO CÓDIGO, ESTO ES, PRISIÓN DE TRES DÍAS Y MULTA DE UN DÍA DE SALARIO Y, COMO MÁXIMA, UN TERCIO MÁS DE LAS QUE CORRESPONDEN A LAS SANCIONES POR EL DELITO SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Sobre el particular, este Pleno de Circuito considera que los parámetros mínimo y máximo a los que deberá abonarse hasta un tercio más de la pena en caso de existir una calificativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 311 del Código Penal del Estado de Puebla, corresponde a la mínima y máxima del tipo penal básico de que se trate; en el ejemplo que se ha señalado con anterioridad en este fallo, el parámetro mínimo de la penalidad básica sería de tres años, mas no de tres días de prisión y el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la época y lugar de los hechos, como señala el Tribunal Colegiado de Circuito referido, puesto que cuando se cometa el delito de lesiones con alguna de las calificativas consistentes en premeditación, alevosía, ventaja, odio y traición, tal situación importa un acrecentamiento de la pena dado con referencia a la sanción impuesta por el delito simple, el cual se debe dar tanto en el término mínimo como el máximo de la pena de referencia, a fin de fijar la pena del delito calificado.

Por tanto, este Pleno de Circuito considera que no tendría razón una calificativa que únicamente incrementa el parámetro mínimo de la pena de prisión por sólo tres días y multa de un día de salario, en aplicación a lo previsto en los preceptos 41 y 47 del Código Penal del Estado de Puebla, pues claramente

la intención del legislador fue inhibir las conductas sancionadas por la propia ley castigando con mayor severidad estos comportamientos.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/93, en la que, se analizaron aspectos relacionados con el tema que nos ocupa, en donde señaló:

"Por último, debe precisarse que no será el mínimo de tres días, que establece el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el aplicable tratándose de delitos cometidos en pandilla; sino el parámetro mínimo que el legislador fije para el delito de que se trate, el cual, deberá aumentarse hasta una mitad por la concurrencia de la calificativa de pandilla, con lo cual el juzgador estará en posibilidad de obtener el mínimo aplicable a los infractores por la comisión del delito agravado. Lo propio deberá hacerse con el parámetro máximo establecido para el delito y, sólo hasta este momento, es decir, una vez aumentados los extremos de punición fijados por la ley para el delito de que se trate, el juzgador estará en condiciones de realizar el juicio de individualización de la pena, haciéndose la aclaración consistente en que los parámetros máximos ya aumentados no podrán exceder de los máximos dispuestos por el artículo 25 del Código Penal Federal."

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 18/94, con rubro y texto siguientes:

"PANDILLA. EN LA CALIFICATIVA DE, DETERMINACIÓN DE LA PENA.—De acuerdo con la adición de un segundo párrafo al artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, realizada por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la regla general de aplicación de sanciones para la totalidad de los casos en que el código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado; y, asimismo, de conformidad con la reforma realizada al numeral 164 bis del mismo cuerpo legal, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, enmienda que modificó el sistema de determinación de la penalidad establecido con anterioridad para el caso de que un delito se cometa en pandilla (el que atendía al cálculo del índice de peligrosidad de los activos dentro del mínimo de seis meses al máximo de tres años de prisión), adecuándolo, así, a los lineamientos precisados por el artículo 51; resulta incon-

cuso que para la determinación de la sanción a imponer, cuando concurra en un delito pluralidad de tres o más sujetos activos, de tal manera que se acredite fue perpetrado en pandilla, previamente a la determinación de la peligrosidad, en acatamiento a la regla general establecida por el artículo 51, y tomando en cuenta lo dispuesto por el 164 Bis, el juzgador deberá aumentar hasta en una mitad los parámetros mínimo y máximo de punición previstos para el delito en su forma simple, y sólo hasta este momento estará en condiciones de realizar el correspondiente juicio de individualización de la pena mediante la determinación de la peligrosidad de los responsables."[9]

Consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró, al resolver la contradicción de tesis 235/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito; así como la diversa contradicción de tesis 153/2014 suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de donde derivaron las jurisprudencias que respectivamente, se invocan por similitud de razón y que dicen:

"ROBO AGRAVADO. MECÁNICA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.—Conforme a los artículos 70, 182 y 183 del citado código, cuando se actualice el supuesto de robo agravado, para fijar la sanción penal el juzgador debe modificar los parámetros mínimo y máximo, aumentando hasta en una mitad la pena base. Así, la mecánica para individualizar las penas por delitos agravados, de acuerdo con la legislación penal del Estado de Querétaro, funciona de la siguiente forma: el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista en el tipo penal básico, y en caso de que se actualice una agravante, acorde con el indicado artículo 183, construir un nuevo parámetro de punibilidad que servirá como referencia para adicionar la sanción prevista para la agravante; de manera que una vez construido este nuevo parámetro, según el grado de responsabilidad que considere actualizado, el juzgador deberá situarse en un punto de la escala del tipo penal básico y sumar

[9] Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por los Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 1o. de agosto de 1994. Mayoría de cuatro votos, en contra del voto particular emitido por la Ministra Victoria Adato Green. Ponente: Ministra Clementina Gil de Lester. Secretario: Licenciado Juan José González Lozano. Cuyos datos de identificación son los siguientes: Octava Época. Registro digital: 206100. Primera Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, materia penal, tesis 1a./J. 18/94, página 12.

el resultado que se fije en la misma proporción de la escala construida para el aumento de la agravante."[10]

"AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. A efecto de individualizar la sanción que corresponde por la agravante contenida en dicho precepto, resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que es la norma supletoria a dicha ley federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, para sancionar los delitos previstos en los artículos mencionados; luego, para efecto de incrementar la pena por la agravante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado."[11]

Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo,[12] se sostiene que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

---

[10] Jurisprudencia 1a./J. 102/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 239.

[11] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 513, materia penal, Décima Época.

[12] "**Artículo 219.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación."

LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 311 del Código Penal del Estado de Puebla, para fijar la sanción penal por el delito de lesiones calificadas, el juzgador debe modificar los parámetros mínimo y máximo, aumentando hasta en un tercio más la pena base. Así, el procedimiento para individualizar las penas por ese delito es el siguiente: el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y el máximo de la pena prevista en el tipo penal básico, y en caso de que se actualice una calificativa de las contenidas en el numeral 323 de dicho código, construir un nuevo parámetro de punibilidad que servirá como referencia para adicionar la sanción establecida para la agravante; de manera que una vez construido este nuevo parámetro, según el grado de culpabilidad que considere actualizado, aquél deberá situarse en un punto de la escala del tipo penal básico y sumar el resultado que se fije en la misma proporción de la escala construida para el aumento de la calificativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, por **unanimidad** de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León (presidente), José Manuel Torres Pérez y Lino Camacho Fuentes (ponente); quienes firman con la secretaria de Acuerdos María del Rocío Moctezuma Camarillo, quien autoriza y da fe.

La licenciada María del Rocío Moctezuma Camarillo, hace constar y certifica que en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime

la información sensible o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 311 del Código Penal del Estado de Puebla, para fijar la sanción penal por el delito de lesiones calificadas, el juzgador debe modificar los parámetros mínimo y máximo, aumentando hasta en un tercio más la pena base. Así, el procedimiento para individualizar las penas por ese delito es el siguiente: el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y el máximo de la pena prevista en el tipo penal básico, y en caso de que se actualice una calificativa de las contenidas en el numeral 323 de dicho código, construir un nuevo parámetro de punibilidad que servirá como referencia para adicionar la sanción establecida para la agravante; de manera que una vez construido este nuevo parámetro, según el grado de culpabilidad que considere actualizado, aquél deberá situarse en un punto de la escala del tipo penal básico y sumar el resultado que se fije en la misma proporción de la escala construida para el aumento de la calificativa.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.P. J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez, Arturo Mejía Ponce de León y Lino Camacho Fuentes. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretaria: Claudia Mendoza González.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VI.1o.P.252 P, de rubro: "LESIONES CALIFICADAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL. POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO DEBEN APLICARSE COMO PENAS MÍNIMAS LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL CITADO CÓDIGO, ESTO ES, PRISIÓN DE TRES DÍAS Y MULTA DE UN DÍA DE SALARIO Y, COMO MÁXIMA, UN TERCIO MÁS DE LAS QUE CORRESPONDEN A LAS SANCIONES POR EL DELITO SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3209, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 153/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 6 DE JULIO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO RAMÍREZ ALVARADO, JUAN JOSÉ FRANCO LUNA Y JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR. DISIDENTE Y PONENTE: ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA. SECRETARIO: EDUARDO ALBERTO OLEA SALGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en vigor desde el tres de abril de dos mil trece, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este circuito, y corresponde, exclusivamente, a este Pleno dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes; por un Juez de Distrito que resolvió diversos juicios de amparo indirecto, de los que derivan las resoluciones que contiene los criterios contradictorios; así como por diversos autorizados, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de las partes dentro de los asuntos que la motivaron.

TERCERO.—**Antecedentes y aspectos relevantes de las ejecutorias que contienen los criterios discordantes**.

1. Amparo en revisión en materia administrativa 272/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el dieciséis de octubre de dos mil catorce.

La quejosa reclamó, vía de amparo, entre otros actos, la inconstitucionalidad de los artículos **77, fracción II, y 78, fracciones I y V, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos**, así como de los artículos **94 Bis al 94 Bis-12 y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado**.

Por razón de turno, correspondió conocer del amparo a la Juez Cuarto de Distrito en esta entidad federativa y, seguido el juicio en sus trámites legales, el veintitrés de junio de dos mil catorce, dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión del Tribunal Colegiado de Circuito indicado, cuyas consideraciones medulares son las siguientes:

"Aun cuando para efectos de la procedencia del juicio de amparo debe tenerse como acto de aplicación del artículo 77, fracción II, y 78, fracciones I y V, de la Ley General de Hacienda del Estado, el realizado por el notario público al llevar a cabo la retención de pago del derecho respectivo; es necesario para que comience el término para la interposición de la demanda de amparo, que en ambos supuestos se acredite de forma fehaciente que el quejoso tuvo pleno conocimiento del fundamento del acto de aplicación, es decir, que se pueda deducir, sin lugar a dudas, cual fue el concepto y el sustento legal de esa actuación.

"Apoyan lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citadas en la sentencia impugnada y en los agravios, de rubros y textos:

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del

Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cual fue el concepto de la retención y su fundamento legal.'

"'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley.'

"En ese sentido, si bien la mencionada escritura contiene cláusula de pagos de diversas contribuciones a cargo del quejoso, tal circunstancia no implica que ésta (sic) conociera plenamente de los preceptos legales que reclama, ni del cobro de los derechos por inscripción en el Registro Público

de la Propiedad que tilda de inconstitucionales, particularmente porque tal actuación carece del respectivo sustento legal.

"No obsta que el fedatario público precisara en el apartado identificado como '**YO, EL NOTARIO DOY FE**', que: 'IV. De que habiéndoles leído a los comparecientes el presente instrumento y explicándoles el valor y la fuerza legal de su contenido me manifestaron su conformidad con el mismo, ratificándolo, firmándolo, y estampando la huella digital de su pulgar derecho en comprobación el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, haciéndoles sabedores de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, bajo protesta de decir verdad …'; pues, se reitera, no citó los preceptos que señalan los elementos ni base para calcular la contribución destacada.

"Tampoco es acertado decir que con el recibo de pago en comento puede establecer el término para la promoción del juicio de amparo, en virtud de que únicamente acreditan que el notario público ingresó la contribución reclamada al erario en la fecha de su expedición; empero, no tiene el alcance de vincular al órgano de amparo para tomar en cuenta la oportunidad de la presentación de la demanda, en la medida que no contiene fundamento. Lo mismo debe decirse del recibo de pago expedido por el aludido escribano, por carecer de fundamento.

"De ahí que, si en este asunto se tildan de inconstitucionales los artículos 77, fracción II, y 78, fracciones I y V, de la Ley General de Hacienda del Estado, los cuales fueron reclamados en su carácter de norma heteroaplicativa, o sea, con motivo de su primer acto de aplicación; y si la parte quejosa refirió que tuvo conocimiento de los actos reclamados el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, es esa fecha la que debe considerarse para computar el plazo para presentar la demanda de amparo, pues no está contradicha en autos, respecto de lo que deben hacerse las siguientes precisiones:

"La Juez de Distrito estableció en la resolución revisada, que el quejoso debió comprobar su afirmación de que tuvo conocimiento de los actos reclamados en la fecha citada en la demanda, conforme al principio general que dice: 'quien afirma se encuentra obligado a probar', recogido en el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, no lo hizo ni aun de manera indiciaria.

"Consideración incorrecta, en virtud de que la aludida ley reglamentaria del juicio de amparo, no prevé ninguna disposición legal que exija al promovente probar su afirmación, tan es así, que no es citada por la resolutora, y la que invoca como supletoria tampoco es aplicable, por el contrario, su

apreciación contraviene la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"'DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.'

"Es así, porque aun cuando el criterio obligatorio que se cita, se refiere a los supuestos del artículo 21 de la abrogada ley de la materia, su contenido es similar al del numeral 18 de la actual legislación, en la que se sientan las bases para el cómputo del término para interponer la demanda de garantías, a partir del día siguiente:

"1. A aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; y,

"2. A aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de ejecución.

"Luego, la carga de la prueba impuesta al peticionario de garantías, de acreditar la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, es contraria a jurisprudencia, pues, como se ha visto, el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ni el 18 de la norma que entró en vigor el tres del citado mes y año, contemplan la exigencia señalada por la a quo; por el contrario, el Alto Tribunal del País precisó, entre otras hipótesis, que el término para la interposición de la demanda de amparo, se contará desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"Lo que significa, en otras palabras, que si no obran en el juicio de amparo elementos objetivos que demuestren de modo directo, el pleno conocimiento de los actos reclamados, a partir de los cuales pueda computarse el plazo para promoverlo –como ocurre en el caso específico–, debe tenerse como tal, la fecha que la aludida parte externó en que se hizo sabedora de ello y no el día siguiente de la fecha en que firmó la escritura pública mencionada, ni cuando fue expedido el referido recibo de pago, pues no basta la aplicación de los dispositivos legales que se tildan de inconstitucionales, sino es indispensable que el afectado tenga conocimiento fehaciente de éstos, al encontrarse proscrito inferirlo a base de presunciones, como lo hace la juzgadora, al señalar que se informó al adquirente aquí quejoso, el sujeto, objeto y base gravable del pago que debía realizar por concepto del pago de derechos registrales, de acuerdo a la cláusula sexta y apartado identificado como '**YO, EL NOTARIO DOY FE**'; pues esto último, se traduce en una sola inferencia sin sustento probatorio, en la medida que el citado instrumento notarial y recibos, como se examinó en párrafos previos y se reitera, de ninguna manera contienen, ni precisan el fundamento legal en que se apoyó la retención o cobro de los derechos registrales.

"En ese tenor, el proceder de la resolutora también se aparta de la jurisprudencia de la referida Segunda Sala –que cobra vigencia en tanto no ha sido superado ni modificado–, que establece:

"'ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.—El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interpo-

sición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.'

"Por virtud de lo anterior, es inexacto que la manifestación del quejoso sobre la fecha en que se ostentó sabedor de los actos que se combaten, quebrante el principio de buena fe que debió observar al promover el juicio indirecto; porque, como ya se analizó, no existe en autos ninguna prueba que desvirtúe su dicho, esto es, que revele y justifique que ocultó ese dato para hacer oportuna la demanda de amparo, y de ese modo que actuó contrario a derecho.

"Luego, se colige que la demanda de amparo de que se trata, se presentó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo; pues el término para la presentación oportuna comprendió del uno al veinticuatro de abril de este año, con exclusión de los días cinco, seis, doce, trece, quince a veinte, por haber sido inhábiles, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 del citado ordenamiento legal, y el escrito se interpuso el veintiuno del citado mes y año (folio 2).

"No es obstáculo que la juzgadora haya ponderado en su resolución para justificar la actualización de la extemporaneidad, el menoscabo que pudiera sufrir el erario de las responsables ejecutoras; toda vez que esa circunstancia no forma parte de la hipótesis normativa en que fundó su determinación, que es la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuya interpretación es estricta.

"Orienta a lo expuesto, por no oponerse a la Ley de Amparo, en términos del transitorio sexto, la tesis sustentada por la mencionada Segunda Sala, que dispone:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de amparo.'

"En esas condiciones, al no encontrarse plenamente probada la causal de improcedencia invocada por la Juez de Distrito, prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, resultan fundados los agravios que se examinan y a continuación se examinarán las causales de improcedencia invocadas y no estudiadas por aquélla, de conformidad con la fracción I del artículo 93 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.'

"Similar criterio adoptó este tribunal federal, al resolver los recursos de revisión RA. 328/2013, RA. 69/2014, RA. 72/2014, RA. 174/2014, RA. 183/2014 y QA. 137/2014.

"Para terminar, la función protectora de los Tribunales Constitucionales no es buscar causas de improcedencia, es proteger los derechos de las personas cuando se ven afectadas por leyes inconstitucionales, más, si éstas ya han sido objeto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"No se pasa por alto que la juzgadora haya señalado que sus consideraciones son iguales a las del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 41/2014; sin embargo, este tribunal federal no comparte ese criterio, ya que, según se dijo, las jurisprudencias mencionadas establecen de modo coincidente que el quejoso tiene pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma siempre y cuando se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal, siendo que esto último no se colmó en el particular, pese a que es un requisito jurisprudencial sine qua non.

"Luego, como el diverso órgano tripersonal sustenta que la cita del precepto no es necesaria para que se pueda tener al quejoso como conocedor del acto de aplicación de la norma impugnada, es necesario denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno de este circuito, en términos de los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo."

En similares términos decidió el Tribunal Colegiado en cita los amparos en revisión 361/2014 y 368/2014. Siendo pertinente agregar que en este último

asunto expuso la salvedad que se enfatiza en el párrafo que se transcribe a continuación:

"En contrario a lo que resuelve la Juez de Distrito, no es dable sustentarse en los recibos de pago, ni en la escritura pública para el cómputo del plazo legal para la promoción del juicio de amparo, porque aquellos comprobantes oficiales únicamente acreditan que las contribuciones reclamadas fueron ingresadas al erario público en la fecha de su expedición, sin que tengan el alcance de vincular al órgano de amparo para tomar en cuenta tal fecha en la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, **ya que no citan los fundamentos legales que contengan los elementos de los tributos tildados de inconstitucionales, con independencia de si se trata de un acto de autoridad o no**."

2. Recurso de queja 41/2014, fallado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el quince de mayo de dos mil catorce.

El recurso de queja en cita, fue interpuesto en contra del auto por el cual, la Juez Cuarto de Distrito desechó de plano la demanda de garantías en la que se reclamó la **inconstitucionalidad de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 77, fracción II, y 78, fracciones I y II, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos**, que prevé el cobro de derechos por servicios registrales, así como los **artículos 94 Bis a 94 Bis-12 –vigente hasta el seis de noviembre de dos mil trece– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal**, relativo al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y su adicional; al estimar que se actualizó de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XIV, de la Ley de Amparo**, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de queja del Tribunal Colegiado de Circuito indicado, cuyas consideraciones medulares son las siguientes:

"Son ciertos en parte los motivos de agravio previamente reseñados, aunque a la postre se tornan insuficientes para los fines pretendidos.

"En efecto, asiste razón a la disidente, al señalar que, si bien es verdad que en tratándose de derechos registrales, la retención que efectúa el notario

público puede ser considerada el primer acto de aplicación en perjuicio de los artículos que prevén su pago, no menos verdad resulta que será así, siempre y cuando de ella se pueda deducir, sin lugar a dudas, el concepto de la retención y su fundamento legal, y en lo atinente al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, la escritura pública en la que se consigna el acto traslativo también se considerará el primer acto de aplicación cuando en ella se contengan los fundamentos legales correspondientes.

"Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil doscientos treinta y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, correspondiente al mes de abril de dos mil trece, Décima Época, materia común, que dice:

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cual fue el concepto de la retención y su fundamento legal.'

"Y la diversa 2a./J. 5/2006, sostenida por la referida Sala, consultable en la página seiscientos cincuenta y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil seis, Novena Época, materia administrativa, que dice:

"'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley.'

"Conforme con lo anterior, se considera que es verdadero el argumento únicamente en cuanto a que la fecha de protocolización de la escritura pública número 2587, no puede tenerse como aquella en que los impetrantes conocieron la aplicación de los artículos ahora impugnados, pues, de acuerdo con los criterios previamente reproducidos, no basta con tener por acreditado el solo hecho de la retención de los derechos en comento, sino que, además, es necesario que se encuentre demostrado fehacientemente que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación, es decir, que se pueda deducir, sin lugar a dudas, cuales fueron el concepto de la retención y el sustento legal de esa actuación, lo que en el caso a estudio no acontece, dado que en dicho acto no se proporcionó a los ahora impetrantes tal información.

"No obstante lo anterior, tal como lo sostuvo la a quo, en el expediente de amparo existen constancias con pleno valor probatorio que desvirtúan la afirmación de los impetrantes respecto a la fecha en que, dicen, tuvieron conocimiento del acto de aplicación de las normas impugnadas.

"En primer término, es de destacarse que en la protocolización del contrato de compraventa celebrado el diecinueve de abril de dos mil ocho, en las cláusulas segunda, tercera y octava, se asentó que el acto que ahí se consignó causa el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, por la cantidad de

********** pesos, que resulta de aplicar al valor de la operación la tasa del dos punto cinco por ciento; que la parte adquirente quedaba enterada de la obligación que tiene del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles (ISABI) y los derechos de registro que causa la inscripción de esa escritura ante el Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado, y que por tal motivo consentía su cobro, así como que los honorarios, gastos, derechos e impuestos que causara esa escritura, eran a cargo de la parte compradora (fojas 86 y 87 del expediente).

"Asimismo, en el apartado J de la escritura referida, se especificó que les había sido leída a los comparecientes, a quienes, además, se explicó el valor y consecuencias legales de su contenido (foja 89 del expediente), **sin que pase desapercibido que en momento alguno se asentó el o los fundamentos legales en que se apoyó el pago de los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad, así como los preceptos relativos al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, cuya constitucionalidad se reclama en la demanda de amparo intentada**.

"Sin embargo, como es de verse, en la escritura relativa, el fedatario público les hizo saber a los adquirentes los pagos de impuestos y derechos que actualizaba dicha operación, aun cuando no especificó los numerales en que se sustentaba tal actuación.

"Empero, no debe perderse de vista que la a quo sustentó su determinación no sólo en la protocolización del contrato respectivo, sino que, además, destacó el hecho fundamental de que en autos obra la constancia de que la quejosa **********, el veinte de noviembre de dos mil ocho, recibió el testimonio y copias de la escritura pública, así como de los comprobantes de pago, impuestos, derechos y gastos generados por el otorgamiento de la misma, de la que se advierte lo siguiente:

"'Escritura No. **********.

"'Recibí de la Notaría Pública Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la primera demarcación notarial; Cuernavaca, Mor. El testimonio y copias de la escritura pública, así como también copias y originales de los comprobantes de pago, impuestos, derechos y gastos devengados por el otorgamiento de la misma.

"'Número de escritura **********
"'De fecha 19-abril-2008
"'Que contiene compraventa

"'Celebrada entre v=********** c= ********** y/o
"'Fecha 20-nov-2008
"'Nombre y firma.'

"Lo anterior, lo relacionó con el recibo y declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, expedidos por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en donde se precisó:

"'Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles tasa 2%.

"'Artículo 5 de la Ley de Ing. del Mpio. de Temixco, Morelos, importe a pagar $**********.

"'Artículos 6 y 7 de la Ley de Ing. del Mpio. de Temixco, More (sic)

"'Artículos 119 y 122 Ley Gral. de Hacienda Mpal. del Edo. Mor. 25% adicional $**********.

"'Artículo 31 de la Ley de Ing. del Mpio. de Temixco, Mor.

"'Artículo 209 de la Ley Gral. Hacienda Mpal. del Edo. Mor.'

"De ello derivó que existe prueba fehaciente de que la parte quejosa tuvo conocimiento certero del cobro de los impuestos generados con motivo de la escrituración, lo que, además dijo, se corrobora con el entero que de los mismos efectuó el notario público.

"Lo anterior es jurídicamente correcto, pues, efectivamente, a juicio de este órgano colegiado, debe tenerse que los adquirentes tuvieron conocimiento de la aplicación de los artículos que regulan el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles e impuestos adicionales en la fecha en que conocieron los recibos de pago relativos, en tanto en éstos se concretizaron los supuestos contenidos en los artículos impugnados.

"En efecto, el pago del tributo de que se trata, es el que materializa la aplicación de los actos reclamados, pues es el instante en que el obligado, por disposición legal, se vincula a la autoridad, lo que no puede ocurrir en ningún momento posterior, como lo pretende la disidente; estimar lo contrario, dejaría al arbitrio del gobernado la promoción del juicio de garantías.

"En ese orden de ideas, se precisa que, en el caso a estudio, el acto de aplicación de los artículos 94 Bis a 94 Bis-12 y 119 a 125 de la Ley General

de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tildados de inconstitucionales, relativos al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y su impuesto adicional, se justifica con el recibo oficial, expedido el uno de septiembre de dos mil ocho, por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, relacionado con la declaración para el pago de dicho impuesto, de donde se obtiene que en la cuantificación respectiva se asentó la cantidad que habría de servir de base gravable, la tasa a aplicar y las cantidades resultantes, además de que se informaron los fundamentos de dicho actuar.

"Por ende, a juicio de este órgano colegiado, es partir de la fecha en que los impetrantes tuvieron conocimiento del pago del impuesto relativo, en que se deben tener por conocedores de las normas legales que pretenden impugnar, y a partir de tal data es que debe computarse el término para la interposición de la demanda de amparo, pues en ese momento tuvieron conocimiento de los importes que cubrieron por dicho impuesto, así como el fundamento legal que se utilizó para ello.

"No obsta a lo anterior, el hecho de que en el recibo de que se trata, no se indique la totalidad de los artículos que funden los conceptos en él contenidos, pues, por cuanto hace al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, es de advertirse que se especificó el modo de cuantificar dicho tributo, esto es, la base gravable, la tasa y el importe a pagar, de cuyos datos es posible deducir sin lugar a dudas que se aplicó lo dispuesto en el artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal.

"Similar situación acontece respecto del pago por derechos registrales, pues aun cuando no obra el recibo respectivo, sino únicamente la constancia de inscripción relativa, es inconcuso, que a partir de dicha data los impetrantes tuvieron conocimiento del monto erogado por tal concepto, que éste ya había sido enterado a la autoridad correspondiente y que, por ello, fue procedente la inscripción del contrato celebrado, por lo que, aun sin conocer los artículos que sustentaron tal actuación, desde aquel momento conocieron de manera inobjetable que el notario público, quien actuó como auxiliar de la administración pública, enteró los derechos e impuestos que se generaron a su cargo con motivo de la celebración del contrato de que se trata, y que se hizo constar en la escritura pública número **********, en donde el citado fedatario público ya les había hecho del conocimiento los conceptos que habrían de cubrir con motivo de dicha operación, esto es, a partir de aquel instante supieron de la concretización de las obligaciones a su cargo.

"En esa tesitura, si en el asunto a estudio los impetrantes tuvieron conocimiento del pago de derechos por inscripción al Registro Público de la Pro-

piedad y del Comercio, y el entero por el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles e impuestos adicionales, desde el veinte de noviembre de dos mil ocho, en que según constancia exhibida por el notario público número uno de la primera demarcación en el Estado de Morelos, la impetrante ********** recibió el testimonio y copias de la escritura pública número **********, así como copias y originales de los comprobantes de pago, impuestos, derechos y gastos devengados por el otorgamiento de la misma, y no obstante ello, la demanda de amparo la presentaron hasta el cinco de febrero de dos mil catorce, es notorio que la acción constitucional resulta extemporánea, en términos de lo previsto en los artículos (sic) 61, fracción XIV, en relación con el 17 y 18 de la Ley de Amparo.

"Es así, pues aun cuando asiste razón a la disidente, respecto a que la fecha de protocolización de la escritura pública número **********, de dieciocho de abril de dos mil ocho, no puede tomarse como aquella en que los impetrantes conocieron la aplicación de los artículos que reclaman, ello es aceptable únicamente en cuanto a que sólo con tal acto pretenda derivarse el conocimiento de la aplicación de los artículos controvertidos (supuesto del que parte la tesis de jurisprudencia invocada por los recurrentes), esto es, atendiendo exclusivamente a las retenciones efectuadas por el fedatario público, mas no en la hipótesis que se aborda ahora en que, además, consta en autos la recepción, por parte de los impetrantes, de las copias y originales de pago de los derechos e impuestos que causó el acto que se protocolizó, cuyo conocimiento implica el haberse hecho sabedores de la aplicación de las normas que regulan los derechos e impuestos pagados.

"De ahí que, a juicio de este tribunal, el argumento en análisis se torna ineficaz para sostener que efectivamente el conocimiento del acto de aplicación de las normas impugnadas lo hubieren tenido hasta la fecha indicada en su demanda.

"Es así, pues en el caso concreto, los impetrantes afirmaron en su demanda de amparo, que de manera accidental conocieron la aplicación de los artículos reclamados, al informárselos así unos vecinos el tres de febrero de dos mil catorce; sin embargo, tal como lo sostuvo la a quo, no es jurídicamente creíble que hasta esa fecha se hayan enterado de la aplicación de los artículos controvertidos, si de las constancias que obran en autos se advierte lo contrario.

"En efecto, tal como se destacó en párrafos previos, en el instrumento notarial número **********, consta que el notario público les informó a los ahora recurrentes que el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

que causaría la operación de compraventa ahí consignada, era por la cantidad de ********** pesos moneda nacional, la cual resultaba de aplicarle al valor de operación la tasa del dos punto cinco por ciento, que era a cargo de la parte compradora el pago tanto del impuesto de que se trata, como de los derechos de registro que causa la inscripción de dicha escritura ante el Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado; ahora, si bien en ese momento no conocieron el fundamento legal de la retención efectuada por el fedatario, no menos verdad resulta que con posterioridad supieron la fecha en que se concretizó el acto de aplicación de las normas que regulan los impuestos y derechos controvertidos, toda vez que conocieron que los montos que les habían sido retenidos por el notario público habían sido entregados a las autoridades correspondientes, enterándose de las cantidades erogadas por cada concepto y la fecha en que ello aconteció.

"En ese orden, correlacionando lo asentado en la escritura pública número **********, con el conocimiento del entero respectivo, es dable sostener que el conocimiento del acto de aplicación fue previo a la fecha indicada en la demanda de amparo.

"En efecto, tal como lo sostuvo la autoridad de amparo, resulta insostenible aceptar que los impetrantes fueron sabedores del acto de aplicación hasta la fecha en que sus vecinos les informaron acerca de la inconstitucionalidad de los artículos que regulan el pago de derechos registrales, así como el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, pues, de acuerdo con las constancias que obran en autos, éstos tuvieron conocimiento del entero efectuado por el fedatario público desde el veinte de noviembre de dos mil ocho, de ahí que tal data es la que debe tenerse en cuenta para establecer el conocimiento del acto de aplicación.

"Tal situación cobra relevancia en el asunto a estudio, ya que conforme a la Ley del Notariado, los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, toda vez que están facultados para presentar la solicitud de inscripción ante el registro correspondiente y realizar el pago de los derechos que cause el acto respectivo, lo que implica que estén facultados para llevar a cabo su retención; hecho lo cual, tienen la obligación de enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas, dentro del término de 15 días a partir de la fecha de firma o declaración expresa, o de consentimiento, en términos de la ley civil, según lo dispone el diverso numeral 43 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, incluso, pudiendo ser sancionados cuando se

omita el pago de una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que hagan constar en escritura pública.

"Así, es insostenible que el conocimiento del acto de aplicación de las normas controvertidas pueda derivarse de la manifestación de un particular en ese sentido, cuando en autos consta que los impetrantes conocieron con anterioridad que se había efectuado el entero respectivo por cada uno de los impuestos y derechos que ahora pretenden impugnar, pues, en todo caso, la noticia que tuvieron en esa data únicamente es respecto a que las normas aplicadas resultan inconstitucionales, mas no puede conllevar a que hasta ese momento hubieren conocido que les habían sido aplicadas, cuando desde hace más de cinco años se tuvo noticia del entero efectuado por tales conceptos, y es a partir de tal data en que de manera inobjetable los impetrantes pudieron percibir que las normas que regulan los derechos e impuestos que ahora pretenden controvertir se concretizaron en su perjuicio.

"Pues es inaudito que se conozca el entero realizado por pago de derechos registrales e impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, sin percatarse o enterarse que tal obligación de pago derivó de las leyes que regulan su actualización y que hasta ahora se pretende controvertir.

"A más de que, de aceptarse tal situación, ello conllevaría a que los gobernados, aun conociendo que se efectuó un entero a su nombre por la causación de un tributo (lo que implica la actualización de los supuestos normativos contenidos en la ley que regula el derecho o tributo de que se trate), decidan no impugnar tal aplicación y mantenerse inertes ante tal situación para, con posterioridad, pretender su impugnación aduciendo ignorancia de la norma que les fue aplicada, cuando ya han transcurrido en exceso los quince días que se tenían para su impugnación, pues ello equivaldría a dejar en manos de los gobernados el elegir en qué momento impugnan un acto que lesiona sus derechos.

"Se invoca como apoyo, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 43/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 112, Tomo XI, mayo de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.—Conforme a la jurispru-

dencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.'

"En ese orden de ideas, debe considerarse que la manifestación realizada por los impetrantes respecto a la fecha de conocimiento del acto de aplicación, únicamente fue para el efecto de hacer procedente su reclamo, a sabiendas de que los actos reclamados se habían concretizado en su perjuicio desde el año dos mil ocho.

"Así las cosas, la sola manifestación 'bajo protesta de decir verdad', acerca del conocimiento de los actos reclamados es insuficiente cuando de los propios autos se derivan pruebas fehacientes que demuestran lo contrario.

"Además que, de considerarse suficiente la sola manifestación efectuada por los impetrantes acerca de la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos impugnados, conllevaría a que éstos abusaran en la promoción del juicio de amparo, pasando por alto las reglas de temporalidad para su promoción, como en el caso en estudio, en que el acto del que deriva la inconstitucionalidad alegada aconteció desde el año dos mil ocho.

"En torno del tema, merece ser citada la tesis aislada número 1a. V/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con-

sultable en la página 115, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de sinopsis:

"'AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN.—Cuando el amparo se promueve contra una ley heteroaplicativa, a partir del que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y la en que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó; pues de lo contrario quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir; lo que no es lógico ni jurídico.'

"Asimismo, merece ser invocado el criterio sustentado en la tesis 2a. IV/98, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, editada en la página 27, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y textos siguientes:

"'LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA.—Si se impugna la inconstitucionalidad de la ley heteroaplicativa y la autoridad responsable demuestra con diversos documentos públicos que notificó a la quejosa el primer acto de aplicación en una fecha determinada, respecto de la cual la demanda resulta extemporánea y el quejoso no desvirtúa esta situación, el plazo de quince días para promover el juicio debe computarse a partir de la fecha de la notificación, resultando improcedente el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. No es óbice que se alegue la invalidez de la notificación; por regla general, tal cuestión debe plantearse a través del medio de defensa procedente, puesto que mientras una notificación no es nulificada por decisión de autoridad competente, debe considerarse válida para todos los efectos, entre ellos el relativo al cómputo para la promoción de la demanda de amparo en contra de la ley que se aplicó en el acto notificado.'

"No se soslaya la existencia de la tesis de jurisprudencia de rubro:

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HA-

CIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.'; sin embargo, se considera inaplicable al caso concreto, en los términos que pretenden los disidentes, dado que en la ejecutoria que le dio origen se analizó si la retención que realiza el notario público de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, puede servir de base para computar el plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo en contra de ese precepto, o si para ello es necesario que el quejoso tenga pleno conocimiento de la recepción del derecho controvertido, y en torno al tema, se determinó que dicha retención sólo puede servir de base para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, cuando se acredite plenamente que el quejoso tuvo total conocimiento del acto de aplicación, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas, cual fue el concepto de la retención y su fundamento legal, supuesto que en el caso no acontece, esto es, no es la retención efectuada por el fedatario público, lo que sirve de base para establecer el conocimiento del acto de aplicación, sino el conocimiento pleno de los enteros respectivos con varios años de anticipación.

"Bajo ese contexto, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja."

En similares términos resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito en cita, el amparo en revisión 360/2014.

3. Amparo en revisión en materia administrativa 352/2014, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el catorce de noviembre de dos mil catorce.

La quejosa ********** reclamó, vía de amparo, entre otros actos, la inconstitucionalidad de los artículos **94 Bis al 94 Bis-12, y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado**.

Por razón de turno, correspondió conocer del amparo a la Juez Séptimo de Distrito en esta entidad federativa, y seguido el juicio en sus trámites legales, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse extinguido el derecho subjetivo de la quejosa por prescripción, para reclamar la inconstitucionalidad de la norma en cita, por lo que carecía de interés jurídico.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión del Tribunal Colegiado de Circuito indicado, cuyas consideraciones medulares son las siguientes:

"QUINTO.—Resulta innecesario el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, en atención a que este cuerpo colegiado, de manera oficiosa, advierte una causal diversa a la invocada por la Juez Séptimo de Distrito, que hace improcedente el juicio de amparo promovido por **********, cuestión que no se encuentra al arbitrio de los órganos jurisdiccionales, sino que es una obligación establecida en la propia Ley de Amparo y en diversas tesis jurisprudenciales, por ser de orden público y de interés general. Además, el análisis de las causales de improcedencia debe hacerse de manera preferente al estudio de los agravios hechos valer y en cualquier etapa del juicio de garantías.

"...

"(2) Lo anterior, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

"'Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'

"(3) Así como en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra

plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.'

"(4) Una vez precisado lo anterior, y con motivo de una nueva reflexión de este órgano colegiado, se determina que, en la especie, el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción I de los artículos 107 y 217, todos de la Ley de Amparo, que a la letra establecen:

"'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"'Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"'I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso. ...'

"'**Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas**, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y

del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. …'

"(5) En esa tesitura, se deben analizar varios aspectos que explican la improcedencia del juicio constitucional.

"(6) Del informe rendido por la notario público número cinco y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, ante la Juez de Distrito recurrida, se desprende que el hoy revisionista fue enterado de la retención y cálculo de los impuestos generados con motivo de la adquisición del bien inmueble que adquirió **el día treinta de junio de dos mil ocho (fojas 83 y 84 del cuaderno de amparo**).

"(7) En efecto, tal como se advierte de las constancias de autos, en la citada fecha se llevó a cabo la protocolización de la escritura pública número **********, en la que se hizo constar, en lo que interesa, el contrato de compraventa celebrado entre la señora **********, en su carácter de parte compradora, y la sociedad mercantil denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de parte vendedora.

"(8) En la cláusula décima segunda de dicha escritura pública, relativa al capítulo primero del contrato de compraventa (**foja 87 vuelta ídem**), el fedatario público en mención estipuló lo siguiente:

"'**Décima segunda**. Todos los gastos, **impuestos**, **derechos** y honorarios que se causen con motivo de la presente operación hasta los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, serán cubiertos por «la parte compradora», con excepción del impuesto sobre la renta, que será a cargo de «la parte vendedora».'

"(9) Luego, en el apartado relativo a '**impuestos**', se precisó:

"…

"'B) **Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles**

"'«La parte compradora» entera en el acto de firma de la presente escritura, la cantidad de **********, moneda nacional, que resulta de aplicar el dos por ciento más el veinticinco por ciento de adicionales del valor de la operación.' (foja 89 vuelta ídem)

"(10) De lo que se colige que por lo menos a partir del **treinta de junio de dos mil ocho**, fecha en que asistió a la Notaría Pública Número Cinco y del

Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a la realización del acto jurídico consistente en la celebración del contrato de compraventa antes mencionado, la hoy recurrente se enteró fehacientemente del agravio sufrido en su esfera jurídica.

"(11) Esto es, a partir de esa fecha tuvo conocimiento de un acto de autoridad que le causaba perjuicio, pues conoció que con motivo de la compraventa erogó diversas cantidades por concepto de impuestos independientemente de que, en ese momento, no se le haya hecho saber el fundamento legal de dónde provenía el cobro de los mismos.

"(12) De ahí que, al tratarse de un acto de autoridad que le causaba perjuicio en su patrimonio y no contener, como la propia quejosa y recurrente lo señala, fundamento legal alguno que explicara los cobros respectivos, debió haberlo impugnado por las vías legales conducentes, inclusive con el juicio de amparo, esto último dentro del término genérico previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, que reza: 'El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, …'

"(13) Por lo que la conducta omisiva de la impetrante del amparo ha tenido como consecuencia jurídica natural que el acto de autoridad mencionado adquiera firmeza plena, lo que implica que ya no pueda modificarse.

"(14) Ahora bien, la ley impugnada por la recurrente es una ley heteroaplicativa, porque su afectación está condicionada a que exista un acto de aplicación en perjuicio de la quejosa, contrariamente a lo que sucede con las leyes autoaplicativas, que son aquellas que por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado.

"(15) Lo anterior tiene su fundamento legal en la siguiente jurisprudencia, que dice:

"'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso

concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.'

"(16) Bajo ese contexto, de la interpretación armónica de los artículos 17 y 107, fracción I, antes transcritos, así como de la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en párrafos posteriores se precisará, se obtiene la obligación de que en tratándose de leyes heteroaplicativas, como acontece en el presente asunto, el amparo sólo puede ser promovido con motivo de un acto concreto de su aplicación en perjuicio de la quejosa, no pudiendo la Juez de Distrito desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

"(17) Por lo que, si el primer acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, se materializó con el acto de autoridad relativo a la celebración del contrato de compraventa entre la quejosa y aquí recurrente **********, como compradora, y la sociedad mercantil denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de vendedora, ante la notario público número cinco y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y ésta quedó firme por falta de impugnación, al no haber combatido la omisión de la fedataria de señalar los preceptos legales en que debió fundar el cobro de las diversas cantidades que con motivo de pago de impuestos le retuvo a la adquirente del inmueble, resulta improcedente el análisis de las normas combatidas en estricto acatamiento a la citada jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo

dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.'

"(18) Arribar a diversa conclusión, nos llevaría al absurdo de que todo acto de autoridad carente de fundamento pudiera impugnarse vía amparo sin restricción de tiempo hasta en tanto el gobernado afirmara haber conocido las leyes que le fueron aplicadas, o que la fecha de conocimiento que aduce la quejosa pudiera desvirtuar la firmeza que tiene el acto de autoridad que no se impugnó oportunamente.

"(19) En consecuencia, aunque por diversa causal a la invocada por la Juez Séptimo de Distrito, lo que procede es confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo."

En términos similares se pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito en cita, al resolver los amparos en revisión 187/2014, 342/2014, 359/2014, 360/2014, 381/2014, 385/2014, 423/2014, 424/2014, 484/2014 y 492/2014 (del primer asunto obra en el expediente copia certificada de la ejecutoria respectiva, y de los demás pueden consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes).

4. Amparo en revisión en materia administrativa 242/2014, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

La quejosa ********** reclamó, en vía de amparo, entre otros actos, la inconstitucionalidad de los artículos del **94 Bis al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado**.

Por razón de turno, correspondió conocer del amparo al Juez Tercero de Distrito en esta entidad federativa, y seguido el juicio en sus trámites legales, el veinte de junio de dos mil catorce, dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor, al haber promovido la demanda de amparo fuera del término de quince días establecido en el artículo 17 de la citada legislación.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión del Tribunal Colegiado de Circuito indicado, cuyas consideraciones medulares son las siguientes:

"Consideración que se estima incorrecta, pues, por una parte, debe decirse que los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, pues tienen la obligación de calcularlo, retenerlo y enterarlo, y ciertamente la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro del plazo general de quince días establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo, siguientes a aquel en que el quejoso tuvo conocimiento de dicho acto; sin embargo, también es cierto que ello sólo acontece, cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley, pues sólo así se puede considerar que la quejosa tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a duda cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

"Dan sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'Novena Época
"'Registro: 176048
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tesis: jurisprudencia

"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXIII, febrero de 2006
"'Materia: administrativa
"'Tesis: 2a./J. 5/2006
"'Página: 657

"'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley.

"'Contradicción de tesis 179/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"'Tesis de jurisprudencia 5/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil seis.'

"'Décima Época
"'Registro: 2003270
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tesis: jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013

"'Materia común
"'Tesis: 2a./J. 47/2013 (10a.)
"'Página: 1238

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cual fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

"'Contradicción de tesis 451/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Octavo Circuito. 13 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

"'Tesis de jurisprudencia 47/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.'

"Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que en el caso, el Juez de Distrito consideró que el acto de aplicación ... los artículos 94 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, relativos al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y su impuesto adicional, se encontraba acreditado con el recibo de pago **********, expedido por la Tesorería Municipal de Tlaltizapán, Morelos y, por ende, a partir de ellos se debía computar el plazo para promover la instancia constitucional.

"La consideración anteriormente destacada, tal y como se refirió en párrafos precedentes, deviene inexacta, pues lo que se pretende considerar como primer acto de aplicación, es el recibo de pago, no obstante que, con lo ya expuesto y con las tesis señaladas en párrafos precedentes, una de jurisprudencia, se dijo que el plazo para promover el juicio de amparo contra las disposiciones impugnadas, relacionadas con el impuesto sobre adquisición de inmuebles y su impuesto adicional, debe computarse a partir de que el notario haga la retención correspondiente, siempre y cuando se acredite que el quejoso tuvo pleno conocimiento de su aplicación, lo cual implica, entre otros, que se le informe el fundamento legal de la contribución correspondiente.

"Bajo esa lógica, tal como lo sostiene la recurrente, el juzgador de amparo incorrectamente tomó en cuenta la fecha del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Tlaltizapán, Morelos, para el efecto de computar el plazo para impugnar las contribuciones reclamadas en el juicio de amparo. Ahora bien, en la escritura pública **********, no se hizo constar el fundamento legal de dicha contribución, derivaron dichas contribuciones (sic), ni tampoco así se señaló en el citado recibo de pago, lo cual sería necesario, a fin de determinar si se hizo del conocimiento de la quejosa la liquidación de los tributos y el fundamento legal correspondiente, desde la celebración de la escritura pública o el recibo de pago en el que se materializó la carga tributaria.

"Además, si bien el recibo indicado demuestra la aplicación de la norma reclamada, relativa al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, así como su impuesto adicional, no es dable tenerlo en cuenta para el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo, porque carece de fundamento jurídico, siendo éste necesario para que la quejosa tenga pleno conocimiento del sustento normativo de los actos de aplicación.

"Luego, al haber resultado **fundados** los agravios anteriormente estudiados, y suficientes para revocar la sentencia recurrida, se estima innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

"De ahí que, ante la ausencia de reenvío, este tribunal debe reasumir jurisdicción para abordar el análisis de las normas reclamadas, por lo que, con fundamento en el artículo 93, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. ..."

En términos similares se pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito en cita, al resolver los amparos en revisión 229/2014, 279/2014, 354/2014 y 285/2014.

Sin que deba tomarse en consideración el amparo en revisión 231/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, el cual se invocó por la denuncia de contradicción de tesis efectuada por la Juez Séptimo de Distrito, en virtud de que, si bien, en ese asunto se reclamó el impuesto de adquisición de bienes inmuebles y el pago de derechos de registro, lo cierto es que no se emitió pronunciamiento sobre el tema materia de la presente contradicción de tesis, ya que de la ejecutoria respectiva se advierte que se consideró que era incorrecta la determinación del Juez de Distrito, de tomar como partida para el cómputo de los quince días para interponer el juicio de amparo, la fecha de la escritura pública, al advertirse de su contenido un error en la cita de la legislación que se estaba aplicando, además de que no existía constancia respecto a la fecha exacta en que el quejoso conoció el fundamento legal, al no constar una data de notificación de la escritura pública.

5. Amparo en revisión en materia administrativa 408/2014, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el doce de enero de dos mil quince (se consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes).

El quejoso ********** reclamó, vía amparo, entre otros actos, la inconstitucionalidad del artículo **77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado**.

Por razón de turno, correspondió conocer del amparo al Juez Tercero de Distrito en esta entidad federativa, y seguido el juicio en sus trámites legales, el treinta de julio de dos mil catorce, dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor, al haber promovido la demanda de amparo fuera del término de quince días establecido en el artículo 17 de la citada legislación.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión del Tribunal Colegiado de Circuito indicado, cuyas consideraciones medulares son las siguientes:

"En diversa parte de sus agravios, arguye el recurrente, en esencia, que contrario a lo justipreciado por el Juez Federal, de las documentales que acompañaron el notario público ni las autoridades responsables a sus informes justificados, no es posible afirmar que tuvo, sin lugar a duda, conocimiento de los preceptos legales que prevén el cobro por derechos registrales, así como que hubiera sido notificado del mismo.

"Señala que lo anterior es así, a virtud de que tanto el notario público como las diversas autoridades omitieron fundamentar el cobro que le realizaron en los recibos correspondientes, de los cuales nunca tuvo conocimiento, siendo que no obra constancia alguna que con la que se acredita tal circunstancia. Luego, al no tomar en cuenta tal circunstancia, el a quo se extralimitó en sus funciones al establecer razonamientos que no fueron señalados por aquéllas al momento de realizar el aludido cobro; pues resulta claro que se debieron señalar los artículos exactos de donde emanó la conducta impositiva, soslayando por completo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.'. En ese mismo sentido, expone el revisionista que el Juez de Distrito soslayó hacer un estudio estricto del criterio anteriormente citado, ya que si bien el notario público acompañó diversas constancias a su informe, lo cierto es que las mismas no reúnen los requisitos que el Alto Tribunal ha establecido a efecto de que se estime que tuvo, sin lugar a duda, conocimiento de los preceptos legales que tildó de inconstitucionales, siendo que, incluso, de los recibos de pago tampoco se desprende el fundamento legal del tributo impugnado.

"Continúa aduciendo, que el criterio sostenido por el Juez Federal, en el sentido de que el hecho de que el notario público establezca que existió un cobro, sin mencionar los artículos que lo originan o el concepto específico del mismo, es suficiente para tener conocimiento del acto impugnado, resulta novedoso y confuso; siendo que todo acto debe estar fundamentado y, en el caso específico, con ninguna documental puede establecerse que conoció del fundamento legal de lo que le era cobrado.

"Así, abunda el recurrente, que tanto el fedatario público como las autoridades administrativas, al momento de la aplicación del acto, debieron hacer de su total conocimiento los cobros a los cuales fue sujeto, incluso, de ser posible, transcribiendo y señalando los fundamentos legales exactos de los cuales emana el cobro, citando, en apoyo a sus planteamientos, la tesis de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.'

"En ese sentido, concluye el revisionista, al no reunir los elementos de certeza que deben contener los cobros administrativos respecto de los fundamentos legales que los sustentan, esto es, al no resultar claros, precisos y concisos, es que estima que los técnicos en la materia y más aún los responsables de recaudar los tributos, deben, sin lugar a duda, transcribir los preceptos normativos que prevén los tributos impugnados, a efecto de que la ciudadanía conozca los numerales que le dan vida a lo que es cobrado.

"**Los resumidos motivos de agravio son sustancialmente fundados**.

"Ciertamente, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria en la recaudación de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, pues tienen la obligación de calcularlos, retenerlos y enterarlos.

"En esa tesitura, la retención que lleve a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo general de quince días establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo, cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a duda, cual fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

"Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 2, abril de 2013, página 1238, misma que es del tenor siguiente:

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de

los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cual fue el concepto de la retención y su fundamento legal.'

"Ahora, en la sentencia recurrida, el juzgador de amparo considera que:

"- Cuando se está ante obligaciones de carácter tributario surgidas con motivo de un acto traslativo de dominio de un bien inmueble –derechos registrales–, existen distintos momentos en los que puede considerarse se concretiza el acto de aplicación de los artículos que las prevén: la protocolización de la escritura pública en que conste dicho traslado, la retención que realice el fedatario público con motivo de la escrituración y el pago mismo de las contribuciones.

"- Que a los primeros dos momentos referidos, se les puede dar esa calidad, únicamente si contienen el fundamento legal correspondiente, conforme lo precisan los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha establecido, sustancialmente, que en tratándose de derechos registrales, la retención que efectúa el notario público debe ser considerada el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso de los artículos que prevén su pago, siempre y cuando de ella se pueda deducir, sin lugar a duda, el concepto de la retención y su fundamento legal, y en lo atinente al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, la escritura pública en la que se consigna el acto traslativo se considerará el primer acto de aplicación cuando en ella se contengan los fundamentos legales correspondientes.

"- Que tomar alguno de esos momentos como acto de aplicación, es en perjuicio del contribuyente, pues, de cumplir con la exigencia de fundamentación la escritura y/o comprobante de retención, se anticiparía el inicio del cómputo para su reclamo.

"- Sin embargo, el pago es por excelencia el momento en el que se materializa una carga tributaria, **aun cuando el documento que lo acredita –recibo o comprobante– no contengan los numerales en que se susten-**

tan los conceptos por los que se emiten; que, por lo tanto, a partir de ahí surge, si se desea, la posibilidad de su impugnación.

"En ese sentido, el a quo consideró que el acto de aplicación del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, relativo a los derechos registrales; se encuentra acreditado con el recibo oficial de pago **********, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, hoy Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y, por ende, a partir de él se debe computar el plazo para promover la instancia constitucional.

"La consideración anteriormente destacada deviene inexacta.

"Esto es así, pues, conforme a lo anteriormente expuesto, el plazo para promover el juicio de amparo contra las disposiciones impugnadas, relacionadas con los derechos registrales y sus respectivos impuestos adicionales, debe computarse a partir de que el notario haga la retención correspondiente, siempre y cuando se acredite que el quejoso tuvo pleno conocimiento de su aplicación, lo cual implica que se le informe el fundamento legal de la contribución correspondiente.

"Bajo esa lógica, tal como lo sostiene la recurrente, el juzgador de amparo incorrectamente tomó en cuenta la fecha del recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, hoy Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de computar el plazo para impugnar las contribuciones reclamadas en el juicio de amparo, pues en dicho documento no constan los fundamentos legales que contienen los derechos tildados de inconstitucionales.

"Además, la fecha que obra en dichos recibos, no es dable tenerla en cuenta para el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo, porque carecen de fundamento jurídico, siendo éste necesario para que, en todo caso, el quejoso tenga pleno conocimiento del sustento normativo de los actos de aplicación.

"De ahí que, para determinar sobre la oportunidad de la presentación de la demanda, debe estarse a la fecha en la cual, la parte quejosa adujo tener conocimiento de las normas reclamadas, es decir, el veinticinco de marzo de dos mil catorce.

"Siendo así, el juicio de amparo contra las normas relativas a los derechos registrales se promovió oportunamente, pues el plazo de quince días

inició el veintiséis de marzo de dos mil catorce y concluyó el quince de abril de dicha anualidad, en tanto que la demanda fue presentada el dos del segundo mes en cita. Descontando de dicho cómputo el veintinueve y treinta de marzo, cinco, seis, doce y trece de abril, por ser días inhábiles.

"Luego, ante la ausencia de reenvío, este tribunal debe reasumir jurisdicción para abordar el análisis de las normas reclamadas, por lo que, con fundamento en el artículo 93, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, enseguida se examinarán las causales de improcedencia invocadas y no estudiadas por el Juez de Distrito."

Similar criterio sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito citado, al resolver las revisiones 162/2014, 44/2014, 112/2014 y 149/2014.

CUARTO.—**Existencia y estructuración de la contradicción de tesis**.

I. Cuestiones previas

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno como en Salas, ha determinado que la finalidad de la contradicción de tesis radica en la necesidad de unificar criterios enfrentados y dotar de seguridad jurídica al sistema jurisdiccional. Por cuanto a su existencia, que **deben emitirse dos o más ejecutorias** en las que **se adopten criterios jurídicos discrepantes** sobre un mismo punto de derecho; es decir, que deriven de la oposición en la solución del mismo tema jurídico, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodeen sean o no exactamente iguales.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado

por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, **lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas**, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, número de registro digital: 164120.

Así como las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional

[2] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, número de registro digital: 165077.

de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que **para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad**. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[3]

Cabe resaltar que, como se sostiene en los criterios transcritos, la contradicción de tesis está ligada a una discrepancia dentro de los procesos interpretativos y no tanto a los resultados que éstos arrojen; por lo que aun cuando la conclusión a la que se llegue tenga los mismos efectos jurídicos, su análisis debe hacerse con el objeto de identificar si los razonamientos en los que se sustenta son diversos.

De lo anterior se concluye que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, es necesario que se cumplan las siguientes hipótesis:

a) La pluralidad de ejecutorias en las que se aborde un mismo tema jurídico; y,

b) La existencia de un diferendo ya sea en los razonamientos y criterios contenidos o en la solución planteada en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial por parte de los órganos contendientes.

2. Por otra parte, aun cuando los criterios sustentados por los órganos colegiados contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un requisito indispensable legalmente para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Es aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

---

[3] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, número de registro digital: 165076.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni el artículo 197-A, de la Ley de Amparo, lo establecen así."[4]

II. Verificación

1. A juicio de este Pleno de Circuito existe oposición de criterios entre los órganos contendientes, en términos de lo que adelante se precisará.

a) La pluralidad de ejecutorias en las que se aborde un mismo tema jurídico.

Los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto abordaron, en sus respectivas resoluciones, el estudio de la misma cuestión jurídica, toda vez que los supuestos que se sometieron a su consideración, vía amparo en revisión y recurso de queja, respectivamente, tienen en común que se impugnó la declaración de procedencia e improcedencia del juicio de garantías, respecto de los **artículos 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda, y del 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el seis de noviembre de dos mil trece– y así como del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal**, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; derivadas, respectivamente, de la oportunidad o extemporaneidad en la promoción del juicio de amparo, atendiendo al momento en el que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto concreto de su aplicación.

b) La existencia de un diferendo, ya sea en los razonamientos y criterios contenidos o en la solución planteada en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, por parte de los órganos contendientes.

Los citados Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas puestas a su conocimiento, efectuaron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; esto es, existe un razonamiento respecto a determinar la necesidad o no de citar el artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda, relativo al pago de derechos de registro ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado,

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, número de registro digital: 205420.

así como de los artículos 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el seis de noviembre de dos mil trece– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal, relativos al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, para establecer el momento en el que la parte quejosa estuvo en posibilidad de combatir mediante el juicio de amparo su aplicación.

Ante esa misma disyuntiva jurídica, los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí.

Por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** sostuvo que es necesario que se acredite fehacientemente que el quejoso tuvo pleno conocimiento del fundamento legal del acto de aplicación, para que a partir de ese momento se compute el término para la interposición de la demanda de amparo, ya que, si bien la escritura contenía cláusulas de pagos de diversas contribuciones a cargo del quejoso, no implicaba que conociera los preceptos legales reclamados, ni tampoco bastaba que el fedatario haya dado fe de haberles leído dicha escritura y de hacerles saber su alcance legal, porque no señaló los preceptos legales que contienen los elementos y la base para el cálculo de las contribuciones; de igual forma, sostuvo que los recibos de pago eran insuficientes para estimar que la parte quejosa tuvo conocimiento pleno del acto de aplicación, ya que aquéllos únicamente acreditaban que se ingresó la contribución al erario, pero no tenían el alcance de vincular al órgano de amparo para tomar en cuenta la presentación de la demanda por carecer de fundamento legal, con independencia de si se trata de un acto de autoridad o no.

Que en virtud de lo anterior, era preponderante la fecha en que refirió la parte quejosa haber tenido conocimiento de los actos reclamados, debiéndose considerar ésta para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de garantías, al no estar contradicha en autos, resultando incorrecto imponerle la carga de probar su afirmación en tal sentido, en virtud que en la Ley de Amparo no existe ninguna disposición al respecto.

Por tanto, concluyó, debían obrar en el juicio de amparo elementos objetivos que demostraran de modo directo el pleno conocimiento de los actos reclamados, a partir de los cuales se compute el plazo para promoverlo, lo que no puede inferirse con base en presunciones, de tal manera que el concepto de la retención y su fundamento legal son un requisito jurisprudencial sine qua non.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sostuvo, en esencia, que era verdad que la fecha de la protocolización de la escri-

tura pública no podía tenerse como aquella en que los impetrantes conocieron la aplicación de los artículos impugnados, pues no bastaba con tener por acreditado el hecho de la retención de los derechos registrales, sino que, además, era necesario que se encontrara demostrado fehacientemente que el quejoso tuvo pleno conocimiento de los actos de aplicación; es decir, que se pueda deducir, sin lugar a dudas, cuáles fueron el concepto de la retención y el sustento legal de esa actuación.

No obstante lo anterior, sostuvo el referido Tribunal Colegiado de Circuito que, a fin de tener por acreditado el conocimiento de tales actos de aplicación, debía atenderse a las constancias mediante las cuales se desvirtuaba la afirmación de la impetrante respecto a la fecha en que afirmó haber tenido conocimiento de la aplicación de las normas impugnadas, tal como la escritura pública de cuyas cláusulas se obtenía que quedó enterada de la obligación que tenía de realizar el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como de los derechos que causaba la inscripción de esa escritura en el Registro Público de la Propiedad, por correr a su cargo, en su carácter de compradora, los derechos e impuestos relativos, habiéndosele explicado el valor y consecuencias legales de dicho instrumento, aun cuando no se hayan asentado los preceptos legales en que se sustentó el pago de los derechos de registro, así como los relativos al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Pero que en la escritura relativa el fedatario público, les hizo saber a los adquirientes los pagos de impuestos y derechos que actualizaba dicha operación, aun cuando no se especificó los numerales en que se sustentaba esa actuación; que no debía perderse de vista que la Juez de Distrito sustentó su determinación, no sólo en la protocolización del contrato respectivo, sino que destacó el hecho de que obraba la constancia de que la quejosa, el veinte de noviembre de dos mil ocho, recibió el testimonio y copias de la escritura pública, así como los comprobantes de pago, impuestos, derechos y gastos generados por su otorgamiento; destacándose lo advertido en dicha escritura.

Lo cual se estimó jurídicamente correcto, ya que debía tenerse que los adquirientes tuvieron conocimiento de la aplicación de los artículos que regulan el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles e impuestos adicionales en la fecha que conocieron los recibos de pago relativos, ya que en éstos se concretizaron los supuestos contenidos en los artículos impugnados.

Se precisó que no contraría lo anterior, el que el recibo expedido con motivo del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y adicional, no indicara la totalidad de los artículos que fundaran los conceptos en él contenidos, porque, en relación con ese impuesto, se advertía que se especificó el

modo de cuantificarlo, esto es, la base gravable, la tasa y el importe a pagar, de cuyos datos era posible dilucidar sin lugar a dudas que se cuantificó lo dispuesto en el artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal.

Señaló también que, aun cuando no obraba el recibo de pago de los derechos registrales, sino únicamente constancia de la inscripción, era inconcuso que a partir de esa fecha tuvo conocimiento del monto erogado por tal concepto, que éste había sido enterado por el notario, quien actuó como auxiliar de la administración pública y, por ello, fue procedente la inscripción del contrato; por lo que, aun sin conocer los artículos que sustentaron dicha actuación, el fedatario ya le había dado a conocer los conceptos que tenía que cubrir con motivo de dicha operación enterándose de que se concretaron las obligaciones a su cargo.

Que si en el caso, la parte quejosa tuvo conocimiento del pago de derechos por inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del entero del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles e impuestos adicionales desde el veinte de noviembre de dos mil ocho, cuando recibió el testimonio de la escritura pública, así como copias y originales de los recibos de pago respectivos; pero que la demanda de amparo se interpuso hasta el cinco de febrero de dos mil catorce, era notorio que la acción constitucional resultaba extemporánea, en términos de los previsto en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17 y el 18 de la Ley de Amparo.

Agregó que resultaba insostenible la afirmación de la quejosa, consistente en que se hizo sabedora del acto de aplicación hasta la fecha en que sus vecinos le informaron acerca de la inconstitucionalidad de los artículos que regulan el pago de los derechos registrales, así como del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, pues, en tal caso, de lo que se enteraron es que dichas normas resultan contrarias a la Constitución, lo que no conlleva a pensar que hasta ese momento tuvieron conocimiento de su aplicación, tomando en cuenta que desde hace más de cinco años tuvieron noticia del entero efectuado por las cantidades reclamadas, y pudieron percibir que las normas que regulan los derechos e impuestos que pretenden combatir se concretizaron en su perjuicio.

Concluye el Tribunal Colegiado de Circuito, que la fecha aducida por la quejosa respecto al conocimiento de los actos de aplicación de las normas impugnadas únicamente se realizó para hacer procedente su reclamo a sabiendas que tales actos se concretaron en su perjuicio desde el año dos mil ocho, sin que deba tomarse en cuenta que en su demanda haya protestado conducirse con verdad, pues obran en autos pruebas que desvirtúan su dicho.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, esencialmente, sostuvo en su criterio que se actualizaba una causa de improcedencia distinta a la abordada por los juzgadores de amparo; partiendo de la premisa de que el cálculo o retención realizado por el notario público, con motivo de la formalización de la escritura pública respectiva, es considerado un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, estimó que desde el momento en que el adquiriente acepta los términos y consecuencias del acto jurídico que celebra, entre ellas, el pago relativo a las contribuciones y derechos que el mismo genera, resultaba relevante que al momento de realizar el pago al fedatario, lo cual ocurre generalmente a la firma de la escritura, salvo en casos específicos; que en ese momento el gobernado resiente la afectación a su esfera jurídica y desde entonces se encuentra en condiciones de controvertirla, por lo que adquiere conocimiento de un acto de autoridad que le causa perjuicio.

Destacó que al tratarse de un acto de autoridad que le deparaba perjuicio al quejoso, el cual no contenía fundamento legal alguno que explicara los cobros respectivos, debía ser impugnado por las vías legales conducentes, incluso a través del juicio de amparo, precisamente, al tratarse de un acto carente de fundamentación.

Pero, al no haberlo hecho así, la conducta omisiva del quejoso tiene como consecuencia que el acto de autoridad adquiera firmeza plena, por lo que ya no podía modificarse.

Que al haberse reclamado una norma de carácter heteroaplicativa, la cual está sujeta a la existencia de un acto de aplicación en perjuicio del quejoso, para la promoción del juicio de amparo, sin poderse desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne al acto de aplicación.

Por tanto, si el acto de aplicación de las normas reclamadas se materializó en los términos destacados y quedó firme por falta de impugnación, entonces, resultaba improcedente el análisis de las normas combatidas.

Que el arribar a diversa conclusión llevaría al absurdo de que todo acto de autoridad carente de fundamento pudiera impugnarse vía amparo sin restricción de tiempo hasta que el gobernado afirmara haber conocido las leyes que le fueron aplicadas; o que la fecha de conocimiento del acto reclamado aducida por la parte quejosa, pudiera desvirtuar la firmeza del acto de autoridad que no se impugnó en tiempo.

Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, esencialmente, señaló que la retención realizada por el notario público del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan, al ser un auxiliar de la administración tributaria, por lo que puede generar la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento tácito.

Sin embargo, que ello acontecía cuando en el documento respectivo se precisara la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, lo que debía acreditarse por cualquier medio de prueba, ya que de esa manera podía considerarse que la parte quejosa tuvo conocimiento pleno del acto de aplicación de la norma, esto es, que se pudiera dilucidar sin lugar a duda, cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

Atento a lo anterior, el citado Tribunal Colegiado de Circuito precisó que era inexacta la consideración del Juez de Distrito, en el sentido de que el primer acto de aplicación lo constituía el recibo de pago y haber tomado la fecha del mismo para el efecto de computar el plazo para impugnar las contribuciones reclamadas; puesto que en ese documento no se señaló el fundamento legal de la contribución, como tampoco en la escritura respectiva, lo cual era necesario para que la parte quejosa tuviera pleno conocimiento del sustento normativo de los actos de aplicación.

Y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, esencialmente, sostuvo que los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria en la recaudación de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, al tener la obligación de calcularlos, retenerlos y enterarlos.

Que la retención que lleva a cabo el notario público constituye el primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio de amparo; pero, para que dicha retención sirviera de base para computar el plazo para la interposición del juicio de amparo, era necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma; es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

Estimando incorrecta la apreciación del juzgador de amparo, en cuanto a que consideró como primer acto de aplicación de la norma reclamada, el recibo oficial de pago, y a partir de ésta tomó como partida para computar el plazo para promover la instancia constitucional.

Lo anterior, porque el plazo para promover el juicio de amparo contra las disposiciones impugnadas, relacionadas con los derechos registrales y sus respectivos impuestos adicionales, debía computarse a partir de que el notario hiciera la retención correspondiente, siempre y cuando se acreditara que el quejoso tuvo pleno conocimiento de su aplicación, lo cual implica que se le informara el fundamento legal de la contribución correspondiente.

Que el recibo oficial aludido no era apto para ello, ya que en el mismo no constaban los fundamentos legales que contenían los derechos tildados de inconstitucionales.

Que la fecha que obraba en el recibo, no era dable tenerla en cuenta para el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo, porque carecía de fundamento jurídico, siendo esta necesaria para que, en todo caso, el quejoso tuviera pleno conocimiento del sustento normativo de los actos de aplicación.

Por último se destaca que, con excepción del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, los órganos contendientes llevaron a cabo la cita y comentario de la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el título: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.". El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, por considerar que el criterio del Alto Tribunal es inaplicable al caso tratado; en tanto que el Primero, Cuarto y Quinto, por estimarlo aplicable y a efecto de fundar la solución de los asuntos de su conocimiento.

2. **Atendiendo a los razonamientos, criterios y soluciones antes destacados, debe afirmarse que existe diferendo, por parte de los órganos colegiados, sobre dos aspectos del problema jurídico**.

a) El Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados de este circuito, se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en que, si para determinar el momento en el que la parte quejosa estuvo en posibilidad de impugnar mediante el juicio de amparo la aplicación de las referidas disposiciones fiscales, es necesario o no que en la actuación del notario público que contiene la retención correspondiente, se citen los preceptos que

prevén el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, derechos registrales e impuestos adicionales.

El punto descrito suscita discrepancia entre las posturas que tomaron los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero, respecto de las que asumieron el Primero, Cuarto y Quinto.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no es necesario que se plasme expresamente el fundamento legal en el que se sustenta el acto de aplicación, si de las constancias se advierten datos suficientes de los que se deduzca sin lugar a dudas la disposición aplicada, en el caso, al haber recibido la parte quejosa el testimonio de la escritura correspondiente, junto con los recibos oficiales de pago.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que desde el momento de la retención que realiza el notario público con motivo de la celebración de un acto que consta en escritura pública, la parte quejosa tiene conocimiento de un acto que le depara perjuicio, al erogar diversas cantidades por el pago de derechos e impuestos, por lo que, desde ese momento está en condiciones de impugnarlo; con mayor razón, si ese acto no se encuentra fundado y motivado; de lo que se infiere que el acto no necesariamente debe contener los preceptos legales aplicables.

Por tanto, los dos Tribunales Colegiados de Circuito coinciden en que para determinar el momento en el que la parte quejosa estuvo en posibilidad de impugnar, mediante el juicio de amparo, las normas que prevén el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, derechos registrales e impuestos adicionales, es innecesario que en la actuación del notario público, que contiene la retención de las contribuciones, se citen en forma expresa los artículos correspondientes de la Ley General de Hacienda y de la Ley General de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Morelos.

Mientras que los **Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Cuarto y Quinto** coincidieron en que para considerar que la parte quejosa tuvo pleno conocimiento de la actuación del notario público, que contiene la retención del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, derechos registrales e impuestos adicionales, y esté en condiciones de impugnarla mediante el amparo, es necesario que se precise el fundamento legal que la sustenta.

No obstante, la contradicción de tesis no puede estructurarse con base en la diferencia señalada, porque versa sobre una cuestión que ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, al

dirimir la contradicción de tesis 451/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Octavo Circuito, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), del tenor:

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cual fue el concepto de la retención y su fundamento legal."[5]

En donde la Segunda Sala del Alto Tribunal decidió que la retención que realiza el notario público de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones que establecen tal tributo para efectos de la procedencia del juicio de amparo; y que, sin embargo, para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para presentar la demanda en contra de dichos preceptos, no basta con tener por acreditado ese solo hecho, sino que, además, es necesario que se encuentre demostrado fehacientemente que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación; es decir, que se pueda deducir, sin lugar a dudas, cuales fueron el concepto de la retención y el fundamento legal de esa actuación.

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1238, número de registro digital: 2003270.

Es importante mencionar que en su ejecutoria, la Segunda Sala dijo aplicar, por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 52/2004 y 2a./J. 5/2006, por ella sustentadas con los rubros y textos:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de estos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."[6]

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557, número de registro digital: 181549.

"ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley."[7]

Conforme a lo considerado en la contradicción de tesis 451/2012, se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ya resolvió que el pleno conocimiento, por el quejoso, del acto de aplicación constituido por la actuación notarial, requiere de la cita expresa de los preceptos que sirven de fundamento legal a los conceptos de la retención de los tributos.

Por ese motivo, la contradicción de tesis es improcedente en los términos en que fue planteada en la denuncia que originó su trámite y, en todo caso, lo que deriva de las cuestiones resueltas por los órganos colegiados al respecto tiene que ver más con la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, con cargas probatorias y valoración de pruebas, que en cada caso particular tienen que dilucidarse.

Cierto, a pesar de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron alrededor del mismo tema y dieron soluciones discrepantes, es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Cuarto y Quinto sustentaron su criterio desde la mera aplicación de la jurisprudencia

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 657, número de registro digital: 176048.

2a./J. 47/2013, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el título: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", sin agregar elementos o consideraciones propios para resolver el punto jurídico propuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2010, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada."[8]

b) Pero en forma concomitante al primer aspecto jurídico, al ejercer su arbitrio judicial los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, también discordaron acerca del carácter del notario público para los efectos del juicio de amparo.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito partió de la premisa de que el cálculo o la retención del pago de contribuciones, realizados por el notario público con motivo de la formalización de la escritura pública respectiva, es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, y concluyó que al tratarse de un acto de autoridad que le deparaba perjuicio al quejoso, el cual no

[8] Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130, número de registro digital: 165305.

contenía fundamento legal que explicara los cobros respectivos, debía ser impugnado por las vías legales conducentes, incluso a través del juicio de amparo, al tratarse precisamente de un acto carente de fundamentación.

A su vez **los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo, Cuarto y Quinto** consideraron al notario público en su calidad de auxiliar de la administración pública en la recaudación de los derechos registrales e impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles y adicionales; de modo que, bajo este supuesto, desarrollaron sus razonamientos y establecieron sus criterios para la solución del problema. Por lo que, aunque no se hayan pronunciado de modo expreso, sí consideraron tácitamente que el notario público no es autoridad para los efectos del juicio de amparo y, por ende, partieron de una premisa contraria a la del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito, específicamente, en el amparo en revisión 368/2014, al exponer que no es dable sustentarse en los recibos de pago ni en la escritura pública para hacer el cómputo del plazo legal para la promoción del juicio de amparo, cuando no citan los fundamentos legales que contengan los elementos de los tributos tildados de inconstitucionales; aclaró que, esto es así, "*con independencia de si se trata de un acto de autoridad o no*".

La aclaración del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito descarta su participación en la oposición de criterios sobre el carácter del notario público para los efectos del amparo, ya que en su ejercicio interpretativo el carácter que le resulte no constituye una premisa o supuesto que condicione o afecte la conclusión, en el sentido de que, para considerar que la parte quejosa tuvo pleno conocimiento de la actuación del fedatario que contiene la retención del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, derechos registrales e impuestos adicionales, y esté en aptitud de impugnarla mediante el amparo, es necesario que se precise el fundamento legal que la sustenta.

III. Estructuración

De acuerdo con los elementos analizados, la cuestión que configura realmente la contradicción de tesis y que este Pleno de Circuito debe resolver, es: Si el notario público es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo cuando realiza la recaudación de los derechos registrales e impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles y adicionales con motivo de la formalización de una escritura pública.

QUINTO.—**Estudio de fondo y determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.**

Cabe señalar que, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, al resolver una contradicción de tesis, este órgano plenario está facultado para acoger alguno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso.

En ese entendido, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido y conforme a las consideraciones y fundamentos legales que se exponen a continuación:

I. Concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción actual,[9] dispone que los tribunales de la Federación conocerán de las leyes y actos de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esta disposición se reproduce con mayor precisión en el diverso numeral 1o. de la Ley de Amparo en vigor:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

---

[9] "**Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.
"**I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
"**II.** Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
"**III.** Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

La noción de autoridad derivó, en forma inicial, del contenido del artículo 11 de la abrogada Ley de Amparo:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Primigeniamente, el legislador mencionó las formas en que la autoridad podía llevar a cabo actos objeto del juicio de amparo (dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado); pero no precisó las características que debían reunir para ser consideradas como autoridades para efectos de la procedibilidad de dicho juicio.

El concepto de autoridad responsable fue desarrollándose en la práctica judicial, a través de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, particularmente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se publicó la tesis de jurisprudencia que definía "*autoridad para efectos del amparo*", de la siguiente manera:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."[10]

---

[10] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, tesis 300, página 519.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió y explicó la noción jurídica de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la tesis aislada que dice:

"AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del Sr. Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: 'En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término «autoridad», para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; …' Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe

considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento."[11]

Con los criterios jurisprudenciales emitidos hasta la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se fijaron los requisitos del acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo: 1) Que provenga de un órgano del Estado; y, 2) Que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

La modernización del Estado Mexicano y la mayor complejidad de sus funciones y relaciones hizo necesario incluir en la definición de autoridad, la existencia de otros órganos que no dependen de la administración pública centralizada y no realizan actos de autoridad propiamente dichos, al carecer de facultades decisorias, sino que se limitan a emitir meras opiniones, como fueron en su momento las Comisiones Agrarias Mixtas, por señalar un ejemplo.[12]

El mismo proceso evolutivo y en mayor medida la injerencia de los organismos públicos descentralizados en el sistema jurídico nacional, condujeran a la Suprema Corte de Justicia a pronunciar criterios que desembocaron en una definición nueva de autoridad responsable en el amparo, ya no basada en la idea de la fuerza pública, sino en parámetros distintos, primordialmente:

a) La fuente de las atribuciones del órgano público para realizar el acto.

b) El tipo de relación que se integra entre los sujetos de la misma. Con lo que, las relaciones, pueden ser: 1) De supra a subordinación. Se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que establece los procedimientos para ventilar los conflictos provocados por la actuación de los órganos del Estado; se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de

---

[11] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, Núm. 20, página 5033, número de registro digital: 335181.

[12] Véase la jurisprudencia: "AGRARIO. COMISIÓN AGRARIA MIXTA. CUANDO NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 133-138, Tercera Parte, página 131.

los actos de autoridad correspondientes. 2) De supraordinación. Se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional. 3) De coordinación. Entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad; por lo que, para ventilar sus diferencias, deben acudir a los tribunales ordinarios y agotar los procedimientos instituidos para ese objeto.

c) El sentido de afectación del acto en la esfera jurídica del gobernado, en cuanto crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Estos elementos se condensaron en tesis, como las siguientes:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de esta en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una

norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."[13]

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."[14]

De manera que la Suprema Corte de Justicia desarrolló un criterio para definir las características de las autoridades para los efectos del juicio de amparo, que deja de lado el concepto de fuerza pública y pondera la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado; lo que de suyo implica el ejercicio de facultades unilaterales que otorguen a la auto-

---

[13] Pleno, tesis aislada P. XXVII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, número de registro digital: 199459.
[14] Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 164/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, número de registro digital: 161133.

ridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, en grado tal que actualicen una relación de supra a subordinación.

Finalmente, en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se acogieron los criterios establecidos por el Alto Tribunal durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, para definir a las autoridades responsables.

Así lo constata el contenido de su artículo 5o., fracción II:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

A la par, la nueva ley amplió el concepto de autoridad responsable con un componente nuevo, en relación con la tradición jurídica previa, al señalar que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos (creando, modificando o extinguiendo en forma unilateral y obligatoria situaciones jurídicas), y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

II. Naturaleza jurídica de la actividad notarial

Sobre el tema, es necesario remitirse a las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó al resolver, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, la contradicción de tesis 3/2007-PS, que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 99/2008:

"NOTARIOS PÚBLICOS. CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

(LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN).—Conforme a los artículos 934, 935, 936, 937 y 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 800, 881, 882, 883, 884 y 885 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, una vez radicada la sucesión ante el Juez natural y hecha la declaratoria de herederos, cuando estos sean mayores de edad, los menores estén debidamente representados y haya designación del albacea, podrá continuarse extrajudicialmente el trámite sucesorio ante notario público, siempre y cuando no se suscite controversia, pues en caso de haberla, el mencionado fedatario debe suspender su intervención y a costa de los interesados remitir testimonio de lo que haya practicado al juzgado que previno, para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de esta. Así, el notario público actúa en dicho trámite como simple fedatario de los actos o hechos que para su protocolización le someten los particulares, de manera que si entre éstos y aquél no existe una relación de supra a subordinación, en tanto que la actividad del fedatario no es un acto unilateral que pueda prescindir del consentimiento de los gobernados, pues son ellos quienes la solicitan, es evidente que su intervención no puede considerarse acto de autoridad; máxime que no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que sólo las hace constar. En ese sentido, se concluye que cuando un tercero que se dice extraño al trámite de una sucesión llevada ante notario público, lo reclama alegando que se le desconocieron sus derechos hereditarios, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo el aludido fedatario no tiene el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, además de que la falta de llamamiento al trámite indicado no constituye un acto definitivo sino una controversia que debe resolver el Juez natural que previno en el conocimiento del juicio sucesorio."[15]

En la ejecutoria correspondiente, la Primera Sala ponderó el criterio expuesto por el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2002, en sesión de veintisiete de enero de dos mil cuatro, en relación con la función notarial.

La Sala, apoyándose en el análisis histórico y la evolución legislativa de la función notarial en el orden jurídico mexicano efectuado por el Tribunal Pleno, formuló las consideraciones y conclusiones que se explicitarán en los párrafos que siguen, en los que este Pleno de Circuito hará las referencias

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 199, número de registro digital: 167897.

pertinentes a la legislación del Estado de Morelos en materia notarial, con el propósito de adecuar aquellas consideraciones y conclusiones, y verificar su aplicabilidad al caso de nuestro interés.

El notario no es un funcionario o servidor público sino que, conforme con el sistema jurídico mexicano, la institución del notariado es sui géneris, ya que, por un lado, se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes. Por otro lado, se trata de una función de orden público, toda vez que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer necesidades de interés social como lo son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos, por tanto, es un servicio público regulado por el Estado; de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

En este sentido, el notario es un particular que por disposición de ley, por un acto de delegación del Estado, recibe la fe pública, que es originalmente un atributo del propio aparato gubernamental en virtud de su imperio, y es ejercida a través de los órganos estatales y del mismo notario.

De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él, y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva.

Incluso, la propia legislación notarial ha establecido la incompatibilidad del ejercicio notarial con cargos públicos o de elección popular; lo que corrobora que no se trata de un empleado o funcionario público.

En lo conducente, el artículo 29, párrafo primero, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos establece:

"**Artículo 29.** Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con cargos directivos de partido, asociaciones, organizaciones frentes o coaliciones políticas, nacionales o estatales, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto, salvo que goce de licencias en los términos del artículo 103 de esta ley."

La remuneración de la labor notarial no proviene del erario público, sino del particular que acude a solicitar la prestación de sus servicios, de acuerdo

con el arancel respectivo, y sólo actúa a petición de parte, esto es, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico se lo solicita y, en ese contexto, la actuación notarial es obligatoria.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 6o., 9o. y 153 de la ley antes referida, cuyos textos dicen:

"**Artículo 6o.** Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente, y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos."

"**Artículo 9o.** Notario es el profesional del derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos."

"**Artículo 153.** Los notarios percibirán por el ejercicio de sus funciones los honorarios que fijen en el arancel que al efecto expida el Ejecutivo del Estado."

Así, es el propio particular quien acude a solicitar la prestación de los servicios notariales y quien paga por los mismos. Por tanto, la actuación de los notarios no puede ser considerada como un acto de autoridad.

Además, la subordinación de las relaciones jurídicas es una característica esencial de las relaciones entre las autoridades del Estado y los particulares, en las que se ubica a las primeras en un plano de superioridad respecto de los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Este tipo de relaciones se encuentra regulado por el derecho público y se caracterizan por la unilateralidad de los actos provenientes de las autoridades, sin que para ello sea necesario el consentimiento de los particulares.

De ahí que la actividad notarial propiamente dicha no constituye una relación de supra a subordinación entre el notario y el gobernado, ya que no es un acto unilateral que pueda prescindir del consentimiento del particular, toda vez que, como se estableció, para que desempeñe sus funciones, es necesario que el particular solicite sus servicios y, en tal situación, los actos de los notarios no pueden considerarse actos de autoridad.

Ahora bien, establecido que una de las notas esenciales de los actos de autoridad la constituye el hecho de que a través de los actos unilaterales se cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, es preciso señalar si los actos del notario público, de acuerdo con la normatividad que los rige, tienen tales efectos.

Los artículos 1o., 28 y 32, además de los ya citados, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos disponen:

"Artículo 1o. El ejercicio del notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del derecho, que obtengan la patente de notarios públicos, de esta ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente ley."

"Artículo 28. Los notarios tienen la obligación de:

"I. Atender personalmente la notaría a su cargo;

"II. Ejercer sus funciones cuando para ello fueren requeridos;

"III. Explicar a los comparecientes y otorgantes, el valor y las consecuencias legales de los actos que ellos vayan a autorizar; y

"IV. Rendir un informe mensual de sus actividades al secretario general de Gobierno."

"Artículo 32. El notario es el profesional del derecho que tiene el deber de explicar a las partes el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar ante él."

De acuerdo con los artículos transcritos, la función del notario consiste, esencialmente, en dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme con las leyes, además de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas. Es decir, el notario es un delegatario del Estado para dar fe pública de los actos y hechos jurídicos que se celebran ante él con el fin de brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de los mismos.

En este orden de ideas, el notario, a través de la fe pública que le es conferida, sólo hace constar los actos y hechos jurídicos que ocurren ante él;

sin que de ello pueda entenderse que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

La circunstancia de que en ocasiones, por determinación de ley, como requisito formal se requiera de la intervención del notario para dar fe de un acto o hecho jurídico, de ninguna manera puede entenderse como un acto de autoridad, ya que, como se ha dicho, su intervención sólo tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de esos actos o hechos.

Por consecuencia, la fe pública notarial sólo debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto; sin que lo anterior signifique que a través de la función notarial se crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. Es por ello que los actos del notario no pueden ser considerados actos de autoridad.

De las consideraciones anteriores se puede desprender, en síntesis, lo siguiente:

a) La función del notario es sui géneris, pues es de orden público y corresponde originalmente al Estado, pero no se puede identificar con la de un funcionario o servidor público.

b) El notario no puede ser considerado funcionario o servidor público, pues no detenta un cargo de elección popular, ni se trata de un funcionario o empleado, y tampoco desempeña un cargo o comisión en la administración pública centralizada ni paraestatal.

c) La función del notario no es compatible con el desempeño de empleos o cargos públicos.

d) El notario actúa a petición de parte y es remunerado por los particulares interesados; por tanto, sus actos no pueden ser considerados como de autoridad, pues no existe una relación de subordinación respecto de aquéllos.

e) Los actos del notario no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, sino que simplemente las hace constar.

f) Por ende, si el notario público no puede reputarse como un servidor público, sino que es un particular que actúa mediante la patente que el Estado le otorga para dar fe pública de los actos e instrumentos que ante él se realicen, no puede decirse que sus actos son por mandato de ley. Además de que la función notarial no es compatible con el desempeño de cargos públicos y su actuar está condicionado a que los particulares soliciten sus servicios; por lo que no existe una relación de supra a subordinación en su actuación, aunado a que a través de sus actos no se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

Recapitulando, los actos del notario público no pueden reputarse como actos de autoridad, porque entre ésta y el particular no existe una relación de supra a subordinación, tomando en cuenta que es el propio particular quién solicita la actuación del fedatario público y, por ello, no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones jurídicas sin necesidad de acudir ante órganos judiciales y sin precisar del consenso de la voluntad del afectado.

III. Carácter del notario público para los efectos del juicio de amparo

Bajo el marco jurídico ya definido procede dirimir la cuestión relativa a si el notario público es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo cuando realiza el cobro o la recaudación de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, previstos en el artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y el impuesto adicional comprendidos en los artículos del 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el seis de noviembre de dos mil trece– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, con motivo de la formalización de la escritura pública que contiene los actos jurídicos que generaron las obligaciones fiscales del gobernado.

1. Con ese propósito, se tiene en consideración el complejo normativo que rige la actividad recaudatoria de los notarios públicos en el Estado de Morelos, de acuerdo con su redacción vigente en las fechas de las actuaciones notariales que dieron lugar a los asuntos que provocan la contradicción de tesis.

Artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos

"Artículo 77. Los derechos por el Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

"I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; sobre el valor mayor que resulte entre el de la operación, el catastral, avalúo bancario o de la factura: 12.0 al millar; sin que en ningún caso el pago sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

"III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"IV. Por contratos de hipoteca celebrados por instituciones de crédito, seguros, o de fianzas, sobre el importe de las operaciones: 5.0 al millar;

"V. (Derogada, P.O. 15 de agosto de 2007)

"VI. Por el registro de cédulas hipotecarias: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"VII. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"VIII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

"IX. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

"X. Por la inscripción de:

"a) Fideicomisos de administración o de garantía: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"b) Cancelación de estos fideicomisos: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

"c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

"XI. Por la inscripción de:

"a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

"c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado

"XII. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad, sobre el valor que resulte entre los de operación, catastral, factura o avalúo bancario: 6.0 al millar;

"XIII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XIV. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles, sobre el valor mayor que resulte entre los de la operación, el catastral o avalúo bancario: 6.0 al millar;

"XV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: 6.0 al millar;

"XVI. Por la inscripción de:

"a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: doce días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

"d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado

"XVII. Por la inscripción de:

"a) Poderes o sustituciones de los mismos: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

"b) Revocación de poderes: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado.

"XVIII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XIX. Por la expedición de:

"a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, por periodo de diez años: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; por un periodo de veinte años: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"b) Certificados de inexistencia de registro: treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"c) Certificados de no propiedad: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"d) Certificados de inscripción de propiedad: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"e) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"f) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"g) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"h) Copias transcritas: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado

"XX. Por el depósito de testamentos ológrafos: cinco días de salario; si el depósito se hace en horas inhábiles: dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXI. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de Jueces o notarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXII. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXIII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXIV. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, sobre el importe mayor del que resulte de la operación, el valor catastral, bancario o de factura: diez al millar; si el acto no es determinable en dinero, se cobrará: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"XXVI. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en Internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad, un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos;

"XXVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso g) de la fracción XIX del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título;

"XXVIII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: cinco días de salario mínimo general en el Estado; y

"XXIX. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público 30 días de salario mínimo general en el Estado.

"Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Registro Público, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado."

Artículos del 94 Bis al 94 Bis-12 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos –vigentes hasta el seis de noviembre de dos mil trece–

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999) (F. de E., P.O. 1 de diciembre de 1999)

"Artículo 94 Bis. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles establecido en esta ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en la superficie de terreno y la de construcción, en su caso, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-1. Para los efectos de esta sección, se entiende por adquisición la que se derive de:

"I. Todos los actos por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

"II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la nuda propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

"III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

"V. Fusión de sociedades;

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie, de remates, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

"VII. Transmitir la nuda propiedad;

"VIII. La que se derive de toda resolución judicial o administrativa de adjudicación de inmuebles;

"IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, así como la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

"X. Toda afectación en fideicomiso;

"XI. Toda adquisición por arrendamiento financiero;

"XII. La división de la copropiedad y la división de la sociedad conyugal por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge; y

"XIII. La celebración del contrato de permuta, en cuyo caso se considerará que se efectúan dos adquisiciones."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-2. El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 Bis de esta ley, será el que resulte más alto de entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

"En la determinación del valor del inmueble, se incluirá el valor de las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre estas tengan terceras personas.

"Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente.

(F. de E., P.O. 1 de diciembre de 1999)

"Las Tesorerías Municipales, establecerá (sic) las reglas de carácter general para la práctica de avalúos. Para los efectos de este impuesto, los avalúos que se emitan tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha que se realicen. No producirán efectos fiscales los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este artículo."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999) (F. de E., P.O. 1 de diciembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-3. Los Municipios, por conducto de las autoridades fiscales, se reservan el derecho de revisar los avalúos que se emitan por la celebración de los actos que grava esta ley. En consecuencia, las autoridades fiscales quedan facultadas para practicar u ordenar se practique avalúo sobre el o los inmuebles materia de los actos debiendo referirlo a la fecha de celebración, este nuevo avalúo deberá ser tomado en cuenta por la autoridad fiscal y prevalecerá sobre los avalúos anteriores y aún sobre el precio pactado en los siguientes casos:

"A) Cuando el valor que resultante de dicho acto de fiscalización exceda en más de un diez por ciento de aquel o aquellos que hayan servido originalmente para determinar la base gravable de este impuesto, la autoridad fiscal con base en el nuevo avalúo procederá a determinar las diferencias del impuesto que resulten.

"B) Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas, siempre y cuando el avalúo original no hubiere sido tramitado por dichos fedatarios."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-4. El pago de este impuesto se deberá hacer mediante declaración, en las formas que para el efecto apruebe la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente, las cuales se presentarán dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

"I. Cuando se adquiera la nuda propiedad;

(F. de E., P.O. 1 de diciembre de 1999)

"II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o el enajenarse bienes de la sucesión. En estos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente de que se cause por el cesionario o por el adquiriente;

"III. Cuando se afecten inmuebles en fideicomiso;

"IV. Cuando se elija la opción terminal en el contrato de arrendamiento financiero;

"V. Tratándose de resoluciones judiciales o administrativas de adjudicación de inmuebles, a partir de la orden de inscripción o de la protocolización de la escritura;

"VI. En los contratos de compraventa, a partir de la celebración."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-5. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad por cada uno de los actos que consignen, lo que harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble.

"En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-6. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-7. Las obligaciones a cargo del contribuyente derivadas de este impuesto y sus accesorios, se extinguen en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente de aquel en el que el Municipio tenga conocimiento por conducto de las autoridades fiscales."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)
"Artículo 94 Bis-8. Son sujetos de este impuesto:

"I. El adquirente de el o los inmuebles a través de cualquiera de las figuras jurídicas señaladas en el artículo 94 Bis-1 de esta ley.

(F. de E., P.O. 1 de diciembre de 1999)
"II. El enanjenante (sic), cedente, donante promitente vendedor, el aportante del inmueble en su caso, el deudor en caso de daciones en pago, el administrador liquidador o interventor, el usufrutuario (sic), el nudo propietario, las sucesiones por conducto de su albacea, el copropietario y el cónyuge que por virtud de tal constitución, división o disolución de la sociedad conyugal decrezca o extinga sus derechos, los permutantes así como la fiduciaria, en el caso de fideicomiso y el fedatario, este último en el caso de que no entere el impuesto."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)
"Artículo 94 Bis-9. Cuando la adquisición de bienes inmuebles se produzca por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Estado de Morelos, el pago del impuesto se hará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se haya formalizado la adquisición ante fedatario.

"Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República Mexicana, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtan sus efectos en la República Mexicana."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)
"Artículo 94 Bis-10. No causarán este impuesto:

"I. Las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público;

"II. La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, siempre que no crezca el por ciento que originalmente les correspondía a los cónyuges y que se acredite que estos bienes fueron adquiridos bajo este régimen;

"III. La disolución o división de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que proindiviso correspondían a cada uno de los copropietarios;

"IV. Los actos o contratos traslativos de dominio en los que intervenga una institución u organismo creado por el Estado para promover la vivienda como adquirente por lo que a ellas se refiere."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-11. Los fedatarios no podrán autorizar definitivamente las escrituras en que consten los actos que grava esta ley, hasta en tanto no les sea devuelta, por la autoridad competente, la declaración en que se manifestó la operación o se realizó el pago del impuesto a que esta sección se refiere, según sea el caso."

(Adicionado, P.O. 17 de noviembre de 1999)

"Artículo 94 Bis-12. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no registrará la operación traslativa de dominio, si no se le exhibe el documento que contenga la declaración de este impuesto, debidamente sellado por la autoridad fiscal respectiva."

Artículos del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos

"Artículo 119. Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio."

"Artículo 120. Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 121. Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio."

"Artículo 122. La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el artículo 123 de esta ley."

"Artículo 123. El impuesto adicional referido a:

"a) Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

"15% Para apoyo a la educación.

"5% Pro-universidad.

"5% Para fondo de fomento a la industrialización.

"a) (sic) Los demás impuestos y derechos.

"25% general para el Municipio."

"Artículo 124. El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen."

"Artículo 125. Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal."

Artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal para el Estado de Morelos

"Artículo 27. Pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

"La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

"Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien deba recibirlos provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

"Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

"Artículo 28. La recaudación de todos los ingresos del fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda, la cual

podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de la secretaría.

"El pago se hará siempre, mediante declaración que se presentará a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en oficinas autorizadas.

"Quien haga pago de los créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados por la Secretaría de Hacienda o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora y el sello de caja."

"Artículo 49. Son sujetos pasivos principales o contribuyentes aquellas personas físicas y morales que por coincidir su situación jurídica o de hecho con la que la ley señala en el supuesto generador del crédito fiscal, su responsabilidad respecto de las obligaciones fiscales es directa.

"Cuando dos o más personas están obligadas directamente al pago de una misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria.

"En los casos de copropiedad y comunidad de bienes y, en general, en todos aquellos en que se posea en común un bien determinado, las obligaciones fiscales derivadas de dichas situaciones serán solidarias entre los copropietarios o coposeedores, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

"Artículo 50. Son además responsables solidarios con los contribuyentes:

"I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones. ..."

"Artículo 182. En cada infracción de las señaladas en este código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

"...

"VII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o

corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados."

Artículos 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos

"Artículo 12. Principio de rogación. Es la petición de parte interesada, mandato judicial o administrativo dirigido al registrador a fin de que proceda a la inscripción de un acto. Las normas que regulan este principio son las siguientes:

"I. La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, Jueces o por el notario público o funcionario público en funciones notariales que haya autorizado la escritura de que se trate;

"II. No podrá realizarse inscripción alguna de manera oficiosa por los encargados del Registro Público, y

"III. Sólo se inscribirán los testimonios, las resoluciones y los documentos a que se refiere el artículo 27 de la ley."

"Artículo 57. La fase de recepción podrá ser física del documento a inscribir o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, el pago de los derechos que cause el acto, así como el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes y el aviso preventivo que prevé el artículo 34 de la ley, en su caso.

"I. Recepción electrónica. El notario público o funcionario autorizado, enviará por medios electrónicos a través del SIGER, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio o acta en el que conste el acto a inscribir con todos sus anexos y deberá sujetarse a las siguientes reglas:

"a) La forma precodificada, deberá enviarse firmada electrónicamente por el notario o funcionario autorizado, acompañada del archivo indicado y dentro de las veinticuatro horas deberá presentar copia certificada o cotejada, sellada y firmada del documento a inscribir ante la oficialía de partes;

"b) El envío al Registro Público de la forma precodificada presume que el notario público o funcionario autorizado se cercioró con anterioridad que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir; así mismo que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente y que la documentación acredita legalmente el cumplimiento de los requisitos respectivos;

"c) El Registro Público, a través del SIGER, contará con un módulo de pago que el fedatario podrá utilizar para efectuar electrónicamente el entero de los derechos correspondientes, previo al envío de la forma precodificada;

"d) Realizado el envío y efectuada la recepción, el Registro Público enviará al fedatario una constancia con el número progresivo, fecha, hora, minuto y segundo para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio inmobiliario electrónico, y

"e) En este caso, se pasará directamente a la fase de calificación con el registrador, en razón de que el análisis de los antecedentes registrales ha sido realizado previamente por el notario público o funcionario autorizado.

"II. Recepción física. El interesado presentará el documento en el que conste el acto a inscribir o anotar en la Oficialía de Partes del Registro Público y se sujetará a las siguientes reglas:

"a) Se presentará el documento a inscribir y el medio magnético que lo contenga;

"b) La oficialía de partes, podrá generar una póliza de pago, con la información que identifique el acto a inscribir y el monto de los derechos a pagar;

"c) Acreditado el pago de los derechos señalados, se generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos referidos y el sello de recepción, misma que servirá al interesado para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio inmobiliario electrónico, y

"d) Generada la boleta de ingreso, se turnará el documento y el medio electrónico correspondiente, para continuar la fase de análisis."

Artículos 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos

"Artículo 43. Siempre que se celebre algún contrato, convenio u operación que afecte derechos reales que implique: enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, las partes otorgantes, los notarios públicos, los corredores y demás funcionarios autorizados para dar fe, tendrán la obligación de manifestar ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen dentro del término de 15 días a partir de la fecha de firma o declaración expresa o de consentimiento en términos de la ley civil."

"Artículo 103. Los servicios que preste la autoridad municipal causarán derechos o aprovechamientos de acuerdo a la ley.

"Los notarios, para los efectos de este artículo tendrán el carácter de retenedores a los derechos causados por gestiones que realicen."

Artículos 1o., 2o., 31, fracción VII, y 73 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos

"Artículo 1o. El ejercicio del notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del derecho, que obtengan la patente de notarios públicos, de esta ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente ley."

"Artículo 2o. La vigilancia del cumplimiento de esta ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, el cual la ejercerá por conducto del secretario general de Gobierno. El Ejecutivo del Estado autorizará la creación y funcionamiento de las notarías, con arreglo a lo dispuesto en la misma."

"Artículo 31. Queda prohibido a los notarios:

"...

"VII. Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos."

"Artículo 73. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmi-

sión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura pública ante notario.

(Adicionado, P.O. 1 de agosto de 1990)
"Se exceptúan de la disposición contenida en el párrafo anterior, las enajenaciones de bienes inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales y la garantía de créditos, que podrán constar en documentos privados en los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 2507 y segundo párrafo del artículo 3219 del Código Civil vigente en el Estado."

2. Las normas transcritas (con excepción de la Ley General de Hacienda Municipal) fueron objeto de examen por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 451/2012, a que antes se hizo referencia en la presente resolución.

La Segunda Sala del Máximo Tribunal dedujo lo siguiente:

a) Que la recaudación de todos los ingresos del fisco se hará por la Secretaría de Hacienda, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de la secretaría.

b) Que el pago se hará siempre mediante declaración que se presentará a más tardar el día quince del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en oficinas autorizadas.

c) Quien haga pago de los créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados por la Secretaría de Hacienda o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora y el sello de caja.

d) Que las contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

e) Que cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos pueden ser sancionados.

f) Que son responsables solidarios en el pago de una prestación fiscal, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

g) Que los notarios públicos pueden solicitar la inscripción de un acto del que hayan autorizado la escritura de que se trate;

h) Que ya sea de manera física o electrónica, los notarios públicos pueden presentar la solicitud de inscripción ante el registro correspondiente y realizar el pago de los derechos que cause el acto respectivo.

i) Que cuando se celebre algún contrato, convenio u operación que afecte derechos reales que implique la enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, los notarios públicos tienen la obligación de manifestar, ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen.

j) Que los servicios que preste la autoridad municipal causarán derechos y los notarios tendrán el carácter de retenedores a los derechos causados por gestiones que realicen.

k) Que el ejercicio del notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del derecho, que obtengan la patente de notarios públicos.

l) Que el Ejecutivo del Estado autorizará la creación y funcionamiento de las notarías, con arreglo a lo dispuesto en la misma.

m) Que los notarios públicos no pueden recibir y conservar sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, salvo que deban destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

n) Que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura pública ante notario, con excepción de las enajenaciones de bienes inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales y la garantía de créditos, que podrán constar en documentos privados.

3. Sobre esa base es dable sostener que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y el impuesto adicional comprendidos en los artículos del 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el seis de noviembre de dos mil trece– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, con motivo de la formalización de la escritura pública que contiene los actos jurídicos que generaron las obligaciones fiscales del gobernado; en virtud de que tienen la obligación de calcular y enterar, bajo su responsabilidad, mediante declaración, la contribución generada y aplicando una base gravable; siendo, por tal motivo, considerados responsables solidarios del contribuyente.

4. Ahora bien, a juicio del órgano que resuelve, la actividad retenedora que el notario público lleva a cabo en auxilio del fisco no lo inviste del carácter de autoridad en relación con el ámbito del amparo.

En apartados anteriores, precisamente, al analizar la actividad notarial, se determinó que el notario es un particular que por disposición de la ley, por un acto de delegación del Estado, recibe la fe pública, y cuya función no es compatible con el desempeño de empleos o cargos públicos. Así que, por definición jurídica, no tiene la calidad de órgano público que se requiere para ser considerado como autoridad, propiamente dicha.

Por otra parte, como el contenido del artículo 5o., fracción II, de la nueva Ley de Amparo, amplió el concepto de autoridad responsable, al incluir la posibilidad de que los particulares tengan dicho carácter, cabe decir que tal posibilidad no se materializa en el caso del notario público, porque no realiza actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos (creando, modificando o extinguiendo en forma unilateral y obligatoria situaciones jurídicas), cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Recuérdese que la actual legislación de la materia recogió el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, elaborado durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,[16] a saber:

[16] Jurisprudencia número 2a./J. 164/2011, de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Notas que se apoyan en estos parámetros primordiales: 1) La fuente de las atribuciones del órgano público para realizar el acto; 2) El tipo de relación que se integra entre los sujetos de la misma; y, 3) El sentido de afectación del acto en la esfera jurídica del gobernado, en cuanto crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Bajo esa óptica, **la fuente de las atribuciones del notario público para realizar el acto recaudatorio** la integran los artículos 77 de la Ley General de Hacienda, del 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el seis de noviembre de dos mil trece– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal, 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal, 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y 1o., 2o., 31, fracción VII, y 73 de la Ley del Notariado, ordenamientos todos del Estado de Morelos, por medio de los cuales se le encomienda la retención o recaudación de los impuestos y derechos previstos en las citadas leyes fiscales.

Sin embargo, **la relación que se entabla entre el notario y el particular que tiene a su cargo el deber de pagar las contribuciones no es de supra a subordinación**, no obstante que tiene su fundamento en una norma general que dota al fedatario de ciertas facultades administrativas y fiscales, cuyo ejercicio es irrenunciable y que conlleva la emisión de un acto unilateral que tiene por objeto imponer, por medio suyo, a los causantes la voluntad del Estado en materia fiscal.

El tipo de relación que se requiere (supra a subordinación) implica, entre otras cosas, conducirse legalmente en un plano superior respecto de los gobernados y se caracteriza, además de la unilateralidad, por la imperativi-

dad y la coercitividad. Esto último supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venza cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

El notario no actúa en un plano de superioridad a los otorgantes del acto jurídico que provoca la retención de los derechos e impuestos, porque el conjunto normativo que regula su actuación como auxiliar de la administración pública no lo faculta o, expresado de otra forma, no supone la posibilidad legal de que el fedatario, por sí o a través de otros órganos con atribuciones legales para ello, venza cualquier tipo de resistencia, de los particulares, que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de la obligación fiscal correspondiente, traducidas en el pago de los derechos por el Registro Público de la Propiedad previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y el impuesto adicional comprendidos en los artículos del 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el seis de noviembre de dos mil trece– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

De acuerdo con la normatividad que rige en materia tributaria, la actividad del notario no se equipara con la autoridad fiscal, sino que se reduce a la de un tercero sobre el que pesa el deber de calcular, retener y enterar el tributo, o de mero auxiliar de la administración pública, carente de atribuciones legales para incoar por sí mecanismos o procedimientos administrativos y fiscales para lograr la finalidad recaudatoria. Más bien se le coloca en una condición similar a la del sujeto pasivo de las obligaciones fiscales que guardan los particulares a los que proporciona sus servicios como fedatario, ya que en el caso de contribuciones que deben pagarse mediante retención, cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el notario, como retenedor, estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido (artículo 27 del Código Fiscal).

Más todavía, en su función de retenedores, los notarios se constituyen en responsables solidarios con los contribuyentes hasta por el monto de las contribuciones a cargo de éstos y, dado el caso, hasta en infractores susceptibles de ser sancionados, entre otras hipótesis, cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública, en cuyo caso, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios; mientras que los otorgantes del acto escriturado sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos (artículos 50 y 182 del Código Fiscal).

Siguiendo la misma línea de argumentación, la actuación del notario también carece del carácter obligatorio del que están revestidos los actos de autoridad auténticos, pues ante la ausencia de posibilidad legal para doblegar, por sí o por conducto de otros órganos con atribuciones legales para ello, cualquier clase de resistencia de los contribuyentes para cumplir voluntariamente las obligaciones fiscales determinadas, no está en condiciones de sujetarlos a su pago y de lograr la finalidad de la retención y de hacerla eficaz.

Por ello es que ante la eventual resistencia o ausencia de voluntad del contribuyente, el defecto anteriormente precisado produce que **el sentido y alcance de afectación del acto del notario público en la esfera jurídica del gobernado** sea inexistente desde el punto de vista material, quedando reducido a su aspecto meramente enunciativo o formal; es decir, sin la capacidad real de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

En atención a las consideraciones vertidas, se concluye que el notario público no es autoridad, ni como particular realiza actos equivalentes a los de una autoridad, para los efectos del juicio de amparo, cuando realiza el cobro o la recaudación de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, previstos en el artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y el impuesto adicional comprendidos en los artículos del 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el seis de noviembre de dos mil trece– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, con motivo de la formalización de la escritura pública que contiene los actos jurídicos que generaron las obligaciones fiscales de los otorgantes.

De la conclusión anterior se deduce, a su vez, que el particular no está obligado a promover amparo contra el acto que emite el notario, al carecer de los atributos de un acto de autoridad. Sin embargo, si en la escritura pública correspondiente aparecen citados los fundamentos legales de los conceptos de la retención efectuada, a partir de ese momento surge la oportunidad para impugnar las leyes aplicadas y comienza a correr el plazo a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN

CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", acorde con la cual, la retención que lleva a cabo el notario público constituye el primer acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio por consentimiento tácito, siempre y cuando se precisen los conceptos por los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación.

SEXTO.—**Decisión.**

1. Del estudio desarrollado y en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional, y 216, 217 y 218 de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoctavo Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). En términos de los artículos 77 de la Ley General de Hacienda, del 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el 6 de noviembre de 2013– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal, 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal, 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como 1o., 2o., 31, fracción VII, y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, el notario público es el particular que actúa como fedatario de los actos y hechos que los interesados le someten para su protocolización, constituyéndose en auxiliar de la administración pública local en la recaudación tributaria, cuando con motivo de la formalización de una escritura pública respectiva calcula, retiene y entera los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y los impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles y adicionales. En tales circunstancias, el notario no tiene el carácter de autoridad responsable ni realiza actos equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque su relación con los contribuyentes no es de supra a subordinación, pues a pesar de que sus funciones están determinadas por normas generales y actúa de manera unilateral, no crea, modifica o extingue, por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de aquéllos, al precisar de la voluntad de éstos para llevar a

cabo su intervención; además, la actuación del notario carece de obligatoriedad, ya que no tiene la posibilidad legal de vencer directamente cualquier clase de resistencia de los contribuyentes para cumplir en forma voluntaria las obligaciones fiscales a su cargo, lo cual propicia que el sentido de afectación del acto en la esfera jurídica del gobernado sea prácticamente inexistente. De ahí que, al no tratarse de un acto de autoridad y al no estar obligado quien lo emite a fundarlo y motivarlo, el contribuyente no puede promover juicio de amparo contra la actuación del notario en la que se aplicaron las leyes que se tildan de inconstitucionales; sin embargo, si en la escritura pública correspondiente aparecen citados los fundamentos legales de los conceptos de la retención, a partir de ese momento surge la oportunidad para impugnar las leyes aplicadas y comienza a correr el plazo a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."

2. El criterio contenido en el texto de la jurisprudencia que se formula es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

De conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo en vigor, deberá darse publicidad a la tesis aprobada en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos de este Décimo Octavo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la anterior integración del Pleno del Decimoctavo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados (presidente) Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Ramírez Alvarado, Juan José Franco Luna y Justino Gallegos Escobar, en contra del emitido por el Magistrado Alejandro Roldán Velázquez, quien formuló voto particular. Firman los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoctavo Circuito Alejandro Roldán Velázquez (presidente), Everardo Orbe de la O., Ricardo Ramírez Alvarado, Juan José Franco Luna y Justino Gallegos Escobar; lo anterior, pues el Magistrados Francisco Paniagua Amézquita fungió como representante del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito hasta el treinta y uno de octubre de 2015, debido a la comisión temporal al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acordada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil quince, quien fue sustituido por el Magistrado Everardo Orbe de la O., a partir del uno de noviembre de dos mil quince, precisión que se realiza en virtud del acuerdo de sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince, quienes firmaron ante el secretario del Pleno, Salvador Obregón Sandoval, quien autoriza y da fe.

En términos de los previsto en los artículos 3, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Alejandro Roldán Velázquez, en contra de la resolución de mayoría pronunciada por el Pleno de Circuito, en sesión de seis de julio de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis PC26.XVIII.A.14.2014.C.

De la discusión que se desarrolló en torno a la contradicción de tesis PC26.XVIII.A.14.2014.C, en la sesión de fecha seis de julio del presente año en el Pleno de este Circuito, considero, contrariamente a lo resuelto en la ejecutoria de mayoría, que debió declararse la inexistencia de la misma, por las razones que a continuación expongo:

En la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que en las sentencias que pronuncien dos o más órganos jurisdiccionales terminales se **sostengan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**,

con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean sean o no exactamente iguales.

Por su parte, la Primera y la Segunda Salas de ese Alto Tribunal sostuvieron, en similares términos en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 2a./J. 163/2011, respectivamente, que para determinar si existe o no una contradicción de tesis, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La existencia de **pluralidad de ejecutorias** en las que se aborde un mismo tema jurídico; y,

b) **Discrepancia en al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Ahora bien, la condición de procedencia consistente en la discordancia en el criterio o razonamiento jurídico antes señalados no se dan en la contradicción de tesis que nos ocupa, pues para determinar la legalidad o no del sobreseimiento en el juicio de garantías promovido en contra del pago de los Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, Derechos de Registro e impuestos adicionales, el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito en las distintas resoluciones emitidas en los amparos en revisión que contienen el criterio denunciado, parte del razonamiento de que al Notario Público le corresponde el carácter de autoridad responsable y, por tanto, la omisión de impugnar la falta de fundamentación en el cálculo y retención realizada por él, considerada como acto de autoridad, hace que adquiera firmeza plena por considerarse consentido; mientras que los restantes órganos jurisdiccionales contendientes **jamás abordan el tema**, pues se ocupan de una hipótesis diversa para analizar el sobreseimiento, enfocándose en la necesidad o no de citar los preceptos legales en que se fundan las contribuciones referidas, ya sea en la escritura pública o en los recibos de entero.

Es preciso resaltar que, al no abordar de manera expresa los demás órganos jurisdiccionales los temas referentes a que si al fedatario le corresponde el carácter de autoridad o no, así como, sobre si el cálculo y retención que él realiza debe considerarse como el primer acto de aplicación de las contribuciones tildadas de inconstitucionales, éstos no puedan suponer que van implícitos en sus fallos, pues no sólo omiten hace una referencia a ellos, sino que dejan a un lado la cuestión del acto de aplicación de las normas y se enfocan a dar credibilidad a la fecha de conocimiento que refieren los quejosos ante la falta de cita expresa de los preceptos en que se fundan los impuestos y derechos combatidos.

Razones las anteriores por las que, como se anticipó, no comparto el sentido de la resolución emitida por la mayoría, toda vez que, como quedó evidenciado en los párrafos que preceden, los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de este circuito no se oponen al diverso formulado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, pues sus consideraciones no derivan del examen de los mismos elementos jurídicos ni convergen en el mismo punto de derecho, como lo establece tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias precitadas.

Al caso resultan orientadores los criterios sostenidos por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro País, en las jurisprudencias 2a./J. 24/95 y 2a./J. 134/2005, que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, **si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente**."[17]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUÍRSELE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE.—Si dos Tribunales Colegiados al analizar un mismo problema jurídico llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes, es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis, pues para ello se requiere que el criterio del tribunal sea implícito y pueda deducirse indubitablemente, de conformidad con la tesis 2a. LXXVIII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si la falta de pronunciamiento expreso no permite descubrir, de manera indubitable, cuál fue el criterio implícito del tribunal, no es correcto configurar, de manera presuntiva, la contradicción, pues con ello se daría a la ejecutoria mayores alcances de los que fueron objeto de análisis en los casos resueltos."[18]

Así como el diverso criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 93/2006, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Tomo XXVIII, del mes de julio de dos mil ocho, página 5, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las **discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso**, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar

[17] Novena Época, número de registro digital: 200766, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, materia común, 2a./J. 24/95, página 59.
[18] Novena Época, número de registro digital: 176574, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, 2a./J. 134/2005, página 279.

con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En términos de los previsto en los artículos 3, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). En términos de los artículos 77 de la Ley General de Hacienda, del 94 Bis al 94 Bis-12 –vigentes hasta el 6 de noviembre de 2013– y del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal, 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal, 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como 1o., 2o., 31, fracción VII, y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, el notario público es el particular que actúa como fedatario de los actos y hechos que los interesados le someten para su protocolización, constituyéndose en auxiliar de la administración pública local en la recaudación tributaria, cuando con motivo de la formalización de una escritura pública respectiva calcula, retiene y entera los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y los impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles y adicionales. En tales circunstancias, el notario no tiene el carácter de autoridad responsable ni realiza actos equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque su relación con los contribuyentes no es de supra a subordinación, pues a pesar de que sus funciones están determinadas por normas generales y actúa de manera unilateral, no crea, modifica o extingue, por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de aquéllos, al precisar de la voluntad de éstos para llevar a cabo su intervención; además, la actuación del notario carece de obligatoriedad, ya que no tiene la posibilidad legal de vencer directamente cualquier clase de resistencia de los contribuyentes para cumplir en forma

voluntaria las obligaciones fiscales a su cargo, lo cual propicia que el sentido de afectación del acto en la esfera jurídica del gobernado sea prácticamente inexistente. De ahí que, al no tratarse de un acto de autoridad y al no estar obligado quien lo emite a fundarlo y motivarlo, el contribuyente no puede promover juicio de amparo contra la actuación del notario en la que se aplicaron las leyes que se tildan de inconstitucionales; sin embargo, si en la escritura pública correspondiente aparecen citados los fundamentos legales de los conceptos de la retención, a partir de ese momento surge la oportunidad para impugnar las leyes aplicadas y comienza a correr el plazo a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/12 K (10a.)

Contradicción de tesis 14/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Ramírez Alvarado, Juan José Franco Luna y Justino Gallegos Escobar. Disidente y Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del Engrose: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 272/2014 y 361/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 41/2014 y el amparo en revisión 360/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 187/2014, 342/2014, 352/2014, 359/2014, 360/2014, 381/2014, 385/2014, 423/2014, 424/2014, 484/2014 y 492/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 229/2014, 242/2014, 279/2014, 285/2014 y 354/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 44/2014, 112/2014, 149/2014, 162/2014 y 408/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1238.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. DISIDENTES: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, CARLOS AMADO YÁÑEZ, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. PONENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el dos de marzo de dos mil dieciséis en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el director general adjunto de Propiedad Industrial, el subdirector divisional de Procesos de Propiedad Industrial y el subdirector divisional de Cumplimiento de Ejecutorias, todos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por conducto de su representante, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos **712/2012** y **514/2014**, respectivamente.

SEGUNDO.—Previo requerimiento a los tribunales contendientes, para verificar la legitimación del denunciante, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—Mediante proveídos de siete y dieciséis de marzo del año en curso, los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, informaron que los criterios emitidos en las resoluciones, materia de la contradicción de tesis, continúan vigentes en los órganos colegiados que integran.

CUARTO.—Por acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por diversas autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quienes fueron terceras interesadas en los juicios de amparo que le dieron origen.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente precisar las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 712/2012.

Cabe precisar, como antecedentes del caso, que la parte quejosa reclamó la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********, en la que declaró la nulidad de la resolución por la que la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial negó la declaración de nulidad de la marca **********, que solicitó **********.

El fallo anulatorio de la Sala responsable fue para el efecto de que la demandada emitiera una nueva resolución en la que considerara que era a la empresa **********, al ser la titular del registro marcario **********, quien se encontraba legalmente en condiciones de ofrecer las probanzas para acreditar la veracidad de la fecha del primer uso de su signo distintivo, así como la certeza de su domicilio, ambos contenidos en la solicitud de registro de la citada marca, por estar dichas probanzas a su disposición y no así de la entonces demandante.

En contra de dicha sentencia, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito otorgó el amparo, al considerar que **cuando se invoca como causal de nulidad de un registro marcario su obtención con base en datos falsos declarados en la solicitud respectiva, corresponde a quien alega tal situación acreditarlo**, pues si bien es cierto que el titular del registro, cuenta con la información relativa a la marca, también lo es que a efecto de desvirtuar la presunción de verdad que tiene la solicitud, quien afirma que los datos asentados en ella son falsos, debe aportar los medios de convicción que demuestren sus afirmaciones.

Para explicar lo anterior, previo estudio de los artículos 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, y 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, señaló que el hecho de que el titular de un registro marcario, cuente con mayores elementos para demostrar la veracidad de los datos que asentó no exime a quien alega su falsedad de acreditar su dicho por lo menos indiciariamente, con los elementos que se encuentren a su alcance, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de que cualquier persona estuviera en posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad de un registro de marca con la sola manifestación de que los datos son falsos.

Estimó que no es dable que el titular del registro marcario esté sujeto a tener que demostrar que los datos que asentó en su solicitud son verdaderos cada vez que alguien los tilde de falsos, pues no debe perderse de vista que lo declarado en la solicitud, cuenta con la presunción de verdad, por lo que quien alegue su falsedad, debe aportar los elementos que la acrediten, o por lo menos los indicios que pongan en duda la certeza de la declaración.

Del citado asunto derivó la tesis aislada I.6o.A.3 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1749, de rubro y texto:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA. Dada la naturaleza del procedimiento de declaración administrativa de nulidad que se sustancie con fundamento en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, y en atención a las disposiciones en materia de pruebas previstas en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente a la materia, se colige que cuando se invoque como causal de nulidad de un registro marcario su obtención con base en datos falsos declarados en la solicitud respectiva, corresponde acreditarlo a quien afirma esa circunstancia, pues si bien es cierto que el titular del registro cuenta con ciertos elementos, al tener la información relativa a su marca, también lo es que lo asentado en la solicitud tiene la presunción de verdad, por lo que quien afirma la falsedad de los datos, debe aportar los medios de convicción para demostrar su dicho."

2. Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 514/2014.

En el asunto citado, la parte quejosa reclamó la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintidós de mayo de dos mil catorce, en la que declaró la nulidad de la resolución por la que la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial confirmó la diversa emitida por la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, en la que se negó la solicitud de declaración de nulidad del registro marcario **********, que solicitó **********.

La citada nulidad fue declarada para el efecto de que la autoridad demandada, emitiera una nueva en la que determinara que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial y, por tanto, declarara la nulidad del registro marcario **********, al considerar que el titular de dicha marca no acreditó la veracidad de la fecha de primer uso declarada en la solicitud que dio origen al registro marcario.

En contra de dicha sentencia la quejosa promovió juicio de amparo, el cual fue negado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, respecto a la legitimación procesal de **********, para demandar la anulación del registro marcario **********, el Tribunal Colegiado señaló que ésta se acredita por el hecho de que la quejosa inició un procedimiento administrativo de infracciones en su contra, al estimar que

existió un uso indebido de la citada marca; aspecto que no fue controvertido por la promovente.

Añadió que del artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, que dispone que el registro de una marca será nulo cuando se hubiere otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud, no se advierte que para demandar la nulidad de una marca a partir de dicho supuesto se requiera demostrar que el dato falso hubiera ocasionado algún perjuicio al solicitante de nulidad, como erróneamente lo alega la quejosa.

Por otra parte, expuso que del artículo 113, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que la fecha de primer uso de la marca es uno de los datos que el peticionario del registro marcario debe manifestar en la solicitud que presente, la cual se trata de una manifestación de buena fe que sólo deberá ser objeto de comprobación en caso de que surja alguna controversia. Y que, a falta de indicación de la fecha, se presumirá que la marca no ha sido usada.

Expuso que el particular que solicite la declaración administrativa de nulidad de una marca, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto de la fecha de primer uso de ésta, queda relevado de la obligación de probar la falsedad de la información contenida en la solicitud, en virtud de que los elementos probatorios idóneos para acreditar la veracidad de la fecha, obran únicamente en poder del titular del registro marcario, cuya nulidad se solicita.

Añadió que **la sola manifestación del solicitante de la nulidad de un registro marcario, en el sentido de que son falsos los datos indicados en la solicitud de registro, basta para trasladar la carga probatoria al titular de dicha marca**, a efecto de que acredite la veracidad de lo que asentó, sin que para declarar la nulidad del registro por esta causa, sea necesario que la manifestación de datos falsos o inexactos se hubiera realizado con mala fe o con la intención de obtener un beneficio indebido.

Señaló que si bien la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que un registro marcario será nulo cuando "se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud", no puede considerarse que dicha disposición resulte únicamente aplicable a aquella información que hubiera sido determinante para el otorgamiento del registro, pues los datos que se señalan en la solicitud no son trascendentes para su otorgamiento, ya que lo verdaderamente trascendente es que el solicitante se ubique en alguno de los supuestos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley de la

Propiedad Industrial y que el signo propuesto no actualice alguno de los supuestos de improcedencia registral a que se refiere el diverso 90 de la ley citada.

Por último, estimó que las pruebas que aportó la parte quejosa no acreditan la fecha de primer uso manifestada en la solicitud de registro marcario, pues éstas no demuestran el uso de todos los elementos que integran la marca.

Del citado asunto derivó la tesis aislada I.10o.A.13 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2323, de rubro y texto:

"NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR. Tratándose de la causa de nulidad de un registro marcario prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando involucre la fecha del primer uso de la marca, es a su titular a quien corresponde la carga probatoria para demostrar la veracidad de la referida al solicitar dicho registro pues, por una parte, la ley de la materia ni su reglamento establecen que el peticionario debe demostrar la veracidad de la fecha de primer uso que dio a conocer al solicitar el registro, sino que, atento a su buena fe, se tiene por verdadera aquella que haya indicado; esto es, la fecha de primer uso manifestada es declarativa y surtirá efectos sin que el promovente se encuentre obligado a demostrarla, por lo que se entiende que se trata de una manifestación que sólo deberá ser objeto de comprobación si se controvierte, en cuyo caso corresponderá al titular de la marca acreditar la veracidad de la fecha que, en su oportunidad, señaló y, por otra no debe perderse de vista que es éste quien cuenta con los elementos idóneos para acreditar la veracidad del momento del primer uso declarado, los cuales, al ser propios, se encuentran a su disposición."

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de tesis en estudio, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su exis-

tencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales fueron resumidos en el considerando que antecede, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, en específico, **a quién corresponde la carga de la prueba cuando se demanda la nulidad del registro marcario y se alegue la falsedad de la fecha de primer uso de la marca asentada en la solicitud que le dio origen**.

Al respecto, el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que **la carga de la prueba corresponde a quien alega tal situación**, pues si bien es cierto que el titular del registro cuenta con la información relativa a la marca, también lo es que, **a efecto de desvirtuar la presunción de verdad que tiene la solicitud, quien afirma que los datos asentados en ella son falsos, debe aportar los medios de convicción que demuestren sus afirmaciones**, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que cualquier persona estuviera en posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad de un registro de marca con la sola manifestación de que los datos son falsos.

Por otro lado, el **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que **el particular que solicite la declaración administrativa de nulidad** de un registro marcario con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando involucre la fecha del primer uso de la marca, **queda relevado de la obligación de probar la falsedad de la información,** contenida en la solicitud, en virtud de que los elementos probatorios idóneos para acreditar la veracidad de la fecha de primer uso, obran únicamente en poder del titular del registro cuya nulidad se solicita.

Lo anterior, pues **la sola manifestación del solicitante de la nulidad de un registro marcario, en el sentido de que son falsos los datos precisados en la solicitud de registro, basta para trasladar la carga probatoria al titular** de dicha marca.

Consecuentemente, al no haber correspondencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados y, por tanto, actualizarse la contradicción de tesis denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los datos manifestados en la solicitud de registro de marca, cuando se invoca la falsedad de la fecha de primer uso declarada en la solicitud respectiva.

Sin que sea óbice que en el asunto analizado por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, además de que el actor en el juicio de nulidad alegó la falsedad de la fecha del primer uso de la marca, adujo la del domicilio del titular, pues en el diverso estudiado por el Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, únicamente se invocó la falsedad de la fecha; de ahí que el tema a dilucidar se centre únicamente en determinar a quién corresponde la carga de la prueba, cuando se ataque la veracidad de ese dato.

Asimismo, se debe precisar que **no son materia** de la contradicción de tesis, las determinaciones relativas a la legitimación para demandar la nulidad de una marca por la causal referida, dado que si bien dicho tema fue abordado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al señalar que para solicitar la nulidad de una marca a partir del supuesto de que su registro se hubiera otorgado con base en datos falsos no es requisito que el actor demuestre que la declaración falsa le hubiera ocasionado algún perjuicio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no realizó pronunciamiento respecto de tal tema; de ahí que en la presente contradicción, únicamente se analicen las cuestiones relativas a la carga probatoria, cuando se alega la citada causal de nulidad.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, para lo cual se toma en consideración el contexto normativo que corresponde al caso.

En primer lugar, se debe precisar que en relación con las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria en el procedimiento de declaración administrativa, previsto en la Ley de la Propiedad Industrial, resultan aplicables el

artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial y, de forma supletoria, los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dichas disposiciones, a la letra, señalan:

"**Ley de la Propiedad Industrial**

"**Artículo 190.** Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

"Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado."

"**Código Federal de Procedimientos Civiles**

"**Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"**Artículo 82.** El que niega sólo está obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

"III. Cuando se desconozca la capacidad."

Del artículo 190, se advierte que quien solicita la declaración administrativa de nulidad, entre otras, tiene la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción, es decir, debe exhibir los documentos y constancias en que la funde.

Por su parte, el artículo 81 atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

El diverso 82 dispone que las partes sólo están obligadas a probar los enunciados negativos cuando: la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y se desconozca la capacidad. Es decir, si bien las partes deben probar sus pretensiones, cuando se trata de una negativa, sólo tienen dicha carga en los supuestos referidos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 55/2013, señaló que, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, por lo que la carga de la prueba se define sobre la base de la naturaleza de las cosas, de modo tal que se presumen determinados hechos en atención a las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y, en consecuencia, debe probarse lo contrario.

Es decir, lo que provoca que la carga de la prueba recaiga en cierto enunciado, es que mientras su contrario cuenta con un elemento de respaldo (por ser algo ordinario), el primero carece de ese apoyo.

Dentro de un procedimiento jurisdiccional, las cargas probatorias se desplazan en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo con las aseveraciones que formulan; por tanto, para determinar a quién corresponde la carga, se debe tomar en cuenta la naturaleza de la proposición que se plantea, así como la del hecho que se pretende acreditar.

En la especie, se trata de atribuir la carga probatoria en el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, cuando se alega la causal prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dispone que el registro de una marca será nulo cuando se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud, en específico, cuando se alegue la falsedad de la fecha de primer uso de la marca asentada en dicha solicitud. Es decir ¿el actor (quien alega la falsedad) debe demostrar que la fecha de primer uso, declarada por su contraparte en la solicitud de registro, es falsa, o corresponde al demandado acreditar que ese dato es verdadero?

Antes de emprender el análisis, cabe señalar que el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que para obtener el registro de una marca se deberá presentar solicitud por escrito, con los siguientes datos:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II. Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

III. Fecha de primer uso de la marca, que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

IV. Productos o servicios a los que se aplicará la marca; y,

V. Los demás que disponga el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Si bien es requisito para otorgar el registro de una marca que se asienten tales datos en la solicitud respectiva, la Ley de la Propiedad Industrial no exige que deban acreditarse sino que, atendiendo a la buena fe del peticionario, la información que se plasma en la solicitud se tiene por verdadera, por lo que el registro surte efectos sin que el peticionario se encuentre obligado a demostrar la autenticidad de ésta.

Esto es, se trata de una presunción de verdad que deriva de la manifestación de buena fe del solicitante, sin perjuicio de que tal presunción pueda ser desvirtuada posteriormente.

Para determinar a quién corresponde la carga de la prueba (al actor o al demandado), se debe tomar en cuenta que, de conformidad con los artículos 190 de la Ley de la Propiedad Industrial y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien solicita la declaratoria de nulidad, tiene la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción, es decir, debe exhibir los documentos y constancias en que funde dicha acción.

Por ende, si la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca, se funda en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en específico, cuando se alegue la falsedad de la declaración de la fecha de primer uso de la marca, el solicitante se encuentra obligado a sustentarla con los medios probatorios de los que advirtió la presunta falsedad de la fecha referida, a efecto de que la autoridad administrativa cuente con los elementos que le permitan advertir que podría actualizarse el supuesto de nulidad invocado.

Lo anterior, con independencia de que quien alegue la falsedad, a su vez, exponga una fecha diversa que afirme cierta o que no lo haga, pues, en el primer caso, el solicitante de la nulidad, deberá probar que la marca fue usada en el día que afirma, ya que su pretensión introduce un elemento novedoso que implica una afirmativa, la cual debe ser probada fehacientemente por la parte que la formula y, en el segundo, deberá aportar los medios de los que advirtió la presunta falsedad de la data, al ser los elementos constitutivos de su acción.

Considerar lo contrario, implicaría que cualquier persona podría solicitar la declaratoria de nulidad de un registro de marca con la sola afirmación de que los datos son falsos, sin mayor carga que la de alegar tal circunstancia.

Máxime que, como se precisó párrafos atrás, la información plasmada en la solicitud de registro se presume cierta; de ahí que corresponda a quien alega su falsedad desvirtuar tal presunción.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este órgano colegiado, conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la ejecutoria y tesis aprobada.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de trece votos de los Magistrados Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Luz María Díaz Barriga; con el **voto en contra** de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (ponente), Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada

por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 9/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/78 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la página 1445 de esta *Gaceta.*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que emite el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca en la contradicción de tesis 9/2016.

Lamento disentir del criterio que, en el fondo, acoge la resolución mayoritaria, por cuyo motivo expongo las razones por las que considero que el criterio que debe prevalecer es el que originalmente se planteó en el proyecto que propuse para solucionar la citada contradicción.

La mayoría determinó que cuando se demanda la nulidad de un registro marcario por la causa prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en específico, por falsedad de la fecha del primer uso, declarada en la solicitud de registro, le corresponde a quien aduce tal falsedad acreditarla, porque, de conformidad con los artículos 190 de la Ley de la Propiedad Industrial y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien solicita la declaratoria de nulidad tiene la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción.

Contrario a lo anterior, considero que, para determinar a quién corresponde la carga de la prueba (al actor o al demandado), en primer lugar, se debe analizar la naturaleza de la proposición planteada, esto es, dilucidar si nos encontramos en presencia de una afirmativa o de una negativa, así como la naturaleza del hecho que se pretende acreditar.

Quien demanda la nulidad de la marca, por un lado, asevera que la fecha asentada en la solicitud de registro es falsa, pero, a su vez, niega expresa o implícitamente que sea cierta. Dicha aseveración de falsedad constituye, en realidad, una negativa de certeza, pues el demandante no añade una circunstancia positiva con su proposición, sino que ésta, está dirigida a desvirtuar un hecho planteado por el demandado en su solicitud de registro, esto es, la fecha de primer uso de la marca.

Por tanto, lo que se pretende acreditar no es un hecho positivo, sino la falta de certeza de la información asentada por el titular de una marca o, dicho de otra forma, que el demandado no expuso datos verdaderos en su solicitud de registro.

En los casos en que se alega la falsedad de la fecha referida y, a su vez, se expone la razón del enunciado, nos encontramos ante una negación que añade una circunstancia positiva, pues si bien el actor niega la veracidad de la información asentada en el registro, sustenta su enunciado en una aseveración, la cual le corresponde probar, pues tiene a su alcance los medios para ello.

Un ejemplo de este supuesto es cuando se alega la falsedad en la fecha de primer uso de la marca, porque ésta se utilizó por primera vez en fecha diversa, y se señala dicha fecha, entonces, corresponde al actor probar que la marca fue usada en el día que afirma, hecho lo cual, será el demandado quien deberá acreditar que la marca también fue utilizada en el día que indicó en su registro.

Lo anterior cobra lógica si se considera que la pretensión del demandante introduce un elemento novedoso que implica una afirmativa, la cual debe ser probada por la parte que la formula.

Caso distinto es cuando únicamente se aduce la falsedad de la fecha, sin que el actor precise alguna circunstancia nueva que sustente su dicho, esto es, cuando sólo se alega que la información es falsa pero no se expone cuál es el hecho verdadero.

En este supuesto nos encontramos frente a una negativa indefinida, en la cual no se exponen nuevas circunstancias que la justifiquen, sino que se niega lisa y llanamente que el hecho afirmado por el titular de la marca sea cierto.

Tal negativa implica la imposibilidad de quien la sustenta de demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, pues ésta se basa en desvirtuar la veracidad de hechos ajenos, por lo que es a la parte a la que corresponden tales hechos –la demandada– quien está en condiciones de acreditar plenamente su certeza, por tener a su alcance los documentos idóneos para justificarla, porque fue la persona quien afirmó la fecha del primer uso de la marca en su solicitud de registro marcario.

Sin que lo anterior implique que cualquiera pueda alegar la falsedad de la información referida, ya que se parte de la base de que sólo aquel que se encuentre legitimado, puede demandar la nulidad de una marca.

En consecuencia, estimo que la manifestación de quien cuente con la legitimación para demandar la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, en el sentido de que es falsa la fecha de primer uso de la marca manifestada en la solicitud de registro, traslada la carga probatoria al titular de dicha marca a efecto de que acredite la veracidad de lo que manifestó, pues es éste quien cuenta con todos los elementos necesarios para probar tal extremo.

En efecto, es el titular el que tiene los elementos de prueba idóneos para demostrar que la declaración respecto a la fecha del primer de uso de la marca que realizó al solicitar el registro se ajusta a la realidad, tales como como (sic) facturas, anuncios, comerciales, etcétera, porque fue quien realizó dicha declaración, aunado a que sería sumamente difícil para el actor obtener los medios para acreditar que ese dato, asentado por el titular, es falso, sobre todo si se toma en cuenta que no es un hecho propio, sino del dueño de la marca.

Considerar lo contrario llevaría al absurdo de imponer una carga jurídica y materialmente imposible al actor, al obligarlo a probar un hecho ajeno; de ahí que, a diferencia de lo que estima la mayoría, sostenga la propuesta original.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa al voto particular emitido por el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca, al cual se adhirió la Magistrada Emma Gaspar Santana, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA,

CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Cuando se demanda la nulidad de un registro marcario por actualizarse la causa prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial y el actor alega la falsedad de la fecha del primer uso declarada en la solicitud de registro, a él corresponde acreditar esa afirmación, porque, de conformidad con los artículos 190 de la ley indicada y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien solicita la declaratoria de nulidad tiene la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/78 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Luz María Díaz Barriga. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis contendientes:

Tesis I.6o.A.3 A (10a.), de título y subtítulo: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1749, y

Tesis I.10o.A.13 A (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR.", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2323.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 27 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO CASTAÑEDA BONFIL, EVARISTO CORIA MARTÍNEZ, MARIO PEDROZA CARBAJAL, MARIO TORAYA, FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS Y ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ. PONENTE: ARTURO CASTAÑEDA BONFIL. SECRETARIA: ESTHELA CAROLINA MORENO BÁEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, Raúl Martínez Martínez.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo **********

(cuya ejecutoria integró la jurisprudencia por reiteración que dio origen a la presente contradicción de tesis), en sesión de veinticinco de mayo de dos mil quince, en lo que interesa al asunto, determinó:

"CUARTO.—Análisis oficioso de la competencia del resolutor. No habrán de transcribirse la sentencia recurrida ni los agravios planteados en el presente recurso, en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que el juzgador emitente de la resolución impugnada carece de competencia por territorio; por tanto, la emisión del fallo en tales circunstancias, al ser la competencia un presupuesto procesal, implica una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, lo que determina su reposición.

"Como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2007, la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

"Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, párrafo primero, y fracción VII, y 94, párrafos quinto y sexto, constitucionales, se infiere que la competencia por razón de territorio de los Juzgados de Distrito, está elevada a rango constitucional, de ahí que la misma es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales, al resolver un juicio de amparo sin tener competencia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla.

"El Pleno del Alto Tribunal estableció que ello ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas, lo que indiscutiblemente trasciende al resultado del fallo.

"Se considera que el fallo impugnado fue emitido por un juzgador que no resultaba competente, considerando al efecto el criterio asumido por este

Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, en sesión correspondiente al veinte de abril de dos mil quince, el conflicto competencial administrativo **********, suscitado entre el secretario en funciones de Juez del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali.

"Cabe destacar que, al igual que en el referido conflicto negativo de competencia, en este caso la parte quejosa presentó demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad –en este expediente, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, de donde fue turnada al Juzgado Décimo de Distrito en la misma fecha–, en la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

"En su reclamo de amparo, la quejosa adujo la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley 38 reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual impugnó en vía de amparo indirecto, con motivo de su aplicación concreta, atribuida al director de dicho instituto, consistente en el descuento a su pensión bajo el concepto 83 (fondo de pensiones).

"Ahora bien, el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.'

"Como se observa, el supuesto constitucional está referido al juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, del que debe conocer el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, de lo cual, se advierte la voluntad del revisor de la Constitución de atribuir competencia al Juez del lugar en donde haya de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado.

"Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Amparo desarrolla las bases de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo que se tramitan ante los Jueces de Distrito, al disponer:

"'Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"'Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"'Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

"Así, en el precepto antes reproducido, se establecen tres supuestos conforme a los cuales debe fijarse la competencia de los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del juicio de amparo indirecto, a saber:

"1. Será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;

"2. Cuando el acto pueda tener ejecución en más de un distrito o cuando ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda; y,

"3. Finalmente, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo.

"En la nueva regulación de la Ley de Amparo, subyace de manera más clara e indiscutible el principio de expeditez y oportunidad que con las reglas de

competencia antes referidas quisieron privilegiar el Constituyente y el legislador: con la primera de ellas, facilitar al agraviado la promoción del juicio ante el Juez de Distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto; y con las dos restantes –que implican el abandono de los criterios de prevención y de la residencia de la autoridad ordenadora que establecía la Ley de Amparo abrogada–, el derecho de acceso a la justicia constitucional de una manera más fácil, brindando cierta facultad de decisión al quejoso, pues los restantes supuestos dan margen a la elección del Juzgado de Distrito.

"Lo anterior no debe entenderse como la renuncia del legislador de amparo a regular un presupuesto procesal como lo es la competencia que, desde luego, se constituye como una cuestión procesal en principio no disponible y de orden público. Sin embargo, analizado en ese contexto tal presupuesto –desde el punto de vista del orden público– y, ponderado en función de una legislación más accesible y garantista, con un claro propósito de facilitar el acceso y la expeditez en la actuación de los juzgadores de amparo, se flexibilizaron las reglas anteriormente establecidas.

"Así, en principio, para aplicar alguna regla de competencia, debe ponderarse si con ello se provocaría al quejoso un perjuicio mayor en el juicio de amparo, que el que le genera el propio acto reclamado, al obligarlo a litigar su asunto ante un juzgado federal situado fuera del lugar en donde éste se ejecutó o pretende ejecutarse, lo que dificultaría o retardaría el trámite y las comunicaciones generadas durante el juicio y el incidente de suspensión, en su caso. Y si el acto es de tracto sucesivo o carece de ejecución material, al fincar competencia al Juez ante quien se presente la demanda, entonces, claramente se está privilegiando que el quejoso siga el juicio en el lugar que más resulte conveniente a sus intereses y le facilite el seguimiento del trámite.

"De lo anterior se colige que, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes regidos por la anterior Ley de Amparo, había externado su preocupación constante en torno al hecho de que los quejosos o quien promueve en nombre de ellos, a su arbitrio o a su discrecional elección, determinaran la competencia del Juez de Distrito para que conozca de un juicio de amparo; ello se debía a la consideración de no contrariar la voluntad del legislador al establecer las reglas para distribuir, según el territorio, la competencia entre los distintos Juzgados de Distrito, y que fijó en la Ley de Amparo de vigencia anterior. Sin embargo, aunque la ley vigente establece reglas imperativas y no disponibles en todo caso por los quejosos, las mismas son más flexibles y privilegian en mayor medida el principio de expeditez en la administración de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"El contexto legal es diferente ante lo expresamente establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, cuyos lineamientos son claros y se resumen finalmente en dos reglas básicas: la primera, que atribuye competencia al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; y la segunda, en los casos en que el acto pueda tener ejecución en más de un distrito, o cuando ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, o cuando no requiera ejecución material, en que será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo.

"En el caso en estudio, como se dijo, se reclama el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el descuento realizado a la pensión de la quejosa, manifestado en el recibo correspondiente al mes de **********, y este tribunal estima que es el primer supuesto antes referido, el que fija la competencia del Juez de Distrito para conocer el asunto que se atiende, por las razones expuestas al resolver el conflicto competencial ********** antes citado, que a continuación, en lo esencial, se reiteran.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, estableció que la competencia por territorio para conocer del juicio en el que se señale como acto reclamado la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso; criterio que este tribunal estimó y estima aplicable al caso concreto, por las propias razones que expuso el Máximo Tribunal en el aludido precedente.

"Lo anterior es así, merced a que el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora –cuyo texto es similar al numeral 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a nivel federal a partir del uno de abril de dos mil siete)–, liga el pago de la pensión al domicilio del pensionado, por ser el lugar en el que cobra y disfruta su pensión, toda vez que al causar baja del servicio activo ya no está ligado a su lugar de trabajo, sino a su domicilio particular (no domicilio fiscal), en el cual recaen las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza.

"Por tanto, es claro que el descuento que realiza el instituto responsable a la pensión del quejoso, con base en el artículo 60 Bis B de la Ley 38 reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas pensionadas, el cual, se desenvuelve principalmente en el domicilio de éstas, por lo que, en consecuencia, dichos efectos se materializan también en este atributo de la personalidad, es decir, en su domicilio.

"En relación con el domicilio, cabe decir que el Código Civil para el Estado de Sonora establece lo siguiente:

"'Artículo 124. El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.'

"'Artículo 125. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarara dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.'

"'Artículo 126. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.'

"'Artículo 127. Se reputa domicilio legal:

"'I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

"'II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

"'III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

"'IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar en donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior; y

"'V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.'

"De los artículos 124 y 125, se advierte que se tiene como domicilio de las personas físicas el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él, presumiéndose dicho propósito, por disposición de la ley, cuando se reside en un lugar por más de seis meses, sin declarar el interesado ante las autoridades municipales correspondientes que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo; a falta de lugar fijo de residencia, se tendrá como domicilio el lugar del centro principal de sus negocios; y en ausencia de estos dos, el lugar donde se halle la persona.

"Los artículos 126 y 127 definen, el primero, lo que debe entenderse por domicilio legal; y, el segundo, los supuestos que se deben reputar como tal, debiéndose resaltar que, si bien se prevé cuál será el domicilio legal de los servidores públicos (lugar donde prestan sus servicios), no se precisa cuál será el de los que no tengan esa calidad, caso en el cual, por razón lógica, se aplicará lo establecido en el aludido artículo 124, es decir, su domicilio convencional.

"En relación con el domicilio de las personas jurídicas individuales, se advierte que los artículos 124 y 125 del Código Civil para el Estado de Sonora establecen un sistema de exclusión, partiendo de reconocer que es aquel en donde éstas residen habitualmente, presumiéndose que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses; en defecto de esa hipótesis, dichos numerales prevén otras que van excluyéndose hasta llegar a aquella en que se tiene como domicilio aquel en el que se encontrare la persona.

"Por tanto, la regla general de lo que debe considerarse como domicilio de una persona física es la que deriva de ese supuesto primario, esto es, aquel en donde reside habitualmente, salvo prueba en contrario; lo anterior, significa que sólo en el caso de que no se pueda determinar esa residencia deben aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputa como legal.

"De este modo, si de acuerdo con lo expuesto, el descuento del diez por ciento de la pensión por concepto de fondo de pensiones, en aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado de Sonora, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de los derechos pensionarios de las personas, por representar un pago disminuido, puede afirmarse, entonces, que esas consecuencias materiales repercuten en el pago de la pensión, que se vincula al domicilio del pensionado, por ser éste el lugar en el que se cobra y disfruta su pensión y, en consecuencia, los efectos de la aplicación de la norma se materializan en el lugar de su domicilio.

"Por tanto, considerando que la voluntad del legislador, como quedó visto, al atribuir competencia a los Jueces de amparo atiende, en primer lugar, a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al órgano jurisdiccional del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar de manera expedita sobre la violación a sus derechos fundamentales, debe estimarse competente al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubica el domicilio del quejoso.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica e identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 152/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 176/2009, antes referida, de los rubros y textos siguientes:

"'PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.—Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas

jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.'

"De igual modo, con esta forma de resolver se atiende al principio de expeditez en la administración de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considerar competente al Juez de Distrito del lugar donde reside la autoridad encargada de realizar el descuento a las pensiones, cuyo domicilio es en la ciudad de Hermosillo, Sonora, llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en esta ciudad todos los juicios de amparo promovidos contra el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que implicaría retardo en la impartición de justicia.

"En el anterior orden de ideas, y partiendo de la premisa anteriormente establecida, de la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de **********, aquí quejosa, exhibida por la propia interesada junto con su demanda de amparo, se advierte que ésta tiene su domicilio en la calle **********, número **********, entre ********** y **********, colonia **********, en el Municipio de Cananea, Sonora, debe estimarse competente al Juez de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Agua Prieta, pues es quien tiene jurisdicción en dicha ciudad, al ser éste el lugar en que debe entenderse tuvo y tiene ejecución la norma general controvertida, reclamada, precisamente, con motivo de su aplicación o ejecución.

"Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el punto cuarto, fracción V, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Debe destacarse que, al resolver el conflicto competencial **********, citado en la presente ejecutoria, este tribunal consideró que la copia certificada de la credencial de pensionada de la parte quejosa resulta apta para determinar el domicilio de la misma para efectos del cobro de su pensión, lo que en este caso, se reitera, tomando en cuenta que dicha credencial se encuentra vigente, que fue exhibida por la propia quejosa, y que es apta, salvo prueba en contrario, para legitimarla para efectuar el cobro de sus pensiones, por todo lo cual, deben presumirse ciertos los datos en ella contenidos, vinculados, precisamente, con el derecho involucrado.

"En el contexto anterior, al estimar este tribunal que el juzgador que resolvió el juicio de amparo carecía de competencia por territorio, procede revocar la sentencia recurrida y disponer la reposición del procedimiento, para el solo efecto de que el Juez competente proceda a dictar, con plenitud de jurisdicción, la sentencia constitucional que en derecho corresponda, quedando, por tanto, a salvo las etapas previas de la audiencia constitucional, a fin de salvaguardar el principio constitucional de justicia pronta y expedita que permea en esta resolución; lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias que a continuación se insertan:

"'COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Tomando en consideración que de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional, y siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 8/2001, de rubro: «COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.», se concluye que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta que el Juez de Distrito que conoció del juicio de garantías y dictó la sentencia respectiva, era incompetente por razón de materia para resolverlo, con independencia de la responsabilidad en la que este último pudo haber incurrido, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez especializado que considere competente, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, por

haber violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento respectivo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, puesto que atendiendo a una interpretación armónica de los preceptos que regulan la competencia por materia de dichos órganos jurisdiccionales, acorde con el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que dicho principio es dominante respecto de la declaración de invalidez total, aunado a que la nulidad general de lo actuado por un Juez incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades según se disponga en la ley, como las contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo, relativas a que son válidas las decisiones del Juez incompetente que atañen al incidente de suspensión. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad que tiene el Juez competente para regularizar el procedimiento y, en su caso, en alcance de la resolución del Tribunal Colegiado, dejar insubsistente la audiencia constitucional celebrada por el Juez incompetente u otras actuaciones precedentes, cuando advierta alguna irregularidad que impida que el juicio de amparo se integre adecuadamente para su solución.'

"'AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO UN JUEZ SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS PERO, POR UNA INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE, EL ASUNTO SE REMITE A UN JUZGADOR DIVERSO, ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A AQUÉLLA, ÉSTE DEBE, POR REGLA GENERAL LIMITARSE A RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS ETAPAS CELEBRADAS ANTE EL PRIMERO Y DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.—Los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, señalan que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva habrán de llevarse a cabo en un acto procesal continuo, integrado por etapas establecidas, pero no ordenan que ello ocurra ante el mismo juzgador. Por tanto, cuando en un juicio de amparo un Juez conoce de las dos primeras etapas de la audiencia constitucional, esto es, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y la recepción de alegatos, pero por la declaración superveniente de incompetencia el asunto se remite a un juzgador diverso, atento al principio de unidad de la audiencia, por regla general y salvo que advierta irregularidades que subsanar, éste debe limitarse a reconocer la validez de las etapas ya celebradas ante el otro juzgador y dictar la sentencia que en derecho proceda. Ello es así porque la indicada unidad no es subjetiva, es decir, no significa que deba tratarse del mismo Juez, sino que es objetiva y material en tanto que implica que se trata de un solo acto procesal cuya validez requiere la celebración de sus tres etapas (pruebas, alegatos y sentencia). Además, dada la naturaleza

unilateral del dictado de la sentencia, nada impide que se dicte sin trastocar lo actuado en juicio. Lo anterior se fortalece atento al principio constitucional de justicia pronta y expedita que, aplicado analógicamente al juicio de amparo, conlleva la necesidad de evitar diligencias innecesarias que puedan retrasar ociosamente un procedimiento.'

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 77, 81, 83 y 93 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se manda reponer el procedimiento en el juicio de amparo promovido por **********, contra las autoridades y actos reclamados precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para el efecto de que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, proceda a dictar, con plenitud de jurisdicción, la sentencia constitucional que en derecho corresponda, quedando por tanto a salvo las etapas previas de la audiencia constitucional, a fin de salvaguardar el principio constitucional de justicia pronta y expedita que permea en esta resolución, debiendo para ese efecto remitirse los autos a dicho juzgador."

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo **********, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil quince, expresó las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—A manera de antecedentes, cabe precisar los siguientes:

"- **********, promovió juicio de amparo y señaló como autoridades responsables al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Congreso y gobernador, todos del Estado de Sonora; y, como actos reclamados, los siguientes:

"'A. Del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), reclamo la aplicación de la norma inconstitucional que dispone el artículo 60 Bis B de la Ley 38 reformada que regula la operación y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

"'De igual manera, reclamo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), que deje de aplicarme el descuento bajo el concepto 83 (fondo de pensiones), que me está afectando de manera directa, dado que me afecta con la reducción de mis remuneraciones salariales que recibo como pensión.

"'De igual manera, reclamo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), la devolución de todos los montos que me descontó en mi pensión, al aplicarme el descuento bajo el concepto 83 (fondo de pensiones), que me afectó de manera directa, dado que me afecta con la reducción de mis remuneraciones salariales que recibo como pensión.

"'B. Del H. Congreso del Estado de Sonora, reclamo la promulgación, aprobación y expedición del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley 38 reformada del ISSSTESON, que regula la operación y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en virtud que en esta reforma a la Ley 38, se aprobó el artículo 60 Bis B, que es tildado de inconstitucional.

"'C. Del gobernador del Estado de Sonora, reclamo la inconstitucionalidad de la autorización, publicación y puesta en vigor del Boletín Oficial tomo CLXXV, de la edición especial No. 3, de fecha 29 de junio de 2005, en el que se autoriza la aplicación de las reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de la Ley 38 reformada del ISSSTESON, en el que dispone y norma la aprobación y autorización de la aplicación del artículo 60 Bis B, como nuevo artículo de la Ley 38 reformada que regula la operación y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).'

"- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, admitió la demanda y la radicó como juicio de amparo indirecto **********.

"- Agotada que fue la secuela procesal, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la que determinó carecer de competencia –por razón de territorio– y declinarla en favor del Juez de Distrito en el Estado de Sonora, en turno, residente en Ciudad Obregón, al considerar, en esencia, que de la copia certificada de la credencial del derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expedida a nombre del quejoso **********, era

posible advertir que el domicilio fiscal de éste era el ubicado en ********** y **********, de la colonia **********, de la localidad de San Ignacio Río Muerto, en el Municipio del mismo nombre en el Estado de Sonora.

"- Por lo anterior, concluyó, la aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual tiene la naturaleza de contribución, se realiza en San Ignacio Río Muerto, Sonora, por encontrarse ahí el domicilio fiscal del quejoso.

"- La Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, a quien por razón de turno correspondió conocer de la competencia declinada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, por auto de tres de febrero de dos mil quince, admitió el juicio de que se trata, registrándolo con el número **********.

"- El cinco de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la que la Juez de amparo dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo solicitado por el quejoso **********.

"Ahora bien, en la especie, este tribunal advierte de oficio una violación a las reglas del procedimiento, que amerita la revocación de la resolución recurrida y, por ende, la reposición del procedimiento del juicio de amparo, como se explica a continuación:

"El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que, si el Tribunal Colegiado, al revisar una sentencia definitiva, aprecia una violación a las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo, ya sea por acción u omisión, revocará la sentencia recurrida y mandará reponer el procedimiento cuando tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

"Ahora bien, cabe señalar que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

"En mérito de lo anterior, es dable concluir que la competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales, al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de territorio, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Cons-

tituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

"Encuentra apoyo lo expuesto, por identidad sustancial, en la siguiente jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.—La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.'

"En el caso a estudio, este Tribunal Colegiado, siguiendo el criterio de Nuestro Más Alto Tribunal, advierte que la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, era legalmente incompetente por razón de territorio para resolver el juicio, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, segundo y cuarto,

todos en su fracción V, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y de los Juzgados de Distrito.

"En efecto, el artículo 37 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"'Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"'Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"'Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

"De tal precepto se obtienen las siguientes reglas básicas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito, en cuanto al conocimiento del juicio de amparo:

"1. Si el acto reclamado tiene ejecución material, será competente el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"2. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Lo que distingue las dos primeras reglas de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material; y lo que hace la diferencia entre aquéllas, no es que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces Federales, ya que la primera regla, se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción, mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

"Lo anterior así lo precisó en la siguiente tesis la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.—El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al Juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión «a prevención» que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto.'

"Luego, al tenor de las reglas de competencia territorial antes precisadas, se advierte que el acto reclamado tiene ejecución material, y teniendo en cuenta la naturaleza del acto reclamado, se concluye, puede tener ejecución en más de un distrito, supuesto previsto en el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo cual, resulta competente para conocer del asunto el Juez de Distrito ante el cual se presentó la demanda, como se explica a continuación:

"Cabe aclarar que, si bien el artículo 60 Bis B, señalado como acto reclamado, prevé una aportación del diez por ciento a quienes disfruten de una pensión o jubilación, respecto de la cuantía de su pensión mensual para destinarla al fondo de pensiones; considerada por la Segunda Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación como una contribución, por ser una aportación de seguridad social.

"Sin embargo, ello no significa deba atenderse al domicilio 'fiscal' del gobernado, como lugar central para su contacto o para el cumplimiento de obligaciones, porque aun cuando se trate de una contribución, no está sujeta al principio de autodeterminación que permea en la mayoría de las contribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

"Así las cosas, a pesar de tratarse genéricamente de una contribución, debe destacarse la naturaleza específica del descuento aludido, como una aportación de seguridad social, en el entendido que los derechos y obligaciones en esa materia no están vinculados al domicilio 'fiscal', como lo definen los códigos de la materia, sino más bien con el lugar de trabajo del empleado, cuando se está en activo y, en tratándose de pensionados, al perder relevancia éste, el lugar preponderante para contactar al interesado sería su domicilio civil, además de ser razonablemente el lugar en el cual la cobra y disfruta, como se expuso en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.', por lo cual, se llega a la primera conclusión consistente en que el acto reclamado tiene repercusión material en el domicilio de la parte quejosa.

"Precisado lo anterior, conviene destacar, además, que la autoridad encargada de dictaminar la solicitud de pensión y resolver sobre su concesión, negativa, modificación, suspensión o revocación y, en su caso, de aplicar la normatividad respectiva, es la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; la resolución emitida por ésta será sancionada por la gobernadora del Estado; y cumplido lo anterior, el director del mencionado instituto será el encargado de ejecutarla.

"Así las cosas, puede sustentarse de forma natural que, efectivamente, el cálculo, orden y depósito de las pensiones se materializa por el director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual tiene su domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, quien descuenta el diez por ciento de su pensión mensual, para destinarla al fondo de pensiones.

"Situación que se comprueba con el propio recibo de pago anexado en la demanda, del cual se advierte, cómo al monto de la pensión del aquí quejoso le fue descontado por la autoridad responsable, el equivalente al diez por ciento de sus percepciones, bajo el concepto 83 denominado 'fondo de pensiones'; por lo cual, se concluye, existe también una ejecución material en la sede del instituto de seguridad social mencionado.

"Además, cabe destacar que el procedimiento de cálculo y pago de la pensión, implica la expedición material de los recibos correspondiente, los cuales deben recoger los beneficiarios en las oficinas centrales del instituto (esto es, en Hermosillo) o en diversas oficinas habilitadas para el pago de las pensiones, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece:

"'Artículo 25. Los pensionados deberán recoger los comprobantes de pago de su pensión en las oficinas centrales del instituto o en aquellas que tenga habilitadas para el pago de las pensiones, en las fechas de pago, y sólo se resguardarán los comprobantes de pago de los últimos tres meses, debiéndose destruir al cumplir el plazo.'

"Este dato permite reafirmar lo ya expuesto, en cuanto a que el acto reclamado se ejecuta materialmente tanto en Hermosillo, Sonora, como en las diversas oficinas del instituto para los trabajadores del Estado, según el lugar donde se encuentre el domicilio del quejoso –en la especie, es San Ignacio Río Muerto, Sonora–.

"Ante este panorama, si bien en principio pudieron resolver el asunto cualquiera de los Jueces de Distrito, residentes en Hermosillo y Ciudad Obregón, pues existe una ejecución material en varios lugares, se debe considerar competente para fallar el asunto aquel ante el cual se presentó la demanda.

"Este criterio es acorde con la voluntad del legislador acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad para el agraviado para ocurrir al Juez de Amparo del lugar en el cual deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, facilitando el acceso a la justicia al gobernado; supone un criterio flexible, pues reconociendo las particularidades del caso, define la competencia de forma tal, que evita la duplicidad de trámites y el dictado de acuerdos de incompetencia que se generarían si se considera competente a sólo uno de los Jueces con exclusión de otros, privilegiando así el derecho a una pronta impartición de justicia sin afectar los intereses de los involucrados, evitando el derroche innecesario de recursos humanos y materiales del propio Poder Judicial de la Federación.

"En esas condiciones, como el acto reclamado consistente en el artículo 60 Bis B de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tiene ejecución material tanto en Hermosillo como en Ciudad Obregón, Sonora, y el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, fue quien previno en el conocimiento del asunto, la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, no podía válidamente pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 3/2013, puntos primero, segundo y cuarto, todos en su fracción V, por lo cual, incurrió en una violación a las normas que rigen el procedimiento de amparo.

"En consecuencia, se impone revocar la sentencia recurrida y remitir los autos al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia esta ciudad, para que éste dicte la sentencia correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En la inteligencia que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente, y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo.

"Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que la sustentan, en la siguiente jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta, ya sea por el planteamiento del inconforme o aun de oficio, que el Juez de Distrito continuó conociendo de un juicio de amparo y dictó la sentencia respectiva, no obstante que la autoridad que se señaló como ejecutora y cuya residencia originó su competencia, negó la certeza del acto reclamado, sin que se desvirtuara tal negativa, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez de Distrito que considere competente, para que éste dicte la sentencia correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo. Además, el mencio-

nado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo; con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Juez de Distrito incompetente.'

"Por lo antes expuesto, se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo indirecto **********.

"SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo **********, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

"TERCERO.—Se ordena remitir los autos del juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, para que emita el fallo correspondiente en el juicio de amparo promovido por **********."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales

adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógicos-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lee bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradic-

ción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

Hechas las anteriores precisiones, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus respectivas resoluciones.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo **********.

Juicio de amparo indirecto:

a) Un particular, por su propio derecho, presentó demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, y fue turnada al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, mediante la cual, reclamó la inconstitucionalidad del decreto de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintinueve de junio de dos mil cinco, en el que se adicionó **el artículo 60 Bis B**, que establece que quienes disfruten una pensión o jubilación de dicho instituto, aportarán mensualmente al fondo de pensiones el diez por ciento de la cuantía de su pensión mensual, por considerarlo inconstitucional; y **como acto de aplicación reclamó del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en**

[1] Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

Hermosillo, los descuentos efectuados en su pensión con el concepto 83 (fondo de pensiones).

b) El Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado.

c) La autoridad responsable, gobernador del Estado de Sonora, interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito analizó, oficiosamente, la competencia del Juez de Distrito, en los términos siguientes:

- Dicho juzgador carece de competencia por territorio para resolver el juicio constitucional, por lo que, al ser la competencia un presupuesto procesal, el fallo dictado en esas circunstancias, constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia.

- El artículo 37 de la nueva Ley de Amparo establece los supuestos conforme a los cuales debe fijarse la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, en el que se evidencia de manera más clara el propósito del legislador de facilitar el acceso a la justicia constitucional y la expeditez en la actuación de los juzgadores de amparo; sin embargo, ello no significa la renuncia del legislador a regular la competencia, que constituye una cuestión procesal de orden público; por lo que, analizando tal presupuesto desde ambos puntos de vista (el orden público y en función de una legislación más accesible y garantista), dichas reglas se flexibilizaron, de manera que los lineamientos establecidos en el citado numeral, se resumen en dos reglas básicas, a saber: **la primera**, atribuye competencia al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; y **la segunda**, en los casos en que el acto pueda tener ejecución en más de un distrito, o cuando ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, o cuando no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo.

- En el caso, al haberse reclamado el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el descuento realizado a la pensión de la quejosa, manifestado en el recibo correspondiente al mes de **********, se estima que se actualiza el primer supuesto referido en el párrafo anterior.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, estableció que **la competencia por territorio para conocer del juicio en el que se señale como acto reclamado la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso**; criterio que se estima aplicable, pues el texto del artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales «de los Trabajadores» del Estado de Sonora, es similar al numeral 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a nivel federal a partir del uno de abril de dos mil siete), **liga el pago de la pensión al domicilio del pensionado por ser el lugar en el que cobra y disfruta su pensión**, toda vez que al causar baja del servicio activo ya no está ligado a su lugar de trabajo, sino a su **domicilio particular** (no domicilio fiscal), **en el cual recaen las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza**.

- De ahí que el descuento que realiza el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora a la pensión del quejoso, con base en el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas pensionadas, el cual se desenvuelve, principalmente, en el domicilio de éstas**, por lo que, en consecuencia, dichos efectos se materializan también en este atributo de la personalidad, es decir, en su domicilio.

- De la interpretación de los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código Civil para el Estado de Sonora, la regla general de lo que debe considerarse como domicilio de una persona física es en donde reside habitualmente, salvo prueba en contrario.

- Por tanto, si el descuento del diez por ciento de la pensión por concepto de fondo de pensiones, en aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de los derechos pensionarios de las personas, por representar un pago disminuido, puede afirmarse entonces, que esas consecuencias materiales repercuten en el pago de la pensión, que se vincula al domicilio del pensionado, por ser éste el lugar en el que se cobra y disfruta su pensión y, en consecuencia, los efectos de la aplicación de la norma se materializan en el lugar de su domicilio.

- En consecuencia, considerando que la voluntad del legislador, al atribuir competencia a los Jueces de amparo atiende, en primer lugar, a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al órgano jurisdiccional del lugar en el que

deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar de manera expedita sobre la violación a sus derechos fundamentales, debe estimarse competente al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubica el domicilio del quejoso.

- Asimismo, esta forma de resolver atiende al principio de expeditez en la administración de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considerar competente al Juez de Distrito del lugar donde reside la autoridad encargada de realizar el descuento a las pensiones, cuyo domicilio es en la ciudad de Hermosillo, Sonora, llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en esa ciudad todos los juicios de amparo promovidos contra el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que implicaría retardo en la impartición de justicia.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo **********.

Juicio de amparo indirecto:

a) Un particular presentó demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, y fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintinueve de junio de dos mil cinco, en el que se adicionó **el artículo 60 Bis B**; y **al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, reclamó la aplicación de dicha disposición**.

b) El Juez Primero de Distrito celebró la audiencia constitucional en la que resolvió que carecía de competencia para conocer del juicio y la declinó en favor del Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, por considerar que en la copia certificada de la credencial del derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expedida a nombre del quejoso, se advertía que el domicilio fiscal de éste se ubicaba en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; y que la aplicación del artículo 60 Bis B reclamado, el cual tiene naturaleza de contribución, se realiza en San Ignacio Río Muerto, Sonora.

c) Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto a la Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, quien admitió la competencia declinada, y celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada.

d) Inconforme con esa decisión, la autoridad responsable, gobernador del Estado de Sonora, interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito, de manera oficiosa, determinó que la Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, era legalmente incompetente por razón de territorio para resolver el juicio, por las razones siguientes:

- El artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas para determinar la competencia territorial de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo, de las cuales, las dos primeras se diferencian de la tercera en cuanto a que en ésta, el acto reclamado no requiere de ejecución material, y la diferencia entre las dos primeras es que la ejecución de dicho acto suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces, pues, la primera regla, se refiere a que la ejecución tenga lugar en una sola jurisdicción; y la segunda, a que se ejecute en distritos diferentes.

- Si bien el artículo 60 Bis B reclamado prevé una aportación del diez por ciento a quienes disfruten de una pensión o jubilación, respecto de la cuantía de su pensión mensual para destinarla al fondo de pensiones; la cual es considerada como una contribución, por ser una aportación de seguridad social, según lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1622; sin embargo, ello no significa que deba atenderse al domicilio "fiscal" del gobernado, como lugar central para su contacto o para el cumplimiento de obligaciones, porque, aun cuando se trate de una contribución, no está sujeta al principio de autodeterminación que permea en la mayoría de las contribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

- Dicho descuento, a pesar de tratarse genéricamente de una contribución, debe destacarse su naturaleza específica como una aportación de seguri-

dad social, en el entendido que los derechos y obligaciones en esa materia no están vinculados al domicilio "fiscal", como lo definen los códigos de la materia, sino más bien, con el lugar de trabajo del empleado, cuando está en activo, y tratándose de pensionados, el lugar preponderante para contactar al interesado sería su domicilio civil, además de ser razonablemente el lugar en el cual la cobra y disfruta, como se expuso en la jurisprudencia 2a./J. 152/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 95; por tanto, la primera conclusión a la que se arriba consistente en que el acto reclamado tiene repercusión material en el domicilio de la parte quejosa.

- Por otra parte, el cálculo, orden y depósito de las pensiones se ejecuta o materializa por el director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tiene su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y es quien descuenta el diez por ciento de la pensión mensual, para destinarla al fondo de pensiones; por lo que se concluye también que existe una ejecución material en la sede del instituto de seguridad social mencionado. Además, el procedimiento de cálculo y pago de la pensión, implica la expedición material de los recibos correspondientes, los cuales deben recoger los beneficiarios en las oficinas centrales del instituto (esto es, en Hermosillo) o en diversas oficinas habilitadas para el pago de las pensiones, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

- Este dato permite reafirmar que el acto reclamado se ejecuta materialmente tanto en Hermosillo, Sonora, como en las diversas oficinas del instituto para los trabajadores del Estado, según el lugar donde se encuentre el domicilio del quejoso –en la especie, es San Ignacio Río Muerto, Sonora–. Por tanto, si bien, en principio, pudieron resolver el asunto cualquiera de los Jueces de Distrito, residentes en Hermosillo y Ciudad Obregón, pues existe una ejecución material en varios lugares; sin embargo, es competente para fallar el asunto el juzgador ante el que se presentó la demanda.

- Este criterio es acorde con la voluntad del legislador, consistente en que, al atribuir competencia se atienda a la facilidad para el agraviado para ocurrir al Juez de Amparo del lugar en el cual deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado facilitando el acce-

so a la justicia al gobernado, pues evita la duplicidad de trámites y el dictado de acuerdos de incompetencia que se generarían si se considera competente a sólo uno de los Jueces con exclusión de otros, privilegiando así el derecho a una pronta impartición de justicia sin afectar los intereses de los involucrados, evitando el derroche innecesario de recursos humanos y materiales del propio Poder Judicial de la Federación.

Los elementos que anteceden indican que los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo problema jurídico, que se presentó al momento de determinar la competencia territorial de los Jueces de Distrito para resolver los juicios de amparo indirecto en los que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y como acto de aplicación, el descuento a la pensión del quejoso previsto en dicho numeral, efectuado por el director general de dicho instituto, con residencia en Hermosillo, Sonora.

En efecto, **los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios**, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los elementos comunes:

• Particulares (pensionados) promueven juicios de amparo indirecto, en los que reclaman la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y la aplicación efectuada por el director de dicho instituto, consistente en el descuento del diez por ciento de la pensión mensual por concepto de fondo de pensiones.

• Ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron de manera oficiosa la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito que resolvieron tales juicios.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo en revisión administrativo **********, consideró que el Juez de Distrito competente para resolver el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad del citado artículo 60 Bis B y el mencionado acto de aplicación, es el que ejerce jurisdicción en el domicilio del quejoso, porque el descuento realizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de los pensionados, y éste se desenvuelve principalmente en el domicilio de las personas, por ser el lugar

en el que se cobra y disfruta la pensión; y que de considerar competente al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en Hermosillo, por ser el lugar de residencia de la autoridad encargada de realizar el descuento a las pensiones, llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito de esa ciudad todos los juicios de amparo en los que se impugnara la inconstitucionalidad de citado precepto, lo que implicaría un retardo en la impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto al principio previsto en el artículo 17 constitucional.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo en revisión administrativo **********, determinó que, en principio, eran competentes para resolver el juicio de amparo indirecto en el que se reclama el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo de la aplicación de dicho precepto, tanto el Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el domicilio del quejoso, como el del lugar de residencia del director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues el acto reclamado tiene ejecución en ambos distritos, en tanto que es en el domicilio del quejoso en donde éste cobra y disfruta su pensión, y porque el cálculo, orden y depósito de las pensiones se materializa por el referido director; por lo que es competente para conocer del indicado juicio, el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda de amparo.

Como se advierte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró que, en el caso de que se trata, era aplicable la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, relativa a que es competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, según afirmó, porque el acto reclamado se había materializado en el domicilio del quejoso; y, en concepto del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, la regla de competencia aplicable era la establecida en el segundo párrafo del citado numeral, consistente en que, si el acto reclamado tiene ejecución en más de un distrito, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda de amparo; ya que estimó que la aplicación del artículo tildado de inconstitucional tiene ejecución tanto en el domicilio del quejoso, como en el de la autoridad encargada de efectuar el descuento de la pensión a que se refiere el precepto impugnado, por lo que es competente el juzgador de amparo ante el que se presentó la demanda.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos relatados, el punto de contradicción consiste en determinar, qué regla de competencia es aplicable para conocer del juicio de amparo indirecto

en el que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** En términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno del Quinto Circuito.

A fin de sustentar esta conclusión, es necesario precisar, en principio, que para determinar la competencia territorial de los juzgadores para resolver un juicio de amparo indirecto, se debe distinguir, si el acto reclamado amerita o no ejecución material, así como diferenciar si dicha ejecución se verifica en uno o en varios distritos.

En efecto, en relación con ese tema, el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse**, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

En el precepto transcrito se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, como norma general de competencia territorial para conocer del juicio de amparo indirecto, la del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

La literalidad de dicho precepto da noticia del propósito del Poder Reformador de la Constitución, de facilitar a las personas el acceso al juicio de

amparo, al prever que la demanda debe presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

De ello se sigue que la norma de competencia en orden de importancia, toma en cuenta, primordialmente, la ejecución del acto reclamado para distinguir qué Juez de Distrito debe conocer de un juicio de amparo.

Así es, si bien la autoridad que dicta u ordena la resolución reclamada puede llegar a desempeñar un papel fundamental en la afectación de los derechos fundamentales del impetrante de amparo, es evidente que el creador de la norma le da preeminencia a la ejecución del acto impugnado.

Lo anterior resulta lógico, desde la perspectiva de que el peticionario así puede contar con mejores medios y posibilidades de defensa, toda vez que si puede promover el juicio constitucional ante el órgano bajo cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado, ello le brinda mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes, lo mismo que al Juez de Distrito para recabarlas con la eficacia debida.

Por su parte, la Ley de Amparo desarrolla el aspecto competencial por razón de territorio del juicio de amparo indirecto, en los términos siguientes:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

En este artículo se evidencian las siguientes tres reglas básicas para determinar la competencia de los órganos constitucionales en el conocimiento de los juicios de amparo:

I. La primera tiene su esencia en la naturaleza del acto, ya que, independientemente del lugar donde radique la autoridad ordenadora, si aquél tiene carácter ejecutivo, el conocimiento de la instancia constitucional recaerá en

el juzgado federal que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado;

II. La segunda prevé que tratándose de actos cuya ejecución pueda tener lugar en varios distritos, o que comience a realizarse en un distrito y continúe en otro, cualquiera de los Jueces de amparo en esas jurisdicciones ante el que se haya presentado la demanda, será competente para avocarse a su solución; y,

III. La tercera precisa que cuando el acto no requiera de ejecución material, será competente para deducirlo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

El análisis conjunto de dichos numerales evidencia que la intención del Constituyente Permanente y del legislador ordinario, en cuanto a la competencia territorial de los Jueces de Distrito para resolver el juicio de amparo, tiene como eje fundamental la ejecución del acto reclamado; y ello tiene justificación en la medida de que al tomar en cuenta de manera prioritaria tal aspecto, se privilegia el principio de acceso a la justicia de los gobernados consagrado en el artículo 17 constitucional.

En efecto, como se evidenció, el Constituyente Permanente se concretó a establecer la norma general de competencia relativa a que será competente para conocer de un juicio de amparo, el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; y dejó a decisión del legislador ordinario establecer los demás supuestos de competencia territorial para conocer el referido juicio; lo que evidencia la intención de aquél de privilegiar el acceso a la justicia, en virtud de que los gobernados queden en aptitud de solicitar la Justicia Federal ante el juzgador que resida en el lugar en que el acto reclamado se materialice o concrete, que, por lo general, es en el lugar en el que radica el quejoso.

Siguiendo con esa tendencia, el legislador ordinario estableció, en primer término, la indicada regla general de competencia, y creó otras dos, cuyos presupuestos son: que el acto reclamado tenga ejecución en más de un distrito; y que dicho acto no tenga ejecución material; en ambos casos se dispuso que sería competente para conocer del juicio de amparo, el Juez de Distrito ante el que se presentara la demanda; medidas que, de igual forma, privilegian el principio de acceso a la justicia.

Esto se corrobora al tener en cuenta la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaron, adicionaron y de-

rogaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del proceso legislativo mediante el cual se emitió la Ley de Amparo en vigor:

"… nuestra Ley Fundamental establece diversos principios que garantizan al gobernado no sólo la existencia de una institución jurídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente.

"Al lado de las reglas especiales que en materia de amparo establecen los artículos 103 y 107, **son principios complementarios para la eficiencia del juicio de protección: el principio de accesibilidad a la justicia**, así como los principios rectores de una resolución jurisdiccional expedita, pronta, completa e imparcial, todo ello consagrado en el artículo 17 constitucional.

"Además, **es relevante el principio de división territorial y por materia de la competencia**, dispuesto en el artículo 94, pues ello permite la regionalización de la administración de la justicia, facilitando su accesibilidad, así como su especialización, incrementando la eficiencia de las resoluciones.

"A su vez, la división territorial y temática de la competencia entrañan un principio de estricta jurisdicción que complementa las garantías de audiencia y legalidad, establecidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la imparcialidad en las resoluciones judiciales ordenada, como hemos visto, por el propio artículo 17.

"Por último, suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

"Sin embargo, el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

"En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la

nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabadores del Estado por vía de la promoción de una inmensa cantidad juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de diversas potestades procesales y administrativas propias de ese poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

"Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la Justicia federal en la Ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.

"Tales acciones dieron salida al problema que plantea tal cúmulo de amparos, **pero desvirtuaron los principios de accesibilidad de la Justicia Federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia**; de estricta jurisdicción, al suspender el esquema de regionalización de la Justicia Federal y **la certeza que ofrece el esquema preestablecido de competencias territoriales**, así como de completa resolución de la cuestión planteada por cada amparista.

"Tal esquema, aplicado a un evento extraordinario, debe alertar a este legislador federal sobre la necesidad de renovar las reglas que han sido relegadas por la cotidianeidad de una labor jurisdiccional cada vez más compleja.

"Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente **nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección**, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia.

"En lo referente al sistema de tribunales en México, es preciso tener en cuenta que el esquema de vida federalista que la voluntad popular mexicana ha escogido para el desarrollo de la nación, implica un determinado nivel de

autonomía regional de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados. La consolidación de un esquema democrático de vida social y estatal, así como la modernización del principio federalista de organización política requieren que ese grado de autonomía se acreciente.

"Esta iniciativa también plantea diversas reformas dirigidas al fortalecimiento y eficacia de los principios citados, para efecto de consolidar el juicio de amparo como mejor forma de defensa social de los derechos humanos y las garantías reconocidas en nuestra Ley Fundamental para su protección.

"…

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

"Proyecto de decreto

"'Artículo primero. Se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: …'

"'Artículo 36.

"'**Con objeto de garantizar la accesibilidad de la Justicia Federal en materia de amparo**, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el quejoso.'

"En ningún caso un Juez de Distrito podrá extender su jurisdicción hacia una delimitación territorial superior al circuito en que resida."

Como se advierte, la intención del legislador federal fue revigorizar las normas de competencia territorial para conocer del juicio de amparo indirecto, a fin de privilegiar el principio de acceso a la justicia, y si bien se expuso que para ello era necesario renovar tales normas, lo cierto es que la mencionada regla general o primera regla de competencia; no sufrió variación alguna sino que subsistió en los mismos términos; en cambio, la segunda, relativa a que si el acto reclamado tiene ejecución en varios distritos será competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, se modificó sólo por lo que hace a que la anterior redacción del precepto establecía que sería com-

petente el Juez que previno; y la tercera, consistente en que si el acto reclamado no tiene ejecución material, será competente el juzgador federal ante el que se presente la demanda; y antes se preveía que en ese supuesto sería competente el Juez del lugar de residencia de la autoridad responsable.

Por tanto, si la primera regla de competencia no fue materia de modificación, es porque el legislador federal consideró que cumplía con el principio de acceso a la justicia, en los términos que se encontraba establecida; de lo que se sigue que dicho supuesto brinda mayor certeza en cuanto a que el quejoso tiene más accesibilidad al juicio de amparo si éste puede llevarse a cabo ante el Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en que el acto impugnado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, que, por regla general, es en el lugar en que el quejoso radica, según lo reconoció el propio legislador federal en la exposición de motivos parcialmente transcrita, pues indicó que, ante la problemática consistente en los múltiples juicios de amparo que se promovieron en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabadores del Estado, se tuvieron que crear dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la justicia federal en la Ciudad de México, pero que dichas acciones si bien dieron salida al problema "desvirtuaron los principios de accesibilidad de la Justicia Federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia".

Por lo que hace a las diversas reglas de competencia, las cuales sí fueron materia de modificación al crearse la nueva Ley de Amparo, debe decirse que al disponerse que si el acto reclamado se ejecuta en varios distritos o que si carece de ejecución material, será competente el Juez ante el que se presente la demanda, el legislador trató de prever otros supuestos distintos a la regla general establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, privilegiando el principio de acceso a la justicia mencionado; sin embargo, dichos supuestos no son tan certeros como la referida regla general en cuanto al cumplimiento del principio de acceso a la justicia, al considerar competente al Juez del lugar de ejecución del acto reclamado; ya que, al señalarse que será competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, se presume que el quejoso la presentó en determinado distrito, porque es ahí en donde radica o en donde tiene mayor acceso, pero eso no siempre puede ser cierto, pues en la práctica se pueden presentar múltiples situaciones por las que el quejoso decida presentar la demanda ante determinado juzgador que no necesariamente es el más cercano a su domicilio o al que tiene mayor acceso, como podría ser la creencia del gobernado de que la demanda debe presentarla en el lugar de residencia de la autoridad responsable.

Deducidas las reglas esenciales de competencia en materia de amparo indirecto, ahora procede establecer la naturaleza del acto señalado como reclamado en los juicios de amparo que dieron origen a los amparos en revisión materia de esta contradicción de tesis, el cual consiste en la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo del acto de aplicación, consistente en el descuento en las pensiones de los quejosos, efectuado por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, a fin de establecer cuál de dichas hipótesis de competencia es la aplicable en el caso y, por tanto, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

El numeral tildado de inconstitucional dispone:[2]

"Artículo 60 Bis B. Quienes disfruten una pensión o jubilación del instituto, aportarán mensualmente al fondo de pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual."

El precepto transcrito establece la obligación de los pensionados o jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de aportar mensualmente al fondo de pensiones el diez por ciento de la cuantía de su pensión mensual. Dicho artículo fue reclamado en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron los amparos en revisión cuyas sentencias dieron origen a la presente contradicción de tesis, con motivo de la aplicación realizada por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, consistente en el descuento del referido porcentaje efectuado en la pensión de los quejosos bajo el concepto 83 (fondo de pensiones).

Por su parte, los artículos 104, fracción IV, 108, primer párrafo, y 109, fracción I, de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora disponen:

"Artículo 104. Corresponde a la junta directiva:

"...

---

[2] El artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue derogado mediante Decreto Número 12, publicado el veintiséis de noviembre de dos mil quince en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

"IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta ley."

"Artículo 108. Los acuerdos de la junta directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados."

"Artículo 109. El director del instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

"I. Representar al instituto y a la junta directiva y ejecutar los acuerdos de la Junta."

En los artículos transcritos se advierte que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es la encargada de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones previstas en la citada legislación; y que el director general de dicho instituto es quien lleva a cabo o ejecuta los acuerdos tomados por la referida junta directiva.

De esto se sigue que, efectivamente, la aplicación del artículo 60 Bis B reclamado en los juicios de amparo de los que derivaron los amparos en revisión materia de esta contradicción de tesis sí amerita ejecución material, la cual consiste en descontar a los quejosos la aportación del diez por ciento de su pensión mensual, y la autoridad encargada de llevar a cabo tales descuentos, es el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que es a quien corresponde ejecutar los acuerdos relativos al otorgamiento, negativa, suspensión, modificación o revocación de las pensiones previstas en la citada legislación.

La anterior afirmación se corrobora, al tener en cuenta que en los juicios de amparo indirecto materia de análisis, los quejosos señalaron como acto de aplicación del precepto impugnado, los descuentos efectuados por el director general del instituto mencionado en las pensiones percibidas mensualmente; los cuales conllevan una ejecución material, pues consisten en una conducta comisiva o acción de hacer por parte de dicho director.

Por tanto, de lo hasta aquí expuesto, se arriba a la primera conclusión consistente en que, en el caso de que se trata, el acto reclamado en los juicios de amparo indirecto de mérito, sí tiene ejecución material; por lo que no se actualiza la tercera regla de competencia prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, lo que procede es determinar, si el mencionado acto de aplicación reclamado (descuento en la pensión) tiene ejecución en un solo distrito o en varios.

En concepto de este Pleno del Quinto Circuito, el mencionado acto tiene ejecución en un solo distrito, que es en el que se encuentra el domicilio del quejoso pensionado; y, por ende, en el caso, es aplicable la primera regla de competencia.

En efecto, si bien es cierto que la acción de efectuar los aludidos descuentos se encuentra a cargo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, también es verdad que tal acto se traduce en el pago reducido en la pensión de los impetrantes del amparo, ya que tiene como consecuencia privar a éstos del ejercicio de un derecho, como es el de disfrutar de la pensión de manera completa; es decir, la aplicación del descuento establecido en el artículo 60 Bis B reclamado, afecta la esfera jurídica del quejoso al pagársele la pensión de manera disminuida; y esa afectación se materializa en el domicilio de los pensionados, porque es el lugar en el que cobra y disfruta su pensión.

A fin de evidenciar la anterior afirmación, conviene transcribir los artículos 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y 23, 24, 25, 67 y 72 del reglamento de pensiones de dicho instituto, que disponen:

"Artículo 87. **Si un pensionista desaparece de su domicilio** por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II del artículo 84 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se comprueben el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario, promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar el mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva."

"Artículo 23. Los pensionados **recibirán sus pagos en forma electrónica**, a través de las instituciones bancarias autorizadas por el instituto, así como **en cheque en las oficinas que tenga el instituto en las localidades donde no existan sucursales bancarias**."

"Artículo 24. Se podrá realizar el pago mensual de la pensión **en el domicilio de los pensionados cuando lo soliciten por escrito** y justifiquen documentalmente encontrarse incapacitados para acudir a los lugares establecidos y que no cuenten con dependientes económicos, dicho pago se realizará a través del área de trabajo social del departamento de pensiones."

"Artículo 25. Los pensionados deberán recoger los comprobantes de pago de su pensión en las oficinas centrales del instituto o en aquellas que tenga habilitadas para el pago de las pensiones, en las fechas de pago, y sólo se resguardarán los comprobantes de pago de los últimos tres meses, debiéndose destruir al cumplir el plazo."

"Artículo 67. Todos los pensionados del instituto deberán realizar semestralmente el trámite de supervivencia, cuyo fin es el de acreditar ante el instituto que el pensionado está con vida y que efectivamente es quien disfruta de la pensión autorizada."

"Artículo 72. El trámite de supervivencia es gratuito y se llevará **a cabo en los meses de mayo y noviembre de cada año, en las oficinas del instituto, así como en las farmacias, depósitos o botiquines, casas club de jubilados y pensionados, centros integrales de atención a la salud y en aquellos lugares que habilite el instituto para la mejor atención de los pensionados**.

"**Si en donde reside el pensionado no hubiere ninguna instalación mencionada anteriormente o viviera fuera del Estado o del país, el trámite de supervivencia lo podrá realizar ante las instituciones similares al instituto como IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud, notarios públicos, así como presidentes municipales en funciones de notarios y en la oficina de la Representación del Gobierno del Estado de Sonora en el D.F., o en el Consulado Mexicano**, y deberán remitir al instituto el documento original en hoja membretada en el cual se indique el número de pensión, datos generales y domicilio donde radica el pensionado, identificándose ante el personal que comparezcan con la credencial de afiliación al instituto vigente y se deberán asentar los datos generales."

La interpretación conjunta de dichos numerales evidencia que los pensionados cobran y disfrutan su pensión en la localidad en la que tienen su domicilio, pues el artículo 87, al regular el supuesto en que el pensionado desaparezca de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, implícitamente, liga el pago de la pensión al lugar del domicilio del pensionado; de igual forma, los artículos 23, 24 y 25 del citado reglamento

establecen tres maneras en que los pensionados recibirán su pago, las cuales se enumeran en orden de prelación:

a) En forma electrónica a través de las instituciones bancarias autorizadas;

b) En cheque en las oficinas que tenga el instituto en las localidades dónde no existan sucursales bancarias; y,

c) En el domicilio de los pensionados cuando lo soliciten por escrito y justifiquen encontrarse incapacitados para acudir a los lugares establecidos y no cuenten con dependientes económicos.

Como se advierte, por regla general, los pensionados reciben el pago de la pensión de manera electrónica en las instituciones bancarias autorizadas y, excepcionalmente, si no existe en su localidad alguna de dichas instituciones, se le pagará con cheque en las oficinas que tenga el instituto en tales localidades; de lo que se sigue, sin duda alguna, que los pensionados cobran su pensión en la localidad en que tienen su domicilio, o en la más cercana a éste; incluso, en caso de que se demuestre que el pensionado no está en posibilidad de acudir a los lugares en que puede cobrar su pensión, el pago se le efectuará en su propio domicilio.

Asimismo, el artículo 25 del reglamento de mérito, al disponer que los comprobantes de pago de la pensión deben recogerlos en las oficinas centrales del instituto o en aquellas habilitadas para el pago de pensiones, contrariamente a lo decidido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ello no implica que el acto reclamado tenga ejecución tanto en Hermosillo, Sonora (lugar en que se encuentran dichas oficinas centrales), como en el domicilio de los pensionados, sino que dicho numeral corrobora la afirmación sustentada en esta ejecutoria, en el sentido de que el acto impugnado tiene ejecución material, únicamente en el distrito en el que se encuentra el domicilio del quejoso, pues el citado artículo 25, interpretado de manera conjunta con los demás preceptos transcritos, evidencia que los pensionados deben recoger los recibos de pago de su pensión en las oficinas centrales del instituto, si es que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, y los que radican en otras localidades, deberán recogerlos en las oficinas habilitadas para el pago de las pensiones en tales localidades.

Es decir, la parte del indicado precepto, relativa a que los pensionados deberán recoger los comprobantes de pago "en las oficinas centrales del ins-

tituto", debe interpretarse en el sentido de que los pensionados que radiquen en Hermosillo, Sonora, y que por lo mismo cobren la pensión en esa localidad, es a quienes está dirigida esa porción normativa; pues dicha interpretación es acorde con lo dispuesto en los demás artículos transcritos.

Por su parte, los artículos 67 y 72 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, corroboran lo antes dicho, en cuanto a que los pensionados cobran y disfrutan su pensión en la localidad o distrito en que se ubica su domicilio, pues dichos numerales establecen la obligación de los pensionados de realizar semestralmente el trámite de supervivencia, el cual tiene como fin acreditar ante el instituto que el pensionado está con vida y que efectivamente es quien disfruta de la pensión autorizada; asimismo, el numeral citado en segundo término proporciona diversos lugares en los que se debe llevar a cabo el referido trámite, como son: las oficinas del instituto, las farmacias, depósitos o botiquines, casas club de jubilados y pensionados, centros integrales de atención a la salud; y en aquellos lugares que habilite el instituto para la mejor atención de los pensionados.

Los lugares indicados en el citado artículo 72, son aquellos en los que los pensionados tengan mayor facilidad de acudir a efecto de que el instituto verifique que siguen con vida y que son los que disfrutan de la pensión, es decir, los más cercanos al lugar en el que los pensionados tienen su domicilio; lo cual se corrobora al tener en cuenta que el segundo párrafo del referido numeral dispone expresamente que si en el lugar en donde reside el pensionado no hubiere ninguna de las instalaciones mencionadas anteriormente o viviera fuera del Estado o del país, el trámite de supervivencia lo puede realizar ante las instituciones similares al instituto como el "IMSS", "ISSSTE", Secretaría de Salud, notarios públicos, así como presidentes municipales en funciones de notarios, la oficina de la Representación del Gobierno del Estado de Sonora en el Distrito Federal, o en el Consulado Mexicano.

Pues bien, como se evidenció, de acuerdo con los numerales transcritos, el pago de la pensión está intrínsecamente ligado al lugar del domicilio del pensionado, pues es el lugar en el que éste cobra y disfruta de su pensión y, por tanto, es en donde repercuten las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza.

En ese orden de ideas, puede afirmarse válidamente que el descuento efectuado en la pensión de los quejosos, con base en el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el momento en que las

personas jubiladas cobran su pensión, pues es cuando afecta la esfera jurídica de éstas, al privárseles de su derecho a recibir de manera completa dicha prestación; por lo que tales consecuencias se materializan en el lugar en el que los pensionados tienen su domicilio.

Aquí importa destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 152/2009, analizó un caso similar al que se aborda en esta ejecutoria, pues determinó que cuando se reclama en amparo la indebida cuantificación de la pensión por no aplicarse los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de los pensionados, el cual se desenvuelve en su domicilio, por lo que será en éste en dónde resientan su ejecución y, por ende, es competente para conocer del juicio de amparo el Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el domicilio del quejoso.

En la ejecutoria respectiva, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País consideró, en lo que interesa al asunto, lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO.—Para definir el criterio jurídico que debe imperar en cuanto a las posturas contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados, en cuanto al punto de contradicción relativo al primer tema consistente en determinar; si el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, acto atribuido específicamente al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto, es de naturaleza ejecutable o no y, por lo mismo, debe precisarse qué porción normativa del artículo 36 de la Ley de Amparo, es la aplicable para definir la competencia por territorio del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de ese acto reclamado. En este aspecto, se impone destacar que el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, es del siguiente tenor:

"'Artículo 57.

"'...

"'Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.'

"El precepto señalado fue reformado a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y modificado el uno de enero de dos mil dos. En el primer caso, para que los incrementos a las pensiones se otorgaran en proporción al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en el segundo, para que los aumentos procedieran conforme al incremento anual en el año anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"El acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, al no habérseles aplicado los incrementos en el tiempo y proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, tal como lo disponía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, acto atribuido, específicamente, al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto.

"Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Amparo establece las reglas competenciales por razón de territorio de los Jueces de Distrito, en los siguientes términos:

"'Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"'Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"'Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.'

"Del precepto referido se desprende una condición indispensable para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces Federales, consistente en determinar, si el acto reclamado requiere o no ejecución material. En el primer caso, se fijan dos reglas:

"a) Será competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; y,

"b) Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención.

"En el segundo supuesto, que el acto reclamado no requiera ejecución, la norma indica que será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

"Como se advierte, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de garantías depende de la naturaleza del acto reclamado, para lo cual, resulta indispensable determinar si éste requiere ejecución material o no, hecho lo cual, resultará aplicable alguna de las tres hipótesis competenciales referidas.

"En la especie, el acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión, por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres. Esto es, se reclama la cuantificación de la pensión con los incrementos en las fechas y en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, porque a partir de la reforma del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, las pensiones se otorgan en proporción al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en la modificación del uno de enero de dos mil dos, los aumentos proceden conforme al incremento anual en el año anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"En este orden de ideas, el acto reclamado se atribuye, además de otra autoridad, al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien según se advierte de las fracciones II y III del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (anterior al vigente en dos mil nueve), tiene las siguientes atribuciones:

"'Artículo 46. La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrán las funciones siguientes:

"'...

"'II. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas;

"'III. Aprobar las nóminas de pago de las jubilaciones y pensiones; aplicar los aumentos que para ellas determine la Junta; autorizar anticipos de 100% de la pensión probable en los casos previstos por la ley, así como el pago de gastos de funerales de los pensionistas.'

"Ahora bien, conviene señalar que la teoría general acerca de la naturaleza de los actos administrativos reconoce los actos positivos y negativos. Esta diferencia es importante para determinar, si un acto tiene o no ejecución, tomando en consideración que el artículo 36 de la Ley de Amparo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión.

"...

"En este orden de ideas, si el acto reclamado se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos, es claro que este acto no implica la impugnación de una conducta comisiva o de hacer, antes bien, es todo lo contrario, es decir, se controvierte una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, de ahí que dicho acto reclamado, por su forma de expresión, no pueda considerarse como un acto positivo, sino como uno negativo.

"Ahora bien, conviene advertir las consecuencias del indicado acto, a fin de corroborar si su naturaleza es verdaderamente negativa y, por ende, no ejecutable, o si, por el contrario, tiene efectos positivos y, por ende, ejecutables.

"Es importante esta diferencia, porque de no ser ejecutable, el acto reclamado se regirá por el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, y, si lo es, habrá que distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del indicado numeral.

"Es de explorado derecho que la indebida cuantificación de la pensión, por no aplicar los aumentos respectivos, se traduce en un pago de forma incorrecta hacia el pensionado, proveniente de la autoridad facultada para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Bajo esta consideración, aunque el acto reclamado se ubique en su forma de expresión como un acto negativo (no pago), lo cierto es que, en virtud de sus consecuencias, es positivo, si se toma en cuenta que implica la privación del ejercicio de un derecho como es el de disfrutar de la pensión de manera completa, es decir, correctamente cuantificada, inclusive, en virtud de esa negativa la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso al pagarle de forma incompleta su pensión (pago parcial, fragmentado o disminuido). Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple, sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

"No constituye un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia acerca de que el acto reclamado no se haya hecho consistir materialmente en la falta de pago de la pensión respectiva, pues es indudable que ésa es una consecuencia directa e inmediata de la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos.

"En virtud de lo anterior, no es aplicable al caso el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.

"Dilucidado que el acto reclamado es ejecutable, resta distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del numeral citado en el párrafo que antecede.

"De acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de pensión está intrínsecamente ligado al lugar del domicilio del pensionado, tal como se aprecia de los siguientes numerales:

"Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete)

"'Artículo 80. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.'

"Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [vigente a partir del 1o. de abril de marzo (sic) de dos mil siete]

"'Artículo 16. El pensionado que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por cuenta del pensionado.

"'Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos del trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.'

"'Artículo 105. El Pensionissste tendrá las facultades siguientes:

"'I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores en los mismos términos que las administradoras;

"'II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales, excepto las de la subcuenta del fondo de la vivienda;

"'...

"'VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones de las dependencias y entidades, del estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas.'

"'Artículo 137. Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.'

"Conforme a estos numerales, tanto la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como la vigente,

ligan el pago de pensión al domicilio del pensionado, situación que atiende a una lógica natural por ser razonablemente el lugar en el que cobre y disfrute de su pensión, toda vez que al causar baja del servicio activo ya no está ligado a su lugar de trabajo sino a su domicilio particular, en el cual recaen las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza.

"En esa tesitura, puede afirmarse válidamente que la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a la pensión tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de éstas, por lo que, en consecuencia, dichos efectos se materializan también en este atributo de la personalidad.

"En relación con el domicilio, cabe decir que el Código Civil Federal establece:

"'Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

"'Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.'

"'Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.'

"'Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

"'I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

"'II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

"'III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

"'IV. De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

"'V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

"'VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

"'VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

"'VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

"'IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.'

"'Artículo 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.'

"Del artículo 29, se advierte que se tiene como domicilio de las personas físicas: El lugar donde residen habitualmente, entendiéndose por esto, donde permanecen por más de seis meses; a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos dos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren.

"Los artículos 30 y 31 definen, uno, lo que debe entenderse por domicilio legal; y, otro, los supuestos que se deben reputar como tal, debiéndose resaltar que si bien se prevé cuál será el domicilio legal de los servidores públicos (lugar donde prestan sus servicios), no se precisa cuál será el de los que ya no tengan esa calidad, caso en el cual, por cuestión lógica, se aplicará lo establecido en el aludido artículo 29, es decir, su domicilio convencional.

"En relación con el domicilio de las personas físicas, se advierte que los artículos 29 y 32 del Código Civil Federal establecen un sistema de exclusión, partiendo de reconocer que es aquel en donde éstas residen habitualmente y presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses; en defecto de esa hipótesis, dichos nu-

merales prevén otras que van excluyéndose hasta llegar a aquella en que se tiene como domicilio a aquel en el que se encontrare la persona.

"Por tanto, la regla general de lo que debe considerarse como domicilio de una persona física es la que deriva de ese supuesto primario, esto es, aquel en donde reside habitualmente; lo anterior significa que sólo en el caso de que no se pueda determinar esa residencia deben aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputa legal.

"De este modo, si de acuerdo con lo expuesto la indebida cuantificación de la pensión por no haberse aplicado los aumentos respectivos, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de derechos de los derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de éstas, en consecuencia, dichos efectos se materializan, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio y no en varios, de ahí que no tenga aplicación al caso la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, relativo a que: 'Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.'

"Entonces, cuando se reclame la indebida cuantificación de la pensión respectiva o como técnicamente se le denominó en los amparos de los que derivó esta contradicción: 'la aplicación retroactiva de las reformas a lo previsto en el párrafo tercero el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, así como las reformas al indicado precepto legal que entraron en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos', debe considerarse competente, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, primer párrafo, el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que al respecto establece el Código Civil Federal, al ser éste el lugar en que debe entenderse tuvo ejecución tal acto.

"No es obstáculo para arribar a la indicada conclusión, la circunstancia de que no se señale como acto reclamado de manera destacada la falta de pago material de la pensión respectiva, porque tal situación es consecuencia (ejecución) natural de aquel acto reclamado, tomando en consideración que la incorrecta cuantificación de la pensión no significa falta de ejecución, pues, en todo caso, como ya se ha desarrollado en líneas arriba, las pensiones cuyo ajuste se reclaman se pagan en un lugar distinto del Distrito Federal y, de concederse el amparo ordenando otorgar los incrementos, la resolución tendría ejecución en un lugar distinto del que se emite esa decisión por la autoridad ordenadora en acatamiento de la sentencia respectiva.

"Además, esta conclusión es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atiende a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías individuales.

"De igual modo, con esta forma de resolver se atiende al principio de expeditez en la administración de la justicia acorde con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considerar competente al Juez de Distrito del lugar de la autoridad encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, cuyo domicilio conocido es en la Ciudad de México, llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en el Distrito Federal los juicios promovidos contra la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, lo que implicaría retardo en la impartición de justicia no sólo en esos asuntos, sino igualmente en los demás de que conocen dichos órganos jurisdiccionales."

La jurisprudencia 2a./J. 152/2009, respectiva, se localiza en la página 95, Tomo XXX, octubre de 2009, materia administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.—Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan

su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado."

Las consideraciones expresadas por el Máximo Tribunal del País orientan a este cuerpo colegiado en la medida de que, si bien en dicha ejecutoria no se analizó el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sí se abordó el estudio de un acto similar, a saber, cuando se señala como acto reclamado la indebida cuantificación de la pensión por no haberse otorgado determinados aumentos. Esto se afirma, porque la aplicación del descuento previsto en el artículo 60 Bis B impugnado en los asuntos que aquí se analizan, se traduce también en el reclamo de la indebida cuantificación de la pensión o pago disminuido de ésta.

Además, en la citada ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoyó, entre otros preceptos, en el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a nivel federal a partir del uno de abril de dos mil siete), y el texto de dicho numeral es similar al del artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, interpretado en párrafos precedentes. De ahí que se estime que las consideraciones expresadas en la citada contradicción de tesis son aplicables al caso por identidad jurídica, por lo que en ese aspecto este Pleno del Quinto Circuito coincide con el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

No obsta a lo anterior, que en la ejecutoria relativa se haya interpretado el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, pues la regla de competencia que estimó aplicable al caso el Máximo Tribunal del País, es la relativa a que es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; la cual, como se evidenció en párrafos precedentes, no sufrió modificación alguna con la emisión de la nueva Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada el viernes 19 de febrero de 2016 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2010982, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 705, materia común, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

En ese tenor, como se determinó en la citada jurisprudencia, y de conformidad con los artículos transcritos en párrafos precedentes, el pago de la pensión se encuentra vinculado al domicilio de los pensionados, porque es el lugar en el que éstos cobran y disfrutan su pensión y, por tanto, las consecuencias del descuento efectuado por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se materializan en el ámbito privado o íntimo de las personas pensionadas, el cual se desenvuelve, principalmente, en el domicilio de éstas.

En cuanto al domicilio, en términos similares a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe decirse que dicho atributo de la personalidad se encuentra regulado en la entidad por los artículos 124 y 125 del Código Civil para el Estado de Sonora, los cuales disponen:

"Artículo 124. El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

"Artículo 125. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarara dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea

perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero."

Dichos numerales establecen que el domicilio de una persona jurídica individual, es decir, de una persona física, lo constituye, en orden de prelación, los siguientes supuestos:

a) El lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, presumiéndose dicho propósito cuando se reside en un lugar por más de seis meses, sin declarar el interesado ante las autoridades municipales correspondientes que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo;

b) A falta de lugar fijo de residencia, se tendrá como domicilio el lugar del centro principal de sus negocios; y,

c) En ausencia de los dos supuestos anteriores, el lugar donde se halle la persona.

De esto se sigue que los numerales transcritos establecen que, por regla general, el domicilio de las personas físicas es aquel en donde éstas residen habitualmente por más de seis meses; excepcionalmente, en caso de que la persona no tenga lugar fijo de residencia, se tendrá como domicilio el lugar del centro principal de sus negocios; y si no se actualizan ninguna de las dos hipótesis anteriores, se tendrá como domicilio aquel en el que se encuentre la persona.

En ese orden de ideas, se concluye que el descuento del diez por ciento de la pensión por concepto de fondo de pensiones, en aplicación del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tiene efectos jurídicos en el ámbito de los derechos pensionarios de las personas, por representar un pago disminuido y, por tanto, esas consecuencias se materializan en el lugar del domicilio de los pensionados, entendido éste, por regla general, como el lugar en el que éstos residen habitualmente por más de seis meses, toda vez que es dónde cobran y disfrutan su pensión, por lo que es en el distrito en el que se encuentre dicho domicilio en donde, efectivamente, tiene ejecución la aplicación del artículo 60 Bis B reclamado en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron los amparos en revisión materia de la presente contradicción, y no en varios distritos, como lo determinó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

En esas condiciones, este Pleno del Quinto Circuito considera que la regla de competencia aplicable al caso en que se reclame el artículo 60 Bis B

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo de la aplicación efectuada por el director general de dicho instituto, consistente en el descuento del diez por ciento de la cuantía de la pensión por concepto de fondo de pensiones, es la prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, relativa a que es competente para conocer del juicio de amparo, el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, pues, como se evidenció, el referido acto impugnado sólo tiene ejecución en el distrito en el que se ubica el domicilio del quejoso, ya que es en el lugar en el que se concretan las consecuencias materiales de dicho acto.

Por último, se precisa que este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente Permanente y del legislador ordinario federal, en la medida de que, como se expuso, la intención de éstos fue privilegiar el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y la indicada regla de competencia es la que permite tener mayor certeza en cuanto al cumplimiento de dicho principio, toda vez que, al atribuir competencia al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el domicilio del quejoso, existe seguridad jurídica de que éste tendrá la facilidad de acudir al órgano jurisdiccional a desahogar las diligencias necesarias, a fin de que se dilucide de manera expedita sobre la violación de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria en el Quinto Circuito, el siguiente criterio que sustenta este Pleno de Circuito:

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO. El artículo citado, derogado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 26 de noviembre de 2015, establece que quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual. Ahora bien, si en el juicio de amparo se impugna ese precepto con motivo de su aplicación, consistente en el descuento a la pensión del quejoso por concepto de "fondo de pensiones", efectuado por el director general de dicho instituto, ese acto

se traduce en el pago reducido en la pensión, ya que tiene como consecuencia privar a los pensionados del ejercicio del derecho de disfrutar de ésta de manera completa; es decir, la aplicación del descuento establecido en el artículo 60 Bis B reclamado, afecta la esfera jurídica del quejoso al recibir su pensión de manera disminuida; y esa afectación se materializa en el domicilio de éste, toda vez que, de la interpretación conjunta de los artículos 87 de la mencionada legislación; y 23 a 25, 67 y 72 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se evidencia que aquél es el lugar donde los pensionados cobran y disfrutan su pensión. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio de amparo en el que se impugna la aplicación del citado artículo 60 Bis B, el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en la localidad en que se ubique el domicilio del quejoso pensionado. Tal criterio es acorde con la intención del Constituyente Permanente y del legislador ordinario de privilegiar el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la indicada regla de competencia es la que permite tener mayor certeza en cuanto al cumplimiento del principio señalado, pues al atribuir competencia al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde se localiza el domicilio del quejoso, existe seguridad jurídica de que éste tendrá la facilidad de acudir a desahogar las diligencias necesarias, a fin de que se dilucide de manera expedita sobre la violación de sus derechos fundamentales violados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación

y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez, fungiendo como presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO. El artículo citado, derogado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 26 de noviembre de 2015, establece que quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual. Ahora bien, si en el juicio de amparo se impugna ese precepto con motivo de su aplicación, consistente en el descuento a la pensión del quejoso por concepto de "fondo de pensiones", efectuado por el director general de dicho instituto, ese acto se traduce en el pago reducido en la pensión, ya que tiene como consecuencia privar a los pensionados del ejercicio del derecho de disfrutar de ésta de manera completa; es decir, la aplicación del descuento establecido en el artículo 60 Bis B reclamado, afecta la esfera jurídica del quejoso al recibir su pensión de manera disminuida; y esa afectación se materializa en el domicilio de éste, toda vez que, de la interpretación conjunta de los artículos 87 de la mencionada legisla-

ción; y 23 a 25, 67 y 72 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se evidencia que aquél es el lugar donde los pensionados cobran y disfrutan su pensión. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio de amparo en el que se impugna la aplicación del citado artículo 60 Bis B, el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en la localidad en que se ubique el domicilio del quejoso pensionado. Tal criterio es acorde con la intención del Constituyente Permanente y del legislador ordinario de privilegiar el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la indicada regla de competencia es la que permite tener mayor certeza en cuanto al cumplimiento del principio señalado, pues al atribuir competencia al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde se localiza el domicilio del quejoso, existe seguridad jurídica de que éste tendrá la facilidad de acudir a desahogar las diligencias necesarias, a fin de que se dilucide de manera expedita sobre la violación de sus derechos fundamentales violados.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/9 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 27 de abril de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Secretaria: Esthela Carolina Moreno Báez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis V.2o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA CREDENCIAL QUE ACREDITA AL QUEJOSO COMO PENSIONADO RESULTA APTA PARA DETERMINARLA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1629, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión número 342/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROGELIO CAMARENA CORTÉS, FILEMÓN HARO SOLÍS, JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA Y JUAN BONILLA PIZANO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO CHARCAS LEÓN. PONENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. SECRETARIO: JOSÉ GUADALUPE CASTAÑEDA RAMOS.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al día dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente 13/2015, relativo a la contradicción de tesis planteada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del criterio que sostuvo al resolver el amparo directo ********** y los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión fiscal ********** y amparo directo **********; y,

RESULTANDO

PRIMERO.—Mediante oficio 2702/2015[1] presentado el veintiuno de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio que sostuvieron en el juicio de amparo ********** de su índice y los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito homólogo, al resolver el recurso de revisión fiscal ********** y el juicio de amparo directo **********.

[1] Fojas 1 y 2 del expediente de contradicción.

SEGUNDO.—Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se avocó al conocimiento de la contradicción de tesis referida, registrándola con el número 13/2015; solicitó copias debidamente certificadas al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del recurso de revisión fiscal ********** y el juicio de amparo directo **********, además ordenó informar de la decisión asumida, tanto a los órganos colegiados contendientes, como a los restantes del circuito en la misma materia.

TERCERO.—El seis de noviembre de dos mil quince, el presidente del Pleno de Circuito, recibió los oficios 2228 y 2139/15-C, signados por la secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los que remitió copia debidamente certificada de las sentencias dictadas en el recurso de revisión fiscal ********** y en el juicio de amparo **********, así como el informe de que el criterio sostenido en esos asuntos lo seguían sosteniendo.[2]

CUARTO.—Luego, en proveído de doce de noviembre de dos mil quince, se turnaron los autos al Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.[3]

QUINTO.—Por último, mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil quince, se ordenó returnar el asunto al Magistrado Rogelio Camarena Cortés, adscrito también al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como primer transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, entre las sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

---

[2] Foja 144 del expediente pleno.
[3] Foja 147 ídem.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, porque la formularon los integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias materia de la contradicción de tesis son las siguientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo **********, en sesión de ocho de octubre de dos mil quince, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, resolvió:

"QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a las consideraciones siguientes.

"Previo a su análisis, es oportuno precisar que no opera la suplencia de la queja, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 17/2000 (registro digital: 191048), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página ciento ochenta y nueve, que dice:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por «violación manifiesta de la ley que deje sin defensa», aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en

el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.'

"Para una mejor comprensión de la conclusión a la que se arribará, es menester traer a colación los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias obrantes en el expediente **********, las cuales, por ser documentos públicos, hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que informan lo siguiente:

"**1**. El veintidós de julio de dos mil catorce, el representante legal de **********, formuló ante el Servicio de Administración Tributaria una solicitud de devolución de impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de septiembre dos mil trece, por un monto de ********** (fojas 41 a 49 del expediente de origen)

"**2**. El subadministrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, emitió el oficio **********, de trece de octubre del año próximo pasado (folios 35 a 38), mediante el cual resolvió la aludida solicitud de devolución de impuesto al valor agregado, autorizándola en forma parcial, por considerar procedente disminuir de la suma original la cantidad de **********, conforme a los razonamientos siguientes:

"a) Del análisis a los sistemas institucionales específicamente *cuenta única DARIO web*, conoció que la prestadora de servicios **********, le proporciona a la contribuyente, la totalidad de los trabajadores con el fin de llevar a cabo su actividad, por lo que consideró que se ubica en la subcontratación de personal de acuerdo a lo que se manifiesta en el contenido del *Criterio no vinculativo número 31/ISR* denominado «*Outsourcing*. Retención de salarios», publicado en la Tercera Resolución de Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece.

"b) La contribuyente que acredita el impuesto al valor agregado celebró un contrato de prestación de servicios, en el que se estableció que la contratista prestaría en favor de la contribuyente los servicios de personal temporal y administrativo de nómina; por ende, las erogaciones realizadas por la contribuyente no correspondieron a la contraprestación por la realización de un

servicio, sino que en realidad representaron remuneraciones pagadas por concepto de salarios a trabajadores, independientemente de que el pago se llevó a cabo por medio de un tercero; razón por la cual no existió ningún impuesto al valor agregado acreditable, ya que el pago por concepto de salarios a trabajadores es un acto no objeto del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"**3**. Inconforme con esa determinación, la persona moral aquí quejosa promovió demanda de nulidad, de la cual conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente **********, en el que, el diecisiete de abril de dos mil quince, dictó sentencia en la cual decidió reconocer la validez de la resolución cuestionada. El aludido fallo es el que constituye la materia de la impugnación en la presente instancia.

"Ahora bien, conviene puntualizar que, como de manera expresa lo autoriza el artículo 189 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación serán atendidos, algunos de manera conjunta y en un orden distinto de aquel en que fueron plasmados, sin que lo anterior conlleve la existencia de alguna omisión por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues lo trascendente del caso, estriba en que todos y cada uno de ellos serán objeto de examen en esta ejecutoria, con el fin de satisfacer plenamente Los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

"A lo anterior se comparte, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, registro digital: 167961, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página mil seiscientos setenta y siete, que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.'

"De acuerdo a como quedó trabada la litis, resulta infundado el argumento consistente en que se transgredió el derecho humano de debido acceso a la justicia y que el artículo 1o. constitucional alberga el principio *pro homine*; ello es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales, deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

"Sobre el particular cobra aplicación la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.), registro digital: 2006472, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página quinientos cuarenta y uno «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título subtítulo y texto siguientes:

"'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.'

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), registro digital: 2004748, consultable en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página novecientos seis, sostuvo que del principio '*pro homine*' o 'pro persona' no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados **deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones**, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, e**s conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes**.

"Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.'

"Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), registro digital: 2006485, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página setecientos setenta y dos, estableció criterio en el sentido de que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional 'principio pro persona o *pro homine*', y que ese cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios** constitucionales y **legales** –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"Dicha jurisprudencia es del título, subtítulo y texto siguientes:

"'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.'

"Así, en modo alguno el principio '*pro homine*' o 'pro persona' puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas,

porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, ya que de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"Por lo tanto, si la parte quejosa no acreditó en el juicio de nulidad de origen que le asistiera el derecho para que le fuera devuelta la cantidad de **********, por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de septiembre de dos mil trece; entonces es objetivamente correcta la determinación de la Sala responsable al reconocer la validez del oficio **********, de trece de octubre del año próximo pasado, mediante el cual el subadministrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria resolvió la solicitud de devolución de impuesto al valor agregado, autorizándola en forma parcial.

"Por otra parte, es infundada la manifestación consistente en que la Sala Fiscal llevó a cabo un análisis deficiente de los planteamientos formulados en la demanda de nulidad y que fijó de manera errónea la litis.

"Ello es así, pues de la lectura de la demanda de nulidad se advierte que, tal como lo precisó la autoridad responsable al inicio del segundo considerando de la sentencia reclamada, la demandante planteó en el 'único' concepto de impugnación, en síntesis, lo siguiente:

"a) La autoridad demandada erróneamente consideró que el supuesto previsto en el *Criterio no vinculativo* número 31/ISR denominado '*Outsourcing*. Retención de salarios', publicado en la Tercera Resolución de Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, es suficiente para negar la devolución integral del impuesto al valor agregado, aunque no existe sustento legal que así lo indique, por lo que, contraviene así el numeral 38, primer párrafo, fracción IV, del mismo código en relación con los arábigos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que el trámite de devolución se encuentra totalmente regulado por el Código Fiscal de la Federación, específicamente en los artículos 22, 22-A, 22-B y 22-C; por lo que el criterio no vinculativo antes mencionado no establece ningún método que tenga relación con el trámite de devolución.

"b) Se solicitó la devolución del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de septiembre de dos mil trece, tomando en consideración la erogación realizada para la obtención de prestación de servicios por parte de una empresa diversa **********, actividad que causa el impuesto en comento, de conformidad con los artículos 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; que aun y cuando

en el supuesto sin conceder que pudiera encuadrar en los supuestos establecidos en el *criterio no vinculativo* número 31/ISR publicado en la Tercera Resolución de Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2013 como lo sugiere la demandada, tal situación no puede ser la causa para negar la devolución, pues dicho criterio ni siquiera llega al nivel de una ley.

"c) Es indebida e ilegal la aplicación del *Criterio no vinculativo* número 31/ISR denominado '*Outsourcing.* Retención de salarios', publicado en la Tercera Resolución de Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, pues independientemente de su contenido, conforme al artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, su publicación únicamente implica el reconocimiento de derechos pero no la imposición de obligaciones; por ende, los lineamientos de dicha disposición en forma alguna pueden interpretarse como una norma válida de observancia general y aplicación forzosa.

"Por su parte, la Sala Fiscal dio contestación a esos argumentos, y para tal efecto consideró que los servicios contratados con la persona moral denominada **********, se trata de servicios de subcontratación de personal conocido como '*outsourcing*', el cual no está gravado con el impuesto al valor agregado, en términos de los artículos 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código Fiscal de la Federación.

"La juzgadora fiscal precisó que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta, asimile a dicha remuneración, así como que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan, conforme a las leyes fiscales; de lo que cabe concluir que dentro del procedimiento de devolución de pago de lo indebido o, bien, de saldo a favor de contribuciones, **la autoridad debe constatar que asiste el derecho de la solicitante para reclamar la devolución**, por lo que es obligación de los contribuyentes, aportar los elementos probatorios de los que se desprenda la existencia del derecho subjetivo a recibir lo solicitado, esto es, demostrar el origen del saldo a favor, estando facultadas las autoridades fiscales para verificar la procedencia de las devoluciones que les soliciten, a efecto de cerciorarse de que la operación que les dio origen se ajustó a derecho y así tener la certeza de que el negocio jurídico se realizó y, por tanto, que el documento con el que se pretende realizar una deducción, el acreditamiento o, bien, se solicita una devolución, no sea falso.

"De igual manera, la Sala responsable señaló que la autoridad demandada, expuso como motivación de la negativa parcial recaída a la solicitud de devolución, que el importe relativo al impuesto al valor agregado, que la actora considera como acreditable, en cantidad de **********, derivó de operaciones realizadas con la empresa **********, que no son objeto del referido tributo, lo que conoció del análisis a los sistemas institucionales, específicamente, de la c*uenta única DARIO web*, en términos de lo que dispone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y, de la documentación aportada en el trámite, concretamente, del contrato de prestación de servicios, de los que advirtió que tal tercero le proporciona parte de los trabajadores con el fin de llevar a cabo su actividad, deviniendo en que, con base en tales constancias e información, la demandada concluyó que al ser tal tercero quien le suministra los trabajadores para llevar a cabo su actividad, las erogaciones realizadas por tal concepto no corresponden a la realización de un servicio, sino a remuneraciones pagadas por salarios a trabajadores, independientemente de que el pago se lleve al cabo por medio de un intermediario y, consecuentemente, **no generan algún impuesto al valor agregado acreditable al no constituir el pago del salario una actividad gravada por el mismo**.

"La Sala Fiscal añadió que la autoridad no apoyó su resolución exclusivamente en el criterio 31/ISR, denominado '*Outsourcing.* Retención de salarios', publicado en la Tercera Resolución de Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, visible en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil trece, sino que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, concluyó que la promovente fue patrona de los trabajadores, al haber advertido que los pagos realizados a **********, corresponden a remuneraciones pagadas por concepto de salarios, al ser tal tercero quien suministra la totalidad de sus trabajadores, motivación del acto combatido que no fue desvirtuada por la demandante, aunado a que dicho criterio vinculativo, únicamente establece lo que se considera una práctica fiscal indebida, entre las que se encuentra la contratación de una persona física o moral para que éstas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores le prestan y como consecuencia de ello, acredite para efectos del impuesto al valor agregado, el impuesto contenido en el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario, mas no se desprende que establezca una carga adicional a los contribuyentes, por lo que válidamente la autoridad lo puede utilizar como parte de su motivación, como sucedió en la especie; en consecuencia, la Sala Fiscal estimó que al no haberse demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se apoyó la negativa parcial de devolución, en nada trascendió la obligatoriedad o no del criterio normativo invocado por la demandada.

"Bajo ese contexto, se estima que si bien la Sala responsable no fue exhaustiva con sus explicaciones; sin embargo, con las relatadas consideraciones dio respuesta de manera congruente, fundada y motivada a los argumentos planteados por la demandante, aquí quejosa, que calificó como infundados, pues como se vio, explicó la razón por la cual determinó que no resultó ilegal la actuación de la autoridad demandada, al citar como parte de la motivación de la resolución impugnada, el *Criterio no vinculativo* número 31/ISR denominado '*Outsourcing. Retención* de salarios', publicado en la Tercera Resolución de Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece. De ahí que no existen las incongruencias en que dice la parte quejosa haber incurrido la autoridad responsable.

"También es infundado el argumento consistente en que la prestación de servicios efectuada por **********, sí constituye una actividad gravada por el impuesto al valor agregado, en términos de los artículos 1o. y 14 de la ley relativa, como quedó demostrado con el contrato de prestación de servicios, al que la exactora dentro de la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen reconoció su existencia y plena validez.

Lo anterior es así, pues el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esa ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, presten servicios independientes.

"Por su parte, el numeral 14 de ese ordenamiento legal, establece que se considera prestación de servicios independientes la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes; y en su penúltimo párrafo se señala que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta, asimile a dicha remuneración.

"Los mencionados numerales son del tenor literal siguiente:

"'Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:…

"'II. Presten servicios independientes.'

"'Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

"'I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

"'...

"'No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.'

"Ahora bien, de acuerdo a la afirmación de la autoridad exactora y que la aquí quejosa no desvirtúa, en el contrato de prestación de servicios (que obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora y que se consultó en el trámite de devolución de impuestos), se estableció que la contratista **********, prestaría en favor de la contribuyente, aquí quejosa, los servicios de personal temporal y administrativo de nómina.

"En ese orden de ideas, se estima que contrario al dicho de la quejosa y como lo consideraron tanto la autoridad fiscalizadora como la Sala Fiscal, de acuerdo al contrato de prestación de servicios, la actividad realizada por la contribuyente inconforme, con la empresa **********, es un acto no objeto del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, penúltimo párrafo, de la ley de la materia, porque no corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio personal independiente, sino que representan remuneraciones pagadas por conceptos de salarios, por conducto de un tercero, en este caso la empresa **********, al ser quien suministra los trabajadores a la contribuyente quejosa.

"Por ese motivo, la decisión aquí cuestionada no es violatoria de derechos humanos, ni es incongruente con la litis, ni deriva de un análisis inexacto del concepto de anulación.

"No es obstáculo para arribar a esa determinación, la afirmación consistente en que '... **de ninguna manera la autoridad fiscal acreditó la subordinación y por ende no califica para que sea la excepción que establece la responsable**.'

"En virtud de que, el acreditamiento de la subordinación de los trabajadores, no era un hecho que debiera probarse por la exactora, para que así

estuviera en condiciones de afirmar que se está en un caso de excepción y que, por lo mismo, no se trataba de una actividad gravada; ya que la autoridad administrativa, sólo debía ocuparse de verificar, si efectivamente la actividad realizada por la contribuyente con la empresa **********, correspondía a servicios personales independientes, esto es, a las actividades que causan el impuesto al valor agregado, de conformidad con los numerales 1o. y 14 de la ley de ese impuesto, tomando en cuenta las afirmaciones y las pruebas allegadas por la contribuyente, tal como sucedió.

"Es más, quien en todo caso debía acreditar ubicarse en el supuesto jurídico de la prestación de servicios independientes y que por ende esa prestación no contiene 'subordinación', era la contribuyente, no a la inversa, habida cuenta que ella fue quien promovió la instancia administrativa y la que en su momento afirmó encontrarse en esa hipótesis.

"En efecto, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia fiscal por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción; razón por la cual, la contribuyente aquí quejosa, al realizar el trámite de solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de septiembre de dos mil trece, le correspondía acreditar que la actividad realizada con la empresa **********, consistía en servicios personales independientes, y que, por ende, se actualizaba el supuesto jurídico, previsto en los artículos 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la ley del mencionado tributo.

"Sobre el particular, cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia ciento cuarenta y cinco (registro digital: 1007065), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa, Primera Parte - SCJN. Primera Sección - Administrativa, página ciento setenta y cuatro, del tenor siguiente:

"'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.'

"También es aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/38 (registro digital: 180515), que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página mil seiscientos sesenta y seis, que dice:

"'PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.—De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos

constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.'

"Por otro lado, es ineficaz la afirmación consistente en que los pagos efectuados por la accionante no se ubican en alguno de los supuestos contemplados en el ordinal 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil trece, porque –aduce la quejosa–, no se asimilan a salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, ya que no quedó probado que se tratara de un servicio preponderante, ni que las personas contratadas, hubiesen comunicado a la actora que pagarían impuestos de conformidad con esa legislación.

"Lo anterior se justifica porque, no obstante que la contribuyente quejosa cita el artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil trece, para mostrar que la actividad realizada con la empresa **********, no corresponde a un servicio subordinado; sin embargo, contrario a su dicho, no demuestra estar en el supuesto de los artículos 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley de impuesto al valor agregado, esto es que se trata de una prestación de servicios independientes, porque como lo consideró la Sala responsable y no combate la quejosa, en términos de lo que dispone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y, de la documentación aportada en el trámite, concretamente, del contrato de prestación de servicios, se advirtió que la empresa **********, le proporciona parte de los trabajadores con el fin de llevar a cabo su actividad, por lo tanto, con base en tales constancias e información, se concluye que, al ser tal tercero quien le suministra los trabajadores para llevar a cabo su actividad, las erogaciones realizadas por tal concepto no corresponden a la realización de un servicio, sino a remuneraciones pagadas por salarios a trabajadores, independientemente de que el pago se lleve al cabo por medio de un intermediario y, consecuentemente, no generan algún impuesto al valor agregado acreditable al no constituir el pago del salario una actividad gravada por el mismo, por estar en la excepción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Lo anterior encuentra apoyo, por la información que ministra, en la jurisprudencia PC.I.A. J/22 A (10a.), registro digital: 2007511, del Pleno en Materia

Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página mil novecientos ochenta y cuatro «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas », que dice:

"'VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. De la interpretación conjunta de los artículos 1o., fracción II; 2o.-A, fracción IV y párrafo último; 3o., párrafo último; 14, fracción II; 16, párrafos primero y segundo; 18, primer párrafo; y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una de las actividades gravadas por el impuesto indicado es la prestación de servicios independientes, consistente en la transportación internacional de bienes que realizan las empresas residentes en el país, quienes deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de dicha prestación de servicios. Por su parte, el penúltimo párrafo del citado artículo 14 dispone que no se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Luego, de los artículos 16 de la citada ley y 577 del Código de Comercio, se deduce la identidad que guarda la figura del «exportador» con la del «porteador», lo que concuerda con el concepto de «operador» que al respecto contempla el artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, del que México forma parte, por lo que partiendo de la premisa de que el porteador es la persona que por sí o por medio de otra que actúa a su nombre, asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato de transporte relativo y puede valerse de recursos propios o ajenos para tal efecto, es evidente que, por regla general (salvo pacto en contrario), quien se dedica a la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes es quien habitualmente desarrolla la actividad consistente en el transporte propiamente dicho por sí o por conducto de otro quien en esa relación sólo lo hace de manera subordinada; y, en consecuencia, la empresa extranjera residente en México que demuestre que desarrolla dicha actividad en los términos anotados, podrá calcular el impuesto al valor agregado con la tasa del 0% a que se refiere el artículo 29, fracción V, de la ley relativa, pues lo que grava dicho impuesto, es la prestación del servicio independiente de que se trata y no así el que lo hace de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.'

"Resulta infundado el argumento consistente en que la Sala fiscal realizó un indebido análisis en lo referente a la aplicación que realizó la autoridad fiscalizadora, del criterio 31/ISR denominado '*Outsourcing*. Retención de salarios', publicado en la Tercera Resolución de Modificación al Anexo 3 de la

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, en virtud de que, si bien la autoridad fiscalizadora mencionó que la contribuyente se ubica en la subcontratación de personal de acuerdo a lo que se manifiesta en el contenido del *Criterio no vinculativo* número 31/ISR denominado '*Outsourcing*. Retención de salarios'; sin embargo, como lo consideró la Sala Fiscal, también es un aspecto irrelevante, toda vez que el sustento principal de la negativa parcial de devolución de impuesto al valor agregado, lo constituye el hecho de que las erogaciones realizadas por la contribuyente no corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, sino que representan remuneraciones pagadas por concepto de salarios a trabajadores, independientemente de que el pago se lleve a cabo por medio de un tercero, razón por la cual no existe ningún impuesto al valor agregado acreditable, porque el pago por concepto de salarios a trabajadores es un acto no objeto del mencionado impuesto, de conformidad con el artículo 14, penúltimo párrafo, de la ley de la materia.

"Por ende, aun en el supuesto de que se concediera la razón a la inconforme sobre el tema consistente en que el criterio no vinculatorio publicado a través de la Resolución Miscelánea Fiscal no es aplicable de forma obligatoria a los contribuyentes y que la quejosa no encuadra en la hipótesis prevista en el criterio normativo que invocó la autoridad administrativa; sin embargo subsistiría el sentido del fallo reclamado, apoyándose en las consideraciones que ya se estimaron correctas.

"Además, contrario al dicho de la quejosa, la autoridad exactora no señaló que el *Criterio no vinculativo* número 31/ISR denominado '*Outsourcing*. Retención de salarios', publicado en la Tercera Resolución de Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, es aplicable de forma obligatoria a los contribuyentes; ello es así, pues en la resolución impugnada en el juicio de origen no existe manifestación en ese sentido, máxime que la demandada citó este criterio no vinculativo como parte de su motivación, empero no como la razón toral de la negativa parcial de devolución.

"De tal suerte que, no tienen aplicación al caso las tesis aisladas P. LV/2004 y IV.2o.A.64 A (10a.), bajo las voces: 'RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.' y 'CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' que cita la parte quejosa, pues se

insiste, en nada trasciende la obligatoriedad o no del criterio normativo invocado por la autoridad fiscalizadora, ya que subsiste la razón toral con base en la que se apoyó la negativa parcial de devolución.

"En cuanto a la diversa tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: 'CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES. ÚNICAMENTE SE DERIVAN DERECHOS DE LOS MISMOS, CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.', este Órgano Colegiado no está obligado a su observancia, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues no la emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco el Pleno del Tercer Circuito, ni este órgano de control constitucional.

"Desde otro ángulo, es ineficaz el argumento consistente en que la Sala Fiscal omitió el estudio de los alegatos en los que se hizo mención de que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, obtuvo una respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria para que en devoluciones de impuesto al valor agregado se abstenga de calificar la subcontratación laboral, como ocurrió en el caso, toda vez que, en la especie, no existe obligación para la Sala responsable de emitir pronunciamiento expreso en relación a esas manifestaciones planteadas en el escrito de alegatos, porque de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo debe resolver la controversia sometida a su conocimiento, atendiendo a lo planteado por las partes, en los escritos de demanda y contestación a la misma, y sus ampliaciones.

"Resultan aplicables al caso, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2001 y 2a./J. 21/2013 (10a.), registros digitales: 188318 y 2003214, consultables, la primera en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página doscientos seis, y la segunda, en la Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página mil ciento treinta y tres, de rubro y título y subtítulo: 'ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.' y 'ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.', la Sala debe analizar los alegatos de bien probado (entendiéndose

aquellos en los que se recapitula en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio) o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte o los dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo.

"En esa tesitura, la manifestación consistente en que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, obtuvo una respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria, para que en devoluciones de impuesto al valor agregado, se abstenga de calificar la subcontratación laboral, no constituye de aquellas respecto de la Sala Fiscal debe hacer mención formal en su sentencia, pues no es un alegato de bien probado ya que no recapitula en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, tampoco se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte y no van dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo; sino que las manifestaciones de la parte actora, consisten en hacer del conocimiento de la Sala Fiscal, la respuesta otorgada a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, de parte del Servicio de Administración Tributaria para que en las devoluciones de impuesto al valor agregado se abstenga de calificar la subcontratación laboral.

"Además, el comunicado donde se hace referencia a la respuesta obtenida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, es insuficiente para los fines pretendidos por la quejosa, porque ese comunicado de manera alguna vincula a este órgano jurisdiccional y menos le obliga a resolver en determinado sentido.

"En consecuencia, al resultar ineficaces los conceptos de violación, y no advirtiéndose violación manifiesta de la ley que determine suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede negar el amparo."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo

********** y el recurso de revisión fiscal **********, en sesiones del quince de julio y trece de agosto, ambos de dos mil quince, en lo conducente, sostuvo:

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia dictada en el juicio de amparo ********, son**:

"**SEXTO**.—El único concepto de violación hecho valer es fundado en lo sustancial.

"Manifiesta el promovente que la Sala responsable realizó un análisis indebido y deficiente del agravio esgrimido en la demanda de nulidad, ya que se contradice, porque en primer término, establece que la autoridad no aplicó de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, y posteriormente señala que la resolución impugnada, está ajustada a derecho en cuanto a la aplicación del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, con lo que se acredita el indebido análisis de los argumentos plasmados en la demanda, pues aunque evade el término de la suplencia de la norma, lo aplica de forma expresa, cimentando su resolución en un numeral ajeno a la legislación aplicable al caso sometido a estudio.

"Que la a quo menciona que prevalece la presunción de legalidad de los actos de la autoridad, porque la fiscalizadora motivó debidamente su actuación en el sentido de que jamás existió la subcontratación del servicio de nómina y que, por ende, su mandante es considerada como patrón de los trabajadores, por lo que se concluye que no se causó el impuesto al valor agregado al no llevarse a cabo el hecho imponible, previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, argumento que dice, es erróneo y, además, evidencia la falta de estudio por parte de la responsable a lo establecido en el escrito de demanda, en virtud de que la actividad realizada por su mandante con la empresa **********, sí causa el impuesto al valor agregado, de conformidad con los numerales 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la ley en cita.

"Que de los citados arábigos, se desprende que la operación realizada por su mandante, contrario a lo argumentado por la autoridad y confirmado por la Sala Fiscal, encuadra en el artículo 1o. de la ley antes mencionada, pues la empresa ********** prestó sus servicios a su mandante, con lo cual se generó el impuesto que se solicitó en devolución y que fue negado por la fiscalizadora sin fundamento o razón válida.

"Además, que es cierto que no existió la subcontratación tal y como lo señala la responsable, en virtud de que se trata de una prestación de servicios

independientes; que al encuadrar con la hipótesis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, queda fuera el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo que aplicó la autoridad fiscal, dado que de ninguna manera se tiene que cumplir con sus lineamientos y menos aún puede considerarse patrón a su mandante, como indebidamente lo realiza la fiscalizadora, así como la a quo, dado que es una calificación del tipo laboral, ajena a un juicio de nulidad de índole fiscal.

"Que aun cuando su mandante pudiera encuadrar en el contenido del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, tal situación no puede ser causa para negar la devolución, porque la ley especial, en este caso la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece claramente qué se entiende por prestación de servicios y al encuadrar en una de las hipótesis ahí señaladas, se tiene que realizar la devolución solicitada; que la mencionada ley establece que su objeto es regular las relaciones de trabajo, comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política Federal, objeto que es diverso a la regulación de los requisitos que debe reunir el servicio de personal proporcionado por una empresa, para que el gasto erogado como contraprestación, sea susceptible de ser reconocido para efectos de la acreditación del impuesto al valor agregado.

"Que la Sala responsable señala que la autoridad fiscal aplicó debidamente el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, argumento que es erróneo, dado que no se trata de una subcontratación, sino de una prestación de servicios independientes; que en ningún momento se aseveró que se encontraran ante la figura de la subcontratación, pues siempre se argumentó el hecho de que la erogación realizada, fue consecuencia de una prestación de servicios, tal y como se demostró, apegándose estrictamente al contenido de la legislación aplicable y completamente ajena a la óptica laboral con la que busca dotar la Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, así como la Primera Sala responsable, quien excede su ámbito de competencia material al desahogar una cuestión laboral que es ajena al contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y contraviene el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

"En apoyo de lo anterior, transcribe la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro de: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

"Que por lo anterior, la Ley Federal del Trabajo no puede utilizarse de manera supletoria al derecho fiscal, pues no se le otorga esa posibilidad, ya que sólo se menciona que se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

"Que el tema a dilucidar en el juicio de nulidad no conlleva cuestiones laborales ni de seguridad social, como erróneamente lo establece la responsable, sino que se debe centrar en si la exactora fundó debidamente su actuación en la Ley Federal del Trabajo para negar una devolución del impuesto al valor agregado.

"Que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a través de la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, obtuvo respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria para que en devoluciones del impuesto al valor agregado se abstenga de calificar la subcontratación laboral, como acontece en el presente caso; que lo anterior fue así porque la aplicación del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo es improcedente al ser una norma eminentemente de naturaleza no fiscal, pues la relación de trabajo regulada en el artículo 123 constitucional, es competencia exclusiva de las autoridades laborales, sin que la fiscal pueda unilateralmente determinar si un contribuyente que solicitó devolución de un saldo, tiene o no relación de trabajo con las personas que le prestan sus servicios. Que dicho comunicado se encuentra visible en el boletín de octubre de dos mil catorce, emitido por la citada procuraduría, el cual puede ser consultado en la página *web* *http://www.prodecon.gob.mx/portal/Documentos/boletines Cultura contributiva/prodecontigo5/files/basic-html/page11.hyml*; que lo previsto evidencia que el propio Servicio de Administración Tributaria, al cual pertenece la Subadministración Local de Auditoría Fiscal '4' ha reconocido que la práctica de rechazar la devolución del impuesto al valor agregado es indebida, pues carece de facultad alguna para calificar de forma unilateral si su mandante tiene una relación laboral con el personal proporcionado por la empresa **********.

"Que la responsable menciona que la autoridad exactora no basó exclusivamente su resolución en el *Criterio no vinculativo* 31/ISR denominado '*Outsourcing.* Retención de salarios', publicada en la Tercera Resolución de Modificación del Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y, por tanto, en nada trasciende la obligatoriedad o no del mismo, sin embargo, que dicho argumento es desacertado, dado que si bien no fue únicamente el fundamento de su actuar, también lo es que se hizo referencia al mismo, con el ánimo de establecer que su mandante realizó una práctica fiscal indebida, cuando la realidad es que nos encontramos ante una prestación de servicios.

"Lo anterior, como se destacó al inicio del presente considerando, es fundado, toda vez que contrario a lo determinado por la Sala responsable, la autoridad fiscal sí aplicó en forma supletoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, para constatar si existió o

no la prestación de un determinado servicio, como lo es el de subcontratación, que regula dicho numeral, lo cual es ilegal, puesto que como en forma correcta lo señala el promovente, en el supuesto que se examina la actividad realizada por su mandante con la empresa **********, sí causa el impuesto al valor agregado, de conformidad con los numerales 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la ley del impuesto en cita, pues la mencionada empresa, prestó servicios independientes a la ahora quejosa, como lo son la prestación de servicios de personal, lo que encuadra en las hipótesis previstas en los citados numerales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que evidencia que en el presente caso sí se generó el impuesto que la quejosa solicitó en devolución, preceptos estos últimos que establecen lo siguiente:

"'**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"'**I**. Enajenen bienes.

"'**II. Presten servicios independientes.**

"'**III**. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"'**IV**. Importen bienes o servicios.

"'El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"'El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"'El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"'El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.' (Lo resaltado es de este Tribunal Colegiado)

"'**Artículo 14**. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

"'**I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.**

"'**II**. El transporte de personas o bienes.

"'**III**. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

"'**IV**. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

"'**V**. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

"**VI**. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

"'**No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración**, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

"'Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.' (Lo resaltado es de este Órgano Colegiado)

"Como se observa, el transcrito numeral 1o. de la ley invocada, establece cuáles son los hechos imponibles que darán lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los que se encuentra la prestación de servicios independientes, así como también estatuye, entre otras cosas, que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% del impuesto, la obligación de traslado del mismo y el lugar de su pago.

"Por su parte, el artículo 14, fracción I, antes transcrito, establece que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera prestación de servicios independientes, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes, o sea, se refiere a cualquier obligación de hacer.

"Por tanto, si bien en el supuesto que se examina no existió la subcontratación en los términos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, como lo confiesa la propia parte quejosa en el concepto de violación que se analiza, tal circunstancia resulta irrelevante para negar la devolución solicitada, puesto que al haber realizado o prestado la aludida empresa **********, obligaciones de hacer a favor de la ahora quejosa, como lo es la prestación de servicios de personal, como se demostró con el contrato de prestación de servicios de uno de enero de dos mil trece, como consta en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se actualizaron las hipótesis previstas en los numerales antes transcritos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es la ley especial exactamente aplicable al caso, motivo por el que no se tienen que cumplir los lineamientos del citado numeral 15-A de la Ley Federal del Trabajo, para que proceda la devolución del impuesto de que se trata, esto es, que exista la subcontratación en los términos de este último precepto, al ser una ley cuyo objeto, como lo establece su artículo 1o., es regular las relaciones de trabajo, comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, por lo que resulta inconcuso que no puede regular los requisitos que debe reunir el servicio de personal proporcionado por una empresa, para que el gasto erogado como contraprestación, sea susceptible de ser reconocido para efectos de la acreditación del impuesto al valor agregado, y menos aún puede considerarse como patrón a la ahora quejosa, como lo hace la autoridad fiscal y la Sala responsable lo confirma, ya que tal calificación es de tipo laboral, ajena a un juicio de nulidad de índole fiscal como el que se examina, pues el propio artículo 15-A mencionado, señala que de no cumplirse con las condiciones que se establecen en ese precepto para el trabajo en régimen de subcontratación, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esa ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social, esto es, para efectos de la Ley Federal del Trabajo, no para otras leyes como las fiscales. Este último numeral establece:

"'**Artículo 15-A**. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"'Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"'a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"'b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"'c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"'De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.'

"Por lo antes destacado, la autoridad fiscal ilegalmente aplicó en perjuicio de la parte quejosa el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, contraviniendo con ello el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, son de aplicación estricta, puesto que, como ya se vio, la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo que debe considerarse como prestación de servicios independientes, por lo que no hay necesidad de acudir a una legislación diversa para determinar si en el caso, existió o no esa prestación, máxime que como consta en la resolución impugnada en nulidad, se demostró que la empresa **********, le proporciona a la parte quejosa la totalidad de los trabajadores, con el fin de llevar a cabo su actividad, esto es, que dichos trabajadores no se encuentran subordinados a esta última. Por ello, es evidente que en el supuesto que se examina la aplicación del precepto de la Ley Federal del Trabajo, contraviene la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro de: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', que invoca la parte quejosa, al no actualizarse ninguno de los requisitos que contempla para que opere la suplencia de la ley.

"Por tanto, se reitera, al tratarse la prestación de servicios de personal, de obligaciones de hacer que realizó la aludida empresa a favor de la ahora quejosa, se actualizaron los supuestos que establecen los artículos 1o., fracción II y 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con lo cual se generó el impuesto que la aquí agraviada solicitó en devolución, por lo que resulta claro que no puede afirmarse, como inexactamente lo hace la Sala responsable, que la ahora quejosa no recibió el servicio por parte de **********, sino que pagó salarios, pues al haberse llevado a cabo el hecho imponible que establece el artículo 1o., fracción II, de la ley de la materia, resulta procedente la devolución del gravamen que solicitó.

"En relación con la aplicación que hizo la autoridad fiscal del *Criterio no vinculativo* 31/ISR denominado '*Outsourcing.* Retención de salarios', publicado en la Tercera Resolución de Modificación del Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil trece, se destaca que en nada contraviene a lo antes

resuelto, pues la propia Sala responsable, en la sentencia reclamada, en forma tácita admitió que dicho criterio no es una norma válida de observancia general y aplicación forzosa, dado que conforme al artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, su publicación únicamente implica el reconocimiento de derechos, pero no la imposición de obligaciones; puesto que al efecto señaló que lo argumentado al respecto por la parte actora no resultaba obstáculo para lo que resolvió, porque la autoridad fiscal no apoyó su resolución exclusivamente en tal criterio normativo, sino que en aplicación del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo concluyó que la promovente fue patrona de los trabajadores, en virtud de que no acreditó haber cumplido los requisitos legales de la subcontratación.

"El citado criterio no vinculativo es del tenor literal siguiente:

"'Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

"'31/ISR. *Outsourcing*. Retención de salarios

"'Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:

"'I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras, se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociación en Participación o Empresas Integradoras, para que éstas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado, y con ello omita el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

"'II. Derivado de la práctica señalada en la fracción anterior, se omita efectuar la retención del ISR a los trabajadores o prestadores de servicios sobre los que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, mantiene una relación laboral por estar bajo su subordinación y toda vez que dichos trabajadores o prestadores de servicios perciben un Salario por ese trabajo subordinado, aunque sea por conducto del intermediario o subcontratista.

"'III. Deduzca, para efectos del ISR, el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario laboral y no recabe de dicho intermediario la documentación en donde conste la retención y entero del ISR.

"'IV. Acredite, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario y no recabe de dicho intermediario la documentación en donde conste la retención y entero del ISR y del IVA.

"'V. Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.'

"Además, como se destacó en párrafos anteriores, el presente caso encuadra en el supuesto de la prestación de servicios independientes, a que se refiere el artículo 1o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no resulta aplicable dicho criterio no vinculativo, máxime que la autoridad fiscal, únicamente señaló que no debía pasar por alto el contenido de dicho criterio, pero no especificó el porqué consideró que el mismo le era aplicable a la ahora quejosa, ni señaló que con la prestación de servicios que contrató la ahora quejosa, hubiera omitido el pago de alguna contribución o hubiera obtenido un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

"Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en los términos de la presente ejecutoria."

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia dictada en el recurso de revisión fiscal ******** son**:

"**SÉPTIMO.—Estudio.**

"Los conceptos de agravio son infundados y, por lo tanto, insuficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión.

"En el **primero** de ellos, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida, viola en su perjuicio el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Sala de origen, partió de premisas infundadas al considerar que la actora tiene derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado, al haber acreditado que sus proveedores le prestaron servicios independientes, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues señala, se actualizó la figura de la subcontratación a que alude el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

"Adicionalmente, señala que la Sala a quo, soslayó que la propia actora, en el escrito libre que presentó ante la fiscalizadora, reconoció haber

optado por la figura de la subcontratación, para allegarse de trabajadores y, por ello, resultaba aplicable el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, conforme al principio jurídico que establece '… *a confesión de parte relevo de prueba* …'; agregando que ese hecho fue corroborado por la demandada al efectuar el análisis de la hoja de trabajo de proveedores, así como de los sistemas institucionales a los que tiene acceso, como es la '*cuenta única DARIO web*', misma que, señala, puede servir para motivar sus resoluciones, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales conoció que sus proveedores, le proporcionaban una parte de sus trabajadores; de ahí que se ubicara en el régimen de subcontratación, previsto en el mencionado artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo, sostiene que la Sala Fiscal y Administrativa tampoco tomó en cuenta que la enjuiciante incurrió en un incumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que sus proveedores le proporcionan la mayoría de los trabajadores para que preste su actividad, además de que no justificó el carácter especializado de los servicios prestados, ni fue posible verificar que los prestadores de servicios no realizaran tareas iguales o similares a las que realizan los empleados de la contratante, lo que conlleva una sanción para ésta, consistente en considerarla patrón, con el consecuente deber de responder por todas las obligaciones derivadas de esa relación directa y subordinada.

"Añade que lo anterior, trae como consecuencia que se considere que la actora efectuó erogaciones como patrón por la prestación de servicios personales subordinados, de modo que no pueden considerarse como gastos derivados de la prestación de servicios independientes y por ende, se trata de actos 'no objeto del impuesto al valor agregado', de modo que en esa operación no puede acreditarse el impuesto al valor agregado trasladado.

"Refiere que al ser inaplicable el artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tampoco lo es el diverso 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"También, señala que la Sala Fiscal y Administrativa, tampoco tomó en consideración que la actora no acreditó contar con trabajadores, pues se limitó a exhibir copias simples de los contratos de prestación de servicios celebrados con sus proveedores, mismas que refiere, no logran desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada; máxime que, señala, sí objetó dichas probanzas en el juicio de origen, sin que la a quo hubiese analizado tales objeciones.

"Aunado a lo anterior, sostiene que los contratos de prestación de servicios independientes, que la actora acompañó a su demanda de nulidad, carecen de valor probatorio pleno, al tratarse de documentos privados, que no otorgan certeza de la veracidad de su contenido, por lo que debieron ser perfeccionadas con otros medios probatorios, sin que en la especie se hubiese hecho.

"Finalmente, sostiene que existe un precedente de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual, según señala, se le dio la razón a la autoridad en un caso similar, pero sin expresar los datos de identificación del juicio de nulidad respectivo.

"Dichos motivos de disenso son infundados por una parte, e inoperantes en cuanto al resto, como se verá a continuación.

"Es jurídicamente ineficaz el primero de los argumentos reseñados, donde el encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada, aduce que la Sala de origen partió de premisas infundadas al considerar que la actora tiene derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado, al haber acreditado que sus proveedores le prestaron servicios independientes, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues señala, se actualizó la figura de la subcontratación a que alude el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

"Se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias allegadas como prueba por la actora en el juicio de origen, específicamente de los contratos de prestación de servicios independientes, celebrados por ésta con ********** y **********, así como de las facturas expedidas por estas últimas, se desprende que las operaciones efectuadas entre dichas personas morales, para fines fiscales, se ubican en el apartado de prestación de servicios independientes, figura que se encuentra gravada para efecto del impuesto al valor agregado, de conformidad con los artículos 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la ley del impuesto en cita.

"En efecto, las empresas en comento, prestaron servicios independientes a la actora, consistentes en asesoría en administración y producción, lo que encuadra en las hipótesis previstas en los citados numerales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que evidencia que en el presente caso, sí se generó el impuesto que la actora solicitó en devolución, preceptos estos últimos que establecen lo siguiente:

"'**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"'**I**. Enajenen bienes.

"'**II. Presten servicios independientes.**

"'**III**. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"'**IV**. Importen bienes o servicios.

"'El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"'El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"'El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"'El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales." (Lo resaltado es de este Tribunal Colegiado)

"'**Artículo 14**. Para los efectos de esta ley **se considera prestación de servicios independientes**:

"'**I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.**

"'**II**. El transporte de personas o bienes.

"'**III**. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

"'**IV**. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

"'**V**. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

"'**VI**. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

"'**No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración**, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

"'Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.' (Lo resaltado es de este Órgano Colegiado)

"Como se observa, del primero de los preceptos legales transcritos, se desprende cuáles son los hechos imponibles que darán lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los que se encuentra la prestación de servicios independientes.

"Asimismo, en ese dispositivo se prevé que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 16% (dieciséis por ciento) al total del valor de los actos o actividades señalados y que el impuesto causado, en ningún caso se considera que forma parte de dichos valores.

"Por su parte, el artículo 14, fracción I, de dicho ordenamiento legal, define lo que debe entenderse por prestación de servicios independientes para efecto de dicha contribución, al señalar que se trata de obligaciones de hacer, realizadas por una persona a favor de otra, independientemente del acto que le dé origen y el nombre o clasificación que se les asigne.

"Asimismo, establece que no podrá considerarse como prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, dado que en ese caso, es evidente que se está en presencia de una relación de carácter laboral o de servicios cuya remuneración se asimila en la Ley del Impuesto sobre la Renta al concepto de salarios.

"Lo anterior, pone de manifiesto que con independencia de que esas prestaciones que los proveedores realizaron a favor de la actora (obligaciones de hacer), pudiesen tener una denominación o clasificación específica en otras legislaciones, como es la Ley Federal del Trabajo, para efectos del impuesto al valor agregado, deben considerarse como servicios independientes y consecuentemente, el pago de éstos, constituye el valor actos o actividades gravados para efecto de la ley que regula dicho impuesto.

"Ello es así, toda vez que para efectos fiscales no es relevante esclarecer si entre la enjuiciante y los trabajadores de los proveedores, existe o no una relación laboral –esto es, si convergen o no los elementos de subordinación, dependencia y remuneración–, sino que quedara probado que se efectuó el acto o actividad que generó el impuesto al valor agregado acreditable, a saber, la prestación del servicio independiente.

"En ese orden de ideas, aun cuando la actora hubiese manifestado en sede administrativa que llevó a cabo una subcontratación, tal circunstancia resulta irrelevante con relación a la procedencia de las devoluciones solicitadas, pues estrictamente para efectos fiscales, al haberse prestado por parte de sus proveedores las obligaciones de hacer, consistentes en asesoría en administración y producción, este Tribunal Colegiado considera objetivamente correctas las conclusiones plasmadas en el fallo recurrido, a saber, que se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamiento especial exactamente aplicable al caso.

"Cabe agregar que el hecho de que la actora, hubiese manifestado que efectuó la aludida subcontratación, no fue soslayado por la Sala, pues sí tomó en cuenta dicha manifestación, ya que al respecto señaló a foja catorce (folio 359 vuelta del juicio de origen), que la demandada debió tomar cuenta que en realidad se trataba de la prestación de servicios independientes, conclusión a la cual llegó tras efectuar la valoración de las constancias que corren agregadas en el juicio de origen; señalamiento que se considera objetivamente correcto, en la medida en que no puede concederse que ese reconocimiento pueda tener un alcance absoluto del cual carece, a saber, de alterar la naturaleza fiscal de dichas operaciones.

"Además, la denominación de subcontratación, prevista en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, así como los requisitos que en ese precepto se establecen para que se actualice dicha figura jurídica, no pueden servir de fundamento para negar el acreditamiento del impuesto al valor agregado, derivado de la prestación de servicios independientes; sin que tampoco pueda

considerarse como patrón a la actora, ya que tal calificación es de tipo laboral y, por ende, ajena a los elementos de causación del impuesto al valor agregado por la prestación de servicios independientes.

"Lo anterior encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que el propio artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es categórico al establecer que basta con que una persona realice a favor de otra obligaciones de hacer, sin importar el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que se les asigne, para que se considere que existe prestación de servicios independientes, que a su vez, constituye valor de actos o actividades gravados para efecto del impuesto al valor agregado.

"Similar criterio siguió este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de quince de julio de dos mil quince.

"Por otra parte, también resulta infundado el argumento consistente en que la actora efectuó erogaciones como patrón por la prestación de servicios personales subordinados, que no pueden considerarse como gastos derivados de la prestación de servicios independientes y, por ende, se trata de actos 'no objeto del impuesto al valor agregado', de modo que, a decir de la recurrente, en esa operación no podía acreditarse el impuesto al valor agregado trasladado.

"Se llega a la conclusión apuntada, pues al margen de que la prestación de servicios independientes por parte de los proveedores, pudiese generar a cargo de la actora, consecuencias adversas en los ámbitos laboral o de seguridad social –aspectos que no fueron materia de litis en el juicio de origen y, por ende, tampoco pueden dilucidarse en la presente revisión fiscal–, lo cierto es que en la especie, la enjuiciante acreditó, estrictamente para efectos fiscales, que el origen del impuesto al valor agregado, acreditable solicitado en devolución, le fue trasladado por sus proveedores, derivado de la prestación de servicios independientes.

"No obstante lo anterior, es de señalarse a mayor abundamiento, que aun en el supuesto de que le asistiera la razón a la recurrente, al señalar que se trata de actos o actividades 'no objeto' para efecto del impuesto al valor agregado, en ese caso hipotético, la autoridad también se encontraría obligada a acceder a lo solicitado, pues al no actualizarse los supuestos de causación de dicha contribución, previstos en el artículo 1o. de la ley del impuesto referido, es evidente que se estaría en presencia de un pago de lo indebido que también ameritaría su devolución a la persona que lo erogó de su peculio; de ahí la ineficacia del argumento en estudio.

"En otro aspecto, es inoperante el argumento donde la autoridad recurrente señala que al ser inaplicable el artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tampoco lo es el diverso 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo anterior, toda vez que dicho planteamiento adolece de inconsistencia, dado que por una parte, la autoridad señala que no hubo una prestación de servicios independientes, sino una relación de subcontratación en la cual no se cumplieron los requisitos legales respectivos y que por ello, debe considerarse a la actora como patrón y que las erogaciones efectuadas no corresponden al pago de servicios, sino remuneraciones por concepto de salario, efectuadas por medio de un tercero; y en forma simultánea, refiere que no resulta aplicable el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece cuáles son los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de las personas cuyos ingresos se asimilan a dicho régimen.

"Lo anterior, pone de relieve lo contradictorio del argumento de la autoridad, pues señala por una parte, que las erogaciones efectuadas por la actora, corresponden al pago de remuneraciones por concepto de salarios, efectuadas por un tercero, y al mismo tiempo, señala que es inaplicable el precepto que establece los supuestos que establecen cuáles son los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado (salarios) y los asimilados a ese régimen; de ahí la ineficacia de dicho argumento.

"En otra parte de sus argumentos, señala la recurrente que la Sala Fiscal y Administrativa, tampoco tomó en cuenta que la enjuiciante incurrió en un incumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que sus proveedores le proporcionan la mayoría de los trabajadores para que preste su actividad, además de que no justificó el carácter especializado de los servicios prestados, ni fue posible verificar que los prestadores de servicios no realizaran tareas iguales o similares a las que realizan los empleados de la contratante, lo que conlleva una sanción para ésta, consistente en considerarla patrón, con el consecuente deber de responder por todas las obligaciones derivadas de esa relación directa y subordinada.

"Dicho motivo de disenso es infundado, pues contrario a su dicho, la Sala Fiscal y Administrativa sí tomó en cuenta lo anterior, tanto es así que al respecto señaló a foja catorce (folios 359 vuelta y 360 del expediente natural) que no se actualizaban los supuestos para considerar que se configuró la figura de la subcontratación prevista, en ese precepto legal, consistentes en que: a) un patrón denominado contratista ejecute obras o preste servicios con sus trabajadores bajo su dependencia; y, b) se efectúe a favor de un contratante que fije las tareas del contratista y lo supervise en el desarrollo de los servicios o de la ejecución de las obras contratadas.

"La Sala llegó a dicha conclusión, toda vez que de los contratos de prestación de servicios que corren agregados en autos: '… no se desprende que se haya pactado dicha circunstancia …', motivo por el cual, señaló la Sala a quo, al no surtirse los requisitos necesarios para considerar que se trata de una subcontratación, entonces, no podía exigirse el cumplimiento de las condiciones a que alude el segundo párrafo del referido artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, en las cuales se sustentó la autoridad fiscal para negar parcialmente las devoluciones solicitadas por la enjuiciante.

"Lo anterior, toda vez que a consideración de la a quo, primero deben concurrir los elementos necesarios para que se surta esa hipótesis del régimen de subcontratación, para que de ese modo pueda exigirse la observancia de las condiciones que se deben cumplir, así como las consecuencias de su omisión.

"En ese orden de ideas, es inconcuso que la Sala de conocimiento sí tomó en cuenta los aspectos que la recurrente calificó como inobservados en la sentencia sujeta a revisión, con la particularidad de que decidió conceder la razón a la enjuiciante y no a la demandada.

"Lo mismo acontece con relación al argumento consistente en que la Sala de origen tampoco tomó en consideración que la actora no acreditó contar con trabajadores, pues se limitó a exhibir copias simples de los contratos de prestación de servicios celebrados con sus proveedores, mismas que señala, no logran desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

"Ello es así, toda vez que a fojas 15 y 16 del fallo recurrido (folios 360 anverso y reverso del expediente del juicio de nulidad), la Sala a quo señaló que con relación a ese tópico, la autoridad fiscalizadora apreció en forma equivocada los hechos, toda vez que: '… **pasó inadvertido que no se configuraron los elementos para el trabajo en el régimen de subcontratación, en tanto que de las constancias no se advierte que la actora fijara las tareas del contratista y que lo supervisará en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas, así como que existiera dependencia y subordinación entre el personal de la actora y el de las contratistas** …', lo que pone de relieve que la Sala Fiscal no soslayó esas cuestiones aducidas por la demandada, sino que decidió resolver en sentido adverso a la demandada, por las razones expuestas en la sentencia sujeta a revisión.

"Por otra parte, con relación al argumento consistente en que al contestar la demanda, el encargado de la defensa jurídica de la autoridad, objetó las pruebas exhibidas por la actora en el juicio de origen, específicamente los

contratos en los cuales se sustentó la prestación de los servicios independientes, cuya erogación dio lugar al impuesto al valor agregado acreditable y que la Sala a quo no analizó tales objeciones, es de señalarse que resulta ineficaz para revocar la sentencia sujeta a revisión.

"Se afirma lo anterior, toda vez que si bien la Sala Fiscal no emitió un pronunciamiento frontal con relación a cada una de las objeciones expuestas por la autoridad al contestar la demanda, lo cierto es que expresó las razones por las cuales omitió efectuar dicho análisis, al señalar en la sentencia recurrida, a fojas veintiuno y veintidós (fojas 363 frente y reverso, del juicio de origen), lo siguiente:

"'Igualmente no pasa inadvertido para esta juzgadora, que respecto de los contratos, la autoridad contestante objetó su valor, aduciendo que constituyen documentos privados carentes de valor probatorio alguno.

"'La consecuencia de la objeción efectuada por la autoridad demandada, implica que los contratos de prestación de servicios carezcan por sí, de eficacia probatoria; sin embargo esta Sala toma en consideración que dichas documentales fueron igualmente exhibidas ante autoridad, sin embargo no realizó objeción alguna en cuanto a su contenido, más aún afirma haber realizado la revisión y estudio de la documentación e información aportada por la actora –lo que incluye las citadas documentales–, así como la documentación y datos con los que cuenta esa autoridad en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo que se valora plenamente en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'Por lo tanto, a consideración de esta Sala la objeción efectuada por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, resulta improcedente, si se parte del supuesto de que los contratos fueron exhibidas (sic) ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, sin que se refutara sobre su contenido, por tanto, no es dable considerar válida la objeción realizada por la autoridad, cuando la fiscalizadora estuvo en aptitud de pronunciarse sobre las mismas a efecto de negar la solicitud de devolución a la actora sin que lo hubiera hecho.

"'Asimismo, aun cuando la autoridad objeta las documentales que acompaña la actora al escrito inicial de demanda, se consideran por esta Sala inoperantes dichos argumentos, pues del expediente administrativo no se desprende, que la autoridad considerara necesaria mayor documentación para verificar la procedencia de la devolución, más aún la autoridad afirma

haber analizado la documentación proporcionada, limitándose a establecer únicamente que los contratos de prestación de servicios no cumplen con las condiciones previstas por el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, esto ya que las resoluciones impugnadas se sustentaron únicamente en esa determinación, por lo que fue en base en ellas que esta Sala determinó procedente la devolución solicitada por la actora, por lo que no es dable que la Administración Local Jurídica de Zapopan objete los documentos de la actora, cuando la autoridad fiscal analizó y se pronunció sobre su contenido para emitir la resolución impugnada, por lo que debe concluirse que las mismas resultaban suficientes para resolver la solicitud de devolución.

"'En virtud de ello, tampoco debe establecerse que la actora debía acompañar al juicio elementos, documentos, pruebas y medios de convicción adicionales a los que acompañó a su solicitud de devolución, pues si la autoridad fiscalizadora no consideró necesario allegarse de información o documentación diversa y resolvió con base en esa documentación, se concluye que éstas eran suficientes para resolver la solicitud de devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.'

"De la transcripción efectuada, se desprende que la Sala de origen consideró inoperantes los argumentos defensivos de la autoridad, en los cuales se objetó el alcance probatorio de las documentales exhibidas por la actora, toda vez que a su consideración, no resultaba procedente abordar el estudio de dichas objeciones.

"La Sala llegó a esa conclusión, debido a que esas pruebas, también fueron exhibidas ante la autoridad fiscal en sede administrativa, sin que ésta hubiese efectuado objeción alguna en los actos impugnados, o manifestado la necesidad de contar con información distinta a la que le fue proporcionada en esa instancia.

"En ese sentido, el planteamiento de la recurrente, donde aduce una omisión de análisis de las objeciones formuladas en la contestación de la demanda, con relación a las pruebas de la actora, resulta infundado, toda vez que la Sala de origen expresó las razones por las cuales no realizó dicho estudio, a saber, por considerar que dichos planteamientos son inoperantes, consideraciones que al no haber sido combatidas por la parte a la cual le podía causar afectación, deben quedar incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido.

"Es aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia XIV.1o. J/6, que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Cir-

cuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, de agosto de dos mil uno, página mil nueve, que señala:

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes.'

"Asimismo, resulta inoperante el diverso planteamiento, consistente en que los contratos de prestación de servicios independientes que la actora acompañó a su demanda de nulidad, carecen de valor probatorio pleno, al tratarse de un documento privado, que no otorga certeza de la veracidad de su contenido, por lo que debieron ser perfeccionadas con otros medios probatorios, sin que en la especie se hubiese hecho.

"Se afirma lo anterior, toda vez que la recurrente pretende que este Tribunal Colegiado valore de primera mano el alcance probatorio de las probanzas exhibidas por la actora, olvidado combatir la sentencia sujeta a revisión.

"En ese sentido, se desestima por inoperante dicho planteamiento, pues constituye una reiteración de lo aducido por la autoridad a la contestación de la demanda, que evidentemente no se dirige a combatir las consideraciones expresadas por la Sala responsable para declarar inoperantes sus argumentos defensivos.

"Al respecto, se cita la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.), que se comparte, correspondiente a la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, de septiembre de dos mil doce, página mil trescientos cuarenta y siete, que señala:

"'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE

LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.—Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.'

"Por otra parte, con relación al argumento donde se aduce que existe un precedente emitido por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se le dio la razón a la autoridad fiscal en un caso similar; es de señalarse que tampoco resulta idóneo para revocar la sentencia sujeta a revisión.

"Se afirma lo anterior, toda vez que por una parte, la autoridad fue omisa en proporcionar los datos de identificación del juicio de nulidad respectivo, lo que trae como consecuencia que no pueda corroborarse la existencia de dicho precedente.

"No obstante lo anterior, aun cuando la autoridad no hubiese incurrido en esa imprecisión de carácter técnico, es decir, en la hipótesis de que la autoridad hubiese proporcionado los datos de identificación del juicio de nulidad respectivo, lo cierto es que dicho precedente, al provenir de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no resulta obligatorio ni vinculante para este Tribunal Colegiado de Circuito; de ahí la ineficacia del concepto de agravio en estudio.

"En el segundo de los agravios del recurso, la autoridad recurrente señala que la sentencia sujeta a revisión es violatoria del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Sala Fiscal, en forma indebida y sin contar con elementos suficientes para ello, reconoció a favor de la parte actora el derecho subjetivo a la devolución solicitada por concepto de impuesto al valor agregado.

"Señala que lo anterior es así, toda vez que antes de reconocer ese derecho subjetivo, debió verificar que contaba con los elementos necesarios para

ello, entre los cuales figura la prueba pericial contable, misma que no fue ofrecida por la actora.

"Asimismo, señala que la Sala de origen fue omisa en analizar la legislación aplicable y realizar los cálculos aritméticos correspondientes.

"Dicho motivo de disenso es inoperante en un aspecto, e infundado por otro, como se verá a continuación.

"Del análisis efectuado por este Tribunal Colegiado al primero de los argumentos de la recurrente, se concluye que es inoperante, toda vez que no expone las razones por las cuales considera que la prueba pericial contable, constituye un elemento indispensable para establecer la existencia del derecho subjetivo de la actora, para obtener la devolución del impuesto al valor agregado acreditable que le fue negado parcialmente y, por lo tanto, tampoco justifica la necesidad de que ese medio de convicción debiese ser ofrecido en el juicio de origen por la enjuiciante.

"En efecto, la autoridad recurrente se limitó a señalar en forma dogmática que la Sala Fiscal no debió reconocer la existencia del derecho subjetivo a favor de la actora, debido a que ésta no ofreció la prueba pericial contable para acreditar ese derecho; sin embargo, no explica de manera razonada porqué considera que ese medio probatorio es necesario para tal fin, pues la litis en el juicio de origen, no versó acerca de cuestiones contables o aritméticas, sino que giró en torno a una cuestión estrictamente jurídica, a saber, si las operaciones realizadas por la actora con sus proveedores, por las cuales se generó el impuesto al valor agregado acreditable, efectivamente correspondían a la prestación de servicios independientes, o bien, si se trataba del pago de remuneraciones por concepto de salarios, efectuadas por conducto de un tercero.

"Lo anterior, toda vez que en las resoluciones impugnadas, la autoridad fiscal consideró que el impuesto al valor agregado acreditable, solicitado en devolución era improcedente, pues la enjuiciante en realidad tenía el carácter de patrón y por ello, era aplicable la figura de la subcontratación, respecto de la cual no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

"En ese sentido, no existen elementos que permitan concluir, como lo hace la recurrente, en el sentido de que era necesaria la intervención de un experto en la materia contable para esclarecer la existencia del derecho subjetivo de la actora, toda vez que la controversia relacionada con la devolución

de las cantidades parcialmente negadas por la demandada, se reitera, era propiamente jurídico.

"En efecto, del contenido de la sentencia sujeta a revisión, se desprende que la Sala Fiscal consideró procedente la devolución del impuesto al valor agregado acreditable, negado parcialmente en los actos impugnados, con base en dos premisas, a saber, que las operaciones realizadas por la actora con sus proveedores, efectivamente constituyen valor de actos o actividades gravados por la ley del impuesto relativo, al tratarse de la prestación de servicios independientes; y, que la autoridad fiscal no objetó los documentos exhibidos por la actora, además de que no consideró necesario allegarse de información o documentación diversa.

"Por ende, al tratarse de aspectos estrictamente jurídicos, no se advierte la necesidad de que la actora ofreciera y desahogara una prueba pericial para acreditar tal derecho, de ahí que resultara necesario que la recurrente expresara las razones en las cuales sustenta esa exigencia, es decir, por qué considera que esa probanza resultaba necesaria para probar la existencia de ese derecho, por lo que al haber sido omisa en hacerlo, su argumento resulta inoperante.

"Tampoco le asiste la razón al señalar que la Sala Fiscal fue omisa en efectuar los cálculos aritméticos correspondientes, al reconocer el derecho subjetivo de la actora, toda vez que las operaciones tendientes a fijar en cantidad líquida los importes que habrán de ser devueltos a la actora, por concepto de impuesto al valor agregado acreditable, su actualización e intereses, no deben ser realizados por la Sala Fiscal, sino por la autoridad fiscal demandada, al ser ésta quien recepcionó las solicitudes respectivas y, por ende, la que debe brindarles una respuesta ajustada a derecho, máxime que se trata de la autoridad competente para efectuar el pago respectivo, en acatamiento al fallo de la Sala a quo; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

"Por otra parte, también resulta infundado el restante argumento, donde la recurrente aduce que la Sala de origen fue omisa en analizar la legislación aplicable para determinar el derecho subjetivo de la actora.

"Ello es así, toda vez que contrario a lo aducido por la recurrente, la Sala Fiscal efectuó el análisis del precepto legal, en el cual se sustenta el derecho de la actora, a saber, los artículos 1o., 4 o., 5 o. y 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los cuales se prevé como acto gravado la prestación de servicios independientes, además de establecerse una definición de dicha figura para efectos de dicha contribución; lo anterior aunado a

que la autoridad también efectuó el estudio del diverso precepto legal en el cual se sustentó la autoridad para negar las solicitudes de devolución, a saber, el diverso 15-A de la Ley Federal del Trabajo, mismo que consideró inaplicable al caso, motivo por el cual consideró ilegales los actos impugnados e infundados los argumentos defensivos de la demandada.

"En ese sentido, toda vez que la Sala a quo no incurrió en la omisión de análisis que le atribuye la recurrente, el argumento donde se aduce lo contrario resulta infundado.

"Finalmente, con relación a la petición de la demandada, en el sentido de que sus agravios fuesen estudiados en atención a la causa de pedir, es de señalarse que habiendo sido analizados en este fallo, resultaron ineficaces para revocar el fallo recurrido.

"Por otra parte, con relación a las manifestaciones formuladas por el representante legal de la actora, donde aduce que los agravios son ineficaces, dígasele que le asiste razón, conforme a las consideraciones expresadas en el presente fallo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Previo al estudio de fondo, se hace necesario elucidar, si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, entre los Tribunales Colegiados de Circuito. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, determinó la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis, de la que se advierte que no se hace necesario verificar en forma irrestricta los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", ello porque dicho criterio fue interrumpido, y la actual forma que dispuso el más Alto Tribunal de Justicia para examinar estos conflictos, se centra en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial a través del ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo descrito se desprende del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[4]

Del análisis de las sentencias transcritas, se advierte que los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto en Materias Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver los amparos directos ********** y amparo directo ********** y la revisión fiscal **********, respectivamente, se pronunciaron respecto a si la prestación de servicios que realiza una tercera persona en favor de la contribuyente que solicita la devolución del impuesto al valor agregado, encuadran o no en lo dispuesto por el artículo 1o., fracción II 14, fracciones I, II, y penúltimo párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así, el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **con residencia en Zapopan, Jalisco**, al resolver el amparo directo **238/2015** en sesión del ocho de octubre de dos mil quince, sostuvo, en lo que es materia de la contradicción de tesis, que en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del impuesto relativo, las personas físicas y morales que, en territorio nacional presten servicios independientes; luego, que el diverso numeral 14 de esa

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

misma ley, señala que se considerará prestación de servicios independientes la prestación de obligaciones que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes y, que en su penúltimo párrafo, establece que no se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta, asimile a dicha remuneración; que consecuentemente, es que si en el contrato de prestación de servicios que se celebraron entre la quejosa ********** y la contratista **********, en el sentido de que ésta prestaría en favor de la primera citada los servicios de personal temporal y administrativo de nómina, es que llega a la conclusión de que el acto que realizó la tercera (**********), es un acto no objeto del impuesto al valor agregado, de conformidad al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque no corresponde a la contraprestación de un servicio personal independiente, sino que representan remuneraciones pagadas por concepto de salarios, por conducto de un tercero, al ser ésta quien suministra los trabajadores, sin que sea óbice el que se alegara que la autoridad fiscal nunca acreditó la subordinación, puesto que tal carga no correspondía a la fiscalizadora, puesto que sólo era su obligación verificar si efectivamente la actividad realizada por la contribuyente **********, correspondía a servicios personales independientes, es decir, a las actividades que causan el impuesto al valor agregado de conformidad a los artículos 1o. y 14 de la ley relativa.

Luego, por su parte el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo ********** y la revisión fiscal **********,** estimó, en lo que interesa, que en términos del artículo 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establecen, en el primer numeral, los hechos imponibles que darán lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los que se encuentra la prestación de servicios independientes y, que el segundo dispositivo, señala que se considerará prestación de servicios independientes, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen, el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes, es decir, que se refiere a cualquier obligación de hacer, que de ahí que no haya existido una subcontratación en términos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que ello es irrelevante para negar la devolución solicitada, porque al haber realizado o prestado obligaciones de hacer o servicios de la tercera **********, como lo es la prestación de servicios de personal, lo que se evidenció con el contrato de prestación de servicios es que se

actualiza la hipótesis que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, motivo por el que no se puede tener como patrona a la quejosa (**********), como lo estimó la autoridad fiscal y la responsable, porque la calificación es de tipo laboral, lo que es ajeno a la actividad fiscal, motivo por el que el hecho de que la tercera le proporcione la totalidad de los trabajadores a la quejosa para que realice su actividad, implica que no hay subordinación alguna y en consecuencia que tampoco se pagaron salarios, de ahí que proceda la devolución, al constituir el pago que erogó la quejosa por servicios independientes el valor de actos o actividades gravadas para efecto del impuesto señalado.

En esa medida es claro que el punto de contradicción de tesis que debe esclarecer este Tribunal Pleno de Circuito consiste en determinar **¿si deben estimarse como servicios independientes los que se contratan con un tercero para la realización de la actividad de la contribuyente, es decir, el pago a un tercero que proporciona trabajadores para desarrollar la actividad del solicitante de la devolución o se debe tener como el pago de salarios para entenderlo como que los trabajadores son subordinados?**

Ha menester precisar que si bien es cierto que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al concluir como lo hicieron, examinaron preceptos legales diversos (es decir no analizaron los mismos artículos), y que los casos expuestos a su consideración no fueron exactamente idénticos, porque en un supuesto se analizó si el servicio prestado por el tercero encuadraba o no en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, ello no resulta óbice para considerar que se actualiza la existencia de la contradicción de tesis denunciada, pues, como se adelantó líneas arriba la nueva mecánica de análisis de las contradicciones de criterios, pretende que se unifiquen criterios para otorgar certeza jurídica al gobernado, no obstante que las conclusiones en estudio, provengan del examen de diferentes elementos, siempre que la problemática sea la misma, siendo que en el caso, todo se centra en determinar si al contratarse con otra empresa la prestación de servicios se entenderán como independientes o no (subordinados) para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado.

Se afirma lo anterior porque como se dijo líneas arriba, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 26/2001, visible en la página 76 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", fue interrumpida y en la ejecutoria correspondiente en lo que aquí interesa se dijo:

"Es importante apuntar aquí que en los cinco precedentes que integraron la jurisprudencia de que se trata se determinó que no existía la contradicción de tesis, dado que se consideró que entre los asuntos denunciados como contradictorios existían diferencias fácticas que impedían tenerlos como asuntos 'esencialmente iguales'. De aquí se sigue que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la referida jurisprudencia, lo cierto es que tuvo su origen en asuntos en los que se determinó que no existía la contradicción de tesis. Lo anterior no deja de tener especial relevancia si se considera que el Pleno de este Alto Tribunal, al invocar en cinco resoluciones la mencionada jurisprudencia (y conformar así una nueva jurisprudencia de la Novena Época), lo hizo en asuntos en los que sí se actualizó la contradicción de criterios, de lo que se sigue que una jurisprudencia que se concibió para asuntos cuyas diferencias **fácticas** impedían tener por actualizada la contradicción de tesis, se empleó en casos totalmente contrarios, es decir, en aquellos en los que sí se configuró la oposición de criterios.

"Ahora bien, los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo (cuyas interpretaciones dieron origen a la jurisprudencia que se examina) estatuyen: (los transcribe)… De los preceptos transcritos se aprecia que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados (o las Salas de este Alto Tribunal, en su caso) en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias'. Por 'tesis' se entiende la posición o criterio que adopta un juzgador a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia determinada. Esto determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que rodean esos puntos de derecho no sean exactamente iguales. En efecto, la práctica judicial demuestra que resulta muy difícil que se den dos o más asuntos que resulten idénticos tanto en los problemas de derecho, como en los de hecho. **Por ello, considerar que la contradicción de tesis se actualiza únicamente cuando los dos asuntos son exactamente iguales constituye un criterio sumamente rigorista que en la gran mayoría de los casos impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, pues el esfuerzo judicial se centra en detectar las diferencias que distinguen los asuntos y no en solucionar tal discrepancia**.

"**En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, debe decirse que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen dos criterios opuestos y que, en consecuencia, se denuncian como contradictorios, generalmente no son de tal entidad que impidan la contradicción de tesis, pues se trata de**

cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal debe interrumpirse, pues al establecer en forma destacada que la contradicción de tesis se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide que se estudie el tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis del fondo de la contradicción planteada.

"Aunado a lo anterior, la jurisprudencia que ahora se interrumpe resulta contraria a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo. En efecto, de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo antes citados, se aprecia que la resolución de las contradicciones de tesis tiene por objeto eliminar la inseguridad jurídica que produce la divergencia de criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales terminales, al resolver un mismo tema jurídico. Esto es así, pues mediante la resolución correspondiente se establece una jurisprudencia que determina el criterio que en lo subsecuente deberá observarse para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva. En este orden de ideas, si uno de los requisitos que condicionan la existencia de las contradicciones de tesis consiste en que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' y, además, los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos –quedando esto sujeto a su interpretación, lo que en muchos casos se refiere a diferencias fácticas–, resulta que el número de contradicciones que se resolverán podría disminuir significativamente, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. Además, a ello contribuirá que la práctica judicial revela que son muy escasos los asuntos en que se reúnen los tres requisitos precisados en la jurisprudencia que se interrumpe. Es por ello que en el presente párrafo se destaca el calificativo 'similares', pues ello permite establecer la conclusión relativa a que un criterio jurídico se opone a otro con independencia de las minucias propias de cada uno de ellos, lo que autoriza resolver la denuncia respectiva y otorgar seguridad al sistema jurídico. No sobra precisar que si la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal únicamente se pudiera invocar en casos 'esencialmente iguales' y ante los mismos elementos, pudiéndose referir a situaciones de hecho, su aplicación se vería seriamente obstaculizada con menoscabo de la certeza jurídica. Esto explica que la jurisprudencia

pueda válidamente aplicarse a casos semejantes, es decir, parecidos, y respecto de criterios contradictorios, aunque se originen en asuntos con diferencia en los hechos que se observaron en el estudio que dio lugar a aquéllos.

"Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que la jurisprudencia que ahora se interrumpe, examinada con estricto rigor técnico, pugna con lo establecido en otras jurisprudencias sustentadas por este propio cuerpo colegiado, relacionadas con el sistema de contradicción de tesis. En efecto, la jurisprudencia P./J. 93/2006, visible en la página 5 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* dice:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.' (la transcribe)

"Del análisis de la jurisprudencia transcrita se aprecia claramente que el Tribunal Pleno acepta la existencia de una contradicción de tesis cuando uno de los criterios jurídicos se sostiene en forma tácita o implícita. Al respecto, cabe formular la siguiente pregunta: ¿Puede válidamente afirmarse que dos asuntos son 'esencialmente iguales' cuando en uno de ellos el criterio jurídico se sostiene en forma implícita? Se estima que esta pregunta debe responderse en sentido negativo, toda vez que cuando un criterio jurídico está implícito en una resolución significa que en ésta un Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, una de las Salas de este Alto Tribunal, no examinó o estudió lo que el otro sí analizó en forma destacada, lo que de suyo demuestra que no se está ante asuntos 'esencialmente iguales', pues de ser así ambos órganos jurisdiccionales se hubieran ocupado en forma expresa de las mismas cuestiones jurídicas, máxime cuando existe una técnica que rige el dictado de las sentencias de amparo. Dicho en otro giro, el hecho de que uno de ellos considere que un determinado tema de derecho no debe ser examinado en su resolución implica indefectiblemente que el asunto es distinto de aquel en el que se consideró necesario el examen expreso de tal tema jurídico. Siendo así, es claro que la jurisprudencia que ahora se interrumpe prácticamente impediría que se actualizara una contradicción de tesis cuando uno de los criterios es implícito.

"Ahora bien, la jurisprudencia tiene como propósito, entre otros, eliminar la incertidumbre que se genera cuando en el mundo fáctico se dan conflictos derivados de situaciones jurídicas confusas. En estos casos, es muy importante que este Alto Tribunal –funcionando en Pleno o en Salas– fije una jurisprudencia con el objeto de eliminar esa confusión y dotar así de seguridad

jurídica al sistema. Al respecto, debe decirse que, generalmente, las cuestiones fácticas en dos o más asuntos no son exactamente iguales, sin embargo, después de analizar tales cuestiones, los juzgadores ordinariamente extraen criterios jurídicos abstractos que resultan aplicables a otros casos similares. Esto demuestra que las distintas cuestiones fácticas permiten extraer un mismo criterio jurídico. Es así como puede válidamente generarse una contradicción de tesis –es decir, criterios jurídicos que se oponen– a partir de cuestiones fácticas disímiles.

"Sentado lo anterior, debe destacarse, en cuanto al último requisito que se señala en la jurisprudencia que se interrumpe para que se actualice la contradicción de tesis, a saber, que: 'los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos', lo que frecuentemente ha sido interpretado en el sentido de que esos 'mismos elementos' son las cuestiones fácticas que originaron el criterio jurídico, que tal interpretación impide considerar que se actualice la contradicción entre dos criterios jurídicos derivados de un análisis relativo a cuestiones fácticas distintas, aun cuando aquéllos sean claramente opuestos y provoquen inseguridad jurídica. Al respecto, debe señalarse que tal requisito y su interpretación son inexactos, pues lo que busca el sistema de generación de jurisprudencia, mediante la contradicción de tesis, es precisamente eliminar la incertidumbre jurídica que se crea cuando se tienen criterios jurídicos discrepantes, con independencia de si las cuestiones fácticas de las que aquéllos emanaron coinciden o no plenamente, pues esto constituye generalmente una cuestión secundaria o accidental. Esto explica que este Alto Tribunal haya resuelto contradicciones de tesis respecto de temas jurídicos que derivaron de aspectos fácticos diversos, como por ejemplo distintas clases de tributos o diferentes formas de pagar éstos.

"De lo hasta aquí expuesto se desprende que los elementos que condicionan la existencia de las contradicciones de tesis no son los que se establecen en la jurisprudencia que ahora se interrumpe, sino que tal existencia deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, esto es, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas. Este criterio es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que éstas cumplan el propósito para el que fueron creadas y no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que la jurisprudencia que se interrumpe se refiere a contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito que generalmente son resueltas por las Salas, sin embargo,

también se invoca, por analogía, tratándose de contradicción de tesis entre las Salas de este Alto Tribunal. **Así, se advierte que la jurisprudencia de que se trata se cita de manera sistemática en prácticamente todas las resoluciones que se emiten en las contradicciones de tesis para demostrar su existencia. Sobre el particular, conviene añadir que tal forma de proceder constituyó una deformación de la propia jurisprudencia, pues según quedó establecido, ésta se generó en cinco asuntos en los que se determinó la inexistencia de la contradicción de tesis. Además, debido a esa deformación –y al rigorismo al que constriñe el texto de la propia jurisprudencia– la mayoría de las resoluciones de contradicción de tesis ponen mayor énfasis en un minucioso estudio de las diferencias (en muchas ocasiones irrelevantes) de los asuntos, que en proponer un criterio jurídico que acabe con la inseguridad jurídica que provoca la existencia de criterios discrepantes. Lógicamente, de acuerdo con lo que se ha señalado, el único requisito que debe cumplirse para considerar que existe la contradicción de criterios es que exista oposición entre las posiciones jurídicas que expresa o tácitamente se sustentara por varios Tribunales Colegiados de Circuito o, en su caso, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

"Consecuentemente, la tesis que se sustenta y que interrumpe la jurisprudencia P./J. 26/2001, a que se ha hecho referencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, en el sentido de que para interrumpir una jurisprudencia del Pleno se requiere la votación de al menos ocho Ministros y que en la resolución correspondiente se deben expresar las razones en que se apoye la interrupción, es la siguiente:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.»).—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan «tesis contradictorias», entendiéndose por «tesis» el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que deter-

mina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que «al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes» impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en «diferencias» fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.'

"SEXTO.—Alcance de la interrupción de la jurisprudencia P./J. 26/2001 del Tribunal Pleno. El considerando anterior se destinó a demostrar que en la especie sí se reúnen los supuestos esenciales que configuran una contradicción de tesis, al margen de las características propias y secundarias que revistan los asuntos que dieron lugar a los criterios que se denuncian."

En tales condiciones, sí se atiende que en el caso, los hechos que antecedieron a las ejecutorias materia de estudio, contienen criterios en oposición

que demandan ser atendidos, a efecto de otorgar certeza jurídica en relación con la procedencia de la devolución del impuesto al valor agregado, cuando se contrataron servicios de personal con un tercero, y con el ánimo de evitar la confusión que provoca la coexistencia de dos posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico, lo que justifica la determinación de que en el caso sí existe la contradicción de tesis, pues, repítase, pese a la diversidad de los hechos y a la variedad de las normas aplicadas, en lo esencial las ejecutorias contienen decisiones opuestas, por lo que procede el análisis respectivo.

Declarada la existencia de la contradicción de tesis, lo que prosigue es realizar el estudio correspondiente a efecto de evidenciar cuál criterio debe prevaler con carácter de jurisprudencia.

QUINTO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.

El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

El precepto reproducido señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que determinen excepciones a éstas, son de aplicación estricta.

La norma en cita fue objeto de análisis por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 181/2005 de su índice, donde se arribó a la conclusión de que si bien el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica, en la medida en que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación

de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de las contribuciones.

Es decir, no existe disposición que prohíba la interpretación de normas fiscales, mediante la utilización de los distintos métodos exegéticos al momento de definir los elementos esenciales del tributo, porque el citado artículo 5o. del código tributario federal, solamente impide que la actividad jurisdiccional interpretativa (a partir de cualquier método) produzca un resultado que dé lugar a supuestos de tributación creados novedosamente a propósito de la decisión judicial.

Para mayor ilustración, se cita la parte conducente de la ejecutoria a través de la cual se dilucidó la referida contradicción de tesis:

"En suma, en materia fiscal, no deben mediar preconceptos ni limitaciones en el campo interpretativo, ya que en la indagación de la norma no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiera.

"Ahora bien, el hecho de que la supuesta singularidad de las normas tributarias no condicione, de alguna forma, la actividad jurisdiccional tratándose de la definición de los elementos esenciales de las contribuciones, no conduce a determinar que no existan otras razones que sí justifiquen, en cierta medida, una modulación en la actividad de concreción de dichos elementos.

"El principio de legalidad tributaria exige que sólo pueden ser impuestos por el Estado sacrificios patrimoniales a sus súbditos mediante ley, esto es, mediante aquella fórmula jurídica, que por ser expresión de una voluntad legítimamente constituida, manifestada en la forma solemne establecida, tiene la virtud de obligar.

"La importancia de la ley, como fuente de imposición de tributos, radica en que constituye un vehículo generador de certeza y seguridad jurídica, como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

"Asimismo, en nuestro derecho positivo existen preceptos legales que, como expresión de tales principios constitucionales, establecen que la aplicación e interpretación de las leyes fiscales debe ser estricta:

"...

"En relación con el contenido de dichas disposiciones fiscales, resulta importante precisar que el legislador ha equiparado la 'aplicación estricta' con un método de interpretación jurídica, siendo que esta última, más que un método de interpretación, es el resultado de la interpretación.

"En ese orden de ideas, podrían interpretarse dichas disposiciones legales en el sentido de que no prohíben realmente la utilización de los distintos métodos de interpretación jurídica al momento de definir los elementos esenciales de un tributo, sino que impiden, en todo caso, una aplicación contraria a ley o analógica de ese tipo de normas, es decir, tratan de evitar que la actividad jurisdiccional interpretativa (a partir de cualquier método) produzca un resultado que dé lugar, por ejemplo, a supuestos de tributación creados novedosamente a propósito de la decisión jurisdiccional.

"No obstante, lo cierto es que los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como un diverso entendimiento de las disposiciones legales transcritas, bien podrían generar la idea de que, desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas fiscales de forma estricta, de acuerdo al sentido gramatical del precepto respectivo, tratándose de los elementos esenciales de las contribuciones, y sólo cuando dicha aproximación genere incertidumbre sobre su significado, es posible acudir a los diversos métodos de interpretación jurídica.

"Pero la exigencia en el sentido de que 'sólo cuando dicha aproximación genere incertidumbre sobre su significado es posible acudir a los diversos métodos de interpretación jurídica' no debe entenderse de manera inflexible, ni es, por tanto, la única forma operativa autorizada para el intérprete.

"Este Alto Tribunal observa que los operadores que deben valorar, en primer término, cuándo el contenido de una norma jurídica debe desentrañarse a partir de los diversos métodos de interpretación jurídica a fin de llegar a su correcto sentido, son los órganos jurisdiccionales que deben resolver el caso sometido a su conocimiento.

"Es decir, ni las facultades del legislador, ni las de este Alto Tribunal tienen el alcance de obligar a los órganos jurisdiccionales, en abstracto, a utilizar un determinado método de interpretación para desentrañar el sentido de determinadas normas jurídicas, siempre y en todos los casos, puesto que ello importaría una relativización de sus facultades constitucionales de decir el derecho de manera independiente y autónoma.

"A lo que sí está autorizado este Alto Tribunal, es a definir el alcance de un determinado precepto legal que haya producido dos lecturas discrepantes

por parte de distintos Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de garantizar una medida importante de seguridad jurídica en la aplicación del derecho, cuestión que se realiza al resolver los asuntos de contradicción de tesis.

"Es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación en el caso concreto.

"También es verdad que la primera aproximación del intérprete a la ley debe realizarse tomando como punto de partida su contenido literal o textual, y que el juzgador puede apartarse de él cuando dicha lectura genere incertidumbre sobre alguno de sus aspectos, tal como lo señala la jurisprudencia que ya ha sido transcrita, de rubro: (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: 2a./J. 133/2002, página 238.) 'CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.'

"Sin embargo, ello no implica que pueda obligarse al juzgador a interpretar la norma siempre y en todos los casos a partir de su sentido literal cuando éste ofrezca una solución (cualquiera que sea), de tal forma que únicamente deba apartarse de ese sentido gramatical cuando la lectura respectiva genere incertidumbre.

"El juzgador puede apartarse del sentido literal de la norma, no sólo en el supuesto de incertidumbre.

"El Juez tiene una esfera de libertad decisoria para valorar, de manera autónoma e independiente, en qué situaciones debe acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica con el fin de comprender la verdadera intención del creador de las normas, y para llegar a una solución justa del caso sometido a su consideración.

"Este Alto Tribunal encuentra, así, que el juzgador no debe dar cuenta en su sentencia de la decisión de descartar la desnuda literalidad de la ley tributaria para resolver el caso de su conocimiento, sino sólo debe motivar el porqué del resultado interpretativo al que finalmente ha llegado en su decisión.

"En efecto, los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como las disposiciones legales dirigidas a limitar la aplicación e interpretación jurídica de las normas tributarias, no son absolutos, porque conviven con la decisión del

Constituyente de encomendar a los Jueces y tribunales la facultad de decir el derecho en el caso concreto de manera independiente y autónoma (potestad jurisdiccional), así como con el precepto que autoriza a los Jueces, en los juicios del orden civil (lato sensu), a dictar sus sentencias '… **conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley** … .'

"De ese modo, dichos principios constitucionales (legalidad y seguridad jurídica), junto con las disposiciones legales dirigidas a limitar la aplicación e interpretación jurídica de las normas tributarias, se ven ineludiblemente condicionados en cuanto a sus alcances, en orden a no vaciar la facultad constitucional de decir el derecho encomendada a Jueces y tribunales.

"Por ende, en la interpretación de las normas fiscales que establecen los elementos esenciales de los tributos, si bien debe partirse de la lectura textual de la norma respectiva, pueden utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica que juzgue el órgano jurisdiccional del caso, en orden a evitar una aplicación mecánica de la disposición correspondiente extraña a la facultad constitucional de decir el derecho en el caso concreto de manera independiente y autónoma que ha sido encomendada a Jueces y tribunales (potestad jurisdiccional), lo que es acorde, al mismo tiempo, con el artículo 14 constitucional, en la parte que los autoriza a dictar las sentencias '… **conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley** … .'

"En ese sentido, las normas que establecen elementos esenciales de las contribuciones no deben necesariamente ser interpretadas conforme a la simple literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino que pueden ser leídas computando su significado jurídico profundo, teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan.

"Dichas conclusiones se ajustan a la transición histórica del Juez autómata al Juez racional.

"Es verdad, sin embargo, que los principios de reserva de ley en materia fiscal, de seguridad jurídica y, particularmente, en el sistema jurídico mexicano, las disposiciones legales dirigidas a limitar la aplicación e interpretación jurídica de las normas tributarias, deben encontrar algún sentido, pese a la decisión del Constituyente de encomendar a los Jueces y tribunales la facultad de decir el derecho en el caso concreto de manera independiente y autónoma (potestad jurisdiccional).

"Este tribunal encuentra que el principio de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y las disposiciones legales que prevén fórmulas dirigidas

a limitar la potestad jurisdiccional encomendada a Jueces y tribunales por la Constitución Federal, estableciendo límites a la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de disponer una prohibición de aplicación analógica de las normas que establecen los elementos esenciales de los tributos, que dé lugar, por ejemplo, a supuestos de tributación creados novedosamente o contra la ley, a partir de la decisión jurisdiccional.

"Así las cosas, sería la integración normativa, y no la interpretación jurídica, de las normas tributarias que establezcan los elementos esenciales de las contribuciones, la actividad jurisdiccional que sí se encontraría limitada en nuestro sistema jurídico, en alguna medida, con base en los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y, principalmente, en las disposiciones legislativas en comento. …".

De la ejecutoria acabada de transcribir surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 26/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 270:

"INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos."

El anterior criterio se emitió siguiendo la línea de pensamiento que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había fijado inicialmente al resolver la diversa contradicción de tesis 15/99, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238, que enseguida se inserta:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.—El hecho de que el legislador haya establecido que las disposicio-

nes fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

En este mismo sentido, pero durante la Octava Época, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había establecido que para desentrañar el alcance de un determinado concepto en materia fiscal, es válido efectuar una interpretación sistemática de la ley, en conjunto con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que se encuentra inmersa, siempre y cuando no exista prohibición expresa, sin que con ello se violente el principio de interpretación y aplicación estricta.

Tales consideraciones se encuentran plasmadas en las tesis jurisprudenciales 3a./J. 18/91 y 3a./J. 19/91 que son de los rubros, textos y datos de identificación siguientes:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.—Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de

legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional." (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24)

"LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHÍBA.—Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse." (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 25)

Ahora bien, los artículos 1o., fracción II y 14, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"...

"II. Presten servicios independientes. ..."

"Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

"I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

"...

"No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración. ..."

Como se ve, uno de los supuestos que generan el pago del impuesto al valor agregado, lo constituye la prestación de servicios independientes, que es definida por el segundo de los preceptos citados, como la prestación de

obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Así las cosas, pudiera en principio pensarse, como lo hace el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que basta atender a esa definición para dilucidar en cada caso concreto si existe o no dicha prestación de servicios independientes y que, por ende, es innecesario remitirse a cualquier otra norma.

Sin embargo, debe tenerse presente que el penúltimo párrafo del invocado artículo 14 establece de manera tajante que no se considera prestación de servicios independiente la que se realiza *de manera **subordinada** mediante el pago de una **remuneración***; lo cual coincide en esencia con la definición de relación de trabajo que se contiene en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, pues éste dispone que: "*Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, **mediante el pago de un salario***."

Poniéndose así en evidencia, por una parte, que por voluntad del legislador la existencia de una relación de trabajo, impide que se configure la prestación de servicios independientes, gravada por el impuesto al valor agregado; y, por otra, que los conceptos "*subordinación*" y "**remuneración**" previstos en el multicitado artículo 14, penúltimo párrafo, de la ley que rige esa contribución, se encuentran estrechamente relacionados con lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas, el artículo 15-A de ese cuerpo de leyes, establece lo siguiente:

"Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social."

Para ilustrar sobre los orígenes de la figura de la subcontratación y de la norma acabada de transcribir, resulta conveniente remitirse a las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, el amparo en revisión **********:

"15. En México, la figura de la subcontratación en materia laboral adquirió un carácter legal a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, al contemplarse en los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D. Consiste en la contratación externa sobre recursos humanos especializados que realiza una empresa a la que se le denomina 'contratante' a otra llamada 'contratista', con el fin de que aquélla se dedique exclusivamente a la actividad básica de su negocio, pues la contratista le proporcionará los recursos (especializados) para realizar dicha actividad. En este caso, la contratante delega a un prestador externo (contratista) la operación de una parte de sus procesos o servicios, buscando agilizar, optimizar la calidad de sus productos y reducir los costos del proceso subcontratado. Es lo que en rigor los economistas llaman una forma jurídica de tercerización o descentralización productiva.

"16. En la subcontratación, el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde se realizan las tareas, a cuyas reglas de organización se subordina por un lado, y a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual. En este caso, el trabajador es contractualmente independiente de la empresa usuaria de su trabajo pero subordinado a la organización del trabajo fijado por ésta.

"17. Como fenómeno económico, empezó a desarrollarse desde hace algunas décadas a nivel mundial, pero fue en los últimos lustros cuando en México cobró su mayor impulso, lo que provocó importantes consecuencias en el derecho laboral, puesto que, en algunos casos, fue utilizada para desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores, para dificultar la acción colectiva de los mismos o para evadir o eludir el cumplimiento del pago de las cuotas obrero patronales. Fueron éstas unas de las tantas razones las que motivaron la reforma laboral de noviembre de dos mil doce.

"18. Históricamente el derecho del trabajo ha ido adaptándose a las nuevas formas de relación entre trabajador y patrón; pese a ello, la mutación de las empresas y del contexto económico actual han derivado en la multiplicidad de modalidades en la que se presenta y presta el trabajo; y es aquí donde, en ocasión de la iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la ley laboral, se regula esta nueva modalidad laboral que redefine la concepción clásica de subordinación, la cual, como se verá, supone la interrelación entre tres sujetos: el contratista, el trabajador y el contratante.

"19. En la iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo Federal en la Cámara de Diputados el cuatro de septiembre de dos mil doce, se propuso 'Regular la subcontratación de personal u *outsourcing*', con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se define la figura de 'subcontratación'; se determina que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se prevé que la beneficiaria de los servicios tendrá la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Se señala expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.

"20. En la iniciativa de referencia, se adicionaron a la Ley Federal del Trabajo –entre otros– los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, en los cuales se reguló la figura laboral de subcontratación y sus modalidades. Esta propuesta definió al trabajo en régimen de subcontratación como 'aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas'; asimismo, en dichas disposiciones legales se establecieron las obligaciones a cargo de la empresa beneficiaria, así como en qué casos se debía presumir doloso el trabajo en régimen de subcontratación.

"21. Los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

"La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

"Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta ley."

"22. Los artículos transcritos regulan el régimen de subcontratación y lo definen como 'aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a

favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas'. Algunas condiciones para que pueda aplicarse el régimen de la subcontratación son:

"a) No puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"b) Debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar.

"c) No puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante.

"23. Si no se dan estas condiciones, el contratante se considera patrón para todos los efectos legales.

"24. Es importante resaltar que en el sistema normativo transcrito, se establece la obligación de que el contrato de prestación de servicios conste por escrito así como la obligación legal para el contratante de cerciorarse, al momento de celebrar el contrato y de manera permanente durante la prestación del servicio, de que el contratista cumple con las disposiciones de seguridad, salud y medio ambiente. Otra prohibición es la que puede considerarse como 'subcontratación dolosa' y que consiste en transferir, de manera deliberada, trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales, lo que será sancionado con multa.

"25. Bajo este marco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, tendentes a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo …".

De la ejecutoria se colige que el llamado régimen de subcontratación se encuentra también vinculado en forma estrecha con el concepto de *subordinación,* previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que según lo destaca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una nueva modalidad laboral que redefine la concepción clásica de dicho concepto de subordinación, ampliándola ahora a la interrelación entre tres sujetos: el contratista, el trabajador y el contratante; en el entendido de que en ese caso el obrero se sitúa bajo una doble subordinación, esto es, hacia la empresa que constituye el lugar donde se realizan las tareas, a cuyas reglas de organización se subordina por un lado; y a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual.

Por tanto, como la Ley del Impuesto al Valor Agregado no contiene una definición expresa de subordinación y, en cambio, excluye del concepto de prestación de servicios independientes "la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración …", lo cual coincide con la definición de relación laboral, prevista en la Ley Federal del Trabajo; entonces debe concluirse que es legal y jurídicamente válido que, para establecer en cada caso concreto si se actualiza o no la prestación de servicios independientes, gravada por el impuesto al valor agregado, la autoridad fiscal o, en su caso, el órgano jurisdiccional correspondiente, puedan remitirse a lo establecido en el artículo 15-A de la citada legislación laboral, pues es irrefutable que la figura de la subcontratación prevista en su texto también incide en la subordinación cuya ausencia es indispensable para que pueda configurarse aquella actividad que es objeto del tributo, si se atiende a la definición respectiva establecida en ese dispositivo legal, que consiste en:

"Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social."

Sin que con lo anterior se contravenga el principio de interpretación y aplicación estricta de las leyes fiscales, consagrado en el artículo 5o. del código tributario federal; cuenta habida que, como se explicó en la parte inicial de este considerando, ese principio no impide aplicar los distintos métodos exegéticos, entre ellos, el sistemático, conforme al cual un precepto puede interpretarse de acuerdo al contexto normativo del que forma parte y atendiendo a lo dispuesto en otras normas con las cuales guarde relación, incluso ante la ausencia de remisión expresa.

Además, al acudir al concepto de subcontratación de la Ley Federal del Trabajo, no se contraviene la intención del legislador, contenida en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino por lo contrario, se logra completitud en la regulación normativa tributaria, porque según se demostró ya, aquella figura es una nueva forma de relación entre trabajador y patrón que, por lo mismo, no puede desconocerse para efectos fiscales, porque podría dar lugar a que una relación laboral, quedara comprendida en la actividad de prestación de servicios independientes gravada por el impuesto al valor agregado, con la consiguiente posibilidad de que el contratante acredite el impuesto trasladado por el contratista, pese a que aquella norma la excluye en forma expresa, aunado a que también prevé que no se considerarán servicios independientes, aquellos por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración, lo que entendido en términos del artículo 94[5] de esa legislación, en particular del primer párrafo,

[5] "Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:
"I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
"II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
"III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
"IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley.
"Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.
"V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
"VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen

se advierte que se enuncian los conceptos que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Pero su última parte establece en las fracciones de la I a la VII, los conceptos que se asimilan a los ingresos que se señalan en el primer párrafo, y establece más reglas en sus siguientes párrafos. De esas hipótesis y normas destacan para los efectos de esta contradicción de tesis, los honorarios a persona que presten "servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último", y en general contiene conceptos en materia de trabajo, como son "servicio personal subordinado, salarios y de más prestaciones que deriven de una relación laboral", y están contenidos en una ley de carácter fiscal, lo que confirma la justificación de acudir a otros ordenamientos para la interpretación de la norma de que aquí se trata.

Además, resta decir que tampoco es dable arribar a una conclusión distinta, a partir de que el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo dispone, en su último párrafo, que: "de no cumplirse con todas estas condiciones, el con-

---

por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
"VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.
"El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.
"Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.
"Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.
"El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.
"Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.
"No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado."

tratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social"; toda vez que, se insiste, la interpretación sistemática y contextual de las leyes fiscales no requiere que exista remisión específica de una norma a otra, sino sólo que el legislador no la prohíba en forma expresa; aunado a que esa porción normativa se entiende referida a los efectos laborales entre patrón y trabajador, pero no excluye ni limita que, para efectos del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pueda atenderse a los requisitos contenidos en aquella norma a fin de dilucidar si se configura o no la subordinación, cuya inexistencia es imprescindible para que pueda existir una prestación de servicios independientes.

En virtud de que, el acreditamiento de la subordinación de los trabajadores, no era un hecho que debiera probarse por la exactora, para que así estuviera en condiciones de afirmar que se está en un caso de excepción y que, por lo mismo, no se trataba de una actividad gravada; ya que la autoridad administrativa sólo debía ocuparse de verificar si efectivamente la actividad realizada por la contribuyente con la empresa **********, correspondía a servicios personales independientes, esto es, a las actividades que causan el impuesto al valor agregado de conformidad con los numerales 1o. y 14 de la ley de ese impuesto, tomando en cuenta las afirmaciones y las pruebas allegadas por la contribuyente, tal como sucedió.

Es más, quien en todo caso debía acreditar ubicarse en el supuesto jurídico de la prestación de servicios independientes y que por ende esa prestación no contiene "subordinación", era la contribuyente, no a la inversa, habida cuenta que ella fue quien promovió la instancia administrativa y la que en su momento afirmó encontrarse en esa hipótesis.

En efecto, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia fiscal, por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción; razón por la cual, la contribuyente aquí quejosa, al realizar el trámite de solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de septiembre de dos mil trece, le correspondía acreditar que la actividad realizada con la empresa **********, consistía en servicios personales independientes, y que, por ende, se actualizaba el supuesto jurídico previsto en los artículos 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la ley del mencionado tributo.

Así, debe precisarse que la carga de la prueba para acreditar si procede o no la devolución del impuesto al valor agregado, por el pago a un tercero del mismo por la prestación de servicios independientes, atendiendo al propio artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la contribuyente que

solicita la devolución, ya que para que ésta proceda, tendría que acreditar los supuestos que ahí se establecen, es decir, que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas y, que éste tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

I. Que no abarque la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo;

II. Que la subcontratación deberá justificarse por su carácter especializado; y,

III. Que no podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

Precisado lo anterior, es que se concluye que corresponde a la contribuyente acreditar que la contratación de los servicios independientes o subcontratación que refiere el dispositivo 15-A citado, se actualizaron para poder acreditar la devolución del impuesto relativo que solicita.

SEXTO.—**Determinación**. En atención a lo razonado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria en el Tercer Circuito, es el siguiente:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales, contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, no impide que el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado; ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquélla se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibición expresa. De ahí que, como el concepto de "subordinación" previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de

la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago del impuesto relativo, se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para dilucidar en cada caso concreto si la subcontratación de personal encuadra o no en ese supuesto, no sólo resulta permisible, sino incluso necesario, acudir el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste fija ciertas condicionantes sin las cuales ese tipo de contratos implica la existencia de una verdadera subordinación del trabajador hacia el contratante, lo cual no puede desconocerse para efectos fiscales, porque podría dar lugar a que una relación laboral quedara comprendida en la actividad de prestación de servicios independientes gravada por el impuesto al valor agregado, con la consiguiente posibilidad de que el contratante acredite el impuesto trasladado por el contratista, pese a que aquella norma lo excluye en forma expresa, siempre y cuando la prestación cumpla con los tres requisitos que señala el numeral aludido de la ley laboral, es decir, que ese tipo de trabajos cumpla con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. Así, corresponde a la contribuyente acreditar que la contratación de los servicios independientes o subcontratación que refiere el dispositivo 15-A mencionado, se actualizó para poder acreditar la devolución del impuesto que solicita.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados presidente interino José Manuel Mojica Hernández, por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés ponente, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla

Pizano (en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León), quienes firman en unión del licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe, con excepción del Magistrado Juan Bonilla Pizano, con motivo de su prejubilación. Firma en su lugar el Magistrado Roberto Charcas León, a quien había sustituido como integrante del Pleno. Lo anterior con fundamento en los artículos 188 de la Ley de Amparo y 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 13/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales, contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, no impide que el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado; ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquélla se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibición expresa. De ahí que, como el concepto de "subordinación" previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago del impuesto relativo, se encuentra estrecha-

mente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para dilucidar en cada caso concreto si la subcontratación de personal encuadra o no en ese supuesto, no sólo resulta permisible, sino incluso necesario, acudir el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste fija ciertas condicionantes sin las cuales ese tipo de contratos implica la existencia de una verdadera subordinación del trabajador hacia el contratante, lo cual no puede desconocerse para efectos fiscales, porque podría dar lugar a que una relación laboral quedara comprendida en la actividad de prestación de servicios independientes gravada por el impuesto al valor agregado, con la consiguiente posibilidad de que el contratante acredite el impuesto trasladado por el contratista, pese a que aquella norma lo excluye en forma expresa, siempre y cuando la prestación cumpla con los tres requisitos que señala el numeral aludido de la ley laboral, es decir, que ese tipo de trabajos cumpla con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. Así, corresponde a la contribuyente acreditar que la contratación de los servicios independientes o subcontratación que refiere el dispositivo 15-A mencionado, se actualizó para poder acreditar la devolución del impuesto que solicita.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/18 A (10a.)

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, presidente interino por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla Pizano, en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 76/2015 y el amparo directo 215/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTE: CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ. PONENTE: CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ. SECRETARIO: MARIO ANTONIO MEDINA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece; pues se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, frac-

ción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[2] pues, en el caso, fue denunciada por Ricardo Gallardo Vara, Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que se refiere el mencionado precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 302/2015-5209.

Antecedentes del asunto.

********** solicitó amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades que enseguida se transcriben:

"**III. Autoridades responsables y actos reclamados:**

"**Ordenadoras:**

"**1.** Directora general de Control de Confianza de la Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial de la Policía Federal, y sus subordinados **********. Dirección de Psicología; **********. Encargada interina de la Dirección de Análisis Poligráfico; **********. Dirección de Investigación del Entorno

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes. … **XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia**, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: … **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron."

Socioeconómico; **********. Dirección de Valoración Médica Toxicológica y **********. Dirección de Integración y Análisis de Casos. Se reclama el oficio **********, fechado el 7 de mayo de 2012, por el cual informó al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, el resultado de los exámenes que me fueron practicados y la emisión del reporte integral de evaluación fechado en 7/12/2012. Se reclama por vicios propios. Se hará valer en los conceptos de violación, que no están fundados y motivados, y que existió obligación de acompañar a dicho resultado, los resultados de cada una de las evaluaciones y se omitió, dejándome en consecuencia, en estado de indefensión y que ello ya fue definido en jurisprudencia como indebida motivación.

"**2.** Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal. Le reclamo la emisión del oficio **********, emitido dentro del expediente de investigación **********, fechado el 6 de marzo de 2015.

"**3.** Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.

"También señalo como autoridades responsables al:

"Suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal y suplente permanente de la Secretaría General del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.

"Reclamo el acuerdo de inicio sobre el 'incumplimiento a los requisitos de permanencia', dentro del procedimiento administrativo **********, de fecha 13 de marzo de 2015. Los suplentes del presidente y secretario del Consejo Federal, son señalados como responsables, porque ellos firmaron o suscribieron los actos a ellos reclamados.

"**4.** Presidente y secretaria técnica del Comité Técnico de Sustanciación B del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal (órgano colegiado). Así como al suplente provisional de la secretaria técnica quien fue una de las personas que suscribieron el siguiente acto reclamado:

"Reclamo el oficio citatorio número **********, fechado en 6 de abril de 2015, donde se me citó para el 27 de abril de 2015, a la audiencia de ley y como consecuencia, reclamo la celebración de la audiencia a su dirección (por vicios propios). Al respecto, cito en lo que interesa relacionado con este último acto reclamado, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de la queja **********, que resolvió diverso asunto con identidad jurídica sustancial."

Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió la demanda que se registró con el número **813/2015**, y solicitó a las autoridades responsables su informe justificado.

Una vez admitida la demanda de garantías, el Juez de Distrito del conocimiento dictó resolución el nueve de julio de dos mil quince, en la que resolvió sobreseer en el juicio por una parte y conceder el amparo, por otra.

Inconforme con esa resolución, la autoridad responsable **suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal**, interpuso recurso de revisión. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de **tres de septiembre de dos mil quince**, determinó confirmar el fallo impugnado, y concedió el amparo respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación de trece de marzo de dos mil quince, dictado por el suplente permanente del presidente del Consejo de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en el expediente **********. Las razones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"TERCERO.—No es materia del recurso y, por ende, debe quedar firme, la determinación contenida en el primer punto resolutivo, en términos de los razonamientos expuestos en el **considerando cuarto** del fallo, ya que no fueron controvertidos por el quejoso al no haber interpuesto recurso de revisión contra la sentencia que se revisa.

"En efecto, en el considerando cuarto, el Juez Federal decretó el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al considerar que el reporte integral de evaluación de siete de diciembre de dos mil doce y el oficio **********, de nueve de marzo de dos mil quince, por el que se solicitó el inicio del procedimiento administrativo, constituyen actos intraprocesales que no son de imposible reparación y, por ende, no afectan derechos sustantivos del promovente.

"También sobreseyó en el juicio, con fundamento en la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo respecto del oficio **********, de siete de mayo de dos mil doce, mediante el cual se remitió el resultado del quejoso en el procedimiento de evaluación de control de confianza, porque no afecta su interés jurídico.

"Todas esas consideraciones, como se mencionó, deben quedar firmes por falta de impugnación, sirviendo de apoyo a tal conclusión, la tesis de

jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, que establece:

"'REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.' (se transcribe)

"CUARTO.—El Juez concedió el amparo, porque consideró que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación transgrede las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en el artículo 14 constitucional.

"Arribó a esa conclusión sobre la consideración de que del acuerdo reclamado no se advierte la existencia de una evaluación que especificara en forma fundada y motivada la razón por la cual ********** no resultó aprobado, así como cuáles fueron los exámenes que no acreditó, es decir, los hechos o conductas base del procedimiento de separación, para que estuviera en posibilidad de defenderse y ofrecer pruebas en la audiencia respectiva.

"Explicó que, de concluir el procedimiento con la resolución de separación del agente de la policía mencionado, quien, al impugnarla y obtener resolución favorable, no podría ser reinstalado. Invocó la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.'

"En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, por sí o por conducto de su suplente permanente, deje insubsistente el acuerdo de inicio del procedimiento de separación **********, de trece de marzo de dos mil quince, y las actuaciones subsecuentes.

"**Contra la anterior determinación**, la recurrente aduce que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el *a quo* no advirtió que de los artículos 40, fracción XV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 17, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal, 123 a 125 y 141 a 145 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial, se desprende que, para

permanecer en la Policía Federal, es necesario que los elementos de esa corporación se sometan periódicamente a procesos de evaluación de control de confianza, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

"Agrega que el reporte integral de evaluación, al englobar los resultados que obtuvo el quejoso en los exámenes de control de confianza a los que fue sometido, es el que determina si aprobó o no ese proceso, por lo que basta con anexarlo como medio probatorio para sostener la legalidad de la solicitud formulada para efecto de dar inicio al procedimiento administrativo de separación.

"Menciona que del citado reporte se desprenden los resultados de las pruebas de control de confianza practicadas al quejoso, permitiéndole conocer con certeza cuáles son las áreas de evaluación en las que obtuvo resultados no satisfactorios, por lo que, contrario a lo resuelto por el Juez del conocimiento, es innecesario que en la solicitud de inicio obren esas pruebas, pues basta con el resultado negativo de una de las evaluaciones para iniciar el procedimiento administrativo de separación.

"Aduce que no tiene la obligación de remitir los exámenes de control de confianza practicados, en razón de que su motivación se cumple al precisar en el reporte integral de evaluación sus resultados, sin que implique que deba hacerse de manera expresa.

"Afirma que el resultado que obtuvo el quejoso, consistente en que no cumple el perfil, no es un mero calificativo que deba adminicularse con otros elementos probatorios para obtener eficacia legal y por eso pueda conocer las causas por las que mereció ese resultado, pues reitera, en el reporte integral de evaluación se expusieron claramente los motivos en que basó su decisión.

"Explica que su intervención en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación, se limita a recibir la solicitud respectiva, corroborar que esté fundada y motivada, y que se acompañen los medios de convicción conducentes, pero de ninguna forma a valorar si efectivamente se acredita la imputación hecha contra el quejoso, pues esa cuestión será propia de la resolución que se emita en el procedimiento administrativo.

"Añade que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación no prejuzga sobre la responsabilidad imputada al presunto infractor, pues dicha circunstancia será determinada hasta en tanto concluya el procedimiento, de conformidad con las pruebas aportadas por las partes.

"Menciona que la justificación expuesta en el acuerdo reclamado contiene razones suficientes para dar seguridad al quejoso sobre los motivos que sustentan la determinación de iniciar el procedimiento administrativo de separación en su contra, por lo que es un acto debidamente fundado y motivado que le proporciona elementos suficientes que le garantizan que pueda ejercer una oportuna y adecuada defensa de sus intereses.

"De la síntesis realizada, se advierte que, los agravios de la recurrente están encaminados a demostrar que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en contra del quejoso está debidamente motivado, toda vez que el reporte integral de evaluación contiene la información necesaria para que conozca la causa que originó el procedimiento de separación y, en consecuencia, pueda alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes a fin de demostrar que cumple con los requisitos de permanencia en la corporación policial.

"El tema propuesto encuentra solución en la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/4 (10a.) de este tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2168 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», que establece:

"'ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.' (se transcribe)

"Conforme al criterio transcrito, de la interpretación de los artículos 14 de la Constitución Federal, 31 de la Ley de la Policía Federal, 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se desprende que, para que en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia de los miembros de la Policía Federal se respeten los derechos del gobernado, no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que prevea la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o que se le autorice la consulta del expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acuerdo de inicio se precisen los exámenes de control de confianza cuya falta de acreditación originó su instauración.

"En las ejecutorias que dieron origen a dicho criterio se indicó que tal aseveración obedecía a que, en esencia, la única manera en que se puede combatir

la no aprobación del proceso de evaluación de control de confianza es conociendo con exactitud la prueba que eventualmente no se acreditó, pues sólo a partir de ello el interesado podrá aportar los elementos de convicción conducentes.

"Sostuvo este tribunal que, esa certeza constituye el presupuesto necesario sobre el que está construida la exigencia de dar al afectado la oportunidad de alegar y probar; de ahí que para colmar tal requisito **es insuficiente que en el reporte integral de evaluación se asiente, o bien, se informe al interesado que en el referido proceso de evaluación resultó no apto**.

"En consecuencia, conforme a la jurisprudencia comentada y las ejecutorias que le dieron origen, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que en el acuerdo de inicio la autoridad informe con toda precisión las pruebas que no acreditó y las razones que se tuvieron en cuenta para ello, a fin de que el interesado esté en posibilidad de defenderse.

"Es cierto que, ningún precepto legal obliga expresamente a la autoridad a realizar esa precisión; sin embargo, conforme a las garantías procesales que tiene todo gobernado al verse sujeto a un procedimiento que puede resultarle adverso, el Estado debe brindar la certeza de que tendrá condiciones reales para poder defenderse.

"Por tanto, con independencia de que las normas aplicables indiquen que basta el resultado de 'no aprobado' para que sea válido el inicio del procedimiento administrativo y que hasta que se dicte resolución se definirá si el justiciable incumplió los requisitos de permanencia, ese hecho no releva a la autoridad de cumplir la obligación referida.

"Tratándose del procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, esa exigencia se traduce en la explicación de cuáles fueron los exámenes no aprobados o los elementos por los que se consideró que el miembro policiaco incumple el perfil requerido, y cómo se llegó a esa conclusión.

"Es decir, si el incumplimiento reprochado que pesa sobre el elemento puede conducir a su remoción permanente del cargo, esa decisión estará construida sobre el hecho de que no satisface el perfil indispensable; por ende, lo conducente es que se le comunique qué prueba de las que se le practicaron no satisfizo, así como las razones de ello.

"De ahí que si la autoridad que ordena el inicio del procedimiento en contra de un elemento policial, por no satisfacer el perfil, únicamente le informa que sobre él pesa esta acusación, evidentemente no garantiza su posibilidad de defensa, puesto que la ineptitud para el servicio necesariamente descansa en diversas causas.

"En el caso, de la lectura del acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, que dio inicio al procedimiento de separación instaurado contra el quejoso, se advierte que derivó de lo siguiente:…

"'… **no cumplió con el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, el cual tenía la obligación de cumplir … en razón de los señalamientos planteados en el reporte integral de evaluación que al efecto realizó la Dirección General de Control de Confianza, como consecuencia de los resultados de las evaluaciones practicadas, se le tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, para los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo, en este momento procesal no se hace de su conocimiento dicha información, en virtud de no hacer públicas las razones por las cuales incumple con los requisitos de permanencia que se le imputan, aunado a que contiene datos que se encuentran clasificados con el carácter de reservados de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental… al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que le fueron realizados … para el caso de que desee consultar el expediente integrado en su contra, el cual contiene todas y cada una de las constancias y actuaciones que sirven de base para el inicio del procedimiento, se pone a su entera disposición para la consulta.**'…

"(Folios 72 a 75 del tomo de pruebas del juicio de amparo).

"De la transcripción anterior se advierte que el motivo por el cual se instauró procedimiento al demandante se hizo consistir en que no aprobó los procesos de evaluación de control de confianza que le fueron realizados para desempeñar el cargo que ocupa, en virtud de que ese fue el resultado que arrojaron los exámenes de control de confianza que se le practicaron; sin embargo, no se le informaron las razones que se tuvieron en cuenta para emitir ese resultado, ni se precisó cuál o cuáles de esos exámenes fueron los que no aprobó; mucho menos se mencionan las evaluaciones que se valoraron con ese propósito.

"Bastan las explicaciones dadas para concluir que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación seguido al quejoso transgrede el artículo 14 constitucional, pues no se le informó la causa real y concreta que dio lugar a su instauración.

"Cabe precisar que el reporte integral de evaluación y la solicitud de inicio de procedimiento efectuada por la autoridad competente, y en que supuestamente se sustenta el acuerdo de inicio, no se comunicaron formal y oficialmente al demandante, pues únicamente obran en el expediente administrativo de origen, aunado a que esos documentos no reflejan el resultado de cada evaluación, ni indican los motivos de la falta de cumplimiento del perfil.

"Por otra parte, la exigencia de debida motivación del acto reclamado en los términos apuntados, no se traduce en que la autoridad responsable prejuzgue acerca del incumplimiento atribuido, pues como aduce la recurrente, ese aspecto es propio de la resolución definitiva, sino que consiste en que le proporcione mayores elementos; de modo que esté en aptitud de controvertir la causa que dio lugar al procedimiento instaurado en su contra y pueda desacreditar las pruebas de cargo.

"En consecuencia, no asiste razón al inconforme al afirmar que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación seguido en contra del quejoso respeta las garantías establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** emitió su criterio al resolver el amparo en revisión **351/2015**.

Antecedentes del asunto.

********** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

"**Autoridades responsables:**

"**1.** El suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.

"**2.** El presidente del Comité Técnico de Sustanciación 'F' del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.

"**3.** El titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal.

"**Actos reclamados:**

"**Del suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial Federal, reclamo:**

"La emisión del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, donde se ordena el inicio del procedimiento administrativo previsto por el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, por la probable infracción al régimen disciplinario previsto en el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley de la Policía Federal …

"**Del presidente del Comité Técnico de Sustanciación 'F' del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, reclamo:**

"La emisión y contenido del oficio citatorio número **********, de fecha 8 de junio de 2015, por el que hace de mi conocimiento el inicio del procedimiento administrativo previsto por el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, por el supuesto incumplimiento de los requisitos para permanecer como integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial de la citada institución policial, con base en una queja presentada por la unidad de asuntos internos de dicha institución, y me hace la citación a la celebración de la audiencia …

"**Del titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, reclamo:**

"La queja realizada, en mi contra ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal …"

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió la demanda que se registró con el número **1354/2015**, y solicitó a las autoridades responsables informe justificado.

Una vez admitida la demanda de garantías, el Juez del Distrito del conocimiento dictó resolución **el treinta y uno de julio de dos mil quince**, en la que sobreseyó en el juicio y negó el amparo y protección.

Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** revocó el fallo impugnado y ordenó reponer el procedimiento. Las razones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"CUARTO.—No es el caso de resolver los agravios propuestos por la recurrente, ya que este órgano colegiado advierte oficiosamente que en el caso se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"'Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:…

"'IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará, reponer el procedimiento.'

"De conformidad con lo dispuesto en la última parte del citado precepto legal, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere demostrada una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento para que se subsane dicha violación.

"En el presente caso, la reposición del procedimiento está motivada en los hechos siguientes:

"Consta en la demanda de amparo que la parte quejosa señaló como actos reclamados, entre otros, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo seguido en su contra, dictado por el suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial Federal, el veinticinco de mayo de dos mil quince.

"Cabe precisar que, dicho acto no se acompañó con la demanda de amparo, sino que únicamente se exhibió como prueba el citatorio para la audiencia de ley, de fecha ocho de junio de dos mil quince, que obra glosado a fojas 23 a 26 del juicio de amparo, en el que se transcribió parcialmente su contenido.

"Asimismo, consta que en el acuerdo admisorio de veintinueve de junio de dos mil quince, el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió a trámite la demanda de amparo y requirió a las autoridades responsables para que remitieran copia certificada del procedimiento administrativo de separación **********.

"Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio **********, de tres de julio de dos mil quince, suscrito por el director de área de la Dirección

de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, quien remitió copia certificada del expediente solicitado.

"A dicho oficio recayó el acuerdo de siete de julio de dos mil quince, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"'México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

"'Vistos, agréguese en autos el oficio de cuenta suscrito por el director de área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en representación del presidente del Comité Técnico de Sustanciación «F» del Consejo Federal de Desarrollo Policial, ambos de la policía federal, a través del cual, da cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de veintinueve de junio de dos mil quince, y al efecto remite copia certificada del procedimiento administrativo de separación **********; por ende, se tiene por desahogado y se deja sin efectos el apercibimiento ahí decretado.

"'Sin que haya lugar a otorgar plazo a la parte quejosa para que amplíe la demanda, en virtud de que no se advierte la existencia de actos nuevos o desconocidos relacionados con los reclamados.

"'Dado lo voluminoso del expediente que se anexa, se ordena formar un legajo por cuerda separada.

"'Notifíquese. …'

"Como puede advertirse, al acordar la remisión del citado expediente administrativo, el Juez de Distrito no dio vista personalmente a la parte quejosa con su contenido, sino que únicamente ordenó formar legajo de pruebas por cuerda separada.

"Dicha actuación violó en perjuicio de la quejosa las formalidades del procedimiento, concretamente el artículo 117 de la Ley de Amparo, que prevé la obligación de dar vista a las partes con la copia certificada de las constancias necesarias que apoyen el informe justificado de las autoridades responsables, el cual es aplicable al caso, ya que se trata de pruebas documentales que sirvieron de apoyo para la emisión del acto reclamado.

"Lo anterior, se evidencia aún más, si se toma en consideración que la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo de inicio de procedimiento iniciado en su contra, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el cual se encuentra glosado precisamente en el procedimiento administrativo de

separación **********, así como las demás pruebas en que se basó la autoridad responsable para emitirlo.

"En este sentido, se insiste que era relevante que se diera vista en forma personal con dichas documentales a la parte quejosa, a fin de no dejarla en estado de indefensión, ya que sólo de esta manera podría conocer el acto reclamado en su integridad, específicamente, en lo que se refiere a la fundamentación de la competencia de la autoridad que lo suscribió, así como los elementos de prueba que sirvieron de apoyo para iniciar dicho procedimiento en su contra; máxime que antes del dictado de dicho acuerdo de inicio, la parte quejosa no había sido emplazada a dicho procedimiento, lo que evidencia que no tuvo a su alcance dichas documentales; finalmente, en caso de estimarlo conveniente, la quejosa pudo tener oportunidad de ampliar sus conceptos de violación en contra del acuerdo de inicio de procedimiento de veinticinco de mayo de dos mil quince.

"De acuerdo con estas consideraciones, al existir una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trascendió al resultado del fallo, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento, para el efecto de que el Juez de Distrito dé vista en forma personal a la quejosa con las pruebas acordadas en auto de siete de julio de dos mil quince, y otorgue el plazo de quince días para que, de estimarlo conveniente, amplíe sus conceptos de violación contra el acuerdo de inicio de procedimiento dictado el veinticinco de mayo de dos mil quince. ..."

Las resoluciones que fueron materia de las ejecutorias dictadas tanto en el recurso de revisión **RA. 302/2015-5209**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, como en el recurso de revisión **RA. 351/2015**, del índice del **Cuarto Tribunal** Colegiado en la materia y circuito referidos, derivaron de los juicios de amparo indirecto **813/2015** y **1354/2015**, respectivamente, los cuales correspondió conocer al **Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, promovidos el **veintidós de abril y veinticinco de junio de dos mil quince**, esto es, conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, también cuando de alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 93/2006, visible en la página 5 del Tomo XXVIII, julio de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En el caso, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, toda vez que **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RA. 351/2015, repuso el procedimiento del amparo porque no se dio vista a la quejosa para ampliar los conceptos de violación contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación con la copia certificada del procedimiento administrativo remitido por responsable**.

Consideró, que el Juez de Distrito violentó, en perjuicio de la quejosa, las formalidades del procedimiento, concretamente el artículo 117 de la Ley de Amparo, que prevé la obligación de dar vista a las partes con la copia certificada de las constancias necesarias que apoyen el informe justificado de las autoridades responsables, el cual, es aplicable al caso, ya que se trata de pruebas documentales que sirvieron de apoyo para la emisión del acto reclamado, máxime si se toma en consideración que la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo de inicio de procedimiento iniciado en su contra, el cual, se encuentra glosado precisamente en el procedimiento administrativo de separación **********, así como las demás pruebas en que se basó la autoridad responsable para emitirlo.

En suma, **el citado tribunal determinó que era de especial relevancia dar vista en forma personal con dichas documentales a la parte quejosa**, a fin de no dejarla en estado de indefensión, ya que sólo de esa manera podría conocer el acto reclamado en su integridad, específicamente en lo que se refiere a la fundamentación de la competencia de la autoridad que lo suscribió, así como los elementos de prueba que sirvieron de apoyo para iniciar dicho procedimiento en su contra, máxime que antes del dictado de dicho acuerdo de inicio, la parte quejosa no había sido emplazada a dicho procedimiento, lo que evidencia que no tuvo al alcance dichas documentales; además, en caso de estimarlo conveniente, pudo tener oportunidad de ampliar sus conceptos de violación contra el acuerdo de inicio de procedimiento.

Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **RA. 302/2015-5209**, **de manera implícita consideró innecesario dar vista para ampliar con el acuerdo de inicio citado**.

Ello, porque al sustentar la jurisprudencia I.1o.A. J./4 (10a.), de rubro: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON

LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.", estableció que en el acuerdo de inicio la autoridad está obligada a informar con toda precisión los exámenes que no acreditó el elemento policiaco, así como las razones que se tuvieron en cuenta para ello, a fin de que el interesado esté en aptitud de defenderse.

Explicó el Primer Tribunal que, si bien es verdad, ningún precepto legal obliga expresamente a la autoridad a realizar esa precisión; empero, conforme a las garantías procesales que tiene todo gobernado al verse sujeto a un procedimiento que puede resultarle adverso, el Estado debe brindar la certeza de que tendría condiciones reales para poder defenderse; por tanto, con independencia de que las normas aplicables indiquen que basta el resultado de "*no aprobado*" para que sea válido el inicio del procedimiento administrativo y que hasta que se dicte resolución, definirá si el justiciable incumplió los requisitos de permanencia, ese hecho no releva a la autoridad de cumplir la obligación referida.

En suma, el citado tribunal consideró que, tratándose del procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, esa exigencia se traduce en la explicación de cuáles fueron los exámenes no aprobados o elementos por los que se consideró que el miembro policiaco incumple el perfil requerido, y cómo se llegó a esa conclusión; esto es, si el incumplimiento reprochado que pesa sobre el elemento puede conducir a su remoción permanente del cargo, esa decisión está construida sobre el hecho de que no satisface el perfil indispensable; por ende, lo conducente es que se le comunique qué prueba de las que se le practicaron no satisfizo, así como las razones para ello.

Del análisis de las ejecutorias citadas, se advierte que sí existe la contradicción entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado y el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado, ambos en materia Administrativa del Primer Circuito.

Lo anterior porque los citados Tribunales Colegiados sostienen criterios contrarios, pues uno de ellos estima que debe reponerse el procedimiento del amparo cuando no se da vista a la parte quejosa para ampliar los conceptos de violación contra el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo de separación a fin de no dejarla en estado de indefensión, ya que sólo de esta manera podría conocer el acto reclamado en su integridad, específicamente en lo que se refiere a la fundamentación de la competencia de la autoridad que lo suscribió, así como los elementos de prueba que sirvieron de

apoyo para iniciar dicho procedimiento en su contra; **mientras que el otro**, de manera implícita, consideró innecesario dar vista con el acuerdo de inicio citado para ampliar la demanda y resolvió el recurso de revisión, confirmando la sentencia concesoria de amparo, con base en el criterio jurisprudencial por el sustentado, bajo el rubro: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS."

En ese sentido, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis.** Esto porque para resolver los asuntos se tomaron posturas encontradas, dado que, uno de los tribunales resolvió que debe reponerse el procedimiento del amparo cuando no se da vista a la parte quejosa para ampliar los conceptos de violación contra el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo de separación; en tanto que el otro, de manera implícita, consideró innecesario dar vista para ampliar con el acuerdo de inicio citado y resolvió el recurso de revisión, confirmando la sentencia que concesoria de amparo.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, para lo cual se toma en consideración el contexto normativo que corresponde al caso.

Para ello, es necesario precisar que la contradicción de tesis estriba en determinar **si en tratándose del juicio de amparo promovido en contra del acuerdo del inicio del procedimiento administrativo por vicios propios, y el quejoso recibió copia de dicho acuerdo al ser notificado del mismo, se debe dar vista personalmente a la parte quejosa con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación y demás constancias que exhiba la responsable y requerirla para que amplíe su demanda o bien que resulte innecesario ello debiéndose resolver el asunto en definitiva**.

A efecto de hacer un pronunciamiento sobre el particular, resulta indispensable tener presente el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Del precepto constitucional citado, se advierte en la parte que interesa para el estudio de la presente contradicción, que el derecho a acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como una garantía fundamental del gobernado. Sin embargo, la tendencia a la socialización del derecho, a partir de los comienzos del siglo XX, le ha dado a éste una proyección y un contenido sociales, porque se trata de lograr una justicia real y no sólo formal. Por ello, el derecho a acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero derecho a la justicia, entendida ésta como un valor social que debe ser realizado.

Al respecto, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia PC.I.A. J/62 A (10a.), determinó que para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación de los

integrantes de la Policía Federal, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia.

El anterior criterio se encuentra inmerso en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/62 A (10a.), visible en la página 2448 del Libro 26, Tomo III, enero de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que ésas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

Por tanto, **si en ese primer acuerdo la autoridad sólo dice que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación, sin precisar cuál o cuáles de los exámenes que componen dicho control fueron los que no aprobó, se debe concluir que esa falta de información impide la adecuada defensa del procesado, pues sólo mediante el conocimiento concreto del examen o exámenes no aprobados del proceso de evaluación de confianza el interesado estará en aptitud de establecer una adecuada defensa, sin que la sola circunstancia de que se le informe que resultó "no apto" satisfaga la exigencia en comento, pues, como se**

dijo, el miembro policiaco debe estar cierto en cuanto a la evaluación que no acreditó.

Máxime si, como se explicó, el incumplimiento de cualquiera de esas evaluaciones puede originar el inicio del procedimiento administrativo de separación de los miembros de la Policía Federal.

Sentado lo anterior, debe tomarse en cuenta que el motivo o causa fundamental por la cual se instaura el procedimiento de separación a los efectivos de la Policía Federal, es precisamente el hecho de no haber cumplido con el perfil para desempeñar el cargo que ocupa, en virtud de que ése fue el resultado que arrojaron los exámenes de control de confianza que se le practicaron, lo cual se materializa a través del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación.

Ahora bien, **en ese acuerdo de inicio de procedimiento la autoridad está obligada en observancia a la garantía de debido proceso prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, a señalar los hechos o conductas que se le atribuyen al quejoso y que originaron dicha vía, a fin de estar en aptitud de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses; es decir, es necesario que en el acuerdo de inicio del procedimiento se precisen los exámenes de control de confianza cuya falta de acreditación originó su instauración**.

Lo anterior obedece a que, en esencia, la única manera en que puede combatir el quejoso la no aprobación del proceso de evaluación de control de confianza es conociendo con exactitud la prueba que eventualmente no se acreditó, pues sólo a partir de esa circunstancia el directamente afectado podrá aportar los elementos de convicción conducentes, no obstante que no hay precepto alguno que obligue a la autoridad a esa circunstancia, empero, conforme a las garantías procesales que tiene todo gobernado al verse sujeto a un procedimiento que puede resultarle adverso, el Estado debe brindar la certeza de que tendrá condiciones reales de defensa.

De ahí que si desde la presentación de la demanda el quejoso exhibió el citatorio para la audiencia prevista en el artículo 35 de la Ley de la Policía Federal, en el que se le hicieron saber las imputaciones contenidas en el auto de inicio de procedimiento y, con posterioridad se solicitó a la autoridad responsable la exhibición del expediente administrativo para complementar el informe justificado, no cobra aplicación el supuesto previsto por el numeral 111 derivado de lo dispuesto por el numeral 117, ambos de la Ley de Amparo.

Es decir, **es innecesario correr traslado de manera personal al quejoso con las constancias que conforman el expediente administrativo**

de origen; notificarle de manera personal y, requerirlo a fin de que amplíe su demanda de amparo, en virtud de que tales pruebas no constituyen actos susceptibles de ser reclamados de forma destacada sino sólo deben considerarse para resolver si el auto de inicio, ya reclamado, está correctamente fundado y motivado o no, cuestión que depende de su propio contenido y de las razones en que se haya sustentado la determinación de iniciar el procedimiento de separación.

En consecuencia, resulta innecesario notificar personalmente la remisión del expediente administrativo y no procede requerir al quejoso para que amplíe su demanda en este caso.

En consecuencia, este Pleno de Circuito estima que con base en lo expuesto es posible concluir, que en los casos en que el quejoso controvierta el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo previsto por el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal y exhiba el citatorio que contenga las imputaciones efectuadas en su contra, y derivado del requerimiento del Juez de Distrito, la autoridad exhiba el expediente relativo al procedimiento administrativo de origen que lo contenga, resulta innecesario dar vista a la parte quejosa de manera personal y prevenirla a fin de que amplíe su demanda, habida cuenta, que como quedó expresado en la presente ejecutoria, al ser el acto reclamado el acuerdo de inicio de ese procedimiento que contiene las imputaciones a él realizadas, el cual ya era del conocimiento del quejoso al estar insertado en el citatorio a través del cual se le emplazó a dicho procedimiento, resulta ocioso y contrario a la naturaleza del juicio de amparo, otorgarle una segunda oportunidad al quejoso a fin de que amplíe su demanda respecto de un mismo acto que ya era de su pleno y previo conocimiento.

Por tanto, si derivado del requerimiento formulado por el juzgador a las autoridades responsables, éstas remiten documentos adicionales que apoyen el contenido del informe justificado rendido por ellas, el Juez de Distrito no deberá prevenir al quejoso a través de la notificación personal con la complementación del informe justificado a fin de que amplíe su demanda, en virtud de que en este caso en específico, el promovente del amparo ya tiene pleno conocimiento del acto reclamado que es precisamente el acuerdo de inicio insertado en el citatorio respectivo que refleja las imputaciones a él efectuadas.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este órgano colegiado conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la ejecutoria y tesis aprobada.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de diecinueve votos de los Magistrados Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana, Martha Llamile Ortiz Brena y Julio Humberto Hernández Fonseca; con el **voto en contra** del Magistrado Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 3/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/76 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la página 1605 de esta Gaceta.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD

RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO. Si desde la presentación de la demanda de amparo contra el acuerdo de inicio del procedimiento aludido, el quejoso exhibió el citatorio para la audiencia prevista en el artículo 35 de la Ley de la Policía Federal, en el que se asientan las imputaciones que se le hacen y, con posterioridad se solicita a la autoridad responsable la exhibición del expediente administrativo para complementar el informe justificado, es innecesario notificar y prevenir personalmente al quejoso con las constancias que conforman ese expediente, a fin de que amplíe su demanda de amparo, en virtud de que no se le deja en estado de indefensión, porque desde que se hizo sabedor del citatorio que lo emplaza al procedimiento administrativo, ya tenía pleno conocimiento de los hechos o conductas que se le atribuyen y que motivaron el procedimiento de origen, al estar insertado en ese documento el acuerdo de inicio de mérito, quedando en esos términos fijada la imputación de la autoridad, por lo que desde ese momento puede realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/76 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Mario Antonio Medina González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 302/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 351/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO (EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO) Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR (EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO). 26 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE SALAZAR CADENA, JAIME RUIZ RUBIO, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN, FAUSTINO CERVANTES LEÓN Y JOSÉ AVALOS COTA. PONENTE: JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN. SECRETARIO: FRANCISCO LORENZO MORÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50, y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en esta ciudad, lugar donde este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, puesto que fue formulada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado de del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo directo administrativo **********, en sesión celebrada el **********, en la parte que interesa, son las que a continuación se transcriben:

"En el segundo motivo de inconformidad, el quejoso aduce, esencialmente, que contra lo sostenido por la responsable, el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de Contencioso de Baja California, no desatendió los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo, en especial, el artículo 22 de la ley que rige a dicho tribunal, pues lo que hizo fue un análisis de ellos en relación con la interpretación conforme a la Constitución y a las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén un acceso efectivo a la justicia y la tutela de los derechos de los ciudadanos por los órganos jurisdiccionales del Estado firmante.—Refiere que el Magistrado instructor, al analizar la procedencia del juicio, concluyó que aunque los actos impugnados en el juicio de origen no reunían las características que tradicionalmente se entendían como constitutivas de actos administrativos definitivos, porque no son la decisión final como manifestación última de la voluntad administrativa; sin embargo, le ocasionaban un daño irreparable, pues de resolverse que no eran definitivos, se sometería al particular a un proceso que podría culminar con una resolución de separación definitiva, causándole un daño irreparable, debiendo esperar a que se le separara del cargo en forma definitiva para poder alegar en contra de los actos de la investigación administrativa que afectaron sus derechos fundamentales; es decir, dice que, por un lado, se siguiera un procedimiento en su contra aun cuando la autoridad que hubiese solicitado el inicio del procedimiento fuera incompetente y, por otro, se ocasionaría una afectación irreparable, puesto que no tendría derecho a la reinstalación en el cargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.—Es infundado tal concepto de violación.—En efecto, el numeral 22 de la ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California dispone: 'Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes: I. Los de carácter administrativo emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; II. Los de naturaleza fiscal emanados de auto-

ridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares; III. Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; IV. Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados sean parte; V. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California; VI. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; VII. Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad; VIII. Los que se emitan en materia de acceso a la información pública, atendiendo lo previsto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley; IX. Las que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.—Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.—Las faltas temporales de los Magistrados en las Salas, se suplirán por el primer secretario de Acuerdos cuando no excedan de dos meses y cuando excedan de este término, serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación. Por el periodo de suplencia, el funcionario recibirá los mismos emolumentos que el Magistrado.' (el resaltado es propio).—El precepto legal transcrito estatuye nueve hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, entre las que se encuentran los actos o resoluciones definitivas que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; entendiéndose por resoluciones definitivas aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.—Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. X/2003, consultable en el Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro «digital»: 184733, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.', y que es invocada

por el quejoso en una parte del primer concepto de violación; al interpretar lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indicó que es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por la expresión 'resoluciones definitivas', ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, pues debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública; por ello, acotó, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.—La jurisprudencia en cita, es del tenor siguiente: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión

cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'[1].—Por tanto, si en la especie, el actor del juicio de origen impugnó la determinación recaída al acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva y la resolución que determinó la no prescripción de la acción en el expediente **********, dictada en la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas de **********; tales actos no se trata de aquellos que la ley califica como definitivos, pues no ponen fin a una instancia; sino que consisten en actos intermedios emitidos dentro de un procedimiento seguido en forma en juicio, que no gozan de autonomía frente al procedimiento de separación definitiva de un elemento de un cuerpo policiaco, sino que forman parte de éste.—De ahí que, contra lo aseverado por el inconforme, si los actos impugnados no constituyen resolución definitiva, como lo dispone el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ni en los amplios términos en que lo interpretó el Alto Tribunal del País; entonces, resulta correcta la decisión de la responsable, al estimar que dichos actos no pueden ser analizados a través del juicio contencioso administrativo.—En ese sentido, no puede sino considerarse ilegal la determinación que desatiende la procedencia del juicio, la que en modo alguno puede ampararse en una interpretación de tratados internacionales, pues no pueden ignorarse los presupuestos procesales que rigen los juicios, tal como lo señaló la responsable.—En efecto, el estudio de los referidos presupuestos procesales constituye una potestad conferida a las autoridades jurisdiccionales en el análisis de los asuntos sometidos a su consideración, por lo que, de no colmarse tales presupuestos, no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados; de ahí que, por su trascendencia, su inobservancia constituye una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.—Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1007, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguientes: 'PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO

[1] Tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.—Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia *in limine litis* de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo, por ello, que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.'[2].—De ese modo, si el Magistrado instructor, al resolver la cuestión planteada desatendió los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo, al estimarlo procedente, no obstante que, como se ve, no lo era y, derivado de ello, analizó el fondo del asunto, tal proceder resultó ilegal, como lo destacó la responsable; pues al haberlo hecho creó una instancia, sustituyéndose inclusive al legislador local.—No es obstáculo para considerar lo anterior, que en un esfuerzo por hacer viable la procedencia del juicio, el Magistrado instructor estimara que como los actos impugnados ocasionan un daño irreparable al actor, en una interpretación no rigorista del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juicio resulte procedente, pues, como lo sostuvo la responsable, no pueden desatenderse los presupuestos procesales del aludido juicio so pretexto de la aplicación del principio *pro homine*, dado que, de hacerlo, crearía incertidumbre entre los gobernados, desconociéndose la forma de proceder de las autoridades y perturbando las condiciones procesales de las partes en el juicio.—Sobre el tema, es exactamente aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

[2] Tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 989, Tomo III, Penal, Segunda Parte - TCC Segunda Sección-Adjetivo, tesis 1007, Novena Época del *Apéndice* 1917-septiembre 2011.

Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'[3].—Así como, la diversa 2a./J. 56/2014 (10a.), también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.'[4].—Por lo anterior, resultan inaplicables las tesis aisladas que cita bajo los rubros: 'INTERPRETACIÓN CONFORME.

---

[3] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 909, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas.

[4] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 772, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.' y 'PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN.', pues, como ya se precisó, la aplicación del principio pro persona no implica desatender los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo.—Tampoco es óbice que los actos impugnados pudieran ser considerados de imposible reparación, pues, como se dijo, al no contar con la particularidad de la definitividad, impide a la responsable abordar su estudio.—Por otro lado, en el primer concepto de violación, el peticionario del amparo aduce que el 'pronunciamiento efectuado en la audiencia administrativa' por la **********, en el que señala que no es procedente declarar la prescripción de la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva, se trata de una verdadera resolución que la autoridad emite al establecer de forma expresa que sus facultades no han prescrito, por lo que se considera que dicha resolución es una manifestación definitiva de la autoridad, ya que pone en conocimiento del gobernado la decisión del órgano del estado en relación con su promoción, dirigida a lograr que su solicitud de ser reincorporado en el cargo sea procedente.—Alega que la responsable omite analizar que la autoridad municipal ya expresó su voluntad definitiva, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de prescripción de facultades de la autoridad sancionadora, la cual, si bien tuvo verificativo en la audiencia administrativa, no por ello se tiene que encuadrar rígidamente como un acto de mero trámite, pues, refiere, ese pronunciamiento no está normado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ni forma parte del procedimiento administrativo propiamente dicho, por lo que se debe concluir que es una resolución administrativa definitiva, diferente a la que en su momento se emitirá al concluir el procedimiento de separación definitiva, porque aquélla, dice, versa exclusivamente sobre la existencia de la prescripción de facultades; mientras que la última consistirá en el fondo del asunto, esto es, sobre la existencia o no del incumplimiento o pérdida de requisitos de permanencia del agente; por lo que, señala, lo que se resolverá en la última resolución no guarda relación con lo decidido sobre la prescripción solicitada.—Refiere que, por lo que hace a la existencia de prescripción de facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso, ya se emitió la decisión final de la autoridad; entendiéndose como resolución administrativa definitiva aquella que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, y que puede ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.—Señala que como la resolución de la comisión, en la que se decidió no tener por prescrita su facultad para sancionar al quejoso, es una manifestación final aislada que se emitió a solicitud del actor, la que, con independencia de que haya sido dictada en una fase del procedimiento adminis-

trativo, no forma parte del citado procedimiento, ni existe medio de defensa ante la misma autoridad, considera, por tanto, que en su contra procede el juicio contencioso administrativo.—Asimismo, vinculado con lo anterior, en una parte del segundo concepto de violación, el quejoso insiste en que, con la negativa a reconocer la prescripción de facultades para sancionar al aquí quejoso por parte de la secretaria técnica de la **********, resulta inconstitucional la sentencia reclamada, pues violentó lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que negó un acceso efectivo a la justicia con pretextos de aplicación rigorista de la ley y por no haber sido exhaustiva en el análisis del acto impugnado.—Dichos motivos de disenso también son infundados.—Es así, pues, en oposición a lo pretendido por el inconforme, la determinación impugnada contenida en la audiencia de **********, en el expediente **********, en la que se niega declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva del elemento policiaco, no se trata de una manifestación o determinación aislada; sino que, como se desprende de los antecedentes narrados, proviene de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual, se encuentra previsto en el Reglamento de Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, y tiene por objeto regular la integración, atribuciones, organización y funcionamiento de la **********, en los términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en cuyos artículos del 57 al 79, se regula el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, tales preceptos legales disponen:

"Capítulo décimo segundo
"Del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa

"'Artículo 57. Los miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 95 del presente reglamento, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.'

"'Artículo 58. La Dirección de Responsabilidades será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.'

"'Artículo 59. El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.'

"'Artículo 60. Todos los días y horas serán hábiles para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.'

"'Artículo 61. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

"'I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 159 de la ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

"'II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

"'III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

"'IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de las comisiones.

"'En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa. La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.'

"'Artículo 62. En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio.'

"'Artículo 63. Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial de su adscripción.'

"'Artículo 64. El miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la comisión, el miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.'

"'Artículo 65. La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

"'I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del miembro;

"'II. Desahogo de pruebas;

"'III. Alegatos; y

"'IV. Citación para la resolución.

"'En la etapa de declaración, el miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

"'En la declaración que rinda el miembro, la comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

"'Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.'

"'Artículo 66. Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas.

"'Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.'

"'Artículo 67. Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.'

"'Artículo 68. Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

"'I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al miembro.

"'II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

"'III. El miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

"'La comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

"'IV. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.'

"'Artículo 69. La comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.'

"'Artículo 70. La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos prácticos en la materia.'

"'Artículo 71. El miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.'

"'Artículo 72. Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la comisión en la rendición de dictámenes periciales.'

"'Artículo 73. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales.'

"'Artículo 74. En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

"'El miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

"'Esta etapa no excederá del término de veinte días.'

"'Artículo 75. Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal por el miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.'

"'Artículo 76. La resolución que emita la comisión se notificará a la sindicatura, Dirección de Responsabilidades y al miembro conforme a lo dispuesto en la ley.'

"'Artículo 77. La comisión, una vez notificado el miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la secretaría, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.'

"'Artículo 78. Para hacer cumplir sus determinaciones, la sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades y la comisión podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

"'I. Amonestación;

"'II. Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en la región;

"'III. Auxilio de la fuerza pública, y

"'IV. Arresto hasta por 36 horas.'

"'Artículo 79. La sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades y la comisión podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa

respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer. La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.'

"Como puede advertirse, los preceptos legales transcritos norman el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad de un miembro de una corporación policiaca, pues en ellos se establece la fijación de una audiencia en la que se recibirá la declaración del elemento policiaco, permitiéndose, inclusive, a la comisión formular preguntas al 'imputado' para el esclarecimiento de los hechos; se abre una etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; así como el desahogo de éstas, se otorga la oportunidad de formular alegatos y se cita para el dictado de una resolución con la que concluirá dicho procedimiento.—En tal virtud, es dable establecer que la negativa de declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva, no se trata de la última voluntad por parte de la autoridad demandada; por el contrario, al haber sido dictada en la audiencia de ocho de marzo de dos mil trece, en la que se recibió la declaración del agente de policía y se admitieron las pruebas que ofertó; el acto impugnado constituye una determinación dictada dentro del procedimiento administrativo en el que, en su oportunidad, se dictará una resolución definitiva.—En efecto, reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento seguido para separar de su cargo a un elemento policiaco, que se formó con la solicitud de la síndica procuradora del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el inicio de procedimiento de separación definitiva, y concluye con la determinación de la autoridad instructora de resolver la remoción o separación definitiva del miembro policiaco; esto es, como un procedimiento seguido en forma de juicio.—Por ello, tal determinación deberá ser combatida, al impugnar la resolución que resuelva el referido procedimiento, el cual, de resultarle adverso, podrá combatir como una violación emitida dentro de ese procedimiento, ahora sí, a través del juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California[5].—Aunado a lo anterior, no podría considerarse procedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, sólo por lo que hace a este acto, tal como lo pretende el quejoso; por un lado, porque ello conduciría a dividir la continencia

[5] "Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
"...
"IX. Las que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios."

de la causa y, por otro, porque, se reitera, no se trata de una determinación con las características a que alude el artículo 22 de la ley invocada, esto es, con el carácter de definitivo.—Por lo anterior, se estima que, en el caso, no existe transgresión a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, como quedó evidenciado, ante todo, debe atenderse a los principios procesales que regulan el juicio, los que no pueden ser ignorados por seguridad jurídica de las partes.—Tampoco se violenta su derecho a una adecuada defensa, desde el momento en que, contrario a lo alegado, el citado artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado prevé la posibilidad de promover el juicio de nulidad contra la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de origen, en donde, se insiste, puede alegarse incluso, el aspecto de prescripción de facultades de la autoridad sancionadora, por tanto, sí existe ese medio de defensa que puede garantizar la protección de los derechos subjetivos del gobernado y, por ende, debe considerarse que la resolución que ahora se combate, por estas razones, no tiene el carácter de definitiva.—En lo que respecta a lo que aduce el quejoso, de que atendiendo a la interpretación conforme a las normas constitucionales y tratados internacionales, debió resolverse en favor del actor; cabe señalar que resulta acertado lo resuelto al respecto por la responsable, al señalar que la aplicación del principio *pro homine* no implica que al buscar una interpretación de las normas locales conforme a los tratados internacionales se desatiendan los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo, ya que éstos se encuentran encaminados a regular una correcta y funcional administración de justicia, así como el garantizar una efectiva protección a los derechos de las personas; por tanto, bajo esos principios, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas, pues aun cuando los mismos instrumentos locales e internacionales deban ser aplicados para contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello, se insiste, no implica inobservar los presupuestos procesales que los regulan.—Finalmente, tampoco le asiste razón cuando señala que con esa determinación se le causa un grave perjuicio, al someterlo a un procedimiento que podría culminar con una resolución de separación definitiva, y que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no tendría derecho a la reinstalación; sin embargo, dicho argumento resulta dogmático y subjetivo, referido a una cuestión futura e incierta, ya que hasta el dictado de la resolución impugnada en el juicio contencioso, el perjuicio que dice le ocasionaría no resulta irreparable ni definitivo, pues en el presente caso, aun ante la negativa de la petición formulada por el quejoso de que se decrete la

prescripción de las facultades de la autoridad para sancionarlo, ello no impide que la autoridad dentro de ese procedimiento administrativo de origen, al dictar la resolución definitiva, pudiera emitir razonamiento absolviendo al quejoso de lo reclamado y, además, de no obtener el quejoso resolución favorable, tendría la posibilidad de impugnar tal resolución definitiva a través de la vía contenciosa administrativa, haciendo valer las violaciones cometidas en el procedimiento, como lo son: el dictado del proveído que fue impugnado ante la responsable; por tanto, al no ubicarse el acto impugnado dentro de las hipótesis que prevé el artículo 22 de la ley, que rige al tribunal responsable, son de declararse ineficaces los conceptos de violación expuestos por el quejoso.—De ese modo, es inconcuso que contra el auto de inicio de procedimiento de separación de **********, y lo acordado en la audiencia de **********, al no ser actos definitivos resultaba improcedente el juicio contencioso administrativo ante las Salas de ese tribunal, por lo que resultó correcta la decisión del Pleno de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.—Sin que pase inadvertido, que el quejoso refiera que en el juicio de amparo directo **********, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se resolvió que la resolución que emite la secretaria técnica, sí es definitiva, ya que es la **********, la que actúa por conducto de la mencionada secretaría técnica.—Sin embargo, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado en el amparo directo administrativo **********, con base en las consideraciones antes expuestas; por lo que, se hará la denuncia respectiva de contradicción de criterios …"

2. La ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión de **********, relativa al amparo directo administrativo **********, es del siguiente tenor:

"CUARTO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso **********, en razón de las siguientes consideraciones.—Para mejor comprensión del asunto, se estima oportuno destacar los siguientes antecedentes.—El **********, la **********, inició el procedimiento de separación definitiva en contra del miembro policiaco, hoy quejoso **********, al considerar que existían elementos suficientes para acreditar que faltó a laborar injustificadamente los días **********, a dicho cargo; en el mismo proveído se ordenó notificar al quejoso referente y se señaló el día **********, a fin de que se desarrollara la audiencia de ley en sus diversas etapas, como lo es la declaración, ofrecimiento, admisión de pruebas, desahogo de probanzas, alegatos y citación para resolución.—En relación con lo anterior, el quejoso **********, el **********, presentó escrito en donde solicitaba se tuviera prescrita la acción de la contraloría interna a través de la Dirección de Responsabilidades, para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial de la **********,

el inicio del procedimiento respectivo.—El **********, la **********, llevó a cabo la audiencia de ley tomando, en un primer término, la declaración del aquí quejoso y, posteriormente, se pronunció en relación con su escrito de **********, en relación con la caducidad de la facultad para solicitar el inicio del procedimiento por parte del órgano de control interno, petición respecto en la cual, no hubo lugar a acordar de conformidad, al sostener que ese órgano de control interno, había tenido conocimiento de los hechos el día ********** y, seguidas las etapas de investigación, se llevó a cabo la solicitud de inicio de procedimiento el día **********, estableciendo que dicha autoridad sí se había ajustado a las disposiciones legales que imperan al respecto manifestando, además que el término de la prescripción era de tres años.—En contra de la anterior determinación, el quejoso ********** interpuso demanda de nulidad el **********, la cual fue radicada por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el **********, radicándose bajo el número de expediente ********** y, seguido el trámite correspondiente, el **********, se emitió la sentencia definitiva correspondiente, en la que se declaró la nulidad de los actos, consistentes en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de fecha **********, al considerarse que, en el presente caso, había transcurrido en exceso el término de un año que establece el artículo 184 del Reglamento del Servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo.—Inconforme con la anterior resolución, las autoridades demandadas **********, interpusieron el recurso de revisión correspondiente, y con fecha **********, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, dictó la resolución correspondiente en la que revocó la sentencia emitida por la Segunda Sala de ese tribunal y, en su lugar, ordenó sobreseer en el juicio, con fundamento en los artículos (sic) 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primero y penúltimo párrafos, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al considerar que el acuerdo de inicio de separación definitiva y el pronunciamiento efectuado en la audiencia administrativa, por la secretaria técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, no eran actos con carácter definitivo que pudieran impugnarse a través de dicho juicio, sino que se trataba de actos de trámite, porque conciernen al desenvolvimiento del procedimiento administrativo incoado en contra del actor, el cual habrá de concluir con la resolución que le ponga fin a ese procedimiento, y que no es hasta ese momento en que surge la voluntad concluyente de la autoridad, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo.—La anterior resolución es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.—Ahora bien, el quejoso sostiene, esencialmente, en sus conceptos de violación, lo siguiente: a) Que lo resuelto en la audiencia administrativa, más que un pronunciamiento, constituye una verdadera resolución que la autoridad emite,

al establecer de forma expresa que sus facultades no han prescrito, por lo que de manera definitiva niega la petición del quejoso con la que pretendía ser reincorporado.—b) Que esa resolución, al no estar normada en la Ley de Seguridad Pública del Estado, ni formar parte del procedimiento administrativo, es una resolución definitiva, diferente a la que se emita al concluir el procedimiento, ya que la primera versa, exclusivamente, sobre la existencia de la prescripción de facultades; mientras que la última versara sobre el fondo del asunto.—c) Señala que, conforme a diferentes criterios, una resolución administrativa definitiva, es aquella que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, y, que puede reflejarse como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, lo que dice se surte en el caso, al haberse emitido una resolución en la que de manera definitiva, niega la petición del quejoso y, respecto de la cual, no existe un medio de defensa ante la misma autoridad.—d) Que de acuerdo a una interpretación conforme y atendiendo a las normas constitucionales y tratados internacionales, debió resolverse en favor del actor, en virtud que, de establecerse que el acto impugnado en el juicio de nulidad, no es un acto administrativo, le causaría un grave perjuicio, al someterlo a un procedimiento en el cual, podría culminar con una resolución de separación definitiva, por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no tendría derecho a la reinstalación, por lo que insiste en que el artículo 22 de la ley que rige al tribunal responsable, no debe entenderse de manera rigorista que impida al demandante impugnar un acto que por sí mismo le irroga un perjuicio de naturaleza trascendente.—De lo anterior se puede establecer, que el tema a dilucidar en el presente juicio de amparo estriba, esencialmente, en establecer si la respuesta que recayó a la petición del quejoso, en el sentido de que se estableciera la prescripción de la facultad para solicitar el inicio del procedimiento por parte del órgano de control interno, y que fue dictada dentro de la audiencia administrativa que se practicó en el procedimiento de separación definitiva que se le instruye al quejoso, constituye o no una resolución definitiva contra la cual procede su impugnación en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.—Precisado lo anterior, se destaca que en materia administrativa no está abierta la posibilidad de que todo acto de autoridad administrativa sea impugnable en juicio de nulidad, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa.— Para mejor compresión de lo anterior, en principio, es importante resaltar lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que dice: 'Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes: I. Los de carácter administrativo emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; II. Los de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares; III. Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; IV. Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados sean parte; V. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California; VI. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; VII. Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad; VIII. Los que se emitan en materia de acceso a la información pública, atendiendo lo previsto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley; IX. Las que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.—Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.—Las faltas temporales de los Magistrados en las Salas, se suplirán por el primer secretario de Acuerdos cuando no excedan de dos meses y cuando excedan de este término, serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación. Por el periodo de suplencia el funcionario recibirá los mismos emolumentos que el Magistrado.'.—Del análisis integral del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso-administrativo sólo resulta procedente contra actos que posean la característica de ser resoluciones administrativas definitivas y, además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas de asuntos que son de la competencia del referido tribunal administrativo correspondiente.—Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 22 antes transcrito alude que son resoluciones definitivas, aquellos actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.—Entonces, acorde a tal precepto legal, una resolución

definitiva es aquella que no admite recurso y que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.—Al respecto, conviene invocar la definición que se encuentra en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del tenor siguiente: 'La resolución administrativa definitiva es ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales.'.—Ahora, en esos términos, la definitividad de una resolución administrativa para efectos del juicio de nulidad, además de ponderar su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, la define la naturaleza de tal resolución, al constituir el producto final manifestado por la autoridad administrativa.—Así, por regla general, las resoluciones definitivas son las que culminan un procedimiento administrativo, entendido éste como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es, precisamente, la emisión de la resolución administrativa definitiva, cuyos efectos producen consecuencias jurídicas.—Sirve de apoyo a lo anterior, por lo que se informa, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 336 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, Novena Época, registro IUS: 184733, cuyos rubro y texto son: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de

dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'.—Conforme a lo antes expuesto, resultan infundadas las inconformidades sintetizadas en los incisos a), b) y c), en donde el quejoso sostiene que lo resuelto en la audiencia administrativa, más que un pronunciamiento, constituye una verdadera resolución que la autoridad emite, al establecer de forma expresa que sus facultades no han prescrito, por lo que de manera definitiva niega la petición del quejoso con la que pretendía ser reincorporado, además sostiene que esa resolución no está normada en la Ley de Seguridad Pública del Estado, ni forma parte del procedimiento administrativo, por lo que es una resolución definitiva diferente a la que se emite al concluir el procedimiento, pues dice el quejoso que la primera versa exclusivamente sobre la existencia de la prescripción de facultades; mientras que la última versara sobre el fondo del asunto; sin embargo, a lo anterior, debe decirse que no está en contradicción el hecho de que el acto impugnado sea o no una resolución, sino lo que se controvierte es el carácter definitivo de la misma, el cual, en el presente caso, no puede ser considerado de esa manera, dado que tal resolución fue dictada en la audiencia administrativa que se celebró en el procedimiento administrativo que se le instruye al quejoso y que se denomina de separación definitiva, por tanto, aun cuando se haya dado respuesta a su solicitud de que se decretara la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionarlo, tal resolución no ha impactado la esfera jurídica del gobernado de manera definitiva, pues en el procedimiento que se le instruye, cabe la posibilidad de que no sea sancionado con la separación definitiva a que alude el impetrante.—Tampoco se violentan sus derechos a una adecuada defensa, desde el momento en que, contrario a lo alegado, el citado artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado prevé la posibilidad de promover el juicio de nulidad contra la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento de origen, en donde, se insiste, puede alegarse, incluso, el aspecto de prescripción de facultades de la autoridad sancionadora, por tanto, si existe ese medio de defensa que puede garantizar la protección de los derechos subjetivos del gobernado, y por lo mismo debe entenderse que la resolución que ahora se combate por estas razones, no tiene el carácter de definitiva.—En lo que respecta a su inconformidad, sintetizada en el inciso d), en la parte donde sostiene que atendiendo a la interpretación conforme y en las normas constitucionales y tratados internacionales, debió resolverse en favor del actor, cabe señalar, que resulta acertado lo resuelto por la responsable en donde se

señala que la aplicación del principio *pro homine*, no implica que al buscar una interpretación de las normas locales conforme a los tratados internacionales se desatiendan los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo, ya que éstos se encuentran encaminados a regular una correcta y funcional administración de justicia, así como el garantizar una efectiva protección a los derechos de las personas, por tanto, bajo esos principios, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas, pues aun cuando los mismos instrumentos locales e internacionales deban ser aplicados para contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello, se insiste, no implica inobservar los presupuestos procesales que los regulan.—Finalmente, tampoco le asiste la razón cuando señala que con esa determinación se le causa un grave perjuicio al someterlo a un procedimiento, el cual podría culminar con una resolución de separación definitiva, lo que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no tendría derecho a la reinstalación; sin embargo, dicho argumento resulta dogmático, al tratar una cuestión futura e incierta, ya que en el presente caso, el perjuicio que dice le ocasionaría no resulta irreparable ni definitivo, pues en el presente caso, aun ante la negativa de la petición formulada por el quejoso en que se decrete la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionarlo, ello no impide que la autoridad, al dictar la sentencia definitiva en ese procedimiento, pudiera emitir razonamiento absolviendo al quejoso de lo reclamado y ordenar, incluso, su reinstalación; por otra parte, de no hacerlo el quejoso todavía tendría la posibilidad de impugnar tal resolución, alegando incluso, las violaciones cometidas en el procedimiento, como lo son, el dictado del proveído que como acto impugnado fue expuesto ante la responsable; por tanto, al no ubicarse el acto impugnado dentro de las hipótesis que prevé el artículo 22 de la ley que rige al tribunal responsable, es de declararse ineficaces para conceder el amparo solicitado, los conceptos de violación expuestos por el quejoso …"

3. Las consideraciones expresadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), en sesión **********, relativas al amparo directo administrativo ********** (cuaderno auxiliar **********, de su índice), en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

"En otro rumbo, tampoco le asiste la razón legal al inconforme en lo que alega en los restantes motivos de disenso, relacionados con la resolución identificada como negativa expresa.—En efecto, el numeral 22 de la ley, que

rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California dispone: 'Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes: I. Los de carácter administrativo emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; II. Los de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares; III. Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; IV. Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados sean parte; V. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California; VI. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; VII. Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad; VIII. Los que se emitan en materia de acceso a la información pública, atendiendo lo previsto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley; IX. Las que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.—Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.—Las faltas temporales de los Magistrados en las Salas, se suplirán por el primer secretario de Acuerdos, cuando no excedan de dos meses y cuando excedan de este término, serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación. Por el periodo de suplencia el funcionario recibirá los mismos emolumentos que el Magistrado.' (el resaltado es propio).—El precepto legal transcrito estatuye nueve hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, entre las que se encuentran los actos o resoluciones definitivas que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.—Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la tesis 2a. X/2003, consultable en el Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro «digital»: 184733, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' y que es rebatida por el quejoso en una parte de sus motivos de disenso; que si bien no es jurisprudencia, sí es un criterio orientador que este Tribunal Colegiado comparte por provenir de la Segunda Sala del Alto Tribunal, al interpretar lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indicó que es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por la expresión 'resoluciones definitivas', ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, pues debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública; por ello, acotó, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento, como los cometidos en el dictado de la resolución. El texto de la tesis en cita, es del tenor siguiente: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de

naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'.—Por tanto, si en la especie, el actor del juicio de origen impugnó la determinación recaída a la petición que formuló dirigida a cuestionar el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, en que se determinó la no prescripción e incompetencia de la autoridad que pidió el inicio del procedimiento de separación definitiva **********, dictado el ********** (folios ********** a **********); tal acto no se trata de aquellos que la ley califica como definitivos, pues no ponen fin a una instancia; sino que consiste en acto intermedio emitido dentro de un procedimiento seguido en forma en juicio, que no gozan de autonomía frente al procedimiento de separación definitiva de un elemento de un cuerpo policiaco, sino que forman parte de éste.—De ahí que, contra lo aseverado por el inconforme, si el acto impugnado no constituye resolución definitiva, como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en los amplios términos en que lo interpretó el Alto Tribunal del País; entonces, puede decirse que fue acertada la decisión de la responsable, al estimar que dichos actos no pueden ser analizados a través del juicio contencioso administrativo.—Por lo anterior, resultan inaplicables las tesis aisladas que cita bajo los rubros: 'ACTO DEFINITIVO.', 'TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. QUÉ SE ENTIENDE POR ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.', 'EMBARGO PRECAUTORIO. ES UN ACTO DEFINITIVO Y DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.', 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.', 'NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.', 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LA NIEGA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR A QUE ÉSTA SE RESUELVA EN DEFINITIVA, POR TRATARSE DE UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE Y OFICIOSO QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.', 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SU ESTUDIO EN EL AMPARO ES DE

ANÁLISIS PREFERENTE.' y 'PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.'.—En ese sentido, no puede sino considerarse legal la determinación que no desatiende la procedencia del juicio, pues que en modo alguno podía desatenderse al amparo de la interpretación de los instrumentos internacionales que hace el quejoso, pues su contenido no implica que las autoridades jurisdiccionales deban ignorar los presupuestos procesales que rigen los juicios, tal como lo señaló la responsable.—En efecto, el estudio de los referidos presupuestos procesales constituyen una potestad conferida a las autoridades jurisdiccionales en el análisis de los asuntos sometidos a su consideración, por lo que, de no colmarse tales presupuestos, no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados; de ahí que, por su trascendencia, su inobservancia constituye una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.—De ese modo, si el Magistrado instructor, al resolver la cuestión planteada, desatendió los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo, al estimarlo procedente, no obstante que, como se ve, no lo era y, derivado de ello, analizó el fondo del asunto, tal proceder resultó ilegal, como lo destacó la responsable; pues al haberlo hecho creó una instancia, sustituyéndose inclusive al legislador local.—No es obstáculo para considerar lo anterior, que en un esfuerzo por hacer viable la procedencia del juicio, el Magistrado instructor estimara que como los actos impugnados ocasionan un daño irreparable al actor, en una interpretación no rigorista del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juicio resultaba procedente, pues, como lo adujo la responsable, no pueden desatenderse los presupuestos procesales del aludido juicio aplicando los principios *pro homine*, *pro actione*, de posición preferente de los derechos, de fuerza expansiva de los derechos fundamentales, de progresividad y de no regresividad, dado que, de hacerlo, crearía incertidumbre entre los gobernados, desconociéndose la forma de proceder de las autoridades y perturbando las condiciones procesales de las partes en el juicio.—Sobre el tema, son exactamente aplicables al caso, las jurisprudencias de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido es el siguiente (sic): Época: Décima Época. Registro «digital»: 2004748. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), página 906: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.'.—Época: Décima Época. Registro «digital»: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia constitucional, tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), página 909: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar

los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'.—Época: Décima Época. Registro «digital»: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia constitucional, tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), página 772: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.'.—Por lo anterior, también resultan inaplicables las tesis aisladas, que cita bajo los rubros: 'PRINCIPIO *PRO HOMINE*, SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.', 'ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.' y 'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y ACTOS REPARABLES, DISTINGOS ENTRE.', pues, como ya se dijo, la aplicación del principio pro persona, no implica desatender los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo.—Tampoco es óbice que los actos impugnados pudieran ser considerados de imposible reparación, pues, como se dijo, al no contar con la particularidad de la definitividad, impedía a la responsable abordar su estudio.—Asimismo, en oposición a lo pretendido por el inconforme, la determinación impugnada contenida en el citado auto de **********, en el que se negó a declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva del elemento policiaco, no se trata de una manifestación o determinación aislada; sino que, como se desprende de los antecedentes narrados, proviene de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual se encuentra previsto en el Reglamento de Servicio de Seguridad Pública para el Municipio

de Tijuana, Baja California, y tiene por objeto regular la integración, atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión de Desarrollo Policial, en los términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en cuyos artículos del 57 al 79, se regula el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, tales preceptos legales disponen: Capítulo décimo segundo.—Del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.—'Artículo 57. Los miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 95 del presente reglamento, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.'.—'Artículo 58. La Dirección de Responsabilidades será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.'.—'Artículo 59. El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que corresponda.'.—'Artículo 60. Todos los días y horas serán hábiles para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.'.—'Artículo 61. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente: I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 159 de la ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo; II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza; III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de las comisiones.—En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa. La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.'.—'Artículo 62. En caso de que en el día de la celebración de la

audiencia, el miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio.'.—'Artículo 63. Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial de su adscripción.'.—'Artículo 64. El miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la comisión, el miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.'.—'Artículo 65. La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas: I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del miembro; II. Desahogo de pruebas; III. Alegatos; y IV. Citación para la resolución.—En la etapa de declaración, el miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.—En la declaración que rinda el miembro, la comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.—Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.'.—'Artículo 66. Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas.—Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.'.—'Artículo 67. Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.'.—'Artículo 68. Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al miembro; II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio; III. El miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.—La comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa; IV. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.'.—'Artículo 69. La comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.'.—'Artículo 70. La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o

artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos prácticos en la materia.'.—'Artículo 71. El miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.'.—'Artículo 72. Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la comisión en la rendición de dictámenes periciales.'.—'Artículo 73. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales.'.—'Artículo 74. En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.—El miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.—Esta etapa no excederá del término de veinte días.'.—'Artículo 75. Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal por el miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.'.—'Artículo 76. La resolución que emita la comisión se notificará a la sindicatura, Dirección de Responsabilidades y al miembro conforme a lo dispuesto en la ley.'.—'Artículo 77. La comisión, una vez notificado el miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la secretaría, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.'.—'Artículo 78. Para hacer cumplir sus determinaciones, la sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades y la comisión podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes: I. Amonestación; II. Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en la región; III. Auxilio de la fuerza pública, y IV. Arresto hasta por 36 horas.'.—'Artículo 79. La sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades y la comisión podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer. La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.'.—Como puede advertirse, los preceptos legales transcritos norman el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad de un miembro de una corporación policiaca, pues en ellos se establece la fijación de una audiencia en la que se recibirá la declaración del elemento policiaco, permitiéndose inclusive a la comisión formular preguntas al 'imputado' para el esclarecimiento de los hechos; se abre una etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; así como el desahogo de éstas, se otorga la oportunidad de formular

alegatos y se cita para el dictado de una resolución con la que concluirá dicho procedimiento.—Por ello, es dable establecer, que la negativa de declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva, no se trata de la última voluntad oficial por parte de la autoridad demandada; por el contrario, al haber sido dictada en un auto posterior a la audiencia de ley, en la que se recibió la declaración del agente de policía y se admitieron las pruebas que ofertó; el acto impugnado constituye una determinación dictada dentro del procedimiento administrativo en el que, en su oportunidad, se dictará una resolución definitiva.—En efecto, reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento seguido para separar de su cargo a un elemento policiaco, que se formó con la solicitud de la síndica procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el inicio de procedimiento de separación definitiva, y concluye con la determinación de la autoridad instructora de resolver la remoción o separación definitiva del miembro policiaco; esto es, como un procedimiento seguido en forma de juicio.—Por ello, tal determinación deberá ser combatida, al impugnar la resolución que resuelva el referido procedimiento, el cual, de resultarle adverso, podrá combatir como una violación emitida dentro de ese procedimiento, ahora sí, a través del juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción IX del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de Baja California.—Aunado a lo anterior, no podría considerarse procedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, sólo por lo que hace a este acto, tal como lo pretende el quejoso; por un lado, porque ello conduciría a dividir la continencia de la causa y, por otro, porque, se reitera, no se trata de una determinación con las características a que alude el artículo 22 de la ley invocada; esto es, con el carácter de definitivo.—Por lo anterior, se estima que, en el caso, no existe transgresión a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, como se dijo, ante todo, debe atenderse a los principios procesales que regulan el juicio, los que no pueden ser ignorados por seguridad jurídica de las partes.—Todavía más, el acuerdo de inicio del procedimiento, al constituir un acto de imposible reparación, pudo ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto; medio de defensa legal por virtud del cual, de obtener la concesión de la protección federal, pudo quedar insubsistente tal determinación.—Ciertamente, al resolver la contradicción de tesis 35/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que contra el inicio del procedimiento administrativo de separación de los miembros de carrera ministerial, policía y pericial de la Procuraduría General de la República, procede el juicio de amparo indirecto; ello, bajo las siguientes consideraciones: 'QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual, es procedente la demanda de garantías que se promueve contra el acuerdo que inicia el procedimiento administrativo de separación

de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República.—Esta decisión se apoya, fundamentalmente, en dos criterios adoptados por esta Sala, al conocer de diversas denuncias de contradicción de tesis relacionadas con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.—El primero de ellos, es el que aparece resumido en la jurisprudencia siguiente: «SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.—Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.» (Novena Época. Registro IUS: 164225. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Materia constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310).—De conformidad con esta tesis, a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reincorporación al servicio policial es expresamente absoluta, por lo que, si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, mas nunca la reinstalación.—Así, se consideró que, si la fracción XIII del apartado

B del artículo 123 constitucional señala que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo, si no cumplen con los requisitos de permanencia, o bien removidos por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.—Conforme a la disposición constitucional en comento, si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.—Dado que la razón principal de la reforma constitucional, es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es la obligación del Estado de resarcir (entendiendo por resarcir, indemnizar, reparar compensar un daño, perjuicio o agravio) al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.—Luego, es evidente que, de concluir el procedimiento de separación de un policía con una resolución en que se determine su separación, generará, sin duda alguna, un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad pública aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación sea injustificada.—El segundo criterio de esta Sala, es el que aparece sintetizado en la tesis jurisprudencial, que a la letra dice: «SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.—Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra

forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.—Contradicción de tesis 95/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.» [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2001513. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materias constitucional y común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, tesis 2a./J. 76/2012 (10a.), página 921].—En esta jurisprudencia la Segunda Sala determinó que procede conceder la suspensión definitiva, en el caso en que se reclama el procedimiento de separación del cargo de alguno de los funcionarios señalados en la tesis, debido a que el artículo 124, fracción II, de la

anterior Ley de Amparo, no proscribe conceder la suspensión de un procedimiento, en tanto que, precisamente, la propia anterior Ley de Amparo, en su artículo 138, párrafo primero, establece que la regla general es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y la excepción a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.—Dada la irreparabilidad del daño que se ocasiona al agraviado, considerando que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad justamente paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, atendiendo para ello al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine precisamente la ley reglamentaria.—La importancia de acoger la finalidad inmediata que busca la suspensión, se encuentra a su vez vinculada con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la sentencia que conceda el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para lo cual, es indispensable el mantenimiento de la materia del juicio, esto es, impedir la consumación irreparable de los efectos o consecuencias del acto reclamado y, con ello, hacer prevalecer todo el orden constitucional.—Nótese que en el supuesto de la jurisprudencia se impugnó un procedimiento en el que aún no se había emitido la resolución culminatoria.—Pues bien, en consecuencia con estos dos criterios, no cabe más que concluir que debe admitirse la demanda de garantías que se promueve contra el acuerdo que inicia el procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República, porque se trata de un acto cuya ejecución puede ser de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracciones II y IV, de la anterior Ley de Amparo, que a la letra dispone: (los transcribe).—El artículo 114, fracción II, de la anterior Ley de Amparo exige que haya definitividad en el acto reclamado, cuando emana de un procedimiento administrativo que se tramita en forma de juicio. Esto es, cuando en su desarrollo se da a la parte afectada la oportunidad de probar y alegar; en este caso, el amparo debe pedirse contra la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Sin embargo, debe exceptuarse de tal regla –como reiteradamente lo han sostenido los tribunales federales–, el acto dictado en esos procedimientos que, aun siendo previo a la resolución definitiva, lleve implícito un principio de ejecución que lesione los intereses sustantivos del particular artículo (114, fracción IV).—Tal es el caso del acuerdo que da inicio al procedimiento

administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República, porque, según se vio, se trata de un acto cuya ejecución puede ser de imposible reparación (en tanto está proscrita la reinstalación del funcionario, aun cuando le fuere favorable la resolución judicial).—Es así que, como atinadamente lo resolvieron la mayoría de los Tribunales Colegiados que forman parte de esta contradicción de tesis, no es causa notoria y manifiesta de improcedencia, en términos del artículo 145(1) de la anterior Ley de Amparo, el hecho de que, en un caso como éste, se promueva demanda de garantías contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo. De ahí que deba acordarse favorablemente su admisión.—Conviene puntualizar que esta determinación no prejuzga sobre el desarrollo del juicio de amparo, ni sobre la posible existencia de diversos motivos de improcedencia del mismo, que pudieran advertirse por el Juez, pues aquí se analizó únicamente el acuerdo dictado en la etapa de admisión de demanda, a la luz de los precisos planteamientos a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.—Ilustra esta consideración, la tesis siguiente: «DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por <manifiesto> lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por <indudable>, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se

estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.—Contradicción de tesis 4/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.» (Novena Época. Registro IUS: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, tesis 2a. LXXI/2002, página 448).—Cabe anotar, finalmente, que el criterio que aquí se sustenta, se hace extensivo a quienes forman parte del servicio pericial de la Procuraduría General de la República (aunque en ninguno de los casos se haya tratado de un perito), porque los rigen los mismos principios que norman la carrera ministerial o policial, en términos de las jurisprudencias citadas en este estudio.' (el resaltado es propio).—Como se aprecia, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, determinó que la resolución que decreta la separación de un policía constituye un daño irreparable para el agraviado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación sea injustificada, pues durante ese lapso permanece alejado de su trabajo; por ello, estimó que, en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el juicio de derechos fundamentales biinstancial resultaba procedente.—De ese modo, es inconcuso que contra el auto de inicio de procedimiento de separación y el acuerdo de **********, vinculado con dicho acuerdo inicial, al no ser actos definitivos, resultaba improcedente el juicio contencioso administrativo ante las Salas de ese tribunal, por lo que resultó acertada la decisión del Pleno de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.—No obsta a lo anterior, que en el caso, el quejoso no sea miembro policiaco de la Procuraduría General de la República, pues nada impide aplicar, por analogía, el criterio jurisprudencial que derivó de las anteriores consideraciones, dado que no estuvo sujeto a controversia el nivel o la institución de donde derivaron las ejecutorias analizadas, sino la naturaleza del acto combatido, el cual es, esencialmente, idéntico.—En similares términos resolvió este tribunal federal el expediente auxiliar **********, formado con el amparo directo administrativo **********, en sesión de ********** ..."

4. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), en sesión de **********, en la

sentencia relativa al amparo directo administrativo ********** (cuaderno auxiliar **********, de su índice), en la parte que interesa, resolvió lo siguiente:

"OCTAVO.—Son fundados los conceptos de violación, por los motivos que más adelante se expondrán.—Previo al estudio de los conceptos de violación, es necesario iterar que el quejoso demandó la nulidad del auto de inicio del procedimiento de separación definitiva E-**********, de **********, y resolución emitida en audiencia de **********, en la que se determina la improcedencia de la prescripción solicitada por el quejoso.—En el juicio contencioso administrativo de origen, la primera instancia concluyó con sentencia favorable al actor, al establecer la Sala de origen que la síndica procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, no se encontraba facultada para solicitar el inicio del procedimiento de remoción a la Comisión de Desarrollo Policial de la Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que era procedente declarar nulo el auto de inicio del procedimiento de remoción de **********, y la diligencia de **********.—Además, como consecuencia de lo anterior, se estimó que si la Contraloría Interna, a través de la Dirección de Asuntos Internos, tuvo conocimiento de los hechos el **********, a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, el **********, y aun a la fecha de la emisión del auto de inicio del procedimiento (**********), ya había transcurrido el término de un año de prescripción previsto en el artículo 184 del Reglamento del Servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, pues con motivo de la incompetencia advertida, ya no se tomaba en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción, el auto de **********, en el que se solicitó a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento de remoción.—En segunda instancia, el tribunal responsable revoca la sentencia de primer grado, al considerar fundado el agravio del demandado, en el sentido de que el juicio de nulidad es improcedente, porque los actos impugnados son de trámite, ya que conciernen al desenvolvimiento del procedimiento administrativo incoado en contra del actor, el cual, habrá de concluir con la resolución que le ponga fin siendo este momento cuando surge la voluntad concluyente de la autoridad administrativa, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, conforme al concepto de definitividad previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que podrá alegarse cualquier vicio cometido en el procedimiento, siempre y cuando la resolución definitiva resulte contraria a los intereses o derechos de la parte actora.—En contra de la determinación que antecede, el quejoso refiere, como primer concepto de violación, que lo resuelto por la demandada en la audiencia administrativa, se trata de una verdadera resolución que la autoridad emite al establecer de forma expresa que sus facultades no han prescrito, por lo que se considera que dicha resolución es una manifestación definitiva de la autoridad, ya que pone en cono-

cimiento del gobernado la decisión del órgano del Estado, en relación con su promoción tendiente a lograr que su solicitud de ser reincorporado en el cargo sea procedente.—De igual modo, considera que la autoridad responsable no advirtió que la demandada ya expresó su voluntad definitiva, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de prescripción de facultades de la autoridad sancionadora, voluntad que, si bien la expresó en audiencia administrativa, no por ello debe estimarse como de mero trámite, pues dicho pronunciamiento no está normado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ni forma parte del procedimiento administrativo propiamente dicho, por lo que se debe concluir, que tal acto es una resolución administrativa definitiva, diferente a la que en su momento se emitirá al concluir el procedimiento de separación definitiva, puesto que aquélla versa exclusivamente sobre la existencia de la prescripción de facultades; mientras que la última comprenderá el fondo del asunto, es decir, sobre la existencia o no del incumplimiento o pérdida de requisitos de permanencia del agente.—Ahora bien, es fundado el concepto de violación, en virtud de que la determinación de la autoridad demandada, dentro del procedimiento de remoción, en la que declara improcedente la prescripción esgrimida por el presunto infractor, debe considerarse definitiva, dada la naturaleza jurídica de la resolución.—En cuanto al concepto de actos o resoluciones definitivas, el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dispone en lo conducente: 'Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes: ... Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.'.—En términos de este precepto, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir el concepto de resoluciones administrativas definitivas previsto en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que no sólo se trata de la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, sino también la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.—Para arribar a esa conclusión, nuestro Máximo Tribunal del País determinó que a pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa qué se debe entender por resolución definitiva, al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, es contra derecho determinar el alcance de lo que es una 'resolución definitiva' para efectos del juicio con-

tencioso-administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estimó necesario tener presente lo siguiente: La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.—Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.—Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza intraprocesal no podrán considerarse 'resoluciones definitivas', en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es, precisamente, la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.—No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que 'causa estado'.—La generación de esta situación últimamente mencionada, en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.—Las consideraciones que anteceden se sustentan en la siguiente tesis aislada: Época: Novena Época. Registro «digital»: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a

que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.—Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.'.—Ahora bien, dentro de esta conceptualización de resoluciones administrativas definitivas, la determinación dentro del procedimiento de remoción en la que se declara improcedente la prescripción esgrimida por el presunto infractor, aun cuando no es la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, en lo que atañe a la materia de la prescripción, constituye la voluntad definitiva de la autoridad administrativa.—Se afirma lo anterior, porque el presunto infractor, al presentar su declaración por escrito, ante la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, hizo valer la prescripción de un año prevista en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California,[6] dentro del cual, la Contraloría Interna tiene la facul-

[6] "**Artículo 184.** Prescribe en un año la facultad de la contraloría interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

tad para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo.—En la audiencia de **********, al desahogarse la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, el presunto infractor ratificó su escrito de declaración y fue cuestionado por la **********.—Enseguida, emite una determinación en la que declara improcedente la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento de separación definitiva, por los siguientes motivos: 'Acto seguido y en relación con el incidente de prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento de separación definitiva y/o facultad sancionadora, que hace referencia en los últimos dos párrafos de su escrito de declaración, esta autoridad acuerda: no ha lugar acordar de conformidad, toda vez que no se materializa el supuesto jurídico de la prescripción, en virtud de que, como lo señala el **********, tuvo conocimiento de los hechos el día **********, que seguida la etapa de investigación que realizó dicho órgano emitió su resolución en la cual consideró la existencia de elementos que pueden sustentar el inicio de un procedimiento administrativo, esto es así, tal como se advierte a fojas ********** a la **********, y que dicho auto fue emitido el día **********, consecuentemente, tal como se advierte a foja **********, esta autoridad colegiada tuvo por recibido la solicitud del inicio del procedimiento el día **********, por ende, esta autoridad considera que el órgano de control interno sí se ajustó a las disposiciones legales que imperan el respeto a la legalidad para llevar a cabo el presente, amén de que no pasa desapercibido que por disposición constitucional local, la prescripción tiene un término de tres años, en consecuencia, esta autoridad, al notificar debidamente el auto de inicio está garantizando el derecho de audiencia de defensa, para la imputación que en su momento estableció el órgano de control interno, y en este momento la autoridad colegiada que actúa, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 91, 92, 93 y 94 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California ...' (fojas ********** y **********).—De esta manera, la **********, por conducto de la **********, decidió en definitiva lo relativo a la prescripción, en virtud de que el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, vigente en la época de los actos impugnados,[7] no prevé un recurso mediante el cual pueda modificarse esa decisión, por lo que, por sí misma, adquiere firmeza.—Además, desde una perspectiva contraria, de ser procedente la prescripción, concluiría en definitiva el procedimiento, de ahí que el pronunciamiento de la

[7] El Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, fue abrogado mediante la publicación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, en el Periódico Oficial del Estado, el seis de diciembre de dos mil trece.

secretaría técnica, cause un agravio objetivo debido a que de tramitarse el procedimiento de remoción hasta su conclusión, ante la eventual separación del cargo del infractor, su impugnación causaría una afectación sustantiva en tanto que, sea cual fue el resultado, el quejoso no tendría derecho a la reincorporación en su empleo.—Respecto de la separación de los miembros de las instituciones policiales, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, establece lo siguiente: 'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008).—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... (Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de octubre de 1974).—B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... (Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008).—XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.— Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido …'.—La disposición constitucional transcrita, fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2010, quien, entre otras cuestiones, determinó que la voluntad del Constituyente Permanente, con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General fue la de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas fueran reinstalados en su cargo una vez que hubiesen sido dados de baja, con independencia de las razones en las que dicha baja se hubiese sustentado y cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido.—Con ello, consideró que el Constituyente Permanente privilegió el combate a la corrupción y la seguridad, pues, por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado (la que, en su caso, se compensaría con el pago de una indemnización), colocó el interés general de contar con servidores honestos.—De las consideraciones relativas, derivó la jurisprudencia del siguiente tenor: Novena Época. Registro «digital»: 164225. Instancia: Se-

gunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 103/2010, página 310: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.—Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.—Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.'.—De igual forma, al resolver la diversa contradicción de tesis 253/2012, sostuvo que la violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de remoción, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, y en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el gobernado, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho.—Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia que se transcribe: Décima Época. Registro «digital»: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materias

constitucional y común, tesis 2a./J. 103/2012 (10a.), página 1517: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.—Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.—Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.—Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), y aisladas 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIO-

NES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.», Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.» y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.», respectivamente.'.—En ese orden, al existir una restricción en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el sentido de que, una vez que los elementos policiales han sido removidos de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, no procede su reincorporación al servicio, con independencia del resultado del medio de defensa que hubiesen hecho valer.—De lo expuesto con antelación, se arriba a la conclusión de que la determinación de la **********, en la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del procedimiento de separación definitiva, en la que declara improcedente la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento, constituye la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, en virtud de que el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no prevé un recurso mediante el cual pueda modificarse esa decisión, por lo que adquiere firmeza; aunado a que causa un agravio objetivo debido a que ante la eventual separación del cargo del infractor, sea cual fuere el resultado de su impugnación, no tendría derecho a la reincorporación en su empleo.—Por tanto, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el quejoso no puede estar sujeto al resultado final del procedimiento para impugnar la improcedencia de la prescripción, debido a que la autoridad instructora ya fijó su postura sobre ese tema y, dada la firmeza y la causación del agravio objetivo de esa decisión, resulta procedente el juicio contencioso administrativo en su contra.—En las relatadas condiciones, al haber resultado fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que prescinda de las consideraciones que la llevaron a decretar el sobreseimiento del (sic) juicio de origen, en función del concepto de actos definitivos y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda …"

CUARTO.—Con la finalidad de dictar la resolución que corresponde, este Pleno de Circuito se ocupa de examinar, en primer lugar, si existe o no la contradicción de criterios denunciada; para lo cual, se prescinde de la referencia específica a los supuestos fácticos que la originaron, ya que, como se hará patente, lo anterior resulta innecesario para la decisión del asunto.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio en el sentido de que se requiere corroborar los siguientes elementos:

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Es aplicable la jurisprudencia 1697, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, página mil novecientos veinticinco, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, P./J. 72/2010, página 7, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que

las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 93/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 5 del Tomo XXVIII, julio de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 169334, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU

SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Sentado lo anterior, con miras a decidir primeramente si los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en el presente asunto sostienen o no criterios antagónicos, resulta necesario atender a los elementos de análisis que enseguida se exponen:

De la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo directo administrativo **********, se advierte, lo siguiente.

Que la negativa de declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva, no se trata de la última determinación por parte de la autoridad demandada; por el contrario, al haber sido dictada en la audiencia en la que se recibió la declaración del agente de policía y se admitieron las pruebas que ofertó; el acto impugnado constituye una determinación dictada dentro del procedimiento administrativo en el que, en su oportunidad, se dictará una resolución definitiva.

Que la negativa de declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva, reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento seguido para separar de su cargo a un elemento policiaco, que se formó con la solicitud de la síndica procuradora del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el inicio de procedimiento de separación definitiva, y concluye con la determinación de la autoridad instructora de resolver la remoción o separación definitiva del miembro policiaco; esto es, como un procedimiento seguido en forma de juicio.

Que la determinación de declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva deberá ser combatida al impugnar la resolución que pone fin al referido procedimiento, el cual, de resultarle adverso, podrá combatir como una violación emitida dentro de ese procedimiento, ahora sí, a través del juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Que no podría considerarse procedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, contra la negativa de declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva, sólo por lo que hace a este acto, tal como lo pretende el quejoso; por un lado, porque ello conduciría a dividir la continencia de la causa y, por otro, porque, se reitera, no se trata de una determinación con las características a que alude el artículo 22 de la ley invocada, esto es, con el carácter de definitivo.

Que tampoco se violenta su derecho a una adecuada defensa, desde el momento en que, contrario a lo alegado, el citado artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado prevé la posibilidad de promover el juicio de nulidad contra la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de origen, en donde, se insiste, puede alegarse incluso, el aspecto de prescripción de facultades de la autoridad sancionadora, por tanto, si existe ese medio de defensa que puede garantizar la protección de los derechos subjetivos del gobernado y, por ende, debe considerarse que la resolución que ahora se combate, por estas razones, no tiene el carácter de definitiva.

De la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo directo administrativo **********, se advierte, lo siguiente.

Que resultan infundadas las inconformidades en donde el quejoso sostiene que lo resuelto en la audiencia administrativa, más que un pronunciamien-

to, constituye una verdadera resolución que la autoridad emite al establecer de forma expresa que sus facultades no han prescrito, por lo que de manera definitiva niega la petición del quejoso con la que pretendía ser reincorporado, además, sostiene que esa resolución no está normada en la Ley de Seguridad Pública del Estado, ni forma parte del procedimiento administrativo, por lo que es una resolución definitiva diferente a la que se emita al concluir el procedimiento, pues dice el quejoso que la primera versa, exclusivamente, sobre la existencia de la prescripción de facultades, mientras que la última versara sobre el fondo del asunto.

Que no está en contradicción el hecho de que el acto impugnado sea o no una resolución, sino lo que se controvierte es su carácter definitivo de la misma, el cual, en el presente caso, no puede ser considerado de esa manera, dado que tal resolución fue dictada en la audiencia administrativa que se celebró en el procedimiento administrativo que se le instruye al quejoso, y que se denomina de separación definitiva, por tanto, aun cuando se haya dado respuesta a su solicitud de que se decretara la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionarlo, tal resolución no ha impactado en la esfera jurídica del gobernado de manera definitiva, pues en el procedimiento que se le instruye, cabe la posibilidad de que no sea sancionado con la separación definitiva a que alude el impetrante.

Que tampoco se violentan sus derechos a una adecuada defensa, desde el momento en que, contrario a lo alegado, el citado artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado prevé la posibilidad de promover el juicio de nulidad contra la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento de origen, en donde, se insiste, puede alegarse incluso, el aspecto de prescripción de facultades de la autoridad sancionadora, por tanto, si existe ese medio de defensa que puede garantizar la protección de los derechos subjetivos del gobernado y, por lo mismo, debe entenderse que la resolución que ahora se combate por estas razones, no tiene el carácter de definitiva.

De la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), al resolver el amparo directo administrativo ********** (cuaderno auxiliar ********** de su índice), en la parte que interesa, dice:

Que la determinación recaída a la petición que formuló dirigida a cuestionar el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, en que

se determinó la no prescripción e incompetencia de la autoridad que pidió el inicio del procedimiento de separación definitiva **********, dictado el ********** (folios ********** a **********); tal acto no se trata de aquellos que la ley califica como definitivos, pues no pone fin a una instancia; sino que consiste en acto intermedio emitido dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no goza de autonomía frente al procedimiento de separación definitiva de un elemento de un cuerpo policiaco, sino que forman parte de éste.

Que contra lo aseverado por el inconforme, si el acto impugnado no constituye resolución definitiva, como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en los amplios términos en que lo interpretó el Alto Tribunal del País; entonces, puede decirse que fue acertada la decisión de la responsable, al estimar que dichos actos no pueden ser analizados a través del juicio contencioso administrativo.

Que, en oposición a lo pretendido por el inconforme, la determinación impugnada contenida en el citado auto de **********, en el que se negó a declarar prescrita la solicitud de inicio del procedimiento de separación definitiva del elemento policiaco, no se trata de una manifestación o determinación aislada; sino que, como se desprende de los antecedentes narrados, proviene de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual se encuentra previsto en el Reglamento de Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, y tiene por objeto regular la integración, atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión de Desarrollo Policial, en los términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en cuyos artículos del 57 al 79, se regula el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

Que la negativa de declarar prescrita la solicitud de inicio de procedimiento de separación definitiva, no se trata de la última resolución oficial por parte de la autoridad demandada; por el contrario, al haber sido dictada en un auto posterior a la audiencia de ley, en la que se recibió la declaración del agente de policía y se admitieron las pruebas que ofertó; el acto impugnado constituye una determinación dictada dentro del procedimiento administrativo en el que, en su oportunidad, se dictará una resolución definitiva.

Que reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento seguido para separar de su cargo a un elemento policiaco, que se formó con la solicitud de la síndica procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el inicio de procedimiento de separación definitiva, y

concluye con la determinación de la autoridad instructora de resolver la remoción o separación definitiva del miembro policiaco; esto es, como un procedimiento seguido en forma de juicio.

Que la determinación deberá ser combatida al impugnar la resolución que resuelva el referido procedimiento, el cual, de resultarle adverso, podrá combatir como una violación emitida dentro de ese procedimiento, ahora sí, a través del juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción IX del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de Baja California.

Por su parte, de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), en el amparo directo ********** (cuaderno auxiliar **********), se advierte que estableció, lo siguiente.

Que la determinación de la **********, en la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del procedimiento de separación definitiva, en la que declara improcedente la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento, constituye la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, en virtud de que el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no prevé un recurso mediante el cual pueda modificarse esa decisión, por lo que adquiere firmeza; aunado a que causa un agravio objetivo debido a que ante la eventual separación del cargo del infractor, sea cual fuere el resultado de su impugnación, no tendría derecho a la reincorporación en su empleo.

Que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el quejoso no puede estar sujeto al resultado final del procedimiento para impugnar la improcedencia de la prescripción, debido a que la autoridad instructora ya fijó su postura sobre ese tema y, dada la firmeza y la causación del agravio objetivo de esa decisión, resulta procedente el juicio contencioso administrativo en su contra.

Expuesto lo anterior, este Pleno de este Circuito advierte los siguientes datos:

a) Que a la contradicción de tesis concurren cuatro órganos jurisdiccionales terminales: El Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, el Séptimo Tribunal Colegiado

de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito); cuyas resoluciones constituyen la última instancia en los diferendos que les fueron planteados.

b) Que los citados órganos jurisdiccionales se ocuparon de examinar un mismo punto de derecho, ya que en los amparos directos administrativos del conocimiento de los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, se ocuparon de examinar la procedencia del juicio de nulidad contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo en la que se declara la improcedencia de la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento de separación definitiva del servidor público que reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento.

Luego, los criterios en contradicción tienen su origen en diferendos ventilados dentro de este circuito, razón por la cual, se cumple con el cometido previsto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que previene: "... **La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente**."

c) Que al examinar la procedencia del amparo, dichos órganos terminales adoptaron criterios disímbolos, al sostener el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercer Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), que la resolución dictada en la audiencia en la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento administrativo que declara la improcedencia de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento de separación definitiva del servidor público, no es una resolución definitiva para los efectos del juicio de nulidad, toda vez que no encuadra dentro de los actos definitivos descritos en el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; **mientras** que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en La Paz, Baja California Sur (en auxilio del Cuarto Tribunal Cole-

giado del Décimo Quinto Circuito), resolvió que la determinación dictada en la audiencia en la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del procedimiento administrativo que declara la improcedencia de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa investigadora para iniciar el procedimiento de separación definitiva del servidor público, sí constituye la resolución definitiva de la autoridad administrativa, en virtud de que el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no prevé un recurso mediante el cual pueda modificarse esa decisión, por lo que adquiere firmeza; aunado a que causa un agravio objetivo, debido a que ante la eventual separación del cargo del infractor, sea cual fuere el resultado de su impugnación, no tendría derecho a la reincorporación en su empleo.

En consecuencia, en relación con un mismo punto de derecho, resulta clara la existencia de criterios antagónicos.

QUINTO.—Atentos a que este Pleno de Circuito ha corroborado que sí existen criterios antagónicos sobre un mismo tema, ahora se ocupará de establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Para tal efecto, se toma en cuenta que los amparos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tienen como elemento común fáctico que quienes figuraron como quejosos reclamaron la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en la que estableció que la resolución dictada en la audiencia en la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del procedimiento administrativo que declara la improcedencia de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento de separación definitiva del servidor público, no es una resolución definitiva para los efectos del juicio de nulidad, toda vez que no encuadra dentro de los actos definitivos descritos en el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Ahora bien, atentos los supuestos fácticos expuestos con anterioridad se evidencia que la resolución impugnada dictada en la audiencia en la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del procedimiento administrativo en la que se niega declarar prescrita las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento de separación definitiva del servidor público, en todos los casos que dieron origen a la contradicción de tesis, proviene de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual se encuentra previsto en el Reglamento de Servicio de Seguridad Pública para el

Municipio de Tijuana, Baja California, y tiene por objeto regular la integración, atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión de Desarrollo Policial, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en cuyos artículos del 57 al 79, se regula el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa; que establecen:

"**Capítulo décimo segundo**
"**Del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa**

"Artículo 57. Los miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 95 del presente reglamento, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave."

"Artículo 58. La Dirección de Responsabilidades será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor."

"Artículo 59. El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan."

"Artículo 60. Todos los días y horas serán hábiles para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa."

"Artículo 61. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

"I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 159 de la ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

"II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

"III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

"IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de las comisiones.

"En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

"La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

"Artículo 62. En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio."

"Artículo 63. Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial de su adscripción."

"Artículo 64. El miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la comisión, el miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación."

"Artículo 65. La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

"I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del miembro;

"II. Desahogo de pruebas;

"III. Alegatos; y

"IV. Citación para la resolución.

"En la etapa de declaración, el miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

"En la declaración que rinda el miembro, la comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

"Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento."

"Artículo 66. Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano."

"Artículo 67. Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho."

"Artículo 68. Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

"I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al miembro.

"II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

"III. El miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

"La comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

"IV. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

"Artículo 69. La comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento."

"Artículo 70. La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos prácticos en la materia."

"Artículo 71. El miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días."

"Artículo 72. Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la comisión en la rendición de dictámenes periciales."

"Artículo 73. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales."

"Artículo 74. En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

"El miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

"Esta etapa no excederá del término de veinte días."

"Artículo 75. Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal por el miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días."

"Artículo 76. La resolución que emita la comisión se notificará a la sindicatura, Dirección de Responsabilidades y al miembro conforme a lo dispuesto en la ley."

"Artículo 77. La comisión, una vez notificado el miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la secretaría, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes."

"Artículo 78. Para hacer cumplir sus determinaciones, la sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades y la comisión podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

"I. Amonestación;

"II. Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en la región;

"III. Auxilio de la fuerza pública, y

"IV. Arresto hasta por 36 horas."

"Artículo 79. La sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades y la comisión podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

"La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Los preceptos legales antes transcritos regulan el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad de un miembro de una corporación policial, en los cuales se establecen la fijación de una audiencia en la que se recibirán la declaración del investigado, permitiéndose a la comisión formular preguntas al "imputado" para el esclarecimiento de los hechos; se abre una etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; así como su desahogo de las mismas; se otorga la oportunidad de formular alegatos y se cita para el dictado de la resolución con la que culminará el procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, este Pleno del Decimoquinto Circuito, arriba a la plena convicción de que la determinación relativa a la negativa de decla-

rar la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa sancionadora, dada su naturaleza, no es una resolución definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque que se trata de un acto intermedio dictado dentro del procedimiento administrativo, en el que, en su oportunidad, una vez concluidas todas sus etapas procesales se dictará una resolución definitiva, por tanto, dicha negativa deberá ser combatida al impugnar la sentencia que resuelva en forma definitiva el juicio de nulidad, que de resultar adverso, podrá ser combatido como una violación procesal acontecida en dicho procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California establece:

"Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

"I. Los de carácter administrativo emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

"II. Los de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares;

"III. Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

"IV. Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados sean parte;

"V. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

"VI. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

"VII. Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

"VIII. Los que se emitan en materia de acceso a la información pública, atendiendo lo previsto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley;

"IX. Las que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

"Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

"Las faltas temporales de los Magistrados en las Salas, se suplirán por el primer secretario de Acuerdos cuando no excedan de dos meses y cuando excedan de este término, serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación. Por el periodo de suplencia el funcionario recibirá los mismos emolumentos que el Magistrado."

Del precepto legal invocado se advierten diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, entre las que se encuentran los actos o resoluciones definitivas que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

En efecto, la definitividad de una resolución administrativa para efectos del juicio de nulidad, además de ponderar su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, la define la naturaleza de tal resolución, al constituir el producto final manifestado por la autoridad administrativa.

Así, por regla general, las resoluciones definitivas son las que culminan un procedimiento administrativo, entendido éste como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es, precisamente, la emisión de la resolución administrativa definitiva, cuyos efectos producen consecuencias jurídicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, página 336, de rubro y texto:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Por lo anterior, se concluye que, si en la especie los actores en los juicios de origen impugnaron la resolución dictada en la audiencia administrativa en la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento administrativo que declara la improcedencia de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento de separación definitiva del servidor público investigado, no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, ya que no pone

fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no goza de autonomía frente al procedimiento de separación definitiva de un elemento de seguridad pública, sino que forma parte de éste.

Por tanto, si dicho acto no constituye una resolución definitiva en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, no es impugnable –por sí solo–, lo cual trae como consecuencia lógica y jurídica, desde luego, que el juicio de nulidad resulte improcedente en contra de las violaciones del procedimiento administrativo, máxime cuando el citado precepto legal prevé la posibilidad de promover el juicio de nulidad contra la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de origen, en donde se puede alegar incluso, el aspecto de prescripción de facultades de la autoridad sancionadora; de ahí que, si en el caso existe ese medio de defensa que garantiza la protección de los derechos subjetivos del gobernado, se concluye que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, no tiene el carácter de definitiva para esos efectos.

Es así, ya que el estudio de los presupuestos procesales constituye una potestad conferida a las autoridades jurisdiccionales de los asuntos sometidos a su potestad, por lo que, de no colmarse los mismos, no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera lo debatido por los contendientes; de ahí que, por su trascendencia, su inobservancia constituye una infracción legal que incide en detrimento de las partes en controversia al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esta manera.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia contenido en la tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia constitucional, página 909, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, de título, subtítulo y texto:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso

a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

Por lo anterior, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la que se redacta con los siguientes título, subtítulo y texto:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primero y el Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito) y al Quinto

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno de Circuito, que aparece en la parte final del último considerado de este fallo.

TERCERO.—Remítanse de inmediato testimonios del presente fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes órganos colegiados de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese al correo *sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria.

QUINTO.—En términos de los artículos 3, fracción XXI, 23, 25, 68, fracciones II y VI, 70, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados **Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota**, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el segundo de los nombrados y ponente el cuarto de los mencionados; ante el licenciado Alejandro Gabriel García Nieva, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL.

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/19 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito). 26 de abril de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: José Luis Delgado Gaytán. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 21/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1109/2014, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1326/2014 (cuaderno auxiliar 348/2015), y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 642/2014 (cuaderno auxiliar 741/2014).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ, ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN Y LINO CAMACHO FUENTES. PONENTE: JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ. SECRETARIA: HILDA TAME FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 13, fracción VII y 17 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, el cual derogó el Acuerdo General 11/2014 y éste, a su vez, el diverso 14/2013, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de los Tribunales Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis deriva de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.

1) Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de siete de diciembre de dos mil uno, resolvieron el juicio de amparo directo 497/2001, por unanimidad de votos, de la siguiente manera:

"SÉPTIMO.— … En efecto, este órgano colegiado aprecia que, como correctamente lo sostuvo la Sala responsable, con las constancias que integran el proceso natural se encuentra acreditado el cuerpo del delito de robo de infante, cometido en agravio del menor hijo de ********** y **********, previsto y sancionado por el artículo (sic) 302, fracción V y 303 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que a la letra, respectivamente, dicen: 'Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: ... V. Cuando se cometa robo de infante; y, para efectos de la fracción V del artículo anterior, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error ...'; así como la plena responsabilidad penal de ********** en su comisión, ya que del estudio de todas y cada una de las pruebas antes referidas, se puede llegar a establecer que el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las catorce horas, en la clínica número cincuenta y siete del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la unidad habitacional La Margarita, de esta Ciudad de Puebla, la hoy quejosa se apoderó del menor hijo de ********** y **********, quien en ese momento tenía un mes de edad, sin derecho y sin consentimiento de las personas que ejercen sobre él la patria potestad, mediante engaños, puesto que les hizo creer a los padres del ofendido que era trabajadora del DIF, por lo cual se presentó en su domicilio diciéndoles que el bebé se había hecho acreedor a una beca y, por ello, les entregarían la cantidad de mil quinientos pesos mensuales, y que para obtener dicho numerario deberían reunir ciertos requisitos, entre los que se encontraban la realización de unos estudios clínicos a la madre del niño, por lo que le pidió a ********** que la acompañara a la aducida clínica, a lo cual accedió, y ya estando en ese lugar, la engañó señalándole que era necesario que colocara en dos tubos de ensayo que le proporcionó leche materna y una muestra de orina, para lo cual ésta se fue al baño y le entregó al bebé, y en el momento en el que salió de dicho sitio, se percató de que ya no se encontraba ********** ni su menor hijo; lo cual se demostró con las declaraciones rendidas por los agraviados ********** y **********; con los atestos de **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, así como con el dicho de los policías aprehensores José Guadalupe Salas y Puertos y José Isaac Moreno Rojas; el resultado de la diligencia de confrontación, practicada ante el representante social del conocimiento, en la cual ********** reconoció expresamente a **********, como la persona que mediante engaños se apoderó de su menor hijo; la diligencia ministerial de fe de objetos, en la que el fiscal del conocimiento hizo constar que en el momento

en el que la hoy quejosa fue detenida, le fue hallada en su bolsa una constancia dirigida al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual, la partera ********** notificaba a la aducida institución el nacimiento del hijo de **********; la diligencia ministerial de fe del menor, en la que se hizo constar que en el instante en el que la quejosa fue detenida, llevaba en sus brazos un bebé, el cual fue plenamente reconocido por ********** y **********, por tratarse de su hijo, además de que en el sumario existe el atesto de la partera **********, quien también reconoció al señalado menor, ya que atendió a su madre en el parto; siendo así, debe decirse que existen en contra de la hoy amparista diversas imputaciones, efectuadas tanto por los padres del bebé ofendido, como por la partera, en el sentido de que ********** fue la persona que se entrevistó con éstos haciéndose pasar como trabajadora del 'DIF', y los engañó, diciéndoles que el bebé se había hecho acreedor a una beca y, por ello, logró que ********** la acompañara a la clínica número cincuenta y siete del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la unidad habitacional La Margarita de esta ciudad de Puebla, en donde se apoderó del menor de doce años sin derecho y sin consentimiento de las personas que ejercen sobre él la patria potestad, como en este caso, serían sus padres; además de que existen en su contra otros indicios, puesto que los policías aprehensores sostuvieron que en el momento en el que la hoy quejosa fue detenida llevaba en sus brazos un bebé, el cual fue reconocido, posteriormente, como el hijo de ********** y **********, además de que la madre del niño ofendido reconoció plenamente a **********, en la diligencia de confrontación realizada ante el representante social del conocimiento, como la persona a la que mediante engaños le entregó a su bebé; debiendo destacarse que también existen en el sumario los atestos vertidos por ********** y **********, el primero de los mencionados, que se dedica a vender empanadas frente a la aducida clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y, el segundo, es uno de los taxistas que opera en dicho sitio, los cuales refirieron haber visto a **********, retirarse de la comentada institución de salud llevando en los brazos el bebé ofendido; en otro tenor, conviene puntualizar que también existen las declaraciones rendidas por ********** y **********, quienes refirieron haberse entrevistado con la hoy quejosa, la cual se hizo pasar ante ellas como empleada del 'DIF' y, después de que le ofreció a la primera de las mencionadas una beca para su menor hijo, le pidió informes a la segunda del sitio donde se ubicaba la casa de **********; las relatadas probanzas constituyen indicios que, adminiculados con los demás medios convictivos, revelan que **********, mediante la utilización de engaños, se apoderó sin derecho y sin consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad del menor ofendido, con lo cual se acredita tanto la materialidad del ilícito que nos ocupa, como la plena responsabilidad penal de la amparista en su comisión.—Por otro lado, debe destacarse que en el sumario obra la diligencia de confrontación celebrada ante el órgano ministerial, en la

cual, la pasivo del delito ********** reconoció a **********, como la persona que la engaño para así lograr apoderarse de su bebé, el cual, en ese instante, tenía únicamente un mes de edad; por tanto, el hecho de que la citada agraviada reconociera a dicha activa, constituye otro indicio en contra de la quejosa, que al ser adminiculado con las demás probanzas que obran en la causa natural, nos permite concluir que, como correctamente lo sostuvo la Sala responsable, en el sumario se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal de **********, en la comisión del delito de robo de infante.—Además, resulta trascendente la propia confesión de **********, quien al declarar ante el representante social del conocimiento, aceptó haberse apoderado del menor agraviado, mediante la utilización de diversos engaños; declaración que hace prueba plena, en términos de lo previsto por el artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en virtud de que la señalada confesión fue realizada ante el órgano ministerial, por una persona mayor de dieciséis años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia alguna, sobre hechos propios y asistida por su defensor, por lo que, al ser adminiculados los señalados medios convictivos, resultan aptos y suficientes para sostener que en la causa de origen se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de la hoy quejosa en la comisión del delito de robo de infante en estudio. Lo antes citado encuentra apoyo en la jurisprudencia número 105, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, página 73, del *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: 'CONFESIÓN, VALOR DE LA.—Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.'.—No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la hoy quejosa sostuviera, en el momento en el que rindió su declaración preparatoria, que la confesión que vertió ante el órgano ministerial, fue obtenida a través de la violencia física y moral ejercida en su contra, ya que tal afirmación no se encuentra apoyada en alguna probanza que la haga verosímil y, por el contrario, debe destacarse que el representante social del conocimiento, antes de recibir la declaración de **********, procedió a dar fe de su integridad física, en donde se asentó que la misma no presentaba huellas de lesiones visibles recientes, por lo que no existe sustento para considerar que la comentada confesión hubiese sido obtenida a través de medios violentos; además de que también consta en el sumario el dictamen médico de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por Juan Oliver Núñez, legista adscrito al Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, quien después de examinar a la hoy quejosa, determinó que la misma no presentaba huellas de

lesiones físicas externas visibles, ni recientes, si bien es cierto que en el momento en que la hoy impetrante del amparo rindió su declaración preparatoria, no ratificó la que emitió ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, alegando que los agentes de la policía judicial adscritos a la citada representación social ejercieron violencia en su contra, para así obtener su confesión, al relatar que después de escuchar el atesto que vertió ante el fiscal del conocimiento, no lo ratificaba ... 'Porque me hicieron firmar bajo amenazas y porque me golpearon al parecer un comandante de ellos, que supongo es el principal y que en ese momento no desea declarar porque seguimos amenazados de muerte mi familia y yo por parte de la señora ********** ... que estoy lastimada de mi ojo izquierdo en razón de los golpes que me propinaron ...', también verdad es que lo antes citado no se encuentra justificado, a través de alguna probanza que lo haga creíble; por tanto, debe concluirse que la hoy quejosa no demostró que la multicitada confesión le hubiese sido arrancada por medios violentos, ni que las lesiones que presentó le fueron causadas por los citados agentes de la Policía Judicial y precisamente para que se declarara culpable; y en esas condiciones, su retractación no surte efectos, porque no se encuentra apoyada en alguna probanza que le dé sustento, máxime que la plena responsabilidad penal de ********** se encuentra demostrada, además de la señalada confesión, con otros medios convictivos ya narrados, por lo que debe concluirse que, como correctamente lo sostuvo la Sala responsable, fue legal que se considerara acreditada su participación en el delito que nos ocupa. Lo antes citado encuentra apoyo en la jurisprudencia número 100, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, página 70, que dice: 'CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA.—Cuando el confesante no aporte ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.'.— Además, conviene puntualizar que la ampliación de declaración preparatoria rendida por **********, fue correctamente desestimada por la Sala responsable, puesto que en la misma sostuvo la hoy quejosa que conoció a **********, enfrente de donde se ubicaba el Juzgado Noveno de lo Civil de esta capital, que ésta se le acercó cuando se encontraba con ********** y **********, que les ofreció trabajar con ella, realizando estudios socioeconómicos, ya que la primera de los mencionados se ostentó como trabajadora del 'DIF', y les comentó que se encargaba de entregar becas a los niños de escasos recursos, y que en el momento en que aceptó el empleo ofrecido, acompañó a ésta a la primera entrevista y, en el momento en el que se encontraban en la clínica cincuenta y siete del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la unidad habitacional La Margarita, ********** la amenazó con una pistola y la obligó

a apoderarse del bebé agraviado; sin embargo, tal afirmación no se encuentra plenamente demostrada en el sumario, y si bien es cierto que la quejosa presentó, dentro del periodo de instrucción, a declarar a ********** y a **********, quienes refirieron que, efectivamente, conocieron a **********, en la forma señalada por la sentenciada, y también comparecieron los testigos de hechos ********** y **********, quienes sostuvieron haber presenciado el momento en el que la referida ********** amenazó a ********** con una pistola y la obligó a llevarse al bebé agraviado, también verdad es que tales deposiciones deben ser desestimadas, puesto que las mismas fueron vertidas hasta el diecinueve, treinta y uno de enero y veintitrés de mayo del año dos mil, siendo que la hoy quejosa manifestó el dieciocho de enero del año dos mil, al ampliar su declaración preparatoria, que había sido amenazada para que confesara ante el representante social del conocimiento, que cometió el ilícito imputado; por tanto, el lapso transcurrido permite sostener que las declaraciones rendidas por los comentados testigos, fueron efectuadas con la intención de ayudar a los intereses de la hoy quejosa, previo aleccionamiento de la defensa; por ello, tales probanzas resultan insuficientes para acreditar lo declarado por **********, al ampliar su declaración preparatoria y, en esas condiciones, lo sostenido por la amparista debe también desestimarse, puesto que se trata de una afirmación aislada que no encuentra sustento en alguna probanza que la haga verosímil y, por el contrario, se encuentra contradicha con los demás medios convictivos que integran el sumario, los cuales ya fueron relatados, debiendo destacarse que, dentro de la averiguación previa, consta que ********** confesó haber cometido el ilícito que le fue atribuido, la cual surte plena eficacia probatoria, atendiendo al principio de inmediatez procesal, puesto que tal atesto fue realizado sin aleccionamiento previo. Lo antes señalado encuentra apoyo en la jurisprudencia número 103, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Tomo II, materia penal, Sexta Época, página 72, del tenor literal siguiente: 'CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.—De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.'.—Alega reiteradamente la impetrante del amparo, que la Sala responsable no le estudió todos los agravios que planteó en el momento de interponer el recurso de apelación que hizo valer en contra de la sentencia de primera instancia. Lo antes mencionado resulta fundado, pero inoperante, pues si bien es cierto que el ad quem no se ocupó de todos y cada uno de los argumentos que en su momento propuso la hoy amparista, también verdad es que a nada práctico conduciría concederle a ********** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el solo efecto de que la autoridad responsable se ocupara de estudiar los agravios que omitió analizar, pues como

ya quedó sentado, los medios convictivos que integran el sumario resultan aptos y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo de infante y la plena responsabilidad penal de la hoy amparista en su comisión; por ello, todos los argumentos esgrimidos sobre el particular resultan inatendibles. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 108, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, páginas 85 y 86 del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto dicen: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparar aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.'.—Además, debe decirse que contrariamente a lo alegado por la quejosa en el sentido de que no existe una disposición legal, que contuviera las hipótesis que describieran el delito que se le atribuye a la quejosa ya que en nuestro sistema penal se permiten los tipos penales en blanco, que consisten en aquellas conductas que no están integralmente descritas, ya que el legislador remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla, lo cual es indispensable para lograr la adecuación típica, y así el artículo 302 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece la pena que debe imponerse a los activos que cometan el delito de robo de infante, mientras que el diverso 303 de la legislación en comento define en qué consiste dicho ilícito; asimismo, debe decirse que es verdad que el aducido artículo 302 señala la pena que se impondrá a las personas que realicen una detención arbitraria, cuando ésta tenga el carácter de plagio o secuestro, lo cual define en las primeras cuatro fracciones; sin embargo, en la fracción V sostiene que la comentada pena también será aplicada a quienes cometan un robo de infante, cuyos elementos para su configuración se encuentran descritos en el diverso 303 del Código Sustantivo Penal para el Estado de Puebla, por esa razón, para tener por acreditada la figura delictiva que se analiza, basta que se demuestren, como en efecto aconteció, únicamente las

hipótesis contenidas en el último de los invocados preceptos legales, es decir, que **********, sin ser su familiar, se apoderara mediante engaños del menor ofendido, sin derecho y sin consentimiento de sus padres, que son las personas que ejercen la patria potestad del mismo. Siendo así, debe señalarse que resulta intrascendente que la hoy amparista no hubiera pretendido obtener rescate, no le causara daños y perjuicios al menor ofendido, o lo amenazara con privarlo de la vida o lesionarlo, como erróneamente sostiene, puesto que tales hipótesis no se requieren para la configuración del delito de robo de infante.—En otro tenor, este cuerpo colegiado advierte que también resulta infundado lo alegado por la impetrante del amparo, en el sentido de que la conducta delictiva que desplegó es constitutiva del delito de privación ilegal de la libertad y no de robo de infante, puesto que **********, no se limitó a privar al menor ofendido de su libertad, con el ánimo de posteriormente reintegrarlo a sus padres, sino que mediante la utilización de engaños, se apoderó de un niño menor de doce años, con la intención de venderlo; en tales condiciones, debe decirse que, como correctamente lo sostuvo la autoridad responsable, la conducta desplegada por la hoy amparista, se adecúa a las hipótesis legales contenidas en el diverso 303 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que define el delito de robo de infante.—Por otra parte, debe decirse que aun cuando el ilícito que nos ocupa, no exige para su acreditación que se demuestre la paternidad o filiación del menor ofendido con los denunciantes, que en este caso resultan ser sus padres, también verdad es que tal circunstancia se encuentra justificada en el sumario, puesto que, entre otras probanzas, existe la notificación que la partera **********, tiene la obligación de remitir al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se hizo constar que el quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, atendió el parto de **********, quien tuvo un niño varón; además, se cuenta con la declaración rendida por los policías aprehensores José Guadalupe Salas y Puertos y José Isaac Moreno Rojas, quienes refirieron ante el fiscal del conocimiento que en el momento en el que detuvieron a la hoy quejosa, ésta llevaba un bebé en los brazos, el cual fue reconocido por la partera, como el hijo de **********; asimismo, resulta significativo que los padres del menor reconocieran al bebé afecto como su hijo, en el momento en el que lo tuvieron a la vista en las oficinas del fiscal; por tanto, los mencionados medios convictivos constituyen indicios que, al ser adminiculados entre sí, demuestran que el menor que llevaba en sus brazos **********, en el instante en el que fue aprehendida, era el hijo de ********** y **********, quienes por esta razón natural ejercen la patria potestad sobre el mismo. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta potestad federal que aun cuando el Juez natural y la Sala responsable no lo consideraron así, dentro del proceso natural obra a foja ciento dieciséis del mismo el acta de nacimiento del menor **********, con número de folio 1552345, de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que consta que éste nació el quince

de mayo del citado año, fecha que coincide con la que consta en la notificación que la partera debe remitir al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que el mismo es hijo de ********** y **********; por tanto, contrariamente a lo alegado por la impetrante del amparo, en el sumario sí se justificó mediante la prueba idónea, como lo es el acta de nacimiento, que el menor ofendido responde al nombre de ********** y que es hijo de los denunciantes ********** y **********, por ello, los mismos ejercen sobre dicho infante la patria potestad; siendo así, y tomando en consideración que **********, no demostró ser familiar del menor ofendido, quien en ese momento tenía solamente un mes de edad, y que se apoderó sin derecho y sin consentimiento de los padres de éste, mediante diversos engaños, resulta evidente que la conducta desplegada por la hoy quejosa es típica, puesto que encuadra en las hipótesis legales previstas por el artículo 303 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.—Además, conviene puntualizar que en contraposición a lo argumentado por la amparista, dentro del sumario sí se demostró plenamente que el menor ofendido es hijo de ********** y **********, puesto que existe el dicho de la partera que, atendió a la primera de los mencionados y, por ello, en el momento en que tuvo a la vista al bebé ofendido pudo reconocerlo, debiendo puntualizar que los padres de éste no exhibieron ante el representante social del conocimiento el acta de nacimiento de dicho infante, en el instante en el que comparecieron a denunciar los hechos delictivos en estudio, en virtud de que no había sido inscrito en la Oficina del Registro Civil respectiva; por tanto, sí se justificó plenamente que ********** y ********** son los padres del menor; por lo que resulta irrelevante que los policías aprehensores y demás testigos de cargo, no hubiesen conocido a la madre del ofendido durante su embarazo y gestación, y que por ello no se hubiesen enterado de quién fue la persona encargada de atender el parto en cuestión, puesto que tales deponentes comparecieron ante el fiscal del conocimiento a aportar datos tendientes a demostrar que **********, fue la mujer que mediante la utilización de engaños se apoderó sin derecho y sin consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad del menor ofendido, sin que sostuvieran en alguna parte de su declaración, que les constara el momento en el cual nació el aducido bebé, por ello, no pueden ser considerados como testigos de oídas, como incorrectamente refiere la amparista, ya que **********, **********, **********, ********** y **********, revelaron datos que constituyeron indicios y, al adminicularse entre sí, permitieron concluir que la hoy impetrante del amparo, se apoderó del bebé afecto, además de que los hechos sobre los que depusieron los conocieron directamente a través de sus sentidos, por lo cual, sus declaraciones fueron correctamente valoradas por la autoridad responsable, de conformidad con lo previsto por el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.—A mayor abundamiento, conviene puntualizar que la

propia quejosa reconoció expresamente, al rendir su declaración ministerial, que en el momento en que fue detenida llevaba en sus brazos un bebé, el cual, no era su hijo, ni tenía parentesco alguno con él, y si bien es cierto que pretendió evadir su responsabilidad aduciendo que se había apoderado de dicho infante porque fue amenazada por otra persona para que lo hiciera, también verdad es que durante la secuela procedimental no acreditó tal circunstancia, ya que el dicho de los testigos de descargo que presentó para tal fin fueron correctamente desestimados; por tanto, prevalecen en su contra las demás deposiciones que revelan que la hoy quejosa se apoderó de un bebé, el cual es hijo de ********** y **********, quienes por tal circunstancia ejercen la patria potestad sobre el mismo.—En otro tenor, debe decirse que en nada beneficia a los intereses de la quejosa, el hecho de que en el sumario no existan medios convictivos que demuestren que en el momento en el que ********** se apoderó del bebé agraviado, hubiera tenido la intención de causarle daño, pedir un rescate, amenazar con privarlo de la vida o, en su caso, lesionarlo, como erróneamente aduce la peticionaria de garantías, puesto que de acuerdo a la definición legal contenida en el artículo 303 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, para la acreditación del delito de robo de infante, no se requiere ninguno de los elementos mencionados por la amparista, ya que basta que la activo, mediante engaños, se hubiera apoderado sin derecho y sin consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, de un menor de doce años, como en efecto aconteció, para que se surta el tipo penal referido; por tanto, resulta irrelevante la finalidad que tuvo la activo del delito en el momento en el que robó al infante, puesto que estas circunstancias no forman parte de las hipótesis legales que definen tal ilícito.—Por lo que hace a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 24/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.'; invocada por la quejosa, debe decirse que la misma resulta aplicable al presente caso, puesto que los juzgadores buscan, al aplicar el derecho procesal penal, la verdad real sobre la formal y, por ello, las reglas de la prueba son diversas a las aplicables en materia civil, ya que se pretende evitar que sea formalista el derecho penal, por lo cual se permite que los hechos que se pongan a consideración de un órgano jurisdiccional se demuestren mediante formas diversas a las permitidas en otras ramas del derecho privado. ..."

2) A su vez, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de nueve de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos, resolvieron el recurso de revisión 111/2015, al tenor de las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Son parcialmente fundados los agravios, aunque suplidos en su parte deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.—En efecto, cabe precisar, en primer término, que el Juez responsable señaló que el delito de tentativa de robo de infante se encuentra previsto por los artículos 20, 94, 302, fracción V y 304 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, los cuales establecen: 'Artículo 20. Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.—Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena alguna por lo que a éste se refiere.'.—'Artículo 94. En caso de tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se impondrá a los responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado; II. Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que señalan los artículos 72 a 75, el juzgador tendrá en consideración el grado a que hubiere llegado el autor de la tentativa en la ejecución del delito; III. … IV. Si no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se sancionará al autor: a) Con prisión o multa cuyos máximos sean respectivamente un año y cien días de salario si el delito que se pretendía cometer se castiga sólo con aquélla o esta sanción; b) Con ambas sanciones si el delito que se pretendía cometer se sanciona con multa y prisión a la vez.'.—'Artículo 302. Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la privación arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: … V. Cuando se cometa robo de infante.'.—'Artículo 304. Para efectos de la fracción V del artículo 302, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error.'.—Por tanto, es menester apuntar que de la disposición antes transcrita se obtiene que los elementos estructurales del ilícito de robo de infante son los siguientes: 1) una acción de apoderamiento.—2) que ese apoderamiento se realice respecto de una persona menor de catorce años.—3) que el activo no sea familiar del pasivo.—4) que dicho apoderamiento sea: a) sin derecho; o b) sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o c) mediante engaño o aprovechándose de un error.—Por lo que si bien, a efecto de demostrar los elementos del cuerpo del delito referido, el Juez responsable enlistó los siguientes medios probatorios: 1. Declaraciones ministeriales de los remitentes José Farisa Bernavez Castillo y Juan Pérez Velazco, de doce de octubre de dos mil

catorce (fojas 3 a 6 y 8 a 11 del anexo I).—2. Parte informativo sin número de doce de octubre de dos mil catorce signado por José Farisa Bernavez Castillo y Juan Pérez Velazco (foja 19 del anexo I).—3. Comparecencia ministerial de **********, de trece de octubre de dos mil catorce (fojas 40 y 41), padre de la menor **********.—4. Declaración de la menor agraviada **********, de trece de octubre de dos mil catorce (fojas 42 y 43).—5. Dictamen número ********** realizado a la agraviada **********, en el que se concluyó: Al momento del examen, la menor femenino **********, de ********** años de edad, no presenta huella de lesión externa visible y reciente. No se da clasificación de lesiones, por no visualizarlas.—Al momento del examen, clínicamente se encuentra sana … (fojas 38 y 39).—6. Diligencia de inspección ministerial del lugar de los hechos de trece de octubre de dos mil catorce (foja 53).—7. Declaración ministerial de **********, de trece de octubre de dos mil catorce, hermano de la menor ********** (fojas 40 y 41).—Y con ellos concluyó que: '... De los anteriores medios de prueba que han quedado debidamente reseñados y valorados en líneas anteriores y de su enlace lógico jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la ley adjetiva penal, se llega a la determinación de que el día 12 doce de octubre de dos mil catorce, cuando la menor ofendida caminaba por la calle **********, edificio, **********, departamento **********, Infonavit **********, siendo aproximadamente las veinte horas, con treinta minutos, cuando la menor junto con su señor padre y hermano llegaban a su domicilio, por lo que su señor padre abrió la puerta de su domicilio, por lo que se descuidó perdiendo la visibilidad de sus menores, ocasión que aprovechó el activo del delito, para tomar de la cintura a la menor ofendida cargándola y tapándole la boca, por lo que se echó a correr por la calle, por lo que el menor ********** le dice al señor ********** que se llevan a su hija, por lo que comienza a correr tras el activo y la menor (sic) gritándole en todo momento que soltara a la menor, lo que hizo metros adelante, en detener la marcha el activo, sin embargo, fue detenido metros adelante y entregado a los elementos de la policía …' (foja 144). '… Del (palabra ilegible) de pruebas existentes dentro de la presente causa penal, se encuentra debidamente acreditado el delito de tentativa de robo de infante, en atención que el activo realizó actos tendientes a apoderarse de la menor que no es de su familia, llevándosela con él, sin que lograra su propósito, lo anterior en atención a que el menor ********** se dio cuenta avisando en forma inmediata a su señor padre ********** comenzó a correr el activo hasta lograr que dejara a la menor, logrando detener metros adelante al activo del delito, esto es, que el activo realizó actos encaminados a apoderarse de una menor que no es de su familia, sin embargo, no logró su cometido por causas ajenas a su voluntad …' (foja 115 vuelta).—Así como también se observa de la lectura íntegra del acto reclamado, el Juez responsable, si bien después de transcribir las pruebas que obran en el procedimiento penal de origen y otorgarles valor probatorio a cada una

de ellas, concluyó que: '… Para efectos del artículo 19 de la Constitución Federal, debe admitirse que, al relacionar las anteriores probanzas, se acredita la probable responsabilidad penal de ********** en la comisión del delito de tentativa de robo de infante, previsto y sancionado en los artículos 20, 94, 302, inciso B y 304 del Código Penal, cometido en agravio de la menor de edad ********** y denunciado por **********, al existir el señalamiento directo y preciso en su contra como la persona que el día 12 doce de octubre de dos mil catorce, cuando la menor ofendida caminaba por la calle **********, edificio **********, departamento **********, Infonavit **********, siendo aproximadamente las veinte horas, con treinta minutos, cuando la menor, junto con su señor padre y hermano llegaban a su domicilio, por lo que su señor padre abrió la puerta de su domicilio, por lo que se descuidó perdiendo la visibilidad de sus menores, ocasión que aprovechó el activo del delito, para tomar de la cintura a la menor ofendida cargándola y tapándole la boca, por lo que se echó a correr por la calle, por lo que el menor ********** le dice al señor ********** que se llevan a su hija por lo que comienza a correr tras el activo y la menor gritándole en todo momento que soltara a la menor (sic), lo que hizo metros adelante, sin detener la marcha el activo, sin embargo fue detenido metros adelante y entregado a los elementos de la policía …' (foja 120).—Sin embargo, como se ve, omite el análisis de cada uno de los elementos corpóreos de dicho ilícito que se desprenden de su descripción normativa contenida en los artículos 20, 302, fracción V y 304 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, ya que por ello, contrario a lo expuesto por el Juez Federal, el acto reclamado es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no está suficientemente fundado y motivado, pues el Juez natural no realizó el desglose de cada uno los elementos del cuerpo del delito de tentativa de robo de infante, pues no expuso si la acción que realizó el activo fue sin derecho; o sin el consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o bien, mediante engaño o aprovechándose de un error.—Ya que era necesario que el Juez del procedimiento desglosara y analizara por separado cada uno de los elementos del cuerpo del delito de tentativa de robo de infante que se imputa al quejoso, con el objeto de que éste conociera, de manera clara, qué pruebas o indicios los acreditaron y así estar en aptitud de elaborar adecuadamente su defensa, se afirma esto, porque para justificar todos los elementos del cuerpo del delito de tentativa de robo de infante, se requiere, en principio: a) una acción de apoderamiento; b) sobre un menor de catorce años y c) que el activo no sea familiar del pasivo; pero también se requiere precisar si esa acción se hizo: 1) sin derecho; o, 2) sin consentimiento de la persona que ejerciera la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o bien, 3) mediante engaño o aprovechándose de un error; que son los supuestos que en concepto

de este Tribunal Colegiado contempla tal disposición.—Por lo que ello pone en evidencia que no se cumple con la suficiente motivación por parte del Juez natural, al dictar el acto reclamado, porque no sólo es necesario que se transcriban las constancias, o que se indique en qué artículo se encuentra precisado dicho ilícito, sino también deben señalarse cuáles son los elementos corpóreos que lo integran, es decir, en el caso concreto, debió exponer en qué supuesto encuadra el ilícito que se imputa al quejoso, pues como ha quedado de manifiesto, la acción ejecutada por el activo puede ocurrir de tres formas distintas, es decir, puede ser sin derecho; sin el consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o bien, mediante engaño o aprovechándose de un error, esto es, se trata de tres hipótesis excluyentes entre sí, es decir, los medios de realización del tipo penal en estudio se refieren a conductas diversas y, por tanto, cada una de ellas contiene elementos específicos.—Por tanto, el Juez del proceso debió definir cuál de estos supuestos normativos se actualiza en el caso concreto, ello con base en los elementos de convicción que existen en la causa penal, pues no debe pasar por alto que para que el auto de formal prisión se encuentre suficientemente fundado y motivado, es menester desglosar y precisar con claridad en qué consiste cada uno de los elementos corpóreos del delito, tal como lo prevén los artículos 19 de la Constitución y 83 del código adjetivo de defensa social de la entidad.—Sirve de sustento a lo anterior, por lo que explica, la jurisprudencia XXVII. J/6, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, página 1613, que establece: 'DESPOJO. LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO CONSIDERANDO COMO UNA SOLA CONDUCTA LAS DIVERSAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 158, fracción I, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, establece que comete el delito de despojo el que sin el consentimiento de quien tuviere derecho a otorgarlo o engañando a éste, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro. Ahora bien, de la simple interpretación gramatical del invocado precepto, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, pues es sabido que por regla gramatical, la letra o y la diversa u que la sustituye, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra y; en consecuencia, no pueden coexistir con los mismos hechos, dado que unas excluyen a las otras, ya que de lo contrario, se estaría recalificando la conducta. De ahí que si la autoridad responsable, para tener por acreditado el cuerpo del delito de despojo, previsto en la

fracción I del precepto legal ya citado, consideró tales conductas como una sola, es clara la inexacta aplicación de la ley y evidente la violación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio del inculpado.'.—En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios en su aspecto formal, aun suplidos en su deficiencia, procede revocar el fallo recurrido y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a **********, para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado, y vuelva a resolver la situación jurídica del quejoso, con libertad de jurisdicción, pero corrija los vicios de que adolece el acto reclamado, esto es, si lo hace en el mismo sentido, deberá establecer en cuál de los tres supuestos de realización de la conducta se ubica el quejoso, es decir, si la acción de apoderamiento la realizó sin derecho; o sin el consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o bien, mediante engaño o aprovechamiento de un error.—Conviene enfatizar que la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal no produce el efecto de dejar en libertad al quejoso, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que únicamente consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte una nueva resolución, con total libertad para resolver como estime procedente, limitándose a purgar los vicios formales que contenía.—Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 59/96, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 74, de rubro y texto: 'ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.—Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.'.—La protección constitucional concedida se hace extensiva al acto de ejecución, toda vez que no se combate por vicios propios de ejecución, sino que su inconstitucionalidad se hizo derivar del acto atribuido a la autoridad ordenadora.—Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la entonces

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja cuatro mil setecientos veintiuno del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVI, de la Quinta Época, de título y contenido siguientes: 'ACTOS DE EJECUCIÓN.—La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.'.—Finalmente, cabe señalar que no se comparte el criterio invocado por el Juez de Distrito y sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 1455, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'ROBO DE INFANTE, ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Atento lo establecido en el artículo 303 del Código de Defensa Social para el Estado, los elementos del cuerpo del delito de robo de infante que deben acreditarse son: que el sujeto activo no sea familiar del menor; que el pasivo sea un menor de catorce años; que la acción ejecutada por el activo, consistente en apoderarse del infante, no se efectúe en ejercicio de un derecho o con el consentimiento de la persona legitimada y, finalmente, que su conducta la ejecute mediante el engaño o el aprovechamiento de un error; por lo que no es necesario acreditar que el inculpado tuvo la intención de causar un daño al menor, pedir un rescate, amenazar con privarlo de la vida o, en su caso, lesionarlo, en virtud de que tales supuestos no forman parte de la hipótesis normativa referida.'.—Ello en virtud de que, como ya se explicó párrafos anteriores, a consideración de este órgano colegiado, los elementos estructurales del ilícito de robo de infante son: 1) una acción de apoderamiento.—2) que ese apoderamiento se realice respecto de una persona menor de catorce años.—3) que el activo no sea familiar del pasivo.—4) que dicho apoderamiento sea: a) sin derecho; o b) sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o bien, c) mediante engaño o aprovechándose de un error.—Esto es así, dado que el punto y coma da autonomía a cada supuesto previsto en cada uno de los enunciados ahí contenidos, además de que, de conformidad con la Real Academia Española, el punto y coma indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor que la señalada por el punto.—Por tanto, el punto y coma (pausa larga), no indica otra cosa más que la alternancia entre las diferentes hipótesis enunciadas en el artículo 304 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, pues encontramos escrito 'sin derecho; sin consentimiento …; mediante engaño …', lo que denota que cada enunciado no es una secuencia con los demás, es decir, expresa un contenido distinto a lo que le precede, pues el punto y coma los delimita.—Bajo estas consideraciones, se obtiene que los enunciados (forma de comisión del delito) señalados en el citado artículo 304, deben atenderse, de conformidad con la alternancia señalada en líneas anteriores, en forma singular para acreditar el delito de

robo de infante y no de manera conjunta.—Es decir, el medio de realización para apoderarse de un menor, puede ser de tres formas distintas: (1) ya sea sin derecho; o (2) sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o (3) mediante engaño o aprovechándose de un error.—Sin que necesariamente deban coexistir todos los elementos contenidos en el inciso 4) para que se configure la conducta imputada, o como, en su caso, lo aduce la tesis antes transcrita, que la conducta se deba ejecutar mediante el engaño o el aprovechamiento de un error, para poder configurarse el delito de robo de infante, pues se llegaría al absurdo de no castigar la acción que un agente delictivo realiza al quitarle de las manos a un menor a su progenitor o progenitora, pues allí no habría tal aprovechamiento del error o engaño.—Ante ello, procede denunciar el presente criterio, el cual es contrario al sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Sexto Circuito.—Es de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN.—Los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando los criterios discrepantes no emanen del tribunal al que pertenecen; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el numeral 227, fracción II, de la ley citada, señale que las contradicciones a las que se refiere la fracción II referida podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, toda vez que si bien es cierto que la fracción citada establece que deben denunciarlas los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes, también lo es que permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciarlas, sin hacer distinción alguna o exceptuarlos respecto de la posibilidad de presentar una denuncia, por lo que, por mayoría de razón, debe entenderse que los integrantes de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, sin importar si emitió o no uno de los criterios discrepantes, puede denunciar una posible contradicción de tesis, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios.'."

3) Por su parte, los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de seis de noviembre de dos mil catorce, resolvieron el amparo en revisión 258/2014, por unanimidad de votos, en los términos siguientes:

"QUINTO.— … De que hasta aquí se lleva, es claro que el legislador del Estado de Puebla, en diciembre de mil novecientos noventa, estimó oportuno tipificar como delictiva la conducta por la que alguien se apodera de un infante, menor de catorce años, siendo extraño a su familia, no ejerza la tutela sobre el menor o cuando el apoderamiento se lleve a cabo por un familiar que no esté en ejercicio de la patria potestad ni de tutela, respecto de dicho menor, que no contemplaba hasta ese momento el numeral 302 en sus cuatro diferentes hipótesis.—Luego, en julio de mil novecientos noventa y cuatro, se incrementan las sanciones para el ilícito de trato.—Es en mil novecientos noventa y ocho, cuando el Congreso del Estado de Puebla, para actualizar y modernizar el marco jurídico del Estado, reforma la fracción V del artículo 302 y el numeral 303 del Código de Defensa Social de dicha entidad federativa, modificación legislativa que tiene como propósito 'establecer en forma más clara y general el robo de infante', una vez 'distinguido el delito de tráfico de menores y luego de encuadrarse a otros familiares como probables responsables del delito de sustracción de menores' –lo que se hizo en ese mismo decreto–. A ese fin, la Legislatura propuso una nueva redacción para el numeral 303, que hasta ese momento se hallaba derogado, redacción 'que defina claramente el tipo de robo de infante, distinguiendo así este tipo especial de plagio, secuestro y sustracción de menores'. Ello, dentro del marco normativo generado con el resto de las reformas y adiciones propuestas en el decreto respectivo.—A partir de la reforma de mil novecientos noventa y ocho, se acuña el contenido del delito que el legislador local denomina 'robo de infante', señalando que 'comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante el engaño o aprovechándose de un error' (en esa época se encontraba en el numeral 303, ahora se halla en el 304).—El Congreso Local reforma la fracción V del artículo 302 del código punitivo estatal 'para establecer en forma más clara y general el robo de infante, sin que quepan atenuantes al mismo', señalando como supuesto en el que se impondrá pena de prisión y multa –a que se contrae en ese momento la norma– cuando la privación arbitraria de la libertad, tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas previstas en dicho numeral, siendo la marcada como 'V' la consistente en 'Cuando se cometa robo de infante'.—Y en el 'numeral 303 define en qué consiste el robo de infante'.—Ahora, del contenido de la porción normativa que el legislador del Estado de Puebla denomina 'robo de infante', inmerso en la sección quinta 'plagio y secuestro' evidencia que se pune la privación arbitraria de la libertad de una persona, en alguna de las formas que fija el artículo 302 del Código Penal del Estado.—Con independencia de que la denominación del delito 'robo de infante' sea o no acertada, dado el contenido de la propia

norma, lo cierto es que en la misma se hallan inmersas hipótesis distintas para la integración del ilícito, distinguibles entre ellas.—Cierto, el núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento que el activo perpetra de un menor de catorce años (cualificación del pasivo), sin ser su familiar (calidad del activo), sin derecho; lo que puede ocurrir: a) sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; b) mediante engaño; c) aprovechándose de un error.—Así, la primera hipótesis que puede generar el delito de que se trata, acontece cuando una persona, sin ser su familiar, se apodera de un menor de catorce años, sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o guarda sobre el mismo.—La segunda hipótesis consiste en que la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho, mediante engaño.—Y la tercera hipótesis se traduce en que la persona, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho, aprovechándose de un error.—Distingue el legislador que el denominado apoderamiento, en tanto implica la privación arbitraria de la libertad de una persona (menor de catorce años, sin ser su familiar el activo y sin derecho), puede darse sin el consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo. Lo que se traduce en que la persona que se encuentra a cargo del menor por disposición legal o judicial, en los términos a que se refiere la norma en cita, no otorga el consentimiento para que el activo se apodere del menor, sin derecho, sin ser su familiar, pese a lo cual, el activo logra la aprehensión del pasivo, sujetándolo a su posesión, ejerciendo poder sobre quien resiente su conducta.—Pero de igual modo, previó el legislador que una persona, sin ser su familiar, puede 'apoderarse' de un menor de catorce años, sin derecho, mediante engaño. Lo que no es otra cosa sino el que se constituya una mentira dolosa con el propósito de producir una falsa representación de la verdad.—También se prevé que una persona, sin ser su familiar, se 'apodere' de un menor de catorce años, sin derecho, aprovechándose de un error –contar con una falsa representación de la verdad– lo que aprovecha el activo.—Por lógica jurídica, atento a la distinción entre engaño, aprovechamiento del error y sin consentimiento, queda de manifiesto que son tres las hipótesis normativas a que se contrae el artículo 304 del Código Penal del Estado; pretender una interpretación distinta, devendría en un delito de imposible concreción, ya que jurídicamente no es dable exigir que no haya consentimiento de quien ejerce la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor de catorce años, pero que de cualquier manera la persona (activo) que sin ser su familiar, se apodere del menor, a través de engaño o aprovechamiento del error, cuando que estos dos últimos, por antonomasia, se encuentran dirigidos a obtener la voluntad de aquel a quien se dirigen.—Por ende, no se comparte el criterio inmerso en la

tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de rubro: 'ROBO DE INFANTE, ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', en que se apoya el juzgador de la causa.—En esas condiciones, se reitera, el delito previsto en el artículo 304 del Código Penal del Estado de Puebla, al que envía el 302, fracción V, de igual ordenamiento, contiene tres hipótesis, siendo el núcleo del delito el apoderamiento que el activo perpetra de un menor de catorce años (cualificación del pasivo), sin ser su familiar (calidad del activo), sin derecho, ya sea: a) sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; b) mediante engaño; o, c) aprovechándose de un error.—Asentado lo que antecede, indudable resulta que es inadecuado que el juzgador de la causa penal, al emitir el acto reclamado, partiera del equívoco consistente en que el delito de robo de infante, ocurre cuando una persona, sin ser su familiar, se apodera de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo, empleando el activo el engaño o el aprovechamiento de un error.—Esto se advierte, porque el juzgador de la causa, en el segundo considerando, expuso, luego de transcribir los numerales 302, fracción V y 304 del Código Penal del Estado, 'Siendo menester inferir en tal virtud a través de una correcta utilización de las técnicas de hermenéutica jurídica que la acción típica en estudio consiste en privar de su libertad a un menor de catorce años, entendida ésta como eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria, o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar al que se le ha llevado, independientemente del fin, por una persona extraña a su familia, es decir, que no pertenece a ésta, precisamente por no tener vínculo de parentesco que lo ligue a ella; sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo (quien tenga la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo), empleando para ello el activo el engaño o aprovechamiento de un error.—La forma de manifestar la conducta engañosa del delito en examen, es, en efecto, aquella que se exterioriza en una falsa experiencia externa simuladora o disimuladora de la realidad en una *mise en scene* destinada a corroborar los hechos falsamente afirmados. El delito surge cuando las afirmaciones falsas y mendaces aparecen arquitecturadas en hechos externos y corpóreos que las presentan una aparente realidad, ilusoriamente visual y tangible.—Definiciones de las que se visualizan los siguientes elementos: a) Acción de apoderamiento; b) Que tal apoderamiento se realice sobre un infante menor de catorce años; c) Efectuada por una persona extraña al ámbito familiar, ni que tampoco ejerza la tutela sobre el menor; d) Que tal acción sea a través del

engaño o aprovechándose del error; e) Que sea sin derecho y sin consentimiento de quien legítimamente puede darlo; y, f) Nexo de causalidad entre la acción realizada y el resultado producido.—Por ello, conforme a tal conceptualización normativa, la conducta del delito consiste en el apoderamiento de un infante menor de catorce años perpetrado por parte de una persona ajena al núcleo familiar sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerciera la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo, utilizando para tal efecto el engaño o aprovechándose del error en que éste se halle, hipótesis que se encuentra debidamente colmada en este asunto, tal y como a continuación se demuestra: … Positivamente, de lo narrado por la víctima del delito se advierte … apoderándose así los agentes del delito de un bebé de meses de edad, sin hacerlo en el ejercicio de un derecho, sin el consentimiento válido de la madre del menor, sin ser familiar de éste y mediante el empleo del engaño, sustrayéndolo de la esfera de custodia de su señora madre, lo que lesionó el bien jurídico protegido por el delito a estudio, no otro que la libertad personal del infante.—Sobre el punto, es importante mencionar que, en la especie, se advierte que ambos sujetos emplearon como medio comisivo del delito el engaño, porque a través de toda una trama fríamente calculada lograron desapoderar a la denunciante de su menor hijo, pues para hacer caer a ésta en una falsa realidad, le dijeron que sería empleada doméstica de **********. Es decir, desplegó una conducta falaz positiva para lograr su ilícito propósito, pues aun cuando pudiera pensarse que bastaba la violencia física ejercida por uno de los infractores para lograr el apoderamiento del menor, ésta resultó más creíble y atemorizante, al hacer pensar a la denunciante que verdaderamente trabajaría para aquélla, lo que en su momento pudo evitar que la denunciante solicitara ayuda, por la falsa realidad que le había sido creada por dichos sujetos … De los anteriores medios de prueba que han quedado debidamente reseñados y valorados … se llega a la determinación de que el día 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, dos personas a bordo de un vehículo pasaron por la denunciante al domicilio … toda vez que en días pasados le habían hecho creer que trabajaría de empleada doméstica de **********, diciéndole que irían al Estado de Chiapas, incluso, estuvo realizando algunas labores del hogar ese día; posteriormente, dichos sujetos le manifestaron que ya emprenderían el viaje, abordando el vehículo, mismo que era conducido por ********** sobre diversas vialidades no referidas por la pasivo, pero llegando al lugar denominado **********, lugar donde la activo manifestó querer ir al baño, descendiendo del vehículo y tardando alrededor de diez minutos, al hacerlo, le pregunta a la pasivo si ella también va a ir, contestando que sí, al tiempo que le entrega a la activo a su menor hijo, diciéndole aquella «**********, regálame a tu hijo», además de ofrecerle la cantidad de $26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), lo que aquélla contestó que sí,

pero luego de darse cuenta que la activo se tornó seria, le dijo que no, momento que aprovechó el activo **********, que durante el trayecto se ubicó en los asientos traseros del vehículo, para jalar a la pasivo, sujetándola con un cable del cuello intentando estrangularla, lo que motivó que perdiera el conocimiento; evidenciándose así que dos sujetos utilizaron una serie de medios idóneos que conllevaron al resultado material como una consecuencia natural y razonable de la conducta desplegada por el agente, verificándose, asimismo, la plena sustracción por parte de una persona extraña de un menor del seno familiar sin el derecho o consentimiento de la persona autorizada para darlo, lográndolo a través del engaño.—En tal virtud y mérito de todo lo anterior, al hallarse plenamente reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de infante, previsto y sancionado por los artículos 302, fracción V y 304 del Código Penal para el Estado.' (sic), lo transcrito corresponde al análisis del cuerpo del delito por el que se dictó auto de formal prisión contra la quejosa (fojas 664 vuelta a 670).—Como se observa, el Juez de la causa se aparta de que se trata de tres hipótesis distintas las que contempla el ilícito denominado 'robo de infante', y considera que se dan en forma vinculada, es decir, mezcla las hipótesis normativas. Es así, porque estima que la acción de apoderamiento se da a través del engaño o aprovechamiento del error, como medios comisivos, lo que hace que parta de una premisa equívoca, porque se trata de hipótesis diferentes a aquella que consiste en el apoderamiento sin consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor.—Concluyendo equivocadamente el Juez responsable que el medio comisivo del delito es el engaño y, al efecto, describe pruebas que pondera, y razona que se actualiza el delito de robo de infante.—En esa medida, el auto de formal prisión controvertido se aparta de lo dispuesto por los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, pues ya quedó de manifiesto que el delito de robo de infante, conforme a la denominación que le otorgó el legislador local, y que describe el artículo 304 del Código Penal del Estado, contiene tres hipótesis normativas distintas, porque comete el delito de robo de infante: La persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; ya sea a) sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; b) mediante engaño o c) aprovechándose de un error.—Por ende, el engaño o aprovechamiento de un error no constituyen medio comisivo del primer supuesto –sin consentimiento de quien ejerce patria potestad, tutela, custodia o guarda sobre el menor–, sino que configuran hipótesis distintas.—Luego, el Juez de la causa, partiendo de esta circunstancia, debió determinar cuál de las tres hipótesis de robo de infante es aquella que, en su caso, aparece demostrada en autos, indicando los elementos que la constituyen, para enseguida ponderar, en lo individual y en conjunto, el cúmulo probatorio, señalando qué elemento de prueba demuestra cada uno de los extremos normativos de la hipótesis atinente, formulando

las razones correspondientes que así lo evidencien.—Como no ocurre de ese modo, en la especie, el acto reclamado es contrario a los derechos que tutelan los numerales 16 y 19 constitucionales en perjuicio de la peticionaria, en oposición a lo que se estatuyó en la sentencia sujeta a escrutinio, puesto que parte el Juez natural de una premisa equívoca, como ya se vio, lo que imposibilita jurídicamente el análisis de fondo del asunto; es aplicable al caso, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que se comparte, y que externa: 'VIOLACIONES FORMALES EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO SE ACREDITAN LAS CONSISTENTES EN LA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, ELLO IMPIDE ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS.—Si el Juez de Distrito advirtió que en la orden de aprehensión o auto de formal prisión reclamados existían violaciones formales consistentes en la carencia de fundamentación o motivación, no debió analizar las cuestiones de fondo, como son las relativas al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado en los ilícitos que se le atribuyen, pues la abstención de expresar el fundamento o el motivo en el acto de autoridad impide juzgarlo en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, ya que, desconocidos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, porque precisamente esas violaciones serán objeto del nuevo acto que, en su caso, emita la autoridad responsable.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1334)."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Máximo Tribunal del País, visible en la página 76, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noventa Época, cuyos rubro y texto dicen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones

jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.", puesto que dicho criterio fue interrumpido, al emitirse la diversa jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada al resolverse la contradicción de tesis 36/2007-PL, que más adelante se citará.

En efecto, la nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Por lo tanto, partiendo de la base de que la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Los anteriores planteamientos encuentran sustento en la jurisprudencia número P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, visible en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, del *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue

que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Número 83, noviembre de 1994, materia común de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

Siendo así, atendiendo a los nuevos lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si existe contradicción de tesis entre los diversos criterios sustentados por los órganos contendientes, debe constatarse si se actualizan los requisitos aludidos en la jurisprudencia número P./J. 72/2010, anteriormente invocada, como se hará a continuación:

Primer requisito: Consiste en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Ahora bien, a juicio del Pleno en Materia Penal de este Circuito, al analizar las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, se advierte que, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió la interpretación de los artículos 303 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla (vigente hasta el trece de diciembre de dos mil cuatro) y 304 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla (vigente a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho), con la finalidad de establecer cuáles son los elementos constitutivos del delito de robo de infante.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno de Circuito en Materia Penal del Sexto Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada. En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue la de determinar cuáles son los elementos que deben reunirse para que se tenga por acreditado el delito de robo de infante mencionado.

Precisado lo anterior, resulta necesario sintetizar los antecedentes y las consideraciones de cada una de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito sostuvo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 303 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, vigente en la época en que se pronunció la ejecutoria respectiva, en el juicio de amparo directo 497/2001, los elementos que se requieren para tener por acreditado el delito de robo de infante son: a) Que el sujeto activo no sea familiar del ofendido; b) Que el pasivo sea un menor de catorce años; c) Que la acción típica, consistente en apoderarse del infante, no se efectúe en ejercicio de un derecho o con el consentimiento de la persona legitimada; y, d) Que dicha conducta se ejecute mediante el engaño o el aprovechamiento de un error.

En la aludida ejecutoria se sostuvo que, de acuerdo a la definición legal contenida en el artículo 303 del código sustantivo de la materia, para la acreditación del delito de robo de infante, basta que el activo, sin ser su familiar, se apodere mediante engaños del menor ofendido, sin derecho y sin consentimiento de sus padres, que son las personas que ejercen la patria potestad; por lo tanto, resulta irrelevante que el activo del delito, al robarse al menor, no hubiese pretendido obtener rescate, no le causara daños y perjuicios al menor, o lo amenazara con privarlo de la vida o lesionarlo, puesto que tales supuestos no formaban parte de las hipótesis legales que definen ese ilícito.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito sostuvo que, para tener por acreditados los elementos que integran el delito de robo de infante, previsto en el artículo 304 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se requiere lo siguiente: 1) Una acción de apoderamiento; 2) Que ese apoderamiento se realice respecto de una persona menor de catorce años; 3) Que el activo no sea familiar del pasivo; 4) Que dicho apoderamiento sea: a) Sin derecho; o, b) Sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o c) Mediante engaño o aprovechándose de un error.

Asimismo, se sostuvo en la ejecutoria de mérito, que la acción desplegada por el activo podía realizarse de tres formas distintas; a saber:

I) Sin derecho; o

II) Sin el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; o

III) Mediante engaño; o, aprovechándose de un error.

Precisándose que se trataba de tres hipótesis excluyentes entre sí, dado que los medios de realización del tipo penal se referían a conductas diversas y, por tanto, cada una de ellas contenía elementos específicos.

Para arribar a esa conclusión, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito partieron de la base de que el punto y coma que consta en la definición del precepto legal en análisis daba autonomía a cada supuesto previsto en cada uno de los enunciados ahí contenidos; además de que, de acuerdo a lo establecido por la Real Academia Española de la Lengua, el punto y coma indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor que la señalada por el punto; agregando que el aludido punto y coma no indicaba otra cosa más que la alternancia entre las diferentes hipótesis contenidas en el precepto legal que define la figura delictiva en estudio.

Con base en dichas consideraciones, concluyeron que, para tener por acreditados los elementos constitutivos del delito previsto en el artículo 304 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, deberían considerarse, en forma singular y no de manera conjunta, las hipótesis legales que definen el referido ilícito de robo de infante; precisando que el medio de realización para apoderarse de un menor podía ser de tres formas distintas: A) Sin derecho; o B) Sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor; o C) Mediante engaño o aprovechándose de un error.

Por último, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito sostuvo, esencialmente, que el núcleo del tipo penal del delito de robo de infante, previsto en el artículo 304 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, lo constituye el apoderamiento que el activo perpetre de un menor de catorce años (cualificación del pasivo), sin ser su familiar (calidad del activo), sin derecho; lo que puede ocurrir: a) Sin consentimiento de la persona que

ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; b) Mediante el engaño; o, c) Aprovechándose de un error.

Sostuvo dicho órgano colegiado que la primera hipótesis del delito de que se trata, se actualizaba cuando una persona, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o guarda sobre aquél.

Que la segunda hipótesis, mediante la cual se acredita el ilícito en análisis, consistía en que la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho, mediante engaño.

Y la tercera hipótesis se configura cuando la persona, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho, aprovechándose de un error.

El referido Tribunal Colegiado sostuvo que el legislador estableció que el denominado apoderamiento, al implicar la privación arbitraria de la libertad de una persona (menor de catorce años, sin ser su familiar el activo y sin derecho), podía darse sin el consentimiento de la persona que ejerciera la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre aquél, lo que se traducía en que el sujeto que se encontrara a cargo del menor por disposición legal o judicial, en los términos a que se refería la norma en cita, no otorgaba el consentimiento para que el activo se apoderara del menor, sin derecho, sin ser su familiar, pese a lo cual, el activo lograba la aprehensión del pasivo, sujetándolo a su posesión, ejerciendo poder sobre quien resintiera su conducta.

También se consideró que el legislador previó que una persona, sin ser su familiar, podía "apoderarse" de un menor de catorce años sin derecho, mediante el engaño, lo que no era otra cosa, sino el que se constituya una mentira dolosa, con el propósito de producir una falsa representación de la verdad.

Por otro lado, al interpretarse el precepto legal en análisis, se consideró que el ilícito de robo de infante también se acreditaba cuando una persona, sin ser su familiar, se "apodere" de un menor de catorce años, sin derecho, aprovechándose de un error (contar con una falsa representación de la verdad), lo que aprovechaba el activo.

El citado órgano colegiado concluyó sosteniendo que, atendiendo a la distinción entre engaño, aprovechamiento del error y sin consentimiento, quedaba de manifiesto que eran tres las hipótesis normativas a que se contrae el

artículo 304 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla; que pretender una interpretación distinta devendría en un delito de imposible concreción, ya que jurídicamente no era dable exigir que no haya consentimiento de quien ejerciera la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor de catorce años, pero que, de cualquier manera, la persona (activo) que sin ser su familiar, se apoderara del menor, a través de engaño o aprovechamiento del error, cuando que estos dos últimos, por antonomasia, se encuentran dirigidos a obtener la voluntad de aquel a quien se dirige.

QUINTO.—Como se adelantó y del análisis del considerando que antecede, se estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada y debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que emitirá el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, el cual más adelante se precisará, con base en las consideraciones que a continuación se expondrán:

Primeramente, debe destacarse que el hecho de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca, en su tercer párrafo, el principio de legalidad en materia penal, relativo a la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, ello exige una normatividad preestablecida de los distintos tipos penales para dar seguridad jurídica a los gobernados, quedando en su literalidad el artículo constitucional de referencia de la manera siguiente: "Artículo 14. ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

En efecto, como ya se dijo, el artículo 14 de la Constitución Federal consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal (legalidad), la cual garantiza la protección del inculpado para que en el juicio que se le siga no le sea impuesta, por analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; de lo que se desprende que dicha garantía exige que la descripción legal establecida en los tipos penales sea precisa y no contenga ambigüedades, con la finalidad de que se pueda apreciar claramente cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

En esas condiciones, únicamente las acciones consideradas como delito podrán ser castigadas de acuerdo a la legislación penal respectiva, en la que se debe establecer expresamente la sanción que le corresponda; por lo tanto, en observancia de la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley

en materia penal, se prohíbe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón. Esto es, la autoridad se encuentra impedida de decretar en contra de los particulares alguna pena por una conducta no tipificada como delito.

Con base en lo expuesto, debe concluirse que si los tipos penales conllevan una defectuosa técnica en su redacción, puede infringirse el principio de legalidad comentado, corroborando esta aseveración la tesis número P. IX/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 82, Tomo I, mayo de 1995, materias penal y constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal siguiente: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

También sustenta las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 1a./J. 10/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 84, Tomo XXIII, marzo de 2006, materias constitucional y penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de

incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

En el asunto que nos ocupa, y al dar lectura a las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes, no queda duda alguna de que lo que tiene que determinarse consiste en establecer cuáles son los elementos que deben tenerse por acreditados para que se configure el delito de robo de infante, previsto en el artículo 303 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, vigente hasta el trece de diciembre de dos mil cuatro, cuya redacción es similar a la que aparece en el numeral 304 del Código Penal para la referida entidad federativa, que entró en vigor a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, que fueron interpretados por los Magistrados de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Penal de este circuito, al resolver los asuntos que, por razón de turno, les correspondieron.

Ahora bien, resulta relevante transcribir los aludidos preceptos legales:

"Artículo 303. Para efectos de la fracción V del artículo 302 de este código, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error."

"Artículo 304. Para efectos de la fracción V del artículo 302, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error."

Por otro lado, debe precisarse que los Tribunales Colegiados en Materia Penal de este circuito, en los asuntos que fueron sometidos a su consideración, analizaron los elementos del delito de robo de infante, para lo cual, interpretaron los referidos artículos que se encuentran redactados en términos similares, dado que en ambos preceptos legales se establece que comete el referido ilícito, la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante el engaño o aprovechándose de un error.

Siendo así, debe destacarse que de la definición legal de los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el delito de robo de infante puede acreditarse con la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que una persona sin ser su familiar se apodere de un menor de catorce años.

b) Que lo anterior se lleve a cabo sin derecho o sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor.

c) Que tal conducta se ejecute mediante engaño o aprovechándose de un error.

Por otro lado, debe precisarse que el término apoderar significa adueñarse de alguna cosa, ocuparla, apropiársela y, en esas condiciones, el apoderamiento es la acción y efecto de hacer llegar una cosa a nuestro poder, con la finalidad de disponer de la misma; de lo que se desprende que el concepto "apoderarse de un menor" de catorce años, implica que el activo tenga la posibilidad de disponer respecto de dicho menor, al afectar arbitrariamente los actos libres y voluntarios que el ofendido pueda realizar, bajo la protección de la persona que de acuerdo a la ley se encuentre legitimada para ello, al ejercer la patria potestad, guarda o custodia respecto del aludido menor.

En este orden de ideas, el apoderamiento de un menor de catorce años consiste en sustraerlo de la esfera de custodia, guarda o patria potestad que el titular de dicho derecho ejerce respecto de aquél, para disponer de él, según el arbitrio personal del delincuente.

Por otra parte, es importante destacar que, de conformidad con lo establecido en el *Diccionario de la Lengua Española*,[1] el punto y coma es un signo ortográfico "usado para separar oraciones sintácticamente independientes, pero con relación semántica directa entre sí; sirve también para separar los elementos de una enumeración que, por su complejidad, incluyen comas, y se coloca asimismo delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutivo."

---

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española 300 años, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., Espasa Libros, S.L.U., Primera Edición, octubre de 2014, vigésimo tercera edición, Edición del Tricentenario, página 1818.

Por tanto, el punto y coma, por ser una pausa larga, implica la separación de los conceptos que, aunque se encuentran relacionados entre sí, excluye uno del otro; de lo que se desprende que en el precepto legal en el que se define el delito de robo de infante; los elementos del tipo que se encuentran separados con punto y coma, descartan la necesidad de que se acrediten necesariamente todas y cada una de las hipótesis que describen la referida conducta típica.

En esas condiciones, debe precisarse que el delito de robo de infante, previsto en los artículos 303 y 304 de los códigos sustantivos penales referidos, puede acreditarse en los siguientes casos;

1) Cuando una persona sin ser su familiar se apodere de un menor de catorce años (lo que constituye el núcleo del tipo penal);

2) Lo que puede llevarse a cabo de dos formas: a) Sin derecho, o b) Sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor; y,

3) Mediante la utilización del engaño o aprovechándose de un error.

Así, la primera hipótesis que puede generar el delito de robo de infante, acontece cuando un sujeto activo, sin ser su familiar, se apodera de un menor de catorce años, sin derecho, mediante la utilización del engaño.

La segunda hipótesis se puede actualizar cuando un sujeto activo, sin ser su familiar, se apodera de un menor de catorce años sin derecho, aprovechándose de un error.

La tercera hipótesis consiste en que el sujeto activo, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo, mediante la utilización del engaño.

Y la cuarta hipótesis se configura cuando el sujeto activo, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre aquél, aprovechándose de un error.

Lo anterior es así, pues de lo dispuesto en la norma en análisis se desprende que el apoderamiento implica la afectación arbitraria de los actos libres y voluntarios que el menor de catorce años pueda realizar bajo la vigilancia y protección de la persona que ejerza sobre él la patria potestad, guarda

o custodia, por una persona que no sea su familiar, lo cual puede llevarse a cabo sin derecho o sin el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre aquél; mediante la utilización del engaño, que no es otra cosa sino el que se constituye una mentira dolosa con el propósito de producir una falsa representación de la verdad; o a través del aprovechamiento de un error, que consiste en contar una falsa representación de la verdad; lo que aprovecha el activo para lograr su cometido, en el caso concreto, el apoderamiento del menor de catorce años.

En esas condiciones, y en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, debe señalarse que el delito de robo de infante, previsto en el artículo 303 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla (vigente hasta el trece de diciembre de dos mil cuatro) y en el numeral 304 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla (vigente a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho), contiene cuatro hipótesis que definen el referido ilícito; siendo su núcleo el apoderamiento que el activo lleva a cabo respecto de un menor de catorce años (cualificación del pasivo), sin ser su familiar (calidad del activo); lo cual puede ejecutarse: sin derecho, o sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre aquél, mediante la utilización del engaño o aprovechándose de un error.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, siguiente:

ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE. En cumplimiento al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, reconocido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón, y a fin de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, se establece que el artículo 304 del Código Penal del Estado de Puebla previene que el apoderamiento de un menor de 14 años será configurativo del delito de robo de infante, cuando el activo del delito, sin ser su familiar, lleve a cabo dicha conducta: a) Sin derecho, mediante la utilización del engaño; b) Sin derecho, aprovechándose de un error; c) Sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor a través del engaño; o d) Sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor, aprovechándose de un error; lo anterior es así,

porque el legislador, al redactar el aludido precepto legal, separó las diversas hipótesis con un punto y coma, lo que de acuerdo a las reglas ortográficas de la Real Academia Española, no significa alternancia entre diferentes hipótesis, sino por el contrario, sirve para separar las oraciones entre cuyo sentido hay proximidad, como acontece en la especie; en donde después de fijar el núcleo del delito, constituido por el apoderamiento de un menor de 14 años, fueron separados los diversos medios comisivos con un punto y coma, lo que implica que una hipótesis excluye a la otra.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León, presidente, José Manuel Torres Pérez y Lino Camacho Fuentes, quienes firman con la secretaria de Acuerdos María del Rocío Moctezuma Camarillo, que autoriza y da fe.

"**La licenciada María del Rocío Moctezuma Camarillo, hace constar y certifica que en términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información sensible o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE. En cumplimiento al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, reconocido en el tercer párrafo del artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón, y a fin de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, se establece que el artículo 304 del Código Penal del Estado de Puebla previene que el apoderamiento de un menor de 14 años será configurativo del delito de robo de infante, cuando el activo del delito, sin ser su familiar, lleve a cabo dicha conducta: a) Sin derecho, mediante la utilización del engaño; b) Sin derecho, aprovechándose de un error; c) Sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor a través del engaño; o d) Sin consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el menor, aprovechándose de un error; lo anterior es así, porque el legislador, al redactar el aludido precepto legal, separó las diversas hipótesis con un punto y coma, lo que de acuerdo a las reglas ortográficas de la Real Academia Española, no significa alternancia entre diferentes hipótesis, sino por el contrario, sirve para separar las oraciones entre cuyo sentido hay proximidad, como acontece en la especie; en donde después de fijar el núcleo del delito, constituido por el apoderamiento de un menor de 14 años, fueron separados los diversos medios comisivos con un punto y coma, lo que implica que una hipótesis excluye a la otra.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.P. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez, Arturo Mejía Ponce de León y Lino Camacho Fuentes. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VI.1o.P.186 P, de rubro: "ROBO DE INFANTE, ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1455, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 111/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTES: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. PONENTE: ADRIANA ESCORZA CARRANZA. SECRETARIO: CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS,
y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 155-C-I-2016, presentado el diez de febrero de dos mil dieciséis, ante la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por dicho tribunal, al fallar el amparo directo **DA. 648/2014**, y el emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **DA. 152/2014**, del que derivó la tesis aislada I.8o.A.72 A, publicada el ocho de agosto de dos mil catorce en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", en que se estableció que, dado que no existe certeza de los datos contenidos en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la consulta que se haga de éste no puede constituir un hecho notorio para los integrantes de ese órgano jurisdiccional, máxime si se trata de demostrar la actualización de una causa de improcedencia.

SEGUNDO.—Mediante proveído de once de febrero de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, la cual registró con el número **PC01.I.A.6/2016.C**; asimismo, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados involucrados la remisión del archivo digital de las resoluciones que se estimaron contradictorias e informaran si los criterios sustentados, materia de la presente contradicción de tesis, se encuentran aún vigentes o, en su caso, si habían sido superados o abandonados.

TERCERO.—En auto de uno de marzo de dos mil dieciséis, una vez recibidos los informes respectivos, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al encontrarse integrado el expediente, en términos de los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Quáter, 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo 52/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, lo turnó a la Magistrada Adriana Escorza Carranza, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Pleno de Circuito de la materia y circuito, para la formulación del proyecto respectivo.

CUARTO.—En auto de presidencia de treinta de marzo de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones, se declaró suspender el plazo de quince días, previsto en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con que contaba la Magistrada ponente, para la formulación del proyecto del presente asunto.

Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la presidencia de este Pleno, entre otras cosas, tuvo por reanudado el plazo desde el día en que la Magistrada ponente retomó sus labores (dieciocho de abril de dos mil dieciséis), para la elaboración del proyecto de la presente contradicción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contra-

dicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que falló en el amparo directo DA. 648/2014, donde se estableció uno de los criterios contendientes; por tanto, dicho tribunal está facultado para hacer la denuncia, a fin de que este Pleno de Circuito defina, en su caso, el criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencia.

TERCERO.—**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**. Al resolver el juicio de amparo directo DA. 648/2014-11571, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, sostuvo, en lo relevante al caso, las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—Con el propósito de dar solución a los conceptos de violación planteados por la quejosa, conviene informar respecto de los antecedentes relevantes del asunto, así como de las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido:

"En la vía contenciosa administrativa, el representante de **********, demandó la nulidad del **mandamiento de ejecución**, mediante el cual se le requirió del pago respecto de los créditos fiscales números **********, emitidos por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En el **considerando segundo**, la Magistrada responsable declaró **fundada** la causal de improcedencia que la autoridad hizo valer en su contestación a la ampliación de demanda, en el sentido de que la actora promovió diversos juicios en los que demandó la nulidad de los créditos **********, y decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de los citados créditos, al considerar que:

"... De las transcripciones antes realizadas, se observa que en los juicios de nulidad números **********, emitidos por la Tercera, Cuarta, Sexta,

Séptima, Novena, Décima y Décima Primera Salas Regionales Metropolitanas de este tribunal, respectivamente, fueron impugnados, entre otros créditos fiscales, los siguientes: …

"En ese orden de ideas, resulta incuestionable que procede el sobreseimiento del juicio en que se actúa, toda vez que los créditos …

"… fueron materia de diversos juicios contenciosos administrativos …

"En otro aspecto, la responsable declaró **fundada** la segunda causal de improcedencia que hizo valer la demandada en su oficio de contestación, en la que sostuvo que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 8, fracciones IV y XVI, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que habían transcurrido en exceso los quince días con los que contaba la actora para combatir los créditos y, por ende, los había consentido.

"En virtud de lo anterior, la Magistrada decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de los créditos **********, al considerar que de las constancias de notificación se observa que en ellas se asentaron los datos de la actora, los datos del documento a diligenciar, la fecha y hora de la diligencia, los datos de la identificación del notificador, que se cercioró de ser el domicilio correcto, la razón consistente en que se requirió la presencia del patrón y que, al no encontrarlo, dejó citatorio para que lo esperara al siguiente día hábil, por lo que se cumplió con los requisitos que establecen los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

"Al efecto, agregó:

"… es procedente reconocer la legalidad de las notificaciones de las **cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas**, emitidas por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, documentos determinantes de los créditos …

"Por otra parte, en el **considerando cuarto**, la responsable declaró la nulidad lisa y llana de los créditos **********, al considerar **fundados** los argumentos que hizo valer la actora en sus conceptos de anulación primero y segundo, en los que, en esencia, negó lisa y llanamente que se le hayan dado a conocer los créditos impugnados.

"Al efecto, la Magistrada instructora precisó que, ante la negativa de la actora de conocer los créditos citados en el párrafo que antecede, la autoridad

demandada se encontraba obligada a exhibirlos, así como su constancia de notificación, a fin de que el particular tuviera oportunidad de combatirlos, de ahí que:

"… al ser omisa la autoridad en exhibir los créditos…

"… el demandante quedó en estado de indefensión, pues en virtud de esa circunstancia, no se encontró en posibilidad de desvirtuar tanto la legalidad de la resolución impugnada, como de su notificación. …

"Desde diverso aspecto, la Magistrada responsable precisó, en el **considerando quinto**, que únicamente emprendería el estudio de los argumentos que hizo valer la actora en el quinto concepto de impugnación del escrito de ampliación a la demanda, en el cual se adujo, en esencia, que la firma de la autoridad que emitió las resoluciones combatidas no es autógrafa.

"El planteamiento de mérito se declaró infundado, toda vez que:

"… la parte actora debió ofrecer como prueba de su parte la pericial grafoscópica para acreditar que el documento impugnado contiene firma facsímil del funcionario que la emite, luego entonces, al no ofrecer como prueba de su parte la pericial antes mencionada y no demostrar ese hecho al que se encontraba obligada, en términos del artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, incumple con la carga procesal.

"Y determinó que prevalecía la presunción de validez, en términos de lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

"Por otra parte, la Magistrada responsable estudió, en el **considerando sexto**, el **duodécimo concepto de anulación** que la actora hizo valer en su **ampliación de demanda**, en el que, en esencia, controvirtió la competencia de la autoridad que emitió los créditos.

"Para analizar dicho argumento, la Magistrada instructora precisó, en primer término, que tales créditos fueron emitidos por el titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con apoyo en los artículos 251, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social, 2, fracción VI, inciso B), 150, párrafo primero, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, párrafo primero, fracción XXXV, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo texto transcribió, para después concluir que:

"… resultan infundados los agravios en estudio, dado que la autoridad invocó los preceptos de ley en los que se contempla la existencia jurídica y la capacidad legal material y territorial de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas.

"En otro aspecto, la Magistrada responsable analizó, en el **considerando séptimo**, el concepto de anulación que la actora hizo valer en su ampliación de demanda en el que negó la existencia de la relación de trabajo con las personas respecto de las cuales se emitieron los créditos fiscales.

"Lo anterior sobre el alegato de que la enjuiciada, al contestar la demanda, adjuntó copia certificada de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con la que acreditó que la información considerada para la determinación de los créditos fiscales fue proporcionada por la propia empresa, lo que hacía innecesario que la autoridad exhibiera los avisos de afiliación.

"Destacó que la copia certificada de los estados de cuenta individuales es suficiente para probar el vínculo de trabajo, sin que sea necesario adminicularla con otros elementos de convicción para lograr su perfeccionamiento, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.'

"Agregó que la idoneidad de las pruebas exhibidas por la demandada se robustece si se toma en cuenta que el uso de los medios electrónicos es responsabilidad exclusiva del empleador, razón suficiente para presumir que los datos proporcionados por esa vía al instituto de seguridad social, mediante la utilización de su número patronal como sustituto de la firma autógrafa, constituyen información efectivamente entregada por aquél y, por consiguiente, son hechos que conoce plenamente.

"Por otra parte, la Magistrada responsable, en el **considerando octavo** de la sentencia reclamada, examinó los conceptos de anulación **noveno, décimo, undécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto**, que la actora hizo valer en su **ampliación de demanda** y en los que adujo que las resoluciones impugnadas no se encuentran fundadas ni motivadas, al no citar los artículos que facultan a la emisora para ejecutar un crédito, ni precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de los actos de

molestia, y no se mencionaron las operaciones aritméticas que se llevaron a cabo para determinar las contribuciones que omitió.

"Añadió la responsable que dichos planteamientos son infundados, porque, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad invocó los motivos y citó los fundamentos con base en los cuales procedió a realizar la determinación de cuotas obrero patronales y agregó:

"… además, se asentaron los siguientes datos: número de afiliación de cada asegurado, su nombre, los movimientos ocurridos en el periodo, los días laborados en el mes, el salario diario integrado, los días de incapacidad y ausencia, el monto por el concepto de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales.

"En virtud de lo anterior, la Magistrada responsable reconoció la validez de los créditos fiscales **********.

"Ahora bien, la quejosa expone, en sus conceptos de violación, que el fallo es ilegal.

"Refiere que el sobreseimiento decretado en el considerando segundo de la sentencia reclamada es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los hechos notorios, que:

"… tratándose de las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, al ser de constatación plena los hechos que acrediten su actualización, **la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye un hecho notorio**, ya que su regulación permite advertir que si bien es cierto es una herramienta útil para el control interno de los juicios, también lo es que de la consulta, por sí misma, es ineficaz para acreditar plenamente alguna causal de improcedencia, **pues de acuerdo con el proceso de almacenamiento, puede contener errores que hacen improcedente la plena comprobación de los hechos.**

"Al efecto, transcribe la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y

SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'

"El anterior concepto de violación es infundado, por una parte, porque se sustenta en el texto de la mencionada tesis que sólo representa el criterio aislado del citado Tribunal Colegiado, el cual, no constituye jurisprudencia y, por la otra, porque no existe ni siquiera un principio lógico o razonable de acuerdo al cual se pudiera considerar que la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea ineficaz para acreditar una causal de improcedencia, sino que, al contrario, al constituir dicho sistema una herramienta pertinente para el control interno de los juicios, es inconcuso que se debe considerar, razonablemente, que para los titulares de dicho tribunal, el conocimiento de la existencia de juicios que se tramitan en el citado órgano, al llevar a cabo la consulta en el mencionado sistema o, incluso, por cualquier otro medio, no constituye un simple indicio, sino un hecho notorio, suficiente, como ocurrió en el caso, para probar plenamente la improcedencia examinada por la Magistrada instructora.

"A lo anterior debe agregarse que, además de los datos que arrojó el sistema consultado por la Magistrada responsable, en la especie, a fojas quince a veintidós de la numeración original de la sentencia reclamada, se hace la transcripción de cada uno de los autos, mediante los cuales diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitieron las demandas en las que se revisó la legalidad de los créditos fiscales, sin que la quejosa exponga alguna manifestación contra el contenido de los mencionados proveídos, lo que confirma que fue correcto el examen de la improcedencia y el sobreseimiento en el juicio respecto de los créditos que se mencionan en el primer punto resolutivo del fallo reclamado. …"

CUARTO.—**Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**. El aludido órgano jurisdiccional, al resolver en sesión de ocho de abril de dos mil catorce, el juicio de amparo directo DA. 152/2014, sostuvo las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—**Análisis de los conceptos.** En atención al criterio jurisprudencial P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el principio de mayor beneficio, este Tribunal Colegiado examinará los conceptos de violación que ameritan la concesión del amparo.

"El criterio invocado es de rubro siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO

DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'[1]

"En los conceptos de violación **primero** y **segundo**, la parte quejosa argumenta, en esencia, que:

"• La resolución recaída al recurso de reclamación resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al haberse confirmado el acuerdo de desechamiento, pues para que se considere actualizada con toda claridad la causa de improcedencia, contenida en el artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que exista identidad de partes, esto es, que se trate del mismo actor y autoridad demandada y, además, del mismo acto impugnado, aunque las violaciones resulten diversas, **lo cual no fue constatado en el caso**.

"• En particular, de manera ilegal y subjetiva se consideró que el juicio **********, del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resultaba motivo suficiente para determinar la improcedencia del juicio instado; sin embargo, se llegó a esa conclusión **sin tener una base firme que así lo evidenciara**, ya que tal juicio no obra glosado al expediente; tampoco existe documento, constancia, elemento o prueba fehaciente con la que se acredite que dicho juicio se instó en contra del mismo acto impugnado y la misma autoridad demandada, pues no se tuvo elemento alguno para ello, como fuera una inspección actuarial para corroborar la identidad de partes y del acto impugnado.

"• No puede presumirse que se actualizara la referida causal, sin que se comprobara fehacientemente que un diverso juicio tramitado ante diversa Sala, se tratara de la impugnación del mismo acto y que existiera identidad de partes, pues incluso, debía verificarse si se trataba de la misma autoridad que dictó la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"• Debió existir comprobación plena de que el acto impugnado en el juicio era el mismo que se objetó en el diverso en el que se pretende sustentar la causal de improcedencia, pues por concepto de 'mismo' se entiende, en términos del *Diccionario de la Real Academia Española*, como lo 'idéntico, no otro, lo exactamente igual'.

---

[1] Publicada en la página cinco del Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"• En apoyo a lo anterior, invoca el criterio de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD, CASO EN QUE NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y VIII DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'

"• Si no se corroboró plenamente que, en el caso, se trate de la misma autoridad y el mismo acto impugnado, resulta incuestionable que no podía tenerse por actualizada la causa de improcedencia invocada, por lo que resulta ilegal la decisión adoptada.

"• Si bien en la resolución se refiere que es un hecho notorio los datos obtenidos a través de la herramienta informática de nombre '**Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios**', el cual, se indica, proporciona información sobre todos y cada uno de los juicios instados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; con ello se viola el principio de legalidad, pues todo acto o procedimiento jurídico debe tener un sustento legal y ese sistema no se encuentra regulado en ley como una norma obligatoria.

"• El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, atendiendo al principio de legalidad establecido en el precepto constitucional, el sistema referido no puede ser tomado como base para desechar el juicio, pues con ello se afecta la seguridad jurídica del quejoso, al no poder refutar las causas de desechamiento, pues la información contenida en ese sistema no se encuentra estipulada como norma obligatoria y, por ende, no brinda certeza que ambos juicios puedan ser considerados de forma plena como cosa juzgada.

"• No puede aducirse que se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada en cuanto a sujetos, objetos y causa jurídica, pues no está constatado que se trate del mismo actor, demandado y acto impugnado. En apoyo a lo anterior, invoca las tesis de rubros: 'COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA.', 'EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.' y 'COSA JUZGADA. CUANDO NO EXISTE.'

"• Por las razones expuestas, las causales señaladas por la autoridad resultan deficientes de motivación y contrarias al principio de legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional.

"A juicio de este tribunal, los argumentos antes resumidos son **esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo**, en atención a las consideraciones siguientes:

"El artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"'**Artículo 8o.** Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"'...

"'**III.** Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. ...'

"El precepto transcrito dispone que el juicio es improcedente contra los actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, **siempre que hubiere** identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

"De lo anterior se desprende que el legislador previó que, para que se actualice esta causa de improcedencia, es necesario que los actos impugnados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio contencioso y que los dos juicios hayan sido promovidos por el mismo actor, contra las mismas autoridades, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

"Además, se refiere a juicios terminados, ya que habla de actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio contencioso.

"La finalidad que se busca con el establecimiento de esta causa de improcedencia, es evitar la emisión de sentencias contradictorias y, especialmente, obtener el respeto de la cosa juzgada que podría vulnerarse si se resolvieran de fondo todos los juicios promovidos por una persona en contra de un mismo acto y autoridad.

"Por otra parte, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las causales de improcedencia deben interpretarse de manera estricta; de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente.

"Lo anterior se advierte del criterio siguiente:

"'AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL, SON DE ESTRICTA INTERPRETACIÓN.—El artículo 73 de la Ley de Amparo establece excepciones al estatuto general, relativo a que el juicio constitucional es la defensa idónea para combatir las violaciones a las garantías individuales que cometan las

autoridades y como excepciones son de estricto derecho de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas.'[2]

"También es importante precisar que el Alto Tribunal, al examinar el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo,[3] que es de similar contenido al 8o., último párrafo,[4] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha establecido que como el estudio de las causales de improcedencia es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, **ante la existencia de un indicio**, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues **con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios**, el juzgador debe indagar o recabar de oficio las pruebas necesarias para así estar en posibilidad de **determinar fehacientemente** si opera o no esa causal.

"Lo anterior fue sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las

---

[2] Registro digital: 329557, Instancia: Segunda Sala. Tomo LXIII. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 2215.

[3] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

[4] "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: … La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.'[5]

"Por tal motivo, la causal de improcedencia debe ser notoria, manifiesta e indudable; de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, pues estimar lo contrario, traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario a los cánones contenidos en el artículo 17[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"Sobre estas bases, se tiene que, en el caso sujeto a examen, aparece que por escrito presentado el quince de octubre de dos mil trece, **********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en el cual demandó la nulidad de la **resolución de concesión de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios** número **********, asignada a partir del primero de enero de dos mil siete, por considerar que para fijar la cuota diaria de pensión, no se consideraron todas las percepciones que recibió en el último año laborado.

---

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, página 319.

[6] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.—(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010). El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.—Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.—Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.—Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.—La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

"A la demanda adjuntó como probanzas, las siguientes:

"**a)** Hoja única de servicios, expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

"**b)** Constancias de percepciones y deducciones, relativas al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, expedidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

"**c)** Copia de la concesión de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, con fecha de proceso de veintiséis de marzo de dos mil siete.

"**d)** Copia de la liquidación de pago, previa incorporación a nómina.

"**e)** Constancia de percepciones y deducciones junio, julio y agosto de dos mil siete.

"**f)** Comprobantes de pago de pensión.

"**g)** Estudio en materia contable emitido por el contador público **********.

"Asimismo, ofreció la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

"Luego, por auto de dieciséis de octubre de dos mil trece, la Magistrada instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvo por recibida la demanda, señalando que no procedía admitirla, debido a que el acto impugnado, esto es, la resolución contenida en la concesión de pensión de veintiséis de marzo de dos mil siete, suscrita por la delegación en la zona oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de la cual, se otorgó pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al actor, con cuota diaria de $**********, **ya había sido impugnada** ante la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demanda que fue radicada con el expediente ********** e, incluso, resuelto por sentencia definitiva de veintitrés de abril de dos mil diez.

"Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción I,

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desechó por notoriamente improcedente la demanda.

"El acuerdo referido es de contenido siguiente:

"**Se suprimió imagen**

"En contra de esa determinación, por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil trece, ********** interpuso recurso de reclamación, el cual, previa prevención, fue admitido en auto de once de diciembre de dos mil trece.

"Seguidos los trámites legales, por resolución de siete de enero de dos mil catorce, combatida a través de este juicio, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió confirmar el acuerdo de desechamiento, en atención a que, en la parte de interés, **se consideró actualizada la causa de improcedencia** contenida en el artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que de los resultandos de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil diez, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo **********, se advirtió que el actor presentó el treinta de octubre de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, juicio contencioso en contra de la misma concesión de pensión, y que en dicha sentencia se resolvió reconocer la validez.

"Por tal motivo, se señaló que si en ambos juicios se impugnaron las mismas resoluciones de concesión de pensión emitidas por la delegación en la zona oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; luego, constituía cosa juzgada la concesión de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios con una cuota diaria de $**********, por lo que esa situación conllevaba a reconocer la legalidad de la resolución impugnada en ese asunto.

"Al respecto, se destacó que se actualizaba el principio de cosa juzgada, debido a que se trataba del mismo actor e instituto demandado, siendo la misma causa de pedir (aumento de la cuota diaria), existiendo en el juicio ********** un pronunciamiento de derecho que afectaba la cuestión litigiosa planteada en el segundo, como era la declaratoria de legalidad determinada, respecto de la cuota diaria asignada en la concesión de pensión.

"Por otra parte, se señaló que la existencia del juicio contencioso administrativo **********, así como todas sus actuaciones, se corroboró a través de la herramienta informática denominada 'Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios', el cual proporciona información sobre todos y cada uno de los juicios instaurados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que dichos datos se tomaban en consideración, en términos de lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir un hecho notorio.

"Las consideraciones anteriores revelan que, para constatar la actualización de la causa de improcedencia invocada, **la Sala únicamente consultó el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios** que se lleva en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual **invocó como hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; **sin embargo, como lo refiere la parte quejosa, esa actuación se estima violatoria del principio de legalidad**, debido a que no se constató, a través de una base firme, la actualización de la causa de improcedencia, y porque el sistema consultado no brinda certeza fehaciente respecto de los hechos en que se sustenta la causal.

"Para demostrar lo antes dicho, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

"'**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.'

"El dispositivo transcrito permite advertir que, dentro de las facultades con las que cuentan los órganos jurisdiccionales, está la de invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

"En relación con la invocación de hechos notorios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los juzgadores, al resolver los juicios, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las resoluciones que emitan, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria.

"Así se advierte de la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 27/97, de rubro:

"'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.'[7]

"Sin embargo, es necesario establecer que, tratándose de causas de improcedencia, la constatación de los hechos que hagan procedente su actualización, **deben ser verificados de forma fehaciente**, incluso, ante los indicios de su actualización, **por cualquiera que sea el medio que se advierta**, el juzgador debe recabar las pruebas necesarias para advertir si se actualiza o no.

"De esta manera, puede concluirse que, aunque las resoluciones de los órganos jurisdiccionales constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el juzgador, en el caso de causales de improcedencia, es necesario que tales supuestos queden plenamente acreditados a través de las pruebas que hagan de forma patente su actualización.

"En el caso, se estima que la Sala se apartó de tales presupuestos, pues para tener por actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente se apoyó en el Sistema Integral de Control de Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual, resultaba insuficiente para soportar la causal aludida, pues ello no genera plena certeza de su actualización, al no estar soportado con las pruebas de las que se advirtieran los hechos narrados en la resolución reclamada, esto es, que se trataba de un juicio promovido en contra de la misma resolución impugnada, por el mismo actor en contra de la misma autoridad demandada, y que lo juzgado en el juicio respecto de la cuota pensionaria otorgada, constituía cosa juzgada, pues es evidente que tales cuestiones no están constatadas a través de elementos probatorios que así lo acreditaran de forma indubitable.

"Se expone así, porque el sistema referido, aunque constituye una herramienta útil para el juzgador respecto del control interno de juicios, éste por sí, resultaba insuficiente para darle el alcance que se le dio respecto de la actualización de la causa de improcedencia que se examinó, pues las disposiciones que lo regulan establecen:

---

[7] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, materia común, página 117.

"'Capítulo XII
"'Del sistema de control y seguimiento de juicios

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de agosto de 2011)

"'**Artículo 66**. El registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, las secciones, las Salas Regionales, o las ponencias de los Magistrados instructores en juicios que se tramiten en la vía sumaria, se efectuarán en forma electrónica, utilizando el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios respecto de los juicios que se tengan registrados en él hasta que se concluyan totalmente, o bien, el Sistema de Justicia en Línea respecto de los juicios que ingresen al tribunal a partir de la fecha que determine la Junta mediante acuerdo general que expida para tal efecto, sea que se tramiten en línea o en la vía tradicional, todo ello de acuerdo a lo siguiente:

"(Reformada, D.O.F. 18 de abril de 2012)

"'I. La Dirección General del Sistema de Justicia en Línea tendrá a su cargo el análisis, diseño, construcción, operación y mantenimiento del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, así como brindar la asesoría, capacitación y apoyo técnico a los usuarios del mismo, además propondrá a la Junta las modificaciones que se requieran para su mejor funcionamiento;

"(Reformada, D.O.F. 21 de junio de 2011)

"'II. El Sistema de Control y Seguimiento de Juicios será utilizado exclusivamente por los servidores públicos del tribunal, en la parte que les corresponda, conforme a lo previsto en el presente reglamento y el Sistema de Justicia en Línea se utilizará en términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Junta;

"(Reformada, D.O.F. 21 de junio de 2011)

"'III. La utilización de los sistemas, así como de la información registrada en ellos, será de uso restringido y solamente los usuarios responsables y autorizados podrán hacer uso de los mismos para los fines establecidos en las leyes y dentro del marco de las atribuciones o derechos que su cargo, función o actividad les otorguen;

"(Reformada, D.O.F. 21 de junio de 2011)

"'IV. Los sistemas deberán contar con los mecanismos de seguridad necesarios para preservar la confidencialidad de la información registrada y

sólo los usuarios responsables y autorizados para su operación, contarán con claves individuales para accesar a los mismos;

"(Reformada, D.O.F. 18 de abril de 2012)

"'V. Los Magistrados de Sala Superior y los presidentes de las Salas Regionales, solicitarán a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, según el Sistema de que se trate, la asignación de claves a los servidores públicos que autorizan, para su acceso a los sistemas;

"(Reformada, D.O.F. 21 de junio de 2011)

"'VI. Los Magistrados instructores supervisarán la correcta y oportuna captura de los datos a los sistemas, correspondientes a las acciones realizadas por los servidores públicos que intervienen en su operación;

"(Reformada, D.O.F. 21 de junio de 2011)

"'VII. El secretario general de Acuerdos, los secretarios adjuntos de Acuerdos de secciones, los secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Sala Regional, los coordinadores de actuaría común, los oficiales de partes, los archivistas, actuarios, y el personal de apoyo sustantivo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y de las Salas Regionales, deberán capturar los datos que requieran los sistemas, en los términos previstos en este reglamento;

"(Reformada, D.O.F. 18 de abril de 2012)

"'VIII. Los presidentes de las Salas Regionales deberán enviar en forma mensual a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, a través de medios electrónicos, las copias de resoluciones y acuerdos de la actividad jurisdiccional, generados por los Magistrados instructores integrantes de la Sala, respecto de los juicios que se registren y controlen a través del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios;

"(Reformada, D.O.F. 21 de junio de 2011)

"'IX. La estadística generada por los sistemas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será la única fuente de información, oficialmente reconocida por el tribunal y la base para el control y evaluación de sus actividades, y

"(Reformada, D.O.F. 21 de junio de 2011)

"'X. Cualquier informe que la Sala Superior, el presidente o los Magistrados visitadores requieran a las Salas Regionales, deberá obtenerse del sistema correspondiente.

"(Reformado, D.O.F. 21 de junio de 2011)

"'La Junta evaluará el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios así como el Sistema de Justicia en Línea y, en su caso, autorizará las propuestas de adecuaciones necesarias para optimizar su operación.

"(Reformado, D.O.F. 18 de abril de 2012)

"'En caso de ser necesario corregir la información contenida en los sistemas respectivos, las Salas Regionales deberán solicitarlo a la Junta, por conducto de la Unidad de Seguimiento de Visitas, mediante escrito en el que motiven su petición y una vez autorizada, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea podrá efectuar la corrección.'

"Como se ve, el referido sistema que fue invocado como hecho notorio, es un sistema con el que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que se registran las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realice tanto el Pleno de la Sala Superior, sus secciones, las Salas Regionales, así como las ponencias de los Magistrados instructores que tramiten juicios en la vía sumaria; asimismo, es utilizado exclusivamente por los servidores públicos del tribunal y la información contenida en él es de uso restringido, pues sólo pueden acceder los usuarios responsables o autorizados a través de las claves que les son proporcionadas.

"Por otra parte, aparece que **la correcta captura** de los datos será supervisada por los Magistrados y que, en caso de ser necesario, **procederá corregir** la información del sistema, para lo cual, las Salas Regionales deberán solicitarlo a la Junta.

"De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que si bien el sistema constituye una herramienta útil para el tribunal, respecto del control interno de los juicios, lo cierto es que su simple consulta resultaba insuficiente para tener por actualizada la causa de improcedencia, debido a que, con ello, **no podía constatarse de manera plena y fehaciente** que la resolución impugnada en el juicio hubiere sido materia de otro juicio promovido por el aquí quejoso, en el que existiera identidad de partes y, más aún, constatar si lo juzgado en aquel juicio, respecto de la legalidad de la cuota pensionaria, constituía cosa juzgada, en relación con el derecho controvertido por el actor derivado de la pensión, pues **no existe otro elemento** que pudiera soportar lo asentado en la consulta.

"Se dice esto último porque, en primer lugar, dentro de las probanzas exhibidas por el entonces actor, no existe alguna con la que pudiera advertirse la existencia del juicio invocado por la Sala responsable y que, además, resultara eficaz para ello y, en segundo lugar, porque en las constancias que obran glosadas al juicio no existe elemento o constancia alguna con la que se pudieran corroborar los hechos narrados por la Sala, en relación con la existencia del juicio **********, ni menos aún lo resuelto en él, para considerar actualizada la causal en examen, pues los datos se obtuvieron solamente de la consulta aparentemente hecha al sistema de almacenamiento de información señalado, el cual no está soportado con otros elementos para considerar la plena constatación de la causal.

"En tal sentido, este tribunal estima que la consulta al sistema resulta insuficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia, pues ninguna certeza genera que los datos ahí almacenados en realidad correspondan a los que obran en el juicio **********, del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que **la consulta no fue soportada con otros elementos, máxime si se considera que esas herramientas pueden contener errores**.

"Bajo ese contexto, si para tener por acreditada la causa de improcedencia, prevista en la fracción III del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento, la Sala únicamente invocó como hecho notorio el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Expedientes, en el cual indicó, aparecía la existencia del juicio **********, del índice de la **Décimo Primera** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido '**por el actor en contra de la misma resolución emitida por la misma autoridad**', tal actuar es ilegal, porque resulta evidente que, aunque se tratara de un sistema interno de control de los juicios que se llevan ante el tribunal, **sólo puede considerarse como un indicio**, por lo que debió recabarse, incluso, de oficio, la información y pruebas correspondientes que permitieran tener la certeza que el aquí quejoso previamente impugnó la resolución en otro juicio respecto del cual ya se emitió sentencia, lo cual no ocurrió.

"Lo anterior, porque para actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada, se requiere de un actuar positivo, a fin de evidenciar que la resolución de concesión de pensión fue materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas, lo cual, no se constata con el actuar de la Sala; por ello, es que la consulta al sistema, por las razones indicadas, no puede tener el alcance que se le dio, en tanto que

es insuficiente para confirmar el acuerdo de desechamiento de demanda, pues se insiste, las causas de improcedencia deben acreditarse plenamente y no a través de indicios.

"Por tal motivo, este Tribunal Colegiado estima que el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, invocado como hecho notorio que fue considerado por la Sala responsable para confirmar el auto de desechamiento de demanda, no tiene la eficacia probatoria plena para tener por actualizada la causal de improcedencia examinada, ya que simplemente constituye un indicio no acreditado en autos y, por tanto, resulta ilegal el acto reclamado a través de esta vía.

"No sobra señalar que, tratándose del derecho a la jubilación, a la pensión, a sus incrementos y diferencias, **los juzgadores deben tener especial cuidado en relación con los derechos derivados del otorgamiento de una pensión**, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los mismos **son imprescriptibles, por tanto, es necesario que, previo a considerar actualizada alguna causa de improcedencia en relación con la concesión de pensión, se verifique cada caso**, en atención a que los derechos derivados de una pensión tienen variantes y, por tanto, no surge de manera inmediata la actualización de alguna causal de improcedencia, sino que debe considerarse cada caso en particular, de acuerdo con los elementos de prueba que se tengan al momento de juzgar.

"En esas condiciones, es patente que como en la resolución reclamada no se constató con los elementos probatorios necesarios la causa de improcedencia contenida en el artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la misma resulta ilegal y, por ende, los argumentos son esencialmente fundados.

"Con motivo de la conclusión anterior, no es el caso de analizar los restantes argumentos del quejoso, incluso, en los que planteó la inconstitucionalidad del artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que con la decisión aquí adoptada, la Sala deberá tramitar el juicio y, en todo caso, será en diverso momento que, de aplicarse en perjuicio del quejoso el precepto aludido, podrá ser objeto de examen.

"Lo anterior, en términos del criterio P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que ya se dio noticia y conforme a la tesis de contenido siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'[8]

"En las relatadas condiciones, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación en examen, lo que procede es **conceder** la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

"**1.** Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"**2.** Dicte otra en la que determine que el acuerdo de desechamiento es ilegal y se ordene la continuación de la tramitación del juicio, sin perjuicio que, de contar con los elementos probatorios necesarios, pudiera estimarse actualizada alguna causal de improcedencia en relación con el acto impugnado, debiendo para ello considerar el caso en particular."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas que lo rodea no sean exactamente iguales.

El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia número P./J. 72/2010, visible en el Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis

[8] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, 175-180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983, Séptima Época, página 72. Genealogía: Informe de 1982, Segunda Parte, tesis 3, página 8.

contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre esa base, la existencia de la contradicción de tesis no depende de si las cuestiones fácticas son exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sustentados sean opuestos, aunque debe ponderarse si esa variación o diferencia de hechos incide y es determinante no para el problema jurídico

resuelto, pues si la variación de los hechos repercute en aspectos secundarios o accidentales, tal diferencia no impide la actualización de la contradicción de criterios.

Esto es, si las cuestiones divergentes influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, ya que eso conllevaría a la revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual, no puede hacerse en una contradicción de tesis.

Precisado lo anterior, con el objeto de resolver si, en el caso, se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se sintetizan los elementos que los Tribunales Colegiados tomaron en consideración para sustentar los criterios divergentes.

De la ejecutoria del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** se desprende que en el juicio de amparo directo **DA. 648/2014-11571**, promovido por **********, se reclamó la sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, dictada por la Magistrada instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********.

Ahora, en lo que interesa en el presente asunto, el aludido Primer Tribunal Colegiado estimó que era infundado el argumento que hizo valer la quejosa en dicho juicio de nulidad, respecto a que el sobreseimiento decretado en la sentencia reclamado en el citado juicio de nulidad, es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia y de conformidad con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, al ser de constatación plena los hechos que acrediten su actualización, la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye un hecho notorio, ya que su regulación permite advertir que si bien es cierto que es una herramienta útil para el control interno de los juicios, también lo es que la consulta, por sí misma, es ineficaz para acreditar plenamente alguna causal de improcedencia, pues de acuerdo con el proceso de almacenamiento, puede contener errores que hacen improcedente la plena comprobación de los hechos, argumento que sustentó

en la tesis aislada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Lo anterior lo determinó así, porque, por una parte, la tesis en cita sólo representa el criterio aislado del citado tribunal, el cual no constituye jurisprudencia y, por otra, porque no existe un principio lógico o razonable de acuerdo al cual se pudiera considerar que la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea ineficaz para acreditar una causal de improcedencia, sino que, al contrario, al constituir dicho sistema una herramienta pertinente para el control interno de los juicios, es inconcuso que se debe considerar, razonablemente, que para los titulares de dicho tribunal el conocimiento de la existencia de juicios que se tramitan en el citado órgano, al llevar cabo la consulta en el mencionado sistema o, incluso, por cualquier otro medio, no constituye un simple indicio, sino un hecho notorio, suficiente, como ocurrió en el caso, para probar plenamente la causa de improcedencia examinada por la Magistrada instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Agregó que, además de los datos que arrojó el sistema consultado por la responsable, en la sentencia reclamada transcribió los acuerdos de cada uno de los autos, mediante los cuales diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitieron las demandas en las que se revisó la legalidad de los créditos fiscales impugnados, sin que la quejosa haya controvertido el contenido de esos proveídos, por lo anterior, el Tribunal Colegiado en cita confirmó que era correcto el examen de improcedencia y el sobreseimiento en el juicio.

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el juicio de amparo directo **DA. 152/2014**, promovido por **********, en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil catorce, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********, consideró lo siguiente:

Que si la Sala responsable, para tener por acreditada la causa de improcedencia, prevista en la fracción III del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento, únicamente invocó como hecho notorio el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Expedientes, en el cual indicó, aparecía la existencia del

juicio **********, del índice de la **Décimo Primera** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido "por el actor en contra de la misma resolución emitida por la misma autoridad", tal actuar era ilegal, porque resulta evidente que, aunque se tratara de un sistema interno de control de los juicios que se llevan ante el tribunal, sólo puede considerarse como un indicio, por lo que debió recabarse, incluso, de oficio, la información y pruebas correspondientes que permitieran tener la certeza que el aquí quejoso previamente impugnó la resolución en otro juicio respecto del cual ya se emitió sentencia, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, porque para actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada, se requería de un actuar positivo, a fin de evidenciar que la resolución de concesión de pensión fue materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas, lo cual no se constataba con el actuar de la Sala; por lo que estimó que la consulta al sistema, por las razones indicadas, no podía tener el alcance que se le dio, en tanto que es insuficiente para confirmar el acuerdo de desechamiento de demanda, pues las causas de improcedencia deben acreditarse plenamente y no a través de indicios.

Así, concluyó que el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, invocado como hecho notorio, que fue considerado por la Sala responsable para confirmar el auto de desechamiento de demanda, no tiene la eficacia probatoria plena para tener por actualizada la causal de improcedencia examinada, ya que simplemente constituye un indicio no acreditado en autos.

Valorados los factores de hecho y de derecho que sustentan las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que los tribunales contendientes emitieron sus determinaciones, al resolver sendos amparos directos, donde se reclamó una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en las cuales se analizó si la consulta realizada al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio suficiente para tener por actualizada una causa de improcedencia en el juicio contencioso administrativo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la consulta realizada al aludido sistema constituía un hecho notorio suficiente, para probar plenamente la causa de improcedencia examinada por la autoridad responsable en el juicio de amparo.

En cambio, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa estimó que la consulta efectuada al citado sistema, no constituía un hecho notorio para acreditar causales de improcedencia en el juicio de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo anterior, se estima que el punto de la contradicción de tesis radica en determinar que si la consulta que realizan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituye o no un hecho notorio, para acreditar causales de improcedencia en el procedimiento contencioso administrativo federal.

SEXTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Para examinar la materia de esta contradicción, resulta necesario atender al marco normativo que rige para la invocación de un hecho notorio y la actualización de una causa de improcedencia en un juicio de nulidad.

Así, el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo dispone su numeral 1o., primer párrafo, dispone lo siguiente:

"Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el hecho notorio, en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual, no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia número P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, que señala lo siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida

pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

De igual forma, el Alto Tribunal ha establecido que los juzgadores, al resolver los juicios, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las resoluciones que emitan, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria.

Así se advierte de la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 27/97, publicada en la página 117 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época, materia común, de rubro y texto:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Por lo que se refiere a las causas de improcedencia, el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

"II. Que no le competa conocer a dicho tribunal.

"III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

"IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala esta ley. Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

"V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.

"VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

"VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.—Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta ley.

"VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

"IX. Contra reglamentos.

"X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

"XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

"XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

"XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

"XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el tribunal.

"XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea Parte.—No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

"XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa.

"La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

El precepto de referencia establece las causas por las cuales el juicio de nulidad es improcedente, esto es, la actualización de alguno de los supuestos jurídicos descritos en el artículo en comento constituye un obstáculo procesal que impide al juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del negocio.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las causales de improcedencia deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente.

Dicho criterio quedó definido en la tesis publicada en la página 2215 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIII, Quinta Época, de rubro y texto:

"AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL, SON DE ESTRICTA INTERPRETACIÓN.—El artículo 73 de la Ley de Amparo establece excepciones al estatuto general, relativo a que el juicio constitucional es la defensa idónea para combatir las violaciones a las garantías individuales que cometan las autoridades y como excepciones son de estricto derecho de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas."

También es importante precisar que el Alto Tribunal, al examinar el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, que es de similar conte-

nido al 8o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha establecido que como el estudio de las causales de improcedencia es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, ante la existencia de un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador debe indagar o recabar de oficio las pruebas necesarias para así estar en posibilidad de determinar fehacientemente si opera o no esa causal.

Lo anterior fue sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 319 del *Semanario Judicial y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2016, Novena Época, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

Precisado lo anterior, conviene mencionar que el Sistema de Control de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está regulado en el artículo 66 del reglamento interior de dicho tribunal, el cual establece lo siguiente:

"Capítulo XII
"Del sistema de control y seguimiento de juicios

"**Artículo 66.** El registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen el Pleno jurisdiccional de la Sala Superior, las secciones, las Salas Regionales, o las ponencias de los Magistrados instructores en juicios que se tramiten en la vía sumaria, se efectuarán en forma electrónica, utilizando el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios respecto de los juicios que se tengan registrados en él hasta que se concluyan totalmente, o bien, el Sistema de Justicia en Línea respecto de los juicios que ingresen al tribunal a partir de la fecha que determine la Junta mediante Acuerdo General que expida para tal efecto, sea que se tramiten en línea o en la vía tradicional, todo ello de acuerdo a lo siguiente:

"I. La Dirección General del Sistema de Justicia en Línea tendrá a su cargo el análisis, diseño, construcción, operación y mantenimiento del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, así como brindar la asesoría, capacitación y apoyo técnico a los usuarios del mismo, además propondrá a la Junta las modificaciones que se requieran para su mejor funcionamiento;

"II. El Sistema de Control y Seguimiento de Juicios será utilizado exclusivamente por los servidores públicos del tribunal, en la parte que les corresponda, conforme a lo previsto en el presente reglamento y el Sistema de Justicia en Línea se utilizará en términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Junta;

"III. La utilización de los sistemas, así como de la información registrada en ellos, será de uso restringido y solamente los usuarios responsables y autorizados podrán hacer uso de los mismos para los fines establecidos en las leyes y dentro del marco de las atribuciones o derechos que su cargo, función o actividad les otorguen;

"IV. Los sistemas deberán contar con los mecanismos de seguridad necesarios para preservar la confidencialidad de la información registrada y sólo los usuarios responsables y autorizados para su operación, contarán con claves individuales para accesar a los mismos;

"V. Los Magistrados de Sala Superior y los presidentes de las Salas Regionales, solicitarán a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, según el sistema de que se trate, la asignación de claves a los servidores públicos que autorizan, para su acceso a los sistemas;

"VI. Los Magistrados instructores supervisarán la correcta y oportuna captura de los datos a los sistemas, correspondientes a las acciones realizadas por los servidores públicos que intervienen en su operación;

"VII. El secretario general de Acuerdos, los secretarios adjuntos de Acuerdos de secciones, los secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Sala Regional, los coordinadores de Actuaría Común, los oficiales de partes, los archivistas, actuarios, y el personal de apoyo sustantivo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y de las Salas Regionales, deberán capturar los datos que requieran los sistemas, en los términos previstos en este reglamento;

"VIII. Los presidentes de las Salas Regionales deberán enviar en forma mensual a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, a través de medios electrónicos, las copias de resoluciones y acuerdos de la actividad jurisdiccional, generados por los Magistrados instructores integrantes de la Sala, respecto de los juicios que se registren y controlen a través del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios;

"IX. La estadística generada por los sistemas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será la única fuente de información, oficialmente reconocida por el tribunal y la base para el control y evaluación de sus actividades, y

"X. Cualquier informe que la Sala Superior, el presidente o los Magistrados visitadores requieran a las Salas Regionales, deberá obtenerse del sistema correspondiente.

"La Junta evaluará el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios así como el Sistema de Justicia en Línea y, en su caso, autorizará las propuestas de adecuaciones necesarias para optimizar su operación.

"En caso de ser necesario corregir la información contenida en los sistemas respectivos, las Salas Regionales deberán solicitarlo a la Junta, por conducto de la Unidad de Seguimiento de Visitas, mediante escrito en el que motiven su petición y una vez autorizada, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea podrá efectuar la corrección."

De lo anterior se advierte que el referido sistema es una herramienta con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que se registran las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen tanto el Pleno de la Sala Superior, sus secciones, las Salas Regionales, así como las ponencias de los Magistrados

instructores que tramiten juicios en la vía sumaria; asimismo, es utilizado exclusivamente por los servidores públicos del tribunal y la información contenida en él es de uso restringido, pues sólo pueden acceder los usuarios responsables o autorizados a través de las claves que les son proporcionadas, además de que la correcta captura de los datos será supervisada por los Magistrados y que, en caso de ser necesario, **procederá corregir** la información del sistema, para lo cual, las Salas Regionales deberán solicitarlo a la Junta de gobierno de ese tribunal.

Pues bien, de todo lo antes expuesto se puede concluir lo siguiente:

- Que un hecho notorio, en su aspecto jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

- Que los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

- Que los juzgadores de amparo pueden invocar hechos notorios como medio de prueba para fundar su sentencia correspondiente, las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que sea necesario la certificación de la misma, sólo basta tenerla a la vista.

- Que el estudio de las causas de improcedencia en el juicio de nulidad es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, y ante la existencia de un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador debe indagar o recabar de oficio las pruebas necesarias, para así estar en posibilidad de determinar fehacientemente si opera o no esa causal.

- Que el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se registran las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen tanto el Pleno de la Sala Superior, sus secciones, las Salas Regionales, así como las ponencias de los Magistrados instructores que tramiten juicios en la vía sumaria; asimismo, es utilizado exclusivamente por los servidores públicos del

tribunal, y la información contenida en él es de uso restringido, pues sólo pueden acceder los usuarios responsables o autorizados a través de las claves que les son proporcionadas, y la correcta captura de los datos será supervisada por los Magistrados y que, en caso de ser necesario, procederá corregir la información del sistema, para lo cual, las Salas Regionales deberán solicitarlo a la Junta de Gobierno del Tribunal Contencioso Federal.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que no constituye un hecho notorio jurídico la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para acreditar la improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio, en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual, no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

De igual forma, el Alto Tribunal ha señalado que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden invocarse de oficio con esa calidad como medio probatorio para fundar una sentencia, sin que resulte necesaria su certificación.

Sin embargo, en tratándose de la acreditación de una causa de improcedencia en el juicio contencioso administrativa, debe probarse de manera fehaciente, es decir, que no exista duda de su actualización, por lo que la sola consulta al Sistema de Control y Seguimientos de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede constituir un hecho notorio para tener por actualizada una causa de improcedencia en el juicio de mérito, ya que si bien es cierto que el aludido Sistema constituye una herramienta útil para el tribunal, respecto del control interno de sus juicios, no menos cierto es que el mismo es utilizado exclusivamente por los servidores públicos del tribunal y la información contenida en él es de uso restringido, pues sólo pueden acceder los usuarios responsables o autorizados a través de las claves que les son proporcionadas, además de que el mismo puede contener errores, por lo tanto, esa consulta es insuficiente para tener por demostrada la improcedencia del juicio.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** denunciada.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia redactada en el adjunto a esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de quince votos** de los Magistrados Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Adriana Escorza Carranza (ponente), Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; contra el **voto** de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Carlos Amado Yáñez y Luz María Díaz Barriga; firman los Magistrados, así como la licenciada Kathia González Flores, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que la presente es reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 6/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/77 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la página 1754 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Neófito López Ramos y Luz María Díaz Barriga, en la contradicción de tesis 6/2016.

Respetuosamente, disentimos del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis citada, en el sentido de que la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no constituye un hecho notorio jurídico para acreditar la improcedencia del juicio contencioso administrativo.

La jurisprudencia aprobada por la mayoría sostiene que:

a) El sistema constituye una herramienta útil para ese tribunal, respecto del control interno de sus juicios, y se utiliza exclusivamente por los servidores públicos del dicho órgano jurisdiccional. La información que contiene es de uso restringido, pues sólo pueden acceder los usuarios responsables o autorizados a través de las claves que les son proporcionadas.

b) Los datos que contiene pueden tener errores.

c) La consulta es insuficiente para tener por acreditada la improcedencia en el juicio.

Lo que no se comparte es la conclusión de que la información contenida en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye un hecho notorio.

Por una parte, porque el hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinados.

En ese contexto, la figura del hecho notorio se encuentra asociada al concepto de *notoriedad*.

Para Piero Calamandrei, "*no es el conocimiento efectivo el que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado círculo social y, por esto, dotado de una cierta cultura.*"

El tratadista italiano Carlo Furno refiere que por notoriedad se entiende el "*conocimiento histórico adquirido por la generalidad de hombres de cultura media fácilmente controlable por averiguaciones de ejecución expeditiva, que no requiere aptitudes técnicas especiales para prevalecer sobre el resultado opuesto de la práctica de cualquier medio de prueba, legal o libre*."[9]

[9] Carlo Furno. *Teoría de la Prueba Legal*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, páginas 173 y 174.

En ese sentido, Friedrich Stein afirma que "*existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba.*"[10]

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia P./J. 74/2006,[11] que los hechos notorios revisten una doble acepción, como concepto general y como concepto jurídico:

a) Concepto general. Son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

b) Concepto jurídico. Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

La doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos Tribunales Colegiados de Circuito ha establecido que las sentencias dictadas por los Jueces o tribunales constituyen un hecho notorio susceptible de ser invocado por dichos órganos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento.[12]

La jurisprudencia 2a./J. 27/97, sustentada por la Segunda Sala de Nuestro Alto Tribunal, establece que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas de dicho tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las resoluciones que emiten, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, al tratarse de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.[13]

---

[10] Friedrich Stein. *El Conocimiento Privado del Juez*, Themis, Bogotá, 1998, página 41.

[11] Localizable en la página 963 del Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[12] Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias VI.1o.P. J/25 y VI.2o.C. J/211, de rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO." y "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.", publicadas en las páginas 1199 y 939, Tomo XV, marzo de 2002 y Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, respectivamente.

[13] Jurisprudencia de voz: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", publicada en la página 117 del Tomo VI, correspondiente al mes de julio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El concepto de hecho notorio, en un sentido más restringido, se refiere a un grupo de personas que tienen acceso a determinada información, en razón de la actividad jurisdiccional que cotidianamente llevan a cabo, y ante las nuevas herramientas tecnológicas y de transmisión de la información por medios electrónicos, ha adaptado a la realidad el concepto en relación a los datos e información sobre resoluciones alojadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación (SISE), basado en la necesidad de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, mediante la implementación de las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información, con miras a generar certidumbre a las partes respecto de los mecanismos a través de los cuales se integra y accede a un expediente electrónico.

Informan lo anterior, las tesis I.1o.A.14 K (10a.)[14] y I.10o.C.2 K (10a.),[15] que llevan por rubros:

"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO."

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

De modo que, en su sentido clásico, los hechos notorios como medio de prueba constituyen un aspecto del conocimiento humano –*e, incluso, jurídico*–, que se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar sede del tribunal, cuya existencia no puede ponerse en duda.

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de **dato incontrovertible**, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Con las premisas anteriores, puede establecerse que la información alojada en los sistemas de consulta o bases de datos informáticos de los órganos jurisdiccionales se debe analizar en su doble vertiente, esto es, como **medio de prueba**, y en cuanto a su **alcance y valor probatorio**.

Como **medio de prueba**, la información alojada en las páginas *web* o electrónicas de los órganos jurisdiccionales de nuestro país, sí constituye un hecho notorio que puede ser invocado para la resolución de un asunto, al tratarse de datos conocidos de ma-

---

[14] Localizable en la página 1946, marzo de 2014, Libro 4, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.
[15] Visible en la página 2187, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

nera directa e informada por el juzgador, con motivo de la actividad de impartición de justicia que tiene encomendada; de ahí que no puede desconocer su existencia.

La incipiente doctrina judicial ha advertido la existencia de información y datos relevantes que pudieran hacer fe de un dato o conocimiento sobre un hecho que puede ser atribuible a una persona o personas y hacer prueba en juicio.

La cotidiana labor jurisdiccional y el contacto del juzgador con ese conocimiento ha motivado la creación de un **hecho notorio jurisdiccional, entendido como aquel acontecimiento que es del dominio del órgano jurisdiccional y que surge con motivo de la actividad de impartición de justicia que de manera ordinaria realiza, respecto del cual, no hay duda ni discusión**.

Por tanto, aunque el dato obtenido por el juzgador de manera oficiosa constituya prueba plena, puede coexistir con un resultado que no sea suficiente para dar sentido a una resolución judicial, porque no acredita totalmente todos los extremos o supuestos de alguna figura jurídica que diera lugar a la causa de improcedencia o sobreseimiento en un juicio.

Si bien es cierto que el acceso a dicha información, generalmente, se encuentra restringido o fuera del alcance del público en general, **esto de ninguna manera obsta para que esos datos puedan ser considerados como un hecho notorio para el propio juzgador y que deban ser valorados al momento en que se adopte la decisión judicial correspondiente, por tratarse de una cuestión que es del pleno conocimiento del tribunal**.

De modo que la información contenida en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí constituye un hecho notorio, porque **como medio de prueba es un conocimiento asequible de forma segura, directa y confiable para ese tribunal y cuyos datos gozan de la presunción de dato confiable e incontrovertible, al formar parte del conocimiento específico del órgano jurisdiccional**; la calidad de hecho notorio jurisdiccional no puede depender de ser resultado de un conocimiento de la sociedad en general, ni dependerá **de sus posibilidades de acceso por parte del público en general**.

Es decir, el hecho de que el aludido sistema de consulta informática sea del uso exclusivo de los funcionarios adscritos al citado Tribunal Federal no incide, en lo absoluto, en el hecho notorio como medio de prueba, ni en el alcance y valor probatorio que puedan revestir los datos recabados, en relación a los asuntos que son de su conocimiento.

Situación que no puede ser desconocida por el órgano jurisdiccional, so pretexto de que el acceso a dicha información se encuentre restringido, pues al tratarse de hechos notorios, pueden y deben ser invocados de oficio por el propio juzgador.

En cuanto a su **alcance y valor probatorio**, el hecho notorio que se obtiene a partir del conocimiento informado de los asuntos que ante él se tramitan o en el tribunal como institución jurisdiccional que comprende a todos sus órganos con capacidad para resolver, es susceptible de producir convicción para la solución de un asunto, en función del dato concreto que se pretenda demostrar, aunque en sí mismo pueda resultar finalmente insuficiente para actualizar una determinada institución o figura procesal, como la improcedencia o el sobreseimiento.

En esa medida, la eficacia demostrativa del hecho que se pretende acreditar mediante esa información (*onus probandi*), quedará sujeto a las reglas que el ordenamiento adjetivo respectivo prevea sobre el particular, lo que de ninguna manera impide al órgano jurisdiccional incorporarlo de manera oficiosa al procedimiento con la finalidad de establecer su alcance o valor probatorio.

Aun cuando el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que **éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes**.[16]

El conocimiento de un dato o datos que puedan incidir en la probable actualización de una causa de improcedencia o de sobreseimiento, cuyo estudio es orden público y reviste carácter oficioso, se acentúa más porque a través del hecho notorio se concluiría una determinada instancia, aunque las partes no lo planteen, ni ofrezcan prueba específica al respecto; máxime si se puede corroborar con otros medios de prueba.

Aunque existe la posibilidad de que los datos alojados en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contengan errores, porque son producto de una labor humana, esa posibilidad de error no constituye una razón para no tener por configurada la figura del hecho notorio, pues en términos del artículo 66, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es obligación de los Magistrados instructores supervisar la correcta y oportuna captura de los datos en dicho sistema.[17]

Razón de más para que esos funcionarios estén compelidos a tomar en cuenta esa información, al ser responsables directos de la autenticidad de su contenido.

Cuando se trata del acreditamiento de una causa de improcedencia o de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal, se estima que la sola consulta de la información del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio, en cuanto medio de prueba, pero en cuanto a su alcance probatorio, dependerá de cada caso concreto determinar si es suficiente o no, puesto que ya incide un factor de debida valoración y porque han de apreciarse los datos sobre identidad de las partes, causa de pedir, objeto de la pretensión; que haya pronunciamiento firme o cosa juzgada formal y material, etcétera.

---

[16] "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[17] "Artículo 66. El registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realicen el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, las secciones, las Salas Regionales, o las ponencias de los Magistrados instructores en juicios que se tramiten en la vía sumaria, se efectuarán en forma electrónica, utilizando el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios respecto de los juicios que se tengan registrados en él hasta que se concluyan totalmente, o bien, el Sistema de Justicia en Línea respecto de los juicios que ingresen al tribunal a partir de la fecha que determine la Junta mediante acuerdo general que expida para tal efecto, sea que se tramiten en línea o en la vía tradicional, todo ello de acuerdo a lo siguiente: … VI. Los Magistrados instructores supervisarán la correcta y oportuna captura de los datos a los sistemas, correspondientes a las acciones realizadas por los servidores públicos que intervienen en su operación."

Por tanto, aunque los datos obtenidos de ese sistema en sí mismos son un hecho notorio y resultan incontrovertibles, su alcance probatorio es, como toda prueba, una cuestión de valoración en el caso concreto.

En conclusión, puede distinguirse el hecho notorio como medio de prueba, de su alcance probatorio, y particularmente puede identificarse una categoría de **hecho notorio jurisdiccional**, pues resulta inconcuso que el tribunal no puede desconocer la existencia de los asuntos que ante él mismo se tramitan.

Por las razones anteriormente expuestas, nos apartamos de la decisión adoptada por la mayoría, al resolver la contradicción de tesis.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que la presente es reproducción fiel de la versión pública del voto particular suscrito por los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Neófito López Ramos y Luz María Díaz Barriga, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Nota: Las tesis aisladas I.1o.A.14 K (10a.) y I.10o.C.2 K (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio, en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. De igual forma, el Alto Tribunal ha señalado que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden invocarse de oficio con esa calidad como medio probatorio para fundar una sentencia, sin que resulte necesaria su certificación. Sin embargo, la acreditación de una causa de improcedencia en el juicio contencioso administrativo debe probarse fehacientemente, es decir, sin que exista duda de su actuali-

zación, por lo que la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede constituir un hecho notorio para tener por actualizada una causa de improcedencia en el juicio de mérito, ya que si bien es cierto que el aludido sistema constituye una herramienta útil para el tribunal respecto del control interno de sus juicios, también lo es que exclusivamente lo utilizan sus servidores públicos, y la información contenida en él es de uso restringido, pues sólo pueden acceder los usuarios responsables o autorizados, a través de las claves que se les proporcionan, además de que los datos que contiene pueden tener errores.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/77 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Carlos Amado Yáñez y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.8o.A.72 A (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1779, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 648/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 9 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NICOLÁS NAZAR SEVILLA, MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS, EVERARDO ORBE DE LA O., JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ, RICARDO RAMÍREZ ALVARADO Y ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ. PONENTE: MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS. SECRETARIO: ERNESTO NEFTALÍ JARDÓN VILLALOBOS.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión de nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se tienen a la vista para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis número **4/2015**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Pleno del Decimoctavo Circuito, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito denunciaron la existencia de una posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por los anteriores Cuarto,[1] y Quinto[2] Tribunales Colegiados de Circuito del Decimoctavo Circuito.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por auto de veinte de abril de dos mil quince, el entonces presidente del Pleno del Decimoctavo Circuito admitió a trámite la po-

---

[1] Tesis número XVIII.4o.26 L (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la página mil novecientos cuarenta y uno, Libro 7, Tomo II, correspondiente al mes de junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo rubro es: "VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS)."

[2] Amparo directo 904/2014.

sible contradicción de tesis relativa a "***determinar si en los casos en que, con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Servicio (sic) del Estado de Morelos, se condene al pago de salarios caídos, por un periodo que no excede a seis meses, procede la condena al pago de vacaciones que se demandan de forma concomitante al despido por el tiempo que dure el juicio laboral***".

En ese mismo proveído, se solicitó a la entonces presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito informara si el criterio sustentado en el asunto con el cual se denunció la posible contradicción de tesis, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Asimismo, se solicitó a los anteriores Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito informaran si habían dictado alguna sentencia en la que se hubiera abordado el tema de la contradicción de tesis que nos ocupa.

Por acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio **CCST-X-107-05-2015**, por el cual la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el contenido del oficio número **SGA/GVP/268/2015**, signado por el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunica que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en el Máximo Tribunal del País, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarde relación con los temas: "***determinar si en los casos en que, con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Servicio (sic) del Estado de Morelos, se condene al pago de salarios caídos, por un periodo que no excede a seis meses, procede la condena al pago de vacaciones que se demandan de forma concomitante al despido por el tiempo que dure el juicio laboral***."

A través del auto de catorce de mayo de dos mil quince, se tuvo al otrora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito informando que en los juicios de amparo directo 925/2014 y 27/2015, se abordó el tema de la posible contradicción de criterios materia del presente expediente.

Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, se tuvo al anterior Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito informando que el tema de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, se trató en los expedientes de amparos directos 625/2014 y 738/2014.

Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, se tuvo al anterior Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito informando que en los amparos directos 354/2014, 418/2014 y 882/2015, se tocó el tema de la posible contradicción de tesis materia del presente expediente. De igual forma, en esa misma determinación, se ordenó turnar los autos al Magistrado Justino Gallegos Escobar, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con motivo de la integración del Pleno a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, se returnó el presente asunto al Magistrado Ricardo Domínguez Carrillo, integrante del otrora Quinto Tribunal Colegiado de este Circuito, según acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Por auto de once de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Pleno en Materia del Trabajo del Decimoctavo Circuito ordenó continuar con el conocimiento de este asunto, en virtud de que el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **1/2016** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, en el cual se acordó, entre otras cuestiones, que a partir del uno de marzo del año en curso, iniciaría el funcionamiento de dos Plenos Semiespecializados de este circuito, uno, en Materia de Trabajo, y otro, en Materias Penal y Administrativa. Asimismo, se returnó el presente expediente al integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, Magistrado **Mario Roberto Cantú Barajas**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor y 21, fracción VIII, y 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo quinto transitorio del Acuerdo General **1/2016** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de

Amparo, pues fue formulada por los Magistrados que integraban el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por el Quinto y el Cuarto Tribunales Colegiados de este Circuito –órganos contendientes–, en la parte que aquí interesa.

• Sentencia del Quinto Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el amparo de amparo (sic) directo 904/2014, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince.

"… En el segundo concepto de violación, el quejoso se duele de la absolución al pago de vacaciones.

"Lo anterior, es infundado.

"La responsable, basó su determinación en lo siguiente:

"'SÉPTIMO.—Por otra parte, la trabajadora ejercitó el pago de la prestación de vacaciones por el tiempo generado desde la fecha de la indebida separación hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo; por lo que es menester invocar el artículo 33 de la ley de la materia a que hace referencia a la prestación de vacaciones que a la letra dice: «**Artículo 33.** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.—Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.».—De la literalidad del precepto que nos ocupa, se desglosa el derecho a las referidas vacaciones, las cuales, se generan por el tiempo de prestación de servicios, por lo que ante la separación del nexo laboral derivado de un despido injustificado, en el cual no hay (sic) la mencionada prestación de servicios por encontrarse interrumpida la relación de trabajo, ello impide que se genere el derecho a las vacaciones, máxime si la finalidad de las vacaciones tal y como lo refiere Mario de la Cueva en el

libro «*El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*», son un descanso continuo de varios días, devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social, de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que ello significaría que respecto de los días que lo integran se estableciera una doble condena, la de pago de los salarios vencidos y el pago de vacaciones, por tanto, se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones por las razones que anteceden. Sirviendo de sustento la siguiente tesis laboral, que invoca lo siguiente: «VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.—De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro «SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.», ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que, por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.»

"Determinación que se estima correcta y ajustada a derecho.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en la línea expuesta por la responsable, es decir, que la condena al pago de salarios caídos hace improcedente el pago de vacaciones que se demandan de manera concomitante al despido por el tiempo que dure el juicio laboral, por implicar una doble condena, en virtud de que los salarios vencidos se calculan conforme al salario integrado.[3]

---

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 142/2012 (10a.), consultable en la página mil novecientos setenta y siete, Libro XIII, Tomo 3, correspondiente al mes de octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro siguiente: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

"Luego entonces, si en el caso que nos ocupa fue procedente la condena al pago de salarios caídos por el lapso de seis meses y, esa temporalidad, como ya se dijo es razonable y proporcional, en virtud de que es adecuada con el derecho a la indemnización, en virtud de que los salarios caídos o vencidos equivalen al que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, ello se traduce en el resarcimiento de las cantidades que el operario dejó de percibir por despido injustificado; temporalidad que, incluso, es acorde con lo que deben de durar los juicios laborales (seis meses acorde al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil en cita).

"Por tanto, si el salario base de condena es el integrado y en él se encuentra el porcentaje correspondiente al rubro de vacaciones, es evidente que la condena por salarios caídos, también comprendió el pago de vacaciones por el lapso de seis meses a que tenía derecho la trabajadora.

"Por todo ello, es que se estime infundado el motivo de disconformidad planteado por la quejosa.

"No pasa inadvertido para este tribunal que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, emitió la tesis número XVIII.4o.26 L (10a.), consultable en la página mil novecientos cuarenta y uno, Libro 7, Tomo II, correspondiente al mes de junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"'VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS). En criterios jurisprudenciales se ha sostenido que la condena al pago de salarios caídos hace improcedente el pago de las vacaciones que se demandan de forma concomitante al despido y por el tiempo que dure el juicio laboral, pues ello implicaría una doble condena, ya que los salarios vencidos se calculan conforme al salario integrado. Sin embargo, ello no acontece en los casos en que, con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se condena al pago de salarios caídos, por un periodo que no excede de seis meses, ya que únicamente por ese lapso es que puede sostenerse que su condena hace improcedente el pago de vacaciones durante el tiempo que el trabajador permaneció separado de su empleo, por esos seis meses, no así para el resto del tiempo que dure el juicio, respecto del cual existe la ficción jurídica de que subsiste la relación de trabajo, periodo en el que se presume se generó el derecho a las vacaciones, cuya condena ya no implicará un doble pago, porque no se condena al pago de salarios caídos por ese lapso.'

"Criterio que además de que no es obligatorio para este tribunal, no se comparte.

"Esto último, porque se estima el Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito pasó inadvertido que en tratándose de trabajadores al servicio del Estado de Morelos, el derecho que les asiste a la indemnización y/o reinstalación en caso de despido injustificado, se ve limitado al pago de salarios caídos por el lapso de seis meses; y, porque en caso de condena, el salario base de cuantificación es el integrado, el cual comprende, entre otros, el porcentaje correspondiente al rubro de vacaciones.

"Luego entonces, considerar que es procedente la condena al pago de vacaciones posteriores a los seis meses y por el tiempo que dure el juicio, precisamente porque los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fijan un tope al pago de salarios caídos cuando se reclama la acción de indemnización y/o reinstalación por despido injustificado; en tanto, que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios caídos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, entre los que se encuentran los relativos a los sueldos que debían serle cubiertos por vacaciones, ya que éstos son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días y en los periodos previstos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada y por esos lapsos de disfrute del derecho a vacaciones se cubre su salario ordinario, el cual está inmerso en el pago de salarios caídos; por tanto, si aquéllos están topados a seis meses conforme a los artículos primeramente citados, igual circunstancia acontece con el sueldo correspondiente a las vacaciones.

"Sobre el particular, se cita el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 37/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 201 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia laboral, de epígrafe y contenido siguientes:

"'SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se

demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.'

"Así como la diversa 51/93 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 73, enero de 1994, Octava Época, materia laboral, cuyos rubro y texto son:

"'VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.—De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro «SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.», ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones

correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.'."

• Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito, que derivó del juicio de amparo directo 551/2013, resuelto en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece.

"Décima Época
"Registro: 2006863
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 7, Tomo II, junio de 2014
"Materia: laboral
"Tesis: XVIII.4o.26 L (10a.)
"Página: 1941

"VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS). En criterios jurisprudenciales se ha sostenido que la condena al pago de salarios caídos hace improcedente el pago de las vacaciones que se demandan de forma concomitante al despido y por el tiempo que dure el juicio laboral, pues ello implicaría una doble condena, ya que los salarios vencidos se calculan conforme al salario integrado. Sin embargo, ello no acontece en los casos en que, con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se condena al pago de salarios caídos, por un periodo que no excede de seis meses, ya que únicamente por ese lapso es que puede sostenerse que su condena hace improcedente el pago de vacaciones durante el tiempo que el trabajador permaneció separado de su empleo, por esos seis meses, no así para el resto del tiempo que dure el juicio, respecto del cual existe la ficción jurídica de que subsiste la relación de trabajo, periodo en el que se presume se generó el derecho a las vacaciones, cuya condena ya no implicará un doble pago, porque no se condena al pago de salarios caídos por ese lapso."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por los anteriores Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados de este Décimo Octavo Circuito.** El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Para que exista contradicción de tesis se precisa la reunión de los siguientes supuestos:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepan-

cia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia de criterios jurídicos derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas.

Lo antedicho, con apoyo en la jurisprudencia de contenido siguiente:

"Novena Época
"Registro: 190917
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, de lo referido en el considerando anterior, se advierte lo siguiente:

El entonces Quinto Tribunal Colegiado de este Circuito señaló que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días y en los periodos previstos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada y por esos lapsos de disfrute del derecho a vacaciones se cubre su salario ordinario, el cual está inmerso en el pago de salarios caídos; por lo que si éstos están topados a seis meses conforme a los artículos 45, fracción XIV, y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado, igual circunstancia acontece con el sueldo correspondiente a las vacaciones. Apoyándose para tal efecto, en la jurisprudencia número 4a./J. 51/93 de la anterior Cuarta Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO."

Por su parte, el otrora Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito sostiene en la tesis XVIII.4o.26 L (10a.), esencialmente: El resto del tiempo que dure el juicio con posterioridad a los seis meses que fija el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto del cual existe ficción jurídica

de que subsiste la relación de trabajo, se presume que se ha generado el derecho a vacaciones y pago de prima vacacional, sin que su condena implique un doble pago pues no se cubren salarios caídos por ese lapso.

Como se advierte, el punto de debate se constriñe a determinar **si con posterioridad a los seis meses que el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fija como tope para el pago de salarios caídos, resulta procedente la condena al pago de vacaciones**.

QUINTO.—**Otros criterios allegados materia de la contradicción.** En cuanto a los informes rendidos por los entonces presidentes de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito, se tiene que:

• El anterior Primer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, al resolver los juicios de amparo 925/2014 y 27/2015, esencialmente lo siguiente:

Las vacaciones se generan por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurre desde que se da la rescisión hasta que se reinstala al trabajador no se dan esos servicios, no surge tal derecho; que aun cuando sea imputable al patrón la interrupción de la relación de trabajo, sólo da lugar a que ésta se considere continuada. Se apoya en la jurisprudencia número 4a./J. 51/93, de la anterior Cuarta Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO."

• El entonces Segundo Tribunal Colegiado sostuvo, al resolver en los juicios de amparo directo 354/2014, 418/2014 y 882/2014, de manera toral:

- Debió ser improcedente el pago de vacaciones, en virtud de que se incluyen en los salarios caídos, pero no se inconformó la demandada. Se apoya en la jurisprudencia número 4a./J. 51/93 de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal (AD. 354/2014).

- La responsable negó el pago de vacaciones por el tiempo que duró el conflicto atento al criterio del doble pago y porque no se prestó el servicio, citándose la jurisprudencia 4a./J. 51/93. El Tribunal Colegiado no advirtió motivo alguno para suplir (AD. 418/2014).

- Si a la patronal se le condenó a pagar los salarios caídos que acorde a la jurisprudencia es de seis meses, en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas por la misma temporalidad, pues de lo contrario se le

estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. El derecho a las vacaciones se genera solamente por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre la separación del operario no hay relación de trabajo, aun cuando sea mayor a seis meses, resulta lógico que tal derecho no se genera (AD. 882/2014).

• Y el otrora Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, sostuvo en los juicios de amparo directo 625/2014 y 738/2014, lo siguiente:

- Por el resto del tiempo que dure el juicio, existe la ficción jurídica de que subsiste la relación de trabajo, periodo en el que se presume se generó el derecho a las vacaciones, cuya condena ya no implicará un doble pago, porque no se condena al pago de salarios caídos por ese lapso. Cita la tesis número XVIII.4o.26 L (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito (AD. 625/2014).

- Respecto a las vacaciones debe descontarse los seis meses cubiertos por salarios caídos pues se estaría obligando al patrón a efectuar un doble pago. Cita la tesis de la anterior Cuarta Sala, de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." (AD. 738/2014).

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito se suma a la postura adoptada por el otrora Cuarto Tribunal Colegiado del mismo Circuito, pues, al resolver el juicio de amparo directo 625/2014, se apoyó en el criterio sustentado por éste y que se encuentra plasmado en la tesis XVIII.4o.26 L (10a.), la cual fue citada textualmente en la ejecutoria correspondiente.

El Segundo y el Primer Tribunales Colegiados sostienen una de las razones adoptadas por el Quinto Tribunal Colegiado para determinar la improcedencia del pago de vacaciones con posterioridad a los seis meses de la condena al pago de salarios caídos, esto es, que no se prestaron los servicios lo cual genera tal derecho, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia número 4a./J. 51/93, de la anterior Cuarta Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO."

De ahí que se determine que los Tribunales Colegiados informantes también se han pronunciado sobre la materia de la presente contradicción y deben integrarse a la contienda, al haber abordado lo relativo a si es procedente o no el pago de vacaciones con posterioridad a los seis meses que el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fija como tope para el pago de salarios caídos.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito considera que debe prevalecer, el criterio que a continuación se desarrolla:

Para resolver la presente contradicción de tesis debe tomarse en cuenta que se está cuestionando la procedencia del pago de vacaciones con posterioridad al límite de seis meses establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto al pago de salarios caídos.

Al respecto, resulta trascendente señalar que el límite de pago de salarios caídos establecido en la ley burocrática local ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucional, prudente y razonable; y de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.),[4] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está debidamente justificado el límite de los salarios caídos y la intención de tal regulación, entre otras, es proteger a la hacienda pública contra la negligencia o mala fe de quien litiga los juicios laborales en nombre de la administración pública, así como evitar que los juicios se prolonguen de manera indefinida.

Ahora, el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en lo que interesa, prevé lo siguiente:

"**Artículo 52.** Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses."

El precepto transcrito establece que en caso de que un trabajador sea despedido sin justificación, el Estado tiene la obligación, además de reinstalarlo, de pagarle los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses.

Esto es, en ejercicio de su facultad de configuración, el legislador local determinó que si un trabajador es despedido injustificadamente y demanda la reinstalación, tiene derecho al pago de salarios caídos hasta por seis meses.

Los salarios caídos o vencidos son una forma de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo con motivo del des-

[4] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página ochocientos cuarenta y tres, Libro 4, Tomo I, correspondiente al mes de marzo de 2014, Décima Época, cuyos título y subtítulo son: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."

pido, y la indemnización que se genere por la pérdida del empleo, resarcida con la reinstalación, cuando ésta es procedente y el pago de los seis meses de salarios caídos.

Por tanto, si el pago de salarios caídos debe cubrirse hasta el monto de seis meses, lo cual ha sido calificado de constitucional, prudente y razonable por Nuestro Más Alto Tribunal, y debe hacerse con base en el salario integrado conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria con fundamento en el artículo 11 de la ley burocrática local;[5] se sostiene que ésa es la forma legal de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido injustificado; por lo que si se reclama el pago de vacaciones –y por consiguiente la prima vacacional–, como prestación accesoria otorgada como un ingreso extraordinario para disfrutar el descanso y que se calcula sobre los salarios pagados por vacaciones, de conformidad con el numera 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,[6] por el lapso posterior a esos seis meses, resulta improcedente su pago atendiendo a que los salarios caídos deben integrarse con todas las prestaciones que con motivo del trabajo son cubiertos a un trabajador despedido injustificadamente y, por tal integración, en tales salarios caídos van cubiertas todas las prestaciones accesorias del sueldo diario y que constituyen además de la reinstalación, la indemnización que debe cubrirse por la privación del empleo.

Así, en los salarios caídos también se integran las vacaciones, por ser una prestación incluida en el monto indemnizatorio, el correspondiente a las vacaciones, que va inmerso en esos seis meses y no será procedente alguna otra cantidad más, pues la disposición terminante del legislador local no es otorgar seis meses del sueldo diario, sino, se entiende integrado en éste, y la condena será excesiva, pues ya está inmerso el pago de vacaciones en la indemnización, ya que corresponde a la compensación por la falta de prestación de servicios.

---

[5] "**Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."
"**Artículo 11.** Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

[6] "**Artículo 34.** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."

En resumen, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al establecer que cuando en un laudo se resuelva la procedencia de la reinstalación del operario, se deben pagar seis meses de salarios caídos, que se integran con todas las prestaciones otorgadas a favor del trabajador, incluido el rubro de vacaciones, significa que la condena decretada a favor del actor, aun cuando la duración del juicio haya sido mayor al lapso de seis meses, consistirá en el pago de salarios caídos limitados al monto de seis meses (en el cual se incluirán todas las prestaciones que forman parte del salario integrado, incluidas las vacaciones), como lo establece el artículo 52 de la ley burocrática local de la entidad; por tanto, es incorrecta la condena a un pago adicional por concepto de vacaciones, pues ese rubro está inmerso en los seis meses de salarios caídos, sobre la base del salario integrado, que incluye a las vacaciones, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si la patronal está obligada a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el operario estuvo separado injustificadamente del trabajo, y como se dijo, acorde a la jurisprudencia deberán ser hasta por el monto de seis meses, es inconcuso que en este rubro está inmerso el pago de las vacaciones reclamadas por la misma temporalidad (con independencia de la duración del juicio natural), de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Además, el derecho a las vacaciones se genera solamente por el tiempo de prestación de servicios, y si al respecto se toma en consideración la duración de la controversia de origen, aun cuando sea mayor a seis meses, resulta lógico que tal derecho no se genera, por tanto, su reclamo, ante tales expectativas de derecho, es infundado; porque si hay un tope salarial por seis meses de salarios integrados, ese tope incluye el del pago de vacaciones, más si se toma en cuenta que fue durante un periodo en que no se prestaron servicios.

Sin que deba considerarse para la procedencia del pago de vacaciones por el lapso posterior a esos seis meses que no se presente un doble pago, pues lo que determina su improcedencia, como ya se dijo, es que el legislador estableció una limitante para efecto de que en la condena se contemple un monto máximo (seis meses), que incluye el pago de vacaciones, se tenga por resarcido al trabajador despedido de manera injustificada y no que se abarque un periodo superior; atendiendo también a que la duración del juicio conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,[7] debe ser de seis meses máximo y que su exceso en todo caso implicará responsabilidad.

[7] "**Artículo 119.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje apreciará en conciencia las pruebas que le presenten las partes, sin sujetarse a reglas fijas para su actuación y resolverá los

Sobre el particular se cita el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
"Registro: 191937
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XI, abril de 2000
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 37/2000
"Página: 201

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y

---

asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo la consideración en que funda su decisión. El tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda."

el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

Ahora bien, debe tenerse presente que el criterio que se define en esta resolución está vinculado a la reclamación de vacaciones posterior al despido injustificado, y en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo, en el que las prestaciones accesorias reclamadas no son controvertidas de manera independiente, sino con motivo de la integración del salario, y si éstos son por un máximo de seis meses, las vacaciones como prestación independiente, no proceden por sí mismas, sino integradas al salario que no puede rebasar los seis meses establecidos en la ley.

Por lo que si la relación de trabajo estuvo interrumpida aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada; no se generó ese derecho pues no se prestó el servicio ni implicó desgaste de energías; de ahí que tampoco pueda sostenerse que debe cubrirse la prestación por el tiempo restante a los seis meses que marca la ley.

Lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios:

"Octava Época
"Registro: 207732
"Instancia: Cuarta Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Número 73, enero de 1994
"Materia: laboral
"Tesis: 4a./J. 51/93
"Página: 49

"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.—De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión,

pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro 'SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.', ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

"Décima Época
"Registro: 2002097
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
"Página: 1977

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vincu-

lado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena."

Por tanto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que el pago de los salarios caídos no excederá del importe de 6 meses, lo cual ha sido calificado de constitucional, prudente y razonable por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."; por lo que, al ser la forma legal de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido injustificado, si se reclama el pago de vacaciones –y por consiguiente de la prima vacacional, como prestación accesoria– por el lapso posterior a esos 6 meses, resulta improcedente la condena a su pago, atendiendo precisamente al tope contemplado en la ley burocrática. Ahora bien, el hecho de que la relación de trabajo haya estado interrumpida, aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada, no implica que se generó el derecho al pago de vacaciones, pues no se prestó el servicio ni implicó el desgaste de energías; de ahí que tampoco pueda sostenerse que deba cubrirse la prestación por el tiempo restante a los 6 meses que marca la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por los anteriores Cuarto y Tercer Tribunales Colegiados y el diverso de los antes Quinto, Primero y Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia del Trabajo del Decimoctavo Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla (presidente), Mario Roberto Cantú Barajas (ponente), Everardo Orbe de la O., Juan Guillermo Silva Rodríguez, Ricardo Ramírez Alvarado y Enrique Magaña Díaz, quienes firmaron ante el secretario del Pleno, José Luis Tondopó López, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero-diciembre de 1987, Quinta Parte, página 10.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que el pago de los salarios caídos no excederá del importe de 6 meses, lo cual ha sido calificado de constitucional, prudente y razonable por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."; por lo que, al ser la forma legal

de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido injustificado, si se reclama el pago de vacaciones –y por consiguiente de la prima vacacional, como prestación accesoria– por el lapso posterior a esos 6 meses, resulta improcedente la condena a su pago, atendiendo precisamente al tope contemplado en la ley burocrática. Ahora bien, el hecho de que la relación de trabajo haya estado interrumpida, aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada, no implica que se generó el derecho al pago de vacaciones, pues no se prestó el servicio ni implicó el desgaste de energías; de ahí que tampoco pueda sostenerse que deba cubrirse la prestación por el tiempo restante a los 6 meses que marca la ley.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII.L. J/1 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Mario Roberto Cantú Barajas, Everardo Orbe de la O., Juan Guillermo Silva Rodríguez, Ricardo Ramírez Alvarado y Enrique Magaña Díaz. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XVIII.4o.26 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a la 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1941, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 925/2014 y 27/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 354/2014, 418/2014 y 882/2015; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 625/2014 y 738/2014 y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 904/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 843.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo el juzgador, al resolver sobre la concesión de la suspensión provisional contra la aplicación del artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de vida silvestre en circos, debe verificar si, dada la naturaleza del acto reclamado, éste puede suspenderse. Ahora bien, atento a lo anterior y teniendo en cuenta que los actos prohibitivos impiden al particular realizar una determinada acción o conducta y que la actuación de la autoridad se dirige a que el particular se abstenga de seguir actuando o de ejecutar determinado acto, por regla general, es improcedente la suspensión en su contra, ya que su concesión implicaría retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de la prohibición, efecto que, por regla general, corresponde a la sentencia de fondo, además de incorporar al quejoso un derecho con el que no contaba antes de emitirse el acto impugnado; sin embargo, tratándose de actos prohibitivos con efectos positivos, se actualiza una excepción a la regla indicada, pues si bien con ellos se impide al gobernado realizar cierto acto o actividad, también traen consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad, como sucede cuando se cuenta con un permiso o licencia para realizar una actividad, pero con posterioridad se prohíbe continuar con ésta; prohibición que no sólo puede derivar de un acto concreto de aplicación de una norma general sino también de ésta, la cual, cuando se reclama por su sola entrada en vigor, sus efectos y consecuencias son susceptibles de paralizarse, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo; en esa virtud, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre es una norma prohibitiva con efectos positivos frente a los particulares que al inicio de su vigencia contaban con autorización para el uso de animales silvestres en espectáculos circenses, ya que antes de la reforma que introdujo dicha restricción se permitía, su naturaleza no constituye un obstáculo para conceder la suspensión provisional contra su aplicación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Hernández Torres, Enrique Villanueva Chávez, Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ariel Alberto Rojas Caballero y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver las quejas 79/2015 y 80/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja administrativa 74/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1897, se publica nuevamente con el nombre correcto del secretario.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 15 de julio de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 32

Tomo III

Julio de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN PARA CIRCULAR DIARIAMENTE, NO OPERA FRENTE A MEDIDAS EMERGENTES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, POR LO QUE AQUÉLLA NO DEBE INVOCARSE COMO SUSTENTO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA ÉSTAS.

QUEJA 95/2016. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 18 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. El quejoso reclamó de la autoridad responsable, Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la suscripción y expedición del "Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas temporales para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas, provenientes de fuentes móviles", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil dieciséis, particularmente su numeral 3, denominado "Medidas aplicables", en cuanto limita la circulación de vehículos automotores matriculados y/o que circulen en el territorio de la Ciudad de México, sin considerar el holograma que porten (00, 0, 1 y 2), un día a la semana, así como un sábado al mes, de acuerdo al último dígito numérico de la placa de circulación o color de engomado, desde el cinco de abril hasta el treinta de junio del año en curso.

Asimismo, el quejoso reclamó de diversas autoridades señaladas como ejecutoras, dependientes de las Secretarías del Medio Ambiente y de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, cualquier acto ordenado o emitido con sustento en el acuerdo reclamado, tales como la posible imposición de multas y/o sanciones, u otro que limitara su libertad de tránsito en el vehículo que identificó, respecto del cual manifestó que contaba con holograma "00" (doble cero).

En la demanda de amparo se solicitó la suspensión de los actos reclamados, en los siguientes términos:

"Suspensión.

"Con fundamento en los artículos 125, 127, 128, 129 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito se me conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, ordenando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se inicie el trámite del incidente respectivo, en su oportunidad decretar la suspensión definitiva respecto de los mismos, para el efecto de la aplicación (sic) del acuerdo que se señala como acto reclamado, lo anterior en virtud de lo siguiente:

"1. La suspensión es solicitada por el suscrito, propietario y poseedor del vehículo en mención.

"2. Así como (sic) no para perjuicio al interés social, pues dicha situación expuesta en el presente escrito no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

"3. Asimismo, no contraviene ninguna disposición de orden público.

"En efecto, su señoría debe concederme la suspensión del acto reclamado en virtud de que la ejecución del mismo, son los de imposible reparación (sic), pues no puede retrotraerse en sus efectos, en virtud de la prohibición de tránsito en días determinados, los cuales no pueden volver en el tiempo, ni recuperar sus efectos, puesto que día que transcurre nunca regresa, así que de no concederme la suspensión solicitada, se afectarían de forma irreparable mis derechos constitucionales de libre tránsito así como la discriminación (sic) el día que se prohíbe circular en mi vehículo automotor."

Por auto de doce de abril de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito dio trámite a la medida cautelar solicitada, requirió de las autoridades señaladas como responsables sus informes previos y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental. En el mismo proveído se concedió la medida cautelar, en los siguientes términos:

"Al respecto, se concede la suspensión provisional solicitada por José Leonel Andrade Alarcón, para el efecto de que se suspenda la ejecución de las normas reclamadas, relativa a la inminente aplicación de sanciones consistente en multas por la circulación diaria de vehículo propiedad del quejoso, marca GM Chevrolet Spark, modelo 2016, placas B94AGD, con holograma 00; es decir, no se le impida la circulación del vehículo de su propiedad, respecto del cual acredita ubicarse en la determinación emitida en fecha treinta de marzo del presente año, consistente en que vehículos con holograma '0' y '00' dejen de circular el día que les corresponda de acuerdo al color de la calcomanía o terminación de placas del 5 de abril al treinta de junio del presente año.

"...

"En el caso, la parte quejosa reclama en esencia la determinación emitida en fecha treinta de marzo del presente año, consistente en que los vehículos con holograma de verificación '0' y '00' dejen de circular el día que les corresponda de acuerdo al color de la calcomanía o terminación de placas del cinco de abril al treinta de junio del presente año, publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor al día siguiente.

"Asimismo, solicitó la suspensión para que el vehículo de su propiedad pueda circular todos los días.

"De igual forma, de autos se advierte que el quejoso aportó como prueba el comprobante de expedición de holograma 00, así como la factura de su vehículo.

"De las referidas constancias se advierte que el quejoso acreditó ser propietario del vehículo automotor referido y, con ello, se ubica en el supuesto de la norma reclamada que le impide circular al vehículo de su propiedad todos los días de la semana, con lo cual demuestra que de no concederse la suspensión se le puede ocasionar un perjuicio irreparable, con lo que se satisface la prevención del artículo 131 de la Ley de Amparo.

"Por otro lado, también se encuentra satisfecho el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que con la suspensión solicitada para el efecto de que el vehículo de su propiedad circule todos los días, no se actualiza ninguno de los supuestos que sobre el tema ejemplifica el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni se causa un perjuicio a la colectividad, toda vez que el vehículo respecto del cual es propietario, cuenta con el certificado de aprobación de verificación vehicular obligatoria con hologramas '0' y '00', tal como lo estableció inicialmente el Programa Hoy No Circula correspondiente al primer semestre de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, el treinta de diciembre de dos mil quince, en el que se señaló lo siguiente:

"'4.6. Constancia tipo «exento»: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «exento» que exime a los vehículos de la verificación vehicular y les permite circular sin las limitaciones del Programa Hoy No Circula, hasta por ocho años de antigüedad.

"'4.7. Constancia de verificación tipo «00»: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «00» que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas por el Programa Hoy No Circula, hasta por dos años.

"'4.8 Constancia de verificación tipo «0»: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «0» que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares, y permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas por el Programa Hoy No Circula, hasta por seis meses.'

"Lo anterior acredita que en el caso particular, el quejoso se encuentra exento de someterse a la determinación emitida en fecha treinta de marzo del presente año, consistente en que los vehículos con holograma de verificación '0' y '00' dejen de circular el día que les corresponda de acuerdo al color de la calcomanía o terminación de placas, del cinco de abril al treinta de junio del presente año, pues se encuentra dentro de las limitaciones que señala el Programa Hoy No Circula para el primer semestre de dos mil quince, para que el vehículo de su propiedad pueda circular; esto es, acreditó que su vehículo se encuentra dentro de los parámetros que en su momento exigió la normatividad aplicable.

"Por lo que de no concederse la suspensión de los efectos y consecuencias para los cuales la solicita, los que esencialmente se traducen en una limitante temporal de la circulación del vehículo del cual acredita ser propietario, se traduciría en una limitante de circulación que con el transcurso del tiempo sería un perjuicio irreparable para el quejoso; razón por la cual, debe concederse la suspensión provisional, hasta en tanto se dicta la definitiva y únicamente por lo que respecta al primer semestre del año que transcurre."

Como se advierte, la concesión de la suspensión provisional implica que el vehículo propiedad del quejoso pueda circular diariamente; esto es, sin las limitaciones impuestas en el "Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas temporales para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas, provenientes de fuentes móviles", impugnado en el juicio de amparo.

La juzgadora de primera instancia sustentó su decisión en el hecho de que el vehículo del quejoso cuenta con el certificado de aprobación de verificación vehicular con holograma "00", el cual, conforme al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2016,[4] publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil quince, permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula.[5]

---

[4] En el acuerdo reclamado se hizo referencia en forma inexacta al Programa Hoy No Circula, como publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad el treinta de diciembre de dos mil quince, cuando en tal fecha se publicó en el referido órgano de difusión oficial el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2016", advirtiéndose que la transcripción de los numerales 4.6., 4.7. y 4.8., llevada a cabo por el órgano de primera instancia, corresponde al último de los ordenamientos en cita.

[5] Publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el diecinueve de junio de dos mil catorce.

Por ese motivo, la Jueza consideró que el vehículo del quejoso se encuentra dentro de los parámetros exigidos por la normatividad aplicable para poder circular diariamente en esta ciudad capital y, en consecuencia, que la medida cautelar no depara perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público.

En los agravios, la autoridad recurrente sostiene que, contrariamente a lo considerado por la juzgadora, la concesión de la suspensión provisional sí contraviene disposiciones de orden público y sigue perjuicio al interés social, porque se exceptúa al quejoso del cumplimiento y observancia del acuerdo de carácter general que reclama, cuyo objeto esencial es la protección del medio ambiente, considerando que los últimos días la calidad del aire en la zona metropolitana del Valle de México ha sido mala, lo que justifica la adopción de medidas emergentes tendentes a lograr la disminución en la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles (automóviles), mediante la limitación de su circulación de forma general, en beneficio de la colectividad.

Refiere que en el auto impugnado se dejó de observar el hecho notorio que a últimas fechas se ha presentado en la Ciudad de México y su zona conurbada, consistente en una elevada concentración de gases contaminantes dentro de la atmósfera, lo que implica riesgos en la salud de la población, por lo que la implementación del acuerdo general tiene como finalidad, precisamente, la protección de la salud humana, lo que no puede estar por debajo del interés individual del solicitante de la medida cautelar.

La recurrente sostiene que el acto reclamado en el juicio de amparo, tiende a proteger el derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano y el equilibrio ecológico, en aras del interés general y de salvaguardar el orden público, por lo que resultaba improcedente la concesión de la medida suspensional.

Aduce también que al concederse la medida cautelar provisional, se dejó de observar lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del acuerdo general reclamado, conforme al cual se suspendieron todas las disposiciones contenidas en otros ordenamientos que se oponen a él, en lo que respecta a la restricción en la circulación de vehículos automotores, entre los que se encuentra el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 2016, por lo que la decisión de la Jueza no se encuentra debidamente sustentada en derecho, al invocar como fundamento el "Programa Hoy No Circula" para el primer semestre de dos mil dieciséis, y señalar que conforme a dicha disposición de carácter general el vehículo del quejoso se encuentra dentro de los parámetros exigidos por la normatividad para circular sin ninguna restricción.

Los motivos de disenso sintetizados en los párrafos que preceden son fundados y resultan suficientes para revocar el auto impugnado y negar la suspensión provisional solicitada por el quejoso.

Con la finalidad de esclarecer si se está o no en presencia de un caso de orden público e interés social, se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 4o., párrafo cuarto, constitucional, consagra el derecho fundamental a la protección de la salud, previendo facultades concurrentes de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Además, en su quinto párrafo reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, y el deber correlativo del Estado de garantizar el respeto a ese derecho.

Los derechos humanos a la salud y a la vida misma, así como a una vida digna, conllevan obligaciones correlativas para el Estado, tendentes a lograr, por una parte, al menos un nivel esencial del disfrute y, por otra, un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos que disponga.

Esa finalidad de alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, esto es, el disfrute del más alto nivel posible de salud y, por ende, garantizar la vida de las personas, implica para los poderes públicos la obligación no sólo de asegurar la prestación de servicios públicos de asistencia médica y social que satisfagan las necesidades de la población, sino también el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas o ambas, para asegurar la plena efectividad de ese derecho; de ahí que debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la salud impone deberes no sólo a los poderes públicos dentro del Estado, sino también a los particulares (especialmente a los que se dedican al ámbito de la salud), pues de su contenido y estructura

se desprende que es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares.[6]

Ello también es aplicable al derecho humano a la vida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, conforme a los valores que subyacen en el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la comunidad, pues la actuación unilateral del Estado y los poderes públicos resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores.

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la protección de la salud implica una responsabilidad social, compartida entre el Estado, la sociedad y los interesados en acceder a los servicios de salud.[7]

Tal criterio, si bien se enfoca en la prestación de los servicios de salud, por igualdad de razón puede ser válidamente aplicado al caso, dado que el acuerdo reclamado constituye una medida administrativa emergente tendente a la prevención de afectaciones a la salud que pudieran ocasionarse con motivo de contingencias ambientales o emergencias ecológicas, en que se requiere la participación de autoridades y gobernados para su debida eficacia e implementación.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil, en junio de mil novecientos noventa y dos (Primera Cumbre de la Tierra), surgieron una serie de principios que rigen el desarrollo sustentable de las naciones, plasmados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, entre los que se encuentra el principio 10, en el cual se establece que el mejor modo de tratar las

---

[6] Véase la tesis 1a. XXIII/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626 (registro digital: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD."

[7] Véase la jurisprudencia P./J. 136/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro digital: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL."

cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que les corresponda.

Esa conclusión surgió del establecimiento de un vínculo entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente.

Antes, los Estados, organizaciones internacionales y representantes de la sociedad civil que se reunieron en Estocolmo en mil novecientos setenta y dos, proclamaron:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente…los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."[8]

El principio 1 de esa declaración señala:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar…"

Así, la protección al medio ambiente se considera como una condición previa para el disfrute de una serie de derechos humanos.

En ese sentido, este tribunal comparte la idea de que el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, y para el disfrute de otros derechos humanos, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la colectividad en general.

Ello se refleja claramente no sólo por el hecho de que su conservación es una preocupación nacional, sino regional o internacional, como quedó de manifiesto.

Por esa razón, el Estado tiene el deber de implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben contar con la participación solidaria de la ciudadanía, considerando que el con-

[8] Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972, U.N. DOC A/CONF.48/14/Rev.1 (No. 3, 1973. Pmbl; reimpreso en: 11 I.L.M. 416, 1972).

cepto de salud refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad en las personas.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que los Estados Partes desarrollen medidas en forma progresiva con el fin de "lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta".

La ampliación de tales derechos se logró con la adopción en mil novecientos ochenta y ocho del protocolo adicional a la Convención, pues se incluyó el derecho a vivir en un ambiente sano, y el deber de las partes de promover "la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".[9]

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, reconoce el impacto nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente, y establece como obligación general de los Estados Parte, en su artículo 2, numeral 2, inciso b), adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperar en la coordinación de políticas apropiadas para controlar, limitar reducir o prevenir las actividades humanas que tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10).

Por tanto, si bien el principal responsable de garantizar esos derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano es el Estado, ello no significa que no exista responsabilidad solidaria de la ciudadanía, de la cual se requiere participación activa, aunque diferenciada de la de los poderes públicos, por lo que la preservación y restauración del medio ambiente sano constituye un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas, cuya finalidad sea su preservación y cumplan con los estándares constitucionales y convencionales.

---

[9] OEA. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11, 17 de noviembre de 1989. O.A.S.T.S. No. 69, 28 I.L.M. 161, inciso 63.

Sin embargo, la materia del medio de defensa que nos ocupa no consiste en dilucidar si con base en la doctrina desarrollada jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, en criterios orientadores u obligatorios emanados de órganos supranacionales, la limitación a la circulación de vehículos automotores que prevé el acuerdo reclamado constituye una restricción arbitraria o si persigue un fin legítimo y constitucionalmente válido, si es necesaria para la consecución de ese fin y proporcional o si, por el contrario, se trata de una afectación innecesaria o desmedida de otros derechos, pues tales aspectos corresponden, en su caso, al estudio de fondo de la controversia en el juicio de amparo.

Lo trascendente para efectos de la suspensión a la restricción en la circulación de vehículos que prevé el ordenamiento tildado de inconstitucional y que debe tomarse en cuenta en este fallo, es que tal medida tiene como finalidad, sustancialmente, "proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población, la salud y la calidad de vida, a través de la prevención, control y minimización de la emisión de contaminantes", y que fue tomada, desde el punto de vista fáctico, con motivo de los altos índices de polución por ozono y partículas suspendidas registrados recientemente, lo cual ha afectado significativamente la calidad del aire en la zona metropolitana del Valle de México, lo que además, en efecto, constituye un hecho notorio para todos sus habitantes, y para los integrantes de este tribunal.

Así se explica en la parte considerativa del acuerdo reclamado y tildado de inconstitucional por el quejoso.

Por ello, no se comparten las consideraciones de la juzgadora de primera de instancia, en cuanto estimó que la concesión de la medida cautelar no sigue perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público,[10] ya que, como se expuso, los mecanismos de protección a la salud y al medio ambiente implementados por el Estado mediante leyes, políticas públicas o programas de carácter general, definitivos o provisionales, requieren de la participación de la sociedad para su debida eficacia e implementación, por lo que corresponden a cuestiones de orden público e interés general.

El enfoque general de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo referente a la protección del medio ambiente, ha sido reconocer

[10] El artículo 128, fracción II, establece como requisitos para la concesión de la suspensión, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

que por la naturaleza y propósito del derecho de los derechos humanos, impone la necesidad de un nivel básico de salud ambiental, al decir:

"El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que puedan causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano".[11]

Luego, queda claro el interés social del acuerdo cuestionado en amparo, y la prevalencia del derecho de la colectividad a un medio ambiente sano y, por ende, a la salud y a la vida misma, sobre el individual alegado por el hoy quejoso.

No pasa inadvertido que la Jueza de Distrito señaló que, en el caso, no se está en alguno de los supuestos que sobre el tema ejemplifica el artículo 129 de la Ley de Amparo;[12] sin embargo, tal afirmación se estima contradic-

---

[11] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, OEA/serie/V/II.96, doc. 10. Rev. 1, 24 abril de 1997, párrafo 92.

[12] "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"IX. Se impida el pago de alimentos;
"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

toria, pues por una parte señala que las hipótesis ahí previstas son ejemplificativas, lo cual implica que la juzgadora advirtió que se encontraba en libertad para ponderar si en el supuesto particular podía perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público y, por otra, sin realizar mayor ejercicio deliberativo, concluyó que por el mero hecho de no estar en alguno de los supuestos previstos en ese numeral, no existía esa contravención al interés social y a las disposiciones de orden público.

Es decir, si las hipótesis establecidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, como supuestos en los que la concesión de la suspensión depara perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, se encuentran previstas en forma enunciativa, no limitativa, y así lo advirtió la juzgadora al señalar que se trata de supuestos ejemplificativos, resulta incongruente que luego pretendiera sostener la concesión de la suspensión bajo la consideración de que al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en dicho numeral, ello implicaba la no afectación a la colectividad.

Por otra parte, la Jueza Federal estimó que la circunstancia de que el vehículo del quejoso cuente con certificado de aprobación de verificación vehicular tipo "00", implica que se encuentre exento de someterse a la restricción a la circulación que prevé el acuerdo de carácter general reclamado, de conformidad con el "Programa Hoy No Circula" para el primer semestre de dos mil dieciséis (en realidad se trata del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para ese primer semestre, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil quince), por lo que no se causaba perjuicio a la colectividad con la concesión de la medida cautelar.

Al respecto, debe señalarse que el análisis realizado en el auto impugnado versa sobre una cuestión que corresponde al fondo de la controversia que

---

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

se ventila en el juicio de amparo, esto es, si el derecho a que el vehículo del quejoso circule todos los días, derivado de la aplicación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año en curso, es oponible o no, y si se encuentra por encima de la limitación a la circulación que prevé como medida emergente el acuerdo tildado de inconstitucional, por lo que no debió ser materia de estudio al proveer en relación con la suspensión solicitada.

Además, la decisión de la juzgadora se apoya únicamente en la observancia de los requisitos establecidos en aquel programa de verificación vehicular, pero no atiende al carácter emergente aducido en el acuerdo reclamado.

Acuerdo reclamado que, para efectos de la suspensión provisional que ahora nos ocupa, debe presumirse que su propósito y fines son legales y tienden a salvaguardar el medio ambiente sano en la Ciudad de México y zonas conurbadas, como pre derecho de los derechos a la salud y la vida misma de sus habitantes.

En relación con el tema, la autoridad recurrente sostiene que la juzgadora en primera instancia dejó de observar que conforme al transitorio segundo del acuerdo reclamado, se suspendieron todas las disposiciones contenidas en otros ordenamientos que contravinieran la decisión ejecutiva de restringir la circulación de vehículos, entre las que se encuentra el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Primer Semestre de dos mil dieciséis, por lo que la determinación de conceder la medida cautelar basada en la preexistencia de un derecho del peticionario de amparo, no se encuentra ajustada al orden normativo.

Dicho argumento es fundado, dado que el Programa de Verificación Vehicular mencionado establece que a los vehículos con holograma "00" se les permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula, hasta por dos años, lo cual resulta contrario a la medida emergente contenida en el acuerdo general controvertido en el juicio de amparo, consistente en la restricción a la circulación de vehículos automotores un día a la semana y un sábado al mes, sin importar si el holograma obtenido de la aplicación del programa de verificación vehicular es "00" o "0"; por lo que, en ese sentido, se inadvirtió que la disposición citada como fundamento de la decisión, se encuentra suspendida durante la vigencia del acuerdo reclamado, por lo que en ese sentido el proveído de suspensión provisional recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por otro lado, atendiendo precisamente al interés superior de la colectividad, a que se salvaguarde y proteja su derecho a un medio ambiente sano y, por consecuencia, a la salud y la vida de sus integrantes, resulta claro que el perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso con la negativa de la medida suspensional no es de difícil y menos de imposible reparación, pues se reduce al hecho de que no podrá ocupar su vehículo en los días señalados en el acuerdo reclamado, pero ello, si bien limita en esa medida su derecho a usar su vehículo y con ello acceder al libre tránsito, lo cierto es que éste (libre tránsito) no se le impide, pues para hacerlo efectivo puede hacer uso de otros medios para trasladarse, incluso el uso de transporte público que opera en la Ciudad de México.

Entonces, su derecho a la movilidad no se ve afectado al grado de que sea difícil su reparación.

Luego, el peligro en la demora que pudiera ocasionársele con el hecho de que no circule su vehículo en las referidas fechas, no es tal que obligue a otorgar la suspensión provisional solicitada.

Antes bien, ese peligro se supone lo correrían los habitantes de la ciudad de no aplicarse lo previsto en el acuerdo reclamado, según se explicó.

En ese sentido, el perjuicio al interés social y al orden público que pueden ocasionarse con la concesión de la medida cautelar, es mayor a los daños y perjuicios que pudiera sufrir el quejoso al no otorgarse la suspensión, los cuales, como se ha dicho, se limitan al hecho de que no podrá circular en su vehículo los días señalados en el acuerdo reclamado, con lo que se tiene que la apariencia del buen derecho que la juzgadora consideró para conceder la suspensión provisional, no es compatible con la afectación al orden público que ocasiona la medida cautelar, por lo que no se satisfacen los requisitos legales para el otorgamiento de tal medida.

Finalmente, por lo que hace al escrito del quejoso presentado en este órgano jurisdiccional el día de la fecha en que se resuelve el medio de defensa, por medio del cual realiza manifestaciones y controvierte los agravios formulados por la autoridad recurrente, infórmesele que deberá estarse a las consideraciones expuestas en el presente fallo, en las cuales se expresa el criterio jurídico de este Tribunal Colegiado en relación con el tema objeto de debate, con las que se resuelven en forma integral sus argumentaciones.

En las relatadas circunstancias, al ser fundados los agravios hechos valer por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo condu-

cente es revocar el auto recurrido y negar al quejoso la suspensión provisional solicitada, por seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca; regístrese la resolución en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran los Magistrados, presidente Francisco García Sandoval, Alejandro Sergio González Bernabé y Ricardo Olvera García. Fue ponente el segundo de los nombrados.

Nota: Los títulos y subtítulos primero y quinto citados al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis aisladas con números de identificación I.7o.A.133 A (10a.) y I.7o.A.134 A (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en las páginas 2072 y 2186 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. Si bien es cierto que el principal responsable de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano es el Estado, también lo es que ello no significa que no exista responsabilidad solidaria de la ciudadanía, de la cual se requiere participación activa, aunque diferenciada de la de los poderes públicos, por lo que la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su preservación. Por

tanto, contra las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por los órganos competentes de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos de las contingencias ambientales, es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, ya que los mecanismos de protección a la salud y al medio ambiente implementados, requieren de la participación de la sociedad para su debida eficacia, lo que implica que constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/8 (10a.)

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de

un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A. J/6 (10a.)

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la

participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A. J/7 (10a.)

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.

AMPARO DIRECTO 814/2015. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 14 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES. SECRETARIA: LILIA ISABEL BARAJAS GARIBAY.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los motivos de disenso hechos valer, conviene precisar algunos antecedentes en los siguientes términos:

El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Junta responsable emitió un primer laudo en el que determinó que la parte actora había acreditado sus acciones y la demandada no había justificado sus excepciones; en consecuencia, condenó al ********** a reconocer en favor del actor **********, una antigüedad a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y hasta el veintiséis de junio de dos mil nueve, habiendo generado una antigüedad de 18 años, 17 quincenas y 12 días, por años de servicios, sin perjuicio de la antigüedad genérica y efectiva que se siguiera generando.

Inconforme con la citada determinación, el ********** demandado promovió juicio de amparo del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, quien lo registrara con el número 241/2014.

Así, mediante ejecutoria de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio de las labores de este órgano colegiado, concedió al quejoso la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria, ordenara la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, de diecisiete de marzo de dos mil diez, para que se llevara a cabo su desahogo conforme a las reglas de la vía especial y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

Una vez llevado a cabo el procedimiento en la vía ordenada, el nueve de abril de dos mil quince, la Junta responsable emitió nuevo laudo, que es el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Asimismo, mediante resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo en mención.

SEXTO.—Los conceptos de violación son infundados en un aspecto e inoperantes en otro.

El juicio laboral tiene su origen en la demanda promovida por ********** contra el **********, en el que reclamó una antigüedad de diecinueve años, ocho meses aproximadamente, contados a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa, pues el referido ********** sólo le reconoce once años, catorce quincenas. (fojas 2 y 3 del juicio laboral)

Por su parte, la mencionada ********** refirió que era falso que el actor comenzara a laborar desde el uno de octubre de mil novecientos noventa, pues

lo cierto era que en esa fecha quedó inscrito en los registros de la bolsa de trabajo, con la posibilidad de celebrar y desarrollar contratos como personal eventual o de sustitución, generando derechos contractuales y de antigüedad, dependiendo de los periodos laborados.

Que el actor tuvo el carácter de trabajador eventual o de sustitución hasta el uno de abril de dos mil nueve, en que obtuvo su nombramiento definitivo en la categoría de auxiliar de servicios generales, en donde la antigüedad sí se genera momento a momento, por lo que había generado a la primera quincena de junio de dos mil nueve, una antigüedad de once años, diecinueve quincenas y catorce días, registrada en el Sistema Integral de Administración de Personal en la Consulta Nacional de Trabajadores.

Asimismo, refirió que en los periodos que mencionó el actor no laboró para la demandada, así como que en otros se desempeñó para diversa empresa, por lo que especificó que oponía la excepción de la negativa de la relación laboral de manera lisa y llana, en los periodos que no celebró tales contratos, hasta el uno de abril de dos mil nueve. (fojas 11 a 23 ídem)

La Junta laboral responsable, una vez que repuso el procedimiento a fin de tramitar el juicio en la vía correcta y en cumplimiento de la ejecutoria a que se hizo alusión en el considerando que antecede, emitió el laudo de nueve de abril de dos mil quince, en el que tuvo a la actora acreditando sus acciones y al ********** demandado no justificando sus excepciones y defensas, condenando a este último a reconocer a favor del actor una antigüedad a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa. (fojas 316 a 323)

Determinación que constituye el acto reclamado y que de la lectura integral se advierte sustentado en las consideraciones torales siguientes:

a) La litis versó en determinar si, como dice el actor, tenía derecho a obtener por parte del **********, su reconocimiento como trabajador a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa; o bien, si como decía la demandada, el actor carecía de acción y derecho para reclamar los conceptos de su demanda, en virtud de que era falsa la fecha de ingreso a laborar, ya que la indicada era en la cual había sido inscrito en la bolsa de trabajo, que fue cuando empezó a desarrollar trabajos temporales, siendo hasta el uno de abril de dos mil nueve, que tuvo el carácter de trabajador de base.

b) Al existir controversia respecto a la antigüedad de la relación de trabajo, en términos de las fracciones I y II del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, correspondía al ********** demandado demostrar la temporalidad

de los contratos que decía acontecieron entre la fecha en que fue dado de alta el trabajador en la bolsa de trabajo, a la de su nombramiento definitivo, esto es, del uno de octubre de mil novecientos noventa al uno de abril de dos mil nueve, pues la negativa referida por el ********** demandado no constituía una negativa lisa y llana de la existencia de la relación de trabajo, pues contenía afirmaciones que entrañaban la obligación de demostrar las fechas en que se celebraron contratos de sustitución con el actor y, por ende, demostrar los periodos en que se prestaron los servicios a la demandada con motivo de dichos contratos que, por tanto, le correspondía acreditar la antigüedad acumulada por el actor que aducía en su contestación a la demanda, debiendo acreditar los periodos en que afirmaba hubieron celebrado contratos de sustitución, pues su negativa no producía el efecto de revertir la carga probatoria al demandante citando, entre otras, la jurisprudencia 2a./J. 133/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES."

c) Que el actor ofreció como pruebas de su intención:

1. La confesional a cargo del **********, la cual en nada lo beneficiaba, puesto que había desistido de dicha probanza.

2. La documental consistente en copia fotostática de recibos de pago expedidos por el referido ********** de la segunda quincena de mayo de dos mil nueve y la segunda quincena de diciembre de mil novecientos noventa, con los que se acreditaba un indicio en relación con que el actor laboró para la demandada en los términos consignados en la documental referida; y,

3. La inspección ocular sobre contratos individuales de trabajo, tarjetones y/o recibos de pago, listas de asistencia, de la que se desprendía que la demandada no exhibió la documentación requerida por los motivos que expuso, por lo que se tenía por presuntivamente cierto lo pretendido por el actor, esto es, que ingresó a laborar para la demandada el uno de octubre de mil novecientos noventa, como auxiliar de servicios generales y que venía laborando de manera ininterrumpida para la demandada.

d) De las pruebas ofrecidas por la demandada **********, en lo que interesa, expuso la autoridad responsable:

i. La confesional a cargo del actor en nada le beneficiaba, toda vez que no había reconocido hecho controvertido alguno.

ii. De la inspección ocular de tres de febrero de dos mil quince, visible a foja 310, sobre el Sistema Integral de Administración de Personal, se obtenía que el actor contaba con una antigüedad reconocida por el ********** demandado de doce años, siete quincenas y catorce días, sin especificar cuáles eran los periodos laborados por el actor.

iii. La inspección ocular sobre el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones en los registros del actor, desahogada el tres de febrero de dos mil quince, acreditaba que el actor laboró en los periodos que se describían en la cuenta individual.

iv. Las testimoniales ofrecidas en nada beneficiaban a su oferente, ya que se había desistido de las mismas.

v. La documental consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el ********** demandado y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, bienio 2007-2009, adquiría una presunción en relación con la existencia del contenido en los exactos términos consignados en dicha documental.

vi. La documental consistente en consulta de cuenta individual y consulta numérica de patrones, debía estimarse que los mismos eran documentos de control e información, el cual servía para la determinación de las semanas que un derechohabiente había cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, a fin de conocer si tenía derecho o no a percibir las prestaciones en dinero y en especie que el ********** otorgaba, por lo que dichos documentos tenían validez probatoria para demostrar, por sí mismos, los datos que en ellos se contenían, salvo objeción debidamente acreditada de su contraparte, por lo que quedaba acreditado el número de seguridad (sic) del actor, así como los diversos periodos de altas y bajas en que laboró para diferentes patrones cuyo registro aparecía en el mismo, así como el monto de trabajo (sic) para el que estuvo registrado ante el citado **********.

vii. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que serían valoradas al momento de adminicular las pruebas entre sí.

e) Que del material probatorio aportado por las partes, en especial el de la demandada, no demostraba la antigüedad del actor pues, por una parte, no controvertía la fecha de ingreso que reclamaba, al reconocer que el uno de octubre de mil novecientos noventa, el actor había quedado inscrito en los registros de la bolsa de trabajo, habiendo consenso entre las partes respecto a la fecha de ingreso y, por otro lado, no demostraba su afirmación en el sentido

de que el actor contaba con una antigüedad de once años, diecinueve quincenas y catorce días, toda vez que no había justificado la naturaleza temporal de las contrataciones del actor por tiempo determinado, pues si bien se desprendían periodos en los que el actor se desempeñó de manera eventual, no tenía el valor pretendido, ya que no se adminiculó con otros medios de prueba con los cuales se tuviera la certeza de que efectivamente sólo laboró por periodos interrumpidos y menos aún se desprendía el motivo por el cual dichas contrataciones habían sido de naturaleza temporal.

Además, se señala que no era el medio probatorio idóneo para acreditar la antigüedad efectiva, pues para acreditar tal extremo era necesario que se exhibieran los contratos temporales o de sustitución para el efecto de demostrar la duración de cada uno de ellos, avisos de inscripción, y las bajas respectivas a cada contrato de sustitución o temporal, listas de raya, controles de asistencia y/o nómina, o bien, las tarjetas kárdex o récords de servicio, que son los idóneos para acreditar su antigüedad; por tanto, la demandada no acreditaba los extremos pretendidos.

Por su parte, el ********** quejoso en el primero de sus conceptos de violación señala que la Junta responsable, al dictar el laudo reclamado, viola en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo dispuesto en los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que al contestar la demanda negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con la parte actora por el periodo comprendido del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, así como que también se señaló que el actor se desempeñó para diversa empresa y que además mantuvo por cierto periodo su registro voluntario, por lo que correspondía al actor acreditar que sí laboró para la demandada en dichos periodos, además de que no le correspondía acreditar que la relación de trabajo no inició desde la fecha de ingresó a la bolsa de trabajo, ya que negó lisa y llanamente la relación de trabajo.

En ese contexto, refiere que la consideración de la Junta responsable en el sentido de que le correspondía la carga de la prueba, no tiene fundamento, ya que es una negativa lisa y llana, por lo que la responsable motiva y fija incorrectamente la litis, invocando diversos criterios sobre la carga de la prueba y la bolsa de trabajo.

Agrega, que de los diversos artículos del reglamento de la bolsa de trabajo, los que transcribe, se desprende que encontrarse en la bolsa de trabajo no genera de inmediato el ingreso al servicio del **********, pues para ello es necesario seguir el procedimiento indicado en dicho mecanismo administrativo y cumplir con los requisitos establecidos en dichas disposiciones para

obtener nombramiento por obra determinada, de sustitución o de base, por lo que la conclusión a que llegó la Junta responsable en el sentido de que el ********** demandado reconoce que el actor ingresó a la bolsa de trabajo el uno de octubre de mil novecientos noventa, debe tenerse como fecha de inicio de la antigüedad, carece de fundamento y sustento lógico.

Dicho concepto de violación es infundado.

En principio, porque en la parte que aquí interesa, como se apuntó, la Junta responsable en el laudo reclamado, consideró que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, correspondía a la demandada acreditar la fecha de ingreso y la antigüedad del actor, así como que ésta laboró en forma interrumpida como trabajador sustituto o temporal, toda vez que si bien el demandado niega la existencia de la relación laboral con el actor dentro de los diversos periodos; empero, acepta nombramientos temporales hasta que obtuvo su nombramiento definitivo.

Aceptación esta última que evidencia que no se trata de una negativa lisa y llana de la existencia de la relación laboral, pues con ello el demandado acepta que el actor labora para dicho **********; por tanto, esa negativa no es absoluta y, por ende, correspondía al ********** quejoso la carga de la prueba pues, como se dijo, su contestación no implica una negativa absoluta sobre la relación de trabajo, sino relativa a determinados periodos.

Así es, para mayor claridad, es pertinente citar el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"..."

La porción normativa transcrita establece que cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad del mismo, corresponderá al patrón probar su dicho.

En el caso en examen, el ********** demandado controvirtió en su escrito de contestación lo manifestado por el actor en su escrito de demanda referente a la fecha de ingreso, así como la antigüedad cuyo reconocimiento se solicitó, señalando sustancialmente que no era verdad la fecha aducida por el actor como inicio de la relación laboral, es decir, el ********** demandado controvirtió tanto la fecha de ingreso, como la antigüedad señalada por aquél en su escrito de demanda, sustentándose medularmente que es falso que el trabajador inició a laborar el uno de octubre de mil novecientos noventa, ya que en esa fecha únicamente quedó registrado como aspirante en la bolsa de trabajo, en términos de la propuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y que, por ende, la antigüedad que se debe reconocer a la actora es inferior a la que se pretende.

Ante tal controversia, de conformidad con lo establecido por el citado numeral, le correspondía al ********** quejoso probar su dicho al respecto, máxime que las negativas que realiza envuelven la afirmación de hechos, como son:

a) El que en la fecha mencionada por la actora, únicamente quedó registrada como aspirante en la bolsa de trabajo, en términos de la propuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

b) Además, de la verdadera antigüedad de la trabajadora.

Por lo que no existe duda de que le correspondía demostrar tales aseveraciones, como bien lo resolvió la responsable.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 480, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.—Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."

Por todo lo anterior es que los criterios que cita la demandada no le generan ningún beneficio pues, como se resolvió, la Junta responsable fundó y motivó adecuadamente lo relativo a la carga de la prueba del demandado; asimismo, se acreditó que la negativa hecha valer por dicho demandado respecto a la existencia de la relación laboral envolvía diversas afirmaciones, por lo que no constituye una negativa lisa y llana y, por ende, no se revertía la carga de la prueba para el actor; es por ello que los referidos criterios no pueden generar beneficio alguno al quejoso, ya que en el caso no se actualizan dichos supuestos.

En el segundo de sus conceptos de violación, sostiene el ********** quejoso que, a fin de acreditar los periodos en que no existió relación de trabajo, ofreció la inspección ocular en el Sistema Integral de Administración de Personal y concretamente en el del actor **********, del que se desprende que el actor ha generado una antigüedad efectiva de 11 años, 19 quincenas y 14 días a la primera quincena de junio de dos mil nueve.

Que también ofreció la inspección ocular sobre el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones conocida en documento como consulta de cuenta individual, del cual se desprende que a la parte actora se le dio de alta y baja en diversos periodos, en la fecha que va desde que quedó registrado en la bolsa de trabajo y hasta la fecha en que obtuvo el nombramiento definitivo, es decir, que de dicha documental se desprende que el actor estuvo inscrito en el régimen obligatorio de manera interrumpida en diversos periodos, lo que implica que estuvo dado de baja en esos lapsos.

En ese sentido, dice, quedó demostrado el inicio y fin de los lapsos en comento con la propuesta sindical para el ingreso a la bolsa de trabajo de la parte actora, así como el nombramiento definitivo de ésta, además de con el contenido de la consulta de la cuenta individual, adminiculada con las cláusulas contractuales, concatenadas con la inspección al sistema de desarrollo de personal, por lo que cumplió con la carga impuesta.

En consecuencia, refiere, la Junta responsable hizo una incorrecta valoración de la consulta de la cuenta individual apoyada en la consulta numérica de patrones, así como de las inspecciones oculares, pues con las mismas se genera una presunción *juris tantum*, salvo prueba en contrario, de que en diversos periodos el actor antes del nombramiento definitivo estuvo inscrito en periodos temporales a su servicio; periodos que se precisaron de manera detallada en la contestación de demanda.

Agrega que la Junta le otorga mayor peso a un solo dato contenido en un recibo de pago, pasando por alto que, en contra de dicho indicio, existen di-

versas pruebas aportadas consistentes en la propuesta sindical para la bolsa de trabajo de uno de octubre de mil novecientos noventa, la propuesta de ocupación de plaza vacante de la misma fecha con la que se acredita que el ********** propuso al actor para ocupar la plaza de base como auxiliar de enfermería en el hospital regional número 1, la documental consistente en el reglamento de la bolsa de trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2013-2015, Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2007-2009, e inspección ocular en el Sistema Integral de Administración de Personal y Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, conocido como consulta de cuenta individual, de cuyo resultado se desprende una antigüedad de 11 años, 19 quincenas y 14 días, los cuales no toma en cuenta la autoridad responsable, faltando al principio jurídico de la valoración de la prueba, pretendiendo desconocer la instrumental de actuaciones.

El anterior concepto es en parte inoperante y en parte infundado.

Lo primero, porque la parte quejosa, de manera reiterada, refiere que tanto la fecha de inicio de la relación de trabajo con el actor, como la antigüedad, quedaron demostradas con la propuesta sindical para la inscripción en la bolsa de trabajo de uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, así como con la propuesta de ocupar plaza vacante y el nombramiento definitivo, apoyados en la inspección ocular en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) y en el Sistema Integral de Administración y Desarrollo de Personal (SIAP); sin embargo, del procedimiento laboral de origen no se desprende que aquellas probanzas, esto es, las propuestas y el contrato definitivo, hubiesen sido ofrecidas por las partes.

En efecto, de las fojas 29 a 37 y de la audiencia desahogada el siete de enero del dos mil quince (foja 289 y siguientes), se desprende que el ********** quejoso ofreció diversos medios de prueba, sin que de los mismos se desprenda que hubiese ofrecido y menos aún que la autoridad responsable los hubiese admitido, el nombramiento definitivo del actor y las propuestas sindicales para que el mismo fuera inscrito en la bolsa de trabajo y ocupara la plaza vacante.

De tal suerte que los razonamientos del **********, solicitante del amparo, respecto a que con las referidas pruebas se demuestra la fecha de inicio de la relación de trabajo y la antigüedad, se hacen descansar en pruebas que no existen en los autos del procedimiento laboral del que emana el laudo reclamado, lo que torna inoperante el concepto de violación en tal sentido, pues este Tribunal Colegiado de Circuito no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del impetrante del amparo.

En similar sentido se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XVII.1o.C.T.27 K, consultable en la página 785, Tomo XXI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2005, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.—Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o partir de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso."

Por otro lado, lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que, contrario a lo afirmado por la parte impetrante del amparo, la Junta responsable actuó apegada a la legalidad, al valorar la inspección ocular sobre el Sistema Integral de Administración de Personal y Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, toda vez que el argumento toral en el cual se basó la Junta responsable para condenar al ********** quejoso consistió en que le correspondía acreditar el ingreso y antigüedad de la relación laboral, lo cual no aconteció, pues el resultado de la inspección ocular resultaba insuficiente, ya que para ello era menester que se hubiesen exhibido la totalidad de los contratos temporales, para el efecto de demostrar la duración de cada uno de ellos, avisos de inscripción al ********** demandado y las bajas correspondientes, listas de raya, controles de asistencia, entre otros.

Lo que se considera acertado ya que en relación con el tema de la inspección ocular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2007, estableció que el alcance probatorio de la prueba de inspección sobre la cédula base de datos computarizada de los trabajadores para acreditar la antigüedad genérica dependerá de las objeciones de las partes y de los elementos de prueba que puedan avalar, desvirtuar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial de aquél, como pueden ser los documentos que deba conservar el patrón en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, o algún otro medio probatorio.

A su vez, determinó que si el elemento sobre el que versa la prueba de inspección no es objetado, ello no tiene como consecuencia que ésta tenga

valor probatorio pleno, aunque constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la autoridad.

Siendo tal criterio el siguiente:

"SEGURO SOCIAL. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CÉDULA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA DE LOS TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.—La cédula base de datos forma parte de un sistema computarizado que el ********** emplea para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias y, en general, su historial como empleado en diversos cargos, de manera que si en el juicio se ofrece la prueba de inspección sobre dicha cédula, queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional su valoración, no sólo de su contenido, sino también de su autenticidad (pues incluso puede acontecer que también por medios electrónicos se capture la firma del trabajador); por tanto, su alcance probatorio dependerá de las objeciones de las partes y de los elementos de prueba que puedan avalar, desvirtuar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial de aquél, como pueden ser los documentos que deba conservar el patrón, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo o algún otro medio probatorio. Por otra parte, si el elemento sobre el que versa la prueba de inspección no es objetado, ello no tiene como consecuencia que esta tenga valor probatorio pleno, aunque constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la autoridad al apreciarlo, en relación con las demás pruebas y atendiendo a su contenido, del que pueda desprenderse con claridad la información sobre los hechos que pretende probar la oferente."

A dicha conclusión arribó el Alto Tribunal, con base en las siguientes consideraciones:

– Corresponde al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador y para tal efecto está obligado a exhibir en el juicio los documentos señalados por el legislador, entre los cuales se encuentran, además del contrato de trabajo, las listas de raya, las nóminas y las listas de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo, en el entendido que, de no cumplir con esta carga, se presumirán ciertos los hechos que exprese el trabajador al respecto.

– Que para tal efecto, las partes pueden valerse de los medios probatorios a su alcance, menos aquellos que sean contrarios a la moral o al derecho, o bien, que no tengan relación con la litis o que resulten inútiles o intrascenden-

tes. Con estas excepciones, la Junta tiene la obligación de admitir las pruebas ofrecidas por los contendientes si no presentan irregularidades en su ofrecimiento y, en su oportunidad, otorgarles el valor que les corresponda.

– En el caso, de los antecedentes de las ejecutorias de los órganos colegiados, se advertía que para acreditar la antigüedad del trabajador, la parte demandada **********, ofreció el desahogo de la prueba de inspección ocular sobre la cédula base de datos del sistema computarizado, que dijo se lleva a cabo en el departamento de personal de dicho **********.

– Como se observa, los elementos sobre los cuales sería desahogada la prueba, se trata de medios informáticos, cuyo contenido o información puede representarse tanto en pantalla como en impresiones y respecto de dicho medio de prueba, versa la materia de contradicción, a fin de poder determinar si tiene o no valor probatorio.

– Para determinar el valor probatorio de la prueba de inspección ocular sobre la cédula base de datos que genera el sistema computarizado que se lleva en el departamento de personal del ********** como control y almacenaje de las incidencias que sus trabajadores lleguen a tener a lo largo de su vida laboral, como faltas injustificadas, faltas justificadas e incapacidades otorgadas, se destaca que los elementos de prueba sobre los que versaría la prueba, en realidad no tienen el carácter de documentos en un sentido estricto a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, se ubican en la fracción V y último apartado del artículo 776 referido, ya que se trata de la prueba de inspección sobre medios informáticos, cuyo contenido o información se visualiza tanto en pantalla como en impresiones.

– Al respecto, debe señalarse que los avances de la tecnología han tenido niveles acelerados de transformación y es válido que algunos entes patronales, como lo es el **********, haga uso de dichos avances para que mediante el uso del sistema computarizado modernice los registros de su personal, almacenando su historial; dicha información puede ser visualizada sobre pantalla, o bien, que permita su reproducción en discos ópticos y/o impresiones obtenidas de dichos sistemas.

– De los antecedentes que derivaron de las ejecutorias, materia de la presente contradicción, el ********** ofreció la inspección ocular poniendo a disposición del actuario la cédula base de datos computarizada que emite el sistema IMSS-SIAP. Así, el actuario de la Junta hizo constar que tuvo a la vista la referida base de datos computarizada.

– Pues bien, cuando la prueba de inspección verse sobre elementos que se ubican en las fracciones V y VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de medios informáticos cuyo contenido o información también se representa en impresiones, es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba y darle el valor que le corresponda.

– Lo anterior, sin embargo, no significa que en todos los casos el referido medio de prueba baste para acreditar la antigüedad del trabajador, cuyo contenido queda sujeto a la valoración de las pruebas, ya que las partes están en aptitud de oponer las objeciones que consideren pertinentes, relacionadas no sólo con su contenido, sino también con la autenticidad, en su caso, pues puede, incluso, acontecer que también por medios electrónicos se capture la firma del trabajador.

– Si el elemento sobre el que verse la prueba de inspección no es objetado, ello no tiene como consecuencia que la prueba tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la autoridad al apreciarlo en conciencia con las demás pruebas y atendiendo a su contenido, pues cabe destacar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, avaló la actitud de la Junta en negar valor a la prueba de inspección, porque la base de datos donde se asentó la información y de la que se dio fe por parte del actuario, no se precisaron los periodos en que laboró la actora, dejándola en estado de indefensión, porque se le impidió conocer cuáles son los días que no se cuantificaron en la cédula base de datos para generar su antigüedad; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo.

– En este sentido, cabe concluir que la prueba de inspección que verse sobre la cédula base de datos del sistema computarizado del ********** con o sin la firma electrónica del trabajador, en la que se almacena el registro, récord de servicios y, en general, su historial para efectos de computar su antigüedad, puede acreditar su antigüedad y merece valoración, aunque ésta en cada caso concreto, queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional, la que para ello debe examinar todo el material probatorio aportado al juicio con sujeción a las reglas de la lógica, de la razón y de las demás dispuestas por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se desprende que el Alto Tribunal estableció que las inspecciones oculares ofrecidas con la finalidad de acreditar la antigüedad del trabajador, por sí solas, son insuficientes para tal efecto, ya que únicamente constituye un indicio que debe robustecerse con otras pruebas.

En el caso, la Junta responsable determinó restarle valor probatorio a las inspecciones ofrecidas, porque únicamente muestran la antigüedad registrada en dicho **********, aunado a que no era el medio más idóneo para demostrar los periodos laborados o no laborados, ya que para tal efecto estimó que la prueba idónea era la totalidad de los contratos temporales, así como los avisos de altas y bajas del ********** demandado, las tarjetas kárdex y los récords de servicios.

Luego, conforme al criterio enunciado con anterioridad, la Junta responsable actúa apegada a derecho pues, a su arbitrio, expresó las razones por las cuales las pruebas aportadas por el ********** quejoso eran insuficientes para acreditar la antigüedad del actor.

Así es, lo determinado por la Junta responsable es lo jurídicamente correcto, ya que, por sí solas, las inspecciones oculares citadas no merecen valor probatorio pleno, sino únicamente indiciario y, a su criterio, debió robustecerse con los contratos temporales con los cuales pudo acreditar la antigüedad del hoy tercero interesado.

En el tercer motivo de inconformidad, el ********** quejoso aduce que la Junta responsable vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 de la Constitución Federal, por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dictar un laudo apartado de la verdad sabida y de la buena fe guardada, porque indebidamente fija la litis, asignándole un débito probatorio ilegal, al señalar que no había acreditado que el actor contaba con una antigüedad de 11 años, 19 quincenas y 14 días, al no haber justificado la naturaleza temporal de las contrataciones, es decir, que la Junta responsable considera que debió demostrar el motivo de las contrataciones temporales.

Sin embargo, contrario a lo estimado por la citada autoridad, la litis en el juicio laboral queda cerrada en razón de los hechos, acciones y excepciones planteadas en la demanda, ampliación o modificación y su contestación, por lo que cuando el trabajador ejercita la acción de reconocimiento de antigüedad y la patronal hace alusión que el actor ingresó a la bolsa de trabajo el uno de octubre de mil novecientos noventa y que fue hasta el uno de abril de dos mil nueve cuando el actor obtuvo su nombramiento definitivo y que antes de ello sólo laboró de manera temporal, con la aclaración de que, acabándose el contrato se acababa la relación de trabajo, entonces debe estarse a la litis preestablecida, en donde la carga de la patronal consiste en evidenciar una relación de orden temporal y, en esa medida, la base legal para el reconocimiento

de antigüedad, pero no desbordar en la justificación de la causa o motivo de esa forma de contratación.

Por lo que no era dable a la Junta responsable variar la litis deducida y afectar el principio de congruencia, invocando un criterio sobre la validez del contrato.

Alude que en la litis planteada la carga probatoria de la patronal es demostrar la celebración del acto jurídico que da lugar a la relación de trabajo, para dar noticia si está sujeto a un periodo en particular o con fecha de vencimiento, pero no la validez intrínseca del contrato, porque ello no fue materia de controversia en los actos que la cierran, por lo que la Junta responsable estaría jurídicamente imposibilitada para emitir un laudo favorable a la parte actora en relación con acciones no deducidas en el juicio, pues no fue materia de discusión la forma de contratación temporal asignada por la patronal, como tampoco la naturaleza que generó los mismos.

Agrega que atendiendo a lo anterior, la valoración de las pruebas debe ir en relación con la litis planteada, pues no es dable analizar pruebas con las que se pretenda demostrar una acción no deducida oportunamente en el juicio.

El precedente concepto de violación es inoperante, pues la parte peticionaria del amparo sustenta su impugnación en una situación que resulta inexistente pues, a su decir, la Junta responsable le impone la obligación de demostrar el motivo por el cual las contrataciones que adujo haber celebrado con el trabajador, habían tenido el carácter de temporales.

Sin embargo, la parte considerativa del laudo que aduce la quejosa establece:

"VI. Visto que ha sido la totalidad del material probatorio aportado por las partes, en primer término el ofrecido por la parte demandada, con relación a la carga de la prueba que le corresponde, en opinión de esta resolutora, la demandada ********** no demuestra la antigüedad del actor que hace valer en su escrito de contestación de demanda pues, por una parte, no controvierte la fecha de ingreso que reclama el actor **********, al reconocer que el día 1 de octubre de 1990, el actor quedó inscrito en los registros de bolsa de trabajo de la demanda (f. 15); por tanto es evidente que existe consenso entre las partes respecto de que la fecha de ingreso del actor; por otra parte el actor señala, que a partir de su fecha de ingreso, empezó a prestar sus servicios al ********** y que ha laborado continuamente al servicio de la demandada, siendo éste el único trabajo que ha desempeñado, quedando en consecuencia, como ya se dijo, debidamente acreditada como fecha de ingreso real del

actor ********** el 1 de octubre de 1990; y, por su parte, la demandada no acredita con ninguna de sus pruebas su afirmación, en el sentido de que la verdad es que el actor ********** cuenta con una antigüedad para el demandado de 11 años, 19 quincenas y 14 días, toda vez que no justificó la naturaleza temporal de las contrataciones del actor por tiempo determinado, pues para ese fin particular ofreció la inspección ocular sobre el Sistema Integral de Administración de Personal, y sobre el Sistema Integran de Derechos y Obligaciones (f. 309-310), la cual, en opinión de esta resolutora, dicha probanza no es suficiente para demostrar la naturaleza temporal de las contrataciones del actor, puesto que de dicha probanza, si bien es cierto, se desprenden periodos en los que el actor se desempeñó de manera eventual, no tiene el valor probatorio pretendido, ya que la misma no se adminicula a otros medios de prueba, con los cuales tenga esta Junta la certeza de que efectivamente sólo laboró por periodos interrumpidos el actor para la demandada y menos aún se desprende el motivo por el cual dichas contrataciones tienen naturaleza temporal, además de que se estima que el documento base de dicha inspección es elaborado unilateralmente por la demandada, en la que no participa en forma alguna la parte actora o su representación sindical, por lo que no es digna de concederle valor probatorio pleno, además de que no es el medio probatorio idóneo para acreditar la antigüedad efectiva, pues únicamente, en este caso, para acreditar la misma, lo constituirían las documentales consistentes en la totalidad de los contratos temporales o de sustitución para el efecto de demostrar la duración de cada uno de ellos, avisos de inscripción al ********** y las bajas respectivas a cada contrato de sustitución o temporal, listas de raya, controles de asistencia, nóminas o bien las tarjetas kárdex y los récords de servicios que se llevan de manera ordinaria en una empresa, pues es quien cuenta con la documentación necesaria para acreditar dicho extremo, por lo que se concluye que no es el medio probatorio idóneo para acreditar la antigüedad efectiva, pues únicamente, en este caso, para acreditar la misma, lo constituirían las documentales consistentes en la totalidad de los contratos temporales o de sustitución para el efecto de demostrar la duración de cada uno de ellos, avisos de inscripción al ********** y las bajas respectivas a cada contrato de sustitución o temporal, listas de raya, controles de asistencia, nóminas, o bien, las tarjetas kárdex y los récords de servicios que se llevan de manera ordinaria en una empresa, pues es quien cuenta con la documentación necesaria para acreditar dicho extremo…"

De lo citado se advierte que la referencia que hace la Junta laboral responsable en el sentido de que la parte demandada, hoy quejosa, no justificó la naturaleza temporal de las contrataciones, no implica que no demostró la génesis de la relación de trabajo, es decir, condiciones y demás características, pues del contexto de la totalidad del laudo, se estima que la pretensión de

la autoridad responsable, al citar la expresión "no justificó la naturaleza temporal de las contrataciones", hizo alusión precisamente a la "temporalidad" y no propiamente a sus condiciones, motivos o "naturaleza", pues, se insiste, del contexto mismo en que aparece inmersa la expresión que se estudia, tanto en el párrafo en que se contiene, como en la totalidad del laudo, lleva a la conclusión de que la demandada no demostró con sus pruebas la antigüedad que citó respecto al señalado operario, por las diversas razones que al efecto se señalan; por lo que, en consecuencia, ante estas situaciones, este concepto de violación deviene inoperante.

Sostiene el ********** quejoso en el cuarto motivo de inconformidad, que la Junta responsable, al dictar el laudo reclamado, viola en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, dada la inexacta aplicación de los artículos 784, 804, 805, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al obligarla a conservar y exhibir los documentos consistentes en listas de raya controles de asistencia y de nómina, que son equiparables a los conocidos como tarjeta kárdex o récord de servicio, cuando que ya no existía obligación legal de conservarlas y exhibirlas en juicio.

Lo anterior, dice, ya que si bien el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo que se celebren cuando no exista contrato colectivo o contrato ley; también hace alusión a que tales documentos deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después.

Por tanto, si el nombramiento definitivo de la parte actora dio por terminada la contratación temporal, es evidente que hasta un año después de que se otorgó dicho contrato, el ********** tenía la obligación de conservar los contratos temporales, listas de raya o nómina que se generaron cuando el actor se desempeñó como trabajador de sustitución y, por ello, que no pueda exhibir en autos tales documentos.

Este concepto de violación resulta infundado, en virtud de que, como ya se señaló, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar la antigüedad del trabajador, lo que evidentemente debe ser con probanzas idóneas para ello, es decir, con elementos de prueba con los que se demuestre plenamente que el actor laboró de manera interrumpida para el ********** demandado, pues con independencia de lo dispuesto por el artículo 804 de dicho ordenamiento legal, lo cierto es que, en la especie, al reclamar el actor el reconocimiento de antigüedad que de manera ininterrumpida generó como trabajador del **********, es indudable que correspondía a éste acreditar que aquél laboró para dicho ********** sólo por ciertos periodos, según lo que expuso en su contestación a la demanda.

Ahora, si bien, tal como lo refiere el quejoso, no está obligado a conservar los contratos temporales por el tiempo mayor a un año de que concluyó la relación de trabajo, ello aun suponiendo que el actor hubiere laborado de ese modo, también lo es que la obligación del patrón de probar la antigüedad del trabajador, según lo ordenado en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, fracción II, no se extingue juntamente con la obligación de conservar los documentos precisados en el artículo 804 de tal ordenamiento legal, pues ello equivaldría a hacer nugatorio el deber referido en el primero de los artículos mencionados, así como las motivaciones que tuvo el legislador para insertarlo en la ley, pues la razón de ser del citado artículo 784 deriva, precisamente, en la mejor posibilidad de la parte patronal para demostrar los elementos de la relación de trabajo.

En suma, aunque los mencionados preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en el artículo 804 del código laboral en cita quede sin eficacia jurídica el principio procesal establecido en el numeral 784 de referencia, básico en el derecho laboral, por cuanto a que corresponde al patrón, en todo caso, la carga demostrativa de la antigüedad del trabajador, en virtud de que tal extremo puede acreditarse no sólo con los documentos precisados en el artículo 804, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, pues tal como lo señaló la responsable, además de las listas de raya, controles de asistencia, las nóminas equiparables a las tarjetas kárdex o récords de servicios, se encuentran los avisos de baja y alta ante el propio ********** demandado, entre otros.

Similar criterio es el contenido en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable con el número 627 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 379, que dice:

"ANTIGÜEDAD. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA DEMOSTRARLA EN JUICIO NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE YA NO TENGA EL DEBER DE CONSERVAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la obligación del patrón para demostrar su dicho respecto de la antigüedad del trabajador, cuando ésta haya sido controvertida en juicio y en contra del obrero, no se extingue por el hecho de que el patrón ya no tenga la obligación de conservar los documentos a que alude el mencionado precepto 804; esto en virtud de que el artículo 784 señala claramente que: '... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... II. Antigüedad del

trabajador; ...'; caso diferente es el presupuesto que trata el diverso artículo 804 en su último párrafo, que obliga a los patrones a conservar los documentos a que se refieren las primeras cuatro fracciones del mismo, hasta un año posterior a la extinción de la relación de trabajo, de lo que se infiere que, pretender que el imperativo de ley para el patrón contenido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la antigüedad del trabajador, se extinga juntamente con su obligación de conservar los documentos referidos en el diverso numeral 804 de la ley, haría caer en inconsecuencias en contra de los trabajadores y sus beneficiarios, haciendo nugatoria la obligación derivada del primer artículo referido y las motivaciones que tuvo el Legislativo para insertarla en la ley; dado que la razón de ser del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo estriba precisamente en la mejor posibilidad de la parte patronal para demostrar cuestiones referentes a la relación de trabajo, de lo que se sigue que si, por otra parte, esa obligación no recae legalmente en el trabajador, debe regir la norma categórica del numeral 784 en cita de que '... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; ...', tanto más que no sólo con los documentos a que alude el precepto 804 de que se trata, es como puede evidenciar el patrono esos aspectos."

También resulta infundado el quinto motivo de inconformidad, en el que argumenta el ********** quejoso que la responsable, al dictar el laudo, viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a la inexacta aplicación de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que desestimó el valor de las inspecciones oculares en el Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) y del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), conocido en documento como cuenta individual, las cuales tenía obligación de analizarlas por formar parte de la instrumental de actuaciones de manera exhaustiva.

Sin embargo, dice, sólo se limitó a valorar la inspección ocular ofrecida sobre los contratos individuales de trabajo, tarjetones y/o recibos de pago y listas de asistencia, señalando que como no se pudo desahogar en virtud de que la demandada no exhibió los documentos requeridos, se presumía que el actor había ingresado a laborar para la demandada el uno de octubre de mil novecientos noventa como auxiliar de servicios generales; que laboró para la demandada de manera ininterrumpida, lo que contraría el principio de valoración de la prueba, ya que el ********** quejoso no estaba obligado a exhibir los contratos individuales de trabajo, tarjetones y/o recibos de pago o listas de asistencia, en virtud de que tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo y porque se le obligaría a probar datos que no contiene el Sistema Integral de

Administración de Personal, ya que ésta es un contador que suma los días trabajados y resta los días no laborados, por lo que la misma debe relacionarse con la consulta de cuenta individual que también se desahogó en el juicio de origen.

Agrega que del escrito de contestación de demanda se desprende que también se controvirtió la fecha señalada por el actor como de inicio de la relación de trabajo, por lo que no puede aceptarse que el actor hubiera demostrado la fecha de ingreso al servicio de la demandada, además de que de dicha fecha (uno de octubre de mil novecientos noventa) a que obtuvo su contrato definitivo, hubo periodos laborados y no laborados, los que fueron detallados en cuadros sinópticos, por lo que la Junta responsable estaba obligada a fundar y motivar cómo y por qué resulta la antigüedad señalada en el laudo, ya que no señala las circunstancias especiales y razones inmediatas de porqué le resulta dicha antigüedad y no la que se dio fe en las inspecciones aludidas, con independencia de si la negativa de la demandada constituye o no una negativa lisa y llana.

Dice que la conclusión a la que llega la responsable respecto a las referidas inspecciones es dogmática y sin fundamento, en virtud de que el Sistema Integral de Administración de Personal es el resultado de la captura quincena a quincena, es decir, en él se acumulan las asistencias, las faltas, permisos, licencias, vacaciones y sobre todo la antigüedad de cada trabajador; por tal motivo es imposible que se detallen uno a uno los elementos como lo pretende la responsable, pues el sistema no se encuentra diseñado para ello; siendo por eso que se ofreció asociado al Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, en el que sí se reflejan los periodos en los que el trabajador estuvo laborando, por lo que la determinación de la Junta responsable es contraria a derecho, ya que existen criterios de que si no existe prueba en contrario que los desvirtúe, constituyen la prueba idóneos (sic) para acreditar los extremos pretendidos.

Concluye que la Junta responsable debió valorar la citada prueba de inspección ocular apoyada con los demás elementos de prueba, como es la propuesta de ingreso de registro a la bolsa de trabajo, así como al nombramiento definitivo; documentos que son los que avalan la existencia del lapso en que se presenta una relación de trabajo, la que resulta ser temporal y esporádica, pues en contravención al criterio que refiere, omite otorgarle el valor de indicio y no lo adminicula con el resto del material probatorio.

Lo infundado del concepto de violación estriba en que, al margen de que como quedó establecido en líneas precedentes, las pruebas a que se refiere el ********** quejoso consistentes en propuesta de ingreso a la bolsa de

trabajo y el nombramiento definitivo, no fueron ofrecidos, por lo que es evidente que la Junta responsable no tenía por qué adminicular las inspecciones oculares con dichos documentos; lo cierto es que la determinación de la Junta responsable al respecto, es objetivamente correcta.

Ello, ya que no basta la posible acreditación de que la parte actora inició al servicio del ********** con el carácter de trabajador eventual o en sustitución, sino que, además, era imprescindible la demostración fehaciente de las contrataciones temporales, para con ello estar en posibilidad de demostrar los periodos en los que no existió relación de trabajo, como lo afirma tanto en su escrito de contestación como en el concepto de violación que se analiza.

Es decir, para llegar a la conclusión de que en determinado lapso estuvo suspendida la relación obrero-patronal, era necesario que el organismo demandado acreditara todos los periodos durante los cuales sí existió ésta, antes de la contratación definitiva.

Sin embargo, estas contrataciones eventuales no fueron acreditadas, puesto que el reconocimiento de la antigüedad que se asienta en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones y Sistema Integral de Administración de Personal y su impresión o reporte, contrario a lo que de manera reiterativa manifiesta el ********** quejoso, carecen de eficacia demostrativa por no ser medios idóneos para probar tal extremo, dado que en su elaboración no participa el accionante, o bien, algún representante de sus intereses, conforme a lo dispuesto por el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Luego, como se dijo, deviene objetivamente correcta la valoración efectuada por la autoridad responsable, respecto de aquellas pruebas quien, en efecto, estableció que tal medio de convicción no tenía el alcance de demostrar las contrataciones temporales y, por ende, que la antigüedad ahí asentada correspondiera a la real del trabajador actor, en virtud de no encontrarse adminiculado con ningún elemento probatorio que robusteciera su contenido, acorde a la defensa respectiva propuesta por la parte quejosa.

De igual forma, respecto a la valoración del referido sistema, existe la jurisprudencia 2a./J. 15/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que quedara transcrita en líneas precedentes, en el sentido de que la valoración del citado medio de convicción queda al prudente arbitrio de la Junta; esto es, no tiene un valor tasado a priori, sino que su justipreciación dependerá de los resultados obtenidos y su adminiculación con otros indicios relacionados con la antigüedad efectiva, provenientes de pruebas idóneas para la demostración de tal extremo, entre otros, contratos temporales o de sustitución, listas de raya, controles de asistencia o nóminas, tarjetas

kárdex y el récord de servicios que se lleven ordinariamente en una empresa, o avisos de inscripción y las bajas respectivas.

No obstante, el organismo de salud demandado omitió ofrecer otros elementos de convicción relacionados con la efectiva prestación de servicios durante temporalidades determinadas; de ahí la falta de indicios que, en su caso, robustecieran el resultado obtenido del Sistema Integral de Administración de Personal, así como del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, por lo que se advierte objetivamente legal que la Junta responsable les denegara valor probatorio.

En lo atinente a la valoración de la documental ofrecida por el demandado consistente en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, también fue correcto que la Junta laboral no le otorgara valor probatorio para tener por acreditado que la parte actora sólo laboró los periodos a que hizo referencia el demandado en su contestación de demanda, ya que del desahogo de dicha probanza sólo se advierten datos relativos a los movimientos afiliatorios llevados a cabo por el **********; lo cual no aporta elementos suficientes para establecer las fechas en que se interrumpió la relación de trabajo y, por ende, no se demuestra que el operario no hubiera laborado en otros periodos distintos.

Lo anterior se traduce en que si bien, dicha probanza genera un indicio de que el actor trabajó en esos periodos, lo cual podría adminicularse al resultado de la inspección ocular del Sistema Integral de Administración de Personal, también cierto es, que ello no hace posible llegar a la conclusión de que esa es la antigüedad real del actor, pues se trata de datos que no resultan unívocos.

Por ende, con dichas probanzas, tal como lo refirió la autoridad laboral, no se acreditan los periodos en los que, según lo aducido por el demandado, la parte actora no laboró.

Sobre la libre valoración de la inspección sobre el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 19/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1366, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.—Dicho sistema forma parte de un programa computarizado alimentado con la información administrativa recibida por el ********** (sic) de los sujetos obliga-

dos a registrarse e inscribir a sus trabajadores en dicha institución, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados, y sobre el cual es permisible ofrecer la prueba de inspección, acorde con el artículo 776, fracciones V y VIII, de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda acorde a su contenido, es decir, con los datos asentados por el fedatario con vista en los medios electrónicos autorizados en torno a la materia para la cual se ofreció y con las reglas de impugnación o, en su caso, concatenarla con otras probanzas, de modo que su alcance probatorio depende del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley sin que, por otra parte, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no darle el valor que por sí sola tenga la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional."

Por ende, si el ********** demandado negó la relación laboral por lapsos temporales, la carga procesal de demostrar tal aspecto le correspondía, pues su obligación era acreditar los periodos respecto de los cuales afirma que sí existió vínculo de trabajo, para con ello estar en posibilidad de descontar los periodos en los que no hubo esa relación, con demostración de las altas y bajas correspondientes, así como sus causas.

Bajo las relatadas condiciones, dado lo inoperante en un aspecto e infundado en otro de los motivos de inconformidad, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al **********, en contra del acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados María del Carmen Cordero Martínez, Manuel Armando Juárez Morales y Gerardo Torres García, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)

Amparo directo 201/2005. Gregorio Santos Grajeda Vargas y otra. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 56/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 265/2015. Ángel Escudero Acosta. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Amparo directo 475/2015. Armando Jáquez García. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 814/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

AMPARO DIRECTO 943/2015 (CUADERNO AUXILIAR 191/2016) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 12 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LORENZO PALMA HIDALGO. SECRETARIO: GABRIEL RUIZ ORTEGA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al análisis de los conceptos de violación, se estudiarán las violaciones del procedimiento advertidas por este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Concesión por el tema de tortura.

Como se adelantó al inicio del presente considerando, este órgano colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la contemplada en el numeral 173, fracción VIII, del referido cuerpo normativo, que dispone:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"…

"VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"…"

Dada la forma en que se resolverá el presente asunto, resulta necesario destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el

dos de abril de dos mil catorce, resolvió el amparo directo en revisión 90/2014, cuya ejecutoria, en lo conducente, a letra dice:

"QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado el primer agravio planteado por la quejosa, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"En efecto, de los antecedentes precisados en el considerando tercero se advierte que la parte quejosa solicitó la interpretación de los artículos 1o., 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura, existe obligación de tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos la confesión obtenida bajo esa condición; sin embargo, de la lectura de la sentencia que se recurre se advierte que el Tribunal Colegiado omitió realizar dicha interpretación, pues se limitó a analizar el material probatorio que obra en los autos de la causa penal y señaló que de dicha revisión se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa, para lo cual citó el artículo 1o. de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, indicando que de dicho precepto se advertía que las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, no serán consideradas como tortura. Concluyendo que las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, no tenían el carácter de prueba ilícita, máxime que una vez que la quejosa declaró, le fue practicada inspección ministerial de integridad física sin que se advirtieran lesiones recientes.

"De acuerdo con el Tribunal Colegiado, en el caso concreto, el alegato de tortura no se corroboró, puesto que, en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, sólo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo destacó que se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, ********** I. Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física. 2. No presenta huellas de lesiones traumáticas objetivas recientes en la totalidad de su superficie corporal. Y, como se ha descrito con anterioridad, la declaración de la quejosa fue rendida ante la agente del Ministerio Público municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo

la oportunidad de formular cualquier reclamo, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación.

"Por tanto al existir una omisión por parte del Tribunal Colegiado, esta Primera Sala procede a realizar la interpretación que solicita la parte quejosa, para lo cual se retomarán los argumentos sostenidos por este órgano colegiado al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo penal 9/2008, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz.

"En principio debe señalarse que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional. En este sentido, el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución establece:

"'Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.'

"De igual forma, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigente al momento de los hechos– dispone, como derecho de todo inculpado dentro de un proceso penal, que éste:

"'Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"'...

"'B. De los derechos de toda persona imputada:

"'...

"'II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;'

"Asimismo, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma constitucional del año dos mil once, incluyó como

uno de los principios constitucionales inderogables 'la prohibición de la desaparición forzada y la tortura'.[4]

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal. Asimismo, en el artículo 5.2, prescribe específicamente y de forma absoluta, la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De este modo, señala:

"'1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"'2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"'…'

"En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que:

"'Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.'

"Esta Primera Sala observa que, si bien, en dichos instrumentos internacionales no se define expresamente en qué consiste la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,[5] lo cierto es que, a la fecha, dichos

---

[4] "Artículo 29. …
"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

[5] En este sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 20 "Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)" de 1992, señaló: "El pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado."

conceptos han venido a ser aclarados a través de las respectivas convenciones internacionales especializadas en la materia, a saber: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[6] (adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 12 de septiembre de 1985) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[7] (adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984).

"El primero de estos instrumentos, en su artículo 2 reza:

"'Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"'No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.'

"Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece:

"'1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

---

[6] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987.
[7] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986.

"'2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.'

"Ahora bien, en el ámbito legislativo nacional, con el propósito de garantizar la prohibición de la tortura, el legislador federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, la 'Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura'. En ésta, se establecieron diversas obligaciones a cargo de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal en la procuración de justicia, se estableció el tipo penal de tortura, se establecieron las penas aplicables, y se señalaron ciertas reglas procesales en relación con la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura.

"En cuanto a la definición del delito de 'tortura', el artículo 3 establece:

"'Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"'No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.'

"Por su parte, el artículo 7 de la ley estableció que, en todo momento que lo solicite cualquier detenido o reo, éste deberá ser reconocido por perito médico legista y, en su caso, por un facultativo de su elección.

"Finalmente, en cuanto a las reglas de admisión de pruebas, el artículo 8 estableció que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

"Ahora bien, el derecho a la integridad personal como género y la prohibición de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como especies de aquél, han recibido atención por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina.

"Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el Caso **********, señaló:

"'…La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y

que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta… la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima… . Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida... . Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana… en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.'[8]

"En este orden de ideas, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que éstas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

"Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura incluiría (de forma enunciativa) actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberada-

[8] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57. En este caso, por ejemplo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas" constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Selmouni vs. France, sostuvo que: "*The Court has previously examined cases in which it concluded that there had been treatment which could only be described as torture… . However, having regard to the fact that the Convention is a 'living instrument which must be interpreted in the light of present-day conditions'… , the Court considers that certain acts which were classified in the past as 'inhuman and degrading treatment' as opposed to 'torture' could be classified differently in future. It takes the view that the increasingly high standard being required in the area of the protection of human rights and fundamental liberties correspondingly and inevitably requires greater firmness in assessing breaches of the fundamental values of democratic societies*". Véase TEDH, *Case of Selmouni vs. France*, *Application* no. 25803/94, *Judgment*, 28 *july* 1999, p. 101.

mente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma;[9] la pena de flagelación[10] y, en determinados supuestos, la violación sexual, inclusive.[11]

"Asimismo, amenazar a un individuo con torturarlo, podría, en determinadas circunstancias, constituir tortura psicológica.[12]

"No debe pasar desapercibido que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral).[13]

"Sin embargo, una de las posiciones iusfundamentales de la persona humana más importantes en relación con el derecho a la integridad personal, es –y ha sido– el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura, máxime cuando ésta es utilizada para arrancar una confesión o información dentro de un proceso criminal.[14]

"Así, debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos, esta prohibición ha

---

[9] Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrs. 91 y 93.
[10] Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 88.
[11] Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 312.
[12] Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 92.
[13] En efecto, un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., El derecho a la integridad personal, en García Roca, Javier, et al. (edit.), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Madrid, *Civitas-Thomson Reuters*, página 140.
[14] Así, por ejemplo, Beccaria en su obra "Tratado de los Delitos y de las Penas", sostenía ya desde el siglo XVIII, al referirse a los tormentos que: "Este infame crisol de la verdad es un monumento aún de la antigua y bárbara legislación cuando se llamaban juicios de dios las pruebas del fuego y del agua hirviendo, y la incierta suerte de las armas. Como si los eslabones de la eterna cadena, que tiene su origen en el seno de la primera causa, debiesen a cada momento desordenarse y desenlazarse por frívolos establecimientos humanos. La diferencia que hay entre la tortura y el fuego y el agua hirviendo es sólo que el éxito de la primera parece que depende de la voluntad del reo, y el de la segunda de lo extrínseco de un hecho puramente físico; pero esta diferencia es sólo aparente y no real."

llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens*, así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.[15]

"En suma, es posible sostener que el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), comprende además el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derechos que, además, se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

"De acuerdo con el marco constitucional e internacional vigente, al cual nos hemos referido líneas arriba, el concepto de tortura y el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, son conceptos en constante evolución, dentro de los cuales sería posible encontrar una variedad de conductas y métodos.

"Para esta Primera Sala, en atención a la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección, la cual se encuentra prevista –en este caso– en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es posible concluir que estaremos frente a un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que, para efectos del sistema jurídico penal mexicano, para la imposición de la sanción por la comisión de tortura, se requieran otros elementos que excedan esta definición.

"Al respecto es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que

---

[15] En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, 'lucha contra el terrorismo' y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas… . Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional". Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Además, que los elementos constitutivos de tortura son: i) un acto intencional, ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) que se cometan con un propósito determinado.[16]

"Una vez señalado lo anterior, es necesario precisar ahora cuáles son las obligaciones del Estado frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Al respecto, conviene recurrir desde ahora, al párrafo tercero del artículo primero de la Constitución, reformado el once de junio de dos mil once, el cual a la letra señala:

"'Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.'

"Las obligaciones, principios y deberes que incluyó el Poder Reformador en el artículo primero antes transcrito, son contestes con lo dispuesto con la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1.1 de la Convención Americana contiene dos obligaciones generales, a saber: una de respeto y otra de garantía. En cuanto a esta última obligación, la Corte Interamericana señaló:

"'…La segunda obligación de los Estados Partes es la de «garantizar» el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos

[16] Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.'[17]

"Ahora bien, en cuanto al tema específico de tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece en los artículos 1, 6, 8 y 10, lo siguiente:

"'Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

"'…'

"'Artículo 6.

"'De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

"'Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

"'Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

"'…'

"'Artículo 8.

"'Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"'Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados

[17] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 116.

Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"'Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

"'...'

"'Artículo 10.

"'Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.'

"Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece:

"'Artículo 2.

"'1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

"'2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

"'3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

"'...'

"'Artículo 4.

"'1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

"'2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

"'…'

"'Artículo 12.

"'Todo Estado Parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.'

"'Artículo 13.

"'Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

"'…'

"'Artículo 15.

"'Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.'

"Tomando en cuenta lo anterior, es posible sostener entonces que, de conformidad con los artículos 1o. y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

"Además de esos deberes aplicables al conjunto total de derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar, entre otras, las siguientes acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:

"a) Establecer la tortura como delito[18] y prevenir y sancionar otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no lleguen a constituir tortura.[19]

"b) Iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.[20]

"c) Indemnizar a las víctimas y garantizar una efectiva reparación.[21]

"d) No admitir como medio de prueba en un proceso, ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura (regla de exclusión probatoria).[22]

"e) Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.[23]

"Para efectos del presente caso, esta Primera Sala se referirá a continuación al deber de investigar la tortura, así como a la regla de exclusión probatoria en atención a la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México.

"El veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México en el caso ********** vs. México. En esta sentencia, declaró que el Estado Mexicano era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, así como al derecho a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores **********

---

[18] Artículo 6 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículo 4 de la "Convención contra la Tortura".
[19] Artículo 6 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículo 16 de la "Convención contra la Tortura".
[20] Artículo 8 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículos 12 y 13 de la "Convención contra la Tortura".
[21] Artículo 9 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículo 14 de la "Convención contra la Tortura".
[22] Artículo 10 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y artículo 15 de la "Convención contra la Tortura".
[23] "Artículo 11 de la "Convención contra la Tortura".

y **********. Asimismo, determinó que el Estado había incumplido su obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, condenó al Estado Mexicano por las violaciones a los derechos a la garantía judicial, prevista en el artículo 8.3 (derecho a no declarar bajo coacción) así como a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la defensa.[24]

"En cuanto al deber de investigar los alegados actos de tortura en ese caso, la Corte Interamericana señaló que a pesar de existir indicios de que las víctimas habían sido sometidas a actos de tortura, la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas. Además, dicha investigación dio inicio por petición expresa de los denunciantes dentro del proceso penal llevado a cabo en su contra.[25]

"Asimismo, dijo que, si bien en el transcurso del proceso penal desarrollado en contra de las víctimas, los tribunales valoraron y estudiaron los certificados médicos y los peritajes realizados con el fin de analizar las alegadas torturas, dicho proceso 'poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables'.

"Así, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria, impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por tanto, concluyó, el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos de las víctimas. En el caso, sostuvo, resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron haber sufrido como tortura.[26]

"Finalmente, señaló:

"'…Asimismo, el tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedía al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar… . Al respecto,

[24] Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutivos.
[25] Ibídem, párrs. 126 a 132.
[26] Ibídem, párr. 131.

el relator especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que «por regla general, tanto los Jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos». Por otra parte, el relator especial de Naciones Unidas sostuvo que, «… en la práctica ordinaria (existe) un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada».'[27]

"Posteriormente, a la hora de calificar jurídicamente los actos, el Tribunal interamericano indicó que 'la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limit(ó) la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura'.[28]

"Sin embargo, señaló, 'el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, determinó que «existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales». En este supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.'[29]

"En conclusión, indicó lo siguiente:

"'A la luz de lo anterior este tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima

[27] Ibídem, párr. 132
[28] Ibídem, párr. 134
[29] Ídem.

suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

"'…Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.'

"Por otro lado, en relación con la 'regla de exclusión' de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, señaló que ésta ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos, los cuales han establecido que dicha regla es 'intrínseca' a la prohibición de tales actos. Dicha regla, adujo, ostenta un carácter absoluto e inderogable.[30]

"Así, señaló que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. El carácter absoluto de dicha regla se ve reflejado además, en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.[31]

"Así se ha sostenido que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que una persona ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva necesariamente a que dicha confesión sea válida. Ello, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.[32]

---

[30] Ibídem, párr. 165
[31] Ibídem, párr. 167
[32] Ibídem, párr. 173

"De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

"a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

"b) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; (ii) identificar a los responsables; e (iii) iniciar su procesamiento.

"c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

"d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

"e) Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

"f) La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

"g) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

"Lo anterior, es acorde con lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,[33] la que precisa los alcances y naturaleza de la regula-

[33] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Algunos de sus preceptos más importantes son los siguientes:
"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común."

ción de la misma; en el sentido de que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y que es definida como la conducta realizada por un servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"Dicha conducta es tipificada como delito, a la cual, se le asignan como consecuencias jurídicas, la imposición de una pena de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

"Asimismo, se establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba y que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

"A fin de sustentar los anteriores razonamientos, se estima aplicable la tesis aislada 1a. CXCII/2009 en materia penal y constitucional, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página cuatrocientos dieciséis, que textualmente establece:

"'TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.—Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la

---

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
"..."
"Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. ..."
"Artículo 8o. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba."
"Artículo 9o. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor."

Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

"'Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.'

"Ahora bien, tomando en consideración todo lo anterior, para esta Primera Sala es necesario tener en cuenta una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de la 'tortura' como delito, y las consecuencias jurídicas de la 'tortura' y los 'tratos crueles, inhumanos o degradantes' como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

"Cuando se observa a la tortura como un delito se refiere a la una conducta ilícita que sólo puede ser sancionada siempre que se acrediten los elementos del tipo así como la responsabilidad penal. Así, esta Primera Sala, en la sentencia del amparo directo penal 9/2008, señaló:

"'En ese contexto es claro que, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a todo un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas, lo cual en el caso no sucedió.'

"No obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. Una de estas consecuencias, es que la declaración que haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, sea utilizada dentro del proceso como prueba en contra de la víctima de la agresión.

"En este sentido, como ya se dijo, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben, en primer lugar, llevar a cabo, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.[34]

"De este modo, al llevar a cabo una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que se puede presentar la tortura, el juzgador, a la hora de dictar sentencia, se encontrará en posibilidad de evaluar si, en efecto, la confesión o declaración ha sido obtenida voluntariamente o bajo coacción.

"En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

"Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de

[34] Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que: "En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas.". Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 108.

obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.

"Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del Juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

"Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos. Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura.

"Se estima aplicable la tesis aislada en materia penal 1a. CXCI/2009, sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página cuatrocientos dieciséis, que textualmente establece:

"'TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.—El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido

para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.

"'Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.'

"Ahora en el presente asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que de las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa, destacando que el alegato de tortura no se corroboró, puesto que, en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, sólo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, **********. Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física. 2. No presenta huellas de lesiones traumáticas objetivas recientes en la totalidad de su superficie corporal. Y, como se ha descrito con anterioridad, la declaración de la quejosa fue rendida ante la agente del Ministerio Público municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular cualquier reclamo, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación.

"No obstante las anteriores consideraciones legales, es dable señalar que –tal y como lo afirmó la amparista– ante la denuncia de actos de tortura, los órganos jurisdiccionales efectivamente están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

"En efecto, conforme lo dispuesto en el vigente artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro persona, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.

"Por otro lado, tal y como ha quedado acotado con precisión en diverso apartado de esta ejecutoria, los artículos 22 constitucional, 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Asimismo, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

"Ahora bien, en el caso debe destacarse que, si bien se advierte que en su sentencia de amparo el Tribunal Colegiado tomó en consideración el certificado médico que dio cuenta del estado de salud físico de la inculpada durante la etapa de averiguación previa, a fin de determinar la existencia o no de la tortura, a juicio de esta Primera Sala, ello no colma los requisitos y pautas establecidos en el apartado anterior, pues (sic) importante precisar que la quejosa ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada, para que obtuvieran su confesión, en los siguientes términos: '…y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua...'

"De lo que se advierte que la forma en la que refiere que fue torturada, no sólo dejaría lesiones físicas que pudieran ser acreditadas o advertidas mediante el certificado médico físico al que hizo alusión dicho Tribunal Colegiado, por lo que es insuficiente el certificado médico referido.

"Así, con base en toda lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura y tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso ********** contra México, en el sentido de que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

"Es necesario precisarse que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.

"Por lo anterior, conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por la procesada constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basó, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

"Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia impugnada en el amparo y en su lugar emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento para que a partir de la manifestación de la quejosa en el sentido de que no ratificaba su declaración rendida ante el Ministerio Público el 22 de enero de 2010, debido a que fue torturada por los agentes aprehensores para obtener dicha confesión; ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo, el propio Juez en el proceso, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida por la quejosa en la fecha antes indicada.

"Finalmente, debe decirse que los restantes agravios hechos valer por el quejoso resultan inoperantes, pues en ellos, sólo se expresan cuestiones de mera legalidad que resultan ajenas al conocimiento de este Alto Tribunal.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página setecientos treinta, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.'

"En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelve:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos y de las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

"Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quien se reserva el derecho a formular voto concurrente), y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo."

Ahora bien, de la declaración preparatoria se advierte que el sentenciado, aquí quejoso, **********, alegó actos de tortura, pues refirió haber sido víctima de golpes e intimidación por parte de los agentes aprehensores.

Lo que se concatena con el examen médico realizado el diecisiete de junio de dos mil tres al sentenciado **********, de donde se advierte que presentaba

lesiones en el cuello y tórax posterior, tenían un tiempo de más de setenta y dos horas de haberse producido, y fueron originadas, unas por fricción y otras por contusión. (foja 187 de la causa penal)

Sin embargo, en las actuaciones posteriores, no se desprende que la autoridad jurisdiccional haya realizado alguna actuación tendente a investigar tales actos denunciados.

Tampoco se advierte que el Juez natural haya iniciado las investigaciones correspondientes en relación con los hechos de tortura denunciados –lo cual por sí constituye una violación a las leyes del procedimiento–, además de que es al Estado a quien le corresponde acreditar o demostrar que no existieron los actos de tortura denunciados, no así a los acusados sentenciados, tal como lo ha venido sosteniendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios firmes.

Precisado lo anterior, tales omisiones dan lugar a una violación a las leyes del procedimiento penal, porque de conformidad con las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 90/2014, cuya ejecutoria quedó transcrita en apartados precedentes, ante la denuncia de actos de tortura, los órganos jurisdiccionales están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito, cuestión que no ordenó ni realizó el Juez de la causa.

Ello, porque conforme a lo dispuesto en el vigente artículo 1o. de la Carta Magna, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro persona, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.

Por otro lado, y siguiendo con lo establecido por la Primera Sala en la ejecutoria de mérito, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8, se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan

inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Asimismo, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Ahora bien, en el caso que se analiza, debe destacarse que ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de Cunduacán, Tabasco, el aquí quejoso, dentro de su declaración preparatoria manifestó haber sido víctima de tortura por parte de los agentes aprehensores, al respecto dijo:

"Declaración preparatoria del inculpado **********.

"...

"...manifiesta: Que no es cierto que yo haya matado a mi esposa **********; que ella murió debido a que se encontraba enferma, ya que padecía ataques epilépticos y en realidad su padre sí la maltrataba, ya que el día que me la llevé, ella me dijo que le había pegado este señor, y me enseñó los golpes, y también me confesó como a los tres meses que este señor la tenía de mujer y que cada vez que se iba a bañar, iba él a espiarla, y para dormir éste no la dejaba; que el día de los hechos, yo le dije a mi esposa, que él iba a mandar a hablar a su padre, que ese día le dieron ataques a ella, que el declarante andaba trabajando y, por ello, le iba a decir a este señor que viera como estaba su hija, debido a los golpes que había sufrido con el ataque que le había dado; y que mi madre le fue a avisar a este señor y él le dijo que ya su hija para él estaba muerta y ese mismo día me dijo que 'no **********, porque te van a meter preso, si mi padre sabe que yo estoy enferma', y ella ya no volvió a hablar, muriendo; asimismo, solicito que se me envíe con el médico legista, toda vez que los judiciales me golpearon por órdenes del padre de mi esposa, y me amenazaron con una pistola, y se me de fe de las lesiones que hoy presento, que es todo lo que tengo que manifestar...". (sic) (fojas 124 y 125 de la causa penal)

Razón por la cual, se llevó a cabo el examen médico, el cual se realizó el diecisiete de junio de dos mil tres al sentenciado **********, de donde se advierte que presentaba lesiones en el cuello y tórax posterior, tenían un tiempo de más de setenta y dos horas de haberse producido, (sic) y fueron originadas, unas por fricción y otras por contusión. (foja 187 de la causa penal)

Lo anterior adquiere relevancia, tomando en cuenta que el doce de junio de dos mil tres, el quejoso fue puesto a disposición del Juez de la causa.

Por lo que, del día en que se aprehendió al sentenciado y el día en que se realizó el examen médico, habían transcurrido más de setenta y dos horas, (sic) con lo que se pone de manifiesto que las lesiones aludidas por el médico que realizó el examen, pudieron haber sido realizadas por los agentes aprehensores, tal como lo manifestó el quejoso.

Así, con base en lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura, y tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso ********** contra México, en el sentido de que cuando la persona alegue dentro del proceso que ha sido objeto de tortura, los Estados tienen la obligación de verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."[35]

En este sentido, es necesario precisar que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.

Así las cosas, conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por el procesado constituye una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del accionante constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. LIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

"TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del Juez de investigar oficiosamente

[35] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, con número de registro digital: 2006483 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 804».

sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción."[36]

No obsta a lo anterior que la sentencia reclamada date del año dos mil cuatro, pues lo cierto es que la tortura por sí, se encuentra prohibida por el texto constitucional desde la reforma del año de mil novecientos ochenta y dos, ya que el artículo 22 en ese entonces era de la redacción siguiente:

"(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)
"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. …"

Mientras que el vigente es de similar contenido, pues refiere:

"(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Lo mismo acontece con el precepto 20 de la Constitución, el cual en la anterior redacción decía:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 3 de septiembre de 1993)
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"…

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión ren-

[36] Consultable en la página mil cuatrocientos veinticuatro, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

dida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. …"

Actualmente, señala:

"Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"…

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"…

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio; …"

Así también, se destaca que como bien lo apuntó la Primera Sala del Alto Tribunal del País, el concepto de tortura se ha venido formando desde la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 12 de septiembre de 1985) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984); lo cual se traduce en que el Estado Mexicano se encuentra conminado a prevenir estos actos, así como a investigarlos y sancionarlos desde esas datas. De ahí que aun cuando el motivo de concesión en este amparo, tenga como base acontecimientos del año dos mil cuatro, ello de manera alguna puede servir como obstáculo para investigar y, en su caso, sancionar actos de tortura cometidos en contra del aquí quejoso; pues considerar lo contrario sería tanto como inobservar el contenido de los artículos 20 y 22 de la Constitución en sus anteriores redacciones (datadas de 1982 y 1996), en donde se prohibía de manera clara y puntual –como en la vigente–, el tormento de cualquier especie y la tortura.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el

derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto.

Ello encuentra fundamento en el criterio 1a. CXCII/2009, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de contenido:

"TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.—Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación."[37]

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento para que, con base en lo expuesto por el quejoso al rendir su declaración preparatoria, así como de lo expuesto en el certificado médico realizado a dicho quejoso, ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa, a efecto de

[37] Tesis con número de registro digital: 165900, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo, el propio Juez en el proceso, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Concesión por el tema de dictámenes periciales no ratificados (violación al derecho humano de seguridad jurídica y debido proceso).

También, en suplencia de la queja, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se cometió en contra del quejoso una diversa violación en el desahogo de las pruebas periciales, al no haberse ordenado su ratificación por los expertos quienes las emitieron.

La Sala responsable estimó que el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 110, 112 y 123 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, se había acreditado, entre otros, con la necropsia de ley de trece de abril de dos mil tres, practicada por el perito médico legista **********, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; el peritaje de levantamiento de cadáver de catorce de abril de dos mil tres, emitido por el perito técnico en criminalística de campo **********; así como con el dictamen médico pericial de veinticinco de abril de dos mil tres, realizado por el perito médico legista **********, adscrito a la Procuraduría General del Estado de Tabasco, los cuales estimó la Sala responsable, cumplían con las formalidades previstas en los artículos 85 y 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en relación con el 108 y con el 109, fracción III, de dicha normatividad.

No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado estima que tal determinación fue ilegal, ya que la Sala responsable debió advertir que en el desahogo de tales medios de convicción, el juzgador de origen violentó en perjuicio del impetrante de amparo, los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues antes de otorgársele valor convictivo a dichas experticias, se debió requerir a sus signantes que fueren ratificadas.

Para evidenciar lo anterior, debe establecerse, en primer término, el marco normativo sobre el cual se desarrollará la anterior tesis planteada.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta norma constitucional tiene así, una función doble: por una parte, establece el derecho del debido proceso, en la forma de un conjunto de formalidades esenciales del procedimiento; y, por otro lado, consagra determinados bienes constitucionales, cuya tutela se pretende alcanzar mediante dicho debido proceso: libertad, propiedades, posesiones o derechos.

Por lo que respecta a la primera modalidad del derecho al debido proceso, cabe mencionar que las formalidades esenciales han sido entendidas como aquellas necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de un acto privativo y que, como se ha determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y, d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse condiciones (sic); es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma que rige el procedimiento en concreto o juicio que se lleve a cabo, cumpla con los aspectos mencionados.

Por ende, no es condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.

Así, se ha dicho que el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXXVII/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, se ha reconocido que el debido proceso, en su parte adjetiva, admite dos perspectivas. Así, se estableció que desde una primera óptica, se debe reconocer al debido proceso cuando se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional quien es sujeto del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra; que en ese caso, la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, se dijo, a fin de otorgarle al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual se vincula, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

Por otro lado, la segunda perspectiva se refiere a que el debido proceso también puede entenderse desde la óptica de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición cuyo destino depende del ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría provocar que su derecho resultara nugatorio.

Así, bajo la primera perspectiva se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso se exige a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas, mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Pues bien, en síntesis, el derecho al debido proceso se desdobla en dos vertientes: la referida a las formalidades esenciales del procedimiento –la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho–; por otro lado, la referida a la vertiente sustantiva, mediante la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Puntualizada la premisa anterior, es importante destacar que en el caso, aquí interesa la primera perspectiva mencionada, pues se trata de un gobernado que es sometido a un proceso jurisdiccional, y es por ello que debe verificarse que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgarle al sujeto pasivo de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva. Lo cual se vincula con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

Además, al tratarse el presente asunto de la omisión advertida, en el sentido de que la Sala responsable soslayó advertir que el Juez natural no ordenó la ratificación de dictámenes periciales que sirvieron de apoyo para sustentar el sentido del acto reclamado, es importante la precisión siguiente:

En relación con la naturaleza del peritaje, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, pues es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

El Diccionario Jurídico Mexicano, respecto al término peritaje, refiere lo siguiente:

"Recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte

de un juicio a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos."

De lo expuesto, se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos, para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho; sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en deter-

minada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para lograr su eficacia, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta por carecer de un requisito necesario para evidenciar la eficacia de dicha prueba, atento al principio de debido proceso.

Aunado a lo anterior, está lo establecido por el numeral 8, inciso f),[38] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé el derecho de toda persona inculpado de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante considerar el contenido de los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en los que se establecen la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, mismos que a la letra dicen:

---

[38] "Artículo 8. Garantías Judiciales
"…
"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
"…
"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
"…"

"Artículo 85. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al Ministerio Público en la averiguación previa y al juzgador en función de su competencia profesional.

"Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente, con excepción de los peritos oficiales.

"Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser localizado. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

"La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

"Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos son peritos oficiales ex oficio."

"Artículo 86. Cada parte nombrará hasta dos peritos. El juzgador podrá designar peritos que lo auxilien. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del Juez.

"En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que disponen los peritos para emitir su dictamen, según la materia sobre la que deba versar éste, y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes."

"Artículo 87. Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado, el ofendido y la víctima, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena."

"Artículo 88. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

"Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga."

"Artículo 89. El dictamen comprenderá, en cuanto fuere posible:

"I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

"II. Una relación detallada de la técnica, método y de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

"III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y

"IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

"Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que la expidió."

De los preceptos transcritos, se advierte que:

a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos;

b) Independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial;

c) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos;

d) Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias;

e) El juzgador puede designar peritos que lo auxilien; y,

f) Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones, se nombraran peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del Juez; quien fijará el tiempo para emitir el dictamen y podrá formularles preguntas pertinentes al igual que el resto de las partes.

En ese orden de ideas, se torna evidente que la normativa procesal del Estado de Tabasco, respecto a la prueba pericial, carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales de cualquier tipo, dígase particulares u oficiales, cuando conforme a lo expuesto en las premisas precedentes, es ineludible para un debido proceso en cuanto adecuada defensa, otorgarle al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano; aunado a que sólo de esa manera el juzgador estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta, por carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y, por ende, su eficacia demostrativa.

Luego, al no requerir a los peritos para que realizaran la ratificación de los dictámenes correspondientes, consistentes en la necropsia de ley de trece de abril de dos mil tres, practicada por el perito médico legista **********, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; el peritaje de levantamiento de cadáver de catorce de abril de dos mil tres, emitido por el perito técnico en criminalística de campo **********; así como con el dictamen médico pericial de veinticinco de abril de dos mil tres, realizado por el perito médico legista **********, adscrito a la Procuraduría General del Estado de Tabasco, por parte del Juez natural, es inconcuso que transgredió el artículo 14 constitucional, al no sobreponer la normativa de la Carta Magna sobre la legislación ordinaria.

De ahí que la Sala responsable deberá ordenar al Juez de la causa que reponga el procedimiento a partir del cierre del periodo de instrucción,[39] para que haga el pronunciamiento correspondiente respecto de la mencionada violación procesal advertida en el desahogo de dicho medio de convicción y, así, esté en condiciones de resolver lo que considere pertinente en la sentencia respectiva.

Es oportuno informar, que similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Cabe destacar que el Juez de origen, en uso de las facultades que le confiere el numeral 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, podrá adoptar las medidas idóneas necesarias para lograr la comparecencia de los peritos que suscribieron las experticias con el fin de que se logre su ratificación, las cuales podrían ser de manera enunciativa y no limitativa, buscarlos en su domicilio oficial; de no encontrarlos, indagar en constan-

---

[39] Al respecto, se cita por su criterio jurídico la contradicción de tesis 315/2014, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, resuelta en la Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materias común y penal, publicada el viernes veintinueve de abril de dos mil dieciséis «a las 10:29 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación* «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 896», con los siguientes título, subtítulo y texto:
"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

cias, o bien, a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular; incluso, después de ello emitir edictos correspondientes; sin embargo, en el supuesto de que no se logre, en el tiempo que tenga para ello, desahogar la ratificación de los dictámenes a los que se ha hecho referencia, deberá precisar de manera suficientemente motivada las causas de dicha imposibilidad; puntualizando además, las medidas que adoptó para llevar a cabo la ratificación en comentario, y al momento de emitir la nueva sentencia definitiva; deberá considerar que tal experticia constituye una prueba imperfecta.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por las razones expuestas anteriormente, para el efecto de que:

I. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;

II. Decrete la reposición del procedimiento penal, a partir del cierre del periodo de instrucción, para los efectos siguientes:

A) Con base en lo expuesto por el quejoso al rendir su declaración preparatoria, así como lo advertido del examen médico practicado a dicho quejoso, ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo, el propio Juez en el proceso, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

B) Ordene al Juez de primer grado provea sobre la ratificación de los dictámenes siguientes:

• La necropsia de ley de trece de abril de dos mil tres, practicada por el perito médico legista **********, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

• Peritaje de levantamiento de cadáver de catorce de abril de dos mil tres, emitido por el perito técnico en criminalística de campo **********.

• El dictamen médico pericial de veinticinco de abril de dos mil tres, realizado por el perito médico legista **********, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

C. El Juez de origen, en uso de las facultades que le confiere el numeral 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, podrá adoptar las medidas idóneas necesarias para lograr la comparecencia de los peritos que suscribieron las citadas experticias con el fin de que se logre su ratificación, las cuales podrían ser de manera enunciativa y no limitativa, buscarlos en su domicilio oficial; de no encontrarlos, indagar en constancias, o bien, a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular; incluso, después de ello, emitir edictos correspondientes; sin embargo, de encontrar alguna imposibilidad para hacerlo deberá precisar de manera suficientemente motivada las causas de dicha imposibilidad; y, al momento de emitir la resolución correspondiente deberá considerar que la experticia constituye una prueba imperfecta.

III. Asimismo, una vez llegado el momento, dicte una nueva sentencia, en la que:

a) Pondere qué valor le merecen las diversas pruebas periciales, tomando en consideración las constancias que acrediten si se llevó o no la ratificación del mismo; y, finalmente, determine lo que en derecho proceda; en la inteligencia de que al dictarse la sentencia definitiva, no podrá agravar la pena impuesta al sentenciado.

IV. Hecho sea lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, la anterior concesión hace innecesario el estudio de los restantes argumentos propuestos por el quejoso en su demanda de amparo, toda vez que se encuentran vinculados con el fondo del asunto.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."[40]

[40] Visible en el Informe 1982, Séptima Época, registro digital: 387680, Parte II, página 8.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, en el toca **********, de su índice, para el efecto de que: I. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; II. Decrete la reposición del procedimiento penal, a partir del cierre del periodo de instrucción, para los efectos siguientes: A) Con base en lo expuesto por el quejoso al rendir su declaración preparatoria, así como lo advertido del examen médico practicado a dicho quejoso, ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo, el propio Juez en el proceso, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos; B) Ordene al Juez de primer grado provea sobre la ratificación de los dictámenes siguientes: la necropsia de ley de trece de abril de dos mil tres, practicada por el perito médico legista **********, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; peritaje de levantamiento de cadáver de catorce de abril de dos mil tres, emitido por el perito técnico en criminalística de campo **********; el dictamen médico pericial de veinticinco de abril de dos mil tres, realizado por el perito médico legista **********, adscrito a la Procuraduría General del Estado de Tabasco; C. El Juez de origen, en uso de las facultades que le confiere el numeral 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, podrá adoptar las medidas idóneas necesarias para lograr la comparecencia de los peritos que suscribieron las citadas experticias con el fin de que se logre su ratificación, las cuales podrían ser de manera enunciativa y no limitativa, buscarlos en su domicilio oficial; de no encontrarlos, indagar en constancias o bien a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular; incluso, después de ello, emitir edictos correspondientes; sin embargo, de encontrar alguna imposibilidad para hacerlo deberá precisar de manera suficientemente motivada las causas de dicha imposibilidad; y, al momento de emitir la resolución correspondiente deberá considerar que la experticia constituye una prueba imperfecta; III. Asimismo, una vez llegado el momento, dicte una nueva sentencia, en la que: a) Pondere qué valor le merecen las diversas pruebas periciales, tomando en consideración las constancias que acrediten si se llevó o no la ratificación del mismo; y, finalmente, determine lo que en derecho proceda; en la inteligencia de que al dictarse la sentencia definitiva, no podrá agravar la pena impuesta al sentenciado; IV. Hecho sea lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíese la versión pública de la resolución respectiva; solicítese acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Lorenzo Palma Hidalgo, Nelda Gabriela González García y Carlos Alberto Sosa López; lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, firmando el primero en su carácter de presidente y ponente; la segunda y el último como integrantes de este Tribunal Colegiado.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. LXXXVII/2012 (10a.) y 1a./J. 11/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1685 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobla en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) –la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho–; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa

guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá

optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o. J/2 (10a.)

Amparo directo 835/2015 (cuaderno auxiliar 72/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 26 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

Amparo directo 759/2015 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres.

Amparo directo 805/2015 (cuaderno auxiliar 171/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres.

Amparo directo 948/2015 (cuaderno auxiliar 195/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres.

Amparo directo 943/2015 (cuaderno auxiliar 191/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE

LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.

AMPARO DIRECTO 108/2016. 4 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO FERNANDO REYES COLÍN. SECRETARIO: HOMERO ENRIQUE CANO REED.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación que se hacen valer resultan infundados, según se expondrá.

Antes de abordar el análisis de los conceptos de violación, conviene precisar que entre los antecedentes que conforman el presente asunto, destacan los que a continuación se precisan:

De las constancias que se encuentran agregadas al juicio de nulidad 462/15-05-01-4, el cinco de febrero de dos mil quince, **********, por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-19-2014-20660, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Administración Local Jurídica de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación número RR001078/14, interpuesto por el actor, aquí quejoso, confirmando los créditos fiscales números **********, ********** y **********.

La Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por auto de veintitrés de febrero de dos mil quince, admitió la demanda, radicándola con el número 462/15-05-01-4; seguido el juicio por todos sus trámites, el dos de julio de dos mil quince el Magistrado instructor de la citada Sala dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

"Segundo. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el resultando primero del presente fallo.

"Tercero. Notifíquese…"

En contra de dicha sentencia **********, ocurrió en demanda de amparo, misma que correspondió conocer, por razón de turno, a este Tribunal Colegiado, quien registró el juicio de amparo 592/2015.

Una vez admitida la demanda, en sesión de trece de enero de dos mil dieciséis, este órgano colegiado dictó sentencia, la cual culminó con el punto resolutivo siguiente:

"Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto del Magistrado instructor de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, consistente en la sentencia dictada el dos de julio de dos mil quince, en el juicio de nulidad 462/15-05-01-4, para los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede.

"Notifíquese…"

La concesión del amparo fue otorgada para el efecto de que el Magistrado instructor de la Sala responsable deje insubsistente el fallo de dos de julio de dos mil quince, y emita un nuevo en el que reitere lo que no es motivo de protección constitucional, y proceda al análisis del primer concepto de impugnación, atendiendo al principio de litis abierta y, en este aspecto, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictó una nueva sentencia, resolviendo lo siguiente:

"Primero. Se deja insubsistente la sentencia de 2 de julio de 2015.

"Segundo. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia:

"Tercero. Se reconoce la validez de la resolución controvertida, la cual quedó precisada en el resultando primero de este fallo.

"Cuarto. Gírese atento oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en esta ciudad, en vía de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 13 de enero de 2016, en el juicio de amparo directo número 592/2015.

"Quinto. Notifíquese…"

En contra de la determinación anterior, **********, promovió demanda de amparo directo, la que es materia del presente juicio.

En el primer y único concepto de violación, el quejoso medularmente sostiene, en contra de lo estimado por la responsable, que se violan en su perjuicio los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, alegando que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y que, en el caso, eso no sucede en el requerimiento de obligaciones omitidas, debido a que la autoridad demandada omite determinar en cantidad líquida los honorarios previstos en los artículos 137 del Código Fiscal de la Federal y 104 de su reglamento, pues dichos honorarios deben determinarse conjuntamente con la notificación del requerimiento, para que el acto en cuestión sea legal.

Continúa manifestando el peticionario de amparo, que robustece tales violaciones la inobservancia de la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/40, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro es: "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SI AL NOTIFICARLO LA AUTORIDAD NO DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU ABROGADO REGLAMENTO.", ya que la autoridad no dio cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 104 de su reglamento, al ser omisa en determinar los honorarios con motivo de la notificación del requerimiento de obligaciones, a través de los cuales le requirió a la actora que presentara diversas declaraciones.

Lo alegado de esa forma es infundado, por lo siguiente:

El artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a la letra establece:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

"...

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

En tanto que el numeral 104 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 104. Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de $380.00 por concepto de honorarios.

"La autoridad fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento."

De los numerales transcritos se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; honorarios que se determinarán por la autoridad fiscal y que hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate, en términos del artículo 104 de su reglamento.

De manera que no es conjuntamente con la notificación del requerimiento de obligaciones, sino con la notificación de la infracción de que se trate, cuando la autoridad fiscal deberá hacer del conocimiento del contribuyente el monto de los honorarios a que se refiere el invocado artículo 104 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Atento a lo anteriormente expuesto, este tribunal federal estima correcto lo resuelto por la autoridad responsable al dictar sentencia, en el sentido de que la autoridad fiscal no omitió cumplir con los requerimientos de obligaciones omitidas, números de control ********** y ********** (visibles a fojas 39 a 46 del juicio de nulidad), con los requisitos señalados en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 104 de su reglamento, en relación con la determinación en cantidad líquida de los honorarios causados por la notificación de esos requerimientos, ya que no se encontraba obligada a determinar en esos actos de autoridad la cantidad referida a cargo del demandante, además de no acreditar este último, que la omisión de la que se duele le cause perjuicio alguno, y mucho menos que afecte sus defensas y trascienda al sentido del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes considerado la tesis VIII.2o.P.A.10 A (10a.), emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2011, página 1868, que es del tenor literal siguiente:

"HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 104 de su reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios."

En consecuencia, es de estimarse que no existe violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de legalidad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la sentencia materia del presente juicio de amparo se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales fueron reales, ciertos e investidos de fuerza legal, lo que se traduce en una debida fundamentación y motivación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo

párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Sobre el tema, similar criterio se sustentó por este cuerpo colegiado, al resolver los amparos directos administrativos 723/2011, 422/2011 y 814/2012, en sesiones plenarias de los días quince y veintidós de marzo de dos mil once y catorce de febrero de dos mil trece.

Por lo que toca al criterio jurisprudencial que invoca el quejoso, de rubro: "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SI AL NOTIFICARLO LA AUTORIDAD NO DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FIS-

CAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU ABROGADO REGLAMENTO.",[1] debe decirse que este Tribunal Colegiado, por las razones que se contienen en la presente ejecutoria, disiente de tal criterio, el cual, además, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no le resulta de observancia obligatoria.

Por lo anterior, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 107, fracción VI, de la Constitución Federal; 76, 77, 78, 79, 158, 184 y demás relativos de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de nulidad 462/15-05-01-4.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

---

[1] "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SI AL NOTIFICARLO LA AUTORIDAD NO DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU ABROGADO REGLAMENTO. De la interpretación literal y relacionada de los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 72 de su abrogado reglamento, deriva que los honorarios por la notificación del requerimiento para el cumplimiento de obligaciones, se causan a cargo de quien incurrió en ello, fuera de los plazos legales; se generan con la notificación del requerimiento respectivo y se determinan por la autoridad recaudadora conjuntamente con la notificación, los cuales se pagarán al cumplir con el requerimiento. En concordancia con lo anterior, dicho requerimiento no puede considerarse debidamente fundado y motivado si al notificarlo la autoridad no determina en cantidad líquida los mencionados honorarios, pues los aludidos artículos expresamente prevén que éstos deben determinarse conjuntamente con la notificación, sin que obste a lo anterior que la autoridad remita al contenido de los indicados preceptos, porque el hecho de que el referido artículo 72 señale una cantidad específica que debe cubrirse por dicho concepto, no exime a aquélla de observar las citadas disposiciones de estricto cumplimiento." (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 829. Registro digital: 164434.)

Octavo Circuito, Pedro Fernando Reyes Colín, Alfonso Soto Martínez y María Elena Recio Ruiz, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 6, 11, 113 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 104 de su reglamento abrogado, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones, sino con la de la resolución que determina la infracción respectiva, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 386/2011. Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila de Zaragoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Amparo directo 725/2011. Transportadora de Alimentos, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Luis González Bardán.

Amparo directo 723/2011. Trax Llantas, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 422/2011. Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila de Zaragoza. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 108/2016. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Homero Enrique Cano Reed.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE CONSIENTE EL LAUDO RECLAMADO Y, ADEMÁS, SOLICITA QUE SE SOBRESEA EN AQUÉL, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 51/2014 (10a.) Y P./J. 5/2015 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 1675/2015. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 15 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. SECRETARIO: GERSAIN LIMA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Cuestión previa. No se dará vista al quejoso con la causal de improcedencia, cuya actualización en el presente juicio de amparo conduce a su sobreseimiento.

El artículo 64 de la Ley de Amparo dispone que cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia –cuya actualización conduce al sobreseimiento en el juicio– que no fue alegada por las partes ni invocada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

En sendas interpretaciones de este precepto, derivadas de las contradicciones de tesis 426/2013 y 325/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia precisó, con motivo de la primera, que la obligación legal de dar vista a la parte quejosa con la posible causal de improcedencia novedosa, es aplicable no sólo cuando se trata de un amparo biinstancial en que ya conoció un órgano inferior sino, incluso, en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal y, con motivo de la segunda contradicción, puntualizó que la obligación

correlativa a cargo del órgano colegiado surge cuando, en sesión, su Pleno comparte la posibilidad de que se actualice la causal de que se trate.

Las jurisprudencias resultantes son las de claves P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.), consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, la primera en el Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 24; y, la segunda, en el Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 8 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», de los siguientes contenidos (en el mismo orden):

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga', se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia."

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SE-

GUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad."

Puede colegirse de esos criterios del Alto Tribunal, que la finalidad del artículo 64, párrafo segundo, de la ley de la materia, consiste en respetar el derecho de audiencia del quejoso, otorgándole la oportunidad de exponer o expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica, en relación con esa causa de improcedencia, hasta ese momento no decidida en definitiva, es decir, antes de que ésta le depare un perjuicio por la conclusión del juicio de amparo sin que se resuelva en cuanto al fondo, que sería la consecuencia natural de una resolución de sobreseimiento que, por emanar de un órgano colegiado, como instancia terminal, sería ya inamovible.

Ahora, al analizar en cada caso la aplicabilidad o no de las jurisprudencias, el órgano jurisdiccional debe efectuar un ejercicio de constatación suficiente que asegure una correcta subsunción tomando en cuenta, de modo relevante, las finalidades y las razones intrínsecas que justifiquen cada criterio jurisprudencial, sin soslayar la situación real sobre la que debe juzgar o pronunciarse, de modo que no siempre bastará que formalmente se den los elementos literales que puedan derivar de la redacción del rubro y del texto de la tesis de que se trate, para que irremediablemente se concluya que la misma es aplicable.

En el presente asunto, el hecho generador de la causal de improcedencia no solamente es del pleno conocimiento de la parte quejosa sino que, incluso, fue ésta quien le dio origen al consentir expresamente el acto reclamado que se hizo consistir en un laudo parcialmente condenatorio respecto del cual, después de promover la demanda de garantías y antes de ser resuelto el juicio de amparo directo correspondiente, la misma parte quejosa acudió ante el tribunal responsable y, en conjunto con su contraparte, en un convenio plasmó su manifestación en el sentido de aceptar sin reservas el cumplimiento de dicho laudo en sus exactos términos e, incluso, expresó en forma clara y contundente su deseo o intención de que se diera por terminado, tanto el conflicto natural, como el propio juicio de amparo, ratificando presencialmente dicho convenio.

En estas circunstancias, no cobran aplicación las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.) de referencia, pues a pesar de que, formalmente, ninguna de las partes alegaran, como tal, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, es decir, la que se actualiza justamente cuando el quejoso hubiere consentido el acto reclamado de modo expreso o por manifestaciones de su voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cierto es que tampoco sería propio afirmar que esa causal se advirtió de oficio por el tribunal de amparo, puesto que fueron las manifestaciones del mismo agraviado las que generaron la consecuencia de carácter procesal que resulta de la actualización de la causa de improcedencia en cuestión, como es el sobreseimiento contemplado por el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia y, en esa virtud, no se desatiende la finalidad del artículo 64, párrafo segundo, de la ley de la materia, consistente en respetar el derecho de audiencia del quejoso, toda vez que, aun cuando no haya señalado en forma literal o textual que el amparo se tornó improcedente por el motivo legal indicado, sí fue él mismo quien, dada su conducta, le dio contenido material a la hipótesis de improcedencia de que se trata y, por ese motivo, no es el caso darle vista para que argumente o se exprese, considerando que ya lo hizo, al manifestar y ratificar su intención de que se diera por concluido el conflicto de origen, así como el juicio de amparo.

Establecido lo anterior, se tiene que, en el presente caso, el propio quejoso acudió ante la autoridad responsable y manifestó desistirse de la instancia jurisdiccional natural y ratificó esa manifestación de voluntad, lo que hace entender que comprende y, sobre todo, conoce a ciencia cierta, el alcance jurídico de su determinación; esto es, la conclusión o extinción del procedimiento sin que exista un análisis de fondo de la cuestión planteada, motivo por el cual, por la razón ya explicada, este órgano jurisdiccional no se encuentra obligado

a dar vista de una probable causal de improcedencia y el consecuente sobreseimiento que deriva de la voluntad del agraviado y, en todo caso, sería hasta ilógico tener que enterarlo de una circunstancia generada por él mismo y más, que ello fuese una condición indispensable para resolver de una vez el sobreseimiento resultante de su voluntad, como se verá a continuación.

A fin de analizar la improcedencia que se configura en este caso, resulta innecesario transcribir los conceptos de violación, en virtud de que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; lo que obliga a sobreseer en el juicio, en términos de la fracción V del diverso 63 del propio cuerpo normativo.

En efecto, las fracciones y preceptos en cita establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

"..."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

"..."

En el caso que nos ocupa, se actualiza la citada causa de improcedencia, porque mediante oficio número 91, de doce de enero de dos mil dieciséis, recibido en este Tribunal Colegiado el día dieciocho siguiente, la presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje remitió copia certificada del proveído y convenio celebrado el veintitrés de noviembre de dos mil quince, en el juicio laboral **********, instaurado por **********, contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado y otros, los cuales se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, según auto de presidencia del día diecinueve de enero del presente año.

El referido convenio es del tenor literal siguiente:

"…En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez treinta horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, comparece por la parte actora, el actor personalmente (sic) el C. **********, quien se identifica con su credencial para votar con número de folio **********, asistido de su apoderada legal la C. (sic) Lic. ********** quien se identifica con cédula profesional No. **********, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP. Por la parte demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comparece su apoderado legal el C. Lic. ********** quien se identifica con cédula profesional No. **********, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP, con personalidad en términos del testimonio notarial No. ********** el cual exhibe en original y copia para que previa certificación de la copia con la copia certificada (sic) me sea devuelta la primera por ser útil para otros fines.

"En uso de la palabra los comparecientes manifestaron: Que toda vez que han llegado a un arreglo conciliatorio vienen a denunciar convenio en modalidad de pago con el objeto de dar cumplimiento al laudo de fecha 25 de mayo de 2015 al tenor de las siguientes:

"Cláusulas

"PRIMERA. La parte actora comparece personalmente asistida de su conducto (sic) de su apoderado legal C. Lic. **********.

"La parte demandad (sic) ISSSTE por conducto de su apoderado legal Lic. ********** a quien acredita (sic) su personalidad en términos del testimonio notarial No. ********** el cual exhibe en original y copia y con dicho testimonio acreditada (sic) su personalidad y a quien no le ha sido (sic) revocado las facultades conferidas en el mismo.

"Y ambas partes con la personalidad debidamente acredita (sic) y reconocida en autos en este acto denuncian el presente convenio en modalidad de pago a efecto de dar total cumplimiento al laudo de fecha 25 de mayo de 2015 en su resolutivo segundo.

"SEGUNDA. En este acto el instituto demandado a fin de dar cumplimiento al resolutivo segundo del laudo de fecha 25 de mayo de 2015, procede a dar cumplimiento a las condenas establecidas en el laudo, de la siguiente manera:

"Condena establecida en el laudo de fecha 25 de mayo del 2015	**Cumplimiento del ISSSTE en modalidad de pago.**
"a) El cumplimiento del contrato individual de trabajo que tiene celebrado con los demandados.	Se da cumplimiento al contrato individual de trabajo que tiene celebrado con los demandados.
"b) Reinstalación, restitución e incorporación.	En cumplimiento al presente resolutivo el ISSSTE reinstala, reinstituye e reincorpora (sic) en su trabajo Al **C. ********** en los términos en los que lo ordena el laudo de fecha 25 de mayo del 2015**. "Es voluntad del actor dar por terminada la relación de trabajo que lo unía con el ISSSTE a partir del día 15 de noviembre del 2015, manifestando su conformidad la parte demanda (sic) expresada con el actor, por lo cual dan por terminada la relación laboral en forma voluntaria, y el ISSSTE se compromete a pagar al C. **********, actor en el presente juicio, **por concepto de indemnización y gratificación por los servicios prestados la cantidad de $********** y respecto de la prima de antigüedad no es procedente su pago en términos de lo establecido en la jurisprudencia 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU**

	ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).
"c) El pago de los **salarios caídos** del 31 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2015.	Se da cumplimiento a este resolutivo con el pago de salarios caídos por el periodo del 31 de agosto de 2010 al 15 de noviembre de 2015 dando un total de por (sic) la cantidad neta de **$**********, en la inteligencia que a dicha cantidad ya le fueron retenidos el ISR**.
"d) El pago de la prima vacacional, del 31 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2015.	Se da cumplimiento con a este (sic) resolutivo con la cantidad que ya fue cuantificada y contemplada en el apartado c) misma que abarca el periodo de 31 de agosto de 2010 al 15 de noviembre de 2015.
"**Pago del aguinaldo** del 1o. de enero de 2011 al 31 de enero de 2015.	Se da cumplimiento con a este (sic) resolutivo con la cantidad que ya fue cuantificada y contemplada en el apartado c) misma que abarca el periodo de 31 de agosto de 2010 al 15 de noviembre de 2015.
"f) El pago de las aportaciones que el demandado haga con respecto al actor en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por todo el tiempo que esté separado de su trabajo, así como el pago de cuotas y aportaciones al sistema de seguridad social del ISSSTE, también por el tiempo que esté separado.	Por lo que hace al pago de las aportaciones que el demandado haga con respecto al actor en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por todo el tiempo que esté separado de su trabajo, así como el pago de cuotas y aportaciones al sistema de seguridad social del ISSSTE, también por el tiempo que esté separado las mismas (sic) ya fueron tramita-

	das ante la Subdirección de Personal y la Dirección de Finanzas del ISSSTE para el efecto de determinar el monto a pagar por concepto de cuotas por parte del actor y aportaciones por parte del ISSSTE y hecho que sea el actora (sic) realizará de manera administrativa el pago correspondiente ante la unidad administrativa competente; asimismo el ISSSTE realizará el pago respectivo por dichos conceptos.
"g) El reconocimiento que los demandados hagan a favor del hoy actor que la antigüedad de éste a su servicio data del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa.	**Se reconoce al trabajador** ********** la antigüedad a partir del **16 de diciembre de 1990, a la (sic) 15 de noviembre del 2015** así como la entregar (sic) la constancia correspondiente en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo una vez que se realice el pago de cuotas por parte del trabajador y aportaciones por parte del ISSSTE de seguridad social.
"h) El reconocimiento que hagan los demandados a favor del actor de la antigüedad efectiva en el empleo que se genere por el periodo que esté separado del mismo.	**Se reconoce al trabajador** ********** la antigüedad a partir del **16 de diciembre de 1990**, a la (sic) 15 de noviembre del 2015. Una vez que se realice el pago de cuotas por parte del trabajador y aportaciones por parte del ISSSTE de seguridad social.
"j) La entrega de las constancias relativas al pago de aportaciones al sistema de seguridad social del ISSSTE y a la AFORE que administra el fondo para el retiro del actor, por el tiempo que le ha prestado servicios.	La entrega de las constancias relativas al pago de aportaciones al sistema de seguridad social del ISSSTE y a la AFORE que administra el fondo para el retiro del actor, por el tiempo que le ha prestado servicios. Ya fueron entregadas de manera administrativa.

"La suma de las cantidades condenas (sic), ascienden al gran total indicado a continuación, salvo error u omisión de carácter aritmético.	Gran total. "$**********. "Cantidad a la que, ya le fue retenido el ISR en los conceptos de salarios, prima vacacional y aguinaldo. E indemnización obligándose el deman-
	dado ISSSTE a entregar al actor la constancia de retención respectiva el día del cumplimiento el presente convenio.

"TERCERA. En este acto la demandada a fin de dar cumplimiento al resolutivo segundo del laudo de fecha 25 de mayo de 2015 y en atención a lo manifestado en las cláusulas que anteceden, se compromete a pagar al actor la cantidad neta de $**********, cuantía que comprende las prestaciones descritas en la cláusula que antecede, así como las demás prestaciones que hubiese generado con motivo de la relación laboral que lo unió con el demandado ISSSTE.

"CUARTA. El actor compareciente manifiesta su conformidad con lo manifestado por el compareciente de la parte demandada, asimismo manifiesta en estar conforme en dar por terminada la relación de trabajo que lo unió con el ISSSTE desde el día 16 de diciembre de 1990 al 15 de noviembre del 2015, aceptando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que se describen con antelación en la cláusula segunda, así como las demás que hubiere generado con motivo de la relación laboral que lo unió con el demandado ISSSTE, además manifiesta que durante el tiempo que duró la relación de trabajo no sufrió accidente de trabajo ni enfermedad profesional alguna, no reservándome acción o derecho alguno que ejercer ya sea por la vía laboral, civil, mercantil, penal o cualquier otra de índole jurídica en contra de la demandada o de quien sus intereses represente, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a la parte demandada.

"QUINTA. Demandado ISSSTE por conducto de su apoderado legal no reserva acción o derecho alguno que ejercer ya sea por la vía laboral, civil, mercantil, penal o cualquier otra de índole jurídica en contra del actor **********.

"SEXTA. Con el fin de dar cumplimiento a dicho laudo, el apoderado en representación del ISSSTE se compromete a exhibir el título de crédito que am-

pare dicha cantidad neta de $********** el día 15 de enero del año dos mil dieciséis, a las doce horas, y una vez que el demandado dé cumplimiento en todas y cada una de sus partes al presente convenio se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia, y en caso de que no se diera cumplimiento al presente convenio se continúe con el procedimiento.

"SÉPTIMA. El actor ********** quien comparece personalmente se desiste en su más entero perjuicio y por así convenir a sus intereses de los amparos interpuestos por conducto de su apoderado legal ante esta H. Autoridad bajo los número (sic) **********. Y el ISSSTE por conducto de apoderado legal compareciente se desiste en su más entero perjuicio y por así convenir a sus intereses del amparo interpuesto por su conducto ante esta H. Autoridad bajo los número (sic) **********.

"OCTAVA. Las partes manifiestan su conformidad y el ISSSTE se obliga a cubrir una pena convencional para el caso de que dejen de cumplir con el pago en la fecha programada la cual se hace consistir en el pago de la cantidad de $********** por cada día en que se constituya en mora y hasta el momento mismo en que cubra la cantidad neta pactada en las cláusulas segunda y sexta del presente convenio.

"NOVENA. Las partes solicitan se apruebe en sus términos el presente convenio en modalidad de pago, por no contener cláusula contraria a la moral, ni al derecho, ni a las buenas costumbres, por ser voluntad de ambas partes y por tratarse del cumplimiento al laudo de fecha 25 de mayo 2015 en especial en su resolutivo segundo, por lo anterior ambas partes no se reservan ninguna acción de carácter laboral, administrativa, penal ni de cualquier otra índole, solicitando se dé por terminado el presente juicio, ordenándose se archive por carecer de materia.

"DÉCIMA. Ambas partes ratifican el presente convenio en modalidad de pago para dar cumplimiento al laudo referido en todas y cada una de sus partes, y solicitan copias certificadas por duplicado de la presente acta.

"El C. Presidente acuerda: Se tiene compareciendo al el (sic) actor personalmente al C. **********, quien se identifica con su credencial para votar con número de folio **********, asistido de su apoderada legal la C. (sic) Lic. ********** quien se identifica con cédula profesional No. ********** y se ordena agregar a los autos la copia simple. Por la parte demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, compa-

rece su apoderado legal el C. Lic. ********** quien se identifica con cédula profesional No. **********, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP y aquin (sic) se le reconoce su personalidad en términos del testimonio notarial No. ********** pasado ante la fe del notario público Un. (sic) 121 del Distrito Federal, apoderado a quien no le ha sido revocada (sic) ni modificado el poder conferido por el ISSSTE. Por hechas las manifestaciones de los comparecientes quienes denuncian el convenio en modalidad de pago para dar cumplimiento al laudo de fecha 25 de mayo de 2015 y en especial en su resolutivo segundo al tenor de las cláusulas descritas con anterioridad, ratificando en todas y cada una de sus partes las manifestaciones vertidas, mismas que se aprueban en su totalidad por no contener cláusula contraria a la moral y a las buenas costumbres, con fundamento en el artículo (sic) 33, 53, 945, 990 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y se señalan las doce horas del día quince de enero del año dos mil dieciséis, para que se dé total cumplimiento al mismo, en especial a las cláusulas segunda y sexta. Apercibiendo a ambas partes que de no comparecer el día y la hora antes señalada deberá estarse a lo acordado. Por lo que el actor ********** deberá presentarse en el local de esta Junta, debiendo identificarse con documento oficial vigente, credencial del IFE, pasaporte o cédula profesional, y como lo solicita la parte demandada, se ordena se expidan las copias certificadas por duplicado a su costa del presente convenio, así como del acuerdo que recayó al mismo, con fundamento en el artículo 723 de la ley de la materia, quedando acuse de recibido en autos, para los efectos legales a que haya lugar. Se ordena girar atento oficio al H. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito enviándole copia certificada del presente convenio a los juicios de garantías números DT. ********** y ********** respectivamente, a fin de hacer de su conocimiento al H. Cuerpo colegiado antes citado, la causal de sobreseimiento que se actualiza con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Amparo.—Notifíquese y cúmplase.—Así lo proveyó y firma la C. Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Carmen Andrea López Olivera.—Doy fe." (fojas cuarenta y seis vuelta a cincuenta y uno del cuaderno de amparo)

Así, al existir un acuerdo de voluntades donde la demandada convino en "…comprometerse pagar (sic) al actor la cantidad neta de $********** m.n.) cuantía que comprende las prestaciones descritas en la cláusula que antecede…", por virtud de lo cual también dijo desistirse del amparo promovido ante la propia autoridad responsable; en tanto que el actor en el juicio laboral aceptó recibir la cantidad arriba mencionada y también manifestó su voluntad de asumir libremente el cumplimiento del laudo, tal como se encuentra dictado y desistir del amparo promovido en su contra, por lo tanto, sin que sea el caso

calificar el desistimiento referido, lo que sí ha de concluirse es que dichas manifestaciones de voluntad contenidas en el convenio que fue aprobado por la Junta responsable, entre las cuales destacan las que se han mencionado, el quejoso consintió el acto reclamado en el presente juicio de garantías, por lo que, en este caso, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XIII del artículo 61 de la ley de la materia, que obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción V del artículo 63 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Amparo adhesivo.

Es innecesario transcribir y analizar los conceptos de violación expresados por la quejosa adherente, en virtud de que ha quedado sin materia.

El artículo 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, dispone:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.—El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia (sic) definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado…"

De lo que se colige que el juicio de amparo adhesivo debe declararse sin materia cuando se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, ya que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista.

No obstante lo anterior, en el presente caso y como se advierte del considerando quinto de esta ejecutoria, en el amparo principal se determinó sobreseer en virtud de que se actualizó una causal de improcedencia en los términos indicados. Sobre el particular, debe señalarse que el amparo adhesivo debe quedar sin materia, pues la finalidad de éste es que el acto reclamado subsista en los términos en que fue dictado y, como al efecto, el sobreseimiento deja intocado el fallo reclamado en el amparo principal, válidamente se puede concluir que dicho acto reclamado subsiste en sus términos y produce los efectos conducentes; por tanto, el acto reclamado, es decir, el laudo impugnado quedará firme e intocado al decretarse el sobreseimiento.

En tales circunstancias, como ya se dijo, resulta innecesario analizar los conceptos de violación expresados por la tercero interesada en la demanda de amparo adhesivo.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 177, Libro 9, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2014, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», del tenor literal siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión,

consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 61, fracción XIII, 63, fracción V, 183 a 188 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra del acto que reclamó de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictado en el juicio laboral **********, seguido por **********, en contra del ahora quejoso.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por **********, en contra del acto que reclamó de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictado en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso adherente, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Juan Alfonso Patiño Chávez (presidente), Héctor Pérez Pérez (ponente) y la secretaria en funciones de Magistrada Ma. Perla Leticia Pulido Tello; esta última autorizada en términos del oficio CCJ/ST/414/2015, que emitió el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En el caso, en términos del artículo 188 de la Ley Amparo y toda vez que el Magistrado Juan Manuel Vega Tapia fue asignado a este Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primero Circuito, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, para ocupar la ponencia en la que se desempeñaba como Magistrada en funciones la secretaria de tribunal Ma. Perla Leticia Pulido Tello, será quien autorice y firme el engrose del presente asunto, en lugar de dicha funcionaria.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE CONSIENTE EL LAUDO RECLAMADO Y, ADEMÁS, SOLICITA QUE SE SOBRESEA EN AQUÉL, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 51/2014 (10a.) Y P./J. 5/2015 (10a.)]. El referido precepto legal dispone que cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia –cuya actualización conduce al sobreseimiento en el juicio– que no fue alegada por las partes ni invocada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.) publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12 y 17, Tomo I, noviembre de 2014 y abril de 2015, páginas 24 y 8, de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.", respectivamente, precisó que la obligación legal de dar esa vista con la posible causal de improcedencia novedosa es aplicable, no sólo cuando se trata de un amparo biinstancial en que ya conoció un órgano inferior, sino incluso

en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, y que la obligación correlativa a cargo del órgano colegiado surge cuando, en sesión, su Pleno comparte la posibilidad de que se actualice la causal de que se trate. No obstante, dichos criterios deben considerarse inaplicables cuando el hecho generador de la causal de improcedencia de que se trate sea del pleno conocimiento del quejoso porque haya sido éste quien le dio origen, al consentir expresamente el acto reclamado, consistente en un laudo parcialmente condenatorio respecto del cual, después de promover la demanda de amparo y antes de ser resuelto el juicio de amparo uniinstancial, el propio quejoso acudió ante el tribunal responsable y, en conjunto con su contraparte, en un convenio, plasmó su manifestación en el sentido de aceptar sin reservas el cumplimiento de dicho laudo en sus exactos términos y, además, expresó en forma clara y contundente su deseo o intención de que se diera por terminado tanto el conflicto natural, como el propio juicio de amparo, ratificando presencialmente dicho convenio y, por tanto, el sobreseimiento. Sin que lo anterior desatienda la finalidad del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, consistente en respetar el derecho de audiencia del quejoso, pues aun cuando no haya señalado literal o textualmente que el amparo se tornó improcedente por el motivo legal indicado, sí fue él mismo quien, dada su conducta, le dio contenido material a la hipótesis de improcedencia de que se trata y, por ese motivo, no es el caso darle vista para que argumente o se exprese, considerando que ya lo hizo al manifestar y ratificar su intención de que se diera por concluido el conflicto de origen, así como el juicio de amparo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 1675/2015. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 15 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Amparo directo 1563/2015. Jesús Octavio Velázquez Peña. 15 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Amparo directo 1254/2015. Dulce Esmeralda Cárdenas Barrera. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Amparo directo 1870/2015. Sergio Gustavo González Jacobo y otro. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 1512/2015. Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. 10 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO. ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

AMPARO DIRECTO 381/2015. 21 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL CASTILLO BASURTO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados, lo que se advierte del estudio íntegro de las actuaciones del juicio de origen; sin embargo, suplidos en su deficiencia, en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierte que no se debió sancionar al sentenciado **********, con pena pecuniaria –multa–, dado que el artículo 274 del Código Penal del Estado, que castiga el delito de lesiones en riña, no contempla tal sanción.

Formalidades del procedimiento.

En principio, debe decirse que de las constancias de autos se advierte el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que luego del ejercicio de la acción penal, la cual se realizó sin detenido, se radicó el proceso penal y en resolución posterior se dictó la orden de aprehensión respectiva (fojas 82 a 94); luego, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del ahora quejoso, se le detuvo y se le dejó a disposición del Juez de instrucción, recluido en el Centro de Reinserción Social "David Franco Rodríguez", ubicado en Charo, Michoacán, por lo que de inmediato se le sujetó a término constitucional, dentro del cual se recabó su declaración preparatoria, en donde estuvo debidamente asistido por el defensor particular que designó, licenciada ********** (cédula profesional **********); con posterioridad, se resolvió su situación jurídica; se abrió el periodo de instrucción y la defensa ofreció pruebas; una vez cerrado dicho periodo, el fiscal adscrito al

juzgado de origen presentó conclusiones, donde acusó al quejoso de referencia por el delito materia del auto de formal prisión, lesiones cometidas en riña, que prevén y punen los artículos 269, 270, fracción II y 274, todos del Código Penal (vigente en la época de los hechos, enero de 2013), en agravio de **********; pliego acusatorio con el que se dio vista al hoy quejoso y a su defensa para que las contestaran y emitieran las que estimaran pertinentes, sin que hicieran uso del mismo, ya que, incluso, renunciaron a él, teniéndose por formuladas las tácitas de inculpabilidad, por lo que se citó a la audiencia final de ley, donde las partes manifestaron lo que a su derecho convino; posteriormente, se pusieron los autos a la vista de la resolutora de primer grado para que dictara la sentencia definitiva (foja 905 del proceso penal), la cual emitió el veintitrés de enero de dos mil quince (fojas 913 a 931 de la causa penal), en la que se tuvo por demostrada la plena responsabilidad penal del sentenciado, hoy solicitante del amparo **********, en la comisión del delito en cuestión.

Sentencia con la que no estuvo de acuerdo el acusado, recurriéndola en apelación, por lo que, al radicarse el recurso por el tribunal responsable, luego de darle el trámite respectivo, en resolución del quince de julio de dos mil quince, confirmó la sentencia recurrida.

Además, en ambas instancias, el aquí quejoso contó con abogados defensores con cédula profesional federal debidamente registrada (********** cédula profesional **********); y fue notificada de manera legal de cada una de las diligencias a practicarse.

En consecuencia, como se dijo, no puede estimarse que se hayan transgredido en perjuicio del quejoso las formalidades esenciales del procedimiento. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Concepto sobre violaciones formales.

El quejoso aduce, en el concepto de violación del inciso a), que la sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para dar contestación a lo anterior, en primer término, debe decirse que el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Este precepto que contiene la garantía de legalidad, que se traduce en el mandato ineludible para toda autoridad de fundar y motivar los actos que le atañen en torno a su actuación pública, lo que permite eliminar la arbitrariedad de las decisiones que inciden en detrimento del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que impone el acto de autoridad; mientras que la motivación es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

De ahí que ambos requisitos deban darse simultáneamente, pues no es jurídicamente permisible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones que no encuadran en aquellas disposiciones, dado que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, son los que la autoridad debe observar para emitir un mandamiento contra los gobernados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."[3]

---

[3] "Registro digital: 394216
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995
"Tomo VI, Parte SCJN

Ahora, tratándose de sentencias definitivas, como la que aquí se analiza, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 transcrito, debe analizarse en vinculación con el numeral 14 de la Constitución General de la República, por ser éste el que regula los actos privativos de carácter definitivo, conforme lo establece la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas

---

"Materia(s): Común
"Tesis: 260
"Página: 175

inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."[4]

Por tanto, para cumplir con tales exigencias constitucionales, al dictado de la sentencia definitiva debe presidir el cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento, analizados a la luz del artículo 14 constitucional, para posteriormente verificar si ésta cumple con la cita de los preceptos legales que fundamentan el sentido en que se dicta, lo mismo que la narración pormenorizada de las consideraciones que la sustentan.

Partiendo de lo expuesto, y contrario a lo sostenido por el solicitante del amparo, este tribunal sostiene que la sentencia reclamada sí cumple con tales exigencias, en primer lugar, porque fue emitida por autoridad competente en razón de grado, territorio y materia, según se estableció en su considerando primero.

En segundo lugar, el concepto de violación reseñado en el inciso a), que se sigue respondiendo, referente a que no se atendieron los agravios propuestos en la apelación; cierto es que, fijó la litis a través de la precisión de la sentencia de primera instancia y los agravios expresados en su contra, mismos que calificó de improcedentes, contestándolos a cabalidad; por lo cual, es factible sostener la afirmación plasmada en líneas precedentes, pues al efecto la Sala responsable estimó, con lo cual se conviene, que los motivos de inconformidad se centraban en lo siguiente:

"…No se acreditó el delito de lesiones en riña, cuenta habida que su patrocinado, en ningún momento, tuvo la intención de entablar una lucha o contienda con **********; actuó así, para evitar ser agredido.

"Tampoco se encuentra justificada la plena responsabilidad penal de **********, pues en el certificado médico de lesiones realizado a **********, se estableció que no presentó lesiones físicas externas de reciente producción.

---

[4] " Novena Época
"Registro digital: 176546
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXII, diciembre de 2005
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a./J. 139/2005
"Página: 162

"En la ampliación del dictamen médico de data cinco de mayo de dos mil catorce (2014), la doctora **********, al responder las preguntas de la defensa, señaló que el perfilograma (estudio que permite diagnosticar fracturas nasales) que presentó el agraviado, no mostró fractura de los huesos propios de la nariz.

"Además, la denuncia del ofendido de fecha veintitrés de enero de dos mil trece (2013) resulta contradictoria con la fe ministerial de lesiones, habida cuenta que el agraviado refiere haber sufrido una lesión, el seis del mes y año en cita (enero 2013); y el representante social dio fe de que ********** presentaba inflamación en la nariz, lo cual resulta inverosímil, debido a que los hechos sucedieron 17 días antes de la presentación de la denuncia.

"Aunado a lo anterior, el ofendido ********** no exhibió ninguna receta médica con prescripción de medicamentos para atender la supuesta alteración que dijo presentar desde el seis de enero de dos mil trece (2013).

"Por otra parte, los testimonios de ********** y ********** carecen de valor probatorio, cuenta habida que de sus narraciones puede concluirse que no presenciaron los hechos, demostrando así que son testigos aleccionados.

"Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada, absolviendo de manera total a su patrocinado del delito que se le imputa…". (foja 10 de la sentencia reclamada)

Bajo este matiz, la Sala a cargo de resolver la apelación resolvió y atendió todos y cada uno de los puntos de discrepancia con el acto reclamado, al argumentar:

"…No es inadvertido que ********** allegó una constancia médica expedida por el doctor **********, especialista en traumatología y ortopedia, cirugía articular, quien asentó que ********** se presentó a consulta y, al valorarlo, advirtió lesión del tabique nasal (competencia del otorrinolaringólogo) así como ruptura del tendón extensor del cuarto dedo de la mano derecha (competencia de un cirujano plástico).

"Esa documental es insuficiente para establecer que ********** sufrió las fracturas que refiere, habida cuenta que, no está respaldada con los estudios de gabinete que acreditaran esa circunstancia.

"Es cierto que **********, al ser valorado por las peritos médicos forenses ********** y ********** presentó, entre otras, una nota médica expedida por la negociación denominada ********** en la que textualmente se

asentó: '…en el seno maxilar derecho se identifica incremento de densidad de aspecto nodular a descartar quiste de retención vs. pólipo. No se identifican calcificaciones patológicas ni signos y/o evidencia de lesión traumática. Se identifica desviación hacia la izquierda del tabique nasal en la porción medio posterior a descartar espolón. La mucosa nasal moderadamente engrosada, bilateral de predominio izquierdo a nivel de huesos nasales, se identifica imagen lineal que podría corresponder con fisura…', también cierto es que, de dicha documental, como determinaron las peritos en cita (al ampliar el certificado provisional de lesiones que suscribieron), no se advierte fractura nasal o de los huesos propios de la nariz.

"No pasa inadvertido para este tribunal ad quem que la agresión física de que se duele **********, ocurrió el seis de enero de dos mil trece (2013) y que la tomografía que exhibió ante las peritos oficiales que elaboraron el certificado provisional de lesiones, es de data 22 de enero de 2013, o sea, se le practicó 18 días después de haber sido agredido físicamente por **********; esa circunstancia, como determinaron las peritos oficiales (al ampliar el certificado provisional de lesiones que suscribieron), no es obstáculo para establecer que no sufrió fractura alguna, porque de haber existido, presentaría callosidad alrededor del hueso roto u otros síntomas asociados a una fractura.

"Atento a lo anterior, las cotizaciones que tanto el doctor ********** (cirujano plástico), como ********** (odontólogo con diplomado en perodoncia) le expidieron a ********** no es dable tomarlas en cuenta porque versan sobre un tratamiento médico que, como se dijo, no consta que padeciera el ofendido **********…". (fojas 15 a 17 de la sentencia reclamada)

Hecha la precisión que antecede, no existe duda de que los motivos de disenso expresados por el hoy peticionario de garantías fueron debidamente atendidos, lo que conduce a que no exista afectación al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

Sobre la premisa de demostración de la adecuada motivación y fundamentación del acto de autoridad, se establecieron los elementos del tipo penal de lesiones, que prevén y punen los artículos 269, 270, fracción II y 274, todos del Código Penal (vigente en la época de los hechos –enero de 2013–), por lo que se siguió el proceso contra el quejoso, así como el estudio de su responsabilidad penal, aspectos que acreditó con base en el análisis de los medios de prueba que obran en la causa, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado, los que valoró tanto en forma individual como en conjunto; para confirmar, en esa parte, la sentencia de primera instancia.

En ese contexto, queda claro que la autoridad responsable sí cumplió con su deber legal de examinar todas las pruebas que obran en el proceso, expresar el valor demostrativo que consideró merecen y, con base en ello, determinar la verdad legal de los hechos, de tal forma que la sentencia reclamada está debidamente fundada y motivada, sin que dejara al quejoso en estado de indefensión en cuanto a los motivos, razones o circunstancias que el Magistrado responsable tuvo en consideración para acreditar los elementos de los tipos penales y su plena responsabilidad penal necesarios para confirmar, en esos aspectos, la sentencia de primera instancia.

Conceptos de violación de fondo.

Es infundado el concepto de violación del inciso c), relativo a que dentro de la causa penal de origen no existen pruebas suficientes para acreditar el delito de lesiones que prevén y punen los artículos 269, 270, fracción II y 274 del Código Penal (vigente en la época de los hechos –enero de 2013–), ni la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, ya que no se realiza una correcta valoración de las pruebas, ni se desprende de ellas que éste le hubiere inferido las lesiones al ofendido; pues contrario a tal pretensión, no le asiste la razón al solicitante del amparo, porque como legalmente lo sostuvo el Magistrado responsable, en la causa penal existen elementos probatorios aptos y suficientes para tener por comprobado el delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, con base en lo precisado a continuación:

Estudio del delito.

Para mejor comprensión del asunto conviene citar las disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán –vigente en la época de los hechos–, que contienen los elementos del tipo penal de lesiones que se atribuyen al aquí quejoso y las sanciones que le corresponden:

"Artículo 269. Lesión es toda alteración en la salud producida por una causa externa."

"Artículo 270. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le sancionará:

"…

"II. Con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días de salario, cuando las lesiones impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o la enfermedad dure un lapso mayor de ese tiempo, siempre que esas circunstancias sean temporales; …"

El tipo penal de lesiones, previsto en el artículo 269, se integra con los siguientes elementos rectores:

a) Alteración de la salud; que se traduce en cualquier daño, interior o exterior en el cuerpo, en la salud o en la mente de una persona; y,

b) Atribuible a una causa externa; esa alteración debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo.

Precisa acotar, que en el caso se procesó y sentenció al hoy quejoso, en función de la aplicación de la atenuante de riña, prevista en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Michoacán, y conceptualizada en el diverso precepto 278 de la propia normatividad, la que consiste en la reunión de dos elementos: uno objetivo o material, consistente en la contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en el ánimo rijoso de los protagonistas, la cual se estima plenamente surtida en el presente caso.

Ahora, para tener por comprobados plenamente los elementos constitutivos de los delitos en cuestión, debe atenderse a la regla específica de comprobación contenida en los artículos 106, 108 y 112 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, por lo que puede acudirse a cualquier medio de prueba, con la salvedad de que esté autorizado por la ley.

Así, el primero de los elementos rectores del tipo penal en cuestión, consistente en la existencia de una alteración en la salud, la cual se traduce en cualquier daño, interior o exterior en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, el Magistrado estuvo en lo correcto al tenerlo por comprobado, con la diligencia ministerial de lesiones, en la que el representante social apreció que el pasivo presentaba ausencia del incisivo central derecho, nariz inflamada y una curva en el cuarto dedo de la mano derecha; lo cual, se corroboró con el certificado médico legal que fue compatible con lo observado por el fiscal; medios de prueba que, previamente, se les otorgó valor probatorio, y resultan aptos y suficientes para demostrar que **********, presentó una alteración física en su integridad humana, consistente en la ausencia del incisivo central derecho, nariz inflamada y una curva en el cuarto dedo de la mano derecha.

Alteraciones en la salud del agraviado que fueron legalmente clasificadas por la responsable en la fracción II del artículo 270 del código sustantivo de la materia, porque los peritos médicos forenses establecieron que las lesiones inferidas a **********, no pusieron en peligro su vida, tardaron en sanar más de quince días, lo incapacitaron para el desempeño de sus funciones, pero no le dejaron secuelas médicas.

Sin que al efecto, en torno a lo alegado en el inciso b), de la adecuada lectura del interrogatorio que se hizo a **********, se desprenda alguna respuesta que ponga de manifiesto la ausencia de lesiones en la persona del ofendido, ya que los cuestionamientos giraron en torno a las afecciones que pudo sufrir el pasivo, y si bien se observó que no hubo fractura alguna en la nariz del afectado; cierto es también que la Sala del conocimiento, respecto a tal tópico, argumentó:

"…No es inadvertido que ********** allegó una constancia médica expedida por el doctor **********, especialista en traumatología y ortopedia, cirugía articular, quien asentó que ********** se presentó a consulta y, al valorarlo, advirtió lesión del tabique nasal (competencia del otorrinolaringólogo), así como ruptura del tendón extensor del cuarto dedo de la mano derecha (competencia de un cirujano plástico).

"Esa documental es insuficiente para establecer que **********, sufrió las fracturas que refiere, habida cuenta que, no está respaldada con los estudios de gabinete que acreditaran esa circunstancia.

"Es cierto que **********, al ser valorado por las peritos médicos forenses ********** y ********** presentó, entre otras, una nota médica expedida por la negociación denominada **********, en la que textualmente se asentó: '…en el seno maxilar derecho se identifica incremento de densidad de aspecto nodular a descartar quiste de retención vs. pólipo. No se identifican calcificaciones patológicas ni signos y/o evidencia de lesión traumática. Se identifica desviación hacia la izquierda del tabique nasal en la porción medio posterior a descartar espolón. La mucosa nasal moderadamente engrosada, bilateral de predominio izquierdo a nivel de huesos nasales, se identifica imagen lineal que podría corresponder con fisura…' también cierto es que de dicha documental, como determinaron las peritos en cita (al ampliar el certificado provisional de lesiones que suscribieron), no se advierte fractura nasal o de los huesos propios de la nariz.

"No pasa inadvertido para este tribunal ad quem que la agresión física de que se duele **********, ocurrió el seis de enero de dos mil trece (2013) y que la tomografía que exhibió ante las peritos oficiales que elaboraron el certificado provisional de lesiones, es de data 22 de enero de 2013 o sea, se le practicó 18 días después de haber sido agredido físicamente por **********; esa circunstancia, como determinaron las peritos oficiales (al ampliar el certificado provisional de lesiones que suscribieron), no es obstáculo para establecer que no sufrió fractura alguna, porque de haber existido presentaría callosidad alrededor del hueso roto u otros síntomas asociados a una fractura.

"Atento lo anterior, las cotizaciones que tanto el doctor ********** (cirujano plástico), como ********** (odontólogo con diplomado en perodoncia) le expidieron a **********, no es dable tomarlas en cuenta, porque versan sobre un tratamiento médico que, como se dijo, no consta padeciera el ofendido **********…"

Con lo anterior, puede afirmarse que ningún perjuicio se le ocasionó al impetrante con la existencia de esa afirmación de haber resentido una fractura en su anatomía; pues como se ve, la Sala del conocimiento desvaloró las pruebas exhibidas sobre ese tenor.

Elementos de prueba que, previo enlace, permiten arribar al conocimiento de que la alteración en la salud provocada a la ofendida no puso en peligro su vida, su tratamiento requiere más de quince días y no deja secuelas médicas, lo cual se ajusta al precepto legal en cita.

Mientras que el segundo componente del antijurídico, relativo a que el daño corporal sea ocasionado a la víctima por una causa externa, atribuible a una conducta humana, imputable a un sujeto activo, el Magistrado responsable efectuó su estudio conforme a derecho, al tenerlo por demostrado con la declaración del propio encausado, aquí quejoso **********, quien medularmente indicó que, el seis de enero de dos mil trece, alrededor de las veintidós horas, acudió acompañado de su esposa ********** e hijos, a la vivienda de sus suegros; al llegar, se dieron cuenta que en el exterior de la casa había algunas personas del sexo masculino sentados en la banqueta ingiriendo bebidas alcohólicas; quince minutos después, el deponente junto con su hijos, salió a la tienda y al abrir la puerta se dio cuenta que algunos de los sujetos arriba mencionados orinaban cerca de la puerta; les pidió que se retiraran del lugar; al salir de la tienda, ********** le dijo que no se iba a retirar, que la calle era libre; por tanto, podía hacer lo que quisiera, además, lo retó a golpes; no obstante haberlo ignorado el deponente, al ingresar a la casa de su suegro, ********** lo golpeó con una botella en la cabeza; luego, lo jaló de la camisa para tirarlo al suelo; en respuesta, el declarante golpeó con los puños a ********** en la cara.

Lo que se corroboró además con las deposiciones ministeriales a cargo de **********, que son absolutamente concordantes con la narrativa vertida por el aquí quejoso, pues aseveraron que cuando regresaba de la tienda, ********** fue agredido por **********, por lo que ********** repelió la agresión dándole golpes en el rostro al pasivo, iniciando la gresca de la que se dio noticia; y si bien no se puede soslayar que la declaración de ********** no se puede tomar en puridad como una testifical, pues el relato proviene de la denuncia de hechos que formuló; cierto es también que periféricamente los

datos que arrojan los testimonios de los testigos presenciales, son por sí aptos para ponderarse, aun en ausencia de la declaración del infractor de la ley.

En consecuencia, los datos proporcionados por los medios de prueba descritos y valorados resultan suficientes y jurídicamente eficaces para concluir la demostración del antijurídico de lesiones, previsto y sancionado por los numerales 269 y 270, fracción II, del Código Penal del Estado, cometido en perjuicio de **********, pues tales constancias patentizan que bajo la mecánica de hechos descrita en párrafos precedentes, el activo provocó al ofendido una alteración física en su humanidad; existiendo entre la conducta atribuida a éste y el resultado lesivo, un nexo de causalidad, pues fue precisamente la acción del infractor, golpes en el rostro del ofendido en la riña suscitada entre ambos, lo que provocó la alteración física en su anatomía.

Plena responsabilidad.

Se estima que las pruebas de cargo son aptas para determinar la plena responsabilidad del sentenciado, ahora quejoso, **********, en la comisión del ilícito de lesiones, que prevén y punen los artículos 269, 270, fracción II y 274 del Código Penal, conductas que ejecutó de manera dolosa y en cuanto autor material y directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 7o., fracción I, primer párrafo y 17, fracción I, de la codificación sustantiva en consulta, porque como legalmente lo sostuvo el Magistrado responsable, tal determinación se funda y motiva legalmente en la denuncia interpuesta por **********, quien sostiene que la persona que lo agredió físicamente y le provocó los daños corporales que presentó, fue el quejoso **********.

Señalamiento que guarda correspondencia con lo declarado por los testigos presenciales ********** y **********, que son absolutamente concordantes en su narrativa, pues aseveraron que cuando regresaba de la tienda **********, fue agredido por **********, por lo que ********** repelió la agresión, dándole golpes en el rostro al pasivo, iniciando la gresca; sin que obste para ello, que el ofendido hubiese expuesto en su denuncia que quien lo agredió primigeniamente fue el hoy accionante, al haberlo golpeado con un tubo, pues lo cierto es que de las dos deposiciones que anteceden se clarifica la forma en que ocurrieron los hechos.

De donde deriva que tanto el denunciante como los testigos sostienen que el acusado ********** es responsable de la comisión de los hechos delictivos.

Elementos de prueba avalados con los certificados médicos practicados al ofendido, que si bien tales constancias –por su naturaleza– no aportan

indicios vinculados con la identidad del autor material del delito, sí evidencian que ********** presentó daños corporales, que corresponden a la conducta que el agraviado atribuye al acusado al haberle propinado golpes.

Por tanto, es infundado el concepto de violación del inciso c), en el que se alegó que las pruebas habían sido valoradas en forma indebida, porque las pruebas indicadas –cuyo contenido se analizó y valoró en el considerando segundo de la presente resolución–, proporcionan indicios que al sustentarse entre sí y no haberse desestimado de forma procedente, contienen alcance demostrativo en términos de los artículos 323, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, permitiendo concluir fundada y motivadamente que el acusado ********** es responsable de la ejecución del delito.

Sobre esta óptica, se considera que las constancias destacadas evidencian la ejecución de una acción antijurídica por parte del acusado, consistente en haberle propinado golpes al ofendido en su corporeidad, provocándole la alteración en la salud (lesiones). Actualizándose con ello los supuestos del delito de lesiones, tipificado por el numeral 269 del Código Penal del Estado.

Conducta que en términos del artículo 7o., fracción I, del Código Penal del Estado, se considera dolosa, pues el inculpado quiso y aceptó el resultado dañoso ocasionado en la integridad humana, materializando su conducta mediante actos idóneos ejecutados consciente y voluntariamente –previamente precisados–, tendentes a producir los resultados lesivos; lo cual, es concomitante con lo expresado en el concepto de violación del inciso d), puesto que existe evidencia de prueba tangible, de que al aceptar la contienda de obra, se situó en el mismo plano de ilicitud de su contrincante, lo que evidencia que esa aceptación tiene como consecuencia haber querido la contienda de obra, entablando la contienda de que ha hablado, denotando la actitud rijosa del agente delictivo, motivando estimar infundado el aserto que se atiende.

En esta misma porción de la sentencia, precisa responder a los argumentos contenidos en los incisos e) y f), en las que se aduce que no existe evidencia de que las lesiones se las hubiera ocasionado el aquí quejoso al ofendido en la causa penal; lo que se estima infundado, ya que precisamente de los testimonios vertidos por ********** y **********, se pone de manifiesto el actuar doloso y, por ende, la demostración de que el agente humano externo que ocasionó las lesiones al pasivo, desplegando el dolo inherente a la conducta sancionada, fue precisamente **********, pues se puso de manifiesto a través del señalamiento vertido por los atestes en comento, que cuando regresaba de la tienda fue agredido por **********, respondiendo a esa agresión golpeando en el rostro al pasivo, lesiones que incluso fueron demos-

tradas a través de la inspección ministerial de lesiones y el condigno certificado médico; merced a lo cual la pluralidad de datos son aptos para estimar legalmente demostrada la materialización directa del acto criminal.

Consecuentemente, se estima que en la causa penal a estudio existen elementos de convicción jurídicamente válidos que demuestran su responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, en agravio de **********. Ello, en términos del artículo 17, fracción I, del Código Penal del Estado, pues de los indicios provenientes de los datos proporcionados por el ofendido y, principalmente, por los testigos presenciales, deriva que el acusado ejecutó directa y materialmente la conducta ilícita. Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, Volumen 40, Segunda Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro: "CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS."

Pruebas de descargo.

Si bien en un principio aplica en favor del indiciado el principio de presunción de inocencia, no debe soslayarse que las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora aportan indicios que le atribuyen la ejecución de un delito; constancias que al satisfacer los supuestos jurídicos previstos por los artículos 323, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, desvanecen dicho principio.

Apoya a lo anteriormente determinado, la tesis de título, subtítulo y texto:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."[5]

---

[5] "Décima Época
"Registro digital: 2007733
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014

Lo anterior es así, pues los medios probatorios ofertados dentro del periodo de instrucción en el proceso penal no proporcionan datos jurídicamente válidos que mejoren la situación legal del acusado.

Dado que los careos constitucionales que ********** sostuvo con ********** y **********, el veintinueve de agosto de dos mil trece, debe señalarse que en los mismos sus emitentes ratificaron sus respectivas declaraciones; por tanto, tampoco arrojan ningún dato nuevo o relevante.

Atendiendo lo inserto en el concepto de violación del inciso g), independientemente de las probables contradicciones en que pudieron haber incurrido los testigos ********** y **********, lo cierto es que de cualquier modo su ateste no devino trascendental en el sumario criminal, puesto que al ponderarlas, la Sala responsable puntualizó que sólo era dable dotarles de valor porque efectivamente constaba que ********** sufrió un menoscabo corporal en su anatomía; empero, los desvaloró en torno a que la agresión corporal se materializó con un tubo galvanizado; merced a lo cual, no existe dubitación en torno a la legalidad de la justipreciación que de esos atestes emitió la responsable.

Excluyentes de incriminación.

Del análisis de la demanda de garantías no se advierte que el quejoso aduzca argumento defensivo en el sentido de que a su favor se actualiza alguna causa de excluyente de incriminación, prevista en el artículo 12 del Código Penal del Estado, ni este órgano de control constitucional advierte la actualización de alguna en su beneficio; por tanto, no se emprenderá el análisis de tales excluyentes de incriminación, pues no existe dispositivo legal que imponga esa obligación a este tribunal. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 13/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 115, del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO OBSTANTE QUE NO HAYAN FORMADO PARTE DE LA LITIS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS."

No pasa desapercibido para los integrantes de este tribunal, que de las declaraciones vertidas por los testigos presenciales de los hechos **********

"Materia(s): Constitucional, Penal
"Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.)
"Página: 611
"«y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas»

y **********, y que ambos, al hacer alusión de los hechos que presenciaron, dijeron que ********** había "repelido" la agresión de que fue objeto por parte de **********, y ello, en esencia podría estimarse como un aspecto que incidiría en estimar la posibilidad de que emergiera como causa de exclusión del delito de lesiones, la legítima defensa de un bien jurídico propio, como sería su integridad física, en aras de superar un estado actual de peligro actual o inminente; situación ésta, prevista en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 12 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Sin embargo, no obstante la apariencia legal en comento, se aprecia que de cualquier modo es permisible superar legalmente el aspecto anotado, ya que de las mismas declaraciones indicadas, se puede sostener con validez que si bien no se pudo establecer en puridad quién de los partícipes dio el primer golpe, cierto es también que las condiciones que prevalecieron en los hechos, indican que se trató de una verdadera contienda de obra en donde las partes involucradas, las que aceptaron la generación de violencia, así como la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al *animus rigendi* –como elemento subjetivo de la riña– y, provocado o provocador, impulsado por tal ánimo, infirió lesiones a su rival, tal acto habrá de considerarse, entonces, fáctica y jurídicamente, como parte integrante de la contienda.

En ese contexto, debe considerarse que al no haber rechazado la contienda quien inicialmente se pudo haber visto agredido y, por el contrario, al haber convenido con ella, ese acto lo colocó en el mismo plano de ilicitud de su contrincante o atacante, lo que jurídicamente descarta la causa de exclusión de incriminación en comento.

Al respecto, deviene ilustrativa, en lo conducente y por mayoría de razón, la tesis que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 1312 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168879, que dice:

"LESIONES EN RIÑA. LA POSIBLE INDETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE PROVOCADOR O PROVOCADO NO ES OBSTÁCULO PARA LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL CON SUJECIÓN A PROCESO.—La posible discrepancia entre las apreciaciones de los testigos presenciales respecto de quién propinó el primer golpe o contacto físico entre dos personas que discuten o se enfrentan, no implica una contradicción esencial que por un lado invalide los testimonios respectivos y por otro imposibilite a la autoridad judicial a tener por acreditada tanto la existencia del injusto penal (desvaloración del hecho), como la intervención de los par-

ticipantes en la producción respectiva o mutua, según el caso, del resultado material (lesiones), pues no debe perderse de vista que la eventual modalidad de riña implica tanto la presencia de la contienda de obra como el ánimo de reñir, de manera que para efectos de determinar el origen de la provocación no bastaría el dato relativo al primer acto material o físico, sino que debería atenderse igualmente a la exteriorización de ese ánimo rijoso que como aspecto subjetivo caracteriza esa clase de comportamiento antijurídico; sin embargo, esta ponderación, aunque igualmente importante para los efectos de la sanción que en su caso llegue a imponerse, no representa un impedimento para emitir una orden de aprehensión o un auto de término constitucional con sujeción a proceso por el delito de lesiones, pues la exigencia de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse conforme a un criterio de racionalidad y factibilidad en función de la naturaleza del hecho de que se trate y las posibilidades de comprobación humana e inherente al carácter eminentemente provisional de ese tipo de resoluciones, sin llegar a exigencias que por desmesuradas y ajenas a la naturaleza de las cosas, sólo conduzcan a posturas que favorezcan la impunidad en perjuicio de las víctimas y de la sociedad en su conjunto; de manera que la posible indeterminación del eventual carácter de provocador o provocado, tratándose de esa etapa procesal, no implica insatisfacción de los requisitos del citado artículo 19, pues en tal supuesto se cumple con la precisión del hecho en sí, y el acreditamiento exhaustivo de formas de comisión cuya principal incidencia se relaciona con el grado de reproche y consecuente quántum de la sanción posible, puede realizarse igualmente durante el periodo de instrucción precisamente conforme a los principios de equidad procesal y plenitud de defensa, cuya observancia no puede desvincularse de las exigencias lógicas y legales propias de la etapa procesal en que se actúe."

Grado de culpabilidad.

En otro orden de ideas, este tribunal estima apegado a derecho el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta del aquí peticionario de garantías entre los grados mínimo y medio, con tendencia al primero, cuyo nivel de culpabilidad es correcto, puesto que para arribar a esa conclusión, el Magistrado responsable tuvo en cuenta la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos; la naturaleza de las acciones u omisiones y de los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del activo en la comisión del injusto, así como su calidad y la de las víctimas u ofendido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a

delinquir; sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con los ilícitos perpetrados, y las demás condiciones especiales y personales en que estaba en el momento de comisión de los sucesos; pues lo anterior se encuentra plasmado en el cuadro comparativo –inserto a continuación–, del que se advierte que ésta motivó suficientemente su determinación:

ARTÍCULO 54	ACTO RECLAMADO
I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;	El daño al bien jurídico protegido por la norma, que en este caso se traduce en la salud de las personas, es mínimo, habida cuenta que los menoscabos corporales que le causó al ofendido ********** no pusieron en peligro la vida, ni dejaron secuelas médico legales.
II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;	La naturaleza de la acción fue dolosa porque el acusado obró con conocimiento para cometer la conducta.
III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;	El hecho aconteció el 6 de enero de 2013, a las 22:00 horas, en el exterior del domicilio marcado con el número **********, avenida **********, en Cuitzeo, Michoacán.
IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;	El grado de intervención de ********** consistió en ejecutar materialmente el antijurídico.
V. La edad, educación e ilustración;	El sujeto activo del delito tiene ********** años de edad, por lo que tenía madurez mental suficiente para comprender la trascendencia legal de sus actos. Sabe leer y escribir, porque cursó la instrucción primaria. Ingiere bebidas embriagantes, pero no es adicto a las drogas. No practica los juegos prohibidos por la ley. Es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso.

Costumbres y condiciones sociales y económicas;	No pertenece a ningún grupo étnico indígena, habla español. Es comerciante, con una percepción de $1,000.00 pesos semanales. No tiene bienes registrados a su nombre.
Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;	La repulsa a una agresión de idéntica entidad.
VI. El comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; y,	No obran datos significativos respecto al comportamiento del inculpado.
VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.	El acusado estuvo en condiciones de abstenerse de ejecutar el antijurídico y desarrollar un comportamiento diverso hacia el ofendido.

Por tanto, este Tribunal Colegiado estima que tal individualización está debidamente motivada, en cuanto a la imposición del grado de culpabilidad, pues se advierte que la autoridad responsable en uso de su facultad discrecional fijó el que estimó justo dentro de los mínimos y máximos señalados por la legislación, considerando los lineamientos a que se hace referencia el precepto aludido.

Individualización de las penas.

En tales condiciones, congruente con el referido grado de culpabilidad, el Juez responsable impuso la pena de tres meses quince días de prisión, sanción que este Tribunal Colegiado estima correcta, ya que se ajusta a lo establecido en el artículo 270, fracción II, en relación con el 274 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos (enero de dos mil trece), pues si bien el numeral primeramente citado establece que la pena a imponer es de seis meses a dos años de prisión, la cual, atendiendo a la atenuante, se reducirá en una mitad de la pena mínima y hasta tres cuartas partes del máximo, entonces, el rango de punición es de tres meses a un año seis meses, por ello, la sanción impuesta se encuentra dentro del grado fijado por el a quo, como se aprecia de la siguiente gráfica:

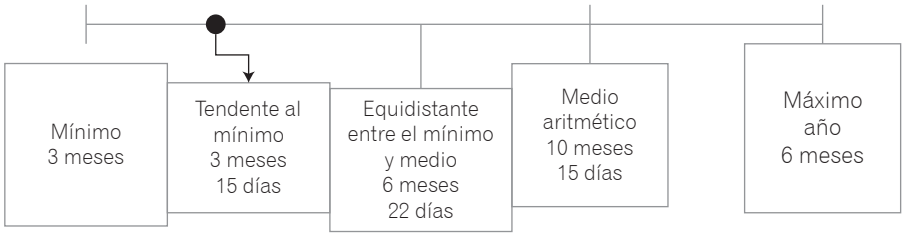

Pena de tres meses y quince días de prisión.

En cambio, este Tribunal Colegiado estima que, contrario a lo expuesto por la Magistrada responsable, no procedía imponerle multa al quejoso por la cantidad de $1,841.40 (un mil ochocientos cuarenta y un pesos con cuarenta centavos 00/100 M.N.), correspondientes a treinta días de salario mínimo general vigente, ya que ello vulnera el derecho humano de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues el artículo 274 del código punitivo local, no contempla la multa como sanción, ya que textualmente dispone:

"Artículo 274. Si las lesiones fueron inferidas en riña o en duelo, **se impondrá prisión** desde la mitad del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, según se trate del provocado o provocador...". (El subrayado es propio)

Por tanto, si el legislador sólo atenuó la conducta con pena de prisión y no multa, es inconcuso que la responsable únicamente debió aplicar la sanción privativa de libertad y no la pecuniaria; de ahí que proceda conceder el amparo y protección de la Justicia por lo que hace a tal determinación.

En otro orden de ideas, es legal la determinación del tribunal responsable, al haber señalado que la pena de prisión impuesta al ahora sentenciado, la comenzara a cumplir una vez que reingrese a prisión, pues goza del beneficio de libertad provisional bajo caución, debiendo abonarse un día de prisión que estuvo recluido.

Reparación del daño.

Tampoco transgrede los derechos del inconforme al condenarlo a la reparación del daño a favor del ofendido, por tratarse de una sanción pública, la cual, al no existir pruebas de su cuantía, la misma podría calcularse en ejecución de sentencia.

Amonestación y suspensión de derechos.

Ningún perjuicio depara al quejoso de que se trata la amonestación y suspensión de derechos, pues tales sanciones son consecuencia legal de la imposición de pena privativa de libertad en la sentencia, previstas en los artículos 23, fracciones VI y XI, 45, 49, párrafo segundo, fracción I y 50 del Código Penal del Estado de Michoacán; además, la sanción impuesta en esta última disposición encuentra sustento en que resulta concordante con lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 constitucional, donde se prevé que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena. Por tanto, es apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable.

Resulta aplicable a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia P./J. 86/2010 que dice:

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.—El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla."

SEXTO.—Efectos de la concesión del amparo. Por lo expuesto, procede otorgar a ********** el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, Magistrada de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en observancia de lo ordenado por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, proceda a lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de quince de julio de dos mil quince, dictada en el toca penal **********.

2. En su lugar dicte otra en la cual reitere todo lo considerado legal en el presente fallo, como es la demostración del delito de lesiones, bajo la atenuante de riña; responsabilidad penal del quejoso en su comisión, grado de culpabilidad apreciado a éste, imposición de la pena de prisión, el otorgamiento del beneficio de conmutación de la sanción, amonestación y suspensión de derechos políticos; empero.

3. Se abstenga de sancionar al sentenciado **********, con pena pecuniaria –multa–, dado que el artículo 274 del Código Penal del Estado, que castiga el delito de lesiones en riña, no contempla tal sanción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto reclamado a la Magistrada de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de quince de julio de dos mil quince, dictada en el toca penal **********, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido, previo anotaciones de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Gilberto Romero Guzmán, Froylán Muñoz Alvarado y Omar Liévanos Ruiz, siendo ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 86/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 23.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO. ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. De la interpretación gramatical del artículo 274 del Código Penal del Estado de Michoacán abrogado, se advierte que el delito de lesiones cometidas en la modalidad de riña se sanciona únicamente con pena de prisión, al señalar "… se impondrá prisión desde la mitad del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las sanciones señaladas en los artículos anteriores…"; sin que la expresión "de las sanciones señaladas en los artículos anteriores" implique hacer otra interpretación, para considerar pena diversa (multa) a la que establece el tipo atenuado, pues de ser así, se vulneraría el principio de exacta aplicación de la norma penal, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si al actualizarse el delito referido, también se impone multa, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por inexacta aplicación de la ley en materia penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P. J/3 (10a.)

Amparo directo 53/2012. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Yuridia Bello Camacho.

Amparo directo 336/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: María del Refugio Castañeda Guillén.

Amparo directo 281/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos; con voto aclaratorio del Magistrado Omar Liévanos Ruiz. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Mario Sánchez Escamilla.

Amparo directo 294/2015. 14 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Santana Río Frío.

Amparo directo 381/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Miguel Ángel Castillo Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 598/2015. 21 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIO: JAVIER CRUZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio.

Mientras que unos conceptos de violación son infundados, otros son fundados y, por ende, suficientes para conceder el amparo solicitado.

Previamente a demostrar la calificativa anterior, por cuestión de técnica jurídica se precisa que los disentimientos se estudiarán en orden diverso al planteado por el quejoso, con el fin de responder, en primer término, los imprósperos y culminar, posteriormente, con el análisis de los fundados.

(2) Prima de antigüedad legal

En el disentimiento agrupado en el apartado 2, el quejoso estima que en el caso concreto era factible condenar a la autoridad administrativa al pago de la prima de antigüedad, a razón de doce días por año de servicios, en tanto que ésta forma parte de las prestaciones mínimas de los trabajadores municipales de base y de confianza, de conformidad con los artículos 8 y 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, máxime si el quejoso, como policía que fue, tiene el carácter de trabajador de confianza.

Es infundada la alegación del quejoso.

Al respecto, es menester destacar que al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, asunto similar al que ahora se analiza, –despido de un oficial de seguridad pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, calificado como ilegal por la autoridad administrativa dentro de un juicio contencioso administrativo local–, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó que resulta improcedente el pago de la prestación prima de antigüedad, en virtud de que conforme al principio rector que informa la tesis aislada P. VII/98 del Pleno del Alto Tribunal, visible en la página 46, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.", el pago de la prima de antigüedad no se vincula directamente con los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario, a gozar de los beneficios de la seguridad social, ni tiene un efecto indemnizatorio.

Es decir, la prima de antigüedad no puede ligarse con las medidas de protección al salario, en virtud de que aquélla no está prevista por la ley, bajo ninguna circunstancia, como un aspecto que tenga que ver con la citada protección; esto es, su objeto no se circunscribe a lograr la efectiva percepción del salario.

Por otra parte, tampoco se encuentra vinculada con la prerrogativa en materia de seguridad social, puesto que tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social, ya que mientras éstas tienen su fuente en los riesgos naturales a que están expuestos los trabajadores o los que se relacionen con el trabajo, la prima de antigüedad es una prestación que si bien deriva del hecho de que el trabajador preste un servicio personal y subordinado, respecto de los miembros de las instituciones policiacas no existe disposición legal que la autorice, razón por la cual, no tienen derecho a exigir el pago de esa prestación cuando se separen o sean separados de su trabajo.

Aunado a lo anterior, si bien la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha estimado que para definir el monto de la indemnización contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del diverso apartado A, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, puesto que esa prestación no se constituye como un elemento de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del citado artículo constitucional, sino que se presenta como una prestación inmersa en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo

162 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, a efecto de otorgar prestaciones que no se prevén expresamente en las leyes administrativas; de ahí lo infundado de sus argumentos en ese sentido.

También se desestima, por infundada, la aseveración del quejoso tocante a que tenía derecho al pago de la prima de antigüedad, porque, en su opinión, como policía tiene el carácter de "trabajador de confianza".

Se explica.

En la jurisprudencia 2a./J. 14/98, consultable en la página 352 del Tomo VII, marzo de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que lleva por rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", la Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

Esto es, refirió la Corte, si la intención de la potestad revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar, a una parte de ese grupo, lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2010, consultable en la página 365 del Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro siguiente: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES.", donde estableció que cuando alguna norma califique laboralmente a dichos agentes policiales como empleados de confianza, jurídicamente no puede ser entendida en su literalidad, ni podrían reconocerse alcances propios a esta clase de operarios, pues ello contravendría el sistema normativo constitucional establecido para el caso donde existe exclusión expresa del máximo orden jurídico, que no admite ser contradicha ni entendida de manera diferente, por provenir directamente del texto constitucional.

Bajo las premisas anteriores, y tomando en cuenta que el actor fungió como agente policíaco nombrado mediante un acto condición y regido constitucionalmente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Norma Fundamental, entonces, contrariamente a lo que aseveró en la demanda de amparo, no tiene la calidad de "trabajador de confianza" y, por lo mismo, se reitera, carece del derecho al pago de la prima de antigüedad.

(3) Prima de antigüedad extralegal

Aduce el peticionario, en el concepto de violación reseñado en el apartado 3, que el Magistrado determinó la improcedencia de liquidar la prima de antigüedad reclamada de manera extralegal, por no haberse demostrado su derecho a dicho beneficio; empero, en el fallo se omitió analizar la falta de controversia respecto a que la autoridad demandada otorga extralegalmente, el pago de doce días por año a los policías que "despide", lo que debía tener como resultado la imposición de la condena correspondiente a ese renglón, ante su aceptación tácita.

Es infundado dicho planteamiento, pues al margen del silencio de la Sala en torno a las consecuencias que pudieran derivarse de la falta de controversia respecto a la aseveración del actor, relativa a que la administración municipal concede el beneficio precitado a los policías que "despide", tal omisión no puede favorecerle al particular, porque, en el fondo, su pretensión carece de asidero jurídico.

Para demostrarlo se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 279 y 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Dichos preceptos indican:

"Artículo 279. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. Si el demandado es autoridad, ésta deberá señalar la dirección de correo electrónico en la que se le realizarán sus notificaciones. La contestación de la demanda se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad donde resida el tribunal o juzgado, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

"Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

"Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

"Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el proceso no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste."

"Artículo 280. El demandado en su contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de la demanda, expresará:

"...

"III. La referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso..."

De la interpretación literal del primero de los artículos transcritos se advierte, entre otros aspectos, que si no se contesta la demanda oportunamente o si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que resulten desvirtuados por las pruebas rendidas o, en su caso, ante hechos notorios.

Ahora, del segundo de los numerales reproducidos se obtiene que las autoridades demandadas, en su contestación, deben referirse, concretamente, a cada uno de los hechos que el demandante les impute de manera expresa,

afirmándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron.

Así, en principio, la circunstancia de que las autoridades demandadas expresamente no se hubieran referido al hecho manifestado por el actor, relativo a que la prima de antigüedad: "…es una prestación que otorga la autoridad demandada a los policías que despide" (folio 10 del juicio de nulidad), llevaría a estimarlo cierto, con fundamento en los artículos 279 y 280, fracción III, de la propia legislación.

Lo anterior en virtud de que, en efecto, como lo aseveró el disconforme, de las constancias del juicio de origen se obtiene que las autoridades demandadas nada dijeron en torno a la existencia de la prestación extralegal en mención (prima de antigüedad).

Sin embargo, esa presunción de certeza a que se refiere el numeral 279 citado, no tiene el alcance de estimar probada la pretensión aludida, pues es obligación del órgano jurisdiccional examinar si los hechos efectivamente acreditan la existencia de la acción base del reclamo.

Cierto, la circunstancia de que la demandada no hubiera controvertido tal hecho, no implica que indefectiblemente deba reconocérsele el derecho al pago del referido beneficio, pues según se obtiene de las disposiciones generales de las pruebas, en los artículos 46 a 56 del libro primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que aplican al proceso contencioso administrativo, según dispone el numeral 249, en los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el actor que pretende se le reconozca o haga efectivo un derecho subjetivo, debe probar los hechos de los cuales deriva su derecho y el incumplimiento por parte de la demandada, independientemente de que ésta no formule su contestación.

Incluso, en relación con los elementos policíacos, este Tribunal Colegiado de Circuito ha sustentado el criterio relativo a que si bien es posible que los miembros de seguridad pública, con fundamento en sus propias leyes, tengan derecho a otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios, y en la realidad no se les haya cubierto, corresponde al quejoso acreditar que percibía las cantidades reclamadas en el contencioso, o bien, que éstas están contempladas en la normativa que les rige.

Así quedó plasmado en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), publicada en la página 2263 del Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 19:00 horas», de contenido siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

En función de lo anterior, es claro que tratándose de prestaciones extralegales, como el pago de la prima de antigüedad a los miembros de instituciones policíacas, corresponde a la parte actora precisar los pormenores de su reclamo, tales como el pacto contractual o de otra índole, la forma en que se entera, pues no debe perderse de vista que, en la especie, las autoridades demandadas son órganos del Estado que sujetan su actuar a lineamientos legales y presupuestales a fin de liquidar las prestaciones que otorgan.

Partiendo de tales premisas, en el caso tocaba al actor probar la existencia del pacto o la cláusula correspondiente en que se contiene la citada prestación extralegal, en la intelección de que si no existiera punto de discrepancia al contestar la demanda, ello no sería un hecho controvertido que debiera tenerse por cierto, en términos del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En consecuencia, como el quejoso se limitó a manifestar, en la demanda, que el pago de la prima de antigüedad extralegal la otorga la "autoridad demandada" –en singular– a los policías que "despide", sin indicar el fundamento (extralegal) o sustento de su pretensión; entonces, al tratarse de un hecho impreciso, no podía considerarse probado ante su ausencia de controversia, porque la vaguedad en ese aspecto impidió al Magistrado responsable resolver con exactitud sobre el derecho que pretende el actor sea reconocido, pues no debe perderse de vista que el artículo 279, párrafo tercero, alude a que se tendrán por ciertos los hechos precisos que se atribuyan a las autoridades demandadas.

Esto es, la procedencia del reclamo no puede sostenerse en que las autoridades demandadas no cuestionaron la procedencia de la prima de antigüedad, y que ello signifique que la Sala deba limitarse a condenar a su pago, pues ésta no sólo tiene la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, sino además la de valorar todas las pruebas aportadas al juicio para ser congruente con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita; valoración que envuelve el análisis de la eficacia o ineficacia de las pruebas aportadas, a fin de justificar la pretensión de su oferente, por ende, dichos medios de convicción deben ser idóneos para acreditar los hechos en que basa su acción.

Bajo las premisas anteriores, se ajusta a derecho que la Sala responsable considerara improcedente el pago de la prima de antigüedad reclamada de manera extralegal, a pesar de que las demandadas no controvirtieran con efectividad lo afirmado por el actor en la demanda de nulidad.

(8) Horas extraordinarias y (13) días de descanso obligatorio

Dice el disconforme, en el disentimiento agrupado en el apartado 4, que la Sala desestimó la pretensión de pago de esos beneficios, bajo el argumento de que no están contemplados dentro del artículo 8 de la ley burocrática estatal.

No obstante, aduce que a pesar de que tales prestaciones no se contemplan en el normativo en mención, lo cierto es que de acuerdo con el diverso 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a los miembros de los cuerpos policíacos se les deben garantizar, por lo menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por ende, si a los operarios de esa índole que laboran para la administración municipal de León, Guanajuato, se les pagan horas extras, así como los días de descanso legal; considera que debió condenarse a la autoridad demandada a pagárselas, máxime si en la especie no controvirtió su procedencia.

Dicho reclamo igualmente resulta ineficaz.

Lo anterior es así, porque los elementos de cuerpos policíacos quedan excluidos de la aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y si bien tienen el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, ello sólo implica asegurar que el operario perciba efectivamente los salarios que se han devengado a su favor, entendiendo el salario como la retribución que debe pagársele a cambio de sus servicios; sin embargo, dichas normas no se refieren al pago de los beneficios en comento (horas extraordinarias y días de descanso obligatorio).

Es exactamente aplicable al caso, lo sostenido por este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/20 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1722 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», del tenor literal siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen

de esa ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado."

Lo anterior no cambia por la circunstancia de que el quejoso afirme que las autoridades demandadas no generaron controversia al respecto, sino que aceptaron tácitamente la procedencia de las prestaciones.

Es así en razón de que, por un lado, su reclamo se fundó en la ley burocrática local y en la Ley Federal del Trabajo, las que no son aplicables a los miembros de las instituciones policíacas.

Por otro lado, dado que los hechos sobre los que no se suscitó controversia y debido a ello, deben tenerse por ciertos, se circunscriben a la jornada de prestación del servicio –doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso– y la afirmación de que laboró durante los días de descanso previstos en la norma laboral.

Sin embargo, ello no conduce a considerar procedente el reclamo en análisis, ya que, con independencia de que no tiene sustento legal o contractual, lo relevante del caso es que corresponde a la asignación de una jornada acorde con las necesidades propias del servicio prestado, pues por las funciones que los cuerpos policíacos desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esto es, obedece a las necesidades de la función desempeñada, la cual queda compensada con el disfrute del descanso de las siguientes veinticuatro horas que otorgan inmediatamente después de concluida una labor de doce horas, cualquier día de la semana.

(12) "Seguro de protec. mutua"

Sostiene el quejoso, en el concepto de violación agrupado en el apartado 5, que la Sala viola el principio de congruencia, porque determinó la improcedencia del pago del "seguro de protec. mutua" al no ser una prestación económica, sino prestación en servicios o en especie; pero esa decisión se sostuvo con base en meras suposiciones y sin fundamento probatorio, ya que la demandada no opuso tal excepción ni ofreció alguna prueba al respecto.

Tampoco asiste razón jurídica al quejoso.

Como previamente se ha sostenido, cuando las autoridades demandadas no contestan la demanda o no controvierten todos los hechos en que se funde, ello tiene como consecuencia, en términos del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se tengan por ciertos los hechos precisos que se atribuyen a la demandada.

No obstante, como antes se precisó, el hecho de que la demandada no hubiera controvertido eficazmente el hecho señalado, no implica que indefectiblemente deba declararse la nulidad de la resolución impugnada pues, como se destacó, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen la obligación de examinar la procedencia de la pretensión deducida, pese a que sean inadecuadas las excepciones o éstas no se hayan opuesto.

Por tanto, si en el caso el actor narró que le descontaban veinte pesos de manera catorcenal, por concepto de "seguro de protec. mutua", por lo que reclamó el pago de esa "prestación", y el hecho no fue controvertido eficazmente, éste debe tenerse por cierto, aunado a que así se observa de los recibos de nómina que obran a foja 11 del proceso contencioso como parte de las deducciones al salario.

Empero, ello no implica, necesariamente, que deba ordenarse su pago ante la falta de excepciones, pues en el análisis de la prestación, es patente considerar, como la denominación de esa deducción lo indica, que se trata de un seguro, no así de un ahorro o un fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.

Es decir, como el mismo inconforme reconoció en el recurso de revisión, las aportaciones o descuentos por ese concepto se destinan al pago de un "seguro" (página 17 del expediente recursal), que por su propia naturaleza no da lugar a la devolución de los pagos correspondientes, sino que su efectividad o el beneficio a favor de quien se contrató, se materializa en especie o a través de la prestación de servicios y en general, se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad, lo que es de explorado derecho y un hecho conocido por la generalidad de las personas.

De tal suerte que, en ese aspecto, la Sala no incurrió en violación de los derechos del quejoso.

(4) Aguinaldo, (5) vacaciones y su prima

Aduce el disconforme, en el concepto de violación reseñado en el apartado 1, que el Magistrado responsable desestimó la pretensión de pago de esos beneficios, reclamados por todo el tiempo en que fungió como agente policíaco, valiéndose del argumento de que debía acotarse su liquidación al año anterior al cese, aplicando analógicamente el artículo 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, a propósito de que no existiera un trato desigual respecto de los trabajadores "normales"; proceder que estima incongruente, dado que en el propio fallo se indicó que la citada legislación excluye de su régimen a los miembros de las instituciones policíacas, sumado a que la autoridad demandada no opuso la prescripción al formular su contestación.

Con tal determinación, añade, la autoridad responsable le impone una mayor restricción que a los trabajadores "comunes", pues a ellos solamente

les afecta la prescripción cuando la hace valer la parte demandada, mientras que en el caso esa figura se aplicó oficiosamente, aspecto este último que constituye un trato discriminatorio.

Además, dice, la Sala soslayó que la demandada no controvirtió el derecho a percibir los beneficios citados, sino únicamente la procedencia de su pago por cuanto afirmó que ya habían sido liquidados; de modo que, en todo caso, debió aportar la totalidad de los recibos de nómina a fin de probar su afirmación, y como no lo hizo, debió condenarse a su contraria al entero de esos beneficios según fueron demandados, esto es, por todo el tiempo de servicios prestados.

Asiste razón al disconforme.

Es así dado que, adversamente a lo decidido por la Sala, jurídicamente no es posible considerar que la vigencia del reclamo de pago de las prestaciones derivadas de una relación administrativa, está sujeto a que no haya operado la figura de la prescripción contenida en los artículos 104 a 110 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, aplicada analógicamente.

Para demostrar la aserción antes hecha, se recuerda que el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios excluye de su régimen, entre otros, a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas de tránsito; servidores públicos que, sin embargo, tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios a la seguridad social.

Del precepto referido se desprende, según se ha dicho, que las relaciones que surgen entre los miembros de los cuerpos policíacos y el Estado no son de naturaleza laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 372 del Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA."

De modo que si a los miembros de los cuerpos de seguridad pública se les excluye de la aplicación de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, en términos del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, considerando el régimen especial al que pertenecen constitucionalmente, entonces no es posible considerar que la vigencia del reclamo de pago de las prestaciones derivadas de una relación administrativa deba efectuarse atendiendo a la figura de la prescripción contenida en la legislación burocrática estatal.

En otras palabras, la institución de la prescripción regulada en los artículos 104 a 110 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, sólo es aplicable a las relaciones laborales que surjan entre los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, diversos a los miembros de los cuerpos policíacos, pues éstos, como se vio, se excluyen del régimen de la ley, por virtud del precitado artículo 8 de aquélla legislación.

Así las cosas, se concluye que resulta ilegal la decisión de la Sala, tocante a aplicar analógicamente la figura jurídica de la prescripción regulada por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, a fin de estimar extinto el derecho del ahora quejoso para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima, por todo el tiempo que duró la relación administrativa; dado que esa decisión carece de asidero jurídico, habida cuenta que con ese proceder se desconoce el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.

Superado lo anterior, debe decirse que en la sentencia debió imponerse a la autoridad la condena al pago de esas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ello por haber opuesto la demandada la excepción de prescripción de manera deficiente, con exclusión, por supuesto, del pago de la prima vacacional correspondiente a un periodo de dos mil doce, así como el aguinaldo del mismo año, cuyo entero a favor del particular quedó demostrado en el recurso de revisión, conforme a los recibos que obran en los folios 58 y 60, respectivamente.

Con el propósito de evidenciar la razón por la cual se estima que la excepción de prescripción fue opuesta defectuosamente por la parte demandada, amerita destacarse, a continuación, qué se entiende por excepción en el contexto de la teoría general del proceso; cuál es su diferencia con la defensa, y cómo debe oponerse en el contencioso local, a fin de que el Tribunal de lo Con-

tencioso Administrativo del Estado o, en su caso, los Jueces municipales, puedan emprender su análisis.

Bien, Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, página 236, define la excepción del modo siguiente:

"…la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos."

El mismo tratadista, en las páginas 233 y 234 de la obra citada, explica que el demandado puede fundar su oposición a la demanda sobre dos clases de razones: (1) la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo, o (2) la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.

Afirma Devis Echandía, que cuando aduce la primera razón, el demandado se limita a oponer una defensa en sentido estricto, mientras que, cuando alega la segunda, propone una excepción; por ende, estima que la excepción tiene un sentido particular de defensa u oposición específica.

En el mismo sentido, el procesalista Francesco Carnelutti, en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, Editorial Uteha, Buenos Aires, 1944, página 26, sostiene que: "…la excepción es una razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa y, por tanto, una contrarrazón a la razón de la pretensión del demandante."

Por su parte, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, decimonovena Edición, 1990, página 349, cita a Hugo Alsina, y refiere lo siguiente acerca de la excepción:

"En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones: a) en sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción; b) en un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción); y, c) en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado la invoca."

Las ideas anteriores clarifican la diferencia entre excepción y defensa, pues mientras la primera constituye una expresión a manera de defensa específica, la segunda (defensa) es más general.

Al respecto se menciona que Eduardo Pallares, en la obra en comento, fortalece la idea de la especificidad de la excepción, a partir de los ejemplos siguientes:

"La excepción de pago supone el cumplimiento de la obligación exigida por el actor; la de prescripción el transcurso del tiempo fijado por la ley; la de nulidad por defectos formales, la omisión de algunas de las formalidades exigidas por la ley…"

De lo expuesto puede extraerse, con meridiana claridad, que el Juez está impedido para declarar probada una excepción, sin solicitud del demandado, es decir, de manera oficiosa, puesto que corresponde a la parte reo cuestionar, al tenor del ejercicio del principio de contradicción, las proposiciones inexactas de su contraparte.

Entonces, bajo la premisa anterior, la excepción de prescripción respecto de una pretensión, por haber transcurrido el tiempo fijado por el ordenamiento, corresponde oponerla a la parte contraria del accionante, sin que le sea permitido al órgano jurisdiccional abordar su estudio oficioso, pues ello implicaría sustituirse al demandado en su ejercicio.

En el mismo sentido, cabe destacar que los criterios cuyos rubros y datos de identificación a continuación se plasman, hacen patente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su quehacer interpretativo, ha establecido la imposibilidad que tiene el juzgador para estudiar de manera oficiosa la excepción de prescripción:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL, NO PUEDE ESTUDIARSE DE OFICIO." (Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1162 del Tomo LXXVI, Núm. 5, abril de 1943, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.)

"PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ NO PUEDE HACERLA VALER DE OFICIO." (Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 293 del Tomo LXXV, Núm. 2, enero de 1943, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.)

"PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ NO PUEDE TOMARLA EN CUENTA DE OFICIO." (Tesis de la Tercera Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 6713 del Tomo LXXIV, Núm. 25, diciembre de 1942, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.)

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL." (Tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, visible en la página 3891 del Tomo XLVI, Núm. 16, noviembre de 1935, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.)

"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA." (Tesis 1a./J. 81/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 105 del Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.)

Los criterios anteriormente expuestos ponen de manifiesto que la prescripción negativa, entendida ésta como la extinción de la obligación de pago, no opera de manera oficiosa, sino rogada, de manera que corresponde al interesado hacerla valer.

Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa local, donde impera el principio de estricto derecho para la autoridad demandada, aspecto que la obliga a formular su contestación plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas.

Lo anterior se corrobora del antes transcrito artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de cuyo contenido deriva, como se dijo en otro apartado de esta ejecutoria, que la autoridad encausada, en su contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de la demanda, expresará la referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

De modo que si se tiene en cuenta, por un lado, el principio de estricto derecho que impera en el contencioso local en relación con las autoridades demandadas; por otro, que conforme al numeral 298 de la codificación en comento, la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones,

excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo y, además, que la prescripción no opera de manera oficiosa, sino que corresponde su oposición al interesado; se concluye que para que la excepción de prescripción de las prestaciones a que tienen derecho los elementos de los cuerpos policíacos, en el caso de León, Guanajuato, pueda tomarse en cuenta por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe reunir ciertos requisitos.

En efecto, considerando que las prestaciones a que tienen derecho los elementos de los cuerpos policíacos de la referida demarcación, están reguladas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León; el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal; el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; el Reglamento de Policía y Reglamento Interior de la Dirección General de Policía, todos del Municipio de León, Guanajuato y, finalmente, en circulares, disposiciones administrativas de carácter general y acuerdos del Ayuntamiento, los cuales son sujetos de constantes cambios y adecuaciones que muchas veces no se publican a través de medios de difusión oficial, verbigracia, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni siquiera extraoficiales, como lo es la página de Internet del gobierno municipal; entonces, cuando se haga valer la excepción de prescripción de tales derechos, la autoridad que la proponga debe proporcionar los elementos necesarios para que el citado órgano de justicia los analice.

Esto es, la autoridad demandada deberá precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone (por ejemplo, aguinaldo, vacaciones o prima vacacional), el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la data en que prescribió esa prerrogativa, se insiste, dadas las particularidades de la materia administrativa municipal, tratándose de los policías, el fundamento, legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo de Ayuntamiento en que se contenga; elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, supla la queja deficiente de la autoridad en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia

previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que le obliga a dictar sus fallos con base en los elementos proporcionados en el proceso contencioso.

Efectuadas las acotaciones anteriores, se tiene que el ahora quejoso demandó la nulidad de la resolución mediante la cual cesó del cargo policíaco que desempeñaba y reclamó el reconocimiento del derecho al pago, entre otros, de los beneficios consistentes en aguinaldo, vacaciones y su prima, por todo el tiempo que duró la relación administrativa que lo unió con el Municipio de León, Guanajuato, hasta el cumplimiento del fallo definitivo; solicitud esta última que efectuó en los siguientes términos (folio 3 del expediente de primera instancia):

"3. Aguinaldo, a razón de 41 días de sueldo, por todo el tiempo que presté mis servicios para la demandada, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios…siendo que al suscrito nunca se me pagó aguinaldo.

"…

"4. Vacaciones, a razón de 20 días anuales y prima vacacional, a razón del 48% sobre el sueldo correspondiente al periodo vacacional, por todo el tiempo que presté mis servicios para la parte demandada, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios…siendo que al suscrito nunca se me pagaron dichos conceptos."

Al formular su contestación, las autoridades municipales expusieron idénticamente los siguientes argumentos defensivos, en torno a esos conceptos: (fojas 23 y 24, así como 34 y 35, respectivamente, del proceso contencioso administrativo)

"3. No es procedente el pago de aguinaldo por todo el tiempo que trabajó, ya que le correspondió en su momento que se le hubiera adeudado reclamarlos por la vía y autoridad correspondiente, y así comprobar que efectivamente no se le pagaron, ya que él mismo recibió los recibos de pago, por lo que en su término legal debió demandar ante la autoridad legal la citada prestación y acreditar que no se le pagó…No obstante, es de señalar la prescripción en el supuesto de que no se le hubiera pagado.

"…

"4. Como se comentó en el párrafo inmediato anterior, debe el actor comprobar que efectivamente se le adeudaron las vacaciones y demandarlas ante la autoridad por medio de la vía correspondiente, y dentro del término legal, siendo éstas reclamables en la vía laboral y no en la administrativa… No obstante, es de señalar la prescripción en el supuesto de que no se le hubieran pagado, aclarado que con esta manifestación no se reconoce el derecho del demandado…"

Se destaca que la demandada aportó al sumario, el recibo consultable en la foja 58, por el periodo comprendido entre el diecinueve de octubre al uno de noviembre de dos mil doce, con el que demostró el entero a favor del quejoso, de la prima vacacional a razón de ********** pesos con ********** centavos.

Asimismo, en la foja 60 consta el recibo relativo al periodo comprendido entre el treinta de noviembre y el trece de diciembre de dos mil doce, que demuestra la liquidación del aguinaldo por esa anualidad, a favor del inconforme, en cantidad de ********** pesos con ********** centavos.

Pues bien, como se ve, aun cuando la autoridad demandada adujo que las prestaciones en análisis, prescribieron, tal señalamiento lo hizo de manera genérica, esto es, sin indicar, por lo menos, el momento a partir del cual debió computarse la extinción de la obligación de pago atinente.

Luego, si se tiene que en casos como el analizado, es menester que la parte que opone la excepción de prescripción, precise los elementos que permitan realizar el estudio correspondiente, verbigracia, el momento en que nació el derecho de la contraparte para disfrutar la prerrogativa, la temporalidad que tuvo para hacerla valer y la fecha en que prescribió, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo de Ayuntamiento en que se contenga; entonces, ante la deficiencia de dicha excepción, la Sala debió desestimarla y emprender el examen de pago de tales reclamos "por todo el tiempo de duración de la prestación del servicio" y no de la manera en que lo hizo.

Así las cosas, al dar cumplimiento a esta ejecutoria, la responsable deberá declarar fundado el agravio relativo a la procedencia del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de la manera reclamada; esto es, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y, como se resolvió en el recurso de revisión, hasta que se efectúe la liquidación atingente, con exclusión de la prima vacacional correspondiente a un periodo de dos mil doce, así como del aguinaldo del mismo año, cuyo entero a favor del particular quedó demostrado en el recurso de revisión.

(10) Veinte días por año de servicios prestados

En el concepto de violación agrupado en el apartado 6, el quejoso esgrime que la autoridad responsable omitió analizar los argumentos relacionados con la prestación, consistente en veinte días por año de servicios prestados, reclamada de manera extralegal, cuya procedencia no fue controvertida por la parte demandada en la primera instancia; proceder que, dice, conculcó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Pues bien, aunque ciertamente la autoridad responsable efectuó un estudio global de las prestaciones consistentes en veinte días de servicios prestados, legal y extralegal, por considerarlas una misma, lo que tuvo como resultado que no se respondiera la aserción del disconforme, en el sentido de que el beneficio aludido se otorga extralegalmente a los policías que son "despedidos" por la administración municipal de León, Guanajuato, ese yerro no puede beneficiar al gobernado, porque su pretensión no tiene soporte jurídico.

En efecto, como antes se dijo, tratándose de prestaciones extralegales, como el beneficio de veinte días por año de servicios prestados concedidos por la administración municipal a los policías que cesa o destituye, toca al actor precisar los pormenores de su reclamo, tales como el pacto contractual o de otra índole, y la forma en que se entera, habida cuenta que las autoridades demandadas son órganos del Estado que sujetan su actuar a lineamientos legales y presupuestales a fin de liquidar las prestaciones que otorgan.

Así las cosas, correspondía al actor probar la existencia del pacto o la cláusula correspondiente en que se contiene la citada prestación extralegal, a fin de imponer, en su caso, la condena respectiva. En consecuencia, como el quejoso se limitó a manifestar en la demanda que la administración municipal de León concede el beneficio de veinte días por año a los policías que "despide", sin indicar el sustento extralegal de su pretensión; entonces, al tratarse de un hecho impreciso, no podía considerarse probado ante la ausencia de controversia y, por lo mismo, el particular no puede ser beneficiado con su entero; por ende, no resta más que calificar de ineficaces los argumentos en estudio.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, citada con anterioridad en el proyecto, de rubro: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ‘Y DEMÁS

PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."

(11) Veinte días por año laborado como indemnización, al no ser posible la "reinstalación".

No obstante lo anterior, en suplencia de la queja deficiente, se estima que el quejoso tiene derecho al pago de veinte días por año de servicios prestados, como parte de la indemnización constitucional, tal como lo reclamó en el recurso de revisión, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, debe tenerse en cuenta que el Máximo Tribunal, reiteradamente ha manifestado que la relación entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, que efectivamente realicen funciones de policía y estén sujetos al servicio de carrera, es de naturaleza administrativa y, por tanto, dicho vínculo será regulado por las leyes especiales que para el efecto se emitan, lo que significa que mediante normas secundarias de carácter administrativo se establecerán los lineamientos que regirán el servicio de mérito entre los servidores públicos y la Federación, los Estados o Municipios, los que podrán traducirse en los requisitos de ingreso, permanencia, causales de remoción, entre otros aspectos y principios que regirán el servicio.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que: "Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido…"; esto es, el aludido precepto constitucional proscribe el derecho de estabilidad en el cargo de los miembros de las instituciones de seguridad pública con los que el Estado –en cualquiera de sus niveles– haya dado por terminado el servicio.

Sin embargo, la citada fracción otorga a favor de dichos servidores públicos el derecho al pago de una indemnización, en caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier vía de termi-

nación del servicio fue injustificada, atento a no dejar en estado de indefensión al agraviado, en virtud de que al existir una prohibición absoluta de reincorporación en el servicio, el Constituyente previó que ante la imposibilidad jurídica de ésta, lo procedente era el pago de daños y perjuicios a favor del servidor público afectado por el acto ilegal.

Cierto, la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la propia norma constitucional no prevé la forma en que se integrará el monto de la indemnización que debe cubrírsele al servidor policíaco que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada, por lo que, en una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, ha determinado que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala estableció que, aun cuando no exista a favor de los servidores públicos identificados en la fracción XIII del apartado B del multicitado artículo constitucional, la protección constitucional a la estabilidad en el empleo, por el régimen de exclusión que esta misma ordena, ello no implica que se deje en estado de indefensión jurídica al servidor público, puesto que el propio numeral establece la figura de la indemnización mínima garantizada.

Precisamente, agregó la Corte, el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público.

Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Destacó también que la omisión en la regulación de la indemnización dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del apartado B del artículo 123 constitucional, no debe ser motivo para hacer nugatorio el derecho constitucional del servidor público que ha sido separado injustificadamente de su cargo, puesto que es el dispositivo constitucional el que establece a su favor el pago de una cantidad suficiente que lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con la separación ilegal de su cargo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que

por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Del análisis integral del artículo 123 constitucional, apuntó, se advierte que en la fracción XXII de su apartado A, se regulan tres hipótesis normativas por virtud de las cuales existe a favor del trabajador el derecho al pago de una indemnización, a saber:

1. Cumplimiento del contrato o pago de indemnización por el importe de tres meses de salario, a elección del trabajador, cuando el patrono despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita.

2. En términos de la legislación se determinarán los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

3. El patrón deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos; el patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

De los supuestos señalados en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, la Segunda Sala obtuvo que el Constituyente previó la figura de la indemnización para los casos en que el trabajador fue separado de su empleo sin mediar causa justificada, situación que es análoga a la prevista por el apartado B (fracción XIII); empero, dentro de los supuestos señalados, resaltó la contenida en el número dos, en virtud de que en ella se permite que mediante ley se establezcan casos en los que el patrón no estará obligado al cumplimiento forzoso del contrato laboral, es decir, no estará constreñido a reinstalarlo en el empleo, sino sólo al pago de una indemnización, entendida la figura como un derecho a favor del trabajador con una correlativa sanción al patrón por despedirlo sin justificación alguna.

La razón jurídica para el pago de una indemnización en el caso señalado, abundó, responde ineludiblemente a la necesidad de no dejar en estado de indefensión al trabajador cuando, por disposición expresa, el patrón no está obligado al cumplimiento forzoso del contrato que constituye el vínculo laboral, aun cuando no medie causa justificada para la rescisión de la relación, cubriendo a favor del operario afectado el monto suficiente que asegure el

pago de los daños y perjuicios ocasionados, mientras el trabajador pueda dedicarse a nuevas actividad laborales.

Por su parte, agregó, la fracción XIII del apartado B del multicitado precepto constitucional, proscribe expresamente la reincorporación en el servicio a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuando no se hayan satisfecho los requisitos de permanencia señalados en las leyes especiales, o bien, se haya actualizado, a juicio de la autoridad, alguna de las causales legales para la terminación de la relación del servicio, aun cuando de conformidad con la autoridad jurisdiccional competente no haya existido causa justificada para tal terminación, circunstancia en la cual el Estado sólo estará obligado al pago de una indemnización.

Así, sostuvo que en ambos casos, existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios –indemnización– a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión.

Tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Destacó que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: "La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el

puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Esto es, concluyó, cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal.

Ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Esto es, reiteró, si el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del apartado A, es el mismo que se contiene en la fracción XIII del diverso apartado B, en tanto que se establece como sanción una indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o servidor público (resarcimiento), dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios que, en el caso de la fracción primeramente citada, se fija en el monto de tres meses de salario y veinte días por años laborados. Por tanto, al existir la misma situación jurídica en ambos preceptos, en tanto no existe norma específica que determine el monto de la indemnización, debe acudirse, por analogía, a la norma del sistema jurídico respectivo que prevé una solución para esa misma situación; por ello, cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, se advierta que no existió causa justificada para el cese o remoción, sin posibilidad de optar por la reinstalación (reincorporación al servicio) deberá cubrirse el pago de tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, por concepto de indemnización

constitucional, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, según corresponda, que establezca una indemnización mayor.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

Además, abonó, la limitación de otras garantías sociales de los servidores públicos miembros de las instituciones policiales, no conlleva una justificación a la posible arbitrariedad impune en el actuar de la autoridad, en tanto que, aun cuando no gozan del derecho de estabilidad en el empleo y, como resultado de una posible reincorporación al servicio –régimen excepcional– cuando son cesados arbitrariamente, es el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, el que reconoce como garantía mínima del servidor público el pago de una indemnización que, por ser derecho otorgado constitucionalmente, bajo ninguna circunstancia puede ser obviada por la autoridad administrativa respectiva ante la ausencia de norma legal que la prevea.

Por tanto, señaló, si es la Carta Magna quien excluye a los miembros de las organizaciones policiales de la aplicación de las normas de naturaleza laboral que rigen en lo general para los trabajadores al servicio del Estado y, sin embargo, la misma prevé el pago de una indemnización en el supuesto jurídico específico de que el cese o baja derive de un acto sin justificación jurídica, se deberá dar contenido al precepto constitucional, aun en el caso de que no exista una omisión en el ordenamiento especial, mediante la aplicación por analogía del supuesto previsto en el propio ordenamiento, en su apartado B, para un supuesto igual al previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Las consideraciones anteriores derivaron en la tesis 2a. II/2016 (10a.), publicada en la página 951 del Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», cuyos título, subtítulo y texto señalan:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123

constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado –en cualquiera de sus niveles– y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en

estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Trasladado lo anterior al supuesto sometido a estudio, se tiene que es inexacta la desestimación de la pretensión del pago de veinte días por año de servicios prestados, que fue reclamada como parte complementaria de la indemnización constitucional a que tiene derecho el elemento policíaco cesado, en el séptimo agravio del recurso de revisión.

Es así puesto que, como se ha visto, contrariamente a lo resuelto por la Sala responsable, el citado beneficio debió concederse al peticionario, en términos de la ejecutoria de la que derivó la tesis acabada de reproducir, habida cuenta que, en palabras de la Corte, dicho monto, conjuntamente con la prestación consistente en tres meses de emolumentos, forma parte de la indemnización mínima irrenunciable prevista en el apartado B constitucional, fracción XIII.

De ahí que resulte imperativo conceder la protección de la Justicia Federal, a fin de que la responsable establezca que la indemnización constitucional que debe cubrirse a la quejosa, por virtud del fallo dictado en primera instancia, deberá pagarse a razón de tres meses de sueldo, más veinte días por cada año laborado.

Efectos de la protección constitucional.

En estas condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que la Primera Sala responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado, en lo concerniente a **********;

2. Emita una nueva resolución en la que reitere los temas relativos a la improcedencia del pago de: (2) prima de antigüedad, (8) tiempo extraordinario, (13) días de descanso obligatorios, (12) "seguro de protec. mutua" e (8) intereses legales, generados por el fondo de ahorro y, partiendo de las consideraciones vertidas en el fallo, insista en lo infundado de la pretensión de (10) veinte días por año de servicios prestados, reclamada extralegalmente.

3. Prescinda de aplicar analógicamente el artículo 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, a fin de definir la prescripción del reclamo de (4) aguinaldo, (5) vacaciones y su prima, y partiendo de las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, declare fundado el agravio relativo a la procedencia a su liquidación por todo el tiempo

que duró la relación administrativa y, como se resolvió en el recurso de revisión, hasta que se efectúe su pago, con exclusión de la prima vacacional correspondiente a un periodo de dos mil doce, así como del aguinaldo de ese año, cuyo entero a favor del particular quedó demostrado en el citado medio de impugnación.

4. Condene a las autoridades demandadas al pago de (11) veinte días por año de servicios prestados, como parte integrante de la indemnización constitucional a que tiene derecho el quejoso.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en la resolución pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil quince, en el recurso de revisión **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón

no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La tesis aislada 2a. II/2016 (10a.) citada, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).

AMPARO DIRECTO 855/2015. 12 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es ********** en su carácter de patrón, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho pues, en el caso, no se da alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera. (fracción V)

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional. (fracción I)

C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubique en desventaja social para la defensa en el juicio. (fracción VII)

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359», registro digital: 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de

la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Establecido lo anterior, se tiene que los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo que se atiende, analizados en un orden distinto al propuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, son ineficaces.

En el segundo motivo de disenso la patronal quejosa aduce, en lo medular, lo siguiente:

* Que la Junta responsable: "…no respeta la garantía de audiencia ni de legalidad de mi mandante, al haber convalidado un emplazamiento irregular que se le practicara en juicio, tal y como se desprende de la diligencia de data 12 –doce– de agosto del año 2013 –dos mil trece–.

* Por ende, señala que: "…me duelo a nombre de mi mandante de que se pretenda ejecutar un laudo laboral que deriva de un juicio en donde la ********** fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y la Junta al resolver el presente controvertido señala que dicha prueba 'beneficia plenamente los intereses del oferente'…"

* Que, de lo anterior, resulta claro que: "…con las pruebas aportadas por la parte actora no eran suficientes para condenar a mi mandante las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, puesto que de acuerdo a los criterios establecidos por nuestros máximos tribunales donde señalan que aun y cuando no se niegue la relación laboral si de las pruebas ofrecidas por el actor no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo, y lugar donde puedo (sic) haber existido el despido, como en el que (sic) caso que ahora nos ocupa, lo lógico es absolver al demandado del pago de lo reclamado…"

Los motivos de disenso reseñados con antelación son inoperantes.

Lo anterior se determina de esa manera dado que de dichos argumentos de discrepancia se advierte que la parte quejosa se duele, en principio, del hecho de que la Junta responsable convalidó un emplazamiento irregular; sin embargo, lo inoperante de tal argumento deriva de que la patronal demandada, quien sí compareció a juicio (tal como se constata de la audiencia trifásica celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil trece, visible a fojas 51 y 52 del sumario natural), estuvo en oportunidad de promover incidente de nulidad de notificaciones para intentar contrarrestar cualquier emplazamiento o notificación irregular; empero, no actuó en consecuencia, motivo por el cual este órgano colegiado se encuentra impedido para abordar su estudio oficioso, al no encontrarse la impetrante dentro de los casos de excepción que para tal efecto prevé el artículo 171 de la Ley de Amparo en vigor, que dispone:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuen-

tren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios

de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo."

Así como la tesis VII.2o.T.39 L (10a.), emitida por este propio tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2518», de título, subtítulo y texto siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002). El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo constituye un medio ordinario de defensa idóneo que tiene por objeto anular notificaciones irregulares, con efectos similares a la revocación, como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 259, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.'; sin embargo, conforme al artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando

el trabajador promueva amparo directo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio y plantee violaciones a las reglas esenciales del procedimiento, no es exigible que agote los medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; lo cual significa que la citada jurisprudencia sea inaplicable en esos casos, pues de acuerdo al nuevo marco normativo de la materia, tratándose del trabajador ya no resulta obligatoria, en términos del artículo sexto transitorio de la legislación de amparo; en cambio, para el patrón dicho criterio continúa siendo aplicable, ya que en el referido artículo 171 no se alude al 'patrón' como entidad específica relevada de impugnar durante el procedimiento las infracciones cometidas en su perjuicio, como sí lo hace literalmente con los 'trabajadores'."

La misma suerte de inoperancia debe seguir el concepto de violación formulado por la parte quejosa en el que expone que se pretende: "…ejecutar un laudo laboral que deriva de un juicio en donde la ********** fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y la Junta, al resolver el presente controvertido, señala que dicha prueba 'beneficia plenamente los intereses del oferente'; por lo que resulta claro que: '…con las pruebas aportadas por la parte actora no eran suficientes para condenar a mi mandante las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, puesto que de acuerdo a los criterios establecidos por nuestros máximos tribunales donde señalan que aun y cuando no se niegue la relación laboral si de las pruebas ofrecidas por el actor no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo, y lugar donde puedo (sic) haber existido el despido, como en el que (sic) caso que ahora nos ocupa, lo lógico es absolver al demandado del pago de lo reclamado…"

Ello, puesto que basta dar lectura al laudo que ahora se pone en entredicho para arribar a la conclusión de que la Junta responsable tomó en cuenta diversas pruebas que obran en autos, entre otras, la confesional a cargo de la persona física **********, facultada para absolver posiciones en representación de ********** –quien reconoció de manera expresa la relación laboral con el actor–; confesional ficta a cargo de **********; y, documental privada de relación de trabajo, donde se hizo constar su inicio, el salario y que fue firmada por quien se ostentó como gerente general de la empresa.

No obstante lo antes destacado, en los motivos de disenso en estudio la patronal quejosa no ataca de manera frontal y directa las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta para decretar condena en su contra; motivo por el cual, es inconcuso que esos argumentos resultan dogmáticos, por lo que este

órgano de control constitucional se encuentra impedido para abordar su estudio oficioso pues, se itera, no procede la suplencia de la queja en su favor.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Finalmente, en el primer concepto de violación (marcado como único, sin embargo, existe un consecutivo segundo, por lo que se tiene como primero para los efectos conducentes), la parte quejosa expone que la Junta responsable: "…al resolver en definitiva el presente asunto que nos ocupa, se observa que el mismo es incongruente con las constancias procesales, ya que condena a mi mandante a pagar por concepto de 'salarios caídos desde la fecha del despido (15 de agosto del año 2012) hasta esta fecha inclusive (13 de abril de 2015), 970 días, más los que se sigan generando hasta que se dé su cumplimiento a la presente resolución, la cantidad de **********…"

Situación de previa reseña que, expone, la deja en estado de indefensión en razón de que: "…al condenársele al pago excesivo de una prestación, puesto que autos (sic) consta que el dicho del actor no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba que acredite su dicho (sic)…"; ya que: "…la autoridad señalada como responsable dicta un laudo en el que condena a mi mandante

al pago de una cantidad determinada únicamente en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la apoderada legal de la demandada, así como de la ********** al declarársele confesa de las prestaciones formuladas por el actor y que fueron calificadas todas de legales…"; por lo que, a su decir: "…resultan insuficientes las pruebas aportadas por el actor, para que al resolverse en definitiva el presente controvertido, la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje condenaran a mi mandante al pago de la cantidad de **********, en razón del supuesto salario diario que dice percibía el actor de mi mandante…"

Los conceptos de violación de previa enunciación también se tornan inoperantes por insuficientes, precisamente, porque no se encuentran dirigidos a controvertir los razonamientos que la Junta del conocimiento adoptó en el laudo que ahora se pone en entredicho para fincar condena por concepto de salarios caídos, como consecuencia del acreditamiento del despido injustificado que adujo el trabajador fue objeto por parte de la patronal, por ende, la procedencia de la prestación principal de reinstalación reclamada por el trabajador en el sumario laboral que se examina.

En efecto, cabe resaltar que el actor, aquí tercero interesado, narró en su escrito inicial de demanda que ingresó a prestar sus servicios para la patronal-quejosa el diecisiete de mayo de dos mil once, con la categoría de "**********", con un salario diario de **********; empero, que el quince de agosto de dos mil doce, fue despedido de forma injustificada por la gerente de la empresa demandada. (fojas 3 y 4 del expediente natural)

En el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra, ********** negó de manera lisa y llana haber tenido relación de trabajo con el actor del juicio laboral; por ende, bajo el mismo argumento, negó por falsos todos y cada uno de los hechos reseñados en el escrito de la demanda laboral. (fojas 43 a 46, ídem)

Así, al dictar el laudo que aquí se pone en entredicho, la Junta responsable determinó lo siguiente:

a) Expresó que, dada la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por el patrón, correspondía al actor la carga de la prueba para demostrarla.

b) Enseguida, procedió a analizar el material probatorio aportado en autos por el trabajador, en especial la confesional a cargo de la persona física **********, facultada para absolver posiciones en representación de **********

–quien reconoció de manera expresa la relación laboral con el actor–; confesional ficta a cargo de **********; y, documental privada de relación de trabajo, donde se hizo constar su inicio, el salario y que fue firmada por quien se ostentó como gerente general de la empresa.

c) Con tales medios de convicción, arribó a la conclusión de que el actor demostró el vínculo laboral con la patronal demandada, así como los presupuestos inmersos en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, como lo son: el pago de un salario, subordinación y prestación de un servicio; en consecuencia, el despido injustificado denunciado en el escrito inicial de demanda, con la consecuente orden de condenarla a reinstalarlo en su fuente de empleo, con el pago de salarios caídos desde el quince de agosto de dos mil doce (fecha del despido alegado), hasta la fecha de emisión del laudo (trece de abril de dos mil quince), así como los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al referido laudo, tomando en cuenta el salario de ********** que, dicho sea de paso, es el que señaló el trabajador en su escrito inicial de demanda laboral.

Conforme a lo antes reseñado, es inconcuso que los motivos de divergencia en estudio se tornan inoperantes, en la medida en que la patronal quejosa pierde de vista que, al desvirtuarse la negativa lisa y llana de la relación laboral que adujo en el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra, ello condujo a que no controvirtiera ningún hecho narrado por el trabajador, en especial, el salario que sirvió de base para que la Junta decretara condena, entre otros, por concepto de salarios caídos.

No es obstáculo a lo antes expuesto, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363», de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", que expone que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Sin embargo, en el caso a estudio, cabe decir que la patronal quejosa no expone ningún concepto de violación sobre la inverosimilitud del salario

que narró el trabajador en su demanda laboral y la falta de estudio de ese aspecto por la Junta del conocimiento en el momento de dictar el laudo que aquí se pone en entredicho; además, obra en autos un documento no desvirtuado ofrecido por el trabajador, visible a foja cuarenta y dos de autos, que revela que su salario diario, en efecto, era de **********.

En ese tenor, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que los conceptos de violación en estudio se tornan inoperantes por insuficientes, dado que no logran contrarrestar de manera directa y frontal las consideraciones contenidas en el laudo para fincar condena en su contra, en especial, por el tema combatido de salarios caídos; luego, se itera, al no operar en su favor la figura jurídica de suplencia de la queja, dichos razonamientos deben quedar incólumes ante su falta de ataque.

Sirve de apoyo a lo antes determinado, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, página 1138, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

No se soslaya que en la demanda de amparo, el impetrante de tutela federal principal invocó diversos criterios con el ánimo de obtener la protección constitucional; sin embargo, debe decirse que respecto de los criterios aislados no vinculan a este órgano jurisdiccional; asimismo, relativo a las jurisprudencias invocadas no se hace mayor pronunciamiento al respecto, dado que las consideraciones que plasmó vía conceptos de violación fueron desestimadas, por lo que este tribunal se encuentra impedido para analizarlas.

Apoya a la anterior consideración, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que

se comparte, en la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), publicada en la página 3552, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del

fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En las relacionadas consideraciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación de previo examen, procede negar la protección constitucional peticionada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclamó de la autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos apuntados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002). El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo constituye un medio ordinario de defensa idóneo que tiene por objeto anular notificaciones irregulares, con efectos similares a la revocación, como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

página 259, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO."; sin embargo, conforme al artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando el trabajador promueva amparo directo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio y plantee violaciones a las reglas esenciales del procedimiento, no es exigible que agote los medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; lo cual significa que la citada jurisprudencia sea inaplicable en esos casos, pues de acuerdo al nuevo marco normativo de la materia, tratándose del trabajador ya no resulta obligatoria, en términos del artículo sexto transitorio de la legislación de amparo; en cambio, para el patrón dicho criterio continúa siendo aplicable, ya que en el referido artículo 171 no se alude al "patrón" como entidad específica relevada de impugnar durante el procedimiento las infracciones cometidas en su perjuicio, como sí lo hace literalmente con los "trabajadores".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 543/2015. José Alejandro Carmona Calvo. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 531/2015. Lizeth Pascacio Blanco. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 835/2015. Elmex Superior, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 856/2015. Tomasa Vivanco Aguilar. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 855/2015. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS "MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA" Y "PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO", AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO.

AMPARO DIRECTO 519/2015. 11 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: RAMÓN LOZANO BERNAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación.

En los conceptos de violación agrupados bajo el inciso a), la quejosa aduce que, adversamente a lo considerado por la Sala responsable, tiene derecho a que los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple" sean incrementados a su pensión, en el mismo monto que aquellos pagados a los trabajadores en activo, ya que los percibe regular y periódicamente.

Tales argumentos son infundados.

A manera de preámbulo, se precisa que en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, se prevén las bases mínimas para regular la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado; empero, no establece la forma en cómo se integrarán las pensiones.

En esa medida, es patente que la norma constitucional delegó en el legislador ordinario, la configuración legal de tal derecho, aunque siempre debe atender a las bases mínimas de aquélla.

Derivado de la potestad del Estado para crear los mecanismos nacionales, propios para satisfacer y garantizar el derecho a la seguridad social, el legislador ordinario creó un sistema de seguridad social específico para los trabajadores al servicio del Estado, el cual está a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien le corresponde atender las necesidades de seguridad social de esos trabajadores, incluido el pago de los seguros de vejez (jubilaciones y pensiones).

Precisamente, al interpretar el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 116/2005, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 353, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGULAR LA FORMA DE CALCULAR SU MONTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", definió que la jubilación es uno de los derechos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, pero que en dicho precepto constitucional no se prevén las bases o presupuestos conforme a los cuales se actualiza tal derecho, sino que la Constitución sólo contempla las bases o mínimos del derecho, pues reservó su configuración a la ley secundaria.

Por tanto, la Segunda Sala concluyó que es constitucional la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al fijar las bases para calcular el monto pensionario.

Ahora, en dicha ley el legislador no consideró que todas las percepciones recibidas por los trabajadores, cuando estaban activos, deban entregarse a los jubilados o pensionados, sino sólo algunas, lo que tiene sustento en que su situación no es similar a la de los trabajadores en activo, en tanto que ya no prestan sus servicios al Estado y, por ende, no pueden percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo (como horas extras o premios de puntualidad).

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (en el cual la actora sustentó su pretensión), es del contenido siguiente:

"Artículo 57.

"...

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones

en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

Según se ve, para que los jubilados y pensionados disfruten de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo: a) éstas deben ser compatibles con la calidad de pensionado, y b) el incremento haya sido general.

En cuanto al primer requisito, se precisa que ciertas prestaciones son incompatibles respecto de quienes tienen la calidad de pensionados, al resultar injustificado su otorgamiento una vez que causan baja del servicio en activo, ya sea porque derivan de los servicios prestados o porque se vinculan de manera específica con la existencia de la relación de trabajo, como ocurre, verbigracia, con las gratificaciones de asistencia y puntualidad, o bien, con los apoyos para capacitación.

No obstante, cuando determinados conceptos son pagados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los jubilados o pensionados, adicionalmente a su pensión, éstos deben reputarse como compatibles, pues si carecieran de esa cualidad (compatibilidad), no serían enterados de manera adicional a una pensión.

En cuanto al segundo requisito, el precepto no precisa qué debe entenderse por "aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", por lo que, al no distinguir, el incremento necesariamente tiene que afectar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal, a fin de que pueda extenderse a los pensionados.

Así puede obtenerse de la jurisprudencia 2a./J. 41/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1342 del Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", en la que definió que los "trabajadores en activo" a que se refiere el numeral 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efectos del número de días a considerar para el pago de la gratificación anual, corresponden a los trabajadores de la administración pública federal.

Lo anterior lo consideró el Alto Tribunal, de una interpretación sistemática entre el último párrafo del artículo 57 de la abrogada de la Ley del Insti-

tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el 1o. de la propia legislación, y obtuvo que al prever este último que dicho cuerpo de leyes es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse que los trabajadores a que se refiere el primer dispositivo son, precisamente, los pertenecientes al Ejecutivo Federal.

Por consiguiente, si la norma de mérito prevé como requisito para que proceda la actualización de los montos de prestaciones adicionales a la pensión, que "sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", el incremento necesariamente tiene que afectar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal, a fin de que pueda extenderse a los pensionados.

No se descarta que, excepcionalmente, existan prestaciones que no puedan aumentarse de manera general a todos los trabajadores de la administración pública federal, sino que correspondan únicamente a determinada categoría de empleados y que, en ese supuesto, la interpretación antes destacada del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, condicionaría injustificadamente el aumento en las prestaciones en dinero a que tienen derecho los pensionados que pertenecieron a cierto nivel antes de retirarse, al hecho de que en las demás categorías también se otorgaran, cuando no las perciben.

Pero, tal supuesto de excepción debe, desde luego, plantearse de ese modo y no únicamente sostener la procedencia de la acción en la existencia de un incremento a determinada categoría de trabajadores, es decir, que la pretensión en ese supuesto debe partir de la existencia de un incremento para todos los trabajadores que integran una determinada categoría, por ejemplo, el personal operativo, de una prestación que no se otorga a mandos medios o superiores.

En el caso, la actora en el juicio de nulidad, ahora quejosa, afirmó que los trabajadores en activo de la administración pública federal perciben "ayuda para despensa" y "previsión social múltiple", y que éstas fueron incrementadas en su monto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual, solicitó el aumento en la misma proporción en su pensión.

En la sentencia reclamada, la Sala declaró improcedente dicha pretensión, básicamente porque no se demostró la "autorización" de los incrementos a dichos conceptos en el lapso comprendido entre dos mil once y dos mil catorce, respecto de los trabajadores del mismo nivel que tuvo la actora en activo.

En la demanda de amparo, la quejosa aduce que es errada esa decisión, porque, en parte, la responsable soslayó que a ella se le pagan mensualmente dichos conceptos en cantidad de cien y ciento veinte pesos, respectivamente; en otra, porque la "autorización" de los incrementos para el personal operativo de diversas dependencias de la administración pública federal, en lo concerniente a esos dos rubros, se observa de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de los periodos dos mil once a dos mil quince, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, como puede verse, no está a discusión que los pretendidos conceptos efectivamente son enterados a la impetrante como parte de su cuota pensionaria, aunado a que así se observa de los recibos de pago que obran en la foja 106 del juicio de nulidad.

Asimismo, se torna indispensable atender los oficios 307-A.-2942, 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, consultables en la página oficial *www.hacienda.gob.mx* y, en ese sentido, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reputan como hecho notorio, de tal manera que la Sala bien pudo imponerse de su contenido a fin de constatar el derecho subjetivo que la quejosa dijo tener.

Sin embargo, lo relevante del caso es que el incremento a los rubros "bono de despensa" y "previsión social múltiple" ahí referidos, no se aplicó de manera general a todos los trabajadores de la administración pública federal, sino únicamente al personal operativo.

Así se observa del análisis de los oficios 307-A.-2942, de veintiocho de junio de dos mil once; 307-A.-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A.-3796, de uno de agosto de dos mil doce y 307-A.-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece.

Del estudio realizado al oficio 307-A.-2942, de veintiocho de junio de dos mil once, consultable en la dirección electrónica: *http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/estrategia_pol_presupuestaria/tabulador_operativo_2011.pdf*, se obtiene que el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó las cantidades a que ascienden las prestaciones brutas mensuales, entre ellas, la previsión social múltiple y la despensa; pero con la precisión de que su aplicación beneficiaría al personal operativo.

Lo mismo ocurrió con los oficios 307-A.-3796, de uno de agosto de dos mil doce y 307-A.-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, consultables en la página *http://www.hacienda.gob.mx*.

Además, del oficio visible en la dirección electrónica: *http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/programa_separacion_vol_biblio/oficio_circular_tomo_VIII.pdf*, se advierte que el referido titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, hizo del conocimiento a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal, los lineamientos para la elaboración e integración del tomo VIII analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce.

En lo que al caso interesa, en el apartado denominado "criterios normativos", punto 8, sostuvo que en términos de lo dispuesto por el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que se otorgarán al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central, incluyeron los conceptos que reclama la quejosa y sus montos.

Según se ve, con los oficios a que se refiere la quejosa, evidencian que en esas fechas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento de esas percepciones únicamente para el personal en activo que identificó en ellos (operativo), de modo que las entidades y dependencias estaban compelidas a realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

Precisamente por lo anterior, esto es, como el incremento de los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple", sólo benefició a los trabajadores de rango "operativo", es factible aseverar que no se trata de un incremento general, por cuanto su aplicación no se extendió a la totalidad de los servidores que conforman la estructura de la administración pública federal.

Por consiguiente, si el aumento de los conceptos en estudio sólo benefició al sector operativo de los trabajadores de la administración pública federal y no a otro tipo de operarios gubernamentales; entonces, no es factible aplicarlo a la peticionaria a fin de incrementar lo que percibe por tales rubros, máxime si no demostró en el controvertido que el cargo en que fungía cuando laboraba, era, precisamente, de índole operativo.

Según se observa de la constancia que obra en la foja 143 del juicio, la quejosa causó baja en la categoría de técnico superior.

Ahora, atendiendo al contenido de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, vigentes en el lapso indicado en la demanda de amparo (dos mil once a dos mil catorce), particularmente a su artículo 10, para advertir que el rango "operativo" no aglutina a todos los trabajadores de las dependencias y entidades que conforman la administración pública federal, sino que el personal se clasifica como operativo, mando y enlace, aunado a la existencia de otro tipo de plazas que, por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y son identificados como "categorías".

Así se observa del manual expedido para el último año respecto del cual la actora reclamó el incremento, es decir, de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de mayo de esa anualidad (su contenido es la reiteración del expresado en los manuales de dos mil once a dos mil trece, publicados en el referido medio de difusión oficial, el treinta y uno de mayo de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, respectivamente):

"Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo: comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial especifica;

"b) Categorías: comprende los puestos de los niveles salariales creados por rama de especialidad que, por las características de la dependencia o entidad, requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"c) Mando y de enlace: comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"...

"En los anexos 3 A y 3 B del presente manual se presentan los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

"En el anexo 1 del presente manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C del presente manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades."

Ese aspecto es concluyente para determinar, con mayor claridad, respecto del rubro "bono de despensa", que el aumento reclamado no se actualiza de modo general, dado que de conformidad con el artículo 30 del manual correspondiente a dos mil catorce (de redacción similar en los relativos a dos mil once a dos mil trece), se trata de una prestación que se paga ordinariamente, además de al personal operativo, al de enlace y mando, pero en diferente cantidad, como se observa de la siguiente transcripción:

"Artículo 30. La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de $265.00 mensuales al personal operativo y de $77.00 mensuales al personal de mando y de enlace."

Al tenor de todo lo expuesto, se concluye que, en el caso, la sola circunstancia de que se acreditara el incremento a cierto sector (personal operativo), no implica que se hayan colmado los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues no se trata de un aumento otorgado de manera general y la quejosa no demostró que su categoría de técnico superior corresponda al personal operativo; de ahí que, como lo consideró la Sala responsable, la impetrante

no puede gozar, en vía de reconocimiento, de un derecho subjetivo cuya titularidad no demostró.

Los mismos razonamientos aplican respecto del rubro de "previsión social múltiple", pues aunado a que el aumento autorizado en los oficios de referencia, en lo concerniente a esa prestación, no fue generalizado, tampoco existe evidencia de que efectivamente se haya aplicado a la totalidad de los servidores de la administración pública, y no sólo al personal operativo de las dependencias gubernamentales.

En conclusión, no se surte el segundo de los presupuestos legales para que la referida actualización de los rubros "bono de despensa" y "previsión social múltiple", impacte en favor de los pensionados, pues no podría ser considerado un incremento general al estar referido a quienes se ubican dentro del rango operativo; pero, no a los restantes empleados de la administración pública federal.

Además, en el caso no existe prueba de que la quejosa perciba ciertos montos por esos conceptos, con motivo de que la demandada la haya considerado, por ese solo motivo, como incluida en la categoría operativa.

Esto último porque, como se ha visto, no sólo ese tipo de personal (operativo) percibe beneficios pecuniarios en esos renglones, sino también los operarios de mando y de enlace, los que, sin embargo, no existe prueba de que tengan derecho a gozar de los incrementos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", sino únicamente los que pertenecen al sector operativo.

Tampoco se opone a la conclusión alcanzada, la alegación de la gobernada en el sentido de que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada.

Es así, pues debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los asuntos en donde los pensionados demanden la indebida cuantificación de las prestaciones en dinero a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son de naturaleza administrativa.

Por tanto, operan las reglas referentes a que los actos administrativos gozan de presunción de validez y, además, que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tal como indica la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, sustentada por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 439 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

En otro orden de ideas, pero relacionado con lo anterior, en los motivos de disenso identificados en supralíneas con el inciso b), la quejosa se inconforma con lo resuelto respecto del reclamo de las prestaciones consistentes "medida de fin de año, prestación anual única" y "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", con base en que la Sala consideró que esta última otorgada a los trabajadores en activo en dos mil seis y dos mil doce, pues, a decir de la Sala, es "evidente" que en esa época la disconforme ya no laboraba.

Al respecto, aduce que las prestaciones solicitadas no se reclamaron porque se haya equiparado a los trabajadores en servicio activo, sino porque tiene derecho a su disfrute al haber obtenido una pensión por jubilación, con base en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, al treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Además, afirma que no se tuvieron en cuenta las respuestas a las solicitudes ********** y **********, en donde se informaron las cantidades pagadas en el rubro "medida de fin de año" a los trabajadores en activo de la administración pública federal, en los periodos comprendidos entre dos mil y dos mil catorce; en la intelección de que al plasmarse en esas respuestas "trabajadores en activo de la administración pública federal", se refiere a todos, entre los que están considerados aquellos que tienen el mismo nivel que correspondía a la quejosa cuando estaba en activo.

No asiste razón jurídica a la quejosa, ya que si bien la Sala no se pronunció en torno a las respuestas recaídas a las solicitudes de información ********** y **********, lo relevante del caso es que la razón por la cual la Sala responsable denegó la pretensión de la ahora quejosa, fue porque no demostró la compatibilidad de esos conceptos con los pensionados; uno de los requisitos antes precisados para la obtención de su reclamo.

Tal determinación se ajusta a derecho, porque según lo reconoce la quejosa, el beneficio aludido "medida de fin de año, prestación anual única", nunca se le ha pagado, lo que indica que es incompatible con los pensionados, en la medida en que fácticamente se ha considerado injustificado su otorgamiento una vez que los trabajadores causan baja del servicio en activo;

cuenta habida que, como lo sostuvo la Sala Fiscal, tampoco se demostró que tal renglón haya sido enterado a los pensionados.

Al margen de lo anterior, tampoco satisface la exigencia de generalidad que subyace en el numeral 57, último párrafo, precitado, en tanto que la inconforme no demostró que se haya otorgado a la totalidad de los servidores adscritos a la administración pública federal, o bien que únicamente se otorgó al personal del que formó parte cuando prestó sus servicios como técnica superior y no a las restantes categorías.

Por el contrario, sólo existe el dato de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público excluyó de ese beneficio al personal docente en activo, según se observa de los siguientes oficios, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, Subsecretaría de Egresos de la referida secretaría, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil cuatro a dos mil nueve, y dos mil once a dos mil catorce, los cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuyos números de identificación son:

1. Oficio 307-A.-1171, de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, consultable en:
http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/19892/medidas_fin_2004.pdf

"Asunto: Medida de fin de año 2004

"…

"Como única medida de fin de año en el presente ejercicio fiscal, se establece el otorgamiento de vales de despensa por la cantidad de $6,600.00 pesos, para el personal operativo de base y de confianza de las dependencias de la administración pública federal, del nivel 1 al 13 del Catálogo General de las Dependencias del Gobierno Federal, incluyendo para el presente ejercicio fiscal al personal de enlace del grupo jerárquico Q.

"Dicha media salarial será aplicable al personal operativo de base y de confianza de las entidades de la administración pública federal apoyadas en servicios personales, y que rigen sus relaciones laborales conforme al apartado B del artículo 123 constitucional.

"Quedan excluidos de la presenta medida de fin de año los servidores públicos que comprenden las siguientes categorías en las dependencias y entidades: i) personal docente…"

2. Oficio 307-A.-1138, de treinta de noviembre de dos mil cinco, visible en: *http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/19893/medidas_fin_ano.pdf*

"Lineamientos para el otorgamiento y aplicación de vales de despensa como única medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2005

"…

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de vales de despensa como única medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2005.

"…

"Sujetos

"3. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo de base y de confianza…

"…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa.

"…

"a) el personal docente;

"…

"Objetivo de la medida de fin de año consistente en vales de despensa

"6. …

"Los vales de despensa son el instrumento único mediante el cual se otorga la medida de fin de año al personal operativo de base y de confianza al final del ejercicio fiscal, para reconocer y motivar su permanencia en la dependencia o entidad. Dicha medida no forma parte de las percepciones de los servidores públicos, ni constituye un ingreso fijo, regular ni permanente.

"…

"12. No se otorgarán los vales de despensa:

"b) Al personal operativo de base y de confianza que, al momento del otorgamiento de la medida de fin de año a que se refieren las presentes disposiciones, se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión, y

"…

"Del ejercicio presupuestario

"…

"14. En el ejercicio de los recursos para la adquisición de los vales de despensa, las dependencias y entidades se deberán sujetar a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Los compromisos respectivos se establecerán respecto del personal en activo sujeto de las presentes disposiciones."

3. Oficio 307-A.-1360, de tres de noviembre de dos mil seis, que puede verse en: *http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/19887/lineamientos_medida_final_1360_2006.pdf*

"Lineamientos para el otorgamiento y aplicación de la medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2006

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2006.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo…

"…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa

"…

"a) el personal docente;

"…

"Objetivo de la medida de fin de año consistente en vales de despensa

"…

"Los vales de despensa son el instrumento único mediante el cual se otorga la medida de fin de año al personal operativo al final del ejercicio fiscal, para reconocer y motivar su permanencia en la dependencia o entidad. Dicha medida no forma parte de las percepciones de los servidores públicos, ni constituye un ingreso fijo, regular ni permanente."

"…

"No procederá el otorgamiento de vales de despensa a las personas que no se encuentren en activo al momento de otorgar la medida de fin de año."

4. Oficio 307-A.-2638, de veintidós de noviembre de dos mil siete, cuyo contenido se ve en: *http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/servicios_personales/temas/normas/documentos/lineamientos_medida_2007.pdf*

"Lineamientos específicos para el otorgamiento y aplicación de la medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2007

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2007.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo…

"…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de vales de despensa

"…

"a) el personal docente;

"…

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año

"6. Los vales de despensa son la única medida de fin de año y se otorgan sólo al personal en activo con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad, al final del ejercicio fiscal de que se trate. El otorgamiento de la medida de fin de año es una decisión de carácter anual, por lo que es una percepción extraordinaria, que no forma parte de las percepciones ordinarias, ni constituye un ingreso fijo, ni regular ni permanente.

"…

"12. No se otorgarán los vales de despensa:

"…

"No procederá el otorgamiento de vales de despensa a las personas que no se encuentren en activo al momento de entregar la medida de fin de año.

"…

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes, en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa, única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal en activo, sujeto de las presentes disposiciones."

5. Oficio 307-A.-1919, de tres de noviembre de dos mil ocho, consultable en: *http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/programa_separacion_vol_biblio/lineamientos_medida_fin_2008.pdf*

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin del ejercicio fiscal 2008

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio

fiscal 2008. Para efectos de los presentes lineamientos por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo…

"…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de (sic) vales de despensa.

"…

"a) el personal docente;

"…

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año.

"6. La medida de fin de año se otorga sólo al personal en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2008.

"7. El otorgamiento de la medida de fin de año es una decisión de carácter anual, por lo que es una percepción extraordinaria que no forma parte de las percepciones ordinarias, ni constituye un ingreso fijo, ni regular ni permanente. La medida de fin de año en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

"…

"12. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 a 7 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"13. La medida de fin de año no se otorgará al personal operativo en los casos siguientes:

"…

"b) Cuando al momento de la entrega de la medida de fin de año a que se refieren las presentes disposiciones se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión, o

"…

"16. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa, única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal en activo sujeto de las presentes disposiciones."

6. Oficio 307-A.-2035, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, visible en: *http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/Documentos%20Recientes/lineamientos_fin_ejercicio_fiiscal_2009.pdf*

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2009

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2009. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo…

"…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de (sic) vales de despensa.

"…

"a) el personal docente;

"…

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año

"6. La medida de fin de año se otorga sólo al personal en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2009.

"7. El otorgamiento de la medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual, por lo que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento, es una percepción extraordinaria que no forma parte de las percepciones por concepto de sueldos y salarios ni de prestaciones, toda vez que no constituye un ingreso fijo, ni regular ni permanente para el servidor público sujeto en los términos del numeral 2 de los presentes lineamientos. En ese sentido, la medida de fin de año en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

"...

"12. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 a 7 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año, a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"13. La medida de fin de año no se otorgará al personal operativo en los casos siguientes:

"...

"b) Cuando al momento de la entrega de la medida de fin de año a que se refieren las presentes disposiciones, se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión, o

"...

"16. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes, en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa; única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal en activo sujeto de las presentes disposiciones."

7. Oficio 307-A.-6057, de veinticuatro de noviembre de dos mil once, que puede verse en: *http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/Documentos%20Recientes/Lineamientos_medida_fin_2011.pdf*

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2011

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación para el ejercicio fiscal 2011. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo en activo…

"…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de (sic) vales de despensa

"…

"a) el personal docente;

"…

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año.

"6. La medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2011.

"…

"Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo

"9. La medida de fin de año se otorgará al personal sujeto de las presentes disposiciones que se encuentre en activo en la dependencia o entidad,

o que cuente con licencia con goce de sueldo al momento de la entrega de dicha medida, cuente con licencia en los términos de las disposiciones aplicables, de hasta un mes sin goce de sueldo, sin considerar el segundo periodo vacacional de 2011.

"...

"11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año, a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"...

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes, en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa; única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal en activo sujeto de las presentes disposiciones."

8. Oficio 307-A.-6093, de nueve de noviembre de dos mil doce, cuyo contenido se ve en: *http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/programa_separacion_vol_biblio/lineamientos_medida_fin_2012.pdf*

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2012

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación en el ejercicio fiscal 2012. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo en activo...

"…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de (sic) vales de despensa.

"…

"a) el personal docente;

"…

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año

"6. La medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2012.

"…

"Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo.

"9. La medida de fin de año se otorgará al personal sujeto de las presentes disposiciones que se encuentre en activo en la dependencia o entidad…

"…

"11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año, a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"…

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa, única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal operativo en activo sujeto de las presentes disposiciones."

9. Oficio 307-A.-4064, de once de noviembre de dos mil trece, consultable en: *http://www.normateca.gob.mx/Archivos/110_D_3591_04-12-2013.pdf*

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2013

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación en el ejercicio fiscal 2013. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo en activo…

"…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de (sic) vales de despensa.

"…

"a) el personal docente;

"…

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año

"6. La medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2013.

"…

"Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo

"9. La medida de fin de año se otorgará al personal sujeto de las presentes disposiciones que se encuentre en activo en la dependencia o entidad…

"…

"11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"…

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa, única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal operativo en activo sujeto de las presentes disposiciones."

10. Oficio 307-A.-4163, de veinte de noviembre de dos mil catorce, que puede verse en: *http://web.salud.gob.mx/dgaaocsp/files/S02/AIN/307-A-4163_%20medidas%20de%20fin%20de%20a%C3%B1o%202014.pdf*

"Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año del ejercicio fiscal 2014.

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de la medida de fin de año y el procedimiento para su aplicación en el ejercicio fiscal 2014. Para efectos de los presentes lineamientos, por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa por medio impreso o monedero electrónico, observando las disposiciones fiscales aplicables.

"Sujetos

"2. Son sujetos de las presentes disposiciones el personal operativo en activo…

"Exclusiones específicas del otorgamiento de (sic) vales de despensa.

"…

"a) el personal docente;

"…

"Naturaleza jurídica de la medida de fin de año

"6. La medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2014.

"…

"Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo

"9. La medida de fin de año se otorgará al personal sujeto de las presentes disposiciones que se encuentre en activo…

"…

"11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes lineamientos, sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.

"…

"15. Las dependencias y entidades deberán establecer las medidas y controles administrativos que estimen pertinentes en los procedimientos de contratación respectivos, a efecto de que se asegure la adquisición de los vales de despensa, única y exclusivamente por el monto y cantidad que resulte de la aplicación del beneficio al personal sujeto de los presentes lineamientos.

"Los compromisos se establecerán respecto del personal operativo en activo sujeto de las presentes disposiciones."

Según se ve, la "medida de fin de año es prestación anual única", se otorga al personal en activo, de la que específicamente se excluye de su entero, entre otros operarios, al personal docente.

La citada medida es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual, que se otorga al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y

motivar su permanencia en el servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal correspondiente.

En los lineamientos de los ejercicios fiscales dos mil siete a dos mil nueve, el órgano emisor abundó en que esa prestación es de carácter extraordinario, que no forma parte de las percepciones ordinarias, no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente.

Conforme a los lineamientos de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, esa medida en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

Todo lo anterior pone de manifiesto que esa prestación no satisface los requisitos que subyacen en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

En efecto, dicha medida es incompatible con los pensionados, por cuanto se vincula directamente con la existencia de una relación de trabajo, pues debe recordarse que su otorgamiento tiene como propósito la permanencia de los operarios en el servicio activo; sumado a que es de naturaleza extraordinaria, de tal manera que con sustento en el numeral 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

En función de lo anterior, se hace patente que, adversamente a lo argüido por la quejosa, fue correcta la decisión de la responsable en lo que se refiere a la pretensión de reconocimiento del derecho al pago del rubro "medida de fin de año, prestación anual única".

Igualmente, es correcta la decisión de la Sala en cuanto a que la peticionaria no tiene derecho a percibir el beneficio denominado "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", como se demostrará enseguida.

El reclamo en comento se rige conforme a los oficios 307-A.-1361, de tres de noviembre de dos mil seis y 307-A.-6150, de nueve de noviembre de dos mil doce, que contienen los Lineamientos para el pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año para el personal de menores ingresos, co-

rrespondientes a los ejercicios fiscales dos mil seis y dos mil doce, anualidades en que tal beneficio se proporcionó a los trabajadores en activo de la administración pública federal.

Dichos instrumentos, los que se invocan como hecho notorio por este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estar publicados en páginas de internet oficiales, son del siguiente contenido:

Oficio 307-A.-1361, visible en: *http://www.shcp.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/normas/lineamientos_pago_extraudinario_1361_2006.pdf*

"Lineamientos para el pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año 2006, para el personal de menores ingresos

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año, para el personal de menores ingresos.

"...

"Sujetos

"2. Son sujetos del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año 2006, los siguientes:

"a) El personal de base con nivel salarial del 1 al 8 del 'tabulador de percepciones para los servidores públicos considerados como persona operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal con curva salarial del sector central', comunicado mediante oficio circular 307-A.-0708 de fecha 13 de junio de 2006, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario.

"b) El personal de base de las dependencias y entidades con niveles salariales equivalentes del 1 al 8 del 'tabulador de percepciones para los servidores públicos considerados como persona operativo de las dependencias y entidades de la administración pública federal con curva salarial del sector central', comunicado mediante oficio circular 307-A.-0708 de fecha 13 de junio de 2006, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario.

"c) El personal de base de las dependencias y entidades incluido como beneficiario del otorgamiento de vales de despensa en los 'Lineamientos para el otorgamiento y aplicación de la medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2006', emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, mediante oficio 307-A.-1360 de fecha 3 de noviembre de 2006.

"Naturaleza del pago extraordinario.

"3. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción XXXIII y 65, fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los pagos extraordinarios corresponden, entre otros, a los autorizados en términos de esa ley, y que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables, por lo que dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

"Monto del pago extraordinario

"4. El pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año para el ejercicio fiscal 2006 y en reconocimiento a la labor desarrollada por el personal de base de menores ingresos del Gobierno Federal es por un monto individual de $2,500.00 en vales de despensa.

"Del otorgamiento del pago extraordinario

"...

"6. No se otorgarán (sic) el pago extraordinario:

"a) Al personal que al momento del otorgamiento del pago extraordinario a que se refiere las presentes disposiciones, se haya retirado de manera definitiva en los términos de las 'disposiciones que regulan la aplicación de las medidas inherentes a la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción III del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006' , y programas análogos, y

"b) Al personal que al momento del otorgamiento de la medida de fin de año a que se refieren las presentes disposiciones se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión.

"No procederá el otorgamiento del pago extraordinario a las personas que no se encuentren en activo al momento de su otorgamiento…"

Oficio 307-A.-6150, consultable en: *http://www.snti.org.mx/sntimgt/doc_comunicados/1330.pdf*

"Lineamientos para el pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año 2012 para el personal de menores ingresos

"Objeto

"1. Establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año, para el personal de menores ingresos.

"Sujetos

"2. Son sujetos del pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año 2012, los siguientes:

"a) El personal de base con nivel salarial del 1 al 8 del 'tabulador mensual bruto de sueldo base y compensación', de aplicación general, para la curva del sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, comunicado mediante oficio 307-A.-3796 de fecha 1 de agosto de 2012, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario.

"b) El personal de base de las dependencias y entidades con niveles salariales equivalentes del 1 al 8 del 'tabulador mensual bruto de sueldo base y compensación' de aplicación general, para la curva del sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, comunicado mediante oficio 307-A.-3796 de fecha 1 de agosto de 2012, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario.

"c) El personal de base de las dependencias y entidades incluido como beneficiario del otorgamiento de vales de despensa en los 'Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año para el ejercicio fiscal 2012', emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario mediante Oficio Circular 307-A.-6093 de fecha 9 de noviembre de 2012.

"Naturaleza del pago extraordinario.

"3. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción XXXIII y 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los pagos extraordinarios corresponden, entre otros, a los autorizados en términos de esa ley, y que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables, por lo que dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

"Monto del pago extraordinario.

"4. El pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año para el ejercicio fiscal 2012, para el personal de base de menores ingresos del Gobierno Federal, es por un monto individual de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en vales de despensa.

"Del otorgamiento del pago extraordinario

"…

"6. No se otorgarán el pago extraordinario al personal que al momento del otorgamiento de la medida de fin de año a que se refieren los presentes lineamientos se haya retirado definitivamente, por cualquier causa, de su empleo, cargo o comisión.

"No procederá el otorgamiento de dicho pago extraordinario a las personas que no se encuentren en activo al momento de su otorgamiento…"

Del contenido de esos instrumentos se obtiene, que el "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año" es una prestación que no se encuentra contenida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino en diversos instrumentos, a saber: los oficios 307-A.-1361, de tres de noviembre de dos mil seis y 307-A.-6150, de nueve de noviembre de dos mil doce, en los que expresamente se indicó que no procedería el otorgamiento de dicho pago a las personas que se hubieran retirado definitivamente de su cargo o a las que no se encontraran en activo al momento de su otorgamiento (ejercicios fiscales dos mil seis y dos mil doce).

En razón de lo anterior, contrariamente a lo alegado por la quejosa, dicho concepto no resulta compatible con los pensionados, en la medida en que sólo tuvieron derecho al referido pago extraordinario los operarios en activo

de la administración pública federal que cumplieran con los requisitos ahí plasmados (menores ingresos), y no se incluyó a quienes se hubieran retirado definitivamente ni al personal que por alguna razón no se encontrara activo al momento de su otorgamiento.

El concepto en análisis tampoco fue otorgado de manera general, pues expresamente se proporciona a un tipo de personal y se justificó con base en que esa categoría es la de menores ingresos.

Sumado a lo anterior, destaca que en los lineamientos se plasmó que el pago extraordinario en ningún caso podía formar parte de las prestaciones de seguridad social, conforme a lo establecido en el artículo 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria –legislación que, entre otras, sirvió de apoyo para la emisión de dichos lineamientos–, porción normativa que prevé lo siguiente:

"Artículo 65. …

"…

"V. En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes.

"Las percepciones extraordinarias son aquellas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social…"

Por las razones antes plasmadas, se reitera, se ajusta a derecho la conclusión de la Sala, en lo concerniente a las prestaciones en examen.

En términos similares, se resolvieron los amparos directos administrativos 504/2015 y 512/2015, en sesión correspondiente al cuatro de febrero del año en curso.

Resta decir que no benefician al peticionario, por inaplicables, los criterios que plasmó en el ocurso constitucional, que llevan por rubros:

"MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."

"ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO."

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."

Consecuentemente, ante lo jurídicamente ineficaz de los conceptos de violación, debe negarse la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil quince, en el juicio de nulidad número **********.

Notifíquese por conducto de la Sala responsable, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo. Anótese en

el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS "MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA" Y "PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO", AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO. De conformidad con los lineamientos para el otorgamiento de la prestación de la medida de fin de año que se emitieron de 2004 a 2009 y de 2011 a 2014, la primera de las prestaciones enunciadas es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual y extraordinario, que no formó parte de las percepciones ordinarias y que se otorgó al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal correspondiente, mientras que la segunda se rigió por disposiciones

de carácter general y se destinó al personal en activo de menores ingresos, cuyo pago excluye expresamente a quienes se hubieran retirado definitivamente de su cargo o no se encontraran en activo al momento de su otorgamiento. En ese sentido, los conceptos aludidos no cumplen con las exigencias de compatibilidad con los pensionados y generalidad, previstas en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, para incrementar la pensión por jubilación, dado su carácter extraordinario, su otorgamiento exclusivo a los trabajadores en activo de la administración pública federal, que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones generales que los rigen y la prohibición de integrar la base de cálculo de las prestaciones de seguridad, entre ellas, las pensiones. Además, de acuerdo con el numeral 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en ningún caso podrán formar parte de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social, al no constituir un ingreso fijo, regular o permanente; de ahí que el reclamo de su pago por los pensionados es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/29 (10a.)

Amparo directo 504/2015. Rafael Netzahualcóyotl Moreno Valencia. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 519/2015. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 12/2016. Marcelo Castañeda Castañeda. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 66/2016. Roberto Castañeda González. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 160/2016. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 160/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2657.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

QUEJA 43/2016. 14 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA. SECRETARIO: PABLO ANDREI ZAMUDIO DÍAZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Bajo la operatividad del principio de suplencia de la queja autorizada en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, los agravios vertidos son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido.

En principio, los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

El primero de esos artículos prevé los requisitos que toda demanda de amparo indirecto debe satisfacer; el segundo, la facultad de los órganos de amparo para requerir a los quejosos que aclaren su demanda, debiendo señalarles con precisión las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

• Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

• No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

• No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y,

• No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Como segundo tópico, este órgano colegiado estima pertinente realizar diversos apuntamientos en torno al derecho humano a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Esto es, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso, para lograr su trámite y resolución.

De igual forma, ante la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

Así pues, la tutela judicial efectiva impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione* hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción, por lo que el Juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

En suma, la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial,

por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, debe tenerse presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Premisas que se nutren de las tesis aisladas 1a. CCXCIV/2014 (10a.) y 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal, cuyos textos son:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican."[4]

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables

[4] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."[5]

Dicho lo anterior, para un mayor entendimiento del presente asunto, resulta indispensable precisar los antecedentes del auto combatido:

a. Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl, **********, ********** y ********** promovieron juicio de amparo indirecto contra los actos atribuidos a la Universidad Autónoma Chapingo, Contraloría General Interna (sic). De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que, más allá de los calificativos dados a los actos reclamados, los peticionarios impugnan:

• La legalidad del emplazamiento y todo lo actuado en el procedimiento administrativo **********, sustanciado por la Contraloría General Interna de la Universidad Autónoma Chapingo contra los ahora peticionarios.[6]

Asimismo, es de destacarse que en el escrito inicial de demanda se dio cumplimiento a lo ordenado en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, es decir, los quejosos narraron los antecedentes del acto reclamado.[7]

b. Luego, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Juez Sexto de Distrito ordenó registrar la demanda con el número de expediente **********; empero, requirió a los quejosos manifestar bajo protesta de decir verdad:

---

[5] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».
[6] Foja 16, primer párrafo y foja 20, primer párrafo, ambas del presente toca.
[7] Ibid, foja 16.

1) Señalar de forma clara y destacada el acto que reclama a cada autoridad;

2) Narrar los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad;

3) Transcribir o exhibir copia certificada del citatorio reclamado; y,

4) Informar si promovieron algún recurso ordinario o extraordinario contra la materia reclamada.

c. Ante lo cual, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los quejosos presentaron escrito aclaratorio al que anexaron copia simple del citatorio dirigido al quejoso **********;[8] asimismo, manifestaron la imposibilidad de exhibir testimonio del expediente **********, en razón de que la autoridad responsable no atendió la solicitud de los quejosos para obtener copias de dicho expediente; al efecto exhibieron copia simple de esa solicitud presentada el doce de febrero de dos mil dieciséis.[9]

d. No obstante, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito requirió a los quejosos ratificar el contenido y las firmas del escrito de desahogo de prevención, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda de amparo en caso de no ratificar esa promoción.

e. Así, el veintinueve de febrero siguiente, los quejosos se presentaron en el Juzgado de Distrito a ratificar el contenido y firma del escrito de aclaración de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis. Al día siguiente, el Juez de Distrito determinó que los impetrantes no desahogaron la prevención en los términos solicitados y volvió a requerirles:

1) Señalar de forma clara y destacada el acto que reclaman a cada autoridad; e,

2) Informar si promovieron algún recurso ordinario o extraordinario contra la materia reclamada.

f. Mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, los peticionarios informaron haber sido inhabilitados por seis meses para ocupar puesto,

[8] Ibídem, foja 39.
[9] Ibídem, foja 33.

cargo o comisión en la Universidad Autónoma Chapingo y, asimismo, señalaron no haber interpuesto medio de defensa alguno contra los actos reclamados.[10]

g. Finalmente, el siete de marzo de dos mil dieciséis, el a quo tuvo por no presentada la demanda de amparo, por considerar que los impetrantes no desahogaron la prevención del uno de marzo de dos mil dieciséis.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón a los quejosos recurrentes pues, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito en el auto recurrido, con lo expresado en los escritos aclaratorios e, incluso, desde el escrito inicial de demanda, los peticionarios dieron cumplimiento a las prevenciones formuladas en el proveído de uno de marzo pasado; de ahí que no se encuentra ajustada a derecho la determinación de tener por no presentada la demanda de amparo.

Cabe recordar que en el auto recurrido el Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda de amparo al considerar que los quejosos fueron omisos en:

1) Señalar de forma clara y destacada el acto que reclaman a cada autoridad; e,

2) Informar si promovieron algún recurso ordinario o extraordinario contra la materia reclamada.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que la autoridad de amparo está constreñida a estudiar la demanda de forma integral a efecto de determinar cuáles son los actos reclamados, más allá de que éstos no estén contenidos en el capítulo respectivo. Así se advierte en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de texto:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.—Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia,

[10] Ibíd. Fojas 54 y 55.

pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."[11]

Sobre esa base jurisprudencial se advierte, de inicio, que es ocioso el requerimiento formulado por el Juez de Distrito e identificado con el número 1), es decir, no existe razón jurídica para exigir a los peticionarios que aclaren cuál es la materia reclamada pues, como se apuntó en párrafos precedentes, de la lectura íntegra y simple de la demanda de amparo, más allá de cualquier rigorismo injustificado, se advierte que los quejosos reclaman el emplazamiento y todo lo actuado en el procedimiento administrativo **********, sustanciado por la Contraloría Interna de la Universidad Autónoma Chapingo con motivo de actos atribuidos a los quejosos con motivo de su desempeño como docentes investigadores de esa institución educativa.

Motivo por el cual, la actuación del Juez de Distrito no se encuentra ajustada a derecho pues, se insiste, no existe razón jurídica para que el a quo requiera a los quejosos aclarar los actos reclamados por haber sido precisados en el escrito inicial de demanda.

Es más, el juzgador de amparo obvia que en el escrito aclaratorio de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, los quejosos señalaron también como acto reclamado la inhabilitación para ocupar puesto, cargo o comisión dentro de la Universidad Autónoma Chapingo durante seis meses. Véase:

"…Ah, pero eso sí, ya perjudicaron y exhibieron a los quejosos públicamente para que queden inhabilitados para ocupar un puesto, cargo o comisión dentro de la Universidad Autónoma Chapingo, en un periodo de seis meses mínimamente; y no conforme, los acusadores pasarán el asunto al Departamento Jurídico de la Universidad; decisiones de la autoridad administrativa que genera agravio en la persona de los suscritos, así como los actos de molestia…"

Por esa razón, también debe tenerse como acto reclamado el señalado en el escrito de desahogo de prevención de cuatro de marzo del presente año: inhabilitación para ocupar puesto, cargo o comisión dentro de la Universidad Autónoma Chapingo por seis meses.

Asimismo, contrariamente a lo determinado por el Juez de Distrito, los quejosos recurrentes sí dieron cumplimiento a la prevención señalada con el

[11] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 227, con número de registro digital: 195745.

número 2). Así es, pues en el escrito aclaratorio presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, desahogaron el requerimiento del a quo e informaron que: "bajo protesta de decir verdad, es la primera vez que nos apoyamos en el recurso de amparo como medio de defensa, y que hasta este momento únicamente al exterior de la Universidad es conocido por esta autoridad federal".

De la interpretación de la afirmación de los quejosos, dejando de lado rigorismos técnicos que no son propios de la época actual del Poder Judicial de la Federación, se advierte que sí dieron respuesta a la pregunta planteada por el Juez Sexto, al manifestar no haber interpuesto algún otro juicio de amparo o medio ordinario de defensa contra los actos reclamados.

Es más, a juicio de este órgano colegiado, este último requerimiento formulado a los disconformes resulta innecesario, pues en lo ordenado en el artículo 108 de la ley de la materia, no se advierte que exista obligación de los quejosos de informar a la autoridad de amparo si agotaron algún recurso ordinario o extraordinario en contra de los actos reclamados, ya que esa situación podrá ser corroborada por el Juez de Distrito en el momento procesal oportuno, esto es, al analizar los informes justificados.

Sobre esas bases, si se atiende a que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, es preeminente a cualquier formalidad ociosa sin sustento en la ley, desde luego que el incumplimiento de prevenciones ociosas o trabas procesales innecesarias no son razón constitucional para no admitir la demanda de amparo sin razón legal, a la luz de lo ordenado en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal.

Desde esta perspectiva constitucional, no está ajustado a derecho tener por no interpuesta la demanda de amparo so pretexto de que los ahora recurrentes no desahogaron las prevenciones impuestas, pues –se insiste– el propósito procesal de esas prevenciones se colmó, incluso, desde el propio escrito inicial de demanda y con el escrito aclaratorio de cuatro de marzo del presente año, donde se puede advertir cuál es la materia reclamada en el juicio de derechos fundamentales y, asimismo, que los quejosos no han agotado algún medio ordinario de defensa en contra de los actos reclamados.

En esos términos, al estar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar fundada la queja a efecto de que el Juez de Distrito provea lo legalmente conducente sobre la admisión de la demanda.

Se cita en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."[12]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez, presidente, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Miguel Enrique Sánchez Frías, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se

[12] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, con número de registro digital: 2007069 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare su demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de la ley de la materia; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y, V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. En caso de que no se subsanen las irregularidades detectadas por el juzgador dentro del plazo de cinco días, la sanción procesal que dicho numeral prevé es que se tenga por no presentada la demanda. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo ese parámetro, si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que enmiende su escrito inicial, bajo apreciaciones injustificadas, solicitándole que precise, entre otras cuestiones, el acto reclamado y la autoridad responsable, no obstante que dichos datos eran claros desde un inicio, el recurso de queja que se interponga contra el auto que tenga por no presentada la demanda por no haberse

desahogado tal requerimiento para su aclaración, debe declararse fundado, pues la sanción procesal que se impugna tiene como presupuesto una prevención injustificada, de suyo, contraria al mencionado derecho humano de tutela judicial efectiva que, como se dijo, pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o. J/3 (10a.)

Queja 242/2015. 30 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Queja 245/2015. Juan Carlos Segura Vega. 30 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla.

Queja 261/2015. Ana Rosa Ruiz Aguilar. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Germán Velázquez Carrasco.

Queja 21/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmin Zárate Villa.

Queja 43/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 L, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. LA DIVERSA CALIFICATIVA REGULADA EN SU ARTÍCULO 142 Ñ, FRACCIÓN I, ESTÁ CONTEMPLADA EN ESTE DELITO, POR LO QUE SI SE DICTA AL INCULPADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE APLICAN AMBOS PRECEPTOS, SE VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* Y EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tratándose del abuso sexual infantil agravado, es ilegal la aplicación de la diversa calificativa prevista en el artículo 142 Ñ, fracción I, del citado ordenamiento, que señala: "Se incrementarán en una tercera parte las penas correspondientes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad, cuando: I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años", si se tiene en cuenta que dicho tipo penal prevé en el indicado artículo 142 L, una pena mayor al sujeto activo que incurra en el supuesto previsto en su fracción II, que establece: "II. De tres a seis años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad."; de ahí que se considere que la mencionada calificativa ya se encuentra contemplada en este delito y, en tal virtud, si se dicta al inculpado auto de formal prisión, no deben aplicarse ambos preceptos, porque, de lo contrario, ello provocaría que se le impongan dos penas por un mismo evento o circunstancia prevista en el tipo penal, lo que vulnera el principio *non bis in idem* y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.P.2 P (10a.)

Amparo en revisión 74/2016. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIDENTE DE TRABAJO. SI PARA ACREDITARLO SE OFRECE COMO PRUEBA COPIA SIMPLE DE LA FORMA ST-1 AVISO PARA CALIFI-

CAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO, Y SE PROPONE SU COTEJO SEÑALANDO ÚNICAMENTE EL DOMICILIO DE LA CLÍNICA A LA CUAL ESTÁ ADSCRITO EL TRABAJADOR, QUE ES DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

AMPARO DIRECTO 992/2015. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 10 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: GABY SOSA ESCUDERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—De los antecedentes transcritos se destaca que ********** demandó del **********, el reconocimiento de las enfermedades del orden profesional, que tiene relación con el accidente de trabajo que sufrió el veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), por el cual sufrió un golpe que le causó un derrame abundante en el ojo derecho, por lo que fue trasladado al Centro Médico Nacional Siglo XXI, y de emergencia le realizaron tres operaciones; así como de las enfermedades profesionales que le condicionaban una disminución orgánico funcional y del orden general y, como consecuencia, el otorgamiento de la pensión de incapacidad total permanente e invalidez.

Precisó, en el capítulo de hechos, que inició su vida laboral a los veintiún (21) años en la empresa denominada Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. por veintisiete (27) años; con las categorías de: ayudante de mecánico electricista, mecánico C C.L. A., mecánico C especial, mecánico B C.L. A, mecánico B especial, mecánico A C.L. A, mecánico sobrestante C.L. A, mecánico sobrestante C especial, encargado de maniobras, sobrestante A, instructor y, finalmente, sobrestante general, cuyas actividades consistían en cargar y proporcionar la herramienta; armando y montando las estructuras metálicas; armando las plataformas para los transformadores con un peso de 180 kilogramos, atornillando y soldando; transportando materiales pesados como son los ángulos y canales de 6 y 8 pulgadas, ángulos de 6 metros por 4 pulgadas de ancho por 1/4 de grueso, que traslada de un lugar a otro; así como cargando los camiones; reparando los interruptores con una capacidad de 6 mil, 23 mil, 85 mil, 230 mil y 400 mil KV, limpiando las cuchillas de 23 mil, 85 mil, 230 mil kilo volts (KV); manejando líneas energizadas de alta o baja tensión, abriendo y cerrando interruptores, seccionadores y transformadores; reemplazando fusibles; tendía las líneas en terrenos difíciles; armaba las torres de líneas de transmisión; armaba grúas mecánicas de Clotch-y-Hiunch;

asimismo, realizaba las perforaciones de pozos, zanjas y túneles; así como trabajos continuos en el interior de tuberías y pozos en cuyo interior existían sustancias sucias, dañosas y en estado de putrefacción, así como a temperaturas superiores a los 40°C; también realizaba el mantenimiento interior de los condensadores de turbinas de vapor; perforando el piso y abriendo zanjas para la colocación de postes de concreto; colocando cableado aéreo para el tendido eléctrico; cargando en forma constante en la espalda los herrajes cuyo peso sobrepasaba los 50 kg; trabajos de mecánica, soldadura y esmerilado en los cárcamos de turbinas hidráulicas, las cuales operaban con aguas negras; realizando el mantenimiento del cableado para tracción de acero trenzado; limpieza de ductos de ventilación; embobinados de generadores de más de 80,000 KV; el mantenimiento en las torres de enfriamiento en donde, por la naturaleza de su ubicación, el trabajo debía de adoptar posturas incómodas para realizar dicha actividad; también daba mantenimiento a los equipos de drenaje relacionados con la planta de tratamiento de aguas negras. Por lo que estuvo expuesto a sonidos de gran magnitud provenientes de los taladros neumáticos, rebabeadoras, cizallas, troqueles, esmeriles, pulidoras, de los vehículos automotores del medio ambiente citadino, sitio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios; inhalación de polvos de óxido de fierro, cemento, arena, tierra y de polvos en general; vapores de solventes como el thiner, xilol y stolueno; humos de soldadura; cambios bruscos de temperatura; posición de pie prolongada, así como también marchas prolongadas llevando objetos pesados; sometido a esfuerzos y sobreesfuerzos físicos; movimiento de flexión y rotación de columna continuo, sin el equipo de protección personal necesario.

El Instituto Mexicano del Seguro Social negó derecho al actor y que padeciera las enfermedades indicadas, pues debía demostrar la relación causa efecto de los padecimientos con las actividades que dijo desarrolló y el medio ambiente a que estuvo expuesto, pues no tenía conocimiento de los padecimientos que señaló el asegurado, o que hubiera sufrido un accidente de trabajo, por lo que debía demostrar mediante el aviso correspondiente dicho siniestro, porque el que afirma está obligado a probar su dicho.

La Junta del conocimiento fijó la carga de la prueba en la parte actora y consideró que el accionante (sic) con sus medios de convicción, probó la relación causa efecto entre los padecimientos diagnosticados por el perito tercero en discordia al que le concedió (sic) valor probatorio, y el medio ambiente laboral donde realizó sus actividades el asegurado, por lo que se debían reconocer los padecimientos de cortipatía bilateral mixta secundaria a trauma acústico crónico y proceso degenerativo agregado que condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 16%; enfermedad broncopulmonar producida por la inhalación de gases tóxicos, ya que producían una disminución orgánico

funcional del treinta por ciento (30%) y respecto del padecimiento de ceguera de ojo derecho con membrana epiretiniana y engrosamiento de área macular como secuela de trauma acular valuado en un 35%, se probó la profesionalidad de la enfermedad con el accidente de trabajado con la forma ST-1 (sic) expedida por el IMSS, así como las constancias de autos y en particular con lo manifestado por el asegurado en el escrito inicial de demanda y las actividades que realizó, por lo que debía otorgársele una incapacidad parcial permanente, así como la pensión correspondiente, por lo que ordenó abrir el incidente de liquidación por no contar con los elementos necesarios.

Inconforme con esa determinación, el instituto quejoso adujo que existía una violación procesal, ya que no fue perfeccionada la documental ofrecida por el tercero interesado consistente en la forma ST-1 (sic) de veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), pues no podía hacerle efectivo el apercibimiento, al no ofrecer correctamente el cotejo como lo dispone el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, para realizar el desahogo; pues omitió señalar el departamento, área, oficina o expediente en donde se localizaba la documental original, por lo que no se contaba con el registro del supuesto accidente.

Asimismo, no se podían tener por perfeccionadas las documentales ofrecidas bajo el numeral 6, incisos b) y c), del escrito de pruebas de la parte actora, consistentes en el aviso de inscripción del trabajador de veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), y los tres (3) avisos de inscripción del trabajador.

Son infundados los conceptos de violación, ya que respecto de la prueba ofrecida por el tercero interesado en el numeral 6, inciso A), consistente en el aviso para calificar probable riesgo de trabajo, se aportó en los siguientes términos:

"…6. Las documentales que se ofrecen … A. La documental consistente en original de un aviso para calificar probable riesgo de trabajo MT-1 de fecha 25 de julio de 1986, a nombre del hoy actor el C. **********, de la que se desprende, entre otras cosas, el número de afiliación **********, la empresa para la cual laboraba compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A., así como el accidente que sufrido (sic) por el mismo, la (sic) circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo y que efectivamente fue calificado como sí de trabajo en trayecto a su domicilio por la propia demandada.—Ofreciendo como medio de perfeccionamiento el cotejo y/o compulsa con su original que se encuentra en poder de la Unidad Médico Familiar Número 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ubicado en calle Tlaxcala número 159, Col.

Hipódromo Condesa, CP. 06170, Delg. Cuauhtémoc, México D.F., solicitando a esta H. Autoridad que para el caso de que dicha unidad no exhiba la documental requerida se le tenga por presuntivamente cierto el contenido del mismo y como perfeccionada dicha documental.—Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, ampliación y en especial para acreditar que el hoy actor tuvo un accidente que fue calificado como "sí de trabajo" en trayecto a su domicilio, mismo que hasta la fecha le ha traído diversas complicaciones a su salud, por lo cual el hoy actor se encuentra impedido físicamente para realizar las actividades labores (sic) que venía desempeñando además el natural desgaste que ha sufrido por el paso del tiempo dado por las condiciones inseguras e insalubres a que estuvo sometido en los empleos que ha tenido todo su vida laboral, lo que lleva a solicitar a esa H. Junta por esta vía la procedencia de una invalidez e incapacidad permanente…" (folio 107)

El Instituto Mexicano del Seguro Social objetó la prueba en cuanto autenticidad, existencia y literalidad de la misma, ya que era una copia simple que podría ser alterada y que, por lo tanto, se insistía que no tenía conocimiento del accidente de trabajo y que no ofreció correctamente el medio de perfeccionamiento, pues no señaló en qué expediente se encontraría el original. (foja 126)

Seguido el procedimiento, en la audiencia de ley de diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), la Junta admitió la prueba documental consistente en el aviso de riesgo de trabajo que ofreció el tercero interesado y señaló día y ahora para el desahogo del cotejo; asimismo, apercibió a la parte demandada de que en caso de no exhibir el documento se le tendría por perfeccionado el mismo.

Por razón actuarial de quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), el fedatario asentó lo siguiente: "En uso de la voz, el apoderado legal de la demandada manifiesta y dice: Que en este acto y visto el requerimiento del actuario me permito manifestar que no es posible exhibir el documento materia del presente cotejo en virtud que la parte actora omite señalar el departamento, área, oficina o expediente en donde se localice la documental…En uso de la voz la apoderada de la actora manifiesta y dice: Que toda vez que no se exhibe la documentación materia de la presente solicito se le haga efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 26 de abril de 2012, …La C. Actuaria hace del conocimiento a esta autoridad de las manifestaciones vertidas por las partes y de que no exhibe (sic) por las razones expuestas lo que hago del conocimiento para todos los efectos legales haya (sic) lugar…" (foja 161)

Mediante auto de dos (02) de agosto de dos mil dos mil doce (2012), se acordó que vista la razón actuarial, y que no se exhibió el documento, se hacía efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). (folio 162)

De acuerdo con lo narrado, la determinación de la Junta responsable se estima correcta, ya que si bien no se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de ley de diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011) para desahogar el cotejo de la documental ofrecida por el asegurado, consistente en el aviso para calificar el probable riesgo de trabajo, no fue porque fuera inexacto el domicilio.

Por lo tanto, era evidente que la declaratoria de hacer efectivo el apercibimiento respecto de la MT-1, es porque no se exhibió; determinación que es correcta, ya que al citar el domicilio donde se encontraba el original, mismo que es cierto, debió hacer efectivo el apercibimiento a la parte demandada, pues se admitió la prueba y se señaló: "…quedando apercibido el instituto que para el caso de no exhibir los documentos base se tendrán por perfeccionados los ofrecidos por la parte actora; de igual forma se apercibe al actor de resulta (sic) falso o inexacto o insuficiente (sic) los elementos proporcionados para el desahogo de dicho cotejo se tendrán por no perfeccionados y únicamente se valorarán en el fondo al emitir el laudo correspondiente…" (foja 127), por lo que ante la falta de presentación del documento se tenía por perfeccionado, ya que la falta del desahogo de la misma fue causa imputable al quejoso, pues el demandado se encontraba notificado de la diligencia y, ante su desobediencia, se corrobora un afán de ocultar la identidad entre la fotocopia y el documento original, porque el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: "Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetada, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentra", lo que obliga a señalar el domicilio o el lugar donde se encuentra el documento original, pero no como pretende hacerlo valer el quejoso que al no señalar el departamento, oficina, área o expediente donde se localizaba el documento original no se podía dar cumplimiento a lo solicitado en cuanto a la presentación del aviso para calificar el probable riesgo de trabajo pues, en el caso, ante el anuncio de la demandante de la documental privada y su cotejo con el original, señalando el lugar en el que se encontraba este último, además de destacar que se encontraba en poder del demandado, cumpliendo con la exigencia legal de su ofrecimiento; por lo que, se insiste, si dicho documento se considera de aquellos que efectivamente se encuentran en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que conforme al ordenamiento que rige al referido organismo, específicamente en el artículo 58 de la anterior

Ley del Seguro Social, se establece la obligación del patrón de dar aviso al instituto de seguridad social del accidente o enfermedad de trabajo en los términos que señale el reglamento respectivo, amén de que el aviso también puede hacerse del conocimiento de la autoridad laboral; es evidente que al quejoso correspondía tener en su poder la documental de referencia, y exhibirla en el juicio para que se llevara el desahogo de la misma o, como en el caso, su medio de perfeccionamiento.

Por lo tanto, si al ofrecerse como medio de prueba un documento privado consistente en una copia simple de la forma ST-1 Aviso para calificar probable riesgo de trabajo y propone su cotejo conforme a lo dispuesto por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, y se señala el domicilio en el que se encuentra su original, pero sin precisar el departamento, archivo, expediente o área específica en que se encuentra el documento original materia de cotejo, no puede considerarse que sea imposible desahogar la diligencia respectiva, porque estos últimos datos en particular pueden ser variables dependiendo de la distribución y organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; por ende, si a éste le corresponde conservar y tener un registro de dichos documentos, pues cuenta con más y mejores elementos de prueba para lograr el esclarecimiento de los hechos, resulta suficiente para el desahogo del cotejo el señalamiento del domicilio de la clínica de adscripción del asegurado.

Además, sirve de apoyo, en lo conducente a la obligación de conservar los documentos, la jurisprudencia 2a./J. 168/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, materia laboral, Novena Época, de rubro y texto:

"AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ÓRGANO ASEGURADOR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, MIENTRAS SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES CON EL ASEGURADO Y SUS BENEFICIARIOS.—La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina una incapacidad que puede determinarse o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han generado, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecer la relación entre la causa generadora y sus consecuencias. Por otra parte, el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Consecuentemente,

no puede sujetarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a conservar los originales de los avisos para calificar el probable riesgo de trabajo durante un lapso determinado, pues si dicha institución fue creada para beneficio social, tiene el deber de mantener los documentos relativos mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios derivadas de los accidentes y enfermedades del trabajo.". Lo anterior se afirma en virtud de que como el trabajador acudió ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a deducir prestaciones que otorga tanto la Ley del Seguro Social, así como el contrato colectivo de trabajo, es evidente que en su doble carácter de patrón y órgano asegurador, el procedimiento se rige por la aludida Ley del Seguro Social y la respectiva Ley Federal del Trabajo, debiendo acudirse entonces a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba, de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste y terceros ajenos al juicio que por lógica y por disposición de las leyes cuentan con más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten para lograr el esclarecimiento de los hechos.

En congruencia con lo anterior, al tratarse la documental del aviso para calificar probable riesgo de trabajo, de las que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de conservar, fue correcto que la Junta ordenara el desahogo de su cotejo, requiriendo la exhibición del original, pues tal exigencia se basó en que el tercero interesado colmó los datos para la realización del desahogo de la diligencia, y debido a que en su carácter de órgano asegurador, detenta en su poder los documentos originales relacionados con los expedientes clínicos o personales, así como los demás que tengan que ver con los registros de éstos.

Tampoco le asiste razón al quejoso, al señalar que fue incorrecta la determinación de la Junta responsable al estimar que las documentales consistentes en el aviso de inscripción del trabajador de veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982) y los tres (3) avisos de inscripción del trabajador que obran a fojas 113 a 116, tenían valor probatorio porque no fueron perfeccionadas, ya que son copias al carbón que contienen firmas autógrafas y sellos originales; por lo tanto, el valor probatorio es pleno y no era necesario llevar a cabo el medio de perfeccionamiento para demostrar que el asegurado fue inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. de C.V., (sic) así como los beneficiarios que designó el asegurado.

Por otra parte, el quejoso aduce que la Junta responsable apoyó la condena en el formato ST-1, en el que se indicó que el tercero interesado supuestamente sufrió un accidente el veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), así como con el dictamen del perito tercero en discordia, porque éste no acompañó los estudios complementarios, ni señaló de manera detallada y pormenorizada con qué otros elementos se acreditó el accidente; o qué tipo siniestro fue.

Que con las pruebas ofrecidas por el asegurado no se acreditó alguna lesión derivada de un supuesto accidente y, por lo tanto, no existía relación de causa efecto entre el percance que dijo sufrió y el padecimiento, por lo que la condena era incorrecta, pues de manera ilegal se le concedió eficacia probatoria a los medios de convicción que ofreció el tercero interesado, mismos que eran insuficientes para demostrar la existencia del siniestro en los términos señalados.

Que el perito tercero en discordia no determinó cómo se produjo el padecimiento y, por tanto, no se acreditó la profesionalidad del mismo; que con base en ese formato el galeno estableció el padecimiento como secuela del accidente sin que hubiera señalado cómo tal afección orgánica, necesariamente era secuela de algún tipo de lesión o diagnóstico, ya que debió establecer con apoyo en qué datos técnicos se dio el nexo causal entre el padecimiento y el medio idóneo para acreditar un supuesto accidente de trabajo; y, que no estaba asentado en dicha documental el reconocimiento del padecimiento con el cual el galeno pudiera acreditar las secuelas con el supuesto accidente; de manera que no se acreditó el nexo causal.

Que el padecimiento diagnosticado y valuado por el perito médico tercero en discordia en que se apoyó la Junta, no podía considerarse efectivamente como de origen laboral sólo por consignarse así por aquél, pues para ello se requería que se sustentara en otros medios de prueba diversos a la pericial médica, para que tuviera mayor apoyo y validez, ya que esa opinión no hacía prueba plena porque no se puede inferir con el mismo el origen y desarrollo de algún padecimiento por ser secuelas de accidente.

Los conceptos de violación reseñados son infundados, por las siguientes consideraciones.

********** demandó del ********** el reconocimiento de los padecimientos del orden profesional que tienen relación con el accidente de trabajo que sufrió el veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986); en la ampliación a la demanda señaló:

"…Se adiciona como numeral VI. Refiere el actor que el día 25 de julio de 1986 al salir de su centro de labores para dirigirse hacia su domicilio ubicado en calle ********** número **********, colonia, **********, delegación **********, viajaba en un vehículo del transporte colectivo, al cruce de la avenida ********** con ********** un microbús se le cierra, por lo que tiene que hacer un alto total con detenerse (sic). Al ver sangrado en abundancia que salía de dicho ojo lo trasladan a la clínica número 26 del Seguro Social de Urgencias, pero por la calidad y seriedad del asunto trasladado al Centro Médico Nacional Siglo XXI en donde tienen que operarlo de emergencia para intentar salvar, en principio, su vida y, consecuentemente, el ojo derecho, es intervenido tres veces sin éxito, ya que mi representado sólo intenta salvar que no le saquen el ojo mas no así la vista. Le diagnostican una herida corneal y le retiran el cristalino, ya que éste se manchó de sangre, además de un desprendimiento de retina, ya que ésta no quedó del todo bien y le sale en la parte posterior una membrana epirretineal, evento reconocido como sí de trayecto.—A consecuencia del citado percance mi representado pierde la vista del ojo derecho en un 100%." (f. 38-39)

El Instituto Mexicano del Seguro Social negó derecho al actor y que hubiera sufrido un accidente de trabajo, por lo que debía demostrar mediante el aviso correspondiente dicho siniestro, porque el que afirma está obligado a probar su dicho.

La Junta del conocimiento fijó la carga de la prueba en la parte actora, consideró que el accionante con sus medios de convicción probó la relación causa efecto entre los padecimientos diagnosticados por el perito tercero en discordia al que le concedió valor probatorio y, respecto del padecimiento de ceguera de ojo derecho con membrana epiretiniana y engrosamiento de área macular, como secuela de trauma acular valuado en un 35%, se probó la profesionalidad de las enfermedades con el accidente sufrido por el accionante con la ST-1, expedida por el IMSS, así como las constancias de autos y en particular con lo manifestado por el asegurado en el escrito inicial de demanda y las actividades realizó (sic), por lo que debía otorgársele una incapacidad parcial permanente, así como pensión correspondiente, por lo que ordenó abrir el incidente de liquidación por no contar con los elementos necesarios.

No le asiste razón al quejoso en cuanto aduce que el asegurado no acreditó el accidente que sufrió el veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), ya que conforme a los artículos 473, 474 y 477 de la Ley Federal del Trabajo que establecen:

"Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

"Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

"Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

"Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

"I. Incapacidad temporal;

"II. Incapacidad permanente parcial;

"III. Incapacidad permanente total; y

"IV. La muerte."

De lo transcrito se advierte que los elementos constitutivos de la acción, cuando se demanda la pensión por riesgo de trabajo derivada de un accidente, son: a) la existencia del accidente; b) que éste se haya producido en ejercicio o con motivo del trabajo (de trabajo) o que se ocasione al trasladarse el trabajador al lugar del trabajo y de éste a aquél (de trayecto); y, c) que genere incapacidad al asegurado.

Con base en lo anterior, conviene analizar, en primer lugar, lo relativo a la existencia del percance, concretamente respecto del aviso del accidente de trabajo.

En la especie, la forma MT-1 denominada "Aviso para calificar probable riesgo de trabajo" (foja 112), la cual alcanzó pleno valor probatorio al haberse tenido por perfeccionada conforme al acuerdo de dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) –foja 162–, contrario a lo alegado por el instituto quejoso, en modo alguno debe estar acompañada por otros elementos a fin de acreditar el percance laboral, porque el artículo 48 de la anterior Ley del Seguro Social establece que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo; el precepto 49 estatuye que se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, también se considera accidente de trabajo el que se

produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél; el diverso 59 de la abrogada ley, prevé que el patrón debe dar aviso al Seguro Social del accidente, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Asimismo, el Reglamento de Servicios Médicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 30 de junio de 1997, estableció en los artículos 16, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 lo siguiente:

"Artículo 16. La calificación de los riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, la realizará el área institucional que corresponda."

"Artículo 19. Los dictámenes por riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, serán emitidos por los servicios médicos institucionales que correspondan."

"Artículo 20. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo deberá someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que ordene el instituto y a los tratamientos que se le prescriban."

"Artículo 22. Si el patrón se niega a llenar y firmar el formato de aviso del probable riesgo de trabajo, el trabajador podrá informar dicha situación al instituto, el que procederá a ejercitar sus facultades en los términos de la ley."

"Artículo 23. En el caso de probable accidente de trabajo, el instituto en uso de sus facultades que le confiere la ley, podrá requerir al trabajador, familiares, personas que lo representen o al patrón, toda la información y documentación necesaria que permita identificar las circunstancias en que ocurrió el accidente."

"Artículo 24. Cuando al acudir el trabajador a los servicios médicos institucionales, solicite la calificación de una probable enfermedad de trabajo o el Instituto la detecte, los servicios médicos institucionales que correspondan, deberán investigar en el medio ambiente laboral del trabajador las causas que predisponen a la probable enfermedad de trabajo. Para este efecto, los patrones deberán cooperar con el Instituto en los términos que señala la ley."

"Artículo 25. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo y las lesiones o padecimiento le impidan laborar, podrá permanecer incapacitado hasta por cincuenta y dos semanas, dentro de este término se le dará de alta o se le valuarán las incapacidades permanentes que se le hayan establecido de conformidad con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

"Posteriormente a las cincuenta y dos semanas referidas en el párrafo que antecede y una vez valuada la incapacidad permanente, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero que marca la ley.

"La valuación de la incapacidad permanente será realizada por los médicos del instituto, con base en la determinación del estado físico-funcional del trabajador y la información médica, técnica y social que aporten los representantes del sindicato y de la empresa para la que presta sus servicios. Para efecto de propiciar la participación de médicos representantes de los trabajadores y los patrones en las valuaciones antes mencionadas, el consejo técnico creará comisiones médicas dictaminadoras tripartitas en las delegaciones del instituto, las cuales funcionarán en los términos que establezca el acuerdo dictado por ese cuerpo colegiado.

"El representante del instituto en las comisiones referidas en el párrafo precedente será designado por la dirección de prestaciones médicas."

Conviene reiterar en el sentido de (sic) que los riesgos de trabajo pueden ser accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, el accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, incluyendo los accidentes ocurridos en tránsito; asimismo, corresponde al patrón dar aviso de los riesgos de trabajo al citado instituto; posteriormente, el personal médico adscrito a los servicios institucionales de salud debía realizar la calificación de los riesgos de trabajo, así como la emisión de dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio.

Al ser de ese modo, dada la naturaleza de la citada forma MT-1, que quedó debidamente perfeccionada y que corresponde con los hechos narrados por el asegurado y que aparece su calificación legal de reconocimiento de "sí de trabajo", se entiende que el asegurado probó con ella que sufrió el percance laboral al que se refirió en el escrito inicial de demanda, por lo que fue correcto que así lo estimara la Junta, máxime que se originó cuando el accionante, posterior a sus labores, se dirigía a su domicilio particular en el transporte público y al pasar por la avenida ********** con **********, un microbús se le cerró al transporte donde se encontraba y que, por ello, al hacer un alto total para detenerse, sufrió un golpe, el cual le provocó una hemorragia abundante en el ojo derecho, y fue trasladado al Centro México Nacional Siglo XXI, donde fue operado de emergencia y, ante ello, en la forma ST-1 se le diagnosticó hernia cornial; de ahí que el aviso para calificar el probable riesgo

de trabajo es el medio idóneo para demostrar el accidente de trabajo, contrario a lo aducido por el instituto quejoso.

Por ende, es infundada la afirmación del inconforme en cuanto a que el formato ST-1 denominado "Aviso para calificar probable riesgo de trabajo" es insuficiente, porque a su parecer debe contener o estar apoyado con otros elementos a fin de constatar que el asegurado acreditó el accidente de trabajo; esto es, porque, en primer lugar, se trata de un documento que el patrón elabora con el propósito de avisar al instituto demandado que el trabajador sufrió un percance laboral para los efectos legales a que haya lugar y la calificación de "sí de trabajo", pues fue elaborada por el demandado con base en los elementos que para tal fin estimó necesarios.

En segundo término, de la prueba pericial médica rendida por el perito médico tercero en discordia, se advierte lo siguiente:

"…Estudios médicos complementarios el C. **********. De gabinete. Interconsulta de oftalmología: ojos: asimétrico el derecho en comparación con el izquierdo, agudeza visual en ojo derecho de percepción luminosa, no distingue color, agudeza visual en ojo izquierdo de 20/20; presión intraocular en ojo derecho mmHg., en ojo izquierdo 16 mmHg. Segmento anterior: ojo derecho presenta reciclaje escleral, córnea transparente con cicatriz en meridiano 11 cámara anterior formada, iris con corectopia, arreflectico, sinequia anterior en iris periférico y catarata total subluxada; en ojo izquierdo normal. Fondo de ojo: ojo derecho no valorable por opacidad de medios; ojo izquierdo papila fisiológica, retina aplicada, vítreo transparente mácula normal. Ecografía para valorar polo posterior de ojo derecho: faquico, cavidad vítrea clara cerclaje a 360° que dienta la esclera en situación ecuatorial, retina y comides aplicada, membrana epi retiniana y engrosamiento importante del área macular de 1.60 mm, la excavación de papila discretamente amplia." (f. 155)

De ahí que con la forma ST-1 y la prueba pericial, se demostraron las secuelas del accidente de trabajo que sufrió el asegurado el veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 187/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 545, materia laboral, Novena Época, de rubro y texto:

"AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO DE TRABAJO CONTENIDO EN LAS FORMAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL

SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS ANTES DEL 22 DE MAYO DE 2002.—Conforme el Acuerdo 8 498/81, de 2 de septiembre de 1981 (abrogado por el diverso Acuerdo 258/2002, de 22 de mayo de 2002), expedido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tratándose de accidentes ocurridos hasta antes de esta última fecha, respecto de los cuales no se hubieran realizado actuaciones de policía ni de Ministerio Público, el instituto no puede negar la calificación de profesionalidad por falta de elementos en el juicio, cuando el trabajador o sus familiares afirmen que el accidente acaeció en tránsito, además de que de existir duda, debe resolverse en el sentido más favorable al trabajador; mientras que tratándose de accidentes ocurridos con posterioridad al 22 de mayo de 2002, en todos los casos debe acreditarse a satisfacción de la citada institución el riesgo como lo dispone el actual acuerdo 258/2002. En ese tenor, se concluye que los avisos para calificar probables riesgos de trabajo contenidos en las formas MT-1 o ST-1, expedidas por dicho organismo, en los que aparezca que fueron calificados como de trabajo los siniestros ocurridos durante la vigencia del referido acuerdo abrogado, son suficientes para demostrar los accidentes de trabajo que sufrieron los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo o viceversa."

El criterio reproducido es aplicable en el presente juicio, ya que el siniestro acaeció el veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986); por lo tanto, no se podría dejar de apreciar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de observancia obligatoria.

Por tanto, se insiste, los conceptos de violación resultan infundados, porque la Junta expresó las consideraciones necesarias para justificar legalmente la determinación de que el tercero interesado sufrió un accidente de trabajo, y éste probó los hechos constitutivos de su pretensión.

Sobre el mismo tema, en lo que toca a la prueba pericial médica, debe decirse que constituye el medio idóneo para acreditar el origen del padecimiento y su grado de incapacidad generado por un accidente de trabajo, por lo que no asiste razón al impetrante en cuanto a que se debieron anexar al dictamen los estudios que el especialista le hubiere practicado al demandante.

Ello, en términos de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 104/2003, publicada en la página 209, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.—Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo."

Igualmente, es aplicable la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 49, Volumen LXII, Quinta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del contenido siguiente:

"RIESGO PROFESIONAL. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINARLO ES LA PERICIAL.—En los juicios laborales para demostrar la naturaleza de una incapacidad originada por un riesgo profesional y el grado de la misma, la prueba idónea es la pericial médica, por tratarse de cuestiones técnicas que

requieren la intervención de peritos médicos que establezcan lo conducente al través de sus correspondientes dictámenes."

Asimismo, en la emisión del laudo que se combate, la autoridad laboral analizó el contenido de los dictámenes de las partes y expresó las razones por las cuales consideró que no merecían valor probatorio; asimismo, expuso los motivos por los que se lo concedió al dictamen del médico tercero en discordia, cumpliendo de esta forma con el requisito de fundamentación y motivación que se exige a todo acto de autoridad.

Por tanto, no asiste razón al quejoso, pues la autoridad, al valorar los dictámenes periciales de las partes, expresó los razonamientos en los que se apoyó para concluir que la opinión del perito tercero en discordia fue suficiente para acreditar el nexo causal, de lo que se sigue que resolvió conforme a derecho, puesto que las Juntas se encuentran facultadas para apreciar en conciencia los hechos y las pruebas, entre ellas, la pericial médica, como en el caso, que se rindan para acreditarlos, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre su estimación, con el único requisito de expresar los motivos que se tengan para ello en forma congruente con la demanda y su contestación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 4a./J. 28/94, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, página 25, materia laboral, Octava Época, de rubro y texto:

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.—Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE.', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

Por tanto, si en la especie fue decisión de la Junta otorgar certeza probatoria al peritaje médico tercero en discordia, que analizó el siniestro de trabajo y estableció la relación causal, entonces se observa que ejerció correctamente la facultad establecida en la citada jurisprudencia, dado que expuso las consideraciones que tomó en cuenta para desestimar los dictámenes médicos de las partes, pues precisamente al tratarse de una prueba colegiada, analizó pormenorizadamente cada una de las periciales exhibidas en autos, para concluir en el sentido en el que lo hizo.

En conclusión, como el aviso para calificar probable riesgo de trabajo fue eficaz e idóneo para demostrar que el actor sufrió riesgo profesional, calificados por los propios médicos del instituto quejoso al momento del siniestro como accidente de trabajo que ocasionó al asegurado una alteración en su salud, y además se tiene que en autos se acreditó el siniestro laboral que el asegurado dijo sufrió, en la demanda, y que le causaron la incapacidad expuesta por el experto dada la relación causal, amén de que no es cierto, como lo afirma el quejoso, que el diagnóstico precisado en el formato ST-1 sea distinto al señalado en el peritaje médico tercero en discordia, pues en el aviso se señaló que en el ojo derecho tiene hernia discal, y en la prueba pericial se hace referencia a que en el mismo ojo debido al golpe tiene ceguera.

Por tanto, se insiste, los conceptos de violación resultan infundados, porque la Junta expresó las consideraciones necesarias para justificar legalmente la determinación de que el asegurado sufrió un accidente de trabajo y que probó los hechos constitutivos de su pretensión.

En otro punto, el quejoso alega que la Junta, ilegalmente, lo condenó a los incrementos, sin considerar lo que se manifestó al dar contestación a la

demanda, así como las pruebas que aportó, como es la hoja de certificación de derechos, donde se precisó que a partir del once (11) de octubre de dos mil nueve (2009), se dio de baja al asegurado y el salario que tuvo las últimas 250 y 52 semanas de cotización y ordenó abrir el incidente de liquidación.

Resulta fundado el concepto de violación reseñado, ya que la Junta responsable respecto de los incrementos condenó y ordenó abrir el incidente de liquidación en los siguientes términos:

"…V. En cuanto al padecimiento consistente en: ceguera de ojo derecho con membrana epi retiniana (sic) y engrosamiento de área macular como secuela de trauma acular valuado en un 35% de disminución orgánica funcional total; deberá atenderse a lo establecido en el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, el monto de la pensión deberá obtenerse considerando el salario del trabajador en la época del accidente al cual se deberán incluir los aumentos posteriores, así pues, es procedente condenar y se condena al instituto demandado, al otorgamiento y pago de los incrementos generados a la categoría y/o puesto que desempeñó la parte actora. En este sentido, de las formas MT-1, Aviso para calificar probable riesgo de trabajo, se desprende que el emolumento del inconforme en la época del riesgo de trabajo, fue la cantidad de $498.56 (fojas 112) de los autos; cantidad a la cual se deberán aplicar los incrementos que haya sufrido la categoría laboral del trabajador, en el caso, hasta la fecha en que se determinó el grado de incapacidad permanente y/o haya concluido la relación laboral, tal y como lo prevé el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo; y dado que ni la parte actora, ni la demandada exhibieron prueba alguna que acredite los incrementos ocurridos en la categoría del actor y/o puesto que desempeñó; en tal virtud, se ordena sustanciar el incidente de liquidación respectivo, a efecto de determinar el monto de los incrementos de mérito y, consecuentemente, al monto de la pensión reclamada por el actor en el escrito de demanda. Asimismo, se condena al otorgamiento de los incrementos que se llegasen a conceder por el consejo técnico del instituto demandado, a las pensiones de incapacidad parcial permanente;…" (f. 172-173)

Esa decisión es incorrecta, porque la Junta no determinó, en forma clara y precisa, la fecha hasta la cual debían considerarse los incrementos a los que condenó, a pesar de que con fundamento en el artículo 843 de la ley laboral, cuando se trate de prestaciones económicas debe señalar las medidas necesarias con arreglo a las cuales deberá cumplirse; entonces, si en este asunto en autos obra la hoja de certificación de derechos (a la que se confirió valor probatorio), y con ella se acreditó que al actor se le dio de baja el once (11) de octubre de dos mil nueve (2009), la Junta responsable debió considerar que debían abarcar o cortarse hasta la fecha de baja del tercero

interesado, pero, como no lo hizo así, su proceder lesionó derechos fundamentales del quejoso.

En otro punto, el quejoso alega que la Junta del conocimiento se apoyó en presunciones, sin que se acreditara que las enfermedades que se consideraron como profesionales se adquirieron con motivo de las actividades desempeñadas, lo cual era un requisito indispensable para la procedencia de la acción.

Que los padecimientos diagnosticados no se encontraban relacionados con la actividad específica o el tipo de industria en donde laboró, mucho menos podía presumirse que se hubieran adquirido con motivo de su trabajo o medio ambiente laboral, tomando en cuenta el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Son esencialmente fundados los argumentos reseñados.

La Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en estimar que, de acuerdo con la ciencia médica, ciertas enfermedades afectan, por lo general, a las personas dedicadas a determinada actividad laboral y siempre que un trabajador presente un padecimiento que se encuentre comprendido en alguna fracción de la tabla prevista en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y su actividad específica o el tipo de industria o zona donde laboraba estén contemplados en ella y se encuentren debidamente acreditados, se concluirá que es del orden profesional, esto es, siempre y cuando tal afección se encuentre vinculada con el trabajo desempeñado o el tipo de industria o el medio ambiente en que laboró, y estas actividades y medio ambiente se encuentren comprobados en el juicio ordinario.

Así, para determinar la existencia de una enfermedad profesional, deben tomarse en cuenta los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que tienen con el resultado de la prueba pericial médica, para lo cual, necesariamente se requiere de la comprobación de dos hechos:

1. La existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico; y,

2. Que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado.

Entonces, para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la

acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados, no se tendrá el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o el medio ambiente en que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige tanto para las enfermedades que están incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513 y las que no lo están, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 92/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 351, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la

que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada."

Así como en la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sostenida por la citada Segunda Sala del Alto Tribunal, que puede ser consultada en la página 352, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que

en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

En ese contexto se afirma que, en la especie, era al tercero interesado a quien correspondía la carga probatoria en cuanto a que debía acreditar los hechos constitutivos de su acción, es decir, debía comprobar lo afirmado en la demanda inicial, en torno a las actividades que desarrolló o el medio ambiente de trabajo, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción que ejerció contra el instituto, de lo que hizo derivar el origen profesional de las enfermedades que le fueron diagnosticadas por el perito médico tercero en discordia.

Sentado lo anterior, se precisa que, como lo afirma el instituto quejoso, las pruebas aportadas por el actor eran insuficientes para acreditar los elementos constitutivos de la acción, pues con ellas no se demostraban las actividades desarrolladas, o el medio ambiente de trabajo en el que se vio inmerso.

Lo anterior, para que la Junta estuviera en posibilidad de establecer el nexo causal entre estos elementos y las enfermedades que le diagnosticó el perito médico tercero en discordia al que concedió valor la responsable.

Ello, puesto que si bien las enfermedades diagnosticadas se encuentran dentro de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, también se requería que se comprobaran los hechos constitutivos de la acción para que se pudiera establecer el nexo causal entre las enfermedades diagnosticadas y las actividades o el medio ambiente laboral en que dijo se desempeñó el asegurado.

En esa tesitura, al corresponderle la carga de la prueba al accionante para comprobar los hechos constitutivos de su acción, se advierte que ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

2. Pericial médica, la cual si bien es el medio idóneo para acreditar el estado patológico de una persona, no es así para demostrar, por sí sola, las actividades o el medio ambiente de trabajo al que estuvo expuesto el asegurado.

3. El aviso para calificar probable riesgo de trabajo, no es medio para demostrar las actividades o el medio ambiente laboral, sino el siniestro ocurrido el veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

4. El aviso de inscripción del trabajador de veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), aviso de inscripción de beneficiarios, solamente se desprende, la empresa para la cual labora, la categoría, el número de seguridad social, a quién inscribió el asegurado como beneficiaria, pero no demuestran las actividades que realizaba el trabajador en el desempeño de esos puestos, ni el medio ambiente a que estuvo expuesto.

En esa tesitura, se colige que las probanzas detalladas resultaron inconducentes para acreditar los elementos constitutivos de la acción, puesto que si bien con la pericial médica tercero en discordia, a la que la Junta concedió pleno valor, se demostró que el reclamante presentaba los padecimientos de cortipatía bilateral mixta secundaria a trauma acústico crónico y proceso degenerativo agregado que condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 16%; enfermedad broncopulmonar producida por la inhalación de gases tóxicos; lo que no se encuentra debidamente acreditado que fueron las actividades que realizó, ni el medio ambiente laboral en el cual laboró, por lo que la determinación de la Junta fue incorrecta al declarar procedente la pretensión del tercero interesado.

Por lo tanto, le asiste razón al instituto quejoso cuando refiere que la Junta dictó un laudo ilegal, pues fue ilógico que basara la profesionalidad de los

padecimientos señalados por demostrarse la relación de causa efecto con el ambiente laboral, pues sustentó la condena únicamente en la pericial médica del tercero en discordia y en las documentales que ofreció, las cuales eran insuficientes para tenerlo por acreditado, así como las actividades de los puestos que desempeñó el asegurado, o medio ambiente a que estuvo expuesto.

Por lo tanto, como no se demostró el nexo causal de las enfermedades diagnosticadas denominadas cortipatía bilateral mixta secundaria a trauma acústico crónico y proceso degenerativo agregado que condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 16%; enfermedad broncopulmonar producida por la inhalación de gases tóxicos, se estima que es incorrecta la consideración de la Junta, que impone condenar al reconocimiento del orden profesional de los padecimientos de cortipatía bilateral mixta secundaria a trauma acústico crónico y proceso degenerativo agregado que condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 16%; enfermedad broncopulmonar producida por la inhalación de gases tóxicos y, en consecuencia, al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación propuesto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Considere que con el material probatorio allegado por el asegurado resulta insuficiente para acreditar los hechos constitutivos de la acción y absuelva de condenar al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente por las enfermedades denominadas cortipatía bilateral mixta secundaria a trauma acústico crónico y proceso degenerativo agregado que condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 16%; enfermedad broncopulmonar producida por la inhalación de gases tóxicos.

3. Considere que con la hoja de certificación de derechos se acreditó que el tercero interesado fue dado de baja el once (11) de octubre de dos mil nueve (2009) y, por ende, que es la data para determinar los incrementos que debe abarcar la condena, por el accidente de trabajo sufrido.

4. Reitere lo que no es materia de la concesión de amparo.

La concesión del amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución del laudo que se reclaman a la presidenta y actuario de la Junta responsable, toda vez que no se combatieron vicios propios de éstas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 102, publicada en la página 66, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidenta, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto relativo a la desindexación del salario mínimo, que reformó los artículos 41, 123, apartado A y adicionó el 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al valor que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el diverso numeral quinto transitorio de ese decreto. Por tanto, si en la actualidad el salario mínimo general vigente diario para todo el país es de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Amparo adhesivo

SEXTO.—El quejoso en el amparo adhesivo formuló el siguiente concepto de violación: "Único. El laudo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece dictado dentro de los autos del expediente laboral al rubro indicado, mediante el cual la hoy autoridad responsable resolvió sobre las diversas prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda se encuentra apegado a derecho, en virtud de que la autoridad responsable lo emitió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, a verdad sabida, buena fe guardada, claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del procedimiento laboral que nos ocupa.—Es totalmente falso y carente de sustento legal lo que afirma el tercero interesado en este amparo adhesivo del presente asunto en contra de la autoridad hoy señalada como responsable en el sentido de que se violenten las garantías de legalidad y segu-

ridad jurídica en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en consideración a que el concepto de violación en el que funda su demanda de garantías (sic), en el sentido de que el perito médico tercero en discordia le diagnostica al hoy quejoso los padecimientos del orden general que le confieren un estado de invalidez, no se sustentó científica y jurídicamente para haber emitido su dictamen.—A lo anterior se hace del conocimiento a esta Junta lo erróneo de las manifestaciones vertidas por el quejoso Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que solamente realiza manifestaciones sin que las mismas sean acreditadas con prueba alguna idónea que acredite su dicho y, por lo tanto, al citado instituto deberá negarse el amparo y protección de la Justicia Federal.—Asimismo, arguye el quejoso Instituto Mexicano del Seguro Social, que no existen en autos constancias que acrediten que el hoy quejoso tenga una imposibilidad del 65% para poder allegarse los medios para subsistir.—Igualmente se hace del conocimiento a esta alzada (sic), que si bien es cierto que en el laudo impugnado la Junta argumenta textualmente lo siguiente: '1. Lo anterior es así porque la responsable tiene por acreditado que los padecimientos diagnosticados al actor consistentes en: 1. Cortipatía bilateral mixta secundaria a trauma acústico crónico y proceso degenerativo agregado que condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 16%, enfermedad broncopulmonar producida por la inhalación de gases tóxicos, son del orden profesional en base al peritaje médico del tercero en discordia es insuficiente para acreditar la profesionalidad de los padecimientos máxime que carece de fundamento, resultando dogmático y carente del debido sustento médico-científico que requiere una prueba de esa naturaleza, puesto que su dictamen no fue robustecido con los exámenes médicos que dice haberle practicado al accionante principal, ya que señala «...Lo anterior en virtud de que el examen rendido por el perito tercero en discordia es el más completo, el mejor elaborado ya que se llevó a cabo un estudio de los antecedentes laborales, antecedentes personales, una exploración física y estudios complementarios de espirometría…»', esto sin acompañar el supuesto estudio complementario de espirometría, por lo que la Junta actúa ilegalmente al condenar a mi mandante reconocer (sic) que los citados padecimientos son del orden profesional, sin analizar acuciosa y pormenorizadamente el dictamen del tercero en discordia en el que se apoya, así como el resto de los dictámenes médicos especialmente el rendido por el perito del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que no basta que sea un perito experto en la materia, o designado por la Junta para eximirlo de que su dictamen no sea aportado con todas y cada una de las formalidades de ley que una pericial de esta naturaleza demanda, para poderlo considerar ideal para resolver la controversia planteada. Más aún manifestando esta Junta 'los antecedentes laborales, antecedentes personales, una exploración física y estudios complementarios de espirometría...'. En primer término, es ilógico que esta Junta pretenda dar

eficacia a un dictamen basado a todas luces únicamente en la simple exploración física del tercero interesado, luego entonces, no señala que a su dictamen no anexa estudios médicos, por lo que se analiza la eficacia que produce un dictamen al que no se anexan los estudios realizados al actor y que no se encuentra sustentado de manera científica, no en estudios que acrediten la existencia de los padecimientos, además de que evidentemente se basó únicamente en lo señalado en el escrito inicial de demanda y en el dicho del tercero perjudicado (sic) mas no en estudios científicos que demuestren por los medios mismos su grado de disminución orgánico funcional, ya que no acompaña el estudio de un especialista técnico, así como tampoco señala (sic), no acredita que haya visitado las empresas donde laboró el tercero perjudicado (sic) para constatar el medio ambiente al que estuvo realmente expuesto, por lo que la Junta no puede determinar con la narración del actor en su escrito inicial de demanda, el dictamen médico del perito médico tercero en discordia y en los supuestos documentos exhibidos por la parte actora, que dichos padecimientos son derivados del medio ambiente laboral conforme a la categoría del actor, perito del cual se desistió el propio actor.—De lo antes transcrito se concluye que, contrario a lo que arguye el hoy tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, la responsable sí valoró correctamente la pericial médica tercero en discordia, ya que el mismo en la foja 1 de su dictamen se advierte en el capítulo correspondiente a los antecedentes personales patológicos y no patológicos; antecedentes laborales, en la foja 2 la exploración física y en la foja 3 los estudios médicos complementarios; aunado a que si él mismo consideró que el perito médico tercero en discordia era contrario lo debió hacer valer en el momento procesal oportuno y, al no hacerlo, es claro que estuvo conforme con el dictamen del perito tercero en discordia, por lo que se concluye que no le asiste la razón para atreverse a afirmar que dicho peritaje no fue emitido conforme a derecho, por lo tanto, el laudo dictado estuvo dictado (sic) basado en los requisitos que la ley de la materia exige y, por lo tanto, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social.—Por lo que se concluye que dicho concepto de violación evidentemente resulta infundado e inoperante y carente de sustento legal alguno, en virtud de que solamente menciona argumentos subjetivos que en nada desvirtúan los resultandos y considerandos en que se sustentan los puntos resolutivos del laudo reclamado; pues arguye ilógicamente que existe una incorrecta valoración del material probatorio que obra en los autos del expediente que dan origen al presente asunto, específicamente la valoración concedida a la pericial médica rendida por el perito médico tercero en discordia designado por la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que se señala como responsable.—Afirma el hoy tercero interesado en lo adhesivo y quejoso en lo principal, en su escrito de demanda de garantías (sic), que la autoridad

responsable se limita a condenar al instituto demandado basándose de manera evidentemente parcial en relación al dictamen del perito médico tercero en discordia, sin embargo, en primera instancia de su escrito no se desprende que acredite su dicho en relación a la supuesta parcialidad de la Junta responsable sobre el dictamen del perito en comento; y, en segundo lugar, de la lectura integral del laudo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece se desprende que la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, si bien es cierto determinó que la prueba toral e idónea para acreditar la acción del actor lo es la prueba pericial médica, no menos cierto es que al momento de valorar las pruebas periciales rendidas por los peritos designados por las partes y el perito tercero en discordia la responsable en sus considerandos manifiesta al respecto lo siguiente: '…lo anterior, en virtud de que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia es el más completo, el mejor elaborado, ya que se llevó a cabo un estudio de los antecedentes laborales, antecedentes personales, una exploración física y estudios complementarios de espirometría.'.—De lo anteriormente reproducido se desprende que la autoridad señalada como responsable cubre los requisitos establecidos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo al dictar su laudo; por lo tanto, satisface las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues los artículos citados establecen que los laudos se dictarán a verdad sabida, sabia (sic), y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos en que se apoye, además de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio, y de la lectura exhaustiva del referido laudo se aprecia que se encuentra debidamente fundado en los preceptos legales aplicables al caso que nos ocupa; razón por la cual este honorable cuerpo colegiado deberá de negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al organismo público denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, pues los conceptos de violación, manifestaciones referidas por el tercero interesado en lo adhesivo y quejoso en lo principal, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social en nada controvierten los considerandos del laudo impugnado, pues si se realiza un examen comparativo entre los resultandos y los considerandos de la resolución combatida con el concepto de violación invocado por el referido instituto de este último se aprecia, sin lugar a dudas, que no desvirtúa lo establecido en el laudo y en tal virtud resulta inoperante el concepto de violación que nos ocupa.—Ahora bien, en relación con dichos conceptos de violación solicito sean declarados infundados e inoperantes formulados (sic) por el tercero perjudicado (sic) Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del dictamen rendido por dicho experto, nombrado por la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el tenor de que no existe un nexo causal entre los padecimientos mencionados y el

medio ambiente laboral en el cual desarrolló sus servicios profesionales el hoy quejoso en lo adhesivo y tercero interesado en el juicio de amparo directo, las mismas deberán desestimarse, en virtud de que son infundadas, carentes de validez jurídica y sin sustento legal alguno, pues dicho instituto afirma que del análisis exhaustivo del laudo combatido por la vía de amparo se desprende que la autoridad señalada como responsable, no funda el dictado del laudo únicamente en el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, sino que dicha probanza, considerada toral dada la naturaleza de las prestaciones que se reclaman en el juicio laboral que da origen a la presente controversia, es valorada en concatenación con los hechos manifestados por el amparista, así como con las demás probanzas ofrecidas y desahogadas conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, contrariamente a dichas aseveraciones se desprende que los padecimientos sufridos por el hoy tercero interesado y actora en lo principal, son del orden profesional, pues existe relación entre éstos y el medio ambiente laboral en que desarrolló sus actividades.—Es menester señalar a este ad quem que contrariamente a lo que afirma el demandado en el juicio de origen, hoy tercero interesado en este amparo adhesivo, el laudo dictado por la Junta responsable, no le irroga agravio personal y directo alguno, toda vez que la misma, al momento de dictar su laudo, lo hizo señalando los lineamientos que deben acatar la autoridades laborales, sustentándose en los principios rectores que deben cumplir las mencionadas autoridades laborales al momento de emitir sus laudos, es decir, deben ser congruentes, a verdad sabida etc., y toda vez que haciendo un estudio minucioso de todo lo actuado en el juicio de origen número **********, dicho laudo cumple con los principios rectores que exige la ley de la materia, situación que cumple cabalmente la autoridad responsable Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal (sic), al dictar su laudo y cumplir con todas las formalidades establecidas en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo que conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo (sic), situación que ha previsto la responsable con su actuar, situación que no previno dicho instituto al promover juicio de garantías. Al respecto, es menester señalar que no le asiste razón alguna al hoy tercero perjudicado (sic) para haber interpuesto juicio de garantías en contra del laudo citado en el juicio laboral referido.—Al respecto, es dable señalar que los conceptos de violación hechos valer por el quejoso Instituto Mexicano del Seguro Social, demandado en el juicio natural, quejoso en el amparo directo y tercero perjudicado (sic) en el presente amparo adhesivo, son totalmente inverosímiles y carentes de sustento legal alguno, concluyendo que no le asiste la razón al impetrante de garantías en sus conceptos de violación hechos valer.—De lo anterior se aprecia claramente que la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje señalada como responsable emite un laudo teniendo pleno convencimiento judicial, es decir, no se encuentra

justificado únicamente en la creencia puramente subjetiva de la responsable dictaminadora del laudo que hoy se impugna, sino que aprecia el caudal probatorio, exponiendo las razones y motivos por los cuales le dio el alcance y valor probatorio al perito tercero en discordia y le restó valor probatorio a las probanzas ofrecidas y desahogadas por el instituto demandado dentro del procedimiento laboral que nos ocupa, en virtud de lo anterior este honorable Tribunal Colegiado deberá de negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al organismo público denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que al rubro y texto establece: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL, SON LOS PERITOS MÉDICOS QUIENES DICTAMINAN SI LOS PADECIMIENTOS REFERIDOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA TIENEN EL CARÁCTER DE.—El hecho de que el quejoso exprese en su demanda inicial que presenta un padecimiento, no quiere decir que éste sea el que forzosamente deba tener en cuenta la Junta al momento de condenar al instituto demandado, pues dicho padecimiento, si lo presenta, será determinado en el juicio laboral por los peritos médicos, quienes habrán de dictaminar si el riesgo o enfermedad sufrido por el trabajador es o no de origen profesional y, en su caso, el grado de incapacidad, correspondiendo a la Junta fijar el porcentaje que amerita la incapacidad de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.'.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Cita precedentes.—Aunado a lo anterior, el tercero interesado en lo adhesivo Instituto Mexicano del Seguro Social y quejoso en el amparo directo y demandado en el juicio laboral que da origen al presente asunto, no desvirtúa en su respectiva contestación de demanda que la existencia de los padecimientos sufridos por el actor ********** no le impiden que se abastezca de medios para subsistir, pues si bien es cierto que dada la naturaleza de la prestación reclamada la carga de la prueba corresponde al accionante, no menos cierto es que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la facultad de eximir de dicha carga procesal al actor y más aún si el Instituto Mexicano del Seguro Social no suscitó controversia respecto a las actividades laborales que desempeñaba la hoy amparista **********.—Conceptos de violación de fondo.—Único. El laudo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece a impugnar, es importante señalar a este tribunal de alzada, que la misma deberá ser procedente en virtud de que se trata de los derechos mínimos del hoy quejoso adherente, por ser un derecho a la salud que contempla el artículo 4o. del Pacto Federal y por ser un derecho humano que tiene todo ciudadano y el cual protege el artículo 1o. de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 1o. de la Ley de Amparo, caso contrario se estaría vulnerando el artículo 123, apartado A, no se pasa por alto que lo que se reclamó en el escrito inicial de demanda es el derecho humano a la salud que se traduce en la obligación del Estado de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población,

entendiéndose por tales servicios, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona.—Por tanto, esa autoridad si otorga el amparo al organismo público denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, se vulnerarían los derechos del suscrito adherente, ya que contrario a su determinación, lo que se le reclama al IMSS es una acción dirigida a proteger la salud, en el caso específico se le reclama el derecho humano a la salud consistente en que el organismo público denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, reconozca que presento y padezco una incapacidad permanente parcial. Asimismo, se vulnera lo dispuesto por el artículo 17 del Pacto Federal, ya el (sic) instituto pretende dilatar el procedimiento vulnerando el referido artículo, toda vez que pasan por alto de (sic) que la justicia debe ser de manera pronta, completa e imparcial, y me está privando de un derecho, sin un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como el acto reclamado que nos ocupa, ya que si en todo caso, ya que esta autoridad (sic) debe atender a que la acción principal reside en un reconocimiento de incapacidad permanente parcial, por lo que en caso contrario se estaría afectando el derecho a la salud, derecho protegido por la Constitución Federal como un derecho humano.—No se pasa por alto en señalar que la seguridad social es un pacto federal, por ende, lo debe respetar, es decir, esa autoridad IMSS se subroga para cubrir las enfermedades profesionales que es lo que se está reclamando en el escrito inicial de demanda, la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, organismos públicos federales o locales y de organismos descentralizados, por lo que sólo al IMSS le corresponde el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial o total, que es lo que efectivamente se le está reclamando al IMSS.—Ahora bien, y visto el amparo promovido por el quejoso en el principal, para el efecto de que se desvíe el sentido de la sentencia, solicito a este tribunal de alzada, solicito (sic) tome en consideración las violaciones de fondo que como es el caso que la responsable mediante auto admisorio de pruebas de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, que desechó la prueba de inspección en su numeral 7, ofrecida por la parte actora mediante auto admisorio, 'la parte actora se encuentra haciendo suya la hoja de certificación y vigencia de derechos que ofrece el instituto con la cual se acreditan los extremos que pretende probar la parte actora bajo la inspección 7, motivo por el cual resulta ocioso e innecesario el desahogo de dicha probanza, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo (sic) 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, la quejosa adherente en la fecha de referencia, se desistió de las pruebas bajo los numerales 4 y 5 de mi escrito ofertatorio del suscrito (sic), en donde la autoridad responsable acordó lo solicitado por la actora, lo anterior y dada la naturaleza del amparo principal, siendo el caso que dichas pruebas son importantes para el efecto de

acreditar el medio ambiente de trabajo solicito el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que admita las pruebas y se desahoguen las mismas, toda vez que es la prueba idónea para acreditar el medio ambiente de trabajo y a (sic) los agentes contaminantes al cual (sic) estuvo expuesto el suscrito, lo anterior se solicita en alcance a los artículos siguientes: 'Artículo 762. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.'.—'Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.'.—Los artículos antes transcritos, es (sic) con la finalidad de que la autoridad responsable se allegue de todos los elementos para emitir un laudo congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, tal y corno (sic) lo establecen los artículos 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, no pasando por (sic) inadvertido que por tratarse del trabajador vulnerable, otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal al suscrito el C. **********, por así, ser conforme a derecho.—Concluyendo que existe la certeza y una presunción de que el actor en el juicio de origen trabajó para la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., ya que la Junta responsable no le dio el alcance y valor probatorio a las documentales consistentes en el Aviso para calificar probable riesgo de trabajo MT-1 de fecha 25 de julio de 1986, toda vez que los padecimientos diagnosticados por el perito de la parte actora y el perito del tercero en discordia fue en base al riesgo de trabajo que sufrió el ahora quejoso adherente (sic) existe una presunción de que el actor laboró para el organismo descentralizado como ayudante de mecánico electricista, mecánico C. C.L. A., mecánico C especial, mecánico B. C.L. A, mecánico B especial, mecánico A C.L. A, mecánico sobrestante C.L. A, mecánico sobrestante C especial, encargado de maniobras, sobrestante A, instructor y finalmente sobrestante general, situación que debe observar la autoridad responsable, al momento de dictar laudo, para el efecto de que no se violen los derechos humanos y las garantías individuales consagradas en nuestra Norma Suprema.—Sirve de sustento a lo anterior la tesis siguiente:

"Tesis: XVII.1o.C.T.30 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2003410, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2289, tesis aislada (laboral), de título, subtítulo y texto siguientes:

"'SEGURIDAD SOCIAL. SU REALIZACIÓN ESTÁ A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANIS-

MOS DESCENTRALIZADOS, POR LO QUE SÓLO A ÉSTOS CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL Y NO AL PATRÓN, SALVO CUANDO ÉSTE TAMBIÉN TENGA EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR.—De acuerdo con los artículos 2, 3 y 5 de la Ley del Seguro Social, la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, entre otros, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que sólo a éstos corresponde el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial o total y no al patrón, salvo cuando éste también tenga el carácter de órgano asegurador.'.—Cita precedente.—Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él, situación a la que se (sic) debe atender la Junta Especial Número Ocho Bis, de allí el agravio que puede sufrir el suscrito.—Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente:

"Tesis: P. XVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, registro digital: 161333, Pleno, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, tesis aislada (constitucional), de rubro y texto siguientes:

"'DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.—Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el Consenso Internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que re-

presenta la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el pacto referido, continúa el párrafo 32 de la observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.'.—Cita precedente.—En razón de lo anterior, ese tribunal de alzada debe observar lo enunciado por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación.—Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente:

"Tesis: I.4o.C.48 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165546, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2123, tesis aislada (común), de rubro y texto siguientes:

"'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES.—En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales.

Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.'.—Cita precedente.—No obstante lo anterior, con el fin de no quedar en estado de indefensión el quejoso adherente en el presente juicio que nos ocupa, para el efecto de que se le otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal al C. **********.—El laudo emitido por la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, relativo al citado laudo del índice de la referida Junta, se advierte que el mismo, al dictar su determinación, por medio del (sic) cual resolvió que se absuelve del otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad permanente total, solamente le faltó valorar el dictamen del perito tercero en discordia.—Concluyendo que la Junta responsable no le dio el alcance y valor probatorio al dictamen pericial tercero en discordia a cargo del Dr. ********** de fecha dieciséis de abril de 2012, en donde se advierte que, entre otras cuestiones, diagnosticó lo siguiente: '4. Síndrome doloroso lumbar crónico mecanopostural y degenerativo con disminución del espacio L5-S1. 5. Hipertensión arterial sistemática. 6. Gonartrosis moderada bilateral y condromalasia retropatelar.'.—Aunado a lo antes argumentado se advierte que la Junta responsable en relación con la prueba pericial que es la idónea para acreditar la acción del enjuiciante de su escrito ofertorio de pruebas, se abstuvo de darle el pleno alcance y valor probatorio a dichos padecimientos en el dictamen tercero en discordia, situación que pasó por alto la Junta responsable y, al no haberlo hecho así, es claro que se irrogan perjuicios de muy difícil reparación al quejoso adherente.—En este orden de ideas, al haber resuelto a (sic) responsable que se absuelve de dichas enfermedades al hoy quejoso, de las prestaciones reclamadas, siendo evidente que hay una violación manifiesta a los diversos ordenamientos legales invocados, por parte de la autoridad señalada como responsable, que me ha dejado en total estado de indefensión, transgrediéndose con ello tanto mis derechos humanos, así como mis garantías individuales (sic) prevista en los artículos 1o., 14, 16 y 123, apartado A, constitucionales, al trastocarse las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso previstas en el artículo 16 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico. En efecto, con sus actos desplegados por la autoridad señalada como responsable, consistentes en no haber condenado al instituto demandado de (sic) los padecimientos antes citados, y al no haber tomado en consideración los mismos, lo cual es total y absolutamente violatorio de las disposiciones establecidas en nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, concretamente de lo estatuido en los artículos 14, 16 y 123, apartado A, relacionados con lo que establecen los numerales 17, 18, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; ello,

además de que los citados ordenamientos jurídicos supremos y ordinarios en sus dispositivos invocados, establecen a favor del quejoso adherente una serie de derechos y garantías de seguridad jurídica, las cuales están siendo conculcadas por la responsable al dictar su laudo que por esta vía impugno y, en consecuencia, le irrogan agravios al suscrito demandante de amparo. Por lo que, ante tal situación, deviene en procedente (sic) que este órgano jurisdiccional de garantías conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al peticionario de amparo, a efecto de que constriña a la autoridad señalada como responsable, a ceñirse estrictamente a los lineamientos establecidos en los cuerpos normativos supra invocados y se le otorgue el amparo para que se dicte otro laudo tomando en cuenta los padecimientos citados. Para robustecer mis argumentos vertidos con antelación a continuación cito el siguiente criterio jurisprudencial: 'PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.—De conformidad con la sección séptima, capítulo XII, título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.'.—Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Cita precedentes.—Esto se sustenta en las siguientes tesis y jurisprudencia, de rubro y texto: 'DEMANDA Y CONTESTACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS SUBSANAR EN EL LAUDO LOS ERRORES EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 687 y 872 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que el trabajador en su demanda sólo está obligado a precisar los hechos en que funda sus peticiones; y de existir error en la cita de preceptos inherentes a la prestación que reclama, las Juntas están obligadas a subsanarlos en el laudo, resolviendo la cuestión realmente planteada sin alterar la controversia suscitada en el juicio natural. Lo anterior encuentra sustento en el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba y al diverso concerniente a que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho; lo que, inclusive, rige no sólo respecto de la demanda, sino también para la contestación, pues basta con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas.'.—Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Cita precedente.—'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.'.—Lo así decidido es

ajustado a derecho, como se expone a continuación.—Es cierto que las Juntas para dirimir conflictos obreros, no son tribunales de derecho que deban estar sujetos a sus laudos, a los procedimientos y reglas del derecho escrito, sino tribunales de conocimiento que fallan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, lo que significa que en este aspecto del derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas, lo anterior en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.—Empero, no debe desconocerse que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, textualmente dispone, en su segundo párrafo, (sic) lo siguiente: '…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'.—Las tesis que han quedado debidamente asentadas y por (sic) desde luego precisadas con antelación persiguen varias finalidades. En primer lugar, indiscutiblemente, ofrecen una lista de estudios escrupulosamente seleccionados y en los que se puede depositar toda confianza por su profundidad jurídica y el meticuloso análisis de los ponentes que la redactaron y dieron cuenta con ellas. La intención de la defensa de los intereses de legalidad que signa el presente memorial no pretende asentar una lista exhaustiva de los anales de nuestra siempre bien respetada Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero quien se interese en ahondar en algunos tópicos en referencia al estudio en comento encontrará en dichas decisiones la más amplia altura jurídica para bien del caso en análisis.—Suplencia de la queja deficiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic). Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo la parte quejosa solicita la suplencia de la deficiencia de la queja formulada en el presente juicio de garantías, tanto en la expresión de los conceptos de violación que hago valer, así como en el señalamiento de los actos reclamados, en virtud de que el impetrante del amparo es trabajador en razón de que la materia del amparo es de carácter laboral.—'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.», establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar

al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.'.—Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Época: Décima Época. Registro digital: 2004560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013. Materia(s): Laboral. Tesis I.6o.T.58 L (10a.). Página 2650. 'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.—Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con

una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio.'.—Cita precedente.—Época: Décima Época. Registro digital: 160027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro X, Tomo 3, julio de 2012. Materia(s): laboral. Tesis VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.). Página 1665. 'PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del

contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.'.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Cita precedente.—Para robustecer lo anterior se concluye que dicha pericial fue benéfica a los intereses de la actora, situación que debió tomar en consideración dicha Junta al dictar su ilegal laudo; por lo anterior, contrariamente a lo que resolvió la responsable, el actor sí acreditó plenamente su acción y la Junta le restó valor probatorio a dicha pericial tercero en discordia, violentando con esto los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, por lo que al no dar el valor probatorio que le corresponde al dictamen rendido por el perito citado con antelación, me causa grave perjuicio violando y transgrediendo la inconstitucionalidad (sic) de los artículos de los derechos humanos antes referidos, así como los artículos 14, 16 y 123 (sic) las garantías sociales de nuestra Carta Magna; lo precedente que debió constreñirse la responsable resolutora, (sic) por lo que deberá considerarlo al momento de resolver el amparo directo y el amparo adhesivo, por ser lo que en derecho procede."

SÉPTIMO.—Deben considerarse inatendibles los conceptos de violación en los que el quejoso adhesivo tiende a combatir el fondo de los argumentos propuestos por el quejoso en el amparo principal y calificar su contenido, en virtud de que dichos argumentos no encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

El artículo 182 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Del ordinal transcrito se desprende que el amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo.

2. Cuando existan violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

3. Cuando las consideraciones hubiesen concluido en un punto decisorio que perjudique al adherente.

Se trata de una carga procesal impuesta a la parte vencedora, quien debe promoverlo para preservar su derecho a impugnar las violaciones procesales

que trascendieron o pudieron trascender al resultado del asunto, pues la falta de su promoción hará que precluya su derecho para hacerlas valer posteriormente; así como mejorar las condiciones del laudo, o bien, a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudique.

En ese sentido, lo que ahora hace valer el quejoso adhesivo, relativo a calificar los conceptos de violación del quejoso en el principal, no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 182 de la Ley de Amparo que se analizaron en párrafos precedentes; de ahí lo inatendible de sus argumentos.

En otro orden de ideas, del análisis de los restantes razonamientos, se desprende que éstos consisten en sostener la condena del laudo, aduciendo que fue dictado conforme a derecho en términos de los artículos 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la responsable realizó un estudio acucioso de las constancias de autos y fue correcto que condenara al reconocimiento de enfermedades del orden profesional.

Sin embargo, como ya se analizó en el amparo principal, dicha condena es incorrecta, en virtud de que el accionante no demostró los elementos constitutivos de la acción, por lo que en ese aspecto, el laudo resultó violatorio de derechos fundamentales, lo cual torna inatendibles los motivos de disenso que ahora hace valer.

Por otra parte, no le asiste razón al quejoso respecto a lo aducido en cuanto a la prueba de inspección, ya que si bien fue desechada, la misma no le beneficia para demostrar la relación causa efecto con los padecimientos del orden profesional, pues el medio de convicción se encuentra dirigido a demostrar la relación laboral con la empresa para la cual laboró, la categoría y el accidente de trabajo, pero no demostraría las actividades ni el medio ambiente.

Lo anterior es así, porque se ofreció la prueba de inspección en los siguientes términos:

"…7. La inspección. Que deberá practicar el actuario de esta Junta en la documentación que obra en poder de la demandada específicamente en el expediente personal del hoy actor: Como son los avisos de altas, modificaciones de salario y bajas, en términos de lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, ya que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio el demandado, con el fin de acreditar: Las empresas para las cuales laboró el actor; actividades de trabajo y los periodos de trabajo; debiendo realizarse en las instalaciones de la subdelegación piedad, con domicilio en **********,

colonia **********, específicamente en el departamento de afiliación y vigencia de derechos, especialmente en el expediente clínico del hoy actor del C. ********** con número de afiliación **********, debiendo realizarse por conducto del actuario adscrito a esta Junta el día y hora que se señale para tales efectos, con el apercibimiento de tener por cientos (sic) de manera presuntiva los hechos que se pretenden probar, cierto el documento en cuestión, en caso de no ponerlo a la vista.—Solicitando el desahogo de la presente prueba por economía procesal en el local de esta Junta y sólo que los demandados acreditaran imposibilidad física para ello, la misma deberá llevarse a cabo en el domicilio en el que fueron legalmente notificados y emplazados a juicio, debiendo ser admitida esta prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 805 y 828 relacionados con el 804 de la Ley Federal del Trabajo y la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos de la demanda, por el periodo de 2000 al año 2005, a efecto de acreditar los siguientes extremos: a) Que el actor laboró en la última empresa denominada Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.—b) Que el actor desempeñando (sic) como última categoría la de 'Sobrestante general'.—c) Que su último salario diario tabulado es de $1,070.31.—d) Que el hoy actor sufrió accidente de trabajo el día 25 de julio de 1986; que fue calificado como sí de trabajo en una comisión por el Instituto Mexicano del Seguro Social.—e) Que el hoy actor se encuentra actualmente dado de baja.—En el supuesto que durante el desahogo de la presente prueba se objetaren en cuanto autenticidad de contenido y firma cualquiera de los documentos materia de la misma se ofrece desde ahora.—Solicitando que esta Junta tome en consideración la siguiente tesis jurisprudencial al momento de admitir esta prueba…" (f. 109)

Tampoco se puede considerar que deban admitirse las pruebas periciales técnicas en materia de descripción de puestos de trabajo y la de trabajo social, ya que el quejoso adherente desistió de dichas pruebas, lo cual realizó en la continuación de la audiencia de ley en que compareció personalmente con su apoderada el diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), en que manifestó: "…en este acto y por así convenir a los intereses de la parte que represento me desisto de las pruebas marcadas bajo el numeral (sic) 4 y 5 consistentes en la pericial técnica en materia de descripción de puestos de trabajo y pericial de trabajo social…" (foja 126), lo cual fue acordado de conformidad; por lo anterior no debe revocar dicha determinación, ya que el ofrecimiento de las pruebas es un derecho que tienen las partes y el desistimiento de los medios probatorios también es un derecho procesal de los contendientes, por lo que el oferente de una prueba puede desistirse de ella hasta antes de que se rinda o desahogue, dado que, de esa forma, no se rompe con el equilibrio procesal, ni se afecta a la contraparte y se salvaguardan los principios de instancia de parte, economía y concentración que rigen los procesos labora-

les y, en ese contexto, al manifestar que era voluntad y potestad del quejoso adherente desistir de esas probanzas en su momento procesal oportuno, no se puede ahora revocar esa determinación.

En otro punto, lo alegado por el quejoso adherente respecto a que no se condenó al reconocimiento de las enfermedades diagnosticadas por el perito tercero en discordia, denominadas: 4. Síndrome doloroso lumbar crónico mecanopostural y degenerativo con disminución del espacio L5-S1. 5. Hipertensión arterial sistemática. 6. Gonartrosis moderada bilateral y condromalasia retropatelar, situación que le causa un perjuicio, pues era claro que se le irrogaba un perjuicio de muy difícil reparación.

Resulta inoperante dicho disenso pues, se insiste, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, al tratarse el amparo adhesivo de un medio de impugnación que, por su naturaleza, se encuentra íntimamente vinculado al principal y su objetivo consiste en que, en caso de una eventual concesión del amparo por quien obtuvo sentencia desfavorable, se analicen también todos aquellos aspectos vinculados particularmente con vicios procesales que no fueron analizados por la responsable; por tanto, dicho medio de impugnación debe quedar sin materia, en los casos en que no prospere el amparo principal, al desestimarse los conceptos de violación propuestos en el principal y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo; lo anterior, atendiendo a la naturaleza accesoria del amparo adhesivo, pues considerarlo de otro modo, llevaría a perder de vista la naturaleza accesoria del adhesivo, transformándolo en un amparo principal, y rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en el juicio de amparo.

En el presente caso, al hacer valer el concepto de violación respecto de las enfermedades del orden general en el sentido de que no fue condenado el Instituto Mexicano del Seguro Social a la pensión correspondiente, resulta inatendible, pues no se podría atender a ello, ya que se estaría transformando el amparo adhesivo en principal.

Apoya lo anterior, por las razones que informa, por no oponerse a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE

AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).—Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo."

En consecuencia, se impone negar la protección constitucional en el amparo adhesivo promovido por **********.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintiséis de noviembre de dos mil trece, pronunciado en el expediente laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso, así como la ejecución que reclamó de la presidenta y actuario de la Junta responsable. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del quinto considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintiséis de noviembre de dos mil trece, pronunciado en el expediente laboral **********, seguido por el quejoso adhesivo contra el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado Héctor Landa Razo formuló voto particular respecto del amparo principal. La Magistrada ponente formuló voto aclaratorio en relación con el cómputo para la presentación del amparo adhesivo, mismos que al final se transcriben.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso de la opinión mayoritaria, discrepo de la postura adoptada respecto a la violación procesal esgrimida por el instituto quejoso, en relación con el cotejo de la documental ST-1, por los siguientes motivos.—En la parte conducente del segundo concepto de violación, alega el amparista que no fue perfeccionada la documental ofrecida por el tercero interesado consistente en el aviso para calificar probable riesgo de trabajo, forma ST-1 de veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), pues no podía hacerle efectivo el apercibimiento, al no ofrecer correctamente el cotejo como lo dispone el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, dado que en el acta de cotejo de quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), y en razón a lo expuesto por el demandado, no se ofreció con los elementos necesarios para su desahogo, ya que omitió señalar el departamento, área, oficina o expediente en donde se localizaba la documental original, por lo que no se contaba con el registro del supuesto accidente.—Lo así indicado es fundado.—En lo que interesa, ********** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de las enfermedades del orden profesional que tiene relación con el accidente de trabajo que sufrió el veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), en el cual sufrió un golpe que le causó un derrame abundante en el ojo derecho siendo trasladado al Centro Médico Nacional Siglo XXI, realizándole tres operaciones de emergencia y, como consecuencia, el otorgamiento de la pensión de incapacidad total permanente.—En el capítulo de hechos adujo que inició su vida laboral a los veintiún (21) años en la empresa denominada Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima por veintisiete (27) años, en las categorías de: ayudante de mecánico electricista, mecánico C C.L. A., mecánico C especial, mecánico B C.L. A, mecánico B especial, mecánico A C.L. A, mecánico sobrestante C.L. A, mecánico sobrestante C especial, encargado de maniobras, sobrestante A, instructor y finalmente sobrestante general, describiendo sus actividades.—El Instituto Mexicano del Seguro Social negó derecho al actor; que no tenía conocimiento de los padecimientos que señaló el asegurado, o que hubiera sufrido un accidente de trabajo, por lo que debía demostrar mediante el aviso correspondiente dicho siniestro.—La Junta del conocimiento fijó la carga de la prueba en la parte actora y consideró que

el accionante con sus medios de convicción probó la relación causa efecto entre los padecimientos diagnosticados por el perito tercero en discordia al que le concedió valor probatorio, y el medio ambiente laboral donde realizó sus actividades el asegurado, por lo que se debían reconocer los padecimientos de cortipatía bilateral mixta secundaria a trauma acústico crónico y proceso degenerativo agregado que condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 16%; enfermedad broncopulmonar producida por la inhalación de gases tóxicos, ya que producían una disminución orgánico funcional del treinta por ciento (30%) y respecto del padecimiento de ceguera de ojo derecho con membrana epiretiniana y engrosamiento de área macular como secuela de trauma acular valuado en un 35%, se había probado su profesionalidad en relación con el accidente de trabajado con la forma ST-1 (sic) expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las constancias de autos y en particular con lo manifestado por el asegurado en el escrito inicial de demanda y las actividades que realizó, por lo que debía otorgársele una incapacidad parcial permanente, así como la pensión correspondiente, por lo que ordenó abrir el incidente de liquidación por no contar con los elementos necesarios.—La determinación alcanzada es incorrecta por lo que hace al padecimiento relativo al accidente de trabajo, como a continuación se expone.—Para la demostración de sus asertos, el actor ofreció, entre otros medios de convicción, el siguiente: "6. Las documentales que se ofrecen… A. La documental consistente en original de un aviso para calificar probable riesgo de trabajo MT-1 de fecha 25 de julio de 1986, a nombre del hoy actor el C. **********, de la que se desprende entre otras cosas, el número de afiliación **********, la empresa para la cual laboraba Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A., así como el accidente que sufrido (sic) por el mismo, la (sic) circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo y que efectivamente fue calificado como sí de trabajo en trayecto a su domicilio por la propia demandada.—Ofreciendo como medio de perfeccionamiento el cotejo y/o compulsa con su original que se encuentra en poder de la unidad médico familiar número ********** del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ubicado en calle **********, número **********, Col. **********, CP. **********, Deleg. **********, México D.F., solicitando a esta autoridad que para el caso de que dicha unidad no exhiba la documental requerida se le tenga por presuntivamente cierto el contenido del mismo y como perfeccionada dicha documental.—Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, ampliación y en especial para acreditar que el hoy actor tuvo un accidente que fue calificado como 'sí de trabajo' en trayecto a su domicilio, mismo que hasta la fecha le ha traído diversas complicaciones a su salud, por lo cual el hoy actor se encuentra impedido físicamente para realizar las actividades labores que venía desempeñando además el natural desgaste que ha sufrido por el paso del tiempo dado por las condiciones inseguras e insalubres a que estuvo sometido en los empleos que ha tenido todo (sic) su vida laboral, lo que lleva a solicitar a esa Junta por esta vía la procedencia de una invalidez e incapacidad permanente…" (foja ciento siete).—El Instituto Mexicano del Seguro Social objetó la prueba en cuanto autenticidad, existencia y literalidad de la misma, ya que era una copia simple que podría ser alterada y que, por lo tanto, insistía en que no tuvo conocimiento del accidente de trabajo y porque no ofreció correctamente el medio de perfeccionamiento, ya que no señaló en qué expediente se encontraría el original (foja ciento veintiséis).—Seguido el procedimiento, en audiencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), la Junta admitió la probanza y su medio de perfeccionamiento y señaló fecha y hora para el desahogo de este último (cotejo), apercibiendo al demandado que, en caso de no exhibir el documento, se le tendría por mejorado el documento.—La compulsa se desahogó en diligencia actuarial de quince (15) de mayo de dos mil doce (2012),

cuya parte conducente se transcribe: "Junta Especial Número Ocho Bis.—Expediente: **********.—********** vs. Instituto Mexicano del Seguro Social.—Cotejo actora numeral 6, inciso a: En México, Distrito Federal, siendo las diez treinta horas del día quince de mayo del año dos mil doce, día y hora señalados para llevar a cabo el cotejo de la documental ofrecida por la parte actora con el numeral 6 inciso a), de su escrito de pruebas, como lo ordena el proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil doce; la C. Actuaria da cuenta a esta H. Junta que asociada de la parte actora, la C. Fabiola Paulina Nájera Moreno (sic), y constituidas en el sito de Av. ********** de la colonia ********** C.P. ********** de la delegación **********, y cerciorada de ser el domicilio correcto tanto por los letreros que se encuentran en la calle números que se encuentran en el exterior del inmueble presente en este acto el C. ********** quien labora para el instituto demandado a quien en este acto le requiero ponga a la vista la documentación materia de la presente diligencia.—En uso de la voz el apoderado legal de la demandada manifiesta y dice: Que en este acto y visto el requerimiento del actuario me permito manifestar que no es posible exhibir el documento materia del presente cotejo en virtud que la parte actora omite señalar el departamento, área, oficina o expediente en donde se localice la documental ofrecida como prueba, incumpliendo lo establecido en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que solicito se le haga efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de 26 de abril del 2012 y se tenga por no perfeccionada la prueba motivo de la presente diligencia; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.—En uso de la voz la apoderada de la actora manifiesta y dice: Que toda vez que no se exhibe la documentación, materia de la presente, solicito se le haga efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 26 de abril de 2012, …La C. Actuaria hace del conocimiento a esta autoridad de las manifestaciones vertidas por las partes y de que no exhibe (sic) por las razones expuestas lo que hago del conocimiento para todos los efectos legales haya lugar…" (foja ciento sesenta y uno).—Mediante auto de dos (2) de agosto de dos mil dos mil doce (2012), La Junta acordó, vista la razón actuarial, y que no se exhibió el documento, hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) (foja ciento sesenta y dos).—Esta determinación, como se anunció, es incorrecta.—Sobre el tema, la Ley Federal del Trabajo establece: "Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.".—"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.".—"Artículo 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.—Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.—Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.".—Conforme a los anteriores preceptos, cuando se ofrece un documento en copia simple o fotostática, el oferente podrá solicitar su compulsa con su original, exhibiendo en la audiencia correspondiente la copia del mismo; sin embargo, dicha petición se encuentra condicionada a que precise el lugar donde éste se encuentre, proporcionando todos los elementos necesarios para su desahogo.—En el caso no se colmaron estos requisitos, pues si bien el actor señaló que el original del documento se encontraba en: "Unidad Médico Familiar Número 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ubicado

en calle **********, número **********, Col. **********, CP. **********, Deleg. **********, México D.F.", no proporcionó todos los elementos necesarios para localizar la documental de mérito, pues materialmente el inmueble que guarda una unidad médica familiar como es la de una institución de seguridad social como lo es el demandado, comprende uno, dos o más pisos, y uno, dos o más departamentos y consultorios para la atención a la población que requiera servicios de salud, prevención de enfermedades, servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, entre otros; y, en el caso concreto, únicamente dio la ubicación del inmueble que alberga la unidad médica, pero no dijo la oficina, el departamento o lugar específico dentro del edificio en que se encontraba resguardado el documento.—En efecto, se sostiene que, al ofrecer el medio de perfeccionamiento de la documental relativa a la forma MT-1, el actor debió proporcionar todos los elementos necesarios para su desahogo; esto es, el domicilio del lugar en que se encontraba, lo que incluye la descripción del inmueble, el departamento u oficina específica, si se encuentra en algún piso en especial, si está dentro de un expediente (clínico, personal o administrativo) en que se encuentre archivado, pues éstos constituyen elementos necesarios para el desahogo del medio de convicción propuesto, como establecen los dispositivos 780, 798 y 807 de la ley obrera, de tal forma que si el oferente de la prueba omite darlos, se arriba a la conclusión de que debió rechazar el cotejo; dado que si bien es verdad que el citado documento se considera de aquellos que efectivamente se encuentran en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, ello no significa que baste dar la dirección en donde se encuentra uno de los inmuebles que conforma la amplia estructura del instituto demandado, para tener por colmada la exigencia establecida por la norma pues, se insiste, es obligación del oferente proporcionar todos los elementos para el desahogo de su prueba.—Por las razones indicadas, considero que en el presente asunto se debió conceder el amparo solicitado a efecto de reponer el procedimiento y desechar el medio de perfeccionamiento propuesto para la documental 6, inciso a), consistente en la forma MT-1 de veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIDENTE DE TRABAJO. SI PARA ACREDITARLO SE OFRECE COMO PRUEBA COPIA SIMPLE DE LA FORMA ST-1 AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO, Y SE PROPONE SU COTEJO SEÑALANDO ÚNICAMENTE EL DOMICILIO DE LA CLÍNICA A LA CUAL ESTÁ ADSCRITO EL TRABAJADOR, QUE ES DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. Si al ofrecerse como prueba una copia simple de la forma ST-1 Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, se propone su cotejo conforme al artículo 798 de la Ley Federal del Tra-

bajo, y se señala el domicilio en el que se encuentra su original, pero sin precisar el departamento, archivo, expediente o área específica donde está el documento original materia de cotejo, no puede considerarse que sea imposible desahogar la diligencia respectiva, porque estos últimos datos, en particular, pueden ser variables, dependiendo de la distribución y organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; por ende, si a éste le corresponde conservar y tener un registro de dichos documentos, pues cuenta con más y mejores elementos de prueba para lograr el esclarecimiento de los hechos, es suficiente para el desahogo del cotejo el señalamiento del domicilio de la clínica de adscripción del asegurado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.148 L (10a.)

Amparo directo 992/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Del artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo se advierte que traen aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil para el pago de cuotas los siguientes documentos: a) el estado de cuenta que refleje los adeudos existentes, intereses moratorios y/o pena convencional suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia; b) los recibos de pago; y, c) la copia certificada del acta de asamblea general y/o reglamento en donde se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva. En relación con el primer documento, además de estar signado por el administrador y el comité de vigilancia, debe contener en cantidad cierta, líquida y exigible los adeudos que deben haber sido estipulados previamente por la asamblea general de condóminos, por ser el órgano supremo del condominio que conforme a las atribuciones legales que le confiere el numeral 31, fracciones III y IX, del ordenamiento legal en cita, puede válidamente establecer obligaciones a quienes tienen derecho de asistir y votar en aquélla. Por lo que respecta a los recibos de pago, deben ser signados por quien los otorgue, lo cual corresponde al administrador del condominio en términos del numeral 36 de la ley en cita, además de contener los requisitos fiscales que previene el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación y los saldos en liquidación a cargo

de cada condómino. En consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la procedencia de la acción ejecutiva civil de pago de cuotas la hace improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.35 C (10a.)

Amparo directo 583/2015. Eugenia Guadalupe Sánchez Lazard. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE NO SEAN RATIFICADAS POR EL REPRESENTANTE SINDICAL NO LES RESTA VALOR PROBATORIO, SI LO HICIERON LAS PERSONAS A QUIENES CONSTAN LAS IMPUTACIONES QUE EVENTUALMENTE ORIGINEN LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA NOTIFICACIÓN AL SINDICATO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE DEMUESTRA CON OTRAS PRUEBAS. En el artículo 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Trabajadores, se estableció la obligación de que al iniciar el procedimiento de investigación debía notificarse al sindicato, lo que constituye una formalidad para la validez del propio procedimiento, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 81/98*. Dicho requisito puede acreditarse con las actas administrativas levantadas en aquél, respecto de las cuales, en la diversa jurisprudencia 4a./J. 23/92**, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las actas de

---

* La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en la página 527 del Tomo VIII, octubre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA."

** La tesis de jurisprudencia 4a./J. 23/92, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, con el rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES."

esa clase son documentos privados que no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido, por lo que, para alcanzar esa fuerza demostrativa, se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles; sin embargo, del análisis de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que se consideró que las personas a quienes constan las imputaciones que eventualmente originen la rescisión de la relación de trabajo son las que debían comparecer. En ese sentido, para que dicha constancia adquiera pleno valor probatorio para acreditar la formalidad señalada, si bien puede ser ratificada por el representante sindical, lo cierto es que en determinados casos su comparecencia no se logra, pero no por ello debe restársele eficacia demostrativa, pues la notificación al sindicato del inicio del procedimiento y demás diligencias de investigación, puede ser demostrada mediante otras pruebas, como sería la constancia de la cita ante dos testigos, en la que se aprecie fehacientemente que la organización sindical fue llamada a la investigación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.33 L (10a.)

Amparo directo 135/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. REQUISITO PARA QUE ADQUIERAN PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 23/92*). Conforme a la citada jurisprudencia, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las actas de esa clase son documentos privados que no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido, por lo que para alcanzar esa fuerza demostrativa se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a

* La tesis de jurisprudencia 4a./J. 23/92, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, con el rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES."

través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles; sin embargo, del análisis de la ejecutoria relativa se advierte que se consideró que quienes debían comparecer eran las personas a quienes constan las imputaciones que eventualmente originen la rescisión de la relación de trabajo. Por ello, si se parte de la base de que esta clase de documentales pueden ser aptas para acreditar dos hechos, a saber, a) la causa generadora de la rescisión; y, b) que se cumplieron las formalidades establecidas en el contrato colectivo de trabajo; entonces, para que alcancen pleno valor demostrativo, respecto del primero, basta con que el acta sea ratificada por los testigos, pues es de esta forma como se permite al trabajador impugnar su dicho, por lo que es innecesaria la ratificación de diversos signantes, como del propio patrón o a quien designe o del representante sindical, para tener por demostrado este aspecto, en la medida en que no se les atribuye la imputación de los hechos aludidos y, respecto del segundo, tiene un interés contrario a quien, por lo general, ofrece la prueba en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.32 L (10a.)

Amparo directo 135/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE. El acuerdo citado dispuso limitaciones a la circulación de vehículos automotores matriculados y/o que circulen en el territorio de la Ciudad de México, sin considerar el holograma que porten (00, 0, 1 y 2), un día a la semana, así como un sábado al mes, de acuerdo al último dígito numérico de la placa de circulación o color de engomado. De conformidad con su parte considerativa esa medida de restricción tiene como finalidad proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población, la salud y la calidad de vida, a través de la prevención, control y minimización de la emisión de contaminantes; medida que fue tomada, desde el punto

de vista fáctico, con motivo de los altos índices de polución por ozono y partículas suspendidas registrados en la zona metropolitana del Valle de México, lo que constituye un hecho notorio. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, para el efecto de que un vehículo pueda circular diariamente, esto es, sin las limitaciones impuestas por dicha disposición de carácter general, pues se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la eficacia en la implementación de dicha medida de emergencia requiere la participación de toda la sociedad, a fin de lograr la consecución de su finalidad, consistente en un medio ambiente sano, el cual, a su vez, constituye un bien público indispensable para el goce de otros derechos humanos, como los relativos a la salud y a la vida misma, cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la colectividad en general.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.133 A (10a.)

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la queja 95/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la página 1785 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). La figura procesal de la acumulación de autos permite concentrar en un solo procedimiento, diversos asuntos iniciados por separado y que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se decidan en una sola resolución, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé una etapa específica para decretar la acumulación, dado que su artículo 72, que es el único precepto que alude a la oportunidad con la que aquélla puede plantearse, prevé como limitante que los juicios "no estén para verificarse la audiencia final". Lo anterior implica que, en los casos

en los que se tramiten dos o más asuntos conexos ante una autoridad administrativa o jurisdiccional, que se hayan iniciado y sustanciado por cuerda separada en fechas distintas, para ordenar la acumulación de los expedientes no se requiere que cada uno de los procedimientos se desahogue en todas sus etapas, dado que ello puede plantearse desde el momento en que la autoridad advierta su estrecha vinculación; si ésta continúa con la sustanciación, el numeral 75 del propio código dispone que se suspenda su trámite cuando esté para verificarse la audiencia final. Cabe señalar que, respecto de los procedimientos en que no se prevea una audiencia final para dictar el fallo relativo, como acontece con los previstos en la ley mencionada, la suspensión habrá de decretarse si se agotaron todas las etapas procesales que los conforman. Así, por razones de orden lógico, si los procedimientos materia de acumulación continúan sustanciándose, la suspensión en ellos se encontrará condicionada a que al menos uno esté pendiente de desahogarse en todas sus etapas procesales. En consecuencia, es improcedente la suspensión del trámite en el último expediente pendiente de desahogarse, si los restantes alcanzaron el estado de resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.160 A (10a.)

Amparo en revisión 18/2016. Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI EN EL JUICIO LABORAL EL TRABAJADOR RECLAMA SU PAGO EN UNA CANTIDAD Y FORMA DIVERSA A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRABAJO RELATIVA, EN ÉL RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN. El artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 establece la cantidad (cuarenta días de salario) y forma de pago (en dos partes iguales que deben cubrirse en la primera quincena de diciembre y enero) de la prestación denominada gratificación anual (aguinaldo); por tanto, atento al principio de que, quien afirma está obligado a probar, y que el contenido de una norma no es materia de prueba y sí de observancia obligatoria, primeramente debe estarse a lo dispuesto en la ley burocrática y, en caso de que en el juicio burocrático el trabajador reclame su pago de una

manera diversa a la establecida en el precepto citado, la carga de la prueba recae en éste para acreditar su pretensión, por ser quien alega una diversa a la reglamentada por dicha norma especial, es decir, mayor o menor a la legalmente estipulada, así como a la forma en que se venía realizando su pago. Sin que lo anterior contravenga la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", pues en dicho criterio se abordó el análisis respecto a las relaciones laborales previstas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no en relación con el apartado B, que regula el derecho burocrático; de ahí que se trata de un vínculo laboral con características distintas por estar sujeto a los presupuestos y tabuladores autorizados por el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.2 L (10a.)

Amparo directo 174/2016. Secretaría de Educación Guerrero. 10 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. DEBEN CONSIDERARSE AL DICTAR LA SENTENCIA CUANDO SEAN DE BIEN PROBADO O EN ELLOS SE ARGUMENTEN CUESTIONES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. El artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las partes en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción, sin indicar en éste o algún diverso precepto, si deben tomarse en cuenta al dictarse la resolución, ni siquiera en la exposición que motivó la creación de esa vía se alude al respecto; sin embargo, por la trascendencia que pueden tener en el sentido del fallo y a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, deben considerarse al dictar la sentencia correspondiente, cuando sean de bien probado, pues éstos, conforme a su finalidad, tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o el derecho invocado por la contraria y la impugnación de sus pruebas; además de que también deben analizarse

cuando en ellos se argumenten cuestiones de competencia de la autoridad demandada, dado que implican un estudio oficioso, preferente y de trascendencia para el orden público, que les imprime carácter obligatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 400/2015. María Georgina Adelina García Olvera. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO RESPECTIVO QUE SUSPENDE O NIEGA UNA PENSIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO LLAMARLO COMO RESPONSABLE. El juicio de amparo promovido contra normas heteroaplicativas puede tener su origen en la actuación de la autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete las hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, o en la actuación de un particular por mandato de ley, cuando en auxilio de la administración pública aplica ciertas disposiciones. Este último supuesto define que el acto de aplicación de la norma no debe necesaria y forzosamente efectuarse directamente por una autoridad en sentido estricto, pues basta que se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que esté en posibilidad de promover el amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que actúa por mandato expreso de la ley, debido a que el hecho de que se tenga como acto de aplicación al que éste ejecuta, es sólo para efectos de la procedencia del juicio contra la ley impugnada, aunque la aplicación no provenga de una autoridad. En consecuencia, cuando se reclama algún precepto de la Ley del Seguro Social con motivo de su aplicación en una resolución del instituto respectivo, que suspende o niega una pensión, procede el juicio constitucional, sin que sea necesario llamar como responsable a dicho organismo, pues aun cuando no tenga el carácter de autoridad, su proceder debe considerarse como el de un particular que actúa por mandato de ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.95 A (10a.)

Amparo en revisión 120/2013. Juan Antonio Flores Torres. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo en revisión 25/2016. Yolanda Rosales Herrejón. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial de rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, enero-diciembre de 1986, Primera Parte, página 169.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE SEÑALA LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE EL JUEZ NATURAL HAYA REMITIDO, DE OFICIO, EL CONFLICTO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGARAN A UN ARREGLO, CONFORME AL ARTÍCULO 218 BIS DEL PROPIO CÓDIGO. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al establecer la procedencia del amparo biinstancial contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, claramente define que éstos son los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", estableció que con esa aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, toda vez que mediante una fórmula legal determinó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, esto es, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Congruente con ello, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto

contra la omisión del Juez natural de remitir, de oficio, el conflicto al Centro Estatal de Justicia Alternativa, como lo dispone el artículo 218 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, con el fin de que las partes, de estimarlo procedente, concluyan el procedimiento utilizando para ello la justicia alternativa, prevista en el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conlleva una afectación material de un derecho sustantivo del quejoso, como es el derecho a decidir libremente sobre la continuación o no del proceso judicial ante el órgano jurisdiccional ya que, ante tal omisión, no tuvo la oportunidad de llegar a una negociación con su contraparte. En consecuencia, contra el acuerdo que señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 219 del citado código procesal civil, sin que el Juez natural haya remitido, de oficio, el conflicto al Centro Estatal de Justicia Alternativa, conforme al citado artículo 218 BIS, procede el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.32 C (10a.)

Amparo directo 712/2015. Mónica García Hernández. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE INCIDEN EXCLUSIVAMENTE EN UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, COMETIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SI LA OMISIÓN DE EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL QUEJOSO A GOZAR DE LA LIBERTAD ABSOLUTA. Si bien es cierto que el amparo indirecto es improcedente contra actos que inciden exclusivamente en una afectación al derecho de petición, cometidos dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, también lo es que se actualiza una excepción cuando la omisión de emitir el pronunciamiento correspondiente afecta el ejercicio del derecho sustantivo del quejoso a disfrutar de la libertad absoluta, como cuando el procesado le formula una petición por escrito al Juez de la causa para que declare que ya se actualizó la extinción de la acción persecutoria, y éste omite pronunciarse al respecto, pues constituye un acto dentro del juicio que actualiza un supuesto de excepción a la regla genérica impugnable en amparo indirecto, en atención a que, a consecuencia del acto reclamado, se impide al quejoso gozar de una libertad absoluta, ya que de decretarse que la acción penal está prescrita, no se le sometería a enfrentar un proceso de carácter penal; por ende, se trata de un acto

que incide directamente contra su derecho fundamental a la libertad tutelado en la Constitución General de la República.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.100 P (10a.)

Queja 34/2016. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS. El precepto citado establece que la demanda de amparo podrá ampliarse cuando: a) No hayan transcurrido los plazos para su presentación; y, b) El quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien el quejoso podrá optar por la presentación de una nueva demanda. Como se observa, este artículo regula la ampliación de la demanda de amparo únicamente respecto de actos reclamados; no obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", consideró que aun cuando la Ley de Amparo abrogada no establecía la figura de la ampliación de la demanda, era procedente tratándose de actos reclamados, autoridades responsables y conceptos de violación, conforme al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, si el artículo 111 de la ley de la materia vigente prevé la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo respecto de actos reclamados, debe imperar la misma razón tratándose de los conceptos de violación, con la finalidad de resolver integralmente la litis constitucional, al subsistir las mismas razones que llevaron al Máximo Tribunal del País a emitir el invocado criterio; de ahí que dicha ampliación procede respecto de los conceptos de violación, aun cuando el citado artículo 111 únicamente haga referencia a esa figura tratándose de actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.15 K (10a.)

Queja 54/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jesse Jiménez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO, BIENIO 2010-2012. Conforme a las cláusulas 3, inciso p) y 41, fracciones V, inciso b) y IX, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, bienio 2010-2012, sus trabajadores temporales gozan, en lo que interesa, de dos derechos: i) Al reconocimiento de la antigüedad general de empresa de los lapsos en que hayan laborado con esa calidad, cuando presten sus servicios como trabajadores permanentes para la mencionada comisión; y, ii) Al pago de la prima de antigüedad, en caso de que su relación de trabajo se interrumpa por un lapso mayor a sesenta días, supuesto en el cual, si la patronal incumple con su obligación de liquidar esa prestación, se le sancionará computando para el cálculo de la antigüedad del trabajador eventual, los siguientes sesenta días al último día laborado. En este sentido, la forma en que debe computarse la antigüedad de los mencionados trabajadores temporales es la siguiente: a) Si los contratos son continuos y, por ende, no existe interrupción en el desarrollo de sus funciones, deben contarse los días laborados o pagados; b) Si los contratos son discontinuos, pero no hay interrupción entre ellos por más de sesenta días, sólo los días laborados o pagados deben computarse; y, c) Si en una serie de contratos discontinuos existen, entre uno y otro, más de sesenta días de interrupción, se actualizan dos supuestos, en atención a la cláusula 41, fracción V, inciso b), párrafo tercero, del pacto colectivo citado, a saber: 1. Cuando se cumple con la obligación de liquidar al trabajador eventual el pago de la prima de antigüedad, lo que de ningún modo puede implicar que ésta se pierda, únicamente se contarán los días efectivamente laborados o pagados; y, 2. En el supuesto en que la comisión referida omita liquidar al trabajador la prima legal de antigüedad, se computarán los días laborados o pagados, así como los siguientes sesenta días al último día laborado, esto es, sólo deberán descontarse los días no laborados o no pagados que excedan de los sesenta días existentes entre una contratación y aquella en la cual se continúe la prestación del servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.52 L (10a.)

Amparo directo 790/2015. Comisión Federal de Electricidad. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Sebastián Martínez García. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE ESE RECURSO Y ORDENA EMPLAZAR AL APELANTE PARA CONTINUARLO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LAS QUE SON PERSONALES, DEBE HACERSE POR ROTULÓN. El artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que en el auto que admita la apelación se mandará emplazar al apelante, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso; sin embargo, no señala la forma en que debe efectuarse esa notificación. Ahora bien, del análisis del artículo 309 del propio código, se advierten los supuestos en que deben practicarse las notificaciones personales, entre los que no se ubica la notificación a que se refiere el aludido artículo 243, y sin que pueda considerarse prevista en la fracción I del artículo 309 al establecer que las notificaciones serán personales para emplazar a juicio al demandado, ya que, cuando el referido artículo 243 dispone que en el auto en que se admita la apelación se mandará emplazar al apelante, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, el término "emplazará" así utilizado debe entenderse en su acepción de "dar parte", "hacer saber", "situar", o "enterar" al apelante, que a partir de esa notificación, queda en aptitud de continuar el recurso en la alzada; de ahí que esa expresión no es equivalente a un verdadero emplazamiento, puesto que la interposición y admisión del recurso de apelación no marca el inicio de un juicio, sino un grado distinto de instancia. En ese orden, si esa notificación no está dentro del catálogo de las que deban ser personales, es evidente que, conforme al artículo 316 del mismo ordenamiento, las notificaciones que no deban ser personales se harán por medio de rotulón que se fijará en la puerta del juzgado; en consecuencia, la notificación del auto que manda emplazar al apelante para que ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, debe hacerse por rotulón.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.84 C (10a.)

Amparo directo 256/2016. Acciones Colectivas de Sinaloa, A.C. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO. De la interpretación armónica del artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, en relación con lo implícitamente reconocido en sus artículos cuarto, undécimo y duodécimo transitorios, se obtiene que los beneficiarios de un trabajador fallecido pueden solicitar la devolución de las cantidades existentes en su cuenta individual y, además, optar por solicitar una pensión de viudez, orfandad o ascendencia, según sea el caso, con base en el régimen de seguridad social abrogado o actual, lo cual reviste una condición necesaria para definir la procedencia de esa acción y entrega total, parcial o de ninguna de las subcuentas que integran la cuenta individual, por los cinco supuestos que pudieran presentarse, a saber: 1) En la hipótesis de que los beneficiarios optaran por solicitar una pensión con base en el artículo 159 de la Ley del Seguro Social derogada y, de ser el caso, obtuvieran resolución favorable, tendrían derecho a que se les devolvieran las cantidades contenidas en las subcuentas de retiro y vivienda, de conformidad con los artículos 183-S, párrafo segundo y 183-O del citado ordenamiento y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En lo que atañe al rubro de vivienda, procede su devolución, al ser beneficiarios del *de cujus*, por así establecerlo el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Por lo que hace a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y cuota estatal, no procedería su devolución, pues los montos ahí contenidos deben transferirse al Gobierno Federal para refaccionar la pensión, de ser procedente, como lo disponen el artículo décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social vigente y las jurisprudencias 2a./J. 66/2010 y 2a./J. 91/2011, de rubros: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA

EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO." y "CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX)." 2) Si intentada la solicitud de pensión con base en la ley social derogada, ésta se negara, procedería la devolución total de las cantidades que se encuentran en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vivienda, cuota social y cuota estatal, pues no podrían transferirse al Gobierno Federal, al no existir alguna pensión que refaccionar. 3) En el supuesto de que se optara por solicitar una pensión con base en la Ley del Seguro Social vigente, de obtener resolución favorable, no se tendría derecho a la devolución de ninguna de las cantidades contenidas en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vivienda, pues a partir de su entrada en vigor, el régimen pensionario cambió de un sistema totalmente solidario con un régimen financiero que manejaba conjuntamente los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, a un régimen mixto que conserva, en cierta medida, la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden; por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse al mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda; todo lo cual, se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.". A partir de esta distinción en los regímenes de seguridad social, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en relación con la transferencia de los rubros de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y vivienda al Gobierno Federal, estableció que resultaba acorde con las nuevas disposiciones de la materia social, lo que implica que esos rubros no pueden devolverse a los trabajadores jubilados o sus beneficiarios, salvo los dos restantes supuestos. Determinaciones que originaron la jurisprudencia 2a./J. 135/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. LXI/2012 (10a.), de rubros: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA." e "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS

RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.", respectivamente. 4) En la hipótesis de que los beneficiarios del trabajador finado optaran por solicitar una pensión con base en la Ley del Seguro Social vigente, de obtener una negativa, tendrían derecho a que se les devolviera la totalidad de las cantidades contenidas en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social, cuota estatal y vivienda, al así disponerlo el artículo 193 de la ley en cita. Y, finalmente, 5) Una diversa hipótesis puede acontecer si dichos beneficiarios disfrutan de una pensión mayor en un 30% a la garantizada, por lo que adquirirían el derecho a solicitar a la Administradora de Fondos para el Retiro que opera su cuenta individual, que les entregue los recursos que la integran en una sola exhibición, según lo prevé el artículo 190 de la Ley del Seguro Social. Atento a lo expuesto, se concluye que en cuanto a la solicitud de los beneficiarios del *de cujus* a que se les devuelvan las aportaciones existentes en las subcuentas que integran su cuenta individual de retiro, para estar en aptitud de resolver sobre ese reclamo es indispensable, en principio, definir si ello lo realizan con base en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de 1973 o con apoyo en la diversa legislación vigente a partir de 1997; sin embargo, cuando en autos no existe constancia para dilucidar si el trabajador finado cotizó tanto con la Ley del Seguro Social derogada o en la vigente, o en ambas o si en vida optó por una u otra legislación, es necesario contar con una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que les otorgue o niegue una pensión de viudez, orfandad o ascendencia, según sea el caso, pues de ello depende si se les devuelven todas, algunas o ninguna de las subcuentas que generó el trabajador finado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.56 L (10a.)

Amparo directo 842/2015. Adriana Caldelas Gómez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2010, 2a./J. 91/2011, 2a./J. 114/2012 (10a.) y 2a./J. 135/2012 (10a.), así como la diversa aislada 2a. LXI/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 836; Tomo XXXIV, julio de 2011, página 405; y Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, páginas 1417 y 1396; y, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 1005, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA DIFERIRLA O SUSPENDERLA CUANDO EL QUEJOSO NO PUDO IMPONERSE DE LAS CONS-

TANCIAS O FORMULAR SUS ALEGATOS, NO BASTA QUE ÉSTE ASÍ LO MANIFIESTE, SINO QUE DEBE VALORARSE, OBJETIVAMENTE, SI TUVO OPORTUNIDAD DE ACCEDER AL CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO Y HACER VALER LO PERTINENTE, SOBRE TODO, SI SU PETICIÓN LA PRESENTA CUANDO LA AUDIENCIA SE HA DIFERIDO VARIAS VECES, NO OBSTANTE ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se diferirá o suspenderá ésta, según proceda, a petición del quejoso o del tercero interesado. Asimismo, del párrafo subsecuente se advierte que el citado plazo no es el único factor determinante para que la audiencia tenga verificativo en la fecha señalada, pues esa porción normativa establece que, incluso, los informes rendidos fuera de tiempo son de tomarse en consideración, siempre que el accionante haya tenido oportunidad efectiva de conocerlos, de manera que esta cuestión es indispensable para llevar a cabo la audiencia, por lo que si existen bases razonables para asumir lo contrario, debe diferirse, a pesar de que no medie solicitud de las partes, conforme a la jurisprudencia P./J. 54/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 5, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.". Aun así, no basta que el quejoso manifieste no haber podido imponerse de las constancias o formular alegatos, para acceder a la solicitud de diferimiento realizada con ese motivo, sino que debe valorarse, objetivamente, si tuvo oportunidad de acceder al contenido del informe justificado y hacer valer lo pertinente porque, en este caso, nada justificaría retardar la resolución del juicio de amparo, dada su naturaleza, los principios que lo rigen, así como los postulados consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo si presenta su petición cuando la audiencia constitucional ya se ha diferido varias veces, por la suspensión del procedimiento decretada con motivo de los recursos interpuestos por las partes o por cualquier otra circunstancia que no le impida enterarse de las actuaciones y preparar la defensa de sus intereses; sin que obste que el quejoso se encuentre privado de su libertad, pues éste es sólo uno de los aspectos que deben tenerse en cuenta para determinar la posibilidad que tuvo de saber el estado del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.19 K (10a.)

Queja 250/2015. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REVALIDARLA, PARA EL EFECTO DE PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL. De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de proceder la suspensión y atento a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se falla el juicio en lo principal. En estas condiciones, si bien la resolución mencionada es de naturaleza negativa, en tanto que la autoridad administrativa de la Ciudad de México no accedió a revalidar la autorización solicitada, ello no es impedimento para otorgar la suspensión, pues del propio acto derivan consecuencias de naturaleza positiva, al prohibir la operación del centro, ordenar devolver los documentos con que cuente para la prestación del servicio, prohibir la disposición del equipo y *software* utilizados, así como soportar las cargas laborales derivadas del mismo. Por tanto, como la naturaleza del acto admite su paralización, es dable conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, a fin de permitir el funcionamiento del centro de verificación en tanto se resuelve el juicio de amparo, siempre que se acredite la apariencia del buen derecho y no se contravenga el interés social.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.19 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 60/2016. Centro de Verificación Tamaulipas, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B

BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL SENTENCIADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, SINO PRONUNCIARSE DE OFICIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que los artículos 167 y 168 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco regulan el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios preliberatorios (prelibertad, libertad condicional y libertad con reducción parcial o total de la pena), y que al efecto debe presentarse una solicitud por el sentenciado con el fin de que se tramite ante el Juez especializado el incidente respectivo; también lo es que, el juzgador no debe limitarse a analizar el beneficio solicitado expresamente por el incidentista, ya que los diversos artículos 12 y 167 de la citada ley, obligan al órgano resolutor a pronunciarse de oficio sobre la procedencia de cualquiera de los beneficios de libertad anticipada previstos en la normativa aplicable; de estimarse lo contrario, se caería en una interpretación restrictiva y atentatoria del principio de legalidad que debe satisfacer todo acto de autoridad; máxime que el artículo 1o. de la propia ley, instruye al juzgador a estar a lo más favorable al reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.P.4 P (10a.)

Amparo en revisión 124/2016. 8 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Hugo Ricardo Ramos Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO. En caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social controvierta el promedio de las últimas semanas cotizadas por el trabajador en el régimen de seguridad social obligatorio, la carga de la prueba atañe a aquél, a pesar de tener el carácter de ente asegurador y no patrón; lo anterior, por la aplicación analógica del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con este precepto, debe relevarse al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio disponga de más elementos que él para justificar lo que éste afirma; asimismo, en observancia de la figura que en la doctrina procesal es conocida como "carga dinámica de la prueba", conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.13 L (10a.)

Amparo directo 1426/2015 (cuaderno auxiliar 173/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.100 A (10a.)

Amparo directo 419/2015. Manufacturera Ibiza, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 19/2016. Calzaturificio Fiorentino, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ EN ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES, DEBEN CONTENER EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO QUE LOS EMITIÓ. Con independencia de que en la jurisprudencia 2a./J. 74/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, lo cierto es que ésta es aplicable a los juicios laborales iniciados con posterioridad a esa fecha, debido a que aun cuando en el texto modificado el legislador quiso ser más prolijo al establecer los requisitos que deben contener esa clase de documentos, a saber: a) el nombre y número de la cédula profesional de quien los expida; b) la fecha; y, c) el estado patológico que impide la comparecencia del citado, es imprescindible que éstos, por su propia naturaleza y los fines que se persiguen mediante su presentación, sigan satisfaciendo los requisitos y las formalidades previstos en los dispositivos legales que los regulan, destacadamente, de la Ley General de Salud, pues tal como se estableció en la mencionada jurisprudencia, los certificados médicos son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este último ordenamiento es, precisamente, el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades, y no a la legislación laboral. Por ende, para su validez, los certificados médicos exhibidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en asuntos tramitados con posterioridad a la fecha referida, deben contener el nombre completo de la institución que otorgó el título profesional al médico que los expidió, en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 76/2001, publicada en los citados medio de difusión oficial y Época,

Tomo XV, enero de 2002, página 11, de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.". Lo anterior, con excepción de las instituciones de salud oficiales, las cuales son responsables de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.14 L (10a.)

Amparo directo 1536/2015 (cuaderno auxiliar 212/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 95/2016 (cuaderno auxiliar 257/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISARIADO EJIDAL. CUANDO EJERZA UNA ACCIÓN EN UN JUICIO LABORAL QUE AFECTE AL EJIDO COMO ENTE COLECTIVO, BASTA CON QUE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL NÚCLEO RELATIVO. Cuando se ejerza una acción en un juicio laboral que afecte al ejido como ente colectivo, como puede ser el embargo, remate, almoneda y adjudicación, compete al comisariado ejidal representar al núcleo de población en defensa de sus derechos de ejidatarios, sin que ello obligue al órgano a acreditar la calidad de cada uno de los miembros con el certificado de derechos agrarios correspondiente, ni mucho menos que se dedican a las labores del campo, pues la materia de la litis está encaminada a proteger derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal; por tal motivo, sólo basta con que el comisariado ejidal acredite el interés jurídico para ejercer la acción constitucional en defensa de los derechos del núcleo ejidal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.3 L (10a.)

Amparo en revisión 452/2015. Trabajadores de la Fábrica de Celulosa El Pilar, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO. Del artículo 37 de la Ley de Amparo se advierten tres reglas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito, a saber: a) Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda; y, c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Ahora bien, la negativa u omisión de proporcionar atención médica a un reo recluido en un centro penitenciario es un acto de naturaleza negativa u omisiva, pero con efectos positivos sobre la salud de aquél, pues lo que pretende el quejoso al promover el amparo es recibir ese cuidado profesional, de manera que las consecuencias de la decisión que se efectúe, beneficiarán o perjudicarán su salud, lo que se producirá, invariablemente, en el lugar donde se encuentre interno. En esas condiciones, al tratarse de un acto que sí requiere ejecución, y conforme a la primera regla establecida en el precepto citado, la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en su contra, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique ese centro de reclusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.16 K (10a.)

Conflicto competencial 10/2015. Suscitado entre los Juzgados Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México y Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A FORTALECER LAS

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIONES PROCESALES QUE AFECTAN A LA CONTRAPARTE DEL ADHERENTE EN EL JUICIO NATURAL, PERO QUE NO PERJUDICAN LAS DEFENSAS DE ÉSTE. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo y de su interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 8/2015 (10a.) y P./J. 9/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 33 y 37, de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE." y "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.", respectivamente, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, no es autónomo en sí mismo, y su finalidad es enderezar argumentos que fortalezcan las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, cuando el resolutivo favorezca los intereses del adherente, dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudiquen, exclusivamente, en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal. Por tanto, ello permite estimar que el quejoso adherente carece de atribuciones para fortalecer actuaciones de la autoridad responsable que pudieran constituir violaciones procesales que afecten a su contraparte en el juicio natural, y que no perjudican las defensas del propio adherente, como ocurre, por ejemplo, con las razones contenidas en el proveído que desecha las pruebas ofrecidas por el quejoso principal, pues es claro que aquél no puede robustecerlas con argumentos jurídicos, porque ésta constituye una hipótesis fáctica que no se encuentra comprendida en el citado artículo 182; de ahí que los conceptos de violación formulados en ese sentido en el amparo adhesivo, sean inoperantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.7 K (10a.)

Amparo en revisión 298/2015. Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 695/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social y otro. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LO SON SI LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA SE HACE DEPENDER, EXCLUSIVAMENTE, DE LA MANERA EN QUE OTRA DE INFERIOR JERARQUÍA DESARROLLA SU CONTENIDO, INCLUSO, SI SE IMPUGNAN COMO UN SISTEMA.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO I DE LOS CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, Y LA CLAUSURA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 2013, AL NO EXCEDER NI CONTRADECIR EL ARTÍCULO 25 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

AMPARO EN REVISIÓN 157/2015. 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. SECRETARIO: EDUARDO HAWLEY SUÁREZ.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—A continuación, con fundamento en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, se examinarán los agravios hechos valer respecto de la negativa del amparo, sustentada en relación con el artículo 25 Bis, fracción III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Conviene indicar que, aun cuando respecto de los actos de aplicación de las normas se concedió la protección constitucional, por haber operado la caducidad del procedimiento, subsiste el interés de la quejosa para que sean analizadas, pues de concederse el amparo su consecuencia no sólo será la insubsistencia de los actos de aplicación reclamados, sino el impedimento de que el dispositivo combatido en su texto invalidado pueda volverse a aplicar en perjuicio de la quejosa.

Funda lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 191/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 567, que expresa:

"AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN, PERO NO EN RELACIÓN CON LA LEY IMPUGNADA, EL QUEJOSO CONSERVA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN LA REVISIÓN QUE SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD, PUES AL ABORDARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS.—Cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación y en la sentencia sólo se otorga la protección respecto de éste, el quejoso conserva su interés jurídico para interponer el recurso de revisión, pues existe la posibilidad de que del estudio de los agravios se llegue a la conclusión de que la ley combatida es inconstitucional, lo que de suyo importa la obtención de mayores beneficios para el quejoso recurrente que los ya conseguidos con el fallo de primer grado. Lo anterior es así, porque cuando se trata de la inconstitucionalidad de leyes reclamadas en amparo indirecto, el efecto de la sentencia que otorga la protección federal no sólo consiste en dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino impedir que el dispositivo combatido pueda volverse a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso, es decir, que aun cuando se otorgue la protección constitucional por los actos de aplicación, por vicios propios, el quejoso conserva su interés jurídico para reclamar que se declare la inconstitucionalidad de la ley; por ello, está en aptitud legal de interponer el recurso de revisión contra una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable y, por ende, correlativamente el tribunal revisor deberá efectuar el análisis correspondiente. Además, la procedencia del recurso deriva del artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de derecho procesal consistente en que puede impugnar una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio."

En el cuarto agravio, la recurrente se inconforma con el examen de constitucionalidad efectuado en relación con el artículo 25 Bis, fracción III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo cual, para estar en aptitud de resolver lo conducente, es necesario atender a lo establecido al respecto por el Juez de primer grado.

En el considerando octavo, el a quo se ocupó de los conceptos de violación formulados por la quejosa y determinó que el precepto reclamado no es violatorio del principio de proporcionalidad de normas ni de las garantías derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Luego de analizar el texto del precepto cuestionado, sistemáticamente con el artículo 20 de la propia legislación reclamada y el 1o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, determinó que las facultades otorgadas a la Procuraduría Federal del Consumidor no resultan desproporcionadas, no idóneas o

innecesarias, dado que se trata del organismo encargado de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores, así como de procurar la equidad y seguridad jurídica en relación con los proveedores, todo ello a través de los principios básicos de protección a la vida, la salud y la seguridad del consumidor, por lo que estimó que las facultades para imponer medidas precautorias están constitucionalmente justificadas, razonamiento que sustentó en la tesis 1a. XCVII/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL."

En ese contexto, resolvió que la normatividad cuestionada no resulta caprichosa ni arbitraria, dado que la imposición de las medidas precautorias está justificada únicamente en aquellos casos en que se afecte o se pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, la cual se ajustará a los parámetros impuestos por la propia norma y, además, porque se deberán retirar una vez que se acredite el cese de las causas que les hayan dado origen.

Asimismo, convino en que la facultad de imponer medidas precautorias no puede estimarse arbitraria, habida cuenta de que su instrumentación está subordinada a la obligación derivada del artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en fundar y motivar los actos de molestia.

Invocó en sustento a sus consideraciones la tesis 1a. LX/2006, de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 25 BIS, FRACCIONES I Y IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 97 QUÁTER Y 128 TER, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", así como la diversa 2a. CI/2005, intitulada: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 13, 25 BIS, 94 Y 97 QUÁTER DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Por otra parte, estableció que el artículo impugnado, al prever una medida precautoria, no puede ser considerado violatorio de la libertad de trabajo derivada del artículo 5o. constitucional, pues con ella no se impide a los gobernados dedicarse a su actividad, ni se les priva del producto de su trabajo, sino que únicamente se propicia evitar la continuación en la afectación de derechos de terceros, en lo que se resuelve en definitiva el procedimiento de calificación de irregularidades, lo cual es concordante con lo dispuesto por el propio artículo de la Constitución, el cual permite vetar el ejercicio de dicha garantía cuando se puedan ofender derechos de la sociedad, consideración que fundó en la tesis 1a. LVI/2007, de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL AR-

TÍCULO 25 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."

En contra de esas consideraciones, la recurrente indica que si bien el criterio del juzgador se orientó en tesis de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen el carácter de aisladas y, por ende, no resultan obligatorias para el órgano colegiado revisor.

Considera que, contrario a lo expuesto por el a quo, el artículo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Explica que con independencia de que corresponda a la Procuraduría Federal del Consumidor velar por los derechos de los consumidores, sus facultades no pueden llegar al extremo de que, so pretexto de una medida precautoria, se imponga a los proveedores una auténtica sanción administrativa con anticipación a la tramitación del procedimiento administrativo de calificación de irregularidades.

Para evidenciar su afirmación, aduce que la constitucionalidad de la norma se debe examinar conjuntamente y como un sistema, con las disposiciones administrativas de carácter general reclamadas.

Lo anterior, pues, como reconoció el Juez de Distrito, la legislación federal reconoce que la imposición de las medidas precautorias se efectuará conforme a los criterios expedidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que el a quo debió tomar en cuenta que si de conformidad con los criterios reclamados, los sellos de suspensión deben permanecer al menos treinta días en el establecimiento, periodo que podrá prolongarse tantas veces como dure el procedimiento, se provoca que la supuesta medida precautoria se convierta en una auténtica sanción impuesta con anterioridad a la instauración del procedimiento administrativo, aspecto que está prohibido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Expone que lo anterior cobra relevancia, puesto que aun en el evento de que las irregularidades detectadas en la visita sean subsanadas, incluso, en ese momento, la imposición del estado de suspensión deberá permanecer al menos durante los siguientes treinta días a que se refieren los criterios cuestionados, lo que, insiste, constituye una sanción impuesta sin procedimiento seguido ante autoridad competente, vulnerando las formalidades esenciales que se deben observar al respecto.

Indica que no pasa inadvertida la existencia de la tesis 1a./J. 17/2007, de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2004, NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATI-

VOS, POR LO QUE NO SE RIGEN POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."; sin embargo, ya no resulta aplicable, puesto que aunque el texto del dispositivo legal a que se refiere no ha sido modificado, con la emisión de los criterios reclamados se cambió la naturaleza jurídica de la medida precautoria convirtiéndola en una sanción, al establecer un lapso mínimo en que deberán estar impuestas.

Establece que la finalidad de una medida precautoria, tratándose de la protección al consumidor, implicaría evitar graves daños a éstos; sin embargo, si las irregularidades advertidas son corregidas, no encuentra razón el establecimiento de un lapso forzoso en que deba permanecer el estado de suspensión, desnaturalizando el estado precautorio de la medida y convirtiéndolo en una sanción.

Por otro lado, refiere que es inexacta la consideración de que el precepto legal no viole la libertad del trabajo, dado que si para la imposición de las medidas precautorias no se respeta el debido proceso legal y éstas funcionan como auténticas sanciones, se coarta ilegalmente a la quejosa su derecho a prestar libremente el servicio que desempeña.

Insiste en que la regulación integral del artículo 25 Bis, fracción III y penúltimo párrafo de la ley impugnada, en relación con las disposiciones de carácter general reclamadas, provoca que la suspensión pierda el carácter de medida cautelar y se convierta en una auténtica sanción y, por tanto, que en forma inconstitucional se coarte el derecho de la quejosa a prestar un servicio.

La síntesis de los agravios informa que la recurrente fundamentalmente sostiene la inconstitucionalidad de la legislación porque con la previsión impuesta en los Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, referente a que la imposición de los sellos de suspensión perdurará al menos por treinta días, se cambia la naturaleza de la medida cautelar establecida por una sanción administrativa.

Es decir, la quejosa hace depender la inconstitucionalidad de la ley del cambio que, en su concepto, operó con la implementación de los criterios de carácter general expedidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Como se puede advertir de las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, sobre el aspecto alegado el Juez de Distrito no expresó algún argumento, pues más bien su análisis se enfocó a evidenciar que la medida precautoria de suspensión no es arbitraria, por lo que, en principio, los alegatos de la quejosa se orientan a evidenciar un aspecto diverso al abordado por el Juez de amparo.

No obstante, lo advertido no sería suficiente para desestimar la operatividad de los agravios, ya que la lectura efectuada a los conceptos de violación, particularmente en el primero, inciso 3, revela que el tema sustentado en el recurso fue planteado desde la demanda inicial, sin que el a quo se refiriera a él, lo que habilita a que este órgano colegiado se pronuncie al respecto.

Para dar el tratamiento que corresponde al argumento, es necesario remarcar que la porción reclamada de la Ley Federal de Protección al Consumidor corresponde a su artículo 25 Bis, fracción III y penúltimo párrafo. Asimismo, la ausencia de correspondencia entre dicho artículo y la Constitución se hace depender del enfoque que, en opinión de la quejosa, se dio a la medida prevista en dicho dispositivo con la entrada en vigor de los Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil trece, pues estima que con ellos la suspensión dejó de tener un carácter precautorio y se convirtió en una sanción que se puede imponer, incluso, sin mediar procedimiento alguno.

Tan es así que considera que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema, dejaron de tener aplicabilidad, aspecto que deriva del supuesto enfoque que se dio a las medidas precautorias a partir de la expedición de los mencionados criterios.

Lo explicado es suficiente para sostener que la inconstitucionalidad del artículo reclamado se hace depender de lo establecido por una norma de inferior jerarquía que la reglamenta, pues lo objetivamente cierto es que el texto del precepto legal reclamado no establece el supuesto del cual se desprende el carácter sancionatorio que la inconforme aduce, fue impuesto a la medida precautoria (subsistencia de los sellos de suspensión durante un lapso mínimo de treinta días), sino que deriva propiamente de los criterios de carácter general referidos.

Para evidenciar lo anterior, es factible atender al contenido de las normas cuyo análisis involucra este tópico, las cuales, si bien ya fueron reproducidas en un apartado anterior de esta resolución, por razón de claridad para el estudio se transcriben nuevamente:

Ley Federal de Protección al Consumidor

"Artículo 25 Bis. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

"...

"III. Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios;

"...

"Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto."

Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura (publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil trece).

"En el ámbito de sus respectivas atribuciones, los responsables de la aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, así como de la clausura, deberán atender las disposiciones materia de los presentes criterios, sujetándose estrictamente a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, su reglamento, y demás normatividad aplicable en la materia.

"I. Se aplicará la suspensión total de la comercialización de bienes, productos o servicios en un establecimiento, hasta en tanto cesen las causas que dieron origen a su aplicación, si derivado de dicha visita de verificación el personal actuante detecte condiciones que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores.

"Asimismo, cuando se adviertan conductas o prácticas comerciales abusivas como la manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias en materia de salud; la realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la ley; el cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente; la falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la ley; la falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas, por parte del proveedor; la negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado; la negativa del proveedor de entregar al consumidor un bien o producto, o de prestarle un servicio, después de que éste hubiere pagado por ellos, y las demás que violen los derechos que la ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida o por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, en perjuicio de los derechos de los consumidores en forma generalizada.

"De presentarse alguna de las circunstancias antes referidas el verificador deberá aplicar la medida precautoria, para lo cual le solicitará a la persona con quien entiende la diligencia el acceso a los bienes e instalaciones, advirtiéndole que en caso de que se opongan a dicho cumplimiento implicará la comisión del delito de resistencia de particulares.

"Para el caso de que la persona que atiende la diligencia se oponga a la aplicación de la medida precautoria, el personal actuante informará tal circunstancia a su superior jerárquico previa formalización de acta respectiva, a efecto de que este último remita las constancias al área jurídica correspondiente, para los efectos de presentación de la denuncia penal a que hubiere lugar.

"De no existir oposición en la aplicación de la medida precautoria, se solicitará a la persona con quien se entiende la diligencia que se retiren todos los objetos personales, animales o cualquier artículo perecedero en las zonas e instrumentos donde habrán de colocarse los sellos, así como para el caso de que éstos, por su naturaleza, se encuentren en instrumentos o máquinas se deberán prever las circunstancias para el mantenimiento y funcionamiento de éstos.

"Agotado lo anterior, el personal actuante deberá colocar los sellos de suspensión en todos los accesos del establecimiento mercantil para suspender la comercialización, por un periodo mínimo de treinta días que podrán ser duplicados hasta en tanto se concluya el procedimiento administrativo correspondiente.

"Colocados los sellos de suspensión, el personal encargado de la ejecución lo circunstanciará en la respectiva acta de verificación y solicitará a la persona con quien se entiende la diligencia y a sus testigos, que se identifiquen y que firmen el acta de verificación. Ante la negativa, se asentará tal circunstancia en el acta sin que ello afecte su validez, debiendo turnar las constancias de verificación al responsable del expediente administrativo para que éste las integre al expediente original."

Basta la lectura de las normas citadas para advertir que la determinación de que los sellos de suspensión sean impuestos por un lapso de treinta días prorrogables hasta la conclusión del procedimiento administrativo, es una hipótesis que deriva propiamente de los criterios de carácter general expedidos por la Procuraduría Federal del Consumidor y no de la legislación reclamada.

De ahí que la razón por la que la parte demandante sostiene la desnaturalización de la medida precautoria, es decir, por la cual estima se convierte en una sanción, deriva de una norma diversa y de rango inferior.

Lo anterior evidencia que la quejosa hace depender la ausencia de correspondencia de la legislación impugnada con la Constitución Federal, a partir de un aspecto que es ajeno al precepto legal impugnado, lo cual torna inoperante su argumentación.

En efecto, jurisprudencialmente se ha sustentado, suficientemente, que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma deriva de sus propias características, es decir, de su confrontación con el orden constitucional o derivado de la infracción indirecta a las exigencias y principios constitucionales que se deben respetar desde su confección, por lo que el vicio que le sea atribuido debe desprenderse de las hipótesis contenidas en los dispositivos que se estimen contrarios a la Constitución, pues sólo de esa forma se estará en aptitud de verificar si éstos son acordes o no con el texto y los principios derivados de la Norma Fundamental.

Ilustra la consideración anterior, invocada por analogía y en atención al criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 215, que establece:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE

APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."

En efecto, no se puede pretender la desincorporación de los efectos jurídicos de una norma a partir de aspectos que, propiamente, no se desprenden del precepto normativo reclamado, sino de otro que lo detalla o le da operatividad.

En todo caso, será la norma de rango inferior la que sea inconsistente con la normatividad que regula y, en consecuencia, con el Texto Fundamental, resultando tal disposición administrativa la que efectivamente depare un perjuicio a los gobernados.

Además, no existe materia para emprender el examen de constitucionalidad del precepto legal pretendido, dado que la hipótesis de la que se hace derivar su irregularidad no forma parte de las prescripciones que la integran y, por tanto, no hay modo de confrontar la regularidad del artículo con los principios que la quejosa estima inválidamente restringidos.

Para mayor claridad, si lo que fundamentalmente establece el precepto legal en la porción reclamada es la existencia de una medida precautoria, consistente en la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, cuya imposición se reserva a la Procuraduría Federal del Consumidor, entonces el problema de constitucionalidad en relación con dicho artículo, podrá referirse a si esa previsión es compatible con los principios constitucionales que ese tipo de medidas deban observar, pero no existirá razón válida para orientarlo con base en aspectos derivados de su regulación secundaria, en razón de que ese aspecto deriva de un ordenamiento diverso.

Es decir, aun cuando se aceptara que el aspecto regulado por los criterios administrativos relativo a la imposición mínima por treinta días, de los sellos de suspensión, es contrario a la naturaleza precautoria de la medida prevista por la ley reclamada, tal consideración no tendría el alcance de determinar que el

establecimiento de tal medida precautoria en la ley por parte del legislador es contraria al orden constitucional pues, se insiste, en todo caso tal aspecto trascendería con relación a la validez del ordenamiento de inferior jerarquía del cual deriva la condición que la quejosa estima desnaturaliza la medida y la convierte en una sanción.

No pasa inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 1a./J. 104/2011, ha reconocido que la inconstitucionalidad de una norma puede derivar como violación indirecta a la Constitución de su incongruencia con otra de igual jerarquía; sin embargo, lo que la quejosa pretende evidenciar es la irregularidad de la ley, pero a partir de una norma de rango inferior.

Asimismo, aun cuando la inconstitucionalidad de un precepto puede derivar de su oposición con otro diverso a la Carta Magna, tal aspecto está supeditado a que el motivo de irregularidad planteado derive de la propia norma que se impugna, y no de aquella con la que es confrontada, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional; de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa, no podría concederse la protección federal respecto de aquella por la que no se demostró su ausencia de regularidad.

El criterio citado aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 50, y es del siguiente contenido:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruen-

cia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal."

De esa manera, aun cuando asistiera razón a la quejosa por cuanto a que la medida precautoria es desmedida, tal aspecto no tendría el alcance de desvirtuar la regularidad de la legislación reclamada pues, se insiste, esa condición deriva de una disposición de carácter general diversa que, en su caso, será la que, de resultar fundada tal proposición, deba estimarse inconstitucional.

No se desestima que la quejosa aduce que el precepto reclamado se impugna conjuntamente con las demás disposiciones administrativas generales como un sistema normativo.

Sin embargo, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición, derivada de un ordenamiento de inferior jerarquía, no es capaz de afectar la norma esencial que da origen a la obligación o institución cuya existencia fue reconocida por el legislador ordinario y que es desarrollada por la disposición reglamentaria, en este caso, de la medida precautoria, pues al tratarse de un vicio que recae en un supuesto que es ajeno a la ley, esta última quedaría intocada.

Aspecto diverso ocurriría si, en sentido inverso, el motivo de invalidación recae en la ley, pues al destruirse los efectos del supuesto que prevé y que constituye la materia de reglamentación en la norma inferior, evidentemente implicaría la insubsistencia de la segunda derivado de la desaparición de la materia que le da sustento, es decir, la desaparición de la ley.

Aplicada, por analogía, resulta orientador el criterio derivado de la tesis 2a. LXXVI/2001, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 303, de rubro y texto:

"EXENCIÓN TRIBUTARIA. PARA QUE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE LA PREVÉ AFECTE EL MECANISMO IMPOSITIVO ESENCIAL DEL TRIBUTO DE QUE SE TRATE, AQUÉLLA DEBE CONTENERSE EN UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO INTEGRANTE DEL CONTEXTO NORMATIVO DEL QUE DERIVA LA RESPECTIVA

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.—Al establecerse, por regla general, la exención de un tributo, en relación con una determinada categoría de contribuyentes (sujeto pasivo), respecto de cierta cantidad o porcentaje del monto sobre el cual se ha de calcular el tributo correspondiente (base gravable), o sobre el porcentaje o cantidad que se ha de aplicar a dicho valor (tasa o tarifa), tal exención se vincula con alguno o algunos de los elementos esenciales del tributo; sin embargo, para que el mecanismo impositivo esencial de éste se vea afectado con la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que prevé su exención, es necesario que se contenga en un acto formal y materialmente legislativo integrante del contexto normativo del que deriva la respectiva obligación tributaria, pues si el beneficio tributario se prevé en un ordenamiento legal de inferior jerarquía, como podría ser un decreto expedido por el presidente de la República, la declaratoria de su inconstitucionalidad no afectaría el sistema impositivo esencial ni, por ende, la correspondiente obligación tributaria, en virtud de que el origen de ésta no se encuentra en el decreto sino en la ley respectiva, la cual quedaría intocada ante la declaratoria de inconstitucionalidad de este último."

De ahí que quede evidenciada la inoperancia del agravio propuesto por la recurrente, al hacer depender la inconstitucionalidad del artículo 25 Bis, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor de un aspecto que, si bien se relaciona con la materialización de los efectos previstos en esa norma, emana de una disposición diversa y de índole inferior, por lo que no pueden estimarse vulnerados los preceptos constitucionales 5o., 14 y 16, dado que la anomalía alegada se vincula directamente con el supuesto a que se ha hecho referencia.

En virtud de la conclusión alcanzada, al haber quedado evidenciada la ineficacia del agravio vertido en el recurso, referente al fondo del asunto, procede que este órgano colegiado se ocupe de los conceptos de violación expuestos con relación a la norma de carácter general por la cual se revocó el sobreseimiento, y que no quedó comprendida en la concesión del amparo decretada por la caducidad del procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO.—En el considerando octavo de este fallo se determinó levantar el sobreseimiento en relación con el acto reclamado, consistente en el apartado I de los Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, el cual fue confrontado por la parte quejosa en los conceptos de violación segundo y tercero.

En el segundo concepto, la quejosa refiere que la norma administrativa es violatoria de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I,

de la Constitución Federal, en relación con el principio de subordinación jerárquica de normas derivado del propio precepto.

Indica que los criterios son auténticos reglamentos administrativos que, por disposición del artículo constitucional citado, corresponde expedir al titular del Ejecutivo Federal y no al procurador federal del Consumidor, por lo cual estima inconstitucional dicho ordenamiento, al no estar expedido por el presidente de la República.

A fin de resolver el planteamiento anterior, conviene traer a colación la tesis P. XXI/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, que dice:

"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.—En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados 'cláusulas habilitantes', que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley."

El criterio reproducido encuentra su fundamento en que, en los últimos años, la organización del Estado se ha transformado y adecuado para atender en forma más eficiente los problemas nacionales.

La función legislativa ha pasado de un paradigma en el que predominaba la idea de que el único órgano facultado para legislar era precisamente el Poder Legislativo, a un modelo más flexible, en el que se admite que éste, a través de la ley, puede delegar a determinados órganos administrativos el desarrollo de instituciones previstas en la norma jurídica.

Esta nueva práctica ha permitido que se autorice, por parte del legislador, a otros funcionarios de la administración pública centralizada o descentralizada a emitir normas que desarrollen el contenido normativo.

Lo anterior ha generado el establecimiento en las leyes de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que consisten en la emisión de actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano de la administración pública centralizada o descentralizada para regular una materia concreta y específica.

Esta habilitación se justifica en tanto que el Estado no es un ente estático, cuya actividad no puede depender exclusivamente de la legislación y los detalles que los procesos de su formación traen consigo, pues la entidad pública, al estar cercana y presente de esas situaciones cambiantes, dinámicas y fluctuantes, adquiere información y experiencia que debe ser aprovechada para que el Estado haga frente a las problemáticas relativas con agilidad y rapidez.

De esta manera, es claro que la adopción de las cláusulas habilitantes por parte del legislador, tiene por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados, que le permite actuar en materias que antes le estaban vedadas.

Es conveniente destacar que la práctica legislativa de las cláusulas habilitantes no contraviene principios como el de "división de poderes" o el de "reserva de ley", sino que se trata de una evolución de estos principios que permite al Estado actuar con mayor eficiencia, además de que no constituye una actuación al margen del Poder Legislativo, ya que, como se aprecia, es este órgano del Estado quien habilita a otros el desarrollo de las instituciones jurídicas incorporadas en la ley.

En este orden de consideraciones, es menester recordar que el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su penúltimo párrafo,

establece que: "Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente..."

Con base en lo anteriormente relatado y de lo previsto por el precepto referido, este tribunal estima que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el procurador federal del Consumidor válidamente emitió los Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, pues no era necesario que tal regulación fuera expedida por el presidente de la República como estima la demandante.

En efecto, si el Congreso de la Unión, a través del acto legislativo, facultó a un órgano de la administración pública federal descentralizada, en este caso, a la Procuraduría Federal del Consumidor por conducto de su titular, para emitir cierta regulación en una materia debidamente delimitada, es patente que la actuación de dicho funcionario en correspondencia con tal atribución no desvirtúa la validez de dicha normatividad a pesar de que, originalmente, la emisión de normas reglamentarias corresponde al titular del Ejecutivo.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha explicado, la facultad derivada del penúltimo párrafo del artículo invocado tiene la característica de ser una cláusula habilitante, es decir, un mecanismo a través del cual el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar, lo cual le permite expedir normas reguladoras de ciertos aspectos que, por sus características, requieren la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley; de ahí que el hecho de que el ordenamiento reclamado haya sido expedido por un organismo diverso al presidente de la República, en nada resta validez en cuando a su creación, por la cual es infundado el planteamiento analizado.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 97/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 404, de contenido siguiente:

"PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE.—Las cláusulas habilitantes son mecanismos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar. Esto

es, la habilitación permite al órgano del Estado facultado –dentro de un marco definido de acción– expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley. Por tanto, el artículo 9, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 constituye una cláusula habilitante, porque en él la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones aplicables a efecto de que las dependencias y entidades soliciten la autorización a fin de que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, apliquen las medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, estableciendo al efecto diversos parámetros como la forzosa cancelación de las plazas sujetas al programa; la restitución de los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo; el objetivo de aplicación de los mismos; el destino de los ahorros generados y el reporte sobre el ejercicio de tales recursos."

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala del Alto Tribunal, al referir que la habilitación establecida en el artículo 25 Bis para que el procurador emitiera los criterios relativos, no viola el principio de reserva de ley.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis 2a. CII/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 533, del siguiente contenido:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—El hecho de que el mencionado precepto establezca la atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor para emitir criterios para la aplicación de las medidas precautorias señaladas en el propio numeral, cuando se afecte o pueda afectarse la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, no transgrede el principio de reserva de ley, pues dicha facultad se refiere a la interpretación que esa autoridad realiza de cualquier disposición de observancia general, bien sea una ley, un reglamento, una norma oficial mexicana, una norma mexicana o una regla general administrativa. Esto es, los criterios emitidos por la citada Procuraduría a fin de regir la conducta de los verificadores al momento de aplicar la o las medidas precautorias correspondientes son de carácter exclusivamente interpretativo, sin que tal interpretación sea vinculatoria para los gobernados, lo que se explica porque

no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que permita establecer nuevos supuestos y las correspondientes consecuencias de derecho, sino simplemente de interpretaciones administrativas que encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la Administración Pública Federal Centralizada, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general."

Por otro lado, la quejosa sostiene que la norma cuestionada no respeta el principio de subordinación jerárquica de las normas.

Indica que el apartado I de los criterios impugnados excede lo dispuesto por el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al determinar que los sellos de suspensión serán impuestos por un periodo mínimo de treinta días, prorrogable hasta en tanto se concluya el procedimiento administrativo correspondiente.

Aduce que con tal previsión, la medida originalmente concebida como cautelar prevista por la legislación referida, funciona como una verdadera sanción administrativa que se impone al gobernado sin haber sido oído y vencido en un procedimiento, lo cual contraviene las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, dado que basta que la autoridad administrativa califique la existencia de irregularidades por parte de los proveedores, para que les imponga una sanción "estigmatizante" por un periodo de treinta días.

Explica que tal medida es inconstitucional, dado que el artículo 25 Bis de la legislación de la materia establece que los sellos de suspensión deberán ser retirados una vez que se acredite el cese de las inconsistencias advertidas por la autoridad; sin embargo, que en virtud de lo dispuesto en los criterios cuestionados, la suspensión no podrá ser retirada aun cuando se solventen los aspectos calificados adversamente por los verificadores, tal como ocurrió en el caso.

Agrega que con tal medida se propician actos intimidatorios y alejados del Estado Constitucional por parte de la autoridad, pues se deja al capricho y arbitrio de la autoridad el retiro de los sellos a pesar de que la legislación lo ordena en el instante en que se solventen las irregularidades.

Por otro lado, estima que la disposición administrativa general también vulnera el artículo 5o. de la Constitución Federal, al restringir las libertades de

trabajo y comercio, dado que con la imposición de la suspensión se impide a los proveedores de forma indefinida prestar sus servicios a pesar de que, desde la propia visita, se subsanen las irregularidades advertidas por el verificador.

Agrega que el estado de suspensión decretado en relación con su establecimiento resulta del todo desproporcional, ya que se le restringe de manera indefinida su libertad de desarrollar la actividad comercial que desempeña, lo cual es injustificado, máxime que en la propia visita acreditó haber solventado desde ese momento los posibles actos constitutivos de infracción expuestos por el visitador los cuales, además, no son de tal gravedad como para que se determinara la colocación de los sellos de suspensión.

En primer término, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la quejosa a través de los cuales pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la norma, bajo la premisa de que la medida impuesta en su establecimiento con apoyo en ella es desproporcional, dado que, en su opinión, las irregularidades no son graves y, además, las reparó inmediatamente, por lo que no era posible que perdurara la imposición de los sellos de suspensión por treinta días como refieren los criterios impugnados.

Así se establece, puesto que la inconstitucionalidad de la norma se hace depender, en esa parte, de las circunstancias acaecidas el día de la visita de la verificación, parámetro que no es óptimo para verificar la regularidad constitucional de una norma, dado que, como se evidenció en el apartado anterior de esta resolución, los argumentos que se hagan valer en contra de algún precepto cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, no hacen posible cumplir con su finalidad consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley, conclusión que se respalda con la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, transcrita en el considerando que antecede.

En diverso aspecto, el motivo de inconformidad de la demandante versa, fundamentalmente, en que los criterios reclamados exceden lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que prevé que se deberán levantar una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación, pero la norma administrativa dispone que su imposición perdurará treinta días como mínimo prorrogables durante todo el procedimiento.

Pues bien, el aspecto del que deriva la inconformidad de la quejosa, ciertamente se encuentra regulado en el penúltimo párrafo del apartado I de los Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bie-

nes, productos o servicios, y la clausura, publicados el uno de abril de dos mil trece, el cual, para mejor comprensión, se transcribe a continuación:

"Agotado lo anterior, el personal actuante deberá colocar los sellos de suspensión en todos los accesos del establecimiento mercantil para suspender la comercialización, por un periodo mínimo de treinta días que podrán ser duplicados hasta en tanto se concluya el procedimiento administrativo correspondiente."

La emisión de dichos criterios, según se desprende de su parte considerativa, obedeció, entre otras circunstancias, a que la aplicación de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor se impondrán de conformidad con los criterios que el titular de ese organismo expida para tal efecto:

"V. Humberto Benítez Treviño, en mi carácter de Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en los artículos 20, 24, fracciones I, II y XIX; 25; 25 BIS; 27, fracciones VII y XI y 125 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los artículos 3, 4 y 8, fracciones I, III y V del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y 72 y 75 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor,

"Considerando

"…

"Que para la aplicación de las medidas precautorias y las sanciones referidas, la legislación de la materia precisa la adecuación de éstas con criterios emitidos por el Procurador Federal del Consumidor, en los términos dispuestos por los artículos 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 72 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado lo cual, se establecen los siguientes: …"

Ya se ha destacado que en el penúltimo párrafo del referido artículo 25 Bis, el legislador federal dispuso que la imposición de las medidas precautorias establecidas en dicho precepto, entre ellas la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios "se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría".

Lo anterior es concluyente para establecer que el ordenamiento impugnado (criterios) pretende reglamentar el contenido del artículo citado en el párrafo que antecede.

Las normas reglamentarias tienen como fin lograr la eficaz aplicación de las leyes que reglamentan y están sujetas, por ese solo hecho, a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Sobre la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que se encuentra limitada por los citados postulados.

El segundo de los mencionados, que es el que interesa en este caso, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; esto es, los reglamentos u otros ordenamientos de jerarquía inferior tienen como límites naturales, precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza establezca mayores requisitos o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

De acuerdo con lo anterior, la norma reglamentaria está supeditada a las facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona en donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Por tanto, una norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Las consideraciones que preceden, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2006, dieron origen a la jurisprudencia P./J. 30/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, que establece:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, con-

siste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Las consideraciones realizadas tienen importancia en este asunto, en tanto que los criterios reclamados, en congruencia con la facultad impuesta por el legislador, establecen los parámetros y procedimiento a seguir para la imposición, en lo que nos interesa, de la medida precautoria de suspensión de comercialización de bienes, productos y servicios, prevista por la fracción III del artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado, dicho procedimiento, al menos en la parte con la que se inconforma destacadamente la promovente, no modifica o altera el contenido de la ley, es decir, no contiene mayores posibilidades o impone distintas limitantes a las de la propia ley que reglamenta.

Ciertamente, como se ha destacado con la transcripción de los criterios combatidos, en su penúltimo párrafo establecen que la imposición de los sellos de suspensión se efectuará "…por un periodo mínimo de treinta días que podrán ser duplicados hasta en tanto se concluya el procedimiento administrativo correspondiente…", lo cual, en principio, es aparentemente contradictorio con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

"Artículo 25 Bis…

"…

"Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto."

La legislación que autoriza la expedición de los criterios reclamados, establece que las medidas precautorias impuestas por la procuraduría se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieran originado su aplicación, es decir, no restringe su imposición a un lapso determinado, sino a que la voluntad de la parte afectada de solventar las irregularidades que dieron origen a su imposición se materialice y se acredite ante la autoridad.

En ese contexto, ciertamente no cabría considerar que la aplicación de la medida se pueda limitar a una temporalidad superior al momento en que la interesada subsane las irregularidades actualizadas y lo acredite ante la autoridad, es decir, como refiere la quejosa, si la normatividad que la detalla estableciera que, por cuanto a la suspensión, los sellos relativos deben permanecer indefectiblemente por un periodo superior aun cuando se repararan las inconsistencias atribuidas en la visita, no cabría más que considerar que tal disposición rebasaría lo dispuesto por la norma que reglamenta, derivando de ello su inconstitucionalidad.

Empero, se considera que lo establecido por los criterios en mención no representa una limitación en el sentido descrito, dado que si bien dispo-

nen que los sellos se impondrán por un "mínimo" de treinta días que se podrán prorrogar hasta la conclusión del procedimiento, tal determinación no debe ser interpretada en forma aislada, sino más bien en un sentido integral con la propia legislación, buscando dar funcionalidad a la normatividad aplicable a los procedimientos de suspensión.

Ciertamente, en el ejercicio de la función de control de regularidad de normas, los órganos judiciales han reconocido ampliamente que al juzgar su constitucionalidad, la interpretación que se realiza no puede circunscribirse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se impugna, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores lo aplican.

Así, la interpretación de la disposición normativa puede realizarse no sólo tomando en cuenta su propio texto, sino atendiendo a la posición horizontal que guarda en el conjunto de normas de la ley de la cual forma parte (artículos del mismo ordenamiento), aspecto que ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar, al menos, los amparos en revisión ********** y **********.

Incluso, dicha Sala también ha compartido que las disposiciones legales pueden interpretarse de conformidad con aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en este caso, con la propia legislación que da origen a la regulación administrativa de carácter general.

De tal forma, el hecho de que el penúltimo párrafo de los criterios reclamados disponga que la imposición de los sellos se efectuará por un periodo mínimo de treinta días prorrogables, no representa que, indefectiblemente, es decir, en todos los procedimientos de los que derive la ejecución de tal medida, el levantamiento se deba verificar hasta que fenezca el plazo de treinta días u opere la conclusión del procedimiento, dado que tal disposición queda acotada a lo establecido en el ordenamiento de jerarquía superior; esto es, a que los visitados subsanen el aspecto que dio origen a la suspensión de las actividades en el establecimiento.

Es cierto que si se atiende aisladamente a lo establecido en el penúltimo párrafo del apartado I de los criterios reclamados, la intelección que se tendrá respecto del supuesto regulado en esa porción, sólo podrá atender a un criterio de literalidad entendiendo, por tanto, que la imposición de los sellos perdurará bajo cualquier circunstancia al menos treinta días, extensibles hasta el fin del procedimiento.

Sin embargo, como se mencionó, tal disposición debe interpretarse sistemáticamente con el ordenamiento que le da origen, a efecto de dar funcionalidad a lo que efectivamente pretendió el legislador y, de esa manera, en la medida de lo posible, optar por la interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, esto es, efectuar una interpretación conforme entre los criterios cuestionados y la norma que les dio origen.

Si bien como ha sido suficientemente analizado por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas precautorias comprendidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, atienden a un fin constitucionalmente válido, en tanto que únicamente se pretende evitar que se afecten derechos de una colectividad que está en desventaja frente a los proveedores en tanto se resuelve en definitiva lo procedente y que, además, no son actos de privación definitiva, es lógico concluir que, como reconoce la propia ley, en el momento en que se desvanezca el aspecto irregular que les dio origen, éstas sean levantadas y, por ello, que ésa es la regla general que habrá de imperar sobre el lapso enunciado por los criterios cuestionados.

Ahora, como las normas deben atender a supuestos generales, es válido que por razones de seguridad jurídica, el autor de los criterios haya concretado la imposición de los sellos a una temporalidad, entiéndase treinta días o la totalidad de lo que dure el procedimiento. Ese aspecto atiende a que si bien existen casos en los que los visitados solventarán las irregularidades expuestas en la visita con anterioridad a dicho lapso, no se tiene certeza de que todos los proveedores afectados con ese tipo de medidas actúen en ese sentido.

De tal modo, es justificado que la autoridad considere la imposición de los sellos por un lapso mínimo que, además, es racional para que sean reparadas las conductas adversas que dieron pie a su imposición, el cual, incluso, fomenta que la autoridad, en cumplimiento a su labor garante de derechos de los consumidores, mantenga una supervisión continua tendente a asegurar que las prácticas irregulares advertidas no se repitan de nueva cuenta, sin importar cuánto dilate la conclusión del procedimiento, pues si el plazo de imposición está limitado, debe entenderse que al menos en determinado periodo se deberá determinar si las irregularidades han sido solventadas y, de ser el caso, si se requieren retirar los sellos, lo cual, lejos de perjudicar a los particulares les da seguridad de que el estado de suspensión no caerá en una absoluta indefinición.

Lo anterior no implica que la norma de jerarquía inferior rebase o contradiga lo dispuesto por la legislación, sino que más bien establece la instrumentación de la medida suspensiva, acotando su vigencia a un periodo determinado que, se insiste, no se contrapone con lo establecido por la legislación.

Bajo ese enfoque y acorde con la interpretación conforme entre la normatividad analizada –Ley Federal de Protección al Consumidor y criterios cuestionados–, el dispositivo reclamado se entiende constitucional, si la interpretación que se le dé sea acorde al razonamiento expuesto en esta resolución, es decir, la lectura que debe darse a la disposición contenida en el penúltimo párrafo del apartado I de los criterios reclamados, respecto del aspecto cuestionado por la quejosa, es que la imposición de los sellos de suspensión se efectuará por un periodo mínimo de treinta días, prolongable hasta la conclusión del procedimiento, siempre y cuando no se solventen con anticipación las irregularidades que dieron origen a su imposición, pues en ese evento, el levantamiento del estado de suspensión se deberá verificar una vez acreditado el cese de las causas por las que se ejecutó.

Además, otra razón más para establecer que tal aspecto no fue desconocido por el procurador federal del Consumidor, al expedir la disposición cuestionada, es que en el primer párrafo del propio apartado I reclamado, así lo reconoció:

"Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura

"En el ámbito de sus respectivas atribuciones, los responsables de la aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, así como de la clausura, deberán atender las disposiciones materia de los presentes criterios, sujetándose estrictamente a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, su reglamento, y demás normatividad aplicable en la materia.

"I. Se aplicará la suspensión total de la comercialización de bienes, productos o servicios en un establecimiento, hasta en tanto cesen las causas que dieron origen a su aplicación, si derivado de dicha visita de verificación el personal actuante detecte condiciones que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores."

La transcripción anterior es concluyente para determinar que la propia norma reclamada reproduce la hipótesis contenida en la legislación de la cual la quejosa hace depender su argumentación; esto es, reconoce que el levan-

tamiento del estado de suspensión se verificará una vez que cesen las causas que le dieron origen, ya sea una vez que feneció el lapso de treinta días mínimo que se determina en los criterios, o bien, con anticipación si se acredita ante la autoridad el desvanecimiento de los hechos por los que se determinó su ejecución.

Luego, es claro que de prescindir de una interpretación aislada del penúltimo párrafo del apartado I de los criterios impugnados y de optar por una integral y funcional con otras prescripciones del ordenamiento que lo conforma e, incluso, con la propia legislación que le da origen, conduce a determinar, como se dijo, que el aspecto regulado no implica que en todos los casos el levantamiento de la medida precautoria se efectuará hasta que fenezca el plazo de treinta días u opere la conclusión del procedimiento, pues ello queda acotado a lo establecido en el ordenamiento de jerarquía superior, esto es, a que sean subsanados los motivos que dieron origen a la medida precautoria, circunstancia que de verificarse implicará su levantamiento, incluso, con anterioridad a que se complete el periodo mínimo indicado.

En ese contexto, es infundado lo argumentado por la quejosa, pues al no rebasar ni contradecir los criterios reclamados lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no se vulnera el principio de subordinación jerárquica de normas.

Advertido lo anterior, es evidente que la supuesta naturaleza de sanción que se le imprime a la medida precautoria no se actualiza, pues dicho aspecto se hace depender de que irremediablemente la colocación de los sellos perdurará como mínimo treinta días, aspecto que ya evidenciado no acontece de tal modo; de ahí que, al estar construido el planteamiento referido sobre una premisa inexacta, deba desestimarse por ineficaz.

Cabe establecer que no se desestima lo alegado por la quejosa, en el sentido de que la regulación impuesta en los criterios da margen a la autoridad para que actúe en forma desproporcional y arbitraria, pues aunque se solventen las irregularidades inmediatamente, ésta podrá ser contumaz en levantar el estado de suspensión.

Es preciso indicar que tal argumento no tiene el alcance de desvirtuar la regularidad constitucional de la norma, pues se hace depender de aspectos particulares o hipotéticos, es decir, de que en algún caso o en el concretamente verificado en contra de la quejosa, la autoridad, so pretexto de la disposición, se conduzca con arbitrariedad; sin embargo, ya se ha dicho que como las normas atienden aspectos generales, su constitucionalidad no se puede hacer depender de situaciones concretas.

Sin embargo, se estima oportuno aclarar que, como lo estableció el Juez de Distrito al analizar la ley reclamada, el desarrollo de las visitas de verificación en materia de protección al consumidor y la imposición de medidas cautelares, están supeditados, concomitantemente, a la observancia, como marco general, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como a las formalidades impuestas por este último precepto en relación con las revisiones en materia administrativa; por tanto, una actuación por parte del órgano de verificación en el sentido apuntado por la demandante, en todo caso implicará que se comprometa la regularidad del procedimiento de verificación, aspecto por el cual la normatividad aplicable provee a los particulares de los medios de defensa pertinentes para denunciar y remediar tales inconsistencias.

En apoyo se cita la tesis 1a. LX/2006, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 162, de contenido siguiente:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 25 BIS, FRACCIONES I Y IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 97 QUÁTER Y 128 TER, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Si bien es cierto que los preceptos señalados disponen la aplicación de medidas precautorias, tales como inmovilización de envases, bienes, productos y transportes, así como la colocación de sellos de advertencia cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, también lo es que establecen diversos medios que permiten a la autoridad pronunciarse objetivamente sobre la imposición de sanciones por infracciones a la ley de la materia y otorgan oportunidad al afectado de hacerse oír y aportar las pruebas que a su interés convenga, las cuales serán tomadas en consideración al emitir la resolución respectiva. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 25 BIS, fracciones I y IV y último párrafo, 97 QUÁTER y 128 TER, fracciones I, II y V, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004, vigentes a partir del 4 de mayo del mismo año, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto otorgan al gobernado una adecuada defensa ante la autoridad al establecer los recursos y medios de defensa necesarios para modificar, revocar o anular los actos emanados de dicha ley."

Además, es importante enfatizar que el hecho de reconocer la constitucionalidad de la porción de los criterios reclamados no autoriza a la autoridad

administrativa a levantar la medida precautoria exclusivamente hasta que transcurra el periodo de treinta días previsto en ella, sino que, atendiendo a la interpretación que se ha sustentado, ello deberá ocurrir desde el momento en que se haya acreditado el cese de las causas que le dieron origen, es decir, incluso, cuando esto se verifique con anticipación a la conclusión del lapso apuntado.

En mérito de lo expuesto, al quedar evidenciada la ineficacia de los planteamientos expuestos respecto de la disposición administrativa de carácter general respecto de la que se revocó el sobreseimiento, y al no existir conceptos de violación pendientes de estudio, dado que los no abordados se refieren a las normas por las que subsistió el sobreseimiento o respecto de los actos del procedimiento por los que se concedió el amparo, lo que se impone es negar el amparo respecto del apartado I de los Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil trece.

DÉCIMO SEGUNDO.—Corresponde establecer lo que en derecho procede respecto del recurso de revisión adhesiva, interpuesto en representación del presidente de la República por la Secretaría de Economía.

Su lectura revela que las consideraciones expresadas por la autoridad se dirigen fundamental y exclusivamente a evidenciar la constitucionalidad del artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, único acto que de dicha autoridad se reclamó.

Toda vez que el agravio planteado por la parte quejosa, con relación a ese aspecto, fue desestimado, procede declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva hecho valer por la autoridad responsable, ya que desapareció jurídicamente la condición a la que estaba sujeto su interés para interponerlo.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique

la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—No es materia del recurso la concesión del amparo reflejada en el tercer punto resolutivo de la sentencia en revisión, respecto de los actos derivados del procedimiento administrativo **********.

SEGUNDO.—Queda firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados del coordinador general de Administración y del verificador **********, consistentes en el visto bueno en la elaboración del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y en la notificación del acuerdo de emplazamiento de veintitrés de julio de dos mil trece, respectivamente.

TERCERO.—En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida.

CUARTO.—Se sobresee en el juicio respecto de los artículos primero, cuarto, noveno y décimo del Acuerdo por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia; el apartado 5 del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor; y el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, atribuido al director general de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor.

QUINTO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el artículo 25 Bis, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el apartado I de los Criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil trece.

SEXTO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por mayoría de votos de las Magistradas María Guadalupe Saucedo Zavala y Ma. Gabriela Rolón Montaño, en contra del voto de la Magistrada Clementina Flores Suárez (presidenta), quien formulará voto particular; lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 184, el primer párrafo del artículo 186 y el primer párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, siendo ponente la primera de las nombradas.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XCVII/2015 (10a.), 2a. CI/2005 y 1a. LVI/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1094, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 536 y Tomo XXV, febrero de 2007, página 660, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de la Magistrada Clementina Flores Suárez: Con todo respeto me permito disentir del criterio sostenido por la mayoría de este tribunal, porque estimo que, en el caso, la misma conclusión a la que se llegó en relación con las disposiciones administrativas de carácter general, consistentes en el Acuerdo por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia y el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, debe seguir el acto consistente en los Criterios para la aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, dado que también, respecto de este último acto, desde mi punto de vista, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.—Lo anterior es así, en virtud de que, al igual que en relación con las diversas disposiciones de carácter general, el quejoso no demostró la existencia de un acto concreto de aplicación, dado que del acta de veintitrés de julio de dos mil trece, se advierte que la imposición del estado de suspensión al establecimiento que por esta vía defiende, se decretó, exclusivamente, con arreglo a la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin haberse hecho referencia a la disposición general mencionada en último término.—De ahí que al no haber existido acto concreto de aplicación de los referidos criterios, se debió también, en ese aspecto, confirmar el sobreseimiento en el juicio, por lo que hace a dicho ordenamiento general.—Por las razones expuestas, estimo pertinente formular el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LO SON SI LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA SE HACE DEPENDER, EXCLUSIVAMENTE, DE LA

MANERA EN QUE OTRA DE INFERIOR JERARQUÍA DESARROLLA SU CONTENIDO, INCLUSO, SI SE IMPUGNAN COMO UN SISTEMA. La constitucionalidad o no de una norma general deriva de sus características propias, por lo que para estar en aptitud de verificar su correspondencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el vicio que se le atribuye en el juicio de amparo contra leyes debe corresponder con las hipótesis que efectivamente prevea. En ese contexto, si la irregularidad atribuida a la norma se hace depender, exclusivamente, de la manera en que otra de inferior jerarquía desarrolla su contenido, deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer contra la ley pues, en todo caso, será la de rango inferior la que, de ser el caso, sea inconsistente con la normativa que desarrolla y con la propia Constitución Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que la ley y la norma secundaria sean impugnadas como un sistema, pues aun cuando se aceptara la subsistencia de la irregularidad imputada a la segunda, ello no tendría el alcance de invalidar la primera, dado que la declaratoria de inconstitucionalidad, en ese supuesto, atendería a un aspecto diverso a la obligación o institución prevista por la legislación, lo cual implica que quede intocada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.8 K (10a.)

Amparo en revisión 157/2015. 17 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO I DE LOS CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, Y LA CLAUSURA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 2013, AL NO EXCEDER NI CONTRADECIR EL ARTÍCULO 25 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El supuesto regulado en la citada disposición administrativa, consistente en que los sellos de suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, serán colocados por un periodo mínimo de treinta días, que podrá ser duplicado hasta en tanto se concluya el procedimiento administrativo correspondiente, no excede ni contradice el artículo 25 Bis, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuanto a que el levantamiento de las medidas precautorias se verificará

una vez que se acredite el cese de las causas que la originaron, pues la interpretación de aquélla no debe efectuarse aisladamente, sino integral y funcionalmente con otras prescripciones del ordenamiento que conforma e, incluso, con la propia legislación que le da origen. Luego, al efectuar una interpretación conforme entre la norma administrativa y la ley de la que deriva, debe entenderse que el aspecto regulado por la primera no implica que, en todos los casos, el levantamiento de la medida precautoria se efectuará hasta que fenezca el plazo de treinta días u opere la conclusión del procedimiento, pues ello queda acotado a lo establecido en el ordenamiento de jerarquía superior, esto es, a que sean subsanados los motivos que dieron origen a la medida precautoria, circunstancia que, de verificarse, implicará su levantamiento, incluso, con anterioridad a que se complete el periodo mínimo indicado. Además, el lapso de imposición de los sellos no es injustificado dado que, por un lado, es racional para la reparación de las conductas adversas que los motivaron y, por otro, otorga seguridad a los particulares de que el estado de suspensión no caerá en una absoluta indefinición; de ahí que la disposición administrativa mencionada no viole el principio de subordinación jerárquica.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 157/2015. 17 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De conformidad con el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los concesionarios del servicio de agua potable en el Estado de Aguascalientes adquieren la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en las controversias suscitadas por el corte del suministro de ese líquido, toda vez que sus actos no dependen de lo acordado por las partes en un contrato, sino de lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que permite la suspensión del suministro mencionado. Además, la restricción del derecho humano al agua es

dictada, ordenada y ejecutada en forma unilateral y obligatoria, y extingue derechos de los particulares; de ahí que los actos desplegados en ese plano por los concesionarios, son de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.
(IX Región)1o.14 A (10a.)

Amparo directo 1542/2015 (cuaderno auxiliar 165/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Jesús Salcedo. Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

Amparo directo 1541/2015 (cuaderno auxiliar 179/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Amparo directo 155/2016 (cuaderno auxiliar 289/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Jesús Salcedo. Secretario: Alan González Dehesa.

Amparo directo 419/2016 (cuaderno auxiliar 457/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Carlos Alberto Arroyo Joachin.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. TANTO LAS DESTINADAS PARA USO COMERCIAL, COMO AQUELLAS PARA USO PRIVADO, SE OTORGARÁN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LICITACIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN). El primer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 dispone: "Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo

pago de una contraprestación…", para lo cual, deberán observarse los criterios constitucionales y legales correspondientes. Así, la redacción anterior presenta dos sustantivos que funcionan como núcleos del sujeto, los cuales son, en su extensión determinada, los siguientes: a) concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial; y, b) concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada. Asimismo, se emplea una sola perífrasis verbal que funciona como único verbo ("se otorgarán"); de ahí que la locución adverbial "únicamente a través de un procedimiento de licitación pública", que funciona como complemento regido o de régimen del verbo señalado, se dirige a ambos sustantivos, pues por razones de estricta concordancia gramatical, no resulta dable disociar el mandato contenido en el aludido grupo verbal, de los dos sustantivos que conforman el núcleo del sujeto al que se encuentran vinculados, dado que constituyen una unidad sintáctica. En consecuencia, la conjunción disyuntiva "o" empleada en la redacción de la porción normativa citada, debe entenderse en el sentido de que, tanto las concesiones para uso comercial, como las destinadas para uso privado, con propósitos de comunicación privada, únicamente se otorgarán a través de licitación pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.161 A (10a.)

Amparo en revisión 26/2016. Integración de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y otros. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO. De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptuar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no de-

pende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui géneris del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 28/2016. Eva Gabriela Reyes Flores. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS Y DE INTERMEDIACIÓN DE VIAJES. NO BASTA CON QUE EL CLIENTE O USUARIO, VÍA INTERNET, HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD SOBRE LAS CONDICIONES Y BENEFICIOS DE ÉSTOS, AL ADQUIRIR EL BOLETO O BILLETE DE VIAJE, PUES CORRESPONDE A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO (DEMANDADAS) DEMOSTRAR QUE LOS HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL ACTOR Y EXPLICARON SUS CONSECUENCIAS, LO QUE NO SE CUMPLE CON LA SOLA EXHIBICIÓN DE AQUÉLLOS. Tanto en el contrato de transporte aéreo de pasajeros como en el de intermediación de viajes, es obligación de los prestadores del servicio asesorar debidamente a los usuarios respecto de todas las obligaciones y derechos a que se someten por el uso del servicio. Lo anterior implica que el prestador del servicio está obligado a proporcionar expresamente información, orientación y consejos adecuados y suficientes al turista o viajero, sobre todos los compromisos y beneficios que le puedan resultar de la aceptación de las condiciones, que los organizadores u operadores mayoristas suelen presentar en contratos de adhesión, mediante explicaciones accesibles y oportunas, así como sobre los tiempos, calidad, cantidad, modalidades y exigencias

para evitar inconvenientes al viajero y brindarle tranquilidad; por tanto, no basta con que el cliente o usuario, vía Internet, haya manifestado su conformidad sobre las condiciones del contrato de transporte aéreo o de intermediación de viajes, al adquirir el boleto o billete de viaje, pues corresponde a los prestadores del servicio (demandadas) demostrar que hicieron del conocimiento del actor esas condiciones y explicaron sus consecuencias, lo que no se cumple con la sola exhibición del contrato respectivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 223/2016. Arturo Gabriel Ortega Hernández. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocio Almogabar Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLO CON LA FINALIDAD DE FAVORECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN. La Ley Federal del Trabajo no establece un derecho sólo en favor de los trabajadores, sino que constituye un conjunto de normas encaminadas a restablecer el equilibrio roto entre las partes que intervienen en la producción, situando en un plano de igualdad a patronos y trabajadores con la finalidad de conjugar sus respectivos intereses. Bajo esa premisa, aquélla se conforma por diversos principios, entre ellos, los contenidos en su artículo 2o., que dispone que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social. Asimismo, la autoridad laboral está facultada para emitir sus decisiones a verdad sabida y buena fe guardada, es decir, conforme a una percepción flexible que la conduzca a concluir de una manera práctica, alejándose del formalismo propio de otras ramas del derecho, pero siempre apegada a lo real, apartándose de las estrategias que oculten las partes y desestimando los razonamientos tendentes a encubrirlos. Por tanto, cuando las partes soliciten a la Junta la aprobación de un convenio de terminación de la relación laboral, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 33 de la citada ley, aquélla está facultada para rechazarlo cuando advierta que no cumple con los requisitos exigidos por la legislación, cuyo contenido debe interpretarse a la luz de los principios en que se funda el derecho laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.T.1 L (10a.)

Amparo en revisión 275/2016. David Said Betanzos Campuzano y otra. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA. De una interpretación conjunta de los artículos 170, 185, fracción VI y 188 de la Ley Agraria se colige que los conflictos agrarios están sujetos a una tramitación simplificada propia de los juicios sumarios, que se reduce a la presentación de la demanda, una audiencia en la que la demandada dará contestación a aquélla y se recibirán y desahogarán las pruebas allegadas por los contendientes, se oirán los alegatos y se dictará la sentencia definitiva; en tanto que, de ser necesario el desahogo de alguna prueba, éste deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes. En ese contexto, los preceptos 185, fracción III y 192 de dicho ordenamiento, a su vez, establecen que en el juicio agrario no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, pues las cuestiones incidentales que se susciten deben resolverse conjuntamente con lo principal, y sólo para el caso de que resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal agrario lo declarará así y dará por terminada la audiencia. De esa forma, cuando se oponga la excepción de cosa juzgada, su resolución debe efectuarse en la sentencia definitiva, conjuntamente con lo principal, dado que, dicha excepción no tiene carácter dilatorio, al no implicar una cuestión que impida temporalmente resolver respecto del fondo del problema planteado, sino que tiene por efecto destruir definitivamente la acción; de ahí la importancia de que su análisis se lleve a cabo en la sentencia definitiva y no antes, ya que ello permitirá que las partes aporten las pruebas pertinentes para acreditarla o desvirtuarla. Conclusión que no se contrapone con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 197/2010, de la que resultó la jurisprudencia 1a./J. 9/2011, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.", en la que concluyó que, en atención a su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la excepción de cosa juzgada es dilatoria, al estar contemplada dentro de las excepciones procesales, respecto de las cuales se prevé expresamente su tramitación en la vía incidental y su resolución en una sentencia interlocutoria; lo que, como se explicó, no acontece en el juicio agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.6 A (10a.)

Amparo directo 1137/2015 (cuaderno auxiliar 123/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Rosa Nelly Narváez Rivera. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 197/2010 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 136.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 9/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 136, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.", estableció que la excepción de cosa juzgada refleja no versa sobre una cuestión que destruya la acción, sino en relación con la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva. Ahora bien, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia citada, el Máximo Tribunal estableció las diferencias que existen entre la excepción de cosa juzgada y la de cosa juzgada refleja, y concluyó que ante dichas diferencias, su tratamiento debe ser distinto; así, atento a lo expuesto en dicha ejecutoria, la cosa juzgada es una excepción dilatoria atinente a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda válidamente resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, denominados presupuestos procesales que se pueden advertir de oficio por él; luego, la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia aunque no se oponga como excepción, lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, emitida por la citada Primera Sala y publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.". Por otra parte, la cosa juzgada refleja es una excepción perentoria que, por ende, constituye una defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, tendente a destruir la acción, cuyo estudio debe realizarse en la sentencia definitiva y, por tanto, necesariamente debe oponerse como excepción, sin que pueda ser analizada de oficio por el juzgador pues, de lo contrario, se transgrediría la equidad procesal entre las partes, ya que cuando se opone una excepción de esa naturaleza, el demandado aporta un elemento más a la litis.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 294/2015. Productores Unidos de Villa Guerrero, S.C.L. de C.V. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE UN TERCERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE NO ESTÁN SUJETAS, PARA SU PROCEDENCIA, AL REQUISITO DE QUE SE HAGAN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO O TRASPASOS DE CUENTAS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). El artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, establece que las deducciones autorizadas deberán cumplir, entre otros, el requisito de estar amparadas con la documentación que reúna las exigencias de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el mismo año, precisa que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo inicialmente citado. Por tanto, de la interpretación armónica de esos preceptos se concluye que, las erogaciones realizadas por el contribuyente a través de un tercero, respecto de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, no están sujetas a que el pago se efectúe mediante cheque nominativo o traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, para que sean deducibles del impuesto sobre la renta. Lo anterior adquiere congruencia, si se toma en cuenta que el Ejecutivo, al elaborar la norma reglamentaria indicada, encontró que dichos supuestos no participan de la naturaleza del resto

de las erogaciones, por lo que exentó al contribuyente de colmar dicho requisito. En caso contrario, esto es, cuando se está en presencia de las erogaciones por cuenta de terceros, siempre que no se trate de contribuciones, viáticos y gastos de viaje, para que sea procedente su deducción debe cumplirse con la obligación legal referida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.21 A (10a.)

Amparo directo 445/2015. BD Drilling México, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. PARA LA ADMISIÓN DE SU AMPLIACIÓN, EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA NO CONTEMPLA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE EN EL JUICIO SE HUBIEREN RENDIDO LA TOTALIDAD DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS.

El artículo 111 de la Ley de Amparo no prevé como requisito de procedencia para la admisión de una ampliación de demanda, que el juicio constitucional se encuentre integrado con la totalidad de los informes justificados, para que el Juez de Distrito tenga certeza de la existencia de un nuevo acto reclamado o autoridad responsable; pues de condicionar la ampliación a dicha exigencia, se correría el riesgo de hacer nugatorio el derecho de los quejosos a ampliar su escrito constitucional, debido a los plazos que mediarían entre la recepción de cada informe y su vista a las partes, dado que la extemporaneidad sería un factor que pudiera usarse en su contra, cuando el presupuesto relativo a la espera de los informes no está contemplado en el artículo aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.15 K (10a.)

Queja 44/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA

IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES). Los artículos 5, 7, 13 y 21 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores disponen, en lo conducente, que: a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor de edad y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual; mientras que el diverso 7, inciso f), prevé que las autoridades centrales deberán colaborar entre sí y promover, a su vez, la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores de edad, y que deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan, incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita. En tanto que, el numeral 13, inciso b), establece que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor de edad lo expone a un peligro físico o psíquico o de cualquier índole que ponga al menor en una situación intolerable. Mientras que el artículo 21 determina que la solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las autoridades centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor; que las autoridades centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el referido artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho; adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho; y, que las autoridades centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto su ejercicio. Ahora bien, del examen sistemático de los preceptos en cita, se deduce que el derecho de visita se instrumentará igual que la restitución de menores, y que aquél comprende la posibilidad de llevar al menor, por un periodo limitado, a distinto lugar de aquel en que tiene su residencia habitual. También se obtiene que el derecho de visita no opera ipso facto, sino que depende de que, con tal medida, no se ponga en peligro físico o psíquico al menor o en una situación intolerable. De lo anterior deriva que, atento al interés

superior del menor, la convivencia entre los padres que viven en el extranjero y los menores, debe efectuarse, exclusivamente, en la ciudad donde residan estos últimos, sin la posibilidad de que pueda ser un diverso lugar de su residencia, aun cuando sea por tiempo limitado, ya que podría ir en detrimento del adecuado desarrollo psicológico o emocional de los menores, en tanto que podría estar en contacto con personas con las que no quisiera interactuar, y se le privaría del contacto físico de con quien ejerce su custodia. En esta lógica, sirve de apoyo la tesis 1a. CXCIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 591, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.7 C (10a.)

Amparo directo 712/2015. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Nota: En términos del considerando cuarto, artículos 1 y 3, fracción I, inciso a) y transitorio sexto del Acuerdo General 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, los Tribunales Colegiados que cambiaron de denominación y semiespecialización en el Vigésimo Segundo Circuito, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, este órgano de control constitucional, inició funciones con la denominación y especialización de Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; así deberá: a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias penal y administrativa, así como los de las materias civil y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación y aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON

BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR. La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.17 A (10a.)

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN "NA" O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA I.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014). De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden emitir anualmente resoluciones que contengan disposiciones de carácter general obligatorias para los gobernados, tendentes a precisar la regulación prevista en las leyes y reglamentos

fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República, con la finalidad de lograr su eficaz aplicación. Así, la regla I.2.7.1.26., fracción II, de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de ese año, al prever que los contribuyentes podrán incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan la expresión "NA" o cualquier otra análoga, en lugar de indicar la forma en que se realizó el pago, como lo dispone el numeral 29-A, fracción VII, inciso c), del código aludido, detalla el contenido de este último ordenamiento. En consecuencia, el requisito relativo a indicar la forma de pago en los comprobantes fiscales digitales, para efectos de la procedencia de la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, puede cumplirse con la expresión "NA" o alguna análoga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.104 A (10a.)

Revisión administrativa 19/2016 (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la Administradora Local de Auditoría Fiscal de León. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO.

Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.3 A (10a.)

Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LOS QUE CAREZCA EL DEMANDADO QUE DEBA ACOMPAÑAR A SU CONTESTACIÓN, SÓLO OPERA CUANDO SE ENCUENTREN EN PODER DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y NO DE PARTICULARES. La interpretación teleológica del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, lleva a considerar que al primer escrito se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; que si se trata del actor y carece de algún documento, deberá acreditar en la demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se le expida certificación de ellos y que si se trata del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. De la misma forma, establece que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre y cuando puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos; y, si no los tuvieren a su disposición o no pudieren presentarlos por cualquier otra causa, expresarán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos; y, en vista de esta manifestación, éste ordenará al responsable de la expedición del documento se expida a costa del interesado. Asimismo, la carga procesal para solicitar la expedición de un documento del que carezca el demandado que deba acompañar a su contestación, sólo opera cuando se encuentre en poder de organismos públicos y no de particulares. Así se colige de dicho numeral, porque se refiere a archivos, protocolos, dependencias o lugares en que, a costa del solicitante, se le pueda expedir certificación de documentos; y, que en caso de que no se tengan a disposición se declarará ante el Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no puede presentarlos, a efecto de que ordene al responsable expedir el documento, y lo haga a costa del interesado, lo que indica el carácter público del archivo a donde serían requeridos por el Juez, dado que normalmente su expedición genera el cobro de derechos o algún otro concepto análogo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 265/2016. Axa Seguros, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA. AL REGIRSE SU RELACIÓN LABORAL POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAS. Acorde con la tesis aislada P. X/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1299, de rubro: "SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUÉLLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.", la seguridad privada, junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema en el cual se lleva a cabo una colaboración entre las instituciones públicas y las empresas privadas; sin embargo, esta idea de colaboración no significa privatización, sino que se trata de un mecanismo de colaboración en el que las empresas de seguridad privada coadyuvan con el Estado sin subsumirse en sus funciones, pero al tratarse de una función pública, se encuentra sometida al régimen jurídico que le fije la ley; por tanto, la seguridad pública y privada son dos expresiones de una misma actividad que puede prestarse por órganos públicos y por empresas. En ese sentido, pese a que quienes presten servicios de seguridad privada deben considerarse como integrantes del sistema de seguridad pública, ello no implica que formen parte de la Secretaría de Seguridad Pública local y, por consiguiente, que mantengan una relación de naturaleza administrativa regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes a esa materia, de modo que no tengan el beneficio del pago de horas extraordinarias, sino que la relación entre la persona moral dedicada a prestar el servicio de seguridad privada y sus trabajadores, se sitúa en la materia laboral y se rige por la Ley Federal del Trabajo, por lo que les asiste el derecho para reclamar el pago del tiempo extraordinario laborado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.8 L (10a.)

Amparo directo 852/2015 (cuaderno auxiliar 116/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. "Safety Corp Services", S.A. de C.V. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A PERSONA FÍSICA POR CONDUCTO DE APODERADO. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, PROCEDE UNA VEZ QUE SE CONSTATE FEHACIENTEMENTE EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO EN EL QUE DEBA SER EMPLAZADO O NOTIFICADO EL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA). En atención a que el emplazamiento es considerado por la doctrina jurídica, al igual que por la jurisprudencia, como la más importante de las notificaciones, porque mediante ese acto procesal se da a conocer al demandado la reclamación que le hace jurídicamente el actor, a efecto de que esté en aptitud de contestarla y no se le deje en estado de indefensión, así como al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye un criterio hermenéutico por virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, e inversamente, a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer limitaciones a éstos, se concluye que la hipótesis contenida en los artículos 113 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, en la cual se autoriza a practicar el llamamiento al juicio de una persona física por conducto de su representante o apoderado jurídico –al constituir un medio extraordinario de notificación–, debe interpretarse en el sentido de que ello está supeditado a que efectivamente se desconozca el lugar y la habitación donde resida la persona que deba ser emplazada, es decir, una vez que se agotan todos los medios que tiene a su alcance el juzgador para cerciorarse de que es desconocido el domicilio del demandado, pues al haberse establecido en ese último precepto que era factible entender el emplazamiento con el apoderado o representante "cuando se ignore el lugar y la habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada", esa ignorancia debe ser total como condición previa o presupuesto para estar en condiciones de entender la diligencia con dichos sujetos, en virtud de que al estar en juego

el derecho fundamental de audiencia de los justiciables, debe actuarse con cuidado e interpretar esa situación con carácter restrictivo; por tanto, atento al citado derecho fundamental, procede el emplazamiento a persona física por conducto de apoderado, una vez que se constate fehacientemente el desconocimiento del domicilio en el que deba ser emplazado o notificado el demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.10 C (10a.)

Amparo en revisión 47/2016 (cuaderno auxiliar 206/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Norma Angélica Rodríguez Orozco. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. LA RAZÓN SEÑALADA EN EL CITATORIO, NO EXIME AL ACTUARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE NUEVAMENTE DE CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO CORRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el actuario adscrito a la Junta en la diligencia de emplazamiento señala que se cerciora de constituirse en el domicilio correcto por los elementos de convicción mencionados en la razón del citatorio que precedió a aquélla, ello es insuficiente para tener la certidumbre de que el fedatario se constituyó en el domicilio correcto, ya que la razón del citatorio no lo exime de la obligación de cerciorarse nuevamente en el emplazamiento de constituirse en el domicilio señalado, en términos del artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dada la trascendencia de la notificación, esto es, al tratarse del emplazamiento a juicio de la demandada, que es un acto procesal de gran importancia por permitir el cumplimiento del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.34 L (10a.)

Amparo en revisión 138/2014. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Jacquelin Medina Basurto.

Amparo en revisión 25/2016. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO SIEMPRE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXPRESE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA –DERIVADA DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL– PARA QUE SE LE EXIMA DE ABSORBER EL COSTO DE AQUÉLLOS, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE ESTABLECER QUE SU PUBLICACIÓN ESTÉ A CARGO DE AQUÉL, DEBE ANALIZAR SI EN AUTOS EXISTEN ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN ESA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR DEL QUEJOSO QUE LO IMPOSIBILITA PARA CUMPLIR CON DICHA CARGA PROCESAL. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 84/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.", en caso de actualizarse situaciones particulares del quejoso que le impidan dar cumplimento al requerimiento para que se realice el emplazamiento del tercero interesado mediante edictos, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo, derivado de que se encuentra privado de su libertad personal, basta que aquél exprese esta condición de insolvencia económica, para que se le exima de absorber el costo de aquéllos, también lo es que, acorde con el principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, no siempre es necesaria tal manifestación, ya que el Juez de Distrito, antes de establecer que la publicación de los edictos sea a cargo del impetrante, debe analizar si en las constancias de autos existen elementos que demuestran esa circunstancia particular del quejoso, de las cuales pueda concluirse la falta de recursos económicos de éste, derivado de la privación de su libertad en un centro de reinserción social, que le impida dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento de los terceros interesados, mediante edictos, es decir, que lo imposibilitan para cumplir con la carga procesal de su publicación y, en consecuencia, determinar, conforme al artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que se publiquen a costa del Consejo de la Judicatura Federal, aun sin la manifestación expresa del quejoso en ese sentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.32 P (10a.)

Amparo en revisión 85/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NECESARIA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE. La excepción de prescripción, basada en un hecho que viene a extinguir el derecho cuya satisfacción exige el actor y que libera al demandado, constituye una excepción en sentido propio que, para ser tomada en cuenta, requiere necesariamente ser planteada por la parte reo, toda vez que en ningún caso puede examinarse de oficio y en consecuencia el Juez no puede subsanar la falta de oposición de esa excepción, como tampoco suplir la deficiencia en que se incurra al oponerla ni cambiar o sustituir por otro el hecho o las circunstancias de las que el demandado la haga derivar. En ese sentido, debe considerarse que así como la acción debe hacerse valer fundamentalmente aportando hechos, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, también la excepción, por un elemental principio de igualdad, y en cuanto fenómeno homólogo de la acción, o contraderecho de la parte reo para impedir, extinguir o modificar la pretensión en su contra planteada, requiere necesariamente de la narración pormenorizada de los hechos que la constituyan. Por ello, es indispensable que el interesado manifieste de manera detallada las circunstancias o los motivos particulares por los que considere que dicha excepción se materializó, a fin de que el Juez pueda examinar en su oportunidad tales circunstancias, no únicamente porque no podría ocuparse de hechos no planteados, sino, además, para que la contraparte esté en aptitud de controvertir los hechos en los que se haga descansar la excepción y no quede en estado de indefensión, pudiendo hacer valer lo que conforme a su derecho estime pertinente, esto es, alegar y demostrar, por ejemplo, los hechos que pudieran dar lugar a alguna causa de interrupción o suspensión de la prescripción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 224/2016. Ruth Esther Francisca Serrano Martínez. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR UN DELITO NO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA (HOMICIDIO CULPOSO) NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, ESA CAUSAL QUE LLEVE A SOBRESEER EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO DICTADO EN DICHA INDAGATORIA. Del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se advierte que el no ejercicio de la acción penal que determina el agente del Ministerio Público en la averiguación previa, constituye una propuesta u opinión provisional cuya definitividad está sujeta a su ratificación por el procurador general de Justicia del Estado, excepto cuando la indagatoria se sigue por alguno de los delitos comprendidos en su párrafo tercero, en cuyo caso es innecesaria esa confirmación. En ese sentido, la resolución de inejercicio de la acción penal decretada en la investigación de un delito no contemplado en la citada porción normativa (homicidio culposo), no actualiza, por sí misma, la improcedencia del amparo indirecto por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo que lleve a sobreseer en el juicio promovido contra un acto dictado en dicha indagatoria, dado que las causas de improcedencia deben estar plenamente probadas en el juicio y no inferirse con base en presunciones, y la resolución de no ejercicio mencionada constituye una propuesta u opinión que resuelve en definitiva la situación del indiciado en la averiguación previa hasta que es confirmada por el mencionado procurador, es decir, implica un acto provisional sin eficacia por sí mismo para definir la situación jurídica del indiciado en la indagatoria relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.10 P (10a.)

Amparo en revisión 731/2015. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL). Los artículos 810, 828, fracción VI, 886, 894, 895, 897, 900 y 901 del Código Civil Federal, aplicados supletoriamente a la Ley Agraria por disposición de su numeral 2o., prevén el pago de la indemnización por accesión derivado de la procedencia de la acción reivindicatoria ante la existencia de construcciones en el terreno en conflicto, en los términos siguientes: a) la posesión se pierde, entre otros supuestos, por reivindicación del propietario del bien; b) el poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene derecho a que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, para lo cual puede retener la cosa poseída hasta que se haga el pago; c) la propiedad de un bien da derecho a todo lo que produce, se le une o incorpora natural o artificialmente mediante accesión; y, d) el dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe tiene derecho, cuando también obre de buena fe, a hacer suya la obra, siembra o plantación, previo pago de la indemnización correspondiente o a exigir al que edificó o plantó el pago del precio del terreno y al que sembró únicamente su renta, pero en caso de que el propietario del predio actúe de mala fe, sólo podrá reclamar que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno. Así, la acción para obtener la restitución de una parcela o un solar del poseedor que realizó de buena fe construcciones en el predio en conflicto genera la contraprestación consistente en la indemnización por accesión en su favor, ya que se trata de derechos recíprocos, uno del titular de los derechos ejidales de recuperar el terreno y otro de quien construye de buena fe, de obtener el pago del costo de la edificación; pero ello no ocurre, si existe mala fe. Con base en lo anterior, cuando el tribunal agrario declare procedente la acción restitutoria y existan construcciones levantadas por el demandado en el predio en controversia, debe resolver sobre la indemnización por accesión a partir de la buena o mala fe de las partes, aun cuando no se haya reconvenido el pago del costo de las edificaciones, en virtud de que el pronunciamiento sobre la procedencia de esa prestación es una consecuencia necesaria de la entrega de la superficie en conflicto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.103 A (10a.)

Amparo directo 6/2016. Jorge Zavala Montero. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada, de rubro: "CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, Núm. 1, octubre de 1953, página 128.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ES AUTÓNOMO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, AUN CUANDO EL LEGISLADOR INSTITUYÓ SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL. El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla el derecho a una indemnización por los perjuicios ocasionados cuando la autoridad enjuiciada no cumple la sentencia de nulidad dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme; y que ese derecho deberá reclamarse en la vía incidental. La indemnización es un derecho sustancial del justiciable y aun cuando tiene como presupuesto una sentencia de nulidad, no depende de los alcances de ésta, sino de la transgresión al mandato legal consistente en que la condenada debe acatarla plenamente dentro del término de cuatro meses, lo que evidencia su connotación excepcional, ya que no atiende a una naturaleza accesoria respecto de la acción principal, sino que se traduce en el reconocimiento de un derecho sustancial distinto a lo que fue materia del litigio.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.17 A (10a.)

Amparo en revisión 512/2015. Juan Jiménez Díaz. 8 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SU RECLAMACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL ES PROCEDENTE A PARTIR DE LA DECLARATORIA FIRME DE CUMPLIMIENTO. El derecho sustancial a la indemnización previsto en el ar-

tículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nace con posterioridad a la emisión de la sentencia de nulidad, con motivo de la transgresión al mandato legal consistente en que la condenada debe acatarla dentro del término de cuatro meses. Por tanto, el reconocimiento de tal derecho puede reclamarse válidamente, vía incidental, una vez que se ha declarado, por resolución firme, que la sentencia de nulidad ha sido enteramente cumplida, habida cuenta que ello deviene en un acto procesal indispensable para configurar uno de sus elementos fundamentales, consistente en el tiempo total que duró la contumacia.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.16 A (10a.)

Amparo en revisión 512/2015. Juan Jiménez Díaz. 8 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. Cuando en un juicio contencioso se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado, el órgano jurisdiccional podrá reconocer un derecho subjetivo del actor, consistente en la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actividad administrativa irregular, siempre que los datos, pruebas y actuaciones provenientes de la sede administrativa se lo permitan, toda vez que con base en los principios y reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, en ese tipo de procedimientos, corresponde al reclamante acreditar ante la autoridad administrativa (y no en la vía jurisdiccional) el daño efectivamente sufrido, evaluable económicamente e individualizado en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad irregular de aquélla. Así, el particular podrá acudir al juicio a impugnar la legalidad de la resolución que no satisfizo sus intereses, ya sea porque negó la responsabilidad o porque estima incorrecto el monto indemnizatorio. Por tanto, la litis en el juicio contencioso consistirá en dilucidar, en principio, si la autoridad acreditó fehacientemente la regularidad de su actuación en el procedimiento de origen, traducida en la prestación de un servicio público eficiente o, en su caso, la concurrencia de eximentes de responsabilidad y, en caso contrario, la Sala del conocimiento deberá anular el fallo administrativo, reconocer el derecho subjetivo del actor a una indemnización y fijar su monto, para lo cual, necesariamente, deberá atender a la cuantía

de los daños y perjuicios que éste hubiese acreditado en sede administrativa. En este contexto, resulta incongruente el fallo que ordena a la autoridad demandada calcular, en la etapa de ejecución, el monto de la indemnización, dado que, precisamente, tanto la valoración del daño o perjuicio ocasionado con motivo de una actividad estatal irregular, como la determinación del monto de la indemnización, son elementos inherentes y esenciales de la sentencia, por disposición expresa del artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.19 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 399/2014. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 31 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS. La responsabilidad patrimonial estatal está delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de "actividad administrativa irregular", consignada en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. De ahí que uno de los elementos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en que se acredite la existencia del daño ocasionado por dicha actuación irregular, el cual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado debe ser real, evaluable en dinero; es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible o contingente. Específicamente, el artículo 21 del citado ordenamiento exige la demostración de esa afectación, lo que implica que si no existe una lesión, la acreditación de una actividad irregular del ente estatal, por sí sola, no dará lugar a una indemnización, al no poderse concatenar con un daño concreto. En este contexto, cuando la reclamación se hace derivar de la existencia de un lucro cesante (entendido como la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no será factible condenar al ente estatal al pago de una indemnización. Proceder de otro modo equivaldría a suponer

incorrectamente que toda actuación administrativa ilegal daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, aun cuando toda actividad estatal irregular sea ilegal, ello no necesariamente significa que siempre ameritará ser resarcida a través de una indemnización, pues para su procedencia se requiere como condición indispensable la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.18 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 399/2014. Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. 31 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó –poco o mucho– la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.12 P (10a.)

Amparo directo 761/2015 (cuaderno auxiliar 1225/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribu-

nal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Luis Felipe Rivera Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016). La reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013 (vigente hasta el 13 de junio de 2016), modificó su artículo 13, fracción I, inciso a), a fin de prever que para efectos de promover el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, la demanda deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Empero, el artículo 58-2 del mismo ordenamiento, relativo al juicio en la vía sumaria, el cual señala que ha de promoverse dentro del plazo de quince días siguientes a que surta efectos la notificación aludida, conforme a las disposiciones de la ley indicada, no se reformó, lo que generó una interpretación ambigua sobre la norma que ha de tomarse en consideración para determinar cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, es decir, si se emplea el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cuyo texto se advierte que las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas, o bien, el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que para computar el plazo, las diligencias surten efectos el día hábil siguiente al en que fueron efectuadas. En consecuencia, conforme a una interpretación más apegada al artículo 1o., segundo párrafo, y para respetar los derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, garantizados por los diversos 14, 16 y 17, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la norma aplicable a la vía sumaria es el artículo

70 citado porque, de lo contrario, se restaría un día al gobernado para ejercer su acción de nulidad, ante una situación en la que es necesario expandir y no restringir los alcances de su acceso a un medio de impartición de justicia. Consideraciones que se apoyan en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 766, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 472/2015. Telefonía por Cable, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Teresa Irerí Loy Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, CUANDO EL ACTOR EXPRESA CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA SIN APORTARLA Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE REQUERIRLO PARA QUE LA EXHIBA. El principio de litis abierta en el juicio contencioso administrativo federal permite al actor una extendida defensa en contra de la resolución determinante y de la emitida en el recurso administrativo, a partir del planteamiento de motivos de inconformidad que controviertan cuestiones novedosas de la resolución recurrida, impugnen la nueva resolución o reproduzcan los agravios que se esgrimieron en contra de la originalmente recurrida, pues en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el particular acude al juicio de nulidad contra la resolución dictada en el recurso, deberá considerarse que también se inconforma con la resolución recurrida, en la parte que continúa afectándolo. En otro aspecto, la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que cuando el actor no adjunte a su demanda los documentos que tiene

la obligación de anexar, entre otros, en el que conste la resolución impugnada, el Magistrado deberá requerirlo para que, en el plazo de cinco días los exhiba, con el apercibimiento que, de no presentarlos en ese lapso, se tendrá por no presentada su demanda. Por tanto, cuando el actor expresa conceptos de impugnación para controvertir la legalidad de la resolución materia del recurso en sede administrativa, sin aportarla al juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite requerirlo para que la exhiba, esa omisión actualiza una violación a las normas del procedimiento contencioso administrativo que trasciende al resultado del fallo y motiva su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.96 A (10a.)

Amparo directo 83/2016. Martín Jaime Zamudio Orozco. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS. De manera reiterada la anterior Cuarta Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron que cuando el trabajador reclame el reconocimiento y pago de una prestación contenida en el contrato colectivo de trabajo que rija la relación laboral se está en presencia de una prestación extralegal; por tanto, corresponde a él acreditar la existencia del derecho o beneficio contenido en una de sus cláusulas y que se ubica en alguna de las hipótesis que se señalan. De esta forma, el trabajador que pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones referentes a labores peligrosas e insalubres previstas en las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, debe acreditar su procedencia; esto es, precisar la actividad concreta en que se desempeña, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se ejecuten las labores de esa naturaleza y si cuenta con autorización o permiso del jefe inmediato o, en su caso, que las actividades que desempeñan se describen específicamente en las normas contractuales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.15 L (10a.)

Amparo directo 244/2015. Petróleos Mexicanos y otro. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD SINDICAL. NO SE VULNERA SI LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL INCIDE EN LA SALVAGUARDA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CUANDO POR LA CELEBRACIÓN DE ALGÚN

CONVENIO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO PUDIERA AFECTARSE A LOS AGREMIADOS DE ÉSTE. De la interpretación del Convenio Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, en relación con el pronunciamiento que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 211 y de la Recomendación Número 91 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Contratos Colectivos, se advierte que las controversias suscitadas de manera intrasindical, esto es, los conflictos que se producen al interior de un sindicato serán sometidos en la vía laboral; consecuentemente, la controversia generada entre el sindicato y sus agremiados derivada de la celebración de un convenio con el patrón, actualiza el supuesto de procedibilidad de someter la controversia a la vía judicial. Luego, en vista de que el sindicato no es otra cosa que la asociación de trabajadores cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales, económicos y laborales de los asociados, las decisiones que tome en uso de su libertad sindical, pueden afectar directamente a los trabajadores, pues son ellos en quienes recaen las decisiones tomadas por el sindicato que los representa. Entonces, cuando un grupo de trabajadores se ve afectado por la celebración de un convenio entre su sindicato y el patrón y acuden ante una autoridad laboral a manifestar sus inconformidades, en respeto a la garantía de legalidad, el Estado tiene que vigilar la actuación de la organización sindical para evitar abusos y violaciones a los derechos fundamentales de aquéllos, pues no puede permitirse que el sindicato trate a sus integrantes sin respeto a sus derechos fundamentales. Lo que pone de manifiesto que la celebración de convenios por parte del sindicato en representación de sus agremiados no está exenta del deber de respetar el principio de legalidad y, en esa medida, la intervención de la autoridad no infringe la libertad sindical cuando su actuar incide precisamente en la salvaguarda del principio de legalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.13 L (10a.)

Amparo directo 1106/2015 (expediente auxiliar 48/2016) del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Carlos Isidro Pacheco Fernández y otros. 6 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Yazuri Aracelly Arias Raz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si se toma en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de controversias; y el Juez responsable, inaplica el numeral 218 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es decir, omite remitir de oficio el expediente al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz; ello hace nugatorio el derecho de las partes de solucionar el conflicto en esa vía, el cual debe privilegiar ya que, de lo contrario, el legislador no le habría impuesto la posibilidad de actuar oficiosamente en ese sentido, y simplemente lo habría establecido como un derecho de las partes para que, si lo estimaran conveniente, lo hicieran valer; en consecuencia, la omisión del Juez de observar el procedimiento de justicia alternativa, previsto en la legislación procesal civil local, viola de manera directa el derecho humano de acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, previsto en el citado artículo 17 constitucional, el cual no se contrapone con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, ya que ambos se establecen en un mismo plano constitucional y tienen idéntica finalidad: solucionar las controversias, por ende, no hay motivo para que el juzgador común inaplique los preceptos 218 BIS y 219, primera parte, de la codificación procesal civil local, mediante un control de convencionalidad *ex officio*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 350/2015. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 198/2016. VÍCTOR HUGO VEGA SALCEDO. 17 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIA: LAURA MARGARITA SEPÚLVEDA CASTRO.

CONSIDERANDO:

IV.—Los agravios son fundados.

En efecto, la parte inconforme aduce que es incorrecto el proceder del Juez de Distrito, en cuanto a negarle la suspensión solicitada, bajo el argumento de que no acreditó la existencia de los actos reclamados, toda vez que, con independencia de que en los autos no se hubiese acreditado la existencia de una resolución que ordenara la separación de su cargo, lo cierto es que el acto reclamado se fundó, medularmente, en el argumento de que las responsables ordenadoras pretendían separarlo del cargo sin seguir el procedimiento previsto en los artículos 129 a 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

A lo que agrega que el acto reclamado se hizo consistir en la posible separación de su cargo, es decir, no combatió una resolución en específico, sino sólo su posible separación, por lo que al negársele la suspensión solicitada se está dejando a las autoridades responsables en absoluta libertad y "arbitrariedad" para que en cualquier momento lo separen del cargo, sin que previamente le instauren el procedimiento respectivo, lo que, afirma, traería consecuencias irreparables, pues independientemente de que la separación del cargo sea injustificada, aun obteniendo sentencia favorable en el respectivo juicio constitucional, no se le reincorporaría en sus servicios, sino que única

y exclusivamente se le indemnizaría, en términos de lo previsto en los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal y 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Por lo que concluye que el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debió concederle la suspensión solicitada para el único efecto de que no se le separe del cargo.

Máxime que, refiere, la concesión de la medida solicitada no contraviene disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, sino que tiende a conservar la materia del juicio de amparo.

Lo fundado de dichos argumentos deriva de que si bien es verdad que en autos del incidente de suspensión, no se acreditó fehacientemente la existencia de una resolución que ordenara la separación del cargo del quejoso, ahora recurrente, también es cierto que éste señaló como acto reclamado, únicamente la posible orden de separación, es decir, la pretensión de separársele de su encargo, sin que previamente se le siguiera el procedimiento respectivo, agregando además el quejoso, que tenía conocimiento que ello obedeció a que no había pasado los exámenes de control de confianza, y tal afirmación no fue desvirtuada por las autoridades al rendir su informe previo.

Luego, debe decirse que de negarse la suspensión de los actos reclamados, solicitada por el quejoso, se causarían perjuicios irreparables para éste.

Lo anterior es así, ya que basta imponerse del contenido de la demanda de amparo para advertir que el quejoso, ahora recurrente, señaló:

"Antecedentes del acto reclamado. El suscrito actualmente me desempeño en el cargo de Policía Investigador B, adscrito a la Fiscalía Regional, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, según lo acredito con el anexo que se acompaña a la presente. Es el caso que con fecha 8 de febrero de 2016, se presentaron a mi centro de trabajo unas personas que se ostentaron como personal adscrito a la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de informarme que tenía que presentarme en forma inmediata con el titular de la dirección antes citada, a efecto de que se me notificara una orden de separación del cargo, dictada en mi contra por el fiscal general, fiscal central y fiscal regional, los tres de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por la supuesta no aprobación de unos exámenes de control de confianza; sin embargo, como se ha expuesto en el cuerpo de la presente demanda de garantías, al suscrito

jamás se me ha seguido ni instaurado el procedimiento de separación previsto en los artículos 129 a 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por lo que la posible orden de separación contraviene los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que previa a la separación que las responsables pretenden llevar a cabo, jamás se me ha otorgado la garantía de audiencia y defensa."

De lo transcrito se pone de manifiesto que el quejoso se desempeña en el cargo de policía investigador B, adscrito a la Fiscalía Regional, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por tanto, se trata de un miembro de una institución de seguridad pública, lo que implica que está sujeto a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"…

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo (sic) del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Luego, la proscripción prevista en dicho numeral atañe a la imposibilidad de reincorporar al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, entre otros.

Por tanto, como se adelantó, el recurrente, si eventualmente fuera separado de su cargo, por cualquier motivo, entonces sería imposible, no obstante se concediera el amparo solicitado, reinstalarlo en el puesto que venía desempeñando, precisamente por disposición constitucional; de ahí que de no concederse la medida suspensional que solicita, se le causaría un perjuicio irreparable.

Máxime si se toma en consideración que es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito que es una práctica reiterada por parte de las autoridades administrativas, el separar de su encargo a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, entre otros, sin que medie procedimiento administrativo alguno, más aún cuando se afirma que tal separación obedece a que no se aprobaron los exámenes de control de confianza; por tanto, no sería ajeno a la cotidianidad que, en el caso, no obstante la negativa de sus actos, por la afirmación del quejoso, las autoridades llevaran a cabo su ejecución.

Bajo ese orden de ideas y, además, atendiendo a lo que manifestó el quejoso en su demanda de amparo, quien bajo protesta de decir verdad adujo que existe la orden de separación del encargo dictada en su contra, lo procedente es revocar la resolución recurrida y, en su lugar, conceder la suspensión definitiva solicitada para efecto de que no se ejecute la posible orden de separación del encargo que viene desempeñando el quejoso, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo principal.

Sin que en el caso proceda fijar garantía para que surta efectos la medida, habida cuenta que no se advierte la existencia de terceros interesados a quienes se les debe garantizar la causación de daños y perjuicios.

En las precisadas condiciones, ante lo fundado de los agravios propuestos por el recurrente, lo procedente es revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida, en la que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 354/2016.

SEGUNDO.—Se concede a Víctor Hugo Vega Salcedo la suspensión definitiva de los actos reclamados en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 354/2016, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés y Jaime C. Ramos Carreón, en contra del voto particular del Magistrado René Olvera Gamboa, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, siendo presidente y ponente el último de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado René Olvera Gamboa: Con el presente, respetuosamente expongo que disiento de lo resuelto por mis compañeros Magistrados que integran este Tribunal Colegiado, puesto que estimo que, en el caso, ante la falta de acreditamiento de la existencia de los actos reclamados, no es dable conceder la suspensión definitiva solicitada.—Ello es así, ya que como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el otorgamiento de la suspensión solicitada en el juicio de amparo, deben acreditarse tanto la existencia de los actos reclamados como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en la propia legislación, pues se trata de cuestiones distintas. Así, no es factible que al cumplirse los extremos previstos en el numeral 128 de la Ley de Amparo se conceda la medida solicitada, aun cuando la existencia de los actos no esté acreditada y viceversa, pues en ambos casos es necesario que se demuestren todos los extremos.—Luego, si en la especie, en los autos del incidente de suspensión en el que se dictó la resolución que se revisó, no se demostró la existencia de los actos reclamados por el quejoso, aun en el supuesto de que se cumplieran los requisitos del

numeral 128 de la legislación indicada, no es procedente su otorgamiento. Máxime, si en el caso, la autoridad responsable remitió copia certificada del expediente personal del quejoso, del que se evidencia que no existe resolución u orden alguna con el fin de cesarlo del cargo que desempeña en la institución.—Se citan en apoyo a lo expuesto, en lo relativo, las siguientes jurisprudencias: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE. Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.".—En los anteriores términos dejo plasmado mi voto particular en el presente asunto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.", citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515, con las claves o números de identificación 1a./J. 98/2013 (10a.) y 1a./J. 4/2009, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. Si en autos del incidente de suspensión no se acredita fehacientemente la existencia de una resolución que ordene la separación del cargo de un miembro de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, ello no es óbice para conceder la suspensión en el amparo, habida cuenta que, de negársele, se le causarían perjuicios irreparables, pues en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si eventualmente fuere separado de su cargo, por cualquier motivo, sería imposible, no obstante que se le concediera el amparo solicitado, reinstalarlo en el puesto que venía desempeñando, máxime si se considera que es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito la práctica reiterada de las autoridades administrativas, de cesar a dichos servidores públicos sin que medie procedimiento administrativo alguno, más aún cuando el quejoso señala que esa separación obedece a que no se aprobaron los exámenes de control de confianza, por tanto, no sería ajeno a la cotidianidad que, no obstante la negativa de sus actos, las autoridades los ejecutaran.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.31 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 198/2016. Víctor Hugo Vega Salcedo. 17 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN O DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DE LOS REFERIDOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.", los actos materialmente administrativos a que se refiere el último párrafo de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, son aquellos emitidos unilateral y discrecionalmente por un órgano de la administración pública, en los que no tuvo intervención el gobernado. En ese sentido, la resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que impone una multa a un agente económico como medida de apremio, por no proporcionar información o documentos en la etapa de investigación de conductas anticompetitivas, no es uno de esos actos, porque deriva de un procedimiento instaurado como vía de control, que inicia con el mandato formulado por la autoridad y cuyo resultado depende de la conducta que despliegue el destinatario en su defensa o descargo, esto es, la decisión de la autoridad no es discrecional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.170 A (10a.)

Queja 9/2016. Ambiderm, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ADUANERA. EL VISTO BUENO DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA QUE SE REALICE, SÓLO ES NECESARIO CUANDO SE ACTUALIZA LA ÚLTIMA HIPÓTESIS DE ESA PORCIÓN NORMATIVA. El artículo 150 de la Ley Aduanera, en su párrafo cuarto, prevé los casos en que las notificaciones que, debiéndose realizar personalmente, no sea factible hacerlo y, por ello, tengan que hacerse por estrados. Al respecto establece que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se apercibirá al interesado, entre otros aspectos que: (1) de no señalar domicilio, (2) de indicar uno que no le corresponda a él o a su representante, (3) de desocuparlo sin aviso a la autoridad competente, (4) si señala uno nuevo que no le corresponda a él o a su representante, (5) en caso de que desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, o (6) de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, "en este último caso" y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con el visto bueno del administrador de la aduana. De esas seis hipótesis jurídicas, solamente cuando se actualiza la última es necesario contar con el visto bueno del administrador mencionado para que la notificación se realice por estrados, esto es, cuando el particular se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, pues así se advierte de la parte conducente de la porción normativa aludida, lo que tiene sentido, en razón de que la notificación por estrados en las cinco primeras hipótesis, tiene como principio la ausencia de la persona a notificar o de su representante, ya sea por no tener lugar de localización o por su desaparición y, en la última hipótesis no existe esa ausencia, sino la resistencia de quien, no obstante haber sido localizado, se opone a ser notificado, lo que justifica el requisito de marras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.18 A (10a.)

Amparo directo 29/2016. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Natalia López López, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDEN PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS. Cuando el trabajador intenta la acción de nulidad de convenio de liquidación por estimar que se violaron sus derechos constitucionales, porque la plaza que ocupaba estaba vacante y no fue cancelada, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a estudiar, en conciencia, la procedencia de la acción en la forma en que fue instaurada, pues si bien la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse, entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos. En ese tenor, corresponde al actor la carga de probar: I. La existencia del convenio; II. La fecha en que fue signado; y, III. Su nulidad o invalidez; lo que implica que el trabajador demuestre la relación laboral con la paraestatal Petróleos Mexicanos, la existencia del convenio, la fecha de su firma y, sobre todo, el motivo por el cual se estima nulo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.16 L (10a.)

Amparo directo 242/2015. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretaria: Adela Alejandra Lastra Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON EL SALARIO QUE ADUJO EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, INCLUYENDO VALES DE DESPENSA CANJEABLES EN EL GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENECE, POR TRANSGREDIR EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL SALARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La oferta de trabajo es la propuesta que hace el patrón, luego de atribuírsele un despido injustificado, para que la relación de trabajo continúe, la que de hacerse en los mismos términos y condiciones legales producirá el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido; pero si las condiciones planteadas afectan el salario, aquél deberá calificarse de mala fe. Por tanto, si el trabajador aduce que, como parte de su salario, el patrón le otorgaba vales de despensa canjeables en el grupo empresarial al que pertenece y la oferta de trabajo se realiza en esos términos, ésta debe calificarse de mala fe, por atentar directamente contra los derechos humanos del trabajador, consignados en los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la prohibición del patrón de imponer a sus empleados "La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado".

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.150 L (10a.)

Amparo directo 998/2015. Daniel Alfonso Lara. 18 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. El artículo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: …IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.". Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.32 C (10a.)

Amparo directo 21/2016. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PARA SU CÁLCULO NO DEBEN CONSIDERARSE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES NI LA AYUDA ASISTENCIAL. De conformidad con la interpretación literal y sistemática de los

artículos 138 a 140 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones consistentes en asignaciones familiares y ayuda asistencial, no se otorgan cuando se autoriza una pensión por ascendencia a los padres beneficiarios de un trabajador fallecido, pues del precepto 140 citado, se advierte que sólo proceden para la pensión por invalidez y están expresamente prohibidas para la de ascendencia en el diverso numeral 139 de dicha ley, que establece: "Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.". Por consiguiente, su reclamo es improcedente cuando se solicitan por los beneficiarios del *de cujus*, al no estar previstas en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.55 L (10a.)

Amparo directo 708/2015. Gelasio Casas Sánchez y otra. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2010, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 836, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.", estableció que conforme a la interpretación gramatical y sistemática del artículo décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y del diverso noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado en 2002, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, no deben entregarse a los asegurados que tengan una pensión por invalidez, sino que deben transferirse al Gobierno Federal para pagar la pensión correspondiente. Esas mismas razones deben considerarse para de-

terminar la improcedencia de la entrega de los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez, cuota social y cuota estatal al asegurado que obtenga una pensión por incapacidad permanente parcial o total, pues también deben transferirse al Gobierno Federal para refaccionarle esa pensión, atento al sistema financiero solidario previsto en la ley; y si bien esta circunstancia tendrá como consecuencia que queden sin recursos las subcuentas respectivas, esto no puede ser obstáculo para que el trabajador pueda solicitar (de cumplir con los requisitos legales), una diversa pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social derogada, ya que no son excluyentes con la de incapacidad permanente parcial o total, según lo prevé su artículo 175, en tanto que el Estado tiene la obligación política, económica y cultural de cubrir las pensiones bajo ese régimen, conforme al esquema pensionario previsto en la citada legislación, como lo señala el artículo duodécimo transitorio de la nueva Ley del Seguro Social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.62 L (10a.)

Amparo directo 970/2015. Teodulfo Tlaxcala Cuaquetzale. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 956/2015. Afore Inbursa, S.A. de C.V. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 77/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 738.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL SOLICITANTE, ASCENDIENTE EN LÍNEA DIRECTA, TENGA SESENTA AÑOS Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En términos del precepto constitucional citado, el Estado está obligado a cubrir la pensión por causa de muerte de sus trabajadores y, más aún cuando ésta ocurre con motivo de un riesgo de trabajo, pues ello

implica que el servidor público se encontraba en cumplimiento de su labor, razón por la cual en el Texto Constitucional ese derecho no se encuentra restringido bajo causa alguna. Por tanto, el hecho de que en el artículo 5, fracción VI, inciso 6, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios se exija que los ascendientes en línea directa, para solicitar dicha pensión en su favor, deban tener sesenta años y depender económicamente del trabajador fallecido, contraviene aquella disposición constitucional, en tanto que esos requisitos se prevén para una hipótesis derivada de un evento azaroso, como lo es la muerte del trabajador, pues se obliga a los ascendientes directos a demorar la solicitud correspondiente, en razón de la edad, además de demostrar una circunstancia –dependencia económica– que los coloca en estado de vulnerabilidad, ya que ésta deberá ser absoluta para considerarse actualizada; de ahí que resulta inconstitucional el citado precepto 5, únicamente por lo que hace al supuesto de la pensión por muerte derivada de un riesgo de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.22 A (10a.)

Amparo en revisión 16/2016. Silvia Álvarez Vela. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA JUSTIFICAR AQUÉLLA SON LOS REFERIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y NO LOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Conforme al artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, así como a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 112, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", la exigencia del legislador en cuanto a presentar el testimonio notarial que justifique la personalidad del apoderado, debe entenderse en el sentido de que dicho testimonio contenga la expresión de un acto jurídico regular, en el que se cumplan los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba con-

tener para su validez, por lo que, a fin de determinar si el testimonio notarial exhibido por quien se ostenta como apoderado de una sociedad civil es apto para acreditar ese extremo, debe atenderse a los requisitos referidos en el artículo 2591 del Código Civil del Estado de Chihuahua y no a los establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que si en el documento notarial no se hace mención al importe del capital social, ello no da motivo a desconocer la personalidad de quien se ostenta como apoderado de una sociedad civil en un procedimiento laboral, pues éste no es un requisito de los que deba contener.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.55 L (10a.)

Amparo directo 17/2016. Administración y Servicios Rendil, S.C. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU DEMOSTRACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA "REGLA DE LA RAZÓN". Entre las conductas anticompetitivas previstas en la abrogada Ley Federal de Competencia Económica se incluyen las prácticas monopólicas relativas que, en términos de sus artículos 10 y 11, son aquellas que realizan agentes económicos con poder sustancial en determinado mercado relevante, con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes, de impedirles sustancialmente su acceso o de establecer ventajas exclusivas en su favor o de otras personas, y que pueden consistir, entre otras, en la imposición de restricciones verticales (a proveedores o distribuidores), restricción vertical de precios (a proveedores o distribuidores), ventas atadas (condicionar la venta de un bien a la compra de otro), exclusividades en la distribución de bienes o servicios, negativa de trato, descuentos por lealtad, o en la discriminación en precios (establecer precios o condiciones de venta distintos a agentes en igualdad de circunstancias). Sin embargo, no todos los acuerdos que pudieran configurar esas prácticas deben sancionarse, en tanto que algunas permiten obtener beneficios o niveles de eficiencia favorables para la actividad empresarial o comercial, el desarrollo nacional o para los consumidores, sin tener un propósito de exclusión de la competencia; de ahí que para determinar si se configura este tipo de conducta anticompetitiva, debe realizarse una ponderación tanto de los beneficios, como de la afectación que pudiese ocasionar en casos concretos, lo que se conoce

como "regla de la razón", es decir, valorar en su conjunto las circunstancias del caso para determinar la licitud del acuerdo, en función de sus fines y efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.163 A (10a.)

Amparo en revisión 46/2014. Avícola Pilgrim's Pride de México, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 establece la prohibición de los monopolios y de las prácticas anticompetitivas, lo que se reflejó en la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, reglamentaria de aquel precepto; entre éstas se encuentran las denominadas prácticas monopólicas absolutas, que consisten en los acuerdos entre agentes económicos, con la finalidad de influir en el precio o abasto de bienes o servicios que ofrecen o son demandados por el mercado, para afectar la producción, proceso, distribución, comercialización o adquisición libre de dichos bienes y servicios. Estas prácticas se conocen como horizontales, y se caracterizan porque en ellas los agentes económicos que deberían competir entre sí en el mercado o dentro de la cadena productiva, asumen arreglos que se presumen ilícitos en términos del artículo 9o. del citado ordenamiento legal, lo que significa que no se permite la evaluación de algún propósito o efecto benéfico o procompetitivo que pudiesen tener; de ahí que se censuren, sin mayor averiguación, pues se estima que no tienen justificación económica, por lo que se consideran ilegales, per se, siendo irrazonables por consistir en una restricción ilegítima al procedimiento de competencia, en tanto que impiden a la sociedad obtener los beneficios que ésta debe generar, es decir, mejores precios, mayor calidad en los productos, servicios y disponibilidad o abasto. Esto es, en el artículo 9o. citado se establece una presunción en el sentido de que si un agente económico incurre en algún supuesto de práctica monopólica absoluta, se tiene por infringida la norma, sin que resulte oponible consideración como el tamaño del mercado, el poder económico de los agentes, el lucro obtenido, las ganancias en eficiencia o

alguna otra justificación análoga, dado que siempre tiene efectos adversos sobre la competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.162 A (10a.)

Amparo en revisión 46/2014. Avícola Pilgrim's Pride de México, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL BENEFICIO FISCAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, NO PUEDE DESCONOCER LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014). La concesión del amparo contra el beneficio fiscal de la reducción de pago del impuesto predial, regulado en el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2014, por considerarlo violatorio del principio de equidad tributaria, tiene como efecto aplicar la cuota fija reducida regulada en el rango D de dicha porción normativa, a los inmuebles cuyo valor catastral se ubique entre los rangos E al P. En estas condiciones, si se toma en cuenta que lo que se declaró inconstitucional fue la porción normativa que regula ese beneficio fiscal, ello implica que la mecánica del tributo regulada en la fracción I de dicho precepto y que está diseñada sobre valores progresivos, continúa rigiendo el cálculo del impuesto. Por ello, a efecto de respetar el carácter progresivo de la tarifa aplicable, conforme al cual, el impuesto predial aumenta escalonadamente con un margen de mínima diferencia conforme se avanza del límite superior del valor catastral de un rango, al límite inferior del siguiente, para concretar el efecto del fallo protector es necesario aplicar al valor catastral del inmueble, cualquiera que éste sea, los valores atinentes al límite inferior y porcentaje sobre el excedente regulados para el rango D, porque sólo de esa manera se conserva la progresividad indicada. Estimar lo contrario implicaría calcular el impuesto con los valores y porcentajes de los rangos del E al P, dependiendo del valor catastral y luego aplicar la mencionada cuota fija reducida del rango D, punto 1, fracción II, lo que en la práctica implicaría caer en el absurdo

de que un inmueble de mayor valor, por estar ubicado en el límite inferior de un rango, tribute menos que uno de menor valor que se encuentre en el límite superior de un rango anterior.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.22 A (10a.)

Queja 70/2016. Lucía Guajardo González. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Si bien el artículo 906 del Código Procesal Civil para el Estado establece que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio durará cinco años (prescripción), que es el mismo plazo que señala el artículo 2513 del Código Civil para esa entidad para exigir el cumplimiento de una obligación; luego, cuando habiéndose obtenido sentencia, en la que se decreta condena respecto de la acción principal, así como de la accesoria (pago de costas), en virtud de que ambos derechos (condena principal y accesoria), son reconocidos a través de la sentencia del juicio natural, el plazo para pedir su ejecución y liquidación se interrumpe con la realización de actos procesales tendientes a lograr la ejecución de una sola prestación de condena (incidente de liquidación de costas).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 297/2015. Arnoldo González Múzquiz y otra. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Diana González Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados

por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.28 A (10a.)

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA Y PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. DADA SU AUTONOMÍA, SI EL PRIMERO INICIA AL AMPARO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, Y EL ACUERDO DE INICIO DEL SEGUNDO SE EMITE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTA. Si el procedimiento de auditoría en materia de revisión de la cuenta pública inicia con la orden de fiscalización y culmina con el dic-

tamen técnico que contiene las conclusiones, mientras el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se activa con la emisión del acuerdo de inicio, ello implica que son autónomos y con finalidades distintas, pues el primero es una mera investigación de hechos, que tiene como único objeto determinar la existencia o no de alguna irregularidad; en cambio, el segundo debe seguirse con todas las formalidades de ley y con la intervención del servidor público involucrado, a efecto de determinar la existencia o no de la responsabilidad resarcitoria a su cargo. Por tanto, si un procedimiento de auditoría se inicia al amparo de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación abrogada, y el acuerdo de inicio del segundo se emite conforme al artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente, no existe aplicación retroactiva de ésta, en términos de su artículo segundo transitorio, que prevé que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor, seguirán tramitándose hasta su conclusión en términos de aquel ordenamiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN PARA CIRCULAR DIARIAMENTE, NO OPERA FRENTE A MEDIDAS EMERGENTES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, POR LO QUE AQUÉLLA NO DEBE INVOCARSE COMO SUSTENTO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA ÉSTAS. La circunstancia de que conforme a los programas mencionados, un vehículo se encuentre autorizado para circular diariamente en la Ciudad de México, al contar con holograma de verificación vehicular tipo "00" o "0", no debe llevar a considerar que se encuentre exento de someterse a las restricciones a la circulación de vehículos automotores, previstas en otras disposiciones de carácter general emitidas con el fin de hacer frente a contingencias ambientales, pues la observancia de los requisitos establecidos en aquéllos no atiende al carácter emergente de la restricción, cuyo objeto es proteger el interés superior de la colectividad en que se salvaguarde y proteja su derecho fundamental

a un ambiente sano y, en consecuencia, su salud y la vida de sus integrantes, dada la situación ambiental cuyos efectos negativos pretenden mitigarse.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.134 A (10a.)

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la queja 95/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la página 1785 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA A CARGO DE REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DONDE AQUÉLLOS DEBAN SER NOTIFICADOS, ES ILEGAL. Los artículos 776 a 787 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establecen que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, siempre y cuando se refieran a hechos controvertidos, que no resulten inútiles o intrascendentes, que se ofrezcan en la audiencia relativa, y se acompañen de los elementos necesarios para su desahogo, pero en cuanto a la admisión de la prueba confesional, la ley no exige el cumplimiento de formalidad alguna; y, por otro lado, la jurisprudencia 2a./J. 119/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 901, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES O GERENTES DE LA EMPRESA DEMANDADA. AL OFRECERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS NOMBRES.", estableció que las reglas procesales referentes al ofrecimiento, desahogo y características de la prueba confesional que prevé el artículo 787 de la referida ley, no señalan si el trabajador, al ofrecerla en esos términos, debe indicar el nombre del absolvente, por lo que si omite ese dato, la Junta procede incorrectamente al no admitirla, ya que según el artículo 17 de la ley indicada, ante la falta de disposición expresa se considerarán, entre otros supuestos, las normas que regu-

len casos semejantes, por lo que resulta aplicable, analógicamente, el numeral 712 de la propia ley, el cual prevé que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, bastará que en su demanda precise el domicilio de la empresa donde prestó o presta sus servicios y la actividad a la que se dedica aquél; consecuentemente, si todas las personas que deban ser citadas para absolver posiciones de conformidad con el invocado precepto 787, deben considerarse representantes del patrón en términos del diverso 11, dadas las funciones que desempeñan en la empresa, es ilegal que la Junta establezca como apoyo para desechar la prueba confesional para hechos propios ofrecida a cargo de representantes del patrón, el hecho de que no se haya designado domicilio para que pudieran ser avisados o que se haya precisado que los absolventes deben ser citados por medio del apoderado de la moral demandada y que no hayan sido señalados como demandados, pues debe tenerse como domicilio donde deban ser notificados, el del patrón demandado, en razón de la representación jurídica que ostentan los absolventes.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.149 L (10a.)

Amparo directo 1198/2015. Alejandro Cruz Acosta. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL LABORAL VARÍE EL LUGAR PARA SU DESAHOGO Y SEÑALE SU RECINTO, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SEA LLEVADA A CABO EN SITIO DISTINTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2001 (*)]. De la citada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", se advierte como supuesto general, tratándose de los documentos que tiene la obligación de conservar el patrón, que la

* La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2001, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 495.

inspección puede llevarse a cabo en el local del tribunal laboral, y como excepción, en el domicilio del patrón; empero, tal supuesto de obligatoriedad respecto al lugar de la inspección, es únicamente cuando existieran causas justificadas para ello; de donde se sigue que cuando la inspección versa sobre documentos que el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, debe estimarse que la responsable actúa conforme a derecho al señalar como lugar del desahogo de la prueba de inspección el local del tribunal, si el patrón no expresó razones para que excepcionalmente tuviera que llevarse a cabo en determinado sitio y, por tanto, no se advierte transgresión alguna al procedimiento, al haber indicado el tribunal responsable que la inspección debería efectuarse en ese local y no en las oficinas de la patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.3 L (10a.)

Amparo directo 875/2015. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO, DICTAMEN DE FUNCIONES, CARGA DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD DE PUESTOS Y LABORES DESEMPEÑADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SU OBJETO ES DETERMINAR SI EL TRABAJADOR TIENE O NO EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En términos de los artículos 821 a 823 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba pericial en el juicio tiene por objeto que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es si el trabajador tiene o no el carácter de confianza, y se ofrece la prueba pericial en materia de contratos de trabajo, dictamen de funciones, carga de trabajo, responsabilidad de puestos y labores desempeñadas para demostrar ese extremo, no puede tener valor probatorio alguno, en virtud de que determinar si el trabajador tiene o no ese carácter conforme al artículo 9o. de la referida ley, se trata de un problema jurídico y no técnico, siendo que la Junta cuenta con los conocimientos jurídicos para que, a partir del análisis de las pruebas presentadas por las partes, decida en torno a si el trabajador tiene o no la calidad que se le atribuye.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 79/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN VALUACIÓN DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA UNA DE LAS PARTES NO DESIGNE PERITO, Y DICHA CIRCUNSTANCIA NO ESTÁ PREVISTA EN EL APARTADO RELATIVO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE EL DIVERSO ARTÍCULO 1253 DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA. El artículo 1253, fracción VI, párrafo primero, del Código de Comercio (reformado el 17 de abril de 2008 y vigente a partir del 16 de julio del mismo año), es aplicable al juicio ejecutivo mercantil, en la etapa de ejecución, en lo concerniente a la designación de peritos en materia de valuación, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1410 del propio ordenamiento pues, conforme a aquel precepto, en el caso de que una de las partes en el juicio no designe perito, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la contraria y únicamente en el caso de que los peritos de ambas partes no rindan su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará en rebeldía un perito único, que lo rendirá en el plazo ahí establecido. Lo anterior, atento a que en los artículos 1410, 1411 y 1412, vigentes hasta el 10 de enero de 2014, del citado código que rigen la etapa de ejecución de sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, no se prevé el supuesto en que una de las partes no designe al perito que le corresponde; de ahí que debe acudirse al numeral 1253 invocado, sin que sea obstáculo que se encuentre contenido en el libro quinto denominado: De los juicios mercantiles, título primero, intitulado: Disposiciones generales, capítulo XV llamado: De la prueba pericial, pues se trata de una prueba pericial en valuación de un bien inmueble, además, por disposición del artículo 1054 del mencionado ordenamiento, los juicios mercantiles se rigen por las disposiciones del libro quinto señalado y de manera supletoria, primero por el Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su defecto, por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; de ahí que, en este caso, no procede la aplicación supletoria de las disposiciones de la legislación local, pues no es la etapa en la que el juicio mercantil se encuentre, el motivo determinante de la norma a la que hay que acudir, sino la figura jurídica de que se trate, en el caso, prueba pericial en valuación de bienes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.1 C (10a.)

Amparo en revisión 93/2016. Moisés Rodríguez Mendoza. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Elena Martínez de la Vega. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN ATRIBUCIONES PARA HACER COMPARECER A LOS PERITOS QUE DESIGNEN LAS PARTES O POR ELLAS MISMAS CUANDO A JUICIO DE ÉSTAS, AQUÉLLOS INASISTAN INJUSTIFICADAMENTE A RENDIR SU DICTAMEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

AMPARO DIRECTO 377/2015. 14 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. PONENTE: RAQUEL FLORES GARCÍA. SECRETARIA: VANESSA CANO PINELO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son parcialmente fundados.

Es conveniente precisar que en el laudo reclamado se resolvió improcedente el juicio laboral promovido por ********** en contra **********, ********** y **********, por considerar que las dos primeras, al contestar la demanda, opusieron su excepción de renuncia por escrito del actor y lo acreditaron, por lo que se absolvió del pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, horas extras, salarios caídos; y se condenó a pagar vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencia de salarios correspondiente al último año laborado y al pago de las cuotas obrero patronales que debía cubrir la parte demandada al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo en caso de existir alguna diferencia entre el salario acreditado y el que se manifestó ante dicho instituto; en lo que respecta a la demandada **********, a pesar de que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, se le absolvió de pago alguno porque la relación de trabajo fue reconocida por las otras dos demandadas y se consideró que, incluso, de estimar que esta demandada se hubiera beneficiado de la relación laboral con el actor, la renuncia surtiría efectos también para ella. (fojas 167 a 174)

Refiere que el escrito de renuncia debió ser ratificado ante la Junta.

Ahora bien, el quejoso, quien fue la parte actora en el juicio de origen, señala que no debió otorgársele valor probatorio al escrito de renuncia ofrecido como prueba número 4 por las demandadas, ya que no cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la ratificación ante la Junta de Conciliación de Arbitraje de dicha renuncia, por lo que, a su parecer, está invalidada.

Lo anterior deviene infundado.

Esto, porque la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que constituye un acto unilateral del trabajador que, de ese modo, decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa.

Es aplicable la jurisprudencia[1] de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACIÓN DE LA JUNTA.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa."

Reclama la absolución de horas extras.

El amparista refiere que fue incorrecto que no se condenara al pago de horas extras por todo el tiempo laborado, tal como se reclamó en la demanda laboral, a pesar de que la responsable consideró que la parte demandada no acreditó la jornada laboral que mencionó.

Esta manifestación es infundada.

---

[1] Séptima Época, Registro digital: 242744, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, julio a diciembre de 1984, materia laboral, página 83.

Es verdad que la Junta responsable consideró que el horario no pudo ser acreditado por la parte demandada con ninguna de sus pruebas, teniéndose por cierto el horario que dijo el actor, de las siete a las diecisiete horas de lunes a sábado con media hora para descansar (foja 172); sin embargo, al analizar la procedencia del reclamo de las horas extras consideró que no debía condenarse a su pago por tratarse de un operador de autotransportes. (foja 172 vuelta)

Se considera que la Junta responsable actúo correctamente al absolver del reclamo de las horas extras, toda vez que el actor señaló tener el oficio de chofer operador de tráiler y que se encargaba de operar los tráileres de las demandadas, así como otras ocupaciones que le encargaban, lo que también fue aceptado por la parte demandada.

Y se advierte que el capítulo relativo al trabajo de autotransportes que regula la Ley Federal del Trabajo vigente, no contempla el pago del tiempo extraordinario para este tipo de trabajadores, ubicados en los artículos 256 al 264 de dicha norma, sino que, atendiendo a las peculiaridades especiales en que se desarrolla, autoriza única y exclusivamente el pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, en el caso de que el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador, circunstancias de las que ninguna de las partes involucradas hizo mención, ni tampoco se advierte, siquiera indiciariamente del sumario natural, máxime que la parte demandada, al contestar la demanda, aludió a que el trabajo realizado por el actor encuadraba en el apartado de autotransportes de la Ley Federal del Trabajo y, por ello, no tenía derecho al pago de horas extras (fojas 92, 97 y 98): "…Cabe destacar que la inexistencia de horas extras algunas es derivada de la naturaleza del puesto que el hoy actor desempeñó para mis representadas y que él mismo reconoce haber desempeñado; dicho en otras palabras, las labores que desempeñó el actor están contempladas en el título sexto, capítulo VI, de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un trabajo especial, es decir, autotransporte y, por lo tanto, dado lo anterior la regulación de la jornada también es de naturaleza especial, pues no se computa en la forma ordinaria sino que, en tratándose de autotransportes sólo existe jornada extraordinaria cuando el viaje se prolonga por circunstancias ajenas al trabajador ya que el patrón carece de elementos para supervisar dicha jornada…

"…

"Dicho lo anterior es importante destacar que como el propio actor reconoce y como se ha manifestado en el hecho que inmediatamente nos antecede, sus labores fueron de naturaleza especial pues se encontraban reguladas

por el título sexto, capítulo VI, de la Ley Federal del Trabajo, esto por el apartado relativo a autotransportes, al ser un trabajo especial, la regulación de la jornada, también lo es lo que evidencia a toda luz la falsedad con la que se produce (sic) el actor del presente juicio respecto a la jornada laboral que pretende hacer valer; es falso y se niega que el actor haya laborado jornada fija y permanente, como manifiesta de modo doloso, la cual pretende hacer valer.

"Lo cierto, respecto a la jornada del actor, es que mis representadas, en forma particular y específica **********, pactó con el hoy actor que le sería asignada una ruta fija que corre de la ciudad de ********** a la ciudad de **********, sin sujeción a un horario o jornada fija, pero sí sujeto a los requerimientos de transporte en dicha ruta tal y como expresa y espontáneamente lo confiesa el propio actor en su demanda, es decir, que el mismo no estaba sujeto a una jornada y horario fijo. En estas condiciones tenemos que el actor del presente juicio durante el tiempo que prestó sus servicios para mi representada nunca laboró jornada extraordinaria y, por tanto, resulta improcedente la reclamación de horas extras que el actor pretende hacer en su escrito inicial de demanda. Sin perjuicio de lo anterior y como el propio actor reconoce, su trabajo era el de chofer y, en tratándose de choferes de autotransporte, no es posible jurídicamente hablar de jornada extraordinaria ya que el trabajo de autotransporte se encuentra regulado en el apartado de trabajos especiales, como se ha reiterado a lo largo de la presente contestación."

Resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial número 2a./J. 99/2009,[2] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AUTOTRANSPORTES. SI BIEN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA RELATIVO, DEBE CUBRIRSE UNA CUOTA ADICIONAL EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXC/2001, de rubro: 'TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', sostuvo que conforme a los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el trabajo de autotransportes, el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y que solamente cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un

[2] Registro digital: 166730, materia laboral, página 149, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable. De lo expuesto, así como del capítulo relativo al trabajo de autotransportes de la citada ley, se advierte que no contempla el pago del tiempo extraordinario, sino que atendiendo a las peculiaridades especiales en que se desarrolla, autoriza única y exclusivamente el pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, en el caso de que el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador."

Por tanto, al tenor del artículo 257[3] de la Ley Federal del Trabajo vigente, la jurisprudencia reproducida y las particularidades del caso, en el presente asunto la condena al pago de horas extras es improcedente, tal y como, finalmente, decretó la responsable.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia[4] del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO.—El legislador estimó pertinente crear un capítulo específico para regular determinadas labores, que por sus características especiales de ejecución no podrían encuadrar dentro de las normas comunes aplicables a una relación de trabajo normal, encontrándose en este capítulo las actividades relacionadas con el trabajo de autotransporte. Para determinar la forma en que se debe cubrir el salario a este tipo de trabajadores, el artículo 257 de la ley laboral establece que puede fijarse por día, viaje, boletos vendidos o por circuito o kilometraje recorrido. El propio numeral dispone que dicho salario puede consistir en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, sin que

---

[3] "Artículo 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.
"Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.
"Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.
"En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.
"No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría."

[4] Registro digital: 916012. Materia laboral. Séptima Época. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo V, Materia de Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis 875. Página 742.

en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo. El artículo 258 de la misma ley señala que para determinar el salario en los días de descanso, se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana con un dieciséis punto sesenta y seis por ciento. El artículo 259 dispone a su vez que para fijar el salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de tal ordenamiento. Los preceptos anteriormente mencionados, establecen las bases para pagar el salario a esta clase de trabajadores, dependiendo fundamentalmente su pago de la modalidad que se haya pactado para la prestación del servicio; de tal manera que si el salario se conviene por viaje y se prolonga o retrasa el término normal del mismo, se tiene derecho a reclamar un aumento proporcional; pero en el supuesto de que se haya convenido pagar el salario de conformidad con el kilometraje recorrido, no existe base legal para reclamar salarios extraordinarios, ya que en esta modalidad no interviene ningún factor temporal para establecer el salario, sino la distancia recorrida, que puede realizarse en un tiempo indeterminado según las circunstancias en que se preste el servicio."

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia I.5o.T. J/34,[5] del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"AUTOTRANSPORTES, OPERADOR DE. NO PROCEDE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.—De conformidad con el artículo 257 de la ley laboral, para el trabajo de autotransportes realizado a bordo de vehículos de esas empresas, el salario correspondiente ha de fijarse por día, viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, consistiendo en una cantidad fija que sea inferior al salario mínimo y, en su caso, un aumento proporcional si el viaje se prolonga, pero de ningún modo el empleado tiene opción al pago de horas extras."

Señala que no se opuso prescripción (sic) por lo que se debió condenar al pago de las prestaciones legales que se reclamaron por todo el tiempo laborado.

El amparista refiere que fue indebido que no se condenara al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras por todo el tiempo laborado, pues la parte demandada, a su parecer, no opuso la prescripción.

---

[5] Registro digital: 190028. Materia laboral. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 931.

Esta manifestación es infundada.

Cabe precisar que en cuanto a las horas extras reclamadas por el actor, la responsable absolvió de su pago; consideración que se consideró apegada a derecho, conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Ahora bien, nuestro Más Alto Tribunal ha emitido la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", que se considera aplicable al caso, que interpreta la regla genérica de prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que estatuye: "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Dicho criterio jurisprudencial ha establecido que la prescripción opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, y que para que opere esa excepción, la parte demandada tiene la obligación de proporcionar los elementos que la conforman, a fin de que la autoridad laboral pueda realizar su análisis, siendo suficiente con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Lo que lleva a considerar que para tener por opuesta la excepción de prescripción, la parte demandada no necesariamente tiene que expresar de manera sacramental que sea respecto al año anterior de la interposición de la demanda, pues la mencionada tesis de jurisprudencia sólo citó como ejemplo que bastaba con que el demandado señalara "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", por lo que basta que de las afirmaciones de la parte demandada para oponerla, se pueda desprender que se hace valer respecto a los años anteriores al del que tiene derecho el accionante, para considerar opuesta tal excepción.

En el caso y, contrariamente a lo expuesto por el quejoso, la parte demandada, al contestar la demanda, sí opuso la excepción de prescripción, que fue en los siguientes términos (foja 94): "Ahora bien, por cuanto las reclamaciones marcadas con los incisos 3, 4, 5 y 6 del apartado de prestaciones, y

dado que dichas prestaciones y/o reclamaciones las hace el actor en forma genérica y por todo el tiempo de servicios prestados, sin conceder respecto a su procedencia y remitiéndome a las contestaciones dadas en los apartados respectivos, en forma subsidiaria y cautelar, se opone respecto a dichas reclamaciones la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas que quisiera el actor reclamar por un periodo mayor de un año, contado a partir del día en que supuestamente y sin conceder se generó el derecho. Para los efectos de la excepción de prescripción que se opone, particularmente por lo que toca al cómputo de la misma, éste debe de empezar a correr a partir del día de la presentación de la demanda, esto es, del día veintiuno de marzo de dos mil trece y concluir por tanto, el día veintiuno de marzo de dos mil doce, de tal manera que cualquier reclamación de supuestos derechos que se hayan originado con anterioridad al veintiuno de marzo de dos mil doce, han quedado prescritas y así se solicita sea declarado por esa H. Junta."

Siendo que las prestaciones que reclamó el actor en su demanda laboral en el apartado de prestaciones 3, 4, 5 y 6 consistieron en aguinaldo, horas extras (se absolvió de su pago en el laudo), vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado.

Ello revela la pretensión de la parte demandada de que el pago de esas prestaciones debía ser analizado por la responsable sólo en lo que respecta al último año contado a partir de la interposición de la demanda laboral y no los años anteriores a ese.

Por tanto, se debe considerar que la parte demandada sí opuso la excepción de prescripción respecto de tales prestaciones, razón por la que, al condenar a dichas prestaciones, se señalara que sería por el último año laborado.

Se duele de que no se condenara a la parte proporcional de aguinaldo del año 2013.

Por otro lado, señala el quejoso que la responsable no condenó a la parte proporcional del aguinaldo del año 2013, sino sólo al pago de aguinaldo de 2012.

Este concepto de violación es fundado.

En efecto, dado que la responsable consideró que procedió la prescripción opuesta por las demandadas en contra de las prestaciones reclamadas

por el actor, consideró condenar a su pago sólo por el último año de servicios prestados.

Sin embargo, en cuanto a la prestación de aguinaldo condenó de la siguiente manera (foja 173): "3. La cantidad de $5,530.00 (son: cinco mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), en concepto de aguinaldo correspondiente al último año de servicios prestados (15x $368.70)."

De lo anterior se desprende que la responsable condenó al pago de aguinaldo por sólo un año, esto porque multiplicó 15 por la cantidad que consideró correspondía al salario diario del actor, ya que por año le corresponden al trabajador 15 días por aguinaldo, de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo vigente, debiéndose entender entonces que hizo esa operación respecto a un año completo, que correspondería al año 2012, que es el año anterior a la interposición de la demanda.

No obstante, omitió condenar al pago de la parte proporcional del año 2013, dado que la fecha en que el actor y parte demandada ubican la terminación de la relación de trabajo, fue el siete de marzo de dos mil trece, promoviendo su demanda laboral el veintiuno de marzo de dos mil trece, de ahí que deba entenderse que como lo señala el quejoso, indebidamente no se tomó en cuenta la parte proporcional del año 2013, para efectos de la condena del pago de aguinaldo, por lo que la responsable deberá tomarlo en consideración al hacer la condena de mérito.

Reclama la deserción de su prueba pericial que ofreció para demostrar la objeción en contra del escrito de renuncia y recibos de nóminas.

Por otro lado, aduce el amparista que se declaró desierta su prueba pericial en audiencia de veintinueve de octubre de dos mil trece, no obstante que ofreció su perito, por lo que la responsable debió nombrarle uno, porque la prueba era colegiada y, como no lo hizo, al exhibir su dictamen pericial la demandada, el actor quedó en estado de indefensión.

Esta manifestación es fundada, en el sentido de que la responsable no debió declarar la deserción de la prueba pericial ofrecida por el actor para acreditar su objeción al escrito de renuncia y recibos de nómina ofrecidos por la parte demandada como pruebas 4 y 7.

Con motivo del decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron el artículo 824 y las

fracciones III y IV del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, dándole la vigencia que rige actualmente y que disponen lo siguiente:

"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite."

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

Como se advierte, la Junta podrá nombrar al perito del trabajador si éste lo solicita y, en caso contrario, cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia.

Asimismo, los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, pero podrán hacerlo en otra diligencia si por causa justificada solicitan se señale nueva fecha para rendir su dictamen.

Así, el día de la audiencia de desahogo de la prueba pericial, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen; pero si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, la única consecuencia será que se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca el perito.

A diferencia de lo que disponía la fracción III del artículo 825 antes de la citada reforma, pues establecía: "En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: …III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito…" y a su vez, la fracción II del artículo 824 sin la reforma referida, establecía: "La Junta nombrará a los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos: …III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."; de donde se interpretaba que sólo se desahogaría la pericial con los peritos que concurrieran el día fijado para su desahogo, a menos de que se tratara de un perito nombrado por la Junta, a petición expresa del trabajador, por aducir no poder cubrir sus honorarios pues, en ese caso, la Junta señalaría nueva fecha y dictaría las medidas necesarias para que compareciera el perito.

Sin embargo, con motivo de la reforma citada, en la fracción III del artículo 825 de la citada norma, dejó de existir la salvedad aludida, pues ahora se dispone que el día señalado para la audiencia de desahogo, los peritos que comparecieran rendirían su dictamen, pero en caso de que alguno no concurriera, sin hacer distinción si fuera el asignado por la Junta al trabajador, o el nombrado por las propias partes, y si a juicio de la Junta su incomparecencia fue injustificada, ésta señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando las medidas para que comparezca, como se advierte de su actual texto: "…III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca."

Por tanto, es evidente que la intención del legislador con esta reforma es darle la oportunidad a ambas partes, actor y demandado, para que se desahogue la pericial que ofrecieron en el juicio laboral, en los casos en que sus peritos "injustificadamente" no comparezcan a la audiencia de desahogo, otorgándole a la Junta la facultad de calificar en qué casos a su juicio debe considerarse "injustificada" la inasistencia de los peritos, y con base en ello emplear las medidas a su alcance para hacerlos comparecer.

Por lo que, entonces, el único factor determinante para que la Junta haga uso de las medidas respectivas de hacer que el perito comparezca a rendir su dictamen a la audiencia de desahogo de la pericial, es que si a su criterio la incomparecencia del perito fue injustificada, lo que dependerá de cada caso en particular.

Lo cual encuentra lógica, si se considera que existen casos en que la inasistencia de un perito a la audiencia de desahogo referida se pretende justificar por la parte oferente con un certificado médico y se solicita fijar nueva fecha y hora para presentarlo, pues en caso de que la Junta considerara que dicho documento cumple con los requisitos para ello, en general, ya no tendría necesidad de hacer uso de las medidas para hacer comparecer al perito, dada la intención del oferente de la prueba de volverlo a presentar; de ahí que sólo la "injustificación" de la incomparecencia del perito a la audiencia, calificada de ese modo por la autoridad laboral, sea la que pueda generar la acción de la Junta de hacerlo comparecer haciendo uso de las medidas que correspondan.

Ello, máxime que la Junta que conoce e instruye el juicio tiene el deber de señalar fecha de audiencia para que los peritos comparezcan personalmente, a fin de que las partes puedan interrogarlos, ya que conforme a los principios de inmediatez y oralidad que rigen en el derecho procesal del trabajo, las partes tienen derecho a intervenir directa y personalmente en todas las etapas del procedimiento, por lo que también deben procurar la emisión del dictamen, en caso de que uno de los peritos de las partes sin justificación, a su juicio, no compareciera a la fecha fijada para su emisión.

Aunado a que no se puede perder de vista que en el dictamen de veintiocho de septiembre de dos mil doce, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura realizado a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, mismo que dio lugar a la referida reforma del mencionado artículo 825, fracción III, entre otros, de la Ley Federal del Trabajo, se dispuso que el objetivo de la reforma era darle celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral. "En cuanto a las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba del citado capítulo XII, se incorporan disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral."; por tanto, es evidente que los cambios que se hicieron en dicha legislación respecto al desahogo de la prueba pericial de mérito, fueron tomados conscientemente, a fin de darle al proceso laboral, celeridad, certeza y seguridad jurídica, lo que se lograría en el caso con la disposición referida.

En el caso, el actor objetó de autenticidad las pruebas de la parte demandada, en concreto, la número 4 consistente en un escrito de renuncia, respecto de la firma y huella y la número 7, relativa a unos recibos de nómina, en cuanto a la firma estampada en ellos; ofreció la ratificación de dichos documentos a cargo del actor y, en caso de no reconocer su firma, ofreció la prueba

pericial caligráfica, grafoscópica, grafométrica, documentoscópica y dactiloscópica que estaría a cargo de un perito que la Junta nombraría por no poder cubrir sus honorarios; solicitud que le hizo a la responsable para el nombramiento de un perito. (foja 101 vuelta)

Así, se fijó fecha y hora para el desahogo de ratificación a cargo del actor de las mencionadas documentales números 4 y 7 ofrecidas por la parte demandada, quien no las ratificó, lo que dio lugar a que la responsable se pronunciara sobre las periciales ofrecidas por las partes, accediendo a la solicitud del actor de nombrarle un perito, para lo cual se ordenó girar oficio a la Fiscalía General del Estado, a fin de que una vez designado dicho perito compareciera a rendir protesta de ley y emitiera su dictamen. (foja 133)

Llegada la fecha fijada en la audiencia anterior, se dio cuenta que no se presentó el perito de la parte actora porque no se giró el oficio para ello, presentándose únicamente el perito de la parte demandada quien protestó desempeñar el cargo; y se fijó nueva fecha y hora para que el actor compareciera a plasmar muestra decadactilar y, una vez hecho lo anterior, se fijaría fecha para la emisión del dictamen (foja 137); asimismo, en la data fijada compareció el actor a plasmar las citadas huellas, así como el perito de la parte demandada quien solicitó se le otorgara un plazo para emitir dictamen, haciéndose constar la inasistencia del perito del actor que designaría la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues de nueva cuenta no se había girado el oficio respectivo como se ordenó por la responsable, sin embargo, en la propia audiencia el apoderado del actor solicitó sustituir al perito que nombraría a su favor la Junta, por el perito **********, quien aceptó el cargo y protestó su desempeño, pidiendo un término para emitir su dictamen, a lo que se accedió, fijándose nueva fecha para que ambos peritos emitan su dictamen, apercibiendo a las partes que en caso de que no comparecieran en la fecha y hora señaladas sus peritos, se les tendría por desierta la pericial. (foja 139)

Llegada la fecha fijada para la emisión del dictamen, sólo compareció a presentarlo el perito de la parte demandada, quien se afirmó y ratificó de su contenido, así como se le tuvo por desierta la prueba pericial al actor por no asistir a la audiencia su perito. (foja 148)

Ahora bien, se estima que la determinación de declarar la deserción de la prueba pericial del actor fue incorrecta, pues con independencia de que el perito del actor que no acudió a la audiencia pericial a rendir su dictamen no fue el que designó la Junta, sino el que designó directamente el actor cuando pidió se sustituyera por el que nombraría la autoridad laboral, lo cierto es que el artículo 825, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece la

obligación de la Junta de señalar nueva fecha para que se rinda el dictamen por el perito de las partes y se dicten medidas para que comparezcan, si alguno de los peritos de las partes no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, por lo que no se condiciona a que se tratare del perito que designaría la responsable al trabajador, o el perito nombrado directamente por las partes, ya que expresamente lo estipula dicho precepto legal: "Si alguno no concurriera, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;", motivo por el cual, la responsable en caso de que considere que no hubo causa justificada para que el perito del actor no concurriera a la audiencia a rendir su peritaje, deberá fijar nueva fecha y hora para la emisión del dictamen del perito del actor y tomar las medidas pertinentes para que comparezca; de lo contrario, deberá expresar de manera fundada y motivada por qué a su juicio la incomparecencia de dicho perito del actor no fue injustificada.

Máxime que el oferente de la prueba, en el caso, sí presentó a su perito a rendir su protesta, quien solicitó plazo para emitir su respectivo dictamen, siendo que el día fijado para ello, se hizo constar su incomparecencia a la audiencia, de ahí que la responsable deberá considerar si se trata de una incomparecencia injustificada para ejercer las medidas respectivas y hacerlo comparecer, fijando fecha y hora para ello.

En virtud de lo anterior, no será necesario analizar si el escrito de renuncia fue alterado o no como lo sostiene el quejoso, dados los efectos de la concesión del amparo.

Reclama deserción de su prueba testimonial.

El peticionario del amparo señala que fue incorrecto que se le declarara desierta su testimonial por no presentar a los atestes al desahogo de la prueba, pues se dejó de considerar que al ofrecer la probanza se solicitó que se citara a los atestes por medio de la responsable porque existía una causa para no poder presentarlos directamente.

Lo anterior es fundado.

En efecto, de las constancias de autos aparece que el ahora quejoso ofreció entre sus pruebas, la testimonial consistente en las declaraciones de ********** y **********, para acreditar los hechos controvertidos: (foja 106)

"6. Prueba testimonial consistente en el dicho de los CC. **********, con domicilio en el predio marcado con el número ********** por **********

y ********** del fraccionamiento ********** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y en el dicho de **********, con domicilio en el predio marcado con el número **********, de la calle ********** por ********** y ********** del ********** de esta ciudad de Mérida, Yucatán. Quienes declararán y responderán a las preguntas que en su oportunidad les formularé. Dichos testigos han manifestado que no comparecerán a declarar a menos que esta autoridad los requiera personalmente, encontrándome en consecuencia impedido para presentarlos directamente. Por lo que se solicita a esta H. Junta cite a los referidos testigos en sus respectivos domicilios. Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos controvertidos del presente procedimiento."

La Junta responsable, en auto de veinticuatro de junio de dos mil trece, admitió la prueba en cita y acotó: (foja 102 vuelta)

"Las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de agosto del año dos mil trece para que ********** y ********** al tenor de las preguntas y repreguntas que se les formulen en la fecha y hora señalada para tal efecto y que previamente sean calificadas de legales, debiendo presentarlos su oferente directamente, toda vez que luego de un análisis de los argumentos esgrimidos por la parte actora respecto al por qué no le es posible presentar a los testigos propuestos, esta autoridad estima que no son suficientes para ordenar su citación por medio de esta autoridad, aunado a los principios de economía y sencillez que rigen el juicio laboral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre 2002, tesis 2a./J. 114/2002, con el rubro 'TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.'. Se apercibe a la parte actora que de no presentar a sus testigos en la fecha y hora antes señalada, se declarará desierta o reducida dicha probanza, según sea el caso; a la parte demandada se le apercibe que, de no presentarse en la fecha y hora antes señalada, perderá sus derechos a repreguntar a los testigos. Fundamento legal artículos 813, 814, 815 de la Ley Federal del Trabajo."

Y que en la diligencia de diecinueve de agosto de dos mil trece, fijada para el desahogo de la testimonial referida, se hizo constar la comparecencia del apoderado del actor y de la demandada, así como la inasistencia de los testigos propuestos, a pesar del apercibimiento realizado a su oferente, por lo que la Junta acordó: (foja 135)

"En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de

agosto del año dos mil trece, fecha y hora señalada en autos para la celebración de la audiencia de la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los CC. ********** y **********, ofrecida por la parte actora; y estando en audiencia pública la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; la secretaria hace constar: La inasistencia del actor del presente juicio, pero comparece en su representación el licenciado ********** de personalidad acreditada y reconocida en autos; de la otra parte la comparecencia de la licenciada **********, en su carácter de apoderada de la parte demandada ********** y **********, de personalidad acreditada y reconocida en autos. La inasistencia de los testigos los CC. **********, ********** y ********** (sic).

"Seguidamente y previa solicitud se le concede el uso de la voz a la parte demandada (sic) y manifiesta: Por cuanto los testigos no comparecieron a la presente audiencia solicito sean citados por esta H. autoridad y asimismo solicito se señale nueva fecha y hora para el desahogo de esta prueba testimonial.

"Por presentados los comparecientes a la presente audiencia y atención (sic) a la constancia que antecede, donde se desprende la inasistencia de los testigos propuestos por la parte actora; ahora bien y dado que la oferente de la presente prueba no presentó a sus testigos en forma directa a la presente audiencia tal y como se ordenó en audiencia de 24 de junio del año en curso, en consecuencia, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados por esta autoridad en dicha audiencia, por lo que se declara desierta la presente prueba testimonial en su perjuicio, para todos los efectos legales correspondientes. Notifíquese y Cúmplase. Con lo que terminó la audiencia, levantándose la presente actuación dándose el compareciente por notificado y enterado del proveído inserto, previa su lectura y ratificación de firma y autoriza para debida constancia. Firmando el compareciente al margen y los integrantes de esta Junta al calce de esta actuación, lo certifico."

Así dispuestas las cosas, se considera que las aseveraciones del quejoso son fundadas, pues se considera incorrecta la determinación de la Junta responsable de declarar desierta dicha prueba testimonial, con base a lo siguiente.

Esto es así, pues el actor, al ofrecer la citada probanza, cumplió con los requisitos señalados en la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo vigente, pues indicó los nombres y domicilios de los testigos y, al existir impedimento para presentarlos directamente, solicitó expresamente que la Junta los citara, señalando la causa o motivo justificados que le impedían presentarlos directamente, dado que señaló que los atestes manifestaron que sola-

mente comparecerían a rendir su declaración si eran citados oficialmente por la autoridad competente, aunado a que compareció el actor por medio de su apoderado a la audiencia de desahogo de dicha prueba demostrando su interés en el asunto.

Además de que la Junta responsable sustentó su negativa de hacer comparecer a los testigos aludidos por la vía jurisdiccional, en el razonamiento consistente en que eran insuficientes los motivos alegados, no obstante ello, no indicó en qué residía esa cualidad, máxime que como se vio, del precepto legal referido se advierte que la única condición que se impone al oferente de la prueba testimonial para solicitar que sea la Junta la que haga la cita respectiva, es la de señalar "la causa o motivo justificados", que le impidan presentarlos directamente; lo cual fue interpretado por la jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal que precisa se refiere a que: "sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley".

De manera que, atento el espíritu social que anima a los procedimientos laborales, la posibilidad de acceder o no a lo pedido, se sujeta a la prudente estimación de los motivos expuestos, basada en la lógica y la experiencia y, en esta medida, al no sustentar la negativa de la responsable ninguno de tales elementos, se vulneró el procedimiento en detrimento del quejoso, pues se le obstaculizó probar partes fundamentales de su acción.

Como consecuencia de lo anterior, se produjo una violación procesal que trascendió al resultado del fallo en perjuicio del aquí quejoso, por no recibirle la prueba conforme a la ley aplicable.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2002,[6] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.—Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la

[6] Publicada en la página 297, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos."

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar,

2) Reponga el procedimiento para el efecto de que:

a) Se deje insubsistente únicamente la parte conducente del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil trece, en la que se declaró desierta la prueba pericial ofrecida por la parte actora y dicte la determinación correspondiente con base al artículo 825, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

b) Deje sin efectos la parte conducente del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece y, al momento de acordar sobre la prueba testimonial ofrecida por el actor, considere justificado el impedimento alegado para presentar a sus testigos, y determine lo que proceda en torno a esa probanza.

c) Al momento de dictar el nuevo laudo, condene al pago de aguinaldo también por la parte proporcional del año dos mil trece,

d) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Con motivo de la concesión del amparo, no es dable analizar por el momento los argumentos del quejoso cuando señala que la responsable, al fijar el salario diario del actor, dejó de considerar que recibía otras percepciones que lo integraban, como despensa, bono de puntualidad y asistencia, por lo que al condenar a pagar las prestaciones respectivas a la parte demandada, no se cuantificaron con la integración del salario, es decir, el salario base, más dichos conceptos; pues los hace depender del contenido de los recibos de nómina que presentó como prueba la parte demandada, mismos que el actor objetó

de falsos, sin embargo, su valor probatorio aún no se determina con motivo de la concesión del amparo, por el que se repondrá el procedimiento para que se levante la deserción de la prueba pericial del actor que ofreció para acreditar la objeción de dichos documentos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la resolución de quince de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en autos del juicio reclamatorio laboral **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Raquel Flores García (ponente) y Fernando Amorós Izaguirre, mientras que el Magistrado Paulino López Millán (presidente) emitió voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 15, 18, 19 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Paulino López Millán: Partiendo del contenido del artículo 825, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, cuya reforma entró en vigor el uno de diciembre de dos mil doce, y que a la letra dice "Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: …III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca…"; los Magistrados que integran la mayoría arribaron a la conclusión de que cuando el perito designado por una de las partes no comparezca el día de la audiencia a rendir su dictamen, aunque ya hubiera aceptado y protestado el cargo, la Junta, previa calificación de la "injustificación" de la causa, no debe declarar desierta la prueba, pese a que se le haya apercibido de ello en caso de que no lo hiciera comparecer a rendir el dictamen, sino dictar las medidas para que comparezca.—Las razones por las que no comparto el criterio son: 1. Porque contrario a lo que se argumenta en el proyecto, desde mi perspectiva, la reforma a los numerales 823, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el uno de diciembre de dos mil doce, tuvo como objeto darle celeridad al proceso laboral con

base en los principios de concentración y oralidad. Por ello, ahora se exige que se exhiba el cuestionario para cada una de las partes, so pena de no admitir la prueba (artículo 823), lo que no acontecía antes de su reforma y que ocasionaba una dilación, sobre todo cuando el trabajador no exhibía tal cuestionario. También ahora, en caso de que el trabajador nombre a su perito y éste no comparezca a aceptar y protestar el cargo, ya no es obligación de la Junta nombrarle uno como debía hacerlo con apoyo en las disposiciones antes de su reforma (artículo 824). En tanto que en el artículo 825, antes y después de su reforma (fracciones I y II), siguen estableciéndose como carga de las partes la presentación de sus peritos en la fecha señalada para su desahogo, en la que protestarían y aceptarían el cargo, y en su caso rendirían su dictamen, salvo que exista una causa justificada para ello, en cuyo caso, se señalará nueva fecha para la audiencia a fin de que lo rindan y puedan acudir las partes a interrogar a los peritos.—Estas disposiciones reformadas como las que la antecedieron son acordes con lo preceptuado por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que no sufrió cambio alguno y en el que se establece que las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.—Por tal motivo, si dentro de las medidas tomadas por la Junta en este asunto lo constituye aquel apercibimiento decretado por auto de veintiséis de septiembre de dos mil trece (foja 139 vuelta) en el sentido de declarar desierta la prueba en caso de que no hiciera comparecer al perito designado por su parte a rendir su dictamen; resultó correcto que se declarara desierta la prueba en su perjuicio, al no haber cumplido con esa carga procesal.—Tiene aplicación al caso la tesis 1a. CLVIII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XXX, septiembre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.—La obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés. Así, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber, sino que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.".—Así como la diversa III.3o. (III Región) 18 L (9a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3840, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que dice: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. DISTINCIÓN ENTRE CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES EN SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.—De los numerales 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cada oferente de la prueba pericial cuenta con determinadas cargas procesales en relación con su desahogo, sin que la referida ley determine explícitamente las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En tal sentido, el oferente de esta prueba tiene como cargas procesales: 1) allegar el cuestionario respectivo o sus copias para su desahogo; 2) acreditar que las personas designadas como peritos cuentan con constancia o documento que avale sus conocimientos técnicos cuando no provengan

de las listas oficiales de peritos; 3) la presentación insoslayable del oferente ante el experto designado para la práctica de los exámenes conducentes a la pericial que ha ofrecido, y, 4) en general, allegar todos los elementos necesarios para el desahogo del material probatorio que ofrece y pretenda allegar al sumario, con el fin de evitar su deserción. Estos aspectos constituyen una condición para que consiga los fines que satisfacen su propio interés (desahogo de su prueba) y cuyo incumplimiento trae como consecuencia que el interesado no alcance su objetivo de aportar el dictamen pericial que ofrece, lo cual es acorde con la tesis 1a. CLVIII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 448. En contraste, existe la obligación procesal cuando la ley ordena tener determinado comportamiento para satisfacer un 'interés ajeno sacrificando el propio', como sería el deber del actor de permitir ser examinado por el o los peritos del demandado para que éste pueda aportar pruebas que justifiquen los hechos que alega en su contestación de demanda, así como en sus excepciones y defensas. Luego, es el incumplimiento de las cargas procesales del oferente lo que puede llevar a declararla desierta, como sería no acudir ante su perito o el que le designe a su favor la Junta en términos del numeral 824 de la citada ley; en cambio, el desobedecer obligaciones procesales como la señalada puede llevar al órgano jurisdiccional a aplicar consecuencias jurídicas diferentes, como son sanciones al contumaz que permitan a la postre su desahogo.".—2. Porque esa carga procesal de hacer comparecer al perito que fue designado por el trabajador, mediando el apercibimiento de la Junta, no desapareció con la nueva redacción de la fracción III del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo después de su reforma, dado que la expresión "…Si alguno (perito) no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca…", se refiere al caso en el que el perito que no comparece (sin causa justificada) es aquel que fue designado por la Junta, como puede ocurrir cuando el trabajador solicita que se le nombre uno en su nombre, o cuando se nombra un tercero en discordia, pues en esos supuestos al no ser carga procesal de ninguna de las partes hacerlo comparecer a la audiencia, la Junta tiene la obligación de hacerlo comparecer, incluso sin mediar causa justificada.—Interpretación que, se insiste, es congruente con la naturaleza del proceso laboral en donde se persigue la sencillez, economía y concentración pues, no entenderlo así, provocará que las partes que ofrezcan la prueba pericial, presenten a su perito para que acepte y proteste el cargo, y se desatiendan por completo de hacerlo comparecer a rendir su dictamen, además de que tal criterio aniquila el "apercibimiento" que durante décadas ha constituido una de las "medidas necesarias" a que se refiere el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo para agilizar el proceso laboral y echa por tierra todos aquellos criterios en los que se establecía la sanción de tener por desierta la prueba para el caso en el que no presentara su perito; y, 3. Porque sin distinguir entre peritos designados por las partes y los nombrados por las Juntas, de establecer como criterio para ambos casos, el que basta la no existencia de la justificación de los peritos designados para que sea carga de la Junta presentarlos, dejaría de tener razón de ser la fracción II del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo conforme a la cual se puede señalar nueva fecha para el desahogo de la pericial si hubiera causa justificada para ello, pues lejos de someterse al escrutinio de la Junta para determinar si la causa es justificada o no, simplemente optarían por no presentar a su perito para colocarse en la "injustificación" a que alude la fracción III del aludido numeral (como lo propone la mayoría) para que sea carga de la Junta hacerlos comparecer.—Éstas son las razones por las que

considero que si el trabajador designó un perito, lo hizo comparecer a aceptar y protestar el cargo, y ante ello la Junta le impuso como carga procesal que lo hiciera comparecer a que rindiera el dictamen con el apercibimiento de tener por desierta la prueba; el actuar de la Junta que cumplió declarando la deserción, se ajusta a lo que los artículos 685, 823, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, prevén al respecto.

Este voto se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN ATRIBUCIONES PARA HACER COMPARECER A LOS PERITOS QUE DESIGNEN LAS PARTES O POR ELLAS MISMAS CUANDO A JUICIO DE ÉSTAS, AQUÉLLOS INASISTAN INJUSTIFICADAMENTE A RENDIR SU DICTAMEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Con motivo del decreto que reformó la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se modificó el artículo 825, en su fracción III, en la cual se estableció que el día de la audiencia de desahogo de la prueba pericial, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen, pero si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, la única consecuencia será que se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca el perito; a diferencia de lo que preveía ese dispositivo antes de dicha reforma, en el sentido de que sólo se desahogaría la pericial con los peritos que concurrieran el día fijado para su desahogo, a menos que se tratara de un perito nombrado por la Junta a petición expresa del trabajador, lo que hace evidente la intención del legislador que realizó dicha reforma, pues quiso darle la oportunidad a ambas partes, actor y demandado, de que se desahogue la prueba que ofrecieron en el juicio laboral, en los casos en que sus peritos "injustificadamente" no comparecieran a la audiencia de desahogo, otorgándole a la Junta la facultad de calificar en qué casos, a su juicio, debe considerarse "injustificada" la inasistencia de aquéllos y, con base en ello, emplear las medidas a su alcance para hacerlos comparecer, siendo ahora el único factor determinante para que la Junta haga uso de las medidas respectivas para hacer que el perito comparezca a rendir su dictamen si a su criterio la incomparecencia fue injustificada, sin distinguir quién lo designó; interpretación que encuentra su justificación en el objetivo perseguido con esa reforma, pues el Dictamen de 28 de septiembre de 2012, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura realizado a la iniciativa del Ejecutivo Federal fue dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral, lo que indica que fue

realizada conscientemente y que para lograr ese fin se hicieron dichas modificaciones en la citada ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.T.A.9 L (10a.)

Amparo directo 377/2015. 14 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Paulino López Millán. Ponente: Raquel Flores García. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO, SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, CUANDO TIENDAN A MEJORAR O PERFECCIONAR EL ACTO RECLAMADO, EN EL JUICIO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 5o. y 75 de la Ley de Amparo, se advierte, por un lado, que le resulta el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso, cuando el amparo se promueve por quien se ostenta tercero extraño por equiparación y, por otro, que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca acreditado ante la responsable, sin que sea dable admitir o tomar en cuenta medios de convicción que no se hubiesen rendido ante ella. Consecuentemente, si el tercero interesado ofrece pruebas que no fueron rendidas ante la responsable, las cuales tienen como única finalidad mejorar o perfeccionar el acto reclamado, deben desecharse. En primer lugar, porque el invocado numeral 75, impone al juzgador la obligación de apreciar el acto combatido tal como fue probado ante la autoridad y, en segundo, porque de permitirse que se tomen en consideración las probanzas referidas, se vulneraría el principio de *non reformatio in peius*, que impera en el juicio de amparo, conforme al cual, no puede agravarse la situación jurídica que guarda el quejoso derivada del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.C.A.1 K (10a.)

Queja 87/2016. Saúl Aguilera Romero. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Verónica Arredondo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Q

QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016). De la interpretación del artículo 76 Ter de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, vigente hasta el 20 de febrero de 2016, así como de los diversos 3, fracción II, 4, fracción XXIII, 5, fracción VIII, 6, 23, primer párrafo y 27 de su reglamento, se advierte que facultan expresamente a los titulares de la Fiscalía General Metropolitana, direcciones generales y direcciones de área de la citada institución para formular queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia, o ante la Visitaduría General por causa de responsabilidad administrativa, en ambos casos, del personal adscrito a su área, sin necesidad de ratificarla. Consecuentemente, los titulares de las Direcciones de Agencias del Ministerio Público Zona Metropolitana, al no estar incluidos para ejercer dichas atribuciones conforme a la normativa señalada, al formular la queja ante la Visitaduría General con motivo de una responsabilidad administrativa, para que sea conducente, deben ratificarla, en cumplimiento al requisito de procedibilidad que establece el artículo 73, fracción I, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 158/2015. Gloria Adriana Camacho Viladrosa. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Antonio Mora Diez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE NIEGA SOBRESEER EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California dispone, en su segundo párrafo, que "el sobreseimiento será apelable". Así, dicho precepto regula con precisión que la determinación que decreta el sobreseimiento es apelable y no contra la que niega sobreseer; de ahí que no permite mayor interpretación, pues es inexacto que se admitan dos o más interpretaciones y que, por tanto, deba preferirse la que mayor beneficio reporte a la persona en aplicación del principio *pro homine* derivado del artículo 1o. de la Constitución Federal. Lo anterior aunado a que de la integración normativa del precepto señalado con el diverso 410, fracción I, del propio código, se advierte que el legislador estableció la procedencia de la segunda instancia mediante el recurso de apelación contra la determinación que decreta el sobreseimiento, precisamente porque esa resolución implica finalizar y/o concluir un proceso, o hace imposible su prosecución, lo que no acontece con la negativa del sobreseimiento. Además, si bien la fracción XI del último numeral citado establece que son apelables las demás resoluciones que el código señale, lo cierto es que de su lectura no se advierte que disponga como apelable la resolución del Juez de garantía que niega sobreseer en el juicio en el proceso penal acusatorio, sino que el sobreseimiento es apelable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 702/2015. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA). El artículo 449 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León abrogado establece que si al interponer el recurso de casación, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal lo estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Asimismo, señala que para celebrar la audiencia regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación y el tribunal resolverá inmediatamente o dentro de un plazo de quince días. Ahora bien, si al interponerlo el recurrente solicita a la autoridad que conoce de él la apertura de una audiencia para exponer oralmente sus agravios, y aquélla, al contestar la petición, estima que es innecesaria la celebración de dicha diligencia, atento a que los agravios ya se encuentran vertidos por escrito, dicha actuación constituye una violación a las leyes del procedimiento, en términos del artículo 173, fracción I, segunda parte, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición. Lo anterior, toda vez que el juzgador está obligado a proveer lo conducente, en aras de cumplir con el principio de inmediación consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta clase de controvertido es preeminentemente oral y la audiencia es el medio idóneo que permite a las partes no sólo expresar, de viva voz, los agravios, sino hacer énfasis, pautas y matices, así como utilizar todos los recursos retóricos a su alcance para convencer al tribunal de su postura. Por tanto, aun cuando se hubieren expresado por escrito los agravios de casación, si el recurrente lo solicita, deberá citarse a la audiencia oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.18 P (10a.)

Amparo directo 150/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Francisco Ángel Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA. SU RESOLU-

CIÓN Y NOTIFICACIÓN DEBEN EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE. Del artículo 85, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla se advierte que el director de Vialidad debe emitir resolución definitiva respecto del recurso de inconformidad intentado, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia correspondiente; entendiéndose que dentro del mismo periodo deberá notificarse al interesado el sentido de ésta, al ser a través de dicha diligencia que el particular conoce el contenido y alcance de la respuesta recaída a su medio de defensa, otorgándole con ello certeza jurídica; de ahí que si no se dicta la resolución expresa al recurso y se efectúa su posterior notificación en el lapso señalado, debe entenderse revocado el acto motivo de impugnación, conforme al segundo párrafo del precepto citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 261/2015. Encargado del despacho de la Dirección de Vialidad del Estado de Puebla y otro. 23 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Carlos Roberto Mendoza Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, establece la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en las subsecuentes determinaciones; supuesto que se satisface tratándose del auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 193 de la ley mencionada, cuenta habida que la negativa a tramitar dicha incidencia implica que ya no podrá ser revisada y, por ende, reparada en una actuación subsecuente, como sucedería, a la inversa, si lo que se impugnara fuera la determinación de aperturar el incidente de mérito, lo cual podría ser corregido al analizarse si el incumplimiento de la sentencia de amparo se encuentra o no justificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.8 K (10a.)

Queja 24/2016. Irving Menéndez Hernández. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADMITIRSE CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UNA PARTE SOBRESEE Y, POR OTRA, DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica la posibilidad de que todo gobernado, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acudir a tribunales independientes e imparciales a ejercer su pretensión o a defenderse de la demanda en su contra, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución. Así, entre las dificultades que los gobernados pueden encontrar para acceder a un recurso efectivo, se encuentra la ambigüedad u oscuridad legislativa, pues habrá casos en que la procedencia del medio de defensa se sujete a una interpretación adicional, o bien, su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. En dicha hipótesis, esa deficiencia legislativa no debe operar en contra del gobernado y entorpecer su acceso a una instancia revisora, pues ello equivaldría a negar su derecho fundamental, derivado de una trampa procesal. Ahora, los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no son claros en cuanto a si el actor en el juicio contencioso puede interponer el recurso de reclamación contra una única sentencia que, por una parte, decreta el sobreseimiento y, por otra, declara la validez de los actos impugnados, pues prevén ese recurso para impugnar una sentencia de sobreseimiento y no una de fondo. Por tanto, en aras de salvaguardar el derecho fundamental mencionado, esa ambigüedad legislativa debe zanjarse de la manera más benéfica al gobernado, lo cual significa que contra dicha sentencia compleja debe admitirse el recurso de reclamación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.99 A (10a.)

Amparo directo 601/2015. Rafael Hernández Lule. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DONDE EL JUEZ DE DISTRITO ANALIZA DE FORMA PREVIA EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS QUE AQUÉL HIZO VALER, ESTIMÁNDOLO INFUNDADO Y DETERMINA SOBRESEER EN EL AMPARO INDIRECTO. De la interpretación sistemática de los artículos 5o., 81, fracción I, inciso e), 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la sentencia definitiva que se impugna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 844, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.", sostuvo que al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, la legitimación para impugnarla y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia deriva, no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o, en su caso, porque cuente con la representación legal de aquél. Así, cuando el tercero interesado objete de falsos los documentos exhibidos por el quejoso para demostrar su interés jurídico mediante el incidente respectivo, pero el Juez de Distrito al dictar la sentencia definitiva analiza de forma previa esa objeción estimándola infundada y determina sobreseer en el juicio de amparo indirecto, es claro que ese pronunciamiento no afecta su esfera jurídica. Por tanto, en este supuesto el tercero interesado carece de legitimación para impugnar esa determinación a través del recurso de revisión, porque a pesar de ser parte en el aludido juicio, no resiente agravio alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.1 K (10a.)

Amparo en revisión 88/2016. Alejandra Memije Villegas y otros. 17 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUEDEN COEXISTIR EN UN MISMO ASUNTO, CUANDO SE COLMAN LAS EXIGENCIAS QUE CADA UNO ESTABLECE. Del precepto mencionado se obtiene que el legislador no estableció limitación alguna para que los beneficios de reducción de la pena previstos en los parágrafos segundo y tercero puedan coexistir en un mismo asunto, pues su redacción se encuentra ubicada en párrafos distintos, sin que entre ellos medie alguna conjunción o disyunción; además, su actualización parte de premisas distintas, pues el previsto en primer término depende de la confesión lisa y llana del acusado, siempre que no se trate de procedimiento abreviado; mientras que la segunda se actualiza con el pago espontáneo del monto de la reparación del daño y se constriñe a delitos patrimoniales; siempre que no se trate de los ilícitos previstos en el párrafo último del propio artículo. Asimismo, la primera hipótesis (reducción en un tercio de la pena) constituye un imperativo para el juzgador; mientras que el supuesto restante se erige como una potestad sujeta al arbitrio del Juez y admite una reducción "hasta en una mitad", siempre que se justifique con base en las circunstancias del hecho. Por tanto, bajo el principio de legalidad que reza "donde la ley no distingue no lo debe hacer el juzgador", nada impide la convergencia de ambos supuestos, cuando se colman las exigencias que cada uno establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.34 P (10a.)

Amparo directo 705/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA. PARA SU CÁLCULO, CUANDO CONCURREN EN UN MISMO ASUNTO EL BENEFICIO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DIVERSO SEGUNDO DEL PROPIO NUMERAL, DEBE ACUDIRSE AL PRINCIPIO DE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS. Cuando en un mismo asunto concurren las hipótesis previstas en los párrafos mencionados, es necesario determinar si la reducción a que se refiere el primero de ellos debe aplicarse con respecto a la pena original que correspondería al sentenciado, o bien, si la sanción ya reducida en un tercio por la confesión es la que debe servir como parámetro para la operación aritmética respectiva. Sobre el tema, el legislador no estableció regla alguna para resolver esta

disyuntiva, al ubicar ambas posibilidades como supuestos diferentes, por lo que la existencia de uno no depende de la actualización del otro. Para ello, es menester acudir al contenido de los párrafos primero a tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el principio pro persona, así como las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos. Entonces, con base en la mayor protección de los derechos humanos a favor de las personas, es ilegal realizar las reducciones de la pena en un orden secuencial, es decir, primero disminuir en un tercio, conforme al párrafo segundo del precepto citado, y luego, sobre el resultado de esa resta, efectuar la segunda operación aritmética de sustracción en términos de su párrafo tercero, pues de este modo se accede a una reducción menor de las penas. Por tanto, la mayor protección de los derechos humanos se traduce en que esa segunda reducción se calcule usando como parámetro la pena original a la que se habría hecho acreedor el sentenciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.35 P (10a.)

Amparo directo 705/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL REALICE EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL QUE CALIFIQUE SI ESTÁ O NO CUMPLIDA SU EJECUTORIA DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, LA DENUNCIA RESPECTIVA ES IMPROCEDENTE. Del análisis sistemático de los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo se advierte que, para promover el incidente de repetición del acto reclamado, es indispensable que previamente el órgano de control constitucional realice el pronunciamiento correspondiente en el que califique si está o no cumplida su ejecutoria de amparo; de manera que, hasta entonces, el quejoso estará en aptitud de promoverlo, en caso de estar en desacuerdo con ese pronunciamiento, por estimar que la autoridad responsable, si bien formalmente cumplimentó la sentencia que otorgó la protección constitucional, al emitir la nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado; de no hacerlo hasta ese momento, la denuncia respectiva es improcedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.11 K (10a.)

Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 2/2016. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Elvia Vanessa Flores Díaz.

Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 1/2016. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Elvia Vanessa Flores Díaz.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 11/2014, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2014, declarada inexistente por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, por resolución del 26 de agosto de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DERIVADO DE LA EVENTUAL ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, DE MANERA OFICIOSA, LO DESIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE QUEJOSOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO DE MANERA SEPARADA, ESA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. La designación de un representante común en el amparo indirecto, de conformidad con el artículo 13 de la ley de la materia, de manera oficiosa y derivado de la eventual acumulación de demandas, respecto de quejosos que promovieron el juicio de manera separada, es ilegal, pues se trata de instituciones jurídicas distintas e independientes que atienden a supuestos igualmente diversos. Así, el hecho de que se estime procedente la acumulación de demandas de acuerdo con el criterio del Máximo Tribunal del País y conforme a la ley en vigor, no autoriza a suponer la facultad oficiosa del Juez de amparo para designar un representante común al cual únicamente deban realizarse las notificaciones ordenadas en el juicio, pues no existe disposición que lo justifique y, por el contrario, aun la eventual acumulación de demandas, no priva a cada uno de los quejosos independientes, del derecho a ser notificados de todo lo acontecido en torno al trámite de su demanda en su carácter de parte del juicio de amparo, de manera que la pluralidad de individuos con tal carácter de parte, no exime al órgano jurisdiccional de hacer de su conocimiento lo proveído en el juicio a través de los mecanismos de notificación legal, pues en el supuesto de que se trata, no existe disposición que obligue a dichas partes (independientemente de su número), a tener un representante común, ni permita al Juez de amparo designarlo oficiosamente y dejar de notificar a todos y cada uno de los interesados en el juicio, pues de hacerlo así, se priva a los restantes de todo lo acaecido en el juicio y, por ende, trasciende al resultado de la sentencia recurrida; de ahí que si el Juez de Distrito, derivado de dicha acumulación, de

manera oficiosa, designa a un representante común en el juicio de amparo indirecto, en términos del mencionado artículo 13, respecto de quejosos que promovieron el juicio de manera separada, es decir, que presentaron individual e independiente sus respectivas demandas, esa actuación constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.22 K (10a.)

Amparo en revisión 38/2016. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MIENTRAS NO SEA RATIFICADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SÓLO SURTE EFECTOS DE UNA MERA PROPUESTA U OPINIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme al artículo 134, párrafos primero y tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, fuera de los casos en los que la averiguación previa se instruya por los delitos de conducción punible de vehículos, violación de correspondencia, ultrajes a la moral pública, revelación de secretos, incumplimiento de obligaciones familiares, lesiones, abandono de personas, calumnia, robo, daños y daños por culpa, la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público en la averiguación previa no es definitiva, si no está ratificada o confirmada por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad. Por tanto, si esa determinación se dicta en una indagatoria que se instruye por un delito que no está comprendido en el catálogo mencionado, como el de homicidio culposo, dicha resolución, mientras no sea ratificada en los términos mencionados, sólo surte efectos de una mera propuesta u opinión del agente del Ministerio Público investigador, cuya eficacia legal está condicionada a que sea confirmada en definitiva por su superior jerárquico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.9 P (10a.)

Amparo en revisión 731/2015. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA). El artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, abrogada, establece que la fiscalización del informe de avance de gestión financiera y la revisión de la cuenta pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada, precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública. Por otra parte, el precepto señalado en primer término no prevé qué debe entenderse por "ejecución" de la cuenta pública; empero, de su interpretación axiológica constitucional se advierte que la etapa de ejecución es aquella en la que el gasto público es destinado al cumplimiento de determinado fin del Estado, esto es, cuando se libera parte del presupuesto para una actividad u obra específica. Por tanto, la Auditoría Superior de la Federación puede incluir dentro de la revisión de la cuenta pública de un año específico, pagos realizados en otro posterior, cuando éstos tengan sustento en el presupuesto autorizado dentro del ejercicio fiscalizado, es decir, puede verificarse en años siguientes la forma en que se utilizó la cuenta pública ejecutada (liberada) en un ejercicio fiscal anterior, porque tomando en consideración la dinámica de la administración pública federal, habrá algunos procesos en los que se autorice la ejecución de la cuenta pública en un año fiscal, pero su desarrollo requiere de fases de consecución que necesariamente implican pagos plurianuales, sin que ello conlleve una transgresión al principio de anualidad indicado. Sostener otro criterio sería contrario a los intereses del Estado y del orden público, pues permitiría dejar sin fiscalización el pago de actos materializados fuera del ejercicio fiscal en donde se liberó parte de la cuenta pública, e impediría su revisión en un evidente detrimento del erario federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.56 A (10a.)

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO AGRAVADO POR HABER CAUSADO LA MUERTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ACTUALIZA NO SÓLO RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS O SUJETOS PASIVOS, SINO DE CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN EL CONTEXTO DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO DELICTUOSO REALIZADO POR EL ACTIVO, TANTO PARA CONSUMAR ESTE DELITO, COMO PARA LOGRAR HUIR O NO SER DESAPODERADO DE LO ROBADO. La citada agravante condiciona su actualización únicamente al hecho de que se cause la muerte "por motivo del delito de robo", lo cual implica la voluntad legislativa de usar una expresión amplia que no restringe dicha circunstancia a la afectación de sujetos en particular, como las víctimas directas o sujetos pasivos (como sí ocurre en delitos como el secuestro o la violación), sino por el contrario, de cualquier persona que participe en el contexto de la ejecución del hecho delictuoso realizado por el sujeto activo, tanto para la consumación de este delito, como para lograr huir o no ser desapoderado de lo robado. De modo que si, en el caso, inmediatamente después del robo y con motivo de la pretensión de fuga del inculpado a bordo de un vehículo, y llevando el objeto del delito, elementos de la policía son llamados con el fin de localizarlo y evitar que se escape, y al tratar de interceptarlo aquél les dispara y priva de la vida a uno de dichos policías que participa en ejercicio de su deber y con el fin de frustrar la huida del autor del robo, quien ejerce dicha violencia para pretender lograr su finalidad de escapar y permanecer en poder de lo robado (fase de agotamiento de los fines del activo respecto del delito consumado), es claro que como lo previó el legislador, se actualiza la hipótesis agravada de haber causado la muerte con motivo del robo y, por consiguiente, es legal la aplicación de la calificativa en cuestión, que abarca la potencial afectación no sólo de pasivos o víctimas directas sino, incluso, respecto de terceros que puedan actuar en defensa legítima de los pasivos, o de quienes por su cargo o comisión, desempeñan funciones de seguridad pública en general o de custodia y tutela específica de bienes o valores determinados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.33 P (10a.)

Amparo directo 56/2015. 4 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI DESPUÉS DE EMITIDA SE CONTINUÓ EL PROCESO POR LOS HECHOS DELICTUOSOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN A QUE SE REFIERE DICHO RECURSO Y SE DICTÓ UNA SEGUNDA SENTENCIA CONTRA EL MISMO ACUSADO, LOS EFECTOS DE ESTA ÚLTIMA, DEBEN DECLARARSE EXTINGUIDOS. El artículo 364, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: "Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.". Ahora bien, si el Juez de la causa cierra el periodo de instrucción y dicta la sentencia de primer grado, estando pendiente de resolver un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, relacionado con el mismo sujeto activo y con los hechos ilícitos materia de la consignación y del ejercicio de la acción penal correspondiente, sin que éste impugne esa determinación como única parte a la que le perjudica, los hechos ilícitos que con ese motivo quedaron sub júdice en relación con el sentenciado, ya no pueden resolverse con posterioridad, porque la sentencia definitiva debe ser congruente, esto es, decidir sobre todos los puntos que integran la litis y, al pronunciarla, cesa la jurisdicción del Juez para resolver sobre ellos. Por tanto, si una vez emitido ese fallo de primer grado, se continuó con el proceso por los hechos delictuosos a que se refiere el recurso de apelación que estaba pendiente de resolver, y se dictó una segunda sentencia contra el mismo acusado, los efectos de esta nueva determinación deben declararse extinguidos, con fundamento en el artículo 118 del Código Penal Federal, que en su parte final establece: "Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.P.3 P (10a.)

Amparo directo 337/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 99, fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla prevé que el prestador de los servicios públicos hídricos podrá suspenderlos justificadamente ante la falta de pago de los derechos correspondientes, lo cierto es que procede conceder la suspensión en el amparo contra el corte de aquéllos, pues de no otorgarse se privaría al afectado del acceso, disposición y saneamiento del vital líquido para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, como lo refiere el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de apuntar que, el acceso al agua ha sido centro de múltiples tratados internacionales, con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, no puede condicionarse la medida suspensional al pago del servicio de agua, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye un crédito fiscal que pudiera hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.4 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 554/2015. José Julián Alejandro Colombres Aldama y otros. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan

puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.10 L (10a.)

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el

26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, entendidos como aquellos que ocupan puestos temporales al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones, siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio laboral se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, y se encuentra plenamente demostrada la antigüedad requerida por el numeral citado, únicamente resta indagar si también se encuentran satisfechas las diversas exigencias relacionadas con la subsistencia de la actividad encomendada, así como los requisitos legales y perfil necesarios para desempeñarla, las cuales pueden acreditarse mediante la ponderación en conciencia de la antigüedad del trabajador y de las especiales características del puesto desempeñado, conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, pues en uso de una sana lógica, en el caso de las labores de intendencia, éstas son indispensables para el normal desenvolvimiento del personal que ocupa las oficinas de cualquier dependencia de gobierno, de lo cual puede colegirse su permanencia; además, si de las pruebas aportadas se advierte que el trabajador ocupó el mismo puesto durante más de cinco años, ello constituye un claro indicativo de que tiene la capacidad y el adiestramiento necesarios para desempeñarlo y, en todo caso, si fueran necesarias cualidades o exigencias legales adicionales, era a la patronal demandada a quien le correspondía la fatiga procesal de precisarlas y demostrar su eventual incumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.9 L (10a.)

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDUMBRE DE PASO. SI LA UTILIZA EL POSEEDOR DERIVADO EN CALIDAD DE COMODATARIO DEL PREDIO DOMINANTE, NO PUEDE

ACTUALIZARSE SU EXTINCIÓN POR FALTA DE USO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación correlacionada de los artículos 1090, 1097, 1098, 1099, 1100, 1142 y 1143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, permite sostener que la servidumbre constituye un gravamen de naturaleza real, impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (es decir, se impone sobre cosas y no sobre personas), denominándose predio dominante a aquel en cuyo favor está constituida la servidumbre, y predio sirviente al que la sufre; y que son inseparables del inmueble al que activa o pasivamente pertenecen pues, incluso, si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga; e indivisibles, de manera que si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Luego, es evidente que una servidumbre de ese tipo puede ser aprovechada no sólo por el propietario del predio dominante, sino también por quien ostente la posesión derivada de éste (a virtud, por ejemplo, de un contrato de comodato), pues al tratarse de un gravamen real, lo que interesa es que el predio, y no necesariamente su dueño, esté aprovechándola. Entonces, si el predio dominante está siendo utilizado con todos sus accesorios, entre ellos la servidumbre, por una persona que no es su dueño, sino poseedor en calidad de comodatario, no puede actualizarse la extinción de dicho gravamen real por falta de uso, en términos de la fracción II del artículo 1162 del citado código, al estarlo aprovechando dicho poseedor derivado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 525/2015. Luisa del Rosario Aguilar Ruz. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ORDENA EL COBRO POR ADEUDO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA O CUANDO LOS SUSPENDE (LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012). El organismo denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP) es un ente público, depositario de la voluntad administrativa, que puede

determinar y procurar el cobro de los créditos que se generan por dicho servicio, a fin de ejercer, de manera unilateral, sus facultades y, por consecuencia, imponer cargas y obligaciones a los particulares, en tanto que se le faculta para iniciar e instruir el procedimiento administrativo de ejecución para efectos del cobro de los derechos que estime pertinentes, así como para ordenar, por sí, la suspensión del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales, en los supuestos de adeudos; prerrogativas que la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, vigente al 31 de diciembre de 2012 le concede, sin necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional. Consecuentemente, cuando dicho organismo ordena el cobro por adeudo de los derechos por la prestación de los servicios que presta o cuando los suspende, encuadra en la descripción prevista en el artículo 11, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo abrogada, para ser considerado autoridad para efectos del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A.5 A (10a.)

Amparo en revisión 570/2014. Luz del Carmen Pellico Gómez Haro y otra. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. NO GENERA, EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, LA FACULTAD DE REPRESENTAR AL OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La facultad de representación, entendida como la capacidad de una persona para actuar en nombre de otra, no se genera por la sola existencia del régimen de sociedad conyugal bajo el cual hayan contraído matrimonio los cónyuges, puesto que la comunidad de bienes, característica de esa sociedad, no implica la representación, y si bien, con arreglo al artículo 194 del Código Civil, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, esta disposición se refiere al ejercicio del derecho de propiedad de los bienes incorporados a ese régimen, mas no a la facultad de representación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 320/2015. Pedro Aldana Arteaga. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCUENTA DE VIVIENDA RÉGIMEN 97 (NOVENTA Y SIETE). PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA TRABAJADORA FALLECIDA QUE GOZÓ DE UNA RENTA VITALICIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SIEMPRE Y CUANDO HAYA RECURSOS EXISTENTES POSTERIORES AL DECESO DE ESTA ÚLTIMA, Y AQUÉL DEMUESTRE LA NEGATIVA EXPRESA DEL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA. Este órgano colegiado en la tesis VII.2o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.", determinó que para que sea viable el análisis de la devolución y entrega de las aportaciones contenidas en la cuenta individual de un trabajador fallecido, es necesario contar con la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorgue o niegue una pensión, en aquellos casos en que se desconocía la ley aplicable; en tanto, dichas exigencias son indispensables para establecer la procedencia o no de lo intentado por el beneficiario. En diverso escenario, cuando de las constancias del juicio laboral se conocen con certeza esos datos, es dable verificar de fondo la legalidad o no de una condena a la entrega de los fondos de vivienda 97 por la autoridad responsable; es decir, cuando la trabajadora fallecida se benefició con el pago de una renta vitalicia derivada de una pensión por invalidez, otorgada con base en la Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete (régimen 97), por regla general, el recurso económico de vivienda, conforme al nuevo régimen, no es susceptible de devolución; sin embargo, surge una excepción a dicha limitante que permite su entrega, cuando la pensionada fallece y se demuestra que aún hay saldo pendiente de utilizar para el pago de la renta vitalicia otorgada, sin que dicho recurso, además, ahí vinculado al pago de una pensión para el caso de su beneficiario, como podría ser la de viudez; ello, porque media una negativa expresa de pensión que permite concluir que el beneficiario del trabajador fallecido no se encuentra gozando del pago de una pensión o renta vitalicia para que aquel recurso se destine a sufragarla; en esas condiciones, procede la entrega del remanente documentado a la parte solicitante. Caso distinto sería, sin prejuzgar, que el beneficiario de la fallecida

trabajadora hubiera obtenido una pensión de viudez bajo el nuevo sistema pensionario; por tanto, ante dicha eventualidad es improcedente la devolución de tales recursos excedentes, ya que serían destinados precisamente, para fondear esa pensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.57 L (10a.)

Amparo directo 880/2015. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.56 L (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la página 2082 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA. El artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, limita la suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador en una controversia constitucional; por ende, el patrón no es beneficiario de esta figura jurídica, a menos de que el acto reclamado se funde en disposiciones jurídicas que hayan sido consideradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito o, en su caso, se ubique en una condición de vulnerabilidad social o económica que le dé la calidad de categoría sospechosa, en términos de sus fracciones I y VII; sin embargo, tratándose del recurso de inconformidad, en el diverso precepto 213 de la ley en cita, el fin de la suplencia de la queja es "desentrañar la verdadera intención de los recurrentes", para lo cual el juzgador debe considerar el escrito presentado en su integridad, entre otros aspectos, sin distinguir la calidad del promovente ni la materia de derecho; es decir, se aplica a cualquier persona que interponga este recurso (previa verificación de su procedencia), de modo que no obstante la calidad de patrón, es deber del tribunal de amparo suplir la deficiencia, por así establecerlo la norma especial y, por consiguiente, es la que debe aplicarse sobre la regla general, bajo el principio de especialidad; por ello, resulta inaplicable, para estos casos, el aludido artículo 79.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.61 L (10a.)

Inconformidad 5/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Inconformidad 1/2016. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Inconformidad 4/2016. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo establecen la facultad del juzgador constitucional para decidir sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, al ponderar de manera efectiva la apariencia del buen derecho que podría asistirle a la parte quejosa, como el posible peligro en la demora de esa medida suspensional. En ese sentido, los artículos 631 y 632 del Código Civil del Estado de Querétaro disponen que los Jueces en materia familiar tienen facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y a los menores de edad, en tanto que los artículos 199 y 202, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles del Estado establecen que el Juez familiar puede decretar, incluso, antes de iniciarse el juicio diversas medidas cautelares como la salida del cónyuge agresor del domicilio donde habita el grupo familiar, sin audiencia e inmediatamente. Así pues, cuando con motivo de la tramitación del juicio de amparo indirecto contra dichos actos de molestia, se solicita la suspensión definitiva respecto de su ejecución, será importante que el juzgador constitucional no sólo se limite a decir que realiza un juicio de ponderación citando normas, valores y principios en términos abstractos e hipotéticos, sino que deberá demostrarlo con argumentos que incidan en los aspectos fácticos del caso concreto. Por tanto, si de manera vaga, imprecisa, dogmática o lacónica la autoridad jurisdiccional responsable se limita a reproducir la paráfrasis de las hipótesis normativas que justifican el otorgamiento de las medidas cautelares urgentes sin hacer referencia a la relatoría fáctica del caso concreto y de cómo es que, en su caso, las pruebas con que cuenta hasta ese momento, le llevan a tomar esas medidas, se hará manifiesto y patente que la apariencia de buen derecho podría asistir a quien así solicita la medida de suspensión en el amparo indirecto, de modo que podrá concederse hasta en tanto se alleguen ma-

yores elementos o mientras se define la cuestión principal y de fondo en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.6 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 498/2015. 19 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Nota: En términos del considerando cuarto, artículos 1 y 3, fracción I, inciso a) y transitorio sexto del Acuerdo General 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, los Tribunales Colegiados que cambiaron de denominación y semiespecialización en el Vigésimo Segundo Circuito, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, este órgano de control constitucional, inició funciones con la denominación y especialización de Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; así deberá: a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias penal y administrativa, así como los de las materias civil y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación y aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES ILEGAL EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, SUSTENTADO EN QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA. El artículo 136 de la Ley de Amparo prevé el deber del juzgador de emitir, en su caso, una determinación atinente a si ha dejado de surtir efectos la suspensión por haber transcurrido el plazo legal sin que el quejoso cumpliera el requisito de efectividad. De su interpretación literal no se advierte que la interposición del recurso de revisión contra la resolución relativa a la medida cautelar, incluso en la hipótesis de que el tema a debate sea el monto de la garantía fijada, constituya un obstáculo para que el Juez de Distrito cumpla con dicha obligación y dicte la determinación relativa, y esa postura se estima razonable si se considera que la citada disposición legal señala que la suspensión surte efectos desde que se pronuncia, a pesar de que se recurra la determinación relativa. Por tanto, si media la solicitud de la autoridad, es ilegal que el Juez rehúse hacer el pronunciamiento correspondiente, sustentado en que está pendiente de resolver

el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que fijó el requisito de efectividad de la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.48 K (10a.)

Queja 47/2016. Delegada de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. 1 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, FUNDADA EN QUE EL QUEJOSO NO OTORGÓ LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que los efectos de la medida cautelar se surtirán desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido, y dejarán de hacerlo si el quejoso no otorga la garantía fijada dentro del plazo que la propia norma prevé, y así lo determina el órgano de amparo. De esta forma, al vencimiento de ese término el Juez tiene el deber de emitir, en su caso, una determinación atinente a si ha dejado de surtir efectos la medida cautelar por haber transcurrido el plazo legal sin que el quejoso cumpliera dicho requisito de efectividad, en el entendido que, de resolver que así aconteció, según prevé el precepto, de oficio o a instancia de parte debe notificarlo a las responsables, quienes podrán ejecutar el acto reclamado. Por tanto, si media la solicitud de la autoridad, y el Juez rehúsa hacer el pronunciamiento relativo, ese acuerdo es recurrible en queja en términos del inciso e), fracción I, del diverso 97 de la propia ley, pues no admite expresamente el recurso de revisión, reviste naturaleza trascendental y grave y puede causar a la responsable perjuicio no reparable en sentencia definitiva. Esto último, porque se involucra el menoscabo al ejercicio de las facultades de la autoridad atinentes a la ejecución del acto reclamado, y le impediría atender la obligación de hacer cumplir sus determinaciones de forma oportuna, ya que se abstiene de actuar en ese sentido porque la medida cautelar del juicio de amparo está surtiendo efectos, pero al dejar de hacerlo, por no satisfacerse en el plazo legal el requisito de efectividad, queda insubsistente el obstáculo jurídico que se lo impide y, en tal supuesto, la propia norma la faculta a ejecutar el acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.47 K (10a.)

Queja 47/2016. Delegada de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. 1 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL APARTADO 1.3.3, INCISOS XVI, XX Y XXV, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SI NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN. En el juicio de amparo indirecto es improcedente conceder la medida cautelar prevista en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso la solicita a efecto de que no se le suspenda del padrón de importadores de sectores específicos y/o del padrón de exportadores sectorial, en los casos previstos en el apartado 1.3.3, incisos XVI, XX y XXV, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para el año dos mil dieciséis, en virtud de que la suspensión aludida no se actualiza de manera automática con la expedición de la Regla controvertida, pues depende de la conducta del destinatario de la norma –señalar un nombre falso o que en el domicilio no se pueda localizar al proveedor, destinatario o comprador en el extranjero; permitir a otra persona física suspendida en el padrón, seguir efectuando operaciones de comercio exterior o tener como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o persona física suspendida, o bien, que el valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un cincuenta por ciento o más del precio de aquéllas mercancías idénticas o similares importadas noventa días anteriores o posteriores a la fecha de operación– o de la conducta que asuma la autoridad administrativa, lo que constituye un acto futuro de realización incierta, que como tal, no es susceptible de ser suspendido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.21 A (10a.)

Queja 99/2016. Importaciones E&H México, S.A. de C.V. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Méndez Medina, secretaria de tribunal autorizada por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, DE LOS QUE DERIVEN CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE POSITIVA. De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de proceder la suspensión y atento a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible, material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se falla el juicio en lo principal. En consecuencia, en aquellos supuestos en que se reclamen actos de naturaleza negativa, cuando de éstos deriven consecuencias de índole positiva en que adicionalmente se prohíba al particular realizar una acción o se le imponga alguna obligación, es posible conceder la suspensión para el efecto de que esas medidas no se ejecuten, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.3 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 60/2016. Centro de Verificación Tamaulipas, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ AL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1373 del Código de Comercio establece, en la parte que interesa: "…Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.". La interpretación literal del precepto citado podría dar lugar a considerar que sólo pudiera promoverse el juicio de tercería excluyente de dominio antes de que se llevara a cabo el remate o la adjudicación del inmueble, y no con posterioridad a ello, toda vez que dicha legislación no contiene una disposición que establezca un plazo límite para promoverlo, ya que no distingue entre el remate y la asignación de la posesión de los bienes de que se trate; sin embargo, conforme al artículo 1054 del citado código, procede aplicar supletoriamente los artículos 492 y 493 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, preceptos de los que se advierte que las tercerías excluyentes no suspenden el curso del juicio en que se interponen; que si fueren de dominio, el juicio principal debe seguir sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenden sus procedimientos hasta que se decida dicha tercería; y, que las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo juicio, cualquiera que sea su estado, siempre que si fueren de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación. Ello implica que el código adjetivo civil local, sí prevé un plazo límite para la interposición de la tercería, pues los numerales citados, específicamente señalan que la tercería excluyente de dominio puede promoverse hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que, para dar seguridad jurídica a las partes, tratándose de juicios mercantiles, debe atenderse a los citados artículos de la codificación procesal civil local, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, los cuales precisan específicamente que la tercería excluyente

de dominio puede promoverse hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 451/2015. Rocío Josefina Romero Álvarez. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER. En la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio que se ha considerado conveniente clasificar con el fin de establecer, del modo más preciso posible, cuáles habrán de ser los efectos de la protección constitucional en cada una de esas hipótesis. Así, se tiene: I. Al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en esta hipótesis, al ser ajeno a la litis ventilada en el juicio, el concepto de persona extraña es menester ubicarlo como opuesto al de parte procesal. De resultar en el amparo que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, conforme al principio establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación el efecto natural de la salvaguarda constitucional solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que, involucrados en el litigio al que es ajeno, le fueron afectados; esto es, se le restituirá, por ejemplo, en el disfrute de su derecho de propiedad sobre un bien que ha sido embargado en un juicio en que no es parte; al no ser partícipe de esa relación procesal, es claro que no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión del amparo no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que se es extraño, en mérito a que al acudir al juicio de garantías la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; no le interesa una declaratoria de nulidad total del juicio porque, se reitera, es ajeno a la relación jurídica en él ventilada. II. El tercero extraño por equiparación que de acuerdo con la jurisprudencia se presenta con las siguientes modalidades: a) El tercero extraño equiparado simple que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado correctamente virtud a un ilegal emplazamiento, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; bajo esa condición, evidentemente que será extraño a todo lo actuado en el pleito. En este supuesto el efecto de una sentencia protectora

se traducirá simplemente en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores; en materia civil, a partir de ese momento de restitución, la continuación y conclusión de la contienda quedarán sujetas al principio de derecho rogado que la rige, por lo que será la instancia de las partes la que defina la conclusión de la controversia. Virtud a lo anterior, el efecto de la sentencia de amparo no puede abarcar la orden de que se convoque adecuadamente al tercero extraño en su calidad de demandado como parte que es en aquel proceso, a fin de entablarse así la relación procesal pertinente, sino sólo ordenar la nulidad en los términos apuntados; b) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio que a su vez se manifiesta de dos formas: por un lado, aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia, lo cual le otorga el carácter de un litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio que de suyo evidencia la necesidad de haberla integrado a la relación jurídica para ponerla en aptitud de defender sus derechos. En esta hipótesis, el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance no ordenar la reposición del procedimiento a fin de que dicha persona que no fue señalada en la demanda natural, sea emplazada junto con los demás litisconsortes; sino que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 79/2001 "...los alcances de la protección deberán ser para que se revoque la sentencia reclamada y se dejen a salvo los derechos de las partes...", en mérito a que "...admitir otra postura, esto es, que se reponga el procedimiento, sería tanto como darle poderes al Juez para que supla la demanda del actor, señalando a demandados que no fueron mencionados en la demanda, y es al actor a quien corresponde redactar otra demanda en la que cite a todos los demandados, no al Juez hacerlo de oficio.". Por otro lado, dentro de este apartado de tercero extraño equiparado por litisconsorcio se presenta aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio; caso en que al igual que el tercero extraño equiparado simple al que se hizo referencia, por virtud del principio de derecho rogado rector de la materia civil, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo sustentó el Tribunal

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 9/96, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.". Así, los diferentes supuestos de persona extraña a juicio que se presentan en el amparo permiten afirmar que el efecto del fallo protector no puede ser el mismo en todos ellos; los alcances que deban asignarse a la protección constitucional dependerán de la ubicación del caso en específico dentro de la categorización enunciada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.36 K (10a.)

Amparo en revisión 517/2014. Abigay Mercado Villa y otra. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: Las jurisprudencias 1a./J. 79/2001 de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES." y P./J. 9/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179 y Tomo III, febrero de 1996, página 78, respectivamente.

Esta tesis se publicó el 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). No basta que se pruebe que subsiste la materia del trabajo de un trabajador académico interino de la Universidad Nacional Autónoma de México para la procedencia de la prórroga de su contrato, sino que también es necesario contar con la aprobación del Consejo Técnico, que es el organismo correspondiente para ello, como lo prevé el artículo 46 del Estatuto del Personal Académico de esa casa de estudios, disposición que debe acatarse, pues dicha institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de trabajadores (en atención a sus finalidades); de

ahí que la Ley Federal del Trabajo los considere con características propias, al ser una actividad especial de índole específico, por lo que la prórroga solicitada no se rige por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, sino por lo que establecen los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-L de la citada ley; 5o., 46, 51 y 107 del Estatuto del Personal Académico; así como la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico de esa universidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.157 L (10a.)

Amparo directo 306/2016. Rigoberto Rivera Hernández. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL. De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 4o. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos 1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos –Protocolo de Buenos Aires–; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL", INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS. El artículo 123, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los trabajadores al servicio del Estado el derecho de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de sus conocimientos, aptitudes y antigüedad. Por su parte, los artículos 43o., 45, 46, 49 y 55 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reglamentan el derecho consagrado en el referido precepto constitucional, y establecen las bases para que éstos se hagan efectivos. Así, de la interpretación armónica de los numerales citados, se concluye que no son las funciones que desempeña o ejecuta un trabajador lo que le otorga el derecho a ser ascendido o a que se le expida un nombramiento acorde con las actividades desarrolladas, sino los concursos de plazas, en los

que se tomen en cuenta sus conocimientos, aptitudes y antigüedad respectivos; actuar de manera diferente implicaría violar los derechos escalafonarios del resto de los trabajadores. De igual manera, el artículo 1o. y la fracción V, apartado B, del aludido artículo 123, consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás; el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, así como el derecho de que los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno Federal que realicen o ejecuten un trabajo igual reciban un salario igual; así, acorde con los citados numerales deberán tomarse en cuenta las labores que realmente ejecutan, pues para un trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual. Por tanto, si el Constituyente determinó elevar a rango constitucional y, por ende, como derecho fundamental el principio de: "a trabajo igual corresponde salario igual", es ilegal establecer un trato de inequidad en el salario a los trabajadores que laboren en igualdad de condiciones, al margen de que el cargo conferido no reúna las formalidades para aspirar a un nombramiento de base o definitivo, pues si bien es cierto que el ascenso y otorgamiento de plazas deben sujetarse a las reglas escalafonarias, también lo es que el aspecto inherente al pago de un salario por las labores o funciones desempeñadas constituye una cuestión distinta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.1 L (10a.)

Amparo directo 197/2015. Jesús Abelardo Moreno de la Vara. 1 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SU JORNADA ES ESPECIAL, DE 9 HORAS DIARIAS, Y NO EXCEDE DE 48 A LA SEMANA. Los artículos 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que la jornada diaria diurna no podrá ser superior a 8 horas por 6 días de trabajo con un día de descanso, de donde deriva el principio de duración máxima de la jornada semanal de 48 horas. Por su parte, en el Acuerdo por el que se estableció la semana laboral de 5 días de duración para los trabajadores de las secretarías y departamentos de estado, dependencias del Ejecutivo Federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972, se estableció la semana

de trabajo diurno de 5 días de duración, con 2 días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo, para lo cual deberían dictarse las medidas pertinentes para redistribuir las horas hábiles de trabajo correspondientes al sábado, en el resto de los días laborables de la semana. Así, la jornada especial es la que excede la diaria diurna, pero respeta el principio de duración máxima de la semanal de 48 horas y tiene como reposo el sábado en la tarde o cualquier otra modalidad semejante que favorezca al trabajador. En ese sentido, con base en el principio de duración máxima de la jornada semanal de 48 horas y considerando válida la distribución de las horas del sábado dentro del horario de lunes a viernes, si la labor diaria diurna es de 9 horas, por 5 días, entonces suman 45 horas semanales, lo que significa que se trabajó una jornada especial y la hora adicional después de las 8 laboradas no se traduce en tiempo extraordinario que pueda ser reclamado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.151 L (10a.)

Amparo directo 1015/2015. Procuraduría General de la República. 1 de abril de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al tema de la tesis. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015). El artículo 78 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al establecer que "los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza"; no debe entenderse que incluye a "todo el personal" que ahí labora, pues el citado numeral, aun cuando alude a un "párrafo anterior", debe interpretarse en el sentido de que se refiere al artículo previo (77), el cual está dirigido, por una parte, a quienes tengan a su mando a agentes del Ministerio Público, peritos e, incluso, aquellos servidores públicos de instituciones policiales en los tres órganos de gobierno que no pertenezcan al servicio de carrera, conforme a los artículos 49 y 73 de la Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública; y por otra, a los fiscales, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes si bien forman parte del mencionado servicio de carrera, su permanencia en la institución está sujeta al cumplimiento y aprobación del proceso de control de confianza; y, finalmente "al personal de designación especial", que acorde con la propia ley se nombre. De lo anterior se advierte un régimen laboral diferenciado para el personal de confianza de que se trata, en donde no se encuentran comprendidos los trabajadores de base, con las salvedades correspondientes en lo relativo a sus nombramientos, como lo es el personal operativo, en donde se incluye a secretarios auxiliares, auxiliares administrativos, secretarias mecanógrafas, personal de mantenimiento y demás puestos cuya función no tenga relación directa con la investigación y persecución de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones por las cuales no están sujetos al régimen de excepción previsto en el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de modo que su relación jurídica es laboral, en tanto que esa categoría les fue reconocida bajo un marco normativo previo, según se colige de la interpretación sistemática, histórica, progresiva y funcional de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la referida ley orgánica, en relación con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado abrogado, en particular en los numerales 183 y 184, que permite establecer que los trabajadores que no tengan el carácter de personal profesional a que se refiere el artículo 78 reclamado, como pueden ser los empleados de base, sus derechos se encuentran protegidos y reconocidos implícitamente en el citado ordenamiento, pues los recursos humanos fueron transferidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General, con los mismos cargos equivalentes y condiciones en que venían haciéndolo, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades; por tanto, su régimen laboral continúa regulado por la ley derogada, pues dicho ordenamiento tiene vigencia ultractiva. De ahí que el aludido artículo 78, en su parte impugnada, no viola los artículos 14 y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser aplicable en forma retroactiva, ni menos desconoce derechos laborales adquiridos, como lo es la estabilidad en el empleo, sino que prevé un régimen jurídico distinto para los servidores públicos que operan el sistema penal acusatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.59 L (10a.)

Amparo en revisión 397/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE RECIBOS DE PAGO, POR SÍ SOLAS, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A DICHA INSTITUCIÓN. De los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecerse que, al impugnarse una norma general, ya sea de carácter autoaplicativa o heteroaplicativa, mediante el juicio de amparo, quien comparezca deberá: a) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o, b) aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, en el entendido de que debe acreditar que el acto o disposición general produce efectos jurídicos indirectos. En consecuencia, las copias fotostáticas simples de recibos de pago, por sí solas, son insuficientes para acreditar tanto el interés jurídico como el legítimo de quien se ostente como trabajador de base de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para reclamar el artículo 78 de su ley orgánica, por su sola entrada en vigor, ya que sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos reproducidos, de modo que al poseer únicamente valor indiciario, deben ser adminiculados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar; a lo que se arriba si se toma en cuenta que como el aludido artículo 78, está dirigido al personal que integra la Fiscalía en sus diferentes funciones, existe la obligación de probar en forma fehaciente que directa o indirectamente el quejoso se ubica en los supuestos previstos en la norma para acreditar esa afectación a su esfera jurídica, y así tener por acreditado el interés jurídico o legítimo para incoar la acción constitucional intentada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.60 L (10a.)

Amparo en revisión 397/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE ACREDITA QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ESTABLECIÓ CON UN PARTICULAR Y NO CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESE ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONDENARLA. Cuando en un conflicto laboral se

demanda a una entidad o dependencia de las que prevé el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia para conocer de aquél se surte a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, si de la secuela procesal no se acredita la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la dependencia o entidad demandada, pero sí que la relación laboral o de cualquier otra índole se estableció con un particular, ese órgano jurisdiccional carece de competencia legal para pronunciarse o condenar a ésta, por lo que procede que la Sala que conozca del asunto deje a salvo los derechos del demandante para que en la vía que estime procedente y oportuna los haga valer respecto de las prestaciones reclamadas, pues lo contrario incidiría en perjuicio del trabajador, trastocándose los elementos de una relación laboral ordinaria en una burocrática, al adoptarse una legislación diversa a la Ley Federal del Trabajo, lo cual vulneraría los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.14 L (10a.)

Amparo directo 1106/2015 (cuaderno auxiliar 48/2016) del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Carlos Isidro Pacheco Fernández y otros. 6 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Yazuri Aracelly Arias Raz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

U

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 19/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.", estableció, entre otras premisas, que: i. En términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de las universidades públicas se proyecta como una garantía institucional que mediante diversos principios salvaguardan su función de educar, investigar y difundir la cultura; ii. Dentro de estos principios está el de autogobierno, que las dota de capacidad para tomar decisiones definitivas *ad-intra* (al interior del cuerpo universitario), con independencia de cualquier órgano exterior; iii. Dentro de las competencias que comprenden al principio de autogobierno están aquellas de naturaleza ejecutiva, y dentro de éstas la designación de los funcionarios universitarios; y, iv. La garantía institucional de autonomía universitaria impide que algún órgano del Estado pueda vaciar la esfera de competencias de las autoridades de las universidades públicas, a través de una sustitución o suplantación, verbigracia, decidiendo quiénes deben ser designados funcionarios universitarios, amén de que esa determinación constituye un acto *ad-intra*. Ahora bien, con sujeción a las proposiciones descritas, se concluye que la elección efectuada por la Asamblea General de Profesores de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de los docentes que integrarán sus respectivos Consejos Universitario, Técnico Uni-

versitario y Divisional, no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio constitucional, por lo que, al impugnarse mediante esa vía, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que esa deliberación se inserta en el ejercicio de las atribuciones de autogobierno de la mencionada casa de estudios, que en virtud de su autonomía no admite que un órgano estatal la sustituya o suplante, resolviendo quiénes deben ser electos como integrantes de dichos órganos universitarios. Lo anterior es así, porque de los artículos 1, 6, 11, 12, 13 y 44 de la ley orgánica de la citada universidad, así como de los diversos 20, 25, 26 y 27 de su estatuto general, se colige que ésta es un organismo público descentralizado del Estado de Tabasco, con autonomía constitucional, que para el logro de sus fines tiene la facultad de gobernarse a sí misma, mediante la designación de sus respectivas autoridades universitarias, entre las cuales están los referidos cuerpos colegiados; incluso, el primero de éstos es el máximo órgano de discusión y decisión, que tiene por objeto expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de dicha universidad pública. Luego, la designación de los docentes que fungirán como integrantes de esos órganos colegiados, constituye un acto decisorio *ad-intra* de la mencionada universidad, pues lo adopta autónomamente, al interior de su asamblea de profesores, en términos de la referida fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal, que establece que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y, desde esa óptica, existe un impedimento constitucional y legal para que un órgano judicial de amparo disuelva la esfera de competencias ejecutivas universitarias, pues se itera, la designación de sus funcionarios constituye un acto que tiene consecuencias, únicamente, al interior de la referida institución educativa, que emite bajo un grado de discrecionalidad para la determinación de sus procesos de selección y de calificación de sus elecciones internas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 422/2015 (cuaderno auxiliar 150/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Elías Balcázar Antonio y otros. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VALOR AGREGADO. AL SER LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN ACTOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SU ACREDITAMIENTO ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su reglamento, las obras de urbanización están destinadas a la casa habitación y, en consecuencia, son actos exentos del pago de aquella contribución. Lo anterior, pues aunque el constructor absorba la carga de los costos y gastos relacionados con la urbanización de la casa habitación, ello no justifica desvincular éstos de su construcción, por lo cual son parte del conjunto habitacional, al relacionarse con los servicios tendentes al disfrute de la vivienda. Por tanto, el acreditamiento del impuesto al valor agregado es improcedente tratándose de las obras de urbanización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 786/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL CONOCIMIENTO QUE LA AUTORIDAD DENUNCIADA TENGA RESPECTO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, DEBE ENTENDERSE COMO EL DE UNA PERSONA ESPECÍFICA Y NO COMO EL DEL TITULAR DE UNA INSTITUCIÓN QUE DELEGA FUNCIONES. Para declarar fundada una denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado se requiere, en principio, demostrar que las autoridades a las que se atribuye la transgresión fueron oportunamente enteradas de la medida cautelar respectiva y, enseguida, no obstante ese conocimiento, actuaron en contravención a ésta; ello,

independientemente de que esas autoridades fueran parte o no en el juicio respectivo, pues la medida cautelar es de orden público; sin embargo, el conocimiento que la autoridad denunciada tenga sobre la medida cautelar, debe entenderse no como el del titular de una institución que delega funciones, sino como el de una persona específica, pues sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que cualquier acto pronunciado por alguno de los fiscales que integran la institución del Ministerio Público, fuera atribuible a persona indeterminada de sus homólogos o al titular de la propia institución, o bien, que la respuesta de las peticiones dirigidas al que fuere de aquéllos podría exigirse a quien formara parte de ella, independientemente de que no la hubiera recibido o ignorara el contenido de la solicitud; lo cual no es posible y menos aún, si en el sistema jurídico mexicano, la transgresión de una medida cautelar decretada en el juicio de amparo se sanciona, inclusive, por la vía penal, en donde habrá de juzgarse a la persona por lo que hizo y no por la mera representación que tuvo respecto de una institución pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.P.1 P (10a.)

Queja 33/2016. 13 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: José Salvador Rodríguez Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE OMITIRSE, SI ÚNICAMENTE TENDRÍA UN EFECTO DILATORIO EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA AL QUEJOSO O EN LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Cuando se examina por primera vez una causa de improcedencia, cuyo efecto es inocuo para la esfera jurídica del quejoso o recurrente, es innecesario proceder en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, y de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, y Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO." e "IMPROCEDEN-

CIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.", respectivamente. Así, casos en los que conjuntamente con el sobreseimiento se otorgue la protección constitucional respecto del acto de autoridad que generó el reclamo del quejoso, o bien, en que la improcedencia tiene su origen en una actuación favorable a éste dentro del proceso de origen, el cual concluye a su favor, es indudable que el trámite de la vista al quejoso con la novedosa causal de improcedencia, únicamente tendría un efecto dilatorio en la protección constitucional otorgada o en la conclusión del procedimiento del cual derivó el acto reclamado, con el consecuente retardo en la actualización de los beneficios que de la concesión del amparo o la eventual conclusión del procedimiento de origen deriven para el promovente; por lo que en aras de una más efectiva tutela del deber constitucional a proporcionar una justicia pronta, completa e imparcial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe omitirse dar vista al quejoso con la causa novedosa de sobreseimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 328/2015. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Amparo en revisión 275/2015. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Santana Río Frío.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESIS CANCELADAS

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER. En la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio que se ha considerado conveniente clasificar con el fin de establecer, del modo más preciso posible, cuáles habrán de ser los efectos de la protección constitucional en cada una de esas hipótesis. Así, se tiene: I. Al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en esta hipótesis, al ser ajeno a la litis ventilada en el juicio, el concepto de persona extraña es menester ubicarlo como opuesto al de parte procesal. De resultar en el amparo que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, conforme al principio establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación el efecto natural de la salvaguarda constitucional solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que, involucrados en el litigio al que es ajeno, le fueron afectados; esto es, se le restituirá, por ejemplo, en el disfrute de su derecho de propiedad sobre un bien que ha sido embargado en un juicio en que no es parte; al no ser partícipe de esa relación procesal, es claro que no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión del amparo no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que se es extraño, en mérito a que al acudir al juicio de garantías la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; no le interesa una declaratoria de nulidad total del juicio porque, se reitera, es ajeno a la relación jurídica en él ventilada. II. El tercero extraño por equiparación que de acuerdo con la jurisprudencia se presenta con las siguientes modalidades: a) El tercero extraño equiparado simple que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado correctamente virtud a un ilegal emplazamiento, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; bajo esa condición, evidentemente que será extraño a todo lo actuado en el pleito.

En este supuesto el efecto de una sentencia protectora se traducirá simplemente en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores; en materia civil, a partir de ese momento de restitución, la continuación y conclusión de la contienda quedarán sujetas al principio de derecho rogado que la rige, por lo que será la instancia de las partes la que defina la conclusión de la controversia. Virtud a lo anterior, el efecto de la sentencia de amparo no puede abarcar la orden de que se convoque adecuadamente al tercero extraño en su calidad de demandado como parte que es en aquel proceso, a fin de entablarse así la relación procesal pertinente, sino sólo ordenar la nulidad en los términos apuntados; b) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio que a su vez se manifiesta de dos formas: por un lado, aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia, lo cual le otorga el carácter de un litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio que de suyo evidencia la necesidad de haberla integrado a la relación jurídica para ponerla en aptitud de defender sus derechos. En esta hipótesis, el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance no ordenar la reposición del procedimiento a fin de que dicha persona que no fue señalada en la demanda natural, sea emplazada junto con los demás litisconsortes; sino que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 79/2001 "...los alcances de la protección deberán ser para que se revoque la sentencia reclamada y se dejen a salvo los derechos de las partes...", en mérito a que "...admitir otra postura, esto es, que se reponga el procedimiento, sería tanto como darle poderes al Juez para que supla la demanda del actor, señalando a demandados que no fueron mencionados en la demanda, y es al actor a quien corresponde redactar otra demanda en la que cite a todos los demandados, no al Juez hacerlo de oficio.". Por otro lado, dentro de este apartado de tercero extraño equiparado por litisconsorcio se presenta aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio; caso en que al igual que el tercero extraño equiparado simple al que se hizo referencia, por virtud del principio de derecho rogado rector de la materia civil, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la jurisprudencia P./J. 9/96, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.". Así, los diferentes supuestos de persona extraña a juicio que se presentan en el amparo permiten afirmar que el efecto del fallo protector no puede ser el mismo en todos ellos; los alcances que deban asignarse a la protección constitucional dependerán de la ubicación del caso en específico dentro de la categorización enunciada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.22 K

Amparo en revisión 526/2005. Geudiel Valencia Medina. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Nota: Las jurisprudencias 1a./J. 79/2001 y P./J. 9/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES." y Tomo III, febrero de 1996, página 78, respectivamente.

Por instrucciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, se cancela esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1381.

Esta tesis se republicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO NÚMERO 6/2016, DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE SIETE MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE OCUPARÁN EL CARGO A PARTIR DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis se reformaron, entre otros, los artículos 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. Los citados artículos 94 y 99 disponen que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, los que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

TERCERO. En el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen como requisitos para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. Además, dichos nombramientos deben recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ser electo Magistrado Electoral de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 constitucional, contar con credencial para votar con fotografía, acreditar conocimientos en derecho electoral, no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes, en sesión pública, la propuesta que en terna propondrá a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y el Presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara las propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos a elegir de Magistrado para la Sala Superior del mencionado Tribunal Electoral;

SEXTO. El primero de julio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo cuarto transitorio, se prevé que para efectos del escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

"I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al Magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al Magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre de 2016; II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos Magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el periodo de mandato que corresponde a cada Magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de Magistrado electoral no podrán ser reelectos.", y

SÉPTIMO. En tal virtud este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe establecer las bases que permitan proponer al Senado de la República las ternas para la designación de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocuparán el cargo del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019 (dos), al 31 de octubre de 2022 (dos) y al 31 de octubre de 2025 (tres).

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 11, fracción XXI, 198 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los interesados en ser propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, del jueves siete al miércoles trece de julio del año en curso, en un horario de las ocho a las veinte horas dentro de los días hábiles de ese plazo, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspon-

dencia de este Alto Tribunal, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado, de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae;

2. Copia certificada de:

a) Acta de nacimiento;

b) Título profesional;

c) Cédula profesional, y

d) Credencial para votar, con fotografía.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) deberán presentarse en copia certificada por notario público, de preferencia en tamaño oficio, sin engrapar, engargolar o empastar;

3. Acreditar conocimientos en derecho electoral;

4. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;

b) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores al día de la designación, y

e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores al día de la designación, y

5. Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.

TERCERO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, la que será tratada de manera confidencial.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará cuarenta y dos candidatos y procederá en los términos siguientes:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia en el que indique el nombre de cuarenta y dos candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

2. El secretario general de acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir cuarenta y dos candidatos, y

3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación

con las funciones de un Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros los candidatos a los que una vez concluida su comparecencia, le corresponderán formularle una o más preguntas sobre el ensayo que haya presentado, en los términos indicados en el numeral 2 de este Punto. Para tal fin el secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente diez tarjetas blancas dobladas en las que se indicará, en 2 de ellas el nombre de 5 candidatos y en 8 de ellas el nombre de 4 candidatos, en la inteligencia de que en la primera de ellas se incluirán los nombres de los candidatos en la lista publicada en términos de lo indicado en el numeral 3 del Punto Cuarto anterior, que ocupen los números 1, 11, 21, 31 y 41; en la segunda los números 2, 12, 22, 32 así como 42 y así sucesivamente en las restantes. A continuación cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura a los nombres de los candidatos a los que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el referido sorteo, cada uno de los cuarenta y dos candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con lo indicado en dicho ensayo. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia, en el que se indique el nombre de los veintiún candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

4. El secretario general de acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a los veintiún candidatos que integrarán las ternas respectivas, y

5. Concluida la selección de los veintiún candidatos, el secretario general de acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las personas seleccionadas.

SEXTO. En sesión pública solemne posterior, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de los Ministros presentes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará las ternas que propondrá a la Cámara de Senadores.

SÉPTIMO. La propuesta a que se refiere el Punto anterior se hará llegar oportunamente por el Presidente de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, acompañada de la documentación que la sustente; posteriormente, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación.*

OCTAVO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tres diarios de circulación nacional, y en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y envíese copia del mismo a las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este Acuerdo Número 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparán el cargo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 5 DE JULIO DE 2016).

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2016, DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD DE LOS PROYECTOS DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y AMPAROS COLECTIVOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras.

En el texto original del artículo 73, párrafo segundo, de la citada Ley de Amparo, se establecía: "…El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley. …";

TERCERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis jurisprudencial P./J. 53/2014 (10a.), de rubro y texto: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de

identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes."; y posteriormente, en sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el propio Tribunal Pleno determinó que en términos de lo establecido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difundirá la versión publica de la totalidad de los proyectos relativos a los amparos directos en revisión en los que se aborde el estudio de una cuestión propiamente constitucional o convencional, salvo cuando los proyectos de que se trate, únicamente propongan la inoperancia de los agravios respectivos;

CUARTO. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, los párrafos segundo y tercero del referido artículo 73 fueron reformados y adicionados, respectivamente, para quedar como sigue:

"…El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior. …";

QUINTO. Si bien el mencionado párrafo segundo del artículo 73 de la ley reglamentaria señala que las versiones públicas de los proyectos de sentencias deben difundirse con cuando menos tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, debe tomarse en cuenta que la difusión de los proyectos respectivos está condicionada, lógicamente, a que se tenga certeza sobre la integración del asunto respectivo a la lista de la sesión correspondiente, por lo que el plazo de tres días que prevé debe entenderse referido al diverso mencionado en el artículo 184 de ese mismo ordenamiento, de donde deriva que la difusión de esos proyectos debe realizarse con motivo de su integración a la lista respectiva, la que debe publicarse en los

estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de la sesión correspondiente, sin contar el día de la publicación ni el de esa sesión, conclusión que atiende a la lógica del sistema normativo en el que se inserta el citado artículo 73, y

SEXTO. Tomando en cuenta la experiencia adquirida en la publicación de las versiones públicas de los proyectos de resolución, así como lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se estima conveniente precisar en el presente Acuerdo General los supuestos y términos en los que los proyectos antes referidos se harán públicos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En los proyectos de resolución de amparos directos en revisión, de amparos indirectos en revisión y de amparos directos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se proponga abordar el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, con independencia de que el planteamiento respectivo se hubiere formulado en la demanda o se introduzca con posterioridad, así como en amparos colectivos, se observará lo previsto en el artículo 73, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. La publicación de los proyectos de resolución mencionados en el punto primero que antecede deberá realizarse al difundir la lista en la que se integren, con la anticipación de cuando menos tres días hábiles a la fecha señalada para la celebración de la sesión respectiva, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

TERCERO. La versión pública del proyecto de resolución de que se trate será generada por el Secretario de Estudio y Cuenta respectivo, quien la remitirá a la correspondiente Secretaría de Acuerdos, a efecto de que ésta sin mayor trámite la ingrese al vínculo relativo del Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2016, DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD DE LOS PROYECTOS DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y AMPAROS COLECTIVOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 12 DE JULIO DE 2016).

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DEL ACUERDO GENERAL DEL PROPIO PLENO, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo;

QUINTO. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, de aplicación en dicha ciudad en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal, en su artículo 2 en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974, establece que en tanto se emitan las leyes que determinen las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio, se requiere de título para el ejercicio de licenciado en derecho. Asimismo, el artículo 25, fracciones II y III de dicha ley dispone que para ejercer en la Ciudad de México las profesiones que requieren título y cédula, se requiere poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio. Por su parte, el artículo 68 de la propia ley establece que la persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios;

SEXTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2004 en sesión de 19 de enero de 2005, determinó que para el ejercicio de la profesión de abogado es necesario contar con título profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho y estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, es decir, tener la cédula profesional respectiva.

Lo anterior, pues el título profesional es el documento expedido por instituciones públicas o privadas, que tienen reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de una persona que demuestra que ha concluido los estudios correspondientes. No obstante, se requiere que el título se registre ante la autoridad competente, en este caso, la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la cual una vez que ha verificado que la persona cumple con los requisitos para el ejercicio de la profesión, le expide la patente o cédula respectiva, que a su vez se constituye en el instrumento a través del cual se acredita que su tenedor se encuentra autorizado para ejercer su profesión;

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha considerado necesario verificar que los servidores públicos no sólo cuenten con el título

correspondiente, sino también con la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, por ser ésta la institución encargada de verificar que efectivamente los títulos expedidos por las instituciones académicas cuenten con los requisitos legales, pues no siempre estos documentos son expedidos por instituciones educativas válidamente registradas ante las autoridades competentes y, por ende, carecen de validez oficial;

OCTAVO. Conforme al Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en las cédulas de descripción de puestos de secretarios de tribunal y de juzgado, así como de actuario, conforme a lo dispuesto por la Ley de Profesiones se establece como requisito en el rubro de formación académica contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente; y,

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de mayo de 2016, determinó que para la expedición de nombramientos de actuario, secretario de juzgado y secretario de tribunal es necesario contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente, por lo que debería adecuarse la normativa interna del Consejo de la Judicatura Federal a fin de que se previeran ambos requisitos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III de los artículos 50 y 51 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"**Artículo 50.** Para poder ser designado actuario de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito se requiere lo siguiente:

I. a **II. ...**

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente;

IV. a **VII. ...**

Artículo 51. Para poder ser designado Secretario de Tribunal de Circuito o de Juzgado de Distrito, así como asistente de Constancias y Registro de

Tribunal de Alzada, de Juez de Control o de Juez de Enjuiciamiento, se requiere lo siguiente:

I. a **II. ...**

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente;

IV. a **VIII. ..."**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los servidores públicos que ocupen los cargos previstos en los preceptos que se reforman, cuyo nombramiento se hubiese otorgado acreditando únicamente contar con título de licenciado en derecho sin haber presentado su cédula profesional, deberán exhibir esta última ante la Dirección General de Recursos Humanos dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, o de lo contrario se iniciarán los procedimientos correspondientes.

La Dirección General de Recursos Humanos deberá hacer del conocimiento la instrucción a que se refiere el párrafo anterior a los servidores públicos que cuenten con los nombramientos a que se refieren los artículos 51 y 52 del citado Acuerdo General.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma los artículos 50 y 51 del Acuerdo General del propio Pleno, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en materia de nombramientos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en

sesión ordinaria de quince de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 14 DE JULIO DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

ACUERDO GENERAL 40/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 25/2016, QUE CREA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN LAS CIUDADES DE XALAPA Y COATZACOALCOS, RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ALZADA, TRATÁNDOSE DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA ENTIDAD EN MENCIÓN CON RESIDENCIA EN XALAPA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo

segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 25/2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal creó los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos; tal instrumento normativo establece que hasta en tanto se crean los Tribunales de Alzada tratándose del Centro con sede en Xalapa, Veracruz, se habilita a los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito; para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició sus actividades el veintinueve de abril del presente año; y,

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, estima necesario precisar que la habilitación como Tribunal de Alzada tratándose del Centro de Justicia Penal con sede en Xalapa, Veracruz, corresponde al Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en la propia sede, a fin de privilegiar la cercanía inmediata con el Centro de que se trata.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 17, párrafo segundo; y transitorios segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, para quedar como sigue:

"**Artículo 17.** …

I. a **III.** …

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Xalapa, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, para conocer de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

…

SEGUNDO. …

I. Tratándose del Centro con sede en Xalapa, al Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, para conocer de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

II. …

…

…

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de las Oficialías de Partes de los Centros y las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y transitorio segundo del presente acuerdo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del tribunal que los recibió, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 40/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 25/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de Alzada, tratándose del Centro de Justicia Penal Federal en la entidad en mención con residencia en Xalapa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 14 DE JULIO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 25/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2673, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 41/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2016 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones

necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

CUARTO. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 21/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados; y

QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal, por necesidades del servicio y operativas estima necesario diferir la fecha establecida para el comienzo de funciones del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por lo que deben modificarse las fechas programadas para el inicio de operaciones del órgano jurisdiccional, las relativas a los periodos del rol de guardias semanales para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, así como el lapso de exclusión del turno de nuevos asuntos considerados originalmente en el citado Acuerdo General 21/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2; y 4, párrafo primero; así como el transitorio PRIMERO; y el cuadro del transitorio TERCERO del Acuerdo General 21/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, iniciará funciones el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 4. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados los cuales serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

...

...

...

...

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en los transitorios TERCERO, que lo hará el primero de agosto de dos mil dieciséis; y CUARTO, cuya vigencia iniciará a partir de la aprobación del mismo.

TERCERO. ...

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA PARA RECIBIR ASUNTOS URGENTES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA.

PERIODO DE GUARDIA AÑO 2016	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 8 de agosto.	Juzgado Primero
Del 8 al 15 de agosto.	Juzgado Segundo
Del 15 al 22 de agosto.	Juzgado Decimoprimero
Del 22 al 29 de agosto.	Juzgado Decimosegundo

Del 29 de agosto al 5 de septiembre.	Juzgado Primero
Del 5 al 12 de septiembre.	Juzgado Segundo
Del 12 al 19 de septiembre.	Juzgado Decimoprimero
Del 19 al 26 de septiembre.	Juzgado Decimosegundo
Del 26 de septiembre al 3 de octubre.	Juzgado Primero
Del 3 al 10 de octubre.	Juzgado Segundo

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 41/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego

Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 15 DE JULIO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 21/2016, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados; y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 3011 y Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/8/2016, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 53/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y sede indicadas, se determinó el uno de diciembre de dos mil quince, como el inicio de sus actividades y, en su artículo 4, se ordenó que los asuntos nuevos que se presentaran en la oficina de correspondencia común del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se remitieran conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos a los Juzgados Cuarto y Quinto de nueva creación; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos que integran la carga de trabajo y, por ende, la existencia final de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en el presente año, no han observado una disminución significativa que los acerque a

los datos estadísticos que reportan los Juzgados Cuarto y Quinto de nueva creación. Por lo anterior, se considera prudente decretar la exclusión temporal de turno de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para conocer de los asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por el periodo comprendido del uno al ocho de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo siguiente:

Durante el periodo del uno al cuatro de agosto de dos mil dieciséis, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles serán turnados a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por la oficina de correspondencia común conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

En el periodo indicado continuará la aplicación de las reglas de turno relacionado, fijadas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Durante el periodo del cinco al ocho de agosto de dos mil dieciséis, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles serán turnados al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por la oficina de correspondencia común conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

En el periodo indicado continuará la aplicación de las reglas de turno relacionado, fijadas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

En los periodos de exclusión de turno indicados, no se modifica el calendario de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados

de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Artículo 2. Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Artículo 3. Al finalizar el periodo de exclusión de turno a que se refiere el presente Acuerdo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes deberán remitir el resultado de la medida propuesta, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de poder observar el comportamiento estadístico, conforme al cuadro siguiente.

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL _____ AL _____ DE 2016

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 4. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el artículo 1 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de agosto de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/8/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 15 DE JULIO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; 53/2015, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y sede indicadas; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3846; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/9/2016 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 37/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó el inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, a partir del dieciséis de agosto de dos mil quince. Asimismo, se ordenó desde la fecha antes referida y hasta el quince de septiembre siguiente, la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, con excepción de los relacionados en términos del artículo 44, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, periodo en el cual los asuntos recibidos por la oficina de correspondencia común se turnarían en exclusiva al órgano de reciente creación;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos que integran la carga de trabajo y por ende la existencia final en los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Durango, Durango, no se encuentra nivelado, lo que repercute en el despacho oportuno de los expedientes. Por lo anterior, se considera conveniente decretar la exclusión temporal de turno a favor del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del referido circuito y residencia, medida que coadyuvará al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, por el lapso comprendido del diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Durango, Durango, en el periodo antes referido, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, con la excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos y en términos del citado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que estable-

ce las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, deberán informar sobre los resultados de la medida ordenada a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL 17 AL 31 DE AGOSTO 2016

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto

Circuito, con residencia en Durango, Durango, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 15 DE JULIO DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 37/2015, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en el mismo Circuito y residencia, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y, el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2769 y Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se establecen entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y rigen las relaciones de trabajo con los servidores públicos, con fundamento en lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; 2, 3, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Acuerdo General del Pleno por el que se autorizan las Condiciones Generales de nueve de noviembre de dos mil nueve, y demás disposiciones jurídicas aplicables y son obligatorias para los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, traba-

jadores y Sindicato, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal, con la opinión del Sindicato, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas condiciones, siempre que no contravengan los derechos humanos de los trabajadores.

Estas Condiciones Generales serán revisadas preferentemente en el mes de junio, previo a que se cumplan los tres años que establece la Ley Reglamentaria, en cuya actividad participarán comisiones de ambas partes, integradas, cada una, por al menos cinco servidores públicos.

Para el conocimiento de estas condiciones, una vez publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, se difundirán en los Portales de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2. Las Condiciones Generales tienen por objeto establecer:

I. La calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;

III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

V. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio;

VI. Los derechos y obligaciones del Consejo, de sus trabajadores y del Sindicato y sus representantes; y

VII. Las demás disposiciones que se estimen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; la Ley Federal de los Traba-

jadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Para los efectos de estas Condiciones Generales se entenderá por:

I. **Acuerdos**: Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y Acuerdos emitidos por las Comisiones Permanentes;

II. **Áreas Administrativas**: Las unidades administrativas y los Órganos auxiliares;

III. **Comisión de Administración de Administración**: Comisión de Administración de Administración del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. **Comisiones Permanentes**: Comisión de Administración de Administración, Comisión de Administración de Carrera Judicial, Comisión de Administración de Adscripción, Comisión de Administración de Creación de Nuevos Órganos, Comisión de Administración de Disciplina y Comisión de Administración de Vigilancia, Información y Evaluación y las que determine el Pleno del Consejo;

V. **Comisión de Administración Substanciadora**: Comisión de Administración Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

VI. **Comisión de Administración de Seguridad**: Comisión de Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VII. **Compensación garantizada o de apoyo**: Asignación que se otorga a los servidores públicos de mando medio y personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

VIII. **Comité Ejecutivo**: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

IX. **Condiciones Generales**: Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

X. **Consejo**: Consejo de la Judicatura Federal;

XI. **Instituto**: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XII. **Ley**: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. **Ley del Instituto**: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIV. **Ley Reglamentaria**: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV. **Manual de Percepciones**: Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. **Manual de Puestos**: Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal;

XVII. **Nombramiento definitivo**: Es el que se otorga de forma permanente para cubrir una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no existe titular;

XVIII. **Nombramiento de obra determinada**: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XIX. **Nombramiento interino**: El que se otorga por un plazo de hasta seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentre vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual puede o no existir titular;

XX. **Nombramiento por tiempo fijo**: El que se otorga para cubrir otra plaza temporal por un periodo previamente definido o que se encuentre acotado por alguna condición;

XXI. **Nombramiento provisional**: El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no puede existir titular;

XXII. **Órganos auxiliares**: Son los determinados en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIII. **Órganos a cargo del Consejo**: Son los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIV. **Órganos jurisdiccionales**: Son los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de la administración de dichos centros;

XXV. **Permuta**: Es el intercambio de puestos de trabajo de igual categoría entre dos servidores públicos que cuentan con Nombramiento definitivo y con la autorización por escrito de sus respectivos Titulares;

XXVI. **Plaza vacante definitiva**: Es aquella adscrita de manera permanente en los Órganos jurisdiccionales y Áreas Administrativas, en las que no existe propietario;

XXVII. **Plaza vacante temporal**: Es aquella adscrita de manera permanente en los Órganos jurisdiccionales y Áreas Administrativas, en las que el propietario se encuentra separado del encargo;

XXVIII. **Plaza temporal**: Es aquella autorizada a los Órganos jurisdiccionales y Áreas Administrativas por tiempo determinado o con vigencia sujeta a una condicionante;

XXIX. **Pleno del Consejo**: El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XXX. **Readscripción**: Cambio del Servidor Público del órgano a cargo del Consejo en que presta sus servicios, a otra unidad de trabajo, sin modificación de sus condiciones laborales;

XXXI. **Servidor Público**: Trabajador que ocupe una plaza adscrita a un órgano a cargo del Consejo;

XXXII. **Servidor Público de Base**: Es aquél que tiene la calidad de inamovible respecto de una plaza definitiva, en términos de la normatividad aplicable;

XXXIII. **Servidor Público de Confianza**: Es aquél al que se refiere el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXXIV. **Sindicato**: El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XXXV. **Sueldo Básico**: Es el sueldo base más la Compensación Garantizada o de apoyo;

XXXVI. **Sueldo Tabular**: Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

XXXVII. **Sueldo Nominal**: Total de percepciones y prestaciones contenidas en el Manual que Regula las Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. **Titulares**: Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, así como Titulares de Áreas Administrativas;

XXXIX. **Traslado**: Es el cambio de un Servidor Público del área donde presta sus servicios de una población a otra; y

XL. **Unidades administrativas**: Las ponencias de los consejeros, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace del Consejo; el Archivo General del Consejo, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 4. La relación laboral se entenderá establecida entre el Servidor Público y el Consejo, a través de los Titulares de los Órganos a cargo del Consejo, para los que aquel directamente preste sus servicios y se regirá por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados de los que el Estado Mexicano forme Parte, Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, Ley, Ley del Instituto, así como los Acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Pleno del Consejo.

Artículo 5. El Pleno del Consejo atenderá directamente, los asuntos que considere de relevancia para el interés colectivo de los servidores públicos sindicalizados, que presente el Comité Ejecutivo.

Artículo 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante la Comisión de Administración Substanciadora, así como ante los Titulares de los Órganos a cargo del Consejo.

Artículo 7. El secretario general del Sindicato, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Comité Ejecutivo ante el Consejo. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o a sus secretarios generales de sección, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Artículo 8. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales, podrán intervenir, a solicitud del Servidor Público sindicalizado, en asuntos laborales y procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se susciten en el ámbito de su competencia territorial. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

Serán nulos los actos o Acuerdos que celebren o realicen directamente los representantes sindicales con los Titulares, en forma distinta a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO

Artículo 9. Para ingresar como Servidor Público a cualquier órgano a cargo del Consejo, se requiere:

I. Ser mayor de dieciséis años de edad, si el puesto requiere manejo de fondos, la edad mínima será de dieciocho años;

II. Cumplir con el perfil que para cada puesto señale el Manual de Puestos; y

III. Cumplir con los demás requisitos y presentar los documentos que exijan las leyes, reglamentos y Acuerdos, así como, en su caso, aprobar los exámenes requeridos para obtener el nombramiento respectivo.

Artículo 10. Cuando exista una plaza vacante de base de última categoría en las Áreas Administrativas, los Titulares deberán tomar en cuenta la propuesta que al efecto formule el Sindicato, para ser enviada a la Dirección General de Recursos Humanos, previa verificación por parte del titular de que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, y obtenga la mayor calificación en los exámenes requeridos.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 11. Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento cuyo original deberá entregárseles, expedido a su nombre por los Titulares facultados para hacerlo.

No se otorgará nombramiento alguno, sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha establecida en el nombramiento respectivo.

Artículo 12. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o tiempo fijo, no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a los servidores públicos respecto de plazas de base vacantes y no en sustitución de otro Servidor Público, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 13. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el Servidor Público está a disposición de los Órganos a cargo del Consejo para prestar sus servicios y será la que fije el Pleno del Consejo, mediante sus Acuerdos Generales atendiendo a las necesidades del servicio o, de conformidad con los derechos laborales en materia de la jornada de trabajo.

Artículo 14. El Consejo establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 15. Todo Servidor Público del Consejo, tiene la obligación de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 16. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el Servidor Público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, de acuerdo con la función encomendada.

Artículo 17. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el Servidor Público para lograr, dentro de su jornada de trabajo, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 18. Los Titulares de los Órganos a cargo del Consejo, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para el Consejo.

Artículo 19. Ningún Servidor Público sindicalizado podrá ser cesado, sino por justa causa, consecuentemente, el nombramiento o designación, sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 46 BIS de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables emitidas por el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO VII

DEL TRASLADO Y READSCRIPCIÓN

Artículo 20. Los servidores públicos sólo podrán ser cambiados de la adscripción asentada en su nombramiento, por las siguientes causas:

I. Por traslado;

II. Por readscripción;

III. Por permuta; y

IV. Por resolución del Pleno del Consejo.

Artículo 21. En todo Traslado de los servidores públicos, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 22. La readscripción del Servidor Público podrá realizarse unilateralmente por el Consejo, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 23. Los servidores públicos con nombramiento de base de los Órganos a cargo del Consejo, con autorización de sus Titulares, podrán realizar Permuta de empleo, siempre y cuando tengan la misma categoría y condiciones similares, de conformidad con los lineamientos y Acuerdos que al efecto expida el Consejo.

CAPÍTULO VIII

DEL SALARIO

Artículo 24. Salario es la retribución que debe pagarse al Servidor Público que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Artículo 25. Los servidores públicos recibirán su salario, prestaciones, apoyos, estímulos y gastos que se contienen en estas Condiciones Generales, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 26. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales, a partir del inicio de los efectos del nombramiento, a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria, si el Servidor Público está de acuerdo; de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente. Los pagos subsiguientes, se harán quincenalmente, de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo.

El salario se cubrirá personalmente al trabajador y, cuando exista causa que lo imposibilite a cobrar directamente, se entregará al apoderado legalmente acreditado.

Artículo 27. Los salarios devengados por los servidores públicos serán cubiertos de conformidad con el calendario y formas de pago aprobadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 28. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

Artículo 29. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del Servidor Público en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, Acuerdos o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

Artículo 30. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito al Servidor Público de forma detallada, procediendo el Consejo a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso, observando al respecto lo establecido en la Ley, sin que implique nota desfavorable en el expediente del Servidor Público.

En caso de que el Servidor Público, ya no labore en el Consejo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, le requerirán el pago correspondiente, sí éste se niega a reembolsar el pago hecho en exceso, se le impondrá una nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo 31. El Consejo otorgará a sus servidores públicos cuarenta días de Sueldo Básico o la parte proporcional que corresponda por los días laborados, por concepto de aguinaldo, de acuerdo al puesto y nivel salarial atendiendo a la Ley Reglamentaria y a los lineamientos aprobados por el Pleno del Consejo.

Artículo 32. Por cada cinco años de servicios prestados en la Federación, debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del Sueldo Tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 33. El Consejo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Pleno o la Comisión de Administración de Administración, apoyará al Sindicato en los eventos siguientes:

I. Día de reyes;

II. Día del niño;

III. Día de las madres;

IV. Día del padre;

V. Día del Servidor Público del Poder Judicial de la Federación;

VI. Día del artesano;

VII: Día del maestro;

VIII. Jornadas vacacionales;

IX. Día del intendente;

X. Fiesta de fin de año;

XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y

XII. Torneos deportivos.

Artículo 34. El Consejo con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, otorgará en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año y atendiendo al puesto y nivel salarial, un apoyo económico a los servidores públicos de conformidad con los Acuerdos, Manual y lineamientos, rangos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 35. Se otorgará en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de vestuario", cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Pleno del Consejo, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Artículo 36. El Consejo otorgará al Servidor Público un diploma y estímulo económico adicional a su salario para reconocer su antigüedad generada en el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 37. Al Servidor Público que se encuentre en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, se le otorgará un apoyo económico de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Se otorgará al Servidor Público que se encuentre en situación de retiro, una licencia con goce de sueldo por el término de dos meses, con motivo de su jubilación; o de su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

Artículo 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un seguro de separación individualizado a favor de los servidores públicos de mando medio, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre del Servidor Público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser 2%, 4%, 5% o 10% del Sueldo Básico.

Artículo 40. Se establece en favor de los servidores públicos de nivel operativo un fondo de reserva individualizado, a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre del Servidor Público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% o 10% del Sueldo Básico.

Artículo 41. Con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, los servidores públicos de mando medio y operativo del Consejo, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de ayuda de despensa, de acuerdo con los lineamientos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 42. El Consejo otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, de acuerdo a los lineamientos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 43. En caso de fallecimiento de un Servidor Público, el Consejo otorgará una ayuda de gastos funerales por la cantidad única de $30,000.00, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del Servidor Público.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada pagos de defunción por el equivalente de 4 meses de Sueldo Tabular más quinquenios.

La ayuda de gastos funerales y el pago de defunción se otorgarán únicamente cuando existe relación laboral entre el Consejo y el Servidor Público al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

Artículo 44. Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

Artículo 45. Con el propósito de contribuir a preservar la salud de los trabajadores e impulsar la cultura de la prevención de enfermedades y padecimientos, el Consejo, en coordinación con el Sindicato, implementará programas anuales de actividades deportivas y antiestrés. Asimismo, programas anuales para la práctica de exámenes médicos periódicos que permitan detectar y, en su caso, evitar enfermedades graves o padecimientos crónico degenerativos.

Artículo 46. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará un apoyo para la adquisición de anteojos de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno del Consejo en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 47. El Consejo contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos menores de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través del descuento vía nómina.

Artículo 48. Se establece un plan de prestaciones médicas complementarias y de apoyo económico extraordinario a los servidores públicos con nivel de puesto del 21 al 33, conforme al Manual General de Puestos del Consejo y, en casos excepcionales, los de niveles 2 al 20; con rangos que correspondan, de acuerdo a los montos y lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo.

Artículo 49. El Consejo de conformidad con el presupuesto asignado, en coordinación con el Sindicato, dará el apoyo necesario para fomentar el deporte, cubriendo el costo de uniformes, renta de canchas y honorarios de arbitrajes, que en su caso requieran los servidores públicos, para desarrollar la disciplina individual y/o colectiva que hubieren elegido, de conformidad con los programas sociales y culturales establecidos por el propio Consejo.

Artículo 50. Los servidores públicos podrán obtener becas para su desarrollo profesional conforme a los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo; así como capacitación de conformidad a los programas que autorice el propio Consejo.

Artículo 51. Los servidores públicos y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas del Consejo, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Se otorgará con motivo del "Día de las madres" y "Día del padre", un apoyo económico a las servidoras y servidores públicos que se encuentren en esos supuestos, de conformidad con los padrones proporcionados por el Sindicato y por la Dirección General de Servicios al Personal.

Dichos estímulos serán únicos, independientemente de los hijos que tengan.

Artículo 53. Los servidores públicos disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los Titulares tendrán la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que consideren necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

Artículo 54. Los servidores públicos del Consejo que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de las vacaciones entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

En el caso de que por necesidades del servicio un Servidor Público no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los periodos respectivos, en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso los servidores públicos que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

Los Titulares de los Órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley, otorgarán a los servidores públicos de su adscripción dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los servidores públicos del mismo órgano.

Artículo 55. El trabajador recibirá, por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al cincuenta por ciento de su Sueldo Básico de los diez días hábiles que le corresponden durante cada uno de los periodos vacacionales, en términos de la Ley Reglamentaria, lo que equivale a 5 días de Sueldo Básico.

Artículo 56. El Consejo pagará a los servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio, y se les cubrirá, además, lo correspondiente por concepto de prima vacacional.

Asimismo, pagará la parte proporcional del periodo vacacional correspondiente al Servidor Público que no disfrute materialmente de dicho periodo, en virtud de haber concluido la relación laboral; no obstante, cuando la relación laboral se encuentra vigente, no procede el pago de los periodos vacacionales no disfrutados.

Artículo 57. Las servidoras públicas a cargo del Consejo, disfrutarán de licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende del nacimiento del infante a los seis meses de vida, las servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Acordando con los Titulares la forma de disponer de esos lapsos.

Artículo 58. Se entiende por días económicos, al derecho que tienen los trabajadores para ausentarse de sus labores, hasta por cinco días al año, con goce de sueldo, para la atención de asuntos particulares, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Consejo.

Artículo 59. Todo Servidor Público que tenga necesidad de faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar previamente con licencia otorgada en términos del capítulo VI, del título décimo de la Ley y los Acuerdos aplicables.

Artículo 60. Se otorgará al Servidor Público un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o incapacidad total.

Artículo 61. Se establece a favor de los servidores públicos un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de Sueldo Básico, con lo que se garantiza la seguridad o la de su familia.

El Servidor Público tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta 108 meses de Sueldo Básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

CAPÍTULO X

DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 62. El Consejo implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro automatizado de entrada y salida.

En caso de falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del Sueldo Tabular del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concede a los servidores públicos quince minutos de tolerancia a partir de la hora de entrada fijada;

II. Del minuto 16 al minuto 40, se considera retardo y el descuento será de medio día de Sueldo Tabular, por cada cuatro retardos en el mes;

III. Del minuto 41 al minuto 60, se considera retardo menor y se aplicará un descuento de medio día de Sueldo Tabular, por cada dos retardos en el mes;

IV. Por más de dos retardos del 16 a 40 minutos, y un retardo menor de 41 a 60 minutos, se aplicará un descuento de medio día de Sueldo Tabular, por cada retardo en el mes;

V. Del minuto 61 al minuto 90, se considera retardo mayor, y se aplicará un descuento de medio día de Sueldo Tabular, por cada retardo en el mes;

VI. Del minuto 91 en adelante, se procede a descontar un día de Sueldo Tabular; y

VII. Si el Servidor Público no registra la hora de entrada o salida fijada, se realizará un descuento de medio día de Sueldo Tabular.

Los Titulares de los Órganos a cargo del Consejo podrán justificar hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada y salida en el mes.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 63. Son obligaciones del Consejo:

I. Proporcionar a los servidores públicos equipo, herramienta y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como los aditamentos o ropa de trabajo de características especiales que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones requiera el Servidor Público;

II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general; así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 73 de estas Condiciones Generales;

III. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares de los servidores públicos en términos de la Ley del Instituto.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de centros de desarrollo y estancias infantiles y tiendas económicas.

f) Propiciar cualquier medida que permita a los servidores públicos del Consejo, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

g) Constitución de depósitos en favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad

o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará a los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

IV. Conceder licencias a sus servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos, en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Realizar las retenciones, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria;

VI. Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

VII. Reinstalar al Servidor Público, despedido injustificadamente, en la plaza de la cual hubiese sido separado y cubrir el pago de los salarios caídos y las prestaciones que haya dejado de percibir y que fueren decretados por resolución de la instancia competente; y

VIII. Proporcionar a todos los servidores públicos, capacitación en su trabajo.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 64. Los servidores públicos a cargo del Consejo tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales, en la Ley Reglamentaria, las que emanan de las estipulaciones de los Acuerdos Generales y Manuales que expida el Pleno del Consejo y de las presentes Condiciones Generales;

II. El respeto irrestricto a disfrutar de todas las prestaciones legales, así como las que derivan de la normatividad aplicable a la relación laboral entre el Consejo y sus trabajadores;

III. Recibir el pago de salarios caídos, que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en el que obtuvo resolución favorable;

IV. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual u orientación política de cada persona;

V. Recibir capacitación y actualización de sus habilidades y conocimientos laborales, conforme a los programas de capacitación del Consejo; y

VI. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral, en aquellos inmuebles en los que existan consultorios médicos.

Artículo 65. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar las funciones propias de su cargo, conforme al Manual de Puestos, sin perjuicio de que por necesidades del servicio o por situación de emergencia, deban realizar otra actividad, inherente al nombramiento que ostente;

II. Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;

III. Observar buenas costumbres dentro del servicio y ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;

IV. Desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios;

V. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, vinculadas con las actividades previstas para cada categoría en el Manual de Puestos;

VI. Asistir puntualmente a sus labores;

VII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus superiores, compañeros y subalternos;

VIII. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establezcan las leyes y los Acuerdos;

IX. Conservar en buen estado los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo;

X. Usar dentro del horario de labores, los uniformes o vestuario que para el efecto se les proporcionen, de conformidad con lo establecido por el Consejo;

XI. Asistir a los cursos de capacitación encaminados a la actualización de los conocimientos necesarios, a fin de lograr el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad y sujetándose a las evaluaciones correspondientes;

XII. Cubrir los daños que causen a los bienes del Consejo, cuando resulten de hechos atribuibles a ellos, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

XIII. Cubrir las aportaciones de las cuotas sindicales ordinarias;

XIV. Dar aviso inmediato al titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;

XV. Poner en conocimiento del titular, las enfermedades infectocontagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas;

XVI. Evitar distraer su atención durante las horas de servicio, en asuntos ajenos a las labores oficiales encomendadas, así como distraer a sus compañeros con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado; excepción hecha de las reuniones de carácter sindical;

XVII. Abstenerse de realizar actos que impidan o retrase el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su nombramiento y de las que en términos generales les impone la Ley Reglamentaria, los Acuerdos o disposiciones relativas;

XVIII. Abstenerse de fomentar o instigar al personal a que desobedezcan al titular, dejen de cumplir con sus instrucciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

XIX. No permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los equipos, materiales y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que están destinados;

XX. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieran acceso con motivo de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. No cambiar de funciones o turno con otro Servidor Público sin la autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

XXII. Abstenerse de realizar actos de comercio, tandas, cajas de ahorro, préstamos con o sin intereses con cualquier persona dentro de su centro de trabajo;

XXIII. No solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el trámite de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de esos asuntos, aun fuera de la jornada y horarios de trabajo;

XXIV. Abstenerse de registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas; no permitir que su asistencia sea registrada por otra persona y no alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia; y

XXV. En caso de conclusión de la relación de trabajo, entregar con oportunidad los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones aplicables, así como la credencial que lo acredita como Servidor Público del Consejo. En caso de extravío deberá hacer entrega del acta ministerial que acredite dicha situación.

Artículo 66. Queda prohibido a los servidores públicos:

I. Portar o introducir armas de cualquier naturaleza al centro de trabajo;

II. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en los que se atente contra la institución o contra la integridad de los servidores públicos;

III. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de dichas sustancias, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

IV. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos del trabajo, comprometiendo con su imprudencia,

descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

V. Hacer uso indebido o desperdicio de los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen;

VI. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

VII. Destruir, sustraer, difundir, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;

VIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Consejo; y

IX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, herramientas de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de los Órganos a cargo del Consejo.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 67. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral, que serán consideradas como notas desfavorables, las cuales imponen los Titulares a los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de las presentes Condiciones Generales, las cuales consistirán en:

I. Amonestación verbal; y

II. Extrañamiento.

Artículo 68. La aplicación de medidas disciplinarias se ejecutará a los siguientes:

I. El jefe inmediato informará por escrito al Servidor Público sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y

III. El jefe inmediato ordenará su determinación al Servidor Público, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél. Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el Servidor Público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Toda medida disciplinaria que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que ésta se agregue al expediente personal del Servidor Público sancionado.

Artículo 69. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra que haga el jefe inmediato al Servidor Público infractor, a efecto de que evite incurrir en otra infracción, de la que se dejará constancia.

Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito al Servidor Público infractor y se aplique por el titular del órgano a cargo del Consejo al que se encuentra adscrito aquél.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 70. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del Servidor Público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Consejo implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

Artículo 71. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellas que ocurran al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo es el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo, en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos del presente artículo, los Titulares de los Órganos a cargo del Consejo deberán avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 73 de estas Condiciones Generales.

Artículo 72. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Consejo.

Para prevenir los riesgos de trabajo, el Consejo observará lo siguiente:

I. En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se aplicarán avisos claros, precisos y llamativos, anunciándolos;

II. Las instalaciones en las que preste sus servicios el Servidor Público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Administración de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;

III. Los servidores públicos serán capacitados para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Artículo 73. El titular que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos de su adscripción dentro de los inmuebles del Consejo, solicitará la inmediata atención y tratamiento de médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, de manera inmediata levantará el acta de hechos correspondiente y dará aviso a la Comisión de Administración de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos o a la respectiva Administración Regional o Delegación Administrativa.

Artículo 74. Para el levantamiento del acta de hechos que refiere el artículo anterior, los Titulares de la adscripción, harán constar la declaración

del Servidor Público, si ello es posible y/o de los testigos presenciales, preferentemente, la que deberá de contener los siguientes datos y documentos que proporcione el trabajador:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del Servidor Público accidentado;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, incluyendo croquis del lugar en que ocurrió;

III. Lugar al que hubiere sido trasladado el Servidor Público para su atención y tratamiento;

IV. Horario de labores;

V. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida del trabajador accidentado, el día del siniestro, en su caso; y

VI. La cédula de descripción del puesto correspondiente, contenida en el Manual de Puestos.

El área responsable de los recursos humanos, en cada caso, deberá proporcionar:

I. Constancia de antigüedad;

II. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida del trabajador accidentado, el día del siniestro, en su caso;

III. Requisitar los formatos RT01 y RT03; y

IV. Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto.

CAPÍTULO XV

DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 75. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo se regulará conforme a lo previsto en la Ley del Instituto y Ley Reglamentaria, tiene por objeto proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su

cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

Artículo 76. Tanto el Consejo como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes ante las Comisiones, notificándolo oportunamente a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo, entrarán en vigor el día de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

SEGUNDO. Publíquense estas Condiciones en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y en los demás sitios que establezca dicha ley; asimismo, deberán depositarse en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, fueron autorizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Jesús Gilberto González Pimentel

Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 L, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. LA DIVERSA CALIFICATIVA REGULADA EN SU ARTÍCULO 142 Ñ, FRACCIÓN I, ESTÁ CONTEMPLADA EN ESTE DELITO, POR LO QUE SI SE DICTA AL INCULPADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE APLICAN AMBOS PRECEPTOS, SE VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* Y EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.P.2 P (10a.)	2019
ACCIDENTE DE TRABAJO. SI PARA ACREDITARLO SE OFRECE COMO PRUEBA COPIA SIMPLE DE LA FORMA ST-1 AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO, Y SE PROPONE SU COTEJO SEÑALANDO ÚNICAMENTE EL DOMICILIO DE LA CLÍNICA A LA CUAL ESTÁ ADSCRITO EL TRABAJADOR, QUE ES DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	I.13o.T.148 L (10a.)	2068
ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	XXVII.3o.35 C (10a.)	2069
ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A		

	Número de identificación	Pág.
TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE NO SEAN RATIFICADAS POR EL REPRESENTANTE SINDICAL NO LES RESTA VALOR PROBATORIO, SI LO HICIERON LAS PERSONAS A QUIENES CONSTAN LAS IMPUTACIONES QUE EVENTUALMENTE ORIGINEN LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA NOTIFICACIÓN AL SINDICATO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE DEMUESTRA CON OTRAS PRUEBAS.	I.3o.T.33 L (10a.)	2070
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. REQUISITO PARA QUE ADQUIERAN PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 23/92*).	I.3o.T.32 L (10a.)	2071
"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE.	I.7o.A.133 A (10a.)	2072
ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	I.1o.A.E.160 A (10a.)	2073
AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI EN EL JUICIO LABORAL EL TRABAJADOR RECLAMA SU PAGO EN UNA CANTIDAD Y FORMA DIVERSA A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRABAJO RELATIVA, EN ÉL RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN.	XXI.2o.C.T.2 L (10a.)	2074
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. DEBEN CONSIDERARSE AL DICTAR LA SENTENCIA CUANDO SEAN DE BIEN PROBADO O EN ELLOS SE ARGUMENTEN CUESTIONES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	VI.2o.A.6 A (10a.)	2075
AMPARO CONTRA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO RESPECTIVO QUE SUSPENDE O NIEGA UNA PENSIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO LLAMARLO COMO RESPONSABLE.	XVI.1o.A.95 A (10a.)	2076
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE ANTE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIEMPRE QUE SE ADUZCA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y SE RECLAME, PRECISAMENTE, LA EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL PRECEPTO.	1a. CXCII/2016 (10a.)	309
AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO.	2a./J. 78/2016 (10a.)	350
AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA.	2a./J. 85/2016 (10a.)	369
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE EL JUEZ NATURAL HAYA REMITIDO, DE OFICIO, EL CONFLICTO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGARAN A UN ARREGLO, CONFORME AL ARTÍCULO 218 BIS DEL PROPIO CÓDIGO.	VII.1o.C.32 C (10a.)	2077
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE INCIDEN EXCLUSIVAMENTE EN UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, COMETIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SI LA OMISIÓN DE EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL QUEJOSO A GOZAR DE LA LIBERTAD ABSOLUTA.	III.2o.P.100 P (10a.)	2078
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA		

	Número de identificación	Pág.
REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS.	II.2o.P.15 K (10a.)	2079
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO, BIENIO 2010-2012.	VII.2o.T.52 L (10a.)	2080
APELACIÓN. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE ESE RECURSO Y ORDENA EMPLAZAR AL APELANTE PARA CONTINUARLO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LAS QUE SON PERSONALES, DEBE HACERSE POR ROTULÓN.	I.11o.C.84 C (10a.)	2081
APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL DE CUJUS, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN.	1a. CXCVI/2016 (10a.)	310
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA DIFERIRLA O SUSPENDERLA CUANDO EL QUEJOSO NO PUDO		

	Número de identificación	Pág.
IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS O FORMULAR SUS ALEGATOS, NO BASTA QUE ÉSTE ASÍ LO MANIFIESTE, SINO QUE DEBE VALORARSE, OBJETIVAMENTE, SI TUVO OPORTUNIDAD DE ACCEDER AL CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO Y HACER VALER LO PERTINENTE, SOBRE TODO, SI SU PETICIÓN LA PRESENTA CUANDO LA AUDIENCIA SE HA DIFERIDO VARIAS VECES, NO OBSTANTE ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD.	II.2o.P.19 K (10a.)	2084
AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REVALIDARLA, PARA EL EFECTO DE PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.10o.A.19 A (10a.)	2086
BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL SENTENCIADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, SINO PRONUNCIARSE DE OFICIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.P.4 P (10a.)	2087
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	PC.I.A. J/71 A (10a.)	980
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.	PC.I.A. J/73 A (10a.)	982
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.	(IV Región)2o.13 L (10a.)	2089
CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XVI.1o.A.100 A (10a.)	2090
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLIII/2016 (10a.)	775
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ EN ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES, DEBEN CONTENER EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO QUE LOS EMITIÓ.	(IV Región)2o.14 L (10a.)	2091
CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL.	2a./J. 79/2016 (10a.)	515
COMISARIADO EJIDAL. CUANDO EJERZA UNA ACCIÓN EN UN JUICIO LABORAL QUE AFECTE AL EJIDO COMO ENTE COLECTIVO, BASTA CON QUE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL NÚCLEO RELATIVO.	II.1o.3 L (10a.)	2092
COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.II.A. J/7 A (10a.)	1009
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A UN REO RECLUIDO EN UN CEN-		

	Número de identificación	Pág.
TRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO.	II.2o.P.16 K (10a.)	2093
COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.	2a. XXXV/2016 (10a.)	776
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A FORTALECER LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIONES PROCESALES QUE AFECTAN A LA CONTRAPARTE DEL ADHERENTE EN EL JUICIO NATURAL, PERO QUE NO PERJUDICAN LAS DEFENSAS DE ÉSTE.	VII.2o.T.7 K (10a.)	2093
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LO SON SI LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA SE HACE DEPENDER, EXCLUSIVAMENTE, DE LA MANERA EN QUE OTRA DE INFERIOR JERARQUÍA DESARROLLA SU CONTENIDO, INCLUSO, SI SE IMPUGNAN COMO UN SISTEMA.	I.8o.A.8 K (10a.)	2125
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.	XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)	1827
CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR EL		

	Número de identificación	Pág.
CORTE DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	(IX Región)1o.14 A (10a.)	2127
CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. TANTO LAS DESTINADAS PARA USO COMERCIAL, COMO AQUELLAS PARA USO PRIVADO, SE OTORGARÁN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LICITACIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).	I.1o.A.E.161 A (10a.)	2128
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN.	2a./J. 68/2016 (10a.)	564
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL Y UNO DE PROCESO PENAL MIXTO. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	1a. CXCIII/2016 (10a.)	312
CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO–SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.	1a. CXCIX/2016 (10a.)	313
CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO–SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN.	1a. CXCVII/2016 (10a.)	314
CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	I.7o.A. J/8 (10a.)	1800
CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	I.7o.A. J/6 (10a.)	1801
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO.	I.2o.C.22 C (10a.)	2129
CONTRATOS DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS Y DE INTERMEDIACIÓN DE VIAJES. NO BASTA CON QUE EL CLIENTE O USUARIO, VÍA INTERNET, HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD SOBRE LAS CONDICIONES Y BENEFICIOS DE ÉSTOS, AL ADQUIRIR EL BOLETO O BILLETE DE VIAJE, PUES CORRESPONDE A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO (DEMANDADAS) DEMOSTRAR QUE LOS HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL ACTOR Y EXPLICARON SUS CONSECUENCIAS, LO QUE NO SE CUMPLE CON LA SOLA EXHIBICIÓN DE AQUÉLLOS.	I.9o.C.37 C (10a.)	2130
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 75/2016 (10a.)	405
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA		

	Número de identificación	Pág.
PARA VALORARLO CON LA FINALIDAD DE FAVORECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN.	XVIII.1o.T.1 L (10a.)	2131
COSA JUZGADA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	(IV Región)2o.6 A (10a.)	2132
COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR.	I.9o.C.36 C (10a.)	2133
COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA A SU PAGO AL QUE FUERE CONDENADO EN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, ES ACORDE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CXCV/2016 (10a.)	315
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE UN TERCERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE NO ESTÁN SUJETAS, PARA SU PROCEDENCIA, AL REQUISITO DE QUE SE HAGAN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO O TRASPASOS DE CUENTAS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	III.5o.A.21 A (10a.)	2135
DEMANDA DE AMPARO. PARA LA ADMISIÓN DE SU AMPLIACIÓN, EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA NO CONTEMPLA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE EN EL JUICIO SE HUBIEREN RENDIDO LA TOTALIDAD DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS.	III.2o.P.15 K (10a.)	2136

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL.	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES).	XXII.1o.7 C (10a.)	2136
DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.	PC.III.C. J/21 C (10a.)	1062
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.	1a. CXCIV/2016 (10a.)	317
DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.	I.7o.A. J/7 (10a.)	1802

	Número de identificación	Pág.
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.	2a./J. 82/2016 (10a.)	462
DETENCIÓN CIUDADANA. EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS QUE EL APREHENSOR AFIRMA FUERON ENCONTRADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCIÓN, NO ES EN SÍ MISMO UN FACTOR QUE DETERMINE LA ILICITUD DE LA PRUEBA QUE DE ELLOS DERIVE, SINO QUE SU EFICACIA Y VALOR DEBERÁN ESTABLECERSE DURANTE EL JUICIO.	1a. CXCI/2016 (10a.)	318
DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO.	1a. CXC/2016 (10a.)	319
DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.	XVII.2o.P.A.17 A (10a.)	2138
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN "NA" O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA I.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014).	XVI.1o.A.104 A (10a.)	2139

	Número de identificación	Pág.
DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO.	VI.2o.A.3 A (10a.)	2140
DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LOS QUE CAREZCA EL DEMANDADO QUE DEBA ACOMPAÑAR A SU CONTESTACIÓN, SÓLO OPERA CUANDO SE ENCUENTREN EN PODER DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y NO DE PARTICULARES.	I.9o.C.38 C (10a.)	2141
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA. AL REGIRSE SU RELACIÓN LABORAL POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAS.	(III Región)4o.8 L (10a.)	2143
EMPLAZAMIENTO A PERSONA FÍSICA POR CONDUCTO DE APODERADO. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, PROCEDE UNA VEZ QUE SE CONSTATE FEHACIENTEMENTE EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO EN EL QUE DEBA SER EMPLAZADO O NOTIFICADO EL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA).	(V Región)2o.10 C (10a.)	2144

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. LA RAZÓN SEÑALADA EN EL CITATORIO, NO EXIME AL ACTUARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE NUEVAMENTE DE CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO CORRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.T.34 L (10a.)	2145
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.	PC.I.C. J/26 K (10a.)	1096
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO SIEMPRE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXPRESE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA –DERIVADA DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL– PARA QUE SE LE EXIMA DE ABSORBER EL COSTO DE AQUÉLLOS, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE ESTABLECER QUE SU PUBLICACIÓN ESTÉ A CARGO DE AQUÉL, DEBE ANALIZAR SI EN AUTOS EXISTEN ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN ESA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR DEL QUEJOSO QUE LO IMPOSIBILITA PARA CUMPLIR CON DICHA CARGA PROCESAL.	VI.1o.P.32 P (10a.)	2146
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NECESARIA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE.	I.8o.C.36 C (10a.)	2147
FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS.	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 80/2016 (10a.)	603
HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a. CCIII/2016 (10a.)	319
HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.	1a. CCIV/2016 (10a.)	320
HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.	VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)	1884
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO.	PC.III.P. J/8 K (10a.)	1246
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.	PC.I.C. J/27 K (10a.)	1286
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR UN DELITO NO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA (HOMICIDIO CULPOSO) NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, ESA CAUSAL QUE LLEVE A SOBRESEER EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO DICTADO EN DICHA INDAGATORIA.	V.2o.P.A.10 P (10a.)	2149

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 62/2016 (10a.)	627
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE CONSIENTE EL LAUDO RECLAMADO Y, ADEMÁS, SOLICITA QUE SE SOBRESEA EN AQUÉL, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 51/2014 (10a.) Y P./J. 5/2015 (10a.)].	I.16o.T. J/1 (10a.)	1900
INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150
INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ES AUTÓNOMO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, AUN CUANDO EL LEGISLADOR INSTITUYÓ SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL.	I.18o.A.17 A (10a.)	2151
INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SU RECLAMACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL ES PROCEDENTE A PARTIR DE LA DECLARATORIA FIRME DE CUMPLIMIENTO.	I.18o.A.16 A (10a.)	2151

	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.	I.18o.A.19 A (10a.)	2152
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS.	I.18o.A.18 A (10a.)	2153
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	(IV Región)2o.12 P (10a.)	2154
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO "PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	PC.I.A. J/72 A (10a.)	984
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).	III.1o.A.30 A (10a.)	2157

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, CUANDO EL ACTOR EXPRESA CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA SIN APORTARLA Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE REQUERIRLO PARA QUE LA EXHIBA.	XVI.1o.A.96 A (10a.)	2158
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	1a./J. 5/2016 (10a.)	301
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS.	X.A.T.15 L (10a.)	2161
LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	PC.VI.P. J/3 P (10a.)	1337
LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO. ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI		

	Número de identificación	Pág.
AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	XI.P. J/3 (10a.)	1924
LIBERTAD SINDICAL. NO SE VULNERA SI LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL INCIDE EN LA SALVAGUARDA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CUANDO POR LA CELEBRACIÓN DE ALGÚN CONVENIO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO PUDIERA AFECTARSE A LOS AGREMIADOS DE ÉSTE.	(VIII Región)2o.13 L (10a.)	2161
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.1o.C.33 C (10a.)	2163
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.	III.1o.A.31 A (10a.)	2170
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABO-		

	Número de identificación	Pág.
RADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XVI.1o.A. J/31 (10a.)	1957
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN O DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DE LOS REFERIDOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.170 A (10a.)	2171
NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.	2a./J. 76/2016 (10a.)	650
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ADUANERA. EL VISTO BUENO DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA QUE SE REALICE, SÓLO ES NECESARIO CUANDO SE ACTUALIZA LA ÚLTIMA HIPÓTESIS DE ESA PORCIÓN NORMATIVA.	XVII.2o.P.A.18 A (10a.)	2173

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDEN PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS.	X.A.T.16 L (10a.)	2174
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).	VII.2o.T. J/4 (10a.)	1970
NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.	PC.I.A. J/78 A (10a.)	1445
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON EL SALARIO QUE ADUJO EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, INCLUYENDO VALES DE DESPENSA CANJEABLES EN EL GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENECE, POR TRANSGREDIR EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL SALARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.150 L (10a.)	2175
PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA		

	Número de identificación	Pág.
DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.	I.8o.C.32 C (10a.)	2177
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.	2a./J. 81/2016 (10a.)	685
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PARA SU CÁLCULO NO DEBEN CONSIDERARSE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES NI LA AYUDA ASISTENCIAL.	VII.2o.T.55 L (10a.)	2177
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL.	VII.2o.T.62 L (10a.)	2178
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS "MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA" Y "PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO", AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO.	XVI.1o.A. J/29 (10a.)	2003

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL SOLICITANTE, ASCENDIENTE EN LÍNEA DIRECTA, TENGA SESENTA AÑOS Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.1o.22 A (10a.)	2179
PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE.	2a. XL/2016 (10a.)	777
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XLI/2016 (10a.)	778
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE		

	Número de identificación	Pág.
HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO.	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA JUSTIFICAR AQUÉLLA SON LOS REFERIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y NO LOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	XVII.1o.C.T.55 L (10a.)	2180
PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU DEMOSTRACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA "REGLA DE LA RAZÓN".	I.1o.A.E.163 A (10a.)	2181
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE.	I.1o.A.E.162 A (10a.)	2182
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.	1a. CCII/2016 (10a.)	321
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE.	1a. CCI/2016 (10a.)	322

	Número de identificación	Pág.
PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL BENEFICIO FISCAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, NO PUEDE DESCONOCER LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	I.10o.A.22 A (10a.)	2183
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.12 C (10a.)	2184
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.	1a. CC/2016 (10a.)	323
PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.III.A. J/18 A (10a.)	1581
PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.A.28 A (10a.)	2184
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO		

	Número de identificación	Pág.
INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO.	PC.I.A. J/76 A (10a.)	1605
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA "PARA DETERMINADOS EFECTOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	2a. XXXVII/2016 (10a.)	779
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA EL DERECHO DE EQUIDAD PROCESAL.	2a. XXXVIII/2016 (10a.)	780
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. XXXVI/2016 (10a.)	781
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. HIPÓTESIS EN LA QUE, CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	2a. XXXIX/2016 (10a.)	781
PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA Y PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RE-		

	Número de identificación	Pág.
SARCITORIA. DADA SU AUTONOMÍA, SI EL PRIMERO INICIA AL AMPARO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, Y EL ACUERDO DE INICIO DEL SEGUNDO SE EMITE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTA.	I.9o.A.22 A (10a.)	2185
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.	PC.XV. J/19 A (10a.)	1673
PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN PARA CIRCULAR DIARIAMENTE, NO OPERA FRENTE A MEDIDAS EMERGENTES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, POR LO QUE AQUÉLLA NO DEBE INVOCARSE COMO SUSTENTO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA ÉSTAS.	I.7o.A.134 A (10a.)	2186
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO I DE LOS CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, Y LA CLAUSURA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 2013, AL NO EXCEDER NI CONTRADECIR EL ARTÍCULO 25 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.8o.A.1 CS (10a.)	2126

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA A CARGO DE REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DONDE AQUÉLLOS DEBAN SER NOTIFICADOS, ES ILEGAL.	I.13o.T.149 L (10a.)	2187
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL LABORAL VARÍE EL LUGAR PARA SU DESAHOGO Y SEÑALE SU RECINTO, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SEA LLEVADA A CABO EN SITIO DISTINTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2001 (*)].	XV.1o.3 L (10a.)	2188
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO, DICTAMEN DE FUNCIONES, CARGA DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD DE PUESTOS Y LABORES DESEMPEÑADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SU OBJETO ES DETERMINAR SI EL TRABAJADOR TIENE O NO EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.T.31 L (10a.)	2189
PRUEBA PERICIAL EN VALUACIÓN DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA UNA DE LAS PARTES NO DESIGNE PERITO, Y DICHA CIRCUNSTANCIA NO ESTÁ PREVISTA EN EL APARTADO RELATIVO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE EL DIVERSO ARTÍCULO 1253 DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.	IX.2o.C.A.1 C (10a.)	2190
PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN ATRIBUCIONES PARA HACER COMPARECER A LOS PERITOS QUE DESIGNEN LAS PARTES O POR ELLAS		

	Número de identificación	Pág.
MISMAS CUANDO A JUICIO DE ÉSTAS, AQUÉLLOS INASISTAN INJUSTIFICADAMENTE A RENDIR SU DICTAMEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XIV.T.A.9 L (10a.)	2212
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO, SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, CUANDO TIENDAN A MEJORAR O PERFECCIONAR EL ACTO RECLAMADO, EN EL JUICIO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.	IX.1o.C.A.1 K (10a.)	2213
QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016).	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE NIEGA SOBRESEER EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.1o.1 P (10a.)	2217
RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA).	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA. SU RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEBEN EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	VI.2o.A.2 A (10a.)	2218
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	2a. XLII/2016 (10a.)	782
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	II.1o. J/3 (10a.)	2015
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.	VII.2o.T.8 K (10a.)	2219
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE		

	Número de identificación	Pág.
GUANAJUATO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADMITIRSE CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UNA PARTE SOBRESEE Y, POR OTRA, DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.	XVI.1o.A.99 A (10a.)	2220
RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DONDE EL JUEZ DE DISTRITO ANALIZA DE FORMA PREVIA EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS QUE AQUÉL HIZO VALER, ESTIMÁNDOLO INFUNDADO Y DETERMINA SOBRESEER EN EL AMPARO INDIRECTO.	XXI.2o.C.T.1 K (10a.)	2221
REDUCCIÓN DE LA PENA. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUEDEN COEXISTIR EN UN MISMO ASUNTO, CUANDO SE COLMAN LAS EXIGENCIAS QUE CADA UNO ESTABLECE.	II.1o.34 P (10a.)	2222
REDUCCIÓN DE LA PENA. PARA SU CÁLCULO, CUANDO CONCURREN EN UN MISMO ASUNTO EL BENEFICIO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DIVERSO SEGUNDO DEL PROPIO NUMERAL, DEBE ACUDIRSE AL PRINCIPIO DE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS.	II.1o.35 P (10a.)	2222
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL REALICE EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL QUE CALIFIQUE SI ESTÁ O NO CUMPLIDA SU EJECUTORIA DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, DE LO CONTRARIO, LA DENUNCIA RESPECTIVA ES IMPROCEDENTE.	I.5o.P.11 K (10a.)	2223
REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DERIVADO DE LA EVENTUAL ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, DE MANERA OFICIOSA, LO DESIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE QUEJOSOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO DE MANERA SEPARADA, ESA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.2o.P.22 K (10a.)	2224
RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MIENTRAS NO SEA RATIFICADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SÓLO SURTE EFECTOS DE UNA MERA PROPUESTA U OPINIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.2o.P.A.9 P (10a.)	2225
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ESTÁNDAR PARA VALORAR SI EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA O NO UNA CONDUCTA NEGLIGENTE.	1a. CXCVIII/2016 (10a.)	324
REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA).	I.9o.A.56 A (10a.)	2226

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONFIGURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN CADA ACUERDO GENERAL PLENARIO, REFLEJA EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESEMPEÑAR EN CADA ÉPOCA.	1a. CLXXXVIII/2016 (10a.)	325
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.	1a. CLXXXIX/2016 (10a.)	327
REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO.	2a./J. 77/2016 (10a.)	713
ROBO AGRAVADO POR HABER CAUSADO LA MUERTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ACTUALIZA NO SÓLO RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS O SUJETOS PASIVOS, SINO DE CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN EL CONTEXTO DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO DELICTUOSO REALIZADO POR EL ACTIVO, TANTO PARA CONSUMAR ESTE DELITO, COMO PARA LOGRAR HUIR O NO SER DESAPODERADO DE LO ROBADO.	II.2o.P.33 P (10a.)	2227
ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.	PC.VI.P. J/2 P (10a.)	1710

	Número de identificación	Pág.
SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO.	2a./J. 65/2016 (10a.)	741
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI DESPUÉS DE EMITIDA SE CONTINUÓ EL PROCESO POR LOS HECHOS DELICTUOSOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN A QUE SE REFIERE DICHO RECURSO Y SE DICTÓ UNA SEGUNDA SENTENCIA CONTRA EL MISMO ACUSADO, LOS EFECTOS DE ESTA ÚLTIMA, DEBEN DECLARARSE EXTINGUIDOS.	III.1o.P.3 P (10a.)	2229
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.A.4 A (10a.)	2230
SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.	(III Región)4o.10 L (10a.)	2230
SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	(III Región)4o.9 L (10a.)	2231
SERVIDUMBRE DE PASO. SI LA UTILIZA EL POSEEDOR DERIVADO EN CALIDAD DE COMODATARIO DEL PREDIO DOMINANTE, NO PUEDE ACTUALI-		

	Número de identificación	Pág.
ZARSE SU EXTINCIÓN POR FALTA DE USO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.30 C (10a.)	2232
SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/77 A (10a.)	1754
SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ORDENA EL COBRO POR ADEUDO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA O CUANDO LOS SUSPENDE (LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).	VI.2o.A.5 A (10a.)	2233
SOCIEDAD CONYUGAL. NO GENERA, EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, LA FACULTAD DE REPRESENTAR AL OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.C.34 C (10a.)	2234
SUBCUENTA DE VIVIENDA RÉGIMEN 97 (NOVENTA Y SIETE). PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA TRABAJADORA FALLECIDA QUE GOZÓ DE UNA RENTA VITALICIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SIEMPRE Y CUANDO HAYA RECURSOS EXISTENTES POSTERIORES AL DECESO DE ESTA ÚLTIMA, Y AQUÉL DEMUESTRE LA NEGATIVA EXPRESA DEL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA.	VII.2o.T.57 L (10a.)	2235

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA.	VII.2o.T.61 L (10a.)	2236
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.6 C (10a.)	2237
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES ILEGAL EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, SUSTENTADO EN QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA.	VI.1o.A.48 K (10a.)	2238
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, FUNDADA EN QUE EL QUEJOSO NO OTORGÓ LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.	VI.1o.A.47 K (10a.)	2239
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL APARTADO 1.3.3, INCISOS XVI, XX Y XXV, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SI NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN.	I.10o.A.21 A (10a.)	2240

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, DE LOS QUE DERIVEN CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE POSITIVA.	I.10o.A.3 K (10a.)	2241
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ AL CÓDIGO DE COMERCIO).	VII.1o.C.31 C (10a.)	2243
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER.	VII.2o.C.36 K (10a.)	2244
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER.	**CANCELADA** VII.2o.C.22 K	2263
TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL", INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS.	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SU JORNADA ES ESPECIAL, DE 9 HORAS DIARIAS, Y NO EXCEDE DE 48 A LA SEMANA.	I.13o.T.151 L (10a.)	2249
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE RECIBOS DE PAGO, POR SÍ SOLAS, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A DICHA INSTITUCIÓN.	VII.2o.T.60 L (10a.)	2252

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.	2a./J. 71/2016 (10a.)	771
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE ACREDITA QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ESTABLECIÓ CON UN PARTICULAR Y NO CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESE ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONDENARLA.	(VIII Región)2o.14 L (10a.)	2252
UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII.L. J/1 L (10a.)	1777
VALOR AGREGADO. AL SER LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN ACTOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SU ACREDITAMIENTO ES IMPROCEDENTE.	I.3o.A.24 A (10a.)	2257

	Número de identificación	Pág.
VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** PC.XVI.A. J/11 A (10a.)	1779
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL CONOCIMIENTO QUE LA AUTORIDAD DENUNCIADA TENGA RESPECTO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, DEBE ENTENDERSE COMO EL DE UNA PERSONA ESPECÍFICA Y NO COMO EL DEL TITULAR DE UNA INSTITUCIÓN QUE DELEGA FUNCIONES.	III.1o.P.1 P (10a.)	2257
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE OMITIRSE, SI ÚNICAMENTE TENDRÍA UN EFECTO DILATORIO EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA AL QUEJOSO O EN LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.	XI.P.1 K (10a.)	2258

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 113/2015.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	1a.	271
Recurso de reclamación 293/2016.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 78/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."	2a.	333
Amparo directo en revisión 4281/2015.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 85/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA."	2a.	352
Amparo directo en revisión 89/2016.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 75/2016 (10a.), de		

	Instancia	Pág.
título y subtítulo: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	371
Amparo en revisión 1136/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 83/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a.	407
Amparo en revisión 1469/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 82/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS."	2a.	456
Contradicción de tesis 92/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 79/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL."	2a.	463
Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN."	2a.	516

Instancia **Pág.**

Contradicción de tesis 95/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2016 (10a.), de título y subtítulo: "FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." 2a. 566

Contradicción de tesis 25/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." 2a. 605

Contradicción de tesis 83/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2016 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR." 2a. 628

Contradicción de tesis 97/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

	Instancia	Pág.
Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE."	2a.	652
Contradicción de tesis 66/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Tercer Circuito y Décimo Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 77/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO.".....	2a.	687
Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2016 (10a), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO."	2a.	714
Contradicción de tesis 48/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER."	2a.	743

Instancia Pág.

Contradicción de tesis 8/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." ..... PC. 789

Contradicción de tesis 36/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativa a las tesis PC.I.A. J/71 A (10a.), PC.I.A. J/73 A (10a.) y PC.I.A. J/72 A (10a.), de títulos y subtítulos: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA." e "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO 'PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRA BAJADORES EN ACTIVO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57,

	Instancia	Pág.
ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	PC.	811
Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Yolanda Islas Hernández. Relativa a la tesis PC.II.A.J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.	986
Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Relativa a la tesis PC.III.C. J/21 C (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."...	PC.	1010
Contradicción de tesis 16/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez López. Relativa a la tesis PC.I.C. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO."	PC.	1063
Contradicción de tesis 40/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer		

Instancia Pág.

Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativa a las tesis PC.I.A. J/74 A (10a.) y PC.I.A. J/75 A (10a.), de títulos y subtítulos: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS." y "FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN." ..... PC. 1098

Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Relativa a la tesis PC.III.P. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO." ..... PC. 1211

Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativa a la tesis PC.I.C. J/27 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO." ..... PC. 1247

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 10/2015.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativa a la tesis PC.III.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	PC.	1288
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Lino Camacho Fuentes. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	PC.	1313
Contradicción de tesis 14/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/12 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.	1338
Contradicción de tesis 9/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativa a la tesis PC.I.A. J/78 A (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN."	PC.	1431

Instancia Pág.

Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Relativa a la tesis PC.V. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO." ..... PC. 1447

Contradicción de tesis 13/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativa a la tesis PC.III.A. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." ..... PC. 1508

Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/76 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO."..... PC. 1583

Contradicción de tesis 10/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto

	Instancia	Pág.
Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito).—Magistrado Ponente: José Luis Delgado Gaytán. Relativa a la tesis PC.XV. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	PC.	1607
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Pérez. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/2 P (10a), de título y subtítulo: "ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE."	PC.	1675
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Escorza Carranza. Relativa a la tesis PC.I.A. J/77 A (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.	1712
Contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos		

Instancia Pág.

del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Relativa a la tesis PC.XVIII.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." ..... PC. 1756

Queja 95/2016.—Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Relativa a las tesis I.7o.A.133 A (10a.), I.7o.A. J/8 (10a.), I.7o.A. J/6 (10a.), I.7o.A. J/7 (10a.) y I.7o.A.134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "'ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES', PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE.", "CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.", "CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.", "DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD." y "PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN PARA CIRCULAR DIARIAMENTE, NO OPERA FRENTE A MEDIDAS EMERGENTES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, POR LO QUE AQUÉLLA NO DEBE INVOCARSE COMO SUSTENTO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA ÉSTAS." ..... T.C. 1785

Amparo directo 814/2015.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativo

	Instancia	Pág.
a la tesis XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO".....	T.C.	1803
Amparo directo 943/2015 (cuaderno auxiliar 191/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativo a la tesis (XI Región)1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	T.C.	1828
Amparo directo 108/2016.—Magistrado Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Relativo a la tesis VIII.2o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.".....	T.C.	1876
Amparo directo 1675/2015.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Héctor Pérez Pérez. Relativo a la tesis I.16o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE CONSIENTE EL LAUDO RECLAMADO Y, ADEMÁS, SOLICITA QUE SE SOBRESEA EN AQUÉL, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 51/2014 (10a.) Y P./J. 5/2015 (10a.)].".....	T.C.	1885

Instancia **Pág.**

Amparo directo 381/2015.—Magistrado Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Relativo a la tesis XI.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO. ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL." ..... T.C. 1902

Amparo directo 598/2015.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/31 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." ..... T.C. 1925

Amparo directo 855/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)." ..... T.C. 1959

Amparo directo 519/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS 'MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA' Y 'PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO', AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57,

	Instancia	Pág.
ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO."	T.C.	1972
Queja 43/2016.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativa a la tesis II.1o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	T.C.	2005
Amparo directo 992/2015.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.148 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIDENTE DE TRABAJO. SI PARA ACREDITARLO SE OFRECE COMO PRUEBA COPIA SIMPLE DE LA FORMA ST-1 AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO, Y SE PROPONE SU COTEJO SEÑALANDO ÚNICAMENTE EL DOMICILIO DE LA CLÍNICA A LA CUAL ESTÁ ADSCRITO EL TRABAJADOR, QUE ES DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA."	T.C.	2019
Amparo en revisión 157/2015.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativo a las tesis I.8o.A.8 K (10a.) y I.8o.A.1 CS (10a.), de títulos y subtítulos: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LO SON SI LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA SE HACE DEPENDER, EXCLUSIVAMENTE, DE LA MANERA EN QUE OTRA DE INFERIOR JERARQUÍA DESARROLLA SU CONTENIDO, INCLUSO, SI SE IMPUGNAN COMO UN SISTEMA." y "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO I DE LOS CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, Y LA CLAUSURA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 2013, AL NO EXCEDER NI CONTRADECIR EL ARTÍCULO 25 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	T.C.	2095

Instancia Pág.

Incidente de suspensión (revisión) 198/2016.—Víctor Hugo Vega Salcedo.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativo a la tesis III.1o.A.31 A (10a.) de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO." ..... T.C. 2164

Amparo directo 377/2015.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativo a la tesis XIV.T.A.9 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN ATRIBUCIONES PARA HACER COMPARECER A LOS PERITOS QUE DESIGNEN LAS PARTES O POR ELLAS MISMAS CUANDO A JUICIO DE ÉSTAS, AQUÉLLOS INASISTAN INJUSTIFICADAMENTE A RENDIR SU DICTAMEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." ..... T.C. 2191

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 30/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad (artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia.", "Secuestro. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. Competencia de las Legislaturas Locales para referir a los delitos de secuestro o trata de personas como supuestos de procedencia de aquélla (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La supletoriedad de las leyes generales de secuestro y de trata de personas a las locales en la materia no implica una violación al derecho de seguridad jurídica (artículo 3, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La posibilidad de que los bienes sobre los que se haga la declaración respectiva se apliquen a favor del gobierno local, no viola el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas)." y "Extinción de dominio. Destino de los bienes relacionados con el delito de trata de personas

Pág.

(interpretación conforme del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 58 a 60 de la Ley de Atención a Víctimas de esa entidad, atendiendo a lo señalado en el diverso 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos)."..... 40

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 30/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad (artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia.", "Secuestro. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. Competencia de las Legislaturas Locales para referir a los delitos de secuestro o trata de personas como supuestos de procedencia de aquélla (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La supletoriedad de las leyes generales de secuestro y de trata de personas a las locales en la materia no implica una violación al derecho de seguridad jurídica (artículo 3, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La posibilidad de que los bienes sobre los que se haga la declaración respectiva se apliquen a favor del gobierno local, no viola el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas)." y "Extinción de dominio. Destino de los bienes relacionados con el delito de trata de personas (interpretación conforme del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado

Pág.

de Zacatecas, en relación con los diversos 58 a 60 de la Ley de Atención a Víctimas de esa entidad, atendiendo a lo señalado en el diverso 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos)." 42

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 30/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad (artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia.", "Secuestro. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. Competencia de las Legislaturas Locales para referir a los delitos de secuestro o trata de personas como supuestos de procedencia de aquélla (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La supletoriedad de las leyes generales de secuestro y de trata de personas a las locales en la materia no implica una violación al derecho de seguridad jurídica (artículo 3, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La posibilidad de que los bienes sobre los que se haga la declaración respectiva se apliquen a favor del gobierno local, no viola el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas)." y "Extinción de dominio. Destino de los bienes relacionados con el delito de trata de personas (interpretación conforme del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 58 a 60 de la Ley de Atención a

Pág.

Víctimas de esa entidad, atendiendo a lo señalado en el diverso 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos)."..... 45

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 33/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. El modelo de asistencia de toma de decisiones establecido para las personas con la condición referida no contraviene el derecho humano de reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica (validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al prever que la habilitación terapéutica de dicha condición es un proceso de duración limitada no contraviene el derecho humano a la salud (validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al exceptuarse el servicio de hospitalización de los servicios de salud, no debe entenderse como privación de tal prestación para las personas con dicha condición en términos de la Ley General de Salud (validez del artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)."..... 112

Pág.

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 33/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. El modelo de asistencia de toma de decisiones establecido para las personas con la condición referida no contraviene el derecho humano de reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica (validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al prever que la habilitación terapéutica de dicha condición es un proceso de duración limitada no contraviene el derecho humano a la salud (validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al exceptuarse el servicio de hospitalización de los servicios de salud, no debe entenderse como privación de tal prestación para las personas con dicha condición en términos de la Ley General de Salud (validez del artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." 114

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 33/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos

Pág.

de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. El modelo de asistencia de toma de decisiones establecido para las personas con la condición referida no contraviene el derecho humano de reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica (validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al prever que la habilitación terapéutica de dicha condición es un proceso de duración limitada no contraviene el derecho humano a la salud (validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al exceptuarse el servicio de hospitalización de los servicios de salud, no debe entenderse como privación de tal prestación para las personas con dicha condición en términos de la Ley General de Salud (validez del artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)."..... 125

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 33/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habi-

Pág.

litación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. El modelo de asistencia de toma de decisiones establecido para las personas con la condición referida no contraviene el derecho humano de reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica (validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al prever que la habilitación terapéutica de dicha condición es un proceso de duración limitada no contraviene el derecho humano a la salud (validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al exceptuarse el servicio de hospitalización de los servicios de salud, no debe entenderse como privación de tal prestación para las personas con dicha condición en términos de la Ley General de Salud (validez del artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." 131

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 33/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. El modelo de asistencia de toma de decisiones establecido para las personas con la condición referida no contraviene el derecho humano de reconocimiento de personalidad

Pág.

y capacidad jurídica (validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al prever que la habilitación terapéutica de dicha condición es un proceso de duración limitada no contraviene el derecho humano a la salud (validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al exceptuarse el servicio de hospitalización de los servicios de salud, no debe entenderse como privación de tal prestación para las personas con dicha condición en términos de la Ley General de Salud (validez del artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." 136

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 33/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. El modelo de asistencia de toma de decisiones establecido para las personas con la condición referida no contraviene el derecho humano de reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica (validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al prever que la habilitación terapéutica de dicha condición es un proceso de duración limitada no contraviene el derecho humano a

Pág.

la salud (validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al exceptuarse el servicio de hospitalización de los servicios de salud, no debe entenderse como privación de tal prestación para las personas con dicha condición en términos de la Ley General de Salud (validez del artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." 138

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 114/2013.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Juegos y sorteos de números o símbolos a través de máquinas. Constituyen simples sorteos de los permitidos por el artículo 2o., fracción II, de la ley de la materia (validez de los artículos 2, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2013)." y "Juegos y sorteos. La supervisión y vigilancia del cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento, así como la expedición de los permisos a que se refieren dichos ordenamientos, no es atribución exclusiva del secretario de Gobernación (artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos).", que parece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 455. 147

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 74/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Legislación procesal penal. Incompetencia de las Legislaturas Locales para expedir la relacionada con el destino de bienes asegurados, abandonados y decomisa-

Pág.

dos (desestimación respecto de la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal del Estado de Quintana Roo)." 164

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 31/2014.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen derecho a ser consultados previamente, a través de sus representantes, ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí)." 196

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 31/2014.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen derecho a ser consultados previamente, a través de sus representantes, ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí)." 199

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 31/2014.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen derecho a ser consultados previamente, a través de sus representantes, ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí)." 201

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 22/2012.—Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dicho servicio, a fin de que se preste

Pág.

de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad a todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Tránsito. Competencia del legislador local para facultar al Ejecutivo del Estado para la expedición de placas, tarjetas de circulación y engomados (artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí).", "Tránsito. Condicionamiento de la celebración de un convenio para que la autoridad municipal entregue permisos y tarjetas de circulación (artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí)." y "Tránsito. Necesidad de que el Municipio celebre convenio con el Estado para recaudar los derechos por la expedición de permisos o tarjetas de circulación (artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí)." 261

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 124/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 15/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 642. 303

Magistrada Luz María Díaz Barriga.—Contradicción de tesis 36/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/71 A (10a.), PC.I.A. J/73 A (10a.) y PC.I.A. J/72 A (10a.), de títulos y subtítulos: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS

Pág.

PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA." e "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO 'PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007." 976

Magistrado Edwin Noé García Baeza.—Contradicción de tesis 36/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/71 A (10a.), PC.I.A. J/73 A (10a.) y PC.I.A. J/72 A (10a.), de títulos y subtítulos: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796,

Pág.

Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA." e "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO 'PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007." 978

Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/21 C (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."..... 1053

Magistrado Luis Núñez Sandoval.—Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/21 C (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA." ... 1059

Magistrado Fernando Rangel Ramírez.—Contradicción de tesis 16/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS

Pág.

EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO."..... 1089

Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Contradicción de tesis 16/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO."..... 1093

Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González—Contradicción de tesis 16/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO."..... 1095

Magistrada Luz María Díaz Barriga.—Contradicción de tesis 40/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que

Pág.

se sustentaron las tesis PC.I.A. J/74 A (10a.) y PC.I.A. J/75 A (10a.), de títulos y subtítulos: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS." y "FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN." 1203

Magistrado Óscar Vázquez Marín.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO." 1244

Magistrado Arturo Ramírez Sánchez.—Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/27 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO." 1284

Pág.

Magistrado Fernando Rangel Ramírez.—Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/27 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO." 1285

Magistrado Alejandro Roldán Velázquez.—Contradicción de tesis 14/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVIII. J/12 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." 1426

Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca.—Contradicción de tesis 9/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/78 A (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN." 1444

Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Neófito López Ramos y Luz María Díaz Barriga.—Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y

Pág.

Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/77 A (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."..... 1749

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 992/2015.—Instituto Mexicano del Seguro Social. Relativo a la tesis I.13o.T.148 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIDENTE DE TRABAJO. SI PARA ACREDITARLO SE OFRECE COMO PRUEBA COPIA SIMPLE DE LA FORMA ST-1 AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO, Y SE PROPONE SU COTEJO SEÑALANDO ÚNICAMENTE EL DOMICILIO DE LA CLÍNICA A LA CUAL ESTÁ ADSCRITO EL TRABAJADOR, QUE ES DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA."..... 2065

Magistrada Clementina Flores Suárez.—Amparo en revisión 157/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.8o.A.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO I DE LOS CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, Y LA CLAUSURA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 2013, AL NO EXCEDER NI CONTRADECIR EL ARTÍCULO 25 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."..... 2125

Magistrado René Olvera Gamboa.—Incidente de suspensión (revisión) 198/2016.—Víctor Hugo Vega Salcedo. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.31 A (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMEN-

Pág.

TE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO." 2168

Magistrado Paulino López Millán.—Amparo directo 377/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.T.A.9 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN ATRIBUCIONES PARA HACER COMPARECER A LOS PERITOS QUE DESIGNEN LAS PARTES O POR ELLAS MISMAS CUANDO A JUICIO DE ÉSTAS, AQUÉLLOS INASISTAN INJUSTIFICADAMENTE A RENDIR SU DICTAMEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." 2209

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 30/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad (artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regular esa materia.", "Secuestro. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. Competencia de las Legislaturas Locales para referir a los delitos de secuestro o trata de personas como supuestos de procedencia de aquélla (artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La supletoriedad de las leyes generales de secuestro y de trata de personas a las locales en la materia no implica una violación al derecho de seguridad jurídica (artículo 3, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas).", "Extinción de dominio. La posibilidad de que los bienes sobre los que se haga la declaración respectiva se apliquen a

	Instancia	Pág.
favor del gobierno local, no viola el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (validez del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas)." y "Extinción de dominio. Destino de los bienes relacionados con el delito de trata de personas (interpretación conforme del artículo 5, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 58 a 60 de la Ley de Atención a Víctimas de esa entidad, atendiendo a lo señalado en el diverso 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos)."	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 33/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Espectro autista. Los certificados de habilitación exigidos a personas con la condición referida resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. El modelo de asistencia de toma de decisiones establecido para las personas con la condición referida no contraviene el derecho humano de reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica (validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al prever que la habilitación terapéutica de dicha condición es un proceso de duración limitada no contraviene el derecho humano a la salud (validez del

	Instancia	Pág.
artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista).", "Espectro autista. Al exceptuarse el servicio de hospitalización de los servicios de salud, no debe entenderse como privación de tal prestación para las personas con dicha condición en términos de la Ley General de Salud (validez del artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', 16, fracción VI, en la porción normativa 'los certificados de habilitación'; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista)."	P.	49
Acción de inconstitucionalidad 74/2015.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Legislación procesal penal. Incompetencia de las Legislaturas Locales para expedir la relacionada con el destino de bienes asegurados, abandonados y decomisados (desestimación respecto de la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal del Estado de Quintana Roo)."	P.	149
Acción de inconstitucionalidad 31/2014.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen derecho a ser consultados previamente, a través de sus representantes, ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y		

	Instancia	Pág.
Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí)."	P.	171
Controversia constitucional 22/2012.—Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dicho servicio, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad a todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Tránsito. Competencia del legislador local para facultar al Ejecutivo del Estado para la expedición de placas, tarjetas de circulación y engomados (artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí).", "Tránsito. Condicionamiento de la celebración de un convenio para que la autoridad municipal entregue permisos y tarjetas de circulación (artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí)." y "Tránsito. Necesidad de que el Municipio celebre convenio con el Estado para recaudar los derechos por la expedición de permisos o tarjetas de circulación (artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí)."	P.	210

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo Número 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparán el cargo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. 2271

Acuerdo General Número 7/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos. 2278

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma los artículos 50 y 51 del Acuerdo General del propio Pleno, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en materia de nombramientos. 2285

Acuerdo General 40/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 25/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de Alzada, tratándose del Centro de Justicia Penal Federal en la entidad en mención con residencia en Xalapa. 2289

Acuerdo General 41/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados. 2293

Acuerdo CCNO/8/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre. 2297

Pág.

Acuerdo CCNO/9/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango. 2301

Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. 2305

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 L, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. LA DIVERSA CALIFICATIVA REGULADA EN SU ARTÍCULO 142 Ñ, FRACCIÓN I, ESTÁ CONTEMPLADA EN ESTE DELITO, POR LO QUE SI SE DICTA AL INCULPADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE APLICAN AMBOS PRECEPTOS, SE VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* Y EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.P.2 P (10a.)	2019
ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN.	1a. CXCVI/2016 (10a.)	310
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLIII/2016 (10a.)	775
COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS		

	Número de identificación	Pág.
POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.	2a. XXXV/2016 (10a.)	776
CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO–SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.	1a. CXCIX/2016 (10a.)	313
CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO–SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN.	1a. CXCVII/2016 (10a.)	314
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 75/2016 (10a.)	405
COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA A SU PAGO AL QUE FUERE CONDENADO EN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, ES ACORDE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CXCV/2016 (10a.)	315
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL.	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES		

	Número de identificación	Pág.
QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES).	XXII.1o.7 C (10a.)	2136
DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.	I.7o.A. J/7 (10a.)	1802
DETENCIÓN CIUDADANA. EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS QUE EL APREHENSOR AFIRMA FUERON ENCONTRADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCIÓN, NO ES EN SÍ MISMO UN FACTOR QUE DETERMINE LA ILICITUD DE LA PRUEBA QUE DE ELLOS DERIVE, SINO QUE SU EFICACIA Y VALOR DEBERÁN ESTABLECERSE DURANTE EL JUICIO.	1a. CXCI/2016 (10a.)	318
DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO.	1a. CXC/2016 (10a.)	319
DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.	XVII.2o.P.A.17 A (10a.)	2138
DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a. CCIII/2016 (10a.)	319
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	(IV Región)2o.12 P (10a.)	2154
LIBERTAD SINDICAL. NO SE VULNERA SI LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL INCIDE EN LA SALVAGUARDA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CUANDO POR LA CELEBRACIÓN DE ALGÚN CONVENIO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO PUDIERA AFECTARSE A LOS AGREMIADOS DE ÉSTE.	(VIII Región)2o.13 L (10a.)	2161
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.1o.C.33 C (10a.)	2163
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XVI.1o.A. J/31 (10a.)	1957
PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL SOLICITANTE, ASCENDIENTE EN LÍNEA DIRECTA, TENGA SESENTA AÑOS Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.1o.22 A (10a.)	2179
PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE		

	Número de identificación	Pág.
ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE.	2a. XL/2016 (10a.)	777
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XLI/2016 (10a.)	778
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE.	I.1o.A.E.162 A (10a.)	2182
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE.	1a. CCI/2016 (10a.)	322
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.	1a. CC/2016 (10a.)	323
PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.A.28 A (10a.)	2184
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA "PARA DETERMINADOS EFECTOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	2a. XXXVII/2016 (10a.)	779
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA EL DERECHO DE EQUIDAD PROCESAL.	2a. XXXVIII/2016 (10a.)	780
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. XXXVI/2016 (10a.)	781
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO I DE LOS CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, Y LA CLAUSURA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 2013, AL NO EXCEDER NI CONTRADECIR EL ARTÍCULO 25 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.8o.A.1 CS (10a.)	2126
REDUCCIÓN DE LA PENA. PARA SU CÁLCULO, CUANDO CONCURREN EN UN MISMO ASUNTO EL BENEFICIO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DIVERSO SEGUNDO DEL PROPIO NUMERAL, DEBE ACUDIRSE AL PRINCIPIO DE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS.	II.1o.35 P (10a.)	2222
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL", INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS.	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 L, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. LA DIVERSA CALIFICATIVA REGULADA EN SU ARTÍCULO 142 Ñ, FRACCIÓN I, ESTÁ CONTEMPLADA EN ESTE DELITO, POR LO QUE SI SE DICTA AL INCULPADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE APLICAN AMBOS PRECEPTOS, SE VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* Y EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.P.2 P (10a.)	2019
ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE INCIDEN EXCLUSIVAMENTE EN UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, COMETIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SI LA OMISIÓN DE EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, AFECTA		

	Número de identificación	Pág.
EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL QUEJOSO A GOZAR DE LA LIBERTAD ABSOLUTA.	III.2o.P.100 P (10a.)	2078
ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN.	1a. CXCVI/2016 (10a.)	310
BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL SENTENCIADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, SINO PRONUNCIARSE DE OFICIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.P.4 P (10a.)	2087
COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.	2a. XXXV/2016 (10a.)	776
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL Y UNO DE PROCESO PENAL MIXTO. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	1a. CXCIII/2016 (10a.)	312
DETENCIÓN CIUDADANA. EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS QUE EL APREHENSOR AFIRMA		

	Número de identificación	Pág.
FUERON ENCONTRADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCIÓN, NO ES EN SÍ MISMO UN FACTOR QUE DETERMINE LA ILICITUD DE LA PRUEBA QUE DE ELLOS DERIVE, SINO QUE SU EFICACIA Y VALOR DEBERÁN ESTABLECERSE DURANTE EL JUICIO.	1a. CXCI/2016 (10a.)	318
DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO.	1a. CXC/2016 (10a.)	319
DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO SIEMPRE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXPRESE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA –DERIVADA DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL– PARA QUE SE LE EXIMA DE ABSORBER EL COSTO DE AQUÉLLOS, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE ESTABLECER QUE SU PUBLICACIÓN ESTÉ A CARGO DE AQUÉL, DEBE ANALIZAR SI EN AUTOS EXISTEN ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN ESA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR DEL QUEJOSO QUE LO IMPOSIBILITA PARA CUMPLIR CON DICHA CARGA PROCESAL.	VI.1o.P.32 P (10a.)	2146
HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a. CCIII/2016 (10a.)	319
HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.	1a. CCIV/2016 (10a.)	320
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR UN DELITO NO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA (HOMICIDIO CULPOSO) NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, ESA CAUSAL QUE LLEVE A SOBRESEER EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO DICTADO EN DICHA INDAGATORIA.	V.2o.P.A.10 P (10a.)	2149
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	(IV Región)2o.12 P (10a.)	2154
LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	PC.VI.P. J/3 P (10a.)	1337

	Número de identificación	Pág.
LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO. ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	XI.P. J/3 (10a.)	1924
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE NIEGA SOBRESEER EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.1o.1 P (10a.)	2217
RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA).	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218
REDUCCIÓN DE LA PENA. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUEDEN COEXISTIR EN UN MISMO ASUNTO, CUANDO SE COLMAN LAS EXIGENCIAS QUE CADA UNO ESTABLECE.	II.1o.34 P (10a.)	2222
REDUCCIÓN DE LA PENA. PARA SU CÁLCULO, CUANDO CONCURREN EN UN MISMO ASUNTO EL BENEFICIO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MÉXICO, CON EL DIVERSO SEGUNDO DEL PROPIO NUMERAL, DEBE ACUDIRSE AL PRINCIPIO DE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS.	II.1o.35 P (10a.)	2222
RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MIENTRAS NO SEA RATIFICADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SÓLO SURTE EFECTOS DE UNA MERA PROPUESTA U OPINIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.2o.P.A.9 P (10a.)	2225
ROBO AGRAVADO POR HABER CAUSADO LA MUERTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ACTUALIZA NO SÓLO RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS O SUJETOS PASIVOS, SINO DE CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN EL CONTEXTO DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO DELICTUOSO REALIZADO POR EL ACTIVO, TANTO PARA CONSUMAR ESTE DELITO, COMO PARA LOGRAR HUIR O NO SER DESAPODERADO DE LO ROBADO.	II.2o.P.33 P (10a.)	2227
ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.	PC.VI.P. J/2 P (10a.)	1710
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI DESPUÉS DE EMITIDA SE CONTINUÓ EL PROCESO POR LOS HECHOS DELICTUOSOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN A QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
REFIERE DICHO RECURSO Y SE DICTÓ UNA SEGUNDA SENTENCIA CONTRA EL MISMO ACUSADO, LOS EFECTOS DE ESTA ÚLTIMA, DEBEN DECLARARSE EXTINGUIDOS.	III.1o.P.3 P (10a.)	2229
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL CONOCIMIENTO QUE LA AUTORIDAD DENUNCIADA TENGA RESPECTO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, DEBE ENTENDERSE COMO EL DE UNA PERSONA ESPECÍFICA Y NO COMO EL DEL TITULAR DE UNA INSTITUCIÓN QUE DELEGA FUNCIONES.	III.1o.P.1 P (10a.)	2257

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE.	I.7o.A.133 A (10a.)	2072
ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	I.1o.A.E.160 A (10a.)	2073
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. DEBEN CONSIDERARSE AL DICTAR LA SENTENCIA CUANDO SEAN DE BIEN PROBADO O EN ELLOS SE ARGUMENTEN CUESTIONES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	VI.2o.A.6 A (10a.)	2075
AMPARO CONTRA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CUANDO SE RECLA-		

	Número de identificación	Pág.
MAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO RESPECTIVO QUE SUSPENDE O NIEGA UNA PENSIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO LLAMARLO COMO RESPONSABLE.	XVI.1o.A.95 A (10a.)	2076
AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REVALIDARLA, PARA EL EFECTO DE PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.10o.A.19 A (10a.)	2086
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	PC.I.A. J/71 A (10a.)	980
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.	PC.I.A. J/73 A (10a.)	982

	Número de identificación	Pág.
CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XVI.1o.A.100 A (10a.)	2090
CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL.	2a./J. 79/2016 (10a.)	515
COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.II.A. J/7 A (10a.)	1009
CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	(IX Región)1o.14 A (10a.)	2127
CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. TANTO LAS DESTINADAS PARA USO COMERCIAL, COMO AQUELLAS PARA USO PRIVADO, SE OTORGARÁN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LICITACIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).	I.1o.A.E.161 A (10a.)	2128

	Número de identificación	Pág.
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN.	2a./J. 68/2016 (10a.)	564
CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	I.7o.A. J/8 (10a.)	1800
CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	I.7o.A. J/6 (10a.)	1801
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 75/2016 (10a.)	405
COSA JUZGADA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	(IV Región)2o.6 A (10a.)	2132
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE UN TERCERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE NO ESTÁN SUJETAS, PARA		

	Número de identificación	Pág.
SU PROCEDENCIA, AL REQUISITO DE QUE SE HAGAN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO O TRASPASOS DE CUENTAS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	III.5o.A.21 A (10a.)	2135
DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.	I.7o.A. J/7 (10a.)	1802
DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.	XVII.2o.P.A.17 A (10a.)	2138
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN "NA" O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA I.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014).	XVI.1o.A.104 A (10a.)	2139
DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO.	VI.2o.A.3 A (10a.)	2140
FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS.	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 80/2016 (10a.)	603
HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.	VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)	1884

	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150
INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ES AUTÓNOMO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, AUN CUANDO EL LEGISLADOR INSTITUYÓ SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL.	I.18o.A.17 A (10a.)	2151
INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SU RECLAMACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL ES PROCEDENTE A PARTIR DE LA DECLARATORIA FIRME DE CUMPLIMIENTO.	I.18o.A.16 A (10a.)	2151
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.	I.18o.A.19 A (10a.)	2152
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS.	I.18o.A.18 A (10a.)	2153

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO "PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	PC.I.A. J/72 A (10a.)	984
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, CUANDO EL ACTOR EXPRESA CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA SIN APORTARLA Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE REQUERIRLO PARA QUE LA EXHIBA.	XVI.1o.A.96 A (10a.)	2158
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TEMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.	III.1o.A.31 A (10a.)	2170
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XVI.1o.A. J/31 (10a.)	1957
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN O DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DE LOS REFERIDOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.170 A (10a.)	2171
NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.	2a./J. 76/2016 (10a.)	650
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ADUANERA. EL VISTO BUENO DEL ADMINISTRA-		

	Número de identificación	Pág.
DOR DE LA ADUANA PARA QUE SE REALICE, SÓLO ES NECESARIO CUANDO SE ACTUALIZA LA ÚLTIMA HIPÓTESIS DE ESA PORCIÓN NORMATIVA.	XVII.2o.P.A.18 A (10a.)	2173
NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.	PC.I.A. J/78 A (10a.)	1445
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS "MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA" Y "PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO", AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO.	XVI.1o.A. J/29 (10a.)	2003
PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL SOLICITANTE, ASCENDIENTE EN LÍNEA DIRECTA, TENGA SESENTA AÑOS Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.1o.22 A (10a.)	2179
PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU DEMOSTRACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA "REGLA DE LA RAZÓN".	I.1o.A.E.163 A (10a.)	2181

	Número de identificación	Pág.
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE.	I.1o.A.E.162 A (10a.)	2182
PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL BENEFICIO FISCAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, NO PUEDE DESCONOCER LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	I.10o.A.22 A (10a.)	2183
PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.III.A. J/18 A (10a.)	1581
PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.A.28 A (10a.)	2184
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO.	PC.I.A. J/76 A (10a.)	1605

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA "PARA DETERMINADOS EFECTOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	2a. XXXVII/2016 (10a.)	779
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA EL DERECHO DE EQUIDAD PROCESAL.	2a. XXXVIII/2016 (10a.)	780
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. XXXVI/2016 (10a.)	781
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. HIPÓTESIS EN LA QUE, CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	2a. XXXIX/2016 (10a.)	781
PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA Y PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. DADA SU AUTONOMÍA, SI EL PRIMERO INICIA AL AMPARO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, Y EL ACUERDO DE INICIO DEL SEGUNDO SE EMITE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTA.	I.9o.A.22 A (10a.)	2185

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.	PC.XV. J/19 A (10a.)	1673
PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN PARA CIRCULAR DIARIAMENTE, NO OPERA FRENTE A MEDIDAS EMERGENTES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, POR LO QUE AQUÉLLA NO DEBE INVOCARSE COMO SUSTENTO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA ÉSTAS.	I.7o.A.134 A (10a.)	2186
QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016).	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA. SU RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEBEN EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	VI.2o.A.2 A (10a.)	2218

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADMITIRSE CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UNA PARTE SOBRESEE Y, POR OTRA, DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.	XVI.1o.A.99 A (10a.)	2220
REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA).	I.9o.A.56 A (10a.)	2226
REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO.	2a./J. 77/2016 (10a.)	713
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.A.4 A (10a.)	2230
SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA		

	Número de identificación	Pág.
UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/77 A (10a.)	1754
SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ORDENA EL COBRO POR ADEUDO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA O CUANDO LOS SUSPENDE (LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).	VI.2o.A.5 A (10a.)	2233
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL APARTADO 1.3.3, INCISOS XVI, XX Y XXV, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SI NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN.	I.10o.A.21 A (10a.)	2240
UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
VALOR AGREGADO. AL SER LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN ACTOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SU ACREDITAMIENTO ES IMPROCEDENTE.	I.3o.A.24 A (10a.)	2257

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	XXVII.3o.35 C (10a.)	2069
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE EL JUEZ NATURAL HAYA REMITIDO, DE OFICIO, EL CONFLICTO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGARAN A UN ARREGLO, CONFORME AL ARTÍCULO 218 BIS DEL PROPIO CÓDIGO.	VII.1o.C.32 C (10a.)	2077
APELACIÓN. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE ESE RECURSO Y ORDENA EMPLAZAR AL APELANTE PARA CONTINUARLO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LAS QUE SON PERSONALES, DEBE HACERSE POR ROTULÓN.	I.11o.C.84 C (10a.)	2081
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO.	I.2o.C.22 C (10a.)	2129
CONTRATOS DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS Y DE INTERMEDIACIÓN DE VIAJES. NO BAS-		

	Número de identificación	Pág.
TA CON QUE EL CLIENTE O USUARIO, VÍA INTERNET, HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD SOBRE LAS CONDICIONES Y BENEFICIOS DE ÉSTOS, AL ADQUIRIR EL BOLETO O BILLETE DE VIAJE, PUES CORRESPONDE A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO (DEMANDADAS) DEMOSTRAR QUE LOS HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL ACTOR Y EXPLICARON SUS CONSECUENCIAS, LO QUE NO SE CUMPLE CON LA SOLA EXHIBICIÓN DE AQUÉLLOS.	I.9o.C.37 C (10a.)	2130
COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR.	I.9o.C.36 C (10a.)	2133
COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA A SU PAGO AL QUE FUERE CONDENADO EN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, ES ACORDE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CXCV/2016 (10a.)	315
DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES).	XXII.1o.7 C (10a.)	2136
DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO		

	Número de identificación	Pág.
TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.	PC.III.C. J/21 C (10a.)	1062
DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LOS QUE CAREZCA EL DEMANDADO QUE DEBA ACOMPAÑAR A SU CONTESTACIÓN, SÓLO OPERA CUANDO SE ENCUENTREN EN PODER DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y NO DE PARTICULARES.	I.9o.C.38 C (10a.)	2141
EMPLAZAMIENTO A PERSONA FÍSICA POR CONDUCTO DE APODERADO. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, PROCEDE UNA VEZ QUE SE CONSTATE FEHACIENTEMENTE EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO EN EL QUE DEBA SER EMPLAZADO O NOTIFICADO EL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA).	(V Región)2o.10 C (10a.)	2144
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NECESARIA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE.	I.8o.C.36 C (10a.)	2147
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	1a./J. 5/2016 (10a.)	301
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.1o.C.33 C (10a.)	2163
PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.	I.8o.C.32 C (10a.)	2177
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.12 C (10a.)	2184
PRUEBA PERICIAL EN VALUACIÓN DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA UNA DE LAS PARTES NO DESIGNE PERITO, Y DICHA CIRCUNSTANCIA NO ESTÁ PREVISTA EN EL APARTADO RELATIVO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE EL DIVERSO ARTÍCULO 1253 DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.	IX.2o.C.A.1 C (10a.)	2190
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ESTÁNDAR PARA VALORAR SI EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA O NO UNA CONDUCTA NEGLIGENTE.	1a. CXCVIII/2016 (10a.)	324
SERVIDUMBRE DE PASO. SI LA UTILIZA EL POSEEDOR DERIVADO EN CALIDAD DE COMODATARIO DEL PREDIO DOMINANTE, NO PUEDE ACTUALIZARSE SU EXTINCIÓN POR FALTA DE USO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.30 C (10a.)	2232

	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL. NO GENERA, EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, LA FACULTAD DE REPRESENTAR AL OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.C.34 C (10a.)	2234
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.6 C (10a.)	2237
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ AL CÓDIGO DE COMERCIO).	VII.1o.C.31 C (10a.)	2243

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO. SI PARA ACREDITARLO SE OFRECE COMO PRUEBA COPIA SIMPLE DE LA FORMA ST-1 AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO, Y SE PROPONE SU COTEJO SEÑALANDO ÚNICAMENTE EL DOMICILIO DE LA CLÍNICA A LA CUAL ESTÁ ADSCRITO EL TRABAJADOR, QUE ES DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	I.13o.T.148 L (10a.)	2068
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE NO SEAN RATIFICADAS POR EL REPRESENTANTE SINDICAL NO LES RESTA VALOR PROBATORIO, SI LO HICIERON LAS PERSONAS A QUIENES CONSTAN LAS IMPUTACIONES QUE EVENTUALMENTE ORIGINEN LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA NOTIFICACIÓN AL SINDICATO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE DEMUESTRA CON OTRAS PRUEBAS.	I.3o.T.33 L (10a.)	2070
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. REQUISITO PARA QUE ADQUIERAN PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 23/92*).	I.3o.T.32 L (10a.)	2071

	Número de identificación	Pág.
AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI EN EL JUICIO LABORAL EL TRABAJADOR RECLAMA SU PAGO EN UNA CANTIDAD Y FORMA DIVERSA A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRABAJO RELATIVA, EN ÉL RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN.	XXI.2o.C.T.2 L (10a.)	2074
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO, BIENIO 2010-2012.	VII.2o.T.52 L (10a.)	2080
APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	PC.I.A. J/71 A (10a.)	980

	Número de identificación	Pág.
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.	PC.I.A. J/73 A (10a.)	982
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.	(IV Región)2o.13 L (10a.)	2089
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ EN ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES, DEBEN CONTENER EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO QUE LOS EMITIÓ.	(IV Región)2o.14 L (10a.)	2091
COMISARIADO EJIDAL. CUANDO EJERZA UNA ACCIÓN EN UN JUICIO LABORAL QUE AFECTE AL EJIDO COMO ENTE COLECTIVO, BASTA CON QUE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL NÚCLEO RELATIVO.	II.1o.3 L (10a.)	2092

	Número de identificación	Pág.
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLO CON LA FINALIDAD DE FAVORECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN.	XVIII.1o.T.1 L (10a.)	2131
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA. AL REGIRSE SU RELACIÓN LABORAL POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAS.	(III Región)4o.8 L (10a.)	2143
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. LA RAZÓN SEÑALADA EN EL CITATORIO, NO EXIME AL ACTUARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE NUEVAMENTE DE CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO CORRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.T.34 L (10a.)	2145
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO "PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	PC.I.A. J/72 A (10a.)	984
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS.	X.A.T.15 L (10a.)	2161
LIBERTAD SINDICAL. NO SE VULNERA SI LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL INCIDE EN LA SALVAGUARDA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CUANDO POR LA CELEBRACIÓN DE ALGÚN		

	Número de identificación	Pág.
CONVENIO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO PUDIERA AFECTARSE A LOS AGREMIADOS DE ÉSTE.	(VIII Región)2o.13 L (10a.)	2161
NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDEN PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS.	X.A.T.16 L (10a.)	2174
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).	VII.2o.T. J/4 (10a.)	1970
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON EL SALARIO QUE ADUJO EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, INCLUYENDO VALES DE DESPENSA CANJEABLES EN EL GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENECE, POR TRANSGREDIR EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL SALARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.150 L (10a.)	2175
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA		

	Número de identificación	Pág.
EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.	2a./J. 81/2016 (10a.)	685
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PARA SU CÁLCULO NO DEBEN CONSIDERARSE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES NI LA AYUDA ASISTENCIAL.	VII.2o.T.55 L (10a.)	2177
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL.	VII.2o.T.62 L (10a.)	2178
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS "MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA" Y "PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO", AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO.	XVI.1o.A. J/29 (10a.)	2003
PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE.	2a. XL/2016 (10a.)	777

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XLI/2016 (10a.)	778
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO.	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA JUSTIFICAR AQUÉLLA SON LOS REFERIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y NO LOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	XVII.1o.C.T.55 L (10a.)	2180
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA A CARGO DE REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DONDE AQUÉLLOS DEBAN SER NOTIFICADOS, ES ILEGAL.	I.13o.T.149 L (10a.)	2187
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS		

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL LABORAL VARÍE EL LUGAR PARA SU DESAHOGO Y SEÑALE SU RECINTO, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SEA LLEVADA A CABO EN SITIO DISTINTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2001 (*)].	XV.1o.3 L (10a.)	2188
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO, DICTAMEN DE FUNCIONES, CARGA DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD DE PUESTOS Y LABORES DESEMPEÑADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SU OBJETO ES DETERMINAR SI EL TRABAJADOR TIENE O NO EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.T.31 L (10a.)	2189
PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN ATRIBUCIONES PARA HACER COMPARECER A LOS PERITOS QUE DESIGNEN LAS PARTES O POR ELLAS MISMAS CUANDO A JUICIO DE ÉSTAS, AQUÉLLOS INASISTAN INJUSTIFICADAMENTE A RENDIR SU DICTAMEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XIV.T.A.9 L (10a.)	2212
SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO.	2a./J. 65/2016 (10a.)	741
SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.	(III Región)4o.10 L (10a.)	2230

	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	(III Región)4o.9 L (10a.)	2231
SUBCUENTA DE VIVIENDA RÉGIMEN 97 (NOVENTA Y SIETE). PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA TRABAJADORA FALLECIDA QUE GOZÓ DE UNA RENTA VITALICIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SIEMPRE Y CUANDO HAYA RECURSOS EXISTENTES POSTERIORES AL DECESO DE ESTA ÚLTIMA, Y AQUÉL DEMUESTRE LA NEGATIVA EXPRESA DEL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA.	VII.2o.T.57 L (10a.)	2235
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA.	VII.2o.T.61 L (10a.)	2236
TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL", INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS.	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SU JORNADA ES ESPECIAL, DE 9 HORAS DIARIAS, Y NO EXCEDE DE 48 A LA SEMANA.	I.13o.T.151 L (10a.)	2249
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE RECIBOS DE PAGO, POR SÍ SOLAS, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR,		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A DICHA INSTITUCIÓN.	VII.2o.T.60 L (10a.)	2252
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.	2a./J. 71/2016 (10a.)	771
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE ACREDITA QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ESTABLECIÓ CON UN PARTICULAR Y NO CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESE ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONDENARLA.	(VIII Región)2o.14 L (10a.)	2252
VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII.L. J/1 L (10a.)	1777

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE.	I.7o.A.133 A (10a.)	2072
AMPARO CONTRA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO RESPECTIVO QUE SUSPENDE O NIEGA UNA PENSIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO LLAMARLO COMO RESPONSABLE.	XVI.1o.A.95 A (10a.)	2076
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE ANTE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNADA, SIEMPRE QUE SE ADUZCA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y SE RECLAME, PRECISAMENTE, LA EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL PRECEPTO.	1a. CXCII/2016 (10a.)	309
AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO.	2a./J. 78/2016 (10a.)	350
AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA.	2a./J. 85/2016 (10a.)	369
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE EL JUEZ NATURAL HAYA REMITIDO, DE OFICIO, EL CONFLICTO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGARAN A UN ARREGLO, CONFORME AL ARTÍCULO 218 BIS DEL PROPIO CÓDIGO.	VII.1o.C.32 C (10a.)	2077
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE INCIDEN EXCLUSIVAMENTE EN UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, COMETIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SI LA OMISIÓN DE EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, AFECTA EL		

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL QUEJOSO A GOZAR DE LA LIBERTAD ABSOLUTA.	III.2o.P.100 P (10a.)	2078
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS.	II.2o.P.15 K (10a.)	2079
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA DIFERIRLA O SUSPENDERLA CUANDO EL QUEJOSO NO PUDO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS O FORMULAR SUS ALEGATOS, NO BASTA QUE ÉSTE ASÍ LO MANIFIESTE, SINO QUE DEBE VALORARSE, OBJETIVAMENTE, SI TUVO OPORTUNIDAD DE ACCEDER AL CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO Y HACER VALER LO PERTINENTE, SOBRE TODO, SI SU PETICIÓN LA PRESENTA CUANDO LA AUDIENCIA SE HA DIFERIDO VARIAS VECES, NO OBSTANTE ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD.	II.2o.P.19 K (10a.)	2084
AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REVALIDARLA, PARA EL EFECTO DE PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.10o.A.19 A (10a.)	2086
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLIII/2016 (10a.)	775

	Número de identificación	Pág.
COMISARIADO EJIDAL. CUANDO EJERZA UNA ACCIÓN EN UN JUICIO LABORAL QUE AFECTE AL EJIDO COMO ENTE COLECTIVO, BASTA CON QUE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL NÚCLEO RELATIVO.	II.1o.3 L (10a.)	2092
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO.	II.2o.P.16 K (10a.)	2093
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A FORTALECER LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIONES PROCESALES QUE AFECTAN A LA CONTRAPARTE DEL ADHERENTE EN EL JUICIO NATURAL, PERO QUE NO PERJUDICAN LAS DEFENSAS DE ÉSTE.	VII.2o.T.7 K (10a.)	2093
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO CONTRA LEYES. LO SON SI LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA SE HACE DEPENDER, EXCLUSIVAMENTE, DE LA MANERA EN QUE OTRA DE INFERIOR JERARQUÍA DESARROLLA SU CONTENIDO, INCLUSO, SI SE IMPUGNAN COMO UN SISTEMA.	I.8o.A.8 K (10a.)	2125
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.	XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)	1827
CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR		

	Número de identificación	Pág.
EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	(IX Región)1o.14 A (10a.)	2127
CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	I.7o.A. J/8 (10a.)	1800
CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	I.7o.A. J/6 (10a.)	1801
DEMANDA DE AMPARO. PARA LA ADMISIÓN DE SU AMPLIACIÓN, EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA NO CONTEMPLA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE EN EL JUICIO SE HUBIEREN RENDIDO LA TOTALIDAD DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS.	III.2o.P.15 K (10a.)	2136
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.	1a. CXCIV/2016 (10a.)	317
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.	2a./J. 82/2016 (10a.)	462
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.	PC.I.C. J/26 K (10a.)	1096
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO SIEMPRE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXPRESE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA –DERIVADA DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL– PARA QUE SE LE EXIMA DE ABSORBER EL COSTO DE AQUÉLLOS, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE ESTABLECER QUE SU PUBLICACIÓN ESTÉ A CARGO DE AQUÉL, DEBE ANALIZAR SI EN AUTOS EXISTEN ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN ESA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR DEL QUEJOSO QUE LO IMPOSIBILITA PARA CUMPLIR CON DICHA CARGA PROCESAL.	VI.1o.P.32 P (10a.)	2146
FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS.	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES		

	Número de identificación	Pág.
ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO.	PC.III.P. J/8 K (10a.)	1246
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.	PC.I.C. J/27 K (10a.)	1286
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR UN DELITO NO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA (HOMICIDIO CULPOSO) NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, ESA CAUSAL QUE LLEVE A SOBRESEER EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO DICTADO EN DICHA INDAGATORIA.	V.2o.P.A.10 P (10a.)	2149
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 62/2016 (10a.)	627
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE CONSIENTE EL LAUDO		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO Y, ADEMÁS, SOLICITA QUE SE SOBRESEA EN AQUÉL, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 51/2014 (10a.) Y P./J. 5/2015 (10a.)].	I.16o.T. J/1 (10a.)	1900
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO. ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	XI.P. J/3 (10a.)	1924
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.	III.1o.A.31 A (10a.)	2170
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN O DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DE LOS REFERIDOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.170 A (10a.)	2171

	Número de identificación	Pág.
NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).	VII.2o.T. J/4 (10a.)	1970
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO.	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.	1a. CCII/2016 (10a.)	321
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE.	1a. CCI/2016 (10a.)	322
PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL BENEFICIO FISCAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, NO PUEDE DESCONOCER LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	I.10o.A.22 A (10a.)	2183
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO.	PC.I.A. J/76 A (10a.)	1605
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. HIPÓTESIS EN LA QUE, CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	2a. XXXIX/2016 (10a.)	781
PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN		

	Número de identificación	Pág.
PARA CIRCULAR DIARIAMENTE, NO OPERA FRENTE A MEDIDAS EMERGENTES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, POR LO QUE AQUÉLLA NO DEBE INVOCARSE COMO SUSTENTO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA ÉSTAS.	I.7o.A.134 A (10a.)	2186
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO, SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, CUANDO TIENDAN A MEJORAR O PERFECCIONAR EL ACTO RECLAMADO, EN EL JUICIO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.	IX.1o.C.A.1 K (10a.)	2213
RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA).	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	2a. XLII/2016 (10a.)	782
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	II.1o. J/3 (10a.)	2015
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.	VII.2o.T.8 K (10a.)	2219
RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DONDE EL JUEZ DE DISTRITO ANALIZA DE FORMA PREVIA EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS QUE AQUÉL HIZO VALER, ESTIMÁNDOLO INFUNDADO Y DETERMINA SOBRESEER EN EL AMPARO INDIRECTO.	XXI.2o.C.T.1 K (10a.)	2221
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL REALICE EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL QUE CALIFIQUE SI ESTÁ O NO CUMPLIDA SU EJECUTORIA DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, LA DENUNCIA RESPECTIVA ES IMPROCEDENTE.	I.5o.P.11 K (10a.)	2223
REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DERIVADO DE LA EVENTUAL ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, DE MANERA OFICIOSA, LO DESIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE QUEJOSOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO DE MANERA SEPARADA, ESA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.2o.P.22 K (10a.)	2224

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONFIGURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN CADA ACUERDO GENERAL PLENARIO, REFLEJA EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESEMPEÑAR EN CADA ÉPOCA.	1a. CLXXXVIII/2016 (10a.)	325
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.	1a. CLXXXIX/2016 (10a.)	327
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.A.4 A (10a.)	2230
SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ORDENA EL COBRO POR ADEUDO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA O CUANDO LOS SUSPENDE (LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).	VI.2o.A.5 A (10a.)	2233
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA.	VII.2o.T.61 L (10a.)	2236
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
SU CONCESIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.6 C (10a.)	2237
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES ILEGAL EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, SUSTENTADO EN QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA.	VI.1o.A.48 K (10a.)	2238
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, FUNDADA EN QUE EL QUEJOSO NO OTORGÓ LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.	VI.1o.A.47 K (10a.)	2239
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL APARTADO 1.3.3, INCISOS XVI, XX Y XXV, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SI NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN.	I.10o.A.21 A (10a.)	2240
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, DE LOS QUE DERIVEN CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE POSITIVA.	I.10o.A.3 K (10a.)	2241
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER.	VII.2o.C.36 K (10a.)	2244

	Número de identificación	Pág.
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER.	**CANCELADA** VII.2o.C.22 K	2263
TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE RECIBOS DE PAGO, POR SÍ SOLAS, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A DICHA INSTITUCIÓN.	VII.2o.T.60 L (10a.)	2252
UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** PC.XVI.A. J/11 A (10a.)	1779
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL CONOCIMIENTO QUE LA AUTORIDAD DENUNCIADA TENGA RESPECTO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, DEBE ENTENDERSE COMO EL DE UNA PERSONA ESPECÍFICA Y NO COMO EL DEL TITULAR DE UNA INSTITUCIÓN QUE DELEGA FUNCIONES.	III.1o.P.1 P (10a.)	2257
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE OMITIRSE,		

	Número de identificación	Pág.
SI ÚNICAMENTE TENDRÍA UN EFECTO DILATORIO EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA AL QUEJOSO O EN LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.	XI.P.1 K (10a.)	2258

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Guillermo Hernández Acosta.	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD	PC.I.A. J/71 A (10a.)	980

Número de identificación Pág.

Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Contradicción de tesis 36/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. PC.I.A. J/73 A (10a.) 982

Contradicción de tesis 36/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo,

	Número de identificación	Pág.
Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.		
CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. Contradicción de tesis 92/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.	2a./J. 79/2016 (10a.)	515
COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL	PC.II.A. J/7 A (10a.)	1009

	Número de identificación	Pág.
DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.		
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN. Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.	2a./J. 68/2016 (10a.)	564
DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO	PC.III.C. J/21 C (10a.)	1062

	Número de identificación	Pág.
TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.		
Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.		
EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.	PC.I.C. J/26 K (10a.)	1096
Contradicción de tesis 16/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, en cuanto a que se incorporara a la presente contradicción de tesis el tema relativo a que si la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, con motivo de la promoción de		

Número de identificación Pág.

un juicio de amparo en contra del indebido emplazamiento, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación. Disidentes: Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo y Fernando Rangel Ramírez. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González con salvedades, María del Refugio González Tamayo con salvedades, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez quien formuló voto concurrente, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez y Alejandro Sánchez López, en cuanto al fondo del asunto. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos quien formuló voto particular. Ponente: Alejandro Sánchez López. Encargada del engrose: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretaria: Patricia Ávila Jasso.

FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS. PC.I.A. J/74 A (10a.) 1205

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González

	Número de identificación	Pág.
Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.		
FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.		
FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS	2a./J. 80/2016 (10a.)	603

Número de identificación Pág.

TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Contradicción de tesis 95/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO. PC.III.P. J/8 K (10a.) 1246

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos y Mario A. Flores García. Disidente: Óscar Vázquez Marín. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Hugo Ricardo Ramos Castillo.

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.	PC.I.C. J/27 K (10a.)	1286

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, quien formuló voto concurrente y Alejandro Sánchez López con salvedades. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 62/2016 (10a.)	627

Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de

	Número de identificación	Pág.
Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 11 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.		
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO "PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	PC.I.A. J/72 A (10a.)	984
Contradicción de tesis 36/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.		
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	1a./J. 5/2016 (10a.)	301

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 113/2015. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.		
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
Contradicción de tesis 10/2015. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 18 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados presidente interino José Manuel Mojica Hernández, por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla Pizano, en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.		
LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	PC.VI.P. J/3 P (10a.)	1337

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez, Arturo Mejía Ponce de León y Lino Camacho Fuentes. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretaria: Claudia Mendoza González.		
NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Contradicción de tesis 14/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Ramírez Alvarado, Juan José Franco Luna y Justino Gallegos Escobar. Disidente y Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del Engrose: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.		
NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELE-	2a./J. 76/2016 (10a.)	650

	Número de identificación	Pág.
VANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.		
NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Contradicción de tesis 9/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Luz María Díaz Barriga. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Kathia González Flores.	PC.I.A. J/78 A (10a.)	1445
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR	2a./J. 81/2016 (10a.)	685

Número de identificación Pág.

SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Contradicción de tesis 97/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO. PC.V. J/9 K (10a.) 1506

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 27 de abril de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Secretaria: Esthela Carolina Moreno Báez.

	Número de identificación	Pág.
PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, presidente interino por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla Pizano, en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.	PC.III.A. J/18 A (10a.)	1581
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO. Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.	PC.I.A. J/76 A (10a.)	1605

	Número de identificación	Pág.
24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Mario Antonio Medina González.		
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.	PC.XV. J/19 A (10a.)	1673
Contradicción de tesis 10/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito). 26 de abril de 2016. Unanimidad de		

	Número de identificación	Pág.
seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: José Luis Delgado Gaytán. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.		
REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. Contradicción de tesis 66/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Tercer Circuito y Décimo Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.	2a./J. 77/2016 (10a.)	713
ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE. Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez, Arturo Mejía Ponce de León y Lino Camacho Fuentes. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.	PC.VI.P. J/2 P (10a.)	1710

	Número de identificación	Pág.
SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO.	2a./J. 65/2016 (10a.)	741
SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/77 A (10a.)	1754

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Carlos Amado Yáñez y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Adriana Escorza

	Número de identificación	Pág.
Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.		
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.	2a./J. 71/2016 (10a.)	771
VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Mario Roberto Cantú Barajas, Everardo Orbe de la O., Juan Guillermo Silva Rodríguez, Ricardo Ramírez Alvarado y Enrique Magaña Díaz. Ponente: Mario Roberto	PC.XVIII.L. J/1 L (10a.)	1777

Número de identificación Pág.

Cantú Barajas. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Hernández Torres, Enrique Villanueva Chávez, Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ariel Alberto Rojas Caballero y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

PC.XVI.A. J/11 A (10a.) 1779
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Accesibilidad, principio de.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA A SU PAGO AL QUE FUERE CONDENADO EN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, ES ACORDE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CXCV/2016 (10a.)	315
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.1o.C.33 C (10a.)	2163
Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE ACREDITA QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ESTABLECIÓ CON UN PARTICULAR Y		

	Número de identificación	Pág.
NO CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESE ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONDENARLA."	(VIII Región)2o.14 L (10a.)	2252
Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, derecho fundamental de.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.1o.C.33 C (10a.)	2163
Acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, derecho fundamental de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157

	Número de identificación	Pág.
Agua, derecho humano al.—Véase: "CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	(IX Región)1o.14 A (10a.)	2127
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE INCIDEN EXCLUSIVAMENTE EN UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, COMETIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SI LA OMISIÓN DE EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL QUEJOSO A GOZAR DE LA LIBERTAD ABSOLUTA."	III.2o.P.100 P (10a.)	2078
Anualidad, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA)."	I.9o.A.56 A (10a.)	2226
Aplicación estricta de las leyes fiscales, principio de.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.III.A. J/18 A (10a.)	1581
Audiencia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 62/2016 (10a.)	627
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. XXXVI/2016 (10a.)	781
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
Autogobierno de las universidades públicas, principio de.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Buena fe guardada, principio de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	(III Región)4o.9 L (10a.)	2231
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. XXXVI/2016 (10a.)	781
Debido proceso, violación al derecho humano al.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN."	1a. CXCVI/2016 (10a.)	310
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)."	VII.2o.T. J/4 (10a.)	1970
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
Democracia, principio de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO		

	Número de identificación	Pág.
AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Derecho de la persona extranjera detenida al acceso a la jurisdicción del Estado en condiciones de igualdad.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN."	1a. CXCVI/2016 (10a.)	310
Derecho humano de la persona extranjera detenida de contar con el apoyo de la oficina consular de su país de origen.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN."	1a. CXCVI/2016 (10a.)	310
Derecho humano de la persona extranjera detenida de contar con traductor.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN."	1a. CXCVI/2016 (10a.)	310
Derecho humano de la persona extranjera detenida de ser asistida legalmente por un defensor público o privado.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CON-		

	Número de identificación	Pág.
TAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINA CONSULAR DE SU PAÍS DE ORIGEN."	1a. CXCVI/2016 (10a.)	310
Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO."	1a. CCIII/2016 (10a.)	319
Equidad, principio de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Equidad procesal, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA EL DERECHO DE EQUIDAD PROCESAL."	2a. XXXVIII/2016 (10a.)	780
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL BENEFICIO FISCAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE EQUIDAD TRIBUTARIA, NO PUEDE DESCONOCER LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	I.10o.A.22 A (10a.)	2183
Especialidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA."	VII.2o.T.61 L (10a.)	2236
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO. ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	XI.P. J/3 (10a.)	1924
Expeditez en la administración de justicia, violación al principio de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
Igualdad de oportunidades, principio de.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Igualdad, derecho a la.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE ANTE LA FALTA DE APLI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIEMPRE QUE SE ADUZCA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y SE RECLAME, PRECISAMENTE, LA EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL PRECEPTO."	1a. CXCII/2016 (10a.)	309
Igualdad, violación al derecho humano de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Información, derecho a la.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Información, derecho a la.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN."	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES		

	Número de identificación	Pág.
INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA)."	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218
Integridad corporal, derecho a la.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."	1a. CC/2016 (10a.)	323
Integridad física, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN."	1a. CXCIX/2016 (10a.)	313
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES)."	XXII.1o.7 C (10a.)	2136
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE		

	Número de identificación	Pág.
PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	PC.III.C. J/21 C (10a.)	1062
Intimidad, derecho a la.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."	1a. CC/2016 (10a.)	323
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho a la.—Véase: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA."	2a. XXXV/2016 (10a.)	776
Irretroactividad de la ley, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE."	2a./J. 81/2016 (10a.)	685
Justicia pronta, completa e imparcial, derecho a una.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE OMITIRSE, SI ÚNICAMENTE TENDRÍA UN EFECTO DILATORIO EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA AL QUEJOSO O EN LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO."	XI.P.1 K (10a.)	2258

	Número de identificación	Pág.
Justicia rogada, principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	1a./J. 5/2016 (10a.)	301
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE ACREDITA QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ESTABLECIÓ CON UN PARTICULAR Y NO CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESE ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONDENARLA."	(VIII Región)2o.14 L (10a.)	2252
Legalidad, principio de.—Véase: "BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL SENTENCIADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, SINO PRONUNCIARSE DE OFICIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.P.4 P (10a.)	2087
Legalidad, principio de.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 75/2016 (10a.)	405
Legalidad, principio de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Legalidad, principio de.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. NO SE VULNERA SI LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL INCIDE EN LA SALVAGUARDA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CUANDO POR LA CELEBRACIÓN DE ALGÚN CONVENIO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO PUDIERA AFECTARSE A LOS AGREMIADOS DE ÉSTE."	(VIII Región)2o.13 L (10a.)	2161
Legalidad, principio de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUEDEN COEXISTIR EN UN MISMO ASUNTO, CUANDO SE COLMAN LAS EXIGENCIAS QUE CADA UNO ESTABLECE."	II.1o.34 P (10a.)	2222
Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN."	1a. CXCIX/2016 (10a.)	313
Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."	1a. CC/2016 (10a.)	323
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE INCIDEN EXCLUSIVAMENTE EN UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, COMETIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SI LA OMISIÓN DE EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, AFECTA		

	Número de identificación	Pág.
EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL QUEJOSO A GOZAR DE LA LIBERTAD ABSOLUTA."	III.2o.P.100 P (10a.)	2078
Litis abierta, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, CUANDO EL ACTOR EXPRESA CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA SIN APORTARLA Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE REQUERIRLO PARA QUE LA EXHIBA."	XVI.1o.A.96 A (10a.)	2158
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "'ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES', PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE."	I.7o.A.133 A (10a.)	2072
Medio ambiente sano, derecho fundamental a un.—Véase: "CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	I.7o.A. J/8 (10a.)	1800
Medio ambiente sano, derecho fundamental a un.—Véase: "CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFEC-		

	Número de identificación	Pág.
TOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A. J/6 (10a.)	1801
Medio ambiente sano, derecho fundamental a un.—Véase: "PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN PARA CIRCULAR DIARIAMENTE, NO OPERA FRENTE A MEDIDAS EMERGENTES DERIVADAS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, POR LO QUE AQUÉLLA NO DEBE INVOCARSE COMO SUSTENTO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA ÉSTAS."	I.7o.A.134 A (10a.)	2186
No discriminación, principio de.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Non bis in idem, violación al principio de.—Véase: "ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 L, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. LA DIVERSA CALIFICATIVA REGULADA EN SU ARTÍCULO 142 Ñ, FRACCIÓN I, ESTÁ CONTEMPLADA EN ESTE DELITO, POR LO QUE SI SE DICTA AL INCULPADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE APLICAN AMBOS PRECEPTOS, SE VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* Y EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.P.2 P (10a.)	2019
Non reformatio in peius, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO, SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, CUANDO TIENDAN A MEJORAR O PERFECCIONAR EL ACTO RECLAMADO, EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN."	IX.1o.C.A.1 K (10a.)	2213
Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, principio de.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Petición, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE INCIDEN EXCLUSIVAMENTE EN UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, COMETIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SI LA OMISIÓN DE EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL QUEJOSO A GOZAR DE LA LIBERTAD ABSOLUTA."	III.2o.P.100 P (10a.)	2078
Práctica del deporte y la cultura física, derecho a la.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN."	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
Principio dispositivo.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	1a./J. 5/2016 (10a.)	301
Principio *non bis in idem*.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA 'PARA DE-		

	Número de identificación	Pág.
TERMINADOS EFECTOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	2a. XXXVII/2016 (10a.)	779
Principio pro persona.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONA FÍSICA POR CONDUCTO DE APODERADO. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, PROCEDE UNA VEZ QUE SE CONSTATE FEHACIENTEMENTE EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO EN EL QUE DEBA SER EMPLAZADO O NOTIFICADO EL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)2o.10 C (10a.)	2144
Principio pro persona.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO SIEMPRE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXPRESE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA –DERIVADA DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL– PARA QUE SE LE EXIMA DE ABSORBER EL COSTO DE AQUÉLLOS, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE ESTABLECER QUE SU PUBLICACIÓN ESTÉ A CARGO DE AQUÉL, DEBE ANALIZAR SI EN AUTOS EXISTEN ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN ESA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR DEL QUEJOSO QUE LO IMPOSIBILITA PARA CUMPLIR CON DICHA CARGA PROCESAL."	VI.1o.P.32 P (10a.)	2146
Principio pro persona.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. PARA SU CÁLCULO, CUANDO CONCURREN EN UN MISMO ASUNTO EL BENEFICIO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DIVERSO SEGUNDO DEL PROPIO NUMERAL, DEBE ACUDIRSE AL PRINCIPIO DE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS."	II.1o.35 P (10a.)	2222

	Número de identificación	Pág.
Propiedad, derecho de.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Protección al salario, violación al derecho de.—Véase: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON EL SALARIO QUE ADUJO EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, INCLUYENDO VALES DE DESPENSA CANJEABLES EN EL GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENECE, POR TRANSGREDIR EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL SALARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.150 L (10a.)	2175
Rendición de cuentas, principio de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Rendición de cuentas, principio de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN."	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
Reposición del procedimiento.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA)."	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218
Reposición del procedimiento en el amparo.—Véase: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DERIVADO DE LA EVENTUAL ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, DE MANERA OFICIOSA, LO DESIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE QUEJOSOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO DE MANERA SEPARADA, ESA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.2o.P.22 K (10a.)	2224
Representatividad, principio de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Salud, derecho a la.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."	1a. CC/2016 (10a.)	323
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	I.7o.A. J/8 (10a.)	1800
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A. J/6 (10a.)	1801
Salud, derecho humano a la.—Véase: "'ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES', PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE."	I.7o.A.133 A (10a.)	2072
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR."	XVII.2o.P.A.17 A (10a.)	2138
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE ACREDITA QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ESTABLECIÓ CON UN PARTICULAR Y NO CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LAS SEÑA-		

	Número de identificación	Pág.
LADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESE ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONDENARLA."	(VIII Región)2o.14 L (10a.)	2252
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLIII/2016 (10a.)	775
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 75/2016 (10a.)	405
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE."	2a. XL/2016 (10a.)	777
Seguridad social, violación del derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XLI/2016 (10a.)	778
Seguridad social, violación del derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO I DE LOS CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS, Y LA CLAUSURA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 2013, AL NO EXCEDER NI CONTRADECIR EL ARTÍCULO 25 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.8o.A.1 CS (10a.)	2126
Transparencia, principio de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICU-		

	Número de identificación	Pág.
LARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Transparencia, principio de.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN."	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
Tutela judicial, derecho fundamental de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS."	II.2o.P.15 K (10a.)	2079
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	II.1o. J/3 (10a.)	2015
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."	1a. CXCIV/2016 (10a.)	317
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADMITIRSE CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UNA PARTE SOBRESEE Y, POR OTRA, DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	XVI.1o.A.99 A (10a.)	2220
Verdad sabida, principio de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	(III Región)4o.9 L (10a.)	2231
Vida, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO–SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN."	1a. CXCIX/2016 (10a.)	313

	Número de identificación	Pág.
Vida, derecho a la.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."	1a. CC/2016 (10a.)	323
Vida, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A. J/6 (10a.)	1801
Vida, derecho humano a la.—Véase: "'ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES', PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE UN VEHÍCULO PUEDA CIRCULAR DIARIAMENTE."	I.7o.A.133 A (10a.)	2072
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA)."	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218

	Número de identificación	Pág.
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DERIVADO DE LA EVENTUAL ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, DE MANERA OFICIOSA, LO DESIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE QUEJOSOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO DE MANERA SEPARADA, ESA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.2o.P.22 K (10a.)	2224

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Chihuahua, artículo 2591.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA JUSTIFICAR AQUÉLLA SON LOS REFERIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y NO LOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	XVII.1o.C.T.55 L (10a.)	2180
Código Civil de Coahuila, artículo 2513.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.12 C (10a.)	2184
Código Civil de Querétaro, artículos 631 y 632.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.6 C (10a.)	2237
Código Civil de Veracruz, artículo 1090.—Véase: "SERVIDUMBRE DE PASO. SI LA UTILIZA EL POSEEDOR DERIVADO EN CALIDAD DE COMODATARIO DEL PREDIO DOMINANTE, NO PUEDE ACTUALIZARSE		

	Número de identificación	Pág.
SU EXTINCIÓN POR FALTA DE USO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.30 C (10a.)	2232
Código Civil de Veracruz, artículo 1162, fracción II.—Véase: "SERVIDUMBRE DE PASO. SI LA UTILIZA EL POSEEDOR DERIVADO EN CALIDAD DE COMODATARIO DEL PREDIO DOMINANTE, NO PUEDE ACTUALIZARSE SU EXTINCIÓN POR FALTA DE USO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.30 C (10a.)	2232
Código Civil de Veracruz, artículos 1097 a 1100.—Véase: "SERVIDUMBRE DE PASO. SI LA UTILIZA EL POSEEDOR DERIVADO EN CALIDAD DE COMODATARIO DEL PREDIO DOMINANTE, NO PUEDE ACTUALIZARSE SU EXTINCIÓN POR FALTA DE USO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.30 C (10a.)	2232
Código Civil de Veracruz, artículos 1142 y 1143.—Véase: "SERVIDUMBRE DE PASO. SI LA UTILIZA EL POSEEDOR DERIVADO EN CALIDAD DE COMODATARIO DEL PREDIO DOMINANTE, NO PUEDE ACTUALIZARSE SU EXTINCIÓN POR FALTA DE USO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.30 C (10a.)	2232
Código Civil del Distrito Federal, artículo 194.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. NO GENERA, EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, LA FACULTAD DE REPRESENTAR AL OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.34 C (10a.)	2234
Código Civil del Distrito Federal, artículo 444, fracción IV.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO."	I.8o.C.32 C (10a.)	2177

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2606.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO."	I.2o.C.22 C (10a.)	2129
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2610.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO."	I.2o.C.22 C (10a.)	2129
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2614.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO."	I.2o.C.22 C (10a.)	2129
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2670 a 2687.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Código Civil Federal, artículo 810.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150
Código Civil Federal, artículo 828, fracción VI.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150
Código Civil Federal, artículo 886.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150
Código Civil Federal, artículo 897.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150
Código Civil Federal, artículo 950.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	PC.III.C. J/21 C (10a.)	1062

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 974.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	PC.III.C. J/21 C (10a.)	1062
Código Civil Federal, artículo 2227.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL."	2a./J. 79/2016 (10a.)	515
Código Civil Federal, artículo 2323.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	PC.III.C. J/21 C (10a.)	1062
Código Civil Federal, artículos 894 y 895.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150
Código Civil Federal, artículos 900 y 901.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN VALUACIÓN DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA UNA DE LAS PARTES NO DESIGNE PERITO, Y DICHA CIRCUNSTANCIA NO ESTÁ PREVISTA EN EL APARTADO RELATIVO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE EL DIVERSO ARTÍCULO 1253 DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA."	IX.2o.C.A.1 C (10a.)	2190
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.1o.C.31 C (10a.)	2243
Código de Comercio, artículo 1061, fracción III.—Véase: "DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LOS QUE CAREZCA EL DEMANDADO QUE DEBA ACOMPAÑAR A SU CONTESTACIÓN, SÓLO OPERA CUANDO SE ENCUENTREN EN PODER DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y NO DE PARTICULARES."	I.9o.C.38 C (10a.)	2141
Código de Comercio, artículo 1084, fracción IV.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE		

	Número de identificación	Pág.
LA CONDENA A SU PAGO AL QUE FUERE CONDENADO EN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, ES ACORDE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CXCV/2016 (10a.)	315
Código de Comercio, artículo 1253, fracción VI (vigente a partir del 16 de julio de 2008).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN VALUACIÓN DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA UNA DE LAS PARTES NO DESIGNE PERITO, Y DICHA CIRCUNSTANCIA NO ESTÁ PREVISTA EN EL APARTADO RELATIVO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE EL DIVERSO ARTÍCULO 1253 DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA."	IX.2o.C.A.1 C (10a.)	2190
Código de Comercio, artículo 1373.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.1o.C.31 C (10a.)	2243
Código de Comercio, artículos 1410 a 1412 (vigentes hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN VALUACIÓN DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA UNA DE LAS PARTES NO DESIGNE PERITO, Y DICHA CIRCUNSTANCIA NO ESTÁ PREVISTA EN EL APARTADO RELATIVO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE EL DIVERSO ARTÍCULO 1253 DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA."	IX.2o.C.A.1 C (10a.)	2190
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos		

	Número de identificación	Pág.
308 y 309.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADMITIRSE CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UNA PARTE SOBRESEE Y, POR OTRA, DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	XVI.1o.A.99 A (10a.)	2220
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 199.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.6 C (10a.)	2237
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 202.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.6 C (10a.)	2237
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículo 113.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONA FÍSICA POR CONDUCTO DE APODERADO. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, PROCEDE UNA VEZ QUE SE CONSTATE FEHACIENTEMENTE EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO EN EL QUE DEBA SER EMPLAZADO O NOTIFICADO EL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)2o.10 C (10a.)	2144

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículo 119.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONA FÍSICA POR CONDUCTO DE APODERADO. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, PROCEDE UNA VEZ QUE SE CONSTATE FEHACIENTEMENTE EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO EN EL QUE DEBA SER EMPLAZADO O NOTIFICADO EL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)2o.10 C (10a.)	2144
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 218 BIS y 219.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE EL JUEZ NATURAL HAYA REMITIDO, DE OFICIO, EL CONFLICTO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGARAN A UN ARREGLO, CONFORME AL ARTÍCULO 218 BIS DEL PROPIO CÓDIGO."	VII.1o.C.32 C (10a.)	2077
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 218 BIS y 219.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.1o.C.33 C (10a.)	2163
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 492 y 493.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL		

	Número de identificación	Pág.
ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.1o.C.31 C (10a.)	2243
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 289.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE NIEGA SOBRESEER EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.1o.1 P (10a.)	2217
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 410, fracciones I y XI.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE NIEGA SOBRESEER EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.1o.1 P (10a.)	2217
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículos 28 y 29 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 134.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR UN DELITO NO CONTEMPLADO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA (HOMICIDIO CULPOSO) NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, ESA CAUSAL QUE LLEVE A SOBRESEER EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO DICTADO EN DICHA INDAGATORIA."	V.2o.P.A.10 P (10a.)	2149
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 134.—Véase: "RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MIENTRAS NO SEA RATIFICADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SÓLO SURTE EFECTOS DE UNA MERA PROPUESTA U OPINIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.2o.P.A.9 P (10a.)	2225
Código de Procedimientos Penales de Tabasco, artículo 69.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
Código de Procedimientos Penales de Tabasco, artículos 85 a 89.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
TRÁMITE EN EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	I.1o.A.E.160 A (10a.)	2073
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 75.—Véase: "ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	I.1o.A.E.160 A (10a.)	2073
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN."	PC.I.A. J/78 A (10a.)	1445
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.I.A. J/77 A (10a.)	1754
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO."	VI.2o.A.3 A (10a.)	2140
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 202.—Véase: "DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO."	VI.2o.A.3 A (10a.)	2140
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 243.—Véase: "APELACIÓN. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE ESE RECURSO Y ORDENA EMPLAZAR AL APELANTE PARA CONTINUARLO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LAS QUE SON PERSONALES, DEBE HACERSE POR ROTULÓN."	I.11o.C.84 C (10a.)	2081
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 309, fracción I.—Véase: "APELACIÓN. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE ESE RECURSO Y ORDENA EMPLAZAR AL APELANTE PARA CONTINUARLO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LAS QUE SON PERSONALES, DEBE HACERSE POR ROTULÓN."	I.11o.C.84 C (10a.)	2081
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 316.—Véase: "APELACIÓN. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE ESE RECURSO Y ORDENA EMPLAZAR AL APELANTE PARA CONTINUARLO, AL		

	Número de identificación	Pág.
NO ENCONTRARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LAS QUE SON PERSONALES, DEBE HACERSE POR ROTULÓN."	I.11o.C.84 C (10a.)	2081
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 533.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 364.—Véase: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI DESPUÉS DE EMITIDA SE CONTINUÓ EL PROCESO POR LOS HECHOS DELICTUOSOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN A QUE SE REFIERE DICHO RECURSO Y SE DICTÓ UNA SEGUNDA SENTENCIA CONTRA EL MISMO ACUSADO, LOS EFECTOS DE ESTA ÚLTIMA, DEBEN DECLARARSE EXTINGUIDOS."	III.1o.P.3 P (10a.)	2229
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.III.A. J/18 A (10a.)	1581
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A.—Véase: "ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	XXVII.3o.35 C (10a.)	2069

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A, fracción VII.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN 'NA' O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA I.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014)."	XVI.1o.A.104 A (10a.)	2139
Código Fiscal de la Federación, artículo 33, fracción I.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN 'NA' O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA I.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014)."	XVI.1o.A.104 A (10a.)	2139
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO, NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO."	VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)	1884
Código Fiscal de Morelos, artículo 182.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Código Fiscal de Morelos, artículos 27 y 28.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Código Fiscal de Morelos, artículos 49 y 50.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 130, fracción II (vigente en 2004).—Véase: "PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL BENEFICIO FISCAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, NO PUEDE DESCONOCER LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	I.10o.A.22 A (10a.)	2183

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Chihuahua, artículo 126.—Véase: "HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO."	1a. CCIII/2016 (10a.)	319
Código Penal de Jalisco, artículo 142 L.—Véase: "ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 L, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. LA DIVERSA CALIFICATIVA REGULADA EN SU ARTÍCULO 142 Ñ, FRACCIÓN I, ESTÁ CONTEMPLADA EN ESTE DELITO, POR LO QUE SI SE DICTA AL INCULPADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE APLICAN AMBOS PRECEPTOS, SE VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* Y EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.P.2 P (10a.)	2019
Código Penal de Jalisco, artículo 142 Ñ, fracción I.—Véase: "ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 L, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. LA DIVERSA CALIFICATIVA REGULADA EN SU ARTÍCULO 142 Ñ, FRACCIÓN I, ESTÁ CONTEMPLADA EN ESTE DELITO, POR LO QUE SI SE DICTA AL INCULPADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE APLICAN AMBOS PRECEPTOS, SE VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* Y EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.P.2 P (10a.)	2019
Código Penal de Michoacán, artículo 274 (abrogado).—Véase: "LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO. ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER		

	Número de identificación	Pág.
EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	XI.P. J/3 (10a.)	1924
Código Penal de Puebla, artículo 304.—Véase: "ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE."	PC.VI.P. J/2 P (10a.)	1710
Código Penal de Puebla, artículo 311.—Véase: "LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	PC.VI.P. J/3 P (10a.)	1337
Código Penal de Puebla, artículo 323.—Véase: "LESIONES CALIFICADAS. PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE A ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	PC.VI.P. J/3 P (10a.)	1337
Código Penal del Estado de México, artículo 58.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUEDEN COEXISTIR EN UN MISMO ASUNTO, CUANDO SE COLMAN LAS EXIGENCIAS QUE CADA UNO ESTABLECE."	II.1o.34 P (10a.)	2222
Código Penal del Estado de México, artículo 58.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. PARA SU CÁLCULO, CUANDO CONCURREN EN UN MISMO ASUNTO EL BENEFICIO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DIVERSO SEGUNDO		

	Número de identificación	Pág.
DEL PROPIO NUMERAL, DEBE ACUDIRSE AL PRINCIPIO DE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS."	II.1o.35 P (10a.)	2222
Código Penal del Estado de México, artículo 290, fracción IV.—Véase: "ROBO AGRAVADO POR HABER CAUSADO LA MUERTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ACTUALIZA NO SÓLO RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS O SUJETOS PASIVOS, SINO DE CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN EL CONTEXTO DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO DELICTUOSO REALIZADO POR EL ACTIVO, TANTO PARA CONSUMAR ESTE DELITO, COMO PARA LOGRAR HUIR O NO SER DESAPODERADO DE LO ROBADO."	II.2o.P.33 P (10a.)	2227
Código Penal Federal, artículo 118.—Véase: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI DESPUÉS DE EMITIDA SE CONTINUÓ EL PROCESO POR LOS HECHOS DELICTUOSOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN A QUE SE REFIERE DICHO RECURSO Y SE DICTÓ UNA SEGUNDA SENTENCIA CONTRA EL MISMO ACUSADO, LOS EFECTOS DE ESTA ÚLTIMA, DEBEN DECLARARSE EXTINGUIDOS."	III.1o.P.3 P (10a.)	2229
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 906.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.12 C (10a.)	2184
Código Procesal Penal de Nuevo León, artículo 449 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA)."	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218
Constitución Política de Jalisco, artículo 50, fracción XI.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 75/2016 (10a.)	405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	PC.III.C. J/21 C (10a.)	1062
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONA FÍSICA POR CONDUCTO DE APODERADO. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, PROCEDE UNA VEZ QUE SE CONSTATE		

	Número de identificación	Pág.
FEHACIENTEMENTE EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO EN EL QUE DEBA SER EMPLAZADO O NOTIFICADO EL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)2o.10 C (10a.)	2144
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO SIEMPRE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXPRESE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA -DERIVADA DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL- PARA QUE SE LE EXIMA DE ABSORBER EL COSTO DE AQUÉLLOS, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE ESTABLECER QUE SU PUBLICACIÓN ESTÉ A CARGO DE AQUÉL, DEBE ANALIZAR SI EN AUTOS EXISTEN ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN ESA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR DEL QUEJOSO QUE LO IMPOSIBILITA PARA CUMPLIR CON DICHA CARGA PROCESAL."	VI.1o.P.32 P (10a.)	2146
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. PARA SU CÁLCULO, CUANDO CONCURREN EN UN MISMO ASUNTO EL BENEFICIO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 58		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DIVERSO SEGUNDO DEL PROPIO NUMERAL, DEBE ACUDIRSE AL PRINCIPIO DE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS."	II.1o.35 P (10a.)	2222
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO 'A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL', INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS."	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "UNIVER-		

	Número de identificación	Pág.
SIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.A.4 A (10a.)	2230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPA-		

	Número de identificación	Pág.
RADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS."	PC.I.A. J/74 A (10a.)	1205
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN."	PC.I.A. J/75 A (10a.)	1208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 L, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. LA DIVERSA CALIFICATIVA REGULADA EN SU ARTÍCULO 142 Ñ, FRACCIÓN I, ESTÁ CONTEMPLADA EN ESTE DELITO, POR LO QUE SI SE DICTA AL INCULPADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE APLICAN AMBOS PRECEPTOS, SE VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* Y EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.P.2 P (10a.)	2019
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE		

	Número de identificación	Pág.
AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. LA RAZÓN SEÑALADA EN EL CITATORIO, NO EXIME AL ACTUARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE NUEVAMENTE DE CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO CORRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.T.34 L (10a.)	2145
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 62/2016 (10a.)	627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LESIONES EN RIÑA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO.		

	Número de identificación	Pág.
ESTE DELITO SE SANCIONA ÚNICAMENTE CON PENA DE PRISIÓN, POR LO QUE SI AL ACTUALIZARSE, TAMBIÉN SE IMPONE MULTA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	XI.P. J/3 (10a.)	1924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE."	2a./J. 81/2016 (10a.)	685
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA EL DERECHO DE EQUIDAD PROCESAL."	2a. XXXVIII/2016 (10a.)	780
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. XXXVI/2016 (10a.)	781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE CONFIGURA ESTE DELITO		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL APODERAMIENTO DE UN MENOR DE 14 AÑOS SE LLEVA A CABO MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE."	PC.VI.P. J/2 P (10a.)	1710
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA."	2a. XXXV/2016 (10a.)	776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN CIUDADANA. EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS QUE EL APREHENSOR AFIRMA FUERON ENCONTRADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCIÓN, NO ES EN SÍ MISMO UN FACTOR QUE DETERMINE LA ILICITUD DE LA PRUEBA QUE DE ELLOS DERIVE, SINO QUE SU EFICACIA Y VALOR DEBERÁN ESTABLECERSE DURANTE EL JUICIO."	1a. CXCI/2016 (10a.)	318

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO."	1a. CXC/2016 (10a.)	319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE EL JUEZ NATURAL HAYA REMITIDO, DE OFICIO, EL CONFLICTO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGARAN A UN ARREGLO, CONFORME AL ARTÍCULO 218 BIS DEL PROPIO CÓDIGO."	VII.1o.C.32 C (10a.)	2077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS."	II.2o.P.15 K (10a.)	2079

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA DIFERIRLA O SUSPENDERLA CUANDO EL QUEJOSO NO PUDO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS O FORMULAR SUS ALEGATOS, NO BASTA QUE ÉSTE ASÍ LO MANIFIESTE, SINO QUE DEBE VALORARSE, OBJETIVAMENTE, SI TUVO OPORTUNIDAD DE ACCEDER AL CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO Y HACER VALER LO PERTINENTE, SOBRE TODO, SI SU PETICIÓN LA PRESENTA CUANDO LA AUDIENCIA SE HA DIFERIDO VARIAS VECES, NO OBSTANTE ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD."	II.2o.P.19 K (10a.)	2084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."	1a. CXCIV/2016 (10a.)	317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	PC.III.A. J/17 A (10a.)	1311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.1o.C.33 C (10a.)	2163
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO."	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	II.1o. J/3 (10a.)	2015
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADMITIRSE CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UNA PARTE SOBRESEE Y, POR OTRA, DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	XVI.1o.A.99 A (10a.)	2220

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE OMITIRSE, SI ÚNICAMENTE TENDRÍA UN EFECTO DILATORIO EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA AL QUEJOSO O EN LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO."	XI.P.1 K (10a.)	2258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA)."	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL		

	Número de identificación	Pág.
PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA 'PARA DETERMINADOS EFECTOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	2a. XXXVII/2016 (10a.)	779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE."	I.1o.A.E.162 A (10a.)	2182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA)."	I.9o.A.56 A (10a.)	2226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE."	1a. CCII/2016 (10a.)	321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI		

	Número de identificación	Pág.
NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE."	1a. CCI/2016 (10a.)	322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. HIPÓTESIS EN LA QUE, CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	2a. XXXIX/2016 (10a.)	781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE ANTE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIEMPRE QUE SE ADUZCA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y SE RECLAME, PRECISAMENTE, LA EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL PRECEPTO."	1a. CXCII/2016 (10a.)	309
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONFIGURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN CADA ACUERDO GENERAL PLENARIO, REFLEJA EL PAPEL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESEMPEÑAR EN CADA ÉPOCA."	1a. CLXXXVIII/2016 (10a.)	325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO		

	Número de identificación	Pág.
DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL."	1a. CLXXXIX/2016 (10a.)	327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REVALIDARLA, PARA EL EFECTO DE PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	I.10o.A.19 A (10a.)	2086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL APARTADO 1.3.3, INCISOS XVI, XX Y XXV, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SI NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN."	I.10o.A.21 A (10a.)	2240
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, DE LOS QUE DERIVEN CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE POSITIVA."	I.10o.A.3 K (10a.)	2241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** PC.XVI.A. J/11 A (10a.)	1779

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS."	I.18o.A.18 A (10a.)	2153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.—Véase: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON EL SALARIO QUE ADUJO EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, INCLUYENDO VALES DE DESPENSA CANJEABLES EN EL GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENECE, POR TRANSGREDIR EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL SALARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.150 L (10a.)	2175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO."	2a./J. 77/2016 (10a.)	713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE,		

	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 80/2016 (10a.)	603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL SOLICITANTE, ASCENDIENTE EN LÍNEA DIRECTA, TENGA SESENTA AÑOS Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.1o.22 A (10a.)	2179
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, aparatado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XLI/2016 (10a.)	778
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE		

	Número de identificación	Pág.
MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO."	III.1o.A.31 A (10a.)	2170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones V y VIII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO 'A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL', INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS."	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIII.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE GUERRERO. SI EN EL JUICIO LABORAL EL TRABAJADOR RECLAMA SU PAGO EN UNA CANTIDAD Y FORMA DIVERSA A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRABAJO RELATIVA, EN ÉL RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN."	XXI.2o.C.T.2 L (10a.)	2074
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	PC.I.A. J/71 A (10a.)	980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA."	PC.I.A. J/73 A (10a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracción XXII y B,		

	Número de identificación	Pág.
fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XVI.1o.A. J/31 (10a.)	1957
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 3 (bienio 2010-2012).—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO, BIENIO 2010-2012."	VII.2o.T.52 L (10a.)	2080
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 41, fracciones V y IX (bienio 2010-2012).—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES		

	Número de identificación	Pág.
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO, BIENIO 2010-2012."	VII.2o.T.52 L (10a.)	2080
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 62 a 64.—Véase: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS."	X.A.T.15 L (10a.)	2161
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 55 Bis.—Véase: "ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE NO SEAN RATIFICADAS POR EL REPRESENTANTE SINDICAL NO LES RESTA VALOR PROBATORIO, SI LO HICIERON LAS PERSONAS A QUIENES CONSTAN LAS IMPUTACIONES QUE EVENTUALMENTE ORIGINEN LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA NOTIFICACIÓN AL SINDICATO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE DEMUESTRA CON OTRAS PRUEBAS."	I.3o.T.33 L (10a.)	2070
Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 13.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.157 L (10a.)	2246

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	II.1o. J/3 (10a.)	2015
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	(XI Región)1o. J/2 (10a.)	1874
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	II.1o. J/3 (10a.)	2015
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADMITIRSE CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UNA		

	Número de identificación	Pág.
PARTE SOBRESEE Y, POR OTRA, DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	XVI.1o.A.99 A (10a.)	2220
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL INDICIADO PUEDE IMPUGNAR LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE SU EJERCICIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA O DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR EL HECHO DE QUE LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMAN EXPRESAMENTE PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/2 P (10a.)	809
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 5.—Véase: "DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES)."	XXII.1o.7 C (10a.)	2136
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 7.—Véase: "DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA		

	Número de identificación	Pág.
IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES)."	XXII.1o.7 C (10a.)	2136
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 13.—Véase: "DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES)."	XXII.1o.7 C (10a.)	2136
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 21.—Véase: "DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES, DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES)."	XXII.1o.7 C (10a.)	2136
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 20.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO		

	Número de identificación	Pág.
POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 25.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 31.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 59.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículos 7 y 8.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD		

	Número de identificación	Pág.
SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículos 13 y 14.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículos 39 y 40.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículos 46 y 47.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículos 53 y 54.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247

	Número de identificación	Pág.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 46.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 51.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 107.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
Estatuto General de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, artículo 20.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255

	Número de identificación	Pág.
Estatuto General de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, artículos 25 a 27.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ADUANERA. EL VISTO BUENO DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA QUE SE REALICE, SÓLO ES NECESARIO CUANDO SE ACTUALIZA LA ÚLTIMA HIPÓTESIS DE ESA PORCIÓN NORMATIVA."	XVII.2o.P.A.18 A (10a.)	2173
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL."	2a./J. 79/2016 (10a.)	515
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL DEMANDADO EN EL PREDIO EN CONFLICTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE AQUÉLLA, A PARTIR DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE HAYA RECONVENIDO DICHA PRESTACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVI.1o.A.103 A (10a.)	2150

	Número de identificación	Pág.
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL."	2a./J. 79/2016 (10a.)	515
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL."	2a./J. 79/2016 (10a.)	515
Ley Agraria, artículo 170.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	(IV Región)2o.6 A (10a.)	2132
Ley Agraria, artículo 185, fracciones III y VI.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	(IV Región)2o.6 A (10a.)	2132
Ley Agraria, artículo 188.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	(IV Región)2o.6 A (10a.)	2132
Ley Agraria, artículo 192.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	(IV Región)2o.6 A (10a.)	2132
Ley de Agua de Aguascalientes, artículo 104.—Véase: "CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS		

	Número de identificación	Pág.
POR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	(IX Región)1o.14 A (10a.)	2127
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO, SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, CUANDO TIENDAN A MEJORAR O PERFECCIONAR EL ACTO RECLAMADO, EN EL JUICIO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN."	IX.1o.C.A.1 K (10a.)	2213
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DONDE EL JUEZ DE DISTRITO ANALIZA DE FORMA PREVIA EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS QUE AQUÉL HIZO VALER, ESTIMÁNDOLO INFUNDADO Y DETERMINA SOBRESEER EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXI.2o.C.T.1 K (10a.)	2221
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS		

	Número de identificación	Pág.
POR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	(IX Región)1o.14 A (10a.)	2127
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II (abrogada).—Véase: "SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ORDENA EL COBRO POR ADEUDO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA O CUANDO LOS SUSPENDE (LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VI.2o.A.5 A (10a.)	2233

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 11 (abrogada).—Véase: "SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ORDENA EL COBRO POR ADEUDO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA O CUANDO LOS SUSPENDE (LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VI.2o.A.5 A (10a.)	2233
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DERIVADO DE LA EVENTUAL ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, DE MANERA OFICIOSA, LO DESIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE QUEJOSOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO DE MANERA SEPARADA, ESA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.2o.P.22 K (10a.)	2224
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."	2a./J. 78/2016 (10a.)	350
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO SIEMPRE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXPRESE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA –DERIVADA DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO		

	Número de identificación	Pág.
DE SU LIBERTAD PERSONAL EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL– PARA QUE SE LE EXIMA DE ABSORBER EL COSTO DE AQUÉLLOS, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE ESTABLECER QUE SU PUBLICACIÓN ESTÉ A CARGO DE AQUÉL, DEBE ANALIZAR SI EN AUTOS EXISTEN ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN ESA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR DEL QUEJOSO QUE LO IMPOSIBILITA PARA CUMPLIR CON DICHA CARGA PROCESAL."	VI.1o.P.32 P (10a.)	2146
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO."	II.2o.P.16 K (10a.)	2093
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO."	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones I a VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE		

	Número de identificación	Pág.
PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO."	PC.I.C. J/27 K (10a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VI a VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA EXISTENCIA DE UNA ACTITUD HOSTIL DE ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUZGADOR NO EVIDENCIA, POR SÍ MISMA, EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN CLARA DE QUE DICHA ACTITUD IMPACTÓ EN SU ÁNIMO."	PC.III.P. J/8 K (10a.)	1246
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR UN DELITO NO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA (HOMICIDIO CULPOSO) NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, ESA CAUSAL QUE LLEVE A SOBRESEER EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO DICTADO EN DICHA INDAGATORIA."	V.2o.P.A.10 P (10a.)	2149
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA		

	Número de identificación	Pág.
EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 62/2016 (10a.)	627
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE CONSIENTE EL LAUDO RECLAMADO Y, ADEMÁS, SOLICITA QUE SE SOBRESEA EN AQUÉL, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 51/2014 (10a.) Y P./J. 5/2015 (10a.)]."	I.16o.T. J/1 (10a.)	1900
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE OMITIRSE, SI ÚNICAMENTE TENDRÍA UN EFECTO DILATORIO EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA AL QUEJOSO O EN LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO."	XI.P.1 K (10a.)	2258
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESECHARSE LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO, SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, CUANDO TIENDAN A MEJORAR O PERFECCIONAR EL ACTO RECLAMADO, EN EL JUICIO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN."	IX.1o.C.A.1 K (10a.)	2213

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO."	PC.I.C. J/26 K (10a.)	1096
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones I, V y VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA."	VII.2o.T.61 L (10a.)	2236
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER."	VII.2o.C.36 K (10a.)	2244
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER."	**CANCELADA** VII.2o.C.22 K	2263
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DONDE EL JUEZ DE DISTRITO ANALIZA DE FORMA PREVIA EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS QUE AQUÉL HIZO VALER, ESTIMÁNDOLO INFUNDADO Y DETERMINA SOBRESEER EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXI.2o.C.T.1 K (10a.)	2221

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DONDE EL JUEZ DE DISTRITO ANALIZA DE FORMA PREVIA EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS QUE AQUÉL HIZO VALER, ESTIMÁNDOLO INFUNDADO Y DETERMINA SOBRESEER EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXI.2o.C.T.1 K (10a.)	2221
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."	2a./J. 78/2016 (10a.)	350
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DERIVADO DE LA EVENTUAL ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, DE MANERA OFICIOSA, LO DESIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE QUEJOSOS QUE PROMOVIERON EL JUICIO DE MANERA SEPARADA, ESA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.2o.P.22 K (10a.)	2224
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA."	VII.2o.T.8 K (10a.)	2219
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO		

	Número de identificación	Pág.
DE SURTIR EFECTOS, FUNDADA EN QUE EL QUEJOSO NO OTORGÓ LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL."	VI.1o.A.47 K (10a.)	2239
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE EL JUEZ NATURAL HAYA REMITIDO, DE OFICIO, EL CONFLICTO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGARAN A UN ARREGLO, CONFORME AL ARTÍCULO 218 BIS DEL PROPIO CÓDIGO."	VII.1o.C.32 C (10a.)	2077
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	II.1o. J/3 (10a.)	2015
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS."	II.2o.P.15 K (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PARA LA ADMISIÓN DE SU AMPLIACIÓN, EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA NO CONTEMPLA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, QUE EN EL JUICIO SE HUBIEREN RENDIDO LA TOTALIDAD DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS."	III.2o.P.15 K (10a.)	2136

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	II.1o. J/3 (10a.)	2015
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA DIFERIRLA O SUSPENDERLA CUANDO EL QUEJOSO NO PUDO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS O FORMULAR SUS ALEGATOS, NO BASTA QUE ÉSTE ASÍ LO MANIFIESTE, SINO QUE DEBE VALORARSE, OBJETIVAMENTE, SI TUVO OPORTUNIDAD DE ACCEDER AL CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO Y HACER VALER LO PERTINENTE, SOBRE TODO, SI SU PETICIÓN LA PRESENTA CUANDO LA AUDIENCIA SE HA DIFERIDO VARIAS VECES, NO OBSTANTE ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD."	II.2o.P.19 K (10a.)	2084
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN O DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DE LOS REFERIDOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.170 A (10a.)	2171
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN O DOCUMENTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
REFERIDOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.170 A (10a.)	2171
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL APARTADO 1.3.3, INCISOS XVI, XX Y XXV, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SI NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN."	I.10o.A.21 A (10a.)	2240
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.A.4 A (10a.)	2230
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES ILEGAL EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, SUSTENTADO EN QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA."	VI.1o.A.48 K (10a.)	2238
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REHÚSA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLA HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS, FUNDADA EN QUE EL QUEJOSO NO OTORGÓ LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL."	VI.1o.A.47 K (10a.)	2239
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
MÉXICO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REVALIDARLA, PARA EL EFECTO DE PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	I.10o.A.19 A (10a.)	2086
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, DE LOS QUE DERIVEN CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE POSITIVA."	I.10o.A.3 K (10a.)	2241
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA."	2a./J. 85/2016 (10a.)	369
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)."	VII.2o.T. J/4 (10a.)	1970
Ley de Amparo, artículo 173, fracción I.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA		

	Número de identificación	Pág.
ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA)."	IV.1o.P.18 P (10a.)	2218
Ley de Amparo, artículo 175, fracción IV.—Véase: "AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA."	2a./J. 85/2016 (10a.)	369
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A FORTALECER LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIONES PROCESALES QUE AFECTAN A LA CONTRAPARTE DEL ADHERENTE EN EL JUICIO NATURAL, PERO QUE NO PERJUDICAN LAS DEFENSAS DE ÉSTE."	VII.2o.T.7 K (10a.)	2093
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE."	1a. CCII/2016 (10a.)	321
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE."	1a. CCI/2016 (10a.)	322
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA."	VII.2o.T.8 K (10a.)	2219
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."	2a. XLII/2016 (10a.)	782
Ley de Amparo, artículo 201, fracciones II y IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."	2a. XLII/2016 (10a.)	782
Ley de Amparo, artículo 203.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."	2a. XLII/2016 (10a.)	782
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA."	VII.2o.T.61 L (10a.)	2236
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)."	VII.2o.T. J/4 (10a.)	1970
Ley de Amparo, artículos 87 y 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DONDE EL JUEZ DE DISTRITO ANALIZA DE FORMA PREVIA EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS QUE AQUÉL HIZO VALER, ESTIMÁNDOLO INFUNDADO Y DETERMINA SOBRESEER EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXI.2o.C.T.1 K (10a.)	2221
Ley de Amparo, artículos 138 y 139.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN		

	Número de identificación	Pág.
LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.6 C (10a.)	2237
Ley de Amparo, artículos 147 y 148.—Véase: "VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** PC.XVI.A. J/11 A (10a.)	1779
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."	2a. XLII/2016 (10a.)	782
Ley de Amparo, artículos 199 y 200.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL REALICE EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL QUE CALIFIQUE SI ESTÁ O NO CUMPLIDA SU EJECUTORIA DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, LA DENUNCIA RESPECTIVA ES IMPROCEDENTE."	I.5o.P.11 K (10a.)	2223
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 13.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 75/2016 (10a.)	405

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Jalisco, artículo 1o.—Véase: "BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL SENTENCIADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, SINO PRONUNCIARSE DE OFICIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.P.4 P (10a.)	2087
Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Jalisco, artículo 12.—Véase: "BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL SENTENCIADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, SINO PRONUNCIARSE DE OFICIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.P.4 P (10a.)	2087
Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Jalisco, artículos 167 y 168.—Véase: "BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL SENTENCIADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, SINO PRONUNCIARSE DE OFICIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.P.4 P (10a.)	2087
Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículo 20 (abrogada).—Véase: "REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO		

	Número de identificación	Pág.
IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA)."	I.9o.A.56 A (10a.)	2226
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 57.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA Y PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. DADA SU AUTONOMÍA, SI EL PRIMERO INICIA AL AMPARO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, Y EL ACUERDO DE INICIO DEL SEGUNDO SE EMITE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTA."	I.9o.A.22 A (10a.)	2185
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo segundo transitorio.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA Y PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. DADA SU AUTONOMÍA, SI EL PRIMERO INICIA AL AMPARO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, Y EL ACUERDO DE INICIO DEL SEGUNDO SE EMITE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTA."	I.9o.A.22 A (10a.)	2185
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo tercero transitorio.—Véase: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN."	2a./J. 68/2016 (10a.)	564

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Policía Federal, artículo 35.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO."	PC.I.A. J/76 A (10a.)	1605
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción III.—Véase: "NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN."	PC.I.A. J/78 A (10a.)	1445
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 190.—Véase: "NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN."	PC.I.A. J/78 A (10a.)	1445
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo noveno transitorio.—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O		

	Número de identificación	Pág.
NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo noveno transitorio (D.O.F. 24-XII-2002).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL."	VII.2o.T.62 L (10a.)	2178
Ley de Pensiones de Jalisco, artículo 4o. (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículo 31, fracciones III y IX.—Véase: "ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	XXVII.3o.35 C (10a.)	2069
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículo 36.—Véase: "ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	XXVII.3o.35 C (10a.)	2069

	Número de identificación	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículo 43.—Véase: "ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."	XXVII.3o.35 C (10a.)	2069
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 5, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO 6, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL SOLICITANTE, ASCENDIENTE EN LÍNEA DIRECTA, TENGA SESENTA AÑOS Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.1o.22 A (10a.)	2179
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo 40.—Véase: "AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI EN EL JUICIO LABORAL EL TRABAJADOR RECLAMA SU PAGO EN UNA CANTIDAD Y FORMA DIVERSA A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRABAJO RELATIVA, EN ÉL RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN."	XXI.2o.C.T.2 L (10a.)	2074
Ley del Agua de Puebla, artículo 99, fracción I.—Véase: "SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.A.4 A (10a.)	2230

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. AL SER LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN ACTOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SU ACREDITAMIENTO ES IMPROCEDENTE."	I.3o.A.24 A (10a.)	2257
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.III.A. J/18 A (10a.)	1581
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción III (vigente en 2009).—Véase: "DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE UN TERCERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE NO ESTÁN SUJETAS, PARA SU PROCEDENCIA, AL REQUISITO DE QUE SE HAGAN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO O TRASPASOS DE CUENTAS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	III.5o.A.21 A (10a.)	2135
Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, artículo 33.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 42, fracción II		

	Número de identificación	Pág.
(vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE."	2a. XL/2016 (10a.)	777
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	PC.I.A. J/71 A (10a.)	980
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE		

	Número de identificación	Pág.
MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA."	PC.I.A. J/73 A (10a.)	982
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO 'PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	PC.I.A. J/72 A (10a.)	984
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS 'MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA' Y 'PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO', AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO."	XVI.1o.A. J/29 (10a.)	2003
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 61 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN		

	Número de identificación	Pág.
ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE."	2a./J. 81/2016 (10a.)	685
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 66 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE."	2a./J. 81/2016 (10a.)	685
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 73 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE."	2a. XL/2016 (10a.)	777
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 60 Bis B (derogado).—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO."	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 87.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO."	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio.—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley del Notariado de Morelos, artículo 31, fracción VII.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Ley del Notariado de Morelos, artículo 73.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Ley del Notariado de Morelos, artículos 1o. y 2o.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracciones I y III.—Véase: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XVI.1o.A.100 A (10a.)	2090

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 29, fracciones II y III.—Véase: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XVI.1o.A.100 A (10a.)	2090
Ley del Seguro Social, artículo 39.—Véase: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XVI.1o.A.100 A (10a.)	2090
Ley del Seguro Social, artículo 39-C.—Véase: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XVI.1o.A.100 A (10a.)	2090
Ley del Seguro Social, artículo 159 (derogada).—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE		

	Número de identificación	Pág.
UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley del Seguro Social, artículo 175 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL."	VII.2o.T.62 L (10a.)	2178
Ley del Seguro Social, artículo 183-O (derogada).—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley del Seguro Social, artículo 183-S (derogada).—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE		

	Número de identificación	Pág.
UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley del Seguro Social, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE*		

	Número de identificación	Pág.
CUJUS, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley del Seguro Social, artículos 138 a 140.—Véase: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PARA SU CÁLCULO NO DEBEN CONSIDERARSE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES NI LA AYUDA ASISTENCIAL."	VII.2o.T.55 L (10a.)	2177
Ley del Seguro Social, artículos tercero y cuarto transitorios.—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082
Ley del Seguro Social, artículos undécimo y duodécimo transitorios.—Véase: "APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDEN LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ EL *DE CUJUS*, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORGUE O NIEGUE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.56 L (10a.)	2082

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículos duodécimo y décimo tercero transitorios (D.O.F. 21-XII-1995).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO A DISPONER DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTA SOCIAL Y ESTATAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL."	VII.2o.T.62 L (10a.)	2178
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 52.—Véase: "VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII.L. J/1 L (10a.)	1777
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 43o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO 'A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL', INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS."	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 49.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO 'A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL', INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS."	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 55.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO 'A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL', INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS."	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículos 45 y 46.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO 'A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL', INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS."	V.3o.C.T.1 L (10a.)	2248
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, artículo 22, fracción IX.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	PC.XV. J/19 A (10a.)	1673
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SON ILEGALES, PER SE."	I.1o.A.E.162 A (10a.)	2182
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 10 y 11 (abrogada).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU DEMOSTRACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA 'REGLA DE LA RAZÓN'."	I.1o.A.E.163 A (10a.)	2181

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE ACREDITA QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ESTABLECIÓ CON UN PARTICULAR Y NO CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ESE ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONDENARLA."	(VIII Región)2o.14 L (10a.)	2252
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 22.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SU JORNADA ES ESPECIAL, DE 9 HORAS DIARIAS, Y NO EXCEDE DE 48 A LA SEMANA."	I.13o.T.151 L (10a.)	2249
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 27.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SU JORNADA ES ESPECIAL, DE 9 HORAS DIARIAS, Y NO EXCEDE DE 48 A LA SEMANA."	I.13o.T.151 L (10a.)	2249
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 65, fracción V.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS 'MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA' Y 'PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO', AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO."	XVI.1o.A. J/29 (10a.)	2003
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "FONDO DE LA VIVIENDA DEL		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 80/2016 (10a.)	603
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 80/2016 (10a.)	603
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, CUANDO EL ACTOR EXPRESA CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA SIN APORTARLA Y EL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE REQUERIRLO PARA QUE LA EXHIBA."	XVI.1o.A.96 A (10a.)	2158
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, CUANDO EL ACTOR EXPRESA CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA SIN APORTARLA Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE REQUERIRLO PARA QUE LA EXHIBA."	XVI.1o.A.96 A (10a.)	2158
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 33.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. HIPÓTESIS EN LA QUE, CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	2a. XXXIX/2016 (10a.)	781
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "BONO DE DESPENSA		

	Número de identificación	Pág.
Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA."	PC.I.A. J/73 A (10a.)	982
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50-A, fracciones I y II.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL."	I.18o.A.19 A (10a.)	2152
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ES AUTÓNOMO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, AUN CUANDO EL LEGISLADOR INSTITUYÓ SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL."	I.18o.A.17 A (10a.)	2151
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SU RECLAMACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL ES PROCEDENTE A PARTIR DE LA DECLARATORIA FIRME DE CUMPLIMIENTO."	I.18o.A.16 A (10a.)	2151
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52 (vigente hasta el 13 de junio de		

	Número de identificación	Pág.
2016).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA 'PARA DETERMINADOS EFECTOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	2a. XXXVII/2016 (10a.)	779
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-11.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. DEBEN CONSIDERARSE AL DICTAR LA SENTENCIA CUANDO SEAN DE BIEN PROBADO O EN ELLOS SE ARGUMENTEN CUESTIONES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."	VI.2o.A.6 A (10a.)	2075
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO."	2a./J. 77/2016 (10a.)	713
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA		

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. XXXVI/2016 (10a.)	781
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA EL DERECHO DE EQUIDAD PROCESAL."	2a. XXXVIII/2016 (10a.)	780
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. HIPÓTESIS EN LA QUE, CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	2a. XXXIX/2016 (10a.)	781
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	III.1o.A.30 A (10a.)	2157
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 25 Bis.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO I DE LOS CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS		

	Número de identificación	Pág.
O SERVICIOS, Y LA CLAUSURA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 2013, AL NO EXCEDER NI CONTRADECIR EL ARTÍCULO 25 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.8o.A.1 CS (10a.)	2126
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 4.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS."	I.18o.A.18 A (10a.)	2153
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 21.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS."	I.18o.A.18 A (10a.)	2153
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 78.—Véase: "CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. TANTO LAS DESTINADAS PARA USO COMERCIAL, COMO AQUELLAS PARA USO PRIVADO, SE OTORGARÁN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LICITACIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN)."	I.1o.A.E.161 A (10a.)	2128
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 190, fracción II.—Véase: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS		

	Número de identificación	Pág.
DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA."	2a. XXXV/2016 (10a.)	776
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 148, fracción VIII.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL."	2a./J. 83/2016 (10a.)	454
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLO CON LA FINALIDAD DE FAVORECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN."	XVIII.1o.T.1 L (10a.)	2131
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o., fracción IX.—Véase: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON EL SALARIO QUE ADUJO EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, INCLUYENDO VALES DE DESPENSA CANJEABLES EN EL GRUPO EMPRESARIAL AL QUE PERTENECE, POR TRANSGREDIR EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL SALARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.150 L (10a.)	2175
Ley Federal del Trabajo, artículo 9o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO, DICTAMEN DE FUNCIONES, CARGA		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD DE PUESTOS Y LABORES DESEMPEÑADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SU OBJETO ES DETERMINAR SI EL TRABAJADOR TIENE O NO EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.T.31 L (10a.)	2189
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA A CARGO DE REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DONDE AQUÉLLOS DEBAN SER NOTIFICADOS, ES ILEGAL."	I.13o.T.149 L (10a.)	2187
Ley Federal del Trabajo, artículo 15-A.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.III.A. J/18 A (10a.)	1581
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA A CARGO DE REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DONDE AQUÉLLOS DEBAN SER NOTIFICADOS, ES ILEGAL."	I.13o.T.149 L (10a.)	2187
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLO CON LA FINALIDAD DE FAVO-		

	Número de identificación	Pág.
RECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN."	XVIII.1o.T.1 L (10a.)	2131
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO."	2a./J. 65/2016 (10a.)	741
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO."	2a./J. 65/2016 (10a.)	741
Ley Federal del Trabajo, artículo 353-L.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.157 L (10a.)	2246
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA JUSTIFICAR AQUÉLLA		

	Número de identificación	Pág.
SON LOS REFERIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y NO LOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	XVII.1o.C.T.55 L (10a.)	2180
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA A CARGO DE REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DONDE AQUÉLLOS DEBAN SER NOTIFICADOS, ES ILEGAL."	I.13o.T.149 L (10a.)	2187
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. LA RAZÓN SEÑALADA EN EL CITATORIO, NO EXIME AL ACTUARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE NUEVAMENTE DE CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO CORRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.T.34 L (10a.)	2145
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción I.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)."	VII.2o.T. J/4 (10a.)	1970
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO."	(IV Región)2o.13 L (10a.)	2089

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL LABORAL VARÍE EL LUGAR PARA SU DESAHOGO Y SEÑALE SU RECINTO, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SEA LLEVADA A CABO EN SITIO DISTINTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2001 (*)]."	XV.1o.3 L (10a.)	2188
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO."	2a./J. 65/2016 (10a.)	741
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones V y VII.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO."	(III Región)4o.10 L (10a.)	2230
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ EN ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES, DEBEN CONTENER EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO QUE LOS EMITIÓ."	(IV Región)2o.14 L (10a.)	2091
Ley Federal del Trabajo, artículo 785 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADOS		

	Número de identificación	Pág.
MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ EN ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES, DEBEN CONTENER EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO QUE LOS EMITIÓ."	(IV Región)2o.14 L (10a.)	2091
Ley Federal del Trabajo, artículo 798.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO. SI PARA ACREDITARLO SE OFRECE COMO PRUEBA COPIA SIMPLE DE LA FORMA ST-1 AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO, Y SE PROPONE SU COTEJO SEÑALANDO ÚNICAMENTE EL DOMICILIO DE LA CLÍNICA A LA CUAL ESTÁ ADSCRITO EL TRABAJADOR, QUE ES DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA."	I.13o.T.148 L (10a.)	2068
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción II.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. PARA DETERMINAR SU MONTO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO SEÑALADO POR EL PATRÓN AL OFRECER EL TRABAJO."	2a./J. 65/2016 (10a.)	741
Ley Federal del Trabajo, artículo 825 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN ATRIBUCIONES PARA HACER COMPARECER A LOS PERITOS QUE DESIGNEN LAS PARTES O POR ELLAS MISMAS CUANDO A JUICIO DE ÉSTAS, AQUÉLLOS INASISTAN INJUSTIFICADAMENTE A RENDIR SU DICTAMEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO POR		

	Número de identificación	Pág.
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XIV.T.A.9 L (10a.)	2212
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN ATRIBUCIONES PARA HACER COMPARECER A LOS PERITOS QUE DESIGNEN LAS PARTES O POR ELLAS MISMAS CUANDO A JUICIO DE ÉSTAS, AQUÉLLOS INASISTAN INJUSTIFICADAMENTE A RENDIR SU DICTAMEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XIV.T.A.9 L (10a.)	2212
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 a 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA A CARGO DE REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESECHAMIENTO POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO DONDE AQUÉLLOS DEBAN SER NOTIFICADOS, ES ILEGAL."	I.13o.T.149 L (10a.)	2187
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 823.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO, DICTAMEN DE FUNCIONES, CARGA DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD DE PUESTOS Y LABORES DESEMPEÑADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SU OBJETO ES DETERMINAR SI EL TRABAJADOR TIENE O NO EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.T.31 L (10a.)	2189
Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículo 77.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Ley General de Hacienda Municipal de Morelos, artículos 94 Bis a 94 Bis-12 (vigentes hasta el 6 de noviembre de 2013).—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Ley General de Hacienda Municipal de Morelos, artículos 119 al 125.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Ley General de Salud, artículo 50.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN."	1a. CXCVII/2016 (10a.)	314
Ley General de Salud, artículo 51.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."	1a. CC/2016 (10a.)	323
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO NOTARIAL PARA JUSTIFICAR AQUÉLLA SON LOS REFERIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y NO LOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	XVII.1o.C.T.55 L (10a.)	2180
Ley General de Vida Silvestre, artículo 78.—Véase: "VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** PC.XVI.A. J/11 A (10a.)	1779
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 49.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 73.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General de Veracruz, artículo 78.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE RECIBOS DE PAGO, POR SÍ SOLAS, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A DICHA INSTITUCIÓN."	VII.2o.T.60 L (10a.)	2252
Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General de Veracruz, artículos 77 y 78.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General de Veracruz, artículos tercero a quinto transitorios (G.O. 29-I-2015).—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 73, fracción I (abrogada).—Véase: "QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016)."	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 76 Ter (abrogada).—Véase: "QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016)."	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, artículo 1.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, artículo 6.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVER-		

	Número de identificación	Pág.
SITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, artículo 44.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, artículos 11 a 13.—Véase: "UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)2o.7 A (10a.)	2255
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco, artículo 22, fracción II (abrogada).—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 75/2016 (10a.)	405
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL."	1a. CLXXXIX/2016 (10a.)	327
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones XI, XII y XIV.—Véase: "FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 80/2016 (10a.)	603
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 6 (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO."	(III Región)4o.10 L (10a.)	2230
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 6 (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	(III Región)4o.9 L (10a.)	2231
Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, artículo 94.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	PC.I.A. J/71 A (10a.)	980
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, regla II.12.4.1.—Véase: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN."	2a./J. 68/2016 (10a.)	564
Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 43.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD		

	Número de identificación	Pág.
SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o.T.30 L (10a.)	2247
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 85.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA. SU RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEBEN EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	VI.2o.A.2 A (10a.)	2218
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29.—Véase: "VALOR AGREGADO. AL SER LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN ACTOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SU ACREDITAMIENTO ES IMPROCEDENTE."	I.3o.A.24 A (10a.)	2257
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 35 (vigente en 2009).—Véase: "DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE UN TERCERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE NO ESTÁN SUJETAS, PARA SU PROCEDENCIA, AL REQUISITO DE QUE SE HAGAN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO O TRASPASOS DE CUENTAS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	III.5o.A.21 A (10a.)	2135
Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Morelos, artículo 12.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES,		

	Número de identificación	Pág.
CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Morelos, artículo 57.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/12 K (10a.)	1429
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 3 a 5.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLIII/2016 (10a.)	775
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículo 48.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."	1a. CC/2016 (10a.)	323
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículo 81.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO		

	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN."	1a. CXCIX/2016 (10a.)	313
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 80 y 81.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO–SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN."	1a. CXCVII/2016 (10a.)	314
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 3, fracción II.—Véase: "QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016)."	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 4, fracción XXIII.—Véase: "QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016)."	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 5, fracción VIII.—Véase: "QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016)."	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 6.—Véase: "QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016)."	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 23.—Véase: "QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016)."	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 27.—Véase: "QUEJA ANTE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CON MOTIVO DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA QUE SEA CONDUCENTE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ZONA METROPOLITANA DEBEN RATIFICARLA		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2016)."	VI.2o.A.1 A (10a.)	2215
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, artículos 183 y 184 (abrogado).—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015)."	VII.2o.T.59 L (10a.)	2250
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 67.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO."	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 72.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE		

	Número de identificación	Pág.
HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO."	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículos 23 a 25.—Véase: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO."	PC.V. J/9 K (10a.)	1506
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 104 (abrogado).—Véase: "HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO."	VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)	1884
Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XLI/2016 (10a.)	778
Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	PC.I.A. J/71 A (10a.)	980
Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO 'PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	PC.I.A. J/72 A (10a.)	984
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, regla 1.3.3., fracciones XVI, XX y XXV (D.O.F. 27-I-2016).—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL APARTADO 1.3.3, INCISOS XVI, XX Y XXV, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SI NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN."	I.10o.A.21 A (10a.)	2240
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla I.2.7.1.26. (D.O.F. 13-III-2014).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN 'NA' O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA I.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014)."	XVI.1o.A.104 A (10a.)	2139